

INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODERNIZA LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA

Boletín N° 12.043-05

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda pasa a informar, en primer trámite constitucional y reglamentario, el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, originado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República don Sebastián Piñera Echenique, e ingresado a tramitación el 23 de agosto de 2018.

Este informe es el complemento del Certificado enviado por esta Comisión, y tratado por la Sala de la Corporación en la sesión que celebrara el 22 de agosto pasado, en cuanto contiene todos los antecedentes considerados tanto en la discusión en general como en particular, tales como audiencias efectuadas, documentos entregados¹ y consultados, como asimismo, el debate habido y las indicaciones e informes financieros hechos presentes tanto por diputados como por el Ejecutivo, todo lo cual en ningún caso altera el texto aprobado por esta Comisión de Hacienda y sometido a consideración y que se contiene, asimismo, en el Certificado mencionado.

La Comisión contó con la presencia del Ministro de Hacienda, señor Felipe Larraín Bascuñán, y del Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Gonzalo Blumel Vial, acompañados de las siguientes personas: Subsecretario de Hacienda, señor Francisco Moreno Guzmán y Subsecretario General de la Presidencia, señor Claudio Alvarado Andrade y de los asesores del Ministerio de Hacienda señora Carolina Fuensalida Merino, Coordinadora de Modernización Tributaria, y señores Manuel Alcalde Peñafiel, Coordinador de Política Tributaria, José Riquelme González, Coordinador Legislativo, Hermam González, Coordinador Macroeconómico y Tomás Kovacevic, Asesor de Políticas Tributarias del mismo ministerio.

En el trámite de audiencia pública concurrieron las siguientes personas en representación de las instituciones que se señalan:

1.-El Presidente de SOFOFA, señor Bernardo Larraín Matte, acompañado por el economista señor Ramón Delpiano y el abogado señor Eduardo Torretti.

2.-El Presidente Nacional de CONUPIA, señor Roberto Rojas Pugas, acompañado del señor Mario García Salinas, Presidente de la Asociación Distribuidores de Combustibles de Chile (Adico).

3.-El Presidente de la Cámara Nacional de Comercio de Santiago CNC, señor Manuel Melero Abaroa.

4.-El Presidente de la Confederación de la Producción y del Comercio CPC, señor Alfonso Swett Opazo.

¹ Referencia: Link para descargar documentos entregados a la Secretaría en la discusión del Bol 12.043-05:

https://www.camara.cl/trabajamos/comision_listadodocumento.aspx?prmID=407

5.-El Presidente del Consejo Minero, señor Joaquín Villarino H.,

6.- El Director Ejecutivo Centro de Estudios Tributarios, Departamento de Control de Gestión y Sistemas de Información, Facultad de Economía y Negocios, Universidad de Chile, señor Gonzalo Polanco Zamora. Acompañado de los profesores Juan Pablo Cabello, Osiel Gonzalez y Bernardo Marchant.

7.- La Economista Senior Programa Económico del Instituto Libertad y Desarrollo, señora Macarena García Aspillaga, acompañada de la Economista del Instituto Libertad y Desarrollo, señora Natalia González.

8.-El Gerente General de Chilealimentos, señor Guillermo González, acompañado de Roberto Murphy, Director; Andrés Fernández, Abogado y Marcela Alt, Abogada de Imaginacion.

9.-El Presidente de la Cámara Chilena Norteamericana de Comercio de Chile (AMCHAM), señor Guillermo Carey , acompañado del señor Hugo Hurtado, Consejero de Amcham; Cristóbal Lea-Plaza, Gerente de Contenidos de Amcham y Daniela Cancino, Coordinadora de Políticas Públicas de Amcham.

10.-El Presidente de la Confederación Nacional de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa de Chile (CONAPYME), señor Marcos Carter Bertolotto, acompañado por Juan Araya Jofré, CNDC; Germán Dastres, CNP; José Carreño, Fechipan; Felix Luque, CNP; David Singh, Conatacoch y Oscar Bruna, Confedech.

11.-Socio Lider del Departamento de Impuestos Empresa Deloitte, señor Joseph Courand.

12.-Encargada de Departamento de Impuestos de la Empresa Deloitte, señora Ximena Niño Roa.

13.- Andrés Vial Infante; Presidente de Familias Empresarias de Chile, acompañado de la señorita María Ignacia Fernández, representante de TaxAdvisors.

14.- Jorge Hermann, Director de Hermann Consultores.

Servicios Públicos:

Fernando Barraza Luengo, Director del Servicio de Impuestos Internos

Acompañado de Víctor Villalón, Subdirector de Fiscalización; Eduardo Pantoja, Subdirector (S) de Gestión Estratégica y Estudios Tributarios; Juan Alberto Rojas, Subdirector Normativo;-Miguel Zamora, Subdirector Jurídico; Simón Ramírez, Jefe del Departamento Técnica Tributaria de la Subdirección Normativa de este Servicio, además de su Jefe de Prensa, Carlos Essus.

En representación de Asociaciones de Funcionarios de Servicios Públicos:

1.-Asociación Nacional de Magistrados de Tribunales Tributarios de Chile ANMTTACH, señor Hernán Farías Sepúlveda, Presidente, acompañado de Luis Pérez Manríquez (Juez del 1er. TTA de la Región Metropolitana) y Javier Alarcón (Abogado del mismo TTA)

2.- Marcos González Alvarez, Presidente Nacional Funcionarios del SII Aneiich

3.-Javier Alarcón Rojas, Presidente (S) Asociación de Tribunales Tributarios y Aduaneros;

4.- Víctor Hugo Mora Astroza, Presidente de la Confederación Nacional, Unión de Funcionarios Municipalidades de Chile (UFEMUCH), acompañado por Cristián Gajardo Altamirano, Director Encargado Comisión Técnica; Jaime Olate Jara, Tesorero Nacional; Hugo Cárdenas Vera, Director; Teresa Román Gómez, Directora y Isis Zamudio Román, Periodista de Ufemuch.

5.-Presidente Nacional AFIICH, señor Juan Apablaza Gallardo, Acompañado de Paola Tresoldi, Max Zapata, Ma Eliana Quiñones, Jaime Castro; Oriana Urrutia Grez y Luis Pereira.

Economistas y Académicos

- 1.- ExTesorero General de la República, señor Hernán Frigolett
- 2.- ExDirector de SII, señor Michel Jorratt
- 3.- El Economista y Académico, señor Ramón López Opazo.
- 4.- El Economista y Académico, señor Klaus Schmidt-Hebbel.
- 5.- El Economista y Académico, señor Ignacio Briones Rojas.
- 6.- El Economista y exsubsecretario de Hacienda, señor Alejandro Micco Aguayo.
- 7.- El Economista, señor Bernardo Fontaine Talavera.
- 8.- El Profesor de Derecho Tributario de Universidad Católica de Chile, señor Jaime Del Valle Valenzuela.
- 9.- El Profesor de la Facultad de Derecho Universidad Católica de Chile Cristián Boetsch.
- 10.- El Profesor de Derecho Tributario de la Universidad De Chile, señor Francisco Selame Marchant,
- 11.- El Académico del Departamento de Derecho Económico de la Universidad de Chile, señor Juan Manuel Baraona.

Sesión especial lunes 27 de mayo de 2019

En el marco de la discusión del proyecto de ley, con el objeto de conocer la opinión de las instituciones que se indican a continuación, en la creación de una Comisión de anti elusión tributaria, señalada en el artículo trigésimo séptimo transitorio nuevo, expusieron las siguientes personas

- El Fiscal Nacional Económico, señor Ricardo Riesco Eyzaguirre.
- El Presidente del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero CMF, señor Joaquín Cortez Huerta.
- El Presidente del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC), señor Enrique Vergara Vial.
- El Presidente Nacional AFIICH, señor Juan Apablaza Gallardo.
- El Subdirector Jurídico de SII., señor Miguel Zamora Rendic.

Asimismo, durante la discusión en particular, la Comisión contó en todas la sesiones con la presencia del Ministro de Hacienda, señor Felipe Larraín Bascuñán y del asesor señor Manuel José Alcalde Peñafiel, Coordinador de Políticas Tributarias del Ministerio de Hacienda, y del asesor del Presidente de la Comisión, señor Diego Riquelme Ruiz.

Igualmente, participaron el señor Enrique Aldunate Esquivel, asesor legislativo de la Bancada del Partido Socialista, el señor Alfredo Ugarte Soto, abogado tributarista y el especialista de la Biblioteca del Congreso Nacional en materias tributarias, señor Juan Pablo Cavada Herrera.

I.-CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

1.-SÍNTESIS DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES:

Avanzar hacia un sistema tributario más moderno, simple y más equitativo, que promueva la innovación y el emprendimiento e incentive el ahorro y la inversión, con un marco legal más preciso y con reglas claras en su comprensión, contenido y espíritu; que se haga cargo de los avances tecnológicos en la economía digital y colaborativa; que se proyecte en el tiempo, cimentado en base al principio de legalidad tributaria y equidad horizontal, y que permita, por una parte, otorgar mayor certeza a los contribuyentes, y, por la otra, contar con los recursos suficientes que le permitan al Estado financiar responsablemente sus funciones, inversiones y políticas sociales.

2.- APROBACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO:

La iniciativa fue aprobada por la mayoría de ocho votos a favor y cinco en contra. Votaron a favor los diputados Carlos Ignacio Kuschel Silva, Pablo Lorenzini Basso, Patricio Melero Abaroa, José Miguel Ortiz Novoa, Leopoldo Pérez Lahsen, Guillermo Ramírez Diez, Alejandro Santana Tirachini y Gastón Von Mühlenbrock Zamora. Votaron en contra los diputados Pepe Auth Stewart, Giorgio Jackson Drago, Daniel Núñez Arancibia (Presidente), Manuel Monsalve Benavides y Marcelo Schilling Rodríguez.

3.- CONOCIMIENTO DE LA CORTE SUPREMA

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N°18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, fue consultada con fecha 16 de mayo del año en curso, la opinión de la Excma. Corte Suprema sobre las materias contenidas en el artículo primero que modifica el Código Tributario, en lo que respecta a la competencia de los tribunales tributarios y aduaneros.

4.- NORMAS DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL:

El análisis respectivo se ha realizado tomando en cuenta que el Tribunal Constitucional ha determinado explícitamente, cuáles materias deben regularse mediante leyes orgánicas constitucionales, en lo que respecta a la organización y atribuciones de los tribunales, adoptando una interpretación restrictiva de su alcance. En particular, respecto de la norma contenida en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, ha señalado que por “organización” de los tribunales debe entenderse la estructura básica de aquellos, y sobre el concepto de “atribuciones” de los tribunales, señala que debe entenderse como exclusivamente referido a la competencia de aquellos.

Dicho lo anterior, las siguientes normas contenidas en el texto del proyecto de ley sometido a consideración, deben aprobarse en el carácter de ley orgánica constitucional:

Artículo primero, que modifica el Código Tributario:

a) N° 46 y 47: Hacen procedente, medidas prejudiciales precautorias ante los tribunales tributarios y aduaneros, y regulan la subsistencia de la medida durante el transcurso del proceso de reclamación.

b) N° 48: Hace procedente el recurso de casación en la forma.

c) N° 49, 50 y 51: Establecen normas adecuatorias en relación a los nuevos recursos procedentes, y declara que en los juicios sobre reclamaciones tributarias no regirá la limitación contenida en el inciso segundo del artículo 768 del Código de

Procedimiento Civil respecto de las causales de procedencia del recurso de casación en la forma.

En síntesis, contra la sentencia que falle un reclamo, procederán no sólo el recurso de apelación (ya existente) sino además, el recurso de casación en la forma. Respecto de la sentencia de segunda instancia, el reclamante o el Servicio de Impuestos Internos, podrán interponer el recurso de casación, estableciéndose que para que proceda el recurso de casación en la forma, la sentencia de segunda instancia deberá contener una motivación alejada notoriamente de los antecedentes probatorios o una estimación irracional, ilógica o contraria a la experiencia, que carezca de una fundamentación racional.

d) N° 52: Amplía la materia de reclamo tributario a las contribuciones.

e) N° 53: Modifica la regla de valoración de la prueba, pasando de la sana crítica al “razonamiento lógico y jurídico para llegar a su convicción”.

Artículo vigésimo séptimo: Obliga a los tribunales tributarios y aduaneros a mantener en sus sitios electrónicos, y debidamente actualizados, los antecedentes indicados en el artículo 7° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

Artículo vigésimo octavo: Establece que las sentencias definitivas de primera instancia deberán ser publicadas y mantenerse a disposición permanente del público en el sitio electrónico de los tribunales tributarios y aduaneros.

5.-ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS:

1).-Artículos rechazados: (numerales)

Artículo 1. (Pasó a ser Artículo primero)

-Número 1. Agrégase, en el artículo 4°, un inciso segundo nuevo, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo anterior, la interpretación y aplicación de las disposiciones tributarias, de los actos jurídicos y de los contratos, deberá considerar las normas de derecho común. En consecuencia, el intérprete debe considerar las normas y criterios interpretativos recogidos por el ordenamiento jurídico común, entre los que se cuentan los principios generales del derecho.”.

-Número 2. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 4° bis.-:

- a) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:
 - i. Reemplázase la palabra “imponibles” por “gravados”.
 - ii. Agrégase a continuación de la expresión “naturaleza jurídica” la expresión “y económica”.
 - iii. Elimínase la palabra “hechos” la segunda vez que aparece en el texto y la coma (“,”) que le sigue.
 - iv. Agrégase después de la palabra “actos”, la palabra “jurídicos”.
 - v. Reemplázase la palabra “negocios”, por la palabra “contratos”.
 - vi. Agrégase después del punto final (“.”) que pasa a ser seguido (“.”) la siguiente frase:

“En consecuencia, el Servicio sólo podrá desconocer la forma de los actos jurídicos o contratos celebrados por los interesados y los efectos de estos para fines tributarios en el caso de elusión y promoviendo previamente el procedimiento establecido al efecto en los artículos 4° quinquies y 160 bis.”.

b) Modifícase el inciso segundo en el siguiente sentido:

- i. Elimínase la expresión “o negocios”.
- ii. Agrégase después de la palabra “jurídicos”, la expresión “o contratos”.

c) Modifícase el inciso tercero en el siguiente sentido:

- i. Elimínase la expresión “o negocios”.
- ii. Agrégase después de la expresión “jurídicos o” la expresión “contratos o”.

- iii. Reemplázase la palabra “imponibles” por la palabra “gravados”.
- iv. Elimínase la palabra “tributarias”.
- v. Elimínase la frase que sigue al punto seguido (“.”) que pasa a ser punto final (“.”).

d) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“Se entenderá que existe elusión de los hechos gravados exclusivamente en los casos de abuso o simulación establecidos en los artículos 4° ter y 4° quáter, respectivamente. Determinada la existencia de elusión, se exigirá la obligación tributaria que emana de los hechos gravados eludidos establecidos en la ley.”.

e) Modifícase el inciso quinto en el siguiente sentido:

- i. Reemplázase la frase “abuso o simulación en los términos del artículo 4° ter y 4° quáter, respectivamente” por la palabra “elusión”.
- ii. Reemplázase la frase “del abuso o la simulación” por la siguiente: “de la existencia de elusión”.

f) Incorpórase los siguientes incisos sexto y séptimo, nuevos:

“Salvo que un caso se encuentre cubierto por el ámbito de aplicación de una norma especial antielusión, la existencia de abuso o simulación y sus consecuencias jurídicas se regirán por lo dispuesto en los artículos 4° ter y 4° quáter. Para estos efectos, se entenderán normas especiales antielusión aquellas que permitan tasar la base imponible o el precio o valor, establecer sistemas de tributación en base a renta presunta, establecer normas especiales para rebajar gastos y, en general, las que facultan al Servicio para aplicar normas especiales de tributación. No obstante lo anterior, los artículos 4° ter y 4° quáter serán aplicables a las reorganizaciones empresariales descritas en el artículo 64 letra D. Una vez que el Servicio haya citado, o bien girado o liquidado un impuesto aplicando una norma especial antielusión, precluirá para el Servicio la facultad de aplicar los artículos 4° ter y 4° quáter sobre los mismos actos jurídicos o contratos, salvo que los elementos sustantivos de esos actos o contratos se vean alterados de manera significativa y tales modificaciones sean constitutivas de elusión. En caso que el Servicio cite al contribuyente en los términos del inciso tercero del artículo 4° quinquies, precluirá la facultad de aplicar lo dispuesto en una norma especial antielusión respecto de los mismos actos jurídicos o contratos.

Lo dispuesto en los artículos 4° bis a 4° quinquies no será aplicable respecto del interesado y para la consulta planteada, en caso que el Servicio se pronuncie sobre una consulta en el marco de lo dispuesto en el artículo 6°, inciso segundo, Letra A, número 2 o en el caso que de manera directa o bien al operar el silencio positivo se descarte la existencia de elusión conforme al artículo 26 bis.

-Número 3. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 4° ter.-:

a) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la palabra “imponibles” que sigue a la expresión “los hechos”, por la palabra “gravados”.

ii. Elimínase las expresiones “total o parcialmente” y “o la obligación tributaria”.

iii. Reemplázase la palabra “dicha” que sigue a la frase “o se postergue o difiera el nacimiento de”, por la palabra “la”.

iv. Intercálase la palabra “tributaria” entre la palabra “obligación” y la coma (“,”), que antecede a la frase “mediante actos”.

v. Elimínase la expresión “o negocios”.

vi. Intercálase entre la palabra “jurídicos” y la frase “que, individualmente considerados”, la expresión “o contratos”.

vii. Agrégase después de la coma (“,”) que sigue a la frase “individualmente considerados o en su conjunto” la frase “sean notoriamente artificiosos para la consecución del resultado obtenido y”.

viii. Elimínase la palabra “relevantes” y la expresión “que sean”.

ix. Agrégase después del punto final (“.”), que pasa a ser punto seguido (“.”), la siguiente frase: “Para estos efectos, se entiende que es artificioso aquel acto jurídico o contrato que, careciendo de una causa o de causa lícita contraviene la finalidad de la ley.”.

b) Modifícase el inciso segundo en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la frase “razonable opción de” por la frase “elección entre diversas”.

ii. Reemplázase la frase “la legislación tributaria” por la frase “el ordenamiento jurídico”.

iii. Agrégase después de las expresiones “actos jurídicos” y “acto jurídico” las expresiones “o contratos” y “o contrato”, respectivamente.

iv. Reemplázase la expresión “la ley tributaria” por la siguiente: “los actos jurídicos o contratos realizados de acuerdo con el ordenamiento jurídico”.

c) Suprímase el inciso final.

-Número 4. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 4º quáter.-:

a) Agrégase después de la frase “Habrán también elusión” la frase “de los hechos gravados contenidos en las leyes tributarias”.

b) Reemplázase la expresión “o negocios” que antecede a la frase “en los que exista simulación”, por la frase “jurídicos o contratos”.

c) Intercálase entre la frase “en los que exista simulación” y el primer punto seguido (“.”) la siguiente frase:

“absoluta o relativa, excepto los casos de simulación expresamente tipificados como delito conforme a lo dispuesto en los números 4º, 8º, 9º, 23, 24 y 25 del artículo 97, artículo 64 de la Ley sobre Impuesto de Herencias, Asignaciones y Donaciones, y artículo 470 número 8 del Código Penal”.

d) Reemplázase la expresión “y negocios jurídicos” por “jurídicos o contratos”.

e) Reemplázase la palabra “data” por “fecha”.

-Número 5. Intercálase, en el inciso final del artículo 4º quinquies, entre las expresiones “de los actos jurídicos” y “abusivos o simulados”, la expresión “o contratos”.

-Número 8. Reemplázase el artículo 8 bis, por el siguiente:

“Artículo 8 bis.- Sin perjuicio de los derechos garantizados por la Constitución Política de la República y las leyes, constituyen derechos de los contribuyentes, los siguientes:

3° Pagar el monto de impuestos que corresponda en conformidad con las obligaciones tributarias establecidas en la ley y a obtener en forma completa y oportuna las devoluciones a que tenga derecho conforme a las leyes tributarias, debidamente actualizadas.”

-Número 17. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 21:

a) Agrégase, en el inciso segundo, entre la expresión “no sean fidedignos” y el punto seguido (“.”) el siguiente párrafo: “y así se declare mediante resolución fundada en base a los antecedentes de hecho y de derecho tenidos a la vista. Esta resolución podrá impugnarse junto con la reclamación de la liquidación o giro respectivo”.

b) Agrégase los siguientes incisos sexto y séptimo, nuevos:

“El Servicio no podrá, para efectos de fiscalización ni para ningún otro efecto, exigir antecedentes otorgados con anterioridad a los plazos establecidos en el artículo 200. Lo anterior también se aplicará a la revisión y determinación del capital propio tributario, a la utilización de pérdidas tributarias o de remanentes de crédito fiscal de impuesto al valor agregado. Cuando el Servicio revise reorganizaciones, partidas, actos, contratos u operaciones que tengan incidencia en la determinación del capital propio tributario o en la utilización de pérdidas tributarias o en el remanente de crédito fiscal, no podrá exigir antecedentes anteriores a los plazos establecidos en el artículo 200.

En ningún caso se podrán exigir formalidades o solemnidades no contempladas por la ley para el acto, contrato u operación de que se trate.

Sin perjuicio de lo anterior, en los casos de utilización de pérdidas tributarias y remanentes de crédito fiscal de impuesto al valor agregado, que se originen en operaciones ocurridas en periodos anteriores a los señalados en el artículo 200, sólo por excepción el Servicio podrá exigir antecedentes relativos a dichas operaciones, para cuyo efecto el Director Regional deberá dictar una resolución fundada, especificando los antecedentes relevantes de hecho y de derecho requeridos. En estos casos, se presumirá que las pérdidas y remanente señalados anteriormente se corresponden con los antecedentes informados por el contribuyente, salvo que el Servicio los controvierta con otros antecedentes, en forma precisa y fundada. Para estos efectos, no será suficiente la mera aserción que los antecedentes proporcionados por el contribuyente no forman convicción o no son suficientes para probar sus afirmaciones.”.

-Número 30. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 60 bis:

a) Elimínase el inciso tercero.

-Número 32. Reemplázase el artículo 64 por el siguiente:

“Artículo 64.- El Servicio, fundadamente, podrá tasar la base imponible de un impuesto, con los antecedentes que tenga en su poder, en los casos que el contribuyente no concurriere o no contestare la citación que se le hiciere de acuerdo con el artículo 63 o si en su respuesta no subsanare las deficiencias que se comprueben por el Servicio.

Asimismo, el Servicio podrá tasar la base imponible de un impuesto, en los casos del inciso segundo del artículo 21 y del artículo 22.

Para estos efectos, se aplicarán las siguientes normas:

A.- Reglas de valoración para la determinación de la base imponible.

Cuando el precio o valor asignado a la enajenación de un bien o al servicio prestado sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto, el Servicio, previa citación, podrá tasar dicho precio o valor en los casos en que estos √ difieran notoriamente de los precios o valores normales de mercado que hayan o habrían acordado partes no relacionadas considerando las circunstancias en que se realiza la operación, tales como las características de las industrias, sectores o segmentos relevantes, las funciones asumidas por las partes, las características específicas de los bienes o servicios contratados y de las partes contratantes, así como también cualquier otra circunstancia relevante.

Para efectos de justificar el precio o valor respectivo, el contribuyente podrá aplicar cualquier método de valoración basado en técnicas de general aceptación.

Se presumirá, salvo que el Servicio acredite √ fundadamente lo contrario en la liquidación o resolución de que se trate, que el precio o valor asignado en operaciones entre partes no relacionadas corresponde a precios o valores normales de mercado.

Sin perjuicio de la presunción establecida en el párrafo anterior, se presumirá para efectos tributarios, salvo que el Servicio acredite √ fundadamente lo contrario en la liquidación o resolución de que se trate, que el precio o valor asignado corresponde al precio o valor de mercado, en los casos que dichos precios o valores se determinen de la siguiente forma:

1. Para el caso de efectos públicos, bonos, debentures, acciones y demás valores mobiliarios que tengan cotización bursátil, el precio o valor que corresponda a dicha cotización a la fecha de la enajenación o, si no hubiere habido transacciones en aquella fecha, en la fecha anterior más próxima a la de enajenación.

No se aplicará la presunción en aquellos casos en que el bien no hubiera sido transado en bolsa entre partes no relacionadas en los sesenta días anteriores a la enajenación.

2. Para bienes inmuebles, será el precio o valor fijado en enajenaciones de inmuebles de características y ubicación similares, en la localidad respectiva, en los 12 meses precedentes a la enajenación.

3. Para los negocios, empresas, cuotas o derechos en comunidades, sociedades anónimas cerradas, derechos en sociedades de personas, de cualquier origen, y cuotas de fondos de inversión, el valor que resulte de asignar a los mencionados bienes, la proporción que les corresponda en el patrimonio financiero debidamente acreditado.

4. Para operaciones de financiamiento entre partes relacionadas el precio o valor que se determine según las reglas siguientes:

a) Si el acreedor es una persona natural que no determina rentas efectivas según contabilidad completa, no desarrolla como giro habitual operaciones de financiamiento y no ha asignado los bienes respectivos a su contabilidad como empresario individual, el reajuste en conformidad a la variación del índice de precios al consumidor o a la unidad de fomento. En estos casos no será necesario que el financiamiento establezca una tasa de interés.

b) Si para realizar la operación de financiamiento el acreedor, que determina su renta efectiva en base a contabilidad completa o corresponde a un fondo reglamentado por la ley número 20.712, ha obtenido financiamiento de una persona o entidad no relacionada que sea un banco o una institución financiera extranjera o en su caso, √ sujeta a la supervisión de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras √, se presumirá que la operación es de mercado si se ha estipulado una tasa de interés y cargos financieros que le permitan cubrir sus gastos de operación y obtener una utilidad que corresponda a las normales de mercado que hayan o habrían acordado partes no relacionadas.

B.- Normas especiales sobre operaciones en Chile dentro de un grupo empresarial.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra A.-, en las operaciones de cualquier naturaleza entre entidades del mismo Grupo Empresarial en Chile, que incluyan transferencia de bienes, pagos por prestación de servicios, regalías, intereses, constitución de garantías, celebración de cuentas corrientes o cuentas de gestión, entre otras, la determinación de los precios o valores sólo podrán ser fiscalizados por el Servicio conforme al artículo 59, considerando como elemento sustantivo los resultados tributarios obtenidos por las entidades del grupo empresarial, debiendo, por tanto, considerar los efectos tributarios entre las partes de una misma operación o contrato y que dichos efectos tributarios se determinen y, en su caso, se impugnen por el Servicio en forma integral y consistente, considerando entre otros factores, las consecuencias tributarias que para ambas partes tiene la operación y la aplicación de los impuestos que correspondan en la operación.

Se presumirá, salvo que el Servicio acredite lo contrario mediante resolución fundada, que el precio o valor asignado en la prestación de servicios o funciones entre entidades que son parte de un Grupo Empresarial corresponde a los normales de mercado que habrían acordado partes no relacionadas, en los casos que dichos precios o valores correspondan al costo asociado a la prestación de dichos servicios o funciones más una utilidad que corresponda a las normales de mercado que hayan o habrían acordado partes no relacionadas considerando las circunstancias en que se realiza la operación √. Si un mismo servicio o función beneficia a más de una entidad que es parte del Grupo Empresarial, cada entidad deberá soportar la prorrata respectiva en base al beneficio recibido.

Para acreditar el precio o valor determinado y el beneficio obtenido en operaciones entre entidades de un Grupo Empresarial será suficiente un contrato marco junto con los registros contables que correspondan de las entidades respectivas.

En caso que entidades de un Grupo Empresarial en Chile hayan realizado operaciones o transacciones con otras entidades del mismo grupo a las que se les haya notificado un requerimiento conforme con el artículo 59, procederá un solo procedimiento de fiscalización, que considerará las diferentes partidas de manera integral y consistente.√

En estos casos, las entidades deberán ser notificadas de la respectiva fiscalización conforme con las reglas generales.

El Director establecerá las instrucciones que permitan dirimir la unidad que deba llevar adelante la fiscalización en el caso que los contribuyentes del Grupo Empresarial que han sido notificados de una fiscalización se encuentren en la jurisdicción de más de una Dirección Regional.

En todo caso, la señalada fiscalización, se sujetará a las siguientes reglas:

a) Se deberá notificar, conforme con las reglas generales, a dichos contribuyentes la resolución fundada en que el Director Regional determine realizar una fiscalización en un territorio jurisdiccional distinto al del domicilio correspondiente.

b) Recibida la notificación, la entidad controladora del grupo empresarial podrá solicitar en el plazo de 5 días ante cualquiera de las unidades que notifica la resolución, que la fiscalización de las entidades sea efectuada en la jurisdicción que corresponde a su domicilio, lo que deberá ser aprobado por el Director Regional dentro del plazo de 5 días.

c) Una vez determinada la jurisdicción en que se radicará la fiscalización, dicha jurisdicción se entenderá facultada para realizar todas las actuaciones relacionadas con la fiscalización respectiva, y de resolver todos los recursos y procedimientos pertinentes, incluyendo otorgar una condonación en caso que corresponda.

Será competente para conocer de los reclamos que correspondiera interponer a las entidades del mismo Grupo Empresarial que sean fiscalizadas en la forma indicada en el inciso anterior el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al territorio jurisdiccional del domicilio de la unidad que lleve a cabo la fiscalización.

El Servicio emitirá una resolución en que establecerá el procedimiento para el ejercicio de la facultad de fiscalización establecida en los incisos precedentes.

C.- Medios de prueba admisibles para acreditar enajenaciones y servicios.

Los contribuyentes podrán acreditar el valor de las enajenaciones y prestaciones de servicios a través de la contabilidad, prueba documental, testimonial, informes periciales o cualquier otra capaz de producir fe, debiendo valorarse la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica y sin exigir formalidades o solemnidades diversas a las establecidas en el derecho común para el respectivo acto o contrato.

D.- Exclusiones relativas a las reorganizaciones empresariales.

No se aplicará la facultad de tasar establecida en este artículo en los siguientes casos:

1. En la división o fusión, siempre que la nueva sociedad o la subsistente mantenga registrado el costo tributario que tenían los bienes en la sociedad dividida o absorbida.

2. En el aporte, total o parcial, de bienes de cualquier clase, corporales o incorporeales, situados en Chile o en el extranjero que realice una persona natural, sociedad o entidad constituida, domiciliada o residente en Chile o en el extranjero, y que impliquen la constitución o un aumento de capital de una sociedad, agencia o establecimiento permanente en Chile, y que no originen flujos efectivos de dinero para el aportante, siempre que los aportes se efectúen y registren al costo tributario que corresponda al aportante.

3. En el aporte, total o parcial, de bienes de cualquier clase, corporales o incorporeales, situados y registrados en Chile que realice una sociedad o entidad constituida en el extranjero, y que impliquen la constitución o un aumento de capital de otra entidad o sociedad extranjera, siempre que se hayan efectuado en el contexto de una reorganización del Grupo Empresarial, no origine flujos efectivos de dinero para el aportante y que el aporte se efectúe al costo tributario que corresponda al aportante. El aportante y la receptora deberán acreditar, en caso de ser necesario, que el aporte se ha efectuado al costo tributario que correspondía al aportante.

4. En los procesos de división y fusión internacional efectuados por sociedades constituidas en el extranjero en el contexto de una reorganización de un grupo

empresarial, que comprendan bienes situados o registrados en Chile, siempre que sus consecuencias jurídicas se puedan asimilar o sean análogas a aquellas consecuencias jurídicas establecidas en la legislación interna para las fusiones y divisiones, y que en dichas operaciones se mantenga registrado o controlado el costo tributario que tenían los activos y pasivos en la sociedad dividida o absorbida. Tampoco se aplicará la facultad de tasación del Servicio en la fusión internacional efectuada entre una sociedad chilena y una sociedad extranjera, siempre que la sociedad chilena sea la entidad absorbente y se cumplan los requisitos indicados en este número.”.

-Número 49. Intercálase, en el inciso cuarto del artículo 160 bis, entre las palabras “naturaleza” y “económica”, las palabras “jurídica y”; y, reemplázase la expresión “hechos imponible” por “hechos gravados”.

Artículo 2° (Pasó a ser Artículo segundo)

-Número 9.- Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 17:

- d) Introdúcense las siguientes modificaciones al número 8°.-:
 - ii. Sustitúyase la letra a) por la siguiente:
 - iv) El mayor valor que se determine conforme a los literales anteriores, se afectará con un impuesto único y sustitutivo de 20% o bien, tratándose de personas naturales con domicilio o residencia en Chile, con el impuesto global complementario, a elección del enajenante, ambos sobre base de renta percibida.

-Número 10.- Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 20:

- d) Elimínase, en el número 3°.-, la expresión “, sociedades de inversión o capitalización”.

-Número 11. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 21:

- a) Efectúanse las siguientes modificaciones al inciso primero:
 - (i) Elimínase, en el numeral ii. a continuación de la palabra “artículos” la expresión “17, número 8 inciso quinto;”;
 - (ii) Intercálase entre el guarismo “35” y la coma que le sigue (“,”), la expresión “inciso tercero”; y reemplázase la expresión “los incisos tercero al sexto del” por “el”.

-Número 13.- Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 31:

- b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase final que comienza con “Aun en el caso”, hasta el punto final por la siguiente: “Aun en el caso de que no exista el respectivo documento de respaldo, si este cumple con los requisitos señalados en el inciso primero, se podrá acreditar el gasto por cualquier medio de prueba legal.”.

- g) Derógase el número 12.

-Número 17. Elimínase el artículo 37.

-Número 48. Suprímase, en el artículo 76, la frase “los socios administradores de sociedades de personas y los gerentes y administradores de sociedades anónimas,”.

Artículo 3° (Pasó a ser Artículo tercero)

-Número 10. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 17:

- b) En el inciso segundo:
 - i. Reemplázase, todas las veces que aparece en el texto la expresión “valor de adquisición” por “valor comercial”.
 - ii. Elimínase toda la frase a continuación del segundo punto seguido (“.”) que pasa a ser punto final (“.”) del inciso y que empieza con la expresión “Para estos efectos”.
- c) Elimínase los incisos tercero, cuarto y quinto, pasando los actuales incisos sexto y séptimo a ser incisos tercero y cuarto.
- d) Elimínase en el actual inciso sexto que pasó a ser tercero, la frase final, a continuación de la expresión “opción de compra del inmueble”.

Número 16. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 27 bis:

- c) En el inciso cuarto:
 - i. Intercálase, entre las expresiones “deberán presentar una solicitud ante el Servicio de Impuestos Internos” y la coma (“,”) que le sigue, lo siguiente: “conforme a los artículos 80 y siguientes.”.
 - ii. Elimínase el texto a continuación del primer punto seguido (“.”) que empieza con la expresión “El Servicio de Impuestos Internos” hasta el punto final.

Artículo trigésimo tercero transitorio. El Servicio no podrá, para efectos de fiscalizar la conformación de créditos que conforman el SAC, de acuerdo a lo dispuesto en la ley vigente con anterioridad a la vigencia de la presente ley y que pasen a formar parte del nuevo SAC una vez vigente la nueva ley, y que pueden tener origen entre otros, en las utilidades que se encontraban acumuladas en el Fondo de Utilidades Tributables y en el Fondo de Utilidades Reinvertidas previo al 31 de diciembre de 2016, exigir antecedentes anteriores a los plazos establecidos en el artículo 200 del Código Tributario. Cuando el Servicio revise reorganizaciones, partidas, actos, contratos u operaciones que tengan incidencia en la conformación de las utilidades acumuladas en el Fondo de Utilidades Tributables y en el Fondo de Utilidades Reinvertidas, no podrá exigir antecedentes anteriores a los plazos establecidos en el artículo 200 ni formalidades o solemnidades no contempladas por la ley para el acto, contrato u operación de que se trate.

Sólo por excepción el Servicio podrá exigir antecedentes relativos a dichas operaciones, para cuyo efecto el Director Regional deberá dictar una resolución fundada, especificando los antecedentes relevantes de hecho y de derecho requeridos. En estos casos, se presumirá que la conformación de las utilidades acumuladas en el Fondo de Utilidades Tributables y en el Fondo de Utilidades Reinvertidas se corresponde con los antecedentes informados por el contribuyente, salvo que el Servicio los controvierta con otros antecedentes, en forma precisa y fundada. Para estos efectos, no será suficiente la mera aserción que los antecedentes proporcionados por el contribuyente no forman convicción o no son suficientes para probar sus afirmaciones.

Artículo trigésimo sexto transitorio.

“Establécese, a partir del primer día del tercer mes desde la publicación de esta ley en el diario oficial, un sistema voluntario y extraordinario de declaración de bienes o rentas que se encuentren en el extranjero por un periodo de doce meses, el que se regirá por las reglas que se señalan a continuación:

1.- Contribuyentes que pueden acogerse.

Los contribuyentes domiciliados, residentes, establecidos o constituidos en Chile con anterioridad al 1° de enero de 2018, podrán optar voluntariamente por declarar ante el Servicio de Impuestos Internos, en la forma que determine mediante resolución, bienes y rentas que se encuentren en el extranjero, aun cuando estos hayan sido consumidos o destinados a gastos de vida, que habiendo estado afectos a impuestos en el país, no hayan sido oportunamente declarados y cumplido con los impuestos correspondientes en Chile, aun cuando hayan sido declarados o informados para fines cambiarios, sea que se mantengan en forma directa o a través de personas o entidades en el exterior, tales como mandatarios, trusts u otros encargos fiduciarios. Cuando los bienes o rentas se mantengan indirectamente, a través de trusts, encargos fiduciarios, fundaciones o mandatarios, en la declaración se deberá identificar al constituyente o settlor, al administrador, encargado fiduciario o trustee y a los beneficiarios finales de tales bienes o rentas, según corresponda.

Dentro del plazo señalado, los contribuyentes podrán presentar cuantas declaraciones estimen pertinentes.

2.- Ingreso de los bienes o rentas declaradas al país.

Los contribuyentes que declaren bienes o rentas situados en el extranjero, podrán optativamente ingresarlos al país. Aquellos contribuyentes que opten por ingresarlos al país, deberán realizar el ingreso, cuando ello sea pertinente, a través de los bancos, según las instrucciones impartidas por el Banco Central de Chile para tal efecto.

3.- Reglas aplicables a los bienes y rentas que podrán acogerse.

3.1.- Bienes y rentas que se pueden declarar.

Podrán ser objeto de la declaración que establece este artículo los siguientes bienes o rentas:

a) toda clase de bienes incluyendo bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales, tales como acciones o derechos en sociedades constituidas en el exterior, o el derecho a los beneficios de un trust o fideicomiso, bonos, cuotas de fondos, depósitos y todo tipo de instrumentos financieros o valores, seguros, divisas;

b las rentas que provengan de los bienes indicados en la letra anterior, tales como dividendos, utilidades, intereses, y todo incremento patrimonial que dichos bienes hayan generado;

c) los bienes o rentas consumidos o utilizados o desembolsados para gastos de vida y egresos relacionados, efectuados hasta el 31 de diciembre de 2018.

En el caso de bienes que conforme a la legislación extranjera sean de titularidad o propiedad común mientras viva uno de los titulares o propietarios, se considerará el porcentaje según la prorrata que fijen las partes mediante escritura pública suscrita hasta antes de la presentación de la declaración o según la prorrata simple que corresponda según el número de titulares o beneficiarios.

En ningún caso se podrá someter al presente sistema los bienes o rentas que, al momento de la declaración, se encuentren en países o jurisdicciones catalogadas como de alto riesgo o no cooperativas en materia de prevención y combate al lavado de activos y al financiamiento del terrorismo por el Financial Action Task Force (FATF/GAFI).

3.2.- Fecha de adquisición de los bienes.

Sólo podrán acogerse a este artículo los bienes o derechos que el contribuyente acredite fehacientemente haber adquirido o ser beneficiario con anterioridad al 1° de enero de 2018 y las rentas percibidas o devengadas que provengan de tales bienes hasta el 31 de diciembre de 2018. Para estos efectos, se entenderá que si un bien tiene su origen en bienes de los que era propietario o beneficiario con anterioridad al 1° de enero de 2018, este se podrá acoger a la presente disposición, aun cuando sea adquirido con posterioridad a esta última fecha.

Las rentas percibidas o devengadas a contar del 1° de enero del año 2019 deberán declararse de acuerdo a las reglas generales, aplicando, asimismo las demás obligaciones que pudieren afectar a tales bienes o rentas conforme a las normas que les sean aplicables, para efectos de índole aduanera, cambiaria, societaria, de mercado de valores, entre otras. A los contribuyentes que declaren o rectifiquen su declaración de impuestos para efectos de incluir las rentas de este párrafo se les aplicaran las mismas reglas de los números 12 y 13 de este artículo.

3.3.- Prueba del dominio de los bienes y rentas.

Los contribuyentes que se acojan a las disposiciones de este artículo deberán acompañar o poner a disposición los antecedentes necesarios que el Servicio de Impuestos Internos solicite y determine mediante resolución para acreditar su dominio, derecho a los beneficios o cualquier derecho o título fiduciario sobre los bienes o rentas declarados, o gastos o consumos financiados con dichas rentas, su origen, fecha de adquisición, o sobre las transacciones, pagos, y egresos que corresponda.

En todo caso en dicha resolución se deberá considerar que cuando se trate de antecedentes cuya tramitación requiera la participación de terceros y cuya obtención pueda exceder el plazo de presentación establecido en este artículo, el contribuyente dispondrá de hasta 3 meses adicionales contados desde la fecha de presentación de la declaración para ponerlos a disposición del Servicio.

Asimismo, dicha resolución deberá considerar que podrán incluirse en la declaración a que se refiere este artículo bienes respecto de los cuales, a la fecha de la declaración, no se cuente con documentos legalizados, autenticados o traducidos, sin perjuicio de presentarlos cuando el Servicio de Impuestos Internos lo requiera en el ejercicio de sus facultades de fiscalización.

4.- Valor probatorio, forma y plazo de la declaración.

La declaración a que se refiere este artículo, deberá ser presentada por el contribuyente al Servicio de Impuestos Internos, dentro del plazo que fija este artículo, junto con todos los antecedentes de hecho en que se funde, de los cuales debe desprenderse el cumplimiento de los requisitos de este sistema voluntario, transitorio y extraordinario de declaración. La declaración constituirá plena prueba respecto de los datos contenidos en ella y, desde el momento en que se presenta se entenderá que autoriza a las instituciones públicas a que se refiere este artículo para intercambiar información respecto de los bienes o rentas que consten en su declaración.

5.- Inventario y descripción de los bienes, rentas, consumos y gastos de vida.

Los contribuyentes deberán acompañar a la declaración establecida en este artículo, los que formarán parte integrante de la misma para todos los efectos, un inventario y descripción detallada de todos los conceptos que sean objeto de la misma, con indicación de su origen, naturaleza, especie, número, cuantía, lugar en que se encuentran o hayan sido celebradas o incurridas y personas o entidades que los tengan a cualquier título, cuando se mantengan a través de terceros o a nombre del contribuyente, incluyendo aquellos que con anterioridad se hayan omitido o declarado en forma incompleta o inexacta.

6.- Sanción por la incorporación dolosa de bienes o rentas de terceros en la declaración.

Aquellos contribuyentes que maliciosamente y con infracción a las disposiciones de este artículo incluyan en su propia declaración bienes o rentas de terceros, serán sancionados con multa del trescientos por ciento del valor de los bienes o rentas de que se trate, determinado según el numeral 7 de este artículo, y con presidio menor en sus grados medio a máximo. La multa que establece este numeral se aplicará de acuerdo al procedimiento que establece el número 2, del artículo 165, del Código Tributario.

7.- Reglas para la valoración de los bienes y rentas declaradas.

El contribuyente deberá informar los bienes a su valor comercial o de mercado al 31 de diciembre de 2018. Dicho valor será determinado de acuerdo a las siguientes reglas:

a) Conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, en cuanto resulte aplicable considerando la naturaleza y ubicación de los bienes.

b) En el caso de acciones, derechos o cualquier título sobre sociedades o entidades constituidas en el extranjero; bonos y demás títulos de crédito, valores, instrumentos y cualquier activo que se transe en el extranjero o en Chile en un mercado regulado por entidades públicas del país respectivo o reconocidas en Chile, el valor de tales activos será alternativamente:

i. el precio promedio que se registre en tales mercados dentro del último semestre de 2018. Lo anterior deberá acreditarse con un certificado emitido por la respectiva autoridad reguladora o por un agente autorizado para operar en tales mercados, debidamente legalizado, autenticado y traducido al idioma español, según corresponda;

ii. el precio o valor que presenten al 31 de diciembre de 2018 o en la última cartola o liquidación de ese año;

iii. En el caso de inversiones financieras compuestas de diferentes instrumentos y contratos, se considerará el saldo global de todos ellos de acuerdo a la respectiva cuenta o portfolio, según los certificados o cartolas emitidos por las respectivas instituciones financieras o bancarias al 31 diciembre 2018.

c) Cuando no pueda aplicarse lo dispuesto en las letras a) y b) anteriores, deberán declararlos a su valor comercial o de mercado, teniendo como base para tales efectos un informe de valoración elaborado por auditores independientes.

d) Los valores a que se refieren las letras precedentes, cuando sea pertinente, deberán convertirse a moneda nacional de acuerdo al tipo de cambio informado para la respectiva moneda extranjera por el Banco Central de Chile según el número 6., del Capítulo I, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales o el que dicho Banco establezca en su reemplazo, correspondiente al día hábil anterior a la declaración.

e) El valor determinado conforme a este numeral, una vez pagado el impuesto único que establece el presente artículo, constituirá el costo de dichos bienes para todos los efectos tributarios, excluyéndose aquellos bienes o rentas que fueron consumidas o utilizadas para gastos de vida.

f) En el caso de contribuyentes que declaren su renta efectiva en base a contabilidad completa afectas al impuesto de primera categoría, los bienes y las rentas declarados, deberán registrarse en la contabilidad a la fecha de su declaración, al valor determinado conforme a este numeral; y se considerarán como capital para los efectos de lo dispuesto en el número 29, del artículo 17, de la ley sobre impuesto a la renta, contenida en el artículo 1º, del decreto ley número 824, de 1974. Los demás

contribuyentes deberán considerar dicho valor como costo de tales activos para todos los efectos tributarios.

g) Si el contribuyente no acreditare el valor de los bienes o la cuantía de las rentas conforme a lo dispuesto en este numeral, el Servicio de Impuestos Internos, podrá tasarlas conforme con el artículo 64 del Código Tributario y girar sin más trámite las diferencias de impuestos que se determinen. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del contribuyente a reclamar conforme al procedimiento general de reclamación. Una vez aceptada la tasación por parte del contribuyente o ratificada por el tribunal mediante sentencia ejecutoriada, los valores tasados formarán parte del costo de dichos bienes.

8.- Procedimiento.

Presentada la declaración que establece este artículo y con el sólo mérito de aquella, el Servicio de Impuestos Internos deberá girar dentro de los cinco días hábiles siguientes, un impuesto único y sustitutivo de los demás impuestos que pudieren haber afectado a los bienes, rentas, consumos y gastos de vida declarados, el que se aplicará con una tasa de 10%, sobre el valor de los mismos.

El pago de este impuesto deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del respectivo giro, debiendo dejarse constancia del pago en el expediente electrónico del contribuyente. El pago del impuesto podrá realizarse con los bienes o rentas incluidos en la declaración.

Mediante resolución el Servicio establecerá el procedimiento y la moneda en que se deberá hacer el pago.

9.- Tratamiento del impuesto único.

El impuesto de este artículo no podrá utilizarse como crédito contra impuesto alguno, ni podrá deducirse como gasto en la determinación del mismo impuesto único ni de ningún otro tributo. No obstante lo anterior, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 21 de la ley sobre impuesto a la renta.

10.- Regularización de información cambiaria.

Los contribuyentes que se acojan a las disposiciones de este artículo, además de presentar la declaración y efectuar el pago del impuesto respectivo, en forma accesoria deberán regularizar, en su caso, el cumplimiento de las obligaciones impuestas en materia cambiaria por el Banco Central de Chile conforme a su ley orgánica constitucional, en la forma y en los plazos que esta institución determine.

11.- Prohibiciones.

No podrán acogerse a las disposiciones de este artículo las personas que al momento de efectuar la declaración: a) hayan sido condenadas, formalizadas o sometidas a proceso en Chile por alguno de los delitos señalados en las letras a) o b), del artículo 27 de la ley número 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, según estos se regulen en dicha ley o sean regulados en cualquier normativa que se dicte a futuro y que amplíe dicho concepto, siempre y cuando dicha ampliación se haya producido con anterioridad a la fecha en que el contribuyente se acoja a las disposiciones de este artículo; o, quienes hayan sido juzgados y condenados en el extranjero por el delito de lavado de dinero o delitos base o precedente. Con todo, en los casos de suspensión condicional del procedimiento, el contribuyente podrá acogerse al presente régimen en la medida que se haya cumplido la condición fijada por el respectivo tribunal. En ningún caso quienes hubieren sido condenados por lavado de activos a la fecha de la declaración podrán acogerse al procedimiento;

b) hayan sido condenadas, formalizadas o sometidas a proceso por delito tributario;

c) hayan sido condenadas, formalizadas o sometidas a proceso por los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho en los

términos previstos en la ley número 20.393, sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas;

d) hayan sido condenadas, formalizadas o sometidas a proceso por alguno de los delitos establecidos en los artículos 59 y 64 de la ley orgánica constitucional que rige al Banco Central de Chile; o

e) que con anterioridad a la fecha de presentación hayan sido seleccionados para una fiscalización conforme con el artículo 59 del Código Tributario, sobre los bienes, rentas, consumos o gastos de vida que se pretenda incluir en la declaración a que se refiere este artículo o que respecto de dichos bienes o rentas se haya emitido una liquidación, reliquidación o giro respecto de una declaración de impuesto que se presentó o debió presentar en Chile.

12.- Efectos de la declaración y pago del impuesto.

Con la declaración y pago del impuesto único que establece el presente artículo, y siempre que se cumplan los requisitos que establece, se presumirá de derecho la buena fe del contribuyente respecto de la omisión de declaración o falta de cumplimiento de las obligaciones respectivas. Conforme a ello, y sobre la base del mérito de la resolución del Servicio de Impuestos Internos que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas para acogerse al sistema establecido por este artículo o transcurrido el plazo de doce meses que señala el número 13, se extinguirán de pleno derecho las responsabilidades civiles, penales o administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas por la legislación cambiaria, tributaria, de sociedades anónimas y de mercado de valores, tanto respecto de los bienes o las inversiones de cualquier naturaleza, como de las rentas que éstas hayan generado y que se incluyeron en la declaración respectiva para los fines del presente artículo. Lo dispuesto en este numeral no tendrá aplicación respecto de los deberes de información y lo establecido en el artículo 27 de la ley número 19.913.

13.- Sobre las acciones de tratamiento a las declaraciones.

Para el debido resguardo y fiscalización que corresponda en relación con la declaración establecida en este artículo, se aplicarán las siguientes reglas:

13.1.- Normas para el intercambio de información y el cumplimiento de otras disposiciones legales o reglamentarias:

a) Con la presentación de esta declaración, se entenderá que los contribuyentes autorizan al Servicio de Impuestos Internos, a la Unidad de Análisis Financiero y cualquier otra institución u órgano del Estado que pudiera tener injerencia en lo que respecta a la declaración materia de este artículo, para requerir a los bancos información específica sobre las rentas o bienes que se haya incluido en ella, quienes deberán entregarla sin más trámite que la solicitud de la respectiva institución, sin que deba ser solicitada ni acompañada copia de la respectiva declaración o de los antecedentes que la fundan. Para efectos de requerir información a los bancos, las instituciones o entidades respectivas deberán emitir una resolución que regule el procedimiento, eximiendo de aportar los antecedentes que ya hayan sido entregados por el contribuyente al Servicio de Impuestos Internos en la declaración presentada conforme con este artículo.

b) De la misma forma indicada en la letra a) las instituciones mencionadas en dicha letra podrán intercambiar entre sí la información recibida para la correcta aplicación de lo dispuesto en este artículo. Lo anterior, es sin perjuicio de las facultades del Banco Central de Chile para requerir los antecedentes de operaciones de cambios internacionales de acuerdo a la Ley Orgánica Constitucional que lo rige, como asimismo para hacer entrega de información sujeta a reserva conforme al procedimiento que señala el artículo 66 de ese mismo cuerpo legal.

c) No obstante lo anterior, el Banco Central de Chile podrá conforme con sus facultades limitar o restringir la realización de operaciones de cambios internacionales, conforme a lo dispuesto en los artículos 40, 42 y 49 de la ley orgánica constitucional que lo rige, o de las atribuciones que otras leyes le otorgan en materia cambiaria, como de los avisos o informaciones que se deban reportar a la Comisión para el Mercado Financiero.

d) Para estos efectos, el Servicio deberá incluir, en lo que sea pertinente, las instrucciones que la Unidad de Análisis Financiero y demás instituciones u órganos del Estado a que se refiere el numeral 13.1 letra a) emitan respecto a la aplicación de este artículo en lo relativo a los resguardos necesarios para dar cumplimiento al intercambio de información entre tales instituciones, respecto de los bienes o rentas que los contribuyentes voluntariamente declaren o ingresen al país conforme a este régimen transitorio y extraordinario.

13.2.- Normas especiales para el Servicio de Impuestos Internos:

a) El Servicio dispondrá del plazo de doce meses contados desde la fecha del pago del impuesto, para la fiscalización del cumplimiento de los requisitos que establece este artículo, vencido el cual, se presumirá de derecho que la declaración del contribuyente y los antecedentes en que se funda han sido presentados y cumplen con lo establecido en el mismo.

b) Dentro de ese plazo, el Servicio podrá ejercer la totalidad de las atribuciones que le confiere la presente disposición legal, y girar las eventuales diferencias de impuesto único que pudiesen resultar. Cuando el contribuyente solicitare mayor plazo para aportar los antecedentes que le fueren solicitados por el Servicio con motivo de una fiscalización iniciada de acuerdo a lo dispuesto en este artículo, el plazo para la revisión se suspenderá hasta la entrega efectiva de los antecedentes solicitados por el Servicio. Una vez entregados los antecedentes por el contribuyente al Servicio, este plazo se reanudará.

c) Vencido el plazo de doce meses, caducarán de pleno derecho las facultades del Servicio para la revisión y fiscalización de la respectiva declaración.

d) En caso de incumplirse alguno de los requisitos que establece este artículo, el Servicio de Impuestos Internos notificará al contribuyente, dentro de los plazos señalados, una resolución fundada en que se declare el incumplimiento, que podrá ser total o parcial, con indicación del requisito de que se trate y solicitando, en cuanto ello sea posible, subsanarlo dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la respectiva notificación. Desde la referida notificación y hasta la resolución que deberá emitir el Servicio de Impuestos Internos respecto de haberse o no subsanado el incumplimiento, se suspenderá el plazo de doce meses que fija este número.

e) En caso de no haberse subsanado el incumplimiento, el Servicio podrá ejercer las facultades que le confiere el Código Tributario, su Ley Orgánica y las demás disposiciones legales, informando de ello al Banco Central de Chile, la Unidad de Análisis Financieros y demás órganos del Estado que corresponda. Contra la resolución que dicte el Servicio declarando fundadamente el incumplimiento de los requisitos de este artículo, el contribuyente tendrá derecho a reclamar conforme al procedimiento general que establece el Libro Tercero del Código Tributario. En caso de haberse declarado por sentencia firme el incumplimiento de los requisitos que establece este artículo, no procederá la devolución del impuesto único y sustitutivo pagado, ello sin perjuicio de que no se producirán en ese caso los efectos que el presente artículo atribuye al citado pago. No obstante, en caso que se incumplan los requisitos y se determine un impuesto a pagar sobre los bienes o rentas declaradas conforme con las reglas generales, podrá compensarse el impuesto pagado con el impuesto que se determine conforme con las referidas reglas generales.

f) El Servicio podrá requerir a los respectivos bancos, información relacionada con los bienes que se hubiesen radicado en el país, distinta de aquella que ya tiene a su disposición producto de la declaración.

g) Cuando se produzca un pago en exceso o indebido, por errores manifiestos incluidos en la declaración no imputables al contribuyente, o a causa de un tercero, procederá la solicitud de devolución de la respectiva suma dentro del mismo plazo establecido para la fiscalización. El Servicio dispondrá de 12 meses para pronunciarse sobre ésta petición.

h) El Servicio, finalizado el plazo de 12 meses que tiene para fiscalizar, incluyendo su posible extensión, deberá entregar al interesado que lo solicite un certificado electrónico en que se resuman las partidas acogidas al presente régimen y la circunstancia de haber cumplido los requisitos, total o parcialmente.

14.- Obligaciones que afectan a los funcionarios públicos.

El Servicio de Impuestos Internos, el Banco Central de Chile y la Unidad de Análisis Financiero, las demás instituciones u órganos del Estado y bancos, así como el personal que actúe bajo su dependencia, no podrán divulgar en forma alguna la cuantía o fuente de los bienes, rentas, consumos, desembolsos o gastos de vida, ni otros datos o antecedentes que hayan sido proporcionados por el contribuyente con motivo de la declaración que efectúe conforme a este artículo.

Para estos efectos, se aplicará además lo dispuesto en los artículos 35 del Código Tributario, 66 de la ley orgánica constitucional del Banco Central de Chile y 13 de la ley número 19.913, según corresponda. Lo dispuesto en el párrafo precedente, no obsta a la entrega e intercambio de información de las instituciones a que se refiere este artículo respecto de la aplicación de la ley número 19.913 y al intercambio de información establecido en los numerales 1 y 17 de este artículo.

El Servicio no podrá utilizar la información conocida con motivo de estas declaraciones para iniciar un proceso administrativo de fiscalización conforme con las reglas generales.

15.- Radicación y registro en el país de activos subyacentes.

En el caso en que los contribuyentes que tengan los bienes y rentas declarados respecto de los cuales paguen el impuesto único que establece este artículo a través de sociedades, fundaciones u otras entidades o encargos fiduciarios, y siempre que den cumplimiento a las demás obligaciones de acceso de información para el adecuado intercambio de la misma entre las instituciones señaladas en el número 13.1 letra a) de este artículo, podrán solicitar ante las autoridades respectivas que, una vez pagado el tributo señalado, los activos que se encuentran radicados en tales sociedades, entidades o propietarios fiduciarios, se entiendan, para todos los efectos legales, radicados directamente en el patrimonio del contribuyente en Chile, ello siempre que se dé cumplimiento a las siguientes reglas:

a) Se disuelvan tales sociedades o entidades o dejen sin efecto los encargos fiduciarios, siendo título suficiente para efectos del registro o inscripción, según corresponda, de tales bienes a su nombre, la presente ley y el certificado que entregará el Servicio de acuerdo a lo dispuesto en el número 13.2 letra h) anterior.

b) Para estos efectos, el contribuyente deberá acreditar ante quien corresponda que los bienes o rentas a registrar o inscribir han sido materia de la declaración y se ha pagado a su respecto el impuesto que contempla esta ley.

La radicación de los bienes en el patrimonio del contribuyente no se considerará una enajenación, sino que una reorganización del mismo, siempre que los activos se registren de acuerdo al valor que haya quedado afecto a la declaración y pago del impuesto que contempla este artículo, caso en el cual el Servicio de Impuestos Internos no podrá ejercer las facultades que establece el artículo 64 del Código Tributario,

salvo para el caso de determinar el valor de tales bienes para efectos de la aplicación del impuesto único a que se refiere el presente artículo.

c) La radicación a que se refiere este número deberá ser tramitada antes las autoridades y entidades respectivas. En ningún caso se presumirá la radicación por la sola circunstancia de haberse pagado el impuesto sobre las partidas que se pretende radicar.

16.- Vencido el plazo para presentar la declaración y pagar el impuesto que establece este artículo, no se podrá efectuar una nueva declaración en los términos del artículo 36 bis del Código Tributario, ni corregir, rectificar, complementar o enmendar la presentada originalmente, salvo que se trate de subsanar los errores en el plazo a que se refiere el número 13.2 letra g).

17.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 97 número 4 del Código Tributario, se considerará como una circunstancia agravante para la aplicación de la pena, el hecho de que el contribuyente no se haya acogido al régimen establecido en este artículo.

Sin embargo, no aplicará lo dispuesto en el número 16 del artículo vigesimocuarto transitorio de la Ley N°20.780 a los contribuyentes que no se hayan acogido a dicha norma, y que utilicen el presente régimen voluntario y extraordinario.

18.- De las medidas antilavado de activos y prevención del financiamiento del terrorismo.

Lo dispuesto en el presente artículo en ningún caso eximirá del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley número 19.913 y demás normas dictadas en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Los sujetos obligados por dicha ley deberán coordinar e implementar sistemas y medidas de detección y análisis antilavado de las operaciones que se lleven a cabo en virtud del presente sistema, tendientes a identificar de manera eficiente la declaración o internación de bienes y rentas que puedan provenir de alguno de los delitos establecidos en los artículos 27 y 28 de la ley número 19.913. El Servicio de Impuestos Internos deberá reportar a la Unidad de Análisis Financiero las operaciones que estimen como sospechosas de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la ley número 19.913. Asimismo, la Unidad de Análisis Financiero tendrá, previa solicitud, acceso permanente y directo, para el debido cumplimiento de sus funciones legales, a toda la información recabada por las instituciones públicas referidas, respecto de los bienes y rentas declaradas por los contribuyentes conforme a este artículo, sin restricciones de ningún tipo, inclusive si esta está sujeta a secreto o reserva. El Servicio de Impuestos Internos deberá implementar controles sobre la identificación de los contribuyentes que se acojan al sistema de acuerdo a los estándares que establece el Grupo de Acción Financiera en sus Recomendaciones Antilavado y Contra el Financiamiento del Terrorismo del GAFI, de acuerdo a lo que solicite expresamente la Unidad de Análisis Financiero. Por su parte, el Banco Central de Chile proporcionará los antecedentes que le soliciten la Unidad de Análisis Financiero o el Ministerio Público, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66 de la ley orgánica constitucional que lo rige.

Los documentos o declaraciones emitidas por las autoridades competentes en el marco del presente sistema de declaración no pueden ser considerados como declaraciones oficiales de que los activos, rentas o fondos declarados o ingresados son de origen lícito.

Los contribuyentes que ingresen activos conforme al presente sistema sólo podrán hacerlo en caso de que ellos provengan de países que cuenten con normativa antilavado que aplique las Recomendaciones del GAFI y cuyas Unidades de Inteligencia Financiera pertenezcan al Grupo Egmont."

2).-Indicaciones rechazadas:

Al artículo 1°, que modifica el Código Tributario (pasó a ser Artículo primero):

Del Ejecutivo:

1) Reemplázase el numeral 2 por el siguiente:

“2. Reemplázase el artículo 4° bis por el siguiente:

“Artículo 4° bis.- La elusión contraviene las leyes tributarias chilenas. Las obligaciones tributarias y hechos gravados contenidos en ellas, no podrán ser evitadas mediante elusión.

En consecuencia, las obligaciones tributarias nacerán y se harán exigibles con arreglo a la naturaleza jurídica y económica de los hechos, actos o contratos realizados, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los vicios o defectos que pudieran afectarles. El Servicio sólo podrá desconocer la forma de los hechos, actos jurídicos o contratos celebrados por los interesados y los efectos de estos para fines tributarios, en el caso de elusión, promoviendo previamente el procedimiento establecido en el artículo 4° quinquies, sin afectar la validez de tales hechos, actos o contratos.

Para estos efectos, se entenderá que existe elusión exclusivamente en los casos de abuso o simulación establecidos en los artículos 4° ter y 4° quáter, respectivamente.

No constituye elusión la legítima elección entre diversas conductas y alternativas contempladas en el ordenamiento jurídico, a menos que se determine que ha existido elusión en los términos establecidos en los artículos 4 bis y 4 ter y bajo el procedimiento establecido en el artículo 4 quinquies.

Corresponderá al Servicio probar la existencia de elusión. Determinada su existencia, se exigirá la obligación tributaria que emana de los hechos gravados eludidos establecidos en la ley.

Las situaciones contempladas en normas especiales antielusivas se regirán por las disposiciones legales que las establezcan y reglamentan y su aplicación excluirá la de los artículos 4 bis a 4° quinquies.

Se entenderán normas especiales antielusivas aquellas que permitan tasar o determinar la base imponible, los ingresos en los casos establecidos por la ley, o el precio o valor, establecer sistemas de tributación en base a renta presunta, rebajar gastos y, en general, las que facultan al Servicio para aplicar normas especiales de tributación. No obstante lo anterior, los artículos 4° ter y 4° quáter serán aplicables a las reorganizaciones empresariales descritas en el artículo 64 letra D. Una vez que el Servicio haya citado, o bien girado o liquidado un impuesto aplicando una norma especial antielusión, precluirá para el Servicio la facultad de aplicar los artículos 4° ter y 4° quáter sobre las mismas partidas fiscalizadas o los mismos actos jurídicos o contratos, salvo que los elementos esenciales o sustantivos de esos actos o contratos se vean alterados de

manera significativa y tales modificaciones sean constitutivas de elusión. En caso que el Servicio cite al contribuyente en los términos del artículo 4° quinquies, precluirá la facultad de aplicar lo dispuesto en una norma especial antielusión respecto de los mismos actos jurídicos o contratos.

Lo dispuesto en los artículos 4 bis a 4 quinquies no será aplicable respecto del interesado, y sólo para la consulta planteada, en caso que el Servicio se hubiese pronunciado sobre una consulta en el marco de lo dispuesto en el artículo 6, inciso segundo, letra A, número 2.”.

2.-Del Ejecutivo:

Reemplázase el numeral 4 por el siguiente:

“4. Reemplázase el artículo 4° quáter, por el siguiente:

Artículo 4° quáter.- Habrá también elusión en los actos o contratos en los que exista simulación, excepto los casos de simulación expresamente tipificados como delito en la legislación nacional, en cuyo caso prevalecerá la aplicación de la normativa que tipifica dichos delitos.

Se entenderá que existe simulación para efectos tributarios, cuando los actos o contratos de que se trate, disimulen la configuración del hecho gravado del impuesto o la naturaleza de los elementos constitutivos de la obligación tributaria, o su verdadero monto o fecha de nacimiento.

En estos casos, los impuestos se aplicarán a los hechos efectivamente realizados por las partes, con independencia de los actos o contratos simulados.”.

3.-Del Ejecutivo:

En el número 17

a) Reemplázase la letra a) por la siguiente:

“a) Modifícase el inciso segundo en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la frase “antecedentes no sean fidedignos” por “antecedentes, ponderados en forma fundada, sean calificados como no fidedignos y así se declare mediante resolución en base a los antecedentes de hecho y derecho tenidos a la vista. Esta resolución podrá impugnarse junto con la reclamación de la liquidación o giro respectivo, según lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 124 y para los efectos del inciso final del artículo 132”.

ii. Agrégase, entre las palabras “pruebas suficientes” y “las impugnaciones” la expresión “, que deberán ser ponderadas en forma fundada,”.

b) Reemplázase la letra b) por la siguiente:

“b) Agréganse los siguientes incisos sexto, y séptimo, nuevos:

“En ningún caso se podrán exigir formalidades o solemnidades no contempladas por la ley para el acto, contrato u operación de que se trate.

El Servicio, en los procedimientos de fiscalización o en cualquier proceso de revisión, sólo podrá exigir antecedentes otorgados dentro de los plazos del artículo 200. Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio podrá solicitar antecedentes otorgados en periodos anteriores a los señalados en el artículo 200, para efectos de revisar remanentes de crédito fiscal de impuesto al valor agregado, la utilización de pérdidas tributarias o la determinación de costos tributarios, siempre que el Director Regional emita una resolución especificando fundadamente los motivos para realizar dicha revisión. En estos casos, se presumirá que el remanente de crédito, las pérdidas tributarias y los costos, señalados anteriormente, se corresponden con los antecedentes informados por el contribuyente, salvo que el Servicio los controvierta fundadamente. En este caso, no será suficiente la mera aserción que los antecedentes proporcionados por el contribuyente no forman convicción o no son suficientes para probar sus afirmaciones. La excepción descrita en este inciso no se aplicará a los antecedentes que acreditan el capital propio tributario y cualquier otro que no se encuentre expresamente previsto.”.

4.-Indicación de los diputados Auth, Jackson, Lorenzini, Monsalve y Núñez, y Schilling:

Para agregar un nuevo artículo 24

Artículo 24.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica:

1) Agréguese en el inciso primero del artículo 1, después de la expresión "470, numerales 1º y 11 del Código Penal;" y antes del punto y coma, la expresión "y en el artículo 97, números 4 y 5, del Código Tributario".

2) Intercálase en el inciso primero del artículo 15, entre "Código Penal," y "y en el artículo 8º", la expresión "en los delitos sancionados en el artículo 97, números 4 y 5, del Código Tributario".

**5.-Del Ejecutivo:
En el número 32**

“Para modificar el numeral 32 actual, que pasa a ser 33, del siguiente modo:

a) Reemplázase las palabras “Grupo Empresarial” por “grupo empresarial”, todas las veces que aparece.

b) Introdúcense las siguientes modificaciones en la letra A del artículo 64:

i. Agrégase en el inciso primero entre las palabras “en que estos” y “difieran notoriamente”, la expresión “, en forma fundada,”.

ii. Reemplázase en el inciso segundo la palabra “podrá” por “deberá”.

6.-Del Ejecutivo, al número 32:

Para agregar en el numeral 32, en el inciso primero de la letra A del artículo 64, luego de las palabras “y de las partes contratantes, así como”, la frase “su relación de acuerdo con el artículo 8 número 17 o entre cónyuges, convivientes civiles o ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad, y”.

iii) Reemplázase el número 1 por el siguiente:

“1. Para el caso de efectos públicos, bonos, debentures, acciones y demás valores mobiliarios que tengan cotización bursátil, el precio o valor que corresponda al promedio del valor de las transacciones realizadas dentro de los últimos

90 días, salvo que el precio o valor promedio determinado en dicho período se haya visto afectado significativamente por algún evento imprevisto y excepcional ocurrido en la respectiva bolsa de valores.

No se aplicará la presunción en aquellos casos en que el bien no hubiera sido transado en bolsa entre partes no relacionadas en los sesenta días anteriores a la enajenación.”.

iv. Reemplázase el número 3 por el siguiente:

“3. Para las cuotas, derechos, acciones o participaciones en entidades, sociedades de cualquier tipo o comunidades, acogidas a la Cláusula Pyme del artículo 14 letra D de la ley sobre impuesto a la renta, el valor que resulte de asignar a los derechos, cuotas, participación o acciones, según proceda, la proporción que les corresponda en el patrimonio financiero debidamente acreditado, asignando a los bienes del activo que consistan en los señalados en los números 1 y 2 precedentes, los valores que se determinen según dichos numerales.”

v. Modifícase la letra b) del número 4, en el siguiente sentido:

- Agrégase entre las palabras o “en su caso,” y “sujeta a la supervisión”, las palabras “una entidad”.

- Intercálase entre las palabras “Instituciones Financieras” y “, se presumirá”, las palabras “o mediante la emisión de un bono”.

c) Introdúcense las siguientes modificaciones en la letra B del artículo 64.-:

i. Reemplázase en el inciso primero la expresión “Grupo Empresarial en Chile” por “grupo empresarial en Chile según éste se define en las letras a) y b) del artículo 96 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores”.

ii. Elimínase en el inciso segundo la frase: “, salvo que el Servicio acredite lo contrario mediante resolución fundada,”; y, agrégase, antes del primer punto seguido, la frase: “, salvo que el Servicio en forma fundada acredite que no consisten en valores de mercado o que las entidades del grupo empresarial han asignado indebidamente gastos y rentas entre ellas”.

iii. Agrégase en el inciso cuarto, luego del punto final que pasa a ser seguido, la frase: “Podrán acogerse al procedimiento de fiscalización integral y consistente, las empresas que sean parte del grupo empresarial en Chile y se hayan informado como parte de dicho grupo empresarial al Servicio en la forma que éste determine mediante resolución.”.

iv. Reemplázase en el literal b), del inciso séptimo, la frase “deberá ser aprobado por el Director Regional dentro del plazo de 5 días” por “deberá ser resuelto por el Director Regional dentro del plazo de 5 días en forma favorable, salvo que fundadamente resuelva en contrario de acuerdo a los criterios generales que fije el Director mediante resolución”.

v. En la letra c) del inciso séptimo:

- Reemplázase la palabra “jurisdicción” por “unidad del Servicio”, la primera vez que aparece y por “unidad”, la segunda vez.

- Agrégase, luego del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

“Asimismo, una vez que se determine la unidad del Servicio en la cual se radicará la fiscalización, las entidades respectivas del grupo empresarial deberán designar a un mandatario común para efectos de recibir notificaciones.”.

d) En la letra C del artículo 64, reemplázase las palabras “de acuerdo a las reglas de la sana crítica” por “fundadamente”.

f) En la letra D del artículo 64:

i. Reemplázase en el número 3 la frase “situados y registrados en Chile” por “situados o registrados en Chile”.

ii. Agrégase el siguiente párrafo final: “Los artículos 4° ter y 4° quáter serán aplicables a las reorganizaciones empresariales descritas en esta letra D.”.

7.-Indicación del diputado Jackson:

Para reemplazar el numeral 36 por el siguiente:

36. Agrégase, en el artículo 98, a continuación del punto final (“.”), que pasa a ser seguido (“.”), el siguiente párrafo:

“Tratándose de personas jurídicas, serán solidariamente responsables el gerente general, administrador o quienes cumplan las tareas de éstos, y los socios a quienes corresponda dicho cumplimiento, pero sólo en el caso que los mencionados anteriormente hayan sido responsables en las infracciones o hayan, en el ejercicio de su cargo, debido saber de los actos que den origen a las infracciones”.

8.-Indicación de los diputados Auth, Jackson, Lorenzini, Monsalve y Núñez, y Schilling:

Para agregar un nuevo numeral 58 al artículo 1°

58. Agrégase un nuevo artículo 97 bis:

"Artículo 97 bis. Si antes de iniciarse un procedimiento penal en su contra el responsable se denunciare ante el Servicio de Impuestos Internos y se pagaren en su caso los impuestos adeudados con intereses y reajustes el tribunal impondrá solo la pena de multa.

Si antes de iniciarse el respectivo procedimiento penal el responsable se denunciare e hiciere entrega voluntaria de las mercaderías objeto de alguno de los delitos previstos en la legislación aduanera, el tribunal estimará la concurrencia de una atenuante muy calificada.”.

Al artículo 2°, que Modifica la Ley de la Renta (pasó a ser Artículo segundo)

1.-Indicación del Ejecutivo

Para modificar el numeral 11, del siguiente modo:

a) Reemplázase en el número (i), que pasa a ser (ii), de la letra a) la palabra “quinto” por “cuarto”.

Al artículo 3°, que Modifica la Ley de Impuesto al Valor Agregado, IVA (pasó a ser Artículo tercero).

Del Ejecutivo:

1.-“Para reemplazar el numeral i de la letra c) del numeral 16, que pasa a ser 19, por el siguiente:

“i. Intercálase, entre las expresiones “deberán presentar una solicitud ante el Servicio de Impuestos Internos” y la coma que le sigue, lo siguiente: “conforme a los artículos 80 y siguientes,”.

2.-Para agregar el siguiente artículo 33, nuevo:

“Artículo 33.- Establécese la siguiente contribución para el desarrollo regional.

Artículo 10. Tratamiento de la contribución para fines tributarios. Las empresas que paguen la contribución tendrán derecho a un crédito equivalente al 50% del monto de la contribución o la cuota respectiva, el que se imputará contra el impuesto de primera categoría que corresponda al ejercicio en que se efectúa su pago. El crédito se reajustará en la forma establecida para los pagos provisionales obligatorios de la ley sobre impuesto a la renta a contar de la fecha de pago de la contribución o cuota de ella. Si luego de imputado el crédito resultare un exceso, este no se devolverá ni podrá ser imputado a ningún otro impuesto, pero podrá ser imputado al impuesto de primera categoría de los ejercicios siguientes. El crédito que regula este artículo se imputará con posterioridad a los créditos que sí dan derecho a devolución.

El pago de la contribución para el desarrollo regional no podrá rebajarse como gasto para efectos de la determinación de la renta líquida imponible del contribuyente, pero no estará afecta al artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7°, en el caso de fusiones, transformaciones, divisiones, disoluciones o cualquier otro acto jurídico u operación que implique un cambio del dominio del proyecto de inversión, el crédito de que trata este artículo, y las obligaciones que se hubieren determinado de acuerdo a esta ley, corresponderán al adquirente o sucesor”.

3) Para agregar el siguiente artículo 33, nuevo:

Artículo 33.- Establécese la siguiente contribución para el desarrollo regional.

Artículo 10. Tratamiento de la contribución para fines tributarios. Las empresas que paguen la contribución tendrán derecho a un crédito equivalente al 50% del monto de la contribución o la cuota respectiva, el que se imputará contra el impuesto de primera categoría que corresponda al ejercicio en que se efectúa su pago. El crédito se reajustará en la forma establecida para los pagos provisionales obligatorios de la ley sobre impuesto a la renta a contar de la fecha de pago de la contribución o cuota de ella. Si luego de imputado el crédito resultare un exceso, este no se devolverá ni podrá ser imputado a ningún otro impuesto, pero podrá ser imputado al impuesto de primera categoría de los ejercicios siguientes. El crédito que regula este artículo se imputará con posterioridad a los créditos que sí dan derecho a devolución.

El pago de la contribución para el desarrollo regional no podrá rebajarse como gasto para efectos de la determinación de la renta líquida imponible del contribuyente, pero no estará afecta al artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7°, en el caso de fusiones, transformaciones, divisiones, disoluciones o cualquier otro acto jurídico u operación que implique un cambio del dominio del proyecto de inversión, el crédito de que trata este artículo, y las obligaciones que se hubieren determinado de acuerdo a esta ley, corresponderán al adquirente o sucesor.

4) Al Artículo 16

Para reemplazar el artículo 16, por el siguiente:

“Artículo 16.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 8° de la ley N° 20.780:

b) Agréganse los incisos segundo y tercero nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Para efectos de la aplicación de este artículo, se entenderá por:

(a) Establecimiento: un recinto o local en el que se lleve a cabo una o varias actividades económicas que implique una transformación de la materia prima o de los materiales empleados, o se de origen a nuevos productos, cuyas fuentes emisoras estén bajo un control operacional único o coordinado”.

Indicación del Diputado Jackson

Al artículo 16

Para reemplazar el número “diez” por “cinco”, en la letra h) del número 2.

Indicación de los diputados Auth, Jackson, Monsalve y Schilling:

Al Artículo 23:

Para reemplazar, en el inciso primero, del artículo 3, la palabra “especialmente” por “exclusivamente”.

AL ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO

Del Ejecutivo

“Para modificar el inciso primero del artículo trigésimo tercero transitorio, de la siguiente forma:

a) Reemplázase la frase que comienza con “El Servicio no podrá, para efectos de fiscalizar” hasta el punto seguido (“.”), por “El Servicio de Impuestos Internos no podrá, para efectos de fiscalizar la conformación de los créditos acumulados al 31 de diciembre de 2016 que conforman el registro SAC establecido en el artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta o el registro SAC establecido en los artículos décimo transitorio, decimoprimer transitorio y decimosexto transitorio de esta ley, exigir antecedentes anteriores a los plazos establecidos en el artículo 200 del Código Tributario.”.

b) Reemplázase en la frase “utilidades acumuladas en el Fondo de Utilidades Tributables y en el Fondo de Utilidades Reinvertidas”, la conjunción “y” por “o”.

AL ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO TRANSITORIO

Indicación del Ejecutivo

27) Para modificar el artículo trigésimo sexto transitorio, de la siguiente forma:

- a) Modifícase el numeral 3.1, de la siguiente forma:
 - i. Incorpórase en la letra a), a continuación de la expresión “toda clase de bienes”, la palabra “nominativos”.
 - ii. Reemplázase en la letra c), el número “2018” por “2019”.
- b) Modifícase el numeral 3.2, de la siguiente forma:
 - i. Incorpórase en el párrafo primero, a continuación de la expresión “o ser beneficiario” la palabra “final”.
 - ii. Reemplázase en el párrafo primero, el guarismo “2018”, la segunda vez que aparece, por “2019”.
 - iii. Reemplázase en el párrafo segundo, el número “2019” por “2020”.
- c) Reemplázase en el numeral 7, el número “2018” por “2019”, las cuatro veces que aparece.
- d) Reemplázase en el párrafo primero del numeral 8, la palabra “cinco” por “diez”.

e) Reemplázase en la letra e) del numeral 11, la expresión “seleccionados para” por “notificados de”.

f) Modifícase el numeral 13.2, de la siguiente forma:

i. Reemplázase en la letra b), la expresión “se reanudará” por “continuará corriendo”.

ii. Reemplázase en la letra e) la frase “compensarse el impuesto pagado con el impuesto que se determine” por “imputarse el impuesto pagado para solucionar el impuesto que se determine”

6.-INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES

En virtud de los incisos cuarto número 1° y quinto, del artículo 65 de la Constitución Política de la República

1.-De los diputados Auth, Jackson, Monsalve, Núñez y Schilling:

Para modificar el literal e) del numeral 7 en el siguiente sentido: Agrégase un literal g) nuevo con el siguiente texto:

“g) Las personas con su cónyuge o conviviente civil, sus parientes, ascendientes y descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad.”

2.-Del Diputado Jackson: Para reemplazar el numeral 32 por el siguiente:

“32. Reemplázase el artículo 64 por el siguiente:

Artículo 64.- El Servicio, fundadamente, podrá tasar la base imponible de un impuesto, con los antecedentes que tenga en su poder, en los casos que el contribuyente no concurriere o no contestare la citación que se le hiciere de acuerdo con el artículo 63 o si en su respuesta no subsanare las deficiencias que se comprueben por el Servicio.

Asimismo, el Servicio podrá tasar la base imponible de un impuesto, en los casos del inciso segundo del artículo 21 y del artículo 22.

Para estos efectos, se aplicarán las siguientes normas:

A.- Reglas de valoración para la determinación de la base imponible.

Cuando el precio o valor asignado a la enajenación de un bien, corporal o incorporal, o al servicio prestado sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto, el Servicio, previa citación, podrá tasar dicho precio o valor en los casos en que estos difieran notoriamente de los precios o valores normales de mercado que hayan o habrían acordado partes no relacionadas considerando las circunstancias en que se realiza la operación, tales como las características de las industrias, sectores o segmentos relevantes, las funciones asumidas por las partes, las características específicas de los bienes o servicios contratados y de las partes contratantes, así como también cualquier otra circunstancia relevante.

Para efectos de justificar el precio o valor respectivo, el contribuyente podrá aplicar cualquier método de valoración basado en técnicas de general aceptación y presentar los informes que contengan la valoración.

En el acto en cual el Servicio ejerza la facultad de tasación deberá contener los antecedentes y fundamentos que le permitan concluir que los precios o valores utilizados por el contribuyente no se ajustan a los valores de mercado que hayan o habrían acordado partes no relacionadas considerando las circunstancias en que se realiza la operación, el método utilizado por el Servicio para ejecutar la tasación y cuál es el valor o precio que se ajusta y que en opinión del Servicio corresponde al valor o precio de mercado. En aquellos casos que el Servicio cuestione el método de valoración

utilizado por el contribuyente deberá además indicar por qué dicho método no es aplicable a la operación y por qué el método utilizado por el Servicio refleja de mejor forma las condiciones de la operación analizada.

B.- Normas especiales sobre operaciones en Chile dentro de un grupo empresarial.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra A.-, en las operaciones de cualquier naturaleza entre entidades del mismo Grupo Empresarial en Chile, que incluyan transferencia de bienes, pagos por prestación de servicios, regalías, intereses, constitución de garantías, celebración de cuentas corrientes o cuentas de gestión, entre otras, la determinación de los precios o valores sólo podrán ser fiscalizados por el Servicio conforme al artículo 59 y se deberá considerar las consecuencias tributarias que para cada parte tiene la operación.

En caso que entidades de un Grupo Empresarial en Chile hayan realizado operaciones o transacciones con otras entidades del mismo grupo a las que se les haya notificado un requerimiento conforme con el artículo 59, procederá un solo procedimiento de fiscalización, que considerará las diferentes partidas de manera integral y consistente.

En estos casos, las entidades deberán ser notificadas de la respectiva fiscalización conforme con las reglas generales. El Director establecerá las instrucciones que permitan dirimir la unidad que deba llevar adelante la fiscalización en el caso que los contribuyentes del Grupo Empresarial que han sido notificados de una fiscalización se encuentren en la jurisdicción de más de una Dirección Regional.

Será competente para conocer de los reclamos que correspondiera interponer a las entidades del mismo Grupo Empresarial que sean fiscalizadas en la forma indicada en el inciso anterior el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al territorio jurisdiccional del domicilio de la unidad que lleve a cabo la fiscalización.

El Servicio emitirá una resolución en que establecerá el procedimiento para el ejercicio de la facultad de fiscalización establecida en los incisos precedentes.

C.- Medios de prueba admisibles para acreditar enajenaciones y servicios.

Los contribuyentes podrán acreditar el valor de las enajenaciones y prestaciones de servicios a través de la contabilidad, prueba documental, testimonial, informes periciales o cualquier otra capaz de producir fe.

D.- Exclusiones relativas a las reorganizaciones empresariales.

No se aplicará la facultad de tasar establecida en este artículo en los siguientes casos:

1. En la división o fusión, siempre que la nueva sociedad o la subsistente mantenga registrado el costo tributario que tenían los bienes en la sociedad dividida o absorbida.

2. En el aporte, total o parcial, de bienes de cualquier clase, corporales o incorporeales, situados en Chile o en el extranjero que realice una persona natural, sociedad o entidad constituida, domiciliada o residente en Chile o en el extranjero, y que impliquen la constitución o un aumento de capital de una sociedad, agencia o establecimiento permanente en Chile, siempre que se hayan efectuado en el contexto de una reorganización del Grupo Empresarial, exista una legítima razón de negocios, que no originen flujos efectivos de dinero para el aportante y siempre que los aportes se efectúen y registren al costo tributario que corresponda al aportante.

3. En el aporte, total o parcial, de bienes de cualquier clase, corporales o incorporeales, situados y registrados en Chile que realice una sociedad o entidad constituida en el extranjero, y que impliquen la constitución o un aumento de capital de otra entidad o sociedad extranjera, siempre que se hayan efectuado en el contexto de una

3.-De los diputados Auth, Jackson, Lorenzini, Monsalve y Núñez y Schilling Para agregar un nuevo numeral 60 al artículo 1°

60. Agrégase un nuevo artículo 162 bis:
reorganización del Grupo Empresarial, exista una legítima razón de negocios, no origine flujos efectivos de dinero para el aportante y que el aporte se efectúe al costo tributario que corresponda al aportante. El aportante y la receptora deberán acreditar, en caso de ser necesario, que el aporte se ha efectuado al costo tributario que correspondía al aportante.

4. En los procesos de división y fusión internacional efectuados por sociedades constituidas en el extranjero en el contexto de una reorganización de un grupo empresarial, que comprendan bienes situados o registrados en Chile, siempre que sus consecuencias jurídicas se puedan asimilar o sean análogas a aquellas consecuencias jurídicas establecidas en la legislación interna para las fusiones y divisiones, y que en dichas operaciones se mantenga registrado o controlado el costo tributario que tenían los activos y pasivos en la sociedad dividida o absorbida. Tampoco se aplicará la facultad de tasación del Servicio en la fusión internacional efectuada entre una sociedad chilena y una sociedad extranjera, siempre que la sociedad chilena sea la entidad absorbente y se cumplan los requisitos indicados en este número.”.

"Art. 162 bis.- Sin perjuicio del ejercicio exclusivo de la acción penal mediante denuncia o querrela del Servicio a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, la persecución penal de cualquiera de los hechos previstos en el artículo 97 podrá también iniciarse por decisión fundada del Fiscal Nacional, siempre que la cuantía exceda de 30 Unidades Tributarias Anuales.”.

4.-Del Diputado Jackson

Para reemplazar en el inciso noveno, del artículo octavo de la ley 20.780, el guarismo “5” por “32,5”

5.-Del Diputado Jackson

Al artículo 16

En la letra t) del artículo 16 de la indicación del Ejecutivo:

1.- Intercálase la frase “respecto al C02”, entre las palabras “artículo” y “podrán”.

2.- Reemplázase la frase “todo o parte” por “hasta un 40%”

3.- Agrégase la siguiente frase final: “En caso de que la compensación sea mediante captura de carbono, deberá realizarse mediante proyectos de plantación o conservación de bosque nativo.”

6.- DIPUTADO INFORMANTE: El señor Guillermo Ramírez Diez

II.-ANTECEDENTES GENERALES DE LA INICIATIVA

1.- CONTENIDO DEL MENSAJE:

El proyecto clasifica las modificaciones propuestas en las siguientes categorías:

A) MEDIDAS PRO CRECIMIENTO

1. **Depreciación general y para la Región de La Araucanía.** Establece un incentivo a la inversión consistente en un régimen transitorio, que se extenderá por dos años, de depreciación instantánea equivalente al 50% de la inversión realizada en activos fijos nuevos o importados (incluyendo inversiones en obras y construcciones), una vez que se inicie su utilización. Respecto a la Araucanía, propone un régimen de depreciación instantánea por el total de las nuevas inversiones realizadas en dicha región durante los próximos dos años, en activos fijos nuevos o importados (incluyendo inversiones en obras y construcciones).
2. **IVA en la construcción.** Extiende la rebaja de crédito fiscal IVA que actualmente tienen las viviendas de un valor de hasta UF 2.000, equivalente al 65% del IVA, para permitir que viviendas de hasta un valor de UF 4.000 puedan también usar el crédito especial de IVA, pero por un monto equivalente al 45% de dicho IVA.
3. **Extensión de beneficio para zonas extremas.** Modifica las leyes que establecen franquicias tributarias de contribuyentes en zonas extremas, ampliando sus beneficios hasta el año 2035.
4. **Modernización de procedimientos de solicitud de devolución de IVA.** Reduce el plazo para recuperar el IVA soportado en la adquisición de activo fijo de 6 a 2 meses contados desde la fecha de la inversión y acorta el plazo de respuesta del Servicio de 60 a 5 días, sujeto a una fiscalización posterior.

B) INICIATIVAS MODERNIZADORAS, DE SIMPLIFICACIÓN DEL SISTEMA TRIBUTARIO Y DE SEGURIDAD JURÍDICA

1. **Modernización y simplificación del sistema de tributación de las empresas: Sistema único y más equitativo.** Propone un sistema integrado con una tasa corporativa única de 27% (excepto Pymes, 25%), imputable en un 100% como crédito a los impuestos personales, calculados estos en base a retiros efectivos.
2. **Modernización y simplicidad del Régimen de Tributación de las Pymes.** Propone una “cláusula Pyme”, en virtud de la cual sus propietarios deben tributar en base a un sistema de integración total, con una tasa especial de impuesto de primera categoría de 25%, pudiendo optar voluntariamente por tributar en base percibida. Los dueños deben tributar con impuestos finales en base a los retiros efectivos que realicen, con la opción de elegir la transparencia tributaria de su Pyme, en cuyo caso las utilidades que genere la Pyme se gravarán directamente con la tasa del Impuesto de Global Complementario de sus dueños, evitando así el pago de un impuesto de primera categoría superior que los obliga a solicitar la devolución del exceso. La “cláusula Pyme” permitirá que estas empresas queden liberadas de llevar el registro tributario de Diferencia entre la Depreciación Acelerada y Normal (“DDAN”) y de aplicar las reglas tributarias de corrección monetaria. Finalmente, se fomenta la inversión en activo fijo de las Pymes, confiriéndoles una depreciación instantánea de las inversiones que realicen en dicho tipo de activos.

Se permite el acceso a este régimen especial a todas las Pymes, independiente de su naturaleza jurídica y de la de sus socios, a condición de que tengan ingresos anuales iguales o inferiores a UF 50.000 y que obtengan rentas activas iguales o superiores al 65% de sus ingresos. Las empresas que cumplan con los requisitos de incorporación a la Cláusula Pyme se acojan a este régimen por el sólo ministerio de la ley.

Las empresas con ingresos anuales inferiores a UF 10.000 la opción de declarar su renta líquida imponible de acuerdo a una propuesta elaborada anualmente por el Servicio sobre la base de márgenes de rentabilidad determinados por tipos de industria o negocio.

Para las empresas con ingresos anuales no superiores a UF 100.000, se mantiene el beneficio de deducción de la renta líquida imponible de hasta un 50% del monto que se mantengan invertido en la empresa, con tope de UF 4.000. Para estas empresas se mantiene la posibilidad de diferir el pago del IVA hasta en 60 días.

3. Normas que introducen seguridad jurídica.

a. Modificaciones sustantivas que brindan seguridad jurídica.

1. **Silencio positivo.** Se establece como principio general, salvo norma legal en contrario, que operarán las reglas de silencio positivo para todas las solicitudes, presentaciones y recursos de cualquier tipo o naturaleza que redunden en un acto administrativo final.
2. **Implementación de recursos administrativos.** Reconocimiento a nivel tributario de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, como lo es el recurso de carácter jerárquico o la queja administrativa ante el Director Regional o Nacional o la nueva Defensoría de los Derechos del Contribuyente.
3. **Derecho a que las fiscalizaciones observen fielmente los plazos de prescripción.** Se explicita que el Servicio no podrá solicitar antecedentes anteriores a los plazos de prescripción, lo que incluye la revisión de capital propio tributario, pérdidas tributarias y remanente de crédito fiscal. Sólo se podrá exceptuar de los plazos de prescripción la situación especial y excepcional, cuando así se establezca mediante resolución fundada, y partiendo de la presunción que la pérdida y el remanente de crédito fiscal IVA se corresponden con los antecedentes presentados por el contribuyente.

4. **Modernización del concepto de gastos del giro de la empresa.** Dispone que serán tales los que cumplan las siguientes condiciones: (a) que se encuentren vinculados directa o indirectamente al desarrollo del giro, entendiendo por tal el que se realiza para el desarrollo de las operaciones o negocios de la empresa o el que se efectúa en el interés de la misma; incluyendo gastos ordinarios, extraordinarios, habituales, excepcionales, voluntarios u obligatorios; (b) que sean razonables en cuanto a su monto, atendidas las circunstancias particulares del caso; (c) que no hayan sido rebajados en virtud del artículo 30²; (d) que se encuentren pagados o adeudados durante el ejercicio comercial correspondiente; (e) que tengan una causa lícita y no tengan su origen en comportamientos dolosos; y (f) que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio, en caso de fiscalización, a través de los medios de prueba que corresponda conforme a la naturaleza de los respectivos desembolsos.
5. **Norma general de tasación.** Se incorporan ejemplos de las circunstancias concomitantes que deben considerarse al ejercer esta facultad; se explicita el derecho del contribuyente de aplicar cualquier método de valoración basado en técnicas de general aceptación para efectos de justificar el precio o valor respectivo; se establecen presunciones que otorgan puertos seguros a los contribuyentes respecto de los valores que pueden considerar para realizar ciertas operaciones; y se incorporan normas más modernas de reorganización de grupos empresariales, que exigen darles una mirada consolidada para efectos de calificar sus efectos tributarios o de fiscalizarlas, y se regula dicho procedimiento. Asimismo, se otorgan seguridades respecto de los medios de prueba que puede utilizar el contribuyente para acreditar los valores utilizados.

b. Adecuaciones particulares en materia de seguridad jurídica

1. **Norma de interpretación en materia tributaria.** La interpretación y aplicación de las disposiciones tributarias, de los actos jurídicos y de los contratos deberá considerar las normas del derecho común, incluyendo criterios interpretativos y principios generales de derecho, sin perjuicio de las materias que la normativa regule de manera específica.

² Referido a la deducción de los costos directos de los bienes y servicios requeridos para la obtención de la renta.

2. **Norma General Antielusión.** incorporar ciertos ajustes a la NGA, fundamentalmente contemplada en los artículos 4 bis, 4 ter, 4 quáter, 4 quinquies³, 26 bis, 100 bis y 160 bis, todos del Código Tributario ("CT"), a efectos de obtener una doble finalidad: primero, otorgar un mayor grado de certeza a los contribuyentes, en orden a qué pueden y qué no pueden hacer; y, segundo, hacer que la NGA sea una herramienta que, de modo eficiente, el Servicio pueda aplicar en la práctica. Las principales adecuaciones son las siguientes:

³ Artículo 4° bis.- Las obligaciones tributarias establecidas en las leyes que fijen los hechos imponible, nacerán y se harán exigibles con arreglo a la naturaleza jurídica de los hechos, actos o negocios realizados, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los vicios o defectos que pudieran afectarles.

El Servicio deberá reconocer la buena fe de los contribuyentes. La buena fe en materia tributaria supone reconocer los efectos que se desprendan de los actos o negocios jurídicos o de un conjunto o serie de ellos, según la forma en que estos se hayan celebrado por los contribuyentes.

No hay buena fe si mediante dichos actos o negocios jurídicos o conjunto o serie de ellos, se eluden los hechos imponible establecidos en las disposiciones legales tributarias correspondientes. Se entenderá que existe elusión de los hechos imponible en los casos de abuso o simulación establecidos en los artículos 4° ter y 4° quáter, respectivamente.

En los casos en que sea aplicable una norma especial para evitar la elusión, las consecuencias jurídicas se regirán por dicha disposición y no por los artículos 4° ter y 4° quáter.

Corresponderá al Servicio probar la existencia de abuso o simulación en los términos de los artículos 4° ter y 4° quáter, respectivamente. Para la determinación del abuso o la simulación deberán seguirse los procedimientos establecidos en los artículos 4° quinquies y 160 bis (procedimiento de declaración judicial de la existencia de abuso o simulación y de la determinación de la responsabilidad respectiva).

Artículo 4° ter.- Los hechos imponible contenidos en las leyes tributarias no podrán ser eludidos mediante el abuso de las formas jurídicas. Se entenderá que existe abuso en materia tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho gravado, o se disminuya la base imponible o la obligación tributaria, o se postergue o difiera el nacimiento de dicha obligación, mediante actos o negocios jurídicos que, individualmente considerados o en su conjunto, no produzcan resultados o efectos jurídicos o económicos relevantes para el contribuyente o un tercero, que sean distintos de los meramente tributarios a que se refiere este inciso.

Es legítima la razonable opción de conductas y alternativas contempladas en la legislación tributaria. En consecuencia, no constituirá abuso la sola circunstancia que el mismo resultado económico o jurídico se pueda obtener con otro u otros actos jurídicos que derivarían en una mayor carga tributaria; o que el acto jurídico escogido, o conjunto de ellos, no genere efecto tributario alguno, o bien los genere de manera reducida o diferida en el tiempo o en menor cuantía, siempre que estos efectos sean consecuencia de la ley tributaria.

En caso de abuso se exigirá la obligación tributaria que emana de los hechos imponible establecidos en la ley.

Artículo 4° quáter.- Habrá también elusión en los actos o negocios en los que exista simulación. En estos casos, los impuestos se aplicarán a los hechos efectivamente realizados por las partes, con independencia de los actos o negocios simulados. Se entenderá que existe simulación, para efectos tributarios, cuando los actos y negocios jurídicos de que se trate disimulen la configuración del hecho gravado del impuesto o la naturaleza de los elementos constitutivos de la obligación tributaria, o su verdadero monto o data de nacimiento.

Artículo 4° quinquies.- La existencia del abuso o de la simulación a que se refieren los artículos 4° ter y 4° quáter será declarada, a requerimiento del Director, por el Tribunal Tributario y Aduanero competente, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 160 bis (procedimiento de declaración judicial de la existencia de abuso o simulación y de la determinación de la responsabilidad respectiva).

Esta declaración sólo podrá ser requerida en la medida que el monto de las diferencias de impuestos determinadas provisoriamente por el Servicio al contribuyente respectivo, exceda la cantidad equivalente a 250 unidades tributarias mensuales a la fecha de la presentación del requerimiento.

Previo a la solicitud de declaración de abuso o simulación y para los efectos de fundar el ejercicio de ésta, el Servicio deberá citar al contribuyente en los términos del artículo 63 (El Servicio hará uso de todos los medios legales, entre otros, la citación, para comprobar la exactitud de las declaraciones presentadas por los contribuyentes y para obtener las informaciones y antecedentes relativos a los impuestos que se adeuden o pudieran adeudarse), pudiendo solicitarle los antecedentes que considere necesarios y pertinentes, incluidos aquellos que sirvan para el establecimiento de la multa del artículo 100 bis (multa de hasta el 100% de los tributos que debieran haberse enterado aplicable a la persona natural o jurídica respecto de quien se acredite haber diseñado o planificado los actos, contratos o negocios constitutivos de abuso o simulación). No se aplicarán en este procedimiento los plazos del artículo 59 (Del examen y secreto de las declaraciones y de la facultad de tasar).

El Director deberá solicitar la declaración de abuso o simulación al Tribunal Tributario y Aduanero dentro de los nueve meses siguientes a la contestación de la citación a que se refiere el inciso anterior. El

- Ajuste relativo a que el Servicio, para hacer valer la sustancia sobre la forma, necesariamente debe seguir el procedimiento de la NGA. Los dos primeros incisos del artículo 4 bis se traducen en que el CT consagra positivamente el denominado principio de “sustancia sobre forma” (inciso primero), disponiendo que el Servicio debe reconocer y consecuentemente ajustar su obrar y partir de la base que existe una coincidencia entre sustancia y forma (inciso segundo). Así, los únicos casos en que el Servicio puede desatender la “forma” –para buscar y hacer efectiva una “sustancia” que no coincida con ella– son las hipótesis de elusión que la ley reglamenta (abuso y simulación), para lo cual necesaria e ineludiblemente debe seguir el procedimiento administrativo y judicial que el legislador ha establecido al efecto.
- Se establece que en los casos que el Servicio inicia un proceso de fiscalización de acuerdo a una norma especial anti elusión no podrá posteriormente iniciar un proceso por NGA por los mismos actos jurídicos y contratos. Lo mismo ocurre en sentido contrario, cuando el Servicio haya decidido perseverar en la aplicación de la NGA.
- Se reincorpora a la norma una frase contenida en el proyecto original de la Ley N° 20.780⁴ (y que, a su turno, era la empleada por la norma española que se empleó como modelo), consistente en que los actos deben ser “notoriamente artificiosos” para la consecución del resultado obtenido. Con ello, se quiere denotar que, para que exista abuso, no basta la existencia de una operación no habitual o usual, sino que derechamente falsa, ficticia y artificial (tal y como lo define el diccionario de la Real Academia Española), al punto de ser indiciaria de ser el acto fraudulento, esto es, “contrario al fin de la ley” conforme a los términos del artículo 11 del Código Civil⁵.

mismo plazo se aplicará en caso de no mediar contestación, el que se contará desde la respectiva citación. El precitado término no se aplicará cuando el remanente de plazo de prescripción de la obligación tributaria sea menor, en cuyo caso se aplicará éste último. Terminado este plazo, el Director no podrá solicitar la declaración de abuso o simulación respecto del caso por el que se citó al contribuyente o asesor.

Durante el tiempo transcurrido entre la fecha en que se solicite la declaración de abuso o simulación, hasta la resolución que la resuelva, se suspenderá el cómputo de los plazos establecidos en los artículos 200 y 201 (plazo para que el SII pueda fiscalizar o girar impuestos. 3 años o 6 tratándose de impuestos sujetos a declaración, cuando ésta no se hubiere presentado o la presentada fuere maliciosamente falsa)

En caso que se establezca la existencia de abuso o simulación para fines tributarios, el Tribunal Tributario y Aduanero deberá así declararlo en la resolución que dicte al efecto, dejando en ella constancia de los actos jurídicos abusivos o simulados, de los antecedentes de hecho y de derecho en que funda dicha calificación, determinando en la misma resolución el monto del impuesto que resulte adeudado, con los respectivos reajustes, intereses penales y multas, ordenando al Servicio emitir la liquidación, giro o resolución que corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos que, de acuerdo al artículo 160 bis (procedimiento de declaración judicial de

la existencia de abuso o simulación y de la determinación de la responsabilidad respectiva), puedan deducir el Servicio, el contribuyente o quien resulte sancionado con las multas que pudieren aplicarse.

⁴ Reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario

⁵ Art. 11. Cuando la ley declara nulo algún acto, con el fin expreso o tácito de precaver un fraude, o de proveer a algún objeto de conveniencia pública o privada, no se dejará de aplicar la ley, aunque se pruebe que el acto que ella anula no ha sido fraudulento lo contrario al fin de la ley.

- Ajuste relativo al alcance y ámbito de aplicación de la figura de la “economía de opción”. La interpretación actual del Servicio respecto del inciso segundo del artículo 4 ter ha sido que la economía de opción o legítima opción de conductas y alternativas por parte del contribuyente debe restringirse únicamente a las franquicias tributarias u opciones expresamente reguladas en la legislación tributaria, lo cual restringe gravemente la autonomía de la voluntad y además hace en la práctica inaplicable la economía de opción a gran parte de los actos y contratos incluso regulados, por no encontrarse expresamente contemplados - como es de toda lógica- en la legislación tributaria, de manera que se propone compatibilizar la economía de opción con el ordenamiento jurídico y no sólo con la ley tributaria. Se elimina también el concepto “razonable” opción de conductas, puesto que le introduce un factor de objetividad que hace incierta la norma tanto para el Servicio como para el contribuyente.

- Se introduce un ajuste relativo al alcance y ámbito de aplicación de la figura de la “simulación”, explicitando en el artículo 4 quáter que puede configurar elusión tanto la simulación absoluta como la relativa, en cuanto que se trata de términos unívocos para la doctrina y jurisprudencia nacional (Corte Suprema, rol 5183-2015, sentencia de fecha 22 de octubre de 2015.)

c. Precisión de habitualidad en el IVA. Se lleva el concepto de habitualidad del IVA a nivel legal en vez de reglamentario. Se establece la obligación del Servicio de dictar una resolución para calificar la habitualidad que es necesaria para que una venta se considere afecta a IVA, basado en la frecuencia y cantidad. Se señala que la calificación de habitualidad del Servicio no se hará con efecto retroactivo a operaciones anteriores.

d. Derechos del Contribuyente: “Defensoría de Derechos del Contribuyente” (“DEDECON”) y nuevo catálogo acorde a la experiencia internacional. Se trata de un nuevo organismo, que dependerá del Ministerio de Hacienda y estará a cargo de la velar por el respeto de los derechos de los contribuyentes, especialmente de los más vulnerables y las Pymes. Será una entidad que sin tener facultades jurisdiccionales, ni de representación judicial de los contribuyentes, tendrá un relevante rol de mediación de los conflictos que se presenten entre el Servicio y los contribuyentes, recibiendo quejas de estos últimos, pudiendo proponer buenas medidas en pos de una mejor política pública, e incentivando el cumplimiento tributario, entre otras.

Tendrá funciones operativas como las de recibir quejas de los contribuyentes que prefieren acercarse a la defensoría para que represente ante el Servicio dicha queja. Es una entidad que puede efectuar recomendaciones para mejorar la relación fiscal entre contribuyente y el Servicio; también podrá actuar como entidad de mediación y coadyuvar a la celebración de acuerdos entre Servicio y contribuyentes.

Podrá ejercer funciones de estudio relevantes en materia tributaria, efectuar propuestas que ayuden a mejorar la política pública, proponer modificaciones a la normativa de la autoridad tributaria, desarrollar labores de investigación y análisis de problemas sistemáticos (grupos de contribuyentes), proponer modificaciones a disposiciones legales, desarrollar reuniones periódicas con el Servicio a fin de que actúen con debida coordinación; y emitir opiniones técnicas.

Su sede estará en Santiago y la relación con los contribuyentes de regiones se podrá realizar a través de las Intendencias Regionales o Gobernaciones Provinciales.

Al cabo de dos años de iniciado su funcionamiento, el Ministerio de Hacienda deberá emitir un informe que analice la necesidad de instalar o no en algunas regiones del país unidades regionales de la DEDECON.

Se hace una completa y exhaustiva revisión del artículo 8 bis⁶, del artículo 8 ter⁷ y de varias normas que contemplan facultades fiscalizadoras y revisoras del Servicio, como lo son el artículo 33⁸ y siguientes y 59⁹ y siguientes del CT, contemplando correlativamente derechos a fiscalizaciones con fines, objetivos y plazos claros y específicos; derecho a que se le informe la situación tributaria y el estado de tramitación de un procedimiento; derecho a que se admita la acreditación de los actos, contratos, etc., mediante los medios probatorios que correspondan conforme al ordenamiento común y si se trata de actos suscritos en el exterior a que no se exijan requerimientos incumplibles; a obtener certificaciones de no existir gestiones pendientes; a no ser fiscalizados por las mismas partidas y períodos que ya han sido objeto de una fiscalización anterior; entre otros.

4. Otras Medidas Modernizadoras.

1. **Documentación electrónica.** La exitosa experiencia de la implementación de la factura electrónica en materia de recaudación fiscal, reducción de la evasión y el consecuente aumento de la formalidad de la economía nos indican que es necesario seguir avanzando en esta línea. Esa es la razón por la que en este proyecto de ley se introduce la obligatoriedad del uso de la boleta electrónica.

2.- **Modernización y facilitación de normativa sobre donaciones y entregas de bienes a título gratuito.** Se permitirá a los contribuyentes que puedan reconocer como un gasto el costo de los bienes de primera necesidad, para el uso o consumo humano, que por razones diversas (próxima fecha de vencimiento, fallas de producción, desperfectos de embalaje, etc.) no pueden comercializarse, que sean entregados a entidades sin fines de lucro inscritas en el Servicio. Se introducen ciertas adecuaciones en materia de donaciones para facilitar la posibilidad que ciertos contribuyentes que quieren donar no pueden hacerlo por sus especiales restricciones. Se incluyen en las leyes más relevantes de donaciones la posibilidad de donar en situación de pérdida tributaria, con ciertos límites, pero en tal caso, sólo podrán deducir los montos donados como gasto y no como crédito.

3.- **Modernización de la tributación de las ganancias de capital.** Para acciones y derechos sociales, se establece como posibilidad para las personas naturales el poder tributar con un impuesto único de tasa de 20%, atenuando así, de alguna manera, la doble tributación que se genera por los dividendos y utilidades que estos bienes generan al ser enajenados. Se genera un nuevo y más moderno y cercano tratamiento tributario a los planes de compensación laboral, de modo de no castigar esta clase de herramientas que pueden ser de gran utilidad para fortalecer el compromiso de los trabajadores con la empresa y de sus dueños para con ellos. Se reconoce bajo una mirada más económica el desarrollo de los pactos de retrocompra y asimismo, las transacciones sobre títulos de

⁶ Catálogo de Derechos de los Contribuyentes.

⁷ Derecho a la autorización inmediata para emitir documentos tributarios electrónicos necesarios para el desarrollo del giro, conforme a lo dispuesto por el SII.

⁸ Deber de los contribuyentes de presentar junto con sus declaraciones los documentos y antecedentes que al ley, los reglamentos o las instrucciones de la Dirección Regional les exijan.

⁹ Del examen y secreto y las declaraciones y de la facultad de tasar.

crédito. También se contempla en el proyecto una nueva definición de capitales mobiliarios en el artículo 20 N° 2 de la LIR¹⁰.

4.- **Modernización y simplificación de las normas de tributación internacional.**

a) Concepto doméstico de establecimiento permanente. Se define el concepto de establecimiento permanente desde una perspectiva doméstica, recogiendo las más recientes directrices de la OCDE pero adecuando ciertos conceptos internacionales a la realidad específica de nuestra de legislación tributaria.

b) Normas de alivio de la doble tributación internacional, artículos 41 A y 41 C. Se unifican en el artículo 41 A de la LIR el uso de créditos por impuestos pagados en el extranjero por contribuyentes residentes y domiciliados en Chile, que actualmente se encuentran disgregados en los artículos 41 A, 41 C y 41 G de la LIR. Con el mismo propósito, se armonizan los topes aplicables a la utilización de dichos créditos y se otorga certeza respecto de los tipos de rentas que dan derecho a crédito, cuando existe inversión en un tercer país. Adicionalmente, se simplifica la acreditación de los impuestos pagados en el extranjero con el objetivo de evitar que se pierda dicho crédito debido a las dificultades de cumplimiento de las formalidades rígidas exigidas.

c) Reconocimiento excepcional del royalty como una renta productiva, en casos de vehículos controlados en el exterior. El artículo 41 G de la LIR constituye una excepción a la regla general de reconocimiento de las rentas de fuente extranjera sobre base líquida percibida, estableciendo la obligación de tributar en base devengada las rentas pasivas de entidades sin domicilio ni residencia en el país, controladas por contribuyentes chilenos. Esta norma tiene por propósito evitar el diferimiento del impuesto a la renta chileno respecto de rentas de fácil movilidad como lo son las rentas pasivas.

De manera general, entre las rentas pasivas se consideran las derivadas de la cesión del uso, goce o explotación de marcas, patentes, fórmulas, programas computacionales y otras prestaciones similares, sea que consistan en regalías o cualquier otra forma de remuneración.

Con el objetivo de incentivar la innovación se agrega una excepción a dicha calificación respecto de actividades empresariales de desarrollo tecnológico que empresas chilenas emprendan a través de filiales en el extranjero.

Adicionalmente, se elimina la limitación especial al gasto por concepto de regalías que actualmente contempla el número 12 del artículo 31 de la LIR¹¹, sujetando dichos gastos a las normas generales.

¹⁰ Impuesto con tasa de 24% que se paga sobre:

2° Las rentas de capitales mobiliarios consistentes en intereses, pensiones o cualesquiera otros productos derivados del dominio, posesión o tenencia a título precario de cualquiera clase de capitales mobiliarios, sea cual fuere su denominación, y que no estén expresamente exceptuados, incluyéndose las rentas que provengan de:

a) Bonos y debentures o títulos de crédito, sin perjuicio de lo que se disponga en convenios internacionales;

b) Créditos de cualquier clase, incluso los resultantes de operaciones de bolsas de comercio;

c) Los dividendos y demás beneficios derivados del dominio, posesión o tenencia a cualquier título de acciones de sociedades anónimas extranjeras, que no desarrollen actividades en el país, percibidos por personas domiciliadas o residentes en Chile;

d) Depósitos en dinero, ya sea a la vista o a plazo;

e) Cauciones en dinero;

f) Contratos de renta vitalicia, y

g) Instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104, las que se gravarán cuando se hayan devengado.

¹¹ Especialmente procederá la deducción de los siguientes gastos, en cuanto se relacionen con el giro del negocio: 12°.- Los pagos que se efectúen al exterior por los conceptos indicados en el inciso primero del artículo 59 de esta ley, hasta por un máximo de 4% de los ingresos por ventas o servicios, del giro, en el respectivo ejercicio.

d) Nueva definición de territorios o jurisdicciones con régimen fiscal preferencial. Se establece como elemento preponderante para definir la calidad de régimen fiscal preferencial la no existencia de intercambio efectivo de información con las autoridades fiscales de dicho territorio, lo que va en línea con los avances que en dicha materia ha tenido nuestro país a través de la suscripción de convenios bilaterales y multilaterales en pos de la transparencia fiscal internacional.

e) Eliminación de obligaciones de responsabilidad solidaria en caso de operaciones en el extranjero. Se elimina la responsabilidad solidaria adicional que se había establecido respecto de la sociedad residente en Chile cuyas acciones o derecho eran indirectamente enajenadas por una entidad residente en el exterior. Dicha extensión de responsabilidad implica que una sociedad residente que no tiene información ni derecho alguno respecto de las transacciones que se llevan a cabo en el exterior sobre la entidad que es dueña de sus derechos o acciones, fuera la responsable de enterar al fisco los impuestos que, en su caso, dejara de pagar o retener el enajenante o el adquirente de las acciones o derechos.

f) Modificaciones en materia de tributación de financiamiento vía créditos externos. Se modifica la norma de relación del numeral iv del artículo 41 F de la LIR, eliminando aquellas hipótesis que afectan a operaciones celebradas entre un deudor y un acreedor que no son ni directa ni indirectamente relacionados, y que crean inequidades respecto de financiamientos con garantía.

Adicionalmente, el artículo 41 F contempló una norma de excepción a la aplicación de las restricciones de exceso de endeudamiento, respecto del financiamiento de proyectos de inversión de gran envergadura conocidos como project finance¹². La norma de excepción trató de evitar que este tipo de proyectos, generalmente de gran importancia para el desarrollo de Chile, fueran afectados por las amplias normas de relación establecidas, ya que este tipo de financiamientos indefectiblemente requieren del otorgamiento de garantías de variada índole.

Sin embargo, los términos rígidos en que ésta fue redactada, en que se intenta definir cómo se estructura un project finance, no permite salvaguardar las distintas estructuras comerciales que se utilizan en nuestro país y en el mundo para el financiamiento de este tipo de proyectos.

Con el propósito de solucionar estas dificultades, se modifica la norma de excepción que busca salvaguardar proyectos de gran envergadura, otorgando un concepto lo suficientemente amplio para que capte las diversas formas de estructura de este tipo de financiamiento, para no encarecer sin mayores razones su financiamiento y desarrollo.

¹² Project finance se ha entendido como el financiamiento a largo plazo de proyectos de infraestructura e industriales basados en los flujos de caja esperados del proyecto en vez del balance general de sus impulsores.

g) Restricción del uso de tasa preferencial 4% respecto de financiamientos tipo back-to-back¹³. Se modifica el artículo 59 de la LIR¹⁴, con el objeto de restringir el uso de la tasa preferencial de impuesto adicional de 4% sobre intereses proveniente de créditos otorgados desde el exterior por instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales, a aquellos casos en que el banco o institución financiera extranjera o internacional sea el beneficiario final o efectivo de los intereses. Producto de esta modificación legal, la utilización de estructuras de financiamiento del tipo back-to-back no podrán beneficiarse de la tasa reducida del 4%. Si un banco o institución financiera extranjera o internacional no es el beneficiario final de los intereses, la tasa aplicable de impuesto adicional será la tasa general de 35%.

h) Reorganizaciones internacionales. A la fecha no existe en nuestra legislación tributaria normativa que regule los efectos tributarios de reorganizaciones internacionales que involucren activos o partes chilenas, salvo las consideradas excepcionalmente para situaciones de transferencias indirectas de activos chilenos. Lo anterior, ha llevado a que el Servicio ha debido responder vía administrativa numerosas consultas sobre la materia y sus efectos. Con el fin de dar certeza a estas operaciones, se propone dar consagración legal a sus efectos y los requisitos aplicables para reconocer que se trata de procesos tributariamente neutros, ya que no implican realización.

5. Impuesto a los Servicios Digitales (“ISD”)

Se propone establecer un impuesto con las siguientes características:

a) Es un impuesto específico, indirecto y sustitutivo de cualquier otro impuesto, de tasa 10%, que grava los servicios digitales prestados por empresas extranjeras, en la medida que dichos servicios sean utilizados en Chile por usuarios personas naturales. En caso de que estos servicios digitales sean utilizados por empresas chilenas, estos se gravarán con impuesto adicional conforme a las reglas de los artículos 59 y siguientes de la LIR.

b) La tasa se aplica sobre el monto total de la transacción, sin deducción alguna, y pretende ser una tasa justa y equilibrada considerando las dificultades que existen para su definición ante la existencia de distintos modelos de negocios y la necesidad de un sistema impositivo simple y certero.

Asimismo, se establece un sistema de retención por parte de las entidades emisoras de los medios de pago utilizados en las transacciones, pues se estima que de las alternativas existentes es aquella que mejor responde a las necesidades de eficiencia, simplicidad y fiscalización.

c) Se aplica sobre los servicios digitales, de manera que no afecta la compra de bienes físicos por medios tecnológicos, los cuales se afectan conforme a las reglas vigentes por los impuestos aduaneros e IVA a la importación. En esta materia, el Gobierno está haciendo los esfuerzos necesarios para mejorar los procesos de fiscalización que permitan asegurar el debido cumplimiento de las obligaciones tributarias vigentes para este tipo de transacciones.

6. Modificaciones al impuesto verde a las fuentes fijas.

¹³ En términos generales, un préstamo back-to-back es aquel en que dos compañías situadas en diferentes países toman prestados fondos una de la otra en la divisa de su contraparte. El propósito de la transacción es cubrirse frente a las fluctuaciones del precio de las monedas.

¹⁴ Impuesto de 30% sobre el total de las cantidades pagadas o abonadas en cuenta, sin deducción alguna, a personas sin domicilio ni residencia en el país, por el uso, goce o explotación de marcas, patentes, fórmulas y otras prestaciones similares, sea que consistan en regalías o cualquier forma de remuneración, excluyéndose las cantidades que correspondan a pago de bienes corporales internados en el país hasta un costo generalmente aceptado.

Se proponen varias modificaciones, que tienen por objeto perfeccionar este instrumento, pionero en la región, con el propósito principal de otorgar certezas respecto a los distintos elementos que componen este gravamen.

En particular, sustituye el criterio para determinar quiénes son contribuyentes del impuesto, pasando del actual valor de potencia térmica de calderas o turbinas que individualmente consideradas o en su conjunto generen 50 megavatios térmicos o más, a uno que considera el material particulado emitido (100 o más toneladas anuales) o dióxido de carbono emitido (25000 o más toneladas anuales).

Establece también la revisión cada diez años del CSCpci¹⁵ de cada contaminante local por el Ministerio del Medio Ambiente. Explicita que tratándose de fuentes fijas que operen en base a medios de generación renovable no convencional cuya fuente de energía primaria sea la energía biomasa -las que se encuentran exentas del gravamen-, la utilización de aditivos en su combustión no altera la referida liberación.

Consagra que los establecimientos consignados en el listado que anualmente elabora el Ministerio de Medio Ambiente deberán reportar de manera obligatoria sus emisiones durante el año calendario correspondiente. Permite al contribuyente reclamar del giro del impuesto ante el Tribunal Ambiental. Sustituye la referencia al Centro de Despacho Económico de Carga¹⁶ (CDEC) por el Coordinador Eléctrico Nacional¹⁷, en lo que se refiere a la reliquidación que debe realizarse cuando las unidades de generación marginal del sistema cuyo costo total unitario, siendo éste el costo variable considerado en el despacho, adicionado el valor unitario del impuesto, sea mayor o igual al costo marginal, y en consecuencia, la diferencia entre la valorización de sus inyecciones a costo marginal y a dicho costo total unitario, sea pagada por todas las empresas eléctricas que efectúen retiros de energía del sistema, a prorrata de sus retiros.

Permite a los contribuyentes compensar sus emisiones de CO2 gravadas, a través de la implementación de proyectos de reducción de emisiones de CO2 desarrollados a nivel nacional bajo los estándares y modalidades de participación establecidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

7. Modernización de Facultades de Fiscalización del Servicio.

Se potencian y modernizan las facultades de revisión y fiscalización del Servicio. Asimismo, se fomenta la relación colaborativa del Servicio y los contribuyentes para potenciar la confianza y el correcto cumplimiento tributario que requiere de la auto determinación y auto declaración de los impuestos, junto con entregar certeza respecto de la forma en que el Servicio realiza sus actuaciones de requerimiento de información o fiscalización.

En efecto, en el artículo 33 bis del CT, se potencian las facultades del Servicio para solicitar declaraciones juradas de los contribuyentes y respecto de terceros señalando los plazos en que deberá emitir las respectivas resoluciones y los antecedentes el Servicio podrá requerir para el debido cumplimiento de las obligaciones tributarias. Asimismo, en el artículo 59 bis del CT se regula la posibilidad del Servicio de requerir la comparecencia de contribuyentes en los casos específicos que dicha norma señala; y, en el artículo 60 del

¹⁵ Costo social de contaminación per cápita del contaminante

¹⁶ El Centro de Despacho Económico de Carga es un organismo creado en 1982 que vela por la coordinación en la operación de las instalaciones eléctricas de los concesionarios de generación, de transmisión y de distribución que operan los diferentes sistemas interconectados. Por esto, su directorio está compuesto por todas las empresas que conforman el sistema.

¹⁷ El Coordinador Eléctrico Nacional es un organismo técnico e independiente, encargado de la coordinación de la operación del conjunto de instalaciones del Sistema Eléctrico Nacional que operen interconectadas entre sí.

CT¹⁸ se precisa el procedimiento para requerir información como medio especial de fiscalización.

Por su parte, en el artículo 33 del CT se regula la labor de facilitación que le compete al Servicio respecto de los contribuyentes para el debido cumplimiento tributario, regulando la facultad del Servicio de proponer declaraciones de impuestos, indicar al contribuyente inconsistencias respecto de la información que recibe, y de solicitar información respecto de operaciones que podrían tener incidencia en sus declaraciones de impuesto. Todo lo anterior sujeto a la aceptación voluntaria del contribuyente. Asimismo, en el artículo 8 ter del CT¹⁹ se precisan las causales por las cuales el Servicio podría denegar la emisión de documentos tributarios, tales como facturas, en base a los criterios que ha definido el Servicio.

Otro de los objetivos es otorgar certeza. En esa materia, en el artículo 21 del CT²⁰ se establecen reglas respecto del plazo de revisión de operaciones que inciden en el capital propio tributario, pérdidas tributarias y remanentes de crédito fiscal en periodos que excedan del plazo extraordinario de prescripción de 6 años y el artículo 59 del CT²¹, se precisan las materias que pueden ser objeto de fiscalización y los plazos en que deberán llevarse a cabo dichas actuaciones.

C. ARTÍCULOS TRANSITORIOS

En los artículos transitorios se especifica de manera detallada los plazos de vigencia de las modificaciones efectuadas en este proyecto, que como regla general regirán a partir del 1 de enero de 2019, y se regula de manera clara y ordenada el tránsito desde los actuales sistemas generales de tributación correspondientes a los regímenes

¹⁸ Artículo 60.- Con el objeto de verificar la exactitud de las declaraciones u obtener información, el Servicio podrá examinar los inventarios, balances, libros de contabilidad, documentos del contribuyente y hojas sueltas o sistemas tecnológicos que se hayan autorizado o exigido, en conformidad a los incisos cuarto y final del artículo 17, en todo lo que se relacione con los elementos que deban servir de base para la determinación del impuesto o con otros puntos que figuren o debieran figurar en la declaración.

¹⁹ Artículo 8° ter.- Los contribuyentes tendrán derecho a que se les autorice en forma inmediata la emisión de los documentos tributarios electrónicos que sean necesarios para el desarrollo de su giro o actividad. Para ejercer esta opción deberá darse aviso al Servicio en la forma que éste determine.

²⁰ Artículo 21.- Corresponde al contribuyente probar con los documentos, libros de contabilidad u otros medios que la ley establezca, en cuanto sean necesarios u obligatorios para él, la verdad de sus declaraciones o la naturaleza de los antecedentes y monto de las operaciones que deban servir para el cálculo del impuesto.

El Servicio no podrá prescindir de las declaraciones y antecedentes presentados o producidos por el contribuyente y liquidar otro impuesto que el que de ellos resulte, a menos que esas declaraciones, documentos, libros o antecedentes no sean fidedignos. En tal caso, el Servicio, previos los trámites establecidos en los artículos 63 y 64 practicará las liquidaciones o reliquidaciones que procedan, tasando la base imponible con los antecedentes que obren en su poder. Para obtener que se anule o modifique la liquidación o reliquidación, el contribuyente deberá desvirtuar con pruebas suficientes las impugnaciones del Servicio, en conformidad a las normas pertinentes del Libro Tercero.

El Servicio podrá llevar, respecto de cada contribuyente, uno o más expedientes electrónicos de las actuaciones que realice y los antecedentes aportados por el contribuyente en los procedimientos de fiscalización. El contribuyente podrá acceder a dicho expediente a través de su sitio personal, disponible en la página web del Servicio, y será utilizado en todos los procedimientos administrativos relacionados con la fiscalización y las actuaciones del Servicio, siendo innecesario exigir nuevamente al contribuyente la presentación de los antecedentes que el expediente electrónico ya contenga. A juicio exclusivo del Servicio, se podrán excluir del expediente electrónico aquellos antecedentes que sean calificados como voluminosos, debiendo siempre contener un resumen o índice que permita identificar las actuaciones realizadas y antecedentes o documentos aportados. El expediente electrónico podrá incluir antecedentes que correspondan a terceros, siempre que sean de carácter público o que no se vulneren los deberes de reserva o secreto establecidos por ley, salvo que dichos terceros o sus representantes expresamente lo hubieren autorizado.

Los funcionarios del Servicio que accedan o utilicen la información contenida en los expedientes electrónicos deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 35 de este Código, la ley sobre Protección de la Vida Privada, así como con las demás leyes que establezcan la reserva o secreto de las actuaciones o antecedentes que obren en los expedientes electrónicos.

Los antecedentes que obren en los expedientes electrónicos podrán acompañarse en juicio en forma digital y otorgárseles valor probatorio conforme a las reglas generales.

²¹ Del examen y secreto de las declaraciones y de la facultad de tasar

atribuido, semi integrado y 14 ter²², al nuevo sistema único tributario, que incluye a la Cláusula Pyme.

Se incorporan además disposiciones transitorias que tienen por objeto regularizar y facilitar el cumplimiento tributario de los contribuyentes, especialmente considerando los variados cambios normativos que ha sufrido la legislación tributaria en los últimos años. Entre dichas medidas, destacan las siguientes:

1. Impuesto Sustitutivo al FUT

Se establece una nueva puerta para que contribuyentes que mantienen saldos de utilidades tributables puedan pagar un impuesto único y sustitutivo de los impuestos finales, de tasa única y fija de 30%, que goce de preferencia para efectos de imputación, para los contribuyentes que al término del año comercial 2018 mantengan un saldo de utilidades tributables acumuladas generadas hasta el 31 de diciembre de 2016.

2. Avenimiento en juicios pendientes

A fin de desconcentrar la carga de los Tribunales Tributarios y Aduaneros y de dar solución a juicios de larga data, se abre la oportunidad por un plazo de dos años a contar de la vigencia de la ley para celebrar un avenimiento en todos los juicios que en la actualidad se encuentran pendientes en las distintas instancias, con una condonación del 100% de los intereses y multas. La solicitud del contribuyente deberá ser acogida por el Servicio a través de una resolución, con tal que se rinda caución suficiente del pago de la deuda tributaria por parte del contribuyente.

3. Declaración de diferencias en el capital propio tributario.

Dado que el capital propio tributario es clave en la tributación con impuestos finales de los propietarios de las empresas, y que habiendo existido ya en nuestra legislación tributaria, especialmente para efectos de la determinación de la patente municipal a pagar, hay contribuyentes que se encontraron con diferencias relevantes en su capital propio tributario desde hace larga data, por ejemplo, por diferencias por aplicación incorrecta de corrección monetaria, errores de cómputo, procesos de reorganizaciones empresariales u otros, podrán declarar y pagar las diferencias de una sola vez en la declaración anual de renta del año tributario 2019 o 2020, según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, la empresa podrá optar por corregir todas las declaraciones anuales afectadas con dichas diferencias.

4. Registro de capitales en el exterior no declarados.

Se establece un régimen transitorio por 1 año, que entrará en vigencia dos meses después de la publicación de esta ley, relativo a un procedimiento de declaración de rentas y bienes de toda clase (muebles e inmuebles) que se encuentren en el extranjero, sujetos a un impuesto único con tasa de 10%.

El 4 de junio de 2015, el país se comprometió, junto con otras 93 jurisdicciones, a implementar, a través de lo dispuesto en el artículo 6 de la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal²³ (en adelante, “MAAT”), un nuevo estándar global y único para el intercambio automático de información sobre cuentas financieras de no residentes, denominado Normas Comunes de Reporte (“CRS” por sus siglas en inglés). CRS fue desarrollado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y requiere que las jurisdicciones que se han comprometido a su implementación proporcionen a las otras jurisdicciones adscritas, determinada información sobre cuentas financieras, de forma bilateral, anual y automática, al amparo de las normas de un tratado internacional que autorice el intercambio de información financiera, tal como el MAAT, los convenios para evitar la doble tributación internacional y los tratados específicos sobre

²² Régimen especial para micro, pequeñas y medianas empresas.

²³ Artículo 6. Intercambio de información automático. Respecto a categorías de casos y de conformidad con los procedimientos que determinarán mediante acuerdo mutuo, dos o más Partes intercambiarán automáticamente la información a que se refiere el Artículo 4.

intercambio de información en materia tributaria, debiéndose garantizar el debido resguardo de la confidencialidad de la información intercambiada.

A partir de junio de 2018 entran en sucesiva vigencia las diversas obligaciones ligadas al intercambio de información automática de (esto es, intercambio de información sin conocimiento ni consentimiento del afectado) de las cuentas financieras que el residente extranjero mantenga en la jurisdicción incumbente.

Considerando ese cambio de circunstancias se establece un régimen excepcional para declarar activos situados en el exterior, y pagar un impuesto sustitutivo a una tasa de 10% del valor patrimonial por un plazo de un año.

Para esos efectos se ha trabajado en conjunto con el Servicio para establecer un nuevo régimen en que se aproveche la experiencia obtenida en el proceso de declaración realizado en el año 2014. Conforme con lo anterior, se introdujeron adecuaciones a los requisitos para acogerse, al proceso de declaración y las facultades de fiscalización posteriores a la declaración.

En efecto, se permitirá declarar no sólo divisas, derechos, acciones, trust, sino otra clase de activos que quedaron excluidos, tales como bienes raíces y ciertos productos financieros sobre los cuales no existía claridad si podrían acogerse o no a la declaración bajo la norma anterior. Asimismo, se aclaran la fecha en que se deberá determinar el valor de los activos, dejando expresamente establecido en la ley que la rentabilidad obtenida respecto de los bienes respectivos en el año 2019 deberá declararse, conforme con las reglas generales, en la declaración de impuesto del año tributario 2020.

III.- INCIDENCIA EN MATERIA FINANCIERA O PRESUPUESTARIA DEL ESTADO

El Ejecutivo presentó once informes financieros; en el primero, ingresado junto con el proyecto de ley se da cuenta de los efectos sobre el presupuesto fiscal considerado en su presentación original. Los demás, que implican gastos y que se incluyen en este certificado, dicen relación con las indicaciones presentadas producto del debate habido en la Comisión. Los restantes, precisan que las indicaciones a que se refieren, no irrogan mayor gasto.

Efectos del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Medidas Pro Crecimiento

Depreciación semi instantánea transitoria e instantánea transitoria en la Araucanía.

Para estimar el impacto en recaudación de las medidas de depreciación semi instantánea, se compara el gasto en depreciación que se genera con la implementación de dicha medida versus la depreciación normal o acelerada que se hubiese optado sin el incentivo en cuestión. Además, se asume un adelanto en la inversión para los años comerciales en que se aplica la medida (2019-2020), elevando su tasa de crecimiento de la inversión respecto a un escenario sin la medida propuesta.

Para las estimaciones se utilizan las cifras de la Formación Bruta de Capital Fijo (FBCF) de las Cuentas Nacionales del Banco Central de Chile. La serie se ajusta para descontar la inversión pública, y, a la vez, considerar solamente a las grandes empresas (quienes realizan un 78% de las importaciones y compras de activo fijo). A la serie también se le descuenta la inversión en servicios de vivienda, que es inversión de los hogares y no de las empresas.

Luego, se distribuye la serie ajustada de FBCF entre inversión en

Maquinaria y equipo y Construcción y obras, según sus las proporciones de las Cuentas Nacionales. Seguidamente, se calcula la depreciación para los años 2019-2020 según las medidas propuestas en el presente Proyecto de Ley, considerando una vida útil promedio de 11 años para Maquinaria y equipo y 20 años para Construcción y obras.

Para estimar el porcentaje de inversión en construcción y obras que entrará en operación cada año, se utilizan la cantidad de años requeridos para construir los proyectos de acuerdo al catastro de la Corporación de Bienes de Capital, ponderando por el monto de cada proyecto, respectivamente.

Desde el año 2021 en adelante, el costo tributario de los proyectos de inversión iniciados durante 2019-2020 que sigan entrando en operación se irá revirtiendo, debido a que proyectos que iban a depreciarse a 1/3 de la vida útil ya habrán depreciado gran parte de su valor.

En cuanto a la depreciación instantánea en la región de La Araucanía, se utiliza la misma serie ajustada de FBCF para el cálculo de la depreciación semi instantánea, pero con un ajuste adicional según la proporción de inversión privada que representa la zona. Se estima entonces la menor recaudación tributaria por depreciar el 100% del gasto de capital realizado en La Araucanía durante los 2 años calendario que dura esta medida (2019-2020).

a) IVA en la construcción

La medida se estima en base a información del SII utilizando el monto del Crédito Especial de Empresas Constructoras del año 2013, que es el penúltimo año en que a las empresas constructoras se les permitió deducir de sus PPM el 65% del IVA en la venta de viviendas cuyo valor no excedía las UF 4.500. El crédito de aquel año se proyecta anualmente hasta el año 2017, según la variación del PIB nominal.

En base a dicha información, se obtiene una proporción en base al beneficio que se extenderá a las viviendas con valor no mayor a UF 4.000, y un beneficio del 45% del IVA como crédito para las viviendas con valores entre UF 2.000 y menores a UF 4.000.

b) Prórroga de zonas extremas

Se trata de una medida que ya está en curso y que se prolonga por 10 años respecto de lo contemplado originalmente. No presenta impacto fiscal en el periodo 2019-2025.

c) Modernización de procedimientos de solicitud de devolución de IVA

La reducción del plazo para la devolución del IVA por la adquisición de activos fijos de 6 a 2 meses genera un impacto que se traduce en una menor recaudación solo durante su primer año de aplicación. Se estima -en base a información proporcionada por el SII- calculando cuánto habría sido el costo de la medida de haberse aplicado entre 2015 y 2018 al mes con información más reciente, utilizando el valor promedio para dicho periodo.

Iniciativas Modernizadoras, de Simplificación del Sistema Tributario y Seguridad Jurídica

a) Modernización y simplificación del sistema de tributación de las empresas: Sistema único y más equitativo

El efecto del cambio desde los sistemas integrados parcialmente y sobre rentas atribuidas a un sistema integrado total sobre retiros efectivos (SIT), se calcula con la información preliminarmente procesada por parte del SII para el año tributario 2018.

En primer lugar, se determina el resultado de la Operación Renta (OR) 2018 con una tasa del impuesto de Primera Categoría de 27%, en vez de 25,5%, para las empresas acogidas al régimen de Sistema Integrado Parcial (SIP). Luego, se simula el resultado para dicho grupo de empresas en caso de que hubiese existido integración total. Además, se simula la integración total con pago del impuesto personal en base a retiros para las empresas que para la OR 2018 no estuvieran en el SIP, sino en el régimen de Utilidad Atribuida (RUA) y/o acogidos al artículo 14 Ter de la LIR, pero que tuvieron ventas mayores a UF 50.000 o un socio contribuyente del Impuesto Adicional, es decir, quienes no se habrían podido acoger a la Cláusula Pyme. En base a dichos resultados, se estima la restitución potencial que deberían pagar los retiros, remesas o dividendos que se realizaron en la OR 2018, aplicando una tasa de 9,45% a dichos montos. El resultado de esta operación asciende a un monto en torno a los US\$ 560 millones.

Cabe hacer notar que en la OR 2018 se registraron retiros con cargo a lo declarado para el ISFUT aplicado en años anteriores. Dichos montos no pagaron impuestos personales, dada la tasa rebajada que pagaron previamente. El total de montos declarados entre los años 2015 – 2017 para el pago de ISFUT corresponden a impuestos ya pagados que disminuyen el impacto en el corto plazo del costo de la reintegración. En la OR 2018 se retiraron cerca de US\$ 3.200 millones de dicho ISFUT, que al aplicar la tasa de 9,45% resulta un monto cercano a los US\$ 270 millones.

Dado lo anterior, se trabajó bajo el siguiente supuesto:

i. En régimen, al costo de US\$560 millones (calculado con información de la OR 2018) se le debe adicionar un mayor valor equivalente a los retiros que en esta ocasión se realizaron con cargo al ISFUT, pero que sin esta medida hubiesen pagado los impuestos personales.

Dado que el ISFUT habría redundado en un porcentaje de retiros mayor si no hubiese existido dicha medida, estimamos que el impacto en régimen es de aproximadamente la mitad de lo retirando con cargo a ISFUT en la OR 2018, es decir, US\$135 millones. Por lo tanto, el costo de la reintegración, en moneda de 2018, es de aproximadamente US\$ 700 millones.

ii. Aún quedan más impuestos declarados que pagaron ISFUT y no retirados de las empresas. Estimamos que, en los próximos seis años, se efectuarán los retiros proporcionales necesarios para que dicho monto vaya a cero. Este supuesto descansa en el hecho de lo cuantioso de los recursos que no pagarán el impuesto personal al momento de ser retirados. De ocurrir dicho patrón, el costo de la reintegración para los próximos años será menor en 2/3 respecto al costo en régimen.

b) Modernización y simplicidad del Régimen de Tributación de la Pyme

Para determinar el efecto en recaudación asociado a la modernización y simplificación del Régimen de Tributación de la Pyme (Cláusula Pyme), se utiliza el número de empresas que quedarían sujetas a éste sistema según información del Servicio de Impuestos Internos.

Las empresas actualmente acogidas al artículo 14 Ter de la LIR que se acojan a la figura de la transparencia tributaria seguirán pagando sus impuestos personales. Para las que no, existe una compensación en la recaudación dada entre 1) las empresas que estaban en RUA, pero ahora tributarán bajo el SIT, 2) las empresas que no estaban en RUA ni acogidas al artículo 14 Ter, sino en SIP, y que ahora pagarán tasa de Primera Categoría de 25%, y 3) las empresas que por desconocimiento no estaban acogidas a beneficios tributarios, pero que ahora -por defecto- estarán regidas por la Cláusula Pyme. De esta forma, vemos un impacto en recaudación neutro para esta medida.

Respecto al impacto que conlleve la estimación del impuesto a la renta por parte del SII en base a márgenes de la industria para las Pymes con ventas menores a UF 10.000, no se cuenta con información preliminar para estimar un efecto distinto al neutro en recaudación.

Adicionalmente, el SII estima que para realizar el procesamiento masivo de información y posterior elaboración de las propuestas de tributación según los márgenes promedio de la industria, se incurriría en mayores gastos de US\$ 246 miles en régimen.

c) Normas que introducen seguridad jurídica

No se cuenta con información preliminar para estimar un efecto distinto al neutro en recaudación.

d) Derechos del Contribuyente: “Defensoría de Derechos del Contribuyente” (“DEDECON”) y nuevo Catálogo acorde a la experiencia internacional

Para la DEDECON se estima una primera etapa de implementación con una sede única en Santiago. Sus gastos en personal alcanzan a 45 cargos (Defensor Nacional, Sub-defensor Nacional, 3 consejeros, 9 Jefes de Unidad y 31 cargos para asesores, técnicos, auxiliares o administrativos) y serían de US\$4,6 millones en régimen.

e) Otras medidas modernizadoras

La obligatoriedad del uso de la boleta electrónica aumentará los ingresos fiscales vía menor evasión. En base a estimaciones del SII, ya el uso de los *vouchers* de Transbank como boletas en algunos comercios habría reducido la evasión en un 9,9% tratándose de micro empresas y, en torno a 12,1%, en el caso de las pequeñas empresas.

Para estimar el impacto de la boleta electrónica obligatoria se proyecta una reducción de la evasión de tasas similares para las micro y pequeñas empresas respecto a la experiencia con el uso de los *vouchers* de Transbank como boletas. También se estima una reducción permanente en la evasión de las medianas y grandes empresas en 5% y 1,5%, respectivamente. Dada la mayor recaudación de IVA el primer año de la medida, se agrega a partir del segundo un aumento en la recaudación por mayores ingresos declarados para el pago del impuesto a la renta.

En el caso de la modernización y simplificación de las normas de tributación internacional, donde se unifica el uso de créditos por impuestos pagados en el extranjero y se armonizan los topes aplicables a los mismos, se estima el impacto de elevar el tope actual de 32% a 35%, y se utiliza el promedio de los valores registrados en los años 2015 a 2017.

Por otro lado, para facilitar el cumplimiento tributario a través de la

digitalización de la atención de los trámites que deben realizar los contribuyentes en el SII, es necesario fortalecer la plataforma tecnológica. Para esto se requiere un gasto adicional en régimen de US\$ 2,3 millones, que corresponde a almacenamiento de documentación, licencias, hardware y soporte, desarrollo y mantención.

f) Impuesto a los servicios Digitales ("ISD")

El efecto en recaudación por el impuesto a los servicios digitales se calcula estimando los ingresos en Chile de los principales servicios utilizados por los consumidores nacionales. La información se obtiene de estudios provenientes de la Comisión Nacional de Productividad, Emarketer y estadísticas proporcionadas al público por las propias empresas. En base un escenario conservador en la estimación de ventas para dichas plataformas, se calcula el impuesto con la tasa de 10%. La proyección del crecimiento de los ingresos para cada plataforma hasta alcanzar estado de régimen difiere de acuerdo a la información proporcionada por cada empresa.

g) Modificaciones al impuesto verde a las fuentes fijas

El efecto en recaudación del impuesto verde a las fuentes fijas se estima con información histórica del número de toneladas de emisiones contaminantes por empresa, obtenidas del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes para los años 2014 y 2015, y en base a la fórmula de cálculo del impuesto, manteniendo un criterio conservador en base a la información de emisiones para dichos años. Luego, para la estimación del efecto en los años posteriores a la implementación de la medida propuesta en el presente Proyecto de Ley, se asume una disminución de 5% anual en la emisión de contaminantes por parte de las nuevas empresas durante los primeros años.

h) Modernización de facultades de Fiscalización SII

Dentro de las medidas de modernización de las facultades de fiscalización del SII, mejora la regulación del comercio electrónico transfronterizo. En este marco, se estima en base a información de la Cámara de Comercio de Santiago al año 2016, el impacto en recaudación sobre el comercio electrónico transfronterizo por concepto de mayor pago de IVA.

i) Normativas transitorias

Respecto al Impuesto Sustitutivo al FUT, se estima que aún hay más de US\$300.000 millones de recursos relacionados al FUT acumulados por las empresas. El impacto del presente ISFUT se calcula en base a la experiencia pasada, que, bajo una tasa fija de 30%, se declararán algo menos de US\$5.000 millones en el lapso indicado en el Proyecto de Ley.

Para el avenimiento en los juicios pendientes, se utiliza el monto total de impuestos, multas intereses y reajustes adeudados a agosto del presente año. Bajo un supuesto de ganancia de litigios por parte del SII, se asume que al menos un tercio de las causas pendientes se resolverán gracias a esta medida, con la ganancia en recaudación el primer año, pero con menor recaudación por la no recepción de multas e intereses en los años siguientes. Respecto a la declaración de diferencias en el capital propio tributario, no se cuenta con información preliminar para estimar un efecto distinto al neutro en recaudación.

Por último, para el establecimiento de un régimen excepcional para declarar activos situados en el exterior, y pagar un impuesto sustitutivo a una tasa de 10% del valor patrimonial por un plazo de doce meses, que abarca hasta algunos meses al inicio de 2020, se estima que este recaudará al menos dos tercios de lo ingresado por la

ventana de repatriación de capitales en el extranjero otorgada en años previos, con una mayor concentración de recaudación, tal como en la experiencia pasada, en los últimos meses del plazo.

El Cuadro N° 1 muestra el impacto transitorio en recaudación de cada una de las medidas mencionadas anteriormente, para los años 2019 a 2023, así como también, el impacto en régimen de la Modernización Tributaria, que se alcanzaría con posterioridad al periodo proyectado.

Todas las medidas consideran un aumento anual por mayor crecimiento económico. Se utiliza como supuesto de tipo de cambio un valor de \$650.

Cuadro N° 1
Impacto en recaudación de la Modernización Tributaria

(millones de USD)	2019	2020	2021	2022	2023	Régimen*	Régimen (% del PIB)
Simplificar el régimen tributario	0	-265	-275	-284	-295	-833	-0,2%
Sistema integrado total (tasa IDPC 27%)		-265	-275	-284	-295	-833	-0,2%
Beneficios especiales Pro-inversión	-336	-1.115	-1.117	268	167	-204	0,0%
Depreciación semi instantánea (50% por 2 años)	0	-827	-824	413	330	0	0,0%
Depreciación instantánea en La Araucanía	0	-104	-103	52	41	0	0,0%
Reducción plazo para recuperar IVA de 6 a 2 meses	-159	0	0	0	0	0	0,0%
Aumenta crédito especial construcción viviendas	-177	-183	-190	-197	-204	-204	0,0%
Modernización cuerpos legales	258	809	1.094	1.134	1.175	1.175	0,3%
Boleta electrónica obligatoria	263	815	1.100	1.140	1.181	1.181	0,3%
Normas de tributación internacional	-6	-6	-6	-7	-7	-7	0,0%
Neutralidad tributaria	1.518	1.754	101	102	101	291	0,1%
Economía digital y comercio transfronterizo	219	228	237	240	242	251	0,1%
Modificación impuesto verde	0	54	51	48	46	40	0,0%
Impuesto sustitutivo al FUT	488	976	-154	-154	-154	0	0,0%
Proceso de declaración de activos en el extranjero	531	531	0	0	0	0	0,0%
Avenimiento extrajudicial transitorio	281	-33	-33	-33	-33	0	0,0%
Total	1.440	1.184	-197	1.219	1.148	428	0,1%

(*) con parámetros estimados al 2023

Mayores gastos	9,1	8,4	6,5	6,9	6,9	6,9	0,0%
Defensoría al contribuyente	4,8	4,5	4,5	4,5	4,5	4,5	0,0%
Implementación cálculo de márgenes industria	0,1	0,2	0,2	0,2	0,2	0,2	0,0%
Digitalización	4,2	3,8	1,9	2,3	2,3	2,3	0,0%

El detalle de los mayores gastos, por subtítulo y en miles de pesos, se encuentra en los cuadros N°s 2 a 4 siguientes:

Cuadro N° 2
Presupuesto para proyecto Cláusula Pyme

Item	Año1	Año2
	(M\$)	(M\$)
Desarrollo	66.346	99.519

Cuadro N°3

Presupuesto para proyecto digitalización de la atención del contribuyente

Item	Año1	Año2	Año3	Año4	Año5
	(M\$)	(M\$)	(M\$)	(M\$)	(M\$)
Total	2.726.633	2.443.254	1.238.138	1.476.248	1.476.248
Desarrollo	435.835	435.835	-	-	-
Mantenimiento desarrollo	-	-	67.363	67.363	67.363
Desarrollo (proyecto llave en mano)	202.089	471.542	-	-	-
Licencias	428.598	365.102	-	238.110	238.110
Hardware y Soporte	1.660.111	1.170.775	1.170.775	1.170.775	1.170.775

Cuadro N° 4

Presupuesto para la DEDECON, primera etapa

Item	Año1	En régimen
	(M\$)	(M\$)
Total	3.132.604	2.902.150
Personal	2.703.141	2.703.141
Material de uso o consumo	33.823	33.823
Servicios básicos	14.529	14.529
Mantenimiento y reparaciones	110.747	11.075
Servicios generales	29.748	29.748
Arriendos	92.005	92.005
Vehículos	15.000	-
Mobiliario	30.425	3.043
Equipos Informáticos	40.694	6.104
Programas Informáticos	62.492	8.682

Finalmente, el mayor gasto fiscal que irrogue el proyecto de ley se hará con cargo a los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos vigente, sin perjuicio de recursos que se otorguen por leyes especiales.

2.- Informe financiero: N° 68 de 8 de mayo de 2019

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

En relación a las modificaciones al Artículo 1º, numeral 13), respecto a las nuevas condiciones que faculta al contribuyente a llevar la contabilidad en moneda extranjera, esto es, el caso de contribuyentes de primera categoría que determinan su renta efectiva según contabilidad completa, cuando dicha moneda extranjera influya determinantemente en la composición del capital social del contribuyente y sus ingresos los obtenga en moneda extranjera, no es posible generar una estimación del impacto en los ingresos fiscales. Sin embargo, cualquier movimiento al alza o a la baja del tipo de cambio determinará si el impacto final se traduce en mayores o menores ingresos fiscales, respectivamente.

Respecto a los nuevos artículos trigésimo séptimo, octavo y noveno transitorios, en lo referido a la Comisión Anti-Elusión y al Comité Especial del Servicio, cabe señalar que los ejercicios de sus respectivas funciones no irrogan mayor gasto fiscal, toda vez que sólo se trata de funciones que se suman a las actualmente desempeñadas por cada uno de los miembros de los respectivos Comités y Comisiones. En el caso de los miembros de la Comisión Anti-Elusión, su labor será adhonorem, y el Ministerio de Hacienda, mediante un decreto supremo, establecerá el procedimiento para convocar a la Comisión y su funcionamiento, además de brindar el apoyo administrativo necesario con esos fines. En relación a las multas que se cursen a los contribuyentes que hayan incurrido en una conducta elusiva, según lo resuelto por dicha Comisión, no es posible cuantificar la magnitud de estas. Sin perjuicio de ello, las transacciones se registrarán en la partida presupuestaria del Tesoro Público, en los años que corresponda.

Para las demás medidas, al tratarse de precisiones y/o ajustes en la redacción de los contenidos desarrollados en el mensaje del Proyecto, los efectos fiscales ya han sido incorporados en el Informe Financiero N° 146, de agosto de 2018, que acompañó el proyecto de ley, de manera que no se modifica la estimación de ingresos y gastos ya señalados allí.

Incidencia presupuestaria respecto de las demás indicaciones presentadas por el Ejecutivo (Compensaciones)

El conjunto de medidas agrupadas entre i) las que compensan parte de la menor recaudación resultante de contar con un Sistema Integrado Total, particularmente para los contribuyentes de impuesto Global Complementario que se encuentran en los tramos de tasas marginales más altas, ii) otras, que tienen impacto en los ingresos fiscales, y iii) las demás, que tienen impacto en los gastos fiscales. Finalmente, hay otro grupo de modificaciones formales que no tienen impacto fiscal.

i. Medidas compensatorias en los ingresos fiscales

1. Limitar el uso de *market makers*

El artículo 107 de la Ley de Impuesto a la Renta (LIR) establece que la ganancia obtenida en la enajenación de acciones y cuotas de fondos, con presencia bursátil, constituirán un ingreso no renta, en la medida que se cumplan ciertos requisitos.

Entre los requisitos se encuentra que los instrumentos tengan “presencia bursátil”, lo que se ha interpretado que corresponde a lo que define el artículo 4 bis de la ley N° 18.045, sobre mercado de valores; esto es, la calificación de la presencia bursátil corresponde a la Comisión para el Mercado Financiero (CMF).

La SVS (actual CMF) determinó en la Norma de Carácter General N° 327, de 2012, que la presencia bursátil consiste en: (i) haber tenido transacciones diarias en bolsa de 1.000 UF o más por al menos 45 de 180 días hábiles bursátiles, o, (ii) que el emisor del respectivo valor haya suscrito un contrato con un *market maker*²⁴.

²⁴ Este contrato, a su vez, debe cumplir con los siguientes requisitos:

(i) ajustarse al formato y contenido mínimo que establece la regulación bursátil para el servicio de *market maker*;

(ii) duración mínima de 180 días;

(iii) que obligue al corredor de bolsa a mantener vigentes en los sistemas bursátiles de negociación, de calce automático, una oferta de compra y una de venta, ambas divisibles por el lote padrón mínimo que corresponde al tipo de valor que trata la presencia en los siguientes términos: (a) cada oferta deberá ser por

Al respecto, se establece que el uso de contratos con el servicio de *market maker* habilitará para el uso del beneficio tributario, *en la medida que dicho contrato tenga una duración previa de un año a la fecha de la venta*. Esta medida generará mayor recaudación, toda vez que habrá operaciones que generen ganancias de capital que, por la limitación en el uso de *market makers*, no podrán acogerse al beneficio tributario.

2. Limitación de operaciones afectas a tasa reducida de 4% en caso de estructuras “back to back”

El artículo 59 de la LIR establece que aplicará una tasa reducida de impuesto adicional del 4% a los intereses pagados al extranjero a ciertos acreedores calificados, como es el caso de bancos o instituciones financieras.

Al respecto, se avanzará en la limitación del beneficio a los financiamientos desde el extranjero vía B2B (o estructuras análogas de “*fronting*”). En estos casos se entenderá que el acreedor efectivo del crédito no es el banco y, en consecuencia, no se podrá aplicar la tasa reducida del 4% al pago de dichos intereses (sea o no que se encuentre en exceso de endeudamiento).

Adicionalmente, se definirá un nuevo concepto de institución financiera extranjera, con mayores requisitos de sustancia económica, siendo procedente la tasa reducida del 4% sólo respecto de aquéllas que cumplan con dichos requisitos.

Respecto de la vigencia de estas normas, se determina que se mantendrán sujetos a las normas vigentes los créditos otorgados antes de la publicación de la ley siempre que no se modifiquen sustancialmente, en consecuencia, se aplicará sólo respecto de intereses que deriven de nuevos créditos. De esta manera, operaciones que actualmente se acogen a una tasa reducida del 4%, comenzarán a pagar una tasa del 10%, 15% o 35%, dependiendo de si se trata de un país que cuente con un convenio tributario con Chile referido a la materia, o no.

3. Norma especial antielusión por retiros desproporcionados

En algunos tipos sociales (sociedades de personas), la ley, en reconocimiento al aporte personal del socio por sobre la participación en el capital, permite a los dueños realizar retiros desproporcionados respecto de su participación en el capital.

Para efectos de evitar usos indebidos, se incorpora al artículo 14 letra A) de la LIR, una norma que aplicará un impuesto único del 35% (equivalente a la tasa más alta de global complementario) a los retiros desproporcionados a la participación en el capital, que no tengan una razonabilidad económica o comercial.

En relación a las utilidades retenidas en la empresa que se acogieron al impuesto único y sustitutivo del FUT (ISFUT), de acuerdo régimen transitorio incorporado por la reforma tributaria del año 2014, que permitía pagar un impuesto sobre el FUT acumulado y luego retirar libre de impuestos dichas utilidades. También se incorpora una

un monto visible igual o superior a 500 UF diarias, (b) la suma de la oferta de compra y de venta deberá ser siempre igual o superior a las 1.000 UF diarias, (c) la diferencia de precios entre ambas ofertas no podrá superar el 3% del precio de compra; y (d) las ofertas deberán estar vigentes durante todo el horario de negociación bursátil o hasta que se hayan realizado en el mercado transacciones sobre el valor respectivo en el día correspondiente, por un monto igual o superior a las 1.000 UF; y (iv) que tanto el corredor de bolsa como el emisor, deberán informar al público inversionista, a través de las bolsas de valores y con 30 días de antelación, el término del contrato.

sanción, impuesto único de 25% (asimilable a la tasa general más alta del impuesto de donaciones), a los retiros desproporcionados, considerando que, si bien se tratan de utilidades que solucionaron su tributación en lo referente a la renta, podría prestarse para abusos en materia de donaciones.

Esta medida incrementará la recaudación en dos componentes, a saber: uno permanente, para los retiros de utilidades desproporcionados a la participación y, otro transitorio, asociado al ISFUT.

4. Contribución del 1% de las inversiones regionales

Los contribuyentes afectos al impuesto de primera categoría de la LIR que tributan sobre la base de renta efectiva determinada según contabilidad completa pagarán una contribución para el desarrollo regional respecto de los proyectos de inversión que se ejecuten en Chile y, copulativamente, cumplan los siguientes requisitos:

a) Que comprendan la adquisición, construcción o importación de bienes físicos del activo inmovilizado por un valor total igual o superior a diez millones de dólares, considerando el tipo de cambio de la fecha de adquisición de cada activo inmovilizado que forme parte del proyecto de inversión. Se considerará como bienes físicos del activo inmovilizado del proyecto de inversión aquellos que se destinen al proyecto de inversión en virtud de un contrato de arriendo con opción de compra en que se considerará, para el solo efecto de esta norma, el valor total del contrato al momento de su suscripción

b) Que deban someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N° 19.300, sobre bases generales del medio ambiente y su reglamento.

Estarán exentos de la contribución para el desarrollo regional, previa solicitud de los interesados, aquellos proyectos de inversión destinados al desarrollo de actividades de salud, educacional, científica, de investigación o desarrollo tecnológico, y de construcción de viviendas y oficinas, previa solicitud al Ministerio de Hacienda.

La contribución tendrá asociada una tasa del 1% a ser aplicada sobre el valor de adquisición de todos los bienes físicos del activo inmovilizado que comprenda un mismo proyecto de inversión, en la parte que exceda la suma de diez millones de dólares de Estados Unidos de América.

La contribución deberá ser declarada y pagada en la Tesorería General de la República, en abril del ejercicio siguiente al devengo de la contribución, junto con la declaración y pago anual del impuesto a la renta. El contribuyente podrá convertir el valor de la contribución en unidades tributarias mensuales (UTM) y dividirla en cinco cuotas anuales y sucesivas, pagando la primera cuota en la forma y plazo indicado y las cuotas restantes en los sucesivos años tributarios junto con la declaración y pago anual del impuesto a la renta. Las empresas que paguen la contribución tendrán derecho a un crédito equivalente al 50% del monto de la contribución o la cuota respectiva, el que se imputará contra el impuesto de primera categoría que corresponda al ejercicio en que se efectúa su pago.

Para tal efecto, los montos recaudados podrán distribuirse de la siguiente manera:

a) Hasta una tercera parte podrá destinarse a complementar los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, bajo la denominación “Fondo de Contribución Regional”; y

b) Hasta dos terceras partes podrán destinarse a las regiones en las cuales los proyectos de inversión afectos se emplacen y ejecuten, bajo la denominación “Fondo de Contribución Regional”. Hasta la mitad de los recursos asignados a cada una de estas regiones deberán ser puestos a disposición de las comunas donde se emplacen los proyectos de inversión que dan origen a las contribuciones pagadas. Estos recursos deberán ser adjudicados en razón de concursos convocados por los Gobiernos Regionales respectivos.

Los criterios específicos de asignación de recursos y los mecanismos para ponerlos a disposición de quienes corresponda se contendrán en un Reglamento emitido por el Ministerio de Hacienda, el que podrá establecer límites a los montos asociados a cada una de las iniciativas de inversión regionales o locales.

5. Eliminación exención de contribuciones de predios forestales (excepto bosque nativo)

El Decreto Ley N° 2.565, de 1979, que sustituye al Decreto Ley N° 701, de 1974, establece una exención de impuesto territorial a los terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal que cuenten con plantaciones bonificadas (por un plazo de 2 años) y a los bosques nativos. Asimismo, a los terrenos cubiertos con bosques de protección (aquellos ubicados en suelos frágiles con pendientes y los próximos a recursos hídricos). Además, estos terrenos y bosques no se consideran para el impuesto a las herencias y donaciones.

Se propone eliminar esta exención, manteniéndola para el bosque nativo.

6. Limitar exención de impuesto adicional a Universidades

El artículo 234 de la ley N° 16.840, establece que estarán exentas de impuesto adicional las cantidades pagadas o abonadas en cuenta por universidades reconocidas por el Estado a personas sin domicilio ni residencia en el país.

Al respecto se ha propuesto que, en conformidad con el espíritu de la ley, se precise que dicha exención aplicará sólo respecto de i) trabajos técnicos, ii) servicios profesionales o técnicos, iii) capacitaciones, charlas o conferencias y iv) otras similares, siempre que se relacionen con las actividades docentes que le son propias.

ii. Otras medidas que tienen impacto en los ingresos fiscales

1. Ajuste en modificación al Crédito especial para empresas constructoras

En el proyecto de ley original se elevaba de UF 2.000 a UF 4.000 el límite superior del precio de las viviendas en que las empresas constructoras pueden usar el crédito especial del IVA, manteniendo el tope de UF 225, con un porcentaje de crédito de 65% del IVA para viviendas hasta UF 2.000, y de 45% para viviendas hasta UF 4.000.

La presente indicación disminuye el límite superior de UF 4.000 a UF 3.000, manteniendo las demás las características para los topes en el uso del crédito.

2. Eliminación de Diferencia entre la Depreciación Acelerada y Normal (DDAN) para la determinación de la TEF

Se elimina del factor que determina el crédito de impuesto de primera categoría aplicable a las distribuciones de las utilidades relacionadas con la diferencia entre la depreciación normal y la acelerada (DDAN) en el artículo 14 letra A) de la LIR.

3. Servicios Digitales, afectos a IVA

En el proyecto de ley original se establecía un impuesto específico, indirecto y sustitutivo de cualquier otro impuesto, de tasa 10%, que grava los servicios digitales prestados por empresas extranjeras, en la medida que dichos servicios sean utilizados en Chile por usuarios personas naturales.

En línea con los lineamientos de la OCDE, el impuesto a los servicios digitales se reformulará como un hecho gravado con IVA. Para estos efectos, se creará un registro simplificado para el cumplimiento de las obligaciones de pago de IVA por las plataformas extranjeras, manteniendo, de forma supletoria, el método de retención en base a la institución financiera que contempla el proyecto actual.

4. Modificaciones a la Cláusula Pyme

Mediante indicación, se reemplaza íntegramente la Cláusula Pyme incorporada en la letra D) del artículo 14 de la LIR.

La nueva regulación especial que se contempla para las Pymes es congruente con el sistema único e integrado propuesto por el Proyecto de Modernización Tributaria, ya que, con los ajustes previstos en la cláusula, acordes a la realidad y necesidades de estas empresas.

La nueva Cláusula Pyme, contempla un aumento del tope promedio de ingresos que pueden recibir las sociedades sujetas a este régimen especial, elevándolo desde 50.000 UF actuales, hasta 75.000 UF adicionalmente, mantiene la tasa reducida del 25%, el acceso automático y la eliminación de restricciones por tipo de empresa o socios.

Por otra parte, se estructura bajo un régimen general aplicable a todas las Pyme y un régimen opcional de transparencia tributaria, reconociendo por esta vía tres potenciales etapas en el desarrollo de un emprendimiento:

(i) Etapa inicial: aplicación del régimen Pyme, con opción de transparencia tributaria.

Lo fundamental de esta etapa, es que se libera a la Pyme del pago del Impuesto de Primera Categoría y tributa directamente el propietario con Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional, según corresponda.

Esta medida representa un alivio para el financiamiento de las Pymes, ya que en aquellos casos en que los socios o accionistas están sujetos a una tasa de

impuesto global complementario menores a 25%, pagan dicho impuesto inferior y no deben esperar la devolución del Impuesto de Primera Categoría utilizado como crédito para obtener liquidez.

(ii) Etapa intermedia: aplicación del régimen Pyme, de tributación en base a retiros por parte del propietario.

La Pyme se sujeta al régimen especial de tributación y paga Impuesto de Primera Categoría, pero con una tasa reducida del 25% y pudiendo optar por contabilidad simplificada.

(iii) Etapa final: crecimiento de la Pyme y transición de ésta a una empresa de mayor tamaño que continúa tributando en base a retiros efectivos, pero con tasa del 27%. En esta última etapa en la que son aplicables las reglas para transición de regímenes y la salida de la Cláusula Pyme, no genera impuestos para la empresa ni sus dueños, en atención a que se trata del mismo sistema en su esencia.

Con independencia de la etapa en la que se encuentre la Pyme, la posibilidad de acceder a financiamiento ha sido hasta ahora una dificultad más para su desarrollo. Considerando lo anterior, además de la opción de transparencia tributaria, la nueva Cláusula Pyme contempla las siguientes medidas:

(i) Previa solicitud del contribuyente, el SII entregará un certificado de la situación tributaria de la empresa, con la información que mantenga a su disposición y sea relevante para facilitar el acceso al financiamiento y,

(ii) Adicionalmente, se mantiene la posibilidad de recibir aportes de otras empresas para fomentar la innovación, cuestión que, certificada por CORFO, tendrá como consecuencia que los ingresos de la empresa inversionista no serán contemplados para el límite de ingresos.

5. Beneficios a Adultos Mayores

La ley N° 20.732, que rebaja el impuesto territorial de propiedades de adultos mayores vulnerables económicamente, estableció que los contribuyentes beneficiados pagarán como máximo al año el 5% de sus ingresos anuales, por su vivienda de mayor avalúo. Los requisitos para ser beneficiario son los siguientes:

- Tener al menos 60 años de edad si es mujer o 65, si es hombre, en el año anterior a aquel en que se haga efectiva la rebaja,
- Que, los ingresos anuales del contribuyente no excedan la cantidad equivalente al tramo exento de pago del Global Complementario (13,5 UTA, equivalente a \$7.609.464 anuales o \$634.122 mensuales, en moneda del 31 de diciembre de 2017) y
- Que, la suma de los avalúos fiscales de los bienes raíces del contribuyente no exceda los 100 millones de pesos, al 1 de julio de 2013, independiente de su serie o destino (\$118.688.500 en moneda del segundo semestre de 2018, último semestre de aplicación del beneficio).

Los requisitos del predio sobre el cual se aplicará la rebaja son los siguientes:

- Que, el inmueble se encuentre destinado efectivamente a la habitación,

- Que, su avalúo fiscal vigente en el semestre que se hace efectiva la rebaja, no exceda de la cantidad de 75 millones de pesos, al 1 de julio de 2013 (\$89.016.375 en moneda del segundo semestre de 2018, último semestre de aplicación del beneficio), y
- Que, el año de Inscripción en el Conservador de Bienes Raíces, a nombre del beneficiario, tenga más de 2 años de antigüedad.

La presente indicación incrementa los avalúos límites para la aplicación del beneficio, en la proporción en que suben los avalúos habitacionales con ocasión del reavalúo (44% este año). Adicionalmente y, como ya mencionó, el beneficio consistirá en que el contribuyente no pagará más de un 5% de sus ingresos anuales o bien, pagará el 50% de sus contribuciones, aquello que le sea más favorable.

Junto a lo anterior, se sumaría una exención del impuesto territorial a los Establecimientos de Larga Estadía de Adultos Mayores (ELEAM) sin fines de lucro, agregándolos a la Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial de la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial.

iii. Medidas que generan mayor gasto fiscal

1. Fondo de Contribución Regional

Tal como se indicó previamente, se creará un Fondo de Contribución Regional, el que, de acuerdo a la distribución que determina el proyecto de ley, podrá destinarse a complementar los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional. También podrá destinarse a las regiones del país que cuenten con proyectos de inversión afectos a la contribución de la tasa del 1% donde se emplacen y ejecuten.

2. Fortalecimiento tecnológico del SII

Desde la fecha de publicación de esta ley, se dará inicio a un proceso de fortalecimiento tecnológico y transformación digital del Servicio de Impuestos Internos, con el objeto de dotarlo de herramientas que le permitan ejercer correctamente las atribuciones y facultades establecidas en la ley, mejorar la asistencia remota a los contribuyentes, fortalecer los mecanismos de fiscalización por medios digitales, potenciar y aumentar la capacidad de análisis y procesamiento de información, agilizar los procedimientos llevados de manera digital y promover la integración tecnológica del Servicio con otros organismos.

I. Efectos del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

A continuación, se da cuenta de las metodologías de cálculo, fuentes de información e impactos fiscales estimados de las medidas abordadas, en el mismo orden en que fueron presentadas. Finalmente, se agregan algunas precisiones respecto a las estimaciones de impacto fiscal para algunas medidas contenidas en el Informe Financiero N° 146, de 23.08.2018.

i. Medidas compensatorias con impacto positivo en los ingresos

1. Limitar el uso de *market makers*

Para la estimación del impacto fiscal se utiliza información provista por la

CMF sobre los valores que cuentan con contrato de *market maker*, el monto de transacciones anuales y el número de operaciones anuales. En particular, se utiliza información para los años 2016-2018.

Así, en primer lugar, se determina qué valores dejarían de estar exentos; es decir, aquellos que cuentan con *market maker* hace menos de un año y que no quedan exentos por la condición (i) de tener presencia bursátil. Para eso, la base se trabaja de la siguiente manera:

- La base de datos de la CMF permite conocer los contratos vigentes de *market maker* a diciembre de cada año. Dado lo anterior, se observan los contratos en el mes de diciembre y, se reduce la base a aquellos valores que tienen un contrato con vigencia inferior a 1 año.

- Se asume que quienes transen más de 1.000 UF por al menos 90 días dentro de los 365 días del año, en general, cumplirán con la condición (i) de transar más de 1.000 UF durante 45 días en un rango de 180 días. Así, estos valores seguirán estando exentos debido a la condición (i), por lo que también se excluyen de la base.

- Los valores restantes en la base son aquellos que tienen contrato de *market maker*, pero con vigencia hace menos de 1 año y, que no tienen presencia bursátil (condición i). Es decir, estos son los valores que habrían pagado el impuesto a la ganancia de capital con la restricción al uso del *market maker*.

En segundo lugar, se utiliza la información de la CMF para obtener el precio promedio anual de cada valor, sobre el cual se imputa un supuesto de rentabilidad respecto del precio de compra del 35%. Luego, se multiplica el 35% del precio por el número de transacciones anuales de cada valor, obteniendo la ganancia de capital.

- De acuerdo a información del SII reportada voluntariamente por contribuyentes en el Formulario 22, las tasas de rentabilidad sobre el precio de compra de acciones y derechos sociales fluctúan entre un 44,1% y un 64,8%. Lo anterior sugiere que asumir una rentabilidad de 35% es conservador.

- Por otro lado, la rentabilidad promedio anual del IPSA de los últimos 4 años (expresada en pesos) es de 9,7%. Así, una rentabilidad de 35% equivaldría a mantener las acciones del IPSA durante aproximadamente 3 años antes de venderlas.

La tasa de impuestos promedio se asume en 26,3%, basado en los registros del SII²⁵.

Por último, se castiga la cifra en 34,2%, asumiendo algún cambio de comportamiento en el mercado ante la nueva normativa. Este guarismo toma como referencia que, utilizando la base de la CMF con datos del periodo de 2016-2018, en el universo de operaciones que contaban con un *market maker* con menos de un año de antigüedad y no cumplían la condición (i), el 34,2% de los montos transados contaban con contratos de duración entre 9 a 11 meses, lo que hace suponer que estas operaciones habrían tenido una mayor maniobra para no pagar el impuesto a la ganancia de capital.

²⁵ Este supuesto considera la tasa marginal media ponderada para personas naturales que declararon algún valor positivo en operaciones beneficiadas con el artículo 107 de la LIR, utilizando cifras del Formulario 22 para el año tributario 2017.

Así, tomando el promedio de los años 2016 – 2018, y aplicando un castigo de 34,2%, se obtiene una mayor recaudación por US\$ 42,8 millones. Luego, aplicando un aumento por crecimiento de la economía, el impacto fiscal del primer año de recaudación, en 2021, sería de **US\$45,8 millones**.

1.-Limitación de operaciones afectas a tasa reducida de 4% en caso de estructuras “back to back”

Para el año tributario 2018, el total de ingresos fiscales generados por concepto de intereses surgidos de operaciones B2B que pagaron la tasa del 4% ascendió a cerca de US\$1.730 millones. Dada la dificultad para determinar cuáles empresas operaron bajo el esquema de financiamiento que se espera regular, la estimación del impacto fiscal se realiza a partir de las cifras declaradas e informadas de remesas por intereses de un sub-conjunto de empresas. Este sub-conjunto se compone de aquellas instituciones que aparecen involucradas en casos internacionalmente conocidos en que ciertos bancos, instituciones financieras e intermediarios tributarios, aparecen involucrados en esquemas *back to back*.

A contar de ello, se identificaron los intereses afectados con la tasa del 4% relacionados a esos bancos e instituciones financieras y se asumió que los respectivos intereses se originaban en un esquema *back to back*. Luego, se amplifica la base desde la tasa de retención del 4% para determinar la base afecta a la tasa general del 35% (en el sub-conjunto de empresas identificado no había empresas de países con convenio tributario con Chile sobre la materia). A la base así determinada se le aplica la tasa general del 35% menos el impuesto del 4% soportado en la remesa respectiva. Dado que se está trabajando con un sub-conjunto de empresas, este cálculo se considera conservador.

Tomando de base el promedio simple de los años 2016 y 2017, se obtiene una mayor recaudación promedio anual de US\$59,7 millones. Adicionalmente, si se asume la tasa de crecimiento del impuesto retenido de tasa 4% en los últimos 2 períodos (63% promedio), para el año 2018, se tendría que en base a un promedio estimado o nocional 2017-2018, la mayor recaudación promedio anual ascendería a US\$96,5 millones.

Cuadro N° 1. Montos efectivos y estimados de pago de impuesto por operaciones *back to back* para un sub-conjunto de empresas
Millones de pesos

	2016	2017	Promedio 16-17	2018e	Promedio 17-18
Impuesto estimado 35%	34.720	55.277	44.999	90.101	72.689
Impuesto pagado 4%	3.968	6.317	5.143	10.297	8.307
Diferencia	30.752	48.960	39.856	98.138	64.382
En US\$			59,7		96,5

Fuente: SII

Desde ese punto de partida, aplicando un supuesto de crecimiento igual al de la economía, el impacto fiscal del primer año de recaudación, 2021, sería de **US\$103,2 millones**.

2. Norma especial antielusión por retiros desproporcionados

Se simula la recaudación de un impuesto sobre los retiros de utilidades y de ISFUT no realizados de acuerdo a los derechos sobre las utilidades que tienen los socios que perciben dichas utilidades. En este contexto, se define la base imponible de

este impuesto como la diferencia generada entre el monto del retiro o ISFUT que hubiera correspondido si se utiliza la participación en los derechos a utilidades y, lo efectivamente retirado, para los casos en que esta diferencia sea positiva. En el caso de ISFUT, el efecto de esta medida no repercute en contribuyentes de Primera Categoría.

Los retiros efectivos se obtuvieron de las Declaraciones Juradas que los contienen (N°s 1941 y 1942), mientras que las participaciones sobre los derechos a las utilidades se calcularon utilizando un algoritmo que considera distintas fuentes para estimarlas²⁶.

La tributación que se les aplica queda del siguiente modo:

- Para los retiros, se gravaron con una tasa del 35% (equivalente a la tasa más alta del impuesto global complementario) en el caso de los contribuyentes de global complementario y adicional, dado que ya están considerados en la base imponible de dichos impuestos.
- Para el IS-FUT, se le aplica una tasa del 25%.

A continuación, se exponen más detalles sobre los supuestos del cálculo:

- La tasa de participación estimada como efectiva proviene de un libro de socios referencial, construido a partir de información disponible en el SII, en el que se ajustan al 100% los casos en los que la participación obtenida es diferente y, que podría no representar la participación societaria efectiva cuando los contribuyentes informan erróneamente o no informan en los plazos debidos. En relación a este punto, también se asume que los contribuyentes no modifican los derechos de participación en las utilidades ni explican la diferencia generada entre la participación y lo efectivamente retirado, lo que haría que se eliminara la desproporción. Estas condiciones dejan de lado acuerdos de distribución de utilidades basados en razones comerciales, que tendría prioridad sobre la participación en el capital.
- Se consideran por separado los retiros y el ISFUT para determinar la diferencia respecto a los derechos a las utilidades (si un socio obtiene exactamente su participación, en el total de utilidades distribuidas, puede aparecer como desproporcionado en alguna de las dos fuentes: ISFUT o retiros sobre utilidades afectas).
- No se considera en el análisis los casos en que la proporción de retiros es menor a la de los derechos de participación en las utilidades.

Con el fin de contar con una estimación que se aproxime conservadoramente al nuevo hecho gravado, se simuló un escenario distinto, en el que se estiman los ingresos adicionales por este esquema de tributación, con algunas restricciones que se señalan a continuación:

- Para las utilidades sujetas a ISFUT, se consideraron sólo los retiros provenientes desde contribuyentes que acogieron utilidades a este impuesto y, no a aquéllas que mantengan saldos de éstas tras haberlas recibido de las empresas que originalmente las generaron.
- Para las utilidades afectas, se consideraron sólo los retiros desproporcionados de contribuyentes que no recibieron utilidades desde las empresas en las que participan.

Bajo estos ajustes, el resultado de aplicar un impuesto multa a este sub-conjunto de

²⁶ Se utilizó información del Registro de Contribuyentes, así como de las Declaraciones Juradas N°s 1803, 1923, 1924, 1940, 1941, 1942 y 1943 del AT 2018, para identificar a los socios de cada sociedad y sus porcentajes de participación.

casos que presentan retiros desproporcionados, arroja un incremento en recaudación de \$226.771 millones.

Cuadro N° 2. Resultados de la Simulación del Impuesto a los retiros en exceso sobre los derechos a utilidades (Conservador)

	Sobre retiros afectos (MM\$)		Sobre IS-FUT (MM\$)		Total (MM\$)
	Contribuyentes	Impuesto	Contribuyentes	Impuesto	
Cont. Global Complementario	18.678	22.852	4.551	47.481	70.333
Cont. Adicional	0	0	46	2.069	2.069
Otros Contrib.	5.063	154.369	-	-	154.369
Total (MM\$)	23.741	177.221	5.046	57.950	226.771

Fuente: SII

Finalmente, se hace presente que, conforme la norma propuesta, este impuesto sólo se aplicaría en los casos en que el retiro sea “desproporcionado”, es decir, distinto del porcentaje de participación acordado por los socios e independiente del aporte en el capital, y que carezca de justificación comercial o económica. Dicha información no es posible obtenerla previamente.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que el impacto por ISFUT es transitorio (duraría entre 6 y 9 años).

Entonces, para obtener una aproximación de cuánto se recaudaría por la aplicación de esta nueva norma, debe castigarse nuevamente las cifras estimadas del Cuadro N° 2. Así, se supone que el 60% del monto del Global Complementario, el 60% del monto del Adicional y el 40% del monto de Otros, relacionado a contribuyentes de Primera Categoría, se traducirían en mayor recaudación. Sin embargo, en régimen, el impacto solo estará relacionado a los retiros afectos y no al ISFUT. Por tanto, para el primer año de aplicación de la norma, es decir, AT 2021, se estima un impacto de US\$151 millones, que se descompone entre US\$ 126 millones por concepto de retiros afectos, y US\$ 25 millones, por ISFUT. En régimen, el impacto solo obedece a retiros afectos, aumentado por el crecimiento de la economía, **llegando a US\$ 135 millones**.

3. Contribución de 1% de las inversiones regionales

Para estimar el impacto de esta medida, se utiliza el catastro de la Corporación de Bienes de Capital (CBC). En particular, se utiliza el catastro del primer trimestre de 2019, el último disponible a la fecha. Para obtener la base de los cálculos, se consideran los proyectos de inversión que inician su construcción en 2019 (dado que el beneficio se paga al iniciar las obras) y se obtiene el monto de inversión por región sobre la que se aplica el 1% a beneficio regional.

Para estimar la dinámica hacia el año 2024, se utiliza la proyección del crecimiento de la Formación Bruta de Capital Fijo (FBCF) de la Subsecretaría de Hacienda. Para construir la composición de las inversiones regionales, se crearon ponderadores basados en el catastro de la CBC para 2019 y se fijaron hacia el futuro. Finalmente, se supone que el beneficio comienza a regir en el año comercial 2020, es decir, para proyectos que tengan tanto devengo de la contribución como ingresos por

esas inversiones dicho año.

El impacto en los ingresos fiscales de esta medida consistirá en:

- las contribuciones que se comienzan a pagar en 2021, y
- el crédito relacionado a dicha contribución que se descuenta del impuesto de Primera Categoría en la OR 2021.

Para mantener un criterio conservador en el cálculo, se asume que todas las contribuciones se pagarán en cinco cuotas anuales y sucesivas, y que se irán trasladando la entrada de recursos en la medida que ingresen al Tesoro Público cada año. Así, en 2021 ingresarían aproximadamente US\$ 35,5 millones. **En régimen, se asumen mayores ingresos netos en el Tesoro Público por US\$107,7 millones.**

4. Eliminación exención de contribuciones de predios forestales (excepto bosque nativo)

De acuerdo a las cifras del SII, los ingresos adicionales por concepto de pago de contribuciones del total de predios fueron US\$5,14 millones y, de los predios sin bosque nativo, US\$2,57 millones. Sin embargo, los predios forestales en manos de empresas que tengan utilidades y, que no se encuentren en el tramo exento, podrán utilizar el pago de contribuciones como crédito contra el impuesto de Primera categoría.

De acuerdo a la simulación realizada por el SII, el monto descontado fluctuaría entre el 5% y 7% del total del pago adicional por contribuciones. Lo anterior implica una recaudación fiscal neta a variar entre US\$2,44 a US\$2,49 millones. En régimen, el monto alcanzaría en torno a US\$2,9 millones. Cabe aclarar que este incremento no se ve reflejado en los ingresos totales del Gobierno Central, pero sí del Gobierno General.

5. Limitar exención de impuesto adicional a Universidades

Las transacciones beneficiadas por esta exención se deben informar en la Declaración Jurada N° 1946, sobre operaciones en Chile. Luego, se identificaron 62 universidades, de las cuales 27 (44%) la presenta. De éstas, 6 declaran operaciones exentas del impuesto adicional, con un monto de renta bruta que alcanza a los \$3.681 millones. Aplicando la tasa del impuesto adicional del 35% y, considerando el tipo de cambio promedio del 2017 de \$649,3 por dólar, el efecto fiscal sería de US\$ 1,98 millones. A partir de esto, el impacto fiscal en el primer año sería de US\$2,20 millones. Dado que esta medida limita la exención y no la elimina, se le castiga con un factor de 50%, por lo que el impacto fiscal sería **US\$1,10** el primer año de recaudación.

6. Impacto total de medidas compensatorias

A continuación, el Cuadro N° 3 contiene el impacto en los ingresos fiscales de las medidas compensatorias previamente abordadas. Se asume que las modificaciones del presente Proyecto de Ley comenzarán a observarse en el año calendario 2020 y, por lo tanto, el impacto en mayores ingresos fiscales se percibirá a partir del año tributario 2021.

Cuadro N° 3. Impacto en ingresos fiscales de medidas compensatorias (MM US\$)

US\$ MM	2021	2022	2023	Régimen *
Market Maker	45,76	47,41	49,11	49,11
Back to back	103,17	106,89	110,74	110,74
Retiros desproporcionados	151,22	149,39	147,71	134,98
Beneficio 1% Regional	35,47	56,02	77,68	107,71
Predios forestales**	2,73	2,83	2,93	2,93
I.A. Universidades	1,06	1,10	1,14	1,14
Total	339,42	363,63	389,31	406,61

(*) en moneda de 2023.
(**) este ingreso no forma parte de los ingresos fiscales del Gobierno Central.

Respecto a las indicaciones al proyecto de ley presentadas con fecha 03.07.2019, donde entre otras medidas se estableció un nuevo requisito al beneficio tributario a la ganancia obtenida por transacciones bursátiles en los casos en que se utiliza un market maker, el informe financiero precisó el ámbito de uso del citado beneficio.

I. Efectos del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal.

Disminuye la mayor recaudación estimada para la nueva norma en el uso de servicios de market makers contenida en el Informe Financiero N° 110, de 03.07.2019, al precisar su uso para operaciones que cuentan con un contrato de aquéllos, sin exigir un año de vigencia, respecto de una oferta pública inicial de valores.

En el análisis de su efecto se utilizó como base la misma información entregada por la CMF para los cálculos iniciales del Informe Financiero citado en el párrafo anterior.

La menor recaudación es calculada con información derivada de las transacciones bursátiles realizadas en los años 2016, 2017 y 2018. Así, se indentificaron los valores que corresponden a emisores recientemente registrados o cuyos reglamentos se depositaron en el respectivo registro de la CMF en el período considerando y que tuvieran un contrato de market maker iniciado en uno de estos períodos.

Durante el período 2016-2018, se determinó la rentabilidad promedio para el período de todas las transacciones para el caso de cuotas, que resultó ser de un 4,9%, según la diferencia generada en el precio de la acción entre enero y diciembre de cada año, considerando los casos en que existe información al respecto. Luego, a la ganancia estimada se le aplicó un impuesto de 26,3%, supuesto idéntico al utilizado en el cálculo del Informe Financiero anterior.

Como resultado, obtenemos una menor recaudación promedio de US\$2,5 millones respecto del cálculo previamente presentado. En régimen y, suponiendo que la cifra crece en línea con el crecimiento proyectado para la economía, el menor ingreso de esta exención respecto de cálculo previamente presentado equivale a US\$3,1 millones.

Por otro lado, no es posible anticipar cuántas ofertas públicas iniciales de acciones se realizarán en el futuro. Es por esto que el cálculo presentado en el Informe Financiero d 03.07.2019 no contenía un supuesto de nuevas aperturas para los próximos años ni para el tratamiento en régimen. Con todo, durante el período 2016-2018 solo tuvo lugar una de dichas operaciones que utilizó un contrato de market maker. Al descontar esa operación, la base de cálculo estimado en el Informe Financiero previo, disminuye finalmente en US\$1,3 millones.

Por lo tanto, en régimen, la media que establece el nuevo requisito al uso de contratos de market maker tiene un impacto en mayor recaudación de US\$ 44,9 millones, descontando el impacto acumulado del incentivo que introduce la indicación que es de una menor recaudación en régimen de US\$4,2 millones respecto a lo presentado en el Informe Financiero de 03.07.2019.

El Cuadro N°1 presenta la diferencia que esta indicación genera respecto a la medida propuesta originalmente.

Cuadro N°1				
Recaudación del nuevo requisito de market maker, descontado el impacto de la indicación.				
Millones de dólares	2021	2022	2023	Régimen
(1) IF 03.07.2019	45,8	47,4	49,1	49,1
(2) Nueva indicación	41,9	43,4	44,9	44,9
(2) - (1)	-3,9	-4,0	-4,2	-4,2

(*) en moneda de 2023

Finalmente, el Cuadro N°2 muestra una versión actualizada del Cuadro N°3 del Informe Financiero de 03.07.2019.

Cuadro N°2				
Recaudación medidas compensatorias actualizada por la indicación en relación al market maker				
Millones de dólares	2021	2022	2023	Régimen
Market maker	41,9	43,4	44,9	44,9
Back to back	103,2	106,9	110,7	110,7
Retiros desproporcionados	151,2	149,4	147,7	135,0
Beneficio 1% Regional	35,5	56,0	77,7	107,7
Predios forestales**	2,7	2,8	2,9	2,9
I.A. Universidades	1,1	1,1	1,1	1,1
Total	335,5	359,6	385,1	402,4

(*) en moneda de 2023

(**) este ingreso no forma parte de los ingresos fiscales del Gobierno Central

El último informe financiero dice relación con el artículo 16 del proyecto que, a su vez, modifica el artículo 8° de la ley N° 20.780 en lo relacionado al comúnmente denominado “impuesto verde” aplicable a las emisiones generadas por las fuentes fijas que señala. También se reemplaza el artículo 31° transitorio, respecto a la entrada en vigencia de dicha modificación.

Así, se precisa que los establecimientos afectos son aquéllos que consistan en fuentes fijas (en oposición a las móviles) cuyas emisiones provengan de combustión, y aquéllas que excedan la producción de 100 a más toneladas anuales de material particulado (MP), o 25.000 o más toneladas anuales de dióxido de carbono CO2. Lo anterior excluye a las calderas de agua caliente para el servicio del personal y los grupos electrógenos de respaldo (potencia menor a 500 kwt). Además, sea cuál sea el umbral de emisiones que se sobrepasen (CO2 o MP), se gravarán, de acuerdo a las fórmulas que se indican, todas las emisiones de MP, NOx, SO2 y CO2.

Las fórmulas para el cálculo del impuesto son:

- Para CO2: 5 USD/ton CO2

- Para contaminantes locales: $0.1 \text{ CCA} \cdot \text{CSC} \cdot \text{Pob}$, donde Pob, es la población de la comuna j donde se encuentra el establecimiento, CCA, es el Coeficiente de Calidad del Aire de la comuna j (1,2 para Zona Saturada y 1,1 para Zona Latente) y CSC, es el Costo Social del Contaminante i.

Adicionalmente, se otorga la posibilidad de compensación (offsets) tanto en contaminantes locales, siempre que se realicen en la misma zona o comuna, como en contaminantes globales, que entrará en operación una vez transcurridos tres años desde la publicación de la ley.

Finalmente, se establece el año de entrada en vigencia de la norma respecto del nuevo hecho gravado desde el año 2025.

Efectos del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal.

En lo referido al denominado Impuesto Verde, en primer lugar, se debe señalar que, a la fecha, existe mayor información que la utilizada para el cálculo del que se da cuenta en el IF 146, de 23.08.2018, es decir, al momento de estimar el impacto de la modificación en el “impuesto verde” en el Proyecto original. En dicha ocasión, solo se disponía de información histórica respecto del número de toneladas de emisiones contaminantes generadas por empresas, obtenidas del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC) para los años 2014 a 2016, años en que el impuesto en cuestión aún no entraba en vigencia. Además, se asumió un criterio conservador, considerando solo los años 2014 y 2015 y utilizando las menores emisiones contenidas en la base de cálculo. Actualmente, ya se cuenta con información del RETC para el año 2017, además de tener la cifra de recaudación al cierre de 2018 del “impuesto verde” a las fuentes fijas, que ascendió a la suma de \$115.352 millones.

Así, en base a las emisiones registradas en el RETC para el año 2017 y, tomando como base de cálculo el impuesto pagado en 2018, se estima que el impacto en la recaudación fiscal del “impuesto verde” que resulta de la aplicación de la presente indicación sería de US\$51 millones. Sin embargo, se espera que, tomando en consideración tanto el plazo para la entrada en vigencia de la norma como por la posibilidad de generar offsets tres años después de publicada la ley, las empresas reduzcan su nivel de emisión de contaminantes al momento de comenzar a percibir la recaudación asociada a este impuesto modificado. Bajo este supuesto, el impacto recaudatorio en régimen será menor, luego, estimamos que, en régimen, la mayor recaudación fiscal será US\$35,4 millones, que comenzará a percibirse a partir del año 2025.

IV.-PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

1.-Ministro de Hacienda, señor Felipe Larraín Bascuñán

El Ministro de Hacienda, Felipe Larraín Bascuñán presentó el proyecto de ley, iniciado en Mensaje que “Moderniza la legislación tributaria” (Boletín N° 12.045-05). Señaló que dicha iniciativa gira en torno a los siguientes lineamientos:

1.- Pro inversión y empleo. El proyecto busca incentivar el crecimiento económico, la inversión, la creación de empleos y el ahorro. Manifestó su alegría por el crecimiento que está mostrando la economía, pero recordó que es necesario sostenerlo, a través de reformas esenciales.

2.- Modernización y certeza jurídica.

► Respeta la equidad vertical y restituye la equidad horizontal. En este sentido, expresó que actualmente esta equidad se encuentra rota, existiendo mucho espacio para el arbitrio, no la arbitrariedad; ► Busca otorgar certeza jurídica y ser predecible para todos los contribuyentes; ► Incorpora a la nueva economía digital; ► Moderniza la relación del contribuyente con el SII, por ejemplo, a través de la creación del Defensor del Contribuyente.

3.- Pro MiPymes. El proyecto se concentra en hacer el camino más fácil a las MiPymes y los emprendedores. Explicó que la gran cantidad de las MiPyme son empresas con ventas de menos de 200 UF mensuales, las micro empresas. Hay un grupo importante de Pymes, consideradas las que tienen ventas por 2400 UF hasta 50.000 UF anuales. Y finalmente, existe un grupo de las medianas, con ventas de menos de 100.000 UF anuales.

4.- Resguarda los equilibrios fiscales. En el diseño de esta iniciativa se tuvo especial cuidado en mantener un efecto neutro en la recaudación.

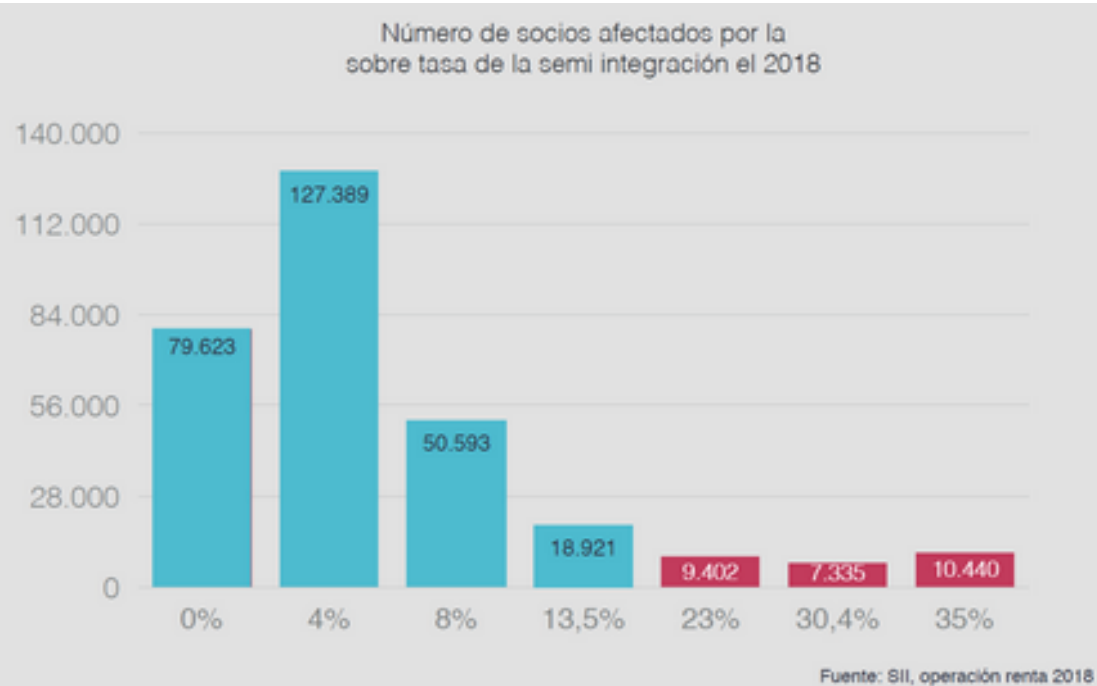
Hecho esto, explicó los aspectos fundamentales del “**Sistema Único de Tributación**”, un sistema general y único de tributación para todas las empresas Sistema Integrado Total (“SIT”), con una cláusula especial para Pymes. Caracterizó este sistema de la siguiente manera:

1.- Integración total El impuesto corporativo será imputable en un 100% contra los impuestos finales.

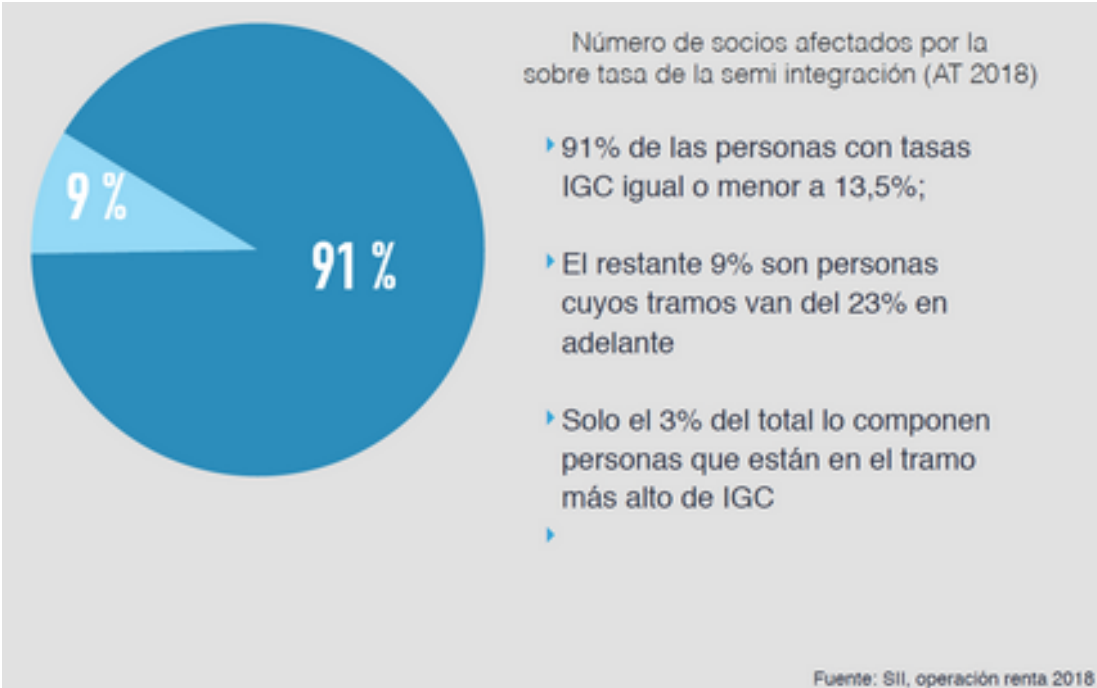
2.- Vigencia a contar del año comercial 2019 (Año tributario 2020)

3.-Tributación con impuestos finales sobre la base de retiros efectivos.

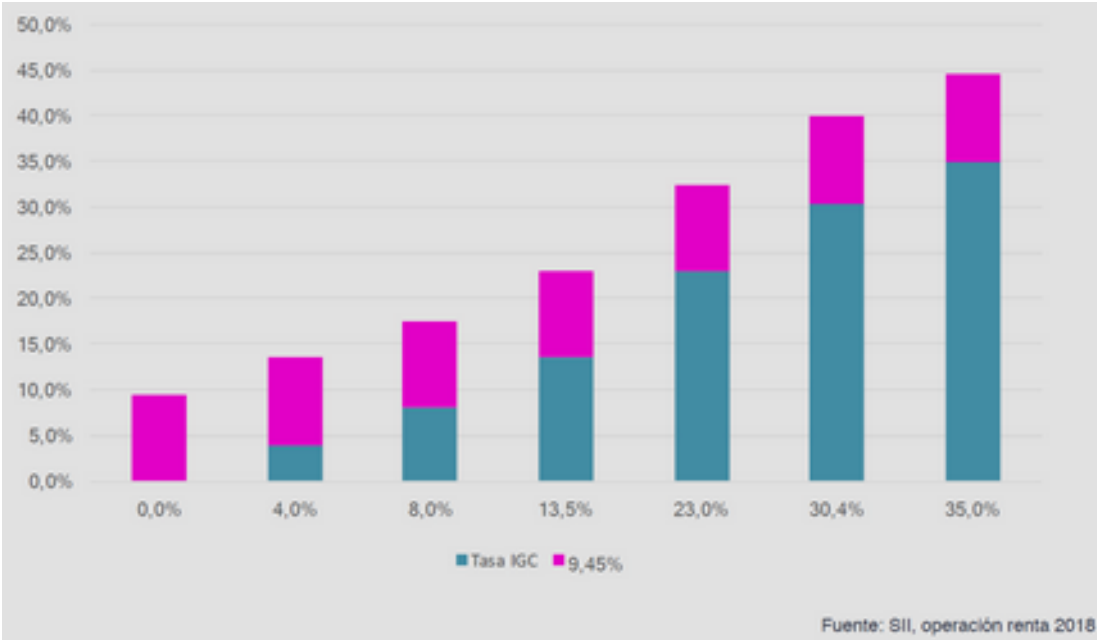
Respecto a la pregunta por qué integrar totalmente, señaló que una manera de responder es a través de constatar que existen 150.000 Pymes en el sistema integrado parcial. Además, es preciso mirar en qué tasas están las personas que son los socios de estas empresas. Cerca de 80.000 tienen tasa 0% del Impuesto Global Complementario (IGC), es decir ingresos inferiores a \$640.000. Sin embargo, estas personas tributan con una tasa de 9,45% por estar en el sistema integrado parcial.



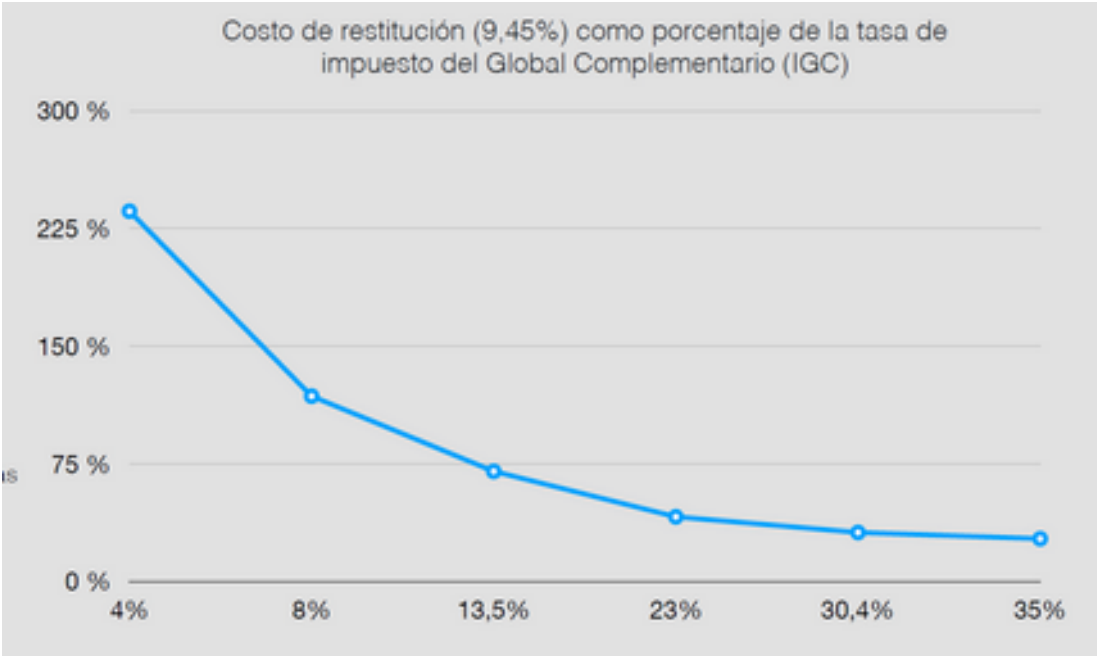
En definitiva, el 91% de las personas que son socios de estas empresas, están en tramos inferiores al 13,5%.



Explicó que la integración actúa para estas personas como un impuesto adicional, de 9,45%, independiente de cuál sea la tasa de IGC que corresponda a las personas naturales socias.



La sobre tasa de 9,45% aplica a todos los tramos del IGC, afectando en mayor proporción a los tramos más bajos de IGC. Se convierte en una especie de impuesto plano o *flat tax*.

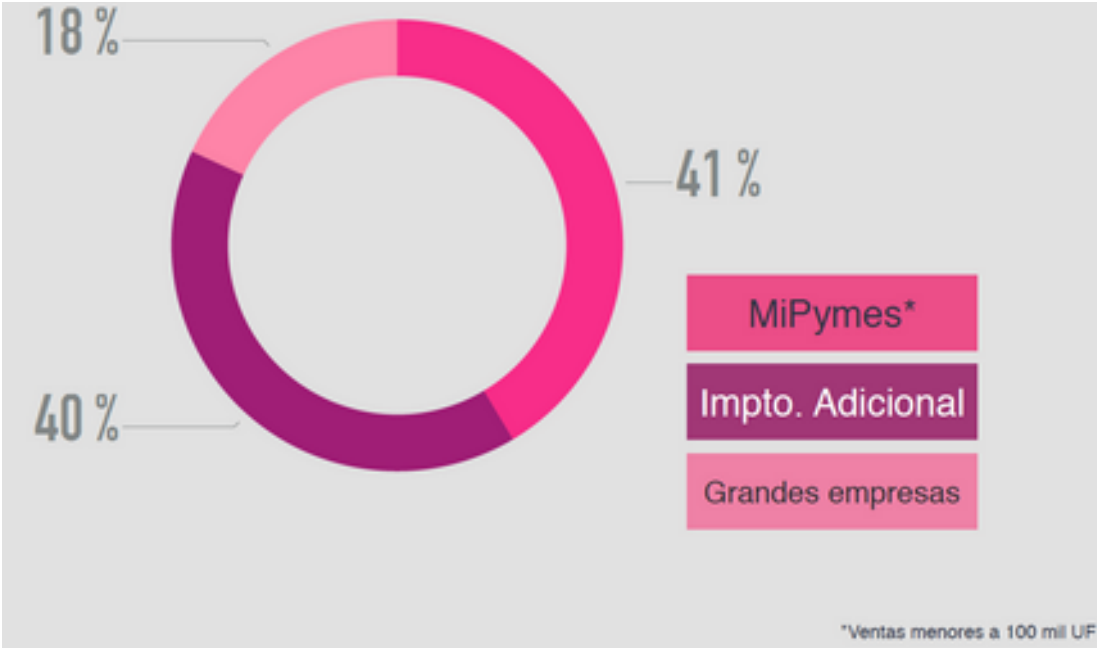


Indicó que la integración del sistema favorece proporcionalmente más a las personas de menores ingresos (tramos bajos IGC).

Por otra parte, mantiene la equidad vertical y refuerza la equidad horizontal. Implica una baja de 9,45% en las tasas de impuestos que pagan todas las personas socios de empresas SIP, en especial, las 257 mil personas de tramos bajos. Elimina diferencias:

- Entre rentas del capital y del trabajo, en particular porque a misma renta, bajo el sistema actual, dos personas que tienen ingresos por cerca de \$600.000, una como empresario y la otra como empleado, la primera tributa casi \$60.000 y la segunda cero.
- Entre la tributación de inversionistas nacionales y extranjeros, porque hoy es más conveniente ser extranjero, ya que se cuenta con un 100% de crédito, si es que viene de un país con el que Chile ha suscrito un tratado de doble tributación o hay un convenio suscrito, aún cuando no haya sido aprobado por el Congreso, beneficio que se ha extendido hasta el año 2021. Agregó que prácticamente no hay países que establezcan este tipo de discriminación en contra de sus nacionales;
- Entre inversionistas extranjeros con y sin convenios con Chile. Explicó que si el extranjero es de un país con convenio, tributa un máximo de 35%, con un 100% de crédito respecto del Impuesto de Primera Categoría (IDPC). Si viene de un país sin convenio, tributa un 44,5%;
- Entre invertir en Chile o fuera de Chile. Invirtiendo fuera de Chile existe un crédito de un 100% en los países con convenio. Invertir dentro de Chile puede pagar hasta 44,5%.

Respecto al costo de la integración, que asciende a 830 millones de dólares, advirtió que hay que entender bien los números, y constatar cómo se distribuye esta cifra.



Conforme, al gráfico anterior, explicó que la mayor parte del costo de la integración, no se lo llevan las empresas grandes, ni sus accionistas o socios. El 40% que corresponde al impuesto adicional, corresponde a inversionistas extranjeros. En este sentido, indicó que hoy Chile tiene convenios vigentes con 32 países y suscritos, pero aún no ratificados por el Congreso otros tantos y en el futuro seguirán firmándose tratados de doble tributación, lo que implica de forma inmediata que el contribuyente pasa a gozar de un crédito del 100%, tal como se explicó anteriormente. Así, más que un costo de la integración en sí misma, es un costo derivado del derecho del contribuyente recién indicado. Entre los países que hoy no cuentan con tratado con Chile, pero con los que se está negociando destacó Alemania, Holanda, India y Finlandia, a los que calificó como inversionistas importantes. Recordó que los tratados de doble tributación, al igual que los de libre comercio, establecen beneficios recíprocos entre los nacionales de cada país, agregando que esta práctica forma parte no de una política de este gobierno, sino que es ya una política de Estado. Por otra parte, un 18% del costo corresponde a las grandes empresas, sus propietarios nacionales y un 40% a MiPymes con ventas menores a 100 mil UF. Integrantes de la comisión solicitaron al Ministro distinguir esta última cifra según el volumen de venta de las MiPymes. El Ministro tomó en consideración esta solicitud y le dará respuesta más adelante.

Continuó señalando que el SIT establece una simplificación de registros tributarios para los contribuyentes que no generen REX (rentas no tributables), se eximen de llevar registros, salvo el Registro de Créditos (“SAC”). Se mantiene el Capital Propio Tributario (CPT) como factor de conexión para la determinación de la tributación de los propietarios. Y se mantiene la tasa Impuesto de Primera Categoría (IDPC) en un 27%, pero para los contribuyentes de la Cláusula MiPymes será del 25%, para empresas con ventas no superiores a 50 mil UF. Distinguió el concepto MiPyme en términos generales, que considera ventas de no más de 100 mil UF, del concepto tributario, cuyo techo de ventas es 50 mil UF. Finalmente, en este ámbito, en materia de fiscalizaciones se crea un resguardo ante fiscalizaciones por diferencias históricas entre CPT y patrimonio financiero y también para FUT dentro de un plazo de 6 años. Explicó que estas diferencias tienen su origen en que son dos conceptos distintos, por ejemplo, el CPT considera los activos con la depreciación ya efectuada, incluso totalmente, pero mantiene ese activo un valor dentro de la empresa. Si se considerara el valor financiero del activo, habría que tomar en cuenta el valor de mercado, el que evidentemente puede ser distinto al del CPT que puede estar

en 0. También se buscó uniformar la revisión en este ámbito, estableciendo un plazo de 6 años.

Pasando a las **medidas pro inversión**, indicó que el objetivo convertirse en un destino de inversiones, dentro de un mundo globalizado con economías competitivas, es lo que convoca a crear condiciones atractivas. El proyecto propone las siguientes medidas:

Depreciación instantánea transitoria: Régimen transitorio por 2 años, 2019 y 2020, para nuevas inversiones en activo fijo, consistente en depreciación instantánea de 50% de la nueva inversión, y de forma acelerada por el 50% restante, en el ejercicio que inicien su utilización. Aclaró que hoy todas las empresas pueden aplicar la depreciación acelerada, que consiste en reducir a un tercio los años de vida útil de los bienes que conforman el activo inmovilizado.

Incentivo especial para invertir en La Araucanía: Para la Región de la Araucanía el beneficio es depreciación 100% instantánea, por inversiones en activo fijo durante los próximos dos años. Justificó esta medida en razón de que la Región de la Araucanía es la con peores cifras de pobreza del país. Agregó que toda la literatura económica y la evidencia indican que el máximo de efectos se logra con mecanismos transitorios en materia de inversión, porque los inversionistas tratan de aprovechar aquel periodo en el que existe el mecanismo. Tras cuatro años de baja inversión, consideró importante promover un *shock* de inversión para recuperar la economía, el crecimiento potencial y la capacidad instalada. Por otra parte, esta medida solo tiene un costo por dos años.

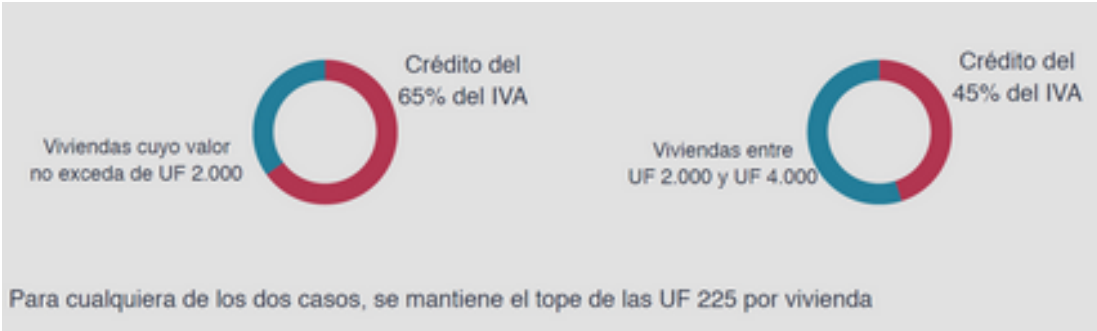
Depreciación especial permanente: Se mantiene la depreciación semiinstantánea (1/10 de vida útil) que existe para todos los contribuyentes que obtienen ingresos anuales iguales o menores a UF 100.000. Se mantiene la depreciación instantánea para las MiPymes.

Extensión Zonas Extremas: Hasta el año 2035 Hasta 10 años adicionales en caso de vencer en 2025. Explicó que esto se vincula a los beneficios establecidos para las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Aysén y las provincias de Chiloé y Palena. Advirtió que este tema se menciona en el mensaje, pero el articulado específico se presentará vía indicación. Señaló que es importante extender los beneficios, porque hay proyectos de inversión con horizontes mucho más amplios. En la medida que se acerque la caducidad del beneficio, se producirá una baja en la inversión. Se busca enviar el mensaje al inversionista para que no deje de invertir.

Devoluciones oportunas de IVA:

- Se reduce plazo para solicitar devolución del IVA por inversiones realizadas en activo fijo (27 bis) de 6 meses a 2 meses;
- El plazo de respuesta del SII a la solicitud que se le formula, se reduce de 60 a 5 días, sujeto a una fiscalización posterior;
- En definitiva, considerando lo anterior, se reduce el plazo total desde 8 meses a 65 días.

Extensión de rebaja crédito fiscal de IVA en la construcción de viviendas: Se extiende la rebaja de crédito especial IVA a la construcción de viviendas, hasta de un valor de UF 4.000, que se pueden observar en dos tramos:

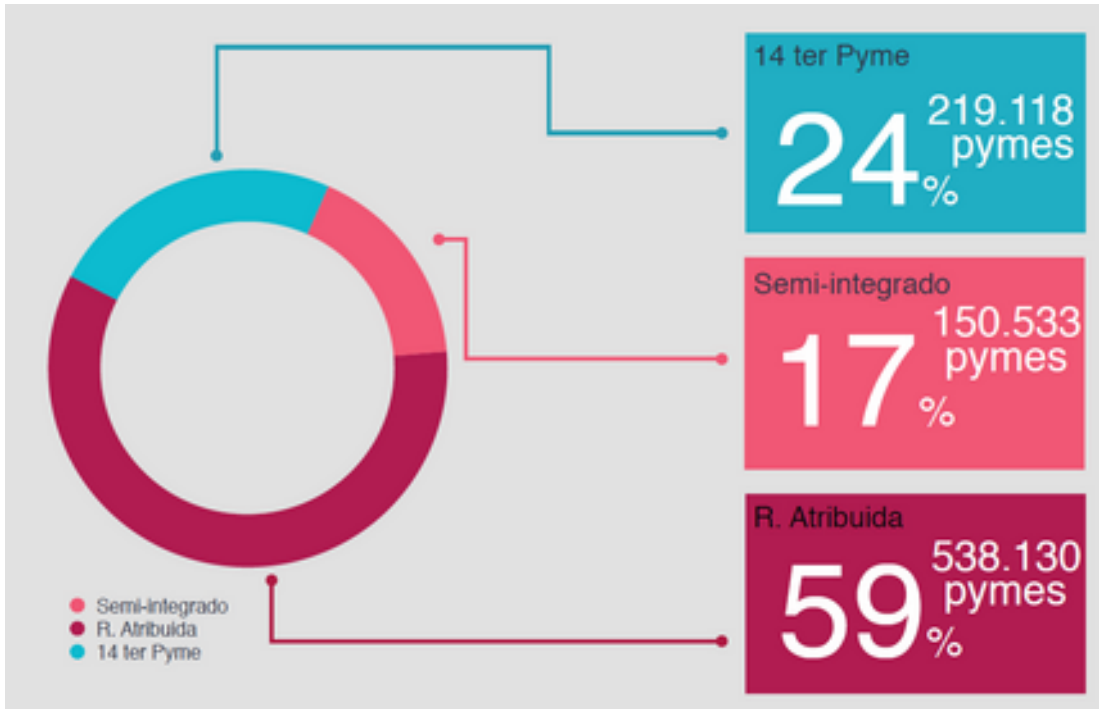


La diputada Cid valoró la propuesta, toda vez que responde y se hace cargo del alza sostenida en los precios de las viviendas de los últimos años. El Ministro recordó que este beneficio existía hasta hace muy poco para viviendas de hasta 4500 UF. El proyecto acota esta cifra a 4000 UF y también el crédito se reduce de un 65% a 45%. Compartió que el fundamento es el señalado por la diputada Cid.

Respecto de las **medidas pro pymes** explicó que estas se formulan sobre la base de que estas empresas emplean cerca de 4 millones y medio de trabajadores, cerca del 54% del empleo total del país total.



Según el diagnóstico del gobierno, solo una minoría de las MiPymes se beneficia del régimen especial actual del art. 14 ter Pyme, según información del SII, considerando MiPymes aquellas empresas operativas con ingresos anuales de hasta 50 mil UF (en función exclusiva de sus ingresos).



En este sentido, cerca de 700 mil MiPymes no tienen los beneficios del 14 ter, a saber:

- No aplican depreciación instantánea;
- No aplican contabilidad simplificada;
- No pagan menos PPM

Lo anterior significa también que 150 mil MiPymes están afectas a impuesto de 27%.

Explicó que lo anterior se produce principalmente porque hay una restricción respecto de las características de los socios de las empresas, que deben ser personas naturales, y a la estructura jurídica de la empresa. Solo ciertas características permiten el ingreso al 14 ter. Así, las SpA no pueden acceder. Por otra parte, el mecanismo de ingreso al 14 ter estableció un peaje bastante oneroso, que consiste en el pago de todo el impuesto completo de las utilidades retenidas, como si se hubieran retirado. Este impuesto podía pagarse en un plazo de 5 años, si es que el contribuyente lo expresaba, pero como muchos no lo hicieron, se ven enfrentados a pagar en 1 año, lo que plantea un problema bastante serio.

El diputado Monsalve solicitó información más detallada de las razones por las cuales ciertos contribuyentes no ingresan a este régimen y la cantidad de empresas que no lo hacen. El Ministro señaló que, descartando la razón de la estructura jurídica, pueden existir diversas razones para no ingresar, pero que estiman la más probable sería este peaje.

Prosiguió el Ministro explicando la **cláusula pro MiPyme**.

- Sistema tributario único. Integración total y tributación de dueños en base a retiros efectivos

-Tasa del Impuesto de Primera Categoría de un 25%.

-Opera en forma automática. El empresario MiPyme no necesita realizar gestión alguna, quedará acogido a la cláusula por el sólo ministerio de la ley.

- Propuesta declaración Renta. El SII elaborará una propuesta de declaración a todas las MiPymes, tal y como lo hace hoy con las personas naturales. Se distinguirá entre las empresas con ventas de hasta 10000 UF, a la que se le hará una propuesta de declaración sobre la base de los márgenes de la industria en la que opera, no requiriendo llevar contabilidad ni quedar sujeta a fiscalización posterior. Luego, hasta

50000 UF se hará una propuesta sobre la base de toda la información recabada por el SII, principalmente de forma electrónica.

- No distingue por estructura jurídica ni por tipo de socios

- Sociedades de personas;

- Sociedades anónimas;

- Sociedades por acciones

- Incentivo a la reinversión de utilidades. Rebaja de tasa efectiva del 25% al 12,5%, por las primeras 8.000 UF de ingreso. Esto existe hoy, pero curiosamente no se aplica al 14 ter. Entienden que no fue la intención de legislador, y que esta situación responde a un error.

- Limitación de ingresos anuales promedio de UF 50.000 en los últimos tres años, todo bajo robustas normas de relación.

- Se mantiene opción de transparencia tributaria para dueños de MiPymes personas naturales: Tributan con su tasa de global complementario.

- Depreciación instantánea. Se deduce como gasto en el mismo ejercicio de la inversión.

- Pago diferido IVA. Se mantiene el pago diferido del IVA hasta por 60 días.

- Peaje. No aplica un impuesto para entrar a la Cláusula MiPyme. Opción de diferir el impuesto devengado para los que entraron en el pasado hasta 5 ejercicios.

- Impuesto único Ganancia de Capital

- Se establece un impuesto único con tasa del 20%;

- Por ganancias de capital generadas por personas naturales;

- Por ingresos cuya fuente es la venta de acciones y derechos sociales.

- Empresas productivas. Se mantiene para empresas productivas (umbral máximo de ingresos por inversiones pasivas de 35%)

- Estrictas normas de control Partes relacionadas

- Se establece una definición legal, general y amplia en el Código Tributario;

- Se avanza en información y control de las partes relacionadas

Pasando a las propuestas en materia de **normativa moderna y certeza jurídica** expresó que se tuvo plantean con una mirada de futuro para un Chile que busca el desarrollo integral, sustentable e inclusivo, con reglas claras y certeras.

En su segunda intervención expuso sobre el **Defensoría del Contribuyente (DEDECON)** cuya función es velar por el respeto y observancia de los derechos del contribuyente en su relación con el SII y por el cumplimiento por los contribuyentes de las normas tributarias. Se busca obtener soluciones eficientes y menos costosas, tanto para el Fisco como para el contribuyente, evitando litigios tributarios innecesarios (se agregan medios alternativos de solución de conflictos). Se buscar otorgar orientación tributaria a los contribuyentes, cumpliendo un rol relevante de mediación en los conflictos que se presenten entre el Servicio y éstos. Se fomenta la confianza recíproca entre el contribuyente y la autoridad tributaria, fomentando buenas prácticas de fiscalización y cumplimiento tributario. Explicó que esta propuesta fue una de las necesidades más intensamente planteadas por las Pymes. Descongestionará los Tribunales Tributarios y Aduaneros, evitando juicios innecesarios aplicando mecanismos alternativos de solución de conflictos. Se implementará en un plazo máximo de dos años desde la promulgación de la ley y en el tiempo intermedio se designará a un Defensor Nacional para que organice el equipo de la Defensoría. En una primera etapa se implementa la Defensoría con una sede única en Santiago con una unidad interna encargada de regiones. La relación directa con los contribuyentes de regiones se podrá

realizar a través de las Intendencias Regionales o Gobernaciones Provinciales. En cuanto a su organización será un servicio público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, bajo la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda con igual jerarquía que el SII. El diputado Núñez consultó si esta igual jerarquía pudiera ocasionar alguna colisión de funciones entre ambos órganos. El Ministro explicó que, debido a que el Defensor es un órgano asesor del contribuyente y que media entre este y el SII, no uno que resuelve e impone sus planteamientos.



El Defensor Nacional es nombrado conforme al Sistema de Alta Dirección Pública y los Consejeros son designados por el Ministerio de Hacienda.



Señaló el Ministro que en cuanto a las funciones y áreas de la Defensoría, se tomó como modelo la experiencia mexicana, que en opinión del Ejecutivo ha tenido muy buenos resultados.

El Ministro se refirió a la modernización general de normas legales, argumentando que la simplicidad del sistema tributario debe permitir una adecuada comprensión y aplicación del mismo, lo que implica contar con reglas claras y asequibles en su comprensión.

Con una mirada actual y de futuro, se realizan mejoras y modernizan normas:

- ▶ Código Tributario (CT);
- ▶ Ley de Renta (LIR);
- ▶ Ley de Impuesto al Valor Agregado (LIVA);
- ▶ Ley de Impuesto a las Herencias y Donaciones (LHD)

Se proponen también medidas tendientes a otorgar **certeza jurídica en materia tributaria**, predictibilidad de la ley, y aplicación irrestricta del principio de legalidad por contribuyentes y autoridades, apuntando a una compatibilización de certeza y seguridad jurídica de los contribuyentes con resguardo del interés fiscal.

Otro tema tratado del proyecto fue la modernización de trámites ante el SII. En este ámbito, destacó que se fomenta la realización de trámites online del ciclo de vida del contribuyente:

- Iniciación de actividades;
- Cambios sociales;
- Poderes;
- Sucursales;
- Término de giro

Se digitaliza la relación entre el contribuyente y el SII para simplificar procesos y plazos:

- Carpeta electrónica;
- Expediente electrónico;
- Declaraciones de impuestos que hoy no se pueden hacer online (ej. Impuesto Herencia);
- Devoluciones de IVA por activo fijo;
- Devoluciones de IVA exportador

Se fortalece la documentación electrónica. Se lleva toda la documentación tributaria a formato electrónico, inclusive la boleta al consumidor. Se establecen criterios claros y objetivos sobre bloqueo de emisión de documentación tributaria y procedimientos para levantar la medida. Explicó lo anterior sobre la base de que ciertos contribuyentes pueden sufrir estas situaciones de bloqueo, por periodos relativamente largos, las que por cierto pueden ocurrir, pero siempre precedidas por un procedimiento regulado con normas claras, por ejemplo, con causales específicas en virtud de las cuales procede. Se establecen normas sobre transparencia y eficiencia en las consultas tributarias generales (solicitud de oficios) y en las consultas sobre aplicación de la Norma General Antielusión. Ejemplificó esto último señalando que hoy existe incerteza respecto al plazo y procedimiento para la resolución de consultas al SII, algunas resolviéndose rápidamente y otras tardando años, sin razón aparente. Adicionalmente, se está reduciendo el plazo para resolver las consultas de los contribuyentes por Norma General Antielusión de 90 a 40 días.

Continuó explicando las propuestas de **modernización de recursos ante el SII**. Se establece como regla general el silencio positivo en favor del contribuyente, sujeto a que se advierta de la ausencia de respuesta al superior jerárquico del funcionario a cargo de la revisión, con 5 días de anticipación al vencimiento del plazo. El diputado Núñez consultó por el efecto fiscal de la aplicación de esta norma. Reconoció que el contribuyente tiene un derecho a que se le responda oportunamente, pero el silencio positivo puede incidir en operaciones de alto valor, lo que puede impactar fuertemente en la recaudación. El diputado Monsalve indicó que a nivel comparado no existe esta norma de silencio positivo. El Ministro indicó que la OCDE promueve la certeza jurídica, y esta propuesta va en esa línea.

Se establece una norma de reserva vitalicia en la información para todos los funcionarios del SII. Se sanciona al funcionario que hace solicitud de contribuyentes para ofrecerles asesoría remunerada, personal o de terceros. Se fortalecen y reconocen recursos a nivel administrativo (ante el SII) a fin de evitar constante, costosa y eterna judicialización:

- Reposición Administrativa (se fortalece la RAV);
- Recurso Jerárquico (ante el Director Nacional);
- Queja Administrativa (para derechos del contribuyente)

Se fortalecen los derechos del contribuyente a través de la modernización del catálogo de derechos del contribuyente.

Respecto a la norma general antielusión:

- ▶ Se mantiene y profundiza la NGA a fin de hacer plenamente aplicable para el contribuyente y SII el principio de legalidad tributaria;
- ▶ Se reconoce y profundiza sobre la base de conceptos propios de nuestro derecho;
- ▶ Se mantiene en dos vertientes, de simulación y abuso de forma jurídica, pero respecto de esta última se sanciona como elusiva el actuar de manera artificiosa, por ejemplo, se considera como hecho elusivo la simulación absoluta, hecho que antes no estaba considerado, el que puede consistir en actuar a través de un tercero, o que asesores tributarios participen de forma reiterada en esquemas elusivos;
- ▶ En la facultad de tasar del SII, se establecen presunciones que otorgan mayor certidumbre a los contribuyentes respecto de los valores que pueden considerar para realizar ciertas operaciones.
- ▶ Se confiere una mirada de consolidación tributaria en fiscalización de grupos empresariales.

Consideró que con esto no se debilita la norma, sino que se fortalece.

Continuó con las normas relativas a la **modernización de la Ley de Impuesto a la Renta**:

. Se simplifica y perfecciona normas de tributación de planes de acciones a favor de los trabajadores de la empresa. Cuando una *stock option* o compensación de acciones forma parte de un contrato de trabajo individual o colectivo, se tributa cuando se obtiene la ganancia de esta, es decir, cuando se venden las acciones. La norma actual desincentiva el ejercicio de las opciones de acciones para trabajadores porque el beneficio patrimonial no ocurre cuando se ejerce la opción, sino cuando se venden las acciones que son objeto de la opción, por lo que en ese momento debe tributar.

Respecto a la reglas para deducir gastos tributarios, las propuestas fueron formuladas con un renovado enfoque comercial. En este sentido, serán deducibles:

- ▶ Pagos por cláusulas penales;
- ▶ Acuerdos judiciales o transacciones.

En cuanto a la **modernización de normas internacionales** se perfecciona y simplifica sistema de créditos por impuestos pagados en el extranjero. Se equipara en 35% el tope del crédito tratándose de rentas provenientes de países con o sin Convenio. Se elimina la posibilidad de utilizar tasas rebajadas de Impuesto Adicional en estructuras extranjeras de financiamiento del tipo *back to back*, donde el acreedor formal no corresponde al beneficiario final del crédito, y este último no califica para la utilización de tasas rebajadas. Se introducen conceptos legales y adecuaciones relevantes para la tributación local e internacional, tales como:

- ▶ Residencia fiscal. En Chile está establecido como un periodo de permanencia ininterrumpida de 6 meses, pero ocurre que en ocasiones se sale del país por un día, con lo que se empieza un nuevo periodo. El concepto propuesto considera 183 días de permanencia total en el país en un año, no necesariamente continuos.
- ▶ Establecimiento permanente (se otorga definición legal). Chile ha suscrito la iniciativa BEPS (*Base Erosion and Profit Shifting*), promovida por la OCDE para evitar la erosión de la base imponible. Esta propuesta va en la misma línea.

En materia de **modernización de donaciones** se otorga la posibilidad de donar a empresas que tengan pérdidas, siempre que tengan capital propio o capital efectivo positiva, sujeto a ciertos límites. Los límites son un 3,2% del capital propio y un 1,6% del capital efectivo. Este último es el capital que se ha aportado por los socios originalmente más los aumentos de capital. El capital propio incluye las utilidades retenidas de la empresa.

Se permite la entrega gratuita de bienes de uso o consumo de primera necesidad que no puedan ser comercializados, considerando el costo de los bienes como gasto:

- Bancos de alimentos;
- Pañales;
- Productos de higiene de primera necesidad;
- Remedios y otros.

Se reconoce la posibilidad de personas naturales de efectuar donaciones exentas de impuesto a las donaciones respecto de fondos ya tributados (con un límite anual máximo de 500 UTM).

Se uniforman normas en materia de condonaciones, llevando al Ministerio de Hacienda en forma exclusiva la reglamentación de la política de condonaciones. El fundamento de esta propuesta radica en la actual existencia de normativas y criterios en materia de condonaciones de Tesorería y el SII que se establecen con criterios distintos. Hay expertos que arbitran entre normas contradictorias. Con este planteamiento se busca evitar lo anterior. El Ministerio no contralará; sólo establecerá la norma.

Sobre la **modernización del IVA** se aclaran normas de proporcionalidad en materia de crédito fiscal IVA, en relación a las ventas exentas y afectas. Se aclaran normas de habitualidad; hoy existen ciertas presunciones, por ejemplo, el plazo de un año entre una compra y una venta, entre otros. Se intenta ir más al fondo que a la forma, alejando un criterio tan rígido. Se establece la obligación de separar el IVA en las boletas. Se gravan con IVA las transferencias de universalidades, en función de los activos que se transfiere. Una universalidad corresponde a un conjunto de activos, algunos afectos a IVA y otros no.

Respecto a la modernización de la Ley de Impuesto a la Herencia, se establece exención que permitirá eliminar la doble tributación en la sucesión de cónyuges, convivientes civiles e hijos en común. Dentro de una misma generación fallece un cónyuge primero, se produce la sucesión y se paga el impuesto por parte del otro cónyuge. Luego muere el otro, opera la sucesión respecto de sus bienes, que incluye los que ya pagaron el impuesto en la primera oportunidad, produciéndose una doble tributación. Se permite el pago del impuesto en cuotas de hasta 3 años para evitar liquidaciones de bienes para el pago de impuesto (con reajuste e interés). Esta disposición fue pensada tomando en cuenta la situación que viven muchas empresas familiares que se ven enfrentadas al pago de un impuesto de muy alto valor repentinamente tras la muerte de quien fuera el dueño del negocio. Se establece exención de 30% a personas registradas por discapacidad.

Expuso también las principales propuestas de **modernización de las facultades del SII**:

- Solicitud de mayor información a contribuyentes
- Citar a contribuyentes por incumplimientos reiterados
- Medidas prejudiciales para asegurar recaudación
- Digitalización de relación entre SII y contribuyentes
- Sistematización fiscalización IVA exportador

Respecto al **impuesto verde** explicó que actualmente se requiere cumplir de dos requisitos para que se gatille el impuesto verde: (i) la existencia de potencia térmica instalada de a lo menos 50 MWt; y (ii) la emisión de material particulado (MP), óxido de nitrógeno (NOX), dióxido de azufre (SO2) o dióxido de carbono (CO2). Las modificaciones buscan hacer más verde este impuesto, eliminando el requisito de la potencia térmica instalada.

El impuesto pasará a determinarse exclusivamente en base a las emisiones de MP, NOX, SO2 y CO2, fijando como umbrales mínimo de emisión: (i) 25 mil toneladas de CO2; y 100 toneladas de MP. Además se incorpora mecanismos de compensación del impuesto por la implementación de medidas de mitigación.

El Ministro de Hacienda, Felipe Larraín Bascuñán recapituló los temas expuestos y complementó la exposición relativa a la cláusula pro pyme, sobre la base del siguiente cuadro comparativo:

14 ter Pyme Restricciones formales y pago de "peaje" para la entrada. 1 de cada 4 Pymes está en el 14 ter. 700 mil Pymes no tienen sus beneficios (contabilidad simplificada / depreciación instantánea / PPM).	 Incorporación	Cláusula Pro MiPyme Opera en forma automática, sin requisitos formales de tipo de sociedad o socios para el ingreso ni se establece el pago de "peaje".
14 ter Pyme Ingresos anuales de UF 50.000 en los últimos tres años. Para empresas productivas.	 UF 50 mil de ingresos	Cláusula Pro MiPyme Se mantiene.
14 ter Pyme Normas de relación para efectos de calcular los ingresos anuales promedio.	 Normas de relación	Cláusula Pro MiPyme Se mantiene.

El Ministro consideró que la eliminación del peaje constituirá un incentivo potente para que aquellas empresas que, cumpliendo los requisitos, puedan incorporarse a este régimen.

14 ter Pyme Tasa de IDPC 25%, salvo para 150 mil Pymes en sistema semi integrado.	 25% Tasa de IDPC	Cláusula Pro MiPyme Se mantiene. 150.000 Pymes en sistema semi integrado reducirán su tasa desde 27% a 25%.
14 ter Pyme 3 posibles sistemas para Pymes (atribuido, semi integrado y 14 ter).	 Sistema de tributación	Cláusula Pro MiPyme Sistema único y totalmente integrado, reduciendo la complejidad de aplicar 3 sistemas para las Pymes.
14 ter Pyme Tributación de los dueños en base a la atribución de utilidades de la empresa, haya o no retiro.	 Tributación dueño Pyme	Cláusula Pro MiPyme Tributación de los dueños en base a retiros efectivos.

14 ter Pyme Contabilidad simplificada en base a ingresos y egresos (requiere doble contabilidad para acceder al sistema financiero).	 Contabilidad	Cláusula Pro MiPyme Contabilidad completa con simplificaciones (sin corrección monetaria) y mantiene la posibilidad de tributar en base a ingresos y egresos.
14 ter Pyme No se establece que el SII realice una propuesta de declaración de impuestos.	 Propuesta declaración	Cláusula Pro MiPyme El SII elaborará una propuesta de declaración a todas las MiPymes, tal y como lo hace hoy con las personas naturales.
14 ter Pyme No existe tributación en base a margen de industria.	 Tributación en base a margen	Cláusula Pro MiPyme MiPymes con ingresos hasta UF 10 mil tendrán opción de tributar en base a los márgenes de su industria. No requiere contabilidad. No sujetas a posteriores fiscalizaciones.

Respecto a la propuesta que elaborará el SII, señaló que esta idea se elaboró en conversación con el SII, como una manera de abordar un serio problema de fiscalización de las pequeñas empresas.

14 ter Pyme Se permite tributar por las utilidades de la empresa directamente con IGC.	 Transparencia	Cláusula Pro MiPyme Se mantiene régimen con la opción de transparencia tributaria para dueños personas naturales. Se evita solicitudes de devolución si el IDPC es mayor al IGC.
14 ter Pyme Tasa reducida de PPM.	 PPM	Cláusula Pro MiPyme Se mantiene.
14 ter Pyme Depreciación instantánea.	 Depreciación	Cláusula Pro MiPyme Se mantiene.
14 ter Pyme Diferimiento pago del IVA en hasta 60 días.	 60 días Diferimiento IVA	Cláusula Pro MiPyme Se mantiene.
14 ter Pyme Las ganancias de capital por enajenación de acciones o derechos sociales tributan de acuerdo a las reglas generales.	 20% Enajenación participación	Cláusula Pro MiPyme Impuesto único con tasa del 20%. Aplicable a ganancias de capital generadas por personas naturales cuya fuente es la venta de acciones y derechos sociales.
14 ter Pyme No contempla incentivo a la reinversión de utilidades.	 Incentivo reinversión	Cláusula Pro MiPyme Incentivo a la reinversión. Rebaja de tasa efectiva de impuesto a 12,5%, por las primeras 8.000 UF de ingreso que se mantengan invertidas en la empresa.

Sobre el impuesto único a las ganancias de capital, indicó que se busca dar una oportunidad a emprendedores que enajenan derechos y obtienen ganancias de

capital, pero que no tienen presencia bursátil o alguna forma de evitar este impuesto, emparejando la situación frente a otras empresas.



Respecto a la modernización de recursos ante el SII, y particularmente en el contexto de la Norma General Antielusión se mantiene y profundiza, a fin de hacer plenamente aplicable para el contribuyente y el SII el principio de legalidad tributaria. Se amplía la hipótesis de simulación para incluir simulación absoluta (hoy solo relativa). Se hace expresamente aplicable la NGA a reorganizaciones empresariales. Se aumentan las multas a asesores tributarios que participen reiteradamente en estructuras elusivas.

En cuanto a la modernización de facultades del SII y normas especiales antielusión detalló el nuevo marco legal a facultades del SII:

- Informar a los contribuyentes respecto de inconsistencias y presentar propuestas de declaraciones

- Facultad de solicitar información de operaciones en forma previa a una declaración de impuestos

- Solicitud de información sobre operaciones en el extranjero

- Registro de Compras y Ventas

- Procedimiento de IVA exportador

- Identificaciones impresas para la fiscalización.

Solicitud de comparecencia de contribuyentes por incumplimientos

reiterados:

- Inconsistencias sobre 2.500 UTM

- Incumplimientos formales con la contabilidad

- Falta de instalaciones para su giro

- Formalizado o acusado por delito tributario

Digitalización de actuaciones:

Se fomenta la digitalización de la relación entre el SII y los contribuyentes lo que hace más eficientes los procesos de fiscalización, por ejemplo, inicio de actividades y término de giro, información de modificaciones, entrega de información, entrega de antecedentes para impuesto a la herencia.

Medida prejudicial

Busca garantizar que el contribuyente tenga recursos para cumplir sus obligaciones tributarias, luego de una fiscalización.

La medida consiste en la prohibición de celebrar actos sobre ciertos bienes (por ejemplo, no podría vender un activo para pagar otras deudas).

Se debe solicitar ante un tribunal civil antes de la liquidación.

Normas especiales antielusión

Se precisan o amplían conceptos para la aplicación de normas especiales antielusión:

- Establecimiento permanente

- Residencia

- Financiamientos a través de back-to-back (hoy permitido)

- Paraíso fiscal

Nuevas facultades para fiscalización de IVA

- Retención de IVA por operadores de sistemas de pago

- Cambio de agente retenedor IVA en caso de importaciones

Regulación emisión documentos tributarios

Para asegurar la correcta aplicación de la medida, se precisan las causales por las cuales el SII puede denegar la emisión de documentos tributarios, tales como facturas, en base a los criterios que ha definido el SII.

Expuso también sobre los cambios propuestos al impuesto verde. Actualmente se requiere cumplir con dos requisitos para que se gatille el impuesto verde: 1. Potencia térmica instalada de a lo menos 50 MWt (megavatios térmicos). 2. Emisión de material particulado (MP), óxido de nitrógeno (NOX), dióxido de azufre (SO2) o dióxido de carbono (CO2).

Las modificaciones buscan hacer más verde este impuesto, eliminando el requisito de la potencia térmica instalada (se terminan posibles inequidades cuando existen emisiones estacionales con alta potencia instalada versus emisiones durante todo el año con potencia menor a los 50 MWt).

El impuesto pasará a determinarse exclusivamente en base a las emisiones de MP, NOX, SO2 y CO2, fijando como umbrales mínimos de emisión: 100 toneladas de MP y 25 mil toneladas de CO2. Se incorpora un mecanismo de compensación del impuesto por la implementación de medidas de mitigación.

En el ámbito de la **economía digital** el proyecto establece las siguientes modificaciones:

Se fortalecen medidas de fiscalización de derechos aduaneros e IVA a la importación, cuando procede. Indicó que aquí no hay un cambio en cuanto a la tasa del impuesto. Lo que ha ocurrido en el último tiempo es una explosión en el arribo de paquetes a Chile, que actualmente superan los 15 millones anuales, y hace 10 años no eran más de 300 mil. Existe una convención internacional a la que Chile adhiere que establece un criterio según el cual no se cobra arancel por paquetes avaluados en menos de 30 dólares, el IVA debe cobrarse siempre. El problema es que la mayoría de los paquetes están bajo este monto, ya sea porque han sido divididos cuando esto puede hacerse, o bien porque hay sub declaración. En virtud de lo anterior, se hace necesario robustecer la fiscalización a través de Correos de Chile y Aduanas. Frente a la pregunta de miembros de la Comisión sobre el aumento de fiscalizadores para abordar estas tareas, el Ministro respondió que el proyecto considera que este robustecimiento provenga fundamentalmente de la aplicación de herramientas tecnológicas hoy disponibles.

En los servicios digitales prestados en Chile por entidades constituidas en el extranjero se distinguirá entre:

Servicios digitales B2B (*business to business* o negocio a negocio). Se aplicará a tributación ya existente conforme a las reglas generales de tributación de empresa

Servicios digitales B2C (*business to consumer* o negocio a consumidor). Se aplicará un impuesto único, indirecto, especial y sustitutivo de cualquier otro impuesto ("Impuesto a los Servicios Digitales" o "ISD"). Permitirá gravar la utilización de servicios digitales prestados a través de aplicaciones tales como Netflix, Airbnb, y Spotify. Sus elementos son los siguientes:

- Contribuyente: empresas no domiciliadas en Chile
- Hecho gravado: Servicios digitales (streaming, entretenimiento, cloud, intermediación, etc.) utilizados en Chile por usuarios personas naturales
- Tasa: 10% sobre el valor bruto
- Retención: emisor de medio de pago electrónico

El diputado Auth consultó por qué se optó por una tasa del 10%. El Ministro indicó que este tributo no es un IVA, sino un impuesto único. Se intentó transitar

un camino desde el 0% actual que no resulte tan brusco como para desincentivar la actividad económica de estos contribuyentes.

El diputado Jackson preguntó si este impuesto está limitado solo a las empresas extranjeras, y si esto crearía un incentivo para que empresas nacionales se constituyan en el extranjero. El Ministro señaló que solo se aplica a empresas internacionales, y sobre el incentivo, expresó que lo tienen más hoy, porque de migrar, pagarían tasa 0.

Sobre las **medidas de carácter transitorias:**

Registro de capitales en el exterior no declarados

►Se establece la posibilidad de registrar por el plazo de un año capitales y bienes de toda clase (incluyendo divisas, derechos, acciones, bienes muebles e inmuebles) no declarados y no tributados, que se encuentren en el extranjero

►Tasa de 10%

►Vigencia: 1 año desde la fecha de publicación de la ley

►Control suficiente por SII y UAF

Pago de Impuesto Sustitutivo al FUT

►Se abre una ventana para declarar las utilidades de FUT acumuladas a diciembre de 2016 con una tasa única de 30% y con preferencia en los órdenes de imputación

►Vigencia hasta 2020

Avenimiento en juicios pendientes

►A fin de desconcentrar la carga de los tribunales y de dar solución a juicios de larga data, se abre la oportunidad a los contribuyentes por un plazo de dos años a contar de la vigencia de la ley para celebrar un avenimiento con el SII en todos los juicios que se encuentran pendientes, con una condonación de 100% de los intereses y multas

►En ningún caso se condonará impuestos ni reajustes a los mismos

Respecto al resguardo de los **equilibrios fiscales**, El proyecto recauda en régimen US\$ 428 millones, equivalentes al 0,1% del PIB:

(Millones de USD)	2019	2020	2021	2022	2023	Régimen *	Régimen (% del PIB)
Simplificar el régimen tributario	0	-265	-275	-284	-295	-833	-0,2%
Sistema integrado total (tasa IDPC 27%)		-265	-275	-284	-295	-833	-0,2%
Beneficios especiales Pro-inversión	-336	-1.115	-1.117	268	167	-204	0,0%
Depreciación semi instantánea (50% por 2 años)	0	-827	-824	413	330	0	0,0%
Depreciación instantánea en La Araucanía	0	-104	-103	52	41	0	0,0%
Reducción plazo para recuperar IVA de 6 a 2 meses	-159	0	0	0	0	0	0,0%
Aumenta crédito especial construcción viviendas	-177	-183	-190	-197	-204	-204	0,0%
Modernización cuerpos legales	258	809	1.094	1.134	1.175	1.175	0,3%
Boleta electrónica obligatoria	263	815	1.100	1.140	1.181	1.181	0,3%
Normas de tributación internacional	-6	-6	-6	-7	-7	-7	0,0%
Neutralidad tributaria	1.518	1.754	101	102	101	291	0,1%
Economía digital y comercio transfronterizo	219	228	237	240	242	251	0,1%
Modificación impuesto verde	0	54	51	48	46	40	0,0%
Impuesto sustitutivo al FUT	488	976	-154	-154	-154	0	0,0%
Proceso de declaración de activos en el extranjero	531	531	0	0	0	0	0,0%
Avenimiento extrajudicial transitorio	281	-33	-33	-33	-33	0	0,0%
Total	1.440	1.184	-197	1.219	1.148	428	0,1%
(*) con parámetros estimados al 2023							

Respecto a la obligatoriedad de la boleta electrónica, principal fuente de ingresos de este proyecto, recordó la tramitación en 2013 de la factura electrónica. En el informe financiero de ese proyecto, la cifra que se esperó recaudar fue de 680 millones de dólares en régimen, y en realidad se recaudó bastante más. Se subestimó porque lo que

ocurrió desde que comenzó la operación es una caída de 3% en la evasión, calculada desde un potencial teórico que considera una situación en la que todos pagaran IVA. En definitiva, se recaudó más del doble de lo esperado, cerca de 1700 millones de dólares, según cifras del SII. Algo similar ocurriría con la boleta electrónica. Una parte de la recaudación vendrá por un mayor cobro del IVA en sí mismo, pero también esto repercute en la constitución de un ingreso, aumentando también el impuesto a la renta. Los cerca de 1180 millones que se espera recaudar por este concepto en régimen responde en un 40% al IVA y 60% impuesto a la renta, por la sencilla razón que el IVA tiene una tasa del 19% y la del impuesto de primera categoría es de un 25% o 27%. El IVA actualmente presenta un 20% de evasión. Según niveles de la OCDE, en promedio es 10%. Estiman reducir en 1,5% esta evasión, llegando a un 18,5%, que es la mitad de lo que se logró con la factura electrónica.

Otro tema vinculado es la implementación por parte de los que hoy emiten boletas. Para los que actualmente emiten factura electrónica el tránsito es casi trivial, no supone mayor dificultad. Para el resto, se da un periodo de transición más largo, de un año, para lo cual el SII proveerá una aplicación gratuita para teléfonos inteligentes. Tratándose de pequeños negocios, destacó que los kioscos tienen un sistema de tributación simplificado, no estando afectos al IVA. Los almacenes por su parte, tendrán esta aplicación en el teléfono, y cuando llegue un cliente, emitirá la boleta por esa vía, pasando del papel a lo electrónico. Se envía por *whatsapp* o al correo electrónico al comprador. La verificación del envío se hará contrastando la información sobre las compras hechas por los comercios, operaciones respecto de las cuales habrá una factura de por medio frente a la emisión o no de las respectivas boletas.

Luego de la presentación del proyecto por parte del Ministro de Hacienda, algunos diputados integrantes hicieron valer sus puntos de vista.

Sobre la interrogante planteada por diversos parlamentarios sobre el carácter regresivo de la aplicación de tributos indirectos, como el Impuesto a las Ventas y Servicios, el Ministro explicó que en términos generales los países no planifican cuánto pueden recaudar de un tipo de impuesto y de otros. Las estructuras tributarias responden al nivel de ingresos del país, de modo que aquellos con niveles bajos, empíricamente tienen una proporción mayor de impuestos indirectos, la que va cediendo a favor de los directos a medida que aumentan los ingresos. A este respecto, Chile se encuentra en una etapa intermedia, por lo que debe tratar de conjugar ambos tipos de impuestos.

La mayoría, valoró la boleta electrónica que se introduce como un gran aporte a la evasión.

El diputado Jackson preguntó qué hace pensar que la sola digitalización será capaz de reducir la evasión del impuesto en el grado estimado. Consideró simplista esta forma de abordar la problemática.

El Jefe de Asesores del Ministerio de Hacienda, Herman González Bravo indicó que el cálculo se hizo a través de diversas conversaciones con el SII, quienes les plantearon que la experiencia de la introducción del *voucher* de Transbank sirvió como base para estimar el impacto de la introducción de la boleta electrónica en el sistema tributario. El SII tiene el volumen de aumento de la declaración de débitos de IVA en las micro y pequeñas empresas asociado a la introducción del *voucher*, por lo que recomendaron utilizar este fenómeno como referencia para este caso. El *voucher* significó un aumento de un 10% de los débitos declarados. Para las grandes se supuso una cifra del 1% y en las medianas 5%, presumiendo que hay rendimientos decrecientes en la capacidad de recaudar y que hay una menor evasión reconocida, porque tienen menos

espacio para evadir que las pequeñas. Además de lo anterior, reconoció que la evasión experimenta ciclos, por ejemplo el 2009 hubo un aumento importante.

Respecto a los **costos asociados al proyecto**, el señor González señaló que los gastos del proyecto incluidos en el informe financiero fueron discutidos con la Dipres y el SII. Por ejemplo, sobre la Defensoría del Contribuyente se planteó una estructura de personas, y con un procedimiento estándar de la Dipres para evaluar presupuestos públicos se contabilizó cuándo costaría este nuevo organismo, tanto en su implementación como en régimen. Respecto a la declaración según propuesta en base a márgenes de la industria, al igual que en la digitalización, se conversó con el SII y se llegó a la siguiente estimación:

(Millones de USD)	2019	2020	2021	2022	2023	Régimen *	Régimen (% del PIB)
Mayores gastos	9,1	8,4	6,5	6,9	6,9	6,9	0,0%
Defensoría al contribuyente	4,8	4,5	4,5	4,5	4,5	4,5	0,0%
Implementación cálculo de márgenes industria	0,1	0,2	0,2	0,2	0,2	0,2	0,0%
Digitalización	4,2	3,8	1,9	2,3	2,3	2,3	0,0%

V.- AUDIENCIAS EFECTUADAS

1.-Expuso el **Exdirector del Servicio de Impuestos Internos, Michel Jorratt De Luis**. Centró su presentación en una visión general del proyecto estructurada a través de los siguientes elementos:

- a) Notoria disociación entre el discurso y el texto del proyecto de ley
- b) Retroceso en equidad horizontal
- c) Retroceso en progresividad
- d) No hay una real simplificación
- e) No se aprecia la modernización
- f) Retroceso en recaudación
- g) Debilita a la administración tributaria

Respecto a la equidad horizontal, indicó que el discurso dice que el proyecto de ley, al integrar, restaura la equidad horizontal, y que en realidad es todo lo contrario, pues el proyecto restablece el trato preferencial a las rentas del capital. Los sistemas integrados en base a retiros son horizontalmente inequitativos. Un trabajador dependiente paga impuestos por sus rentas devengadas, en cambio, el empresario puede diferir una parte hasta el momento del retiro. El pequeño empresario se perjudica. Si retiene utilidades, paga 25%, aunque en Global Complementario esté exento.

Frente a la pregunta por cómo cambia la tributación de las rentas empresariales con la propuesta del Gobierno presentó las siguientes cifras:

	IR antes de la Reforma		Renta Atribuida		Semi Integrado		Proyecto de Ley	
Utilidad empresas		1.000		1.000		1.000		1.000
Primera Categoría (1)	20%	200	25%	250	27%	270	27%	270
Retiros o atribuciones		300		1.000		300		300
Global Complementario	40%	120	35%	350	35%	105	35%	105
Crédito Primera Categoría	20%	-60	25%	-250	27%	-81	27%	-81
Global Complementario Neto (2)		60		100		24		24
Restitución crédito (3)					35%	28	0%	0
IR Total (1+2+3)		260		350		322		294
Incremento				35%		24%		13%

Comparó el sistema anterior al de la reforma de 2014, el sistema de renta atribuida, el semi-integrado y el propuesto en la iniciativa del Ejecutivo. Concluyó que ante iguales utilidades, luego de aplicar el impuesto de primera categoría y luego el global complementario neto, el sistema de renta atribuida implica un incremento en la recaudación de un 35%, el sistema semi-integrado un 24% y la propuesta que actualmente se discute un 13%.

Respecto a la progresividad, sentenció que el proyecto es claramente regresivo. La integración del semi-integrado va en directo beneficio de las personas de mayores ingresos (1% más rico). Otros elementos que apoyan esta tesis son la propuesta de una tasa preferencial de 20% a las ganancias de capital (supuesta “modernización”), la ampliación del crédito para empresas constructoras y la depreciación instantánea transitoria, que también es regresiva, porque la PYME actualmente tiene regímenes de depreciación más favorables que aquellos.

Sobre la simplificación, manifestó que el discurso dice que el proyecto simplifica, al reemplazar los 3 confusos regímenes actuales por un régimen tributario único, en base a retiros, y una cláusula especial para las Pymes. Se simplifican registros y se libera de llevarlos a ciertos contribuyentes, pero en realidad se mantiene el régimen de renta atribuida, se integra completamente el semi integrado (pero en lo demás queda igual), se deroga el 14 ter y se crean tres nuevos regímenes, pasando de 3 a 5 regímenes y se mantienen los mismos registros actuales, con pequeños cambios. Concluyó que la liberación no tendrá impacto. Explicó todo lo anterior sobre la base del siguiente cuadro comparativo de los sistemas:

Sistema de Tributación a la Renta Actual	Sistema de Tributación a la Renta Propuesto
1. Un único régimen general (Art. 14 Letra B)	1. Un único régimen general (Art. 14 Letra A)
- En base a retiros	- En base a retiros
- Semi integrado	- 100% integrado
2. Dos regímenes para PYMES	2. Cuatro regímenes para PYMES
a) Simplificado del Art. 14 ter	a) Contabilidad completa (Art. 14 Letra D)
- Sin contabilidad.	- Con contabilidad
- En base a renta atribuida	- En base a retiros
- 100% integrado	- 100% integrado
- Ingresos percibidos y gastos pagados	- Dep. instantánea y deducción de inventario
b) Renta atribuida (Art. 14 Letra A)	b) Renta de transparencia (Art. 14 Letra F)
- Con contabilidad	- Con contabilidad
- En base a renta atribuida	- En base a renta atribuida
- 100% integrado	- 100% integrado
	c) Contabilidad completa en base caja (Art. 14 Letra D)
	- Con contabilidad
	- En base a retiros
	- 100% integrado
	- Ingresos percibidos y gastos pagados
	d) Renta presunta (Art. 14 Letra D)
	- Sin contabilidad.
	- En base a renta atribuida
	- 100% integrado
	- Renta presunta = ingresos x margen presunto
	- Para empresas con ingresos de hasta 10.000 UF

En cuanto al tratamiento de las PYMES, consideró que el discurso dice que se crea un sistema tributario para PYMES que es “simple, moderno y equitativo”. Cuando en realidad el régimen propuesto para Pymes no es más simple que el 14 ter, tampoco es equitativo, ni vertical ni horizontalmente y no tiene nada de moderno. Explicó su afirmación de que el régimen propuesto para Pymes no es más simple que el 14 ter apoyándose en los siguientes antecedentes:

Régimen base propuesto para PYMES	14 Ter
- Contabilidad completa	- Contabilidad simplificada
- Exige llevar 3 de los 4 registros empresariales	- No se llevan registros empresariales
- Sin corrección monetaria	- Sin corrección monetaria
- Depreciación instantánea	- Depreciación instantánea
- Deducción de inventarios	- Deducción de inventarios

Régimen presunto propuesto	14 ter
- El SII propondrá la declaración, basada en un margen presunto sobre ingresos	- El SII puede proponer una declaración a todas las empresas
- Sólo para empresas con ingresos menores a 10.000 UF	

Sobre la propuesta del proyecto que permitiría al SII proponer una declaración basada en margen presuntos sobre ingresos a empresas con ingresos menores a 10000 UF, indicó que eso ya es factible, toda vez que el SII tiene la información de las compras y ventas a través de la factura electrónica, al igual que de las remuneraciones, y puede plantear dicha propuesta a todas las empresas acogidas al 14 ter, y no solo a aquellas con ingresos menores a 10000 UF.

Respecto a la inexistencia de equidad vertical, expuso la información siguiente:

	Empresario A	Empresario B
Ventas (UF)	12.000	50.000
Margen de utilidad	20%	20%
Utilidad (UF)	2.400	10.000
Utilidad (\$)	64.800.000	270.000.000
Utilidad retenida (\$)	64.800.000	270.000.000
Renta efectiva	64.800.000	270.000.000
Impuesto equitativo	9.665.981	81.355.356
Con 14 Ter		
Base imponible	64.800.000	270.000.000
Impuesto Global Complementario	9.665.981	81.355.356
Con cláusula PYME		
Base imponible Prim. Categoría	64.800.000	270.000.000
Base imponible G. Complementario	0	0
Impuesto total	16.200.000	67.500.000

Explicó con un ejemplo de dos empresarios, uno que celebra ventas por 12000 UF y otro por 50000 UF, ambos con un margen de utilidad del 20%. Indicó que si ambos empresarios retienen sus utilidades, pagan su impuesto de primera categoría, el empresario pequeño, que si fuera al global complementario pagaría una tasa muy baja, termina pagando un 25%, lo que en el ejemplo asciende a \$16.200.000. Por esto consideró que los sistemas de tributación en base a retiros no funcionan para la PYME, toda vez que para estas empresas lo conveniente es atribuir renta.

Continuó explicando por qué el sistema tampoco es horizontalmente equitativo:

	Empresario A	Empresario B
Ventas (UF)	12.000	12.000
Margen de utilidad	20%	20%
Utilidad (UF)	2.400	2.400
Utilidad (\$)	64.800.000	64.800.000
Utilidad retenida (\$)	64.800.000	0
Renta efectiva	64.800.000	64.800.000
Impuesto equitativo	9.665.981	9.665.981
Con 14 Ter		
Base imponible	64.800.000	64.800.000
Impuesto Global Complementario	9.665.981	9.665.981
Con cláusula PYME		
Base imponible Prim. Categoría	64.800.000	64.800.000
Base imponible G. Complementario	0	64.800.000
Impuesto total	16.200.000	9.665.981

En un ejemplo de dos empresarios que presenten iguales ventas, uno decide retener utilidades y el otro no, el que retiene curiosamente paga más, aunque pareciera que tributar en base a retiros es un beneficio, nuevamente porque paga el impuesto de primera categoría. En cambio el que retira paga menos, lo que constituye un incentivo a retirar.

La tributación en base a retiros que se propone es conveniente para empresarios con utilidades anuales superiores a \$132 millones (\$11 millones mensuales). Para evitar perjudicar a los empresarios que ganan menos que esta cantidad, el proyecto propone un régimen opcional alternativo: la renta atribuida, pero se lo bautiza con otro nombre: Régimen de Transparencia.

Por otra parte, señaló que el discurso dice que se elimina el 14 ter porque se usa poco, solo el 24% de las empresas se ha acogido (236 mil) En realidad el 14 ter ha sido un éxito, teniendo en cuenta que en los anteriores regímenes simplificados no había más de 80 mil empresas. Agregó que el discurso dice que el proyecto favorece a 150 mil Pymes que están en el régimen semi-integrado, pagando una sobre tasa de 9,45%. En realidad, dentro de esas 150 mil Pymes debe haber unas 80 mil sociedades de inversión. Esas 150 mil Pymes pudieron haber optado por 14 ter o renta atribuida. En el peor de los casos, se equivocaron al elegir el régimen. Pero muchas de ellas consideraron que el costo de 9,45% era menor al beneficio de diferir el impuesto personal.

En cuanto a los recursos que el proyecto recaudará, estimó que la compensación a la pérdida de recaudación descansa casi exclusivamente en la boleta electrónica, pero el impacto de la boleta electrónica en la recaudación es marginal. Indicó que nada tiene que ver con la factura electrónica, porque en este caso el SII tiene la posibilidad de comparar lo que el vendedor dice que vendió con lo que el comprador dice que compró, y si hay un vendedor que dice que vendió algo respecto de lo cual no hay un comprador que lo declare, entonces hay una factura falsa, frente a la cual se fiscaliza. Tampoco es comparable con el comprobante de tarjetas bancarias. Indicó que el SII introdujo una norma que permitió que el comprobante reemplazara a la boleta, lo que habría impactado positivamente en la recaudación. Pero lo que impacta no es que se emita al comprobante con una máquina, sino que el SII recibe a raíz de esto de la

empresa encargada del sistema, todas las transferencias realizadas con tarjeta de crédito. Por tanto si un vendedor intenta no declarar lo que vendió a través de este medio, será fiscalizado. Lo que falta es extender este sistema a las transacciones en efectivo. Cabe preguntarse por qué razón un comerciante que no da boleta en papel, estaría dispuesto a darla por medios electrónicos. Quizás una razón podría ser en el caso de un vendedor que emite boletes, y que llegado el momento de declarar, lo hace por un monto menor a lo que realmente recibió, pero eso representa un beneficio marginal.

Agregó que hay medidas que tienen costo y no están cuantificadas en el informe financiero: DEDECON, nueva definición de gastos aceptados, 20% a ganancias de capital, etc. En definitiva, el proyecto es deficitario en alrededor de US\$1.000 millones anuales.

Para finalizar, destacó un hallazgo de última hora:

Se está eliminando la siguiente frase del párrafo quinto del número 3 del artículo 58:

“Con todo, responderá solidariamente sobre las cantidades señaladas, junto con el adquirente de las acciones, la entidad, empresa o sociedad emisora de los activos subyacentes a que se refiere el literal (i) del inciso tercero del artículo 10, o la agencia u otro establecimiento permanente en Chile a que se refiere el literal (ii) de la citada disposición.”

Esto podría hacer impracticable el cobro de impuestos por venta de derechos, en el exterior, representativos del capital de empresas chilenas (caso Disputada de Las Condes, año 2002).

Tras la presentación, los diputados presentes quisieron formular una serie de preguntas, pero ante la inminencia del término de la sesión, se acordó volver a invitar al señor Jorratt para que pueda recibirlas y contestarlas.

2.-El señor Bernardo Larraín Matte, Presidente de la Sociedad de Fomento Fabril (SOFOFA), quien luego de hacer una breve presentación de la institución que representa, pasó a exponer una visión general sobre el proyecto. Consideró que constituye un buen primer paso para iniciar una discusión muy pertinente y también más amplia respecto al sistema tributario nacional. El análisis que plantearán surge de la experiencia recabada a partir de la interacción de la gran cantidad de empresas vinculadas a SOFOFA, de diversos tamaños. Consideró importante que el énfasis de cualquier reforma en esta materia esté puesto en fomentar y promover el desarrollo de empresas en proceso dinámicos de crecimiento, independientemente de su tamaño. Esas empresas requieren un entorno regulatorio que cumpla con eficacia y eficiencia sus objetivos, sin introducir desincentivos o distorsiones al proceso de ahorro, inversión o crecimiento.

Consideró que el sistema tributario tiene al menos tiene dos roles, recaudar y redistribuir, que no está cumpliendo con eficacia, y está introduciendo desincentivos. Reconoció que el Congreso ha hecho modificaciones importantes, pero el proceso debe continuar y profundizarse. Recordó que SOFOFA publicó un documento que da cuenta de cinco modernizaciones institucionales y regulatorias importantes para subir el umbral de crecimiento potencial. Una de esas propuestas es precisamente en materia tributaria. Agregó que diversos gremios en otros países también están promoviendo cambios en esta misma línea. Indicó que países como Australia e Inglaterra han introducido modificaciones a sus sistemas tributarios que en algunos casos han implicado rebajas en sus tasas. También expresó que existe cierto consenso respecto a la necesidad de actualizar los sistemas tributarios a la realidad económica y social, que difiere considerablemente a la que regía hace algunas décadas.

Bajando la discusión a la realidad nacional, estimó pertinente dividir el debate en dos partes: por una parte, las correcciones urgentes de corto plazo que deben hacerse al sistema, y otras de carácter evolutivo de largo plazo. Consideró que a veces la urgencia en lo primero, puede provocar las imperfecciones en lo segundo, como ocurrió con la reforma de 2014.

Entre las modificaciones de corto plazo, destacó la necesidad de corregir el artículo 14 ter, toda vez que no está cumpliendo el objetivo que se propuso, lo que se evidencia a partir del gran número de PYMES que no se han acogido al régimen que establece.

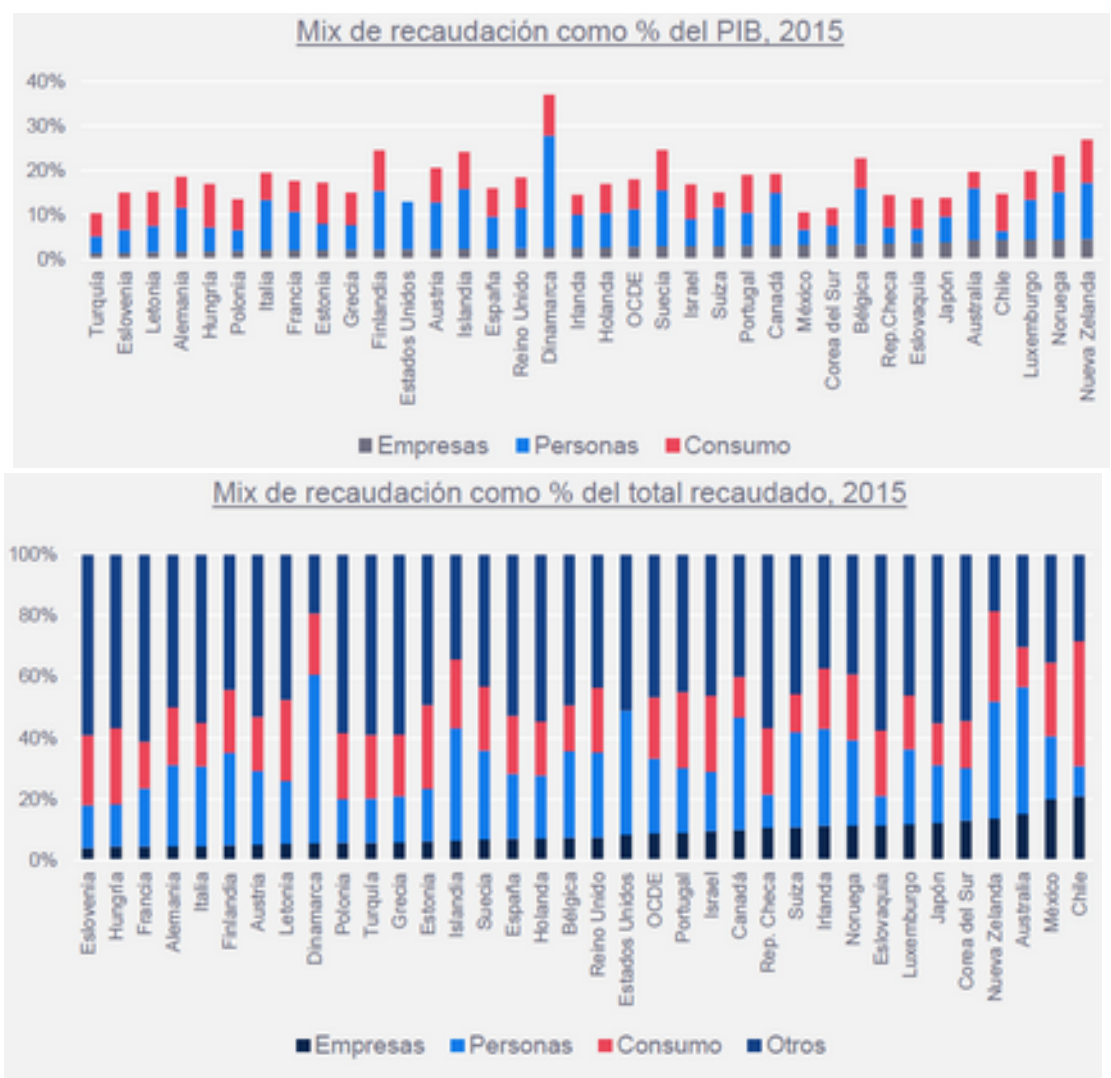
Por otra parte, tampoco consideró positivo que existan numerosos regímenes que convivan simultáneamente, porque atenta contra la simplicidad del sistema. En este sentido, estimó adecuado que se tienda al establecimiento de un régimen general único, que debiera ser 100% integrado. La complejidad tributaria también constituye hoy un impedimento para los procesos de inversión en Chile.

En materia de certeza jurídica también estimó son necesarias algunas correcciones. La aplicación de normas y sanciones debe ser lo amplia que se requiera, pero con la certeza que le permita al regulado anticipar con un cierto grado de certidumbre el efecto de sus acciones. Si los criterios son inciertos, surge el potencial de la arbitrariedad, siendo nocivo que las empresas terminen gestionando arbitrariedad.

También consideró imperativo corregir ciertas asimetrías, entre rentas del trabajo y del capital, nacionales y extranjeras y la regresividad del impuesto adicional en el sistema semi-integrado.

Entre las reformas evolutivas o a largo plazo, señaló que un importante objetivo es resolver cómo a igual recaudación, se aumenta la competitividad para el ahorro e inversión, a la vez que se adapta el sistema a la realidad del siglo XXI. Expresó que la reforma del año 2014 tuvo por legítimo objetivo el aumento de la recaudación. Si se logró o no, no es materia de este debate. En este sentido, consideró que en esta discusión debe explicitarse que el objetivo no es necesariamente aumentar la recaudación, sino mantenerla, pero cumpliendo a la vez estos otros objetivos mencionados. Preguntó si es la integración realmente un incentivo al ahorro y la inversión o si constituye un mayor incentivo modificar el impuesto que realmente afecta las utilidades que se reinvierten, a saber, el impuesto de primera categoría.

Frente a esta interrogante, los sistemas comparados han optado por bajar el impuesto a las empresas o establecer créditos tributarios de distinta índole, para incentivar la inversión en el activo fijo, por ejemplo, a través de la depreciación instantánea, o en investigación y desarrollo, etc. Los países que han optado por el establecimiento de créditos tributarios, terminan con una tasa de impuesto nominal muy distanciada de la tasa definitiva. Opinó que resulta más efectivo establecer una tasa nominal baja y pareja, evitando consagrar un número demasiado grande de créditos o de regímenes especiales. Señaló que es importante establecer ciertas reglas especiales que incentiven la inversión en capital, la investigación y desarrollo y la inversión privada en capital de riesgo, esta última debiendo tener las ganancias de capital de esta fuente un tratamiento similar a aquellas que provienen de acciones con alta presencia bursátil. Entre las fuentes de la recaudación, comparó la situación de Chile con la de los países de la OCDE. En nuestro país, un se recauda más de las empresas y del consumo, y menos de las personas:



Tratándose de los gravámenes a las externalidades negativas medioambientales, señaló que existen actualmente una serie de asimetrías entre distintos combustibles y sectores, en circunstancias que debiera propenderse hacia un sistema más homogéneo.

En cuanto a la economía digital, indicó que actualmente se debate internacionalmente sobre la mejor manera de gravar este sector.

Finalmente, manifestó que el trabajo moderno también plantea una serie de desafíos tanto al sistema tributario como al de pensiones.

3.-A continuación expuso el Presidente Nacional de la Confederación Nacional Unida de la Micro, Pequeña, Mediana Industria y Artesanado de Chile (CONUPIA) señor Roberto Rojas Pugas. Agradeció la oportunidad de formar parte de esta importante y pertinente discusión. Aclaró que en esta instancia representa a la Convergencia Nacional de Gremios PYME, que surge a partir de la discusión de la Ley de Pronto Pago en el Congreso Nacional y que agrupa a más de 100 organizaciones de Arica a Magallanes, 6 confederaciones nacionales y 5 federaciones regionales.

Manifestó la impresión que tiene su organización sobre que las PYMES dan para todo, en el sentido de que se han transformado en una especie de paraguas para cualquier problema que tenga otro sector de la economía nacional. No todo lo que se plantea favorece a las PYMES. Respecto al proyecto en estudio, señaló que debe tramitarse con calma y profundidad, de manera tal que pueda obtenerse una buena reforma. Estimó poco pertinente proponer una reforma en un momento en que la reforma anterior, de 2014, no se encuentra plenamente vigente.

Tampoco estuvo de acuerdo con que este proyecto sea una iniciativa pro-PYME. Primero, porque no tiene ningún impacto financiero o presupuestario que de cuenta que se está haciendo un esfuerzo por las PYMES. Segundo, tampoco habría la pretendida simplificación, en razón de que se está eliminando el estatuto del 14 ter, el que facilita la vida de las PYMES, principalmente porque las libera de la obligación de llevar contabilidad completa y les permite una operatividad mayor, que hoy se verá comprometida si se deroga. Consideró razonable conservar y profundizar el 14 ter.

Respecto a la implementación de la boleta electrónica en las micro empresas, artesanos, comerciantes de ferias libres, entre otros, que no facturan más de 2400 UF al año, estimó que la recaudación será exigua, y no alcanzará lo proyectado en el respectivo informe financiero. Y por el contrario, impondrá un serio gravamen a estos contribuyentes, consistente en la adquisición de instrumentos electrónicos y capacitación.

4.-Continuó la presentación de CONUPIA, el señor Mario García Salinas, Vicepresidente Nacional de la Asociación de Distribuidoras de Combustibles de Chile (ADICO). Manifestó que se ha planteado que esta modernización tributaria se encamina fundamentalmente a simplificar el sistema. Se preguntó si esto se puede lograr transitando de 4 grandes sistemas, a saber, renta presunta, simplificada, atribuida y semi-integrada, a 5 regímenes: presunta, propuesta del Servicio, cláusula PYME, integrado 27% e integrado 25%. Recordó que la tasa del 27% obedece a un acuerdo final a través del cual se logró la aprobación de la última reforma tributaria, en que se cambió que los que quedaban afectos al 27% no quedaban afectos a renta atribuida.

Para las PYMES no se observa mejora económica o tributaria alguna. Consideró que el 14 ter es un sistema muy bueno, al punto que el año 2017 se subió su tope de 10000 UF de ventas anuales a 50000 UF. Si bien es cierto que, según el SII, en Chile existen 934.000 empresas que registran ventas, de las cuales 909.000 (93%) no superan las 50000 UF anuales. De este último segmento, 115.839 (13%) tributan bajo renta presunta,

En lo que dice relación con el Sistema Semi Integrado actual, que sería reemplazado por Sistema Integrado de 27%, en el que la Empresa seguirá afecta a una tasa del 27% como Impuesto de Primera Categoría, conlleva un beneficio directo al empresario o socio, al subir el crédito a impuestos finales de un 65% al 100% del I.P.C.

EJEMPLO: Impuesto por un retiro de \$100 millones

a.- Con sistema semi-integrado actual un contribuyente por sus Retiros o Dividendos de las sociedades que sea participe, paga de Impuesto Global Complementario \$ 8.019.698.-

b.- Con sistema Integrado Total (SIT). Sistema que se propone en el nuevo proyecto el mismo contribuyente del caso anterior recibiría una devolución por su declaración de Impuesto Global Complementario de \$ 2.185.740.

	SEMI-INTEGRADA		INTEGRADA
RETIRO	100.000.000		100.000.000
INCREMENTO	21.285.628		36.986.301
IMPONIBLE	121.285.628		136.986.301
IMPUESTO G.C. DETERMINADO	29.305.325		34.800.561
CR IMPUESTO 1a CAT	21.285.628		36.986.301
EL SOCIO DE EMPRESA PAGA	8.019.698	DEVOLUCION	(2.185.740)
MENOR PAGP DE I.G.C	8,02%		-2,19%
			-10,21%

De tal manera estos contribuyentes de Impuesto Global Complementario tendrán una rebaja efectiva de un **10,21% de su renta**

Este beneficio para empresarios, socios o accionistas de empresas no significa un fomento a la inversión, sino un estímulo al consumo, ya que el mayor crédito va a las personas no a las empresas.

Por su parte, el art. 14 Ter o régimen simplificado del Art. 14 letra A, es un sistema tributario para empresas PYME el que tiene como principal característica el Registro de Caja, asentando en él, los Ingresos y Egresos de la empresa, por medio de ello determinar la renta o utilidad de la empresa, esto es tributación de acuerdo con Ingresos Percibidos menos Egresos Efectivos, determinando de esta manera la Renta Líquida Imponible.

Este art. 14 Ter abarcaría a la gran mayoría de empresas registradas según SII, que van desde la micro y parte importante de la mediana empresa, que registren ventas anuales desde 0,01 a 50.000 UF y alcanza a 909.119 empresas de un total de 934.717. Lo que representa un 97% del total, de acuerdo con estadística del SII. Y con sistema tributario según cuadro:

RTA PRESUNTA	115.839	13%
14 TER	308.676	34%
RTA ATRIBUIDA	334.071	37%
SEMINTEGRADA	150.533	17%
	909.119	

Fuente SII del 14-02-2018

Si bien las empresas acogidas al art. 14 ter representan un 34%, se debe, en parte, a que el sistema integró a las empresas de hasta 50.000.-UF de venta anual, sólo a contar del año 2017. Al mismo tiempo un gran desconocimiento de los contribuyentes de este segmento conformado según ventas:

TIPO EMPRESA	VENTAS EN UF	Nº EMPRESA	% DEL TOTAL
MICRO	de 0,01 a 2.400	695.465	76,5%
PEQUEÑA 1	de 2.400,01 a 5.000,-	91.204	10,0%
PEQUEÑA 2	de 5,000,01 a 10.000,-	59.262	6,5%
PEQUEÑA 3	de 10,000,01 a 25000,-	44.562	4,9%
MEDIANA 1	de 25.000,01 a 50000,-	18.626	2,0%
		909.119	

CARACTERISTICAS DEL ART. 14 TER:

- 1.- Libera al contribuyente de una serie de Obligaciones Tributarias, como son, no llevar contabilidad completa, (Balance, Inventarios, Corrección Monetaria, etc.).
- 2.- El contribuyente goza de Depreciación Instantánea de Activos (el mismo año en que los adquiere).
- 3.- Fácil determinación de su Renta líquida Imponible.
- 4.- Liberado de llevar registros de créditos pendientes de Impuesto de 1ª. Categoría, como tampoco registro de utilidades no distribuidas.
- 5.- El sistema simplificado tiene la ventaja de que no se requiere conocimientos técnicos contables y puede ser administrado por el propio contribuyente,

esto y la no obligación de registros especiales, va en beneficio de reducir sus costos operacionales.

6.- Quedan exentos de Impuesto de Primera Categoría, debiendo el empresario o socio tributar por impuestos finales (Impuesto Global Complementario), y corresponde a 695.465 empresas, igual a 76.5%

Ejemplo: (valores al 31/12/2017)
Empresario con venta anual de 2.400 UF \$ 64.315.536 con Utilidad de 10% queda exento de impuestos finales.

7.- Por igual razón quedan exentos de impuestos finales cuando se trata de empresas con dos o más socios y hasta con ventas anuales de hasta 4.259 UF.

VENTAS EN UF ANUALES	4.259
VENTAS EN \$ ANUALES	114.141.988
UTILIDAD ESTIMADA	11.414.199
TRIBUTACION	
RETIRO	5.707.099
INCREMENTO POR CR DE I.P.C	1.902.366
IMPONIBLE AL I.G.C	7.609.466
IMPUESTO G.C. DETERMINADO	EXENTO
DEVOLUCIÓN	(1.902.366)
RENTA EXENTA DE I.G.C. HASTA	7.609.464

8.- Quedando afecto a impuestos finales, al momento de alcanzar una venta superior a 5.000 UF. Con dos socios pagaría cada uno \$ 52.930.- equivalente a 0,59% como impuesto final, corresponde a 91.204.- empresas, igual a 10%

9.- Con ventas de 10.000 a 50.000.-UF anuales y con el supuesto de 10% de utilidad con dos socios en la empresa, pagarían un impuesto final 2,51% y 20,28% respectivamente, de impuesto final. Corresponde a 63.188.- empresas, igual 6.95%.

VENTAS EN UF ANUALES	10.000		50.000
VENTAS EN \$ ANUALES	267.981.400		1.339.907.000
UTILIDAD ESTIMADA	26.798.140		133.990.700
RETIRO	13.399.070		66.995.350
INCREMENTO POR CR DE I.P.C	4.466.357		22.331.783
IMPONIBLE AL I.G.C	17.865.427		89.327.133
IMPUESTO G.C. DETERMINADO	448.459		18.119.852
CR IMPUESTO 1a CAT	4.466.357		22.331.783
DEVOLUCION (al empresario o socio)	(4.017.898)		(4.211.931)
	2,51%		20,28%

10.- Siguiendo los ejemplos anteriores una empresa con 73.576.-UF de ventas anuales alcanza su punto de equilibrio en el I.P.C pagado y los impuestos finales de los socios 25%

VENTAS EN UF ANUALES	73.576
VENTAS EN \$ ANUALES	1.971.696.706
UTILIDAD ESTIMADA	197.169.671
TRIBUTACION	
RETIRO	98.584.835
INCREMENTO POR CR DE I.P.C	32.861.612
IMPONIBLE AL I.G.C	131.446.447
IMPUESTO G.C. DETERMINADO	32.861.612
PAGO O DEVOLUCIÓN	-

Continuó refiriéndose al sistema de tributación sobre propuesta del SII, respecto del cual señaló que las pequeñas empresas quedarán al arbitrio de este órgano, y no tendrán la capacidad de contratar profesionales que les permitan controvertir, en su caso, lo que el Servicio determine como sus rentas. Al mismo tiempo, se estaría creando un nuevo régimen de renta presunta, que se sumaría a los tres ya existentes.

Al derogar la contabilidad simplificada, el SII ofrecería a los contribuyentes con ventas iguales o menores a 10.000.- UF anuales, de acuerdo con márgenes, para tipo de industrias similares, sobre ingresos determinados por el SII.

Esto sería un nuevo sistema de renta presunta, basado en una presunción de utilidades, perdiendo el principio de que cada unidad económica tiene su propia estructura de costos, distinta de otras de igual giro o actividad.

Si el contribuyente no acepta la Propuesta del SII. Tendrá que presentar contabilidad completa y todos los registros contables requeridos, para poder, demostrar porque no está de acuerdo con la propuesta. Con todo lo que significa una potencial revisión del SII.

Sobre el sistema en reemplazo del art. 14 letra A de Renta Atribuida, indicó que este sistema tiene como fin reemplazar la Renta Atribuida (renta devengada o Utilidad), como base imponible a los impuestos finales del empresario o socios de empresa. Por el de Retiros Efectivos (ingresos percibidos).

Con esta modificación se vuelve a un sistema de FUT, o como se llame el nuevo registro que el SII determine, para contabilizar las utilidades acumuladas menos las retiradas y las que como saldo correspondan a Utilidades no Tributadas con los impuestos finales del empresario o Socios. Las que, a menor retiro de Utilidades, este Valor se irá incrementando en él tiempo, produciéndose una postergación del pago de impuestos finales.

El efecto de cambio se concreta en el momento que los Retiros Efectivos sean inferiores a la Renta Líquida Imponible de la empresa, dado que a menor retiro se determina una menor base imponible a los impuestos finales, resultando un menor impuesto a pagar, incluso conseguir devolución por crédito de impuesto de primera categoría.

El volver a sistema de rentas de acuerdo con los Retiros que efectúen los empresarios, socios o accionistas de empresas, deriva además en una inequidad con el impuesto al trabajo, mientras los impuestos del capital son postergados de acuerdo con los retiros (renta percibida), el trabajo paga impuesto único por el total de sus rentas ya que son consideradas devengadas y percibidas.

5.-Expuso el señor Klaus Schmid-Hebbel, Profesor Titular, de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

Comenzó su exposición planteando las siguientes preguntas que debiera responderse para poder calificar a un sistema tributario como bueno.

1.-Fomenta (no daña) ahorro, inversión, trabajo, emprendimiento. Indicó que comparado con el ideal al que es posible aproximarse, otros países lo hacen bastante mejor, en este ámbito.

2.- Cuida salud y medio ambiente. Consideró que esto se cumple medianamente, toda vez que existen impuestos verdes, pero que son perfectibles.

3.- Neutralidad sectorial. Hay cierta neutralidad, pero existen excepciones sectoriales: rentas presuntas en algunos sectores, etc.

4.- Certidumbre legal y de tratamiento tributario por la autoridad. Señaló que no la hay, hay mucha incertidumbre, numerosas normas infra legales, etc.

5.- Grava al agente que genera los ingresos. Estimó que no, por cuanto el sistema atribuido no hace la separación, y eso no es bueno.

6.- Capacidad de fiscalización de pago de impuestos. La calificó de mediana, que se ha perfeccionado con el tiempo, pero también ha dado lugar a ciertas arbitrariedades en la fiscalización y en la interpretación.

7.- Equidad horizontal. Personas de igual ingreso en Chile no pagan lo mismo.

8.- Equidad vertical. Personas de mayores ingresos pagan más, pero podría ser más progresivo o menos progresivo.

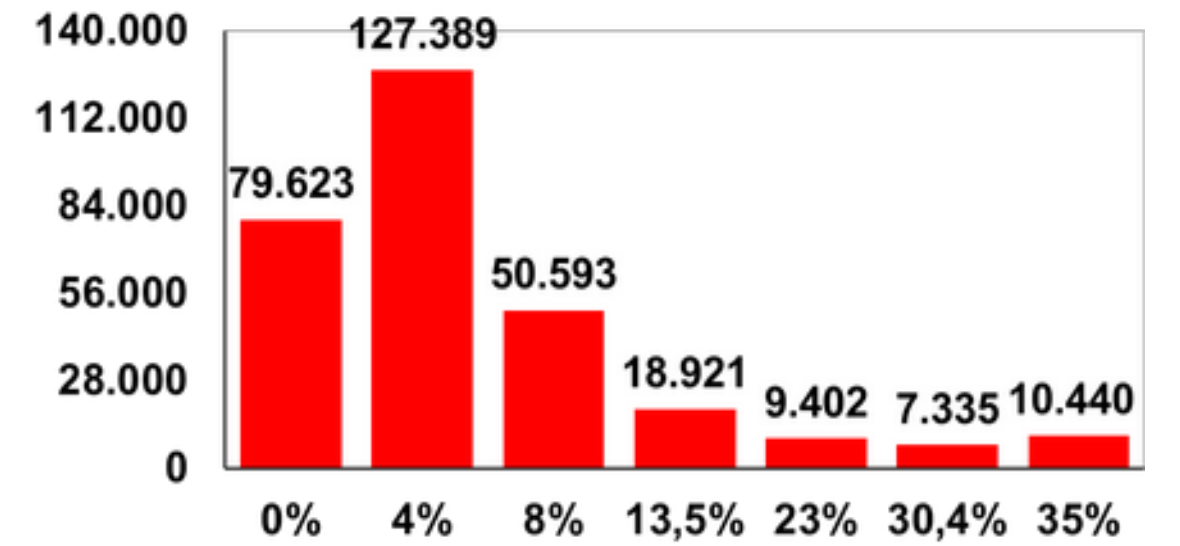
9.- Recaudación. El sistema es regular en cuanto a su eficiencia recaudatoria.

10.- Simplicidad. Es un sistema complejo, lo que explica el explosivo crecimiento experimentado por el sector de los asesores tributarios.

11.- Equilibrio de derechos y deberes del contribuyente. Los derechos se podrían fortalecer y los deberes podrían aclararse.

Debido a la complejidad de este proyecto, que presenta una serie de elementos relevantes, y en razón del tiempo, sólo abordó tres temas que consideró centrales: integración total, tributación de PYMES y ampliación de bases tributarias.

Respecto al actual sistema semi-integrado, lo calificó de regresivo e ineficiente. Para explicar lo anterior, expuso un gráfico que detalla el número de socios de empresas afectados por la sobretasa (9,45%) de la semi-integración (2018)



Explicó que hay 250.000 chilenos que en vez de pagar 0% de Global Complementario pagan 9,45%, 13,45% o 17,45%, dependiendo de si se encuentran en el tramo del 0, 4 u 8%. Ello es altamente regresivo, por cuanto genera una discriminación en

contra de los emprendedores que obtienen igual renta que un trabajador dependiente. A su vez, es un fuerte elemento inhibidor el emprendimiento.

Destacó las ventajas de un sistema totalmente integrado, a saber: Mejora incentivos para ahorro, inversión, emprendimiento, innovación y crecimiento; restablece equidad horizontal; puede mejorar equidad vertical (especialmente en combinación con reducción al 25% de tasa a pymes); simplifica sistema tributario: reemplaza tres sistemas base (con 12 variantes para pymes) por un sistema base (con 3 variantes para pymes). Finalmente, al eliminar renta atribuida, restablece principio (casi) universal de gravar al agente que genera los ingresos. Indicó que sistemas de este tipo han sido establecidos en Australia, Canadá, Méjico, Nueva Zelandia, Estonia, Eslovaquia, entre otros. En este sentido, indicó que con este proyecto no solo se vuelve a un sistema que regía en Chile hace cuatro años atrás, sino que se adoptan las mejores prácticas internacionales en la materia.

Respecto a la tributación de las PYMES, consideró que el proyecto mejora incentivos para ahorro, inversión, emprendimiento, innovación y crecimiento de pymes, al reducir tasa al 25% y permitir depreciación instantánea y establece otros beneficios pro pymes.

Sobre las ampliaciones de las bases tributarias, señaló que el proyecto contempla varias:

- Impuesto a servicios digitales (a tasa de 10%).
- Modificación de impuesto verde.
- Declaración de activos en el extranjero: además de incluir activos no declarados, se amplía la base de declaración (de impuestos futuros) a activos inmobiliarios y algunos activos financieros previamente excluidos.
- Boleta electrónica obligatoria.
- Mejor fiscalización de comercio transfronterizo.

Manifestó que estas ampliaciones de bases tributarias son buenas para: justicia tributaria, recaudación tributaria y eficiencia en asignación de recursos.

Sobre la metodología aplicada en la estimación efectos crecimiento y empleo, expresó que es adecuada porque los cambios tributarios tienen efectos permanentes sobre los niveles de capital, productividad, empleo y PIB, pero no sobre sus tasas de crecimiento. Las parametrizaciones para Chile se basan en información tributaria, de cuentas nacionales y estudios técnicos de terceros. Consideró que resulta posible una sobreestimación del aumento de ingreso por integración debido al supuesto que las decisiones de inversión se hacen a nivel de las personas naturales dueñas de empresas, lo que es solo parcialmente efectivo. La evidencia indica que muchas empresas (medianas, grandes) toman decisiones de inversión sin considerar la tributación de sus dueños.

Continuó señalando que en virtud de un principio conservador no se consideran efectos de recaudación por mayor crecimiento. La estimación recaudación por boleta electrónica (menor evasión de IVA por 1,5% más menor evasión por impuesto renta) está fundada en evasión actual por tamaño de empresas y en experiencia previa de introducción de factura electrónica. No se considera menor recaudación por mayores gastos de empresas deducibles de impuestos, cambios en impuesto a la herencia ni cambios a impuesto a ganancia de capital de personas naturales. No se considera mayor recaudación por impuesto global complementario de personas naturales por activos adicionales en el exterior (US\$ 50-100 m. anuales), menor costo de reintegración por tratados de doble tributación y mayor certeza jurídica y DEDECON, que elevan la tasa de retorno ajustada por riesgo, aumentando inversión y recaudación. En resumen, señaló que la estimación global del efecto agregado sobre recaudación tributaria es adecuada.

Frente a las mismas preguntas planteadas al inicio de su presentación, pero ahora enfocados desde la perspectiva del proyecto de ley en estudio señaló que este ciertamente fomenta (no daña) ahorro, inversión, trabajo, emprendimiento, porque acerca la tasa del impuesto corporativo al promedio de la OCDE, que ronda el 23%.

El proyecto cuida la salud y medio ambiente en cierta medida al modificar el impuesto verde.

En cuanto a la neutralidad sectorial, consideró que el efecto del proyecto es 0.

Sobre si grava al agente (RUT) que genera los ingresos, indicó que el proyecto apunta ciertamente en este sentido.

Respecto a la capacidad de fiscalización de pago de impuestos, estimó que los efectos del proyecto son inciertos, pero positivos, porque da mayor poder a Aduanas y SII para fiscalizar los paquetes importados, lo mismo que al ampliar cinco bases tributarias y al limitar en alguna medida la discrecionalidad, a través del DEDECON y la norma que establece el silencio positivo, reduciendo la incertidumbre.

En equidad horizontal, el proyecto es muy positivo, al igualar las condiciones para personas que reciben los mismos ingresos. En equidad horizontal, los efectos son inciertos: por una parte puede ser más distributivo, y por otra más progresivo. No hay estudios en este tema.

Los efectos en la recaudación serán positivos o cercanos a ser neutros.

En simplicidad, también representa un avance, al pasar de 3 regímenes a uno solo, salvo en las PYMES, pero estas pueden elegir voluntariamente.

Concluyó indicando que esta es una buena propuesta de reforma tributaria para Chile, pero para el futuro quedan otras reformas pendientes para lograr un sistema tributario de frontera internacional. Por ejemplo, las propuestas planteadas por: Grupo Res Publica Chile (2013); CEP (Arellano y Corbo, 2013) y Evópoli (2018).

6.- EXPUSO EL ECONOMISTA Y ACADÉMICO, DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE SEÑOR RAMÓN LÓPEZ OPAZO. Comenzó aclarando que su presentación versará sobre un aspecto del proyecto que se encuentra en el centro del sistema tributario, a saber, la integración total propuesta. Explicó que los últimos 30 años de la ciencia económica han dado cuenta de un avance vertiginoso. Muchos estudios han aparecido de especialistas en impuestos como por ejemplo Robin Bodway, autoridad mundial en la materia y Clemens Fuest, de la Universidad de Múnich. Bodway plantea que el rol de la integración tributaria en una economía abierta y pequeña no cumple los objetivos que le han sido atribuidos, ya que en lugar de eliminar la doble tributación sobre los ingresos, solo remueve la tributación primaria de los ahorros a través de la empresa. En este sentido, tiene un nulo efecto sobre la inversión. Por ello, no se recomienda, en economías pequeñas y abiertas al capital extranjero como la chilena, adoptar sistemas completamente integrados. El efecto de estos sistemas opera en la forma de un reacondicionamiento de la inversión, reestructurando desde el inversionista extranjero al inversionista local. Consideró que lo anterior es serio en Chile, porque el inversionista nacional invierte muy poco en investigación y desarrollo, lo que se prueba a partir de los exigüos índices de productividad.

Por su parte, Fuest señala que no es deseable ofrecer alivios a la doble tributación de dividendos pagados por firmas nacionales a inversionistas nacionales. Esto implica que el nivel real de inversión no se ve afectado por la tributación de los ingresos de dividendos domésticos al nivel del inversionista. Una reducción de la carga tributaria sobre los dividendos constituye meramente un subsidio indeseable a favor de los tenedores de activos domésticos. En Chile, según sus estimaciones, este subsidio ascendería a 900 millones de dólares.

Respecto a la afirmación de que la reintegración favorece la equidad horizontal, en el sentido de tratar de manera igual ingresos del mismo monto, sea que provengan del trabajo, del capital o de otra fuente. Señaló que en el mundo la evasión consiste en disfrazar ingresos del capital como si fueran ingresos del trabajo. En Chile ocurre exactamente lo opuesto, se disfrazan los ingresos del trabajo como si fueran ingresos del capital.

Manifestó que para evaluar un impuesto se debe considerar que en Chile las ganancias de capital de las empresas que se transan en la bolsa, no pagan impuesto, cuestión casi única en el mundo.

Explicó las diferencias entre la tasa de segunda categoría efectiva, el impuesto pagado por el 30% de utilidades que estas empresas deben distribuir, y la inequidad que se genera frente a los ingresos del trabajo, conforme al siguiente ejercicio:

EMPRESA	ACCIONISTA	SEMI INTEGRADO (ACTUAL)	INTEGRADO (PROPUESTA SP)
IMPUESTO CORP PRIMERA CATEGORIA		27%	27%
CREDITO TRIBUTARIO AL ACCIONISTA (proporcion imppto. primera categoria)		$0,66 \times 27 = 17\%$	$1 \times 27\% = 27\%$
DIVIDENDO DISTRIBUIDO (proporcion de la utilidad)		30%	30%
Como se calcula el Impuesto de segunda categoria ?	la tasa personal del 35% menos el credito tributario por primera categoria que le da empresa	$35\% - 17\% = 18\%$	$35\% - 27\% = 8\%$
	TASA EFECTIVA SEGUNDA CATEGORIA	$0,3 \times 18\% = 5,4\%$	$0,3 \times 8\% = 2,4\%$
	IMPUESTO SEGUNDA CATEGORIA PAGADO POR EL 30% UTILIDADES	5,40%	2,40%
IMPUESTO EFECTIVO TOTAL A LAS UTILIDADES		$5,4\% + 27\% = 32,4\%$	$2,4\% + 27\% = 29,4\%$
TASA MAXIMA DE IMPUESTO AL INGRESO DEL TRABAJO		35%	35%
INEQUIDAD TRIBUTARIA (discriminación anti ingreso del trabajo)		$35\% - 32,4\% = 2,6\%$	$35\% - 29,4\% = 5,6\%$

SUPUESTO IMPUESTO SOBRE UTILIDADES (FALSO)		44%	35%

En definitiva, en el tramo de mayores ingresos, el capital paga un 32,4% y los trabajadores 35%. En el sistema actual, hay una inequidad en este ámbito del 2,6%, pero el régimen propuesto la eleva a 5,6%.

Al integrar el sistema, se está beneficiando al dividendo ya extraído de la empresa. Este dividiendo es utilizado en consumo en una proporción de 2/3. El otro 1/3 se utiliza como inversión especulativa, adquisición de tierras, entre otros. De manera tal, que difícilmente se podría estar fomentando la inversión.

Consideró llamativo que se comparen las tasas de impuesto chilenas con las de países de la OCDE. Primero porque incluso con la ley vigente, el accionista goza de un crédito al menos parcial por lo pagado a nivel corporativo. Y segundo, porque Chile no tiene impuesto a las ganancias de capital, en circunstancias que todos estos otros países sí lo tienen.

También destacó el gran número de mecanismos que tienen actualmente los grandes inversionistas frente a un trabajador que podría recibir el mismo nivel de ingresos. Explicó lo anterior con el siguiente ejemplo: un profesional, que estudia 6 o 7 años, se encuentra actualmente tributando en la tasa marginal máxima. Este profesional invirtió el costo financiero de la educación para obtener su título, su costo de oportunidad por cada año que se dedicó a estudiar, y además por lo general se endeuda. Este profesional no tiene derecho a deducir nada, ni el costo de su inversión en capital humano, ni la depreciación del mismo, etc.

7.-EXTESORERO GENERAL DE LA REPÚBLICA, SEÑOR HERNÁN FRIGOLETT CÓRDOVA. Estructuró su presentación conforme a los siguientes temas: Informe Financiero; Reducción de Recaudación y Mayor Gasto Tributario; Compensaciones Regresivas; y Simplificaciones con Aumento de Carga.

Sobre el informe financiero, presentó las siguientes cifras (en millones de USD):

Sistema en Régimen			
Reintegración y renta percibida	833	Boleta Electrónica	1.181
Aumenta Crédito Especial Construcción	204	Economía Digital y ransfronterizo	251
Disminución Recaudación	1.037	Impuesto Verde	40
		Incremento recaudación indirecta	1.472

Puso de manifiesto un cambio en el eje de recaudación, toda vez que aumenta la de carácter indirecto a través del consumo y disminuye la recaudación de impuestos personales de rentas del capital. Esto, a su juicio, va en la línea opuesta de lo que siempre ha propuesto la OCDE para Chile. Explicó que se ha estimado un equilibrio que generaría un excedente recaudatorio de USD 435 millones, que dependen del éxito del control de la evasión. El margen de seguridad requiere que estas medidas no sean inferiores al 70%, de lo contrario, en términos de recaudación, el proyecto tendrá un impacto negativo. Si el umbral exitoso está más cercano al 50%, se genera un efecto de menor recaudación anual de USD 300 millones. Ejemplificó señalando que en el caso de la aplicación de factura electrónica ha permitido reducir la evasión del IVA del 25 al 21% en 5 años.

Respecto al presupuesto de la actual administración, expresó que hay un aumento en la recaudación, que se desglosa de la siguiente manera:

Situación Período			
Reintegración y renta percibida	1.120	FUT Histórico	1.002
Depreciación Instantánea	911	Declaración Capitales Exterior	1.062
Aumenta Crédito Especial Construcción	970	Incremento Recaudación Directa	2.064
Disminución Recaudación	3.001		
		Boleta Electrónica	4.500
		Econ Digital y Transfronterizo	1.200
		Incremento Recaudación Indirecta	5.700

En este contexto, la recaudación directa se reduce, ya que las medidas transitorias y el impacto parcial de la reintegración generan un déficit de USD 1.000 millones. Por su parte, hay un financiamiento transitorio de USD 2.000 millones sobre la base de regímenes especiales de regularización de impuestos. Ambos mecanismos se

aplicaron con el anuncio de situación extraordinaria por única vez en Administración de Presidenta Bachelet.

La recaudación indirecta provee financiamiento, toda vez que cubre el déficit de USD 1.000 millones de la recaudación directa. Constituye un aporte financiamiento neto por USD 4.700 millones. Si el umbral de éxito de las medidas anti evasión es de 70%, el financiamiento neto baja a USD 3.000 millones y se está en el umbral de 50% los recursos disponibles serían de USD 1.850 millones. En virtud de lo expuesto, consideró complejo que se pueda financiar, por ejemplo, la reforma previsional, que supuestamente requiere cerca de USD 3.000 mil millones.

Continuó recordando el origen de la llamada desintegración. El Sistema General propuesto, en la reforma tributaria de 2014, era de integración plena sobre base devengada, independientemente del tamaño del agente económico, y así se aplica hoy en los sistemas de renta atribuida y 14ter. Precisamente, se buscó instalar la equidad vertical entre las rentas del capital y del trabajo. Las grandes empresas del sistema parcialmente desintegrado se mantienen en el pago de impuestos personales sobre la base de renta percibida, y debe considerarse que distribuyen aproximadamente el 40% de sus utilidades. A cambio de ello se validó la fórmula de una mayor tasa de IDPC a 27% y de crédito parcial de 65% del IDPC en el IGC. Este mecanismo cerraba la brecha de equidad horizontal con respecto al tratamiento tributario de las rentas empresariales del sistema plenamente integrado sobre base devengada, que se mantenía para el resto de los agentes. En el proyecto se vuelve completamente atrás en materia de equidad horizontal de rentas del capital y trabajo. En cuanto a equidad vertical, se devuelven impuestos a contribuyentes de los mayores tramos de ingreso. El conteo de socios no es la medida adecuada, ya que la ponderación debe considerar su peso accionario, al igual que en las juntas de accionistas.

Preguntó también cuál es el grupo objetivo del aumento del crédito especial a la construcción, e indicó que las empresas constructoras tienen un subsidio que les permite pagar menos IVA por las viviendas que construyen. En la medida que se incrementa su valor tope, las empresas reciben mayor subsidio y por ende pagan menor IVA, afectando la recaudación. La reforma de Bachelet había reducido a UF 2000 el tope del valor de la vivienda, quedando beneficiadas viviendas de hasta UF 4000 de valor comercial, aproximadamente. Con el cambio de tope, las viviendas acogidas al beneficio serán de hasta UF 8000 de valor comercial aproximado. Preguntó quiénes compran viviendas de más de UF 6000, o más de 165 millones de pesos. El dividendo de 130 millones de préstamo, a 20 años, es de más de 1.100.000 pesos, por tanto se requiere de una renta mayor a 4,5 millones. Esta medida deja de recaudar 200 millones de dólares por año. Según la declaración de renta ganan más de 4.5 millones de pesos al mes, el 8% de los contribuyentes, aproximadamente 300 mil personas.

Respecto a la depreciación instantánea, explicó que esta implica que todo lo que se compre como maquinaria y equipo se considera 50% gasto y por tanto va a disminuir las utilidades drásticamente. Puede significar que durante 2 años la empresa disminuye la base imponible. Las actividades que concentran la inversión, cerca del 80%, según Banco Central (Cuentas Nacionales), son la Minería, el Sector Eléctrico, Telecomunicaciones, el Gas y el Agua, la construcción y el transporte. Poca presencia de Pymes. Preguntó cuál es el real efecto sobre el crecimiento, y respondió que esto dependerá del tipo de inversión: Si es en maquinaria y equipo que se anticipa por parte de actividades establecidas, el componente es importado por tanto no afecta crecimiento y empleo, sólo genera margen financiero. Si es en construcción para ampliación o creación de plantas su efecto será más permanente y se vislumbraría impacto en crecimiento y empleo. Las Pyme quedan fuera del incentivo porque la mayoría se desempeña en servicios con baja intensidad de capital fijo.

En cuanto a la “compensación por una vez”, expresó que se propone un impuesto especial para las inversiones no declaradas y que están en el extranjero. Recordó que esto ya se hizo, con carácter excepcional, porque lo que constituye realmente es un “perdonazo”. Ahora se propone incluir bienes físicos adicionalmente a los activos financieros. Esto genera incertidumbre respecto a la trazabilidad de los bienes, los que pueden provenir, por ejemplo, de ingresos del narcotráfico. Agregó que el SII ya dispone de información y podrá identificar a los evasores. Lo que correspondería es aplicar la fiscalización y recaudar lo que corresponde. Es una fuente de recaudación, pero esconde un menor impuesto a pagar para capitales que no se declararon en la excepción de la Administración de la Presidenta Bachelet.

Abordó también la forma cómo se compensa de forma permanente la recaudación. Señaló que hacer obligatoria la boleta electrónica generará la mayor parte de los mayores ingresos esperados. Dudas se han presentado con respecto a la estimación de mayor recaudación, porque supone una evasión desmedida. Mucho ya está con boleta electrónica porque se considera el recibo de la tarjeta de crédito o débito. Cuando hay evasión, no se concentra en el final de la cadena, sino que al inicio y esos flujos no se revertirán porque se imponga la boleta electrónica. La mayor evasión se concentra en la cadena de productos frescos agropecuarios y de la pesca, de acuerdo a las cuentas nacionales que publica el Banco Central, y requiere de mayor intensidad de recursos desplegados territorialmente para lograr una fiscalización efectiva.

Expuso el siguiente gráfico para explicar la recaudación a partir del IVA, en base a las Cuentas Nacionales que publica el Banco Central, las que se encuentran actualizadas sólo hasta 2014.

IVA recaudado CCNN (Miles MM\$)	IVA 2014	
IVA Consumo	8.493	71,5%
IVA Exentos	2.319	19,5%
IVA FBCF	1.061	8,9%
Total IVA Recaudado	11.873	

Instó a los parlamentarios a solicitar la información más reciente al Banco Central. Así fue acordado.

Respecto al IVA consumo, dio cuenta de las cifras que lo componen a partir de sus principales rubros:

BCCH MIP (Miles MM\$)	IVA 2014	Evasión	Target
Frutas, Legumbres y Hortalizas	133	50%	70
Alimentos Industrializados	1.384	30%	231
Prendas de Vestir y calzado	746	30%	124
Total Estimado	2.263		425

Manifestó que para combatir esta evasión se requiere fiscalización en la calle, constituyéndose en los centros de distribución, particularmente. Advirtió que este no se logrará en poco tiempo, sino que en varios años, y aplicando un plan estratégico.

Continuó preguntándose qué pasará con los sistemas simplificados de pequeños contribuyentes. Señaló que son sistemas aplicados por los municipios tanto para renta como para IVA. Son ampliamente utilizados en los sistemas de ferias que

comercializan productos frescos y también para el artesanado. Son de muy bajo costo administrativo y muy fáciles de cumplir para el contribuyente que administra un local ambulante que monta y desmonta. Para el Municipio la administración es simple porque todo se vincula al acto administrativo de patentes. Implementar la boleta electrónica será bastante complejo por la infraestructura y la cultura arraigada en estas micro empresas.

En cuanto a las mejoras para las Pyme, indicó que el 14 ter desaparece junto a su esquema simplificador. La base imponible IEDP vuelve a ser la ganancia devengada y no el flujo de caja. Se pierde el beneficio de depreciación instantánea permanente. Se aplica un sistema simplificado que le entrega al SII la administración de un 14 ter acotado para ventas de UF 10.000 y además hay que llevar contabilidad. No se avanza en acotar aún más la renta presunta y hay un efecto recaudación en la medida que la base imponible del IDPC se incrementa para los Pyme.

Por otra parte, advirtió que hay varias medidas que no se han cuantificado que permiten disminuir los impuestos que pagan hoy las familias de Alto Patrimonio, a saber: modificación del impuesto a la herencia; capitalización de fundaciones dentro y fuera del país; e impuesto sustitutivo para mayor valor accionario de 20%. Consideró que aquí el SII debe proporcionar información de los mayores valores de las rentas personales de más de 100 millones de pesos, así como de la cantidad de contribuyentes que perciben este tipo de rentas. En el Informe financiero no hay estimaciones de estos efectos. Tampoco las hay respecto al gasto por responsabilidad social de las empresas; a las Compensaciones medioambientales son gastos necesarios para la operación. No hay claridad sobre si se les tratará como gastos amortizables durante toda la operación. Tampoco respecto a si las donaciones de productos no comercializables se valorizan a precio de mercado o a precio de saldo.

Concluyó expresando que la reforma actual se financia con el aporte de todos los hogares de Chile. La boleta electrónica obligatoria para las ventas minoristas recaudará casi 1.200 millones de dólares anuales, que pagarán las familias chilenas sin distinción. Desaparecen sistemas simplificados que administran los municipios. Se aplicarán nuevos impuestos a servicios tecnológicos que consumen las familias chilenas como Netflix, Spotify y Ali Express. Preguntó si será legal utilizar los medios de pago como mecanismo de recaudación. Si estas fuentes de recaudación no son exitosas, el gasto público se verá afectado porque dispondrá de menos financiamiento. La reforma es regresiva porque concentra sus beneficios en los segmentos de mayores ingresos y lo financia el consumo de todos los chilenos.

8.- IGNACIO BRIONES ROJAS, DOCTOR EN ECONOMÍA Y DECANO DE LA FACULTAD DE GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD ADOLFO IBÁÑEZ²⁷.

Comenzó señalando que su presentación se centrará en algunos elementos de la discusión que le parece se prestan para equívocos, los que deben ser clarificados para poder debatir sobre un piso común. Indicó que lo que se le puede pedir a un sistema tributario, cualquiera sea el punto de vista ideológico, es que sea simple, tanto para el contribuyente como para el fiscalizador; justo, en el sentido que las personas paguen lo que tengan que pagar, según sus rentas, independientemente de su origen; y eficiente, que distorsione lo menos posible los precios relativos. Consideró que en términos generales el proyecto es muy bienvenido para el cumplimiento de estos ideales.

Primero, se refirió a la integración en base a retiros. Destacó que los impuestos siempre los pagan siempre las personas. La integración implica que se reconoce como crédito el impuesto pagado por la empresa cuando sus dueños pagan sus impuestos personales. En otras palabras, actúa como una retención. En este sentido,

²⁷ Presentación disponible en <https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=156967&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION>

señaló que es importante no confundir integración con la base del impuesto: atribuida o retiros. Un sistema integrado es condición necesaria (aunque no suficiente) para la equidad horizontal.

Trató la siguiente afirmación común: “Con Integración los dueños del capital pagan impuesto al consumo mientras que trabajadores dependientes enfrentan impuesto al ingreso.” El empresario ahorraría en la empresa a tasa corporativa (27%), pero trabajador lo haría a la tasa personal (marginal) que puede llegar a 35%. Es un argumento válido solo cuando por cada peso ahorrado, el trabajador enfrenta una tasa marginal mayor que la corporativa de 27% que enfrentaría el empresario. En IGC, esto corresponde en el margen al caso de rentas gravadas con tasa marginal de 30,4% o más => ingresos superiores a \$50 millones/año, es decir, el 1,5% de los contribuyentes. Se verá que para el 98,5% de los contribuyentes esta discusión es irrelevante, habiendo plena equidad horizontal.

		Tasa efectiva impuesto personal				
Renta anual (millones pesos)	tasa marginal personal	Empresario que ahorra en empresa (1)	Trabajador (2)	Trabajador con máximo APV y Deposito convenido (3)*	Brecha (1)-(2)	Brecha (1)-(3)
67	30,4%	14,7%	15,6%		-0,8%	
100	35%	18,7%	21,9%		-3,2%	
250	35%	23,7%	29,7%	24,1%	-6,1%	-0,4%
350	35%	24,6%	31,2%	27,2%	-6,6%	-2,6%
500	35%	25,3%	32,4%	29,6%	-7,0%	-4,2%
1.000	35%	26,2%	33,7%	32,3%	-7,5%	-6,1%
5.000	35%	26,8%	34,7%	34,5%	-7,9%	-7,6%

La brecha solo se produce entre personas de rentas altas. Para rentas por 250 millones al año (¿0,1% de la población?), la brecha podría ser incluso inexistente si se considera la posibilidad de ahorrar vía APV y Depósito Convenido (caso relevante con horizonte de ahorro de largo plazo). Para rentas “súper altas” (\$5.000 millones al año), la brecha máxima al momento de generarse tiende a 8%.

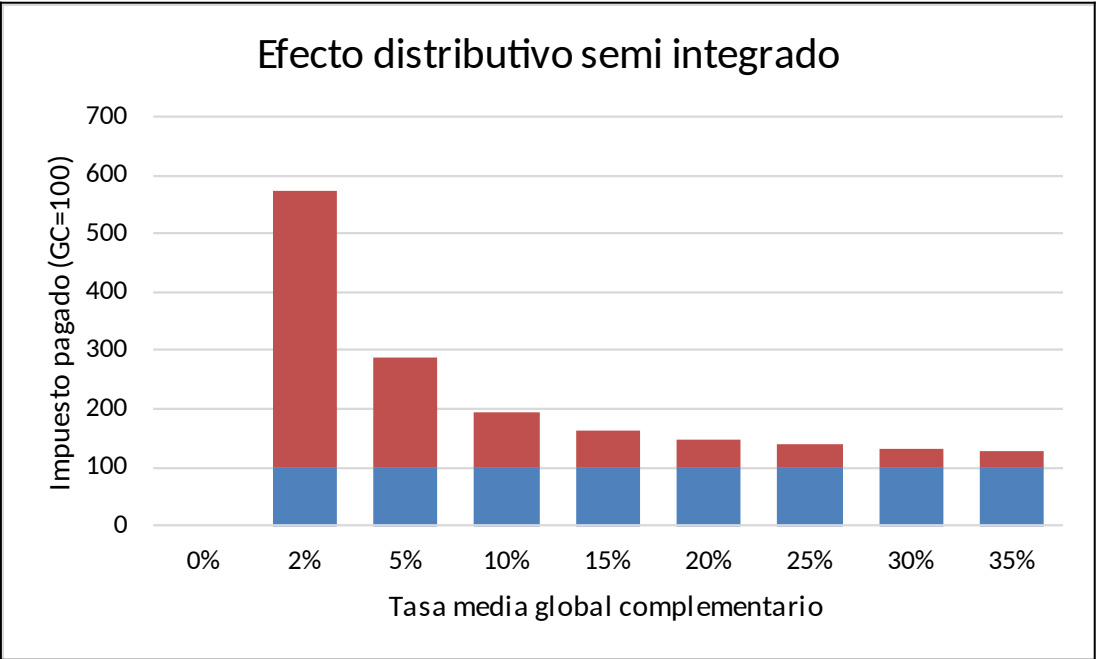
Para ingresos empresariales “súper altos”, con ahorro en la empresa, la brecha de la tasa impuesto efectiva tiende a 8%. Pero ese 8% se pagará cuando retire. En consecuencia, el momento en que retire es clave para evaluar el verdadero ahorro de impuestos que obtiene. Si retira mañana, la brecha se elimina; si no retira nunca, la brecha se mantiene. Por su parte, el régimen semi integrado aplica un “peaje” de 9,45% adicional cuando retire. En otras palabras pagará el 8% “adeudado” más el 9,45%. Ese 9,45% puede verse como una suerte de tasa de interés implícita por diferir el pago de impuesto. Dependiendo el momento, el año, en que se efectúe el retiro, la tasa de interés implícita varía, conforme al siguiente cuadro:

Ingreso anual (Millones pesos)		Tasa interes anual implicita (según año retiro)			
		1	2	5	10
5.000	8%	118%	48%	17%	8,2%
250	6%	158%	64%	23%	11%
120	4%	236%	96%	34%	16%
80	2%	473%	192%	68%	33%
70	1%	945%	384%	136%	66%

Así, es dable apreciar que la tasa es menor para una persona que tiene ingresos por 5.000 millones de pesos al año, retirando en 1 año, que para una persona que tiene ingresos por 80 millones de pesos al año.

Una segunda afirmación que comúnmente se expresa es la siguiente: “Integración no favorece equidad tributaria horizontal, sino lo contrario”. Se dice que los empresarios con rentas personales que enfrentan tasa personal menor a 27% estarían penalizados al ahorrar en la empresa pagando 27%. Pero esto es falaz: en un esquema integrado en base a retiros, el empresario siempre puede retirar, pagar la tasa personal que corresponda y luego volver a invertir en la empresa. Esto implica que la equidad horizontal entre empresario y trabajador queda asegurada para rentas que enfrentan tasa marginal personal inferior a 27% (23% en tabla Impuesto Global Complementario). En este sentido, preguntó si tiene sentido centrar la discusión en brecha de equidad horizontal acotada y que solo se produce entre dos personas que pertenecen al 1% de mayores ingresos (y quizás al 0,1% = 250 millones al año), a lo que respondió que no. Por otra parte, preguntó si es cierto que las rentas empresariales solo tributan al consumir, a lo que también respondió que no, en tanto hay una tasa de 27% que se paga hoy (impuesto corporativo que es crédito del dueño si hubiera retirado) y una diferencia máxima de 8% que queda por pagar cuando retire y que será total o parcial dependiendo del momento del retiro. Finalmente, preguntó si es cierto que la integración en base a retiros castiga al empresario de menores ingresos que tendrá que pagar 27% en lugar de la tasa personal que le corresponde, no por las mismas razones ya expuestas.

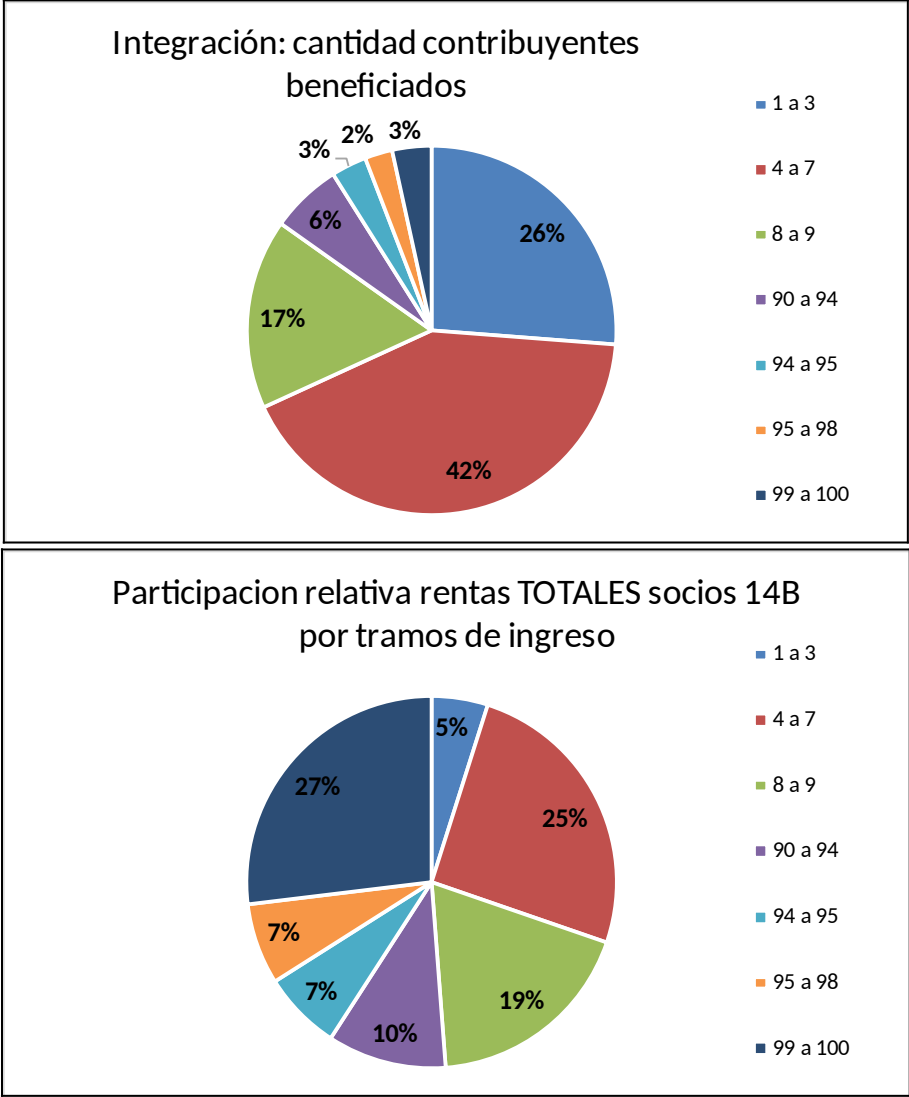
Por su parte, la semi integración, en cambio sí afecta gravemente la equidad horizontal. La razón es que grava a todos los tramos de renta con un “peaje” de 9,45%. Si el argumento a favor de la semi integración es que los “súper ricos no retiran nunca”, entonces aplicarles un peaje de 9,45% es por definición irrelevante (el valor presente tiende a 0). El efecto del “peaje” es proporcionalmente mucho mayor para las rentas bajas y para quienes retiran las utilidades antes (típicamente los de menores ingresos).



El empresario que, por renta, debía pagar 0% a nivel personal termina pagando 9,45%. Es decir, infinito % más. El empresario que debía pagar tasa efectiva de 2%, termina pagando casi 6 veces más. Y el empresario con tasa media de 35%, paga solo 27% más. Mientras menor sea la renta, mayor es el impacto del peaje.

La tercera afirmación abordada por el señor Briones fue la siguiente: “Costo fiscal de integrar beneficia básicamente al 1% más rico”. El costo integración de

USD 830 millones, que se explica por paso del artículo 14 B (régimen semi integrado) a integración en base retiros (9,45% que se dejaría de recaudar). Este monto se divide en: Contribuyentes Impuesto adicional (extranjeros) = USD 350 millones (aproximadamente) y contribuyentes nacionales 14 B: USD 480 millones. Conforme a los deciles de ingreso, el desglose según cantidad de contribuyentes beneficiarios es el siguiente:



Señaló que es importante precisar que se trata de las rentas totales de los socios y no necesariamente del total de rentas empresariales de estos (no se dispone de esta última partición).

Entre los elementos deseables que debieran estar en este proyecto y no están, destacó la renta presunta, que en un sistema moderno, carecen de fundamento. Su gasto tributario asciende a USD 300 millones /año aproximadamente, atenta contra equidad horizontal y se presta para malos usos.

Otro tema importante sería emparejar la cancha para los combustibles y corregir externalidades. El diesel paga 1.5 UTM/M3 (de las más bajas OCDE) y considera un reintegro a favor de los camioneros (US\$90 millones /año). La gasolina paga 6 UTM/M3. Igualar las tasas recaudaría US\$1600 millones/año aproximadamente. La economía política podría ser subir el impuesto al diesel con gradualidad o incluso a cambio de una rebaja al IVA.

También consideró relevante discutir en los mismos términos la tributación de los alcoholes, debiendo hacerlo por cantidad de alcohol, en lugar de según su valor. Graficó la situación vigente de la siguiente manera:

Tipo de bebida	Tasa impuesto específico	Contenido alcohólico promedio (% Vol.)
Licores, piscos, whisky, aguardientes y destilados.	31,5%	40
Vinos, espumosos o champaña.	20,5%	13
Cervezas.	20,5%	5

Si lo que se pretende evitar es el daño que causan estas bebidas, lo que debiera gravarse es la cantidad de alcohol que contienen y no su precio, ya que este puede estar influido por otros factores que no debieran ser afectados con un impuesto.

Algo similar podría ocurrir respecto a los cigarrillos, que hoy tienen un elemento específico y uno ad valorem en lo que respecta a su tributación. Así, se encuentran afectos a un impuesto promedio cercano al 60%, impuesto que se descompone en un impuesto específico de \$50 pesos por cigarrillo y un impuesto ad valorem de 30%.

Respecto a la modernización de la legislación, consideró esencial contar con un texto legal que resulte entendible por las personas a quienes va dirigida, los contribuyentes. Cuando una norma es muy compleja, se presta para el arbitraje regulatorio y el abuso a través de asesores especializados. Valoró la idea de crear una defensoría del contribuyente en este contexto. También consideró importante la incorporación de una carpeta electrónica del contribuyente.

9.-EXDIRECTOR DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS, SEÑOR MICHEL JORRATT DE LUIS, quien concurrió para responder las preguntas que suscitó su presentación en una sesión anterior²⁸.

El diputado Melero expresó que quienes pagaron la sobretasa del 9,45% del sistema semi integrado fueron personas de menores ingresos. Preguntó si existe la posibilidad, técnicamente, de que algún contribuyente de bajos ingresos reciba un dividendo y quede afecto al impuesto del 9,45% del sistema semi integrado. Si existe esa posibilidad, consultó si le parece que se debe ajustar para informarse y cambiarse de régimen, y si necesitará asesoría para ello. Preguntó también si distingue la capacidad contributiva de los contribuyentes o aplica a todos por igual. Finalmente, si, en ese supuesto, sigue sosteniendo que este sistema es uno regresivo. Por otra parte, si sólo 1 de cada 4 pymes se acogieron al 14 ter, cerca de 700 mil no están en este régimen, y de ellas, solo 150 mil están en el semi integrado, 130 mil de las cuales tienen un giro operativo y 14 mil giro solo de inversiones, preguntó si existen requisitos formales para acogerse, si para hacerlo, deben pagarse impuestos por las utilidades acumuladas, o hay desconocimiento respecto a esta opción. Preguntó si le parece exitoso un régimen que incluye solo al 24% de las pymes, y si le parece deseable que automáticamente se le permita a las pymes acceder a los beneficios consagrados en su favor. Respecto a la vigencia de la reforma tributaria, consultó si sabía el señor Jorrat que las propuestas se trabajaron con los profesionales del SII, considerando la experiencia de la factura electrónica y la consideración del voucher de Transbank como boleta.

El señor Jorrat señaló que teóricamente existe la posibilidad de que una empresa pequeña pague el 9,45%, pero el punto es que la hipótesis del gobierno es que la integración total del actual régimen semi integrado, restauraría la equidad horizontal

²⁸ Sesión 45ª, Acta disponible en <https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=58042&prmTIPO=ACTACOMISION>

que supuestamente se perdió. El error de ese análisis es que no hay pyme obligada a estar en el régimen semi integrado si no quiere estarlo, porque puede optar por el 14 ter o la renta atribuida. Recordó que el régimen semi integrado fue propuesto por la entonces oposición. Reconoció que existen ciertas limitaciones, por ejemplo, para las sociedades anónimas, pero aclaró que estas constituyen solo un 1,6% de todas las pymes.

Sobre el eventual éxito del sistema evaluado desde la perspectiva del porcentaje de pymes que se acogieron a él, señaló que hay que ver que más del 80% están en el sistema de renta atribuida o en el 14 ter. No consideró malo que haya cerca de 200 mil en el 14 ter, porque en los sistemas anteriores no llegaban a los 80 mil. Desde este punto de vista, es un éxito.

Respecto a la recaudación a partir de la boleta electrónica, la pregunta que debiera responder el Ejecutivo es cuál es el mecanismo a partir del cual este cambio recaudará más de 1 peso, cuestión que nadie ha mencionado. No por el hecho que el comerciante haga la boleta en el celular, va a estar más dispuesto a dar la boleta.

El diputado Ramírez indicó que se está discutiendo este proyecto para arreglar los problemas que dejó la reforma anterior, que lesionó la capacidad de crecer del país, redujo la inversión, generó pérdidas del empleo, etc. Algunos de los errores que se cometieron tuvieron que ver con la falta de capacidad de las personas que la defendieron en esa época de predecir bien cuáles iban a ser sus efectos. En ese entonces se dijo que la reforma recaudaría 3 puntos del PIB, incluso más de USD 8.200 millones por efectos del crecimiento, el que en definitiva no se produjo. Sus predicciones estuvieron erradas, y hoy hace otra predicción que consideró el señor Ramírez particularmente grave, a saber, que la boleta electrónica recaudará 0. Preguntó en qué se basa para afirmar esto.

El diputado Núñez recordó que en la discusión de la ley de presupuestos en la Sala de Sesiones, le consultó al Director de Presupuestos por la recaudación de la reforma tributaria vigente, dato con el que aún no cuentan, lo que consideró inverosímil. Agregó que no puede votarse responsablemente un cambio al sistema sin no se conocen estos antecedentes.

El diputado Auth señaló que se dice que el principal cambio tributario, que significaría una pérdida de USD 800 millones, se compensaría principalmente por el incremento en la recaudación del IVA a través de la boleta electrónica. Existe discusión respecto de quién es el beneficiario de esos USD 800 millones, que podrían ser el 1% más rico y los extranjeros que tributan en Chile. Consideró regresivo que una pérdida en la recaudación que beneficia a un pequeño porcentaje se resuelva con un impuesto que grava a la totalidad de la población. Por otra parte, consultó cómo se fundamenta la recaudación en régimen de más de USD 1.000 millones por la vía de la boleta electrónica, es decir, por qué pasar de escribir algo con la mano a hacerlo mediante un celular u otro dispositivo, generará de manera espontánea esta cantidad de recursos. Lo que debe discutirse es la carga tributaria y quién aporta a la recaudación fiscal, no sobre la reducción de impuestos a un sector y su compensación a través de mayor recaudación desde otro sector. Puso de manifiesto que ciertos elementos de la reforma que a su juicio tendrían impacto financiero, no aparecen reflejados en el respectivo informe, por ejemplo, las modificaciones al concepto de gastos. Si se amplía el concepto, es lógico que haya una menor recaudación, siendo algo básico que se cuantifique. Por otra parte, preguntó qué sentido tiene que la bencina y el diesel se encuentren gravados de forma diferente, cuando tienen ambos un impacto sobre el medio ambiente, al igual que lo tiene tanto el automóvil particular como la retroexcavadora.

El diputado Kuschel se refirió al efecto de la reforma tributaria de 2014 y el brusco aumento de la deuda pública chilena experimentado entre el 2014 y el 2018. Solicitó se explique si es que existe una relación entre ambos.

El diputado Pérez consultó cuál de los dos sistemas, el vigente o el propuesto, es más fácil de cumplir y de fiscalizar.

El señor Jorrat expresó en primer lugar que el advirtió durante la discusión del régimen semi integrado que este era especialmente vulnerable a la elusión, debido, por ejemplo, a la posibilidad de que sobre endeudando a la empresa la carga tributaria se ve disminuida. Respecto a la boleta electrónica, recordó que el mensaje presidencial señala que la estimación se basa en la experiencia de la factura electrónica, que habría permitido reducir la evasión del 25% al 20% entre 2014 y 2015. Advirtió que ahí hay un error contundente porque la obligatoriedad de la factura electrónica rigió a partir de 2016 y 2017. Por otra parte, la factura electrónica es muy distinta a la boleta, porque aquella permite que SII contraste la información del vendedor, con la que entrega el comprador, y por tanto si no cuadra, detecta la evasión. En el caso de las ventas al consumidor final, no hay una contrastación de información, porque no está obligado a declarar nada ante SII respecto a sus compras. El informe financiero consigna que la estimación se hizo en base a un estudio del SII sobre la experiencia del voucher de las tarjetas de crédito como reemplazo de la boleta. El estudio concluyó que eso tenía cierto efecto en la recaudación, pero no es comparable, porque aquí lo que genera un aumento en la recaudación es que el SII, a raíz de una facultad incorporada el 2014, puede acceder a la base de datos de Transbank, conociendo las ventas que cada comercio efectuó con tarjeta de crédito o débito, imposibilitando la evasión respecto a esas operaciones. Respecto a las transacciones en efectivo, da lo mismo el medio por el que se haga la boleta, si no se quiere hacer, no se hará, aún cuando deba hacerse a través de una máquina. Agregó que algunas personas dan las boletas en papel, pero llegado el momento de declarar el impuesto, se dan cuenta que no tienen los recursos suficientes para pagarlos, y deciden no declarar algunas boletas ya hechas. Eso podría eliminarse con la boleta electrónica, porque la información llegaría al SII al momento de hacer la boleta, pero esto es muy marginal, según un estudio realizado en 2017. Otra razón que podría incidir en la mayor recaudación es que el sistema electrónico da una mayor sensación de control sobre los comerciantes.

El diputado Melero consultó por el efecto que tendría la obligación que recaerá en el comerciante de conciliar lo que compró con factura electrónica respecto a lo que vende con boleta electrónica, dificultándole, por consiguiente, evadir. El señor Jorrat explicó que actualmente los comerciantes deben cuadrar lo que compran y lo que venden, porque de lo contrario, quienes tienen una relación débito-crédito muy baja son candidatos a ser fiscalizados. Lo que podría contribuir a la recaudación es que se promueva el uso de tarjetas como medio de pago. Por otra parte, valoró el efecto que tiene la boleta electrónica desde el punto de vista de los deberes del contribuyente, particularmente el hecho que lo exime del timbrado de papeles, pero enfatizó que el efecto recaudatorio es marginal. El diputado Melero solicitó a la comisión recibir a Carolina Fuensalida Merino, Coordina de Modernización Tributaria del Ministerio de Hacienda, para que pueda explicar este tema. Así se acordó.

La señorita Fuensalida agradeció la oportunidad, advirtió que no es la autora del informe financiero, pero manifestó su interés en relevar el modo en que va a actuar la boleta electrónica desde el punto de vista de la recaudación. Consideró importante destacar que la obligación de emitir electrónica es de carácter legal, cuyo objetivo es reducir la evasión. No se pretende financiar el proyecto a costa de todos los chilenos, sino que se quiere utilizarla como un medio de digitalización, tal como ocurrió con la guía de despacho y la factura electrónica. Agregó que hoy la factura electrónica muestra comportamientos relevantes de quienes se dedican al comercio, su relación crédito-débito. Hoy, al no existir la boleta electrónica, lo que sucede es que pueden existir desfases relevantes entre la emisión de la boleta manual y electrónica. Esta última,

permite que el SII cuente en tiempo real con información que antes tenía que recibir con retrasos de hasta 3 meses, a través de los formularios 29. Esto permite disminuir en forma significativa la evasión tributaria. Hizo presente que el actual Director del SII y sus Subdirectores fueron los que entregaron informes que contienen antecedentes que avalan esta afirmación. Por otra parte, advirtió que el informe financiero no solo se refiere a la mayor recaudación por esta vía, sino que también contempla el impuesto a la renta, se ve afectado por lo que ocurre respecto al IVA. Coincidió en que avanzar hacia una economía más “plástica”, en el sentido de que el pago por medio de tarjetas supere progresivamente al uso de efectivo, constituirá un gran paso hacia mejores herramientas de recaudación.

El señor Jorrat manifestó que sigue sin entender cómo esa información que pasará de ser recibida mensualmente a estar disponible en tiempo real, ayudará al Servicio a reducir la evasión. También será relevante evaluar si el SII tendrá la capacidad de utilizar esta gran cantidad de información.

El señor Frigolett coincidió con el señor Jorrat, y graficó la situación actual de los comerciantes, quienes hacen compras, acumulan *stock* para hacer las ventas de todo un mes. En este contexto, indicó que no hay diferencia respecto a que el comerciante haga esto, cierre su local, llegue a su casa, y ahí emita las boletas correspondientes. Preguntó si se estará controlando el horario y lugar en que se emiten las boletas.

La señorita Fuensalida explicó que la forma en que han trabajado con el SII, revela que la información georreferencial que podrá tener en tiempo real, impedirá su manipulación o la confección de boletas irregulares. Porque en su combinación con la factura electrónica, y a través de la comparación con los márgenes de la industria, del sector geográfico, etc., significará para el SII contar con la información necesaria para combatir la evasión.

El diputado Auth recordó que el informe financiero señala que la principal fuente de compensación a la reducción de la recaudación es justamente la boleta electrónica. Manifestó su interés por conocer cómo se llega a la cifra concreta y cómo puede incidir la digitalización de la boleta en el comportamiento del comerciante. La señorita Fuensalida indicó que lo que se quiere es utilizar procedimientos valiosos y expeditos para hacer efectiva una obligación legal que se encuentra vigente. Aclaró que no niega que esta sea una importante forma de recaudación, pero sí está en desacuerdo con que se diga que esta es una medida que va a en contra de todos los chilenos. Finalmente, sí considera que, tal como ocurrió con el voucher, la boleta electrónica tendrá un importante efecto en el comportamiento de los contribuyentes.

El señor Jorrat expresó que, desde un punto de vista de la sencillez para cumplir y fiscalizar, ambos sistemas, el actual y el propuesto, son iguales, porque en el fondo, hoy hay un régimen único, el semi integrado, con dos para pymes, que se cambia por el sistema integrado con varias alternativas para pymes y los registros que se deben llevar son básicamente los mismos.

El diputado Schilling consultó cómo se compatibiliza este mecanismo, cuyo objetivo es evitar la elusión, con la propuesta que relaja la redacción de la norma antielusión.

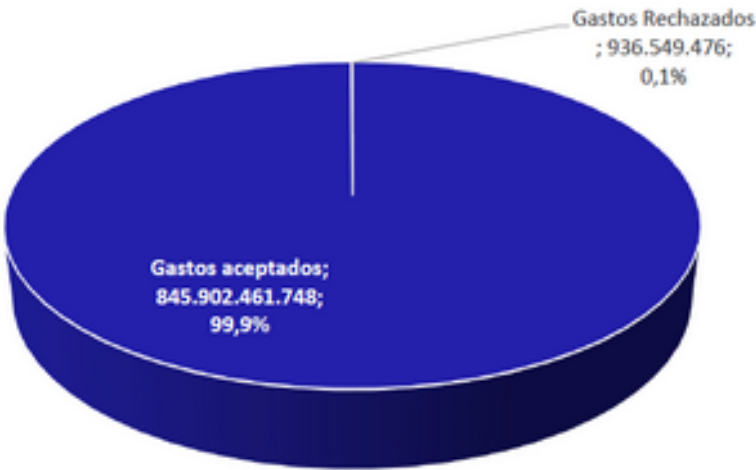
La señora Fuensalida señaló que el gobierno ha manifestado en forma reiterada la necesidad de una norma antielusión, en el estado de avance tributario del país. Pero consideró que esa norma no es más que el reflejo de ciertos principios generales del derecho que ya existían en Chile, y que hizo necesario que el SII contara con las atribuciones para modelar las conductas de los contribuyentes en lo que a elusión tributaria se refiere. La norma promulgación de la norma constituyó un avance, pero no se ha logrado aplicar en ningún caso. Este proyecto incorpora normas que son propias del derecho chileno, no imita legislación de otras naciones. Utiliza un lenguaje conocido por

los tribunales y el SII. Aumenta las sanciones a los asesores tributarios, teniendo plena conciencia que son muchas veces estos quienes no dan los buenos consejos que se necesitan. Manifestó la disposición del gobierno a introducir todas las mejoras que sean necesarias.

10.-PRESIDENTE NACIONAL DE LA ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS, SEÑOR MARCOS GONZÁLEZ ÁLVAREZ²⁹. Agradeció la oportunidad de comentar un proyecto que, advirtió, ha sido elaborado a puertas cerradas por el Ministerio. Consideró que el Servicio de Impuestos Internos que es la institución encargada de los impuestos en Chile, no puede ser relegada a una caja de recepción de las declaraciones de los contribuyentes, limitándose sus atribuciones e interviniendo en su autonomía con la creación de la DEDECON. Estructuró su presentación a partir de las razones por las cuales manifiestan su rechazo al proyecto, a saber, razones institucionales, sindicales y ciudadanas.

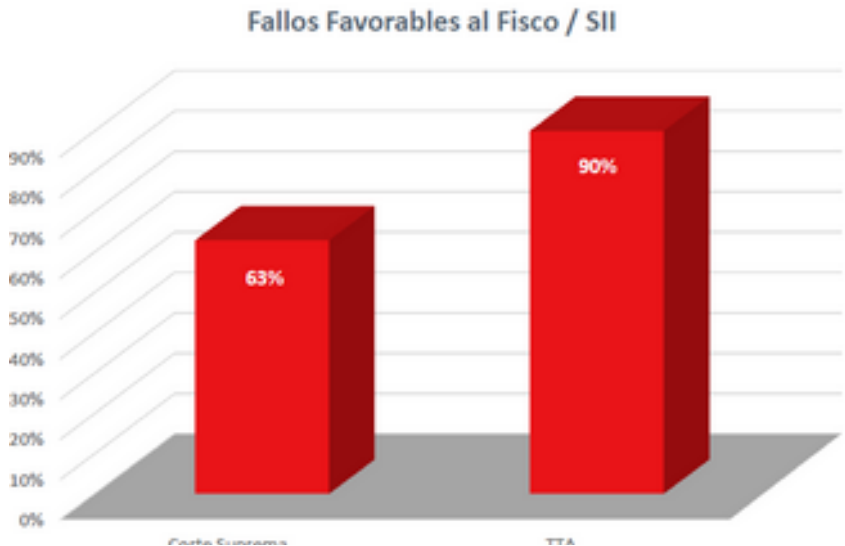
Las razones institucionales dicen relación con que este proyecto asume a priori una crítica infundada a nuestra institución, que no se condice con los numerosos reconocimientos otorgados por organismos públicos y privados nacionales e internacionales, ni con los indicadores de fallos en tribunales. Destacó, entre los principales reconocimientos de los últimos 10 años el Premio Procalidad 2018 (UAI-PRAXIS), el Premio Anual a por excelencia institucional (PAEI 2008, 2010, 2012, 2018), el premio del Club CIO 2015 (CETIUC), el Premio a la innovación tecnológica 2011 (DNSC), el premio del Colegio de Ingenieros 2010 (aporte al desarrollo del país) y el Premio a la integridad y Transparencia (CIAT 2010).

Las estadísticas relativas a gastos observados o rechazados revelan que estos representan una ínfima proporción respecto al total, lo que da cuenta del foco legalista de la institución en sus acciones fiscalizadoras.



Igual afirmación es posible plantear tomando como fundamento los fallos favorables al Fisco/SII:

²⁹ Disponible en: <https://camara.cl/pdf.aspx?prmID=157839&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION>



Continuó con una segunda observación del proyecto, a saber, que sustrae las principales atribuciones fiscalizadoras del Servicio:

1. Elimina facultad exclusiva de interpretación de normas tributarias.
2. Deroga en la práctica norma general anti elusión.
3. Nos quita la facultad de cuestionar los gastos tributarios y amplía ítems que reducirán la base imponible: sueldos empresariales, créditos incobrables, pagos compensatorios, responsabilidad social empresarial.
4. Establece limitaciones a solicitud de documentos y pruebas a plazos de prescripción (3 y 6 años): perdidas de arrastre, remanentes IVA, capital propio, reorganizaciones (incisos 6,7 y 8, art. 21).
5. Impone silencio positivo en materia tributaria, criterio explícitamente excluido de la Ley 18.880 en áreas que involucren patrimonio fiscal (art.65) y que no se aplica en Iberoamérica e interamérica (CIAT (2015): Código tributario para América Latina (art. 88 y 95). Incluye a 42 países, entre ellos Chile, EEUU, España, Francia, España, México y toda Sudamérica. Organismo financiado por el BID.) Incluye una cláusula de aviso previo, que limitará su uso a contribuyentes asesorados.
6. Elimina normas de radicación de arts. 59 y 59 bis (cambio domicilio).
7. Incorpora como derecho de los contribuyentes el que no se repita el examen de antecedentes en procesos de fiscalización (arts. 8 y 59 bis), lo que pone en riesgo planes de fiscalización selectiva.
8. Nueva norma general de tasación, otorga derecho al contribuyente de escoger métodos de valoración.
9. Supedita normas tributarias al del derecho común.
10. Peso de la prueba recae en el SII, cuando por norma y jurisprudencia, éste recae en quien invoca un derecho (contribuyente).

Todos estos cambios van en sentido opuesto a los estándares tributarios modernos y modificaran sustantivamente la fiscalización tributaria. El impacto en recaudación de todas estas limitaciones a la fiscalización, no están cuantificadas en el informe financiero del proyecto.

Agregó que el proyecto también debilita la autonomía del SII, porque la Defensoría del Contribuyente (DEDECON), estará dirigida por actores que son contrapartes interesadas ante el SII, que tendrán facultades para interpretar normas tributarias, observar planes y programas institucionales, denunciar actuaciones de autoridades y funcionarios, y citarlos a declarar. Impone mediaciones obligatorias y plazos

de respuesta acotados. Se crea un registro público de no acuerdos e incumplimiento de plazos, manteniendo en secreto los acuerdos y cumplimientos. Contempla también un “perdonazo” de multas e intereses de causas radicadas en Tribunales Tributarios y Aduaneros.

Por otra parte, el proyecto exige nuevos estándares y desafíos, reduciendo la dotación de personal del Servicio. Plantea una reducción de un número indeterminado de funcionarios, que va en contraposición al reciente aumento a partir de la reforma tributaria y ley de fortalecimiento del SII. Demanda la implementación de nuevas soluciones tecnológicas, con una dotación informática que se está haciendo insuficiente y reduce sustantivamente plazos de respuesta en procesos clave, sin considerar la capacidad de respuesta de la dotación vigente.

Entre las razones sindicales para oponerse al proyecto, indicó que este continúa debilitando el modelo de empleo público, porque otorga facultades amplias al Presidente de la República para redestinar a funcionarios a la nueva Defensoría del Contribuyente en dos etapas: creación y ampliación a regiones. Incluye cláusulas que permiten el despido de funcionarios ante incumplimientos de plazos, indistintamente su calidad jurídica (planta o contrata). Transgrede derechos fundamentales en el trabajo, a través de registro público de denuncias, prohibiciones de por vida y redestinación.

Como razones ciudadanas de oposición al proyecto, manifestó que aumenta las desigualdades en el país. Plantea una rebaja indirecta de impuestos para grandes empresas y personas de mayores ingresos, por más de 1.000 millones de dólares al año (equivalente a 17 teletones). Para compensar esta rebaja, aumenta la carga tributaria de toda la población, a través de impuestos a la economía digital y boleta electrónica. El diseño planteado, amplía las diferencias entre las rentas de trabajo y capital e introduce diferencias territoriales (Araucanía) y entre economía tradicional v/s digital.

Por otra parte, arriesga una reducción significativa del presupuesto Estatal. El informe financiero se sustenta en fundamentos hipotéticos de alto riesgo e incertidumbre, que permiten suponer que se trata de un proyecto financieramente deficitario. Existen importantes dudas si es que la boleta electrónica obligatoria podrá recaudar lo que se proyecta (se estima en máximo 162 USD millones, 15% de lo proyectado). Las dudas se acrecientan, al no existir estimaciones del impacto económico de medidas de limitaciones al rol fiscalizador del SII. De ocurrir esto, el proyecto arriesga una reducción importante de los ingresos fiscales, que inevitablemente impactará en la sustentabilidad de políticas sociales y del empleo público.

A su vez, consolida un escenario de cambios tributarios permanentes, ante cambios de coaliciones de gobierno. En vez de simplificar, complejiza el sistema y tributación, aumentando de 3 a 5 regímenes: general (14A) y 4 regímenes pymes: 14D (contabilidad completa, en base caja y renta presunta) y renta de transparencia (14F). Porque instala costos adicionales a contribuyentes más pequeños, a través del sistema de boleta electrónica y requisitos de contabilidad pymes.

Como conclusión, propuso rechazar este proyecto de ley, por no contar con bases mínimas; generar un debate amplio, democrático y ciudadano, que otorgue legitimidad y representatividad de medidas sobre modernización tributaria y fortalecimiento de derechos de los contribuyentes; impulsar programas de formación cívica en materia tributaria, para elevar el nivel de comprensión y compromiso de la ciudadana; y continuar fortaleciendo nuestros organismos tributarios: SII, Aduanas, Tesorería y Tribunales Tributarios y Aduaneros.

El diputado Melero planteó que un importante grupo de empleados del SII participaron en la elaboración de este proyecto. Además, que es aquí, en el Congreso, donde se plantean las diversas posiciones de la sociedad y se delibera en torno a ellas.

Consultó si el Director Nacional, el Subdirector Jurídico, el de Fiscalización, entre otros, que consta que participaron en la elaboración del proyecto, los representan en alguna medida. Preguntó si durante la elaboración y discusión del proyecto de reforma de 2014 tuvieron como asociación alguna participación. Respecto a la presunta derogación en la práctica de la NGA, consideró que este proyecto, al contrario, la robustece. Por ello, pidió mayor detalle y fundamentos de su afirmación. Respecto a la definición general de gasto, que fue muy trabajada con el SII, pidió también mayores antecedentes. En el tema de la prescripción, estimó que el proyecto apunta a su aplicación efectiva, por lo que también pidió más información.

El diputado Auth consultó si tienen alguna estimación de los costos financieros no considerados en el informe y en qué medida el cambio en la norma anti elusión generaría mayor elusión.

El diputado Kuschel indicó que la reforma anterior generó un sistema altamente complejo que pocas personas logran incluso hoy comprender, sobre todo en regiones. Expresó que en su región, la de Los Lagos, cayó la inversión en los sectores turísticoS, agroindustrial y salmoneero. Paralelamente con eso, aumentó la deuda pública, de las empresas y de las familias. Solicitó que el expositor formule algunas sugerencias para poder solucionar la complejidad del sistema actual.

El diputado Monsalve recordó que el proyecto original era bastante simple. Durante su tramitación en el Senado se agregó la complejidad a través de la introducción del sistema semi integrado. Por otra parte, la deuda pública chilena es de 25 puntos del PIB, siendo de las más bajas de Latinoamérica. Pidió más detalle respecto a lo afirmado en torno a las facultades para fiscalizar los gastos, y dónde se concentran los litigios por este tema, geográficamente y según qué tipo de contribuyente. También solicitó mayor información respecto a las limitaciones propuestas a los plazos de prescripción. Finalmente, respecto al silencio positivo, pidió información sobre si esta disposición tiene símiles en el derecho comparado en materia tributaria o al menos en otras ramas del derecho.

El diputado Ramírez indicó que si se considera que el sistema semi integrado es el que genera complejidades e inequidades, la meta debe ser cómo se reforma ese sistema. Expresó que diversos expositores, con cifras y estudios, han desmentido esa afirmación que asegura que esta reforma recauda mil millones de dólares menos y que eso va en beneficio del 1% más rico de la población.

El diputado Schilling manifestó que no se niega de plano a la idea de legislar en esta materia. Consideró necesario modernizar y simplificar, pero a favor de las pequeñas y medianas empresas, no de las grandes. Estimó que no tienen la misma naturaleza las rentas provenientes del trabajo que las del capital. Está dispuesto a reintegrar el sistema, pero con una discusión transparente que exponga a través de qué impuestos se equilibrará la menor recaudación que traería aparejada.

El diputado Santana consultó cuál es el fundamento para afirmar que la boleta electrónica recaudará sólo un 15% de lo proyectado. Respecto a la DEDECON pidió entregar la visión de los expositores, desde la perspectiva de los derechos del contribuyente.

El señor González anunció el envío por escrito de los insumos que actualmente se encuentran elaborando para nutrir la discusión del proyecto. Indicó que como política sindical han ido consolidando una política de participación activa en la discusión de todo proyecto de ley que pudiera tener un impacto sobre los funcionarios. Respecto al monto de la recaudación a partir de la implementación de la boleta electrónica, indican que es un error conceptual homologar lo acaecido con la factura, porque esta da derecho a crédito. Agregó que el grueso de la recaudación a partir de boletas se hace actualmente a través de un convenio con Transbank. Respecto a la

prescripción, planteó la pregunta sobre por qué sólo rige para las facultades del SII y no también para ciertos actos que el contribuyente debe ejecutar. Sobre la estimación de los costos financieros no consignados en el informe, reconoció que es un tema complejo. Sin embargo, observó que, a partir de la base de los gastos rechazados, que equivalen al 0,1% del total de gastos, y de este porcentaje, el 98% corresponde a grandes empresas, entienden que sea de este sector desde el cual se plantea esta demanda. En cuanto al silencio positivo, recordó que antes de la reforma tributaria, es el propio SII uno de los actores que promovieron la creación de los TTA, y celebran también que se formalicen los derechos de los contribuyentes, pero este tema plantea también la pregunta sobre por qué se propone en Chile, en circunstancias que países como EEUU, Argentina o España no lo consideran. Tampoco es recomendado por organizaciones internacionales. Respecto a la NGA, a nivel comparado se contempla como una herramienta privativa de los organismos de fiscalización tributaria. En Chile se permite incluso su utilización por los TTA. Lo anterior obliga a preguntarse por qué se legisla aumentando la complejidad en su aplicación. Concluyó señalando que su presentación da cuenta de las ideas de los funcionarios del órgano de fiscalización tributaria. Esperó continuar aportando a la discusión, e instó a los legisladores a no debilitar las facultades de los órganos del Estado.

11.-JAVIER ALARCÓN ROJAS, PRESIDENTE (S) ASOCIACIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS DE LOS TRIBUNALES TRIBUTARIOS Y ADUANEROS³⁰ Comenzó recordando que el año 2009 se aprobó la Ley N° 20.322, cuyo principal objetivo era perfeccionar la justicia tributaria y aduanera en nuestro país. La situación anterior a dicha norma era que los problemas impositivos entre los particulares, el Servicio de Impuestos Internos ("SII") y el Servicio Nacional de Aduanas ("Aduanas") eran resueltos por la misma institución. Por tanto, si un particular era afectado en su patrimonio por el SII, éste debía reclamar ante el mismo Servicio. El conflicto de interés era evidente, porque tanto Aduanas como el SII se constituían en juez y parte, lo cual atentaba contra los valores básicos de imparcialidad e independencia que exige toda judicatura. Actualmente, existen 18 Tribunales Tributarios y Aduaneros, que ejercen su jurisdicción, en primera instancia, a lo largo del país.

Se refirió a las problemáticas actuales en materia de acceso a la Justicia Tributaria y Aduanera. Indicó que el artículo 19, numeral 3°, inciso 1°, de la Constitución de la República, garantiza a todas las personas "la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos". De dicha garantía constitucional, podemos reconocer ciertas condiciones implícitas que ha dispuesto la Constitución, y que tanto la Jurisprudencia y la Doctrina han reconocido:

- Derecho a la acción;
- Derecho de acceso a la justicia;
- Derecho a la defensa jurídica y letrada (gratuita, en algunos casos);

etc.

En este contexto, los Tribunales Tributarios y Aduaneros (TTA), han sido testigos de problemas graves en el acceso a la justicia en los juicios que conocen, en particular, de aquellos contribuyentes que carecen de los medios económicos para defenderse de actuaciones emanadas desde la administración tributaria (SII y/o Aduanas). Así, podemos advertir las siguientes causas:

- Desinformación por parte de los contribuyentes para reclamar y ejercer sus derechos;
- Concurrencia a los TTA sin asistencia letrada;

³⁰ Disponible en: <https://camara.cl/pdf.aspx?prmID=157840&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION>

- Costo/beneficio de reclamar;
- Creencia sesgada que los TTA fallan a favor del FISCO; etc.

Como consecuencia de lo anterior, según el resultado estadísticas del año 2017, a nivel nacional, el 70% de los juicios son resueltos a favor del FISCO y 29,6% a favor del contribuyente.

El proyecto sobre Modernización Tributaria, en su artículo 23, contempla la creación de un NUEVO servicio público, la Defensoría del Contribuyente DEDECON), la cual apoyamos, pero discrepamos de cuestiones esenciales de su competencia y organización. Al respecto, el Ejecutivo señala como fundamento para su generación, lo siguiente:

“(DEDECON) estará a cargo de velar por el respeto de los derechos de los contribuyentes, especialmente de los más vulnerables y pymes. Será una entidad que sin tener facultades jurisdiccionales, ni de representación judicial de los contribuyentes, tendrá un relevante rol de mediación de los conflictos que se presenten entre el Servicio y los contribuyentes...”.

Así, del tenor de las facultades y competencias de la DEDECON, podemos advertir las siguientes críticas:

1. Carece de la facultad de representación judicial, no haciéndose cargo del grave problema de acceso a la justicia, que enfrentan pequeños contribuyentes y pymes.
2. La Defensoría omite a los contribuyentes de Aduanas y de la Tesorería General de la República.
3. La Defensoría viene en dismantelar y pone en peligro la independencia de los Tribunales Tributarios y Aduaneros y del SII.
4. Limita la publicidad y transparencia de los acuerdos que se alcancen por intermedio de la Defensoría entre Contribuyentes y el SII, plantea una incongruencia con el art. 8º de la CPR³¹ y Ley Nº 20.285³².
5. Dependencia del Ministerio de Hacienda, no asegura la debida independencia de la administración tributaria.
6. No cuenta con representaciones u oficinas regionales. Sobre este punto, la señora Marlene Leyton González, Directora de la Asociación manifestó que se trata de meros receptores de las presentaciones de los contribuyentes, las que serán tramitadas en su totalidad en Santiago.
7. Causal cesación en el cargo por disposición del Defensor infringe Estatuto Administrativo, empleos precarios e inestables.

El diputado Schilling consultó dónde se encuentra radicada la mayor cantidad de litigios tributarios.

El señor Alarcón respondió que la alta concentración de causas, aproximadamente en un 80%, se encuentra en la Región Metropolitana, específicamente en los tribunales tercero y cuarto, que tienen competencia sobre las comunas del sector

³¹ Artículo 8º.- El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los diputados y senadores, y las demás autoridades y funcionarios que una ley orgánica constitucional señale, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública.

Dicha ley determinará los casos y las condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan conflicto de interés en el ejercicio de su función pública. Asimismo, podrá considerar otras medidas apropiadas para resolverlos y, en situaciones calificadas, disponer la enajenación de todo o parte de esos bienes.

³² Sobre acceso a la información pública

oriente de la capital. Son los juicios más complejos, y su cuantía alcanzaría en conjunto alcanzaría cerca de USD 4.500 millones.

Añadió que tampoco fueron invitados a participar en la elaboración del proyecto por parte del Ministerio de Hacienda.

En cuanto al fortalecimiento de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, luego de 8 años de funcionamiento de los TTA, existe espacio para mejorar ciertos procedimientos e impulsar mejoras institucionales que permitan seguir avanzando en una judicatura especializada e independiente. Al respecto, proponen:

1. Encasillamiento de Funcionarios en calidad de contrata para plantas vacantes.

2. Especialización de la Segunda Instancia (Cortes de Apelaciones).

3. Instaurar la carrera funcionaria como un derecho.

4. Generar cambios en la Administración de los TTA, por ejemplo, migrando desde el Ministerio de Hacienda al de Justicia.

5. Mejoras en la tramitación de juicios: Incentivar la conciliación en sede judicial. Planteó lo anterior, porque el año pasado el Congreso Nacional despachó la ley 21.039 que estableció la conciliación como procedimiento alternativo de resolución de conflictos al interior de los tribunales, para evitar dilaciones innecesarias. En la práctica esta norma no tiene aplicación, ya que no se ha recibido de parte de las Direcciones Regionales del SII o Aduanas, las instrucciones necesarias para tal efecto.

Como observaciones al proyecto de ley en materia procedimientos ante TTA destacó los siguientes:

1. Disminuye plazo para interponer reclamaciones tributarias a 60 días (actualmente 90 días). Modifica el actual art. 124.

2. Burocratiza la relación contribuyente-administración tributaria: El proyecto agrega recurso jerárquico ante el recurso de reposición administrativa. Dilata proceso administrativo previo al judicial. (Nuevo art. 123 ter).

3. Despotencia la conciliación judicial recién implementada en Ley N° 21.039 (publicada en año 2017), al establecer un avenimiento extrajudicial. Duplica innecesariamente equivalentes jurisdiccionales de término de conflicto. (Nuevo Art. 132 ter)

El diputado Ramírez expresó que cuando se anunció el DEDECON se imaginó una figura que tuviera uñas y dientes, y con algún grado de injerencia en el ámbito judicial. Solicitó al Ejecutivo considerar las siete críticas que se plantearon en la presentación.

El diputado Melero recordó que esta figura del DEDECON fue muy solicitada por la pequeña y mediana empresa. Reconoció que el gobierno realizó algo innovador al plantearla, independientemente que se pueda fortalecer. Consultó si los expositores consideran que constituye un buen primer paso o si no sirva para nada. Agregó que el mensaje es muy claro al señalar que con esta figura se busca dar este primer paso. Preguntó qué proporción de los juicios seguidos ante los TTA podrían lograr una solución a través de la mediación.

El diputado Lorenzini adelantó que en estas condiciones rechazará el artículo relativo a la DEDECON.

El diputado Auth preguntó si, de focalizarse el DEDECON en representar y asesorar judicialmente a los pequeños contribuyentes, cumpliría una labor efectiva. Manifestó que reemplazar algunas funciones propias de los TTA no le parece el camino correcto. Estimó que el acceso asimétrico a la justicia es el problema a cuya solución se debe apuntar.

El señor Alarcón indicó que no se oponen a la creación de una defensoría, pero agregó que este es un ente mediador, no una defensoría. Hizo el símil con la justicia de familia, donde existe una instancia de mediación, pero además existe una corporación de asistencia judicial que provee de representación judicial gratuita a quienes no pueden proveérsela.

La señora Leyton indicó que este defensor no es un tercero imparcial, sino que participa, por ejemplo, en la elaboración de políticas públicas. En cuanto a la mediación, además consideró que no es del todo voluntaria, porque frente a un rechazo del acuerdo propuesto por el defensor, el contribuyente tendrá que acudir a los TTA asesorado por un abogado, cuestión que implica el desembolso de considerables recursos. Por otra parte, si el SII rechaza este acuerdo, el funcionario concreto se verá expuesto en la página web de la defensoría y en medios de comunicación.

El señor Alarcón agregó que están dispuestos a seguir trabajando para mejorar la redacción del articulado que regulará la DEDECON. Concluyó haciendo presente que hoy el pequeño contribuyente pierde el juicio por no contar con la adecuada representación.

12.-CÁMARA NACIONAL DE COMERCIO Y TURISMO DE CHILE. EXPUSO SU PRESIDENTE, EL SEÑOR MANUEL MELERO ABAROA³³. Inició su intervención manifestando que el sector que representan pasa por un momento difícil en cuanto a sus ventas y a su empleo formal. Ha caído en términos reales a una tasa anual del 2,4%, experimentando una pérdida de cerca de 50 mil empleos. Destacó que son los primeros empleadores nacionales, contratando a más de 1.5 millones de personas, en un 60% mujeres. Son los primeros en contratación de mujeres, jóvenes, adultos mayores e inmigrantes.

Acusó un crecimiento desmedido de la informalidad en la economía. En este sentido, consideró que la reforma tributaria puede y debe hacer mucho en la promoción del comercio formal.

Por su parte, otra amenaza al comercio formal la constituye la informalidad electrónica. En este ámbito estiman 5 mil millones de dólares de evasión de IVA. Aclaró que no están en contra de la digitalización, pero estimó que es necesario hacer un esfuerzo monumental de modernización y establecer sistemas de pago a través de plataformas electrónicas. Consideran muy adecuado avanzar en la boleta electrónica tal como lo propone el proyecto.

Respecto a los impuestos digitales, le han solicitado al gobierno su establecimiento. A este respecto, quieren competir con el mundo digital, pero en igualdad de condiciones. El modelo argentino considera un impuesto del 21%. Piden que a lo menos se iguale al 19% del IVA. Estiman que con esto se podría recaudar cerca de 300 millones de dólares, según consignó un Estudio CLAPES – UC, el que la comisión acordó solicitar.

Consideró que si bien el proyecto puede ser mejorado en diversos aspectos, este avanza en la línea correcta. Señaló que otro punto a perfeccionar es el término de la exención de que goza el ingreso al país de productos con valor FOB inferior a 30 dólares. Contabilizan 36 millones de paquetes que se encuentran en esta situación, en virtud de la cual no pagan impuesto alguno.

13.-TAMBIÉN EN REPRESENTACIÓN DE LA CÁMARA NACIONAL DE COMERCIO, EXPUSO EL SEÑOR CHRISTIAN ASTE MEJÍAS, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN TRIBUTARIA DE LA MENCIONADA ASOCIACIÓN GREMIAL.

³³ Disponible en: <https://camara.cl/pdf.aspx?prmID=157842&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION>

Expresó que en términos generales, la Cámara está a favor del proyecto, porque responde a los requerimientos de simplificación que se solicitan desde la publicación de la Ley 20.780 y asume y resuelve la inequidad que genera la subsistencia de dos sistemas de tributación. Recordó el principio constitucional de igual repartición de las cargas públicas e igualdad ante la ley. Advirtió que, conforme a la legislación vigente, por la estructura societaria de una empresa, se aplica un sistema de renta atribuida o bien uno parcialmente integrado. Lo anterior no responde a niveles de ingreso. Podría argumentarse que para estos efectos se estableció el artículo 14 ter, pero lo cierto es que dicha norma establece exigencias que muchas Pyme no estaban en condiciones de cumplir, porque debían reconocer un ingreso diferido por la diferencia entre el capital propio inicial y final.

Así, bajo el Sistema de Renta Atribuida (SRA), que aplica para determinados contribuyentes una tasa del IDPC de un 25% y en el que este constituye un crédito contra el Impuesto Final (IGC e IA) en un 100%, por una renta de 100 paga un 35%. En contraste, el Sistema Parcialmente Integrado (SPI) aplica para el resto de contribuyentes una tasa del IDPC de un 27%, que constituye un crédito contra el Impuesto Final (IGC e IA) solo en un 65%, lo que tiene como consecuencia que por 100 paga un 44,45%. Lo anterior implica una vulneración al principio de equidad, porque ante la misma riqueza, se establecen tributos diferentes. El proyecto viene a solucionar esta situación, a través de un sistema único integrado.

En este sentido, el proyecto integra el sistema y no limita esa integración a quienes reconozcan como retirada toda la utilidad de la empresa (SRA). Se establece bajo el artículo 14 Letra A) un solo régimen general, con tasa del 27% y 100% integrado. Se mantiene como base de tributación el concepto de capital propio tributario y se fijan límites temporales a la acción de fiscalización del SII. Sobre este último punto, destacó que los contribuyentes juegan en una cancha complicada, en razón de que el plazo de revisión que tiene el SII de 3 años, ampliado a 6 años cuando el contribuyente no declara, o su declaración es maliciosamente falsa. El proyecto lo que hace es impedir que, luego de una revisión exhaustiva al contribuyente, el SII revise nuevamente la misma partida que fue objeto de fiscalización. Consideró que esta propuesta no debiera generar ningún problema ni complicación para los funcionarios del Servicio que actúan con celo y rigor en las fiscalizaciones.

Por otra parte, se modifica el concepto de gasto, tornándolo más conforme a la realidad de los negocios. Puso como ejemplo a una persona que deja todos sus activos a una fundación con el propósito de que esta tome esos activos, y utilice sus dividendos para financiar la educación de niños pobres. La fundación receptora de los dividendos, los aplica al objetivo propuesto y el SII puede objetar la calidad de gasto de esta operación, porque no está en correlación a un ingreso. En este caso está en función de los estatutos de la fundación.

En relación al acceso al régimen especial del artículo 14 letra D) “Cláusula Pyme” es automático, lo que constituye un avance, frente a la ley actual que exige condiciones. El problema de la presunta complejidad por la existencia de tantas alternativas no es tal, porque opera por el solo ministerio de la ley a favor de ciertos contribuyentes. El beneficio para ellos es una tasa de 25% y no 27%. Es necesario llevar CONTABILIDAD, lo que resulta beneficioso porque las obliga a tener un sistema de información y les permite acceder a financiamiento.

Además, permite a quienes registran ingresos por menos de 10.000 UF, evitar pagar el IDPC y pagar en cambio el IGC según la propuesta del SII, elaborada conforme a la información que obra en su poder.

Se incorpora otra norma, llamada norma de transparencia, que autoriza a las empresas, cuyos dueños sean personas naturales y con ingresos menores a 50.000

UF, a eximirse del IDPC pagando directamente el IGC, lo que beneficiará a las empresas cuyos dueños tributan con una tasa final menor a la del IDPC (25%)

En cuanto a la implementación de la boleta electrónica, reconoció que constituye un evidente avance, pero que producirá los efectos esperados en la recaudación, solo si se avanza en una mayor bancarización, se masifica la emisión de tarjetas de prepago.

Se incorporaron modificaciones al Código Tributario que apuntan a reforzar los derechos de los contribuyentes:

- Aplicación supletoria de los principios generales del Derecho.
- Preclusión administrativa, tal como se expuso en torno a esta prohibición de desarrollar revisiones sobre cuestiones ya fiscalizadas.

- Más alternativas para resolver las controversias administrativas.

- Se incluye la figura del defensor del contribuyente. Agregó en este punto que hoy la ley exige la comparecencia de un abogado cuando la cuantía es de 32 UTM, lo que en la práctica se traduce en que todos quienes litigan ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros lo hacen con un abogado. Sería conveniente extender la tramitación digital también a estos tribunales. Coincidió con la necesidad de contar con una segunda instancia especializada. También estuvo de acuerdo con la propuesta de derogar el inciso undécimo del artículo 132 del Código Tributario, porque lo que procura es equilibrar al contribuyente frente a la administración, a través de la eliminación de una exclusión probatoria que le impide probar con antecedentes que el Servicio le requirió. El proyecto elimina ese inciso, permitiendo al contribuyente probar incluso con antecedentes que no pudo acompañar en la etapa administrativa.

Sugirió que bajo la cláusula PYME se incluyan a todas las empresas que la Ley 20.416 considera como tales (aquellos con ingresos por ventas de 100.000 UF), y no se restrinja su aplicación solo a las empresas con ingresos menores a 50.000 UF. Recordó que una empresa puede tener mucho ingreso pero poca utilidad.

También sugirió que se autorice a las empresas actualmente acogidas al artículo 14 ter, a aplicar el régimen sustitutivo que se reconoció a favor de las grandes empresas, considerando el promedio del IGC de sus dueños.

La salvedad de que se reconozca como alternativa de pago, el promedio del IGC de los dueños, en reemplazo de la tasa del 30% que refiere el artículo 25 transitorio del proyecto, responde a que éstos en general no están sujetos a esa tasa, sino a una mucho menor.

Propuso que se modifique la normativa que regula a los pequeños contribuyentes y que se contiene en el artículo 22 y siguientes, estableciendo que las micro empresas (ingresos anuales iguales o menores a 2,400 UF) paguen a su elección:

- El impuesto que el SII determine en función de los márgenes de la industria; o

- Un impuesto de un 20% aplicado sobre el 10% de su ingreso.

En cualquier caso, se les debe presumir ingresos para justificar inversiones por el equivalente a 1000 UF anuales.

Planteó que el Impuesto a los Servicios Digitales sea un 19% y no un 10%, y debiera aplicarse sobre el 100% del precio que se paga cuando el beneficiario es la plataforma digital, y sólo sobre la comisión y no el precio cuando lo que se paga corresponde a una comisión por una gestión de intermediación, como por ejemplo Uber o Airbnb. Recordó que a fines de junio comenzó a operar en Argentina el impuesto a las plataformas digitales con una tasa del 21%

Además, que el Defensor del Contribuyente se relacione con el Presidente de la República por medio del Ministerio de Justicia y no sea un órgano que dependa del Ministerio de Hacienda.

Consideró que constituye un imperativo económico y de justicia la aprobación de la integración (que el IDPC sea crédito en un 100% para todos los contribuyentes) y si es cuestionado por razones de recaudación, sugirió compensar el déficit bajo la fórmula que se distinga entre los contribuyentes que sean PYMES y el resto de las empresas, estableciéndose que sólo respecto de las PYMES (que incluiría a las empresas que facturan menos de 100.000 UF) el crédito por el IDPC dará derecho a devolución, y que en el resto de los contribuyentes, el IDPC no de derecho a devolución.

Graficó lo anterior sobre la base de los siguientes ejemplos:

1.- Situación actual. Empresa PyME – SpA - acogida al SPI. Tasa del 27% con crédito contra el IGC de sólo el 65%:

Concepto		Socio 1	Socio 2	Socio 3
Utilidad tributaria	150.000.000			
Tasa	27%			
IDPC	40.500.000			
Disponible para retiro	109.500.000			
Retiros		60.000.000	24.750.000	24.750.000
Incremento		22.191.781	9.154.110	9.154.110
BI GC		82.191.781	33.904.110	33.904.110
IGC		15.622.479	2.046.203	2.046.203
Crédito por IDPC		(22.191.781)	(9.154.110)	(9.154.110)
Débito Fiscal por restitución		7.767.123	3.203.938	3.203.938
IGC a pagar		1.197.822	(3.903.968)	(3.903.968)
IDPC	40.500.000			
Devolución por aplicación del IGC	(6.610.114)			
Impuesto pagado por retiro de utilidades	33.889.886			
Tasa Efectiva	22,59%			

Explicó que el sistema actual, frente a una PYME acogida al régimen parcialmente integrado, debido a su estructura de SPA, si hace un retiro de \$109.500.000 en función de una utilidad de \$150.000.000, termina pagando \$33.889.886 y el fisco le devuelve \$6.610.114. La posición de la Cámara es que las empresas con ingresos por menos de 100.000 UF puedan acogerse a este sistema de pagar en función del retiro, con una tasa del 25% y 100% integrado.

2.- Situación contribuyentes acogidos al 14 ter. No pueden ser S.A. ni sociedades integradas por personas jurídicas. Tasa del 25%. Con crédito del 100%:

Concepto		Socio 1	Socio 2	Socio 3
Utilidad tributaria	150.000.000			
Tasa	25%			
IDPC	37.500.000			
Renta atribuible	112.500.000			
Renta atribuida		60.000.000	26.250.000	26.250.000
Incremento		19.999.980	8.749.991	8.749.991
BI GC		79.999.980	34.999.991	34.999.991
IGC		14.855.350	2.194.148	2.194.148
Crédito por IDPC		(19.999.980)	(8.749.991)	(8.749.991)
IGC a pagar		(5.164.630)	(6.555.843)	(6.555.843)
IDPC	37.500.000			
Monto a devolver por aplicación IGC	(18.276.316)			
Impuesto a pagar	19.223.684			
Tasa Efectiva	12,81%			

Planteó la siguiente alternativa de la CNC para las PYMES de tributación en base retiros:

Si el retiro es igual a la utilidad tributaria disponible para retirarse, el Impuesto a pagar sería equivalente al Sistema de Renta Atribuida:

Concepto		Socio 1	Socio 2	Socio 3
Utilidad tributaria	150.000.000			
Tasa	25%			
IDPC	37.500.000			
Renta DISPONIBLE para ser retirada	112.500.000			
Renta retirada		60.000.000	26.250.000	26.250.000
Incremento		19.999.980	8.749.991	8.749.991
BI GC		79.999.980	34.999.991	34.999.991
IGC		14.855.350	2.194.148	2.194.148
Crédito por IDPC		(19.999.980)	(8.749.991)	(8.749.991)
IGC a pagar		(5.164.630)	(6.555.843)	(6.555.843)
IDPC	37.500.000			
Monto a devolver por aplicación IGC	(18.276.316)			
Impuesto a pagar en el año.	19.223.684			
Tasa Efectiva	12,81%			
Crédito del IDPC para retiros futuros.	0			

Si el retiro es levemente menor a la utilidad tributaria disponible para retirarse, el impuesto que ingresaría a la caja fiscal sería levemente inferior:

Concepto		Socio 1	Socio 2	Socio 3
Utilidad tributaria	150.000.000			
Tasa	25%			
IDPC	37.500.000			
Disponible para retiro	112.500.000			
Ahorro en la empresa	3.000.000			
Retiros		60.000.000	24.750.000	24.750.000
Incremento		19.999.980	8.249.991	8.249.991
BI GC		79.999.980	32.249.991	32.249.991
IGC		14.855.350	1.822.898	1.822.898
Crédito por IDPC		(19.999.980)	(8.249.991)	(8.249.991)
IGC a pagar		(5.164.630)	(6.427.093)	(6.427.093)
IDPC	37.500.000			
Monto a devolver por aplicación IGC	(19.481.184)			
Impuesto a pagar en el año	18.018.816			
Tasa Efectiva	12%			

Si el retiro es significativamente menor a la utilidad tributaria disponible para retirarse, el impuesto que ingresaría a la caja fiscal no disminuiría, sino que aumentaría, porque el IDPC no sería un crédito inmediato, sino que un crédito que aumenta el SAC (Saldo acumulado de crédito). Dos ejemplos:

1.- Uno de los socios posterga su retiro:

Concepto		Socio 1	Socio 2	Socio 3
Utilidad tributaria	150.000.000			
Tasa	25%			
IDPC	37.500.000			
Disponible para retiro	112.500.000			
Ahorro en la empresa	27.750.000			
Retiros		60.000.000	24.750.000	0
Incremento		19.999.980	8.249.991	
BI GC		79.999.980	32.249.991	
IGC		14.855.350	1.822.898	
Crédito por IDPC		(19.999.980)	(8.249.991)	
IGC a pagar		(5.164.630)	(6.427.093)	
IDPC	37.500.000			
Monto a devolver por aplicación IGC	(11.591.723)			
Impuesto a pagar en el año	25.908.277			
Tasa Efectiva	17,27%			

2.- Todos los socios retiran, conservando en beneficio de la empresa una parte de su utilidad tributaria:

Concepto		Socio 1	Socio 2	Socio 3
Utilidad tributaria	150.000.000			
Tasa	25%			
IDPC	37.500.000			
Disponible para retiro	112.500.000			
Ahorro en la empresa	38.250.000			
Retiros		24.750.000	24.750.000	24.750.000
Incremento		8.249.991	8.249.991	8.249.991
BI GC		32.249.991	32.249.991	32.249.991
IGC		1.822.898	1.822.898	1.822.898
Crédito por IDPC		(8.249.991)	(8.249.991)	(8.249.991)
IGC a pagar		(6.427.093)	(6.427.093)	(6.427.093)
IDPC	37.500.000			
Monto a devolver por aplicación IGC	(19.281.279)			
Impuesto a pagar en el año	18.218.721			
Tasa Efectiva	12,14%			

Por otra parte, presentó la alternativa de la CNC para empresas NO PYMES: Que el IDPC sea crédito pero no de derecho a devolución.

1.- Ejemplo 1 CNC:

Concepto		Socio 1	Socio 2	Socio 3
Utilidad tributaria	500.000.000			
Tasa	27%			
IDPC	135.000.000			
Disponible para retiro	365.000.000			
Ahorro en la empresa	130.250.000			
Retiros	234.750.000	150.000.000	60.000.000	24.750.000
Incremento		55.479.450	22.191.781	9.154.110
BI GC		205.479.450	82.191.781	33.904.110
IGC		58.773.164	15.622.479	2.046.203
Crédito por IDPC		(55.479.450)	(22.191.781)	(9.154.110)
IGC a pagar		3.293.714	(6.569.302)	(7.107.906)
IDPC	135.000.000			
Impuesto pagado por retiro de utilidades	3.293.714			
Impuesto pagado	138.293.714			
Tasa Efectiva	27,65%			

2.- Alternativa del gobierno:

Concepto		Socio 1	Socio 2	Socio 3
Utilidad tributaria	500.000.000			
Tasa	27%			
IDPC	135.000.000			
Disponible para retiro	365.000.000			
Ahorro en la empresa	130.250.000			
Retiros	234.750.000	150.000.000	60.000.000	24.750.000
Incremento		55.479.450	22.191.781	9.154.110
BI GC		205.479.450	82.191.781	33.904.110
IGC		58.773.164	15.622.479	2.046.203
Crédito por IDPC		(55.479.450)	(22.191.781)	(9.154.110)
IGC a pagar		3.293.714	(6.569.302)	(7.107.906)
IDPC	135.000.000			
Impuesto pagado por retiro de utilidades	3.293.714			
Devolución por IGC	(13.677.208)			
Impuesto pagado	124.616.506			
Tasa efectiva	24,92%			

3.- Ejemplo 2 CNC:

Concepto		Socio 1	Socio 2	Socio 3
Utilidad tributaria	1.500.000.000			
Tasa	27%			
IDPC	405.000.000			
Disponible para retiro	1.095.000.000			
Ahorro en la empresa	915.000.000			
Retiros	180.000.000	60.000.000	60.000.000	60.000.000
Incremento		22.191.781	22.191.781	22.191.781
BI GC		82.191.781	82.191.781	82.191.781
IGC		15.622.479	15.622.479	15.622.479
Crédito por IDPC		(22.191.781)	(22.191.781)	(22.191.781)
IGC a pagar		(6.569.302)	(6.569.302)	(6.569.302)
IDPC	405.000.000			
Impuesto pagado por retiro de utilidades	0			
Devolución por IGC	0			
Impuesto pagado	405.000.000			
Tasa Efectiva	27%			

4.- Alternativa del gobierno:

Concepto		Socio 1	Socio 2	Socio 3
Utilidad tributaria	1.500.000.000			
Tasa	27%			
IDPC	405.000.000			
Disponible para retiro	1.095.000.000			
Ahorro en la empresa	915.000.000			
Retiros	180.000.000	60.000.000	60.000.000	60.000.000
Incremento		22.191.781	22.191.781	22.191.781
BI GC		82.191.781	82.191.781	82.191.781
IGC		15.622.479	15.622.479	15.622.479
Crédito por IDPC		(22.191.781)	(22.191.781)	(22.191.781)
IGC a pagar		(6.569.302)	(6.569.302)	(6.569.302)
IDPC	405.000.000			
Impuesto pagado por retiro de utilidades	0			
Devolución por IGC	(19.707.906)			
Impuesto pagado	385.292.094			
Tasa Efectiva	25,68%			

Señaló que a nivel de la declaración, esta alternativa se podría materializar a través de dos formularios 22 separados: uno que consigne todas las rentas, salvo los retiros, los dividendos y el crédito; y otro con los retiros y los dividendos. Así, cuando la empresa madre no pueda acogerse a la cláusula PYME, el régimen no dará derecho a devolución, independiente del monto que tenga que pagar el contribuyente. Esto se traduce en que se evita el efecto indeseado en la recaudación y se beneficia a quienes tienen menos capacidad económica, las PYMES.

Concluyó expresando que desde la Cámara Nacional de Comercio consideran que el proyecto es extraordinariamente bueno y avanza significativamente en aspectos jurídicos relevantes. Recalcó que la integración debe establecerse con los matices que explicó.

Tras las exposiciones, el diputado Auth manifestó su completo acuerdo con el establecimiento de un impuesto a la economía digital coincidente con el que se aplica para el resto de la economía, no habiendo razones que justifiquen un trato diferenciado. Por otra parte, sobre los plazos dentro de los cuales el Servicio puede fiscalizar a un contribuyente, consultó si las sucesivas revisiones que realizan no son consecuencia de que a partir de la primera se revelan antecedentes que motivan una segunda y así. Respecto a la ampliación del concepto de gasto, consideró que no hay oposición de plano a su respecto, sino que lo que se exige es que se contabilice financieramente el costo de esa propuesta. En cuanto a la boleta electrónica, también se

mostró partidario de su implementación, pero no que se incorpore como compensación de la pérdida en la recaudación. Por último preguntó cuánto significaría en términos de recursos para el fisco la no devolución del crédito del impuesto pagado a las grandes empresas.

El diputado Melero valoró la exposición, que es producto de haber recogido la opinión de todos los gremios que representan a nivel nacional. Preguntó si consideran que se alcanzará una meta de recaudación de al menos de USD 1.000 millones con la incorporación de la boleta electrónica y si esto ocurriría en un plazo breve. Por otra parte, consultó por el efecto positivo que genera la composición de factura electrónica y boleta electrónica, como elementos reductores de la evasión. Solicitó fundamentos para lo afirmado en torno a que el defensor se relacione con el Ministerio de Justicia y no con el de Hacienda. Finalmente, preguntó si la alternativa propuesta por la Cámara, tendiente a distinguir en la integración, a empresas grandes y a las PYMES pudiera generar algún efecto contraproducente.

El señor Melero señaló que no es lo mismo la evasión que se consiguió evitar con la factura electrónica que lo que se podría lograr con la boleta electrónica, por cuanto la primera genera un incentivo a emitirla para ambas partes, cuestión que no ocurre con la segunda. Creen que los USD 1.000 millones consignados en el proyecto puede ser una cifra conservadora, como también inalcanzable. Consideró que para llegar a esa cifra es necesaria la bancarización, la extensión del comercio y medios de pago electrónicos, entre otros factores. Hay una relación entre la boleta y factura electrónica, si es que el SII establece la trazabilidad de ese proceso, incluyendo la orden de compra. Hoy la tecnología permite muchísimas alternativas de cara a este objetivo, con el que están muy de acuerdo.

El señor Aste se refirió al fenómeno de la preclusión administrativa. Advirtió que justamente esa calificación deja a salvo las acciones penales que podrían ejercerse en caso de configurarse un ilícito penal, como por ejemplo, la entrega de información falsa.

Respecto al concepto gasto, señaló que la práctica consiste en que la empresa refleja como gasto todo lo que él señaló en su exposición, y lo que paga como impuesto es la utilidad ajustada conforme a la normativa tributaria. Muchas empresas interpretan que lo que han gastado constituye gasto necesario, por lo que no tiene efecto en la recaudación. El problema se produce en la fiscalización, porque cuando la hay, el SII irá a los gastos y le dirá al contribuyente que reconoció como gasto un ítem que no incide en la generación de la renta, y como consecuencia, lo rechazará.

El diputado Auth manifestó que si se amplía el concepto de gasto, es evidente que el rechazo de estos disminuirá, y que como consecuencia, se recaudarán menos impuestos. El señor Aste estuvo de acuerdo con lo planteado, pero expresó que lo que debe preguntarse es si rechazar gastos como los expuestos es o no justo.

Sobre la dependencia del defensor del Ministerio de Hacienda, señaló que proponen que pasa el de Justicia para evitar conflictos, porque si todos los organismos dependen del mismo Ministerio, se generan problemas al interior de la administración. Frente a ellos, es evidente que Hacienda estará del lado del SII, porque es el que genera la recaudación.

En cuanto a la propuesta relativa a la devolución del crédito, evidentemente tendrá un efecto significativo, porque los contribuyentes que tienen riqueza en Chile normalmente tienen muchos hijos y también sociedades de inversión, por lo que sus globales complementarios se ubican en los tramos bajos. En razón de ello, los retiros que hacen, si se les concede derecho a devolución, siempre el Fisco tendrá que girar un cheque. En cambio, los contribuyentes PYME, dueños de empresas que tienen un

margen del 10%, tienen tasas finales de menos de un 35%, por ende es razonable que el Fisco les devuelva, ya que de lo contrario, estarían pagando en la práctica una tasa mayor al 27%.

14.-LA COMISIÓN RECIBIÓ AL SEÑOR FERNANDO BARRAZA LUENGO, DIRECTOR DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS, quien comenzó su exposición destacando que el compromiso del Servicio de Impuestos Internos es asegurar el cumplimiento tributario de los contribuyentes, para que el país cuente con los recursos necesarios para implementar las políticas públicas que aseguren el desarrollo y progreso de Chile y sus habitantes.

Agregó que El SII es un organismo técnico, y en ese rol le corresponde ejecutar e implementar las normas tributarias. Son un equipo humano de 5 mil funcionarios, altamente especializados, que contamos con las capacidades técnicas para adecuarnos a un contexto en permanente cambio, en que las normas tributarias están también en permanente revisión y evolución. Una de las funciones establecidas en nuestra ley orgánica constitucional apunta precisamente a “Asesorar e informar al Ministro de Hacienda, cuando este lo requiera, en materias de competencia del Servicio y en la adopción de las medidas que a su juicio sean necesarias para la mejor aplicación y fiscalización de las leyes tributarias...” • Es lo que han hecho en esta oportunidad, y es lo que han hecho también en todas las últimas reformas: participando institucionalmente con equipos multidisciplinarios de funcionarios, de distintas subdirecciones, en el análisis técnico de todos aquellos ámbitos de nuestra competencia. El SII en sus 116 años de trayectoria, como organismo técnico, ha debido trabajar con distintos gobiernos, en múltiples iniciativas de modificaciones tributarias y esta no ha sido la excepción.

La gestión del SII está basada principalmente en una estrategia integral de acción preventiva, que considera por una parte un Modelo de Gestión de Cumplimiento Tributario, basado en la gestión de riesgos y que considera acciones de tratamiento proporcionales al nivel de cumplimiento tributario, complementado con un Modelo de Atención y Asistencia al Contribuyente, con foco en mejorar la experiencia del contribuyente en su relación con nuestro Servicio, proceso en el que es fundamental hacernos cargo de sus percepciones y expectativas. Todo ello, basado en procesos estandarizados a nivel nacional, que buscan asegurar la equidad tributaria y evitar discrecionalidad.



Destacó que en Chile el 98% de la recaudación proviene del cumplimiento voluntario. Las acciones del Servicio comienzan con medidas de facilitación

masivas para quienes cumplen, y con medidas de orientación y asistencia para quienes quieren cumplir pero a veces no saben cómo hacerlo. Luego se van aumentando la intensidad del control, dependiendo del nivel de incumplimiento, continuando con monitoreo y revisiones hasta llegar a auditorías más profundas, sanciones, e incluso querellas, en aquellos casos en que se detecta que deliberadamente se busca no cumplir con las obligaciones tributarias.

Los resultados de esta estrategia de gestión son positivos, tal como lo indican las cifras. Además del aumento sostenido de recaudación en los últimos años, solo en lo que va de este año, hasta octubre pasado, se ha registrado un aumento del 6,4% en materia de ingresos tributarios netos, donde los impuestos más relevantes siguen siendo Renta e IVA:



Respecto al proyecto de Ley de MT, éste incorpora distintos elementos que refuerzan nuestra acción:

- En general el proyecto moderniza la forma de relacionarse con el contribuyente en base a las tendencias y mejores prácticas observadas a nivel internacional considerando la progresiva digitalización de la economía y de los servicios.
- Aquellos contribuyentes que muestran buenos niveles de cumplimiento tributario podrán hacer todos sus trámites electrónicamente a distancia, mientras que aquellos que han decidido incumplir deberán siempre exponerse a las revisiones y sanciones que autoriza la Ley.
- Esto refuerza y consolida en la norma la relación digital que el SII hace años viene privilegiando.
- Se facilita el cumplimiento tributario, se hacen más simples los trámites y se logra mayor eficiencia.
- Lo que redundará en beneficios para el contribuyente.
- Y también para el SII porque permite contar con información de mejor calidad siempre disponible en archivos digitales, liberando horas que podrán destinarse a mejor fiscalización y cumplimiento tributario por parte del SII.

En materia preventiva, por ejemplo, introduce la carpeta tributaria electrónica equivalente a un escritorio virtual de interacción del contribuyente con el SII (art. 68 y 69 CT). Permite la reliquidación anual del IVA en casos de remanentes o diferencias de débitos transitorias mes a mes (art. 26 IVA). Incluye de manera expresa las acciones preventivas y colaborativas (art. 33 CT). Permite al SII comunicar los

incumplimientos de manera electrónica, antes de proceder a una fiscalización correctiva y permite la autocorrección a distancia (art. 33 CT).

El proyecto refuerza también el foco correctivo de nuestro trabajo ante incumplimientos certeros, así por ejemplo, autoriza al SII a solicitar que ciertos trámites a distancia sean finalizados en una oficina, cuando el contribuyente presenta incumplimientos o alertas evidentes que además deberán serle comunicados en tiempo real (nuevo art. 59 bis CT). Permite la solicitud de medidas precautorias prejudiciales durante la fiscalización frente a contribuyentes que pudieran ocultar patrimonio para evitar la cobranza de la deuda tributaria (art. 137 CT). Se habilita al SII a presumir la falsedad de una factura para restringir el uso del crédito fiscal cuando no se logra acreditar el pago y no está contabilizada la cuenta bancaria (art. 23 N°5 IVA). Autoriza el giro inmediato de sumas registradas por la emisión de documentos electrónicos (art. 24 CT).

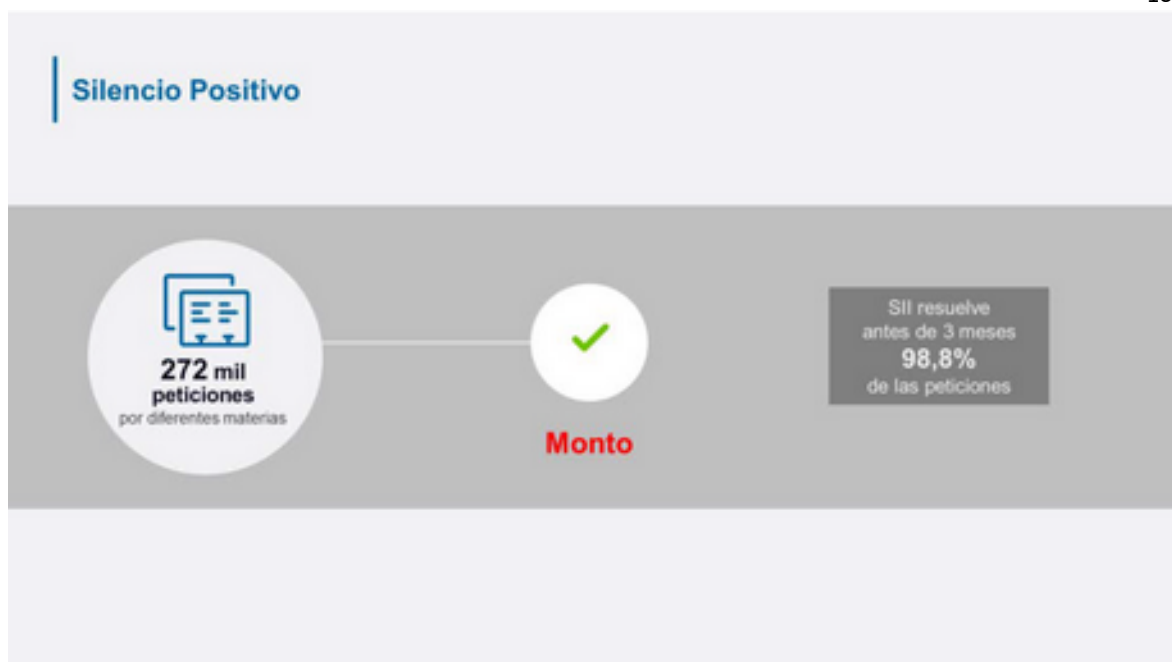
En materia de deberes, se fortalece la certeza tributaria, para el contribuyente, ya que establece plazos diferenciados y transparentes para las revisiones, de acuerdo a la profundidad de éstas (art. 59 CT). Establece reglas de revisión no duplicada, y reglas para la fiscalización consolidada e integral de grupos empresariales, evitando las revisiones parciales en diferentes equipos de fiscalización (art. 59 y 64 CT). Establece la condonación total cuando las causas del pago atrasado no son imputables al contribuyente (art. 56 CT). Amplia el catálogo de derechos de los contribuyentes fijando procedimientos especiales (art 8 bis CT). Introduce Silencio Positivo (art 10 CT) y Recurso Jerárquico. Especifica plazos y procedimientos en los siguientes casos:

- Posibilidad de revisar solo una vez (art. 59 CT).
- Revisión integral de grupos económicos (art. 64 CT).
- Plazo de antigüedad de los antecedentes (art. 21 CT).
- Plazo de certificación de recepción de antecedentes (art. 59 CT).

Respecto del silencio positivo, considero que es una medida que no debiera afectar mayormente nuestra gestión, considerando, por ejemplo, que del total de peticiones que recibimos como servicio, casi el 99% se resuelven dentro de 3 meses, en los plazos que corresponden.

Con todo, en la historia del Servicio, han demostrado que contamos con las capacidades necesarias para asumir e implementar cualquier modificación a la norma tributaria, con los más altos estándares de eficiencia y efectividad.

Pero además, en su objetivo de poner al contribuyente al centro de la gestión, les interesa modelar nuestra relación con el contribuyente. Así si se quiere que cumpla, también se le debe cumplir, si se quiere que responda oportunamente, también se le debe responder oportunamente.



Independiente de ello, han estado conversando con las autoridades para incorporar algunas indicaciones para que en algunos casos no opere el silencio positivo:

Por ejemplo:

- Peticiones cuya resolución depende de información o documentación deba ser aportada por otra institución pública, chilena o extranjera.
- Peticiones en que se requiere la toma de razón de la CGR, como corresponde a las devoluciones de IVA, cuando superan las 2.500 UTM.

Respecto del Defensor del Contribuyentes, es una medida que forma parte de nuevas tendencias y prácticas a nivel internacional en las AT. Vela porque se respeten los derechos de los contribuyentes, con lo cual nosotros como SII somos los más interesados en que ocurra, como lo hemos demostrado con iniciativas como el rediseño de la RAV, a la cual puede acudir el contribuyente en sede administrativa. Creemos que su ámbito de acción es distinto al nuestro, porque opera en momentos distintos. Como Servicio, el foco es preventivo, buscando evitar el incumplimiento y entregándole al contribuyente la asistencia que requiera. En cambio, el DEDECON entra en acción cuando ya se ha producido una controversia entre el SII y el contribuyente. Con todo, consideró necesario precisar la manera en la cual se producirá el traspaso de funcionarios del SII y los TTA al DEDECON, debiendo ser en base a una postulación voluntaria, del mismo modo como fue en su oportunidad la conformación de la dotación de los TTA. Esto también ha sido conversado con las autoridades.

Respecto a la Cláusula PYME, trae una serie de medidas de simplificación, manteniendo los topes de ingreso para poder acogerse, se simplifican los requisitos de ingreso, autoriza al SII para liberar al contribuyente de la obligación de registros. Sobre la tributación en base a márgenes, indicó que es un procedimiento voluntario que asegura la correcta tributación del impuesto a la renta, mediante una propuesta de declaración de impuestos que se le ofrece al contribuyente. La tributación en base a márgenes es posible debido a que el SII ya genera propuestas pre-llenadas del formulario 29 (IVA, retenciones, PPM) y del formulario 22 (personas naturales y pequeñas empresas), en base a la información que entregan diferentes agentes retenedores o informantes, las que son utilizadas por más del 90% de los contribuyentes. Se trata de servicios de clase mundial que facilitan y simplifican el cumplimiento tributario, con altos niveles de certeza tributaria.

Sus requisitos son:

- Ventas propias y de relacionados hasta UF 10.000 al año (universo potencial de 782.000 contribuyentes).

- Sectores serán previamente definidos por el SII (ejemplo: comercio, restaurantes, sectores primarios, otros).

- El margen resultante es el promedio simple de los rangos de utilidad tributaria de cada clase de negocio y se aplicará sobre los ingresos brutos del contribuyente.

- Para determinar el margen se considerarán factores de costos, de gastos operacionales y de administración, tasas de uso o depreciación observados en el negocio respectivo.

Sus beneficios son:

- No aplica la fiscalización en la medida que contribuyente se mantenga dentro de rango del margen y no altere sus ingresos (relación con boleta electrónica es clave) ni tenga operaciones anómalas (como facturas falsas).

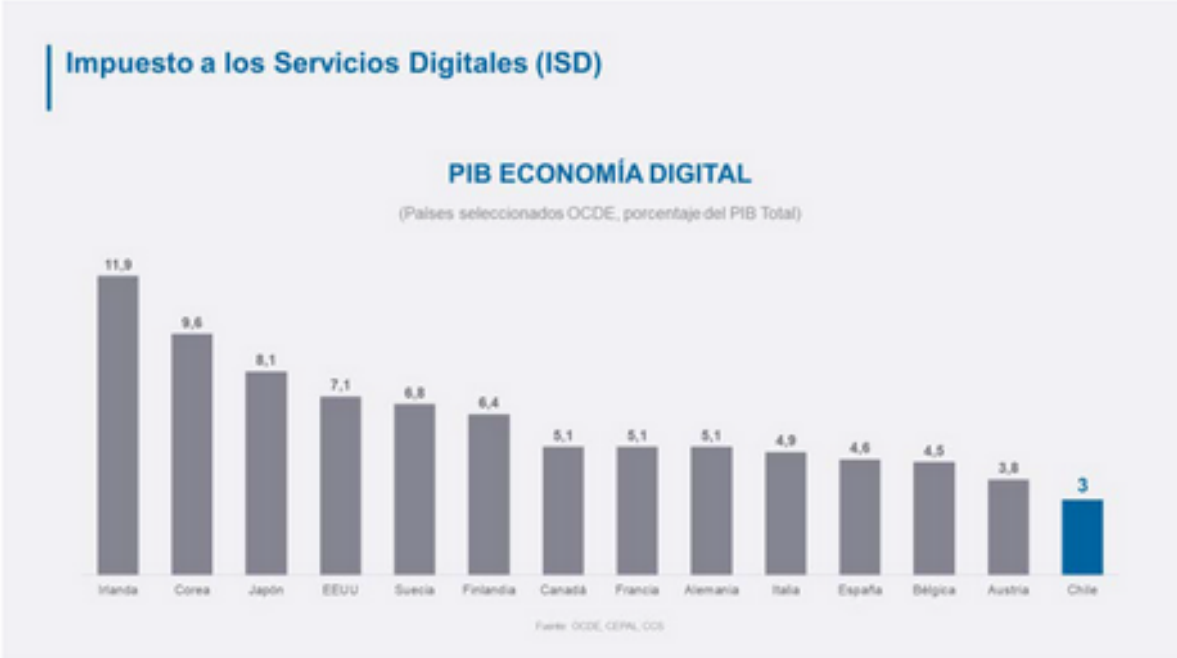
- Considera tributación completa con impuestos finales y transparencia. Se emitirá un certificado de movimientos que sea válido para fines comerciales y bancarios.

- Permite reconocer IVA crédito fiscal cuando el contribuyente no acredita sus adquisiciones efectivas.

Respecto a la norma antielusiva, la consideró muy relevante para la gestión del Servicio, para mantener y mejorar los niveles de cumplimiento tributario. Si bien a la fecha no han presentado aún ningún caso ante los TTA, en el marco de todas las acciones que hemos desarrollado, esta norma está en pleno uso. De hecho, los contribuyentes ya no están utilizando planificaciones tributarias agresivas y han comenzado a hacer consultas en el marco de la posibilidad que entrega la misma norma. A su vez, a través del catálogo de esquemas tributarios están preventivamente informando cuáles son los esquemas en los que están poniendo especial atención, lo que refuerza que la norma se está aplicando también a través de este instrumento. Desde esa perspectiva no ven que esto vaya a cambiar con las modificaciones que se están proponiendo, porque el carácter preventivo de la norma se mantiene. A su vez, consideramos que los cambios legales que se están estudiando no limitan las facultades de fiscalización del SII. Por su parte, si bien se imponen mayores niveles de exigencia operativa para el SII a la hora de decidir casos en que pudiese ser procedente la calificación de elusión, ello le otorga mayor certeza a los contribuyentes. Además, se establecen plazos más acotados para las respuestas a las consultas previas, lo que debiera incentivar aún más esta herramienta por parte de los contribuyentes. El enfoque preventivo es más eficaz que el correctivo en la modelación de la conducta de los contribuyentes y la disminución de brechas de cumplimiento tributario. Las actuales normas antielusivas admiten perfeccionamientos en materia de plazos y certeza. La propuesta establece mayores niveles de exigencia operacional y en plazos, lo que debiera incentivar herramientas como la consulta previa.

En cuanto al Impuesto a los Servicios Digitales, indicó que la revolución de las tecnologías de la información y comunicación está transformando la economía, sus cadenas de valor, y el modo en que se hacen los negocios, incidiendo en los sistemas tributarios. Existen diferentes modelos de negocios en constante evolución y a nivel global no existe un criterio uniforme para fines fiscales. La economía digital plantea desafíos a las administraciones tributarias:

- Identificación del contribuyente
- Determinación de la magnitud y alcance de la actividad
- Recopilación y comprobación de datos
- Identificación de los clientes



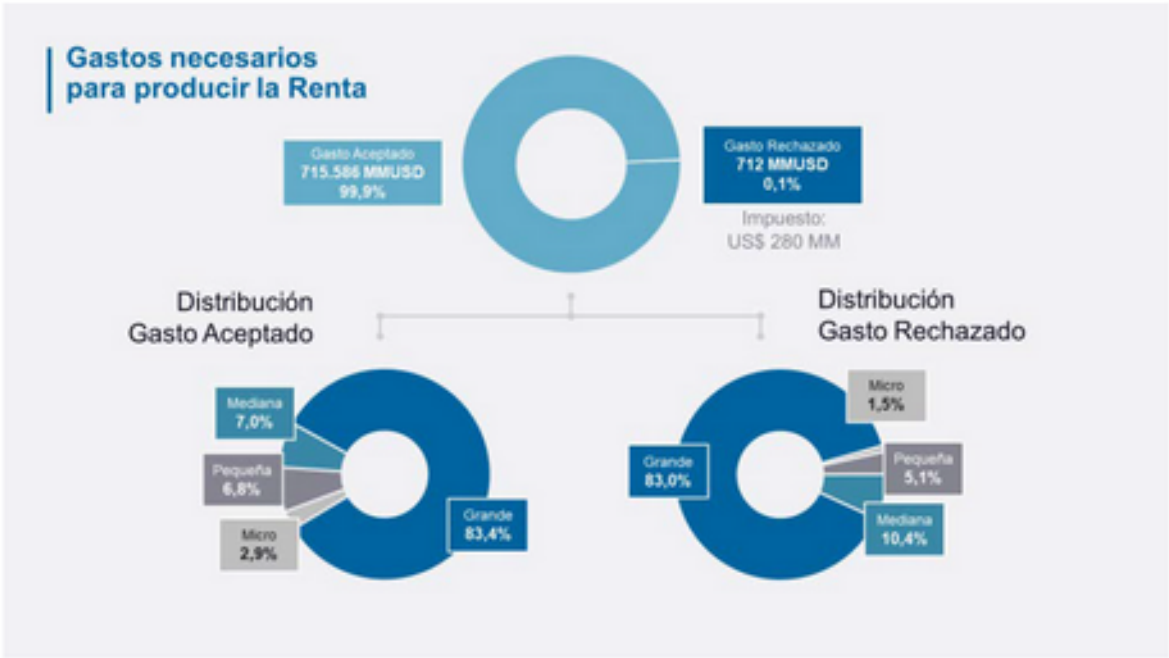
Respecto de la situación en Chile, destacó que la participación de la Economía Digital en el PIB alcanzaría el 3% (OECD y otros).

El nuevo impuesto constituye un avance importante para abordar el proceso tributario en la economía digital acorde con las acciones que se han venido tomando a nivel internacional. Les permitirá obtener información de:

- Prestadores de servicios digitales: Plataformas extranjeras.
- Agentes retenedores: Operadores de medios de pago.
- Prestadores domésticos de servicios intermediados.

El SII administrará las nóminas de agentes retenedores y prestadores de servicios digitales, e identificará aquellos que no estén incluidos, debiendo estarlo.

Sobre el concepto de gastos necesarios para producir la renta, señaló que los montos de Gastos Rechazados en el AT 2017 llegaron a 712 millones de dólares, los que sin embargo representan el 0,1% del total de gastos reportados en dicho período. La distribución de estos conceptos muestra una concentración en las empresas grandes, tanto para gastos rechazados como para gastos aceptados, representando e ambos casos en torno al 83% del total nacional.



Ello no es de extrañar debido a que un elemento relevante que muestran las cifras es que la estructura económica y tributaria del país está concentrada en las grandes empresas.

Concentración estructural de la economía y la tributación						
	Número de Contribuyentes	Ventas (MM US\$)	Primera Categoría Determinado (MM US\$)	Retenciones Impuesto Único Segunda Categoría (MM US\$)	Condonaciones SII (MM US\$)	Devolución IVA Exportador (MM US\$)
Empresas	1.216.952	984.306	12.578	3.945	177	8.212
Grandes Empresas	13.633	848.909	8.812	2.975	122	7.995
Proporción	1,1%	86%	70%	75%	69%	97%

En cuanto a la integración, expresó que en las estimaciones de su impacto se obtiene un beneficio para los contribuyentes de 833 millones de dólares, en régimen. De éstos, 336 millones (un 40%) corresponde a contribuyentes de impuesto adicional, es decir no residentes en Chile que reciben utilidades de empresas chilenas. El 60% restante, unos 497 millones de dólares, se distribuye entre contribuyentes residentes en Chile, que por regla general tributan con Impuesto Global Complementario.

Integración Total de Regímenes Tributarios		
IMPUESTO FINAL	Beneficio por Integración (MM US\$)	%
Destinado a Impuesto Global Complementario	497	60%
Destinado a Impuesto Adicional	336	40%
TOTAL GENERAL	833	

Por su parte, por tamaño de empresas, de los US\$ 497 millones, destinados al Impuesto Global Complementario, el 69% corresponde a socios o accionistas de Mipymes, y el 31% restante a socios o accionistas de grandes empresas.

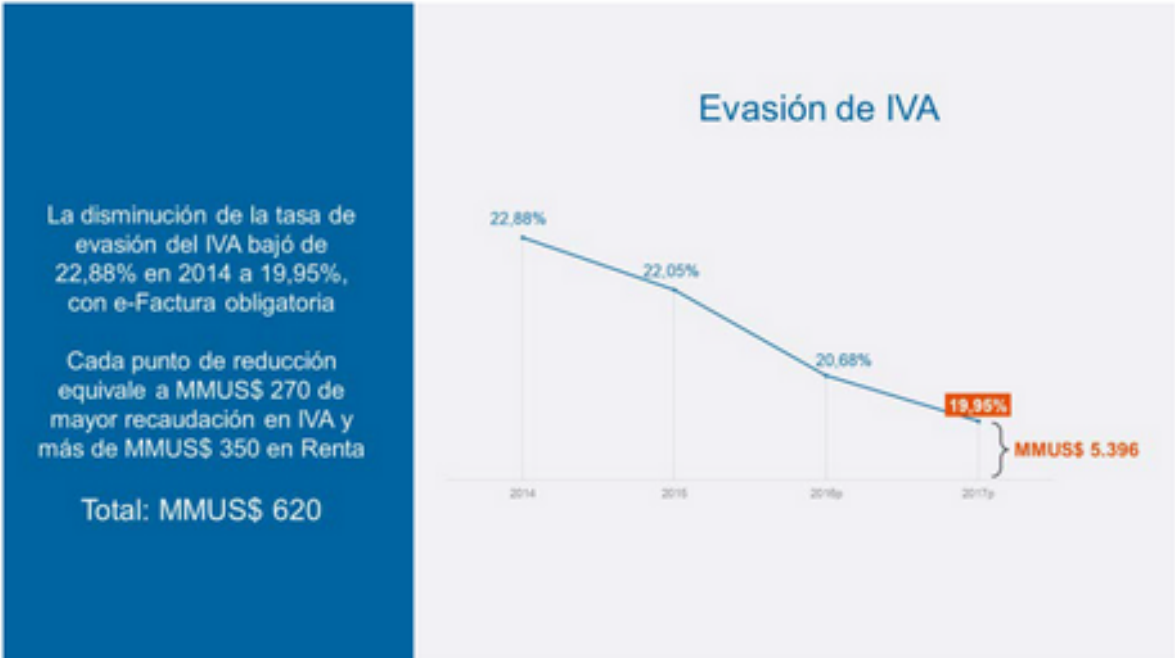
Integración Total de Regímenes Tributarios		
TAMAÑO EMPRESAS	Beneficio por Integración (MM US\$)	%
Mipymes	342	69%
Grandes Empresas	155	31%
TOTAL DESTINADO A IGC	497	

TAMAÑO EMPRESAS	NÚMERO DE EMPRESAS			
	14 A	14 B	14 Ter	TOTAL
Mipymes	591.805	172.714	290.312	1.054.831
Grandes Empresas	1.783	11.556		13.339
TOTAL	593.588	184.270	290.312	1.068.170
%	56%	17%	27%	100%

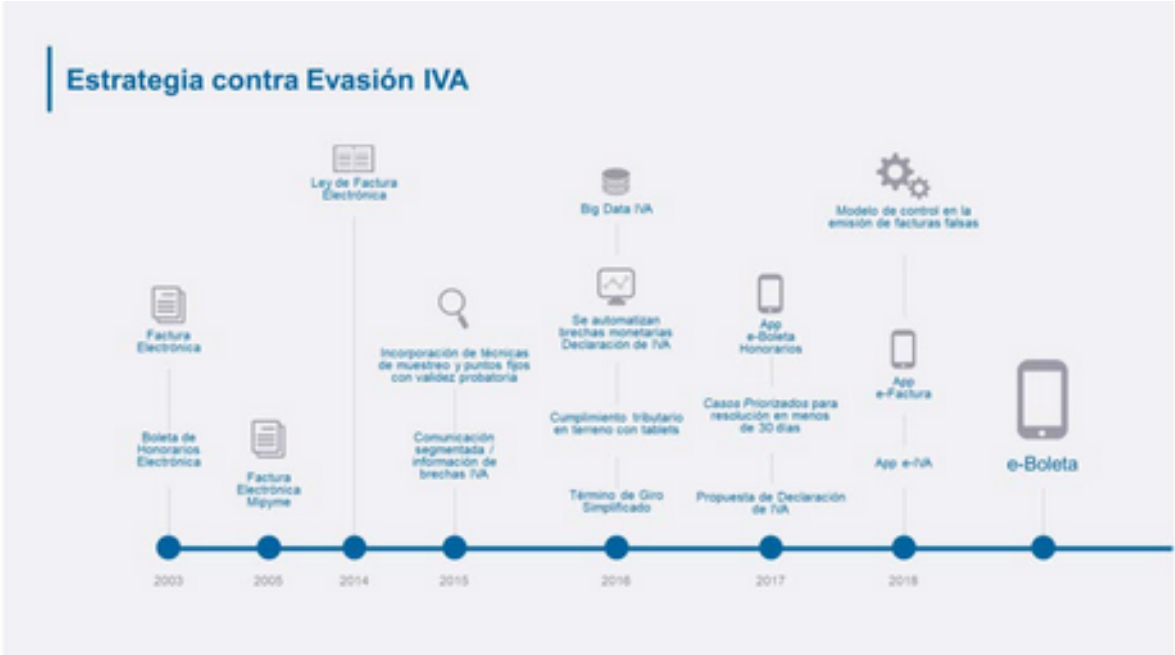
Al revisar la distribución de empresas por régimen del año 2017, se observa que de un total de 1.068.170, el 56% se encuentran adscritas al régimen atribuido (14 A), 27% al régimen simplificado PYME (14 ter) y el 17% restante al régimen parcialmente integrado (14 B). La integración de impuestos a la renta beneficia en total a los socios de las 184.270 empresas del 14 B. De ellas, el 94% (172.714 empresas), son Mipymes, esto es empresas cuyas ventas anuales no sobrepasan las 100.000 UF.

En materia de evasión, a pesar de los esfuerzos que han venido haciendo sistemáticamente en los últimos años, gracias a los que han venido bajando prácticamente un punto por año la evasión, todavía hay hoy una evasión estimada del 19,95% que presenta 5.400 millones de dólares, solo en IVA. Aquí está lo relevante en materia de recaudación. Cada punto de la evasión supera los 600 millones de dólares, sumado IVA y Renta. En esta reducción de un punto de evasión por año, ha sido relevante la implementación de la factura electrónica. Sin embargo, ya llegamos a la implementación del 100% de la factura electrónica, y corremos el riesgo de que la pendiente de reducción de la evasión empiece a ser asintótica. Por lo tanto, requerimos

de un cambio estructural que nos permita generar un punto de inflexión tal que podamos seguir reduciendo drásticamente la evasión. Y ese cambio es la boleta electrónica.



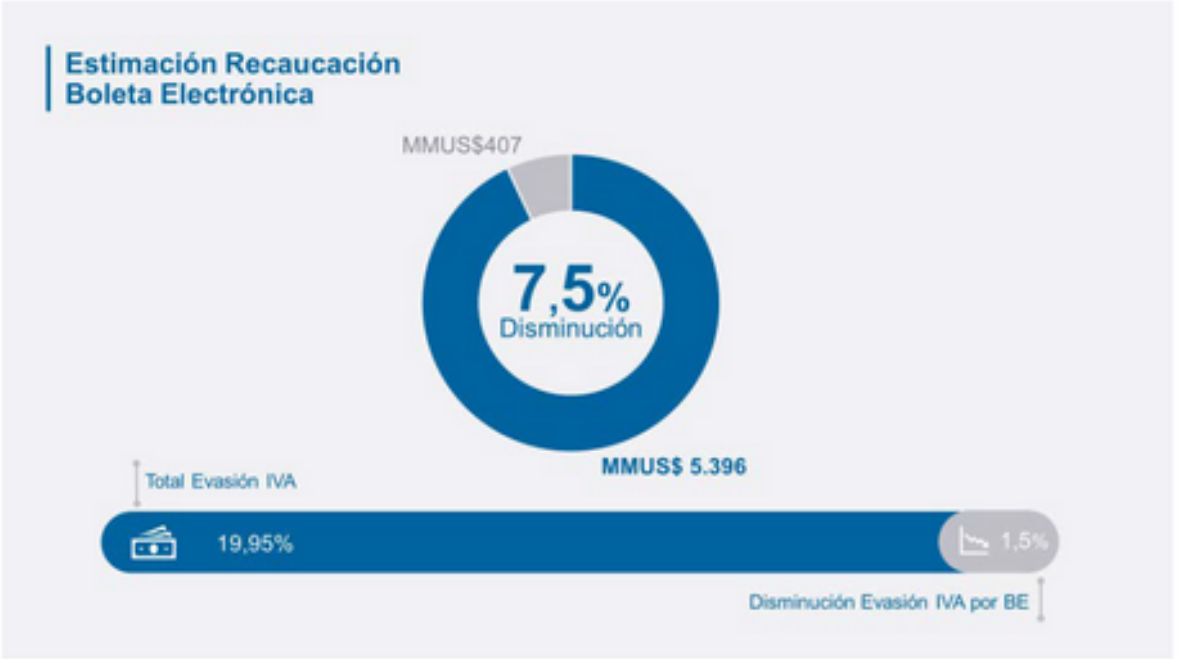
La boleta electrónica es parte de una estrategia que han venido desarrollando para enfrentar la evasión del IVA desde hace muchos años. Ya el 2003 comenzaron con la factura electrónica y han seguido incorporando otros productos destinados a combatir la evasión. Así como la factura electrónica mostró su efectividad, el próximo paso necesario, imprescindible y natural es la boleta electrónica, que es el último eslabón de la cadena del control de la evasión del IVA que falta.



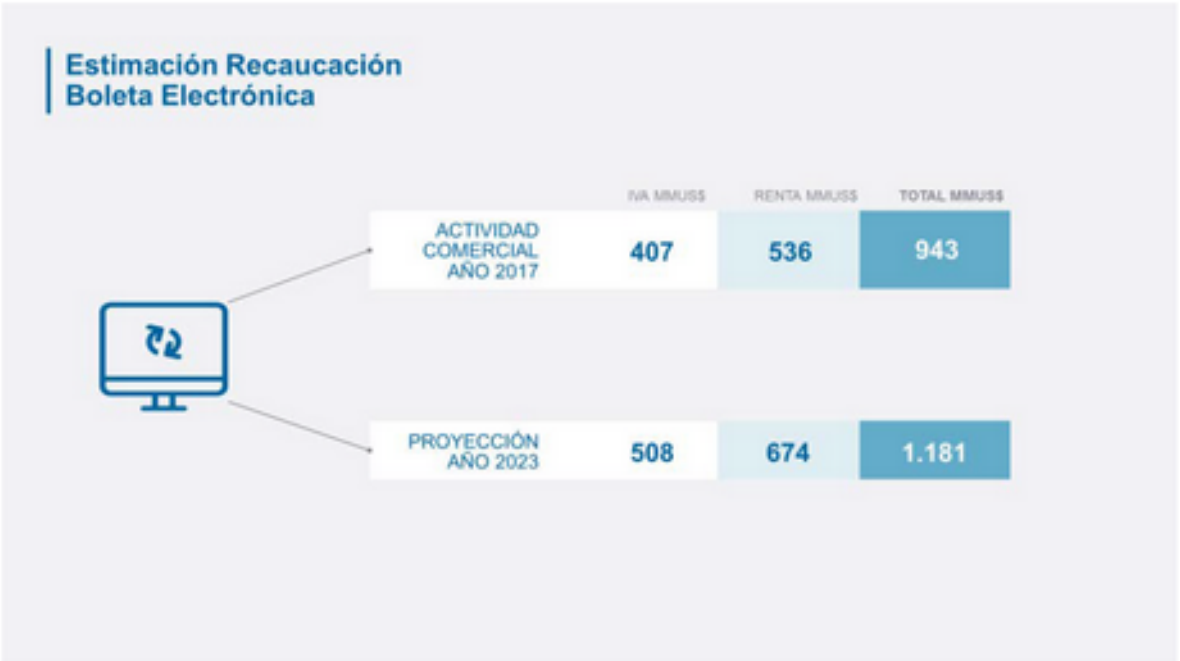
Permite reducir la evasión mediante el uso y administración de la información en línea de las ventas, junto con mecanismos de control que aseguren el registro de las operaciones. Refuerza la estrategia preventiva gracias a una mayor percepción de control que genera en los contribuyentes el aumento y oportunidad de información disponible en el SII, lo que desincentiva el incumplimiento. Hace posible entregar mayores facilidades, por ejemplo, una propuesta completa de IVA a contribuyentes que hoy deben complementarla. Permite elaborar estrategias de

fiscalización que respondan a las características específicas de cada segmento, aumentando el nivel de efectividad.

Respecto de la estimación de recaudación de la boleta electrónica, los cálculos son conservadores, porque en primer lugar estamos planteando que con la sola introducción de la boleta deberíamos recaudar en principio alrededor del 7,5% del total de la evasión, que llega a los 5.400 millones de dólares y dar cuenta de 1,5 puntos de los 19,5 de evasión existentes en la actualidad.



Esta reducción de la evasión en más de 400 millones de dólares, representan solo 1,5 punto de evasión. Eso además tiene un tremendo impacto en renta, que alcanza a otros 536 millones. Con esto se alcanza una mayor recaudación de 943 millones de dólares, solo por la incorporación de la boleta electrónica. Aplicando la proyección oficial de crecimiento al 2023, se explican los 1.181 millones de dólares estimados.

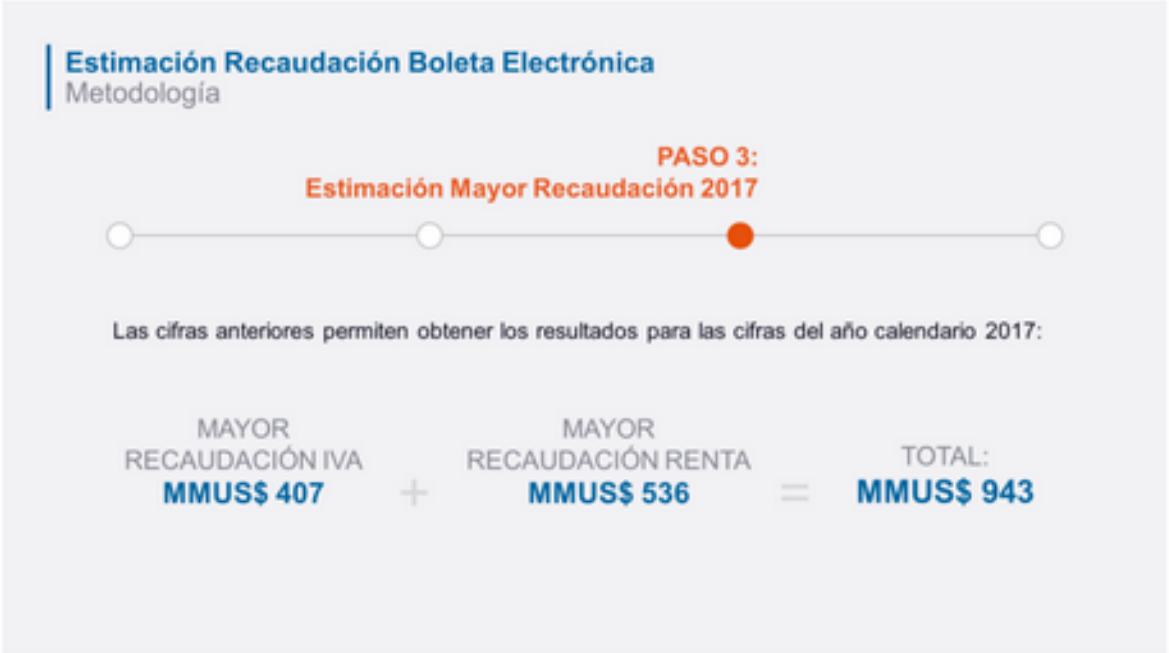


Un estudio realizado por el SII en 2016, asociado al impacto del uso del voucher como comprobante tributario, arrojó un incremento en el uso de débito de las Mypes del 10,4%. En la estimación del impacto de la boleta electrónica se espera generar

un cambio de comportamiento al menos del mismo orden. Esto además se refuerza por otros estudios, como el “No Taxation without Information: Deterrence and Self-Enforcement in the Value Added Tax”, de 2010, destinado a evaluar el efecto de distintos tipos de mensajes en las mypes para ver en qué forma modifican su pago y declaración de IVA. Respecto del estudio “Evasión del IVA con Boletas de Mypes según Método del Punto Fijo”. En la versión 2016, se agrega un análisis para medir el efecto que tiene la fiscalización de punto fijo, el cual indica que genera un aumento del pago de impuestos en los siguientes dos meses a la visita del fiscalizador, principalmente por sus débitos, sin efecto en los créditos.

Finalmente, detalló los pasos de la metodología para estimar la recaudación de la boleta electrónica:





Para efectos de garantizar que los contribuyentes emitan sus boletas, y dado que contarán con las boletas electrónicas en línea, estarán controlando también en línea su emisión. Explicó que hoy conocen todas las compras a través de la factura electrónica, por lo que saben cuáles son sus créditos y les entregamos una propuesta de declaración de IVA. Algunos contribuyentes se están ajustando a estos créditos con sus débitos, y como no tienen los débitos, porque no cuentan con las boletas, tienen que creer al contribuyente. Con la boleta electrónica podrán conocer en línea lo que el contribuyente vaya haciendo. Por lo tanto, podrán comparar minuto a minuto la relación entre los débitos y los créditos, por lo que los contribuyentes ya no van a poder ajustarse. Todo esto irá reforzado con medidas preventivas, por ejemplo, a través del envío de mensajes para notificar situaciones anómalas. También habilitarán canales para que los contribuyentes puedan denunciar cuando no les emitan sus documentos tributarios y finalmente, se focalizará la acción fiscalizadora en terreno, en casos en que se detecten incumplimientos reiterados.



Tras la presentación, el diputado Santana consultó por la participación del SII en la elaboración del proyecto, particularmente preguntó quiénes participaron. En cuanto a la recaudación proyectada en la reforma 2014 consultó si fue conseguida durante los años en que ha estado vigente y si es correcto afirmar que este proyecto de modernización tributaria favorece al 1% más rico del país.

El diputado Auth consultó a qué personas, en específico de qué ingresos, favorece la menor recaudación que proyecta esta iniciativa. Expresó que no constituye una compensación a la menor recaudación, una mayor eficiencia en el cobro de un impuesto. Agregó que hay diferencias entre las proyecciones de recaudación de la boleta electrónica y que no parece plausible asociar una eficacia de la boleta aproximada de 2/3 de la que tuvo la factura electrónica, porque esta tiene una implicancia tributaria mucho más relevante que aquella, en cuanto a hacer efectivo los créditos y débitos en el sistema del impuesto a las ventas y servicios. Concluyó preguntando que, para quienes no quieren dar y quienes no quieren recibir boleta, qué diferencia hace que esta sea electrónica.

El diputado Melero preguntó si en su opinión, el sistema propuesto en el proyecto, es más simple o no que el actual, y si avanza en materia de certeza jurídica. Respecto a la creación del DEDECON, consultó si constituye un avance o debilita al SII.

El diputado Ortiz manifestó su preocupación respecto a que con este proyecto se rebaje la carga tributaria del 1% más rico, en función de la integración.

El diputado Von Mühlenbrock consultó si en la reforma del 2014 y en la actual, el Ministerio trabajó con funcionarios del SII. También preguntó qué opina que se diga que este proyecto favorece al 1% más rico, y si esta reforma impone una mayor carga a las PYMES, o sólo incorpora mecanismos de fiscalización más eficientes. Respecto a las modificaciones a la NGA, inquirió si estas aumentarán o reducirán la elusión.

El diputado Jackson preguntó por qué inventar un impuesto nuevo, el a los servicios digitales, si se puede insistir en el cobro de IVA respecto a esos mismos servicios. Respecto a la NGA, consultó si es factible que el SII pueda cumplir en juicio con todo lo que esta exige, particularmente la causa ilícita. En cuanto a redistribución, consideró deseable contar con una modelación que indique cuánto más o menos se recaudará de cada empresa según tamaño.

El diputado Pérez consultó, respecto a la cláusula PYME, qué ganan estas empresas con ella, ya que sólo el 24% se acogió al 14 ter. Preguntó si podría este proyecto permitir que un porcentaje mayor se acogieran a la cláusula PYME.

El diputado Lorenzini consideró que este proyecto crea un DEDECON y no potencia a los TTA que son los terceros imparciales que debieran dirimir las contiendas tributarias, entre el SII y el contribuyente.

El diputado Núñez estimó que este es un proyecto muy complejo, con muchos detalles. Hay muchas normas que favorecen al gran contribuyente, como por ejemplo, los avenimientos en causas tributarias pendientes. Son los grandes contribuyentes los que mantienen conflictos pendientes con el Estado en los tribunales. Otro caso es el de las modificaciones en materia de herencias y donaciones. Se van a permitir donaciones liberadas de impuesto incluso cuando los donatarios son herederos del donante, burlándose así el impuesto que grava las asignaciones. Manifestó su preocupación respecto a la ampliación del concepto de gastos necesarios para producir la renta, incluyendo, por ejemplo, las multas pagadas por la empresa. Agregó que la creación de la DEDECON puede generar pugnas interpretativas entre ella y el SII en materia tributaria. Finalmente, estimó que aún no se ha visto el resultado de la ley vigente y ya se la quiere reformar.

El diputado Kuschel preguntó en qué medida se simplifica el sistema con esta reforma. Preguntó a cuánto asciende el comercio informal, cuál es su estacionalidad y su distribución geográfica. Opinó que la reforma 2014 implicó un aumento de la deuda pública, de las empresas y personas, generándose una pérdida de crecimiento económico.

El señor Barraza indicó que el SII siempre ha participado de acuerdo a los requerimientos de las autoridades, en los distintos proyectos que se han tramitado. En este proyecto participaron todos los subdirectores y 26 funcionarios, en el análisis, simulación y redacción. No estimó prudente calificar la complejidad del sistema vigente, pero destacó que a partir de su rol, el SII siempre busca simplificar el cumplimiento tributario. Consideró que el dinamismo en los cambios que se han introducido en la normativa tributaria genera un grado de complejidad que pesa sobre el contribuyente, fenómeno que no es exclusivo de Chile. Recién en la operación renta del próximo año se podría hacer un balance de la recaudación de la reforma anterior.

Por otra parte, indicó que no es simple saber quiénes son los contribuyentes que se verían beneficiados por la integración, pero pueden acercarse a una estimación. Las cifras presentadas demuestran que en términos numéricos hay un beneficio importante para las más pequeñas, como empresas. El trabajo que resta es identificar a los socios de esas empresas.

En cuanto a la boleta electrónica, señaló que permitirá constituir este punto fijo virtual, que entregará información respecto al comportamiento de compras y ventas de cada uno de los contribuyentes del IVA. Sobre la pregunta acerca de que esta mayor recaudación compense la pérdida producto de la integración, consideró que esa decisión corresponde al legislador, y que por tanto, no se pronunciará.

Estimó que el proyecto entrega más certeza jurídica al contribuyente, por ejemplo, a través de la incorporación de un catálogo legal de derechos del contribuyente.

Sobre la DEDECON, opinó que es un avance, porque constituye una instancia que vela por el respeto de los derechos del contribuyente. El SII también lo hace, pero en un momento distinto. Sobre la eventual duplicidad de interpretaciones de la ley tributaria, recordó que el proyecto mantiene la facultad del SII en esta materia, y lo que puede hacer la DEDECON es observar y también solicitar modificaciones legales. No está del todo precisado cómo se conformará la dotación de esta institución. Sobre su

vinculación con el Ministerio de Hacienda o no, consideró que como están planteadas sus funciones, no tiene mucho sentido que esté en otro Ministerio, como sería el de Justicia.

Respecto a si la boleta electrónica impondría una carga tributaria adicional, consideró que ello no es así, porque la obligación ya existe, y lo que se busca es que se cumpla con ella.

Sobre el impuesto a los servicios digitales, indicó que es opinable y no hay acuerdo si lo mejor es un nuevo impuesto o cobrar el IVA, pero lo que sí corresponde es adoptar medidas que permitan que esta nueva forma de economía tribute.

15.- PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES TRIBUTARIOS DE CHILE (ANMTTACH), SEÑOR HERNÁN FARÍAS SEPÚLVEDA. Expresó que recibieron con gratitud la noticia de que en el proyecto se crearía una Defensoría del Contribuyente, por cuanto muchas veces los ciudadanos llegan a los tribunales sin la preparación necesaria. Sin embargo, estimó que la redacción de la norma debe ser mejorada, particularmente en lo que respecta a la posibilidad de que el Presidente de la República, mediante decreto con fuerza de ley, podrá destinar el traspaso de funcionarios y bienes de los Tribunales Tributarios y Aduaneros de del SII. Eso significa una grave amenaza a la independencia de los tribunales, en su calidad de órgano jurisdiccional que ha experimentado una progresiva evolución en su planta. La propuesta que planteó es la de eliminar la figura del traspaso de funcionarios y bienes, estableciéndose en su reemplazo, que los profesionales de la DEDECON deberán, preferentemente, tener conocimiento y experiencia en materias tributarias. Agregó que entienden que el Ministerio de Hacienda está llano a introducir ciertas modificaciones en este sentido.

En cuanto a la representación judicial de la DEDECON, manifestó que muchas veces el contribuyente presenta su reclamo, no alega todo lo que puede alegar, y su reclamo queda en el camino. Esto, sumado al hecho que el artículo 21 del Código Tributario dispone que sea el contribuyente el que debe acreditar la veracidad de sus declaraciones para revertir la actuación del Servicio, hace muy necesaria la existencia de una buena defensa del contribuyente. Propuso facultar a la DEDECON para representar a los contribuyentes, al menos a las Pymes, o en subsidio, facultar a la Corporación de Asistencia Judicial para hacerlo.

A propósito de la conciliación, reconoció que a través del proyecto se establecen tres mejoras que solucionan ciertos obstáculos que actualmente impiden la concreción de un mayor número de conciliaciones, a saber la eliminación del trámite de aceptación del Director del S.I.I., la facultad de los abogados de SII para pronunciarse sobre la conciliación y la interpretación de la Ley N° 21.039, sobre aplicación de la conciliación. Consideró que más allá de lo anterior, la conciliación puede ser mejorada aún más, estableciendo que las partes, en cualquier tiempo, puedan solicitar al TTA el llamado a conciliación. Y respecto de las causas anteriores al 01-11-2017, cuando se llegue a conciliación, que por ley se otorgue la condonación de las multas e intereses.

Estimó que el proyecto carece de ciertas medidas de fortalecimiento de los TTA. Planteó una propuesta de fortalecimiento, basada en medidas de apoyo para el caso de congestión de causas en los TTA: creación de un quinto TTA en la Región Metropolitana, siguiendo el criterio pro el cual se determinó su número, a saber, guardar equivalencia con las direcciones regionales del SII, que actualmente en dicha región son cinco; y permitir aplicar una institución del Código Orgánico de Tribunales, la del juez ad hoc, que faculta al secretario del tribunal para, transitoriamente, asumir la función de juez suplente.

Otra propuesta dice relación con la disponibilidad de espacio físico en los TTA. Podría establecerse en este proyecto la custodia de causas terminadas en el Archivero Judicial.

También estimó necesario contar con una segunda instancia especializada, una corte tributaria y aduanera nacional, con sede en Santiago, la que agilizaría la resolución de los conflictos y uniformaría los criterios interpretativos.

Se refirió a la necesidad de un nuevo modelo de administración de los TTA. Actualmente, existe una unidad administradora dependiente de la subsecretaría de Hacienda, pero los jueces de los TTA no tienen mayor participación en la toma de decisiones. Propuso la creación de un consejo administrativo, similar a los existentes en los demás tribunales.

Finalmente, expresó que por una omisión en el proyecto no se estableció expresamente que todas las modificaciones procesales están también referidas a las reclamaciones aduaneras. De lo contrario, estas quedarían regidas por el texto vigente.

El diputado Ortiz representó la inmensa responsabilidad de los TTA, que colaboraron en terminar con la calidad de juez y parte que el SII detentaba hasta antes de su creación. Consultó por la recarga de trabajo que justificaría la creación de un quinto tribunal en la Región Metropolitana. Por otra parte, las cuestiones relativas a infraestructura debieran conversarse directamente con el ministerio del cual dependen.

El diputado Auth valoró la precisión de los planteamientos expuestos. Estimó que la aceptación por parte del SII en la condonación de multas puede tener cabida, mas no la que recae en los intereses, pues estos constituyen la actualización del dinero al tiempo presente.

El diputado Melero consultó al expositor sobre los derechos de los contribuyentes, en el contexto de las exigencias de mayor fundamentación, particularmente en relación a los plazos de prescripción. Preguntó también su opinión sobre las normas que el proyecto establece para alcanzar mayor certeza jurídica y las relativas al fortalecimiento de la prescripción.

El diputado Schilling preguntó cuál es la naturaleza de las causas que se tramitan en los TTA, qué materias, la cuantía, cómo se fallan, etc. Agregó que entiende que la mayor parte de la congestión de los TTA se encuentra radicada en el cuarto, que tiene competencia sobre la comuna de Las Condes, donde a su vez tienen su casa matriz la mayoría de las grandes empresas del país.

El señor Farías expresó que en la actualidad existe una tendencia, producto de una serie de cambios en el cumplimiento de los deberes legales del SII, de perfeccionamiento de sus procesos de fiscalización, como consecuencia de la creación de un tercero imparcial que resuelve los litigios. La facultad de condonación se ha ejercido dentro de los márgenes legales, y ello ha constituido un incentivo para no reclamar, acogiéndose a una buena condonación, en lugar de exponerse a una litigación incierta.

Eu cuanto a la congestión de los tribunales, explicó que se preveía que esta ocurriera particularmente en la Región Metropolitana en el cuarto tribunal, razón por la cual se dispuso el nombramiento de dos jueces, pero que sólo se concretó en una persona.

Sobre las temáticas de infraestructura o de mobiliario, lo que plantean es que los TTA funcionan en sedes pequeñas, por lo que cualquier traspaso implicará un grave perjuicio.

Respecto a la condonación, comentó que los reajustes no se pueden condonar, pero las multas e intereses sí, en virtud de la facultad del director regional del SII. La condonación del 100% a través del avenimiento judicial que contempla este

proyecto, no requiere la anuencia de ningún órgano administrativo porque es la propia ley la que la establece como un beneficio para causas antiguas.

Tratándose de la mayor fundamentación del acto administrativo, expresó que es un argumento muy frecuentemente alegado por el contribuyente, a través del cual se plantea que el SII funde tanto en los hechos como en el derecho, sus decisiones.

En relación a las propuestas para dotar de mayor certeza al sistema, expresó que se trata de un tema de fondo, que responde a la política tributaria del gobierno, respecto a la cual, en general, creen que apuntan a un fin positivo para el país. En este sentido avanzan las normas sobre plazos de prescripción.

Sobre la naturaleza de los juicios que se tramitan ante los TTA, se trata de conflictos entre el contribuyente y el fisco, a través de los cuales el primero busca la anulación total o parcial del acto del segundo. Un problema es que el contribuyente debe probar todas sus afirmaciones para lograr ese objetivo. Si no lo logra, el TTA no puede ir más allá del mérito del proceso, resolviéndose conforme a lo expuesto.

El señor Luis Pérez Manríquez, Juez del primer TTA de la Región Metropolitana complementó a su colega indicando que en relación a las materias reclamadas son principalmente: gastos necesarios para producir la renta, PPUA (Pago provisional por utilidades absorbidas), potestades o calificaciones en relación a infracciones tributarias, justificación de inversiones, rebote de rentas empresariales en los socios, entre otras. Respecto a la fundamentación del acto administrativo, expresó que entre las competencias de los TTA se encuentra la de declarar la nulidad de los actos reclamables. En este contexto, algunos sostienen que la competencia para conocer la nulidad de derecho público abarca la fundamentación suficiente del acto administrativo, y que la detentan los TTA desde su creación. Otros argumentan que esta facultad rige desde la vigencia del número 8 del artículo 1 de la ley 20.322, incorporado el 20 de octubre de 2017.

16.-PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN DE LA PRODUCCIÓN Y DEL COMERCIO CPC, SEÑOR ALFONSO SWETT OPAZO.

Primeramente, identificó los objetivos del sistema tributario:

-Obtener la recaudación tributaria necesaria para financiar gasto público (provisión de bienes públicos).

-Redistribuir el ingreso (impuestos progresivos) con equidad horizontal.

-Incentivar la inversión y el crecimiento, que permita aumentar la base imponible en el mediano y largo plazo, y generar bienestar.

-Eliminar externalidades negativas (impuestos pigouvianos).

Consideró que la reforma anterior dejó fuera el aspecto de incentivo a la inversión y el crecimiento.

Definió tres grandes principios orientadores de la discusión, a saber:

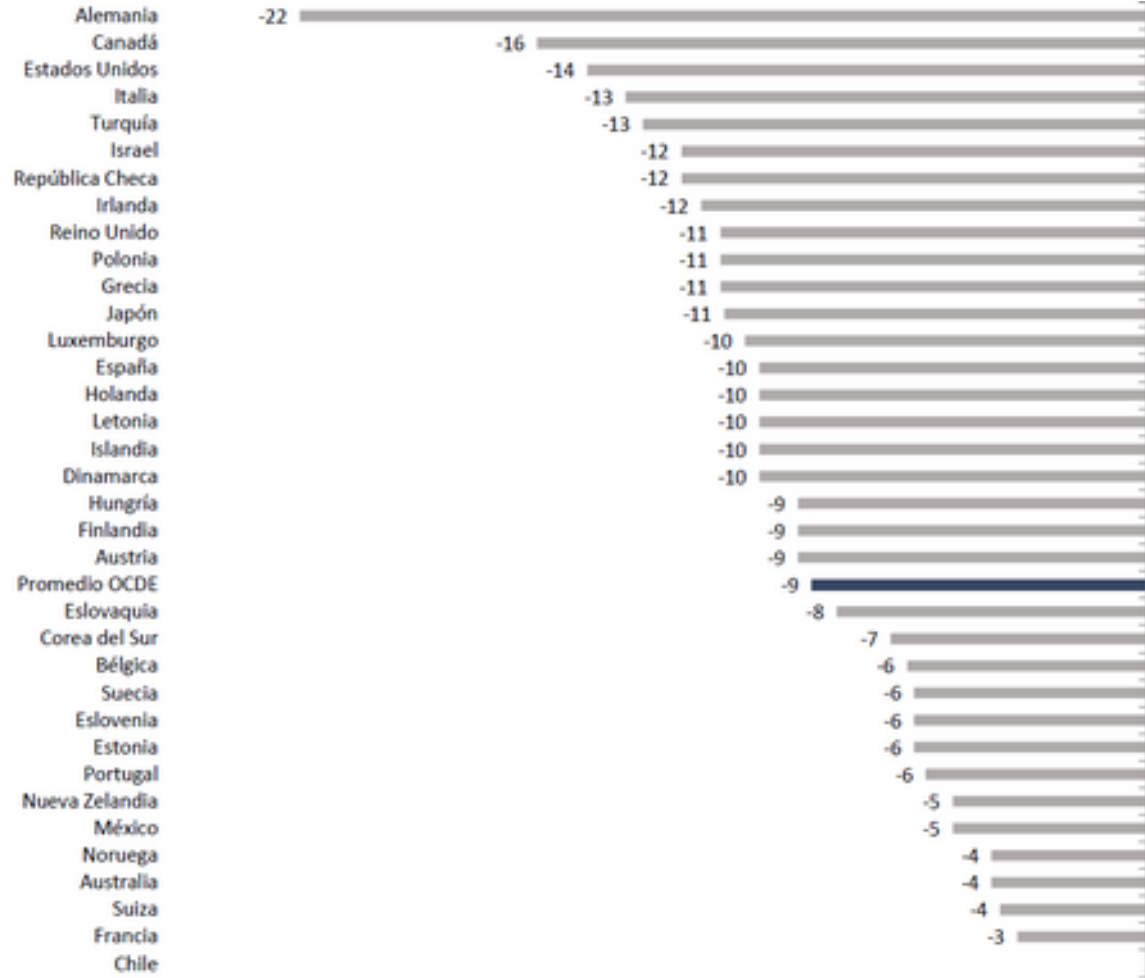
1. Progresividad y equidad horizontal para lograr una mayor justicia social

2. Responsabilidad fiscal

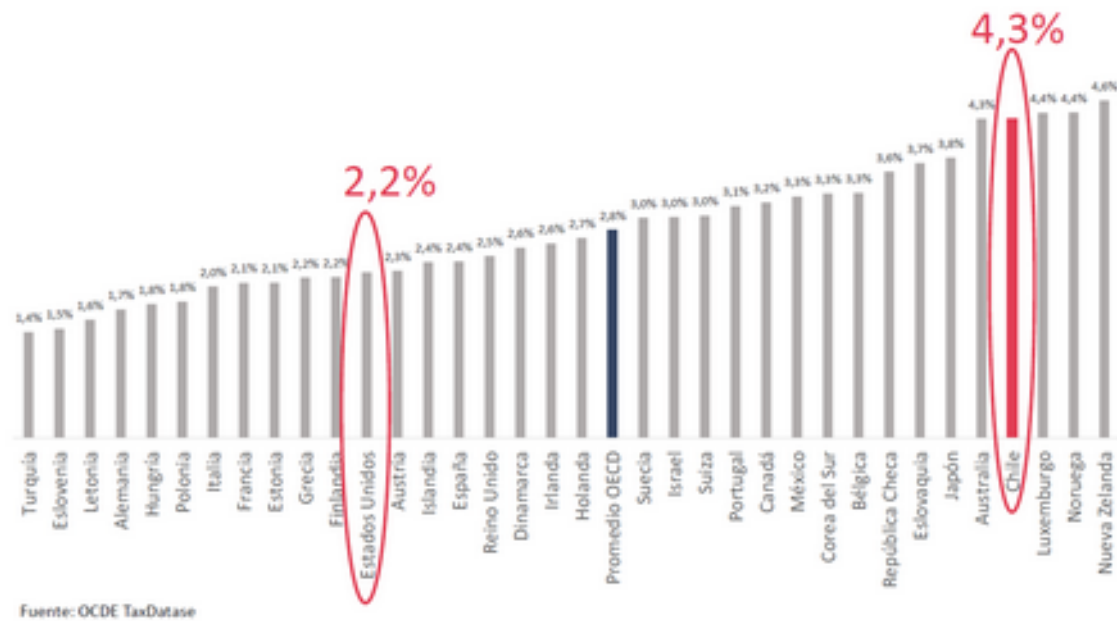
3. Sistema pro ahorro e inversión

Como contexto, expuso que Chile ha sido el único país miembro de la OCDE que ha aumentado impuesto a las empresas: 12 puntos porcentuales (del 15% al 27%).

Cambios en las tasas de impuestos corporativos en la OCDE (2000-2018):



Expuso también la recaudación del impuesto corporativo como % del PIB en la OCDE:



Agregó que a nivel internacional, se está experimentando una guerra comercial, definida por un alza de aranceles y una baja de los impuestos corporativos.

Continuó recordando los objetivos de la reforma anterior, cuales son:

- Terminar con el FUT para recaudar más

Para el último año (2016) que se pudo aplicar en un 100% la antigua Ley, el total de créditos del impuesto de primera categoría (FUT) representó el 0,5%del

PIB. La recaudación por este concepto se estima que sería un poco más de 200 MM de dólares.

- Que el alza de impuesto lo paguen los más ricos
80 mil socios de empresas que antes pagaban 0% de Global Complementario pasaron a pagar una tasa promedio de 9,45%. 130 mil socios de empresas que pagaban 2,2% de Global Complementario pasaron a pagar una tasa promedio de 11,65%. Solo 10.000 socios de empresas pagan el 35%, que es la escala más alta del Global Complementario.

- Al subir las tasas, se recaudaría un 3% adicional del PIB
El 2017 se recaudó en torno a un 1,5% adicional del PIB. El Estado tuvo que duplicar su deuda del 2014 al 2017.

En cuanto a los resultados macroeconómicos y tributarios, Chile creció 5,1% promedio compuesto desde 1990 a 2013 y 1,7% promedio compuesto desde 2014 a 2017. Por su parte, la inversión decreció por 4 años consecutivos entre 2014 y 2017. Agregó que la relación crecimiento/recaudación, se traduce en que un 1% adicional de crecimiento del PIB recaudaría en 5 años la suma de 10.000 millones de dólares.

- Expuso cuatro pilares que debiera tener la ley tributaria:
- Competitividad
 - ° Tasa de Impuesto de 1ª Categoría
 - ° Impuestos digitales
 - ° Externalidades negativas
 - Incentivar la inversión de la empresa
 - ° Integración
 - ° Incentivos a la inversión
 - ° Gastos de carácter social y ambiental necesarios para producir renta
 - Certeza Jurídica
 - ° Norma anti-elusión
 - ° Impuestos encubiertos
 - ° Eficiencia en la administración del Sistema Tributario

En materia de competitividad, planteó una comparación entre el proveedor en Chile frente al proveedor a través de internet:

			
Proveedor en Chile			
Producto Importado (CIF)	CLP\$ 20.900	Producto Importado (CIF)	US\$ 29.9
Arancel*	CLP\$ 1.254		
IVA	CLP\$ 4.209	Precio Final	CLP\$ 20.900
Precio Final	CLP\$ 26.363		

Agregó que a los proveedores como AliExpress no se les aplica la normativa vigente en materia de derechos del consumidor, sanitaria, etc.

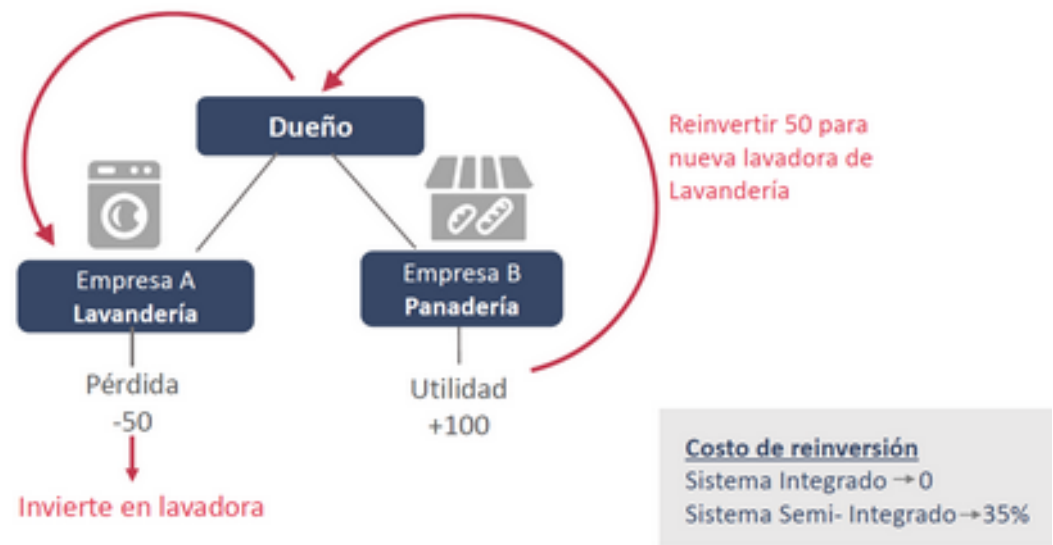
Detalló la evolución de los envíos recibidos por Chile:



Propuso que los bienes y servicios que se entregan por vía digital a consumidores sean clasificados como una importación de servicios (Spotify-Netflix), importación de bienes (Alibaba-Amazon) o como servicios profesionales (Airbnb-Uber), aplicándose a los primeros los aranceles e IVA correspondientes, y a los segundos el impuesto tasa adicional que grava las rentas de origen chileno que reciben las personas naturales o jurídicas no residentes en Chile. Para cobrar estos tributos, se estima que la alternativa más eficiente es delegar en quien realiza el pago.

Respecto al segundo pilar, incentivar la inversión, expresó que la inequidad horizontal y el desincentivo al emprendimiento que genera la desintegración son muy grandes. Por ejemplo: en el caso de un trabajador dependiente y un dueño de una pyme, ambos con ingresos de \$500 mil mensuales, la inequidad es grande ya que el trabajador dependiente paga 0 de impuestos y el dueño de la empresa paga 25% en su impuesto global complementario.

Ejemplo de fomento de la reinversión en empresas de un mismo dueño:

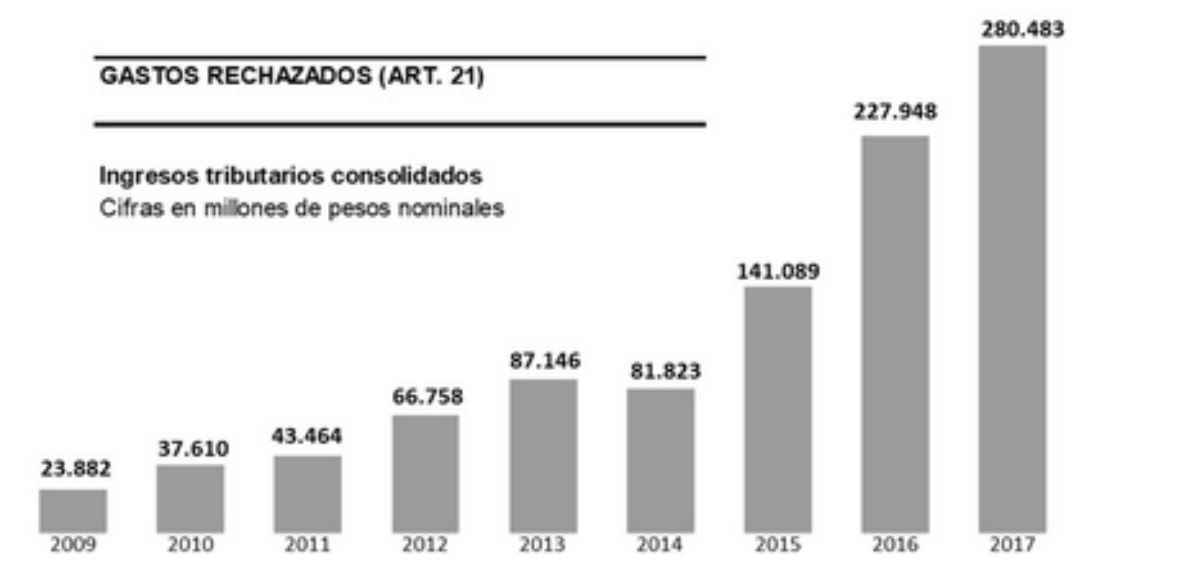


En este ámbito, propuso evaluar el establecimiento de la depreciación instantánea de forma permanente y también evaluar reponer norma de reinversión cerrando las rendijas que hubo en el pasado. La Ley Tributaria debe incluir normas que se

hagan cargo de las obligaciones ambientales y las demandas de la sociedad. Se debe considerar como gasto cualquier desembolso de la empresa que sea necesario para generar renta. Por ejemplo, estudios de impacto ambiental exigidos por el SEIA y gastos incurridos en gestión comunitaria temprana. Incentivar la inversión de la empresa en beneficio de la sociedad

Finalmente, con respecto al último pilar, la certeza jurídica, expresó que un principio fundamental es una NGA robusta, como herramienta disuasiva y de justicia, que dé certeza jurídica y promueva la inversión. Por otra parte, también juega un rol fundamental el fortalecimiento y consagración legal de la economía de opción: Razón de negocios como principio orientador para la libre elección de las formas jurídicas y económicas.

Preguntó si la nueva norma de gastos es un nuevo impuesto encubierto que genera incerteza jurídica. La esencia y origen de la norma de gastos rechazados es evitar y castigar reparto encubierto utilidades.



Respecto a la eficiencia en la administración del Sistema Tributario, manifestó una primera preocupación: cantidad de reclamos fallados:

Tribunal	Ingresados	Fallados	Porcentaje
1° RM	627	223	35,57%
2° RM	572	137	23,95%
3° RM	1069	43	4,02%
4° RM	1391	255	18,33%

Una segunda preocupación es la efectiva revisión de los reclamos presentados por los contribuyentes:

Tribunal	Rechazados	Acogidos	% en contra del contribuyente
1° RM	139	84	62,33%
2° RM	73	64	53,28%
3° RM	35	8	81,4%
4° RM	225	30	88,24%

En cuanto a qué conceptos debería tener la nueva norma de gastos Ampliación del concepto, señaló que se vinculen directa o indirectamente al desarrollo del giro; que se incluyan gastos ordinarios, extraordinarios, habituales, excepcionales, voluntarios u obligatorios; que tengan una causa lícita y no tengan su origen en comportamientos dolosos, como los gastos en materia medioambiental. Debe promover la razonabilidad económica y modernización del concepto. Planteó la posibilidad de delimitar el concepto amplio a operaciones con terceros: Contribuyentes incurren en gastos efectivos con terceros no relacionados por razones legítimas de su negocio.

Finalmente, planteó las principales propuestas respecto al proyecto:

- Bajar la tasa corporativa cuando baje el déficit fiscal.
- Implementar impuestos digitales al gasto a lo menos en el IVA.
- Integrar 100%, reponer norma de reinversión y evaluar depreciación instantánea permanente.
- Redefinir y precisar correctamente el concepto de gasto necesario para producir la renta.

Dejó formulados los siguientes temas relevantes:

- Renta presunta
- Impuestos verdes
- Venta de bienes raíces
- Goodwill y Badwill
- Rentas en extranjero
- IVA en asilos de anciano
- Impuesto al diesel
- Impuesto único a ganancias de capital
- Impuesto sustitutivo

El diputado Schilling hizo referencia a la evidencia empírica que da cuenta de que una baja en los impuestos corporativos no redundará en un alza de la inversión, sino en un aumento del consumo suntuario. Agregó que desde el año 90 a la fecha el ingreso per cápita ha aumentado desde los US\$ 5.000 a los actuales US\$25.000, habiendo aumentado los impuestos, lo que implica un contrasentido con la afirmación planteada por el expositor. Consideró atendible permitir beneficios para la reinversión de utilidades, pero con un límite que garantice que no se prestará a la elusión. Sobre los gastos necesarios para producir la renta, consideró impresentable que se incluyan en el las compensaciones por daño ambiental. Consultó por las medidas que contempla el sector que representa para combatir la integración monopólica vertical y la colusión.

El diputado Melero preguntó si considera que este proyecto entrega al sistema tributario mayor simplicidad, certeza jurídica, competitividad e incentivos a la inversión. Por otra parte, consultó si cree que la implementación de la boleta electrónica será sencilla para los contribuyentes y si será capaz de recaudar lo que el informe financiero estima. Preguntó qué tan preocupados están sus representados sobre el contenido de la reforma, y cómo ello afecta la inversión en el país. Pidió también la opinión del expositor sobre el eventual aumento de la tasa máxima del global complementario a un 40%.

El diputado Auth consultó qué le parece que antes de que entre plenamente en vigor la reforma anterior ya se esté discutiendo una nueva modificación de esta envergadura. Preguntó cuáles serían para la CPC las medidas de compensación más razonables para financiar la reintegración. Compartió la idea que postula un tratamiento igualitario entre los vendedores sitios en Chile que en el extranjero.

Finalmente, consultó su opinión respecto al establecimiento de un régimen más favorable a los recursos que se reinvierten en lugar de la integración.

El diputado Jackson recordó que la reforma anterior, en su redacción original, era mucho más simple y progresiva que el texto que en definitiva se promulgó. Consideró que entender la correlación entre reforma tributaria y caída del crecimiento como causalidad es erróneo. Pidió tener en cuenta las recomendaciones de la OCDE tendientes a promover el gasto público en áreas que incentiven el desarrollo económico, como la investigación y la educación.

El señor Swett expresó que nunca es bueno evaluar el conjunto, sino que siempre se debe primero evaluar las partes. En este sentido, la reforma anterior no benefició la inversión, no fue progresiva, no promovió la equidad horizontal y no permitió alcanzar el 5% de crecimiento proyectado. En materia de recaudación, reconoció que el análisis está pendiente.

Por otra parte, señaló que nunca puede mirarse solamente la rebaja en la tasa de un impuesto, sino que también deben considerarse la forma en que se determina la base. Respecto a la pregunta sobre la correlación o causalidad entre la reforma y la baja del crecimiento, explicó que desde la CPC hicieron un análisis histórico de la inversión y los impuestos corporativos en Chile, el que permitió concluir que existió causalidad entre ambos.

Sobre la compensación de la reintegración, destacó que la eliminación de los regímenes de renta presunta, con los que no están de acuerdo, porque además de posibilitar esquemas elusivos, genera distorsiones, permitiría recaudar entre US\$ 259 millones hasta US\$386 millones. En cuanto al impuesto digital, si se llevara al menos al 19%, recaudaría cerca de US\$ 500 millones. Con respecto al diesel, reconoció que se trata de un tema difícil, que debiera ser abordado paulatinamente, pero que según sus cálculos podría recaudar cerca de US\$ 1600 millones.

En cuanto a la relación entre inversión e integración, señaló que su propuesta, consensuada con todas las Pymes, indicó que el mayor costo de la desintegración se lo han llevado las pequeñas empresas. Citando el ejemplo de Estados Unidos, expresó que allí rigen dos sistemas, uno integrado y otro desintegrado, agregando que el que más está creciendo y que más eficiencia presenta es el integrado.

Respecto a la incorporación de las compensaciones al daño ambiental dentro del concepto de gasto, especificó que lo que buscan sea considerado son los desembolsos que deben hacer durante la tramitación de los proyectos con impacto ambiental, no los costos de las externalidades ambientales.

El diputado Schilling consultó, respecto a la correlación o causalidad entre baja tributaria y aumento de la inversión, cuándo, entre los años 1990 y 2018, se produjo la disminución de la carga impositiva que posibilitó el crecimiento económico sostenido. El señor Swett contestó que ese análisis debe hacerse dentro de cierto horizonte temporal. Así, el año 1984 se produce una reducción importante del impuesto corporativo, del 55% al 10%. Luego, el año 1989, se reduce del 10% al 0%. De esta manera, las inversiones no se materializan el mismo año en que se adoptan esas nuevas tasas, sino que impactan 5 o 10 años después.

Se mostró partidario de fomentar el emprendimiento, particularmente en los jóvenes, como mecanismo al cual debe focalizarse el gasto público. Asimismo, estuvo de acuerdo con favorecer el establecimiento de un sistema basado en la certeza jurídica y la simplicidad para todos.

17.- PRESIDENTE DEL CONSEJO MINERO, SEÑOR JOAQUÍN VILLARINO HERRERA.

Estimó, en esta primera instancia de tramitación del proyecto, pertinente referirse a tres aspectos que hasta ahora no han aparecido en el debate y que a su juicio

son relevantes. Los tres son de alcance transversal, con impacto en diversos sectores, entre ellos la minería.

Estos temas son el tratamiento a los gastos de responsabilidad social empresarial, el impuesto verde y tasa preferencial de impuesto sobre intereses, respecto de los cuales a continuación planteamos nuestras observaciones y sugerencias.

1. Gastos de responsabilidad social empresarial

En el mensaje del proyecto de ley se señala que “se incorporan en el catálogo del artículo 31 [de la Ley de la Renta] nuevos gastos especiales, tales como los gastos relacionados con responsabilidad social empresarial”.

Se valora muy positivamente la afirmación anterior. Sin embargo, en su opinión, la redacción de la norma, al circunscribirse solo a los gastos ambientales, no da cuenta de la diversidad de los gastos relacionados con responsabilidad social empresarial (RSE) que el mensaje busca cubrir. Además, el requisito de inclusión en un instrumento medioambiental y los topes de montos harán inoperante la norma en los casos en que más sentido tiene aplicarla.

De acuerdo a lo anterior, sugirió las siguientes modificaciones:

a) Permitir deducir los gastos o desembolsos en que el titular incurra con ocasión de compromisos de RSE voluntarios respecto de un proyecto o actividad, además de los ambientales.

A través del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) los impactos ambientales y socioculturales de los proyectos mineros son evaluados, mitigados y compensados, y con ello se evita afectar esta dimensión del bienestar de las comunidades. Además de las obligaciones que surgen del SEIA, las empresas, entre ellas las mineras, desarrollan iniciativas de RSE, que abarcan el aporte y el desarrollo de acciones e iniciativas a beneficio directo de las comunidades aledañas a sus proyectos en materias tan diversas como educación, capacitación y empleo; desarrollo de proveedores y emprendedores; construcción de infraestructura; mejoras a la salud y la calidad de vida; cultura, deporte y recreación, etc.

Estos gastos en RSE resultan ser tan necesarios como los ambientales para “obtener la licencia social” y con ello poder desarrollar un proyecto de inversión u operar en una localidad.

b) No exigir que los gastos o desembolsos en que se incurra con ocasión de compromisos de RSE voluntarios estén incluidos en el estudio (EIA) o en la declaración de impacto ambiental (DIA). Tampoco debiera exigirse su inclusión en una resolución de calificación ambiental (RCA).

Varias razones existen para eliminar estas obligaciones y con ello hacer operativa la norma. En primer lugar, las DIA, EIA y RCA son instrumentos de naturaleza medioambiental, mientras la RSE tiene otra esencia. Además, la modificación de cualquier aspecto de una RCA es sumamente rígida, impidiendo la adaptación de los aportes de la empresa a la localidad, en función de nuevas necesidades emergentes. Por otro lado, es inconveniente “teñir” la evaluación ambiental con posibles beneficios para la comunidad en materia de RSE, en un contexto en que el SEIA ya se encuentra suficientemente estresado y debe evitarse abultarlo con aspectos de otra naturaleza que lo complejizan y dilatan. Finalmente, los tiempos y las oportunidades para dialogar y acordar entre la empresa y la comunidad los gastos de RSE, no son los mismos en que se elaboran los DIA, EIA y RCA.

c) No considerar como tope de gastos de RSE la cantidad menor entre “la suma equivalente al 2% de la renta líquida imponible del ejercicio respectivo, del 1,6 por mil del capital propio tributario de la empresa, según el valor de éste al término del ejercicio respectivo, o del 5% de la inversión total anual que se efectúe en la ejecución del proyecto”. Esta restricción hace inoperante la norma cuando una empresa está en

situación de pérdida tributaria o de capital propio tributario negativo. Esto suele ocurrir al comienzo de la actividad de las empresas que están desarrollando proyectos de inversión, justo cuando es más necesario este tipo de gastos de RSE. Una forma de solucionar este problema, entre muchas otras, sería simplemente reemplazar la palabra “menor” por “mayor”.

Destacó que con estas sugerencias en caso alguno están planteando que los gastos de RSE no deban someterse a formalidades y requisitos estrictos, en particular los señalados en el proyecto de ley. De hecho, estimamos que éstos son indispensables.

2. Impuesto verde

Actualmente este impuesto grava las emisiones al aire de material particulado (MP), óxido de nitrógeno (NOX), dióxido de azufre (SO2) y dióxido de carbono (CO2), provenientes de fuentes fijas calderas o turbinas que, individualmente o en su conjunto, sumen una potencia térmica mayor o igual a 50 MWt.

Con la modificación, este impuesto gravaría las emisiones de cualquier fuente fija (no sólo calderas o turbinas) que, individualmente o en su conjunto, emitan 100 o más toneladas anuales de MP o 25.000 o más toneladas de CO2.

Otra modificación es que las emisiones de CO2 gravadas se podrían compensar mediante la implementación de proyectos de reducción de CO2.

Agregó que es pertinente señalar apoyo del Consejo Minero al uso de instrumentos económicos para controlar la contaminación, entre ellos los impuestos, y como se verá a continuación, nuestras aprensiones se refieren a la aplicación específica que propone la iniciativa de cambio legal, principalmente por problemas de imprecisión y de consistencia con regulaciones ya vigentes.

Observaciones de diseño:

a) Al eliminar la especificación de calderas y turbinas, dejando abierta la interpretación de “fuentes fijas”, el sujeto y el hecho gravado quedan sustancialmente indefinidos.

Estimaciones preliminares sobre el pago de impuestos que le correspondería a las faenas mineras varían en más de 30 veces en función de una u otra definición de fuente fija. En conversaciones con el Ejecutivo se nos ha dado a entender que se busca gravar las emisiones de chimenea provenientes de procesos específicos, como combustión.

Manifestó que esperan que esto quede así especificado en la ley, para evitar la incerteza señalada. A este respecto cabe notar que el mensaje que acompaña al proyecto dice que los cambios al impuesto verde son “con el propósito principal de otorgar certezas respecto a los distintos elementos que componen este gravamen.”

b) Dada la redacción del artículo, se puede interpretar que al sobrepasar el umbral de emisiones de MP, también se paga el impuesto al CO2 y viceversa. Entendiendo que esto no es lo que se busca, porque carece de sentido, vemos necesario aclarar que el impuesto a pagar sería por la emisión del contaminante (local o global) cuyo umbral se supera.

c) Con la redacción del artículo también se puede interpretar que, si se supera el umbral de emisiones, se paga impuesto por el total de emisiones y no solo por las que exceden del umbral. Esto daría origen a situaciones en que si una empresa emite 99 toneladas anuales de MP y otra empresa emite 100, la primera no paga impuesto alguno y la segunda paga por las 100 toneladas. Lo lógico es que quien sobrepase el umbral pague por las emisiones en exceso del umbral, lo que es habitual en el cálculo de muchos impuestos.

d) El informe financiero que acompaña al proyecto señala que con el cambio al impuesto verde se espera recaudar US\$ 50 millones el año 2020 y US\$ 40

millones en régimen. Estimaciones preliminares muestran que la recaudación solo de la minería superaría en varias veces esos montos, con un rango de variación considerable dependiendo de interpretaciones como las anteriormente señaladas. A raíz de esto solicitamos que el Ejecutivo muestre cómo se llegó a su proyección de recaudación.

Observaciones de mérito:

a) Como instrumentos de política ambiental existen los de tipo económico y los de comando y control, cada uno con sus virtudes y defectos. Lo habitual es que para regular una situación específica de contaminación se opte por uno u otro, y solo a veces se usen ambos, lo que requiere un diseño cuidadoso para no obtener resultados inapropiados. Este es el riesgo con el impuesto verde al aplicarse en conjunto con normas de emisión y/o con medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA) y/o con planes de prevención o descontaminación. En particular, la política ambiental vigente contempla la definición de normas de calidad para distintos contaminantes locales, entre ellos MP, NOX y SO₂, obtenidas a través de un análisis de costos y beneficios económicos, ambientales y sociales. Una vez definida la norma, si en una zona la concentración de un contaminante no sobrepasa la norma, se entiende que la calidad ambiental es aceptable. Si es sobrepasada, se establecen medidas forzosas para quienes emiten el contaminante (medidas de comando y control), de modo que se alcance la norma. Ahora bien, si además de esas medidas se cobra un impuesto, se estaría induciendo a que el nivel de contaminación esté aún más abajo de la norma de calidad ambiental. Algunos podrán pensar que esto es positivo, pero lo cierto es que da origen a una evidente contradicción. Si queremos tener menor contaminación, entonces revisemos nuestras normas de calidad y hagamos un nuevo análisis de impacto económico, ambiental y social, pero fijar estas normas, aplicar medidas para que sean cumplidas y a continuación fijar un impuesto para reducir aún más la contaminación es un contrasentido. Dicho de otra forma, si el impuesto verde se sobrepone con los planes de descontaminación, el nivel de contaminación al que se llega no refleja el equilibrio de costos económicos, ambientales y sociales que el mismo país se ha definido, sino algo distinto, con un menor bienestar general.

b) En parte relacionado con lo anterior, con el impuesto verde tal como se está concibiendo en la ley también se da el contrasentido de castigar las emisiones de empresas ubicadas en zonas con buena calidad de aire (donde se está lejos por debajo de la norma). El Ejecutivo ha sostenido que este cambio al impuesto verde no tiene un objetivo recaudatorio, sino, como señala el mensaje del proyecto, “perfeccionar el instrumento”. Con esto en mente, estimamos apropiado revisar la compatibilidad entre el impuesto verde en su componente para contaminantes locales, y los instrumentos regulatorios ambientales que hoy se están aplicando, para asegurarnos de alcanzar un mejor desarrollo sostenible, en sus componentes ambiental, económico y social.

c) Con la norma vigente, el 94% del impuesto a fuentes fijas es pagado en primera instancia por la generación eléctrica. Decimos en primera instancia, porque este impuesto está siendo traspasado a los clientes eléctricos de todos los sectores económicos, a través de mayores tarifas. Con la reforma, los sectores exportadores que pasan a estar afectos al impuesto verde enfrentarían una suerte de doble castigo, ya que junto con mayores tarifas eléctricas tendrán que pagar el nuevo impuesto, cuyos mayores costos no podrán traspasar a precios, por la competencia internacional que enfrentan. Así, para sectores exportadores, entre ellos la minería, el cambio al impuesto verde va a significar una pérdida de competitividad, que se suma a la provocada por el traspaso del impuesto verde de la generación eléctrica. En los fundamentos del cambio legal no hemos visto un análisis del impacto en competitividad y esperamos que sea parte de la discusión.

d) Un caso particular en que aplican las consideraciones anteriores es el de las fundiciones y refinerías del sector minero. Sabido es el interés por fomentar esta

actividad, ya sea como herramienta para añadir mayor valor a nuestra producción minera, para hacer frente a impurezas en el concentrado de cobre (por ejemplo arsénico), o bien como elemento estratégico de protección frente a un mercado mundial de fundiciones que tiende a concentrarse. También es sabido que nuestras fundiciones son escasamente competitivas, por lo que la fijación de un nuevo impuesto, que se sumaría a la obligación de cumplir con la norma de emisiones del DS N°28 y a todas las demás obligaciones ambientales (SEIA y planes de descontaminación), las dejaría en una situación precaria.

Debido a lo anterior, sugirió estimar el pago de impuestos que recaería sobre las fundiciones para conocer el impacto en su viabilidad financiera. Los ejercicios preliminares que han conocido muestran efectos preocupantes.

En suma, debido a problemas de diseño y de mérito que detectaron en los cambios al impuesto verde, estiman necesario hacer una revisión profunda de los fundamentos que los sustentan, de la forma concreta en que se aplicarían y de los impactos que tendrían.

3. Tasa preferencial de impuesto sobre intereses

El proyecto de ley busca modificar el artículo 59 de la Ley de Impuesto a la Renta, con el objeto de que la tasa preferencial de impuesto adicional de 4% sobre intereses proveniente de créditos otorgados desde el exterior por instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales, solo aplique cuando esas instituciones sean los beneficiarios finales o efectivos de los intereses. De no darse ese caso, la tasa aplicable de impuesto adicional sería la tasa general de 35%. El mensaje señala que con esta modificación, la utilización de estructuras de financiamiento del tipo back-to-back no podrán beneficiarse de la tasa reducida del 4%. La primera observación que nos surge es la pertinencia de regular esta materia, teniendo presente que ya existe una normativa orgánica y sistemática contenida en el artículo 41 F de la Ley de Impuesto a la Renta, que tiene por propósito limitar y controlar el endeudamiento externo con partes relacionadas cuando los intereses quedan afectos a una tasa de impuesto de retención menor del 35%. Cabe notar que ese artículo 41 F fue actualizado recientemente, con modificaciones legales en 2016 y 2017.

Dado lo anterior, la inquietud que surge con la propuesta de modificación al artículo 59 es que dé origen a reglas no consistentes con la normativa vigente, con la subsecuente incerteza y el riesgo de que se termine restringiendo el financiamiento de proyectos a través de créditos.

Hay dos elementos concretos de la propuesta del artículo 59 que dan origen a interpretaciones. Por una parte, se utiliza el concepto de “beneficiario final o efectivo” de los intereses y por otra, adquiere importancia la calificación que en la práctica se haga de las “instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales” habilitadas para que aplique la tasa de 4%. A partir de lo anterior, nuestra sugerencia es verificar la pertinencia de introducir cambios al artículo 59, existiendo el artículo 41 F y, de resultar pertinente, asegurar que la propuesta de modificación tenga alcances que puedan ser razonablemente precisados, de modo de evitar efectos colaterales negativos para el financiamiento de proyectos.

Tras la presentación, el diputado Schilling expresó que hay que ser especialmente cuidadoso al resolver las ambigüedades que plantea el proyecto en su redacción actual, particularmente en lo que respecta a los hechos que serán gravados.

El diputado Von Mühlenbrock consideró que la responsabilidad social de la empresa es un tema central, respecto del cual Chile está al debe. Citó al profesor de Harvard, Michael Porter, quien comenzó a hablar del valor compartido, un paso que va mucho más allá de lo ambiental, y que importa la inclusión de todos los grupos sociales locales.

El diputado Melero estuvo de acuerdo con la propuesta de incluir los compromisos de responsabilidad social empresarial voluntarios respecto de un proyecto o actividad, además de los ambientales. Estos desembolsos no pueden tener por objeto silenciar a las comunidades frente al desarrollo de un proyecto.

El diputado Ortiz reconoció la complejidad de las materias medioambientales. Lo anterior se ve reflejado en el tiempo que toman ciertos proyectos que significarán importantes desarrollos regionales.

El señor Villarino recalcó la importancia de distinguir las compensaciones ambientales económicas, de aquellas en las que se incurre para conseguir permisos ambientales. Agregó que lo que se busca hoy es alcanzar acuerdos de largo plazo con las comunidades, de modo que estas reconozcan a las empresas como un elemento más de la comunidad.

18.-DIRECTOR EJECUTIVO DEL CENTRO DE ESTUDIOS TRIBUTARIOS, DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE, SEÑOR GONZALO POLANCO ZAMORA presentó brevemente la organización que representa. Explicó que esta nace oficialmente el año 2008 al alero de la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad de Chile. Entregan capacitación a través de cursos y publicaciones. Estas últimas se distribuyen a una base de datos de más de 14.000 usuarios. Se vinculan con el CET más de 70 docentes de diferentes especialidades de la tributación fiscal. Para elaborar el informe sobre el proyecto, el CET hizo convocatoria abierta a docentes y el trabajo reúne aportes técnicos en 6 áreas: rentas empresariales, rentas personales, tributación internacional, impuestos digitales, IVA y Código Tributario.

En cuanto a la Norma General Antielusión (NGA), indicó que no hay ninguna que genere completa seguridad al contribuyente. Se estima positivo ciertas precisiones en el uso de términos (vg. referencia a hechos gravados y no “hechos imposables”, eliminación de la expresión “negocios jurídicos”) y aclaraciones (sólo se puede declarar elusión por el procedimiento del Art. 4 quinquies). La actual es una norma más de carácter preventivo que de aplicación práctica. Preguntó ¿Podría existir mayor aplicación con los cambios propuestos? Probablemente no. Propuso estudiar la eliminación de la “causa” como parámetro para determinar si hay o no elusión y estudiar con mayor detención la eliminación de la expresión “relevante” del Art. 4 ter.

Respecto a las modificaciones al sistema, manifestó que el sistema tributario se debe ver de manera global: Contribuyentes-Fisco. Por su parte, la DEDECON debería tener facultades de representación y no depender de Hacienda. Además, respecto del SII, debería discutirse su autonomía. Recordó que Tesorería sigue cobrando por ley un interés moratorio de 1,5% mensual, el que resulta altísimo para el contribuyente. Respecto a los TTA y la Segunda Instancia, consideró que debería existir una segunda instancia especializada y los TTA no depender de Hacienda.

Sobre los regímenes transitorios, señaló que en materia de repatriación, la regularización de rentas no puede ser recurrente. Considerando la experiencia anterior, sí existiría espacio para regularizar casos no cubiertos por el mecanismo de repatriación anterior (por ejemplo bienes raíces). También se puede analizar la posibilidad de repatriar capitales invertidos en el extranjero cuando no hubo incumplimiento. Las mismas consideraciones son aplicables para el Impuesto Sustitutivo.

Tratándose de la Imposición a la Renta, consideró que los cambios que se proponen son lógicos. El planteamiento sobre deducción de gastos va en el sentido correcto. Propuso considerar la posibilidad de establecer consolidación tributaria, para facilitar la fiscalización. Respecto a la norma para subsanar diferencias en el Capital Propio Tributario (base de la tributación de los socios), expresó que no está ajustada a la realidad de los contribuyentes.

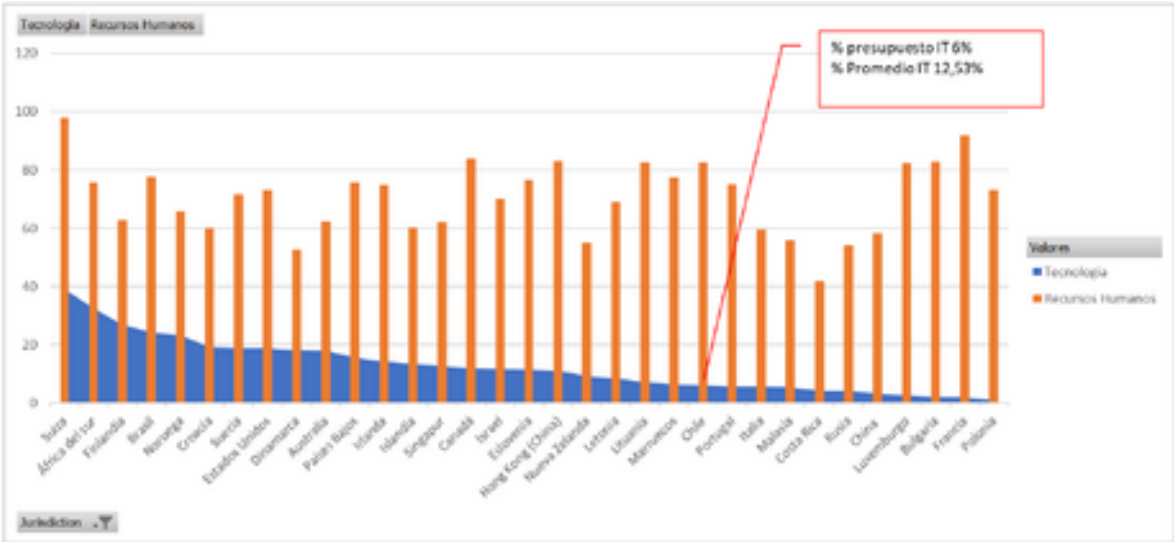
Expuso la siguiente lámina, relativa al fortalecimiento de los derechos del contribuyente en el proyecto y las modificaciones a las atribuciones del SII.

El ticket verde es lo que se estima positivo y con una cruz roja se denotan las preocupaciones.

Código Tributario	Descripción	E	Impacto	Esperable
Silencio Positivo	Las solicitudes de los contribuyentes se entienden aceptadas si no son resueltas dentro de plazo legal.	✓ ✗	Reducir tiempos en los Procesos de Fiscalización Interés Fiscal comprometido por errores u omisiones	Mejora en los tiempos de respuesta o Rechazos Fundados. (¿ implementación ?)
Limitación de antecedentes Prescripción	Se limitan los requerimientos de antecedentes otorgados fuera de los plazos de prescripción, incluso cuando se fiscalicen pérdidas de arrastre, remanentes de crédito fiscal de IVA y determinaciones de capitales propios (salvo existencia de resolución fundada).	✓ ✗	Fiscalizar dentro de los plazos de prescripción Problemática de los plazos de prescripción	Mejora en los tiempos de respuesta, o Rechazos fundados. (¿ implementación ?)
Facultades de revisión (Art 60)	SII no puede verificar la información contable (salvo que se declaren no fidedignos). Limita la facultad del SII para revisar sistemas tecnológicos para llevar contabilidad y registros.	✗	¿Reviso solo declaraciones? ¿Limita la fiscalización ?	

Código Tributario	Descripción	E	Impacto	Esperable
Derechos y Actuaciones	Actuaciones del SII con plazos, alcance y sentido.	✓	Normalizar Procesos de Fiscalización	Mejora en los tiempos de respuesta, o Rechazos fundados. (¿ implementación ?)
	Se prohíbe al SII solicitar solemnidades o formalidades que la ley no exija.	✓		
	Certifique el término de la revisión.	✓		
	No se vuelva a revisar en el mismo ejercicio o en los siguientes (partidas, criterios jurídicos, antecedentes) (¿liquidados o resueltos?).	✗		
	Respetar los plazos de prescripción	✓		
	Recurso de queja administrativo (Director Nacional o Director Regional).	✓		

Agregó que, para dotar al SII de la capacidad de cumplir adecuadamente con todas sus funciones, la inversión en tecnología debe ponerse a un nivel cercano al que actualmente existe respecto a los recursos humanos:



FUENTE: OECD (2017), *Tax Administration 2017: Comparative Information on OECD and Other Advanced and Emerging Economies*, OECD Publishing, Paris, https://doi.org/10.1787/tax_admin-2017-en

- Finalmente, destacó que falta tratar en la discusión los siguientes temas:
- Retornar a la tasa máxima del impuesto a las personas al 40%.
 - Aumentar el impuesto al diesel e igualarlo al impuesto a las gasolinas.
 - Aumento de contribuciones a inmuebles de alto valor.
 - Eliminación de renta presunta y evaluación de exenciones a las ganancias de capital.
 - Devolución del crédito por Impuesto de Primera Categoría a los cotizantes de fondos de pensiones.
 - Modificaciones al IVA, ampliando la base de actividades afectas.
- Deuda pendiente: disminuir la tasa.

El diputado Schilling consultó por el efecto que tendría la eliminación del término “relevante” en el artículo 4 ter y precisar el concepto “causa”, en el combate de la elusión.

El señor Polanco explicó que la eliminación del término “relevante” procede porque en la actualidad, el juez tributario, a la hora de determinar la existencia de abuso, tiene que concluir que el acto o contrato no se hizo por ninguna razón jurídica o económica relevante. Entonces, lo controvertido del término se deriva de la falta de competencias necesarias en el juez para poder concluir lo anterior. Hay otros que postulan que la derogación de ese concepto implicaría dejar sin efecto la norma antielusión. Respecto de la causa, reconoció que es un concepto sumamente controversial. Se lo introdujo como un requisito de las figuras elusivas. Consideró que es una materia que debe ser discutida con los jueces tributarios.

19.-EL PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE FISCALIZADORES DE SII (AFIICH), SEÑOR JUAN APABLAZA GALLARDO. Comenzó destacando que consideran que el principal objetivo de un sistema tributario no es la recaudación, sino acortar la brecha de desigualdad. En este contexto, para desarrollarse Chile requiere invertir en bienes públicos e igualdad.

El gasto tributario es aquella recaudación que se deja de percibir producto de la aplicación de franquicias o regímenes impositivos especiales para promover un determinado sector, actividad, región o agente de la economía. Estimó que este debiera ser más equilibrado, por cuanto de los US\$8.000 millones que calculan existe, el 80% se destina a las grandes empresas y el 20% a las Pymes, en circunstancias que el empleo que estas generan alcanza el 60%.

Reseñó los requisitos generales para deducir gastos necesarios para producir la renta, cuales son: relación directa con el giro, que efectivamente se haya incurrido en él, que sea necesario para producir la renta y que se lo acredite. En el proyecto se agregan dos conceptos al gasto: indirecto y voluntario. No se presenta el efecto en la recaudación de esta modificación. También genera un impacto en la norma antielusiva. En el derecho comparado hay un requisito sine qua non, cual es el de la correlación ingreso-gasto. España lo establece como un principio básico en la deducibilidad del gasto. El resto de los países, no aceptan como regla general las liberalidades. Preguntó en este contexto si el Fisco asume costos por decisiones voluntarias del contribuyente y si esto podría implicar aceptar meras apreciaciones del contribuyente, o estimaciones, como provisiones financieras. Comentó el caso “Cocacola Embonor”, resuelto en 2013 por la Corte Suprema, en el que se impugnaron gastos por intereses generados por una agencia extranjera radicada en un paraíso fiscal. La Corte resolvió a favor del Fisco, decretando que la empresa no puede descontar como gasto los intereses sin haber producido ingresos, además de haberse originado en un paraíso fiscal. La pérdida tributaria en ese caso se disminuyó en 98 mil millones de pesos y el perjuicio fiscal ascendería a \$26.460.000.000.

Expuso los resultados de una investigación llevada a cabo sobre los gastos rechazados, a partir del análisis de los formularios 22, identificando cuál es su monto, qué porcentaje del total representan y a quién corresponden:

Año 2016	Total US\$
Declarantes por renta	3.596.721
Gastos aceptados	845.902.461.748
Gastos Rechazados (0,1%)	936.549.476
Gastos Rechazados a Grandes Empresas	98,0%
Devolución solicitada Cod 87	6.074.848.117
Devol solicit Cod 87 Pyme	28%
Devol solicit Cod 87 Gran Empresa	72%
Gasto Tributario en Pymes	80%

- Por otra parte, el proyecto dispone que se podrán deducir como gasto:
- Los créditos que se encuentren impagos por más de 365 días contados desde su vencimiento, o
 - El valor que resulte de aplicar un porcentaje sobre el monto de los créditos vencidos. (El Servicio, mediante sucesivas resoluciones, establecerá los rangos de porcentajes tomando de referencia indicadores de incobrabilidad del sector o mercado relevante en que opera el contribuyente).

Agregó que no hay exigencias de demostrar que se efectuaron gestiones de cobranza (en el derecho comparado esto se requiere).

Por otra parte, respecto a la Responsabilidad Social Empresarial, consideró que es un tema tratado internacionalmente. Estimó razonable que se incorporen con las limitaciones que se establecen, pues las empresas deben incurrir en ellos si quieren desarrollar sus actividades. Sin embargo terminan con un inciso que dice: “También constituyen gasto los desembolsos acordados entre partes no relacionadas que

tengan como causa el cumplimiento de una transacción, judicial o extrajudicial, o el cumplimiento de una cláusula penal.” No aclara la limitación en la que el contribuyente no haya incurrido en negligencia, culpa o dolo, toda vez que no es posible admitir que se beneficie de su propia negligencia o culpa o dolo.

Sobre la restricción a la fiscalización de pérdidas de arrastre prescripción, consideró que las limitaciones que se imponen, imposibilitan la aplicación real de recurrir a la emisión de una resolución del Director Regional:

- a) Se invierte la carga de la prueba
- b) Presunción de validez de los antecedentes del contribuyente.
- c) Se debe especificar los antecedentes requeridos: es imposible cómo se va a poder especificar si se desconoce la composición de dicha pérdida. Se obliga a un imposible.
- d) Se previene que sólo debe ser excepcional: es decir no será práctica de un proceso de fiscalización ordinario.
- e) La Corte Suprema reconoce la fiscalización mas allá de la prescripción en estos casos.

En este mismo contexto, la no aplicación de los requisitos generales del gasto a las pérdidas de arrastre, implica que no aplicarán los requisitos generales del gasto por tanto:

- 1. No deberá acreditarse de manera fehaciente
- 2. No se le puede exigir la razonabilidad del monto
- 3. No se le podrá exigir tampoco en pérdidas generadas por planificaciones agresivas, lo indispensable de haber efectuado dicha planificación.

En cuanto a la boleta electrónica, reconoció el carácter controversial de la discusión. Indicó que no están en contra de ella, porque no se trata de una iniciativa desarrollada a partir de este proyecto de ley, sino que existe ya hace bastante tiempo. Indicó que tienen diferencias respecto a las cifras de recaudación por efecto de la boleta electrónica. Tomaron todas las declaraciones de IVA del 2016 y llegaron a las siguientes cifras:

	boleta	transb	fact	Totales US\$	% boleta/total
Total Iva débito	10.432.770.609	680.217.147	65.813.914.340	76.926.902.097	13,56%
PYME	2.805.497.010	149.879.962	3.784.541.654	6.739.918.626	3,65%
Evasión Iva 20 puntos				5.000.000.000	
Estándar normal 14 puntos (6 puntos de evasión)				1.500.000.000	
Evasión solo Doctos boletas y facturas (80%), no considera 20% doctos falsos				1.200.000.000	
Recuperación Evasión por boletas sin % evasión PYMES				162.743.129	
Recuperación Evasión por boletas con 30 % evasión PYMES				173.968.827	
H - COMERCIO AL POR MAYOR Y MENOR, REP. VEH.AUTOMOTORES/ENSERES DOMESTICOS					
I - HOTELES Y RESTAURANTES					
Fuentes: SII/estadísticas - Emol 25/05/2017					

Sobre las modificaciones al artículo 59 del Código Tributario, relativo a la facultad del SII de examinar y revisar las declaraciones de los contribuyentes dentro de

los plazos de prescripción, señaló que antes se podía revisar en el plazo de 3 o 6 años. Luego, se acorta a 9 y 12 meses. Además, no se puede volver a revisar por los mismos hechos, impuestos y periodos. Ahora, con lo propuesto en el proyecto de ley, no se puede revisar nuevamente por los mismos hechos. A este respecto, detectó las siguientes consecuencias y riesgos:

1. Es imposible anticipar todos los tipos de impuestos que alguien puede haber evadido o eludido.

2. No cuenta con los antecedentes para determinar fehacientemente con qué impuesto se va a gravar y si las circunstancias son distintas para un período tributario distinto, no sabe con exactitud...Ése es justamente el objetivo de la fiscalización.

3. Por ejemplo, si se tiene una partida de gasto, no se sabe siquiera si se gravará con impuesto de primera categoría o con impuesto único del artículo 21, porque sólo después de la auditoría sabremos si fue pagado o no, con los comprobantes contables y de pago.

Además, estas modificaciones tendrán incidencia en la aplicación de los Convenios de Intercambio de Información y el Convenio Internacional de Asistencia Mutua MAAT, porque para que la administración tributaria chilena le pueda consultar a su par extranjero respecto de una situación de un contribuyente, existe un plazo de menos de 9 meses. En la experiencia práctica estos intercambios de información no demoran menos de 6 meses, y a veces se requiere consultar dos o tres veces, por lo que la modificación dejaría como letra muerta lo dispuesto en los convenios. Agregó que según un informe de 2017 de la Cepal, los flujos ilícitos desde Chile al extranjero suman US\$8.500 millones, principalmente como consecuencia de la evasión, elusión, presiones de transferencia, narcotráfico y lavado de dinero. También podría restringir facultades de la UAF y Aduanas.

Sobre el Defensor del Contribuyente, expresó que constituye la creación de una herramienta institucional que eventualmente puede ser instrumentalizada, coartando la capacidad fiscalizadora del SII. Implica el traspaso de funcionarios y bienes del SII, a nivel nacional en un plazo de 2 años y el debilitamiento de las facultades del SII. Podría ejercer competencias que le corresponden a la Contraloría General de la República, a los Tribunales Tributarios y Aduaneros y a las autoridades del SII.

En cuanto a otras modificaciones, señaló que el Derecho Tributario está integrado por normas de orden público distintas a las normas del derecho común. Respecto a la norma antielusión, elimina “efectos relevantes” distintos a los tributarios y basta que acto esté contemplado en legislación común. Cambia los términos “Hechos imponibles” a “Hechos Gravados” y cambia los términos “Actos jurídicos o negocios” a “Actos jurídicos o Contratos”.

Concluyó expresando que este proyecto de ley disminuye facultades del SII, distribuye US\$ 833 millones al 1% más rico. Los cambios a la normativa tributaria que favorecen la elusión. Por su parte, estimó que la DEDECON constituye más bien superintendencia. El proyecto evita judicialización por temor. Y respecto de los gastos y otras medidas, no se ha dimensionado y cuantificado el menor ingreso en la recaudación.

20.-DIRECTOR NACIONAL DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS SII, SEÑOR FERNANDO BARRAZA LUENGO

En su segunda intervención abordó las consultas formuladas por los integrantes en sesión anterior, las que clasificó conforme a las siguientes categorías: Cláusula Pyme, Boleta electrónica, NGA, Reintegración y otras.

Respecto a la Cláusula Pyme, se refirió a las siguientes consultas: ¿Qué ganan las pymes que están en el 14 Ter con la propuesta? ¿Qué pierden? ¿Hay una posibilidad de crecimiento a través de la Cláusula Pyme, del 24% que hoy está en el 14

Ter? La principal diferencia es que se eliminan las barreras de entrada del actual 14 Ter (24%) sin distinguir por tipo de contribuyente ni de socios para acogerse. La Cláusula Pyme propone tributación por margen, que beneficiará potencialmente a 782 mil contribuyentes con ingresos menores a UF 10 mil.

Realizó una comparación aspectos principales 14 ter vigente frente a la cláusula Pyme:

ACTUAL ARTÍCULO 14 TER		PROYECTO DE MODERNIZACIÓN TRIBUTARIA CLÁUSULA PYME
Contribuyentes que pueden ingresar al régimen	El, EIRL, comunidades, sociedades de personas y sociedades por acciones conformadas exclusivamente por personas naturales con domicilio o residencia en Chile, por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile y/o por otras empresas sujetas al régimen de la letra A) del artículo 14, que tributen conforme a las reglas de Primera Categoría.	No distingue por tipo de contribuyente.
Contabilidad	✓ No llevan contabilidad completa ✓ Llevan registro de caja.	✓ Llevan contabilidad completa. ✓ Se liberan del registro de Diferencias de Depreciación Acelerada Normal (DDAN).
Tributación	Propietarios pagan impuestos en el mismo ejercicio.	Propietarios pagan impuestos solo cuando efectúen retiros.

Tratándose de la boleta electrónica, abordó las siguientes preguntas: ¿Cómo se previene que se burle el sistema? Contestó que con fiscalización en terreno, con presencia fiscalizadora tras incumplimientos reiterados, un Punto Fijo Virtual, la comparación en línea de la relación débitos/créditos, impidiendo el “ajuste” por parte del contribuyente y con control ciudadano. Agregó que los consumidores podrán realizar sus denuncias mediante aplicativos cuando no les hayan sido emitidos sus datos electrónicos. Destacó el rol de la mensajería preventiva en línea, de los avisos notificando situaciones anómalas, tales como la no emisión de boletas, ventas bajo promedio, stock superior a las ventas, etc.

Respecto a la DEDECON, las preguntas planteadas fueron las siguientes ¿Funcionará como defensa a los contribuyentes pequeños o como relativización de la norma para grandes empresas? Señaló que el proyecto no establece como función del DEDECON asumir la representación ni defensa judicial en las reclamaciones tributarias de los contribuyentes, sino que está diseñado para orientar a los contribuyentes. Por su parte, la interpretación de la norma tributaria se mantiene en el SII.

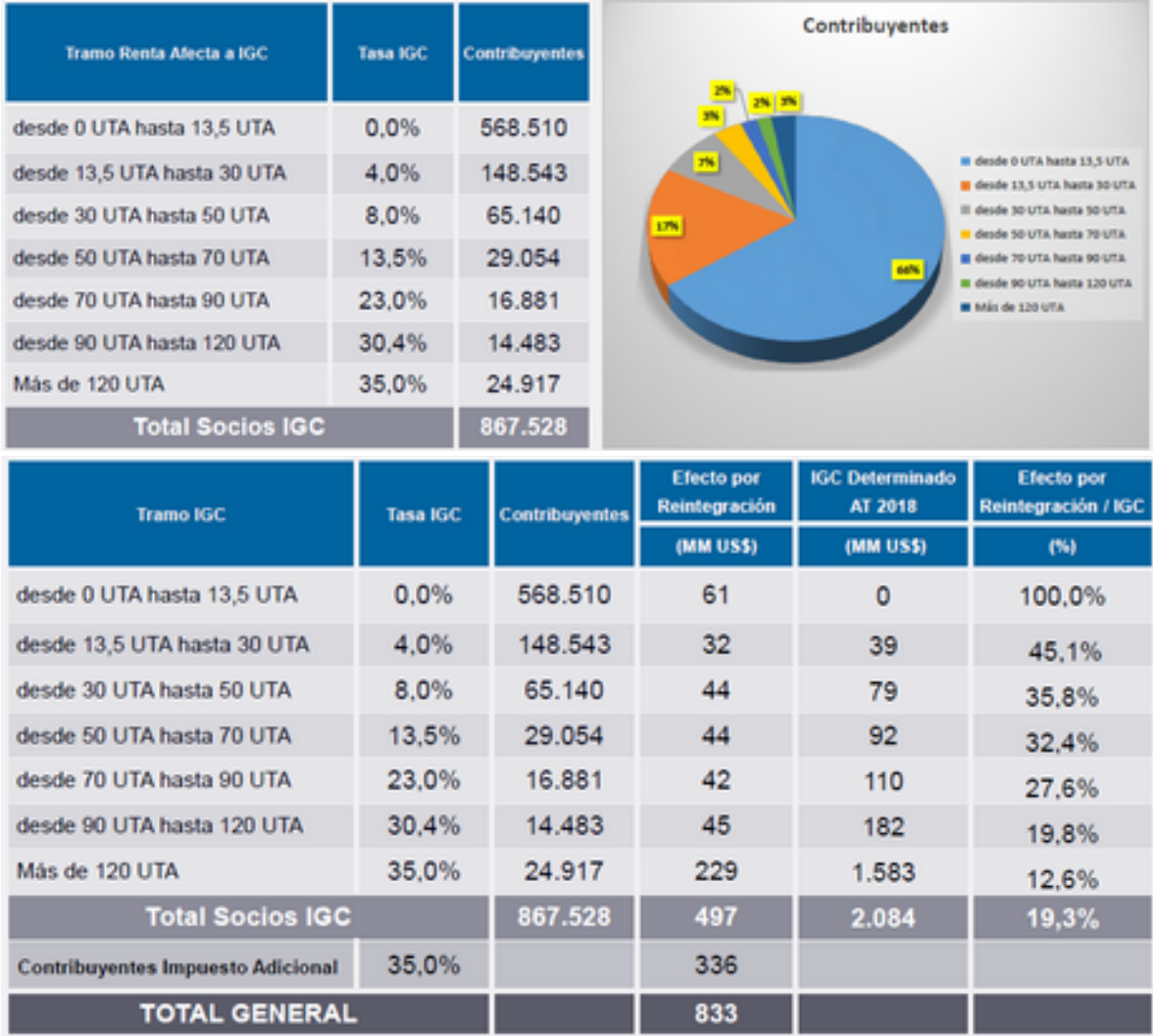
En cuanto a la reintegración, abordó la petición de que se pudiera hacer una modelación con respecto a cuánto recaudarán las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas o cuánto más o menos recaudarán cada RUT aunque esté individualizado y anonimizado, para tererminar los beneficios de estos 830 millones se va a distribuir entre cuántas personas y en qué cantidades o magnitudes. En términos de personas ¿Quién será el mayor beneficiado con integración? ¿Con qué magnitud entrega una respuesta a lo que se ha planteado también de que esta modernización tributaria favorecería al 1% más rico del país?

Expuso la concentración estructural de la economía y la tributación:

	Número de Contribuyentes	Ventas (MM US\$)	Número de Trabajadores	Retenciones Impuesto Único Segunda Categoría (MM US\$)	Primera Categoría (MM US\$)	Condonaciones SII (MM US\$)	Devolución IVA Exportador (MM US\$)
Empresas	1.216.952	984.306	5.523.329	3.945	12.578	177	8.212
Grandes Empresas	13.633	848.909	2.697.757	2.975	8.812	122	7.995
Proporción	1,1%	86%	49%	75%	70%	69%	97%

De acuerdo a la información exhibida en la sesión anterior, de los US\$ 833 millones de crédito de primera categoría que se reintegran: US\$ 336 millones corresponden a contribuyentes de impuesto adicional y US\$ 497 millones corresponden a contribuyentes de Impuesto Global Complementario, 69% Micro y Pequeñas Empresas según clasificación del SII.

En cuanto a la integración total de regímenes tributarios, entregó la siguiente información, desglosada por tramos de renta, especificando el número de contribuyentes que se encuentran en cada uno de ellos:



Sobre la Norma General Antielusión, recordó las preguntas formuladas: En un juicio, ¿cómo podrá el SII probar la causa ilícita? Respondió que una causa ilícita se prueba en base al mérito del caso, por lo que no es posible responder de manera genérica a la forma en que se probará este tipo de causas.

¿La modificación a la norma antielusión, hará perder el efecto disuasivo de esta? Contestó que la capacidad disuasiva de la norma se mantiene. Los cambios que

se están proponiendo no cambiarán el efecto preventivo que se produce en los contribuyentes.

Respecto a otros temas, dio respuesta a las siguientes interrogantes:

Gastos. ¿Cómo quedan en este proyecto de Modernización Tributaria los gastos que van realizando las empresas? Pregunta que fue complementada con la siguiente contextualización: Porque existe el riesgo que multas que imparte el SII sean, al calor de este proyecto de ley, pasadas como gastos necesarios para producir la renta. Tenemos un ejemplo clásico que fue cuando el SII aceptó la multa que se aplicó a LAN Cargo en Estados Unidos como gasto. Por supuesto que ahí el efecto de la multa se pierde. No tiene sentido aplicar multas, si después las empresas las pasan por gastos.

En el caso que se mencionó en la pregunta, lo afirmado no es efectivo. El gasto nunca fue aceptado por el SII. Se emitieron liquidaciones de impuesto en su oportunidad. Respecto a las multas que imparte el SII, en el proyecto la situación no cambia.

Silencio positivo y tiempos de respuesta. Sobre el 98% de respuesta dentro de los primeros 3 meses de la solicitud ¿Cómo es la distribución después, o sea los que no se demoran tres meses, ¿se demoran un año? ¿O todos están en los próximos días posteriores a los tres meses? ¿Cómo es la curva de respuestas si es que tienen detalladas esa distribución?

Del 2% restante, el 99% se responde en los 4 meses siguientes. Quedan algunos casos aislados que, por su complejidad, pueden tomar algo más de tiempo.

Norma transitoria de avenimiento. Según dirigentes de los TTA, con la Reforma se incluye también una norma transitoria para “perdonar” a infractores tributarios ¿Es esto así?

En el mensaje del proyecto se propone un mecanismo de avenimiento con el pago del 100% de la deuda en impuesto, con la condonación total de los recargos, sin distinción de tipo ni tamaño de contribuyente. Se excluirán los juicios respecto de los cuales el SII haya ejercido acción penal. La recaudación potencial asociada a las causas reclamadas de mayor cuantía alcanzaría a US\$ 1.041 millones (en el Informe Financiero se estimó un recupero de US\$ 413 millones).

El diputado Melero valoró la presencia del SII en la discusión de este proyecto de ley. Expresó que las cifras entregadas, ponen de manifiesto el carácter regresivo del actual sistema semi integrado. Consultó si considera que el derecho civil permite actuar de mala fe, con ánimo de perjudicar al fisco, en el contexto de las afirmaciones que se han formulado en torno a que su aplicación en el ámbito tributario limitaría las facultades fiscalizadoras del SII.

El diputado Jackson preguntó por el efecto concreto que tendría el hecho que los contribuyentes del 14 ter sólo pagarían impuestos cuanto efectúen retiros, en el contexto de la declaración del informe financiero que señala que esta modificación sería neutra para el Fisco. Por otra parte, consultó cuáles podrían ser los efectos en términos de costo fiscal, en un primer momento, respecto de aquellas pymes que no migraron al 14 ter por el tema del FUT acumulado. Puso de manifiesto las diferencias existentes entre el costo per cápita promedio que generan los beneficios propuestos para las pymes y para las grandes empresas, que consideró poco progresivas.

El diputado Von Mühlenbrock recordó lo expuesto por la Asociación de Fiscalizadores del SII, particularmente sus conclusiones relativas a que con el proyecto se disminuyen las facultades, se distribuyen 833 millones al 1% más rico, que los cambios a la normativa tributaria favorecen la elusión, que la Dedecon es más bien una superintendencia, que se evita la judicialización, y que respecto a los gastos y otras medidas no se ha dimensionado ni cuantificado el impacto en la recaudación.

El diputado Auth recordó lo expuesto por el Director, sobre que el 80% de las ventas, el 75% de la retención del impuesto único de segunda categoría y el 70% del de primera categoría radican en las grandes empresas. En este contexto, consultó cómo se explica que ese 70% sólo constituya un 30% de global.

El diputado Ramírez solicitó que se informe en promedio, cuánto paga efectivamente cada contribuyente según cada tramo. Recordó que este sistema es progresivo, porque los ricos pagarán en promedio 45 millones de pesos de impuesto, y que por lo tanto, no parece razonable que para no bajarle la carga a cerca de 25 mil contribuyentes de altos ingresos, se esté perjudicando a otras 850 mil. Agregó que lo que la Constitución permite, en virtud de la proscripción de toda discriminación arbitraria, es que se establezcan diferencias a nivel de las tasas pero no en cuanto a los sistemas.

El señor Barraza indicó que no se hará cargo de las afirmaciones del Presidente de la Asociación de Fiscalizadores del SII, siendo lo correcto que él absuelva las dudas que ellas generaron en otra sesión.

El subdirector jurídico del SII, señor Miguel Zamora Rendic, explicó que la propuesta de considerar las normas del derecho común, es completamente coherente con una norma ya vigente, a saber, el artículo 2 del CT, que dispone que en ausencia de norma tributaria, el derecho común colma ese vacío. Agregó que esto tiene frecuente aplicación, por ejemplo, en materia de fusión y reorganización empresarial.

21.-INSTITUTO LIBERTAD Y DESARROLLO, REPRESENTADO POR LA SEÑORA MACARENA GARCÍA ASPILLAGA, ECONOMISTA SÉNIOR DEL PROGRAMA ECONÓMICO Y NATALIA GONZÁLEZ BAÑADOS, SUBDIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y LEGISLATIVOS.

La señora García comenzó destacando que la iniciativa constituye un importante avance en eficiencia, equidad, simplicidad, suficiencia y transparencia. El proyecto de modernización tributaria corrige distorsiones del actual sistema tributario. Las mejoras se observarían en todos los atributos de nuestro sistema tributario:

I. Eficiencia: incentiva el emprendimiento, la inversión, el ahorro y el empleo, impulsando finalmente el crecimiento

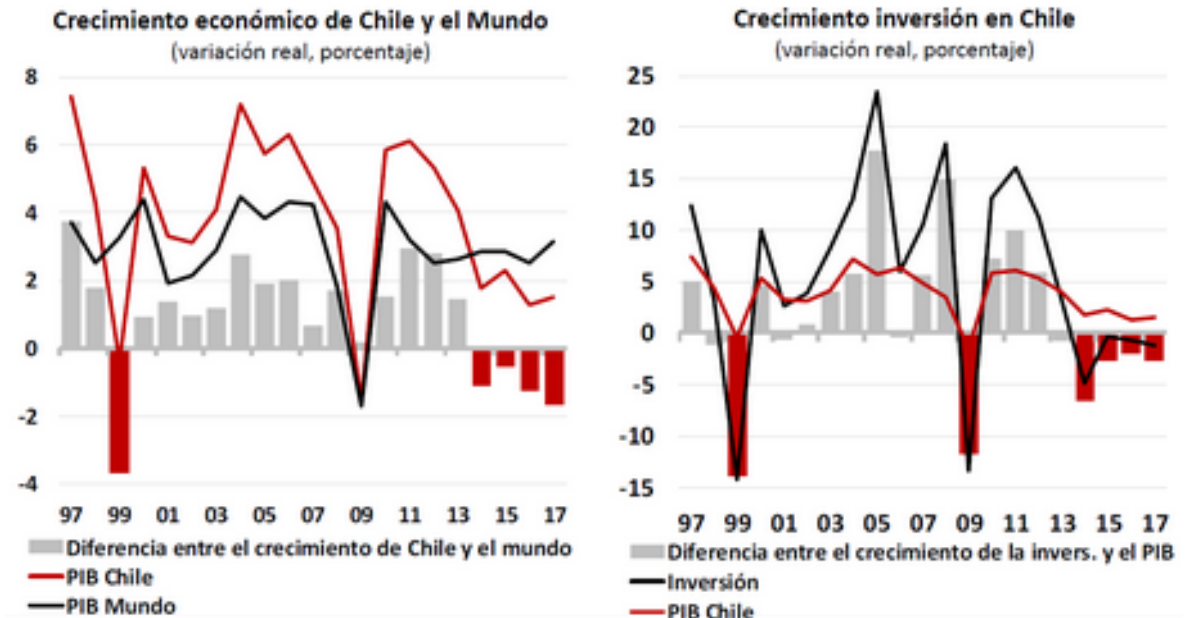
II. Equidad: reduce actual problema de inequidad horizontal y vertical producto de la RT2014

III. Simplicidad: facilita cumplimiento tributario a Pymes y emprendedores

IV. Suficiencia: reducido, incluso positivo, impacto fiscal V. Transparencia: informa al consumidor su carga tributaria.

Recordó que la reforma tributaria de 2014 tuvo cuatro objetivos, y que son plenamente aplicables al proyecto en trámite:

Primer objetivo: "Introducir nuevos y más eficientes mecanismos de incentivos al ahorro e inversión". Indicó que solo en 5 de los últimos 20 años Chile ha crecido menos que el mundo, y la inversión:



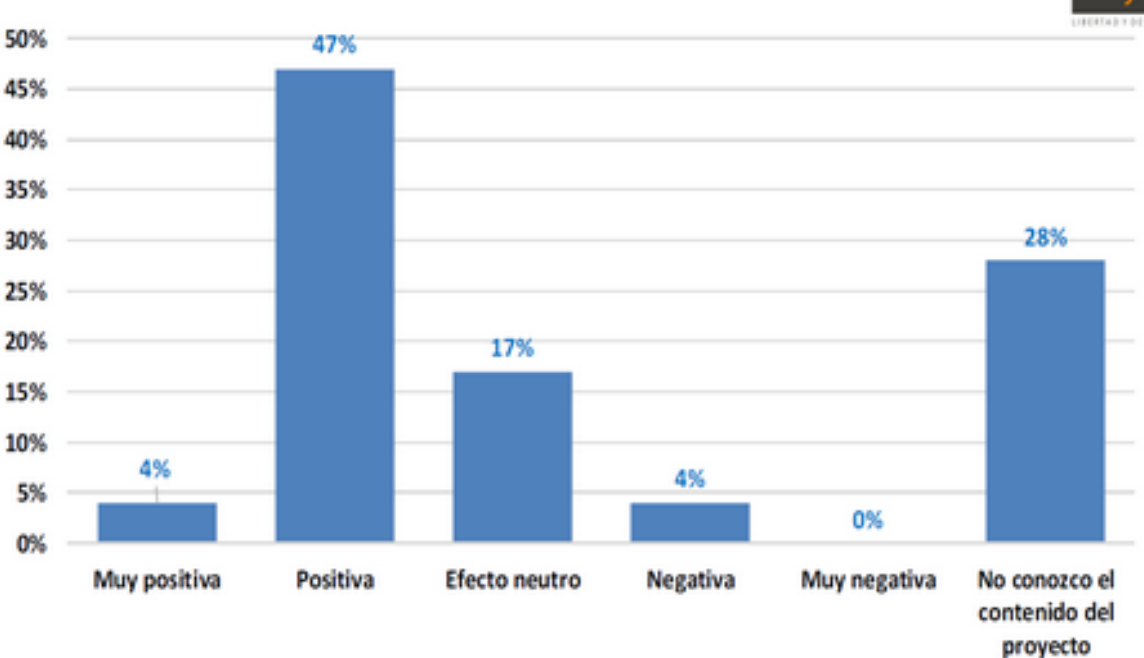
En este mismo punto, el proyecto en discusión, a través de la Cláusula Pyme incentivaría la inversión en las Pymes, por las siguientes razones:

- ✓ Disponible para todas las Pymes por pleno derecho: 688.663 (76%) de las Pymes no tienen actualmente beneficios del 14 ter.
- ✓ Sin peajes de entrada: las 150.533 Pymes no tendrán que pagar por utilidades acumuladas.
- ✓ Reducción de impuesto a la empresa de 27 a 25% a 688.663 Pymes en semi integrado.
- ✓ Reducción de sobretasa de 9,45% a los dueños de 150.533 Pymes, de las cuales casi 280.000 socios tienen ingresos personales en los primeros cuatro tramos del IGC.
- ✓ Con tributación de los dueños en base a retiros efectivos.
- ✓ Con tributación de los dueños en base a integración total.
- ✓ Con depreciación instantánea.
- ✓ Con propuesta de declaración en base a margen para Pymes con ingresos hasta UF10.000: universo potencial de 782.000 contribuyentes (86%).
- ✓ Contabilidad completa con simplificaciones: 688.663 (76%) ya utiliza contabilidad completa sin simplificaciones.

Dado que cerca de 70% de las Pymes utilizan recursos propios como principal fuente de financiamiento, la Cláusula Pyme genera incentivos a la inversión, emprendimiento, innovación y crecimiento en este segmento. Adicionalmente, el proyecto de modernización tributaria considera:

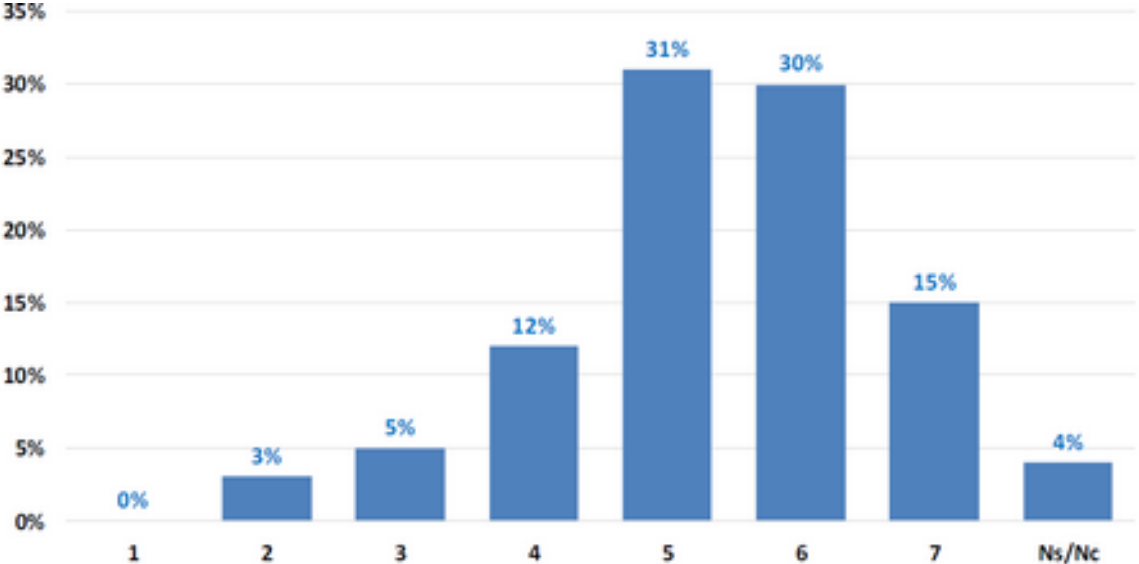
1. Un régimen especial transitorio de depreciación para resto de empresas, lo que acelera la inversión luego de 4 años de caída en esta.
2. Una extensión de la rebaja de crédito especial IVA a viviendas construidas de valor entre UF2.000 y 4.000 (45% del IVA) (57% de las casas y 41% de los departamentos se encuentra en este tramo), fomentando la inversión habitacional en el segmento de ingreso medio.

Expresó que el Instituto encargó una encuesta, que evaluó con 300 Pymes, de las que el 75% tiene ventas por menos de 10.000 UF, preguntándoseles por diversos aspectos de la reforma tributaria, y estos fueron sus resultados:



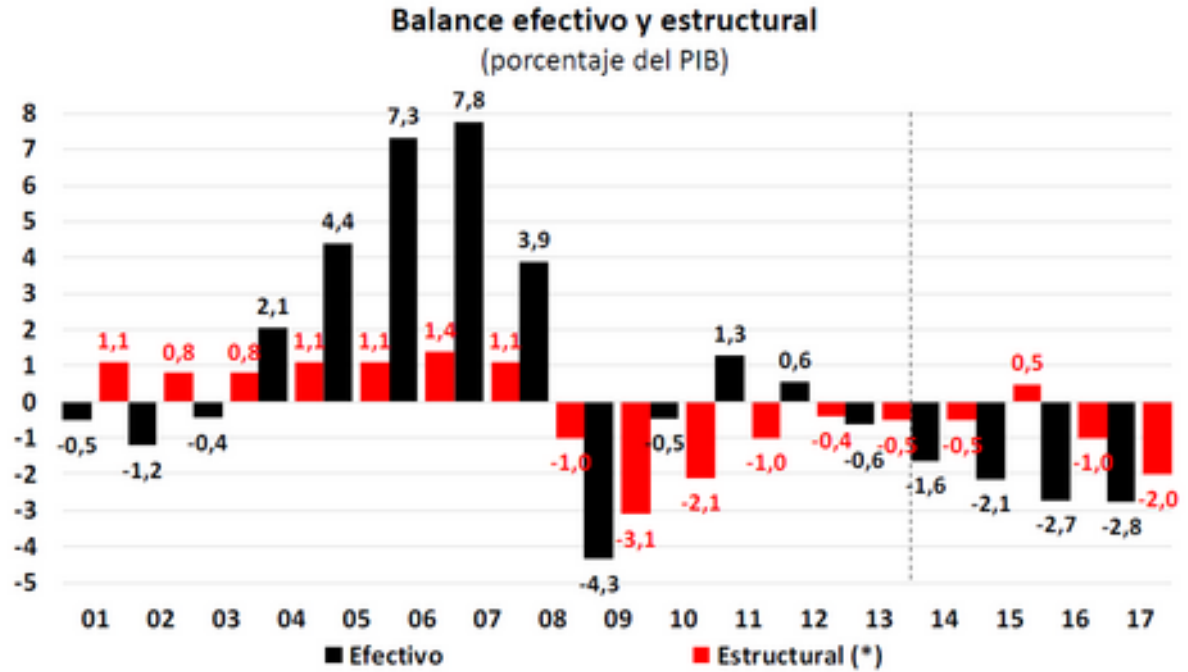
Más del 50% de las Pymes tiene una buena evaluación (Positiva + Muy Positiva) del proyecto de modernización tributaria.

Se les preguntó en específico por la nota que asignarían al reemplazo del actual Régimen 14 Ter por la Cláusula Pyme, consistente en un estatuto especial, que requiere de contabilidad completa, dotado de una serie de beneficios, tales como la liberación de aplicar corrección monetaria, la posibilidad de aplicar la depreciación instantánea, una tasa de impuesto de primera preferente de un 25%, entre otros aspectos:



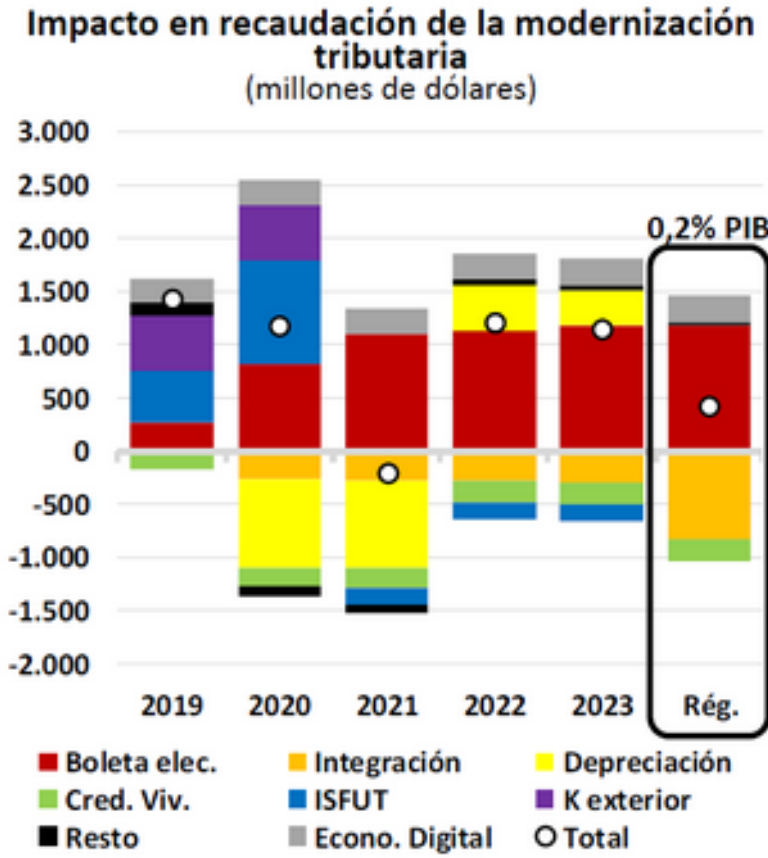
El reemplazo del actual régimen 14 Ter por la Cláusula Pyme obtiene en promedio una nota de 5,2.

Segundo objetivo: “Aumentar la carga tributaria para financiar, con ingresos permanentes, los gastos permanentes de la reforma educacional que emprenderemos, otras políticas del ámbito de la protección social y el actual déficit estructural en las cuentas fiscales”. En este punto, señaló que a pesar de la reforma de 2014, el balance estructural llegó a -2,0% en 2017:



Por su parte, respecto del proyecto en discusión en régimen, el informe financiero muestra aumento en recaudación por US\$428 millones (+0,2% PIB):

- 1) Disminución de recaudación por integración (-US\$833 mill.; -0,2% PIB)
- 2) Aumento de recaudación por boleta electrónica (US\$1.174 mill., +0,3% PIB)
- a) No considera crecimiento: mayor crecimiento estimado de 0,6-0,8% genera entre US\$360-480 millones adicionales (+0,2% PIB)
- b) Costo integración menor en US\$300 mil por TDT (+0,1% PIB).



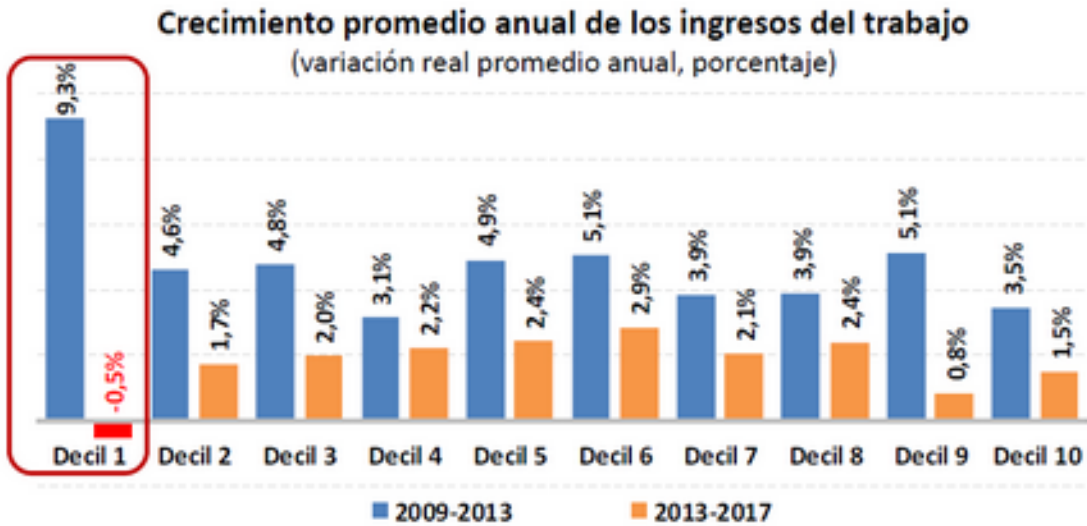
Tercer objetivo: “Avanzar en equidad tributaria, mejorando la distribución del ingreso. Los que ganan más aportarán más, y los ingresos del trabajo y del capital deben tener tratamientos similares”. En este punto, indicó que la distribución de ingresos no tiene sentido si no va acompañada de una economía en crecimiento. Presentó una serie de citas de diversos actores relevantes expresadas en los últimos años:

“Los chilenos han experimentado personalmente los beneficios del crecimiento, lo que se ha traducido en incremento de los ingresos y el consumo para toda la sociedad. Incluso políticas de redistribución radical producen solo una fracción de lo que el crecimiento puede producir en términos de ingresos (R. Valdés 2018).

“El impacto en el crecimiento depende del tipo de gravamen: los impuestos corporativos serían los que generan mayor impacto negativo, seguidos por los impuestos a los ingresos personales, a los impuestos al consumo y, finalmente, a la propiedad. Este ranking se justifica en el hecho que primero habría que generar riqueza para que luego ésta sea consumida, por lo que aquellos impuestos que afectan la capacidad de generar riqueza en la economía (como al capital o trabajo) impactan su creación (OCDE 2008).”

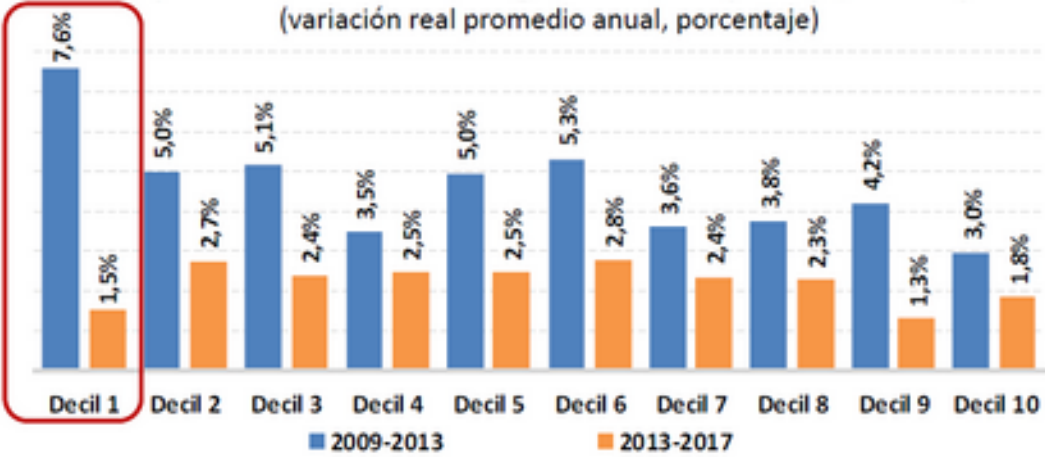
“Una publicación que consideró 26 estudios empíricos publicados entre 1983 y 2012 que analizaban el impacto en el crecimiento económico del alza de impuestos, concluyó que en 23 de los 26 documentos considerados sí se observó un efecto negativo entre el incremento tributario y el crecimiento, la inversión y, en última instancia, en el empleo de la economía (Tax Foundation 2012)”

Por su parte, la CASEN 2017 reporta una caída en la pobreza de 5,8 puntos entre 2013 y 2017, buena noticia sin duda, pero modesta si se compara con la disminución de 10,9 puntos del cuatrienio precedente de mayor crecimiento económico (2009-13). En cuanto a la distribución del ingreso, los resultados muestran un aumento de la desigualdad en este segundo período medida a través de los ingresos del trabajo.



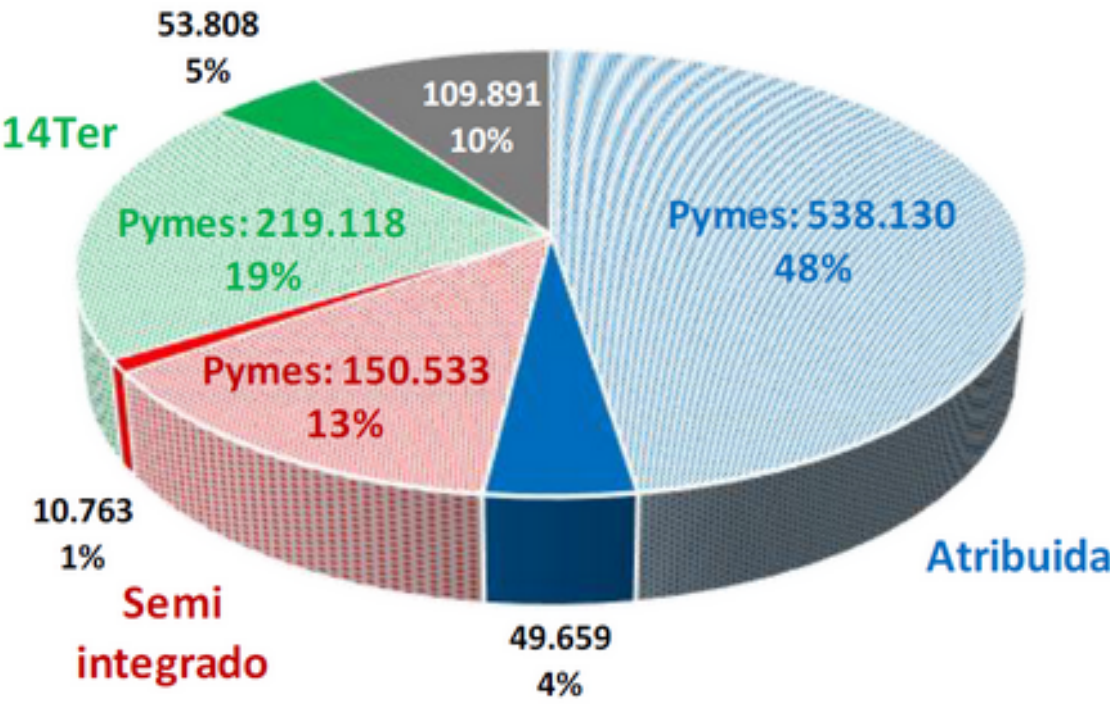
- Es posible inferir que:
- i. El menor dinamismo de la economía finalmente tiene efecto negativo entre los más pobres.
 - ii. Ese efecto no es posible de revertir mediante la entrega de subsidios por parte de Estado.
 - iii. Por tanto, el crecimiento económico y la política social van de la mano, y si queremos avances en materia social, no pueden desasociarse.

Crecimiento promedio anual de los ingresos totales (trabajo, rentas y subsidios)
(variación real promedio anual, porcentaje)



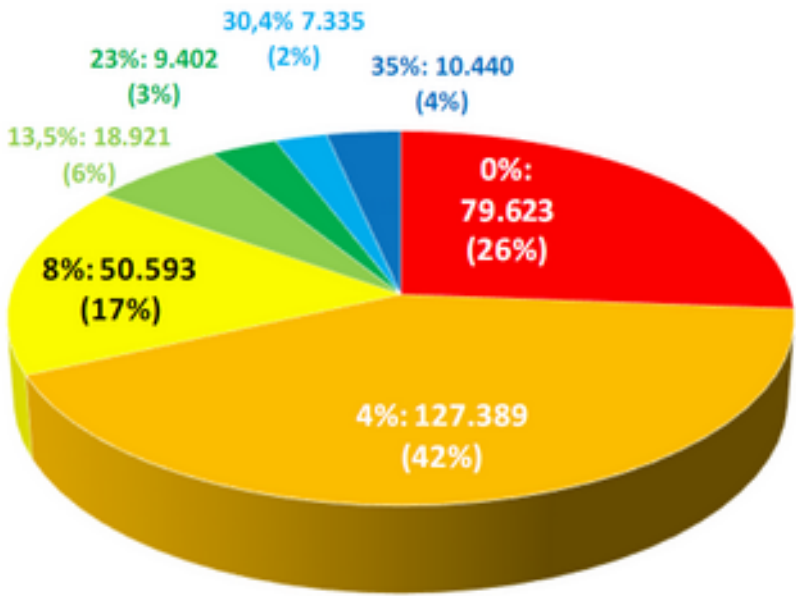
Más del 75% de las Pymes no está bajo el 14 Ter 150.533 Pymes se ubican en sistema semi integrado, cuyos dueños pagan 9,45% más que antes:

Tamaño empresas declarantes por régimen tributario
(número de empresas, porcentaje de participación)

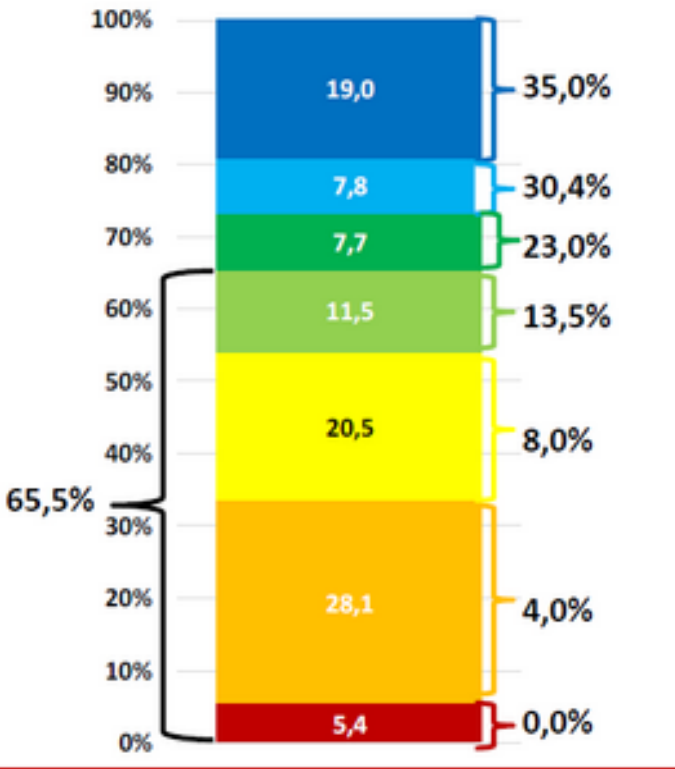


Si el análisis se hace desde la perspectiva de las personas, las cifras son las siguientes:

Socios perjudicados con desintegración por tramo IGC
(número de personas, porcentaje de participación)

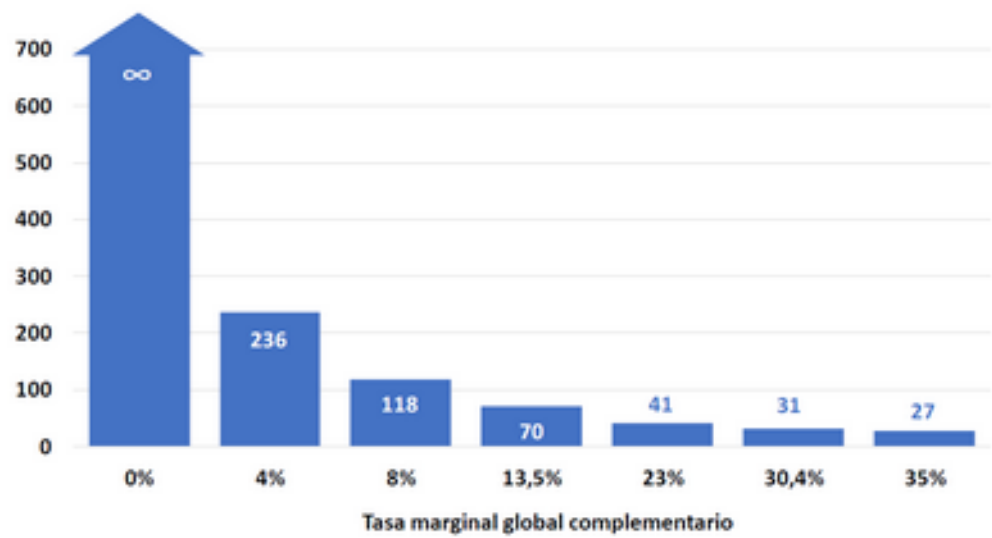


Menor recaudación estimada con integración por tramo IGC
(porcentaje de participación)



80.000 personas, antes exentas, ahora pagan 9,45% por estos ingresos y el 91% de los socios en este sistema se ubica en niveles bajos de ingresos.

Impacto del 9,45% adicional en tasa impuesto global complementario a ingresos del capital (porcentaje)



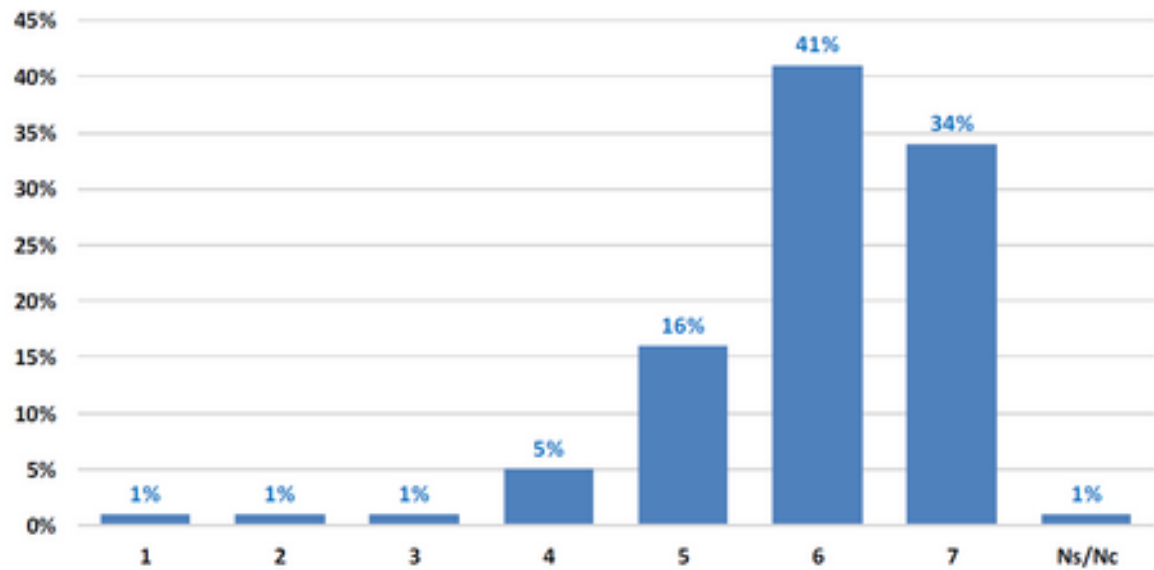
Concluyó este punto señalando que el régimen tributario actual semi integrado es regresivo afectando equidad vertical.

Por otra parte, el actual sistema semi integrado (65% de crédito) aumentó la tasa de impuesto del Global Complementario de los que reciben ingresos provenientes de empresas (303.703 dueños/accionistas) en 9,45% con respecto de la tasa de impuesto de los ingresos provenientes del trabajo.

En este escenario, dos personas que ganan lo mismo, pagarían distintas tasas de impuestos dependiendo del origen de los ingresos. La equidad horizontal entre empresario y trabajador ve afectada con tratamiento semi integrado, generando asimetrías:

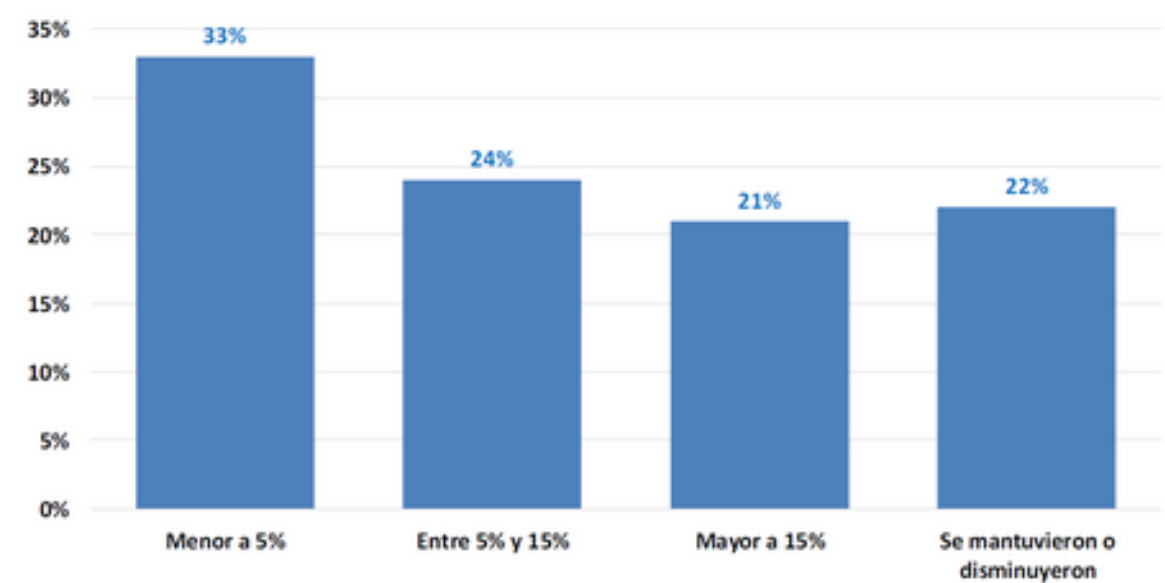
- i. Entre emprendimiento y trabajo
- ii. Entre empresario nacional y extranjero con tratado de doble tributación.
- iii. Entre empresarios extranjeros con y sin tratado de doble tributación.

En el mismo estudio ya citado, se les preguntó a las Pymes por la nota que asignarían a la reintegración del sistema tributario chileno, consistente en que se pueda usar el 100% de los impuestos pagados por las empresas como un crédito para los impuestos personales:



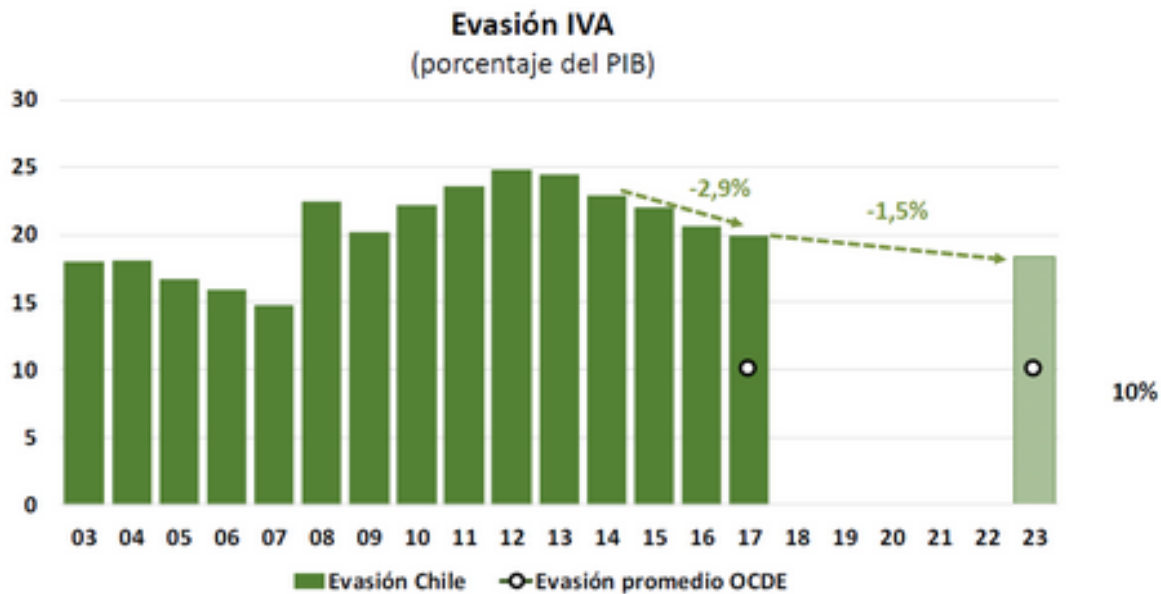
La integración del sistema tributario es evaluada en promedio con nota 6,0.

- Añadió que el actual sistema tributario es indiscutiblemente complejo:
- Es muy difícil para los ciudadanos comunes cumplir con sus obligaciones tributarias sin ayuda de profesionales expertos, ya que, como el sujeto del impuesto es la persona, es muy fácil caer en delitos tributarios, y de acuerdo a la legislación chilena, es responsabilidad de cada uno de nosotros cumplir con dichas obligaciones.
 - Esta es la base para decir que es un sistema injusto:
 - Si bien los impuestos a la renta en Chile son progresivos (en la medida que se gana más, se paga más), para quien tiene mayores recursos es mucho más fácil contar con estas asesorías en la materia para utilizar los mecanismos que la misma ley entrega para pagar menos impuestos y no incurrir en errores involuntarios.
- Ante la pregunta sobre cuánto ha aumentado aproximadamente el gasto real de las Pymes relativo al cumplimiento tributario, estas contestaron lo siguiente:



Para el 78% de las Pymes aumentó el gasto real relativo al cumplimiento tributario luego de la reforma del 2014.

Cuarto objetivo: “Velar porque se pague lo que corresponda de acuerdo a las leyes, avanzando en medidas que disminuyan la evasión y la elusión”, En este contexto, expresó que reducir la evasión aumenta la justicia y equidad del sistema. Una reducción de -1,5% de la evasión producto de la boleta electrónica no se observa exigente y menos en contexto internacional.



Natalia González Bañados, Subdirectora de Asuntos Jurídicos y Legislativos se refirió a los aspectos relativos a la certeza jurídica que presenta el proyecto, la que consideró importante porque es un factor determinante para el desarrollo económico. El desarrollo económico, a su vez, es pivotante para el desarrollo integral. Explicó que, en términos simples, consiste en saber a qué atenerse. Por ello, se dice que la certeza jurídica es la suma de la certidumbre, del respeto al principio de legalidad, al de jerarquía de las normas y su publicidad, de la irretroactividad de sus efectos (aspecto positivo de la seguridad jurídica) y el destierro de la arbitrariedad (aspecto negativo de la seguridad jurídica).

En suma, se trata nada más ni nada menos que de la confiabilidad y previsibilidad de nuestro sistema jurídico. Si hay certeza jurídica, los individuos conocen las consecuencias de sus actos y las de los demás y saben qué esperar, y qué podrá exigir el cumplimiento de tales actos. Lo anterior, en beneficio de quién De los ciudadanos (contribuyentes), por cierto, especialmente de quienes no tienen recursos para contratar asesorías costosas, pero también de la autoridad. Mayores definiciones y precisiones legales contribuyen a que la autoridad pueda ejercer sus facultades dentro del marco jurídico, reduciendo espacios para la interpretación y la consecuente litigiosidad. Apunta a así a dar vida a los principios de justicia, libertad e igualdad.

Según el reporte de la OCDE y el FMI en certeza tributaria (años 2017 y 2018), “Tax Certainty”, las decisiones de inversión y de localización de la inversión consideran tanto factores comerciales o de negocios (corrupción, condiciones macro, certeza política, el ambiente de tributación y los costos laborales) y factores tributarios.

Entre los factores que atentan contra la certeza jurídica en materia tributaria, destacó que estos son los más relevantes para los contribuyentes:

- Poca claridad de la normativa tributaria, redacción compleja y deficiente
- Falta de predictibilidad y tratamiento inconsistente por parte de la autoridad tributaria y por parte de los tribunales de justicia
- Burocracia considerable para el cumplimiento tributario
- Imposibilidad de contar con certeza inicial a través de circularse o normativa administrativa
- Tiempo de resolución de conflictos o de interrogantes relacionadas con la interpretación de las normas, muy extenso.

- Interpretación de autoridades locales respecto de los estándares internacionales a ser aplicables
- Poca coordinación autoridades tributarias transfronterizas
- Falta de entendimiento por parte de la autoridad de la forma de hacer negocios
- Planificación tributaria agresiva por parte de los contribuyentes

Las recomendaciones del reporte son las siguientes:

- Normas más sencillas, redacciones menos complejas y una regulación más completa. Evitar el gobierno de la norma administrativa
- El contrasentido de lo anterior es que justamente la simpleza y generalidad de la regulación legal constituyen una bendición para el fiscalizador, al facilitar los procesos de supervisión y evitar conflictos y disputas costosas para el Estado y poco eficientes para el desempeño de la sociedad en general.
- Se deben evitar las dificultades, que no son pocas, con las que se encuentra el destinatario de las normas. Debe haber un razonable grado de facilidad, incluso para materias complejas. Pymes enfrentan muchas incertidumbres, personas naturales también, las inversiones tienen prolongados periodos de maduración.
- Guías prácticas detalladas para cumplir con la legislación. Mayor transparencia por parte de la autoridad tributaria sobre su aproximación al cumplimiento tributario (criterios, ejemplos, guías, manuales, etc.).
- Reducción sustantiva de la burocracia para cumplir con la legislación tributaria.
- Mecanismos de consulta, audiencias en el proceso de reforma y cambios en la legislación deben ser explicados con detalle y con anticipación.
- Mecanismos administrativos expeditos de respuesta a consultas y solución de controversias ágiles, en que se respetan los derechos de los contribuyentes, resueltos en plazos útiles.
- Colaboración internacional por parte de las autoridades tributarias

En suma, la seguridad jurídica involucra a los tres poderes del Estado: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. El desarrollo integral de cualquier nación depende directamente de su sistema jurídico. Un marco jurídico sólido, que respeta los principios constitucionales genera confianzas. Sin las confianzas necesarias, no hay bases estables para evitar los conflictos y se desalentará el progreso. El simple hecho de proponerse y acometer la simplificación y buscar mayores grados de certeza jurídica es un gran paso que no tiene colores políticos.

En concreto, formuló las siguientes recomendaciones:

Modernización Tributaria	Recomendación
Nuevo catálogo de derechos del Contribuyente /Procedimiento para hacerlos valer	Tender hacia procesos administrativos y judiciales en que se respetan los derechos de los contribuyentes
Silencio Positivo	Reducir las incertezas que se derivan de la inactividad de la autoridad o de la burocracia evitar la paralización de actividades legítimas
Emisión de documentos tributarios: Se acota la posibilidad que tiene actualmente el SII para diferir, revocar o restringir la emisión.	Del todo razonable considerando las graves consecuencias para un contribuyente! Desterrar cualquier atisbo de arbitrariedad
Normas de tasación	Se incorporan ejemplos Se establece el derecho del contribuyente de aplicar cualquier método de valoración basado en técnicas de general aceptación para efectos de justificar el precio o valor respectivo Se establecen presunciones que otorgan puertos seguros a los contribuyentes respecto de los valores que pueden considerar para realizar ciertas operaciones. Se otorgan seguridades respecto de los medios de prueba que puede utilizar el contribuyente para acreditar los valores utilizados.

Nuevas definiciones: Gastos del giro y gastos especiales y concepto de contribuyentes relacionados.	Definiciones con conceptos más simples y claros.
Normas de interpretación en materia tributaria: Se deberá considerar las normas del derecho común, incluyendo criterios interpretativos y principios generales de derecho.	Se trata de una rama del derecho, de la normativa y en consecuencia, no está ajena al cumplimiento estricto del marco constitucional imperante, lo que incluye los principios, derechos y reglas esenciales en el plasmado
DEDECON	Atención gratuita Orientación al contribuyente y mediación de conflictos Estudios Efectuar propuestas que ayuden a mejorar la política pública tributaria Solicitar al SII aclaraciones de la normativa

En específico sobre la Norma General Anti-Elusión (NGA), expuso que se mantiene con ajustes para otorgar mayor certeza a los contribuyentes y al SII y así aspirar a que la norma tenga aplicación práctica.

Planteó algunos ejemplos, para graficar la forma en que se respondería hoy frente a distintas situaciones:

- Si un cliente decide hacer un negocio con otra parte, fusionándose con el mismo en vez de estructurar la transacción como una venta genera un beneficio tributario. Puede que el beneficio tributario no sea el principal elemento que motivó a las partes hacia el negocio, sino simplemente una sinergia. Pero si se genera un beneficio tributario, como muchas veces ocurre, la autoridad podría considerar que es más relevante que el económico, preguntó ¿Es elusión optar por una fusión?

- Una empresa, constituida como SA, que está en régimen semi integrado se transforma jurídicamente en sociedad de responsabilidad limitada para cambiarse al régimen atribuido. Así tendrá tasa final del 35% y no 44,45%, y una tasa corporativa de 25% y no de 27%. Preguntó si se consideraría esto elusión.

- Opciones: No llevar a cabo la operación ¿Ineficiencias? Llevarla a cabo y esperar que SII califique Preguntó ¿tiene SII hoy claridad para embarcarse en proceso fiscalizador y luego judicial?

Respecto a lo que la reforma actual propone, indicó que se precisa que para que el SII pueda recalificar un acto debe necesariamente invocar elusión esto es: (i) abuso formas jurídicas o (ii) simulación. Solo así puede desatender la “forma” para buscar la “sustancia”. Para ello debe seguir el procedimiento establecido en la ley.

Situación actual:

- Abuso: Evitar total o parcialmente la realización del hecho gravado, disminuir la base imponible o la obligación tributaria, o postergar o diferir el nacimiento de ésta, mediante actos o negocios jurídicos que no produzcan resultados o efectos jurídicos o económicos relevantes para el contribuyente o un tercero, distintos de los meramente tributarios.

- Efecto jurídico o económico debe hoy ser más relevante que el tributario. ¿Cómo se sopesa el efecto más relevante?

- Se elimina calificación de “relevante” y se establece que el acto o contrato debe ser notoriamente artificioso (norma española de base así lo establecía)
- Simulación: Actos y negocios jurídicos que disimulen la configuración del hecho gravado o la naturaleza de los elementos constitutivos de la obligación tributaria, o su verdadero monto o data de nacimiento.

Se aclara la economía de opción: ¿Qué es? Es la posibilidad de elegir entre dos o más fórmulas jurídicas que la ley ofrece, con sus correlativos contenidos económicos y tratamientos tributarios diferentes, pudiendo todas ellas servir al fin práctico o resultado real que el contribuyente se propone alcanzar.

– Actualmente: Si del acto se deriva en un beneficio tributario, el derecho de opción requiere que los efectos estén contemplados por la ley tributaria, esto es, previstos en forma particular por ley tributaria. Las dinámicas corporativas van más rápido que el derecho tributario, y el derecho corporativo puede estar contemplando figuras que lo tributario no contempla.

– Entonces se establece que es legítimo elegir alternativas contempladas en el ordenamiento jurídico en general (no solo en la legislación tributaria).

– Respecto de la simulación: Se explicita en el artículo 4 quáter que puede configurar elusión tanto la simulación absoluta como la relativa.

• Se aclara que NGA excluye aplicación norma específica anti-elusión y vice/versa (facultad de tasación; gasto rechazado, normas en impuesto a las herencias).

22.- CHILEALIMENTOS A.G., REPRESENTADA POR SU GERENTE GENERAL, EL SEÑOR GUILLERMO GONZÁLEZ GALDAMES DE LA CERDA, DIRECTOR

El señor Murphy expuso que el suyo es un gremio con 75 años de existencia en el país. Representan a agroindustrias procesadoras de frutas y hortalizas: Productores de jugos concentrados, pasta de tomates, pulpas de fruta, conservas de durazno, entre otros productos.

Procesan:

El 50% de las manzanas que se producen en el país.

El 100% del tomate industrial

El 100% de duraznos conserveros

A su vez, generan 298 mil empleos

En forma agregada, la agroindustria generó en 2017 el 55% de todo el volumen de exportación de frutas y hortalizas que produce el país.

Manifestó que Chilealimentos comparte el espíritu de la Ley de Impuestos Verdes de “que el contamina paga”.

Destacó el aporte agroindustria a la sustentabilidad: El trabajo que han realizado por empresas agroindustriales a favor de la sustentabilidad ha sido notable, de alto reconocimiento y con resultados de gran significación: disminuir la huella de carbono 30% a través de la suscripción de 3 Acuerdos de Producción Limpia.

Pero tienen un reparo: los Impuestos Verdes se aplican a la agroindustria de frutas y hortalizas que tienen un efecto neto de descontaminación. Desde el punto de vista ambiental, el país necesita fomentar su agroindustria y no limitarla a través del impuesto verde.

Solicitan el mismo trato contemplado en la Ley al excluir el uso de biomasa, bajo el principio que los bosques abaten CO₂. Los frutales y los demás vegetales que producen materia prima para la agroindustria cumplen la misma función que la biomasa.

Respecto al daño a la agroindustria y el país de afectar a esta actividad con el Impuesto Verde, indicó que este constituye un freno a la expansión de esta

actividad y su competitividad, ya que pone un techo al tamaño de las empresas, siendo que el crecer es la forma de competir internacionalmente que tiene esta actividad.

La agroindustria de Chile compite internacionalmente con terceros países en condiciones de desigualdad, ya que la agroindustria a nivel internacional goza de subsidios. El Impuesto verde no es traspasable a precio para la agroindustria.

La agroindustria mundial es una actividad de bajo margen, en torno al 4-6%. Su viabilidad económica (en ausencia de subsidios) se encuentra en el tamaño de la empresa. Con el Impuesto Verde, la carga tributaria equivale a pagar más del 40% de la utilidad de la empresa, lo que lo configura como un impuesto desproporcionado para la agroindustria.

La recaudación del impuesto aplicado a la agroindustria equivale al 1% del total de contaminantes gravados en el país, causando un efecto negativo, directo e indirectos, de gran magnitud.

Además, afecta no sólo a la agroindustria en forma directa, sino que a toda la producción de frutales y hortalizas de los agricultores. Los agricultores no pueden dejar de dar un destino comercial a la producción que no se destine al consumo en fresco en Chile y en el exterior. Todas las especies tienen proporciones importantes de frutas u hortalizas con destino agroindustrial:

Ventas productos directamente afectados		
US\$ Millones, Año 2017		
Producto Exportados	Código arancelario	Valor
Pasta tomate	200290	111
Pulpas de fruta	200700	133
Durazno en Conserva	200870	93
Jugo manzana	200970	69
Jugo uva	200960	45
Inulina-Oligofructosa	110820 y 170290	27
Salsa-ketchup	210320	7
Subtotal		485
Ventas en Chile		
Remolacha, Azúcar y P. Relacionados		472
Total		957

Fuente: Servicio Nacional de Aduanas, memorias lansa.

Todas actividades de márgenes muy estrechos, que, para poder ser viables, requieren de altos volúmenes de capital y grandes escalas de producción.

Destacó que Chilealimentos respeta el espíritu del Impuesto Verde. Sin embargo, la redacción del 2014 dejó secuelas para el sector agroindustrial, no deseadas.

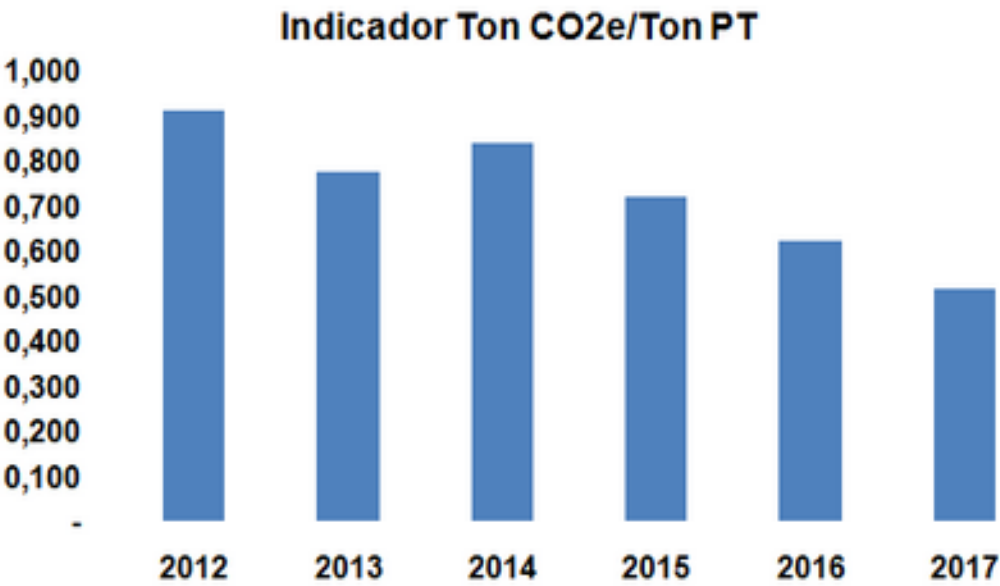
Actualmente hay un convencimiento transversal en que el sector agroindustrial, en torno a los siguientes puntos:

- Ha sido perjudicado con la redacción del 2014.
- La agroindustria de frutas y hortalizas es un captador neto de CO2 y que este aspecto no fue considerado en la ley publicada el 2014.
- Con la nueva redacción propuesta ha habido un avance: el impuesto verde ahora es más verde porque:
 - Se aplica sobre emisión real 25.000 Tn de CO2 o 100 toneladas de material particulado al año y no sobre capacidad instalada (50 MWt).
 - Se mantiene la exclusión de la biomasa por ser captador de CO2
 - Se aplica a todas las fuentes fijas, y no solo a calderas y turbinas (quedan incluidas las fundiciones que la ley las exceptuaba sin una razón verde).

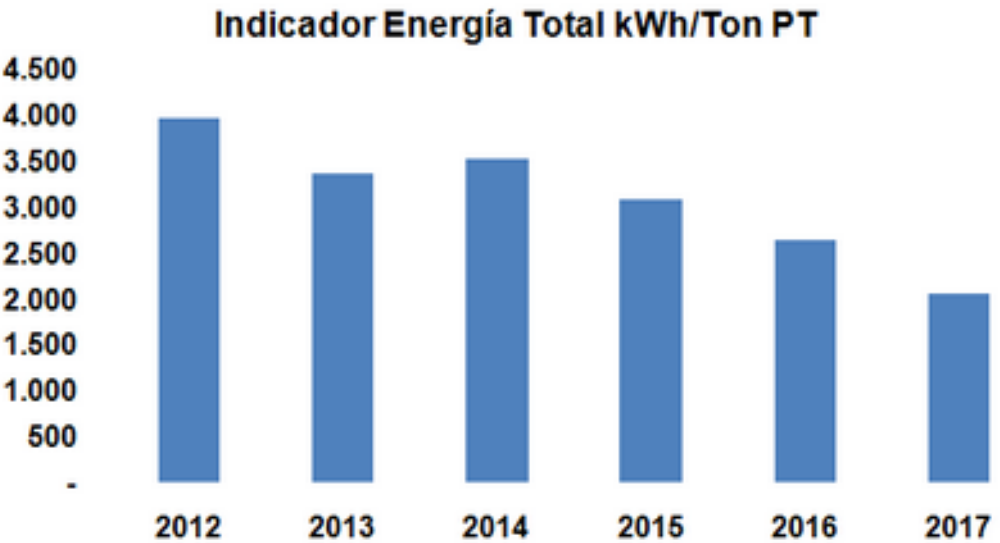
En este escenario falta que el legislador reconozca el abatimiento de CO2 que realiza la agroindustria de frutas y hortalizas, tal como lo hizo con la Biomasa, en virtud del principio “Donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición”.

Añadió que Chilealimentos ha suscrito 3 Acuerdos de Producción Limpia en 12 años. Ello han implicado lograr metas de sustentabilidad por sobre lo contemplado en la Ley Ambiental, todas auditadas por organismos independientes. Sus logros en los últimos 5 años son:

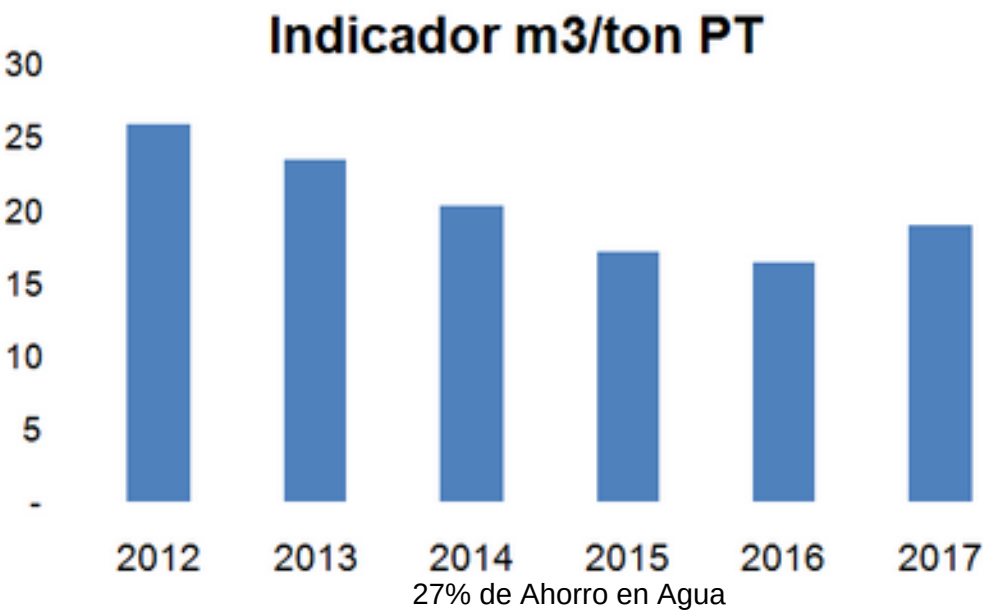
- Reducción de 39% de huella de carbono y 47% de ahorro en consumo de energía total.
- Reducción 27% del consumo de agua.
- Capacitación del 100% del personal en producción limpia.
- Evaluación de uso de Energía Solar Fotovoltaica para todas sus empresas.



39% de disminución de la Huella de Carbono Total



47% de Ahorro en Energía Total



El Gerente General de Chilealimentos, señor Guillermo González Galdames expresó que en Chile, los Frutales y Cultivos industriales abaten anualmente entre 773 mil y 1,3 millones de toneladas de CO2 (1) y el impuesto a las agroindustrias equivale a sólo 363 mil toneladas de CO2 (1), conforme a un Informe del Dictuc 2018 considerando sólo los cultivos de uva, manzana, durazno conservero, tomate industrial y remolacha:



Informe N° 1483157
ORIGINAL

Tabla 0-2 Resultados para subconjunto de cultivos relacionados a los socios de Chilealimentos

Especie Cultivo	Superficie [ha] (1)			Captura Unitaria [ton CO ₂ /ha/año] (2)		Captura Conservador [ton CO ₂ /año]			Captura Optimista [ton CO ₂ /año]		
	Total	Industrial	Fresco	Conservador	Optimista	Total	Industrial	Fresco	Total	Industrial	Fresco
Uva de mesa	48.582	10.205	38.377	7.83	10.12	380.397	79.905	300.492	491.650	103.275	388.375
Manzana	33.283	16.642	16.642	8.98	15.21	298.881	149.445	149.445	306.234	253.125	253.125
Durazno conservero	9.429	9.429		8.98	21.81	84.672	84.672		205.646	205.646	
Tomate industrial	12.000	12.000		0.13	2.05	1.560	1.560		24.600	24.600	
Remolacha	16.383	16.383		0.61	3.15	9.994	9.994		51.606	51.606	
Achicoria	3.300	3.300		0.61	3.15	2.013	2.013		10.395	10.395	
TOTAL	122.977	67.959	55.019			777.517	327.589	449.937	1.290.132	648.647	641.500

Nota 1: Superficies correspondientes al año agrícola 2017-2018 provista por cliente.
Nota 2: Capturas unitarias estimadas a partir de la literatura científica internacional según lo descrito en el cuerpo del informe. Considera captura en suelos (SOC) y biomasa (BM).
Nota 3: El escenario conservador considera tasas de captura de SOC asociadas a técnicas como arado convencional, aplicación de fertilizantes sintéticos y rotación de cultivos tradicionales (grupo A de acuerdo a la nomenclatura del informe), mientras que en biomasa considera las tasas de captura por defecto (Tier 1) recomendadas en las GL-2006 del IPCC (2006).
Nota 4: El escenario optimista considera tasas de captura de SOC asociadas a técnicas de cultivo como el no arado o la aplicación de fertilizante orgánico (grupo B de acuerdo a la nomenclatura del informe), mientras que en biomasa se considera tasas de capturas derivadas de la investigación de Carvajal et al. (2008).

Los cultivos agroindustriales más directamente afectados por impuesto verde abaten entre 778 mil y 1,3 millones de toneladas de CO2.

Solicitó el mismo trato contemplado en la ley al excluir el uso de biomasa, bajo el principio que los bosques abaten CO2. Los frutales y los demás vegetales que producen materia prima para la agroindustria cumplen la misma función que la biomasa. Lo contrario implica un grave daño para el país, su agroindustria y su agricultura

Andrés Fernández Alemany, abogado de Chilealimentos, indicó que la redacción actual, contempla una excepción, aplicable a las emisiones provenientes de la biomasa. Si se analiza la normativa internacional, señaló que no hay muchos casos de impuestos verdes en general, pero además de eso, la norma chilena es bastante única, porque no establece una nómina de situaciones excepcionales o la incorporación de cierta gradualidad. La excepción actual se mantiene en el actual proyecto, lo que responde a

una razón ambiental, cual es la compensación entre el carbono que la biomasa capta y sus emisiones, razón que es igualmente aplicable a la agroindustria, en el sentido que sus cultivos son captadores netos de carbono.

Solicitó que en Chile se aplique a la agroindustria la misma excepción que actualmente se contempla para la biomasa.

El diputado Ortiz consultó a la señora Fuensalida si se han reunido con Chilealimentos. Respondió afirmativamente, agregando que ellos lo solicitaron a través de la ley del lobby, reunión que incluyó también al Ministerio de Energía y al de Medio Ambiente. Indicó que lo plasmado en el proyecto responde a lo planteado por quienes intervinieron en dicha instancia.

El Subsecretario de Hacienda, señor Francisco Moreno Guzmán manifestó la disposición del gobierno para trabajar en la discusión particular en orden a perfeccionar en la máxima medida posible el impuesto verde.

23.-PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE FISCALIZADORES DE SII (AFIICH), SEÑOR JUAN APABLAZA GALLARDO precisó, en su segunda audiencia, lo expuesto en relación a las modificaciones del artículo 59, relativo a la facultad del Servicio para examinar y revisar las declaraciones presentadas por los contribuyentes. Destacó las dificultades que impondría un plazo de fiscalización menor a tres meses, particularmente en las solicitudes de información a administraciones tributarias extranjeras.

Respecto a las modificaciones al artículo 132, relativo al procedimiento seguido ante los TTA, el proyecto de ley dispone que los documentos que no han sido presentados ante el SII, puedan ser acompañados ante el TTA. Esto permitiría presentar primero una parte de la documentación ante la administración, y luego la totalidad a la judicatura, lo que implica un traspaso de facultades de aquella a esta.

El diputado Auth preguntó si el proyecto, en lo que se refiere a las modificaciones del concepto de gasto y de la norma antielusión, fortalece o debilita la fiscalización del SII.

El señor Apablaza señaló que la consagración de una NGA, constituyó un avance, pero que no está exento de perfeccionamientos. Estimó que el proyecto disminuye su fuerza, pierde su razón de ser y queda prácticamente nula, en particular porque establece una primacía del derecho común, que regula las relaciones entre los privados. Dio el siguiente ejemplo: respecto al artículo 64, que dispone la facultad del Servicio de tasar la base imponible en ciertos casos, el proyecto establece que el SII sólo podrá tasar previa citación, en circunstancias que, en materia aduanera, el propio arancel es el que fija una tasación de manera genérica y sin citación. Respecto a los gastos y las pérdidas, asociar el apellido “voluntario e indirecto”, abre la puerta a que cualquier gasto rechazado sea aceptado, y eso no se ha medido en su impacto fiscal.

El diputado Schilling consultó por las modificaciones que proponen considerar entre los gastos los desembolsos por Responsabilidad Social Empresarial. También preguntó por la compensación de la boleta electrónica por la menor recaudación.

El señor Apablaza expresó que actualmente ciertos gastos de RSE se aceptan. Sin embargo, previno que es necesario precisar el concepto de gasto ambiental o de RSE. Respecto a la recaudación a partir de la implementación de la boleta electrónica, indicó que no están en contra de ella. Por otra parte, todo adelanto tecnológico debe tener normas especiales para los pequeños contribuyentes que no pueden modernizarse. Finalmente, la fortaleza tecnológica es esencial. El SII requiere 2 o 3 veces el presupuesto asignado al área informática, cerca de 30 mil millones de pesos.

Destacó que no es bueno ni para la administración ni para el contribuyente experimentar reformas tributarias cada cuatro años.

24.-PRESIDENTE DE LA CÁMARA CHILENA NORTEAMERICANA DE COMERCIO DE CHILE AMCHAM, SEÑOR GUILLERMO CAREY CLARO manifestó que han estado contribuyendo en incrementar la competitividad del país, intensificar la presencia de empresas estadounidenses en el país, permitiendo que Chile se convierta en una plataforma de negocios para el continente.

Hugo Hurtado Aravena, Consejero de la Cámara comenzó señalando que el proyecto en general simplifica el sistema tributario chileno y favorece la certeza jurídica.

Expresó que para reactivar la inversión extranjera en Chile, se debe eliminar cualquier forma de discriminación contra los inversionistas extranjeros. Plantean establecer un único régimen tributario, con una tasa máxima de impuestos de 35%. Actualmente la tasa puede llegar al 44.45%, lo que deja a Chile en desmedro frente a otros países de la región. Además, propuso establecer en los artículos transitorios una extensión del plazo para ratificar los convenios internacionales al 31 de diciembre de 2035.

Con el objeto de posicionar a Chile como una plataforma para los inversionistas extranjeros, propuso eximir de impuestos las rentas operativas de otros países, establecer un sistema de control especial de la norma y un sistema en línea con la mayoría de los países OCDE.

En cuanto al impuesto a las plataformas digitales planteó esperar análisis OCDE al 2020 y aplicar regímenes tributarios generales existentes, lo que rigen para cualquier prestación de servicios, es decir, el IVA, y no crear nuevos impuestos. Agregó que cualquier gravamen debe aplicarse sobre el precio percibido por prestador de servicios y no sobre todo el valor pagado o transferido por el usuario.

Sobre el apoyo al incentivo tributario con empresas que inviertan en Investigación y Desarrollo, recomendó modificar el actual sistema de incentivos a la investigación y desarrollo, establecido en la Ley N° 20.241, aumentando los beneficios tributarios y disminuyendo o simplificando la cantidad de procesos. También planteó la posibilidad de otorgar créditos tributarios que puedan ser utilizados contra otros impuestos, por ejemplo, el de segunda categoría, porque generalmente los emprendimientos los primeros años sólo tienen pérdidas, por lo que no hay ingresos contra los cuales impetrar dichos créditos. En definitiva, propuso otorgar más espacio al inversionista para que él decida cómo usar sus fondos.

El diputado Melero consultó cuáles son las certezas jurídicas que más se valoran en el proyecto y qué le parecen las normas que fortalecen los derechos de los contribuyentes. Respecto a la derogación del DL 600, consultó si esta significó una pérdida para Chile o fue inocua.

El señor Hurtado destacó que tener las reglas claras es más importante para un inversionista que una tasa baja. Un caso especialmente valorado es el del silencio positivo. Es preferible tener una respuesta negativa dentro de un plazo razonable, que pueda ser reclamada ante los TTA, que no tener una respuesta nunca. También es importante tener claridad respecto a qué desembolsos serán considerados como gastos. Los derechos del contribuyente también están siendo fortalecidos adecuadamente, pero estiman que los fondos destinados a la DEDECON podrían ser mayores, y además debería contar con la facultad de representación judicial del contribuyente. En cuanto a la derogación del DL 600, consideran que ha tenido un impacto en la inversión extranjera. En los dos últimos años ha habido una baja por distintos motivos. El DL 600 tenía tasa del 42%, pudiendo acogerse a la tasa general. Muy poca gente se acogió al DL 600, excepto a partir de la desintegración del sistema. El inversionista extranjero valoraba la seguridad que le otorgaba el DL a partir del contrato que se suscribía con el Estado.

25.-PRESIDENTE DE FAMILIAS EMPRESARIAS DE CHILE, SEÑOR ANDRÉS VIAL INFANTE inició su presentación refiriéndose a las familias empresarias y las empresas familiares y su importancia para la economía. Destacó la participación de su organización en diversos encuentros, foros y actividades nacionales e internacionales, vinculadas al fomento y fortalecimiento de las familias empresarias.

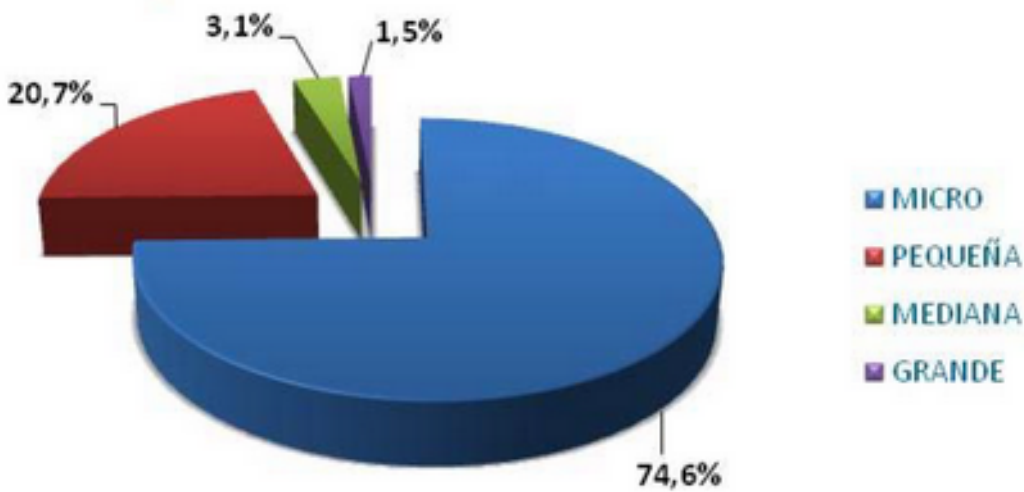
Indicó cuánto representan las familias empresarias chilenas en el PIB nacional:

917.103 empresas formales

TIPO	N° Empresas	UF	MMUS\$	PROMEDIO	%
MICRO	683.019	2.400	0,1	0,02	74,5%
PEQUENA	191.469	25.000	1,0	0,30	20,9%
MEDIANA	28.443	100.000	4,0	1,95	3,1%
GRANDE	12.105			13,14	1,3%
MUY GRANDE	2.067			278,33	0,2%
TOTAL	917.103			0,92	100,0%

Fuente: SII, Empresas en Chile que facturaron AT 2016

Empresas Formales en Chile



Fuente: SII, Empresas en Chile que facturaron el AT 2016

VENTAS NETAS/PIB

CONCEPTO	MMUS\$	% del PIB
PIB 2008	168.732	100%
Familiares IPSA	65.380	39%
Familiares PYMES	25.310	15%
Total Familiares	90.690	54%

(1) Fuente: Larrain Vial Corredora de Bolsa

(2) Fuente: Proyecto Estatuto EMT: Congreso de la República

Agregó que de las 500 más grandes de USA, 33% son Familiares, en Europa 50% y Latinoamérica 66%. Aportan entre un 50 y 70% de PIB y empleo, son 12% más rentable que las no familiares, mantienen empleos más estables y las Pymes son casi todas familiares.

Planteó algunas propuestas concretas de modificación a institutos tributarios específicos.

Respecto al impuesto a las asignaciones hereditarias, indicó que para las familias empresarias a partir de US\$ 1MM, la tasa es del 25%, lo que en definitiva destruye a las empresas. El Estado chileno recauda por este concepto menos del 0,17% del total de la recaudación anual. El Legislador no reconoce a las familias empresarias y empresas familiares y por lo tanto no le da un tratamiento especial, cosa que sí ocurre en

otros países. Postuló reconocer a las familias empresarias y empresas familiares en el texto legal. Separar el patrimonio de quien fallece en dos:

- a) Derechos en sociedades productivas y de servicios
- b) Activos personales no incluidos en el negocio.

Para el patrimonio:

- a) Legislación especial con incentivo tributario
- b) La tasa que corresponda.

Para las familias empresarias que facturen hasta UF 100.000.- al año, si no venden la(s) empresa(s) productivas o de servicios, por el plazo de 10 años, se extingue la obligación pendiente de pagar el impuesto a las asignaciones. Se excluyen las empresas pasivas o de inversiones y los bienes de uso personal.

El diputado Kuschel indicó que el abandono de ciertas pequeñas localidades se debe en parte por criterios administrativos y tributarios que tienden a la concentración económica en términos geográficos.

El diputado Auth coincidió en que la tasa que se aplica en materia tributaria es cercana a la multa. Es una materia que debe ser discutida no sólo para las empresas familiares, sino en general. Se trata de contribuyentes que no han violado la ley, y se les aplica un interés que parece más una sanción. Consultó cuál sería el interés de la sociedad en que se promueva la existencia de empresas familiares.

El señor Vial expresó que la muerte de las empresas familiares, implica que estas son compradas por extranjeros, trasladándose la producción al exterior, por lo que se produce a su vez una pérdida de recaudación.

26.-PRESIDENTE (S) DE LA CONFEDERACIÓN NACIONAL DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA DE CHILE (CONAPYME), SEÑOR MARCOS CARTER BERTOLOTTO inició recordando las palabras del Ministro de Hacienda, Felipe Larraín Bascuñán quien, describiendo este proyecto, expresó que su eje central es “hacer más fácil la vida de las pymes”. En este sentido, el señor Carter estimó que se debe alcanzar un sistema simple, equitativo y que reconozca la realidad de Chile, del que son responsables todos los sectores políticos.

Reconoció el hecho que tanto el gobierno como los parlamentarios estén escuchando los planteamientos de las pymes. Consideró que el proyecto en estudio es bueno desde la perspectiva de las pymes, porque, entre otras cosas, simplifica los procedimientos administrativos, modernizando y facilitando el cumplimiento tributario. Aumenta los beneficios del 14 ter actual y elimina una serie de barreras de entrada.

Valoró el hecho que el proyecto contempla la creación de la DEDECON, lo cual da respuesta a un largo anhelo del sector. Esta figura es necesaria para que las pymes cuenten con un apoyo altamente calificado, que esté orientado a evitar conflictos judiciales. También destacó la redefinición del concepto de los gastos necesarios, y la posibilidad de que los dueños de las pymes puedan fijarse remuneraciones acorde a los valores del mercado.

Estimó que el proyecto favorece la competitividad de las pymes, permitiendo a su vez mejorar la estabilidad de las más de 50 mil personas que emplean.

27.-PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN NACIONAL, UNIÓN DE FUNCIONARIOS MUNICIPALIDADES DE CHILE UFEMUCH, SEÑOR VÍCTOR HUGO MORA ASTROZA. Comenzó detallando los principios de equidad y justicia en la distribución de los tributos.

Las normas tributarias deben converger en todo momento a la búsqueda de la equidad, lo que significa que contribuyentes de similares características deben ser tratados de manera similar. Los contribuyentes deben percibir que cada uno tributa de acuerdo a sus capacidades - sin que sea admisible la elusión o la evasión- así como que el fisco cobra a cada uno exclusivamente lo que corresponde.

En materia de certeza y seguridad jurídica, el contribuyente debe poder tomar sus decisiones teniendo claros los efectos y consecuencias tributarias de las mismas (Fiscal y Municipal). En efecto, resulta esencial que nuestro ordenamiento jurídico establezca normas que sancionen de manera severa la evasión, que permitan recalificar los actos jurídicos y contratos efectuados bajo elusión; que establezca posibilidades de tasación de base imponible; que señale gastos que no son aceptados por el legislador.

Otro elemento fundamental es la suficiencia a fin de hacer frente a los gastos del municipio. Para contribuir a financiar responsablemente los gastos derivados de su funcionamiento y operación. (Considerar Ley Pago a 30 Días).

En cuanto a la declaración de diferencias en el capital propio tributario, dado que el capital propio tributario es clave en la tributación con impuestos finales de los propietarios de las empresas, y que habiendo existido ya en nuestra legislación tributaria, especialmente para efectos de la determinación de la patente municipal a pagar, hay contribuyentes que se encontraron con diferencias relevantes en su capital propio tributario desde hace larga data, por ejemplo, por diferencias por aplicación incorrecta de corrección monetaria, errores de cómputo, procesos de reorganizaciones empresariales u otros, podrán declarar y pagar las diferencias de una sola vez en la declaración anual de renta del año tributario 2019 o 2020, según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, la empresa podrá optar por corregir todas las declaraciones anuales afectadas con dichas diferencias.

En esa línea la Ley, debe garantizar que el SII, informe a las respectivas municipalidades, las variaciones del capital propio, independiente del mes en que se produzca.

Tratándose de la Norma General Antielusión, expresó que están convencidos que la NGA constituyó un avance que, a la fecha, ha generado fundamentalmente un efecto disuasivo de realizar planificaciones destinadas a defraudar la finalidad de la normativa tributaria, a simular actos o contratos, o a realizar tales actos, contratos o planificaciones sin causa u objeto alguno. Están convencidos que el cumplimiento tributario exige el respeto irrestricto del principio de legalidad por los contribuyentes. Deben cumplir con sus obligaciones tributarias en la forma y en el fondo, no siendo lícita la elusión.

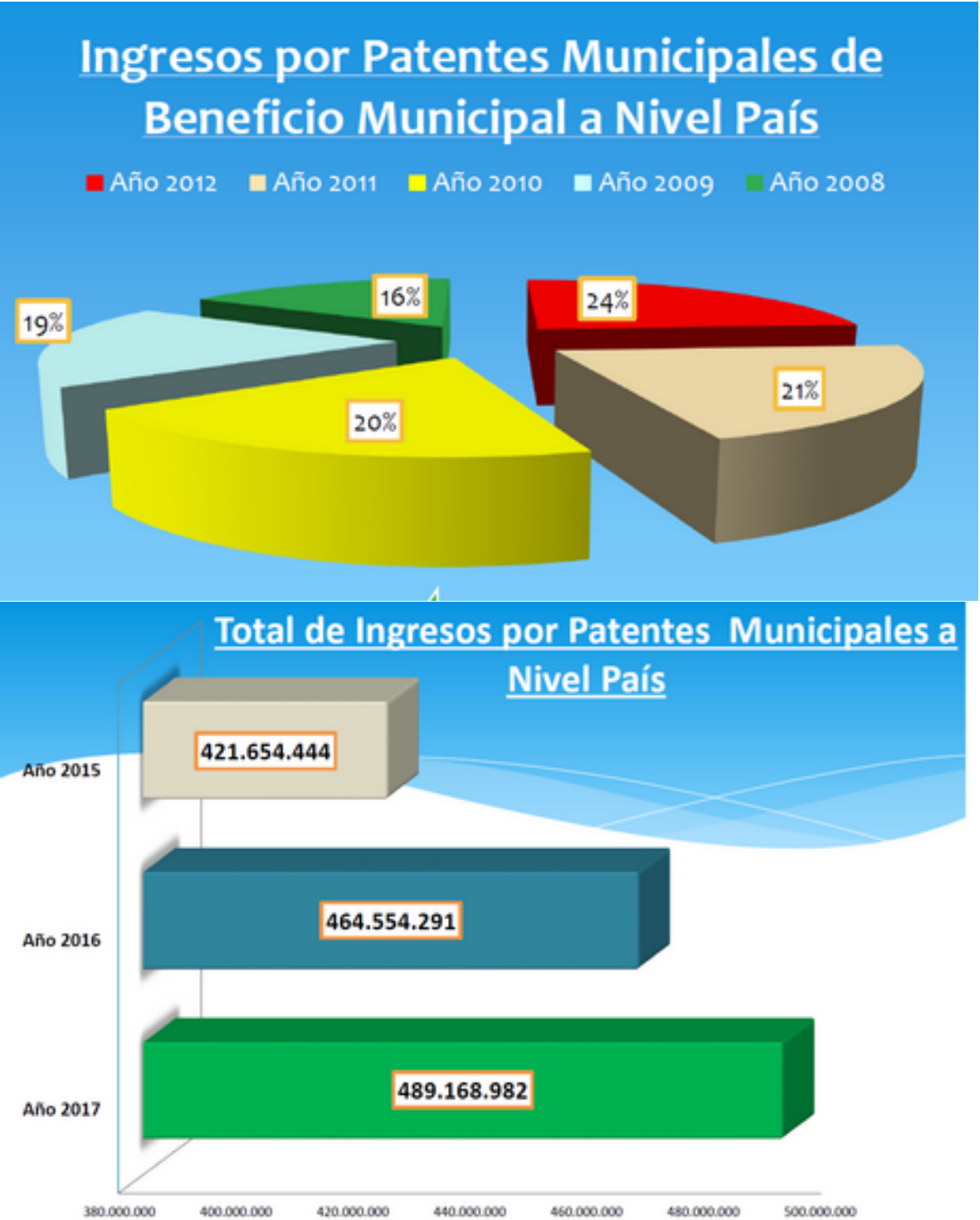
Por tanto, en los procesos de Declaración de Rentas, debe obligarse a los contribuyentes a ingresar en la respectiva columna, el Capital Propio tributario, de lo contrario, se considera como capital cero y como consecuencia, la municipalidad solo puede cobrar una Patente anual de 1 UTM.

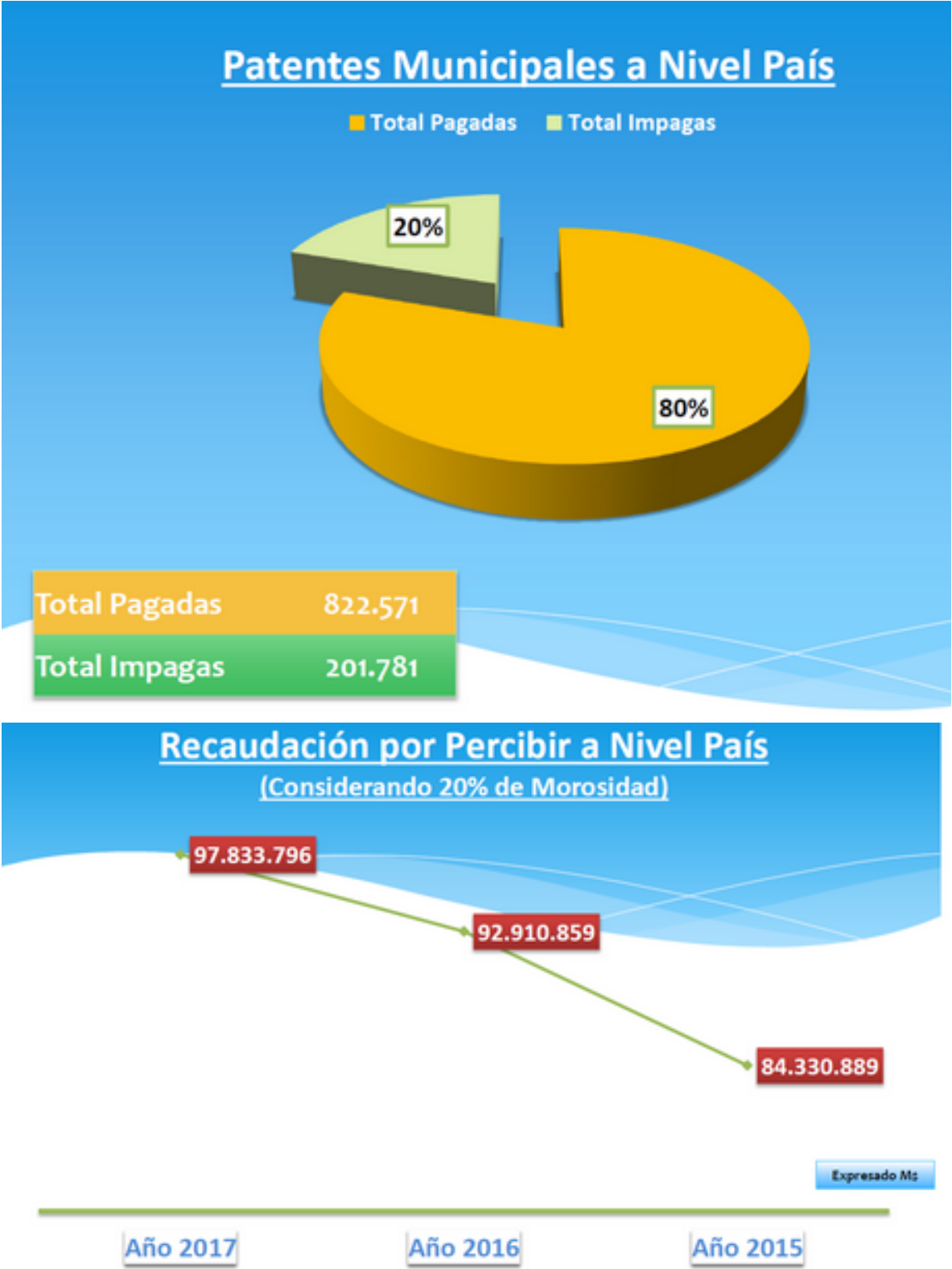
Entregó ciertos antecedentes del Proyecto de Ley que Modifica el Decreto Ley 3.063 de Rentas Municipales Ley 20.280/2008. Se eliminó la obligación de los contribuyentes de patentes municipales, de presentar anualmente ante la municipalidad una declaración de capital propio.

En su reemplazo se establece que el Servicio de Impuestos Internos deberá remitir a la respectiva municipalidad, por medios electrónicos y dentro del mes de mayo de cada año, información sobre el capital propio declarado por cada contribuyente, su Rol Único Tributario y el respectivo código de la actividad tributaria.

Esta adecuación busca aliviar la carga burocrática de los contribuyentes y, además, asegurar la veracidad de la información que éstos remiten a la municipalidad

para calcular el monto de las patentes municipales. (Fundamentos prioritarios de la Ley del 2008).





Por otra parte, se refirió a la Circular N°55 del año 1975 del SII que impartió instrucciones respecto del comercio en la vía pública y el pago de impuestos aplicable a:

- a) Las que en forma ambulante vendan o presten servicios;
- b) Los que en forma estacionada en la vía pública vendan o presten servicios, y
- c) Los comerciantes de ferias libres.

Este tributo debe ser recaudado por la respectiva municipalidad, conjuntamente con el derecho que ésta cobra por el permiso o licencia para ejercer el comercio en la vía pública, debiéndose señalar separadamente el impuesto referido.

Detalló también la recaudación municipal a favor del SII (2017):

Santiago	\$ 50.960.987.-
Viña del Mar	\$ 52.141.583.-
Providencia	\$ 9.638.654.-
Vitacura	\$ 374.328.-
Las Condes	\$ 75.427.-
Quinta Normal	\$ 7.904.114.-

Planteó las siguientes propuestas concretas:

- Aplicar la Retención por Mandato, en caso de deuda por derechos por Impuestos por Patente Municipal.
- En las gestiones ante el Servicio de Impuestos Internos, se debe garantizar la recaudación del impuesto por Patente Municipal. (Termino de Giro-Facturas)
- Garantizar que el proceso de Rectificación de Capitales Propios ante el SII, debe ser informado al Municipio, en cualquier mes del año.
- Facultar a los municipios, para efectuar revisiones a los Capitales Propios.
- Obligatoriedad de ingresar en la respectiva columna en Capital Propio, declarado en la Renta Anual, a fin de evitar que se tome como capital cero.

28.-Señor Alejandro Micco Aguayo, profesor de la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad de Chile, comenzó destacando que el proyecto de ley del Gobierno es un cambio estructural, por las siguientes razones:

- Integración, cuyo costo asciende a US\$800 Millones
- Modifica drásticamente la Norma General Anti-elusión
- Cambio en la definición de gasto necesario para la renta
- Cambios a los impuestos a la vivienda.
- Impuesto único a la ganancia de Capital
- Economistas como José de Gregorio han planteado que es poco prudente hacer una reforma estructural cada 4 años.
- Gobierno se apega a su programa y envía un cambio mayor.
- Es prudente realizar un alto, ver puntos de acercamiento.

Consideró que ha sido importante plantear el tema en términos de objetivos y principios, a saber:

- Mantener la recaudación
- Mantener la progresividad
- Atacar la evasión y elusión
- Fomentar el crecimiento

Estimó que el proyecto tiene grandes deficiencias para cumplir estos objetivos.

En cuanto a la recaudación, indicó que es fundamental que se aclaren, en forma conjunta, los impactos de los siguientes cambios:

- Costo de la integración US\$800 millones
- Ingresos por boleta electrónica US\$ 1.200 millones

Por su parte, el informe financiero no incluye referencias a temas importantes como:

- Cambios a los gastos necesarios para producir renta
- Impuesto único a las ganancias de capital de 20%
- Cambios a la norma general antielusión
- Defensoría del Contribuyente

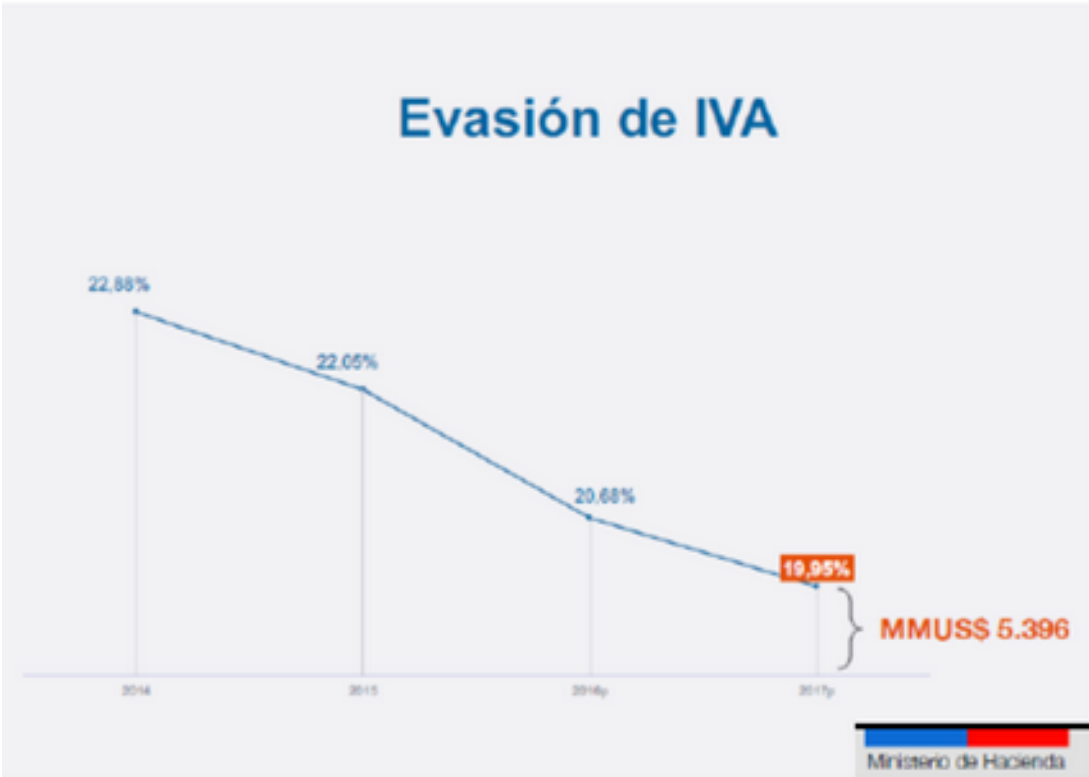
En cuanto a la recaudación, indicó que falta más información:

• **Estimación de la Boleta (2017):**

	IVA MMUS\$	RENTA MMUS\$	TOTAL MMUS\$
ACTIVIDAD COMERCIAL AÑO 2017	407	536	943
	2142*19%	2142*25%	
• Primer Ajuste aceptado:	No es 1era cat. si Global promedio 17.3%		
• Segundo: Todo IVA adicional es Utilidad.	Un gran % de empresas reportan perdidas, luego no aumenta renta.		
• Tercero: ¿es real los US\$ 2142 por boleta?			

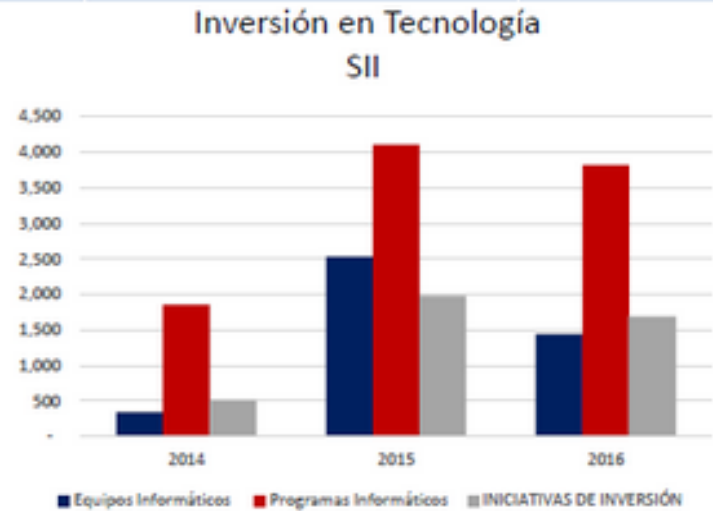
Manifestó que la comisión y el Ejecutivo deben ser capaces de cerrar estos vacíos.

Por otra parte, expresó que la evasión viene cayendo por la inversión realizada en el SII. Se ha reducido la evasión del IVA en casi tres puntos porcentuales desde casi 23% a poco menos de 20%. Entre 2014 y 2017 hemos logrado progresar en mayor recaudación por menor evasión de IVA en US\$745 millones y en Renta en US\$ 940 millones.



En este ámbito, destacó el fortalecimiento institucional experimentado entre los años 2014-2018 por el Servicio de Impuestos Internos:

Aumento de la dotación	Leyes de Fortalecimiento	Renovación Tecnológica
La reforma tributaria autorizó el aumento de dotación en 688 funcionarios, además, por concepto de la Ley de Fortalecimiento del SII, se requirieron de 52 funcionarios adicionales. Hasta ahora se han provisto 688 vacantes, lo que corresponde al 93% de los funcionarios requeridos	El 8 de julio de 2015 se publicó la Ley N° 20.853 que fortalece al Servicio de Impuestos Internos para implementar la Reforma Tributaria. A su vez, el 25 de abril de 2016 se publicó el Decreto con Fuerza de Ley N°1 que fija la planta del Servicio de Impuestos Internos Principales elementos de fortalecimiento institucional: • Bono de Experiencia Calificada • Ajuste de remuneraciones variables • Nueva planta del SII. • Encasillamiento de la planta del SII. • Concurso interno de antecedentes. • Reglamento de desarrollo de carrera de los escalafones auxiliares, administrativos, técnicos y fiscalizadores. • Reglamento de jefaturas de 4° Nivel jerárquico y jefaturas de oficina que reglamenta la provisión, mantención y condiciones de desempeño de dichas jefaturas. • Modernización de la estructura jerárquica en la Dirección Nacional.	• Fortalecimiento de las capacidades de integración de información: Adquisición de la solución Oracle SOA Suite. • Ampliación infraestructura de procesamiento: Adquisición de las plataformas de procesamiento de misión crítica UNIX Oracle SUN M6 e IBM E840. • Implementación de solución empresarial para gestión documental IBM Content Foundation. • Potenciamiento del sistema de respaldo de información mediante la adquisición de drives LTO6 para unidad robótica IBM TS3500. • Implementación de una solución VPN empresarial. • Adquisición de ampliación de capacidades discos del tipo estado solido para almacenamiento de misión crítica Hitachi VSP, almacenamiento EMC2 modelo VNX.
2016		



Dipres: Leyes presupuesto 2014-2016

2016
740 Nuevos Funcionarios

En cuanto a las acciones de tratamiento para cumplimiento tributario y disminución de evasión (2016), se refirió a la “Mensajería Emergente:

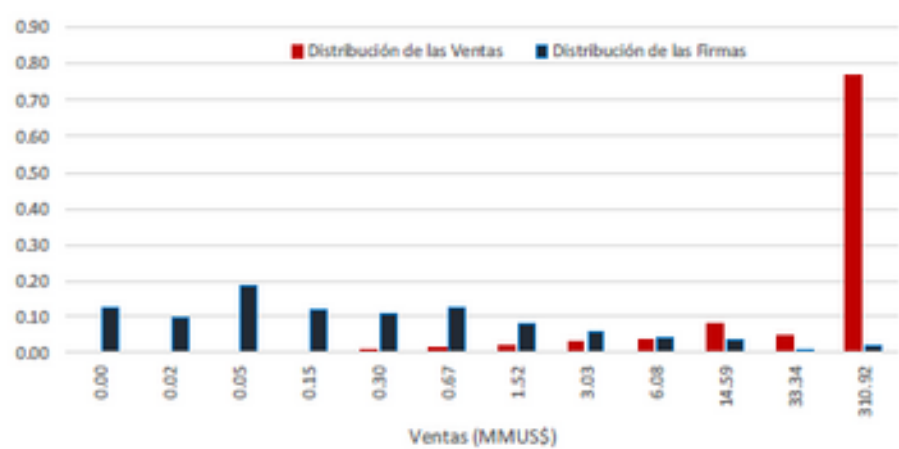
En el año 2015 se desplegaron cerca de 820.000 mensajes, los que estuvieron fuertemente marcados por alertas relacionadas a ratios de débito-crédito, subdeclaración de IVA y no declaración de F29. Hasta junio del 2016 se han desplegado cerca de 90.000 mensajes relacionados a situaciones pendientes de resolver, compras en supermercados e inconsistencias en formulario 29 (subdeclarantes y no declarantes, principalmente). Para el segundo semestre se contemplan mensajes emergentes

relacionados con cambio de sujeto, estaciones de servicio, compras con facturas realizadas en supermercados, no declarantes y subdeclarantes.

Agregó que el proyecto de ley, sin ajustes adicionales, es regresivo, por lo siguiente:

- Integración reduce la recaudación en US\$800 millones
- El subsidio a la vivienda abarca los inmuebles avaluados en hasta UF7000
- La depreciación acelerada debe ser discutida teniendo en cuenta que el artículo 14 ter ya la contempla, y que bienes por hasta UF 100.000 pueden verse beneficiados por este mecanismo.

Distribución Firms y Ventas por tamaño
Empresas en el Sistema Semi-Integrado



Nota: La distribución por ventas proviene de información preliminar de las firmas en el sistema semi-integrado pre operación renta 2018.

Señaló que alrededor del 80% del beneficio de baja de impuestos se radica en 1.000 Empresas (0.16%) que venden MMUS\$ 310 al año, en circunstancias que alrededor 90% de la empresas no recibe nada de este beneficio, en otros sistemas.

Detalló también la distribución de los beneficios de la integración:

Beneficiarios			
Tramo IGC	Tasa IGC	Contribuyentes	Efecto por Reintegración
			(MM US\$)
desde 0 UTA hasta 13,5 UTA	0,0%	568.510	61
desde 13,5 UTA hasta 30 UTA	4,0%	148.543	32
desde 30 UTA hasta 50 UTA	8,0%	65.140	44
desde 50 UTA hasta 70 UTA	13,5%	29.054	44
desde 70 UTA hasta 90 UTA	23,0%	16.881	42
desde 90 UTA hasta 120 UTA	30,4%	14.483	45
Más de 120 UTA	35,0%	24.917	229
Total Socios IGC		867.528	497
Contribuyentes Impuesto Adicional	35,0%		336
TOTAL GENERAL			833

Hogares con activos				
		Activos financieros	Renta variable	Renta fija
Todos los hogares		33.9	12.3	28.8
Estrato de ingreso				
' 00 - 50	2,435,046	21.4	4.2	18.6
' 60 - 80	1,459,828	35.5	11.9	30.2
' 90 - 100	973,664	62.4	33.2	52.3
Dinero en Activos financieros por hogar /condicional a tener				
		Activos financieros	Renta variable	Renta fija
Todos los hogares		1,004,667	3,621,336	753,733
Estrato de ingreso				
' 00 - 50	50%	407,797	1,045,425	310,600
' 60 - 80	30%	985,551	1,676,251	622,667
' 90 - 100	20%	5,876,641	7,238,349	3,007,000
Porcentaje de los activos por Estrato Socio Económico				
		Activos financieros	Renta variable	Renta fija
Estrato de ingreso				
' 00 - 50	50%	5%	4%	7%
' 60 - 80	30%	12%	11%	14%
' 90 - 100	20%	83%	85%	79%

Fuente: Banco Central de Chile
Encuesta Financiera de Hogares 2017

Indicó que esta es información entregada por el Banco Central es interesante, pero falta información, a saber, cuántos son retiros de sociedades familiares (esposo/hijos) y cuántos hay de renta presunta.

Respecto a la norma general antielusión, los cambios “afectan” la Norma de Facto. Los cambios a la norma se entienden como una sujeción del derecho tributario al derecho civil. El objeto de la NGA es que el sentido de la ley tributaria prime por sobre lo que acuerden las partes en un contrato para temas de pago de impuestos. La norma solo debe aplicar a grandes transacciones, a las mega empresas: fusiones, movimientos de propiedad que implique millones de US\$ no a las empresas pequeñas, mediana ni siquiera gran empresa. Si no está claro se debe corregir.

Tratándose de la modernización del sistema, destacó lo siguiente:

- Impuestos a las plataformas digitales: Reduce un forado que se está abriendo en la base del IVA
- Boleta Electrónica: Acelera el proceso de digitalización del sistema.
- Apoyo al contribuyente: Seguir con ampliación de “propuestas de declaración de impuestos” a otros contribuyentes /
- Reducir Registros

Entre las medidas pro crecimiento, se refirió a las siguientes:

- Depreciación Acelerada: Es medida contra-cíclica – Principalmente adelanta inversión. Las pymes hasta 100.000 UF ya tienen depreciación hiper-acelarada (1/10).
- Vivienda: Es un subsidio, tiene impulso (pero, ¿es el mejor instrumento?). Se amplía el ámbito de aplicación, de viviendas valuadas de 3500 a 7000 UF.
- Simplificación: Elimina dos regímenes, pero crea a la vez dos.

En cuanto a la relación entre reintegración e inversión, señaló que el sistema semi integrado genera incentivos a la reinversión, debido a que la tasa que se aplica a las utilidades reinvertidas es de un 27%, y las retiradas para consumo son gravadas con un 44.45%, lo que genera una brecha entre ambas del 17,45%. Por su

parte, reintegrar disminuye los incentivos a la reinversión, en tanto la brecha entre ambas es menor, de un 8%, contrastando el 27% que se pagan sobre las utilidades reinvertidas y la tasa de 35% si es que retira para consumo.

Finalmente, destacó algunos pasos pendientes:

- Terminar de entender la recaudación de la boleta electrónica
- Regresividad
- Gastos necesarios para producir la renta
- Norma antielusión

Respecto a las medidas compensatorias propuso:

- Reponer tasa del 40% e introducir una adicional del 45% en el impuesto personal.

- Establecer una obligación de redistribuir un 30% de las utilidades de todas las empresas.

- Aumentar el impuesto a las emisiones de US\$5/ton a US\$20/ton, considerando la posibilidad de destinar una parte de la recaudación a la comuna donde se genera la contaminación.

- Eliminar la renta presunta en un plazo de 5 a 10 años.

- Poner límite de tiempo a la utilización de las pérdidas tributarias.

- Poner obligación de distribución a los fondos de inversión acogidos al artículo 104.

El diputado Melero consultó si están los elementos para aprobar la idea de legislar, y dar paso a una discusión pormenorizada de la iniciativa.

El diputado Auth consultó por las medidas que considera más necesarias para estimular el crecimiento, y si como medida compensatoria de la pérdida por reintegrar podría considerarse un impuesto al dividendo de retención en la fuente, excluyendo por cierto a los fondos de pensiones.

El diputado Kuschel preguntó cómo se explica que con un sistema – como el vigente- que promovería la inversión, esta cayó en todo nivel. Por otra parte, también bajo esta ley vigente, la deuda pública aumentó de 20 mil millones de dólares a 70 mil millones de dólares.

El señor Micco indicó que ha habido avances en la materia, pero en su opinión, deben aclararse aún con mayor profundidad las cifras asociadas a la recaudación, particularmente en relación a la boleta electrónica. Estimó que podría dividirse el proyecto en aquellos aspectos en los que hay consenso, para no retrasar la tramitación por la mayor discusión que se generará en otros ámbitos.

29.-Señor Jorge Hermann Anguita, Profesor de la Escuela de Economía y Negocios de la Universidad de Chile y director de Hermann Consultores, en primer lugar se refirió a la integración tributaria. Indicó que Hoy existe un variopinto de sistemas tributarios utilizados dentro de la OCDE. Un 42% de países utiliza el sistema clásico tipo retención, 25% clásico puro, 14% imputado, 11% clásico tipo inclusión parcial y 8% con otros en el 2018.

La gracia del sistema imputado del país es que el impuesto sobre las empresas es un pago a cuenta del impuesto sobre los ingresos por dividendos que se aplica a nivel de persona, evitando la doble tributación y reduciendo el sesgo hacia el financiamiento con deuda.

Desintegrar el sistema sería un enredo, porque habría que tener un impuesto diferenciado para las ganancias de capital en acciones y para los ingresos por dividendos.

El crédito fiscal puede basarse en la cantidad de impuestos pagados a nivel corporativo sobre los dividendos distribuidos como en Australia, México y Nueva

Zelanda con integración/imputación total o puede establecerse con una tasa fija como en Canadá y Chile con integración parcial.

El sistema tributario puede ser utilizado para fomentar el ahorro e inversión en una economía.

En el caso de que la tasa de impuesto a los dividendos es superior a la tasa corporativa, las empresas se ven incentivadas a reinvertir sus utilidades por tener un impuesto más bajo, generando una fuente de financiamiento más barata que la emisión de acciones, por ejemplo.

En los últimos ocho años, se ha observado en la OECD una tendencia hacia la disminución del impuesto a las empresas y un aumento en el impuesto a los dividendos (personas) como una forma de incentivar la inversión.

Es evidente que, en un transcurso de ocho años, Chile en materia tributaria va en contra de la corriente con el alza del impuesto a las empresas y dividendos. Por ejemplo, el impuesto corporativo subió desde un 17% a 27% en ocho años, la mayor alza dentro de la OECD.

Gravar las rentas empresariales desalienta el ahorro empresarial (principal fuente), desestimula la inversión, el emprendimiento y la innovación, y favorece un mayor endeudamiento (dado que los intereses se deducen de la renta imponible). Los altos impuestos corporativos son entonces reñidos con el objetivo de propender a un mayor crecimiento económico.

Por lo que, volver a la integración total, propuesta por el gobierno, es un acierto para fomentar la inversión.

En cuanto a la cláusula PYME, señaló que en la práctica, el “régimen 14 ter” de la reforma 2014 no tuvo el efecto deseado.

Tan sólo 219 mil PYMES se acogieron dentro del grupo potencial de 909 mil empresas con ventas menores a 50.000 UF anuales; y 150 mil PYMES se acogieron al sistema semi-integrado con una tasa de impuesto corporativo del 27% en vez de 25% del sistema atribuido.

El régimen 14 ter obliga a eliminar el fondo de utilidades tributables y a pagar por el retiro, es engorroso volver a la contabilidad completa cuando crece la empresa (inventario y activos), existen las inentendibles circulares 20 y 43 del 2016, y se exige contabilidad completa para otorgar un crédito a la PYME.

La Cláusula PYME propuesta por el gobierno se hace cargo de varios de los actuales problemas, siendo un importante avance (ver presentación Ministro Hacienda, 25 septiembre 2018).

Propuso algunas sugerencias tributarias para facilitar el emprendimiento:

- i) Evaluar permitir la contabilidad completa y simplificada donde cada Pyme elige libremente entre ambos, más allá de que la completa es la más acertada para una empresa en crecimiento.
- ii) Incorporar el no pago de PPM cuando el dueño no paga impuesto personal, voluntario.
- iii) Evaluar si es factible que las cooperativas pequeñas puedan utilizarlo.
- iv) Revisar las trabas para recibir a contribuyentes desde la renta presunta, para su eliminación en un plazo de 4 años.
- v) Aplicación de la boleta electrónica según tamaño de la empresa, replicar experiencia factura electrónica.
- vi) Incentivo tributario que establezca deducciones fiscales para inversiones (capital semilla y etapa inicial) y exenciones tributarias para las ganancias de capital.

Sobre el Defensor del Contribuyente, manifestó que la propuesta del gobierno permite reducir la litigiosidad, disminuir costos y mejorar la justicia tributaria para las Pymes.

El nuevo organismo defiende a los contribuyentes solo ante el SII y no ante la justicia como propone el empresariado.

La propuesta establece a la mediación como un mecanismo alternativo al mecanismo judicial como en EE.UU, UK, Australia, Italia y Holanda.

El modelo planteado es similar a EE.UU en que el defensor ayuda a los contribuyentes cuyos problemas tributarios con el SII les genera problemas económicos, en especial Pymes.

Además, tiene la función de estudiar, analizar y presentar propuestas de recomendación normativa tributaria.

Por último, se establece una alternativa de resolución extrajudicial de disputas a través de la mediación.

Por lo que es correcto que la propuesta del gobierno no incluya que el defensor litigue en tribunales defendiendo al contribuyente, dado que es absurdo que quien realiza la mediación por un lado, sea a la vez por otro representante judicial tributario del contribuyente.

Dicha dualidad es improcedente, porque el mediador debe ser especialmente cuidadoso en la preservación de su neutralidad.

El modelo del gobierno busca que la mediación sea aplicada con carácter general en relación con las cuestiones suscitadas con ocasión de la aplicación y recaudación de impuestos, dejando como última instancia la litigación judicial.

En conclusión, expresó que el proyecto de ley sobre simplificación tributaria es Pro Pyme, porque se hace cargo de una realidad evidente: el fracaso del actual régimen 14 ter que más que ayudar, limitaba el avance de la Pyme.

El Estado debe ser visto como un socio de los emprendedores y no como un organismo que le pone trabas a su desarrollo productivo a través de cobrarle más impuestos.

Consideró que el proyecto de ley es una oportunidad única de impulsar el emprendimiento y potenciar el fomento productivo de las pequeñas empresas que generan cerca del 60% del empleo del país.

El diputado Kuschel preguntó por qué con la reforma del 2014 cayó la inversión en las PYMES en general, la inversión pública y simultáneamente aumentó la deuda pública.

El señor Hermann señaló que en el transcurso de 8 años aumentó en el país el impuesto a las empresas desde un 17% a un 27%. Ello disminuye la brecha que existía antes entre la tasa de impuesto a los dividendos versus la tasa de impuesto a las empresas, lo que desincentiva la inversión, en el sentido de utilizar recursos propios con preferencia al endeudamiento, porque les es más fácil deducir los intereses de la renta imponible. Eso podría haber incidido en un mayor endeudamiento y en una menor inversión.

El diputado Auth indicó que se ha escuchado a los gremios en esta comisión, los que han expresado su beneplácito por el 14 ter, solicitando la reducción de las barreras a su acceso, particularmente la obligación del pago inmediato del FUT. Preguntó cómo se explica la recuperación de la tasa de crecimiento e inversión sin haberse modificado el sistema tributario, e incluso habiéndose rechazado la pretensión de rebajar la tasa del impuesto corporativo.

El señor Hermann explicó que la inversión se ve afectada por varios elementos, tales como el crecimiento económico, las expectativas y el sistema tributario propiamente tal. Una reforma que propone aumentar la tasa del impuesto corporativo de

un 20% a un 27% como fue la de 2014, puede afectar la inversión. El ciclo bajo del sector minero, que hoy comienza a recuperarse, es otro factor que incide en la inversión. La recuperación de la economía mundial, particularmente la de Estados Unidos, también afecta positivamente.

El diputado Schilling recordó que muchos expositores han hecho una relación entre reducción de impuestos y fomento del crecimiento y la inversión. Agregó que Chile entre el año 90 a la fecha creció desde un ingreso per cápita de US\$5.000 a US\$25.000. En este contexto, preguntó en qué periodo o en qué año de este ciclo se redujeron los impuestos para permitir este espectacular crecimiento de un 500%.

El señor Hermann expresó que Chile en los 90 tenía una economía con un stock de capital bajo, la inversión en minería era nula. La inversión en este ámbito, llevó a un repunte de la economía nacional. Existen cifras también que revelan un aumento considerable de la productividad entre los 90 y el 2000. Es cierto que los impuestos a las empresas han sido elevados progresivamente desde los 90, pero también es cierto que a pesar de ello, las bondades del aumento de la productividad en la economía y el aumento en la inversión, fomentados por una rentabilidad mayor a la que hoy existe, compensaban y sobrepasaban los efectos de las alzas impositivas.

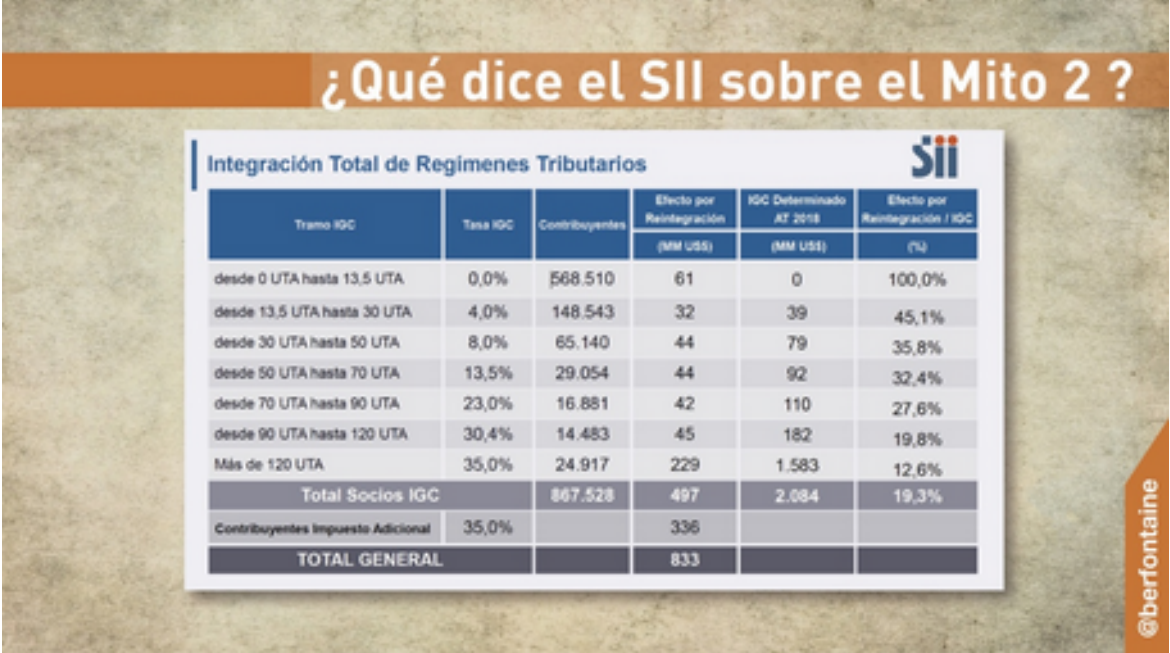
-Señor Bernardo Fontaine Talavera, economista, comenzó expresando que la integración parcial no es justa, porque un empleado tiene una tasa máxima de impuesto del 35% y para un emprendedor es de 44,5%, para un mismo ingreso La reintegración entrega más equidad tributaria al igualar la tasa de impuestos que afecta a un emprendedor y a un empleado que ganan lo mismo.

Manifestó que la discusión de esta reforma ha estado rodeada de mitos. Un primer mito consiste en que la reintegración beneficia a las 1000 empresas más grandes del país.



Indicó que no es relevante el tamaño de las empresas porque la reintegración determina el impuesto personal de sus dueños, no el de la empresa.

Un segundo mito es el que afirma que la reintegración sólo beneficia a las personas de más altos ingresos.

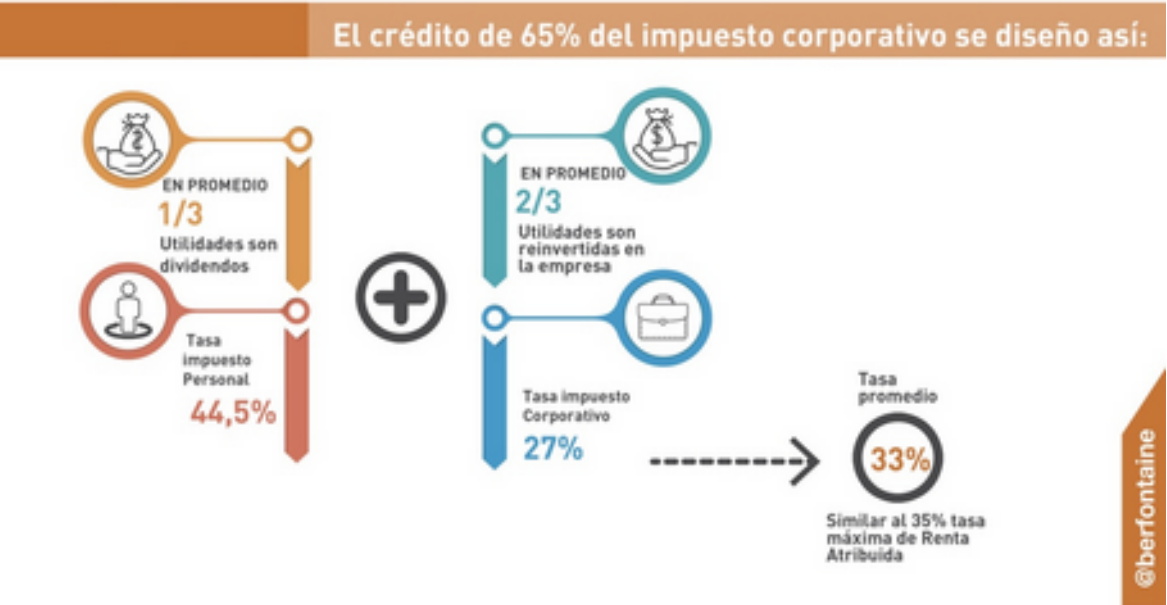


Explicó que 97% de los beneficiados no son los de más altos ingresos. Los de menores ingresos reciben 100% de rebaja de impuestos y los de mayores ingresos la menor rebaja (12%). Este sector pagará el 78% del impuesto a dividendos y retiros con reintegración. Actualmente pagan el 70%. Afirmó que la reintegración mejora la progresividad, a pesar que el sector de mayores ingresos recibe una rebaja importante. Recibe una rebaja importante porque los impuestos se pagan de acuerdo a la renta. Sólo el 20% más rico en Chile paga impuesto a la renta, cuestión que es única en el mundo. Obviamente si se baja un impuesto, más se benefician en términos absolutos los que más ganan, pero proporcionalmente, porcentualmente, la rebaja es mayor en los sectores de menores ingresos.

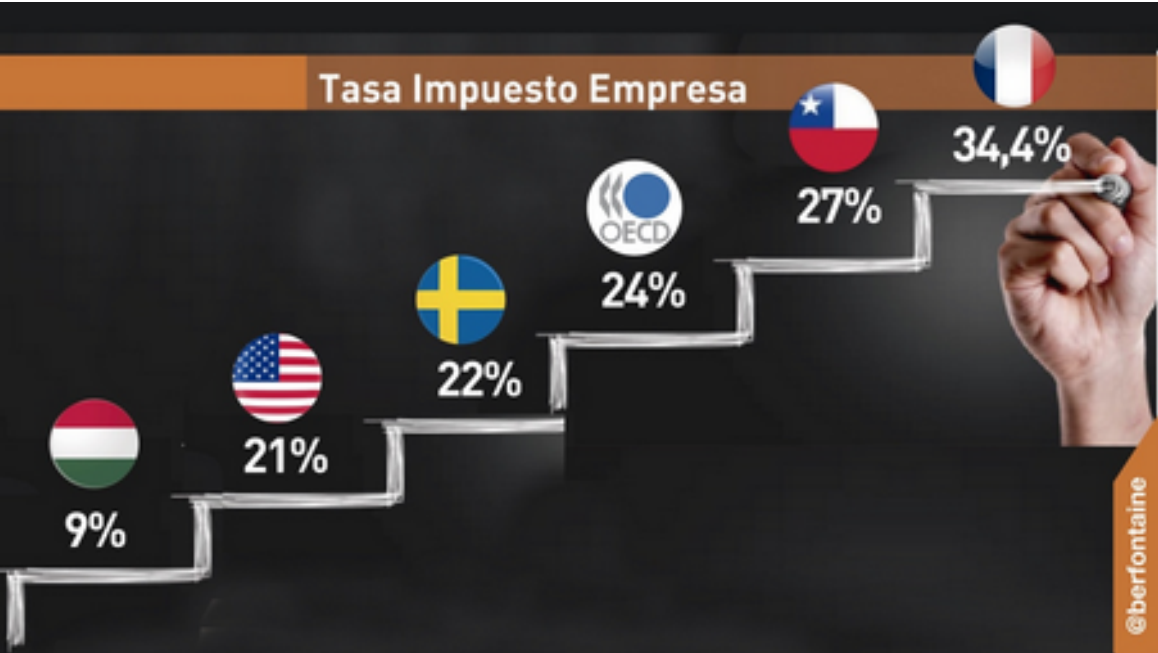
Un tercer mito señala que la integración parcial es efectiva para redistribuir porque grava las rentas de los que más ganan con una tasa del 44,5%. Ello no es así, porque la reforma de 2014 incluyó una gigantesca rebaja de impuesto al que pagan los dueños de empresas por los dividendos y retiros. Esa rebaja tuvo varias partes: bajar de 40% a 35% la tasa, pero también tuvo el impuesto sustitutivo, el que permitía a la persona, pagando una tasa muy baja, incluso 0%, retirar sin pagar global complementario. Los datos revelan que hay US\$30.000 millones de utilidades que no van a pagar global

complementario porque pagaron este impuesto sustitutivo. Esto tuvo un costo para el país de US\$3.000 millones. Además, permitía en una sociedad limitada promediar las tasas de los socios, lo que se traducía, por ejemplo, en que un empresario cuya familia era socia de la sociedad, promediaba su tasa de hasta un 40% con las tasas de los demás que podía ser de 0%.

Un cuarto mito dice que la integración parcial iguala el impuesto de las rentas de capital con el impuesto de las rentas del trabajo.



Las empresas se comportan de manera distinta al promedio. Para la economía y la sociedad no son lo mismo las utilidades reinvertidas que las retiradas. La gran decisión de todo empresario es si destinar sus utilidades al consumo o al ahorro y la inversión. El sistema tributario chileno siempre se basó, al igual que los miembros de la OCDE, en aplicar un régimen que premie la reinversión y ahorro de las utilidades y castigar su retiro para consumo. Así, entre los años 2000 al 2009 la tasa de impuesto a las empresas era del 16,5% y la de las personas por los retiros de utilidades era del 41,8%. Hoy la tasa empresarial es de un 27% y la personal aplicable a los retiros es del 44,5%. Esto es importante viendo el concierto internacional:



Chile tiene una tasa superior incluso a la del promedio de la OCDE, como también la vigente en un país considerando el paradigma del Estado de bienestar como es Suecia.

31.-Señor Jaime Del Valle Valenzuela, Profesor de Derecho Tributario de Universidad Católica de Chile se refirió a los principios fundamentales del proyecto de ley:

1. La equidad y justicia en la distribución de los tributos:

“Contribuyentes deben percibir que cada uno tributa conforme a sus capacidades -sin que sea admisible la elusión o la evasión- así como que el fisco cobrar a cada uno lo que exclusivamente corresponde”

A. Equidad horizontal:

- A igualdad de renta - capacidad contributiva, debe existir el mismo tributo.
- Eliminación arbitrariedad
- Avance sustantivo al establecer un sistema único

B. Equidad vertical, progresividad:

- Eliminación factor regresivo: impuesto plano o sobretasa de 9,45%.
- Incremento 945% (tramo 0%) vs. 22% (tramo 35%).

- Cifras SII del año tributario 2018: se afectó con sobretasa a 867.528 personas.
 - ✓ 65% tramo exento (568.510 personas)
 - ✓ 17% tramo 4% (148.523 personas)
 - ✓ 3% tramo 35% (24.917 personas)
- Avance relevante en equidad vertical, al eliminar impuesto plano, regresivo, independiente de necesaria discusión en seguir avanzando en legítimos mecanismos adicionales de progresividad.

2. La simplicidad de las normas y los procesos tributarios

- Sistema asequible para contribuyente común.
- Que paga, por qué paga. Entender obligaciones y también derechos.
- Dotación de relación público privada de nivel de paridad: SII y contribuyentes no son contrapartes.
- Apoyo transversal de objetivo en si mismo.

Un proyecto de ley que avance en esta materia debe ser discutido en detalle desde perspectiva técnica, concreta y eficaz.

Manifestaciones concretas de relevantes avances en Proyecto de Ley:

- ✓ Digitalización de la relación del SII con el contribuyente
- ✓ Sistema único
- ✓ Relevante liberación de obligación de llevar registros
- ✓ Procesos de devolución de IVA expeditos

- ✓ Simplificación de normas de ganancias de capital, mercado de capitales, tributación internacional

Manifestaciones concretas en materia de PYME (14 ter 2.0):

- ✓ Simplificación y justicia en calificación: ingresos anuales UF 50.000
- ✓ Simplificación de normas de tránsito a régimen general
- ✓ Depreciación instantánea automática
- ✓ Tributación en base a propuesta SII
- ✓ Transparencia tributaria: tributación con impuesto global complementario empresario

Consideró que se trata de medidas concretas que benefician a la PYME obligan a una impostergable y rápida discusión sobre su implementación.

3. La necesidad de avanzar en certeza y seguridad jurídica

- Principio fundamental en Estado de Derecho, aspiración básica en relación público privada
- Predictibilidad del sistema, obligaciones y derechos para ambos actores
- *“Observancia irrestricta en materia tributaria del principio de legalidad de los tributos”*. Doble dimensión.
- Principio de reserva legal

Afirmó que cualquier iniciativa que avance en esa materia dota de seguridad al contribuyente, al órgano estatal, corrige distorsiones y regresa la potestad legal donde corresponde: al poder legislativo.

Manifestaciones concretas contenidas en Proyecto de Ley:

- ✓ Se robustece catálogo de los derechos del contribuyente, remarcando derechos básicos y presentes en la relación con cualquier entidad estatal.
- ✓ Creación de Defensoría de los Derechos del Contribuyente.
- ✓ Robustecimiento y dotación de juridicidad a la Norma General Anti – Elusión.
- ✓ Normativa probatoria: amplitud conforme al ordenamiento jurídico.
- ✓ Objetivización de normativa sobre gastos deducibles. Improcedencia de calificación de debilitamiento por otorgar certeza jurídica y objetividad, claridad, al ente fiscalizador y contribuyente.
- ✓ Reconocimiento de recursos administrativos contemplados en ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen a los actos de los Órganos de la Administración del Estado. Recurso jerárquico y de queja.
- ✓ Precisiones en concepto de habitualidad.
- ✓ Precisión y definiciones en materia de tasación.
- ✓ Interpretación en materia tributaria: fundamental interacción de derecho tributario con demás ramas del derecho, principio fundamental de derecho, coexistencia y especialidad.

Como conclusiones en este punto, expresó las siguientes:

- ✓ El Proyecto de Ley de Modernización Tributaria propone un avance significativo y técnicamente prioritario en los objetivos planteados.
- ✓ Avance del Proyecto de Ley de Modernización Tributaria en cada una de estas importantes materias es incontrarrestable, lo que hace necesaria e impostergable discusión en particular sobre el detalle de cada una de las propuestas y mecanismos para lograr los objetivos perseguidos y técnicamente compartidos.

32.--Señor Cristián Boetsch Gillet, profesor de la Facultad de Derecho Universidad Católica de Chile se refirió a los ajustes a la norma general anti-elusión. Expresó que el mensaje del proyecto da cuenta de una mantención de la estructura de la NGAE, aclaración, ajustes y adecuaciones que dotan de certeza jurídica.

Respecto a la aplicación de la NGAE, formuló las siguientes observaciones:

- ✓ No ha sido aplicada.
- ✓ Futura desaparición del efecto disuasivo ante dificultad de aplicación.
- ✓ Necesidad de aclaración y certeza jurídica para eficacia de la norma. Fortaleza en aplicación práctica.

Consideró que el Proyecto de Ley avanza en correcciones adecuadas que dotan de seguridad jurídica y efectividad a la NGAE, particularmente en los siguientes aspectos:

- ✓ Aclaración frente a las normas especiales antielusión.
 - ✓ Certidumbre para contribuyente que consulta sobre caso particular, fortalece atribución del SII y otorga resguardo al órgano administrativo.
- Ajustes a la norma sobre abuso tributario:
 - ✓ Se elimina la referencia al a “relevancia” de la operación, término que mayores dudas interpretativas ha generado.
 - ✓ Incorporación de referencia a “actos artificiosos”.
 - ✓ Adecuada interacción conforme a nuestro ordenamiento jurídico: con herramientas del Derecho Civil se busca dar debida satisfacción a la finalidad de la ley tributaria.
 - Ajustes a la norma sobre simulación tributaria:
 - ✓ El Proyecto amplía el ámbito de aplicación de la simulación, y por tanto de la NGAE.
 - ✓ El Proyecto aclara que la NGAE no derogó tácitamente las normas que sancionan penalmente la simulación.

Concluyó planteando las siguientes consideraciones a propósito de las modificaciones que el proyecto formula en el ámbito de la NGA:

- ✓ Otorga mayor certeza sobre el sentido y alcance de la NGA, lo que beneficiará tanto al SII como a los contribuyentes.
- ✓ Es altamente probable que con estos ajustes la NGAE no solo tenga un efecto disuasivo, sino que derechamente comience a ser aplicada por el SII y los tribunales, cuestión que a su turno permitirá erradicar cualquier viso de una cultura elusiva.

El diputado Auth consultó al señor Valle por los problemas que deben ser resueltos de manera distinta a cómo están siéndolo en el proyecto. Preguntó al señor Boetsch por las razones que justifican reemplazar el concepto “artificioso” por “relevante”, en la NGA.

33.-El señor Francisco Selamé Marchant, Profesor de Derecho Tributario de la Universidad De Chile, comenzó su presentación reseñando la relación histórica entre el nacimiento de los parlamentos y los límites a las potestades tributarias de los soberanos, particularmente a partir de la Carta magna inglesa de 1215.

Planteó que el propósito general de la iniciativa es doble:

- Reencauzar la práctica del derecho tributario por el sendero de la legalidad
- Reacción a deterioro en la previsibilidad de la aplicación de las normas

Destacó el especial lugar que ocupa en este contexto el principio de reserva legal, en virtud del cual los tributos solo pueden ser establecidos por ley, potestad que reviste dos especiales características:

- Competencia exclusiva (Poder Legislativo).
- Competencia excluyente (Poder Ejecutivo, Administración, Poder Judicial)

Consideró que constituye una gran ventaja para los ciudadanos en un Estado de Derecho, pero también un imperativo para los parlamentos.

Estimó que en algunos aspectos el derecho tributario se sustenta sobre una legislación incompleta, anacrónica, ineficiente. En este contexto, serán los tribunales o el SII los órganos que llenarán esos espacios. No porque sean órganos abusivos, sino porque la falta de legislación abre espacios a la discrecionalidad.

Entre los efectos que surgen a partir de lo anterior, destacó los siguientes:

- Falta de previsibilidad
- Inequidad entre contribuyentes
- Judicialización

Se refirió a las materias que se completan haciéndose cargo de ciertas deficiencias:

Gastos rechazados

- Ampliación desmedida del gasto rechazado, ha englobado un sinnúmero de desembolsos bajo el concepto.
- Modernización del concepto de gasto es necesaria para combatir esta situación. Consideró apropiada la propuesta de poder descontar como gasto la donación de productos próximos a vencer.

Prescripción

- Ampliación desmedida del plazo en pérdidas. En materia de créditos fiscales y capital propio el SII fiscaliza situaciones que

pueden haber ocurrido 20 o 30 años atrás, lo que siempre es muy complejo para el contribuyente.

- Limitaciones a los términos generales de la prescripción.

Derechos de los contribuyentes

- Constituyen garantías mínimas en un Estado de Derecho.
- Deben establecerse sin desmedro facultades fiscalizadoras.

Norma General Antielusiva

- En su redacción actual, presenta contradicciones conceptuales. Durante la discusión se reemplazó el concepto “artificial” por el de “efectos jurídicos o económicos relevantes”, cuestión que incidió profundamente en la aplicabilidad de la norma, por cuanto cualquier acto puede tener efectos jurídicos o económicos relevantes. Consideró que la NGA se ha aplicado, sin perjuicio de que el procedimiento respectivo no haya tenido aplicación.
- Se precisa introducir ajustes que permitan su ejecutabilidad y vigencia.

Certeza y seguridad jurídica en material tributaria

- En el foro de administraciones fiscales OCDE Santiago 26-28 de Marzo de 2019, se tratarán dos temas fundamentales: Leyes claras como factor fundamental y el esfuerzo legislativo para procesar reforma y mejorar la legislación tributaria

El diputado Schilling preguntó cómo se explica el crecimiento desde US\$5000 a US\$25000 per cápita desde el año 1990 sin haberse bajado los impuestos. Agregó que se da por sentado que la simplificación es positiva para el crecimiento, y puede que lo sea. En este sentido, consideró que una forma de simplificar es establecer un sistema único de tributación, pero por qué optar por un sistema integrado y no por uno parcialmente integrado o por el de renta atribuida.

El diputado Von Mühlenbrock consultó qué es lo más importante que los expositores destacan en el proyecto de modernización y qué elementos no los satisface completamente.

El diputado Auth preguntó si acaso no es más simple liberar el peaje de acceso al 14 ter y eliminar el requisito de la determinada estructura societaria, en lugar de enredar el panorama con distintos regímenes PYME. Respecto a la pérdida de recaudación, cerca de 300 millones corresponde a la tributación de extranjeros. El 46,1% de la pérdida, favorece al 4,5% de los 867.000 contribuyentes. Concluyó expresando que eso no puede leerse como incremento de progresividad de un sistema.

El diputado Ramírez consultó por la redacción de la NGA propuesta. Pidió al señor Fontaine su opinión respecto al nivel de impacto que puede tener sobre la inversión y el crecimiento el hecho de no sacar adelante este proyecto de ley.

El señor Selamé hizo referencia a un estudio que revela que países con normas más claras tienen un índice de crecimiento mayor. Eso ha facilitado el crecimiento de Chile desde el 90 hasta hoy. Últimamente se ha producido un deterioro en la certeza

jurídica que daña al país. Respecto a la renta atribuida, explicó que no funcionaba porque exige atribuir la renta al 31 de diciembre de cada año. En ese momento se saca una foto a quienes son los dueños de las acciones de las empresas. En el caso de un S.A. abierta, el efecto de dicha constatación sobre el precio de las acciones es muy intenso. A fin de año las acciones bajarían su precio porque todos querrían venderlas, para evitar la atribución de la renta. Al 1 de enero los antiguos titulares querrían volver a comprarlas, pero no pagarían impuesto, porque la renta sería atribuida a un contribuyente anterior. Si lo que se quería era que los empresarios pagaran una tasa del 35%, preguntó por qué no se hizo eso, en circunstancias que hoy la tasa del 27% se acerca mucho. En cuanto a la redacción de la NGA, valoró que la propuesta aclare una serie de situaciones que generan problemas y espacios de discrecionalidad, por ejemplo, a través de la introducción del concepto de “actos artificiosos”, en reemplazo de “efectos jurídicos relevantes”. Hoy la gran norma antielusiva que aplica el SII es la de los gastos rechazados, siendo que no es la vía adecuada. Es correcto limitar el concepto de gastos rechazados y dar mayor preponderancia a la NGA para controlar la elusión.

El señor Boetsch complementó indicando que se da una situación absurda respecto a la NGA: el SII evita aplicarla. Estimó que es bueno volver a la redacción original, eliminando la referencia a los efectos relevantes e ir a los actos artificiosos, porque existe jurisprudencia española, país que cuya legislación ha inspirado esta norma, que puede servir mucho en su aplicación y además la dota de un contenido, recurriendo al concepto de causa del derecho civil. Se podría mejorar, por ejemplo, en lo que se refiere a la eventual superposición del derecho civil por el tributario, convirtiéndose su procedimiento de aplicación en un juicio de nulidad, siendo útil para salvar esta dificultad explicitar que la declaración de elusión no versará sobre la nulidad.

El señor del Valle indicó que en relación al 14 ter tal vez sería más fácil mejorarlo, y estimó que el proyecto precisamente hace eso. El 14 pyme podría establecer la tributación sobre base devengada, pasando a uno sobre rentas pagadas efectivamente. El proyecto actual les da un plazo de 12 meses, pero un día después las obliga a pagar por un incobrable. Lo segundo es que se establecen normas de transparencia que son un avance en simplificación. El 14 pyme no es un sistema distinto, sino una mejora del existente. Lo que si es sustancialmente distinto es la contabilidad, precisamente porque el actual es un sistema atribuido, de manera que si este régimen se suprime, deben introducirse las modificaciones que lo hagan coherente con el resto del sistema. En este sentido se propuso una contabilidad completa, lo que puede ser discutible. En cuanto a la progresividad del proyecto, indicó que un hecho objetivo es que el sistema actual tiene dos defectos que es preciso corregir: la equidad horizontal, que personas que ganan lo mismo paguen lo mismo; y la equidad vertical, en tanto no es justo que por subir un 22% el tramo de más altos ingresos, paguen su costo el 97% de los contribuyentes con un alza del 945%.

El señor Bernardo Fontaine Talavera, expresó que el sistema parcialmente integrado es fruto de una negociación entre dos posiciones políticas. Luego la redacción del proyecto de ley en concreto complicó mucho las cosas, por ejemplo, cambiando el cálculo de la base imponible e introduciendo demasiadas restricciones y modificaciones. Para lograr el mismo objetivo de mayor recaudación, habría sido más sencillo simplemente subir las tasas y no crear un sistema, registros, etc. nuevos. Destacó como elementos positivos de la reforma del 2014 su esfuerzo por combatir la elusión y la evasión, el impuesto a las ganancias de capital de los bienes raíces, la restricción a la renta presunta y el IVA a las viviendas. Agregó que el sistema parcialmente integrado

inhibe el emprendimiento porque a la misma renta un empresario paga un impuesto más alto que un empleado. El sistema integrado es progresivo porque el porcentaje de beneficio aumenta a medida que el ingreso baja. La integración parcial no es buena para redistribuir, porque gravando más al segmento más alto, se termina perjudicando en una mayor proporción a los de menores ingresos. Destacó también que la tasa del 44,5%, que resulta de la integración parcial para gravar al sector de más altos ingresos, no es efectiva. Porque grava una cantidad de personas que no está en el sector de más altos ingresos y porque gracias al impuesto sustitutivo hubo US\$30.000 millones que pagaron solo US\$2.000 millones, en circunstancias que debieron pagar US\$5.000. Los que no pagaron ese impuesto, por falta de caja, de información o cualquier otra razón, son los que pagan la tasa del 44,5%. Respecto a los problemas del sistema atribuido, indicó que el principal es que aplica una tasa muy alta a las utilidades que se reinvierten en la empresa, constituyendo un castigo al ahorro y la inversión. Las empresas que actualmente son grandes se desarrollaron con tasas muy inferiores a la que enfrentan las empresas en crecimiento, por lo que tienen un escenario mucho más duro para prosperar. En cuanto al 14 ter, estimó que el 14 pyme es una versión mejorada. Hace que la empresa pague el impuesto de los socios, pero hay muchas pymes que están creciendo y prefieren reinvertir sus utilidades. Por eso el 14 ter no será siempre útil para todas las pymes. Respecto a las compensaciones por la menor recaudación, es un tema muy discutible, pero no legislar es dar la espalda a las pymes, a 867.000 contribuyentes y a todos quienes sufren la relación de David contra Goliath, al enfrentarse al SII.

El señor Selamé acotó que respecto a las utilidades que fueron gravadas por el impuesto sustitutivo, se había constatado que estaban en el FUT, que no se habían retirado por años y que no iban a ser retiradas. Por ello, se estimó preferible contar con US\$2.000 millones en lugar de esperar indefinidamente por los US\$5.000 que hipotéticamente se habría podido recaudar.

34.-Señor Juan Manuel Baraona, profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile comenzó su exposición considerando que un tema importante al que se le ha puesto poca atención es el de la educación de gastos. El que sin su ocurrencia, la actividad económica no existe o decrece considerablemente. Que un gasto no sea deducible tributariamente equivale principio a gravarlo con la tasa de impuesto de la empresa, inicialmente en un 10% y actualmente en un 27%. Por cada \$100 de gasto que no se deduce, el Fisco pierde \$27 y el contribuyente \$73. No se ve entonces en principio incentivo a incurrir en gastos no vinculados a la actividad de la empresa.

Pero hay casos en que ello ocurre y la ley ha limitado la rebaja a los gastos necesarios para producir la renta.

La cuestión está en la extensión limitada que ha esta expresión le han dado el SII y los tribunales: necesario = indispensable = mínimo suficiente

Gastos que han sido calificados como no aceptados por el SII y los tribunales:

1. Las patentes mineras.
2. Las transacciones de los bancos respecto de clientes en mala situación.
3. Costas procesales.
4. Pérdidas en derivados destinados a proteger pérdida cambiaria en aumento de capital.
5. Pagos acordados con comunidades indígenas para mitigar impactos ambientales no contemplados en resolución aprobatoria.

El Proyecto corrige lo anterior permitiendo la rebaja de los gastos:

Que se encuentren vinculados directa o indirectamente con el giro, entendiéndose por tal el que se realiza para el desarrollo de las operaciones o negocios de la empresa o el que se efectúa en el interés de la misma.

Perfecciona además ciertos requisitos de deducción de algunos gastos establecidos específicamente y se agregan otros.

La penalización de los gastos rechazados

1. Desde 1984 los gastos no deducibles que representen desembolsos efectivos están sujetos a tributación especial que hoy es de 40%.
2. El objetivo definido fue evitar que los propietarios extrajeran recursos de la empresa al margen de tributación.

Esta disposición ha sido aplicada más allá de su objetivo inicial a todo desembolso rechazado el que queda gravado con tasa de 40%.

1. El criterio restrictivo en la deducción de gastos conlleva a aplicación extensiva de este impuesto.
2. Debe volverse a su objeto inicial gravando solamente aquellos desembolsos que ceden en beneficio de los propietarios. La sanción de tributación con 27% es suficiente en relación con el 10% que a la época de establecimiento del tributo gravaba los gastos no deducibles.

Facultades de tasación del SII

1. Contenidas principalmente en el artículo 64 del CT.
2. En la práctica tributaria la autoridad suele utilizar criterios alejados de la realidad de los negocios lo que, atendido el régimen probatorio y los criterios jurisprudenciales dejan al contribuyente en una situación extremadamente difícil.

Ejemplos:

1. Venta de una importante sociedad operativa tomando como precio de las acciones su cotización bursátil.
2. Venta de derechos en sociedad holding valorados por cotización bursátil de acciones de subsidiaria operativa, sin considerar restricciones que afectan a los derechos respecto de la administración, acceso a dividendos, disposición a de activos, etc.
1. El proyecto se hace cargo de esto en modificaciones al artículo 64.

Integración tributaria

Se ha dicho que la integración tributaria es regresiva y favorece a los súper ricos. Ello, por el mayor crédito de 9,45% aplicable al GC. Esto no es a mi juicio efectivo. Los “súper ricos”, sean quienes sean, no viven del global complementario.

El actual régimen lleva a que quienes hoy están en el sistema atribuido puedan pagar año a año más del 35% en la medida que no retiren toda la renta imponible debido a:

1. Cuentas por cobrar
2. Inversiones financiadas con capital propio.

El impuesto pagado por estas cantidades no se deduce de los años siguientes en la medida en que la empresa siga teniendo utilidades y la mayor tributación puede mantenerse.

La gran ventaja del sistema integrado es que equipara a los contribuyentes independientemente del origen de sus rentas. Chile perfectamente podría seguir con el sistema actual, pero cabe preguntarse si dicho sistema genera los incentivos adecuados para fomentar la inversión y el crecimiento. Un sistema no integrado supone un impuesto en la empresa y un complemento solamente en el impuesto al dividendo.

Esto genera ciertas diferencias entre las rentas de los empleados frente a las rentas provenientes de fuentes financieras.

Exenciones

A tener presente la derogación de exenciones con fines recaudatorios.

1. En el IVA las exenciones suelen:
1. Favorecer a la clase media.
2. Afectarían los servicios a particulares más que a las empresas para las cuales el IVA es un crédito y respecto de ellos la evasión es más fácil, salvo quizás en salud.
1. Exenciones financieras en la LIR. Puede ser que el resultado no sea recaudatorio sino simplemente que no se realicen las operaciones en Chile.

35.-Señor Joseph Courand, Socio Líder del Departamento de Impuestos Deloitte planteó en primer lugar ciertos antecedentes, en términos generales, respecto al proyecto en discusión:

1. Urgente Simplificación – Resulta insostenible mantener 2 sistemas de tributación con múltiples situaciones no previstas.
2. Necesidad de tener un sistema de tributación único, 100% integrado, que no discrimine entre inversionistas extranjeros de países con y sin convenio de doble tributación.

36-Señora Ximena Niño Roa, Socia de Impuestos de Deloitte indicó que valoran la creación de un sistema general de tributación 100% integrado, que reemplace los 2 sistemas actuales. Por otra parte, también consideró valioso que las empresas queden automáticamente comprendidas en el nuevo sistema, como asimismo que el sistema de renta atribuida no fomenta el crecimiento y la inversión, al tener que tributar el 100% de la renta en el mismo ejercicio, aunque sea una tasa total de 35% (25 + 10). El Sistema Semi Integrado provoca una distorsión importante al tener que pagar impuesto Global Complementario por 9,45 puntos de una renta inexistente.

Para explicar lo anterior, planteó los siguientes ejemplos respecto al sistema actual de tributación:

Honorario Bruto \$10.000.000 Percibido \$9.000.000		Renta Empresarial de Impto Empresa 27% Líquido a Repartir		\$10.000.000 2.700.000 7.300.000
Honorario	Tributación	Crédito al Socio o Accionista: 65% de 27%		1.755.000
Bruto – Gastos	10.000.000	El 35% no es crédito		945.000
Gastos 30%	(3.000.000)	Socio Accionista	Tributación Esperada	Tributación Ley/SII
Base Imponible G. Compl.	7.000.000	Base Imponible G. Compl.	7.300.000 + 1.755.000 + 9.055.000 =	7.300.000 + 2.700.000 + 10.000.000 =
Impuesto G. Compl.	– 0 –	Impuesto	48.873	86.673
Menos Retención	(1.000.000)	Crédito	(1.755.000)	(1.755.000)
Devolución	1.000.000	Devolución	1.706.127	1.668.327

Comparó la situación de un profesional que recibe un honorario bruto de \$10.000.000 frente a un empresario que recibe el mismo monto, ambos en el plazo de un año. En el caso de la empresa sujeta al régimen semi integrado, suponiendo que se

percibirán las utilidades luego de haberse pagado el impuesto de primera categoría, el socio accionista que retira deberá pagar el impuesto personal correspondiente, descontando como crédito el 65% por la empresa. El 35% restante del impuesto pagado, no constituye crédito, pero sí es considerado en la ley y por la interpretación del SII, como parte integrante de la base de tributación, aumentando el gravamen sobre una renta inexistente, que jamás llega al bolsillo de la persona. El impacto de lo anterior, es un incremento en el impuesto de casi el doble.

Renta Empresarial de		\$50.000.000
Imppto Empresa 27%		<u>13.500.000</u>
Líquido a Repartir		36.500.000
Crédito al Socio o Accionista:		
65% de 27%		8.775.000
El 35% no es crédito		4.725.000
Socio Accionista	Tributación Esperada	Tributación Ley/SII
Base Imponible G. Compl.	36.500.000 + <u>8.775.000</u> + 45.275.000 =	36.500.000 + <u>13.500.000</u> + 50.000.000 =
Impuesto	3.949.421	5.036.171
Crédito	(8.775.000)	(8.775.000)
Devolución	4.825.579	3.738.829

En el caso de una renta mayor, también se produce una mayor tributación que la que podría considerarse razonable, pero en una proporción menor que en caso anterior. En la experiencia de Deloitte, todos los contribuyentes son perjudicados con la tributación de 9,45%, los de rentas altas y bajas.

Por su parte, la mayoría de los contribuyentes de altos ingresos y altos patrimonios, usaron el Impuesto Sustitutivo del FUT. Lo anterior implica retiros libres de tributación por mucho tiempo. Tener un solo sistema, simplifica la operación, administración y la fiscalización de la tributación de los contribuyentes.

A continuación se refirió a las mejoras que propone el proyecto de ley para simplificar:

1. A nivel de la empresa se mantiene el pago del impuesto (tasa 27%) sobre la renta imponible (Renta líquida imponible, RLI). Con prescripción de 3 años, como regla general.
2. A nivel de las utilidades para reparto a los socios/accionistas, propuso modificar la metodología de cálculo de los registros:
 - a) Modificación en la metodología de cálculo de las utilidades tributarias. A partir de la RLI + Dividendos o Utilidades Percibidas. Son rentas trazables.
 - b) No conformar registros a partir del Patrimonio Tributario. Esta es la principal causa de complejidad.
 - c) Eliminación de Registros (Diferencias de Depreciación Normal y Acelerada DDAN, Ex FUF).
 - d) Simplificar la metodología para realizar imputaciones en los registros de utilidades y créditos. Primero a las utilidades retenidas y luego a las utilidades del ejercicio. El proyecto considera realizarlas al cierre de cada ejercicio.
 - e) La simplificación en las imputaciones, facilita las retenciones por las remesas al exterior.

f) El proyecto define la tasa de asignación de créditos considerando las rentas afectas a impuestos + diferencias de depreciación (RAI + DDAN), con tope de la tasa del impuesto de primera categoría.

- Tasa crédito = Créditos/ (RAI + DDAN) < Tasa 1° Categoría
- Beneficio de depreciación acelerada o instantánea, perjudica la asignación de créditos.
- Proponemos asignar créditos en base a la tasa del I. 1° Categoría.

g) El Proyecto permite no llevar registros siempre que no existan Rentas Exentas o Ingresos No Renta – 3 Observaciones:

g.1) Sin perjuicio de lo anterior, se debe construir el RAI (Registro de Rentas Afectas), para calcular la tasa de asignación del crédito.

g.2) Quienes no lleven registros y tengan depreciación acelerada, podrán tener una mejor tasa de asignación de créditos, puesto que consideran solo el RAI y no el DDAN (permite arbitrajes).

g.3) En caso de una devolución de capital, se deben construir todos los registros.

Medida Recaudatoria del Proyecto:

- Falta explicar diferencias de utilidades entre el antiguo sistema en base a FUT y el Nuevo Sistema.
- Posibilidad de rectificar y pagar diferencias de impuesto detectadas o pedir devoluciones de impuesto según corresponda.
- Las diferencias no explicadas se gravarán con un impuesto único con tasa de 20%. ¿y si la diferencia se produce más allá de los 3 o 6 años de prescripción?

Modernización en la definición de Gastos Deducibles

1. Comparten las modificaciones que contiene el proyecto.
2. La interpretación fiscal y de tribunales en el sistema actual es extremadamente formalista.
3. Lo que se debe proteger es la simulación de retiros de utilidades como gasto.

En materia de pérdidas tributarias

1. Con base en el artículo 31 N° 3 de la Ley de la Renta, el SII audita e impugna pérdidas tributarias desde el origen (más allá de los plazos de prescripción del artículo 200 del Código Tributario).
2. No obstante lo anterior, no hay simetría para el contribuyente, ya que no se le permite invocar gastos que incrementen la pérdida tributaria cuando la data es superior a los plazos del artículo 200.
3. Solicitan que los plazos sean equivalentes para el SII y para los contribuyentes.

En materia de IVA

Respecto de las devoluciones del artículo 27 Bis

1. Se valora la reducción del plazo para la devolución del IVA de 6 a 2 meses que contiene el Proyecto de Modernización Tributaria, relativa a los proyectos de inversión (activos fijos).
2. No obstante lo anterior, sugerimos la modificación del concepto de “activo fijo” para tales efectos a la de “proyectos de inversión”, puesto que derivado de la interpretación fiscal sobre los activos fijos, los plazos se extienden por mucho tiempo.

Respecto de Peticiones Administrativas

1. Solicitamos que se modifique el artículo 126 del Código Tributario, en orden a permitir la posibilidad de realizar peticiones que incrementen el remanente de crédito fiscal, dentro de los plazos de prescripción, sin necesidad de tener que pasar a una situación de pago.

2. Lo solicitado simplificaría los procesos de rectificación en proyectos de largo desarrollo.

Situación Especial de las Concesionarias

1. El actual sistema tributario, no permite el carry-back de las pérdidas tributarias. Ello puede significar un gran perjuicio para las concesionarias en casos de relitaciones con obras pre-existentes.
2. La Ley de la Renta (Artículo 15) permite deducir el costo de construcción de las obras, desde la puesta en servicio de ellas.
3. En general, en las relitaciones, se generan ingresos desde la adjudicación, pero la deducción de los costos de construcción comienzan desde la puesta en servicio de las obras nuevas.
4. En el evento que la duración de la concesión, no sea suficiente para la total deducción del costo de construcción, la concesionaria podría quedar con pérdida tributaria y total descalce entre los ingresos obtenidos en todo el período que dura la concesión y los costos de construcción de las obras nuevas.
5. Solicitamos: a) que a través de una modificación del artículo 15 de la Ley de la Renta, se permita a los adjudicatarios de concesiones de obras de uso público, poder invocar el carry back de la pérdida tributaria en los casos señalados, y b) Armonizar las normas de la Ley de la Renta, con las del Fondo de Infraestructura.

Terminadas las audiencias, el diputado Núñez (Presidente) expresó que transversalmente en las exposiciones se habla en nombre de las PYMES y se sacan conclusiones en nombre de ellas. Indicó que las PYMES le han manifestado su valoración del régimen 14 ter actual, y que su inquietud es cómo ampliar dicho régimen, por ejemplo, a través de la eliminación de las barreras a la entrada. Consultó si una posibilidad de apoyar a las PYMES que están en el régimen atribuido consistiría en facilitar su tránsito al régimen 14 ter.

El diputado Melero señaló que cualquier pretensión de las PYMES se concretará sólo si se aprueba la idea de legislar. Consultó por el grado de complejidad del sistema actual, y si la propuesta del Ejecutivo es efectiva desde el punto de vista de la disminución de esa complejidad, con el objetivo de favorecer la promoción de la inversión y el desarrollo económico. Preguntó también por la opinión acerca de la cláusula PYME y del defensor del contribuyente. Solicitó poner en conocimiento del SII las propuestas de Deloitte para conocer su opinión respecto a ellas. Destacó también el consenso de los expositores en torno a la inconveniencia de mantener el sistema en su configuración actual.

El diputado Schilling consultó si una beca educativa que otorga una empresa a los jóvenes que residen en una zona donde dicha empresa contamina es un gasto necesario para producir la renta.

El diputado Kuschel se refirió al aumento de la deuda de las empresas, particularmente las pequeñas y medianas. Ante ese contexto, no puede rechazarse la idea de legislar.

El diputado Auth se mostró de acuerdo con actualizar la definición de gasto. Consideró imperativo establecer una redacción que permita separar en forma nítida aquello que tiene que ver con el giro de la empresa de aquello que no. Definir el gasto en términos del interés de la empresa es algo peligroso, porque puede abarcar una cantidad

demasiado amplia de situaciones, favoreciendo la elusión. Se refirió a los sistemas tributarios de los países de la OCDE, que mayoritariamente son desintegrados, como un referente a los cuales debiera avanzar Chile. Indicó que los sistemas integrados son la excepción.

El señor Baraona indicó que no le cabe duda que en materia de impuesto a la renta y de rentas empresariales la propuesta avanza en simplificación. Concordó respecto a lo planteado respecto a la complejidad actual de los registros. Es cierto que el FUT concentraba las críticas como elemento que presentaba todos los defectos del sistema tributario. Pero el sistema actual tiene también un FUT, con distinta metodología. Por otra parte, estimó que es posible tener un sistema semi integrado o desintegrado en absoluto, pero eso obliga a repensar todo el ordenamiento tributario, particularmente a partir de la existencia de una tasa de primera categoría del 27%, y la necesidad de definir la tasa de impuesto a los dividendos. Sea del 3%, 5% o 8%, en definitiva se convertirá en el sistema más regresivo, porque gravará con prácticamente la misma tasa a los accionistas grandes y pequeños. Por su parte, un sistema integrado, al contar con un sistema de créditos, permite que todas las rentas tengan una misma tasa de impuestos, con independencia de la actividad o forma de organización. Hizo presente, respecto de los gastos, que cuando estos se rechazan, se gravan con una alta tasa de impuestos. Planteó como ejemplo, que si se rechaza el pago de una multa municipal, eso raya en lo inconstitucional, toda vez que se está sancionando una infracción con la multa en sí misma, y a la vez se está gravando esa pena en un 40%. En términos generales, llamó a tener presente que al rechazar un gasto a un contribuyente, se lo está castigando. Consideró estupenda la idea de crear un defensor del contribuyente, porque la defensa judicial es especialmente necesaria para los pequeños contribuyentes. Estimó que se requiere una institución más robusta que pueda llevar a cabo la defensa judicial de esos contribuyentes.

La señora Niño enfatizó la urgencia de simplificar el sistema. Indicó que no es que no estén de acuerdo con un sistema desintegrado, pero agregó que eso implicaría construir completamente desde la base un nuevo sistema. Expresó que lo que complejiza es la existencia del sistema semi integrado, y el camino más expedito hacia la simplificación es establecer un sistema único.

El señor Courand indicó respecto al concepto de gasto necesario, todo pasa por la interpretación del elemento de la obligatoriedad. Una cosa son las sanciones que se aplican a ciertos actos y otra los mecanismos recaudatorios del Estado. Ir más allá del concepto del interés de la empresa, implica entrar incluso en el ámbito que corresponde a la administración de la misma. Respecto a la desintegración o integración del sistema, expresó que hay dos caminos: integrar, que es lo más fácil, por la tradición chilena, porque el impuesto de primera categoría es un anticipo y evita la doble tributación, lo que lo vuelve muy efectivo. Por su parte, desintegrar requiere una discusión más amplia y un diseño completamente nuevo. En cuanto a las PYMES, consideró que el 14 ter avanzó en mejorar su situación, pero existen espacios que aún pueden ser perfeccionados. La actual complejidad encarece y dificulta el cumplimiento tributario de las PYMES. Concluyó señalando que se están incorporando cosas buenas a este respecto a través de la propuesta del Ejecutivo.

-MINISTRO DE HACIENDA, SEÑOR FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN

Al término de las audiencias, expuso el Ministro de Hacienda quien señaló que el 14 de enero, los parlamentarios de oposición de la Comisión de Hacienda

de la Cámara de Diputados entregaron al Gobierno, representado por el Ministro de Hacienda, el documento titulado “Condiciones para legislar en materia tributaria”.

En enero y febrero el Ministerio de Hacienda organizó cuatro reuniones en las que participaron técnicos de dicha repartición y los asesores/as de los Parlamentarios.

El 14 de marzo, el Ministro de Hacienda recibió de manos del Presidente de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados un documento que contiene el análisis de la oposición sobre el debate general en torno al proyecto de modernización tributaria.

Dicho documento contiene cinco puntos centrales que el Ejecutivo respondió con miras a alcanzar un acuerdo amplio que permita obtener el respaldo de los Diputados y aprobar la idea de legislar, los que se resumen del modo siguiente:

-En materia de progresividad: el gobierno se compromete a presentar en la discusión en particular nuevas fuentes de ingresos fiscales y regionales de carácter progresivo, de modo de compensar la menor recaudación que se produce por la integración en los dos tramos más altos del impuesto global complementario (US\$274 millones).

Tramo IGC	Tasa IGC	Contribuyentes	Efecto por Reintegración (9,45%)	IGC Determinado AT 2018	Efecto por Reintegración / IGC
			(MM US\$)	(MM US\$)	(%)
desde 0 UTA hasta 13,5 UTA	0,0%	568.510	61	0	100,0%
desde 13,5 UTA hasta 30 UTA	4,0%	148.543	32	39	45,1%
desde 30 UTA hasta 50 UTA	8,0%	65.140	44	79	35,8%
desde 50 UTA hasta 70 UTA	13,5%	29.054	44	92	32,4%
desde 70 UTA hasta 90 UTA	23,0%	16.881	42	110	27,6%
desde 90 UTA hasta 120 UTA	30,4%	14.483	45	182	19,8%
Más de 120 UTA	35,0%	24.917	229	1.583	12,6%
Total Contribuyentes IGC		867.528	497	2.084	19,3%
Contribuyentes Impuesto Adicional	35,0%		336		
TOTAL GENERAL			833		

El diputado Jackson señaló que hay un cuestionamiento a cuántos contribuyentes del primer tramo exento son personas que obtienen rentas del capital, o tributan sobre renta presunta. Por otra parte, en cuanto a la gradualidad, manifestó sus dudas por el hecho de dejar fuera a los contribuyentes extranjeros.

El Ministro expresó que sobre el 80% de los recursos del impuesto adicional corresponden a un convenio de doble tributación que hoy está a punto de concluirse, con Holanda. En cuanto a las personas que forman parte del tramo exento, se trata de quienes perciben menos de \$600.000, sumando ingresos del trabajo y del capital. Al global complementario también se suman las rentas presuntas, si es que esa persona tiene otros ingresos.

El diputado Núñez (Presidente) se refirió a la posibilidad de que esos contribuyentes sean familiares de los accionistas de empresas, por lo que responderían a esquemas de planificación tributaria agresivos y no a personas de bajos ingresos. Solicitó tener claridad respecto a ese punto.

El diputado Monsalve se preguntó por la cifra que sea capaz de dar una cuenta objetiva de la progresividad. Indicó que sería razonable sostener otra reunión entre los equipos técnicos para precisar algunos detalles.

El Ministro mostró su disposición a entregar detalles en torno a las cifras, pero recordó que no es dable estigmatizar a las familias que trabajan y son accionistas de una misma empresa. Una gran parte del tramo exento está constituido por socios de sociedades de responsabilidad limitada.

-En materia de recaudación: se considerará como fuentes de recaudación, regímenes especiales de rentas empresariales, exenciones, hechos no gravados e impuestos verdes. Por ejemplo:

- Aumentar el impuesto a las plataformas digitales a la tasa general del IVA (US\$ 40 millones).

El diputado Ortiz recordó que este gravamen lo pagarán las personas, porque las empresas trasladan la carga al consumidor, en el precio final de venta.

El diputado Jackson preguntó por una estimación de esta medida en los precios finales de los servicios que prestan las plataformas digitales.

El diputado Melero expresó que en este tema hay bastante consenso en que no puede mantenerse en 0 como es hoy, por la inequidad que existe y por la competencia desleal que se genera. Cuando se presentó el proyecto, se explicó que la tasa del 10% propuesta era un “desde”. Indicó que los precios que cobran estas plataformas son por lo general bajos, por lo que el impacto del gravamen es menor.

El Ministro afirmó que plataformas como Airbnb o Netflix actualmente compiten con empresas constituidas en Chile que pagan impuesto a la renta e IVA.

- Incrementar el impuesto a las emisiones de carbono (US\$ 50 millones por cada US\$ por tonelada de CO₂).

El diputado Melero preguntó por los impactos sectoriales de este tributo.

El Ministro explicó que el principal sector es el de generación energética, particularmente a través de termoeléctricas. El diputado Núñez preguntó si este mayor costo podría ser traspasado a los consumidores, vía aumento a la tarifa.

El Ministro expresó que actualmente se encuentran licitados los precios regulados de este sector hasta el año 2024.

- Limitar el uso del “market maker” para efectos del impuesto a las ganancias de capital, entre otras.

El diputado Schilling preguntó por la aplicación de la NGA en estos casos. El Ministro indicó que este tema, por la mera existencia de la NGA, está abierto a la interpretación judicial, cuestión que se pretende dejar clara a través de una modificación.

Afirmó que presentarán un informe financiero corregido con las observaciones de la mesa técnica.

Continuó expresando que el gobierno está abierto al diálogo y está disponible para sumar propuestas que permitan mejorar el régimen especial para PYMES.

En particular, existe la disposición para mejorar y simplificar el acceso de las PYMES a este régimen especial de tributación, incorporando temas como:

- Contabilidad simplificada
- Un aumento relevante del tope de ventas para acceder al beneficio, entre otras medidas.

	Número de empresas	Costo fiscal estimado (MM de US\$)
De 50 mil a 60 mil UF	3.237	15,3
De 50 mil a 75 mil UF	6.563	33,5

Por otra parte, señaló que el gobierno está preparando un proyecto de ley que contemplará nuevas fuentes de ingreso para las regiones y se compromete a enviarlo al Congreso al 30 de noviembre de este año o 30 días después del despacho del proyecto de ley de modernización tributaria.

Sin perjuicio de lo anterior, el gobierno incorporará algún elemento que entregue nuevos ingresos permanentes y significativos a las regiones dentro del proyecto de modernización tributaria.

En particular, se considera proponer un aporte a las regiones del 1% de los grandes proyectos de inversión que se ejecuten en ellas, con las siguientes características:

- El 1% será considerado gasto necesario para producir la renta
- Plazo de 5 años para pagar este aporte, desde el momento que se comienza a materializar el proyecto.

El diputado Melero consultó si esta propuesta considera a la Región Metropolitana. Por otra parte, preguntó si la comuna recibe algún aporte o va directo al fondo regional.

El Ministro explicó que se están estudiando los detalles, pero la idea general es que haya un reparto entre comuna y región.

Continuó indicando que el Ejecutivo comparte la necesidad de avanzar en el combate de la elusión y la evasión, la modernización y fortalecimiento del SII y la Norma General Antielusión. Están disponibles para ajustar la redacción y aclarar aspectos del proyecto que puedan prestarse para una interpretación errónea y también para evitar discrecionalidades arbitrarias y dar mayor certeza jurídica al contribuyente.

En materia de fortalecimiento tecnológico del SII, actualmente el proyecto considera recursos para la digitalización de la atención del contribuyente (\$2.727 millones el primer año y \$1.476 millones en régimen). Se considerará recursos adicionales para potenciar la capacidad tecnológica del SII, con el objeto de entregar mejores servicios virtuales e integrarlos con trámites de otros organismos del Estado. También se potenciará la capacidad de Big Data y analítica avanzada y se incorporará inteligencia artificial a los procesos.

El diputado Jackson señaló que un área donde el Big Data y la inteligencia artificial pueden contribuir enormemente es en el combate de la elusión y la evasión, siempre que exista colaboración del mundo bancario.

El diputado Melero manifestó que este fortalecimiento necesariamente debe contemplar una capacitación al personal del SII y una campaña comunicacional dirigida a los contribuyentes. El Ministro expresó que a través de un sistema más simple se ayudará al contribuyente, siendo necesario además explicarle lo que se ha hecho. En esta línea, existen plataformas web de consultas así como espacios físicos para resolver dudas.

En cuanto al acceso de las cuentas bancarias, el Ministro indicó que la legislación vigente sólo permite indagar en ellas en virtud de una autorización judicial.

Respecto a los incentivos a la inversión y al crecimiento, el Ministro señaló que este es un principio que el gobierno comparte plenamente y forma parte de los lineamientos centrales del proyecto presentado al Congreso.

En esta línea, existe plena disposición para incorporar en este proyecto de ley, nuevas medidas que permitan apoyar aún más el crecimiento de largo plazo, resguardando y compensando los potenciales efectos en recaudación de dichas iniciativas.

Entre otras, se considerará una extensión del incentivo de depreciación que establece el proyecto.

El diputado Jackson recordó que algunos expositores señalaron que la depreciación acelerada adelanta inversión, pero al largo plazo no redunda necesariamente en un crecimiento sostenido.

El diputado Schilling planteó por qué no sería preferible otorgarles a los gobiernos regionales la facultad de determinar ciertas exenciones tributarias, como ocurre en cierta medida con las patentes comerciales.

El Ministro consideró que la depreciación tiene ambos elementos, tanto a corto como a largo plazo, porque disminuye la tasa efectiva de costo de capital, haciendo rentables algunos proyectos que antes no lo eran. Estimó también necesario un “shock” de inversión, en el momento económico del que viene saliendo el país.

Respecto a la exención parcial del IVA a la construcción, el Ejecutivo manifiesta su disposición para reducir el umbral considerado en el proyecto para efectos de la exención parcial del IVA a la construcción de UF 4.000 a UF 3.000.

De acuerdo con el Informe financiero del proyecto, la propuesta inicial tiene un costo en régimen de US\$ 204 millones.

Con el cambio que se propone, el costo de la medida se reduce en US\$ 92 millones el primer año y US\$ 106 millones en régimen.

Respecto a las contribuciones de los adultos mayores, el gobierno incorporará una propuesta para rebajar las contribuciones de los adultos mayores vulnerables y de clase media.

La medida está dirigida a:
Mujeres mayores de 60 años y hombres mayores de 65 años
Ingresos anuales que no excedan el tramo exento del IGC (\$652.766 mensuales a marzo de 2019), 1.582.848 personas cumplen los requisitos 1 y 2
Propiedades con destino habitacional con un valor máximo a determinar.
Al cierre de 2018, de las personas que cumplen el requisito 1 y 2, 96.270 presentan propiedades con destino habitacional y pagan contribuciones.

En resumen, las compensaciones a la menor recaudación por integración son las siguientes:

Medidas de Compensación	US\$ millones
Beneficio 1% de inversión en regiones	177
Impuesto CO2(*)	50
Limitar beneficio IVA a la construcción	106
Subir tasa del impuesto digital a tasa IVA	40

Limitar uso del “market maker”	-

Conceptos a compensar	US\$ millones
Integración tramos más altos del IGC	274
Extender beneficios cláusula MiPyme	15-34
Beneficio 1% de inversión en regiones	48
Extensión beneficio de depreciación	-

VI.-VOTACIÓN EN GENERAL (10 de abril 2019)

Terminadas las audiencias y la exposición explicativa del Ministro de Hacienda en cuanto a las indicaciones que presentaría en la discusión en particular del proyecto, los diputados integrantes de la Comisión debatieron en cuanto a la idea de legislar del proyecto y fundamentaron su voto.

El **diputado Auth** señaló que votar la idea de legislar a favor no es votar a favor o en contra de modificar el sistema tributario en general, sino votar a favor o en contra de este proyecto en particular. Representa la opinión global de cada parlamentario respecto a la iniciativa. Recordó también que la entonces oposición votó en contra del proyecto de reforma tributaria de 2014. Se manifestó al ministro la inconveniencia de promover una nueva reforma estructural al sistema antes de que la de 2014 entrara plenamente en vigor. Agregó que estuvo dispuesto a mirar las medidas de compensación a los costos de la reintegración. Indicó que la Expresidente Bachelet, con mayoría en ambas cámaras, modificó el corazón de su reforma tributaria, con el objetivo de que fuera aprobada con un apoyo transversal. La postura del actual gobierno es completamente distinta: a pesar de no tener mayoría en las cámaras, no ha hecho verdaderas concesiones. Consideró que el sistema tributario es un elemento clave en el combate de la desigualdad. Reconoció que el proyecto ya cuenta con los votos necesarios para ser aprobado, y en esas circunstancias, se mostró dispuesto a participar en la discusión en particular, velando porque la ley que se apruebe fomente la inversión y el empleo, que fortalezca las posibilidades de desarrollo de las pymes y buscando impedir toda medida que haga más regresivo un sistema que ya es demasiado indiferente a la desigualdad. **Votó en contra.**

El **diputado Jackson** expuso que Chile es uno de los países más desiguales del mundo, y que el sistema tributario es actualmente incapaz de contribuir a su solución, cuestión que debe ser reconocida. Expresó que pronunciarse en general sobre un proyecto no es negarse a legislar en la materia sobre la que versa, sino que es siempre respecto a un proyecto específico en concreto. Muchas veces se ha votado en contra de la idea de legislar de numerosos proyectos, y no por eso cabe calificar de obstruccionistas a quienes así han manifestado su voluntad. Este proyecto busca retornar a un sistema integrado en base a retiros. Agregó que el oficialismo no busca defender a las pymes o a la clase media, sino mantener los privilegios de una elite, como el FUT, que ha permitido amasar cuantiosas riquezas y prorrogar en forma indefinida el pago de impuestos. Preguntó al Ministro y a quienes votarán a favor, si están de acuerdo con volver al sistema integrado, que le entrega más de US\$ 640 millones a los dueños de las empresas más ricas, a través del aplazamiento del pago de impuestos. Preguntó también al Ministro si, de aprobarse los instrumentos destinados a favorecer a las pymes o a los adultos mayores o a las regiones, pero se rechaza la integración, presentarán un veto que

busque imponer la voluntad del Ejecutivo. Concluyó citando a los Expresidentes del Banco Central, Vergara y de Gregorio, quienes señalan que esta reforma es macroeconómicamente insignificante para los objetivos de desarrollo a largo plazo. **Votó en contra.**

El **diputado Kuschel** consideró que esta modernización tributaria es sumamente necesaria atendidas las circunstancias de inversión del país, tanto privada como pública, particularmente de las pymes. Agregó que hoy existen empresas que no tienen un incentivo a crecer, por la serie de barreras que se les imponen, a medida que aumentan su tamaño. Estimó que este proyecto es un paso, aún insuficiente, pero que se debe dar cuanto antes. Llamó a los parlamentarios a despejar prontamente la incertidumbre en torno a la discusión tributaria, para poder avanzar hacia el debate de las bases económicas que permitirán a Chile retomar la senda del desarrollo. **Votó a favor.**

El **diputado Melero** estimó que esta reforma resulta esencial para favorecer el crecimiento económico, promover el emprendimiento, el desarrollo del país y el combate de la inequidad y el desempleo. Resulta además clave para las pymes, porque mejora su impulso productivo; más de 900 pequeños empresarios que concurrieron unánimemente pidiendo el apoyo a esta reforma. Este proyecto representa una primera señal descentralizadora en beneficio de las regiones, al dejar el 1% de las reformas que se realicen en ellas. Es un alivio a más de 300 mil adultos mayores vulnerables, que verán rebajadas sus contribuciones. También favorecerá a la clase media, al ver reducidos los precios de las viviendas, valoradas entre 2000 y 4000 UF. Es una contribución a la simplificación y a la progresividad. Entrega certezas jurídicas y consagra derechos a favor de los contribuyentes. Incorpora la tecnología digital en la tramitación administrativa, fortalece al SII y mantiene la actual recaudación para financiar el gasto social. Las modificaciones anunciadas por el gobierno responden a los planteamientos de la oposición, lo que da cuenta del espíritu de diálogo del Ejecutivo. **Votó a favor.**

El **diputado Monsalve** reconoció el valioso diálogo sostenido con el gobierno. Sin embargo, no se logró llegar a un acuerdo previo a la idea de legislar. Estimó que el gobierno ingresó un mal proyecto, cuyo único interés es la integración. El rol de la oposición ha permitido modificar tres propuestas: cláusula pyme, las rentas regionales y los beneficios a los adultos mayores. Pero no se logró acuerdo en el núcleo central del proyecto. Si se analiza la integración, se constata que se genera un espacio de abuso encubierto como beneficio a las pymes y las cooperativas. A medida que se discuta en particular, se develarán las implicancias de la integración. Todo lo que se logra en recaudación, se obtiene a partir de lo que pagará la clase media: boleta electrónica, impuestos digitales, etc. Respecto a la injusticia que genera el régimen semi integrado para los socios de pymes, se mostró dispuesto a resolverla, pero no a utilizar este problema como fundamento para aprobar una reforma que favorecerá a los más ricos en desmedro del resto de la sociedad. **Votó en contra.**

El **diputado Ortiz** manifestó que legislar implica escuchar a todos los intervinientes, y que la política es el arte de lo posible, pero también de decir la verdad. El parlamento es el lugar donde se deben debatir todas las iniciativas que avancen en equidad y calidad de vida de las personas. Las mejoras que se han propuesto al proyecto, han sido fruto de la negociación entre oficialismo y oposición, entre ellas, mejoras a la cláusula pyme, ingresos para las comunas y regiones y beneficios para los adultos mayores. Manifestó que no está disponible para rebajar impuestos a las grandes empresas o a los súper ricos. Indicó que negarse a la idea de legislar sería ir en contra de

la historia en materia de reformas tributarias: ninguna ha sido rechazada en esta instancia. Por otra parte, proceder en tal sentido significaría renunciar a la competencia de esta comisión, traspasándola a la Sala. **Vota a favor.**

El **diputado Pérez** expresó que el trabajo de un diputado, impuesto por la constitución y las leyes, es legislar. En este contexto, negarse a la idea de legislar, más allá de las legítimas diferencias frente al proyecto, implica no entrar a discutir los detalles del proyecto. Este proyecto de modernización es necesario, y con él no se están rebajando los tributos, salvo en el caso de las pymes. Valoró las modificaciones que han sido anunciadas por el Ejecutivo, particularmente los beneficios a los adultos mayores y a las regiones. **Votó a favor.**

El **diputado Ramírez** recordó que se han formulado múltiples argumentos para negarse a la idea de legislar. Uno de ellos es que el gobierno no ha cedido en nada respecto a su proyecto, en circunstancias que ha anunciado una gran cantidad de cambios, los que han resultado del diálogo con la oposición. Agregó que el argumento que señala que este proyecto beneficia a las grandes empresas es falso, por cuanto la tasa que las grava sigue siendo la misma. Por su parte, la integración promueve la equidad horizontal, al gravar con una misma carga a personas con idéntico ingreso, pero que provienen de fuentes distintas: el capital y el trabajo. Elimina también el “peaje” del 9,45% que se aplica a todos los empresarios, grandes y pequeños, gravamen sumamente regresivo. Manifestó que todo lo logrado a través del diálogo entre gobierno y oposición se perdería de votarse en contra la idea de legislar. **Votó a favor.**

El **diputado Santana** recordó que el proyecto de reforma tributaria de 2014 se votó 21 días después de ingresado a tramitación. Agregó que esta reforma, en particular en lo referido a las pymes, ha sido solicitada por más de 900 mil pequeños empresarios. Asimismo, busca corregir los errores cometidos por la reforma de 2014, que llevaron a que Chile creciera por debajo del promedio mundial durante los últimos años. Este proyecto ha sido tramitado por más de ocho meses, con diálogo entre equipos técnicos de gobierno y oposición, con la socialización de sus propuestas y con concesiones y anuncios de modificaciones. **Votó a favor.**

El **diputado Schilling** se refirió a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República en materia tributaria. Planteó que la discusión central está en dilucidar si el proyecto es regresivo o progresivo. Agregó que un sistema integrado no es la norma general a nivel internacional, poniendo como ejemplo a los países de la OCDE. Se refirió al crecimiento económico experimentado por el país desde el año 90 a la fecha, periodo en el que no hubo ninguna rebaja de la carga tributaria. **Votó en contra**

El **diputado Von Mühlenbrock** señaló que esta modernización tributaria plantea un sistema más justo, más simple, que promueve el crecimiento y la inversión y que no va a detener el emprendimiento. Reseñó los numerosos beneficios que presenta este proyecto, en el ámbito de las regiones, las pymes y los adultos mayores. Agregó que durante los ocho meses de discusión, la comisión ha recibido a más de 80 personas. Señaló que la política de los acuerdos es la que hace bien al país, y por eso, **votó a favor.**

El **diputado Lorenzini** (Presidente) manifestó que el proyecto de reforma de 2014 se aprobó rápidamente porque era un proyecto claro y preciso, que posteriormente fue modificado en el Senado. Consideró que respecto a este proyecto hay

votos a favor para una serie de materias y en contra para tantas otras, y que en aquello donde aún se puede discutir, debe continuar el debate durante el estudio en particular. Es en dicha instancia donde deben plantearse las posiciones políticas. **Votó a favor.**

El **diputado Núñez** (Presidente) reivindicó dos reformas tributarias progresistas: la de 1990, destinada a corregir la brutal deuda social dejada por la dictadura y la de 2014, cuyo objetivo era financiar la reforma educacional. Citó al Banco Mundial, que reconoció que el aporte del 0,1% de los contribuyentes más ricos se incrementó del 38% al 47,5% del total de los ingresos provenientes del impuesto a la renta después de la reforma de 2014. Calificó esta como una buena política pública. Agregó que Chile no necesita esta contrarreforma, porque recauda poco, de forma injusta, poniendo en riesgo las finanzas públicas y aumentando la desigualdad social. **Votó en contra.**

VOTACIÓN

Concluida la votación, resultó aprobada la idea de legislar por ocho votos a favor y cinco en contra. Votaron a favor los diputados Kuschel, Lorenzini, Melero, Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Auth, Jackson, Núñez (Presidente), Monsalve y Schilling.

El Ministro de Hacienda, señor Felipe Larraín Bascuñán valoró la el proceso y la capacidad de diálogo de los miembros de esta comisión. Como miembro del gobierno está consciente de que se han respondido y recogido muchas de las propuestas planteadas. Hay acuerdo en gran parte de ellas. Decir que esta reforma favorece a 1000 grandes empresas es un error conceptual, porque el mayor gravamen que impone la desintegración está en el socio o accionista de la empresa y no en la empresa. Por su parte, son las pymes las que están pidiendo que se legisle en la materia. Respecto a las regiones, adultos mayores y clase media se han logrado un avances importantes, que esperó puedan continuar debatiéndose. Recordó que legislar es dialogar y conversar y que como Ejecutivo están disponibles para enriquecer el proyecto en la discusión en particular.

El Ministro Gonzalo Blumel Mac-Iver consideró que hay acuerdo en esta comisión en que debe avanzarse hacia un sistema que promueva el crecimiento de las pymes, que contenga medidas en favor de la clase media y de los adultos mayores. Estimó que no contar con una mayoría parlamentaria obliga a alcanzar acuerdos, pero no solo por esa razón, sino porque se busca alcanzar consensos que sean buenos para el país. Agregó que este proyecto ha sido valorado por la OCDE, por el FMI y por cientos de pymes. Señaló que durante los ocho meses de tramitación se ha podido discutir sobre cómo generar más progreso, oportunidades y justicia. Ese objetivo es ampliamente compartido por la propuesta del gobierno. Expresó que todas las empresas, grandes y pequeñas, pueden y deben contribuir al progreso de Chile, por lo que no procede entenderlas en el contexto de una lucha de clases. Si se comparten los mismos objetivos, lo que debe discutirse con los mecanismos para alcanzarlos. Llamó a los parlamentarios a enfrentar este desafío a través de un camino de colaboración y no de confrontación.

El diputado Núñez (Presidente) solicitó que prontamente se presenten las indicaciones del Ejecutivo que recogen las propuestas planteadas, con su respectivo informe financiero. Una vez se presenten las indicaciones, se iniciará la discusión en particular.

VII.- VOTACIÓN EN PARTICULAR

1.- Presentación del contenido

La Comisión, antes de iniciar el estudio pormenorizado de los artículos del proyecto, recibió al Ministro de Hacienda señor Felipe Larraín quien presentó la iniciativa en particular, como asimismo, anunció indicaciones en diversos ámbitos.

El Ministro inició su exposición señalando los principios y lineamientos del proyecto de Modernización Tributaria:

1. Pro crecimiento. Busca incentivar el crecimiento, la inversión, la innovación, la creación de empleos y el ahorro.

2. Simplicidad. Persigue simplificar el sistema tributario.

3. Pro mipyme. Persigue hacer el “camino más fácil” a las mipymes y a los emprendedores.

4. Certeza jurídica y digitalización. Por una parte, busca dar certeza jurídica y ser predecible para todos los contribuyentes y para el Servicio de Impuestos Internos (SII o el Servicio), y la digitalización del SII y de la relación con el contribuyente.

5. Resguardo de equilibrios fiscales. En el diseño de esta iniciativa legal se tuvo especial cuidado en mantener un efecto neutro en la recaudación.

Sobre el contenido general del proyecto de ley destacó:

a) Sistema tributario único, simple y equitativo.

- Simplificación en 1 solo sistema tributario (versus 3 estructurales).

- Corrección de inequidades:

- Elimina el 9,45% de sobretasa a más de 570.000 contribuyentes

del tramo exento.

- Misma tasa para rentas de trabajo y del capital.

- Equipara reglas para inversionistas nacionales con extranjeros y extranjeros entre sí.

b) Medidas Pro Inversión

- Integración

- Depreciación instantánea

- Devolución de IVA por activo fijo

- Extensión beneficios zonas extremas

- Crédito IVA a la construcción

c) Medidas Pro Mipyme

- Incorporación automática de todas las mipymes con rentas

productivas

- Se elimina “peaje” para entrada

- Contabilidad simplificada en nuevas propuestas

d) Digitalización

- Digitalización SII

- Digitalización relación con el contribuyente

- Documentos tributarios electrónicos

e) Certeza jurídica

- Defensoría de los contribuyentes

- Nuevas facultades de fiscalización del SII

- Procedimientos administrativos y judiciales

- Modernización de leyes tributarias, por ejemplo, Norma General Antielusiva, gastos, créditos tributarios por impuestos extranjeros, entre otros.

f) Economía digital. Tributación de la economía digital para “equiparar la cancha” de empresas de servicios digitales con las empresas chilenas.

Entre las medidas de carácter transitorio, el Ministro precisó:

- Registro de capitales en el exterior no declarados:
 - Activos excluidos de procedimiento anterior
 - Tasa de 10%
 - Plazo de un año
 - Validado con la UAF y el SII
- Pago de Impuesto Sustitutivo al FUT

Se abre una ventana para declarar las utilidades de FUT acumuladas a diciembre de 2016 con una tasa única de 30% y con preferencia en los órdenes de imputación.
- Avenimiento en juicios pendientes

Desconcentrar carga de tribunales y solucionar juicios de larga duración. Los contribuyentes aceptarán la pretensión fiscal y se les dará una condonación de 100% sólo de los intereses y multas. El impuesto y su reajuste no se tocan. Plazo de 2 años. Luego, se refirió a cada uno de los temas de discusión.

Integración.

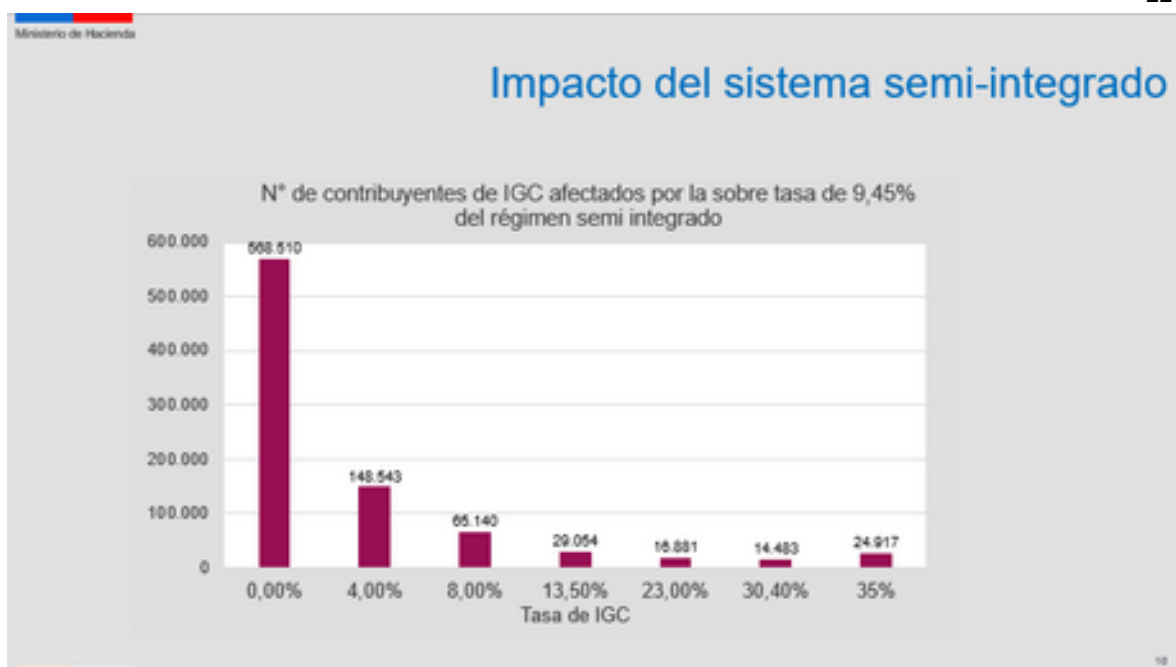
Al efecto, el Ministro acompañó las siguientes láminas:

Ministerio de Hacienda

¿Por qué integrar totalmente?

Tramo IGC	Tasa IGC	Contribuyentes	Efecto por Reintegración (MM US\$)	IGC Determinado AT 2018 (MM US\$)	Efecto por Reintegración / IGC (%)
desde 0 UTA hasta 13,5 UTA	0,0%	568.510	61	0	100,0%
desde 13,5 UTA hasta 30 UTA	4,0%	148.543	32	39	45,1%
desde 30 UTA hasta 50 UTA	8,0%	65.140	44	79	35,8%
desde 50 UTA hasta 70 UTA	13,5%	29.054	44	92	32,4%
desde 70 UTA hasta 90 UTA	23,0%	16.881	42	110	27,6%
desde 90 UTA hasta 120 UTA	30,4%	14.483	45	182	19,8%
Más de 120 UTA	35,0%	24.917	229	1.583	12,6%
Total Socios IGC		867.528	497	2.084	19,3%
Contribuyentes Impuesto Adicional	35,0%		336		
TOTAL GENERAL			833		

Fuente: Presentación Director SII ante Comisión de Hacienda de la Cámara



Se refirió a la composición de los 568.510 contribuyentes del tramo exento, que están afectados en mayor medida por el semi-integrado, dato que desagregó en los siguientes términos: 5.712 (1%) reciben rentas presuntas; 403.619 (71%) reciben rentas del trabajo, y 476.183(84%) son cooperados de cooperativas.

Cláusula Pyme

- Se eliminan barreras de entrada.
- Incorporación automática de pymes con rentas productivas.
- Se elimina el “peaje”.
- Integración total y tributación en base a retiros.
- Se establece legalmente que el SII les realizará una propuesta de declaración (como a las personas naturales).
- Régimen de tributación en base a margen de la industria para pymes con ingresos hasta UF 10 mil (sin contabilidad ni sujeta a fiscalizaciones).
- Tasa de 12,5% por primeras UF 8 mil reinvertidas.

Certeza jurídica

- Precisiones a la Norma General Anti-elusión que buscan darle aplicación efectiva, certeza a ambas partes de la relación jurídica y utilización de un lenguaje acorde a nuestro sistema jurídico.
- Nueva norma de gastos deducibles de la base imponible de primera categoría (de enfoque comercial y reconocimiento de la realidad de los negocios).
- Derechos de los contribuyentes/Defensoría del Contribuyente.
- Recursos procesales a nivel administrativo y judicial.

En relación con la estructura del proyecto, el titular de la Cartera, observó que la iniciativa consta de 23 artículos permanentes, donde se modifican los principales cuerpos normativos tributarios de nuestro ordenamiento jurídico.

Las modificaciones al Código Tributario se desarrollan a través de 53 numerales distintos.

Las modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), están contenidos en 55 numerales.

Las modificaciones a la Ley de Impuestos al Valor Agregado (IVA), están contempladas en 29 numerales.

Las modificaciones a la Ley sobre Impuesto de Herencias y Donaciones están contempladas en 12 numerales.

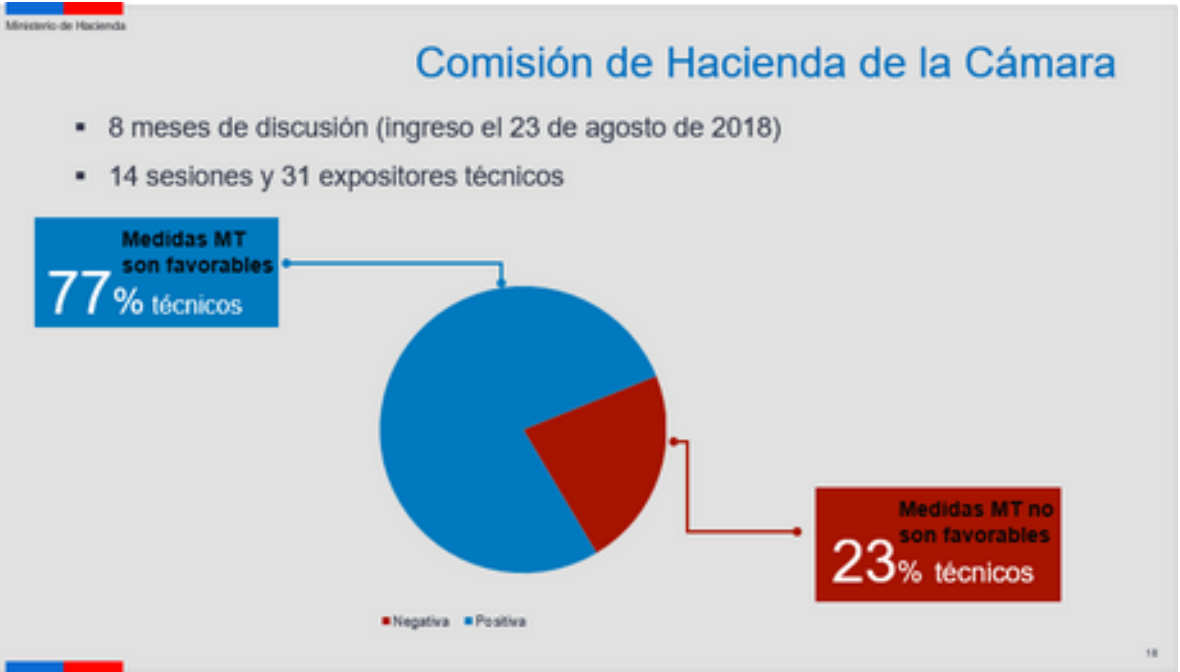
Por otra parte, el proyecto de ley contiene, en su artículo 23, una ley en sí misma, que propone crear la Defensoría del Contribuyente.

En el artículo 15 se incorpora un impuesto a los servicios digitales.

En el artículo 16 se modifica el impuesto verde.

Finalmente, existen 36 disposiciones transitorias donde se especifican los plazos de vigencia, el tránsito ordenado desde los actuales varios sistemas de tributación al nuevo sistema único de tributación y las propuestas de regímenes especiales de duración limitada.

Luego, el Ministro hizo una pequeña reseña de la tramitación de la iniciativa legal a través de las siguientes láminas:





Mencionó la formación de mesas de trabajo para la discusión con representantes de la oposición; se llevaron a cabo cuatro sesiones donde se respondieron todas las preguntas formuladas, se agregaron nuevos supuestos excepcionales solicitados y se demostró disposición a hacer nuevos cálculos de acuerdo a materias que originalmente fue imposible incluir o modificaron criterios históricos de cálculo.

Sobre la revisión del Informe Financiero, dejó constancia de que se incorporó un supuesto que modifica criterios históricos respecto de la forma de computar la menor evasión de IVA e impuesto a la renta.

Asimismo, dio cuenta de la revisión de casos concretos de las dos direcciones regionales más relevantes del país respecto de posibles impactos en recaudación de la nueva norma sobre gastos.

Sobre el punto, dijo que incorporando estas medidas, el proyecto sigue manteniendo un impacto positivo en recaudación de aprox. US\$200 millones en régimen.

Enseguida, puso de relieve la entrega de información adicional, dando respuesta a más de 40 preguntas formuladas por todos los parlamentarios de oposición.

El Ministro se refirió al apoyo de organismos internacionales y técnicos. Al efecto, expresó que la OCDE ha destacado los efectos de la modernización tributaria sobre la inversión, el crecimiento y las pymes:

“... varias medidas de la propuesta tributaria de 2018 apoyarán la inversión y el crecimiento, tales como el retorno a un sistema tributario único y totalmente integrado, un régimen mejorado para las pymes, nuevas reglas diseñadas para la certeza tributaria, la depreciación tributaria acelerada y el reembolso más rápido del IVA.”

Asimismo, dio cuenta de la percepción positiva del Fondo Monetario Internacional sobre el proyecto de ley, y destaca los efectos de la integración para la eficiencia del sistema y el crecimiento:

“Los directores tomaron positivas notas de la propuesta del Gobierno de reformular el sistema tributario para hacerlo más eficiente y favorable al crecimiento.”

“La integración tributaria debiese aumentar la eficiencia respecto del sistema existente... junto a la depreciación acelerada y una devolución del IVA al activo fijo más acelerada, debería impulsar la inversión y el crecimiento.”

A mayor abundamiento, hizo presente un extracto de la carta enviada por especialistas en materia tributaria:

“La urgencia que plantea la iniciativa legal respecto a generar la discusión de mejorar nuestro sistema de tributación a la renta, de brindar una mayor certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes y de dar parámetros adecuados que permitan una correcta interpretación y aplicación de las normas, procesos y justicia en materia tributaria - al tiempo de fomentar la actividad económica y competitividad de nuestros país - son argumentos suficientes que nos motivan a recomendarle al Congreso Nacional, que apruebe la idea de legislar el Proyecto de Ley sobre “Modernización Tributaria.”

El Ministro de Hacienda señor Larraín efectuó una propuesta de trabajo para la discusión particular, a través de una categorización entre propuestas de mayor facilidad, sin discusión estructural y propuestas de discusión estructural.

Categoría I. Propuestas de mayor facilidad, sin discusión estructural

1. Extensión de beneficios a zonas extremas, se amplía el período que vence en el año 2025 hasta el año 2035 (artículos 24 a 26).

2. Eliminación del artículo 145-L del Código del Trabajo (artículo 19)

Soluciona situación de retención de impuesto aplicable a trabajadores de artes y espectáculos obligados a tributar como independientes, equiparándolos con restantes trabajadores dependientes.

3. Corrección de referencias a normas que se refieren a “paraísos fiscales”, artículo 41 H de la Ley de Impuesto a la Renta (LIR) (para ajustar leyes desactualizadas) (artículo 20).

4. Norma para determinar qué juicios tributarios pueden acceder a una conciliación (artículo 30).

La ley N° 21.039, del año 2017, que perfeccionó la justicia tributaria y aduanera estableció la conciliación en materia tributaria. Se precisa los juicios que pueden acceder a dicha conciliación.

5. Modificaciones a la Ley de IVA (artículo 3)

Ejemplos: boleta electrónica –obligatoria-, separación de IVA en la boleta, procedimiento de devolución de IVA por activo fijo y de IVA exportador.

6. Modificaciones a la Ley sobre Impuesto de Herencias y Donaciones (artículo 4).

Por ejemplo, elimina doble tributación de hijos cuando muere madre y después padre, o viceversa.

7. Modificaciones a la Ley de Tratamiento Tributario de Derivados (artículos 9 y 20 transitorio)

Ajusta sanción desproporcionada por errores en declaraciones.

8. Impuesto sustitutivo de 30% por utilidades acumuladas en el FUT previo a 2017 (artículo 25 transitorio)

9. Defensoría del contribuyente (artículos 23 y 35 transitorio)

Se introducirán varias medidas recogidas de diversos expositores, incluyendo funcionarios y magistrados de Tribunales Tributarios y Aduaneros, gremios del

mundo pyme y expertos contables y tributarios, tales como, mención expresa a que traspaso de funcionarios será voluntario y se elimina referencia a transferencia patrimonial.

10. Posibilidad de avenimiento en juicios de larga duración (artículo 34 transitorio)

Para desconcentrar la carga de tribunales y solucionar juicios de larga duración se establece, por 2 años, la posibilidad de aceptar pagar 100% del impuesto y se condonará 100% de multas e intereses en un avenimiento (acuerdo) con el SII ante el Tribunal Tributario y Aduanero.

Categoría II. De discusión estructural

1. Modificaciones al Código Tributario (artículo 1 y otros relacionados)

Entre ellas, modificaciones a la Norma General Antielusión, derechos de los contribuyentes, nuevas facultades de fiscalización preventivas del SII y digitalización de la relación del SII y contribuyentes.

2. Modificaciones a la LIR (artículo 2 y otros relacionados)

Por ejemplo, sistema único e integrado y cláusula pyme y norma sobre gastos deducibles de la base imponible.

3. Modificación al crédito IVA a la construcción (artículos 6, 7 y 26 transitorio)

4. Régimen de depreciación transitoria (artículo 21 transitorio, para todo el país, y artículo 22 transitorio, para la Araucanía).

5. Modificaciones al Impuesto a las Fuentes Fijas (impuesto verde) (artículos 16 y 31 transitorio). Se introducirán medidas recogidas de expositores e instituciones.

6. Impuesto a los Servicios Digitales (artículo 15 y 27 transitorio)

7. Registro de capitales no declarados en el extranjero (artículo 36 transitorio). Pago de impuesto único de 10%

Frente a la exposición, los diputados presentes expresaron sus observaciones e inquietudes, entre las que se destaca, el impacto en los cooperados (de cooperativas) en relación con los sistemas de integración, la solicitud de mayores antecedentes en materia de impuesto a la herencia, particularmente, en derecho comparado; la graduación del impuesto a la herencia para no afectar la liquidez de las empresas familiares, la necesidad de corregir sanciones desproporcionadas por errores en declaraciones ante el SII, y se enfatizó en la voluntariedad del traspaso de funcionarios.

2.- ACUERDOS ALCANZADOS

La iniciativa en estudio presentada por el Ejecutivo, a su ingreso, contenía 23 artículos permanentes y 35 transitorios, los cuales, en lo medular se refieren a las siguientes materias:

Artículo 1: Modificar mediante 53 numerales, el Código Tributario.

Artículo 2: Modificar mediante 55 numerales, la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974.

Artículo 3: Modifica mediante 29 numerales la ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (IVA) contenida en el decreto ley N 825, de 1974.

Artículo 4: Modifica mediante 12 numerales, la ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el artículo 8 del decreto con fuerza de ley N°1, del Ministerio de Hacienda de 2000.

Artículo 5: Modifica la ley N° 19.885 que Incentiva y norma el buen uso de donaciones que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos.

Artículo 6: Modifica mediante 4 numerales, el decreto ley N° 910, de 1975, del Ministerio de Hacienda, que Establece beneficios tributarios a la construcción (crédito especial IVA).

Artículo 7: Elimina el artículo duodécimo transitorio, de la ley N° 20.780, de Reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario. (Se refiere a la compra de viviendas).

Artículo 8: Elimina la ley N° 18.320, que Establece normas que incentivan el cumplimiento tributario.

Artículo 9: Agrega contenidos mediante dos incisos nuevos, en el artículo 13 de la ley N° 20.544, que regula tratamiento tributario de los instrumentos derivados.

Artículo 10: Modifica el inciso primero del artículo 2, del decreto ley N° 2.398, de 1978, del Ministerio de Hacienda, que Establece normas complementarias de administración financiera y de incidencia presupuestaria.

Artículo 11: Modifica el inciso tercero del artículo 2 de la ley N° 19.149, que Establece un régimen preferencial de tratamiento aduanero y tributario para las comunas de Porvenir y Primavera de la provincia de Tierra del Fuego, XII región e introduce modificaciones a diversos cuerpos legales que indica.

Artículo 12: Modifica el inciso tercero del artículo 2 de la ley N° 18.392, que Establece un régimen preferencial aduanero y tributario para el territorio de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, por un plazo de 25 años.

Artículo 13: Reemplaza el inciso segundo del artículo 23 del decreto con fuerza de ley N° 341 de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre Zonas Francas, cuyo texto, refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el decreto con fuerza de ley N°2, de 2001, del Ministerio de Hacienda, modificado por el número 6, del artículo 17 de la ley N° 20.780 de 2014, de reforma tributaria, que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario, y por la letra d), del número 4, del artículo 8° de la ley N° 20.899, que simplifica el sistema de tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias.

Artículo 14: Reemplaza el inciso segundo del artículo 2° de la ley N° 19.709, que Establece régimen de zona franca industrial de insumos, partes y piezas para la minería en la comuna de Tocopilla en la II región, modificado por el número 7, del artículo 17 de la ley N° 20.780 de 2014, de reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario, y por la letra e), del número 4, del

artículo 8° de la ley N° 20.899, que simplifica el sistema de tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias.

Artículo 15: Establece, a beneficio fiscal, un impuesto específico, indirecto y sustitutivo de cualquier otro impuesto a los servicios digitales.

Artículo 16: Modifica mediante 10 numerales, el artículo 8 de la ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria, referido al denominado Impuesto Verde.

Artículo 17: Suprime el inciso primero del artículo 171, del decreto con fuerza de ley N°1 de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933, que Crea la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional, dicta normas para el otorgamiento de prestaciones por Isapre y deroga el decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Salud, de 1981, y N° 18.469, que Regula el ejercicio del derecho constitucional a la protección de la salud y crea un régimen de prestaciones de salud.

Artículo 18: Modifica, mediante 4 numerales, la ley N° 20.712, sobre Administración de fondos de terceros y carteras individuales.

Artículo 19: Elimina el artículo 145-L, del Código del Trabajo, que exige que todo trabajador del mundo de las artes y del espectáculo, por ser considerado tributariamente un independiente, emita siempre una boleta de honorarios, incluso cuando tiene un contrato laboral vigente por esa misma labor.

Artículo 20: Ajuste de referencia respecto de lo efectuado en la ley al derogado artículo 41 D del decreto ley N° 824, del Ministerio de Hacienda de 1974, que aprueba texto que indica la ley sobre impuesto a la renta, o al listado de países contemplado en dicha norma, debe entenderse efectuada al artículo 41 H de la misma ley.

Artículo 21: Modifica el artículo segundo de las disposiciones transitorias de la ley N° 21.047, que incorpora diversas medidas de índole tributaria respecto de las sociedades anónimas abiertas y las sociedades anónimas cerradas acogidas a las disposiciones del artículo 41 D de la Ley sobre Impuesto a la Renta, al 31 de diciembre de 2021, las cuales, se deberán incorporar al régimen general de impuesto de primera categoría establecido en la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, contenida en el artículo 1 del decreto ley 824, de 1974, a partir del año comercial 2022.

Artículo 22: Modifica, mediante 3 numerales, el decreto con fuerza de ley N° 7, del Ministerio de Hacienda, de 1980, que fija texto de la ley orgánica del Servicio de Impuestos Internos y adecua disposiciones legales.

Artículo 23: Crea la Defensoría del Contribuyente mediante 82 artículos permanentes.

Artículos transitorios

El proyecto de ley consta de 36 artículos transitorios, los cuales refieren a distintos artículos permanentes y que serán analizados en su oportunidad

INDICACIONES PRESENTADAS POR EL EJECUTIVO

El Ejecutivo se hizo cargo de las aprensiones de los integrantes de la Comisión y presentó indicaciones en tres oportunidades, antes de proceder a la votación en particular, las que fueron explicadas por el Ministro de Hacienda don Felipe Larraín Bascuñán.

Primera indicación: El Ministro de Hacienda comenzó destacando los objetivos de las indicaciones presentadas en esta oportunidad:

- Otorgar certeza jurídica
- Fortalecimiento de la Norma General Antielusión (NGA)
- Derechos de los contribuyentes
- Fortalecimiento de los recursos administrativos y equivalentes jurisdiccionales
- Digitalización de la relación entre el contribuyente y el SII
- Nuevas facultades del SII

Explicó que las modificaciones al Código Tributario se desarrollan a través de 55 numerales distintos establecidos en el Artículo 1° permanente, como asimismo, las modificaciones relacionadas con el Artículo 1°, se encuentran en el artículo 22 permanente y en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 30, 33, 34, 37 y 38 transitorios. Adicionalmente, en esta oportunidad, se proponen 48 indicaciones al Artículo 1°.

Artículo 1° (numerales).

- N°1 que modifica el artículo 4° Se establece que en la interpretación de la ley tributaria se deben considerar las normas de derecho común y los principios generales del derecho

- N° 2, 3, 4 y 5 que modifican los artículos 4° bis, ter, quáter y quinquies

a) Se fortalece la NGA introduciendo aclaraciones y ajustes que tienen por objeto otorgar mayor certeza a los contribuyentes y permitir una aplicación eficaz de la norma por parte del SII

b) Además, se adapta la norma al lenguaje de nuestro ordenamiento jurídico modificando, por ejemplo, “hecho imponible” por “hecho gravado”, “negocios” por “contratos” y “data” por “fecha”.

c) Indicaciones: Artículo 4 bis, se establece que la elusión contraviene las leyes tributarias chilenas y que las obligaciones tributarias no podrán ser evitadas mediante elusión Se aclara que puede desconocerse la “forma” de los actos y contratos sólo cuando se hubiere verificado una hipótesis de elusión Se eliminan las referencias a la buena fe del contribuyente contenidas en la norma actual por tratarse de un principio general del derecho.

Artículo 4 ter, se precisa la hipótesis de elusión “abuso de las formas” bajo el concepto de “notoriamente artificioso”.

Artículo 4 quáter, se precisa la hipótesis de elusión “simulación” y se aclara que las normas penales que sancionan la simulación se aplican con preferencia a la NGA.

El Ministro indicó que esta propuesta responde a lo planteado en numerosas oportunidades por integrantes de la comisión y no a una petición de un grupo particular.

Artículo 4 quinquies, Declaración de configuración de elusión por la Comisión Anti Elusión Transitorio: norma transitoria sobre la Comisión Anti Elusión.

Esta última norma implica la creación de una nueva institucionalidad mediante una “Comisión Anti-Elusión”, que estará encargada de resolver la configuración de elusión y la procedencia de la aplicación de multas a los asesores que planifiquen los

actos o contratos elusivos. Esta Comisión conocerá de los posibles casos de elusión previa solicitud un nuevo órgano técnico creado al interior del SII denominado “Comité Especial del Servicio”. El Comité tendrá a su cargo la revisión y presentación de los actos o contratos potencialmente elusivos ante la Comisión.

Todas las propuestas tienen por objeto principal, de conformidad a las necesidades de nuestro país y a los estándares internacionales, el fortalecimiento de la NGA y reconocer la necesidad de mayor autonomía en esta materia. La autonomía que se incorpora mediante la creación de la Comisión Anti-Elusión permite la aplicación de la NGA de forma eficaz y eficiente, sin caer en arbitrariedades ni perdiendo certeza jurídica. En particular sobre este punto, podemos destacar la composición de la Comisión Anti-Elusión: Director del SII, Fiscal Nacional Económico, un Consejero de la CMF, presidente del Tribunal de la Libre Competencia y un experto en materias tributarias con 15 años de experiencia, designado por concurso de alta administración pública, lo que garantiza, por una parte, experiencia técnica y profesional de primer nivel, y por la otra, una mirada heterogénea, multilateral, transversal y diversa de cada caso que sea puesto a su conocimiento.

Nº 6 que modifica el artículo 6º CT: a) Se establece un procedimiento digital y transparente para la tramitación de consultas al SII para interpretar la ley tributaria
Indicación: Reporte público de las consultas en la página web del SII

b) Se establece la facultad para resolver el recurso jerárquico Indicación: se agrega en el artículo 6º la regulación del recurso jerárquico, para efectos de orden normativo

c) Se establece para el Director un deber de fomentar el uso de medios tecnológicos

d) Indicación: se amplía la digitalización para la tramitación de consultas ante los Directores Regionales

e) Indicación: Se autoriza a los Directores Regionales para suspender la aplicación de sanciones administrativas

f) Se establece que la condonación total podrá ser entregada por el SII, sujeto a la definición de criterios fijados por Hacienda previa circular conjunta del SII y Tesorería Indicación: en caso de rechazo de la condonación, el Director Regional deberá fundamentar la decisión

g) Procedimiento de corrección de errores o vicios administrativos (RAF) Indicación: se pueden corregir vicios en resoluciones emitidas por el mismo SII; y, establece expresamente deber de fundamentación para la calificación de los antecedentes

Nº7 que modifica el artículo 8º. Se incorporan nuevas definiciones: (a) “residente”, (b) “Grupo Empresarial”, (c) “sitio web del SII”, (d) “sitio personal”, “carpeta tributaria electrónica” y “expediente del contribuyente”, (e) “contribuyentes relacionados”. El Ministro expuso que aquí no hay modificaciones. El diputado Núñez señaló que esta norma debiera ser modificada, por cuanto ha sido objeto de fuertes cuestionamientos. El Ministro tomó nota de lo señalado. El diputado Jackson recordó que el Ejecutivo también propuso eliminar la relación de parentesco en la venta de acciones y de inmuebles, por lo que sería perjudicial mantener esta norma sin alteraciones. El Ministro señaló que se está endureciendo la norma.

Nº8 que reemplaza el artículo 8º bis. Se moderniza el catálogo de derechos de los contribuyentes y se establece un recurso de resguardo para asegurar su efectiva protección Indicación: Se precisan, en general el catálogo de derechos del

contribuyente Indicación: Se precisa que todo acto administrativo del SII debe ser racional y fundado Indicación: Se aclara que el SII podrá iniciar una nueva fiscalización respecto de periodos e impuestos ya fiscalizados, si se trata de hechos distintos

N° 9 que modifica el artículo 8° ter. Se aclaran las situaciones que autorizan al SII para “bloquear” la emisión de documentos tributarios

N° 10 que modifica el artículo 8° quáter. Se establece que el SII deberá publicar y mantener en el sitio personal del contribuyente toda la información relevante sobre la adopción y mantenimiento de un “bloqueo” para la emisión de documentos al contribuyente Indicación: Se aclara que si el SII no publica la información, no procederá el bloqueo

N°11 que modifica el artículo 9°. Se contempla una norma para que un mandatario pueda comunicar al SII que dejó de ser el representante

N°12 que modifica el artículo 10°. Se aclara la forma en que se cuentan los plazos (administrativos y judiciales) considerando días hábiles o inhábiles Indicación: se aclara que el silencio positivo no constituye la regla general, sin perjuicio de los casos específicos en que conforme a la regulación actual resulte aplicable, como por ejemplo, en caso de consultas al Director sobre si un acto es elusivo.

N°13 que modifica el artículo 11°. Se realizan ajustes a la notificación por correo electrónico. Aviso por correo electrónico de respaldo en todos los casos Indicación: Se aclara que el SII debe informar en sus avisos que la notificación por correo electrónico es una medida voluntaria

N°14 que agrega el artículos 11 bis. Se aclara el marco normativo de las notificaciones electrónicas

N°15 que agrega el artículos 11 ter. Se establece una nueva forma de notificación mediante su publicación en el sitio personal del contribuyente aplicable a ciertas resoluciones, diligencias o actuaciones de carácter general, en forma excepcional

N° 16 que modifica el artículo 14. Se precisa que los gerentes, administradores o presidentes de la sociedad informados digitalmente al SII podrán ser notificados ü

Indicación: incorpora un N°17 nuevo que modifica el artículo 18. Se aclaran reglas sobre los casos en que el contribuyente puede llevar contabilidad en moneda extranjera (si el capital se pagó en moneda extranjera y los ingresos se obtienen en moneda extranjera)

N° 17 (que pasa a ser N°18) modifica el artículo 21

a) Para rechazar antecedentes presentados por un contribuyente, el SII deberá realizar una calificación racional y fundada, comunicando lo más claro posible los efectos a los contribuyentes

b) El SII podrá exigir antecedentes más allá de los plazos de prescripción (hasta 3 o 6 años), cuando existiendo diferencias de impuestos, el Director Regional respectivo emita una resolución fundada Indicación: aclara que podrán revisarse los antecedentes relacionados a los costos tributarios que no puedan acreditarse

mediante contabilidad, otorgados con anterioridad a los plazos de prescripción, previa resolución del Director

N°18 (que pasa a ser N° 19) modifica el artículo 24 a). Se corrige una situación que se daba en los juicios tributarios en que, producto de la redacción de la ley, el SII estaba obligado a emitir un giro contra el contribuyente a pesar de que el TTA acepte su reclamo b) Se establecen facilidades para que el SII gire el IVA si no fue declarados oportunamente por el contribuyente de acuerdo a la información del registro de compras y ventas electrónico

Indicación: N°19 (que pasa a ser N° 20) modifica el artículo 26. Se aclara la posibilidad de solicitar devolución de impuestos en caso de cambio de criterio del SII Indicación: Se especifica que, en caso de un cambio de criterio, los contribuyentes sólo podrán pedir devolución de los impuestos pagados en el mismo ejercicio en que se dicte el cambio de criterio. Si un contribuyente realiza una consulta al Director, cuya respuesta motive el cambio de criterio, podrá pedir devolución de los impuestos pagados luego de la presentación de su consulta

N°20 (que pasa a ser N°21) modifica el artículo 26 bis. Se precisa y hace más expedito el procedimiento para que el SII resuelva si un acto o contrato podría caer en la NGA o alguna norma especial antielusión Indicación: Se establece que en caso de que el SII haya requerido antecedentes al contribuyente, éste podrá presentar una consulta conforme al artículo 26 bis dentro del plazo para dar respuesta a la solicitud de antecedentes

N°21 (que pasa a ser N° 22) modifica el artículo 28. Se reubica esta norma donde corresponde en la Ley de la Renta

N°22 (que pasa a ser N°23) que reemplaza el artículo 33. Se establecen nuevas facultades preventivas y de colaboración para el SII (por ejemplo, informar inconsistencias entre impuestos e información del SII) Indicación: Se regula la facultad de solicitar antecedentes, la que deberá ejercerse indicando en forma clara y precisa sus objetivos Indicación: Se establece un procedimiento digital más expedito de comunicación con los contribuyentes para el ejercicio de las facultades preventivas y de colaboración

N°23 (que pasa a ser N°24) que agrega el artículo 33 bis. Se fortalece marco normativo a la facultad del SII para solicitar declaraciones juradas

N°24 (que pasa a ser N°25) modifica el artículo 35. Se aclara el deber de reserva de los funcionarios del SII sobre los contenidos de los procesos de fiscalización

N°25 (que pasa a ser N°26) modifica el artículo 36 bis. Se aclara que, previa autorización del SII, los contribuyentes pueden presentar rectificaciones de sus declaraciones de impuestos, en los procedimientos de reposición administrativa (RAV) y de corrección administrativa de actuaciones con vicios o errores manifiestos (RAF)

N°26 (que pasa a ser N°27) modifica el artículo 56. El Director Regional podrá condonar intereses cuando el atraso no es imputable al contribuyente Indicación: en caso de rechazo de la solicitud de condonación, el Director Regional deberá fundamentar su decisión

N°27 (que pasa a ser N°28) reemplaza el artículo 59. Se establecen precisiones a los procedimientos de fiscalización. Las reglas que señala este artículo ya existen y se complementa con ciertos elementos adicionales Indicación: Se amplían los casos en que podrá iniciarse una nueva fiscalización si aparecen nuevos antecedentes.

N°28 (que pasa a ser N°29) que reemplaza el artículo 59 bis

Se incorporan nuevas facultades del SII para solicitar la comparecencia de los contribuyentes en casos de inconsistencias o incumplimientos considerados más graves (por ejemplo, en caso de delitos tributarios, no contar con instalaciones para el ejercicio del giro, no exhibir contabilidad reiteradamente).

Indicación: se precisa que el incumplimiento es reiterado cuando ocurra 2 o más veces en un periodo de 3 años y se incluye como caso de incumplimiento grave entregar información falsa en inicio de actividades, modificaciones sociales o término de giro.

N°29 (que pasa a ser N°30) reemplaza el artículo 60

Se regula y precisa el procedimiento para realizar solicitudes de antecedentes.

Indicación: se hace referencia cruzada al artículo 33 que permitirá solicitar antecedentes por cualquier medio que resulte expedito según lo determine el SII mediante resolución. El Ministro explicó que esta norma permitirá solicitar antecedentes con anterioridad al proceso de fiscalización.

N°30 (que pasa a ser N° 31) modifica el artículo 60 bis

Se elimina la exclusión de medios probatorios en juicios tributarios relacionados a antecedentes tecnológicos solicitados en sede administrativa.

Indicación: en los procesos en que el SII solicita acceso o conexión a los sistemas tecnológicos del contribuyente, se establece el resguardo del secreto comercial o empresarial, que no forme parte de los registros y libros contables.

N°31 (que pasa a ser N° 32) reemplaza el artículo 60 ter

Se amplía la facultad del SII de exigir la utilización de sistemas tecnológicos de control como sellos digitales o identificaciones impresas (como códigos de barra). Además, el SII puede celebrar acuerdos con grupos de contribuyentes que deseen voluntariamente usar estos sistemas de control.

Indicación: se establece que estas medidas podrán ser implementadas gradualmente. El Ministro señaló que la indicación busca dar facilidades a las PYMES para cumplir con esta disposición.

N°32 (que pasa a ser N°33) reemplaza el artículo 64

- Se actualiza la facultad de tasación del SII
- Se establecen puertos seguros para la realización de operaciones
- Se modernizan las normas de reorganización empresarial y se permite la fiscalización consolidada e integral de grupos empresariales

Indicación:

- Se precisan conceptos y forma de determinar valores para que se entiendan ajustados al precio de mercado (p.ej. plazo para determinar valores con cotización bursátil; se restringe la posibilidad de utilizar el patrimonio financiero como valor de una participación en sociedades de personas, empresas u otras que no tengan presencia bursátil ni activos valorizables, sólo al caso de Pymes; y se amplía el concepto de operaciones de financiamiento a las emisiones de bono). El Ministro detalló que el concepto de operaciones de financiamiento no incluye la emisión de bonos, donde el acreedor es un conjunto de bonistas.

- Se establece que para acceder a la fiscalización integral de grupos empresariales, se deberá haber informado al SII la composición del mismo y designar un mandatario común para que reciba las notificaciones. El Ministro explicó que esto tiene por objeto facilitar la labor del SII. El diputado Schilling señaló que esto no necesariamente favorecerá al SII, porque a través de este único mandatario se cerrarán todas las fisuras y discordancias existentes entre los miembros del grupo que le

permitirían al Servicio detectar las irregularidades. El Ministro contestó que esta propuesta se estudió junto al SII, y tiene por sentido facilitar el proceso de fiscalización, y no obsta al Servicio a solicitar otros antecedentes a terceros.

- Se refuerza que la NGA es aplicable a las reorganizaciones de grupos empresariales (aún cuando esto ya estaba regulado en el artículo 4 ter, para hacerlo coherente con el artículo 4 bis).

N°33 (que pasa a ser N° 34) modifica el artículo 66

Se digitaliza el trámite de inscripción en el rol único tributario, a través de la carpeta electrónica del contribuyente, liberándolo de comparecer personalmente.

N°34 (que pasa a ser N° 35) modifica el artículo 68

Se digitalizan todos los trámites asociados al ciclo de vida de los contribuyentes (inicio de actividades, información de modificaciones, etc.)

Indicación: se agrega la obligación de informar los acuerdos de distribución de utilidades distintos a la proporción en el capital y las series de acciones. El Ministro agregó que en la Ley de la Renta se agregará que cuando no estén debidamente fundadas, se sancionará pecuniariamente.

N°35 (que pasa a ser N° 36) modifica el artículo 69

Se digitaliza el trámite de término de giro. Actualmente hay empresas que con término de giro, existen legalmente por mucho tiempo.

Indicación: se precisa que el SII tendrá plazo adicional de 60 días, a los actuales 60, para girar diferencias de impuestos si hay nuevos antecedentes o la información presentada es maliciosa.

N°36 (que pasa a ser N° 37) modifica el artículos 98

Se precisa que la responsabilidad por multas se aplica a los gerentes o administradores de una empresa cuando hayan incurrido personalmente.

Indicación: se aclara qué significa incurrido personalmente (tener participación directa e inmediata, facilitar medios o presenciar).

N°37 (que pasa a ser N° 38) modifica el artículos 99

Se precisa la responsabilidad por sanciones corporales y apremios a los gerentes o administradores cuando hayan incurrido personalmente en ellos

Indicación: se aclara qué significa incurrido personalmente (tener participación directa e inmediata, facilitar medios o presenciar).

N°38 (que pasa a ser N° 39) modifica el artículo 100 bis

Se establece una mayor sanción a los asesores por la reiteración de diseño o planificación sancionada bajo la NGA.

N°39 (que pasa a ser N° 40) agrega el artículo 111 bis

Se establece que las multas en procesos criminales inferiores a las establecidas en materia tributaria, sólo serán procedentes cuando el imputado haya pagado al menos un 50% del impuesto adeudado.

Indicación: se precisa que lo anterior también aplica respecto de la procedencia de acuerdos reparatorios.

N°40 (que pasa a ser N° 41) modifica el artículo 123 bis

- Se mejora el procedimiento de reposición administrativa voluntaria (RAV)

- Se disminuye el plazo para su resolución de 90 a 60 días

- Se permite al SII condonar multas e intereses, se establece una audiencia y se incorporan normas de valoración de la prueba de acuerdo a la sana crítica

Indicación: se refuerza el principio de motivación en materia de prueba y se hacen ajustes formales de referencia cruzada a otra norma respecto de la facultad de condonar.

Respecto de esta última modificación propuesta, el diputado Auth planteó dudas en torno a la conveniencia de reducir los plazos para la resolución del Servicio, junto con el establecimiento de la norma del silencio positivo.

El Ministro indicó que esto se equilibra en tanto también se está reduciendo a 60 días el plazo para que el reclamante interponga su acción. Agregó que esta norma fue consensuada con el SII.

El diputado Auth replicó que en la medida en que el Director del SII sea un funcionario dependiente del Ministerio de Hacienda, ese último argumento carece de fuerza. El Ministro recordó que los Directores y Subdirectores del SII son nombrados vía ADP, habiendo sido el actual Director nominado por el Gobierno anterior.

El Coordinador de Política Tributaria del Ministerio de Hacienda, señor Manuel Alcalde Peñafiel expresó que el proyecto hace una revisión global de los plazos establecidos en el Código Tributario, buscando aumentar la certidumbre en los procedimientos, tanto respecto a la dictación de las resoluciones como para la presentación de recursos.

El diputado Núñez (Presidente) recordó que en aquellos casos en que existan dudas respecto a disposiciones específicas del proyecto, la comisión puede recurrir a funcionarios y expertos para ilustrar el debate.

El Ministro estimó oportuno discutir con mayor detalle algunas propuestas del proyecto, pero sin dilatar en demasía su tramitación.

El diputado Ortiz valoró estas normas, en tanto elevan a nivel legal cuestiones que muchas veces son resueltas por la vía de circulares del SII, fortaleciendo la certeza jurídica en materia tributaria.

Nº41 actual (que se elimina) artículo 123 ter

Indicación: para hacer aplicable la ley de bases de los procedimientos administrativos, se lleva la regulación del nuevo recurso jerárquico al artículo 6 que faculta al Director Nacional para conocer dicho recurso.

Nº42 modifica el artículo 124

- Se rebaja el plazo para interponer reclamo tributario de 90 a 60 días
- Se establece posibilidad de interponer reclamo tributario respecto de la resolución que califique como no fidedignos antecedentes acompañados por los contribuyentes

Indicación: formal, sólo se corrigen aspectos de redacción del artículo.

Nº 43 nuevo que modifica el artículo 130

Se establece la publicación de las sentencias de primera instancia de los Tribunales Tributarios y Aduaneros (TTA)

Indicación: se precisa la forma de establecer esta regulación en relación con los artículos 27 y 28 nuevos del proyecto de MT (modificaciones a ley de transparencia y de fortalecimiento de los TTA)

Nº 43 (que pasa a ser N 44 modifica el artículo 132

- Se autoriza al SII a allanarse si, con motivo de una reclamación, los argumentos presentados por el contribuyente desvirtúan el acto del SII objeto del recurso, en cuyo caso el TTA dictará sentencia de término

- Se elimina la prohibición actual que impide a los contribuyentes presentar ante los TTA los antecedentes que no pudieron ser acompañados en la citación hecha por el SII

Indicación

- Se precisa el deber tanto del SII como del contribuyente de acreditar sus pretensiones en el término probatorio

- Se establece que puede reclamarse de una resolución que rechaza sin la debida fundamentación los antecedentes presentados por un contribuyente

N 44 (que pasa a ser N 45 modifica el artículo 132 bis

Se fortalece el trámite de la conciliación en los procedimientos judiciales ante los TTA y se permite que el abogado que representa al SII se pronuncie sobre la conciliación, sujeto a los criterios que fije el Director Nacional

Indicación: se permite que el TTA en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, llame a una conciliación

N 45 (que pasa a ser N 46 agrega el artículo 132 ter

Se incorpora el avenimiento extrajudicial

Indicación: Director Nacional del SII aceptará o rechazará el avenimiento previo informe de los subdirectores normativo, jurídico y de fiscalización Además, se elimina la reserva de los antecedentes para resguardar la transparencia, estableciendo una publicación en el sitio web del SII

N 46 (que pasa a ser N 47 modifica el artículo 137

Se establece una nueva facultad del SII para solicitar medidas prejudiciales con el objeto de resguardar el interés fiscal (por ejemplo, solicitar una prohibición de enajenar bienes)

Indicación: se aclara que las medidas prejudiciales se solicitan ante los TTA en reemplazo de los tribunales civiles

N 47 (que pasa a ser N 48 agrega el artículo 137 bis

Se mantendrán las medidas prejudiciales durante el juicio de reclamación, salvo que se determine que el interés fiscal se encuentra suficientemente resguardado

Indicación N 49 y N 50 que modifican los artículos 139 y 140

Se aclara la procedencia del recurso de casación en contra de las sentencias en materia tributaria

Indicación N 51 que modifica el artículo 144

Indicación: meramente formal de referencias cruzadas

N 48 (que pasa a ser N 52 modifica el artículo 145

Se aclaran las materias que fundamentan un recurso de casación contra las sentencias de la Corte de Apelaciones

Indicación: se precisan las causales y se determinan los trámites esenciales para efectos de casación

Indicación N 53 que modifica el artículo 150

Se aclara que las contribuciones son susceptibles del procedimiento de reclamo

Indicación N 54 que modifica el artículo 156

Se refuerza el deber de fundamentación por parte de los TTA en los procedimientos sobre vulneración de derecho

N 49 (que pasa a ser N 55 modifica el artículo 160 bis

Se efectúan algunas precisiones del lenguaje jurídico

N 50 (que pasa a ser N 56 modifica el artículo 165

Se agregan al procedimiento especial para aplicación de multas, los incumplimientos relacionados con no entregar información al SII exigida para cumplir con convenios internacionales de intercambio de información

N 51 (que pasa a ser N 57 modifica el artículo 192

Se establece que los criterios de condonación deben ser uniformes, por lo que el Ministerio de Hacienda fijará las políticas de condonación conforme al artículo 207 previo informe técnico del SII y Tesorería La facultad de condonar se mantiene en el SII o Tesorería

Indicación: formal con referencia cruzada a otra norma

N 52 (que pasa a ser N 58 agrega el artículo 206

Se establece que la obligación de reserva persiste luego que los funcionarios cesen en sus funciones

N 53 (que pasa a ser N 59 agrega el artículo 207

Se establece que los criterios de condonación deben ser uniformes, por lo que se fijarán políticas de condonación por el Ministerio de Hacienda mediante decreto, previo informe técnico de SII y Tesorería La facultad de condonar se mantiene en el SII o Tesorería

Indicación: se aclara que el decreto se emitirá previa circular conjunta del SII y Tesorería

Continuó exponiendo el Ministro respecto a otras disposiciones del proyecto de ley, que se vinculan con las ya presentadas.

Artículo 22 mediante el cual se proponen modificaciones a la Ley Orgánica del SII

- N 1 que modifica el artículo 4 bis se incorpora la carpeta tributaria electrónica

- N 2 que modifica el artículo 46 se agrega la facultad de los abogados que asuman representación del SII en causas tributarias para asistir a las audiencias de conciliación establecidas en el artículo 132 del CT

- N 2 agrega el artículo 50 bis se incorpora la facultad del SII para enviar cartas certificadas a través de Correos de Chile o empresas de correos privadas

Indicaciones Artículo 24 al 26

Se extienden beneficios tributarios a zonas extremas

Indicaciones Artículo 27 y 28

Incorpora a los TTA a las medidas de transparencia respecto de la publicación de las sentencias

Artículo 30 transitorio

Se establece una norma interpretativa de la ley N 21 039 que perfecciona la justicia tributaria y aduanera, para ampliar el stock de juicios tributarios que pueden ser objeto de la conciliación (artículo 132 bis CT), abarcando a todas las reclamaciones que estaban pendientes de tramitación al 1 de noviembre de 2017

Indicación Artículo 34 transitorio

- Se incorpora norma que se había comprometido en el mensaje de la MT, que establece un régimen transitorio destinado a desconcentrar la carga de los tribunales y solucionar juicios de larga duración

- Por un plazo de dos años los contribuyentes que tengan litigios ante los TTA o los tribunales superiores de justicia, podrán celebrar un avenimiento (con el SII ante los TTA, aceptando pagar el 100% de los impuestos debidos asociados al juicio y accediendo a la condonación del 100 de multas e intereses

- El SII dictará una resolución regulando el procedimiento administrativo de solicitud de avenimiento ante el mismo.

Respecto de lo expuesto, el diputado Núñez (Presidente) señaló que serán sólo los grandes contribuyentes los que podrán acceder a los beneficios propuestos.

El diputado Jackson estimó razonable que se establezca un procedimiento más claro, pero manifestó sus dudas respecto a la posibilidad que la condonación de intereses se convierta en un incentivo para postergar los pagos de impuestos, porque podría operar en la práctica como un préstamo gratuito.

El diputado Melero preguntó qué tan sobrecargados están los TTA como para proponer esta disposición transitoria.

El señor Alcalde indicó que la norma tiene dos sentidos: primero, anticipar el pago del impuesto, en un contexto de un juicio en el que el Fisco tiene una expectativa y no una certeza; y segundo, entendiendo que el interés fiscal es mayor que el comercial, a saber, de un 1,5% mensual, 18% anual, la medida busca descongestionar los TTA durante estos dos años y establecer un incentivo mayor para cerrar el juicio mediando concesiones recíprocas entre las partes.

El diputado Jackson preguntó si esta norma se aplicaría sólo a los juicios pendientes o también a los que nazcan con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma. El Ministro explicó que la disposición está pensada para juicios vigentes, por lo que se mostró abierto a incorporar expresamente en el artículo una mención en tal sentido.

La señora Fuensalida, asesora del Ministro de Hacienda, explicó que es perfectamente posible que un contribuyente de menor tamaño recurra al procedimiento judicial, por ejemplo, porque tras el proceso administrativo no le fue posible aportar algún antecedente o un elemento probatorio. Reconoció que efectivamente litigar en sede judicial es complejo, pero igualmente estará disponible para un pequeño contribuyente la posibilidad de llegar a un avenimiento si es que aceptan pagar la totalidad de los impuestos debidos.

El Ministro agregó que en este ámbito, también se considera una participación del Defensor del Contribuyente, como organismo orientador.

Respecto a la congestión de los TTA, el señor Alcalde indicó que en primera instancia hay congestión en ciertos tribunales, tardándose en algunos casos 2 años en recibirse la causa a prueba. Manifestó su convencimiento respecto a que la medida propuesta ayudará a dar más celeridad a los procesos pendientes.

Indicación Artículo 37, 38 y 39 transitorios nuevos

- Se crea una nueva institucionalidad y procedimiento para la declaración de la configuración de elusión, y la determinación de la multa a los asesores responsables de la planificación de los actos y contratos

- La nueva institucionalidad y procedimiento se aplicará durante un plazo transitorio de 2 años, para efectos de evaluación

- Comisión Anti Elusión estará encargada de declarar la configuración de elusión y la aplicación de multa a asesores

- Compuesta por 5 miembros que otorgarán independencia y capacidad técnica en el ámbito tributario, jurídico y económico

- Formarán parte de la Comisión i) Director del SII, ii) Fiscal Nacional Económico, iii) un consejero de la CMF, iv) el presidente del Tribunal de la Libre Competencia y un experto en materias tributarias con más de 15 años de experiencia designado por alta dirección pública

- Comité Especial del SII se lleva a la ley la institucionalidad del SII creada en la Circular N 41 de 2016 que estará encargada de analizar los casos en que podría configurarse elusión. Estará conformada por los subdirectores de normativa, jurídica y fiscalización

- Procedimiento de declaración de elusión

- La unidad de fiscalización que detecte indicios de elusión presentará un informe al Comité Especial del SII,

- El Comité Especial determinará si procede convocar a la Comisión Anti Elusión y preparar un informe,

- La Comisión Anti Elusión determinará si se configura elusión luego de escuchar al SII, el contribuyente y los asesores

- Declarada la elusión, el SII podrá liquidar, girar o dictar resolución, la que es reclamable por el contribuyente

El diputado Jackson se mostró plenamente de acuerdo con el fondo de esta propuesta. Preguntó si las instituciones involucradas han sido consultadas. Estimó poco conveniente que este órgano se cree en un artículo transitorio.

El diputado Auth manifestó sus dudas respecto a las características de esta iniciativa, en tanto se constituye una Comisión que evaluará lo que propone un Comité, cuyo nivel de experticia de este es superior al de aquella. También consideró que al incluir a las instituciones propuestas en la Comisión, se está comprometiendo su prestigio institucional, por lo que debieran incluirse personas de acuerdo a sus méritos personales y su experticia.

El diputado Lorenzini preguntó por qué se crea una Comisión encargada de determinar si procede lo que ha resuelto un Comité de expertos. Señaló que la evasión es la conducta ilegal por la que se pretende evitar la configuración de una obligación

tributaria, y que por el contrario, la elusión es una actividad legal que tiene por objeto aprovecharse de los vacíos de la normativa.

El diputado Jackson solicitó al Ejecutivo pronunciarse sobre el tema, manifestando que él considera que en virtud de las normas antielusión, la elusión no es una conducta legal.

El Ministro reconoció el carácter debatible de esta propuesta. Explicó que la idea es avanzar hacia una institucionalidad colegiada que resuelva en este ámbito, por lo que es discutible quiénes la integrarán. Agregó que si la labor de esta institucionalidad es valorada positivamente, se podrá presentar un proyecto de ley permanente, el que eventualmente podrá ser complementado y mejorado a partir de la experiencia. Señaló que en materia de elusión, los aspectos jurídicos no son los únicos a tomar en consideración, puesto que los elementos macroeconómicos, financieros, etc. también son relevantes.

El diputado Ortiz valoró la propuesta, pero advirtió que esto no debe convertirse en un debilitamiento de la labor del SII.

El diputado Núñez (Presidente) propuso conocer la posición de los organismos involucrados, como también de los funcionarios fiscalizadores del SII. Expresó que, de acuerdo a la redacción propuesta de la norma antielusión, queda abierta la posibilidad para que contribuyentes de gran patrimonio eludan el impuesto a las herencias, por la vía de hacer donaciones a entidades constituidas en el extranjero.

El señor Diego Riquelme Ruiz, asesor legislativo del diputado Núñez, explicó que en la redacción de la norma sobre partes relacionadas, no se incluye a los familiares. En este sentido, es perfectamente posible que un hijo constituya una entidad en el extranjero, a la que el padre dona la totalidad de su patrimonio, operación que quedaría exenta del pago del impuesto a las donaciones, por no considerarse como una operación entre partes relacionadas. Consideró un avance que se unifique el concepto de partes relacionadas, pero hay una serie de situaciones en las que los familiares deben ser considerados como partes relacionadas. Agregó que a esta conclusión llega a partir de la descripción de partes relacionadas que propone el proyecto, la cual tiene implicancias en diversas disposiciones, tales como la venta de bienes, prestación de servicios, donaciones, herencias, entre otras, en cuanto cada una de ellas consigna una remisión a la norma relativa al concepto de partes relacionadas.

El Ministro y la señora Fuensalida consideraron adecuada la observación, y manifestaron la disposición del Ejecutivo a introducir las modificaciones pertinentes para evitar la configuración de las situaciones descritas.

La señora Fuensalida precisó que desde el primer momento el presente proyecto declaró que no es tolerable ni aceptable la elusión tributaria, entendiendo por esta el soslayo de la norma tributaria pretendido por un contribuyente, utilizando algún tipo de herramienta legal. Una de las recientes indicaciones introducidas al artículo 4 bis establece que las obligaciones tributarias no podrán ser eludidas. La simulación y el abuso de las formas jurídicas son inadmisibles e inaceptables, sin perjuicio de la economía de opción. Reconoció el dinamismo de las relaciones jurídicas, fundadas en los principios de la autonomía de la voluntad y la libertad contractual, pero respetando siempre el marco de la legalidad que impone el ordenamiento jurídico.

Respecto a los integrantes de la Comisión Antielusión, indicó que se pensó en ellos porque la normativa antielusión es una materia que no está reservada únicamente a los abogados tributaristas, sino que es esencial que se tome en consideración la experiencia de las personas vinculadas al mundo financiero, la libre competencia, etc. Especialmente relevante también es la presencia del Director del SII, en tanto su principal función es velar por el cumplimiento tributario, particularmente evitando la concreción de conductas elusivas o evasivas.

El diputado Lorenzini manifestó que la elusión no tiene nada que ver con la norma antielusión, sino aquellas se produce por los vacíos que quedan en las normas

tributarias específicas. En este sentido, estimó que lo relevante es el perfeccionamiento de las normas a partir de las cuales se está eludiendo.

El Ministro concluyó su presentación valorando los planteamientos de los integrantes de la comisión.

SEGUNDO INFORME FINANCIERO

Las indicaciones presentadas por el Ministro de Hacienda don Felipe Larraín fueron acompañadas del informe financiero N°68, de 8 de mayo de 2019, emitido por la Dirección de Presupuestos, el que consigna lo siguiente respecto del efecto en el presupuesto fiscal.

-En relación a las modificaciones al Artículo 1º, numeral 13), respecto a las nuevas condiciones que faculta al contribuyente a llevar la contabilidad en moneda extranjera, esto es, el caso de contribuyentes de primera categoría que determinan su renta efectiva según contabilidad completa, cuando dicha moneda extranjera influya determinadamente en la composición del capital social del contribuyente y sus ingresos los obtenga en moneda extranjera, no es posible generar una estimación del impacto en los ingresos fiscales. Sin embargo, cualquier movimiento al alza o a la baja del tipo de cambio determinará si el impacto final se traduce en mayores o menores ingresos fiscales, respectivamente.

-Respecto a los nuevos artículos trigésimo séptimo, octavo y noveno transitorios, en lo referido a la Comisión Anti-Elusión y al Comité Especial del Servicio, cabe señalar que los ejercicios de sus respectivas funciones no irrogan mayor gasto fiscal, toda vez que sólo se trata de funciones que se suman a las actualmente desempeñadas por cada uno de los miembros de los respectivos Comités y Comisiones. En el caso de los miembros de la Comisión Anti-Elusión, su labor será adhonorem, y el Ministerio de Hacienda, mediante un decreto supremo, establecerá el procedimiento para convocar a la Comisión y su funcionamiento, además de brindar el apoyo administrativo necesario con esos fines. En relación a las multas que se cursen a los contribuyentes que hayan incurrido en una conducta elusiva, según lo resuelto por dicha Comisión, no es posible cuantificar la magnitud de estas. Sin perjuicio de ello, las transacciones se registrarán en la partida presupuestaria del Tesoro Público, en los años que corresponda.

-Para las demás medidas, al tratarse de precisiones y/o ajustes en la redacción de los contenidos desarrollados en el mensaje del Proyecto, los efectos fiscales ya han sido incorporados en el Informe Financiero N° 146, de agosto de 2018, que acompañó el proyecto de ley, de manera que no se modifica la estimación de ingresos y gastos ya señalados allí.

AUDIENCIA ESPECÍFICA SOBRE LA INDICACIÓN DEL EJECUTIVO PRESENTADA EL 8 DE MAYO DE 2019, QUE CREA UNA COMISIÓN ANTI-ELUSIÓN

En primer lugar, la Comisión recibió al **Fiscal Nacional Económico, señor Ricardo Riesco Eyzaguirre**. Agradeció a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados de Chile, a por la invitación a exponer la opinión de la Fiscalía Nacional Económica ("FNE") respecto del proyecto de ley que moderniza la legislación tributaria ("Proyecto de Ley"), específicamente respecto de la indicación de fecha 8 de mayo de 2019 ("Indicación") que crea una Comisión Anti-Elusión que estaría integrada, entre otros, por el Fiscal Nacional Económico.

A este respecto, la opinión de la FNE se funda en cinco aspectos que desarrolló de la siguiente forma:

En primer lugar, el mensaje del Proyecto de Ley destaca la necesidad de otorgar una mayor certeza y seguridad jurídica como una de las principales razones que justificarían una reforma tributaria en Chile. Fundado en un informe conjunto de la OCDE y del FMI, el mensaje del Proyecto de Ley señala que la certeza y seguridad jurídica son esenciales para promover la inversión y el comercio. A este respecto, señaló que la FNE está plenamente de acuerdo en que el ordenamiento jurídico nacional, quizás muy especialmente en materia tributaria, debe tender a otorgar la mayor certeza y seguridad jurídica posible como condición indispensable para el crecimiento y desarrollo económico del país. De esta forma, la FNE no puede sino estar de acuerdo con todos los esfuerzos que nuestras autoridades políticas realicen con tal fin.

En segundo lugar, el mensaje del Proyecto de Ley identifica como una de las principales causas de incertidumbre jurídica en nuestro sistema tributario actual la supuesta inconsistencia en la interpretación y aplicación de las normas tributarias, mereciendo especial cuidado la norma general anti-elusión. Sin perjuicio de desconocer si existe o no inconsistencia en la interpretación y aplicación de las normas tributarias, la FNE también está de acuerdo con todos los esfuerzos que nuestras autoridades políticas realicen con el objeto de dar correcta, efectiva y eficaz interpretación y aplicación a la norma general antielusión, toda vez que la elusión contraviene las leyes tributarias chilenas y causa perjuicio fiscal.

En tercer lugar, con el objeto de reducir esta supuesta incertidumbre jurídica en cuanto a la interpretación y aplicación de la norma general anti-elusión, la indicación propone, entre otras cosas, que se cree una Comisión Anti-Elusión. En suma, la Comisión Anti-Elusión tendría por objeto determinar si existe o no elusión conforme a los artículos 4° ter y quáter del Código Tributario y, en la afirmativa, aplicar una multa conforme al artículo trigésimo octavo transitorio del Código Tributario. A este respecto, expresó que, si la introducción de una instancia adicional al Servicio de Impuestos Internos fuese conveniente con miras a lograr una correcta, efectiva y eficaz interpretación y aplicación a la norma general antielusión, lo que manifestó desconocer, la FNE estima que una instancia con las características que se contemplan para la Comisión Anti-Elusión -en cuanto órgano administrativo colegiado, independiente, técnico y experimentado, sujeto a un procedimiento reglado y cuyas decisiones son recurribles ante los tribunales tributarios y aduaneros- parecería adecuado desde una perspectiva orgánica y funcional.

De hecho, en Chile existen experiencias exitosas con esta clase de comisiones, tales como el Panel de Expertos del Transporte Público, el Panel Técnico de Concesiones y el Panel de Expertos de la Ley Eléctrica.

En cuarto lugar, surge la pregunta si es o no pertinente que el Fiscal Nacional Económico integre la Comisión Anti-Elusión. La respuesta a esta pregunta dependerá, en su opinión, de dos cuestiones fundamentales: primero, de las capacidades técnicas que se estime que deben tener los integrantes de la Comisión Anti-Elusión y, segundo, de la disponibilidad que se estime que deben tener los integrantes de la Comisión Anti-Elusión.

Consideró que no le corresponde responder estas preguntas, sino sólo establecer los posibles criterios y parámetros para su respuesta, que es de competencia exclusiva y excluyente de las autoridades políticas y técnicas que fueren pertinentes.

A) En cuanto a las capacidades técnicas de los integrantes de la Comisión Anti-Elusión

A.1) Las normas anti-elusión están contenidas en los artículos 4° bis, ter, quáter y quinquies del Código Tributario.

Si se estima que hay que tener conocimientos técnicos de Derecho Tributario y experiencia en Derecho Tributario para determinar si existe o no elusión, entonces los integrantes de la Comisión Anti-Elusión deberían tener esas capacidades.

Si ello fuese así, el Fiscal Nacional Económico no debería formar parte de la Comisión Anti-Elusión toda vez que el Fiscal Nacional Económico no es experto en Derecho Tributario ni tampoco tiene un piso mínimo de conocimiento técnico y experiencia práctica en materias tributarias. En efecto, el Fiscal Nacional Económico es un experto en materias de libre competencia, lo que resulta más que razonable considerando que es el jefe superior de la FNE, servicio público que tiene como misión exclusiva y excluyente, conforme a los artículos 1° y 2° del DL 211, promover y defender la libre competencia en los mercados de todo el territorio de Chile.

A.2) No obstante lo anterior, el Proyecto de Ley modifica el artículo 4° del Código Tributario con el objeto de establecer que, en la interpretación de la ley tributaria, se deben considerar las normas de derecho común y los principios generales de Derecho. Asimismo, el artículo 4° bis del Código Tributario señala que existirá elusión, conforme a los parámetros establecidos en los artículos 4° ter y quáter, si se determina que hubo abuso -actos o contratos notoriamente artificiosos- o simulación, que es una figura propia del Derecho Civil.

En virtud de lo anterior, se podría eventualmente estimar que, para determinar si hay o no elusión, habría que tener conocimiento y experiencia sobre la forma en que operan la economía y los mercados y, también, sobre la forma en que se desarrollan los negocios.

Bajo ese supuesto y suponiendo también que no fuese necesario un piso mínimo de conocimiento técnico y experiencia práctica en materias tributarias, el Fiscal Nacional Económico sí podría teórica e hipotéticamente integrar la Comisión Anti Elusión.

B) En cuanto a la disponibilidad de los integrantes de la Comisión Anti Elusión

Atendida la enorme importancia de las normas anti-elusión, asumió que la Comisión Anti-Elusión requerirá de una disponibilidad alta de sus integrantes.

Si ello fuese así, pese a agradecer muy sinceramente que se les haya considerado para integrar la Comisión Anti-Elusión, toda vez que entendemos que ello constituye un reconocimiento al prestigio de la FNE producto de su trabajo serio, técnico e independiente, manifestó que el Fiscal Nacional Económico no debería formar parte de la Comisión Anti-Elusión.

En efecto, la FNE tiene como misión promover y defender la libre competencia en los mercados de todo el territorio nacional.

Para cumplir con esta significativa labor, la FNE cuenta tan sólo con 111 funcionarios divididos en 7 divisiones. De estos 111 funcionarios, 81 están dedicados al giro principal de la FNE y 30 forman parte de equipos administrativos de soporte o apoyo esenciales para cumplir la misión de la FNE.

El trabajo diario de la FNE consiste, fundamentalmente, en investigar hechos que pudieran ser constitutivos de carteles o colusiones entre competidores -como el caso farmacias, pollos o papel confort- y también hechos que pudieran ser constitutivos de abusos de posición dominante, precios predatorios y actos de competencia desleal. Si las investigaciones llevan a concluir que existen ilícitos anticompetitivos, la FNE demanda a quienes corresponda ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, que es un tribunal imparcial e independiente de la FNE. En este sentido, cabe señalar desde ya que, en razón de ello, no resulta muy adecuado que el Fiscal Nacional Económico y el Presidente del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia participen en conjunto de una comisión resolutoria como sería la Comisión Anti-Elusión.

De esta forma, la FNE es un órgano esencialmente persecutor de infracciones a la libre competencia. En este sentido, también cabe señalar desde ya que formar parte de una comisión resolutoria, como sería la Comisión Anti Elusión, desvirtuaría en parte el carácter persecutor de la FNE.

Agregó que a partir de 2016 se le entregaron a la FNE nuevas responsabilidades. Ellas son pronunciarse sobre las operaciones de concentración - fusiones, adquisiciones y *joint ventures*- que puedan reducir sustancialmente la

competencia en los mercados chilenos, así como realizar estudios sobre la evolución competitiva de los mercados en Chile. Hasta la fecha, se han pronunciado respecto de más de 100 operaciones de concentración y hemos realizado tres estudios de mercado sobre rentas vitalicias, notarios y textos escolares.

Expresó que no cabe duda que la labor de la FNE es extremadamente amplia, técnica y compleja, estando a cargo de casos que tienen un alto impacto en la ciudadanía. De hecho, entre el 2017 y el día de hoy la carga de trabajo de la FNE se ha duplicado. En definitiva, la FNE tiene una labor gigantesca para los funcionarios con que cuenta.

En consecuencia, por todas las razones antedichas la FNE estima que es indeseable que se desvíe la atención del Fiscal Nacional Económico a otras materias, por importantes que pudieren ser, que no sea cumplir con la importante misión que le encomienda la ley.

Por último y en quinto lugar, si el conocimiento y experiencia sobre la forma en que operan la economía y los mercados y, también, sobre la forma en que se desarrollan los negocios, se estimase como una cualidad esencial para integrar la Comisión Anti-Elusión, independientemente de si se tienen o no conocimientos "duros" de Derecho Tributario, la FNE solicita formalmente que por favor se considere alternativamente a otras personas que, cumpliendo con esos requisitos y teniendo esas capacidades, podrían integrar la Comisión Anti-Elusión a un menor costo que el que supondría la participación del Fiscal Nacional Económico.

Por ejemplo, se podría recurrir a personas que hubiesen ocupado en el pasado cargos equivalentes, tales como ex Fiscales Nacionales Económicos, ex ministros del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, ex Superintendentes de Valores y Seguros, ex Superintendentes de Bancos e Instituciones Financieras, ex consejeros del Banco Central, ex Vicepresidentes Ejecutivos de Corfo, ex miembros del Consejo Directivo de Corfo, ex presidentes del Comité de Inversión Extranjera, hoy InvestChile, actuales o ex decanos de Facultades de Derecho o de Escuelas de Ingeniería, entre otros.

Estimó que con integrantes de ese tipo, u otros alternativos pero con capacidades equivalentes, la Comisión Anti-Elusión ciertamente podría cumplir la importante misión que se le pretende encomendar, pero a la vez no desviaría al Fiscal Nacional Económico del cumplimiento estricto y oportuno de la importantísima misión que le encomienda expresamente la ley, como es promover y defender la libre competencia en los mercados de todo el territorio nacional, condición indispensable para el correcto funcionamiento de una economía social de mercado como la que existe en Chile.

En segundo lugar, expuso el **Presidente del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero CMF, señor Joaquín Cortez Huerta**. Comenzó agradeciendo la invitación de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados para dar a conocer la visión de la CMF acerca de la Comisión Anti-Elusión en el Proyecto de Modernización Tributaria.

Hablando desde su experiencia durante los últimos 14 meses como Presidente de la Comisión para el Mercado Financiero, valoró los beneficios que tiene un cuerpo colegiado para la toma de decisiones complejas de carácter técnico que afectan a la ciudadanía.

En el caso de la CMF, pasaron de una autoridad unipersonal, como era el caso del superintendente que dirigía la antecesora SVS, a un gobierno colegiado y autónomo. Estimó que esto es muy importante en el caso de una entidad que no solo dicta normas, sino también que investiga y sanciona.

La conformación de un Consejo ha permitido contrapesar opiniones no solo en procesos sancionatorios, sino también en el caso de la emisión de nuevas normas, para lo cual también deben pasar por un proceso de consulta pública y proveer un informe de impacto regulatorio.

Aunque no siempre las decisiones son compartidas y existen votos de minoría, señaló que ha sido testigo de cómo la confrontación de opiniones diversas termina por enriquecer tales decisiones. En este sentido, afirmó que la Comisión ha funcionado bien.

Consideró que es una buena idea generar institucionalidad que contrapesa decisiones de la autoridad que afecten a la ciudadanía. No solo confiere las debidas garantías a las personas e instituciones fiscalizadas, son también introduce estabilidad a las decisiones de la autoridad. Así es como un gobierno colegiado, por su naturaleza, confiere estas características a las políticas de regulación y supervisión.

En este sentido, estimó que una Comisión como la propuesta, conformado por personas de diferente formación y especialidades que se encargue de analizar y decidir si efectivamente actos analizados por un organismo técnico, como es el SII, configuran un acto de elusión, es un adelanto importante. La comisión Anti-Elusión debe constituir un contrapeso.

Manifestó su impresión respecto a que para integrar la Comisión Anti-Elusión no se requiere ser un experto en derecho tributario sino tener cierta práctica en analizar cómo normalmente se estructuran determinadas operaciones en los negocios. En este sentido, señaló que no necesariamente deba estar constituido por abogados, sino también se requiere de experiencia en materias económicas y financieras.

A título personal, indicó que es un honor que un miembro de la Comisión haya sido considerado para integrar esta instancia. Dicho eso, recordó los mandatos legales entregados a la Comisión y que fueron recientemente ampliados con la aprobación de la modificación a la Ley General de Bancos.

La Comisión para el Mercado Financiero tiene el mandato legal de velar por el correcto funcionamiento, desarrollo y estabilidad del mercado financiero, facilitando la participación de los agentes de mercado y promoviendo el cuidado de la fe pública. Mantendrá una visión general y sistémica del mercado, considerando los intereses de los inversionistas, depositantes y asegurados, así como el resguardo del interés público.

Con este contexto en mente, estimó conveniente puntualizar lo siguiente:

1.- Si bien es cierto que en la Comisión para el Mercado Financiero existen parte importante de los conocimientos requeridos para entender la racionalidad económica, financiera y regulatoria de los casos que se presenten en la Comisión Anti-Elusión, este nuevo encargo escapa del mandato legal, antes mencionado.

2.- El Comisionado que participe del Comité puede verse enfrentado a tomar una decisión que entre en conflicto con alguno de los objetivos que el legislador impuso a la Comisión, como puede ser el mandato de protección de los inversionistas, depositantes o asegurados, o el cuidado de la Estabilidad Financiera. Por ejemplo, un caso relacionado con un banco o una compañía de seguros que eventualmente pueda colocar a dicha institución en una posición de dificultad financiera o que afecte a los inversionistas, depositantes o asegurados.

3.- Recordó que el perímetro de supervisión de la Comisión es muy amplio, por lo cual es posible que la participación del Comisionado en cuestión le haga tomar conocimiento y pronunciarse sobre operaciones que también digan relación con los mandatos que el legislador le asignó a la Comisión, pudiendo provocar que posteriormente se deba inhabilitar en la misma situación si llega a tener que analizarse en el seno de nuestra Comisión. Lo mismo puede darse al revés, esto es, que la misma operación haya sido analizada por la Comisión dentro de su perímetro regulatorio, impidiendo que el mismo comisionado pueda analizarla imparcialmente en este nuevo órgano, dado el análisis y pronunciamiento previo emitido, pudiendo generarse una inhabilidad a su respecto.

4.- Adicionalmente, dado el amplio número de fiscalizados del Servicio de Impuestos Internos, esta nueva tarea podría significar una carga de trabajo relevante para el Comisionado que se designe en el nuevo organismo Anti-elusión.

Dicho lo anterior, y en base a la experiencia que ha obtenido en este último año como Presidente de la Comisión para el Mercado Financiero, señaló que la propuesta presentada por el Ministerio de Hacienda va en la dirección correcta, ya que establece contrapesos a decisiones administrativas que afectan directamente a la ciudadanía en un tema importante como es el Tributario.

En tercer lugar, la Comisión recibió al **Presidente del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC), señor Enrique Vergara Vial**. Inició valorando toda iniciativa que persiga fortalecer la debida recaudación tributaria en el país, especialmente en una materia tan sensible como es la elusión de los tributos.

En cuanto al diseño institucional y los procedimientos idóneos para prevenir y sancionar estas conductas, expresó que desconoce las mejores prácticas internacionales sobre la materia. Sin perjuicio de ello, la creación de comisiones compuestas por gente idónea para conocer este tipo de conductas, las que de por si son extraordinariamente complejas como se puede apreciar de la simple lectura de los artículos 4 ter, 4 quáter del Código Tributario y artículo trigésimo octavo transitorio, no puede sino ser bienvenida. En efecto, los cuerpos colegiados permiten aportar distintas visiones sobre un mismo tema, todo lo cual enriquece el debate y la calidad de las decisiones.

Sin embargo, en lo que se refiere a la integración de esta comisión, específicamente la participación del Presidente del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en la misma, se refirió a ciertas aprehensiones sobre su conveniencia. Dichas observaciones se relacionan con la especialidad de la materia, la dedicación que demande dicho trabajo y las eventuales inhabilidades que pueden surgir.

En cuanto a la especialización y dedicación, se debe tener presente que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia es un órgano jurisdiccional e independiente, sujeto a la superintendencia de la Corte Suprema cuya misión es prevenir, corregir y sancionar los atentados a la libre competencia.

Tiene múltiples funciones, tanto jurisdiccionales como extra jurisdiccionales. En cuanto a la función jurisdiccional, que es la más importante, el Tribunal debe conocer las situaciones que pudieren constituir infracciones a la presente ley a solicitud de parte o del Fiscal Nacional Económico.

En cuanto a las tareas extra jurisdiccionales, en primer lugar, el Tribunal debe conocer, a solicitud de quienes sean parte o tengan interés legítimo en los hechos, actos o contratos existentes o por celebrarse distintos de las operaciones de concentración a las que se refiere el Título IV del D.L. N° 211, o del Fiscal Nacional Económico, los asuntos de carácter no contencioso que puedan infringir las disposiciones de esta ley, para lo cual podrá fijar las condiciones que deberán ser cumplidas en tales hechos, actos o contratos.

En segundo lugar, puede dictar instrucciones de carácter general de conformidad a la ley, las cuales deberán considerarse por los particulares en los actos o contratos que ejecuten o celebren y que tuvieren relación con la libre competencia o pudieren atentar contra ella.

En tercer lugar, puede proponer al Presidente de la República, a través del Ministro de Estado que corresponda, la modificación o derogación de los preceptos legales y reglamentarios que estime contrarios a la libre competencia, como también la dictación de preceptos legales o reglamentarios cuando sean necesarios para fomentar la competencia o regular el ejercicio de determinadas actividades económicas que se presten en condiciones no competitivas.

En cuarto lugar, el Tribunal tiene las demás atribuciones que señalen otras leyes (art. 18 N° 7). Entre ellas, debe realizar informes especiales como, por ejemplo, los informes contemplados en el artículo 14 de la Ley N° 19.542, Ley de Puertos, o del artículo 31 del D.F.L. N° 323, Ley de Servicios de Gas.

En quinto lugar, debe autorizar las diligencias solicitadas por la Fiscalía Nacional Económica conforme con lo dispuesto en el artículo 39 del D.L. N° 211.

Junto con todas estas funciones, diversas leyes han asignado al Tribunal la tarea de designar o nombrar integrantes de algunos organismos. Así, el Tribunal participa en la elaboración de la nómina de profesionales para integrar la Comisión Arbitral regulada en el artículo 36 bis de la Ley de Concesiones; en el nombramiento de los integrantes del Panel de Expertos Eléctrico; y, además, el Presidente del Tribunal o el Ministro designado al efecto, es parte del Comité Especial de Nominaciones del Coordinador Eléctrico conforme al art. 212-7 de la ley N° 20.936.

Asimismo, mediante la modificación legal propuesta en la ley N° 20.945, publicada el año 2016, se agregaron dos nuevas atribuciones. La de substanciar, a solicitud exclusiva del notificante de una operación de concentración, el procedimiento de revisión especial de operaciones de concentración, cuando éstas hubieren sido prohibidas por el Fiscal Nacional Económico conforme a lo establecido en el artículo 57 del D.L. N° 211; y la de dictar, de conformidad a la ley, los autos acordados que sean necesarios para una adecuada administración de justicia.

Debido a la mayor carga de trabajo, dicha ley también incorporó la obligación de dedicación exclusiva en el desempeño de su cargo durante el período para el cual los Ministros del Tribunal fueron nombrados. Dicha obligación es sólo para los Ministros titulares quienes no podrán prestar servicios de ningún tipo a personas naturales o jurídicas, o ejercer en cualquier forma aquellas actividades propias del título o calidad profesional que poseen.

En cuanto al número de causas ingresadas al Tribunal, se ha observado un aumento constante a partir del año 2017 triplicándose su número. Todo indica que este año esta tendencia no sólo se mantendrá, sino que, además, aumentará.

Como se aprecia, tanto la naturaleza altamente especializada de las funciones del tribunal como la dedicación que deben tener sus miembros no hace aconsejable que su Presidente integre la Comisión Anti-Elusión.

Por último, en cuanto a eventuales inhabilidades, es probable que el Presidente deba inhabilitarse en el Tribunal cuando éste conozca una causa en la que participe como parte una empresa que haya sido objeto de un pronunciamiento por parte de la Comisión Anti Elusión. Esto afectaría la dedicación que le debe corresponder al Presidente del Tribunal.

En cuarto lugar, expuso el **Presidente de la Asociación de Fiscalizadores de SII (AFIICH), señor Juan Apablaza Gallardo**. Consideró que la necesidad de contar con una norma general antielusión surge a partir de la resolución de la Corte Suprema sobre el caso Coca Cola Embonor, de 2013. Asimismo, las directrices de la OCDE en materia de erosión de base imponible y elusión agresiva apuntan en el mismo sentido.

Expresó que en virtud del principio de legalidad los impuestos se crean por ley y los elementos esenciales del hecho gravado se encuentren establecidos por ley, entonces, cabe preguntar, si puede ser posible dejar sin aplicación la ley sin cometer un acto ilegal. Manifestó que no es aceptable que los particulares determinen si deben o no tributar y en qué cantidad.

Según los fallos Roles N° 17.586-2014, 22.382-14, 25.915-2014 y 29.358-2014, Corte Suprema, todos de fecha 27 de julio de 2015 “la elusión no consiste en la elección lícita dentro de determinadas opciones que el propio legislador tributario entrega, sino que en el comportamiento del obligado tributario consistente en evitar el presupuesto de cualquier obligación tributaria, o en disminuir la carga tributaria a través de un medio jurídicamente anómalo, sin violar directamente el mandato de la regla jurídica pero sí los valores o principios del sistema tributario, y dada las actividades, en principio lícitas, tuvieron un fin ilícito, cual es el dotar a la operación de venta de acciones de un contexto que impidiese su normal tributación, generando una merma en las arcas fiscales que, en este caso, dadas las apariencias que se usaron para encubrir la actividad, no resulta admisible.”

Como límites a la aplicación de la norma general antielusión, indicó que primer lugar que la fuente de la obligación no es la mera voluntad de la administración tributaria, la que se encuentra sujeta a limitaciones (abuso/simulación) y control jurisdiccional.

Respecto a las diferencias entre los conceptos de abuso y simulación y las economías de opción, indicó que radican en determinar si el propósito comercial que no está destinado a defraudar la norma, lo que se recoge en la ley como la existencia de un resultado jurídico o económico relevante.

Otra limitante a la aplicación de la norma es que el peso de la prueba es del SII y que sólo se solicita declaración al TTA cuando diferencias son mayores a 250 UTM.

Agregó que no se aplica NGA cuando la situación se encuentra regulada:

- Por las disposiciones sobre tasación del artículo 64 del Código Tributario;
- Por las normas sobre “gastos rechazados” del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta;
- Por los preceptos sobre “justificación de inversiones” de los artículos 70 y 71 de la Ley sobre Impuesto a la Renta;
- Por el N° 8 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta;
- Por el artículo 41 E de la LIR; precios de transferencia
- Por las normas del artículo 41 F de la LIR; Exceso endeudamiento
- Por el artículo 63 de la ley 16.271, sobre Impuesto a las Herencias y Donaciones.

Entre los beneficios y resguardos establecidos para el contribuyente destacó los siguientes:

- Consulta del contribuyente por situaciones posible de afectar con NGA. Carácter vinculante sólo para el contribuyente.
- Catálogo de esquemas tributarios, 43 casos al 2018
- Procedimiento judicial resguarda el debido proceso
- Oficina de Análisis de Elusión, Subdirección de Fiscalización

Se refirió al trabajo profesional y de especialización de los fiscalizadores del SII a partir del caso Nutrien, en el que se recaba información de fuentes nacionales e internacionales, en especial la Dirección de Grandes Contribuyentes y la Dirección Regional Santiago Oriente. Se efectuó una revisión de convenios de para evitar doble tributación, como también de los efectos tributarios de la operación.

Dio cuenta de la existencia del Comité Especial de Casos, integrado por las Subdirecciones de Fiscalización, Normativa y Jurídica, que analiza y evalúa los trabajos realizados, aprueba las acciones propuestas o solicita diligencias adicionales.

La empresa canadiense Nutrien también aporta información al SII y termina pagando los impuestos determinados por US\$1.002,5 millones, que corresponden a las utilidades originadas en la operación afectas al Impuesto de Primera Categoría y a impuestos finales.

Indicó los siguientes casos de posible aplicación de Normas Antielusivas:

- Caso Ivonne Brogle, con el SII (Rol 3345-2001 CS)
- Caso Walmart (publicado en Ciperchile), Operación back to back con Banco HSBC. Ahorro fiscal habría ascendido al monto de \$ 80 mil millones
- Caso Glencore (publicado en Ciperchile) ahorro fiscal habría ascendido a \$ 112 mil millones
- Casos Goodwill AFP's Cuprum y Provida (ambos casos publicados en prensa y recurso de nulidad de derecho público en ICA de Santiago por la fusión de AFP Cuprum en Argentum). El ahorro fiscal ascendió \$80.000 millones en el caso la fusión Cuprum en Argentum y de \$180.000 millones en el caso de la fusión Provida en Acquisition

- Caso Betlan Dos S.A. con SII (RIT GR-10-00075-2015 del TTA del Bio-Bio). Devolución por Pago Provisional por Utilidades Absorbidas ascendentes a \$2.744.754.660

Explicó por qué es necesaria una NGA sólo como facultad del SII. De aplicarse a los casos anteriormente expuestos, habría un ahorro fiscal cierto de US\$700 millones. Agregó que el último de informe de la Cepal sobre flujos ilícitos de capital, del año 2013, revela que desde Chile salen de forma ilícita US\$8.500 millones. Agregó que establecer una NGA como facultad del SII, está en en concordancia con la OCDE y el CIAT (Centro Interamericano de Administraciones Tributarias). Este último ente, en su Modelo de Código Tributario contempla normas especiales y generales antielusivas. El comentario N°6 del Art. N°11, relativo a esta materia, indica que la adopción de cláusulas antielusivas generales en los ordenamientos, como la prevista en el modelo no supone la apertura a la arbitrariedad, por el contrario, corresponderá a las Administraciones Tributarias sustentar con los elementos de prueba que admite el sistema legal, el carácter impropio, inadecuado o artificial de las operaciones efectuadas por los obligados tributarios.

Planteó el parecer de los miembros de su asociación respecto a la inconveniencia de crear una Comisión Antielusión, sin perjuicio de que las instituciones propuestas en la indicación del Ejecutivo puedan ser consultadas vía oficio para que entreguen información que pueda servir de base o fundamento para la prueba de la simulación o abuso. Alemania e Italia no poseen comité. Perú lo incorpora y se hace inaplicable. Produce una vulneración del principio de especialidad técnica en los órganos del Estado, en tanto los funcionarios de la FNE, del TDLC y la CMF, difícilmente podrán tener la especialización técnica necesaria en materias tributarias. Agregó que también podría producirse una nulidad de derecho público, en virtud de que se estarían otorgando facultades que no están contempladas en la ley orgánica del SII, a personas que no forman parte de la administración tributaria. Señaló que ya existen múltiples comités en el SII para analizar procedencia de la NGA (Regional, Nacional, Subdirecciones respectivas, Oficina de Análisis de Elusión). Podrían producirse inconsistencias con el art. 26 bis, relativo a la consulta vinculante, porque si un contribuyente consulta al SII respecto a una situación, el SII responde que en ella se podría aplicar la NGA, y más tarde la Comisión resuelve lo contrario, desaparece el carácter vinculante de la consulta. Agregó que hay un traslado de funciones fiscalizadoras, que sólo ocasiona debilitamiento al SII y a la aplicación de la NGA, por cuanto el comité propuesto difícilmente podría contar con la especialización y conocimientos técnicos tributarios.

Finalmente, dio a conocer algunas sugerencias para que se haga aplicable la NGA:

- Publicación en la página del SII de los hechos que se están investigando, sin nombrar al contribuyente.
- Que la decisión de aplicar la NGA quede radicada en el SII.
- Que el TTA intervenga a petición del contribuyente si se le ha aplicado la NGA.

Finalmente, expuso el **Subdirector Jurídico del Servicio de Impuestos Internos (SII), señor Miguel Zamora Rendic**. Detalló en primer lugar el contenido del artículo transitorio en estudio, el cual dispone que durante 24 meses, se establece la creación de un Comisión Anti-Elusión y asimismo se lleva a la ley el Comité interno del Servicio que tiene actualmente naturaleza administrativa. Ambos estamentos deberán resolver en el caso concreto si existe elusión. Al término de los 24 meses, deberá evaluarse el funcionamiento de esta nueva institucionalidad y legislarse para que continúe. Asimismo, se establece una nueva definición de abuso y de simulación como actos elusivos, en los nuevos artículos 4 ter y 4 quáter.

Sus integrantes serán (i) Director SII. (ii) Fiscal Nacional Económico. (iii) Comisionado del Consejo del CMF. (iv) Presidente Tribunal Libre Competencia. (v) Abogado Tributario Profesor de Derecho Tributario, con mínimo 15 años de experiencia.

Debe conocer y resolver respecto de la existencia de Elusión Tributaria en un caso determinado que sea propuesto por el Comité Anti-elusión del SII. Debe sesionar con la totalidad de sus miembros y sus decisiones se adoptan por mayoría absoluta. La participación de sus miembros no tiene remuneración.

A los miembros de la Comisión les afectan las causales de abstención contenidas en el inciso segundo del artículo 12 de la ley N° 19.880 (Ley Bases de Procedimientos Administrativos), esto es, (i) tener interés personal; (ii) razones de parentesco; (iii) amistad íntima o enemistad manifiesta; (iv) haber intervenido como perito o testigo; y, (v) relación de servicio. Quedan, asimismo, sujetos a la reserva tributaria conforme al artículo 35 y 206 del Código Tributario. Ese secreto tributario no debiere intervenir en el ejercicio de sus funciones propias.

Se refirió a las principales experiencias a nivel de derecho comparado relativas a la creación de este tipo de organismos:

Pais	Composición	Miembros	Funciones
Australia	Mixta	Australian Tax Office y asesores externos. Aunque tiene asesores externos, el Panel es esencialmente un mecanismo interno de la AT.	Advisory
Canadá	Mixta	Canada Revenue Agency, Depto. de Finanzas y Depto. de Justicia.	Advisory
Francia	Externo a la AT	Miembros del Consejo de Estado, Corte de Casación, Corte de Auditores, un abogado, un notario, un contador y un profesor universitario en derecho o economía.	Advisory
Inglaterra	Externo a la AT	El panel es externo pero los miembros son designados por la AT.	Advisory
India	Mixta	Un miembro del Indian Revenue Service; un juez de Corte (Preside); y un académico o experto con conocimientos especiales en impuestos directos, contabilidad, y prácticas de comercio internacional	Decisión vinculante para la AT
España	Mixta	Dos miembros de la AEAT y dos miembros de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda	Decisión vinculante para la AT

Continuó expresando que la estructura actual de la NGA obliga al Servicio a requerir a los Tribunales Tributarios y Aduaneros (TTAs) que decidan previo a continuar con la fiscalización, si en el caso concreto existe o no elusión tributaria. Los TTAs son soberanos para resolver respecto de dicha materia.

La indicación propuesta reemplaza dicha revisión judicial por una revisión de la Comisión Anti-Elusión respecto de la cual el Director Nacional forma parte y como tal tiene la capacidad de influir y votar.

Los TTAs mantienen competencia para conocer del reclamo tributario que pudiere presentar el contribuyente respecto de las diferencias de impuesto que determine el Servicio.

Respecto al Comité Anti-Elusión del SII, sus integrantes serían: (i) Subdirector de Fiscalización; (ii) Subdirector Normativo; y, (iii) Subdirector Jurídico.

Entre sus funciones, indicó que debe analizar y resolver la procedencia de convocar o no a la Comisión Anti-Elusión respecto de un caso propuesto por una Dirección Regional. Debe para ello elaborar un informe con los antecedentes de hecho y de derecho que justifican dicha convocatoria. También debe sesionar con la totalidad de sus miembros y sus decisiones deberán adoptarse por mayoría absoluta.

Manifestó que la indicación propuesta lleva a rango legal la institucionalidad actualmente vigente a nivel administrativo en el SII. En efecto, dicho comité fue creado por la Resolución Exenta N° 68 de 2016, en conformidad a lo dispuesto en las Circulares N° 65/2015 y 41/2016 del Servicio y tiene funcionamiento periódico.

Al dictarse las instrucciones, se consideró que los subdirectores referidos son las personas idóneas desde un punto de vista técnico y de imparcialidad al

interior del Servicio para dar opinión y recomendar al Director Nacional respecto de los casos concretos sometidos a su revisión. La Dirección Regional que origina el caso no forma parte del Comité, pues si lo ha originado ya se ha formado convicción respecto del mismo.

Es un estamento asesor del Director, cuya función es aconsejar, recomendar y proponer definiciones y líneas de acción en materia de aplicación de las normas anti elusivas a casos particulares, así como analizar los diversos asuntos que se sometan a su opinión, en el desarrollo de los Procedimientos Administrativos Anti Elusión. La integran el Director Nacional (preside el Comité), Subdirectores Jurídico, Normativo y de Fiscalización. Por su naturaleza o complejidad, el Director puede invitar a sesiones del Comité a expertos en materias tributarias o a expertos en otras áreas que sean atingentes al tema analizado. El Comité Anti Elusión sesionó por primera vez el 24 de octubre de 2016. A la fecha ha sesionado 22 veces.



Respecto a todas las consultas de contribuyentes, en virtud del artículo 26 bis del Código Tributario, el SII no ha considerado necesario accionar y perseguir la NGA ante los TTA. En este sentido, consideró que la norma tiene un efecto disuasivo.

Concluyó señalando que el enfoque preventivo es más eficaz que el correctivo en la modelación de la conducta de los contribuyentes y la disminución de brechas de cumplimiento tributario. Las actuales normas admiten perfeccionamientos que permitan hacer más eficiente el ejercicio de esta facultad por parte del SII. La propuesta legal establece mayores niveles de exigencia operacional, para abordar esta problemática.

Tras las presentaciones, el diputado Lorenzini valoró las exposiciones, que calificó de francas y realistas. Estimó que crear un nuevo organismo, en el actual sistema conformado por SII, contribuyente y TTAs, no le parece adecuado, sobre todo porque las instituciones propuestas no tienen la especialización necesaria.

El diputado Ortiz reconoció la importante labor que desempeña el SII. Estimó que el procedimiento vigente es el adecuado, sin perjuicio que la existencia, en la ley, de un comité como el que hoy existe en virtud de una resolución administrativa, es algo que podría tener efectos positivos. Manifestó que votará en contra de la creación de la Comisión, porque no aporta nada y a la vez desconoce el rol jugado por el SII.

El diputado Melero coligió de las 5 presentaciones, que 4 están de acuerdo con la creación y 1 en contra. Quienes se mostraron a favor, consideraron un avance la creación de este órgano, sin perjuicio de objetar su participación en él. Recordó que el Ministro de Hacienda se mostró dispuesto a revisar la integración. Pidió a los expositores señalar su opinión respecto a la importancia que supone la creación de esta Comisión. Manifestó que este nuevo ente fortalece las funciones del SII, porque genera un elemento adicional y excepcional de conocimiento, experiencia y objetividad, que no priva en ningún aspecto de facultades al SII o a los TTAs.

El diputado Pérez preguntó al Subdirector cuántos procedimientos de elusión se desarrollan en un año. Consultó al Presidente de AFICH si los US\$8500 millones de supuestos flujos ilícitos han sido fiscalizados o no.

El diputado Schilling estimó que es evidente que todos los invitados han planteado la inconveniencia de su participación en este órgano, sin perjuicio de valorar la creación de un ente colegiado en esta materia. Añadió que la certeza jurídica es un elemento que favorece tanto a los contribuyentes como al fisco. Señaló, respecto a la propuesta de que sean las exautoridades de las respectivas instituciones las que integren esta nueva Comisión, que ellas tampoco presentan el nivel de especialización técnica requerido para desarrollar adecuadamente sus competencias. Planteó que una buena alternativa es consagrar en la ley el actual Comité del SII.

El diputado Jackson consideró que no es bueno mantener la norma vigente sin modificaciones, siendo inadecuado judicializar la situación. Indicó que una buena alternativa es mantener el Comité en el SII, el que eventualmente pueda oficiar a diversos organismos para requerir los antecedentes que resulten necesarios. Advirtió que la actual composición de la Comisión propuesta no genera consenso, por lo que instó al Ejecutivo a adoptar las medidas necesarias para modificarla.

El diputado Núñez (Presidente) valoró el debate y las exposiciones. Consideró que la indicación del Ejecutivo en este punto revela una improvisación, sobre todo tomando en cuenta que las propias instituciones propuestas no fueron consultadas. Asimismo, estimó que esto da a entender la confusión que existe en el Ejecutivo en torno a la manera en que se combate la elusión.

El señor Apablaza se refirió a la cifra de flujos ilícitos, indicando que ella comprende la evasión y elusión, precios de transferencia y lavado de dinero. El informe de la Cepal es de enero de 2017 y será enviado a la Secretaría de la Comisión. Agregó que recientemente la ONU publicó un informe que da cuenta de la evasión llevada a cabo por las empresas mineras, cuantificada en más de US\$44.000 millones, en cuatro casos a nivel global, uno de ellos chileno. Por otra parte, explicó que el SII no constituye la última instancia respecto a la aplicación de la NGA, existiendo un procedimiento judicial de revisión. Indicó que si el Director del SII tiene la facultad para querellarse por delitos tributarios, con mayor razón debería tenerla para aplicar la NGA. En cuanto a la posibilidad de que los organismos propuestos participen en la resolución de casos que el SII estudia respecto a la NGA, manifestó sus dudas respecto a sus capacidades actuales para hacerse cargo del alto volumen que hoy existe, el que requiere, además, de una particular *expertise*.

El señor Riesco expresó que para la FNE toda medida que apunte a reducir la elusión y evasión tributaria en el país es bienvenida. Sobre si es pertinente o no la creación de la Comisión para alcanzar este objetivo, indicó que es una decisión política sobre la que no le corresponde pronunciarse. Si es que se considera pertinente, la pregunta por la integración debe tomar en cuenta que la FNE no se especializa en esta materia.

El señor Cortez señaló que su exposición la realizó a partir de su experiencia como miembro de un cuerpo colegiado, que sucedió a una autoridad personal, lo que a su juicio enriqueció enormemente los debates que se producen en su seno, a partir de la diversidad de opiniones que se manifiestan. Consideró que en la integración de la Comisión propuesta, no se requiere ser experto en derecho tributario, porque los expertos son los funcionarios del SII, siendo importante que participen especialistas de otras áreas, como los negocios o las finanzas. Concluyó señalando que los entes regulados por la CMF son aproximadamente 8000, respecto de los cuales podría ser necesario que el consejero designado se inhabilitare, por su participación en la Comisión Antielusión.

El señor Vergara también valoró los esfuerzos por el combate a la elusión y evasión y coincidió en que la diversidad de opiniones siempre enriquece los debates. Sin embargo, por razones de especialidad y de dedicación, consideró que no es una buena idea que el Presidente del TDLC integre la Comisión Antielusión. Respecto a las eventuales inhabilidades, señaló que no es problema que el Presidente se inhabilite en un caso de la Comisión Antielusión, sino que su membresía en ella contamine su integración en el Tribunal.

El señor Zamora reconoció un avance en la propuesta del Ejecutivo, porque no solo se plantea la creación de una Comisión, sino también el reemplazo de la revisión preventiva por parte de los TTA de la decisión del SII de aplicar la NGA. Recordó que de las más de 7000 auditorías selectivas y emergentes llevadas a cabo el año tributario anterior, sólo 90 corresponden a materias vinculadas a la NGA. En particular respecto a los precios de transferencia, el SII cuenta con facultades expresas en la Ley de la Renta desde el año 2012, las que le permiten cuestionar las transacciones respectivas, sin necesidad de invocar la NGA.

El Subsecretario Moreno manifestó que no hay ninguna improvisación del Ejecutivo en este tema, sino que se trata de una indicación presentada, que es la manera en que participa en el proceso legislativo, siendo precisamente instancias como esta las que permiten tomar conocimiento de las posiciones de las entidades involucradas. Indicó que antes de la votación del día miércoles, harían una presentación donde se analizarían en detalle todas las perspectivas tratadas en la presente sesión.

TERCER INFORME FINANCIERO

La Dirección de Presupuestos presentó con fecha 29 de mayo de 2019, un informe financiero a propósito del retiro de indicaciones por parte del Presidente de la República.

Además, se realizan -en general- precisiones, ajustes y modificaciones de concordancia a las proposiciones ya presentadas para entregar mayor claridad o simplicidad respecto de algunas materias discutidas en la Comisión.

Entre las medidas incorporadas se contemplan ajustes formales en las proposiciones contenidas en el N° 6, N° 7 letra e) y d), N° 8, N° 11 letra c), N° 17, N° 26, N° 27, N° 28 letra c), N° 32, N° 35 letra a), N° 36, N° 37, N° 39, N° 40 letra b), N° 43 letra d) nueva, y N° 49 nuevo. Junto con lo anterior, se reemplaza el N° 18 letra a), que tiene por objeto conciliar el plazo en que se emitirán los giros relacionados con cobros de impuestos, se elimina el N° 42 letra a), y vuelve a 90 días el plazo para interponer la reclamación tributaria como es hoy acogiendo la solicitud de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, se reemplaza el artículo trigésimo cuarto transitorio, que establece un avenimiento transitorio por dos años que permite, en caso que los contribuyentes reconozcan el 100% obligación tributaria, se les condone el 100% de las multas e intereses asociadas a esa obligación.

Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Las medidas contempladas en las presentes indicaciones, no modifican los efectos fiscales que ya han sido cuantificados en el Informe Financiero N° 146, de agosto de 2018, que acompañó el proyecto de ley, al tratarse de precisiones y/o ajustes formales en la redacción de los contenidos desarrollados en las indicaciones presentadas el 8 de mayo de 2019.

VOTACIÓN PORMENORIZADA DE LOS ARTÍCULOS DEL PROYECTO

Al respecto, la Comisión acordó que en caso de aprobarse o de rechazarse las indicaciones presentadas, se entenderá que también se está aprobando o rechazando, por la misma votación, el numeral original del proyecto, salvo solicitud de votación separada.

I.-ARTÍCULOS PERMANENTES

Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974:

Los numerales 1 al 5 tratan las normas antielusión, del siguiente modo:

N°1).- Consagra que las normas tributarias se sujetan a las mismas normas de interpretación que el derecho.

“Número 1. Agrégase, en el artículo 4°, un inciso segundo nuevo, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo anterior, la interpretación y aplicación de las disposiciones tributarias, de los actos jurídicos y de los contratos, deberá considerar las normas de derecho común. En consecuencia, el intérprete debe considerar las normas y criterios interpretativos recogidos por el ordenamiento jurídico común, entre los que se cuentan los principios generales del derecho.”.

El diputado Ramírez indicó que esta propuesta tiene por objeto incorporar en el Código Tributario una disposición que está presente en diversos cuerpos normativos, y que permite la aplicación del derecho común en el derecho tributario, de manera supletoria.

El diputado Auth consultó si la incorporación de esta norma no resultará innecesaria por reiterativa, en circunstancias que el derecho común siempre puede ser consultado en la aplicación de una materia específica.

El diputado Jackson expresó que lo indicado por el diputado Ramírez está expresamente contenido en el artículo 2 del Código Tributario, el que prescribe que en lo no previsto por este Código y demás leyes tributarias, se aplicarán las normas de derecho común contenidas en leyes generales o especiales. Agregó que justamente en materia antielusión, artículos 4 y siguientes, el Código citado sí prevé disposiciones, por lo que si se añade la norma propuesta, se estaría distorsionando lo dispuesto en esos artículos. El diputado Núñez recordó que la norma en discusión es tal vez la más importante en materia antielusión.

El señor Juan Pablo Cavada explicó que el inciso propuesto contiene una remisión a normas y criterios de interpretación. Ello ya existe en parte en el artículo 2, y en ese sentido la norma podría ser reiterativa, pero el inciso 1 vigente ya es reiterativo porque repite en parte lo consagrado en el artículo 1. Consideró que la norma propuesta intenta aterrizar el criterio en materia de norma antielusión. Estimó que hoy existe discusión en torno a si el derecho común es aplicable en este ámbito, porque sí puede haber controversia entre norma especial y general. Además, destacó que el derecho tributario no contiene definiciones, por ejemplo, de los actos o contratos cuyos efectos impositivos regula.

El diputado Ortiz agregó que si se modifica este artículo, se aumentaría considerablemente la judicialización de las controversias relativas a la norma general antielusión.

La señora Fuensalida expresó que esta norma ilumina no solo la norma antielusión, sino la legislación sobre impuesto a la renta, ventas y servicios, etc. Explicó que efectivamente los artículos 2 y 4 recogen el principio de especialidad, en virtud del cual la norma específica prima por sobre la general. Añadió que el derecho tributario es regulatorio, en cuanto norma los efectos impositivos de actos de naturaleza civil o económica. Con la propuesta, se busca dejar claro al intérprete que debe recurrir también a los principios generales del derecho, porque ramas como ámbito comercial o financiero, es esencialmente cambiante y muy dinámico, por lo que el derecho siempre llega en segundo lugar, siendo esencial tener la posibilidad de recurrir al derecho común y particularmente sus principios.

El diputado Ramírez señaló que la frase “sin perjuicio de lo anterior” no deja sin efecto lo preceptuado en el resto del artículo, porque el derecho común sólo se aplicará en casos de vacíos existentes en materia tributaria.

Puesto en votación, el número 1 resultó rechazado por siete votos en contra y seis a favor. Votaron a favor los diputados Kuschel, Melero, Pérez, Ramírez, Santana y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Auth, Jackson, Lorenzini, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz y Schilling.

Nº2) Normas antielusión:

-Cambia menciones a hechos imponible por hechos gravados.
-Considera naturaleza económica para exigibilidad de obligaciones tributarias

-Consagra que forma de los contratos sólo puede ser cuestionada bajo las premisas de los artículos 4 quinquies y 160 bis.

-Consagra que elusión sólo existe en los casos de abuso o simulación de acuerdo con los art s. 4 ter y 4 quáter, que se exige la obligación tributaria de los actos eludidos y que el SII debe probar su existencia basado en los artículos 4º quinquies y 160 bis.

-Consagra que elusión se rige por los artículos 4º ter y 4º quáter salvo que exista una norma especial antielusiva (en cuyo caso no se aplicarán). Excepción: reorganizaciones empresariales, art 64 letra D.

"Número 2. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 4º bis:

a) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:
i. Reemplázase la palabra “imponibles” por “gravados”.
ii. Agrégase a continuación de la expresión “naturaleza jurídica” la expresión “y económica”.
iii. Elimínase la palabra “hechos” la segunda vez que aparece en el texto y la coma (“,”) que le sigue.

iv. Agrégase después de la palabra “actos”, la palabra “jurídicos”.
v. Reemplázase la palabra “negocios”, por la palabra “contratos”.
vi. Agrégase después del punto final (“.”) que pasa a ser seguido (“.”) la siguiente frase:

“En consecuencia, el Servicio sólo podrá desconocer la forma de los actos jurídicos o contratos celebrados por los interesados y los efectos de estos para fines tributarios en el caso de elusión y promoviendo previamente el procedimiento establecido al efecto en los artículos 4º quinquies y 160 bis.”.

b) Modifícase el inciso segundo en el siguiente sentido:
i. Elimínase la expresión “o negocios”.
ii. Agrégase después de la palabra “jurídicos”, la expresión “o contratos”.

c) Modifícase el inciso tercero en el siguiente sentido:
i. Elimínase la expresión “o negocios”.
ii. Agrégase después de la expresión “jurídicos o” la expresión “contratos o”.

iii. Reemplázase la palabra “imponibles” por la palabra “gravados”.
iv. Elimínase la palabra “tributarias”.
v. Elimínase la frase que sigue al punto seguido (“.”) que pasa a ser punto final (“.”).

d) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“Se entenderá que existe elusión de los hechos gravados exclusivamente en los casos de abuso o simulación establecidos en los artículos 4° ter y 4° quáter, respectivamente. Determinada la existencia de elusión, se exigirá la obligación tributaria que emana de los hechos gravados eludidos establecidos en la ley.”.

e) Modifícase el inciso quinto en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la frase “abuso o simulación en los términos del artículo 4° ter y 4° quáter, respectivamente” por la palabra “elusión”.

ii. Reemplázase la frase “del abuso o la simulación” por la siguiente: “de la existencia de elusión”.

f) Incorpórase los siguientes incisos sexto y séptimo, nuevos:

“Salvo que un caso se encuentre cubierto por el ámbito de aplicación de una norma especial antielusión, la existencia de abuso o simulación y sus consecuencias jurídicas se regirán por lo dispuesto en los artículos 4° ter y 4° quáter. Para estos efectos, se entenderán normas especiales antielusión aquellas que permitan tasar la base imponible o el precio o valor, establecer sistemas de tributación en base a renta presunta, establecer normas especiales para rebajar gastos y, en general, las que facultan al Servicio para aplicar normas especiales de tributación. No obstante lo anterior, los artículos 4° ter y 4° quáter serán aplicables a las reorganizaciones empresariales descritas en el artículo 64 letra D. Una vez que el Servicio haya citado, o bien girado o liquidado un impuesto aplicando una norma especial antielusión, precluirá para el Servicio la facultad de aplicar los artículos 4° ter y 4° quáter sobre los mismos actos jurídicos o contratos, salvo que los elementos sustantivos de esos actos o contratos se vean alterados de manera significativa y tales modificaciones sean constitutivas de elusión. En caso que el Servicio cite al contribuyente en los términos del inciso tercero del artículo 4° quinquies, precluirá la facultad de aplicar lo dispuesto en una norma especial antielusión respecto de los mismos actos jurídicos o contratos.

Lo dispuesto en los artículos 4° bis a 4° quinquies no será aplicable respecto del interesado y para la consulta planteada, en caso que el Servicio se pronuncie sobre una consulta en el marco de lo dispuesto en el artículo 6°, inciso segundo, Letra A, número 2 o en el caso que de manera directa o bien al operar el silencio positivo se descarte la existencia de elusión conforme al artículo 26 bis”.

Indicación del Ejecutivo

Reemplázase el numeral 2 por el siguiente:

“2. Reemplázase el artículo 4° bis por el siguiente:

“Artículo 4° bis.- La elusión contraviene las leyes tributarias chilenas. Las obligaciones tributarias y hechos gravados contenidos en ellas, no podrán ser evitadas mediante elusión.

En consecuencia, las obligaciones tributarias nacerán y se harán exigibles con arreglo a la naturaleza jurídica y económica de los hechos, actos o contratos realizados, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los vicios o defectos que pudieran afectarles. El Servicio sólo podrá desconocer la forma de los hechos, actos jurídicos o contratos celebrados por los interesados y los efectos de estos para fines tributarios, en el caso de elusión, promoviendo previamente el procedimiento establecido en el artículo 4° quinquies, sin afectar la validez de tales hechos, actos o contratos.

Para estos efectos, se entenderá que existe elusión exclusivamente en los casos de abuso o simulación establecidos en los artículos 4° ter y 4° quáter, respectivamente.

No constituye elusión la legítima elección entre diversas conductas y alternativas contempladas en el ordenamiento jurídico, a menos que se determine que ha

existido elusión en los términos establecidos en los artículos 4 bis y 4 ter y bajo el procedimiento establecido en el artículo 4 quinquies.

Corresponderá al Servicio probar la existencia de elusión. Determinada su existencia, se exigirá la obligación tributaria que emana de los hechos gravados eludidos establecidos en la ley.

Las situaciones contempladas en normas especiales antielusivas se regirán por las disposiciones legales que las establezcan y reglamentan y su aplicación excluirá la de los artículos 4 bis a 4º quinquies.

Se entenderán normas especiales antielusivas aquellas que permitan tasar o determinar la base imponible, los ingresos en los casos establecidos por la ley, o el precio o valor, establecer sistemas de tributación en base a renta presunta, rebajar gastos y, en general, las que facultan al Servicio para aplicar normas especiales de tributación. No obstante lo anterior, los artículos 4º ter y 4º quáter serán aplicables a las reorganizaciones empresariales descritas en el artículo 64 letra D. Una vez que el Servicio haya citado, o bien girado o liquidado un impuesto aplicando una norma especial antielusión, precluirá para el Servicio la facultad de aplicar los artículos 4º ter y 4º quáter sobre las mismas partidas fiscalizadas o los mismos actos jurídicos o contratos, salvo que los elementos esenciales o sustantivos de esos actos o contratos se vean alterados de manera significativa y tales modificaciones sean constitutivas de elusión. En caso que el Servicio cite al contribuyente en los términos del artículo 4º quinquies, precluirá la facultad de aplicar lo dispuesto en una norma especial antielusión respecto de los mismos actos jurídicos o contratos.

Lo dispuesto en los artículos 4 bis a 4 quinquies no será aplicable respecto del interesado, y sólo para la consulta planteada, en caso que el Servicio se hubiese pronunciado sobre una consulta en el marco de lo dispuesto en el artículo 6, inciso segundo, letra A, número 2.”.

La indicación trata lo siguiente:

- Se establece expresamente en el encabezado del artículo 4 bis que la elusión contraviene las leyes tributarias chilenas y que las obligaciones tributarias no podrán ser evitadas mediante elusión.
- Se aclara que puede desconocerse la “forma” de los actos y contratos cuando se hubiere verificado una hipótesis de elusión de los artículos 4 ter o 4 quáter.
- Se eliminan las referencias a la buena fe del contribuyente contenidas en la norma actual por tratarse de un principio general del derecho aplicable a todas las ramas del derecho y encontrarse, además, expresamente recogido en el nuevo catálogo de derechos del contribuyente (artículo 8 bis).
- Se precisa que el SII podrá iniciar un proceso de recalificación en base a la NGA, sólo si previamente no ha realizado una citación, giro o liquidación respecto de los mismos actos o contratos aplicando una norma especial antielusión, salvo que los elementos esenciales o sustantivos de los actos o contratos revisados bajo dicho procedimiento de fiscalización se vean alterados significativamente.
- Se aclara que el procedimiento de declaración de elusión no procederá en los casos en que previamente el SII se hubiere pronunciado sobre una consulta de un contribuyente, únicamente respecto de este y solo sobre los actos consultados.

El diputado Melero pidió al Ejecutivo una explicación respecto a la frase que señala que “el Servicio sólo podrá desconocer la forma de los hechos, actos jurídicos o contratos celebrados por los interesados y los efectos de estos para fines tributarios, en el caso de elusión” en los términos de los artículos 4 ter y 4 quáter.

El Ministro expresó que esta indicación intenta fortalecer la norma general antielusión, adaptándola al lenguaje del ordenamiento jurídico, modificando conceptos como hecho imponible, hecho gravado, negocios, entre otros.

La señora Fuensalida explicó que la modificación al artículo 4 bis, tanto en su propuesta original como en la configuración tras las indicaciones, busca recoger las distintas visiones que han sido expuestas durante la discusión general. En particular, dejar constancia expresa que la elusión contraviene las leyes tributarias chilenas, principio que ilumina la legislación antielusión. Se buscó dotar al artículo de la suficiente especificidad con el fin de evitar que un contribuyente pudiera argumentar que en su situación particular la norma general antielusión no se puede aplicar.

El diputado Auth reconoció que por una parte se explicita la ilicitud de la elusión, y por otra, se establece que existe elusión exclusivamente en los casos de abuso o simulación establecidos en los artículos 4º ter y 4º quáter, respectivamente. Asimismo, se indica qué es lo que no constituye elusión, cuestión que llamó su atención, particularmente en una norma que busca desalentar conductas. Esto último, consideró constituye una reducción del ámbito de aplicación de la norma, y en definitiva, su debilitamiento.

El diputado Melero estimó que la indicación no trae aparejada el riesgo descrito por el diputado Auth, porque evita distraer la acción fiscalizadora respecto de conductas que no han sido llevadas a cabo para eludir.

Puesto en votación, la indicación y el **número 2** resultó rechazado por no alcanzarse el quórum de aprobación. Votaron a favor Kuschel, Melero, Pérez, Ramírez, Santana y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Jackson, Lorenzini, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz y Schilling. Se abstuvo el diputado Auth.

Nº3.-Concepto de abuso tributario

■ Consagra la economía de opción en cuanto todo el ordenamiento jurídico, no sólo la legislación tributaria, es lo relevante para establecer la legalidad de una alternativa tomada.

“Número 3. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 4º ter.-:

- a) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:
 - i. Reemplázase la palabra “imponibles” que sigue a la expresión “los hechos”, por la palabra “gravados”.
 - ii. Elimínase las expresiones “total o parcialmente” y “o la obligación tributaria”.
 - iii. Reemplázase la palabra “dicha” que sigue a la frase “o se postergue o difiera el nacimiento de”, por la palabra “la”.
 - iv. Intercálase la palabra “tributaria” entre la palabra “obligación” y la coma (“,”), que antecede a la frase “mediante actos”.
 - v. Elimínase la expresión “o negocios”.
 - vi. Intercálase entre la palabra “jurídicos” y la frase “que, individualmente considerados”, la expresión “o contratos”.
 - vii. Agrégase después de la coma (“,”) que sigue a la frase “individualmente considerados o en su conjunto” la frase “sean notoriamente artificiosos para la consecución del resultado obtenido y”.
 - viii. Elimínase la palabra “relevantes” y la expresión “que sean”.
 - ix. Agrégase después del punto final (“.”), que pasa a ser punto seguido (“.”), la siguiente frase: “Para estos efectos, se entiende que es artificioso aquel acto

jurídico o contrato que, careciendo de una causa o de causa lícita contraviene la finalidad de la ley.”.

- b) Modifícase el inciso segundo en el siguiente sentido:
 - i. Reemplázase la frase “razonable opción de” por la frase “elección entre diversas”.
 - ii. Reemplázase la frase “la legislación tributaria” por la frase “el ordenamiento jurídico”.
 - iii. Agrégase después de las expresiones “actos jurídicos” y “acto jurídico” las expresiones “o contratos” y “o contrato”, respectivamente.
 - iv. Reemplázase la expresión “la ley tributaria” por la siguiente: “los actos jurídicos o contratos realizados de acuerdo con el ordenamiento jurídico”.
- c) Suprímase el inciso final.

Indicación del Ejecutivo

Reemplázase el numeral 3 por el siguiente: (Pasó a ser N°1.-)

“3. Reemplázase el artículo 4° ter, por el siguiente:

“Artículo 4° ter.- Se entenderá que existe abuso en materia tributaria cuando se evite la realización del hecho gravado o el nacimiento de la obligación tributaria, o se disminuya la base imponible, o se postergue o difiera el nacimiento de dicha obligación, mediante hechos, actos o contratos que, individualmente considerados, o en su conjunto, sean notoriamente artificiosos. Para estos efectos, son notoriamente artificiosos aquellos actos jurídicamente impropios, anómalos o no pertinentes para la consecución del objetivo obtenido, o bien que contravengan la finalidad de la ley que contempla el hecho gravado o la obligación tributaria, y en ambos casos, en la medida que tales actos produzcan efectos meramente tributarios, carentes de efectos jurídicos o económicos para el contribuyente o para terceros, que sean propios de dicha clase de actos conforme al ordenamiento jurídico.

No constituirá abuso la sola circunstancia que el mismo resultado económico o jurídico se pueda obtener con otro u otros actos jurídicos o contratos que derivarían en una mayor carga tributaria; o que el acto jurídico o contrato escogido, o conjunto de ellos, no genere efecto tributario alguno, o bien los genere de manera reducida o diferida en el tiempo o en menor cuantía, siempre que estos efectos sean consecuencia de los actos y contratos realizados en conformidad al ordenamiento jurídico, y no se configure elusión en los términos del inciso precedente.”.

- Se aclara el concepto de “abuso de las formas jurídicas” especificando que este existirá cuando los actos o contratos sean “notoriamente artificiosos”. Para estos efectos, se precisa que son artificiosos los actos que son (i) jurídicamente impropios, anómalos o no pertinentes para la consecución del objetivo obtenido, o (ii) que contravengan la finalidad de la ley que establece el impuesto o la obligación tributaria, en ambos casos siempre que los actos produzcan efectos meramente tributarios y carezcan de los efectos jurídicos o económicos propios de dicha clase de actos conforme al ordenamiento jurídico.

- Actualmente, para efectos de calificar como elusivo un acto bajo la hipótesis de “abuso de las formas jurídicas”, dicho acto no debe producir resultados jurídicos o económicos “relevantes”. Se propone eliminar el término “relevante” debido a su ambigüedad y subjetividad, lo que dificulta la aplicación de la NGA.

- Actualmente, la economía de opción se limita a las conductas y alternativas expresamente establecidas en la ley tributaria. La mayoría de las conductas y alternativas que pueden tomar los contribuyentes no están recogidas expresamente en la ley tributaria, sino que en la legislación general. Por ello, se clarifica que la “economía de opción” se refiere a la elección legítima de los contribuyentes de las conductas y

alternativas establecidas en el “ordenamiento jurídico”, teniendo como límite la configuración de elusión.

El diputado Núñez (Presidente) advirtió que con la indicación se introduce el concepto de acto “notoriamente artificioso”, el cual no tiene una definición en el ordenamiento jurídico, por lo que su incorporación generaría más incertidumbre que claridad. En el mismo sentido, se eliminan las palabras “razonable” en relación a las opciones del contribuyente y “relevante” al referirse a los efectos económicos. En definitiva, se desnaturaliza el concepto de abuso como caso de elusión, haciendo inaplicable la norma antielusión a través de la eliminación de ciertas palabras.

El diputado Ortiz estimó que con esta redacción se le están sustrayendo atribuciones al SII.

El Ministro señor Larraín señaló que se define de mejor manera esta materia, incluyendo una nueva forma de elusión.

La señora Fuensalida expresó que desde la promulgación de la norma antielusión, contempla dos vertientes: abuso de formas jurídicas, en el artículo 4 ter y simulación, en el 4 quáter. Actualmente, la norma exige la existencia de efectos jurídicos o económicos relevantes. Toda persona que desarrolla actos o negocios en la vida del derecho, siempre lo hace con un propósito económico, financiero o jurídico, por lo que interpretar su relevancia es muy difícil. Para tratar de dar una aplicación práctica, se define de otra manera el abuso de formas jurídicas. Adicionalmente, señaló que con la indicación se repone un concepto que estuvo presente en la discusión de la reforma anterior, el de actos notoriamente artificiosos, proveniente del derecho español, y que fue rechazada en su minuto porque no venía acompañado de una definición. En esta instancia, se introduce una definición que busca disuadir la celebración de actos o contratos sólo destinados a producir efectos tributarios, carentes de efectos jurídicos o económicos para el contribuyente o terceros.

El diputado Núñez (Presidente) advirtió que aumentar la especificidad de la norma antielusión, la hace menos general, y en consecuencia, permite a los contribuyentes evitar su aplicación con más facilidad y dificulta la acción fiscalizadora.

El diputado Melero estimó que con esta norma se le entregan más y mejores herramientas a los Tribunales Tributarios y Aduaneros, que a la larga, contribuirán a la formación de una jurisprudencia que dará certeza jurídica a los contribuyentes.

El diputado Auth se mostró convencido por la argumentación del Ejecutivo, porque la indicación agrega un concepto suficientemente detallado de actos “notoriamente artificiosos”, un elemento que fue expuesto durante la discusión general del proyecto.

El diputado Jackson señaló que a pesar de estar de acuerdo con la mayoría de las modificaciones contempladas en el artículo primero del proyecto, esta en específico es una norma que no debe ser aprobada, porque no mejora, no esclarece y sí debilita la norma actualmente vigente.

El diputado Ortiz expresó que su mayor preocupación es que se preserve el rendimiento recaudatorio de los impuestos actualmente establecidos. Consideró que con esta propuesta se reducen las posibilidades elusorias de los grandes grupos empresariales.

El diputado Ramírez recordó que en el artículo 4 ter actual se hace referencia al abuso de las formas jurídicas, es decir, la búsqueda de un fin ilegítimo –la elusión– a través de instrumentos legales. Con la aprobación de este nuevo 4 ter, se elimina el concepto de abuso de formas jurídicas. El Ejecutivo, previendo esto, incorporó estas normas en la indicación al 4 bis, pero como esta se rechazó, el Código Tributario quedará sin norma sobre abuso de formas jurídicas. Llamó la atención sobre la forma en

que se está legislando, porque se acaba de generar un problema que tendrá que ser resuelto con posterioridad.

El diputado Schilling manifestó que mientras más se especifican las normas antielusión, más herramientas se le entregan a los elusores para subvertir el sistema.

El diputado Núñez (Presidente) recordó que fue en virtud de un acuerdo de la comisión que se aceptó su propuesta para tramitar este proyecto. Agregó que en la votación de cada una de sus disposiciones se debe manifestar la posición política, y en su caso, votará en contra cada vez que se trate de una norma que beneficie a los grandes grupos económicos, lo que constituye una pésima política pública. Indicó que la norma limita la actuación fiscalizadora sólo a los actos más evidentes, aumentando la cantidad de elementos probatorios que el Servicio deberá acompañar para acreditar las conductas elusivas.

Puesta en votación, la indicación resultó aprobada por ocho votos a favor, cuatro en contra y una abstención. Votaron a favor los diputados Auth, Kuschel, Melero, Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Jackson, Monsalve, Núñez y Schilling. Se abstuvo el diputado Lorenzini.

Por la misma votación se aprobó el numeral 3.

Nº4).- Actos de simulación tributaria

Se especifica que tanto simulación absoluta como relativa configuran elusión, salvo en los casos que ésta sea delito.

“Número 4. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 4º quáter.-:

a) Agrégase después de la frase “Habrán también elusión” la frase “de los hechos gravados contenidos en las leyes tributarias”.

b) Reemplázase la expresión “o negocios” que antecede a la frase “en los que exista simulación”, por la frase “jurídicos o contratos”.

c) Intercálase entre la frase “en los que exista simulación” y el primer punto seguido (“.”) la siguiente frase:

“absoluta o relativa, excepto los casos de simulación expresamente tipificados como delito conforme a lo dispuesto en los números 4º, 8º, 9º, 23, 24 y 25 del artículo 97, artículo 64 de la Ley sobre Impuesto de Herencias, Asignaciones y Donaciones, y artículo 470 número 8 del Código Penal”.

d) Reemplázase la expresión “y negocios jurídicos” por “jurídicos o contratos”.

e) Reemplázase la palabra “data” por “fecha”.

Indicación del Ejecutivo

Reemplázase el numeral 4 por el siguiente:

“4. Reemplázase el artículo 4º quáter, por el siguiente:

Artículo 4º quáter.- Habrá también elusión en los actos o contratos en los que exista simulación, excepto los casos de simulación expresamente tipificados como delito en la legislación nacional, en cuyo caso prevalecerá la aplicación de la normativa que tipifica dichos delitos.

Se entenderá que existe simulación para efectos tributarios, cuando los actos o contratos de que se trate, disimulen la configuración del hecho gravado del impuesto o la naturaleza de los elementos constitutivos de la obligación tributaria, o su verdadero monto o fecha de nacimiento.

En estos casos, los impuestos se aplicarán a los hechos efectivamente realizados por las partes, con independencia de los actos o contratos simulados.”.

- Se precisa la hipótesis de “simulación” para configurar elusión. Si bien se elimina la referencia, se mantiene una referencia genérica al concepto de elusión que incluye tanto la simulación absoluta como la relativa.
- Se aclara que las normas penales que sancionan la simulación se aplican con preferencia a la NGA.
- Se precisa que, en caso de elusión por simulación, se aplicarán los impuestos derivados de los hechos efectivamente realizados por las partes.

El diputado Melero consultó por qué se elimina la expresión “negocios jurídicos” y cuáles serían los efectos de ello.

El diputado Jackson preguntó por qué se mezcla el concepto de simulación, con la normativa que sanciona penalmente esta figura.

El diputado Auth consultó por el sentido de la frase “en estos casos, los impuestos se aplicarán a los hechos efectivamente realizados por las partes, con independencia de los actos o contratos simulados”.

El diputado Ramírez recordó que la norma antielusión actual ha tenido nula aplicación en la práctica. Agregó que en un contribuyente para eludir, muchas veces ejecuta un acto simulado para encubrir uno real, que tendría en efecto de aumentar su carga impositiva. El sentido de la norma es permitir cobrar el impuesto por el acto efectivamente realizado. El diputado Jackson replicó que no parece muy razonable que aquellas conductas tipificadas como delito no pudieran ser consideradas a la vez como elusivas.

El diputado Núñez (Presidente) preguntó por qué se cambia el término “negocios” por “contrato”, y si este último es más específico, qué se deja fuera.

El Ministro expresó que la certeza jurídica es un valor que favorece tanto al contribuyente como al Fisco, porque permite planificar mejor las inversiones, y a la vez, permite al Estado conocer con claridad los impuestos que recaudará.

El diputado Ramírez señaló que este artículo establece una regla general, en virtud de la cual prima la norma penal, sobre la tributaria, en el caso de una simulación expresamente tipificada como delito.

El diputado Auth indicó que la propuesta en la práctica elimina toda sanción tributaria por elusión, en circunstancias que estas pueden convivir con las sanciones penales.

El diputado Ramírez replicó que en virtud del principio *non bis in ídem* una persona no puede ser castigada dos veces por un mismo hecho. En esta situación, la ley debe resolver qué legislación sancionatoria se aplicará en el caso concreto.

El diputado Núñez (Presidente) solicitó la asesoría del señor Diego Riquelme.

El señor Riquelme estimó que con la norma se restringe la aplicación de la norma antielusión, por la vía de establecer una serie de trabas u obstáculos. Se restringen las facultades del SII para perseguir correctamente la elusión.

La señora Fuensalida explicó que la razón de haber incluido esta disposición, es que cuando se incorpora la normativa antielusión, había tesis doctrinarias que postulaban que esta, por ser especial, primaría sobre la legislación penal. En virtud de lo anterior, se propone esta modificación para dilucidar las dudas en esta materia, y no poner trabas al SII a la hora de fiscalizar y perseguir la elusión.

El diputado Núñez consideró que la redacción actual de la norma brinda la amplitud suficiente para garantizar una adecuada persecución de la elusión. Agregó que no tiene antecedentes que revelen una aplicación arbitraria de la misma.

El diputado Monsalve preguntó al Ejecutivo cuál es el problema práctico que se pretende resolver con esta propuesta.

La señora Fuensalida explicó que con la incorporación del concepto “actos o contratos” se pretende incluir todo el espectro de fenómenos jurídicos, conforme a la nomenclatura nacional, de manera tal que se aplique a la mayor cantidad de casos posibles.

Puesto en votación el número 4 y su indicación, resultó rechazado por siete votos en contra y seis a favor. Votaron en contra los diputados Auth, Jackson, Lorenzini, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz y Schilling. Votaron a favor los diputados Kuschel, Melero, Pérez, Ramírez, Santana y Von Mühlenbrock.

Nº5) Norma antielusión

“**Número 5.**-Intercálase, en el inciso final del artículo 4° quinquies, entre las expresiones “de los actos jurídicos” y “abusivos o simulados”, la expresión “o contratos”.

El diputado Núñez (Presidente) propuso vincular este numeral con el 49, por cuanto versa sobre la actuación del SII respecto al procedimiento judicial en materia antielusión.

Nº49) Certeza jurídica. Precisa calificación en abuso o simulación

“**Número 49.-** Intercálase, en el inciso cuarto del artículo 160 bis, entre las palabras “naturaleza” y “económica”, las palabras “jurídica y”; y, reemplázase la expresión “hechos imponderables” por “hechos gravados”.

El diputado Auth estimó que estos numerales no introducen modificaciones relevantes. Agregó que le gustaría que en el futuro la norma antielusión fuera reclamable para quien elude, y no que el procedimiento judicial fuera un paso previo.

Puestos en votación ambos numerales, fueron rechazados por seis votos en contra y seis a favor. Votaron a favor los diputados Kuschel, Melero, Pérez, Ramírez, Santana y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Auth, Lorenzini, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz y Schilling. Se abstuvo el diputado Jackson.

El Ministro propuso votar a continuación el número 38, por su conexión con las materias en estudio.

Nº38) Certeza jurídica. Multas a las infracciones tributarias. (pasó a ser Nº 37)

“**Número 38.** Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso primero del artículo 100 bis:

a) Reemplázase la palabra “La”, que antecede a “persona natural” por la siguiente frase: “Con excepción del contribuyente, que se regirá por lo dispuesto en los artículos 4° bis y siguientes, la”.

b) Reemplázase el punto final (“.”), por una coma (“,”) y a continuación agrégase el siguiente párrafo: “salvo que exista reiteración respecto del mismo diseño o

planificación, en cuyo caso la multa no podrá superar las 250 unidades tributarias anuales, considerando el número de casos, cuantía de todos los impuestos eludidos y las circunstancias modificatorias de responsabilidad descritas en los artículos 110, 111 y 112.”.

Proyecto libera de la aplicación del 100 bis al contribuyente en caso que sea acreditado haber diseñado o planificado actos constitutivos de abuso o simulación, según lo dispuesto en los artículos 4º ter, 4º quáter, 4º quinquies. En este caso les aplica el artículo 4º bis y siguientes.

■ Proyecto mantiene multa máxima en 100 UTA, pero agrega excepción en el caso de reiteración. En este caso la multa máxima será de 250 UTA. Proyecto libera de la aplicación del 100 bis al contribuyente en caso que sea acreditado haber diseñado o planificado actos constitutivos de abuso o simulación, según lo dispuesto en los artículos 4º ter, 4º quáter, 4º quinquies. En este caso les aplica el artículo 4º bis y siguientes.

Proyecto mantiene multa máxima en 100 UTA, pero agrega excepción en el caso de reiteración. En este caso la multa máxima será de 250 UTA.

El Ministro explicó que se busca aumentar las sanciones aplicables a la reiteración de actos de planificación elusiva.

Fue aprobado por la unanimidad de los trece diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

El Presidente puso en discusión el Número 20 (paso a ser 16)
Nº20) Certeza jurídica. (pasó a ser 26)

“Número 20. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 26 bis:

a) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:
i. Entre las expresiones “4º quáter” y “a los actos”, intercálase la siguiente frase: “o de otras normas especiales antielusivas”.

ii. A continuación del primer punto seguido (“.”) y antes de la palabra “Asimismo”, intercálase el siguiente párrafo:

“Dentro de quinto día contado desde su presentación, el Servicio podrá requerir al contribuyente que complete su consulta cuando sólo contenga datos referenciales, circunstancias hipotéticas o, en general, antecedentes vagos que impidan responder con efecto vinculante. En caso que, transcurrido quinto día desde que sea notificado el requerimiento, el contribuyente no cumpla o cumpla sólo parcialmente, el Servicio declarará inadmisibles las consultas mediante resolución fundada. Para los efectos anteriores, junto con la presentación de la consulta, el contribuyente deberá informar una cuenta de correo electrónico habilitada donde efectuar las notificaciones y solicitar antecedentes. El Servicio habilitará un expediente electrónico para tramitar la consulta.”.

iii. Reemplázase la frase “las respuestas respectivas” por la siguiente: “las respuestas a las consultas que se formulen conforme a este artículo”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la palabra “noventa” por “cuarenta”.

c) Agrégase, en el inciso segundo, luego del punto final (“.”), que pasa a ser seguido (“.”), el siguiente párrafo:

“Sin perjuicio de lo anterior, en caso que, junto con aportar nuevos antecedentes, el contribuyente varíe sustancialmente su consulta o los antecedentes en que se funda, se suspenderá el plazo para contestar siempre que se dicte resolución

fundada al efecto, notificada dentro de quinto día desde la presentación de los nuevos antecedentes. El plazo para contestar la consulta se reanudará una vez acompañados los nuevos antecedentes.”.

d) Reemplázase el inciso tercero, por el siguiente:

“No obstante, el plazo para contestar la consulta será de sesenta días en caso que se trate de un acto, contrato, negocio o actividades económicas que involucren otra jurisdicción o territorio, o si un contribuyente ha sido notificado de una fiscalización por el Servicio en relación con el acto, contrato, negocio o actividad económica objeto de la consulta.”.

e) Reemplázase, en el inciso cuarto, la frase final después de la coma (“,”), por la siguiente: “se entenderá que no son aplicables al caso consultado los artículos 4° bis, 4° ter y 4° quáter ni las normas especiales antielusivas.”.

f) Modifícase el inciso quinto en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la frase “y deberá señalar expresamente si” por la siguiente: “debiendo señalar expresa y fundadamente de qué manera”.

ii. Entre las expresiones “4° quáter” y el punto seguido (“.”), intercálase la siguiente frase: “o si están cubiertos por alguna norma especial antielusiva”.

iii. Reemplázase la frase “La respuesta no obligará al Servicio cuando varíen los antecedentes de hecho o de derecho en que se fundó” por la siguiente frase:

“La respuesta no obligará al Servicio si se produce una variación sustantiva de los antecedentes de hecho o de derecho en que se fundó la consulta, en cuyo caso podrá girar o liquidar los impuestos que se devenguen en periodos posteriores, si procedieren, señalando de manera fundada las razones por las cuales se estima se ha producido la variación sustantiva a que alude el presente inciso.”.

iv. Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Sin perjuicio que tanto la consulta como la respuesta tendrán el carácter de reservadas, el Servicio deberá publicar en su sitio web un resumen con los puntos esenciales de la respuesta y los antecedentes generales que permitan su adecuado entendimiento, guardando reserva de la identidad del consultante y de antecedentes específicos que aporte tales como contratos, información financiera y estructuras corporativas.”.

-Mediante este número, se amplía la posibilidad de consulta sobre la aplicación de normas antielusivas, incluyendo a normas específicas. Ley actual sólo considera 4° bis, 4° ter y 4° quáter del Código Tributario.

-Especifica que, al 5° día de presentada la consulta, el SII puede pedir antecedentes adicionales y de no cumplirse a cabalidad lo solicitado al quinto día, la solicitud no se considera presentada.

-Consagra que consultas se realizarán mediante un expediente electrónico, por lo que el contribuyente debe entregar una dirección mail para recibir notificaciones.

-Reduce plazo de respuesta del SII desde 90 a 40 días, contados desde el momento de contar con todos los antecedentes para responder.

-Plazo de respuesta será de 60 días en caso de que consulta involucre otro territorio al de donde se realiza la consulta o en caso de fiscalización de los actos que motivan la consulta.

-Aplica silencio positivo (para el caso consultado) de no tener respuesta en el plazo establecido. Ley actual señala que se entiende como no-realizada la consulta.

-Obliga al SII a fundamentar su respuesta a las consultas.

-Respuesta o silencio positivo, no obligará al SII en caso de que antecedentes varíen sustantivamente (lo que deberá ser fundamentado por el SII). Impuestos se girarán en periodos posteriores a dicha variación.

-Si bien consultas y respuestas son reservadas, proyecto obliga a publicar en su sitio web los puntos esenciales de su respuesta así como antecedentes esenciales para entenderla, haciendo reserva de identidad del consultante.

Indicación de los diputados Auth, Jackson, Lorenzini, Núñez y Ortiz:

Para modificar el numeral 20 del artículo 1º en el siguiente sentido:

a) Reemplazáse el numeral ii de la letra a) por el siguiente:

“Dentro del día quince contado desde su presentación, el Servicio podrá requerir al contribuyente que complete su consulta cuando sólo contenga datos referenciales, circunstancias hipotéticas o, en general, antecedentes vagos que impidan responder con efecto vinculante. En caso que, transcurrido el día quince desde que sea notificado el requerimiento, el contribuyente no cumpla o cumpla sólo parcialmente, el Servicio declarará inadmisibles las consultas mediante resolución fundada. Para los efectos anteriores, junto con la presentación de la consulta, el contribuyente deberá informar una cuenta de correo electrónico habilitada donde efectuar las notificaciones y solicitar antecedentes. El Servicio habilitará un expediente electrónico para tramitar la consulta.”.

b) Elimínase la letra b)

c) Elimínase la letra d)

d) Elimínase la letra e)

La indicación establece que en caso de que el SII haya requerido antecedentes al contribuyente en un procedimiento de fiscalización, éste podrá presentar una consulta conforme al artículo 26 bis en la medida que lo haga dentro del plazo para dar respuesta a la solicitud de antecedentes.

El Ministro consultó si la indicación, en su literal a), es admisible.

La Secretaría manifestó que la norma resulta admisible, por cuanto es una disposición meramente procedimental, que no impone, modifica ni crea tributos.

El diputado Auth explicó que la indicación tiene por objeto alterar los plazos contemplados en el artículo, los que a su juicio resultan inadecuados.

El Ministro indicó que se busca establecer un plazo de 40 días, considerado suficiente para que el SII pueda emitir un pronunciamiento. La señora Fuensalida agregó que la propuesta del Ejecutivo pretende que esta herramienta pueda ser utilizada en la máxima medida por los contribuyentes.

El diputado Ramírez expresó que cuando un contribuyente consulta al SII, lo que hace es obtener un pronunciamiento para definir el modo en que debe actuar. Consideró que desincentivar este procedimiento no es apropiado.

El señor Riquelme manifestó que el SII necesita un plazo prudente para poder tomar la decisión correcta, en el contexto de casos que son generalmente complejos.

El diputado Melero preguntó cómo va a ser razonable un plazo de 90 días cuando la norma, según datos de la última cuenta pública, presenta sólo 37 casos vigentes.

El diputado Auth recordó que la discusión por el plazo sería banal, si no estuviera en discusión también la modificación del silencio positivo.

La señora Fuensalida manifestó que la intención es promover que los contribuyentes consulten lo más posible al SII. Lo anterior se logra reduciendo los plazos de respuesta, en conjunto con el efecto del silencio positivo en caso que el plazo venza.

El diputado Pérez hizo presente que el Ejecutivo retiró las normas propuestas que establecían el silencio positivo.

El Ministro replicó que fue removido en general, pero en este caso puntual, se decidió mantenerlo.

Puesta en votación la letra a) de la indicación, resultó aprobada por la unanimidad de los once diputados presentes señores Auth, Jackson, Lorenzini, Kuschel, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Schilling y Von Mühlenbrock.

Puesta en votación la letra b) de la indicación resultó aprobada por seis votos a favor y cinco en contra. Votaron a favor Auth, Jackson, Lorenzini, Núñez (Presidente), Ortiz y Schilling Votaron en contra los diputados Kuschel, Melero, Pérez, Ramírez y Von Mühlenbrock.

Respecto a la letra c) del proyecto de ley, el diputado Lorenzini comentó que no se justifica mantenerla, por cuanto la lógica existía en la redacción original del proyecto, y no ya tras la aprobación de las indicaciones anteriores.

Puesta en votación la letra c) del proyecto de ley, que no presenta indicación, resultó aprobada por once votos a favor y dos en contra. Votaron a favor los diputados Auth, Jackson, Kuschel, Melero, Monsalve, Núñez, Ortiz, Pérez, Ramírez Santana y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Lorenzini y Schilling.

En cuanto a la letra c) de la indicación, el diputado Ramírez planteó que dado que se mantuvo el plazo de 90 días, cabe aprobar esta indicación, ya que de lo contrario habrá menos plazo para operaciones más complejas. Recordó que una de las peticiones de las PYMES consistía en la reducción de plazos. Agregó que sería procedente eliminar el inciso tercero del artículo 26 bis, de la ley actual, ya que de lo contrario, se establecería un plazo de hasta 120 días.

Puesta en votación la letra c) de la indicación, resultó aprobada por la unanimidad de los trece diputados presentes señores Auth, Jackson, Lorenzini, Kuschel, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Indicación de los diputados Kuschel, Melero, Ramírez, Pérez, Santana y Von Mühlenbrock:

Para derogar el inciso tercero del artículo 26 bis del Código Tributario.

Puesta en votación, resultó aprobada por la unanimidad de los trece diputados presentes señores Auth, Jackson, Lorenzini, Kuschel, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Indicación del Ejecutivo.

Para modificar el numeral 20 actual, que pasa a ser 21, del siguiente modo:

a) En la letra d), agrégase luego del punto final, que pasa a ser seguido, lo siguiente:

“Para estos efectos, iniciado un procedimiento de fiscalización y notificado el requerimiento de antecedentes conforme al artículo 59, el contribuyente requerido o quienes tengan interés en las materias objeto de revisión, sólo podrán efectuar la consulta a que alude el presente artículo antes que venza el plazo para dar respuesta al requerimiento indicado. La consulta efectuada en el marco del procedimiento de fiscalización suspenderá la prescripción y los plazos de caducidad a que alude el artículo 59 hasta la notificación de la respuesta respectiva.”.

El diputado Núñez (Presidente) planteó que esta indicación debiera ser rechazada para guardar coherencia con el articulado ya aprobado.

El Ministro replicó que esta norma constituye una protección para el SII, por lo que con la mira de conservarla, propuso modificarla en lo pertinente. Se acordó por unanimidad eliminar la frase “Para estos efectos”.

Puesta en votación, con la modificación acordada, resultó aprobada por la unanimidad de los trece diputados presentes señores Auth, Jackson, Lorenzini, Kuschel, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Número 20 letra d)

Respecto de la indicación de los diputados Auth, Jackson, Lorenzini, Núñez y Ortiz Jackson, en su literal d), el diputado Jackson explicó que con la eliminación de la letra e) del proyecto, se pretende evitar la posible interpretación según la cual la falta de respuesta del SII constituiría en la práctica un silencio positivo, entendiendo que lo consultado no constituye elusión. En este contexto, la desidia de un funcionario, o su sobrecarga de trabajo que le impide cumplir con los plazos, no puede constituir una validación de ciertas actuaciones de los contribuyentes.

El diputado Ramírez hizo presente que son las PYMES las que más consultan al SII, porque no tienen la capacidad económica para asesorarse por expertos tributarios privados. El literal e) del proyecto responde justamente a la petición de las PYMES en este ámbito.

El diputado Auth coincidió con que la falta de respuesta de parte del SII no pueda constituir una absolución de las conductas elusivas. Agregó que las PYMES no consultan en esta materia, porque el monto mínimo para la calificación de la elusión supera con creces el movimiento tributario de estas empresas.

El diputado Melero señaló que el contribuyente efectúa estas consultas con una finalidad preventiva, para evitar cometer un error y tributar adecuadamente.

El señor Riquelme recordó que las normas antielusión tienen por objeto disuadir las planificaciones tributarias agresivas, por lo que no puede permitirse que por el descuido o sobrecarga de un fiscalizador se valide una operación de esta naturaleza. Propuso, para dar más certeza al contribuyente, que la consulta del contribuyente, vencido el plazo, se entienda rechazada, en lugar de no presentada.

El diputado Núñez hizo presente que se está discutiendo sobre las consultas hechas al SII sobre la aplicación de la norma antielusión y no en términos generales.

El Ministro propuso una fórmula, consistente en que el contribuyente, ante la proximidad del vencimiento del plazo, notifique al SII de este hecho, y que ello extienda el plazo en 30 días más, luego de los cuales, opere la norma que plantea el Ejecutivo.

En definitiva, la indicación fue presentada por los diputados Auth, Jackson, Kuschel, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock, del siguiente tenor:

“En el número 20, para reemplazar su letra e) por la siguiente:

e) Reemplázase el inciso cuarto por los siguientes dos incisos:

“Expirado el plazo para contestar sin que el Servicio haya emitido respuesta, la consulta se tendrá por no presentada para todos los efectos legales, a menos que dentro de los diez días previos al vencimiento del plazo, el contribuyente notifique, mediante correo electrónico, al superior jerárquico que corresponda sobre la proximidad de su vencimiento. En este caso, el Servicio deberá resolver la consulta dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo original. Vencido este plazo, sin que el Servicio conteste, se entenderá que no son aplicables al caso consultado los artículos 4° bis, 4° ter y 4° quáter, ni las normas especiales antielusivas.

El Servicio informará en su sitio web y en un lugar visible de la unidad que reciba las consultas de este artículo, el correo electrónico del superior jerárquico a cargo de recibir las comunicaciones de que trata el inciso anterior a fin de que adopte las medidas pertinentes.

El Ministro señaló que la propuesta tiene por objeto que, próximo a la expiración del plazo, el interesado pueda notificar de ello al Servicio, lo que gatilla una prórroga del plazo para que el Servicio expida su resolución. Asimismo, en caso que expire esta prórroga, opera el silencio positivo.”

Puesta en votación la propuesta, resultó aprobada por la unanimidad de los once Diputados presentes señores Auth, Jackson, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Número 20, letra f), números i, ii y iii:

“Modifícase el inciso quinto en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la frase “y deberá señalar expresamente si” por la siguiente: “debiendo señalar expresa y fundadamente de qué manera”.

ii. Entre las expresiones “4° quáter” y el punto seguido (“.”), intercálase la siguiente frase: “o si están cubiertos por alguna norma especial antielusiva”.

iii. Reemplázase la frase “La respuesta no obligará al Servicio cuando varíen los antecedentes de hecho o de derecho en que se fundó” por la siguiente frase:

“La respuesta no obligará al Servicio si se produce una variación sustantiva de los antecedentes de hecho o de derecho en que se fundó la consulta, en cuyo caso podrá girar o liquidar los impuestos que se devenguen en periodos posteriores, si procedieren, señalando de manera fundada las razones por las cuales se estima se ha producido la variación sustantiva a que alude el presente inciso.”.

Puesta en votación la letra, resultó aprobada, en los términos propuestos, sin debate, por la unanimidad de los once Diputados presentes señores Auth, Jackson, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Número 20, letra f), número iv:

iv. Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Sin perjuicio que tanto la consulta como la respuesta tendrán el carácter de reservadas, el Servicio deberá publicar en su sitio web un resumen con los puntos esenciales de la respuesta y los antecedentes generales que permitan su adecuado entendimiento, guardando reserva de la identidad del consultante y de antecedentes

específicos que aporte tales como contratos, información financiera y estructuras corporativas.”.

Indicación del Ejecutivo: Elimínase el numeral iv. de la letra f).

El señor Alcalde explicó que esta eliminación se justifica por la agregación que se propone en la indicación siguiente. Se trata sólo de un ajuste formal solicitado por el SII.

Indicación del Ejecutivo: Agrégase la siguiente letra g) nueva:

“g) Agrégase el siguiente inciso sexto, nuevo:

“Sin perjuicio que tanto la consulta como la respuesta tendrán el carácter de reservadas, el Servicio deberá publicar en su sitio web un extracto con los puntos esenciales de la respuesta y los antecedentes generales que permitan su adecuado entendimiento, guardando reserva de la identidad del consultante y de antecedentes específicos que aporte tales como contratos, información financiera y estructuras corporativas.”.

Puestas en votación, las indicaciones resultaron aprobadas por la unanimidad de los once Diputados presentes señores Auth, Jackson, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

N°6) Funciones del Director del SII (Pasó a ser N°2)

Número 6:

Incorpóranse las siguientes modificaciones al inciso segundo del artículo 6°:

a) Intercálase, en el número 2°. – de la letra A, entre la palabra “autoridades” y el punto final (“.”), una coma (“,”) y a continuación el siguiente párrafo: “y, en general, toda otra persona. Para este último caso, el Servicio, mediante resolución, regulará entre otras materias, el plazo en que debe pronunciarse, la forma en que se deberá presentar la consulta y su tramitación, contemplando un procedimiento que permita al consultante imponerse sobre el estado de la misma, a través del sitio web del Servicio, en el cual se publicarán, entre otras cuestiones, la fecha de presentación, un extracto de la materia consultada, los trámites intermedios con sus respectivas fechas y la respuesta a la consulta.”.

- Se establece un procedimiento digital y transparente para la tramitación de las consultas realizadas al Director Nacional del SII respecto de la forma en que se interpretará la ley tributaria.

El Ministro indicó que el número 6 fundamentalmente apunta a establecer mejores normas de transparencia, apoyado en la digitalización del SII. Se publicarán en la página web los criterios aplicados a las consultas de los contribuyentes. También se faculta al Director Nacional para conocer del nuevo recurso jerárquico, que tiene por objeto unificar criterios legales para todo el Servicio. Se establece que, a través del Ministerio de Hacienda, se podrá unificar los criterios de condonación de multas, cuestión que resulta importante en tanto existe una suerte de arbitraje tributario, que se aprovecha de las diferencias de criterios entre Tesorería y el Servicio.

El Diputado Núñez (Presidente) advirtió que lo señalado respecto al recurso jerárquico podría generar una nueva instancia administrativa para el contribuyente, lo que incidiría en una mayor presión burocrática que alargue los plazos del procedimiento administrativo.

Respecto al recurso jerárquico, el señor Alcalde indicó que ya está reconocido en la 19.880, y que se está estableciendo de forma expresa en materia

tributaria dentro de las atribuciones del Director Nacional, acotándolo exclusivamente a aspectos de derecho y no de hecho, con el objetivo de que esta autoridad pueda establecer un criterio uniforme, aplicado por cada una de las Direcciones Regionales y unidades fiscalizadoras.

El señor Riquelme manifestó que sería más conveniente homologar este recurso al contemplado en la ley 19.880, permitiendo que el jerárquico pueda ser interpuesto en subsidio. De lo contrario, se establecería una triple etapa dentro de la administración, lo que extenderá demasiado los plazos de la fiscalización. Agregó que no ve una gran necesidad de tratar de forma diferenciada este recurso en materia tributaria, a la regulación vigente en la ley de procedimiento administrativo.

El señor Alcalde señaló que lo propuesto apunta a resolver aspectos acotados de derecho, cuya judicialización se busca evitar.

El señor Cavada explicó que la Reposición Administrativa Voluntaria actual, contemplada en el artículo 15 de la Ley de Bases de Procedimiento Administrativo, no admite un recurso jerárquico que permita revisar la decisión de un Director Regional ante el Director Nacional, por lo que lo propuesto no constituye en estricto rigor una redundancia.

Indicación del Ejecutivo: Para modificar el numeral 6 de la siguiente forma:

a) Agrégase en la letra a), la siguiente frase a continuación del punto final, que pasa a ser seguido: “Asimismo, el Servicio mantendrá un reporte actualizado y de carácter público en su sitio web, informando la fecha de presentación de las consultas formuladas, nombre o razón social y rol único tributario del peticionario, un extracto de la materia y su fecha de respuesta.”.

El Ejecutivo explicó que con el objeto de avanzar en digitalización y transparencia, se establece que el SII mantendrá en su sitio web un reporte público con las consultas formuladas, información del peticionario, un extracto de la materia y la fecha de respuesta.

Se faculta al Director Nacional del SII para conocer del nuevo recurso jerárquico que procederá en contra de lo resuelto en el recurso de reposición administrativa voluntaria y se fundará en la existencia de un error de derecho al aplicar las normas o las instrucciones impartidas por el Director Nacional. El recurso tiene por objeto tiene por objeto unificar criterios jurídicos o legales para todo el SII

Número 6, letra b):

Agrégase el siguiente número 7°. -, nuevo:

“7°.- Conocer del recurso jerárquico establecido en el artículo 123 ter.”.

Indicación del Ejecutivo:

Reemplázase la letra b) por la siguiente:

Agrégase el siguiente número 7°.-, nuevo:

“7°.- Conocer del recurso jerárquico, el que para efectos tributarios procederá en contra de lo resuelto en el recurso de reposición administrativa establecido en el artículo 123 bis y sólo podrá fundarse en la existencia de un vicio o error de derecho al aplicar las normas o instrucciones impartidas por el Director o de las leyes tributarias, cuando el vicio o error incida sustancialmente en la decisión recurrida. Desde la interposición del recurso jerárquico y hasta la notificación de la resolución que se pronuncie al respecto, se suspenderá el plazo para interponer el reclamo establecido en el

artículo 124, salvo que su interposición se declare fundadamente como inadmisibile por manifiesta falta de fundamento. El Director regulará el procedimiento para conocer y resolver de este recurso mediante resolución.”

Número 6, letra c):

Agrégase el siguiente número 8°. -, nuevo:

“8°.- Implementar, de acuerdo con las políticas que fije el Ministerio de Hacienda mediante decreto, todas las medidas tendientes a fomentar y promover el uso de documentos tributarios y el empleo de medios tecnológicos.”.

Indicación del Ejecutivo:

Agrégase nuevas letras d) y e), pasando las actuales letras d) y e) a ser f) y g), respectivamente

“d) Agrégase en el número 1° de la letra B, luego de la palabra “tributarias” antes del punto final, la siguiente frase: “, las que serán tramitadas conforme a las mismas reglas a que se refiere el número 2, letra A, inciso segundo del presente artículo”.

e) Intercálase en el número 3 de la letra B, entre la palabra “rebajar” y la conjunción “o”, la palabra “, suspender”.”.

Número 6, letra d): (pasó a ser f)

En el número 4°. - de la letra b):

i. Intercálase, en el párrafo primero, entre la palabra “ley” y el punto final (“.”), la siguiente frase: “ciñéndose estrictamente a las políticas de condonación fijadas por el Ministerio de Hacienda, previo informe técnico del Servicio y el Servicio de Tesorerías.”.

ii. Reemplázase, en el párrafo segundo, la palabra “podrá” por “deberá” y elimínase la frase “a juicio del Director Regional” junto con la coma (“,”) que antecede y sucede a dicha frase, respectivamente.

Indicación del Ejecutivo:

Reemplázase en el literal i de la letra d) actual, que pasa a ser f), la frase “por el Ministerio de Hacienda, previo informe técnico del Servicio y el Servicio de Tesorerías” por “conforme al artículo 207”.

Reemplázase el literal ii de la letra d) actual, que pasa a ser f), por el siguiente:

“ii. En el párrafo segundo:

- Elimínase la frase “a juicio del Director Regional” junto con la coma (“,”) que antecede y sucede a dicha frase.

- Agrégase, luego del punto final, que pasa a ser seguido, la frase “Para rechazar la solicitud de condonación total en estos casos, el Director Regional deberá emitir una resolución donde fundadamente señale las razones por las que se trata de una causa imputable al contribuyente.”.

Artículo primero, número 6, letra e): (pasó a ser g)

En el número 5°. - de la letra B:

i. Reemplázase, en el párrafo segundo, la frase “las mismas pretensiones planteadas previamente por el contribuyente en sede jurisdiccional” por la siguiente: “la misma causa de pedir y se funden en los mismos antecedentes presentados previamente por el contribuyente en sede jurisdiccional o administrativa, salvo el caso previsto en el artículo 132 ter.”.

ii. Agrégase los siguientes párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos:

“El procedimiento, que se llevará en un expediente electrónico, deberá promover la solución de vicios o errores manifiestos y evitar dilaciones innecesarias, independientemente de si los vicios o errores fueron oportunamente alegados o no por el contribuyente.

Deberán recibirse todos los antecedentes que se acompañen durante la tramitación del procedimiento y darse audiencia al contribuyente para que diga lo propio a sus derechos.

El Servicio deberá resolver fundadamente dentro del plazo de sesenta días contados desde la presentación de la petición administrativa. De estimarlo necesario, el Servicio deberá requerir, por la vía más expedita, antecedentes adicionales que permitan resolver la petición administrativa.

La prueba rendida deberá apreciarse conforme a las reglas de la sana crítica y lo resuelto no será susceptible de recurso o reclamación.”.

Indicación del Ejecutivo:

Agrégase en la letra e) actual, que pasa a ser letra g), un literal i nuevo, pasando el literal i actual a ser ii, y así sucesivamente:

“i. Agrégase en el párrafo primero del número 5 de la letra B, entre las palabras “las” y “liquidaciones”, el término “resoluciones” seguido de una coma.”.

Reemplázase en el último párrafo del literal ii actual de la letra e), que pasa a ser literal iii de la letra g), las palabras “conforme a las reglas de la sana crítica” por la palabra “fundadamente”.

El Diputado Jackson solicitó votar de forma separada la letra b) del número 6. Puesto en votación el número 6, con excepción de su letra b), resultó aprobado por la unanimidad de los once Diputados presentes señores Auth, Jackson, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

La letra b), con su indicación respectiva, resultó aprobada por siete votos a favor, tres en contra y una abstención. Votaron a favor los Diputados Auth, Melero, Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los Diputados Jackson, Monsalve y Núñez (Presidente). Se abstuvo el Diputado Schilling.

N°7) Certeza jurídica. Modifica y agrega definiciones (Pasó a ser N°3)

Número 7.-

7. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 8°:

a) Reemplázase el número 8° por el siguiente:

“8°. - Por “residente”, toda persona que permanezca en Chile, en forma ininterrumpida o no, por un período o períodos que en total excedan de 183 días, dentro de un lapso cualquiera de doce meses.”.

b) Agrégase el siguiente número 14°, nuevo:

“14°.- Por “Grupo Empresarial” el definido en el inciso segundo del artículo 96 de la ley N° 18.045 de Mercado de Valores ”.

c) Agrégase el siguiente número 15°, nuevo:

“15°.- Por “sitio web” del Servicio, el dominio www.sii.cl.”.

d) Agrégase el siguiente número 16°, nuevo:

“16°.- Por “sitio personal” el medio electrónico que, previa identificación, le permite al contribuyente o al administrador de una entidad sin personalidad jurídica ingresar al sitio web del Servicio a través de una conexión segura, con el objeto de comunicarse con éste, efectuar trámites personales o tomar conocimiento de las actuaciones de aquel.

Dentro del sitio personal habrá una “carpeta tributaria electrónica” que contendrá una base de datos administrada por el Servicio, que recopilará, integrará y actualizará en conformidad a la ley la información relativa a la identidad tributaria y ciclo de existencia de un contribuyente o entidad sin personalidad jurídica.

Asimismo, en el sitio personal se alojarán los “expedientes electrónicos” que contendrán el registro electrónico de escritos, documentos, resoluciones, actas de audiencias y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el procedimiento de que se trate ante el Servicio. Tales antecedentes serán registrados y conservados íntegramente en orden sucesivo conforme a su fecha de presentación o verificación a través de cualquier medio que garantice su fidelidad, integridad y reproducción de su contenido. En caso que los documentos o escritos acompañados se encuentren en blanco, sin las menciones necesarias o no sean los exigidos por las normas legales, se tendrán por no presentados; sin perjuicio de las sanciones que procedan por incumplir las referidas normas legales.

Una vez acompañados los escritos, documentos y demás actuaciones, será responsabilidad del Servicio velar por su almacenamiento, integridad y protección, evitando su pérdida o modificación posterior.”.

e) Agrégase el siguiente número 17°, nuevo:

“17.- Por “contribuyentes relacionados”:

a) El controlador y las controladas. Se considerará como controlador a toda persona o entidad o grupo de ellas con acuerdo explícito de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas o entidades, es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee o tiene derecho a más del 50% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos a voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas de otra entidad, empresa o sociedad. Estas últimas se considerarán como controladas.

Para estos efectos, se entenderá que existe un acuerdo explícito de actuación conjunta cuando se verifique una convención entre dos o más personas o entidades que participan simultáneamente en la propiedad de la sociedad, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas controladas, mediante la cual se comprometen a participar con idéntico interés en la gestión de la sociedad u obtener el control de la misma.

b) Todas las entidades que se encuentren bajo un controlador común.

c) Las entidades y sus dueños, usufructuarios o contribuyentes que a cualquier otro título posean, directamente o a través de otras personas o entidades, más del 10% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos a voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas.

d) El gestor de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario en que es partícipe en más del 10%.

e) Las entidades relacionadas con una persona natural de acuerdo a los literales c) y d) anteriores, que no se encuentren bajo las hipótesis de las letras a) y b), se considerarán relacionadas entre sí. Los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores con la respectiva entidad, así como toda entidad controlada, directamente o a través de otras personas, por cualquiera de ellos.

Indicación del Ejecutivo:

Para modificar la letra e) del numeral 7 de la siguiente forma:

a) Reemplázase la frase “17.- Por “contribuyentes relacionados”.” por la frase siguiente frase:

“17. Salvo que alguna disposición legal establezca algo distinto, se entenderá por “relacionados”.”.

f) Las matrices o coligantes y sus filiales o coligadas, en conformidad a las definiciones contenidas en la ley N° 18.046.”.

b) Reemplázase la letra d) por la siguiente:

“d) El gestor de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario respecto de la asociación o negocio en que tiene derecho a más del 10% de las utilidades. Asimismo, los partícipes de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario respecto de la asociación o negocio en que tengan derecho a más del 10% de las utilidades.”.

Indicación de los Diputados Auth, Jackson, Monsalve, Núñez y Schilling: Para modificar el literal e) del numeral 7 en el siguiente sentido: Agrégase un literal g) nuevo con el siguiente texto:

“g) Las personas con su cónyuge o conviviente civil, sus parientes, ascendientes y descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad.”

El Ministro explicó que este numeral contiene una serie de definiciones, por ejemplo, la de “residente”, concepto que actualmente comprende a una persona que permanece de forma ininterrumpida por 6 meses en el territorio nacional. Esto permite a un contribuyente eludir esta calidad, saliendo brevemente del país. Se propone un concepto más moderno, que considera un total de 183 días de permanencia en Chile, sean ininterrumpidos o no. Se refirió también a otras definiciones que están orientadas a apoyar el proceso de digitalización del Servicio y las actuaciones de este y del contribuyente.

El señor Alcalde agregó que también se modifica el artículo 8 en el concepto de “grupo empresarial”, recogiendo lo dispuesto en la ley del mercado de valores. También define “parte relacionada”, porque existen en la legislación tributaria, dispersas en varios cuerpos normativos, normas de relación con distintos estándares. El proyecto busca establecer una norma general aplicable a todas las disposiciones tributarias, pero reconociendo los distintos estándares a aplicar según la materia específica, fijando un piso mínimo de aplicación general, inspirado en los conceptos trabajados en 2014 para efectos del artículo 14 ter, que restringieron los regímenes de renta presunta. Allí donde se requiera un estándar mayor, se establecen excepciones.

El Diputado Auth manifestó su conformidad con que se consideren partes relacionadas los familiares, excluyéndolos eso sí del 14 ter, para evitar su aplicación a las PYMEs.

El Diputado Ortiz expresó su preocupación en torno que con estas modificaciones brindaría acceso a empresas familiares grandes a tasas más bajas, aplicables a operaciones de venta de acciones e inmuebles y también donaciones.

El Diputado Jackson consideró que las propuestas del Ejecutivo conversan bien con la indicación parlamentaria.

El Diputado Núñez (Presidente) indicó que en este ámbito se debe ser sumamente explícito, de manera tal que no se dejen abiertas puertas para que grandes contribuyentes accedan a regímenes tributarios más beneficiosos.

El señor Alcalde explicó que una norma general de relación que establezca un piso, acompañada de excepciones, tiene lógica porque existen una serie de situaciones específicas en que la relación para efectos tributarios relevantes es la

exclusivamente patrimonial. Por ejemplo, para determinar el régimen PYME, del artículo 14 ter, lo que interesa es determinar nivel de ingresos, por lo que la relación de parentesco no es relevante. Lo mismo sucede respecto de los regímenes de renta presunta. Por otra parte, tratándose de enajenaciones de bienes raíces y acciones, sí es relevante el parentesco, por lo que se incorporará expresamente una norma de relación que tome en cuenta este factor, en la disposición respectiva en la ley de la renta. Lo mismo ocurrirá en materia de donaciones y contribuciones de bienes raíces.

La Secretaría explicó que la indicación parlamentaria presenta vicios de inadmisibilidad, en tanto está determinando uno de los elementos de la obligación tributaria, a saber, los sujetos obligados del impuesto, materia reservada a una ley de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, conforme a lo prescrito en el artículo 65 de la Constitución Política de la República.

El señor Riquelme estimó que son más los casos en que hay que considerar las relaciones familiares que aquellos en que hay que establecer excepciones. En razón de ello, es entendible que la norma general las incluya, y luego se excluya expresamente en los casos específicos.

El señor Cavada manifestó que desconoce, para efectos de practicar la mejor técnica legislativa, qué alternativa resulta más eficiente. No queda claro en cuántos casos habrá que establecer excepciones en uno u otro caso.

El señor Alcalde expresó que no disminuirá ni atenuará ninguna de las normas de relación actualmente contempladas en la legislación tributaria. Consideró que por técnica legislativa, el piso mínimo debe ser una norma de relación patrimonial exigente, y establecer excepciones en los casos que resulten pertinentes.

El Ministro se comprometió a presentar las indicaciones respectivas en todas aquellas instancias donde existan referencias a parientes relacionados.

El resto del número 7 del artículo primero resultó aprobado por la unanimidad de los once Diputados presentes señores Auth, Jackson, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Nº8) Modifica derechos del contribuyente. (Pasó a ser Nº4)

Número 8

8. Reemplázase el artículo 8 bis, por el siguiente:

“Artículo 8 bis.- Sin perjuicio de los derechos garantizados por la Constitución Política de la República y las leyes, constituyen derechos de los contribuyentes, los siguientes:

1° El ser informado sobre el ejercicio de sus derechos, el que se facilite el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y a obtener información clara del sentido y alcance de todas las actuaciones en que tenga la calidad de interesado.

2° El ser atendido en forma cortés, diligente y oportuna, con el debido respeto y consideración.

3° Pagar el monto de impuestos que corresponda en conformidad con las obligaciones tributarias establecidas en la ley y a obtener en forma completa y oportuna las devoluciones a que tenga derecho conforme a las leyes tributarias, debidamente actualizadas.

4° Que las actuaciones del Servicio, constituyan o no actuaciones o procedimientos de fiscalización:

a) Se realicen por razones fundadas y a que en todas ellas se indique de manera expresa el plazo dentro del cual debe ser concluida. En ausencia de un plazo dispuesto por la ley, el Director a través de normas de aplicación general, dispondrá los plazos dentro de los cuales las actuaciones deben ser concluidas;

b) Se entregue información clara, sobre el alcance y contenido de la actuación;

c) Se informe la naturaleza y materia a revisar, el plazo para interponer alegaciones o recursos y los plazos de prescripción;

d) Se informe, en cualquier momento y por un medio expedito, la situación tributaria del contribuyente y el estado de tramitación de un procedimiento;

e) Se admita la acreditación de los actos, contratos u operaciones celebrados en Chile o en el extranjero con los antecedentes que correspondan a la naturaleza jurídica de los mismos y al lugar donde fueron otorgados, sin que pueda solicitarse la acreditación de actos o contratos exigiendo formalidades o solemnidades que no estén establecidas en la ley;

f) Se notifique, al término de la actuación de que se trate, certificándose que no existen gestiones pendientes respecto de la materia y por el período revisado o que se haya fiscalizado.

5° Que no se vuelva a fiscalizar ni revisar ni en el mismo ejercicio ni en los períodos siguientes, las partidas, criterios jurídicos o antecedentes probatorios que ya fueron objeto de un proceso de fiscalización, sea que en dicho proceso se haya emitido o no una citación, un giro, liquidación o resolución.

6° El ser informado acerca de la identidad y cargo de los funcionarios del Servicio bajo cuya responsabilidad se tramitan los procesos en que tenga la condición de interesado y si se hubiera obtenido información de terceras partes. Lo anterior no será aplicable respecto de las materias tratadas en el artículo 161 número 10, ni de los procedimientos del artículo 4 quinquies. Asimismo, el derecho a ser informado, si ha sido objeto de una solicitud de intercambio de información, siempre que no implique un eventual incumplimiento de obligaciones tributarias.

7° Obtener copias en formato electrónico, o certificaciones de las actuaciones realizadas o de los documentos presentados en los procedimientos, en los términos previstos en la ley.

8° Eximirse de aportar documentos que no correspondan al procedimiento o que ya se encuentren acompañados al Servicio y a obtener, una vez finalizado el procedimiento respectivo, la devolución de los documentos originales aportados.

9° Que en los actos de fiscalización se respete la vida privada y se protejan los datos personales en conformidad con la ley; y que las declaraciones impositivas, salvo los casos de excepción legal, tengan carácter reservado, en los términos previstos por este Código.

10° Que las actuaciones del Servicio se lleven a cabo en la forma que resulte menos gravosa para el contribuyente, siempre que no signifique el incumplimiento de las disposiciones tributarias y, asimismo, a que las actuaciones del Servicio se lleven a cabo sin dilaciones, requerimientos o esperas innecesarias, certificada que sea, por parte del funcionario a cargo, la recepción de todos los antecedentes solicitados.

11° Ejercer los recursos e iniciar los procedimientos que correspondan, personalmente o representados; a formular alegaciones y presentar antecedentes dentro de los plazos previstos en la ley y que tales antecedentes sean incorporados al procedimiento de que se trate y debidamente considerados por el funcionario competente.

12° Plantear, en forma respetuosa y conveniente, sugerencias y quejas sobre las actuaciones del Servicio en que tenga interés o que le afecten.

13° Tener certeza de que los efectos tributarios de sus actos o contratos son aquellos previstos por la ley, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización que corresponda de acuerdo con la ley. Al respecto, el Servicio deberá publicar en su sitio web los oficios, resoluciones y circulares, salvo aquellos que sean

reservados en conformidad con la ley. Asimismo, deberá informar los oficios, circulares y resoluciones dictados previamente y que pierden vigencia en virtud de las nuevas instrucciones.

14° Que las actuaciones del Servicio no afecten el normal desarrollo de las operaciones o actividades económicas, salvo en los casos previstos por la ley. En el caso que se tomen medidas de esta naturaleza por el Servicio, como la prevista en el artículo 8 ter, el contribuyente tendrá derecho a que se le notifiquen previamente las razones que fundamentaron tales medidas.

15° El ser notificado de cualquier restricción de informar los actos y modificaciones a que aluden los artículos 68 y 69, u otras acciones que afecten el ciclo de vida del contribuyente, la posibilidad de informar modificaciones de otra índole o realizar cualquier clase de actuaciones ante el Servicio.

16° El ser informado de toda clase de anotaciones que le practique el Servicio.

17° Presentar declaraciones de impuestos y declaraciones juradas fuera de los plazos legales y llevar a cabo las rectificaciones que sean necesarias, salvo en los casos establecidos en la ley y sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a la ley.

18° Que, para todos los efectos legales y cualquiera sea el caso, se respeten los plazos de prescripción o caducidad tributaria establecidos en la ley, sin que pueda efectuarse ninguna clase de solicitud de su renuncia por parte del contribuyente, ni aun a pretexto de evitar una liquidación o giro, de llegar a un avenimiento del artículo 132 ter o de evitar alguna sanción.

19° Que se presuma que el contribuyente actúa de buena fe.

El contribuyente podrá presentar una queja administrativa al considerar vulnerados sus derechos producto de un acto u omisión del Servicio, ante el competente Director Regional o ante el Director Nacional en su caso, si la actuación es realizada por el Director Regional, dentro de décimo día contado desde su ocurrencia, debiendo recibirse todos los antecedentes que el contribuyente acompañe a la presentación para fundar el acto u omisión que origina la queja. Recibida la queja administrativa, ésta deberá resolverse fundadamente dentro de quinto día, ordenando se adopten las medidas que corresponda. Toda prueba que sea rendida deberá apreciarse conforme con la sana crítica.

De lo resuelto por el Director Regional se podrá reclamar ante el Juez Tributario y Aduanero, conforme al procedimiento del Párrafo 2° del Título III del Libro Tercero de este Código.

Sin perjuicio de lo anterior, alternativamente los contribuyentes podrán reclamar en forma directa en contra de actos u omisiones del Servicio que vulneren cualquiera de los derechos establecidos en este artículo ante el Juez Tributario y Aduanero, conforme al procedimiento del párrafo 2° del Título III del Libro Tercero de este Código.

El Servicio deberá tomar las medidas necesarias para que los funcionarios actúen en conocimiento y cabal respeto de los derechos del contribuyente.

En toda dependencia del Servicio deberá exhibirse, en un lugar destacado y claramente visible al público, un cartel en el cual se consignen los derechos de los contribuyentes expresados en la enumeración contenida en el inciso primero. Asimismo, deberán exhibirse en un lugar visible en el sitio web del Servicio.”.

Indicación del Ejecutivo:

Para modificar el numeral 8, del siguiente modo:

a) Modifícase el número 4° del artículo 8 bis, de la siguiente forma:

i) Reemplázase la letra a), por la siguiente:

“a) Indiquen con precisión las razones que motivan la actuación que corresponda. En efecto, toda actuación del Servicio deberá ser fundada, esto es, expresar los hechos, el derecho y el razonamiento lógico y jurídico para llegar a una conclusión, sea que la respectiva norma legal así lo disponga expresamente o no. Adicionalmente, deberán indicar de manera expresa el plazo dentro del cual debe ser concluida, en cuyo caso se aplicarán las reglas legales cuando existieran, y en ausencia de un plazo dispuesto por la ley, el Director mediante resolución dispondrá los plazos dentro de los cuales las actuaciones deberán ser finalizadas;”.

ii) Reemplázase la letra c) por la siguiente:

“c) Se informe la naturaleza y materia a revisar y el plazo para interponer alegaciones o recursos. Todo contribuyente tendrá derecho a que se certifique, previa solicitud, el plazo de prescripción que resulte aplicable;”.

iii. Reemplázase la letra d) por la siguiente:

“d) Se informe a todo contribuyente, en cualquier momento y por un medio expedito, de su situación tributaria y el estado de tramitación de un procedimiento en que es parte;”

iv. Reemplázase en la letra e) el punto y coma (“;”) por un punto (“.”) seguido y agrégase luego la frase “Sin perjuicio de lo anterior el Servicio, en los casos que así lo determine, podrá exigir que los documentos se acompañen traducidos al español o apostillados;”

b) Sustitúyese el número 5 del artículo 8 bis por el siguiente:

“5° Que el Servicio no vuelva a iniciar un nuevo procedimiento de fiscalización, ni en el mismo ejercicio ni en los periodos siguientes, respecto de partidas o hechos que ya han sido objeto de un procedimiento de fiscalización. Para estos efectos se considerará como un procedimiento de fiscalización aquel iniciado formalmente por el Servicio mediante una citación conforme al artículo 63, excluyendo revisiones iniciadas por otros medios, salvo que la revisión concluya formalmente con una rectificación, giro, liquidación, resolución o certificación que acepte los hechos o partidas objeto de la revisión. No obstante, el Servicio podrá formular un nuevo requerimiento por el mismo período, o los periodos siguientes, y por los mismos impuestos asociados, sólo si dicho nuevo requerimiento tiene por objeto un procedimiento de fiscalización referido a hechos distintos de los que fueron objeto del requerimiento anterior. También el Servicio podrá realizar un nuevo requerimiento si aparecen nuevos antecedentes que puedan dar lugar a un procedimiento de recopilación de antecedentes a que se refiere el número 10 del artículo 161; o a la aplicación de lo establecido en el artículo 4 bis, 4 ter, 4 quáter, 4 quinquies, o a la aplicación del artículo 41 G o 41 H de la ley sobre Impuesto a la Renta; o que dichos nuevos antecedentes se obtengan en respuesta de solicitudes de información a alguna autoridad extranjera.”.

c) Elimínase en el número 6° del artículo 8 bis las palabras “de la identidad y cargo”.

d) Agrégase en el número 8° del artículo 8 bis, luego del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

“El Servicio deberá apreciar fundadamente toda prueba o antecedentes que se le presenten.”.

e) Reemplázase el número 10° del artículo 8 bis por el siguiente:

“10° Que las actuaciones del Servicio se lleven a cabo sin dilaciones, requerimientos o esperas innecesarias, y en la forma menos costosa para el contribuyente, certificada que sea, por parte del funcionario a cargo, la recepción de todos los antecedentes solicitados y en cuanto no signifique el incumplimiento de las disposiciones tributarias. Lo anterior es sin perjuicio del derecho que asiste al Servicio de

solicitar nuevos antecedentes si así resulta necesario en un procedimiento de fiscalización;”.

f) Reemplázase en el número 13° del artículo 8 bis la frase “Asimismo, deberá informar los oficios, circulares y resoluciones dictados previamente y que pierden vigencia en virtud de las nuevas instrucciones.” por la siguiente: “Asimismo, el Servicio deberá mantener un registro actualizado de los criterios interpretativos emitidos por el Director en ejercicio de sus facultades interpretativas o por los Directores Regionales en el ejercicio de la facultad establecida en el artículo 6, letra B N° 1, y de la jurisprudencia judicial en materia tributaria;”.

g) Reemplázase el número 17° del artículo 8 bis por el siguiente:

“17° Llevar a cabo las rectificaciones que sean necesarias, salvo en los casos establecidos en la ley y sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a la ley;”.

h) Elimínase en el número 18° del artículo 8 bis la frase “sin que pueda efectuarse ninguna clase de solicitud de su renuncia por parte del contribuyente, ni aun a pretexto de evitar una liquidación o giro, de llegar a un avenimiento del artículo 132 ter o de evitar alguna sanción.” y reemplázase la coma (“;”) que la antecede por un punto y coma (“;”).

i) Modifícase el inciso segundo del artículo 8 bis, de la siguiente forma:

i. Reemplázase las palabras “una queja administrativa” por “un recurso de resguardo”.

ii. Reempláase, entre las palabras “derechos producto de” y “acto u omisión”, la palabra “una” por “un”.

iii. Reemplázase las palabras “la queja” por “dicho recurso”.

iv. Reemplázase las palabras “Recibida la queja administrativa, ésta” por “Recibido el recurso de resguardo, este”.

v. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 8 bis, las palabras “conforme con la sana crítica” por la palabra “fundadamente”.

El señor Riquelme manifestó que resulta poco adecuado, desde un punto de vista teórico, incluir en el numeral tercero, como un derecho, el deber de pagar los impuestos determinados conforme a la ley. En el numeral sexto, indicó que no queda clara cuál es la implicancia de que el Servicio deba informarle al contribuyente en los casos en que pudiese haber obtenido información de terceras partes. Esto último, agregó, podría obligar al Servicio a revelar su estrategia de fiscalización.

El Diputado Ortiz agregó que en el quinto numeral se establece un derecho a que no se vuelva a fiscalizar ni revisar ni en el mismo ejercicio ni en los períodos siguientes, las partidas, criterios jurídicos o antecedentes probatorios que ya fueron objeto de un proceso de fiscalización, sea que en dicho proceso se haya emitido o no una citación, un giro, liquidación o resolución. Consideró que con esta disposición se están limitando fuertemente las facultades del Servicio.

El Diputado Ramírez estimó confusa y equívoca la redacción del numeral tercero. En cuanto al sexto, consultó cuál sería el problema de revelar la estrategia de fiscalización del Servicio, en el contexto de un procedimiento transparente.

El Diputado Auth advirtió que la indicación al proyecto de ley salva las inquietudes de la oposición respecto a la posibilidad de iniciar un nuevo procedimiento de fiscalización.

El Diputado Núñez (Presidente) estimó que la redacción del número 6 podría implicar una limitación a las facultades de fiscalización del Servicio, ya que se estarían ventilando demasiados antecedentes por parte de este.

El señor Cavada coincidió en que pagar impuestos es una obligación y no un derecho. Sin embargo, hoy podría darse el problema práctico que el contribuyente quiera pagar y no pueda, por estar bloqueado por cualquier razón de fiscalización. Ello evitaría que la deuda tributaria aumente por aplicación de intereses, volviéndola imposible de pagar para el contribuyente.

El Ministro propuso eliminar en el número 6 la frase “y si se hubiera obtenido información de terceras partes”. Se acordó por unanimidad introducir este cambio.

El señor Alcalde señaló que en el número 5 se dejó a salvo la situación en que aparecen nuevos antecedentes respecto a un contribuyente, permitiendo al Servicio desarrollar un nuevo procedimiento de fiscalización. En cuanto al número 3, explicó que tiene dos aspectos: por una parte, reconocer el carácter tanto de obligación como de derecho al pago de impuestos: nacida la obligación tributaria el contribuyente tiene derecho a solucionarla. Por otra parte, se busca vincular este numeral con las facultades de condonación que tiene el Servicio: en aquellas situaciones en que el contribuyente no ha podido cumplir con su obligación, por razones que no le son imputables, tiene derecho a que se le condonen intereses. De la misma forma, tiene derecho a que se le restituya lo pagado en exceso.

El señor Riquelme, en otro tema, advirtió que la indicación del Ejecutivo reemplaza la referencia hecha por el proyecto a un recurso de queja, por una a un recurso de resguardo, que no tiene regulación legal.

El señor Alcalde explicitó que el proyecto busca entregar una herramienta que haga efectivo el catálogo de derechos del contribuyente. El recurso de resguardo, que puede ser presentado ante el Director Regional o el Nacional, permite, en sede administrativa, resolver el incumplimiento de estos derechos, o recurrir judicialmente.

El número 8 con excepción del numeral 3, resultó aprobado por la unanimidad de los nueve Diputados presentes señores Auth, Jackson, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Schilling y Von Mühlenbrock.

El artículo primero, número 3, resultó rechazado por cinco votos en contra y cuatro a favor. Votaron a favor los señores Melero, Pérez, Ramírez y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los señores Auth, Jackson, Núñez (Presidente), Ortiz y Schilling.

Nº 9) Modifica restricciones para autorizar emisión de documentos tributarios. (Pasó a ser Nº5)

Número 9:

9. Reemplázase el artículo 8º ter, por el siguiente:

“Artículo 8º ter.- Los contribuyentes tendrán derecho a que se les autoricen los documentos tributarios que sean necesarios para el desarrollo de su giro o actividad.

En el caso de los contribuyentes que por primera vez deben emitir dichos documentos, la autorización procederá previa entrega de una declaración jurada simple sobre la existencia de su domicilio y la efectividad de las instalaciones que, de acuerdo a la naturaleza de las actividades o giro declarado por el contribuyente, permitan el desarrollo de los mismos, efectuada en la forma y por los medios que disponga el Servicio. Lo anterior es sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del Servicio.

Las autorizaciones otorgadas conforme a este artículo podrán ser diferidas, revocadas o restringidas, por la Dirección Regional, mediante resolución fundada a contribuyentes que se encuentren en algunas de las situaciones a que se

refieren las letras b), c) y d) el artículo 59 bis, y sólo mientras subsistan las razones que fundamentan tales medidas, y a contribuyentes respecto a los cuales se haya dispuesto un cambio total de sujeto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto ley N°825, de 1974.

La presentación maliciosa de la declaración jurada simple a que se refiere el inciso segundo, conteniendo datos o antecedentes falsos, configurará la infracción prevista en el inciso primero del número 23 del artículo 97 y se sancionará con la pena allí asignada, la que se podrá aumentar hasta un grado atendida la gravedad de la conducta desplegada, y multa de hasta 10 unidades tributarias anuales.”.

Se aclaran las situaciones que autorizan al SII para “bloquear” la emisión de documentos tributarios, ya que este bloqueo limita el ejercicio de la actividad económica de los emprendedores. Los contribuyentes que podrán ser bloqueados son aquellos que presentan las causales del artículo 59 bis, esto es, incumplimientos reiterados, diferencias considerables de impuestos, no tengan instalaciones para ejercer su giro o hayan sido formalizados por delito tributario.

N°10).-Obliga al SII mantener informado al contribuyente sobre medidas aplicadas. (Pasó a ser N°6)

Número 10:

10. Reemplázase el artículo 8° quáter, por el siguiente:

“Artículo 8 quáter.- El Servicio mantendrá actualizada y a disposición del contribuyente en su sitio personal, la información referida a la adopción y vigencia de cualquiera de las medidas a que se refiere el artículo anterior.”.

El Ministro propuso estudiar en esta instancia el artículo primero número 28.

Indicación del Ejecutivo:

Para modificar el numeral 10, en el siguiente sentido:

a) Agrégase entre las palabras “Servicio y “mantendrá” la expresión “publicará y”.

b) Agrégase luego del punto final que pasa a ser seguido la frase:

“En caso que el Servicio no publique y mantenga dicha información en estos términos, no procederá que se difiera, revoque o restrinja las autorizaciones establecidas en el artículo precedente.”.

Los números 8, 9 y 10 del artículo primero, resultaron aprobados, con la indicación respectiva, sin debate, por la unanimidad de los nueve Diputados presentes señores Auth, Jackson, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Schilling y Von Mühlenbrock.

El Ministro propuso, debatir, a continuación, el número 28 del artículo primero.

N°28) Incorpora solicitud de comparecencia preventiva. (Pasó a ser N°24)

Número 28:

28. Reemplázase el artículo 59 bis, por el siguiente:

“Artículo 59 bis.- Con el propósito de asistir a los contribuyentes y prevenir el incumplimiento tributario originado en actuaciones u omisiones del propio contribuyente o de terceros, el Servicio podrá solicitar la comparecencia de los

contribuyentes que se encuentren en las situaciones que se señalan a continuación, las que podrán comparecer personalmente o representadas:

a) Presenten inconsistencias tributarias respecto de los datos registrados en el Servicio o respecto de información proporcionada por terceros, por montos superiores a 2.500 unidades tributarias mensuales durante los últimos 36 meses, excepto aquellos contribuyentes que se encuentran cumpliendo convenios de pago ante el Servicio de Tesorerías.

b) Incurran reiteradamente en las infracciones establecidas en los números 6, 7 o 15 del artículo 97. Para estos efectos, se entenderá que existe reiteración cuando se cometan tres o más infracciones en un período inferior a tres años.

c) Con base en los antecedentes en poder del Servicio se acredite fundadamente que el contribuyente no mantiene las instalaciones mínimas necesarias para el desarrollo de la actividad o giro declarado ante el Servicio.

d) Que el contribuyente esté formalizado o acusado conforme al Código Procesal Penal por delito tributario o sea condenado por este tipo de delitos mientras cumpla su pena.

En estos casos, el Servicio deberá notificar al contribuyente conforme con las reglas generales e indicar detalladamente las razones por las que se solicita la comparecencia, el plazo para comparecer, el funcionario a cargo de la actuación y los demás antecedentes que permitan al contribuyente actuar en forma informada. En caso que el contribuyente no comparezca o, si comparece, no aclare las materias específicas señaladas por el Servicio, se dictará una resolución fundada dando cuenta del hecho.”.

El Ejecutivo explicó que se incorporan nuevas facultades del SII para solicitar la comparecencia de los contribuyentes en casos de inconsistencias o incumplimientos considerados más graves, tales como: (i) cuando se presenten inconsistencias en la información de los contribuyentes por montos sobre 2.500 UTM en los últimos 3 años, salvo que exista un convenio de pago con Tesorería, (ii) incurran reiteradamente en infracciones relacionadas con la exhibición de libros de contabilidad o documentos tributarios en menos de 3 años, (iii) no cuenten con las instalaciones necesarias para ejercer el giro que han declarado, o (iv) acusado por delitos tributarios.

Indicación del Ejecutivo:

Para modificar el numeral 28 actual, que pasa a ser 29, del siguiente modo:

a) Reemplázase en la letra b) del artículo 59 bis la palabra “tres” por “dos”, la primera vez que aparece.

b) Para eliminar en el numeral 28, en la letra c) del inciso primero del artículo 59 bis, el punto final y agrégase la siguiente frase:

“o que la dirección, correo electrónico, número de rol de avalúo de la propiedad o teléfono declarados para la obtención de rol único tributario, la realización de un inicio de actividades o la información de una modificación, conforme con los artículos 66, 68 y 69, según corresponda, sean declarados fundadamente como falsos o inexistentes.”.

El Ministro explicó que en este ámbito el proyecto incorpora nuevas facultades para el Servicio, para solicitar la comparecencia personal de los contribuyentes en caso de incumplimientos e inconsistencias consideradas más graves.

El Diputado Melero consultó por qué se reemplaza el número “tres” por “dos”, para efectos de determinar la reiteración.

El Ministro señaló que se entendió que para que se configure reiteración, dos veces ya es suficiente. Se hizo más exigente la norma.

El señor Riquelme señaló que por el numeral 28 se reemplaza el actual artículo 59 bis, referido a la competencia para conocer ciertas actuaciones de fiscalización, ámbito que quedaría sin regulación. Por otra parte, preguntó por qué la propuesta no contempla la aplicación de las normas a contribuyentes que tengan ingresos bajo el umbral planteado de 2.500 UTM durante los últimos 3 años. Señaló que justamente los contribuyentes más pequeños son los que presentan inconsistencias por errores o desconocimiento.

El señor Alcalde aclaró que el artículo 59 bis vigente se relaciona con una ley derogada, la 18.320, que establece normas que incentivan el cumplimiento tributario. En segundo lugar, en relación a las causales contempladas y a los montos señalados por el artículo, separó dos niveles de fiscalización: uno es la facultad específica del artículo 59 bis, relacionada con aquellas situaciones graves que autorizan al Servicio al bloqueo de la documentación tributaria. Y otro, la posibilidad de la autoridad tributaria exigir la comparecencia personal del contribuyente. Se trata, en ambos casos, de facultades que impactan fuertemente en el contribuyente, de ahí que se exija un estándar alto para su ejercicio.

Puesto en votación, el número 28 resultó aprobado por la unanimidad de los nueve Diputados presentes señores Auth, Jackson, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Schilling y Von Mühlenbrock.

Continuando con la discusión en particular, el Ministro propuso votar conjuntamente los números 11, 12, 13, 14, 15 y 16, referidos a las notificaciones en el contexto del procedimiento de fiscalización. Aceptada por la Comisión la propuesta, se estudiaron los siguientes números:

N°11) Comparecencia ante el SII (pasó a ser N°7)

Número 11. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 9°:

- a) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “dentro del plazo que él mismo determine” por la siguiente frase: “dentro del plazo de cinco días”.
- b) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “mediante aviso dado por escrito por los interesados a la Oficina del Servicio que corresponda”, por la siguiente: “mediante aviso dado conforme con el artículo 68.”.

c) Agregase el siguiente inciso final, nuevo:

“En todo caso, un representante o mandatario podrá comunicar al Servicio, por escrito en la Oficina del Servicio que corresponda a su domicilio o en los lugares habilitados que determine el Servicio mediante resolución, que se ha extinguido el mandato o sus facultades de representación, lo que deberá ser registrado por el Servicio de manera tal que no se entenderá válida la notificación efectuada a dicho mandatario o representante. Luego de la referida comunicación, el Servicio realizará las notificaciones que procedan conforme con el artículo 13 o 14, según corresponda.”.

Indicación del Ejecutivo:

- 8) Para modificar el numeral 11, en el siguiente sentido:
 - a) Reemplázase en la letra a) la palabra “cinco” por “diez”.
 - b) Agrégase entre las palabras “o representante.” y “Luego” la frase “El mandatario deberá acompañar los documentos que acrediten el término del mandato si

los hubiere, o bien, una declaración simple del mandatario dando cuenta del término del mandato.”.

La indicación amplía el plazo para acreditar ante el SII la calidad de representante y se establecen los documentos que deben ser presentados para comunicar el cese de la representación. Además, se efectúa una precisión formal respecto del lugar en que debe incorporarse el nuevo párrafo en el artículo 9.

N°12) Precisa concepto de plazos (Pasó a ser N°8)

Número 12. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 10:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “Los plazos de días insertos en los procedimientos administrativos establecidos en este Código” por la siguiente frase:

“Salvo los plazos establecidos para procedimientos judiciales o por disposición legal en contrario, todos los plazos de días establecidos en este Código y demás leyes tributarias de competencia del Servicio”.

b) Agréganse los siguientes incisos sexto y séptimo, nuevos:

“Salvo disposición legal en contrario, operarán las reglas de silencio positivo para todas las solicitudes, presentaciones y recursos de cualquier tipo o naturaleza que redunden en un acto administrativo final, presentadas ante el Servicio que no sean resueltas dentro de plazo legal y siempre que el peticionario comunique al Servicio sobre la proximidad del vencimiento del plazo. La comunicación deberá enviarse mediante correo electrónico al superior jerárquico que corresponda, el quinto día anterior al vencimiento del plazo en cuestión. En su sitio web y en un lugar visible de cada unidad del Servicio, se informará el correo electrónico del superior jerárquico a cargo de recibir las comunicaciones de que trata este inciso a fin de que adopte las medidas pertinentes. Para estos efectos, se entenderá como acto administrativo final la resolución dictada por el Servicio que ponga fin al procedimiento administrativo de que se trate, resolviendo fundadamente las cuestiones planteadas, sin perjuicio de los recursos que procedan en contra de ella.

En caso que el peticionario no efectúe la comunicación a que se refiere el inciso anterior no operará el silencio positivo. No obstante, una vez que el peticionario realice dicha comunicación, el Servicio dispondrá de cinco días para pronunciarse, y si transcurrido dicho plazo no se pronunciara operará el silencio positivo en la forma establecida en el inciso anterior.”.

Indicación del Ejecutivo:

9) Para eliminar la letra b) del numeral 12.

N°13) Agrega notificaciones electrónicas del SII. (Pasó a ser N°9)

Número 13. Reemplázase el artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11.- Toda notificación que el Servicio deba practicar se hará personalmente, por cédula o por carta certificada dirigida al domicilio del interesado, salvo que una disposición legal exprese ordene una forma específica de notificación o el contribuyente solicite expresamente o acepte ser notificado por correo electrónico u otro medio establecido por la ley, en cuyo caso el Servicio deberá informarle al contribuyente claramente los efectos de su aceptación.

Independientemente de la forma en que deba efectuarse la notificación, y salvo que corresponda practicarla por correo electrónico, el Servicio deberá además

remitir copia de la misma al correo electrónico del contribuyente que conste en sus registros o comunicársela mediante otros medios electrónicos. El envío de esta copia sólo constituirá un aviso y no una notificación por lo que la omisión o cualquier defecto contenido en el aviso por correo electrónico no viciará la notificación, sin que pueda el Servicio, salvo disposición legal en contrario, estimarla como una forma de notificación válida.”.

Indicación del Ejecutivo:

10) Para modificar el numeral 13, de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso primero del artículo 11, entre las palabras “medio” y “establecido” la palabra “electrónico”.

b) Elimínase el punto final del inciso primero del artículo 11, y agrégase la siguiente frase:

“, indicando expresamente que es voluntario informar el correo electrónico al Servicio y aceptar notificaciones por esa vía.”.

N°14) Notificaciones electrónicas. (Pasó a ser N° 10)

Número 14.

Agrégase el siguiente artículo 11 bis, nuevo:

“Artículo 11 bis.- Las notificaciones por correo electrónico podrán efectuarse en días y horas inhábiles, entendiéndose efectuadas para estos efectos en la fecha del envío del mismo, certificada por un ministro de fe.

El correo contendrá una transcripción de la actuación del Servicio, incluyendo los datos necesarios para su acertada inteligencia y será remitido a la dirección electrónica que indique el contribuyente, quien deberá mantenerla actualizada, informando sus modificaciones al Servicio conforme al artículo 68. Cualquier circunstancia ajena al Servicio por la que el contribuyente no reciba el correo electrónico, no anulará la notificación salvo que el contribuyente acredite que no recibió la notificación por caso fortuito o fuerza mayor.

Exceptuando las normas especiales sobre notificaciones contenidas en este Código, o en otras disposiciones legales, la solicitud o aceptación del contribuyente para ser notificado por correo electrónico regirá para todas las notificaciones que en lo sucesivo deba practicarle el Servicio. En cualquier momento el contribuyente podrá dejar sin efecto esta solicitud o su aceptación, siempre que en dicho acto individualice un domicilio válido para efectos de posteriores notificaciones.

El Servicio, además, mantendrá a disposición del contribuyente en su sitio personal, una imagen digital de la notificación y actuación realizadas.”

N°15) Notificaciones electrónicas (Pasó a ser N°11)

Número 15.

Agrégase el siguiente artículo 11 ter, nuevo:

“Artículo 11 ter.- Excepcionalmente, solo en los casos expresamente establecidos en la ley o cuando se trate de resoluciones o disposiciones de cualquier clase y de carácter general, el Servicio podrá efectuar determinadas notificaciones mediante su publicación en el sitio personal del contribuyente. Para que proceda esta notificación se requerirá autorización expresa del contribuyente, quien podrá dejarla sin efecto en cualquier momento, indicando un domicilio o dirección válida de correo electrónico para posteriores notificaciones. El Servicio deberá adoptar los resguardos

necesarios para que el contribuyente acepte de modo informado este tipo de notificación y sus consecuencias.

Esta notificación se practicará mediante la publicación de una transcripción íntegra de la resolución, diligencia o actuación del Servicio, incluyendo los datos necesarios para su acertada inteligencia en el sitio personal del contribuyente, donde quedará registrada cronológicamente por año, día y hora. La mera falta de ingreso del contribuyente a su sitio personal no afectará la validez de la notificación efectuada de conformidad con lo dispuesto en este artículo.”.

Indicación del Ejecutivo:

11) Para reemplazar en el numeral 15, la palabra “Para”, a continuación del primer punto seguido, por la siguiente frase: “Salvo los casos señalados en el inciso cuarto del artículo 13, para”.

Nº16) Sujeto de notificaciones del SII. (Pasó a ser Nº12)

Número 16.

16. Reemplázase el artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14.- Según corresponda al tipo de entidad, el gerente, administrador o presidente de dichas entidades con o sin personalidad jurídica, en cuanto haya sido debidamente informado al Servicio conforme con el artículo 68, se entenderá autorizado para ser notificado a nombre de ellas, no obstante cualquiera limitación establecida en sus estatutos, actos constitutivos o fundacionales.”.

Puestos en votación los numerales precedentes, con las indicaciones respectivas, sin debate, resultaron aprobados por mayoría de once de los Diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana y Von Mühlenbrock. Votó en contra del Diputado Lorenzini.

Nº17) nuevo: Precisa requisito para contabilidad en moneda extranjera. (Pasó a ser Nº13)

Indicación del Ejecutivo:

12) Para intercalar el siguiente numeral 17, nuevo, pasando el actual a ser 18 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“17. Modifícase el artículo 18, número 2), letra c), reemplazando su punto final (“.”) por una coma (“,”) y agregando a continuación la siguiente oración: “como asimismo, tratándose de contribuyentes de primera categoría que determinan su renta efectiva según contabilidad completa, cuando dicha moneda extranjera influya en forma determinante y mayoritaria en la composición del capital social del contribuyente y sus ingresos.”.

Fue aprobada por la unanimidad de los Diputados(as) presentes señores(as) Auth, Cid, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Ramírez, Santana, Schilling, Von Mühlenbrock.

El señor Alcalde expresó que la modificación propuesta se relaciona con las situaciones en que un contribuyente puede solicitar llevar contabilidad en dólares.

El Diputado Melero consultó qué casos presentan las características que motivan la aplicación de esta norma.

El señor Alcalde indicó que un caso es el de una empresa chilena que tiene la totalidad de sus inversiones en el extranjero, ya que será la moneda extranjera la que influirá en la determinación de su base imponible.

El Diputado Lorenzini advirtió que con la indicación se sigue legislando con redacciones generales que admiten prácticas elusivas. En este sentido, consideró que los conceptos “determinante y mayoritaria” no se encuentran definidos y su aplicación concreta quedará al arbitrio de un fiscalizador.

El señor Alcalde expresó que se busca evitar un resultado tributario que esté determinado exclusivamente por las diferencias en el tipo de cambio. Complementó señalando que ambas palabras se incorporan para permitir que el Servicio determine, caso a caso, si la porción mayoritaria de capital en moneda extranjera, influye de forma determinante en la generación de ingresos.

El Diputado Auth indicó que la conjunción copulativa “y” implica la concurrencia del elemento mayoritario junto con el determinante.

El Diputado Ramírez consultó si existe la posibilidad de presentar una indicación reemplazando la palabra “y” por “o”.

Consultada la Secretaría, expresó que la iniciativa exclusiva del Presidente de la República en materia tributaria abarca el procedimiento de determinación de la base imponible, componente constitutivo del hecho gravado, a su vez elemento esencial de los tributos, por lo que al alterar las reglas según las cuales se lleva la contabilidad de un contribuyente, debe ser propuesto por el Presidente de la República.

El Ministro comprometió la presentación de una indicación en el sentido propuesto.

N°17 Delimita exigencia de antecedentes (pasó a ser 18)

Número 17.

Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 21:

a) Agrégase, en el inciso segundo, entre la expresión “no sean fidedignos” y el punto seguido (“.”) el siguiente párrafo: “y así se declare mediante resolución fundada en base a los antecedentes de hecho y de derecho tenidos a la vista. Esta resolución podrá impugnarse junto con la reclamación de la liquidación o giro respectivo”.

b) Agrégase los siguientes incisos sexto y séptimo, nuevos:

“El Servicio no podrá, para efectos de fiscalización ni para ningún otro efecto, exigir antecedentes otorgados con anterioridad a los plazos establecidos en el artículo 200. Lo anterior también se aplicará a la revisión y determinación del capital propio tributario, a la utilización de pérdidas tributarias o de remanentes de crédito fiscal de impuesto al valor agregado. Cuando el Servicio revise reorganizaciones, partidas, actos, contratos u operaciones que tengan incidencia en la determinación del capital propio tributario o en la utilización de pérdidas tributarias o en el remanente de crédito fiscal, no podrá exigir antecedentes anteriores a los plazos establecidos en el artículo 200.

En ningún caso se podrán exigir formalidades o solemnidades no contempladas por la ley para el acto, contrato u operación de que se trate.

Sin perjuicio de lo anterior, en los casos de utilización de pérdidas tributarias y remanentes de crédito fiscal de impuesto al valor agregado, que se originen en operaciones ocurridas en periodos anteriores a los señalados en el artículo 200, sólo por excepción el Servicio podrá exigir antecedentes relativos a dichas operaciones, para cuyo efecto el Director Regional deberá dictar una resolución fundada, especificando los antecedentes relevantes de hecho y de derecho requeridos. En estos casos, se presumirá que las pérdidas y remanente señalados anteriormente se corresponden con los antecedentes informados por el contribuyente, salvo que el Servicio los controvierta con

otros antecedentes, en forma precisa y fundada. Para estos efectos, no será suficiente la mera aserción que los antecedentes proporcionados por el contribuyente no forman convicción o no son suficientes para probar sus afirmaciones.”.

Indicación del Ejecutivo:

13) Para modificar el numeral 17 actual, que pasa a ser 18, del siguiente modo:

a) Reemplázase la letra a) por la siguiente:

“a) Modifícase el inciso segundo en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la frase “antecedentes no sean fidedignos” por “antecedentes, ponderados en forma racional y fundada, sean calificados como no fidedignos y así se declare mediante resolución en base a los antecedentes de hecho y derecho tenidos a la vista. Esta resolución podrá impugnarse junto con la reclamación de la liquidación o giro respectivo, según lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 124 y para los efectos del inciso final del artículo 132”.

ii) Agrégase, entre las palabras “pruebas suficientes” y “las impugnaciones” la expresión “, que deberán ser ponderadas en forma racional y fundada,”.

b) Reemplázase la letra b) por la siguiente:

“b) Agrégase los siguientes incisos sexto, y séptimo, nuevos:

“En ningún caso se podrán exigir formalidades o solemnidades no contempladas por la ley para el acto, contrato u operación de que se trate.

El Servicio, en los procedimientos de fiscalización o en cualquier proceso de revisión, sólo podrá exigir antecedentes otorgados dentro de los plazos del artículo 200. Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio podrá solicitar antecedentes otorgados en periodos anteriores a los señalados en el artículo 200, para efectos de revisar remanentes de crédito fiscal de impuesto al valor agregado, la utilización de pérdidas tributarias o la determinación de costos tributarios que no puedan acreditarse mediante contabilidad fidedigna, siempre que el Director Regional emita una resolución especificando en forma racional y fundada los motivos para realizar dicha revisión. En estos casos, se presumirá que el remanente de crédito, las pérdidas tributarias y los costos, señalados anteriormente, se corresponden con los antecedentes informados por el contribuyente, salvo que el Servicio los controvierta en forma racional y fundada. En este caso, no será suficiente la mera aserción que los antecedentes proporcionados por el contribuyente no forman convicción o no son suficientes para probar sus afirmaciones. La excepción descrita en este inciso no se aplicará a los antecedentes que acreditan el capital propio tributario y cualquier otro que no se encuentre expresamente previsto.”.

El Diputado Núñez (Presidente) estimó que la indicación mejora la redacción del proyecto, pero no es del todo satisfactoria, en tanto pone trabas a la labor fiscalizadora del Servicio y altera la carga probatoria, pasando del contribuyente al Servicio la prueba de las pérdidas.

El Ministro replicó que no se está alterando la carga probatoria, que sigue correspondiendo al contribuyente. Sólo se está proponiendo que para rechazar los antecedentes de un contribuyente, tiene que haber una fundamentación, elemento que no es ajeno a todo acto administrativo. El señor Alcalde complementó expresando que el artículo 21 establece un principio general: la carga probatoria es del contribuyente. En ese tema, el proyecto no innova, pero sí se le impone a la administración fundamentar sus decisiones y expresar este fundamento. En relación a la revisión de las pérdidas tributarias, el proyecto reconoce un principio, el de la prescripción, establecido ya expresamente en materia tributaria. Se proponen ciertas salvaguardas o situaciones de

excepción, en que considerando la naturaleza de la revisión o auditoría que podría realizar el Servicio, se permita exceptuar dicha norma de prescripción, siendo una de ellas la revisión de pérdidas tributarias. En aquellos casos en que el Director Regional establezca por resolución fundada que existen los antecedentes suficientemente relevantes para dejar sin efecto la norma general de prescripción, pueda revisar más allá de los 3 o 6 años de plazo, operaciones que generan pérdidas tributarias.

El Diputado Lorenzini argumentó que una buena legislación tributaria debe evitar al máximo los espacios interpretativos que admitan situaciones de elusión.

El Diputado Ramírez señaló que la indicación le impone la obligación al contribuyente de acompañar antecedentes ponderados y fundados, elementos cuya concurrencia juzgará el Servicio. La fundamentación de la respuesta del Servicio es una exigencia mínima en un Estado de Derecho. Esto no limita las atribuciones del Servicio, sino que limita la eventual arbitrariedad del Servicio. Por otra parte, al permitir al Director Regional revisar operaciones más allá del plazo de prescripción, constituye un fortalecimiento de sus facultades.

El Diputado Auth expresó sus dudas en relación al uso de las pérdidas como crédito tributario. Al limitar la posibilidad del Servicio de ir más allá de los 6 años, se produce un desajuste natural, porque el contribuyente no tiene que explicar lo que ocurrió antes de ese plazo. Conjuntamente, debiera limitarse la posibilidad de utilizar las pérdidas producidas con antes de los 6 años.

El señor Riquelme señaló que esta excepción a las normas de prescripción por pérdidas se debe a que estas se integran como un gasto del ejercicio todos los años. Como el contribuyente reintegra las pérdidas de arrastre –las ocasionadas en ejercicios anteriores- como un gasto del ejercicio en curso, es a partir de ese hecho que el Servicio entiende que tiene la posibilidad de revisar las pérdidas desde su origen, criterio que ha sido validado por la Corte Suprema. La nueva redacción establece una presunción consistente en que el remanente de crédito, las pérdidas tributarias y los costos, señalados anteriormente, se corresponden con los antecedentes informados por el contribuyente, salvo que el Servicio los controvierta en forma racional y fundada, cuestión que sí constituye una inversión de la carga de la prueba. Agregó que se deduce, a partir de la exigencia de fundamentación, que las liquidaciones y resoluciones del Servicio son mayoritariamente fundadas, cuestión que no tiene sustento en la realidad. Por otra parte, consideró que una verdadera medida modernizadora del sistema tributario consiste en la limitación del uso de pérdidas tributarias en el tiempo, tal como hacen la mayoría de los países.

El Ministro indicó que, si el Servicio está actualmente fundando sus resoluciones, no hay ningún inconveniente en establecer en la ley la exigencia de fundamentación. Habiendo fundamentación, se faculta al Servicio para ir más allá de los 6 años para fiscalizar las pérdidas.

El Diputado Núñez (Presidente) consultó por qué se limita una facultad para ir más allá de los 6 años que actualmente detenta el Servicio.

El señor Alcalde expresó que el proyecto busca equilibrar la certeza del contribuyente con las atribuciones del Servicio. La propuesta no inhibe al Servicio de ir más allá de los plazos de prescripción, sino que justamente lo faculta a hacerlo, existiendo una resolución fundada del Director Regional. Tampoco lo inhibe de revisar que la pérdida esté debidamente acreditada. La ley permite que un contribuyente con pérdidas pueda arrastrar ese resultado negativo indefinidamente hacia el futuro, lo que no significa que en el periodo en que se genera la pérdida, no tenga la obligación de declararla. Suponiendo que una pérdida se genera en el año 80, en la declaración correspondiente a ese año el contribuyente la declara, la que se arrastrará hacia el futuro, siendo declarada cada año. Si la utiliza en el año 2019, tiene que acreditarla. Resulta poco razonable tener que buscar

los antecedentes de hace 40 años, siendo que la ha declarado todos los años. La propuesta, es que opere la prescripción como regla general, sin perjuicio que puedan revisarse periodos más antiguos, de forma excepcional y fundada. El Ministro manifestó que existen negocios con periodos de maduración muy largos, que tienen pérdidas durante mucho tiempo antes de ver utilidades.

El Diputado Ramírez estimó que la presunción sólo opera en el evento que el Servicio promueva una fiscalización más allá de los plazos de prescripción, criterio que consideró razonable entendiendo que se estarían solicitando antecedentes eventualmente muy antiguos.

El Diputado Jackson manifestó que en esta discusión hay dos grandes temas: la exigencia de fundamentación de la resolución del Servicio y la carga probatoria. Consideró que la propuesta establece una limitación a las facultades del Servicio, que favorecerá a los grandes contribuyentes que pretendan arrastrar pérdidas hacia el futuro.

El Diputado Schilling consideró que constituye una exigencia mínima para los órganos públicas que estos funden sus resoluciones. Señaló que es aceptable que, tratándose de un mismo contribuyente, este pueda utilizar sus pérdidas en el futuro. Pero si la empresa cambia de dueño, no debiera permitírsele la utilización de las pérdidas, porque en él no existe el fundamento expresado por el Ministro.

El señor Riquelme coincidió en que la presunción operaría cuando se estén revisando hechos más allá de los plazos de prescripción, cuestión que resulta relevante desde la perspectiva de la utilización de las pérdidas. Siendo el contribuyente quien tiene los antecedentes para acreditar una pérdida, y no el Servicio, alterar la carga probatoria deja a este último en una peor situación frente a la actual. Respecto a la exigencia de fundamentación, sin perjuicio de tratarse de un principio general que orienta la actividad de la administración, el fundamento de revisar hechos anteriores a los plazos de prescripción, es justamente el origen anterior de la pérdida. Resultaría, en este sentido, redundante. Por otra parte, pueden existir casos en que la generación de utilidades tributarias tarde más de 6 años. Pero no es lo mismo que una empresa promueva inversiones que duren más de 6 años a que tenga pérdidas por más de 6 años, porque las inversiones no son gasto, no generan pérdidas, sino que constituyen un activo para la compañía.

El Diputado Ramírez manifestó que lo que la ley presume es que los antecedentes acompañados por el contribuyente se corresponden con las pérdidas declaradas. El contribuyente tiene la obligación de acompañar los antecedentes que acrediten las pérdidas y el Servicio tiene 6 años para objetarlos. Lo que la norma señalaría es que si ello no ocurrió, tendrá que ser el Servicio quien deba probar la falta de acreditación. En cuanto a la propuesta del Diputado Schilling, en el sentido de limitar el uso de las pérdidas dependiendo de si se trata de un mismo contribuyente, o si hubo transferencia de la titularidad de una empresa, planteó distinguir si es que se continúa o no desarrollando el giro de la empresa.

El señor Alcalde recordó que desde el año 2001 la legislación tributaria combate, a través de una norma especial antielusión, los cambios de propiedad de empresas con pérdida tributaria. El artículo 31 de la Ley de la Renta, en su número 3, inciso final, restringe específicamente esa situación, en la que se produce un cambio de propiedad, luego del cual se altera el giro, para efectos exclusivos de poder aprovechar su pérdida tributaria. Efectivamente en materia de pérdidas, no está regulada la facultad del Servicio para fiscalizar más allá de los plazos de prescripción, cuestión que ha dado lugar a diversas controversias. La Corte Suprema ha reconocido esta facultad, pero no existe norma legal que lo permita. El proyecto reconoce esa realidad, permitiendo la revisión de pérdidas con un requisito que considera razonable, a saber, que se fundamente la decisión de ir más allá del plazo de prescripción.

El Diputado Núñez (Presidente) propuso dejar pendiente la votación de este numeral, con el objeto de solicitar y contar con la posición del Director del Servicio en la materia, o bien, un informe en derecho de algún especialista en la materia.

El Diputado Melero expresó que la totalidad del proyecto en estudio ha sido puesto en conocimiento y consensuado con el Director del Servicio.

El Ministro agregó que esta norma ha sido particularmente conversada y trabajada con el Director del Servicio y el Subdirector Jurídico.

Puesto en votación el número 17, con sus indicaciones, fue rechazado por no alcanzar mayoría de votos a favor. Votaron en contra los Diputados Jackson, Lorenzini, Núñez (Presidente) y Schilling. Votaron a favor los Diputados Kuschel, Melero, Ramírez y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el Diputado Ortiz.

El Diputado Núñez (Presidente) propuso votar conjuntamente los numerales 18 a 27 del artículo primero, por tratarse de disposiciones respecto de las cuales la oposición no tiene reparo alguno.

El Diputado Melero consultó si el rechazo de alguno de los números anteriores genera algún conflicto con estas normas.

El señor Alcalde respondió que a primera vista no se genera ninguna discrepancia o conflicto.

Nº18) Liquidación de giros reclamados. (Pasó a ser Nº14)

Número 18. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 24:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, lo dispuesto a continuación del primer punto seguido (“.”), y hasta el segundo punto seguido, por lo siguiente:

“Si el contribuyente hubiere deducido reclamación, los impuestos y multas correspondientes a la parte no reclamada de la liquidación se girarán con prescindencia de las partidas o elementos de la liquidación que hubieren sido objeto de la reclamación. Por su parte, los impuestos y multas correspondientes a la parte reclamada de la liquidación se girarán respecto de aquella parte del reclamo que sea desechada, una vez que sea notificado el fallo respectivo del Tribunal Tributario y Aduanero. En ese caso, el giro se emitirá con prescindencia de las partidas o elementos de la liquidación que hubieren sido acogidas o hubieran sido conciliadas por o con el Tribunal Tributario y Aduanero. Respecto de las liquidaciones o partidas de la misma cuyo reclamo haya sido acogido por el Tribunal Tributario y Aduanero competente, el giro que corresponda se emitirá sólo en caso que se dicte una sentencia revocatoria en una instancia superior y una vez que dicho fallo se encuentre firme o ejecutoriado.”.

b) Intercálase, en el inciso cuarto, a continuación de la coma (“,”) que sigue a la expresión “sumas contabilizadas,” lo siguiente: “incluyendo las sumas registradas conforme al artículo 59 de la ley de impuestos a las ventas y servicios contenida en el decreto ley número 825 de 1974, así”.

Nº19) Devolución de impuesto pagado en exceso. (Pasó a ser Nº15)

Número 19. Agrégase al artículo 26 el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Las modificaciones a los documentos mencionados precedentemente tendrán efecto retroactivo siempre que sean favorables para los contribuyentes y no lesionen derechos de terceros. El contribuyente tendrá derecho a solicitar, conforme al artículo 126, la devolución de los impuestos que, como consecuencia de las modificaciones, se entiendan pagados en forma indebida o en exceso. El Servicio

procederá a la devolución de los impuestos que hayan sido pagados durante los últimos tres años tributarios anteriores a la fecha de presentarse la solicitud. Las mismas reglas anteriores se aplicarán en caso que los documentos mencionados precedentemente fijen un criterio nuevo.”.

Indicación del Ejecutivo:

Para reemplazar el numeral 19 actual, que pasa a ser 20, por el siguiente:

“20. Agrégase al artículo 26, el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“El contribuyente tendrá derecho a solicitar, conforme con el artículo 126, la devolución de los impuestos que, como consecuencia de las modificaciones a los documentos mencionados precedentemente, hayan sido pagados en forma indebida o en exceso a contar del ejercicio comercial en que se emitan las respectivas modificaciones. El contribuyente también tendrá derecho a solicitar una devolución de los impuestos que, como consecuencia de las referidas modificaciones, hayan sido pagados en forma indebida o en exceso, en una fecha posterior a la presentación de su consulta al Director y que motive la modificación respectiva. Las mismas reglas anteriores se aplicarán en caso que los documentos mencionados precedentemente fijen un criterio nuevo.”.

N°21).- Elimina presunción partícipes en rentas. (Pasó a ser N° 17)

Número 21. Elimínase, en el artículo 28, la frase que comienza con “Las rentas que correspondan a los partícipes” a continuación del primer punto seguido, que pasa a ser final.

N°22) Introduce medidas preventivas y de colaboración del cumplimiento tributario. (Pasó a ser N° 18)

Número 22. Reemplázase el artículo 33, por el siguiente:

“Artículo 33.- A fin de evitar el incumplimiento de las obligaciones tributarias, sea por errores del contribuyente o por su conocimiento imperfecto de las disposiciones u obligaciones tributarias, el Servicio podrá, con los antecedentes que obren en su poder, ejecutar las siguientes medidas preventivas y de colaboración:

i. Informar a los contribuyentes el detalle de sus registros, impuestos o devoluciones y presentarles, a través de los sistemas destinados al efecto, propuestas de sus declaraciones. Los contribuyentes, voluntariamente, podrán aceptar, rechazar o complementar la información y las propuestas proporcionadas por el Servicio.

ii. Enviar una comunicación al contribuyente para efectos meramente informativos si existen diferencias de información o de impuestos de acuerdo con los antecedentes que obren en su poder.

iii. Solicitar fundadamente y en casos calificados en forma específica, concreta y acotada, antecedentes respecto de operaciones de las que haya tomado conocimiento el Servicio ocurridas durante el período mensual o anual y que pudieran tener incidencia directa en la declaración de impuestos que deberá presentar el contribuyente en relación con el periodo respectivo, lo que en caso alguno podrá dar lugar a una fiscalización.

Para la realización de dichas actuaciones el Servicio en forma previa deberá efectuar una notificación conforme alguna de las formas previstas en el artículo 11, que contenga las siguientes menciones:

i. Individualización del funcionario a cargo de la actuación.

ii. Señalar que se trata de una actuación ejecutada en el marco de este artículo y que por tanto no constituye un procedimiento de fiscalización.

iii. Informar que la actuación es voluntaria y que su incumplimiento no genera consecuencias tributarias ni sanciones para el contribuyente.

iv. Señalar el plazo en que el Servicio realizará las actuaciones que correspondan, el que no podrá exceder de un mes, y el plazo en que el contribuyente podrá realizar las actuaciones que correspondan, el que no podrá ser inferior a 15 días contado desde la fecha de la notificación.

En caso que el contribuyente voluntariamente se acoja a las actuaciones indicadas en este artículo, y se detectaren o rectificaren diferencias de impuestos, el Servicio deberá aplicar lo establecido en el inciso segundo del artículo 56 y en el artículo 106.

Todas las actuaciones realizadas conforme con lo establecido en este artículo, se agregarán a la carpeta electrónica del contribuyente.

El Servicio podrá promover, por sí o en conjunto con los contribuyentes, acciones de formación y divulgación tendientes a dar a conocer las disposiciones tributarias y prevenir el incumplimiento involuntario de las mismas.”.

Nº23) Fija normas generales y especiales de entrega de información.
(Pasó a ser Nº19)

Número 23. Agrégase el siguiente artículo 33 bis, nuevo:

“Artículo 33 bis.- Junto con sus declaraciones, los contribuyentes deberán acompañar o poner a disposición del Servicio, en virtud de las disposiciones legales o administrativas que correspondan, documentos y antecedentes, conforme a las siguientes reglas:

1. Normas generales para la entrega de información.

El Servicio, mediante resolución fundada, podrá requerir a los contribuyentes informes o declaraciones juradas sobre materias específicas e información acotada propia del contribuyente o de terceros.

Para el debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, estarán obligados a entregar información para la individualización de terceros y los montos o rentas distribuidos, los contribuyentes que distribuyan rentas o beneficios de cualquier naturaleza y, en general, aquellos que paguen rentas o cantidades por cuenta de terceros, salvo los casos exceptuados por la ley.

El Servicio podrá liberar de estas obligaciones a determinadas personas o grupos de personas en razón de su escaso movimiento operacional o nivel de conocimiento de las obligaciones tributarias, cuando exista causa justificada y sea posible validar el correcto cumplimiento tributario.

Para la entrega de información conforme con este inciso, el Servicio deberá emitir resoluciones indicando en forma precisa las obligaciones y fechas en que serán requeridos los informes o declaraciones juradas. Estas resoluciones deberán dictarse con, a lo menos, cuatro meses de anticipación al término del año o periodo respecto del cual se requerirá la información. Dicho plazo podrá ser inferior en caso que exista una disposición legal que así lo determine o si lo determina fundadamente el Director por razones de buen servicio.

Cuando se determine en un proceso de fiscalización, o a petición voluntaria del contribuyente, que los créditos, beneficios, rebajas o retenciones informadas por terceros excede del monto establecido en la ley, el contribuyente deberá reintegrar la diferencia que corresponda. En esos casos no será necesario rectificar las declaraciones presentadas por terceros.

2. Normas especiales para la entrega de información.

Conforme las reglas del número 1 anterior, y hasta la fecha de presentación de la respectiva declaración de impuestos, el Servicio podrá requerir información sobre operaciones, transacciones o reorganizaciones que:

- a) Se realicen en el extranjero y carezcan de regulación legal en Chile.
- b) Se realicen o celebren con personas o entidades situadas en un territorio o jurisdicción a los que se refiere el artículo 41 H de la ley sobre impuesto a la renta.

La falta de entrega de la información indicada en las letras a) y b) precedente, o la omisión de datos relevantes relacionados a ellas, se sancionará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 97 número 1 del Código Tributario.

3. Contribuyentes que llevan contabilidad.

Mediante resolución fundada, el Servicio podrá exigir que los contribuyentes sujetos a la obligación de llevar contabilidad comuniquen, junto con sus declaraciones, información relativa a los balances e inventarios, los que se mantendrán a disposición del Servicio con la firma del representante y contador.

El Servicio podrá exigir la presentación de otros documentos tales como información contable, detalle de la cuenta de pérdidas y ganancias, y demás antecedentes que justifiquen el monto de las obligaciones tributarias y de las partidas anotadas en la contabilidad.

El contribuyente podrá cumplir con estas obligaciones acreditando que lleva un sistema autorizado por el Director Regional.”.

Indicación del Ejecutivo:

Para modificar el numeral 23 actual, que pasa a ser 24, del siguiente modo:

- a) Reemplázase en el primer párrafo del número 1 del artículo 33 bis, la palabra “acotada” por “determinada”.
- b) Reemplázase en el párrafo segundo del número 1 del artículo 33 bis, la frase “para la individualización de terceros” por “sobre terceros”.

N°24) Confidencialidad de los datos del contribuyente. (Pasó a ser N°20)

Número 24. Agrégase, en el inciso segundo del artículo 35, a continuación del punto final (“.”), que pasa a ser seguido (“.”), el siguiente párrafo:

“Tampoco podrán divulgar el contenido de ningún proceso de fiscalización realizado en conformidad a las leyes tributarias, destinado a determinar obligaciones impositivas o a sancionar a un contribuyente”.

N°25) Declaraciones rectificatorias. (Pasó a ser N°21)

Número 25. Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 36 bis:

“Excepcionalmente, previa autorización del Servicio, los contribuyentes podrán presentar declaraciones rectificatorias también en los procedimientos administrativos a que se refieren los artículos 6°, letra B, N° 5 y 123 bis. En los casos en que el contribuyente presente una rectificación el Servicio deberá, a solicitud de éste, certificar que las diferencias en los montos impuestos se encuentran solucionadas.”.

N°26) Facultad discrecional en condonación de intereses. (Pasó a ser N°22).

Número 26. Reemplázase, en el inciso final del artículo 56, la frase “podrá, a su juicio,” por la palabra “deberá”.

Indicación del Ejecutivo:

Para reemplazar el numeral 26, que pasa a ser 27, por el siguiente:

“27. Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso final del artículo 56:

- a) Elimínase la frase “, a su juicio,”.
- b) Agrégase, luego del punto final, que pasa a ser seguido, la frase: “Para rechazar la solicitud de condonación total en estos casos, el Director Regional deberá emitir una resolución donde racional y fundadamente señale las razones por las que se trata de una causa imputable al contribuyente.”.

Nº27) Delimita plazos y materias de fiscalización. (Pasó a ser Nº23)

Número 27. Reemplázase el artículo 59, por el siguiente:

“Artículo 59.- Dentro de los plazos de prescripción, el Servicio podrá llevar a cabo procesos de fiscalización y revisión de declaraciones de los contribuyentes. Sin embargo, el Servicio no podrá fiscalizar ni revisar ni en el mismo ejercicio ni en los períodos siguientes, las partidas, criterios jurídicos o antecedentes probatorios que ya fueron objeto de un proceso de fiscalización, sea que en dicho proceso se haya emitido o no una citación, un giro, liquidación o resolución. Cuando se inicie una fiscalización mediante requerimiento de antecedentes que deban ser presentados al Servicio por el contribuyente, se dispondrá del plazo máximo de nueve meses, contado desde que el funcionario a cargo de la fiscalización certifique que todos los antecedentes solicitados han sido puestos a su disposición para, alternativamente, citar para los efectos referidos en el artículo 63, liquidar o formular giros, cuando corresponda, o bien declarar si el contribuyente así lo solicita que no existen diferencias derivadas del proceso de fiscalización. El funcionario a cargo tendrá el plazo de 10 días, contados desde que recibió los antecedentes solicitados para realizar dicha certificación.

El plazo señalado en el inciso anterior para citar, liquidar o formular giros será de doce meses, en los siguientes casos:

- a) Cuando se efectúe una fiscalización en materia de precios de transferencia.
- b) Cuando se deba determinar la renta líquida imponible de contribuyentes con ventas o ingresos superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales al 31 de diciembre del año comercial anterior.
- c) Cuando se revisen los efectos tributarios de procesos de reorganización empresarial.
- d) Cuando se revise la contabilización de operaciones entre empresas relacionadas.

Si, dentro de los plazos señalados la autoridad que lleva a cabo un proceso de fiscalización respecto de un determinado impuesto detecta diferencias impositivas por otros conceptos, deberá iniciarse un nuevo requerimiento o actuación de fiscalización por la autoridad competente. En tal caso, deberá notificarse conforme con las reglas generales al contribuyente indicando con claridad y precisión sobre el contenido y alcance de la nueva revisión, resguardando así su derecho contenido en el número 4 del artículo 8 bis.

El plazo será de 18 meses, ampliable mediante resolución fundada por una sola vez por un máximo de 6 meses más en los casos en que se requiera información a alguna autoridad extranjera en aquellos casos relacionados con un proceso de recopilación de antecedentes a que se refiere el número 10 del artículo 161. Igual norma se aplicará en los casos a que se refieren los artículos 4º bis, a excepción de las normas

especiales antielusión, 4° ter, 4° quáter y 4° quinquies, y los artículos 41 G y 41 H de la ley sobre Impuesto a la Renta.

Vencidos los plazos establecidos en este artículo sin que el Servicio haya notificado una citación en los términos del artículo 63, una liquidación o giro, según corresponda, el Servicio, a petición del contribuyente, certificará que el proceso de fiscalización ha finalizado.”.

Indicación del Ejecutivo:

Para modificar el numeral 27 actual, que pasa a ser 28, del siguiente modo:

a) Reemplázase en el inciso primero del artículo 59 la frase que va desde las palabras “Dentro de los plazos” hasta la expresión “liquidación o resolución”, antes del segundo punto seguido, por el siguiente texto:

“Dentro de los plazos de prescripción, el Servicio podrá llevar a cabo procedimientos de fiscalización y revisión de declaraciones de los contribuyentes. Sin embargo, el Servicio no podrá iniciar un nuevo requerimiento, ni del mismo ejercicio ni en los periodos siguientes, respecto de partidas, criterios jurídicos o hechos que ya han sido objeto de un procedimiento de fiscalización, salvo que se trate de un nuevo requerimiento por el mismo período, o los periodos siguientes, y por los mismos impuestos asociados, si dicho nuevo requerimiento tiene por objeto un procedimiento de fiscalización referido a hechos distintos de los que fueron objeto del requerimiento anterior. Para estos efectos se considerará como un procedimiento de fiscalización aquellos que inicien con una citación conforme al artículo 63. También el Servicio podrá realizar un nuevo requerimiento si aparecen nuevos antecedentes que puedan dar lugar a un procedimiento de recopilación de antecedentes a que se refiere el número 10 del artículo 161; o a la aplicación de lo establecido en el artículo 4 bis, 4 ter, 4 quáter, 4 quinquies; o a la aplicación del artículo 41 G o 41 H de la ley sobre Impuesto a la Renta; o que dichos nuevos antecedentes se obtengan en respuesta a solicitudes de información a alguna autoridad extranjera.”.

b) Reemplázase en el inciso tercero del artículo 59 la palabra “autoridad” por “unidad del Servicio”.

c) En el inciso cuarto del artículo 59, agrégase entre las palabras “extranjera” y “en aquellos”, la conjunción “o”; y elimínase la expresión, “a excepción de las normas especiales antielusión”.

Puestos en votación los numerales transcritos, con sus respectivas indicaciones, resultaron aprobados, sin debate, por la unanimidad de los Diputados presentes señores Jackson, Kuschel, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz, Ramírez, Schilling y Von Mühlenbrock.

N°29) Precisa procedimientos de fiscalización al contribuyente. (Pasó a ser N°25)

Número 29. Reemplazase el artículo 60, por el siguiente:

“Artículo 60.- En caso que conforme al inciso segundo del artículo 21 el Servicio determine que las declaraciones, documentos, libros o antecedentes acompañados no son fidedignos, podrá examinar los inventarios, balances, libros de contabilidad, documentos del contribuyente y hojas sueltas o sistemas tecnológicos que se hayan autorizado o exigido, en conformidad a los incisos cuarto y final del artículo 17. En dicho examen, se podrán revisar todos los elementos que sirvan de base para la determinación de las obligaciones tributarias que fundamentan tal examen. En los mismos casos y con igual objeto, el Servicio podrá examinar los libros, documentos, hojas sueltas

o sistemas tecnológicos que los sustituyan, de las personas obligadas a retener un impuesto.

Sin perjuicio de la facultad de iniciar una fiscalización conforme con el artículo 59, para efectos de llevar a cabo el examen indicado, el Servicio podrá realizar un requerimiento de antecedentes al contribuyente o su representante, telefónicamente o por la vía más expedita posible, lo que deberá ir precedido de una notificación efectuada por correo electrónico en caso que sea aplicable o conforme con las reglas generales. Tanto en la comunicación y en la notificación, respectivamente, se deberá indicar en forma precisa las materias consultadas, el plazo otorgado para aportar la información requerida, la circunstancia de no tratarse de un procedimiento de fiscalización y los efectos que resultan para el contribuyente de no proveer los antecedentes que se requieren por parte del Servicio. El plazo para que el contribuyente aporte los antecedentes que le sean requeridos no podrá ser inferior a xxx ni exceder de un mes contado desde la notificación. De no entregarse los antecedentes requeridos dentro del precitado plazo, o si los entregados contienen errores o son incompletos o inexactos, el contribuyente podrá subsanar tales defectos en un plazo adicional de un mes, sin que al efecto sea aplicable lo previsto en el artículo 59.

Si transcurridos los plazos a que se refiere el inciso anterior, el contribuyente no diera respuesta o ésta fuera incompleta, errónea o extemporánea, ello solo se considerará como un antecedente adicional en el proceso de selección de contribuyentes para fiscalización.

Sujeto a lo establecido en el inciso primero, el Director Regional también podrá disponer que los contribuyentes presenten, en los casos que así lo determine, un estado de situación donde se incluya, entre otros antecedentes, el valor de costo y fecha de adquisición de los bienes que especifique el Director Regional. No obstante lo anterior, no se podrá requerir que el estado de situación incluya información sujeta a secreto o reserva bancaria, ni bienes muebles de uso personal del contribuyente ni los objetos que forman parte del mobiliario de su casa habitación, con excepción de los vehículos terrestres, marítimos y aéreos de uso personal.

Sujeto también a lo establecido en el inciso primero, el Director Regional podrá solicitar la confección o modificación de inventarios la que podrá ser presenciada por los funcionarios del Servicio autorizados, quienes, además, podrán confeccionar inventarios o confrontar en cualquier momento los inventarios de contribuyentes con las existencias reales. El examen, confección o confrontación deberá efectuarse en el plazo de un mes, en la forma que determine el Servicio mediante resolución y podrá realizarse en cualquier lugar en que el interesado mantenga los libros, documentos, antecedentes, bienes u otros que el Servicio señale. En ningún caso el ejercicio de esta facultad podrá entorpecer las operaciones normales de los contribuyentes.

El Director o el Director Regional, según el caso podrá solicitar al respectivo Tribunal Tributario y Aduanero que ordene que el inventario se confronte con el auxilio de la fuerza pública, cuando exista oposición de parte del contribuyente.

Para la aplicación, fiscalización o investigación del cumplimiento de las leyes tributarias, el Servicio fundadamente podrá pedir declaración jurada por escrito sobre materias específicas o citar a toda persona domiciliada dentro de la jurisdicción de la oficina que la cite, para que concurra a declarar, bajo juramento, sobre hechos, datos o antecedentes específicos de cualquiera naturaleza relacionados con terceras personas. Para estos efectos, la citación, deberá indicar fundadamente la razón por la que se requiere de su comparecencia y los hechos sobre los que se deberá declarar. Asimismo, en caso que no se pueda comparecer por razones justificadas, se deberá establecer una

segunda fecha de citación para que comparezca en el plazo de un mes. Estarán exceptuados de estas obligaciones, salvo en los casos de sucesión por causa de muerte o comunidades en que sean comuneros; los parientes; el cónyuge o conviviente civil, los parientes por consanguinidad en la línea recta o dentro del cuarto grado de la colateral, el adoptante, el adoptado, y los parientes por afinidad en la línea recta o dentro del segundo grado de la colateral de dichos terceros. Además, estarán exceptuadas de estas obligaciones las personas obligadas a guardar secreto profesional o que estén sujetas a obligaciones de confidencialidad.

No estarán obligadas a concurrir a declarar las personas indicadas en el artículo 300 del Código Procesal Penal, a las cuales el Servicio, para los fines expresados en el inciso precedente, deberá pedir declaración jurada por escrito.”.

Indicación del Ejecutivo:

Para sustituir en el numeral 29 actual, que pasa a ser 30, lo siguiente:

a) Reemplázase el inciso segundo del artículo 60 por el siguiente:

“Sin perjuicio de la facultad de iniciar una fiscalización conforme con el artículo 59, para efectos de llevar a cabo el examen indicado, el Servicio podrá solicitar antecedentes al contribuyente conforme a lo establecido en el artículo 33.”

b) Elimínase el inciso tercero del artículo 60.

Indicación de los Diputados Auth, Jackson, Lorenzini, Núñez y Ortiz: Para reemplazar en el numeral 29 del artículo 1º la expresión 30 días por “quince días”.

El señor Alcalde señaló que las modificaciones tienen por objeto precisar el procedimiento y las facultades de la autoridad para realizar revisiones y solicitar antecedentes a los contribuyentes. Se incorpora una referencia al artículo 33, donde se establece el procedimiento preventivo y colaborativo para que el Servicio pueda contactar en forma expedita al contribuyente y solucionar ciertas diferencias en materia de impuestos.

El Diputado Jackson explicó que su indicación intenta establecer un plazo allí donde el proyecto no establece ninguno.

El señor Alcalde indicó que en el proyecto original efectivamente no se establecía un plazo. Sin embargo, mediante la indicación del Ejecutivo, y la referencia al artículo 33, sí establece un plazo.

La Secretaría informó que, en virtud de la aprobación del número 22, se reemplaza el artículo 33 del Código Tributario por uno que fija como plazo hasta 30 días para la realización de actuaciones del Servicio.

Puesto en votación el número 29 con la indicación del Ejecutivo, resultó aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Jackson, Kuschel, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz, Ramírez, Schilling y Von Mühlenbrock.

Nº30) Elimina declaración de información sustancial. No afectar actividades del contribuyente. (Pasó a ser Nº26)

Número 30. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 60 bis:

a) Elimínase el inciso tercero.

b) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“En ningún caso el ejercicio de las facultades establecidas en este artículo podrá afectar el normal desarrollo de las operaciones del contribuyente.”.

Indicación del Ejecutivo:

Para agregar en la letra b) del numeral 30 actual, que pasa a ser numeral 31, antes de la expresión “En ningún caso” la siguiente frase:

“La facultad establecida en este artículo sólo permitirá el examen de los registros y libros señalados en el inciso primero, excluyendo, en todo caso, información sujeta a secreto comercial o empresarial, entendiendo por tal la información que no está disponible para el público en general y que es fundamental para la producción, distribución, prestación de servicios o comercialización, siempre que no formen parte de los referidos registros y libros.”.

El Ministro señaló que la intención de estas normas es eliminar la exclusión de medios probatorios en un juicio, por ejemplo, no restringir hechos que puedan no haber sido presentados formalmente con anterioridad a un procedimiento judicial. El señor Alcalde agregó que la indicación complementa lo anterior estableciendo un resguardo respecto a la información sujeta a secreto comercial o empresarial.

El señor Riquelme consultó, respecto a la eliminación del inciso tercero, por qué resulta relevante permitir a un contribuyente que durante el procedimiento administrativo se opuso al análisis de antecedentes, presentar en juicio dichos antecedentes. Recordó que esta norma fue incorporada por la reforma anterior, con el objetivo de incentivar al contribuyente a participar durante el proceso de fiscalización. No se trata de situaciones en las que el contribuyente no pudo colaborar, sino que decidió no hacerlo. El señor Alcalde respondió que la modificación propuesta pretende recoger la garantía constitucional del debido proceso, que permite al contribuyente controvertir en sede jurisdiccional las pretensiones de la autoridad, ejerciendo su derecho a la defensa. El juez tiene la facultad para declarar inadmisibles un determinado medio probatorio si es que considera que el contribuyente obstaculizó la actividad de la administración.

Puesta en votación la letra a) del número 30, resultó rechazada por no alcanzar quórum de aprobación. Votaron a favor los Diputados Kuschel, Melero, Ramírez y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los Diputados Jackson, Lorenzini, Núñez (Presidente) y Schilling. Se abstuvo el Diputado Ortiz.

Puesta en votación la letra b), con su indicación, resultó aprobada por mayoría de ocho votos. Votaron a favor los señores Jackson, Kuschel, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz, Ramírez, Schilling y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el Diputado Lorenzini.

El Diputado Núñez (Presidente) propuso votar los siguientes numerales, por no existir observaciones de parte de la oposición.

N°31 Obligación del contribuyente del uso de sistemas tecnológicos de información. (Pasó a ser N°27).

Número 31. Reemplázase el artículo 60 ter, por el siguiente:

“Artículo 60 ter. - El Servicio, por resolución fundada, podrá autorizar o exigir la utilización de sistemas tecnológicos de información que permitan el control tributario de actividades o contribuyentes de sectores específicos, tales como sellos digitales o sellos o identificaciones impresas.

Para estos efectos, el Ministerio de Hacienda, mediante decreto supremo, establecerá en una norma general el tipo de actividades o sectores de contribuyentes sujetos a la exigencia de implementar y utilizar los referidos sistemas, cuya especificación debe estar suficientemente descrita, contar con disponibilidad y no implicar una obligación de difícil u oneroso cumplimiento.

El Servicio deberá notificar al contribuyente sobre el inicio de un procedimiento destinado a exigir la utilización de tales sistemas de control informático, con al menos dos meses de anticipación a la notificación de la citada resolución.

Los contribuyentes dispondrán del plazo de seis meses, contados desde la notificación de la resolución, para implementar y utilizar el sistema respectivo. El Servicio podrá, a petición del contribuyente, prorrogar el plazo hasta por seis meses más en casos calificados.

En ningún caso el ejercicio de las facultades establecidas en este artículo podrá afectar el normal desarrollo de las operaciones del contribuyente. La Dirección podrá celebrar acuerdos voluntarios con agrupaciones o asociaciones de contribuyentes para la utilización de sellos o mecanismos que permitan promover el cumplimiento tributario.

El incumplimiento de la obligación de utilizar estos sistemas o impedir o entorpecer la revisión de su correcto uso será sancionado de conformidad al número 6° del artículo 97.”.

Indicación del Ejecutivo:

Para modificar el numeral 31 actual, que pasa a ser 32, del siguiente modo:

Agrégase en el inciso segundo del artículo 60 ter, luego del punto final que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

“En el ejercicio de esta facultad el Ministerio podrá disponer la exigencia gradual de los sistemas, considerando, por ejemplo, el tipo de actividad o sector de contribuyentes, disponibilidad o dificultades de cumplimiento.”

N°33) RUT en carpeta tributaria electrónica. (Pasó a ser N°29)

Número 33. Agrégase, en el artículo 66, el siguiente inciso segundo:

“La inscripción en el Rol Único Tributario se realizará mediante la carpeta tributaria electrónica de acuerdo a lo establecido en el artículo 68.”.

N°34) Inicio de actividades. (Pasó a ser N°30)

Número 34. Reemplázanse, en el artículo 68, los incisos cuarto y quinto, por los siguientes, y agréganse los incisos sexto a décimo a continuación:

“La declaración inicial se hará en una carpeta tributaria electrónica que el Servicio habilitará para cada contribuyente que incluirá un formulario con todos los campos requeridos para el enrolamiento del contribuyente en cada uno de los registros en que deba inscribirse. Junto con completar el formulario indicado precedentemente, el contribuyente que realiza la declaración inicial deberá adjuntar en la carpeta tributaria electrónica los antecedentes relacionados con el inicio de actividades. Mediante esta declaración inicial el contribuyente cumplirá con todas las obligaciones de inscripción que correspondan, sin necesidad de otros trámites. Para estos efectos, el Servicio procederá a inscribir al contribuyente que realiza la declaración inicial en todos los registros pertinentes.

Los contribuyentes deberán comunicar al Servicio, a través de la carpeta tributaria electrónica, cualquier modificación a la información contenida en el formulario de inicio de actividades dentro del plazo de dos meses contados desde que se efectuó la modificación respectiva o, si fuera procedente, desde la fecha de la inscripción respectiva en el Registro de Comercio correspondiente, adjuntando en la carpeta tributaria electrónica los antecedentes que dan cuenta de la modificación. La carpeta tributaria electrónica contendrá un formulario con los campos requeridos para la actualización de los registros. Conforme lo anterior, el contribuyente cumplirá con todas las obligaciones de actualización de información que le correspondan, sin necesidad de otros trámites, debiendo el Servicio actualizar todos los registros que correspondan e incorporar los antecedentes a la referida carpeta.

De la misma forma indicada en el inciso precedente, con iguales fines y en el mismo plazo, los contribuyentes deberán comunicar al Servicio las modificaciones de representantes legales o convencionales con poderes generales de administración; modificaciones de capital y de modificaciones de las cláusulas relativas al derecho a participar en las utilidades sociales tratándose de sociedades de persona; modificación de los socios, accionistas o comuneros; fusiones, incluyendo aquella que se produce por la reunión de la totalidad de la participación de una sociedad; divisiones; y, transformaciones o conversión de un empresario individual en una sociedad.

La obligación de informar las modificaciones de accionistas no regirá para sociedades anónimas abiertas, sin perjuicio de informarse en todo caso los cambios de controladores en los mismos plazos señalados.

Tratándose de contribuyentes que desarrollen su actividad económica en un lugar geográfico sin cobertura de datos móviles o fijos de operadores de telecomunicaciones que tengan infraestructura, o sin acceso a energía eléctrica o en un lugar decretado como zona de catástrofe conforme a la legislación vigente, no estarán obligados a dar la declaración de inicio de actividades, o de actualizar la información mediante la carpeta electrónica, pudiendo siempre optar por hacerlo en las oficinas del Servicio o en los puntos de atención que éste señale mediante resolución.

Las entidades sin personalidad jurídica estarán sujetas a las mismas obligaciones y procedimientos en caso que resulten aplicables a través de su respectivo administrador.

El incumplimiento de la obligación de información establecida en este artículo será sancionado conforme al número 1° del artículo 97.”.

Indicación del Ejecutivo:

Para sustituir en el numeral 34 actual, que pasa a ser 35, el párrafo “y de modificaciones de las cláusulas relativas al derecho a participar en las utilidades sociales tratándose de sociedades de persona”, por el siguiente:

“, acuerdos de participación en las utilidades distinta a la participación en el capital social y series de acciones que otorguen derechos para el pago preferente de dividendos”.

Puestos en votación los numerales precedentes, con sus respectivas indicaciones, resultaron aprobados por mayoría de ocho votos. Votaron a favor los señores Jackson, Kuschel, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz, Ramírez, Schilling y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el Diputado Lorenzini.

N°35) Término de giro. (Pasó a ser N°31)

Número 35.

Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 69:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Todo contribuyente que, por terminación de su giro comercial o industrial, o de sus actividades, deje de estar afecto a impuestos, deberá dar aviso al Servicio a través de la carpeta tributaria electrónica del contribuyente, que incluirá un formulario que contendrá las enunciaciones requeridas para informar la terminación de sus actividades, adjuntando en la carpeta tributaria electrónica su balance de término de giro y los antecedentes para la determinación de los impuestos que correspondan, además de los que estime necesarios para dar cuenta del término de sus actividades, y deberá pagar el impuesto correspondiente determinado a la fecha del balance final, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de término de su giro o de sus actividades. Mediante esta declaración el contribuyente cumplirá con todas las obligaciones que le correspondan, sin necesidad de otros trámites y el Servicio procederá a actualizar la información en todos los registros que procedan. Una vez presentado el aviso de término de giro o actividades en la forma señalada precedentemente, el Servicio tendrá un plazo de sesenta días para girar cualquier diferencia de impuestos. En caso que el Servicio no se pronuncie en ese plazo, se entenderá aceptada la declaración del contribuyente, salvo que se acompañe nueva información o la entregada sea maliciosamente falsa, circunstancia que en este último caso deberá ser declarada por el Servicio mediante resolución fundada.”.

b) Intercálase los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser cuarto y quinto respectivamente, y así sucesivamente:

“Tratándose de contribuyentes que desarrollen su actividad económica en un lugar geográfico sin cobertura de datos móviles o fijos de operadores de telecomunicaciones que tienen infraestructura, o sin acceso a energía eléctrica o en un lugar decretado como zona de catástrofe conforme a la legislación vigente, no estarán obligados a efectuar la declaración de término de actividades mediante la carpeta electrónica, pudiendo siempre optar por hacerlo en las oficinas del Servicio o en los puntos de atención que éste señale mediante resolución.

Aceptada o teniéndose por aceptada la declaración de término de actividades formulada por el contribuyente, el Servicio quedará inhibido de pleno derecho para ejercer ulteriores revisiones o fiscalizaciones, debiendo notificar al contribuyente el cierre definitivo del procedimiento dentro del plazo de 15 días.”.

c) Reemplázase, en el inciso segundo, que en virtud de la modificación b) anterior, pasó a ser inciso cuarto, el párrafo que sigue al último punto seguido (“.”), y que empieza con “No obstante” por el siguiente:

“No obstante, la obligación de informar al Servicio de dichas modificaciones a través de la carpeta electrónica conforme con el artículo 68, las empresas que se disuelven deberán efectuar un balance de término de giro a la fecha de su disolución y las sociedades que se creen o subsistan, pagar los impuestos correspondientes de la Ley de la Renta contenida en el artículo 1° del decreto ley 824 de 1974, dentro del plazo señalado en el inciso primero, y los demás impuestos dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la responsabilidad por otros impuestos que pudieran adeudarse.”.

d) Elimínase, en el inciso tercero, que en virtud de la modificación b) anterior, pasó a ser quinto, la palabra “social”.

e) Elimínase el actual inciso cuarto

f) Reemplázase, en el inciso final, lo dispuesto a continuación del primer punto seguido (“.”), que empieza con “Dicha resolución” y hasta el punto final, por el siguiente párrafo:

“Dicha resolución podrá ser revisada conforme a lo dispuesto en el número 5°. - de la letra B.- del inciso segundo del artículo 6° o conforme lo dispuesto en el artículo 123 bis, sin perjuicio de poder reclamar conforme con el artículo 124 de la resolución que se dicte en dicho procedimiento. El Servicio agregará en la carpeta tributaria electrónica del contribuyente los antecedentes del caso incluyendo la constancia de no tener el contribuyente deuda tributaria vigente, en la forma y plazos señalados en el artículo 21.”

Indicación de los Diputados Auth, Jackson, Lorenzini, Núñez y Ortiz:

Para reemplazar en la letra a) del numeral 35 del artículo 1° la expresión “sesenta días” por “ciento veinte días”

Indicación del Ejecutivo:

Para modificar el numeral 35 actual, que pasa a ser 36, del siguiente modo:

a) Sustitúyase en la letra a), la expresión “En caso que el Servicio no se pronuncie en ese plazo, se entenderá aceptada la declaración del contribuyente, salvo que se acompañe nueva información o la entregada sea maliciosamente falsa, circunstancia que en este último caso deberá ser declarada por el Servicio mediante resolución fundada.” por la siguiente:

“En caso que el Servicio no se pronuncie en ese plazo, se entenderá aceptada la declaración del contribuyente salvo que el Servicio tome conocimiento de nuevos antecedentes que modifiquen la determinación de impuestos del contribuyente, que el contribuyente presente antecedentes adicionales que no haya tenido a disposición al momento de realizar la declaración o se establezca mediante resolución fundada que ésta es maliciosamente falsa. El plazo para efectuar la revisión de los nuevos antecedentes será de sesenta días, contado desde que se tome conocimiento de ellos.”.

b) Intercálase en la letra e), entre la palabra “cuarto” y el punto final, la siguiente frase: “, pasando los actuales incisos quinto, sexto, séptimo y octavo a ser incisos sexto, séptimo, octavo y noveno, respectivamente.”.

c) Reemplázase en el encabezado de la letra f) la expresión “en el inciso final” por la siguiente frase: “en el actual inciso octavo, que por las modificaciones anteriores pasó a ser inciso noveno”.

El Ministro explicó que con esta modificación se pretende digitalizar el trámite de término de giro, otorgando además un plazo para que el Servicio gire las diferencias de impuesto que determine. Ello tiene por objeto evitar que las empresas que han intentado hacer término de giro queden indefinidamente a la espera de concluir ese trámite.

El Diputado Núñez (Presidente) se mostró partidario del aspecto digitalizador de la propuesta, pero manifestó sus dudas respecto a la extensión del plazo propuesto.

El señor Alcalde agregó que la indicación del Ejecutivo amplía el plazo incluso más allá de lo planteado por la de los Diputados Auth, Jackson, Lorenzini, Núñez y Ortiz, pudiendo llegar hasta nueve meses, si es que se presentan antecedentes adicionales.

La indicación parlamentaria fue retirada por sus autores.

Puesto en votación el numeral 35, con la indicación del Ejecutivo, resultó aprobada por mayoría de ocho votos. Votaron a favor los señores Jackson, Kuschel,

Melero, Núñez (Presidente), Ortiz, Ramírez, Schilling y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el Diputado Lorenzini.

Continuando con la discusión del artículo primero, se procedió a estudiar las siguientes materias, referidas al procedimiento de fiscalización:

Nº51) Delimita procedimiento normativo para políticas de condonación.
(Pasó a ser Nº55)

Número 51.

Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 192:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase que sigue a la coma (“,”) después de la palabra “aplicación” por la siguiente:

“ciñéndose estrictamente a las políticas de condonación que fije el Ministerio de Hacienda, previo informe técnico del Servicio y Tesorería.”.

b) Agrégase el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser sexto, y así sucesivamente:

“Mientras el convenio de pago se encuentre vigente, el Servicio de Tesorerías podrá determinar que se condonen, total o parcialmente, los intereses moratorios a que se refiere el artículo 53 y las multas de los números 2 y 11 del artículo 97, que se devenguen durante la vigencia del convenio, ciñéndose estrictamente a las políticas señaladas en el inciso segundo precedente.”.

Indicación del Ejecutivo.

Reemplázase en el numeral 51 actual, que pasa a ser 57, la frase “que fije el Ministerio de Hacienda, previo informe técnico del Servicio y Tesorería” por la frase “fijadas conforme al artículo 207”.

El Diputado Auth apoyó las modificaciones, porque traslada la responsabilidad de la condonación, desde el SII al Ministerio de Hacienda, previo informe de Tesorerías, estableciendo así una responsabilidad política en la materia.

El Ministro precisó que se busca homogenizar los criterios de condonación, entre el Servicio y Tesorerías, evitando así el arbitraje en esta materia.

El Diputado Jackson manifestó su preocupación por la referencia que hace la indicación al artículo 207, en tanto no queda claro quién hará la interpretación de ese artículo.

El señor Alcalde explicó que esta norma busca igualar los criterios de condonación. Tanto Tesorería como el Servicio tienen facultad para condonar intereses y multas. La indicación faculta al Ministerio de Hacienda para fijar la política de condonación, pero las autoridades que condonan siguen siendo el Servicio y Tesorería. La referencia al 207 replica este principio. Agregó que ambas instituciones persiguen fines distintos, y en el contexto del ejercicio de sus respectivas funciones, se les confiere la potestad de condonar.

El Diputado Núñez (Presidente) valoró la propuesta, y esperó que sea un protocolo transparente que iguale las condiciones de condonación entre grandes y pequeños contribuyentes.

El Diputado Schilling consultó si, para efectos condonar, habrá una política general determinada por el Ministerio de Hacienda previa consulta a los servicios. Asimismo, preguntó si una vez fijada dicha política, la facultad de condonar seguirá siendo resorte de los servicios.

El Diputado Lorenzini preguntó qué se entenderá por Ministerio de Hacienda: si será necesario que el Ministro suscriba la política o alguna unidad.

El Diputado Ortiz preguntó si, en virtud del artículo 207, podrán los servicios seguir condonando intereses y multas a contribuyentes que se encuentran en situación de insolvencia o quiebra.

El Diputado Jackson consultó por la razón que un contribuyente podría tener para recurrir a uno de los dos servicios buscando una condonación.

El Ministro explicó que en virtud de los distintos convenios de pago, por la jurisprudencia de ambos servicios, entre otras razones, los contribuyentes deciden acudir a uno u otro, según estimen se logrará un mejor acuerdo. Para solucionar esta situación, el Ministerio establecerá una política, pero no intervendrá en condonaciones específicas.

El señor Alcalde señaló que ambas instituciones persiguen objetivos distintos: Tesorería recauda el impuesto y el Servicio de Impuestos Internos fiscaliza y revisa el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias. En el ejercicio de ambas funciones, es posible condonar.

El Diputado Núñez (Presidente) indicó que lo relevante de una política homogénea, será que trate de la misma manera a grandes y pequeños contribuyentes. El Diputado Melero expresó que la política de condonación se elaborará previo informe técnico del Servicio y de Tesorerías.

El Ministro hizo presente que la política será de carácter general, es decir, no versará sobre cada caso de condonación.

El Diputado Lorenzini expresó su disconformidad con la propuesta. Señaló que los ámbitos tributario y aduanero son sumamente específicos que no admiten la formulación de políticas de aplicación general, y menos elaboradas por el Ministerio de Hacienda.

El señor Alcalde señaló que el Ministerio de Hacienda elaborará principios y políticas conforme a las cuales deberá ceñirse el ejercicio de la facultad de condonación, en ningún caso inmiscuyéndose en las particularidades de los casos concretos.

Nº53) Políticas de condonación. (Pasó a ser Nº57)

Número 53.

Agrégase un artículo 207, nuevo:

“Corresponderá al Ministerio de Hacienda fijar, mediante decreto y previo informe técnico del Servicio de Impuestos Internos y del Servicio de Tesorerías, las políticas de condonación a las cuales deberán ceñirse estrictamente los referidos Servicios en el ejercicio de sus facultades legales de condonación.”.

Indicación del Ejecutivo.

Modifícase el numeral 53 actual, que pasa a ser 59, de la siguiente forma:

a) Agrégase al artículo 207 entre las palabras “fijar” y “, mediante”, las palabras “un reglamento”.

b) Reemplázase en el artículo 207 las palabras “previo informe técnico” por “previa circular conjunta”.

Puestos en votación los numerales 51 y 53, con sus indicaciones, respectivas, resultaron aprobados por once votos a favor, uno en contra y una abstención. Votaron a favor los Diputados Auth, Cid, Jackson, Kuschel, Melero, Monsalve, Ortiz,

Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock. Votó en contra el Diputado Lorenzini. Se abstuvo el Diputado Núñez (Presidente).

Nº52) Deber de reserva funcionaria (Pasó a ser Nº56)

Número 52.

Agrégase un artículo 206, nuevo:

“La obligación de mantener reserva que este Código o las demás leyes tributarias imponen a los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos y del Servicio de Tesorerías se mantendrá incluso después de haber hecho éstos abandono de sus funciones. De esta forma los ex funcionarios serán responsables de todo daño que la vulneración de la reserva provoque a terceros. Si la vulneración se hubiere producido a cambio de un pago, recompensa o promesa, a la sanción del daño se adicionará una multa equivalente al 300 por ciento del monto a que ascendiere uno u otras. En los mismos términos señalados serán sancionadas las personas o entidades que directamente participen en actos destinados a trasgredir la obligación establecida en este artículo.”.

El Ministro explicó que esta norma se refiere al deber de reserva de información que un funcionario ha recibido en razón del ejercicio de su cargo. El Servicio puede utilizar esa información, pero una vez que el funcionario se retira de este, tiene un deber de reserva, entendido como una garantía de los derechos del contribuyente.

El Diputado Jackson preguntó cuál es el sentido de esta propuesta y por cuánto tiempo se extiende la reserva.

El Diputado Ortiz consultó si actualmente existe una sanción de esta naturaleza, o bien, existiendo, no hay claridad en su aplicación.

El Diputado Monsalve advirtió que la sanción que se aplique debe ser proporcional al daño. Preguntó qué tipo de daño puede producir la divulgación de esta información.

El Diputado Auth preguntó quién juzga esta infracción.

El Diputado Lorenzini indicó que si el Ministerio de Hacienda será el encargado de fijar las políticas de condonación, también debería aplicarse a quienes elaboren este deber de reserva.

El Diputado Núñez (Presidente) consultó si existe en el ordenamiento jurídico un deber de reserva para otros funcionarios de esta entidad y extensión temporal.

El Diputado Ramírez estuvo de acuerdo con la propuesta, pero estableciendo un plazo.

El Ministro señaló que la información que no puede revelarse es la que está específicamente sujeta a reserva. Tal es el caso de los documentos mencionados en el artículo 35 del Código Tributario. Respecto al plazo, estimó que el deber de reserva debe mantenerse en tanto la información en cuestión mantenga su calidad de reservada. El señor Alcalde complementó indicando que la información a que se accede en ejercicio de la función fiscalizadora es excesivamente sensible para los contribuyentes: se trata de documentos relativos a la fuente de sus ingresos, su patrimonio y de su grupo familiar, etc., elementos que se encuentran amparados en el derecho a la privacidad consagrado en la Constitución, y protegidos por el secreto tributario. Esa información podría utilizarse, por ejemplo, para perjudicar a un empresario por parte de su competencia. También podría afectar al Fisco, a partir de la información a que accedió en el contexto de un procedimiento de fiscalización, detectando los puntos débiles de la misma y poniéndolos a disposición del contribuyente en cuestión. Por otra parte, explicó que el artículo 35 actualmente reconoce la obligación de mantener reserva, pero no regula la situación que se genera tras la salida de un funcionario del Servicio.

El señor Riquelme estuvo de acuerdo con avanzar en la responsabilidad, pero adecuando la redacción de manera que quede claro el órgano competente para resolver esta situación, el plazo por el cual se podrá perseguir la responsabilidad, definir el sentido de la multa, en relación a la naturaleza y cuantía del daño, y clarificar la exigencia de una sentencia firme que declare la existencia de un perjuicio. Propuso corregir la redacción del artículo para abordar estas cuestiones.

El Diputado Ramírez estimó que no es relevante el tema del daño, porque quien lo produce tendrá que repararlo. Sí consideró relevante enfatizar en la protección de la reserva de cierta información. Coincidió en la necesidad de elaborar una nueva redacción de la norma.

El Ministro estuvo de acuerdo en precisar el artículo, para que no quede duda alguna, por ejemplo, explicitando la información que se encuentra sujeta a reserva.

Indicación del Ejecutivo.

Para reemplazar el numeral 52, por el siguiente:

“52. Agrégase un artículo 206, nuevo:

“Artículo 206.- La obligación de reserva establecida en el artículo 35 u otras leyes tributarias, se mantendrá respecto de los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos y del Servicio de Tesorerías incluso después de haber cesado en sus funciones. De esta forma, si un ex funcionario de dichos servicios vulnera la obligación de reserva, se le aplicará una sanción por el daño producido por la vulneración de la reserva, así como una multa equivalente al cien por ciento de cualquier pago, promesa o recompensa que se hubiere recibido a cambio del acto que vulnera la reserva. La sanción y la multa serán aplicables una vez que se encuentre firme y ejecutoriada la sentencia dictada por el Tribunal Tributario y Aduanero conforme al procedimiento al que se refiere el artículo 161. En los mismos términos señalados y conforme al mismo procedimiento serán sancionadas las personas o entidades que directamente participen en actos destinados a trasgredir la obligación establecida en este artículo.”.

El Ministro explicó que la indicación explicita que la sanción la aplica el Tribunal Tributario y Aduanero y hace referencia al artículo 35 del Código Tributario, que establece la reserva en materia tributaria.

El diputado Auth expresó que no puede considerarse una sanción pedirle al infractor que devuelva lo que hubiere recibido como pago por vulnerar la reserva.

El señor Alcalde señaló que la indicación contempla dos ámbitos: la responsabilidad de indemnizar el daño causado y la multa equivalente al 100% del pago que se pudiese haber recibido. La rebaja del 300% al 100% se explica como una forma de evitar un cuestionamiento de constitucionalidad, en razón del carácter confiscatorio que podría presentar la sanción.

El diputado Lorenzini advirtió que no se deduce de la indicación que la sanción por el daño causado pueda ser cuantificada en dinero necesariamente.

El diputado Ramírez indicó que es el Tribunal el encargado de cuantificar el daño, pecuniariamente, para determinar el monto de la sanción.

El diputado Auth consideró que la propuesta recoge las inquietudes planteadas, y preguntó si este deber obliga también a los medios de comunicación.

El Ministro se mostró llano a redactar nuevamente la propuesta de manera que no se afecte la libertad de informar de los medios de comunicación.

El señor Alcalde agregó que la reserva está referida a cierta documentación de los contribuyentes. Su extensión a personas distintas, como un medio de comunicación, se verificará si es que ellas realizan actos directos que vulneren el

deber de reserva. Ello no quiere decir que un medio de comunicación no tenga la absoluta libertad de informar sobre antecedentes que se encuentren disponibles públicamente.

El diputado Auth se mostró insatisfecho con la respuesta, en razón que una publicación de estos antecedentes por parte de un medio implicaría un acto directo de vulneración del deber en los términos de la propuesta. Propuso que se incorpore expresamente una referencia al resguardo de la libertad de informar de los medios de comunicación.

El diputado Ramírez estimó contradictorio que se sancione a quien revela a otro una información sujeta a reserva, pero no se sancione al medio que lo difunde a miles de personas. Consultó si el deber de reserva tributario es homologable a la reserva bancaria.

El diputado Schilling consultó cómo se compatibiliza este deber con la obligación de los funcionarios públicos de denunciar los delitos de que tomen conocimiento y con el acceso a la información pública.

El diputado Lorenzini expresó que la indicación limita el deber a los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos y Tesorería, dejando fuera a los de los Tribunales Tributarios, de Aduanas y de la Defensoría del Contribuyente que se propone crear.

El Ministro expuso que si existe un deber de reserva, se debe buscar un mecanismo para compatibilizarlo con la libertad de información.

El señor Alcalde complementó indicando que esta norma apunta a la reserva tributaria contenida en el Código y otras normas, por lo que se extiende sólo a los casos en que, por mandato legal, una determinada información se encuentra protegida por la reserva tributaria.

El Ministro agregó que actualmente existe el deber de reserva del funcionario en servicio, pero no del ex funcionario, por lo que la propuesta tiene por objeto explicitar que la salida del servicio no lo excluye de la reserva.

Se acordó la elaboración de una redacción de consenso cuyo texto, en definitiva, fue sugerido por el Ejecutivo y hecho suyo por los integrantes de la Comisión

El texto sometido a votación fue el siguiente:

"Artículo 206.- La obligación de reserva establecida en el artículo 35 u otras leyes tributarias, se mantendrá respecto de los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos y del Servicio de Tesorerías incluso después de haber cesado en sus funciones. De esta forma, si un ex funcionario de dichos servicios vulnera la obligación de reserva, se le aplicará una multa equivalente al daño producido por la vulneración de la reserva, incrementada en la cantidad que corresponda a cualquier pago, promesa o recompensa que se hubiere recibido a cambio del acto que vulnera la reserva. La multa será aplicable una vez que se encuentre firme y ejecutoriada la sentencia dictada por el Tribunal Tributario y Aduanero conforme al procedimiento al que se refiere el artículo 161. En los mismos términos señalados y conforme al mismo procedimiento serán sancionadas las personas o entidades que directamente participen en actos destinados a trasgredir la obligación establecida en este artículo. Lo dispuesto en este artículo no afectará la libertad de informar ejercida en los términos establecidos en la ley N° 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo."

La indicación fue aprobada por la mayoría de nueve integrantes presentes, diputados Auth, Kuschel, Lorenzini, Melero, Ortiz, Leopoldo Pérez, Ramírez, Santana y Von Mühlenbrock. Votó en contra el diputado Schilling. Se abstuvieron los diputados Jackson y Núñez (Presidente).

Indicación de los Diputados Auth, Jackson, Lorenzini, Monsalve, Núñez, Ortiz y Schilling:

Para agregar un nuevo numeral 54 al artículo 1°.

"54. Agrégase un nuevo inciso tercero al numeral 4° del artículo 97, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto y así sucesivamente:

"Se tendrá por concurrente una agravante respecto de los hechos descritos en los incisos primero y segundo cuando el monto que se pretendiere evadir excediere de 500 unidades de fomento".

El Diputado Jackson explicó la indicación, señalando que se trata de una idea recogida del anteproyecto del Ejecutivo a las modificaciones al Código Penal. Consideró que es perfectamente posible discutir las en esta instancia, como una manera interesante de abordar los delitos de fraude tributario y devolución indebida, cuanto los montos respectivos excedieren las 500 unidades de fomento.

El Diputado Ramírez expresó que todas las penas establecidas en el artículo 97 contemplan rangos de multas y penas corporales. El juez determina la sanción específica tomando en cuenta el monto defraudado, por lo que si se defrauda más, la sanción es mayor. Si a eso se agrega la concurrencia de una agravante cuando el monto exceda cierto nivel, se estaría elevando dos veces la pena por un mismo hecho. Asimismo, dio cuenta de los problemas que podría generar la redacción de la indicación, en el sentido de que se refiere a un monto "que se pretendiere evadir" y no a un monto efectivamente evadido. Agregó que este proyecto de ley no introduce modificaciones en materia de infracciones tributarias.

El Ministro confirmó que en el proyecto de ley no se contempla ninguna innovación en materia penal tributaria, por lo que la inadmisibilidad se configura en razón de exceder las indicaciones las ideas matrices.

El señor Alcalde señaló que la indicación debe ser analizada tanto desde la perspectiva del principio de legalidad de los tributos y de las penas, como asimismo a partir del cambio en el eje en materia de delitos tributarios que corresponden, en general, a delitos de resultado y no de acción. Al incorporar el verbo rector "pretendiere", se cambia el eje del catálogo del artículo 97.

El Diputado Núñez (Presidente) expresó que este proyecto está modificando el Código Tributario y otras leyes. En el Código Tributario se establecen también sanciones, por lo que las indicaciones no son ajenas a las ideas matrices. Es razonable que en materia de infracciones tributarias se introduzcan las modificaciones modernizadoras pertinentes.

La Secretaría hizo referencia a las ideas matrices del proyecto, tal como fueran consignadas en la minuta reglamentaria. Concluyó señalando que las indicaciones se encuentran comprendidas en las ideas matrices, en tanto el objetivo recaudador del proyecto puede ser apoyado mediante el establecimiento de sanciones.

El Diputado Melero coincidió con la Secretaría y solicitó una opinión al Ejecutivo sobre el mérito de la propuesta, conforme a lo expresado por el Diputado Ramírez. Llamó a considerar el rango hasta el que podría llegar la sanción de aprobarse la indicación.

El señor Cavada expresó que efectivamente el número 4 del artículo 97 establece un delito de resultado, es decir, si no hay perjuicio fiscal, no hay delito. Por lo mismo, el verbo "pretendiere" podría ser confuso en este contexto, porque convierte la figura en un delito de peligro. Por técnica legislativa, la ubicación de la propuesta debiera ser el artículo 112, que es donde se contemplan las agravantes de los delitos tributarios en general. Por otra parte, señaló que la consideración de la agravante opera con

anterioridad a la aplicación de la pena, que será de un 50% y hasta un 300% de la sanción.

El Diputado Ramírez consultó si es que se establece que a partir de 500 unidades de fomento la conducta es una agravante, cómo operará esta, si el juez ya consideró el monto defraudado para efectos de determinar la pena.

El señor Cavada indicó que la norma está redactada en términos imperativos por el juez, por lo que este no tendría facultad para distinguir si la aplica o no. Agregó que normalmente el Servicio se querrela en promedio por conductas que exceden los \$100 millones, por lo que la agravante estaría muy por debajo del mismo.

El señor Riquelme señaló que el juez debe considerar la agravante antes de aplicar la pena, de manera que si esta concurre, y no concurre ninguna atenuante, el juez no podrá aplicar la pena mínima, pero nunca superando el tope de 300%. Si concurren otras agravantes, la pena aumentaría en un grado, pero en ningún caso se aplica el criterio dos veces, sino que es sólo un elemento más.

El Diputado Ramírez advirtió que el efecto de la indicación será contrario al objetivo que declaran sus autores. Se producirá el absurdo consistente en aplicar la misma agravante a quien defrauda \$100 millones que al que lo hace por \$500 millones, dejando de ser estrictamente una agravante.

El señor Alcalde transmitió una preocupación del Ejecutivo, consistente en que las materias contenidas en el artículo 97 no fueron analizadas para elaborar este proyecto de ley, en razón de que discutir en forma aislada su número 4, sin considerar las normas del Código Penal, particularmente las agravantes y atenuantes, o las del Código Procesal Penal, impiden vislumbrar las consecuencias sistemáticas que provocarían las modificaciones propuestas.

A continuación el diputado Núñez (Presidente) propuso los numerales a seguir:

Nº32) Facultad y procedimiento de tasación base imponible.

Número 32.

Reemplázase el artículo 64 por el siguiente:

“Artículo 64.- El Servicio, fundadamente, podrá tasar la base imponible de un impuesto, con los antecedentes que tenga en su poder, en los casos que el contribuyente no concurriere o no contestare la citación que se le hiciere de acuerdo con el artículo 63 o si en su respuesta no subsanare las deficiencias que se comprueben por el Servicio.

Asimismo, el Servicio podrá tasar la base imponible de un impuesto, en los casos del inciso segundo del artículo 21 y del artículo 22.

Para estos efectos, se aplicarán las siguientes normas:

A.- Reglas de valoración para la determinación de la base imponible.

Cuando el precio o valor asignado a la enajenación de un bien o al servicio prestado sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto, el Servicio, previa citación, podrá tasar dicho precio o valor en los casos en que estos difieran notoriamente de los precios o valores normales de mercado que hayan o habrían acordado partes no relacionadas considerando las circunstancias en que se realiza la operación, tales como las características de las industrias, sectores o segmentos relevantes, las funciones asumidas por las partes, las características específicas de los bienes o servicios contratados y de las partes contratantes, así como también cualquier otra circunstancia relevante.

Para efectos de justificar el precio o valor respectivo, el contribuyente podrá aplicar cualquier método de valoración basado en técnicas de general aceptación.

Se presumirá, salvo que el Servicio acredite fundadamente lo contrario en la liquidación o resolución de que se trate, que el precio o valor asignado en operaciones entre partes no relacionadas corresponde a precios o valores normales de mercado.

Sin perjuicio de la presunción establecida en el párrafo anterior, se presumirá para efectos tributarios, salvo que el Servicio acredite fundadamente lo contrario en la liquidación o resolución de que se trate, que el precio o valor asignado corresponde al precio o valor de mercado, en los casos que dichos precios o valores se determinen de la siguiente forma:

1. Para el caso de efectos públicos, bonos, debentures, acciones y demás valores mobiliarios que tengan cotización bursátil, el precio o valor que corresponda a dicha cotización a la fecha de la enajenación o, si no hubiere habido transacciones en aquella fecha, en la fecha anterior más próxima a la de enajenación.

No se aplicará la presunción en aquellos casos en que el bien no hubiera sido transado en bolsa entre partes no relacionadas en los sesenta días anteriores a la enajenación.

2. Para bienes inmuebles, será el precio o valor fijado en enajenaciones de inmuebles de características y ubicación similares, en la localidad respectiva, en los 12 meses precedentes a la enajenación.

3. Para los negocios, empresas, cuotas o derechos en comunidades, sociedades anónimas cerradas, derechos en sociedades de personas, de cualquier origen, y cuotas de fondos de inversión, el valor que resulte de asignar a los mencionados bienes, la proporción que les corresponda en el patrimonio financiero debidamente acreditado.

4. Para operaciones de financiamiento entre partes relacionadas el precio o valor que se determine según las reglas siguientes:

- a) Si el acreedor es una persona natural que no determina rentas efectivas según contabilidad completa, no desarrolla como giro habitual operaciones de financiamiento y no ha asignado los bienes respectivos a su contabilidad como empresario individual, el reajuste en conformidad a la variación del índice de precios al consumidor o a la unidad de fomento. En estos casos no será necesario que el financiamiento establezca una tasa de interés.

- b) Si para realizar la operación de financiamiento el acreedor, que determina su renta efectiva en base a contabilidad completa o corresponde a un fondo reglamentado por la ley número 20.712, ha obtenido financiamiento de una persona o entidad no relacionada que sea un banco o una institución financiera extranjera o en su caso, sujeta a la supervisión de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, se presumirá que la operación es de mercado si se ha estipulado una tasa de interés y cargos financieros que le permitan cubrir sus gastos de operación y obtener una utilidad que corresponda a las normales de mercado que hayan o habrían acordado partes no relacionadas.

B.- Normas especiales sobre operaciones en Chile dentro de un grupo empresarial.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra A.-, en las operaciones de cualquier naturaleza entre entidades del mismo Grupo Empresarial en Chile, que incluyan transferencia de bienes, pagos por prestación de servicios, regalías, intereses, constitución de garantías, celebración de cuentas corrientes o cuentas de gestión, entre otras, la determinación de los precios o valores sólo podrán ser fiscalizados por el Servicio conforme al artículo 59, considerando como elemento sustantivo los resultados tributarios obtenidos por las entidades del grupo empresarial, debiendo, por tanto, considerar los efectos tributarios entre las partes de una misma operación o contrato y que dichos

efectos tributarios se determinen y, en su caso, se impugnen por el Servicio en forma integral y consistente, considerando entre otros factores, las consecuencias tributarias que para ambas partes tiene la operación y la aplicación de los impuestos que correspondan en la operación.

Se presumirá, salvo que el Servicio acredite lo contrario mediante resolución fundada, que el precio o valor asignado en la prestación de servicios o funciones entre entidades que son parte de un Grupo Empresarial corresponde a los normales de mercado que habrían acordado partes no relacionadas, en los casos que dichos precios o valores correspondan al costo asociado a la prestación de dichos servicios o funciones más una utilidad que corresponda a las normales de mercado que hayan o habrían acordado partes no relacionadas considerando las circunstancias en que se realiza la operación. Si un mismo servicio o función beneficia a más de una entidad que es parte del Grupo Empresarial, cada entidad deberá soportar la prorrata respectiva en base al beneficio recibido.

Para acreditar el precio o valor determinado y el beneficio obtenido en operaciones entre entidades de un Grupo Empresarial será suficiente un contrato marco junto con los registros contables que correspondan de las entidades respectivas.

En caso que entidades de un Grupo Empresarial en Chile hayan realizado operaciones o transacciones con otras entidades del mismo grupo a las que se les haya notificado un requerimiento conforme con el artículo 59, procederá un solo procedimiento de fiscalización, que considerará las diferentes partidas de manera integral y consistente.

En estos casos, las entidades deberán ser notificadas de la respectiva fiscalización conforme con las reglas generales.

El Director establecerá las instrucciones que permitan dirimir la unidad que deba llevar adelante la fiscalización en el caso que los contribuyentes del Grupo Empresarial que han sido notificados de una fiscalización se encuentren en la jurisdicción de más de una Dirección Regional.

En todo caso, la señalada fiscalización, se sujetará a las siguientes reglas:

a) Se deberá notificar, conforme con las reglas generales, a dichos contribuyentes la resolución fundada en que el Director Regional determine realizar una fiscalización en un territorio jurisdiccional distinto al del domicilio correspondiente.

b) Recibida la notificación, la entidad controladora del grupo empresarial podrá solicitar en el plazo de 5 días ante cualquiera de las unidades que notifica la resolución, que la fiscalización de las entidades sea efectuada en la jurisdicción que corresponde a su domicilio, lo que deberá ser aprobado por el Director Regional dentro del plazo de 5 días.

c) Una vez determinada la jurisdicción en que se radicará la fiscalización, dicha jurisdicción se entenderá facultada para realizar todas las actuaciones relacionadas con la fiscalización respectiva, y de resolver todos los recursos y procedimientos pertinentes, incluyendo otorgar una condonación en caso que corresponda.

Será competente para conocer de los reclamos que correspondiera interponer a las entidades del mismo Grupo Empresarial que sean fiscalizadas en la forma indicada en el inciso anterior el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al territorio jurisdiccional del domicilio de la unidad que lleve a cabo la fiscalización.

El Servicio emitirá una resolución en que establecerá el procedimiento para el ejercicio de la facultad de fiscalización establecida en los incisos precedentes.

C.- Medios de prueba admisibles para acreditar enajenaciones y servicios.

Los contribuyentes podrán acreditar el valor de las enajenaciones y prestaciones de servicios a través de la contabilidad, prueba documental, testimonial, informes periciales o cualquier otra capaz de producir fe, debiendo valorarse la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica y sin exigir formalidades o solemnidades diversas a las establecidas en el derecho común para el respectivo acto o contrato.

D.- Exclusiones relativas a las reorganizaciones empresariales.

No se aplicará la facultad de tasar establecida en este artículo en los siguientes casos:

1. En la división o fusión, siempre que la nueva sociedad o la subsistente mantenga registrado el costo tributario que tenían los bienes en la sociedad dividida o absorbida.

2. En el aporte, total o parcial, de bienes de cualquier clase, corporales o incorporeales, situados en Chile o en el extranjero que realice una persona natural, sociedad o entidad constituida, domiciliada o residente en Chile o en el extranjero, y que impliquen la constitución o un aumento de capital de una sociedad, agencia o establecimiento permanente en Chile, y que no originen flujos efectivos de dinero para el aportante, siempre que los aportes se efectúen y registren al costo tributario que corresponda al aportante.

3. En el aporte, total o parcial, de bienes de cualquier clase, corporales o incorporeales, situados y registrados en Chile que realice una sociedad o entidad constituida en el extranjero, y que impliquen la constitución o un aumento de capital de otra entidad o sociedad extranjera, siempre que se hayan efectuado en el contexto de una reorganización del Grupo Empresarial, no origine flujos efectivos de dinero para el aportante y que el aporte se efectúe al costo tributario que corresponda al aportante. El aportante y la receptora deberán acreditar, en caso de ser necesario, que el aporte se ha efectuado al costo tributario que correspondía al aportante.

4. En los procesos de división y fusión internacional efectuados por sociedades constituidas en el extranjero en el contexto de una reorganización de un grupo empresarial, que comprendan bienes situados o registrados en Chile, siempre que sus consecuencias jurídicas se puedan asimilar o sean análogas a aquellas consecuencias jurídicas establecidas en la legislación interna para las fusiones y divisiones, y que en dichas operaciones se mantenga registrado o controlado el costo tributario que tenían los activos y pasivos en la sociedad dividida o absorbida. Tampoco se aplicará la facultad de tasación del Servicio en la fusión internacional efectuada entre una sociedad chilena y una sociedad extranjera, siempre que la sociedad chilena sea la entidad absorbente y se cumplan los requisitos indicados en este número.”.

Indicación del Ejecutivo.

Para modificar el numeral 32 actual, que pasa a ser 33, del siguiente modo:

a) Reemplázase las palabras “Grupo Empresarial” por “grupo empresarial”, todas las veces que aparece.

b) Introdúcense las siguientes modificaciones en la letra A del artículo 64:

i. Agrégase en el inciso primero entre las palabras “en que estos” y “difieran notoriamente”, la expresión “, en forma fundada,”.

ii. Reemplázase en el inciso segundo la palabra “podrá” por “deberá”.

iii) Reemplázase el número 1 por el siguiente:

“1. Para el caso de efectos públicos, bonos, debentures, acciones y demás valores mobiliarios que tengan cotización bursátil, el precio o valor que corresponda al promedio del valor de las transacciones realizadas dentro de los últimos 90 días, salvo que el precio o valor promedio determinado en dicho período se haya visto afectado significativamente por algún evento imprevisto y excepcional ocurrido en la respectiva bolsa de valores.

No se aplicará la presunción en aquellos casos en que el bien no hubiera sido transado en bolsa entre partes no relacionadas en los sesenta días anteriores a la enajenación.”.

iv. Reemplázase el número 3 por el siguiente:

“3. Para las cuotas, derechos, acciones o participaciones en entidades, sociedades de cualquier tipo o comunidades, acogidas a la Cláusula Pyme del artículo 14 letra D de la ley sobre impuesto a la renta, el valor que resulte de asignar a los derechos, cuotas, participación o acciones, según proceda, la proporción que les corresponda en el patrimonio financiero debidamente acreditado, asignando a los bienes del activo que consistan en los señalados en los números 1 y 2 precedentes, los valores que se determinen según dichos numerales.”

v. Modifícase la letra b) del número 4, en el siguiente sentido:

- Agrégase entre las palabras o “en su caso,” y “sujeta a la supervisión”, las palabras “una entidad”.

- Intercálase entre las palabras “Instituciones Financieras” y “, se presumirá”, las palabras “o mediante la emisión de un bono”.

c) Introdúcense las siguientes modificaciones en la letra B del artículo 64.-:

i. Reemplázase en el inciso primero la expresión “Grupo Empresarial en Chile” por “grupo empresarial en Chile según éste se define en las letras a) y b) del artículo 96 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores”.

ii. Elimínase en el inciso segundo la frase: “, salvo que el Servicio acredite lo contrario mediante resolución fundada,”; y, agrégase, antes del primer punto seguido, la frase: “, salvo que el Servicio en forma fundada acredite que no consisten en valores de mercado o que las entidades del grupo empresarial han asignado indebidamente gastos y rentas entre ellas”.

iii. Agrégase en el inciso cuarto, luego del punto final que pasa a ser seguido, la frase: “Podrán acogerse al procedimiento de fiscalización integral y consistente, las empresas que sean parte del grupo empresarial en Chile y se hayan informado como parte de dicho grupo empresarial al Servicio en la forma que éste determine mediante resolución.”.

iv. Reemplázase en el literal b), del inciso séptimo, la frase “deberá ser aprobado por el Director Regional dentro del plazo de 5 días” por “deberá ser resuelto por el Director Regional dentro del plazo de 5 días en forma favorable, salvo que fundadamente resuelva en contrario de acuerdo a los criterios generales que fije el Director mediante resolución”.

v. En la letra c) del inciso séptimo:

- Reemplázase la palabra “jurisdicción” por “unidad del Servicio”, la primera vez que aparece y por “unidad”, la segunda vez.

- Agrégase, luego del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

“Asimismo, una vez que se determine la unidad del Servicio en la cual se radicará la fiscalización, las entidades respectivas del grupo empresarial deberán designar a un mandatario común para efectos de recibir notificaciones.”.

d) En la letra C del artículo 64, reemplázase las palabras “de acuerdo a las reglas de la sana crítica” por “fundadamente”.

f) En la letra D del artículo 64:

i. Reemplázase en el número 3 la frase “situados y registrados en Chile” por “situados o registrados en Chile”.

ii. Agrégase el siguiente párrafo final: “Los artículos 4° ter y 4° quáter serán aplicables a las reorganizaciones empresariales descritas en esta letra D.”.

Indicación del Diputado Jackson:

Para reemplazar el numeral 32 por el siguiente:

“32. Reemplázase el artículo 64 por el siguiente:

Artículo 64.- El Servicio, fundadamente, podrá tasar la base imponible de un impuesto, con los antecedentes que tenga en su poder, en los casos que el contribuyente no concurriere o no contestare la citación que se le hiciere de acuerdo con el artículo 63 o si en su respuesta no subsanare las deficiencias que se comprueben por el Servicio.

Asimismo, el Servicio podrá tasar la base imponible de un impuesto, en los casos del inciso segundo del artículo 21 y del artículo 22.

Para estos efectos, se aplicarán las siguientes normas:

A.- Reglas de valoración para la determinación de la base imponible.

Cuando el precio o valor asignado a la enajenación de un bien, corporal o incorporal, o al servicio prestado sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto, el Servicio, previa citación, podrá tasar dicho precio o valor en los casos en que estos difieran notoriamente de los precios o valores normales de mercado que hayan o habrían acordado partes no relacionadas considerando las circunstancias en que se realiza la operación, tales como las características de las industrias, sectores o segmentos relevantes, las funciones asumidas por las partes, las características específicas de los bienes o servicios contratados y de las partes contratantes, así como también cualquier otra circunstancia relevante.

Para efectos de justificar el precio o valor respectivo, el contribuyente podrá aplicar cualquier método de valoración basado en técnicas de general aceptación y presentar los informes que contengan la valoración.

En el acto en cual el Servicio ejerza la facultad de tasación deberá contener los antecedentes y fundamentos que le permitan concluir que los precios o valores utilizados por el contribuyente no se ajustan a los valores de mercado que hayan o habrían acordado partes no relacionadas considerando las circunstancias en que se realiza la operación, el método utilizado por el Servicio para ejecutar la tasación y cuál es el valor o precio que se ajusta y que en opinión del Servicio corresponde al valor o precio de mercado. En aquellos casos que el Servicio cuestione el método de valoración utilizado por el contribuyente deberá además indicar por qué dicho método no es aplicable a la operación y por qué el método utilizado por el Servicio refleja de mejor forma las condiciones de la operación analizada.

B.- Normas especiales sobre operaciones en Chile dentro de un grupo empresarial.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra A.-, en las operaciones de cualquier naturaleza entre entidades del mismo Grupo Empresarial en Chile, que incluyan transferencia de bienes, pagos por prestación de servicios, regalías, intereses, constitución de garantías, celebración de cuentas corrientes o cuentas de gestión, entre otras, la determinación de los precios o valores sólo podrán ser fiscalizados por el Servicio conforme al artículo 59 y se deberá considerar las consecuencias tributarias que para cada parte tiene la operación.

En caso que entidades de un Grupo Empresarial en Chile hayan realizado operaciones o transacciones con otras entidades del mismo grupo a las que se les haya notificado un requerimiento conforme con el artículo 59, procederá un solo procedimiento de fiscalización, que considerará las diferentes partidas de manera integral y consistente.

En estos casos, las entidades deberán ser notificadas de la respectiva fiscalización conforme con las reglas generales. El Director establecerá las instrucciones que permitan dirimir la unidad que deba llevar adelante la fiscalización en el caso que los contribuyentes del Grupo Empresarial que han sido notificados de una fiscalización se encuentren en la jurisdicción de más de una Dirección Regional.

Será competente para conocer de los reclamos que correspondiera interponer a las entidades del mismo Grupo Empresarial que sean fiscalizadas en la forma indicada en el inciso anterior el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al territorio jurisdiccional del domicilio de la unidad que lleve a cabo la fiscalización.

El Servicio emitirá una resolución en que establecerá el procedimiento para el ejercicio de la facultad de fiscalización establecida en los incisos precedentes.

C.- Medios de prueba admisibles para acreditar enajenaciones y servicios.

Los contribuyentes podrán acreditar el valor de las enajenaciones y prestaciones de servicios a través de la contabilidad, prueba documental, testimonial, informes periciales o cualquier otra capaz de producir fe.

D.- Exclusiones relativas a las reorganizaciones empresariales.

No se aplicará la facultad de tasar establecida en este artículo en los siguientes casos:

1. En la división o fusión, siempre que la nueva sociedad o la subsistente mantenga registrado el costo tributario que tenían los bienes en la sociedad dividida o absorbida.

2. En el aporte, total o parcial, de bienes de cualquier clase, corporales o incorporales, situados en Chile o en el extranjero que realice una persona natural, sociedad o entidad constituida, domiciliada o residente en Chile o en el extranjero, y que impliquen la constitución o un aumento de capital de una sociedad, agencia o establecimiento permanente en Chile, siempre que se hayan efectuado en el contexto de una reorganización del Grupo Empresarial, exista una legítima razón de negocios, que no originen flujos efectivos de dinero para el aportante y siempre que los aportes se efectúen y registren al costo tributario que corresponda al aportante.

3. En el aporte, total o parcial, de bienes de cualquier clase, corporales o incorporales, situados y registrados en Chile que realice una sociedad o entidad constituida en el extranjero, y que impliquen la constitución o un aumento de capital de otra entidad o sociedad extranjera, siempre que se hayan efectuado en el contexto de una reorganización del Grupo Empresarial, exista una legítima razón de negocios, no origine flujos efectivos de dinero para el aportante y que el aporte se efectúe al costo tributario que corresponda al aportante. El aportante y la receptora deberán acreditar, en caso de ser necesario, que el aporte se ha efectuado al costo tributario que correspondía al aportante.

4. En los procesos de división y fusión internacional efectuados por sociedades constituidas en el extranjero en el contexto de una reorganización de un grupo empresarial, que comprendan bienes situados o registrados en Chile, siempre que sus consecuencias jurídicas se puedan asimilar o sean análogas a aquellas consecuencias jurídicas establecidas en la legislación interna para las fusiones y divisiones, y que en dichas operaciones se mantenga registrado o controlado el costo tributario que tenían los activos y pasivos en la sociedad dividida o absorbida. Tampoco se aplicará la facultad de

tasación del Servicio en la fusión internacional efectuada entre una sociedad chilena y una sociedad extranjera, siempre que la sociedad chilena sea la entidad absorbente y se cumplan los requisitos indicados en este número.”.

El Ministro explicó que en este punto el Ejecutivo busca actualizar la facultad de tasación del Servicio, estableciendo algunos principios o criterios, entre ellos, el establecimiento de una presunción, en el contexto de operaciones entre partes no relacionadas, de que estas ocurren en condiciones de mercado. En la situación de partes relacionadas, la presunción es la opuesta, pero resguardando ciertos puertos seguros, por ejemplo, respecto de inmuebles, se puede considerar como puerto seguro una operación que se realiza en los últimos 12 meses, o en el caso de operaciones bursátiles, tomar el precio de los últimos 90 días, o en el caso de participaciones en empresas, recurrir al valor financiero acreditado y operaciones de financiamiento según el interés bancario más utilidad. Agregó que hay ciertas consideraciones especiales para las PYMEs, que buscan evitar la imposición de obligaciones demasiado onerosas.

El señor Alcalde destacó la relevancia de una norma de tasación, en tanto constituye una de las más importantes atribuciones de fiscalización del Servicio. Tasar consiste en determinar el precio o valor asignado a una venta o prestación de servicios. Su ejercicio tiene un efecto directo en la determinación de la base imponible. El artículo 64 regula esta facultad, la que es siempre compleja, tanto entre partes relacionadas como no. La valorización conforme a mercado, requiere de un alto grado de *expertise*. La propuesta del Ejecutivo se puede separar en diversos ámbitos: primero, respecto del ejercicio propiamente tal, se establece un principio general común al derecho comercial y a las relaciones de negocios, consistente en que en las operaciones entre partes no relacionadas, se asume que sus intereses son contrapuestos y que ambos buscan obtener el precio más alto y más bajo posible, respectivamente a su posición en la operación. También establece ciertas situaciones que podrían generar dudas en torno al precio de mercado de una operación. Tomando el ejemplo de una enajenación de un departamento, explicó que si se tiene un parámetro, una operación cercana en el tiempo con características similares, se puede utilizar como puerto seguro para efectos de determinar el precio de mercado para esa venta en específico. Se busca evitar la obstaculización de la operación que se podría generar por la exigencia de un informe pericial. Segundo, en cuanto a la posibilidad de realizar fiscalizaciones consolidadas, destinadas a analizar los efectos de las operaciones efectuadas en el contexto de un grupo empresarial. Por ejemplo, si se ha otorgado un crédito entre una filial y la matriz, se puedan analizar conjuntamente los efectos de esa operación en ambas entidades, tanto para facilitar la fiscalización de la autoridad tributaria como para simplificarla desde la perspectiva del contribuyente. Tercero, el proyecto actualiza las distintas normas de tasación vigentes en la legislación tributaria. Actualmente, el artículo 64 permite tasar solamente cuando el precio es notoriamente inferior al valor de mercado. Cuando el precio es notoriamente superior, no puede tasar, teniendo que ejercer una facultad fiscalizadora distinta, contemplada en el artículo 17 N° 8 de la Ley de Impuesto a la Renta.

El proyecto otorga certeza jurídica al otorgar la facultad de tasar, tanto al alza como a la baja, en una misma norma. Finalmente, también se contemplan normas relativas a los procesos de reorganización empresarial en los que hay continuidad del giro, incorporando una serie de criterios que han sido fruto de la evolución de la jurisprudencia administrativa, tales como los procesos de fusión internacional y transfronteriza. Concluyó señalando que un principio que atraviesa lo anteriormente expuesto es el de la primacía de la sustancia por sobre la forma, para la determinación de los efectos de las operaciones, haciendo aplicable a su vez a estos procesos, la norma general antielusión.

El Diputado Ortiz señaló que con esta modificación no se puede afectar negativamente a las PYMEs.

El señor Alcalde indicó que mediante una indicación del Ejecutivo se proponen modificaciones, tendientes a enmendar uno de los puertos seguros, restringiéndolo específicamente para las PYMEs.

El señor Riquelme coincidió en la necesidad de adecuar la facultad contenida en el artículo 64, pero constató ciertas diferencias con la forma en que deben redactarse las modificaciones. La redacción no debe perjudicar la labor fiscalizadora del Servicio. En ese contexto, advirtió que la técnica legislativa consiste en introducir diversas presunciones en el artículo, exigiéndole al Servicio que las desvirtúe en cada operación, lo que en su opinión carece de sentido, debiendo en su lugar establecerse una norma amplia que señale que las operaciones que realiza un contribuyente deben ser a valor de mercado, uno igual al de otra operación similar en condiciones similares. En cuanto al establecimiento de puertos seguros, se le está diciendo al contribuyente que ejecute la operación conforme prescribe la norma, pero ello no le asegura que el Servicio esté en desacuerdo con el valor, por lo que en definitiva no se le otorga certeza jurídica al contribuyente. Expresó que la indicación parlamentaria busca acercar la redacción del artículo 64 a la norma de precios de transferencia en materia internacional.

El Diputado Ramírez se mostró más de acuerdo con una redacción general, en lugar de una que regule situaciones específicas. Sin embargo, el problema de este proceder, en esta norma, es que si sólo se establece el principio, quedará la pregunta sobre cómo probará el contribuyente que su operación fue realizada a precio de mercado. La práctica actual exige un informe pericial, lo que afecta a las PYMEs por su elevado valor. El establecimiento de un puerto seguro para las PYMEs soluciona este problema. Por otra parte, advirtió que el Servicio debe mantener la facultad para impugnar la tasación hecha por el contribuyente, como una forma de evitar el abuso de estas reglas.

El señor Alcalde recordó que las presunciones son simplemente legales, de manera tal que permiten analizar las circunstancias particulares y, eventualmente, desvirtuarlas. Además, la norma tiene un elemento respecto de la orientación de la fiscalización, en tanto le dice al fiscalizador que una operación entre partes relacionadas carece del interés de defraudar al Fisco, porque ambas querrán perseguir la mayor utilidad. Por el contrario, se enfoca la fiscalización hacia las operaciones entre partes relacionadas.

CUARTO INFORME FINANCIERO

El Ejecutivo ingresó nuevas indicaciones con fecha 19 de junio, acompañadas del informe financiero N° 104, donde indica que las indicaciones presentadas tienen por objeto incorporar normas de relación a disposiciones del Código Tributario, la Ley de la Renta, a la Ley de Impuesto a las Herencias y Donaciones y algunas otras modificaciones.

En tal sentido, se modifican los numerales 32, el nuevo 33 y el actual 34 del artículo 1° del Proyecto de Ley. Se destaca principalmente la incorporación en la norma de tasación del nuevo artículo 64 del Código Tributario que, para determinar cuál es el precio de mercado, el Servicio de Impuestos Internos (SII) considerará, junto a otras circunstancias, las relaciones patrimoniales o familiares entre las partes que celebran las operaciones en cuestión.

Del artículo 2° del Proyecto, se modifican el literal xiv de la letra d) del numeral 9 y la letra b del numeral 10. Se modifica la norma de relación para mantener la

misma situación de la ley vigente (esto es, considerando relaciones de familia) respecto del tratamiento tributario a la ganancia de capital por la enajenación de ciertos activos y, respecto del límite al uso del impuesto territorial como crédito para aquellos casos en que se arrienda o se cede el uso temporalmente de un inmueble por contribuyentes que no llevan contabilidad completa.

Finalmente, se modifica letra b del número 1 del artículo 4º del Proyecto, donde se agregan relaciones familiares para efectos de la tributación de las donaciones realizadas a personas o entidades sin domicilio o residencia en Chile y, además, se establece que las donaciones efectuadas al extranjero deberán ser informadas al SII mediante una declaración, cuya omisión o retardo en su presentación será sancionado con la aplicación de una multa.

Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

En lo referente a cualquier multa generada por la modificación al artículo 4º del Proyecto, no es posible cuantificar el impacto. Las transacciones se registrarán en la Partida Presupuestaria 50, Tesoro Público, en los años que corresponda.

Las demás medidas contempladas en las presentes indicaciones no modifican los efectos fiscales ya cuantificados en el Informe Financiero N° 146, de agosto de 2018, que acompañó el proyecto de ley, al tratarse de precisiones y/o ajustes formales en la redacción de los contenidos o situaciones que mantienen la legislación vigente

La Comisión continuó con la discusión de las modificaciones del artículo 64.

El Diputado Jackson manifestó su disposición a llegar a una redacción de consenso, ya que la propuesta del Ejecutivo no resulta satisfactoria. Pidió la participación del asesor Diego Riquelme.

El señor Riquelme expresó que el actual artículo 64 tiene espacios de perfeccionamiento, mas la redacción del Ejecutivo no cumple lo buscado, en tanto genera dos efectos negativos: uno, establecer una serie de presunciones que perjudican y dificultan la labor fiscalizadora del SII, redundando ello en una menor recaudación; el otro, consagrar puertos seguros que en definitiva igualmente pueden ser impugnados por el SII, aún cuando el contribuyente haga uso de los mecanismos de valoración contemplados por la propia norma. La propuesta parlamentaria, plantea eliminar las presunciones legales, estableciendo una norma más ajustada, pero también más clara, consignando expresamente que los contribuyentes deben realizar operaciones en valores de mercado, considerando operaciones similares en condiciones similares.

La Secretaría recordó que la indicación parlamentaria incide en materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República en materia tributaria, en tanto reforma un procedimiento de determinación de la base imponible, elemento esencial del concepto de obligación tributaria.

El Diputado Ramírez entendió que hay consenso en la Comisión en torno a la inadmisibilidad, pero compartió el espíritu de la propuesta en orden a fortalecer lo planteado por el Ejecutivo. Sobre el fondo, consideró que la explicación del señor Riquelme no justifica la solución a la que se llega, porque señala que la redacción original establece ciertas presunciones para que el contribuyente cuente con un puerto seguro, pero igualmente el Servicio mantiene la potestad de impugnar cuando concluya que el valor asignado no es correcto. Para resolver lo anterior, manifestó que la solución sería

remover esta facultad, pero en lugar de eso se eliminan las presunciones legales, estableciendo una regla general. Estimó que en este escenario, la incertidumbre del contribuyente es mayor.

El señor Alcalde señaló que las presunciones entregan un mayor grado de certidumbre al contribuyente respecto al valor de mercado por el cual deben celebrar sus operaciones. En ausencia de parámetros, la única forma que tiene de asegurarse, es recurrir a un informe pericial que determine el valor de mercado. Agregó que se trata de presunciones meramente legales, que no inhiben la facultad de fiscalización del SII, como ocurriría de establecerse una presunción de derecho. Estimó que la propuesta del Ejecutivo equilibra la fiscalización del SII con la certeza del contribuyente.

El Diputado Núñez (Presidente) reconoció el impacto de esta norma en la forma de determinar la base imponible, la que a su vez incide en la recaudación. Añadió que habría sido ideal contar con la posición de los fiscalizadores del SII sobre este tema.

El Diputado Melero recordó que este proyecto fue estudiado y redactado junto con el SII. Expresó que lo que entraba la fiscalización del SII es una legislación rígida que dificulte su labor en el caso concreto.

El Ministro ratificó lo expresado por el Diputado Melero. Indicó que lo que se busca con la fiscalización es la determinación del impuesto justo, no el máximo impuesto que se puede recaudar de un contribuyente.

El señor Alcalde agregó que determinar el valor de una transacción es tan difícil para el SII como para el contribuyente. Los recursos humanos que se destinan a tal fin son considerables. Con las presunciones se orienta al contribuyente y también el ejercicio de una facultad de un órgano público.

El Diputado Núñez (Presidente) expresó que no hay consenso en este punto entre los trabajadores del SII, quienes le han señalado que una de sus principales diferencias con el proyecto radica en esta norma. Agregó que el impuesto justo es el que señala la ley, y no el que se determina a través de la elusión.

El señor Riquelme aclaró que lo que se está proponiendo el establecimiento de presunciones de derecho, sino que se argumenta que las presunciones legales que se consagran, no otorgan mayor certeza jurídica. Indicó que la certeza jurídica se consigue estableciendo normas sencillas de entender, por parte de los contribuyentes, y de aplicar, por parte del Servicio.

El Presidente declaró inadmisibles las indicaciones del Diputado Jackson.

El Diputado Auth manifestó que no concurrirá con su voto porque ha tomado conocimiento de una información escrita de parte de funcionarios del Servicio que desaconseja la aprobación de esta norma.

Puesto en votación el número 32 del artículo primero, con las indicaciones del Ejecutivo, resultó rechazado por no alcanzar el quórum de aprobación. Votaron a favor los Diputados Kuschel, Melero, Moreira, Pérez, Ramírez y Santana. Votaron en contra Monsalve, Núñez (Presidente) y Schilling. Se abstuvieron los Diputados Auth, Jackson, Lorenzini y Monsalve.

Se estudiaron conjuntamente las siguientes indicaciones relativas a infracciones tributarias:

(Pasó a ser N°32)

Indicación de los Diputados Auth, Jackson, Lorenzini, Monsalve y Núñez, Ortiz y Schilling: Para agregar un nuevo numeral 54 al artículo 1°

54. Agrégase un nuevo inciso tercero al numeral 4° del artículo 97, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto y así sucesivamente:

"Se tendrá por concurrente una agravante respecto de los hechos descritos en los incisos primero y segundo cuando el monto que se pretendiere evadir excediere de 500 unidades de fomento".

(Pasó a ser N°33)

Indicación de los Diputados Auth, Jackson, Lorenzini, Monsalve y Núñez, Ortiz y Schilling: Para agregar un nuevo numeral 55 al artículo 1°

55. Agrégase un nuevo inciso segundo al numeral 5° del artículo 97:

"Se tendrá por concurrente una agravante respecto de los hechos descritos en el inciso anterior cuando el monto que se pretendiere evadir excediere de 500 unidades de fomento"

(Pasó a ser N° 34)

Indicación de los Diputados Auth, Jackson, Lorenzini, Monsalve y Núñez, Ortiz y Schilling: Para agregar un nuevo numeral 56 al artículo 1°

56. Agrégase un nuevo numeral 27 en el artículo 97:

"27.- El que habiendo tomado conocimiento del inicio de un procedimiento administrativo o judicial tendiente a la determinación o liquidación del impuesto o el cobro judicial de obligaciones tributarias, ejecutare actos o contratos que disminuyan su activo o aumenten su pasivo sin otra justificación económica o jurídica que la de perjudicar a la administración tributaria o frustrar total o parcialmente el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo.".

Indicación de los Diputados Auth, Jackson, Lorenzini, Monsalve y Núñez, Ortiz y Schilling: Para agregar un nuevo numeral 57 al artículo 1°

57. Agrégase un nuevo numeral 28 en el artículo 97:

"28.- La persona natural o jurídica respecto de quien se acredite haber diseñado o planificado la utilización abusiva de pérdidas tributarias a que se refiere el N°3 del art. 31 del D.L. 824, mediante actos, contratos o negocios que signifiquen adquirir la propiedad o derechos del negocio o empresa que sufre la referida pérdida, será sancionado con multa de hasta el 200% de todos los impuestos que deberían haberse enterado en arcas fiscales, de no mediar dichas conductas indebidas y presidio menor en sus grados medio a máximo.

Se entenderá que existe utilización abusiva de pérdidas tributarias cuando la empresa o negocio respectivo:

- a) registre pérdidas en tres o más ejercicios comerciales anuales consecutivos;
- b) la empresa o negocio, mensualmente, declare sin actividad dentro de dos ejercicios comerciales anuales o;
- c) la empresa o negocio carezca de actividad formal, trabajadores contratados, oficinas y bienes de capital o activos que permitan el desarrollo de su actividad.

Para estos efectos, en caso que la infracción haya sido cometida por una persona jurídica, la sanción señalada será aplicada a sus directores o representantes legales si hubieren infringido sus deberes de dirección y supervisión.".

Indicación de los Diputados Auth, Jackson, Lorenzini, Monsalve y Núñez, Ortiz y Schilling: Para agregar un nuevo numeral 58 al artículo 1°:

58. Agrégase un nuevo artículo 97 bis:

"Artículo 97 bis. Si antes de iniciarse un procedimiento penal en su contra el responsable se denunciare ante el Servicio de Impuestos Internos y se pagaren en su caso los impuestos adeudados con intereses y reajustes el tribunal impondrá solo la pena de multa.

Si antes de iniciarse el respectivo procedimiento penal el responsable se denunciare e hiciere entrega voluntaria de las mercaderías objeto de alguno de los delitos previstos en la legislación aduanera, el tribunal estimará la concurrencia de una atenuante muy calificada."

(Pasó a ser N°38)

Indicación de los Diputados Auth, Jackson, Lorenzini, Monsalve y Núñez, Ortiz y Schilling: Para agregar un nuevo numeral 59 al artículo 1°

59. Agrégase un nuevo inciso final al artículo 111:

"Será circunstancia agravante de los delitos contemplados en el artículo 97 del presente Código el hecho de que los responsables hayan actuado formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer dichos hechos punibles, siempre que ésta o aquélla no constituyeren una asociación ilícita de conformidad con el Párrafo 10 del Título VI del Libro Segundo del Código Penal"

Indicación de los Diputados Auth, Jackson, Lorenzini, Monsalve y Núñez y Schilling: Para agregar un nuevo numeral 60 al artículo 1°

60. Agrégase un nuevo artículo 162 bis:

"Art. 162 bis.- Sin perjuicio del ejercicio exclusivo de la acción penal mediante denuncia o querrela del Servicio a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, la persecución penal de cualquiera de los hechos previstos en el artículo 97 podrá también iniciarse por decisión fundada del Fiscal Nacional, siempre que la cuantía exceda de 30 Unidades Tributarias Anuales."

Indicación de los Diputados Auth, Jackson, Lorenzini, Monsalve y Núñez, Ortiz y Schilling: Para agregar un nuevo artículo 24

Artículo 24.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica:

1) Agréguese en el inciso primero del artículo 1, después de la expresión "470, numerales 1° y 11 del Código Penal;" y antes del punto y coma, la expresión "y en el artículo 97 del Código Tributario".

2) Intercálase en el inciso primero del artículo 15, entre "Código Penal," y "y en el artículo 8°", la expresión "en los delitos sancionados en el artículo 97 del Código Tributario".

El Ministro argumentó que las indicaciones sobre infracciones tributarias penales, conforme a lo señalado por el Director del SII, son inadmisibles, inconstitucionales e inhiben la facultad del SII.

El Diputado Auth consideró inaceptable que el Director se pronuncie calificando de esa manera indicaciones parlamentarias.

El Diputado Monsalve pidió al Ministro dar a conocer su posición respecto a la admisibilidad de las indicaciones.

El Ministro expuso que siempre ha considerado inadmisibles las indicaciones, por ser ajenas a las ideas matrices del proyecto.

El señor Alcalde expresó que la referencia a la posición del Director del Servicio tiene por objeto transmitir un análisis realizado por un órgano público. Explicó que han planteado dos elementos: uno, sobre la exclusividad de la acción penal radicada en el Servicio, materia debatida anteriormente en el Congreso Nacional, citó un informe en derecho de los profesores Colombo y Navarro, del año 2017, en el que se declara inadmisibles una moción parlamentaria que modifique el ejercicio exclusivo de la acción tributaria penal; y otro, en cuanto al impacto que tendrían estas propuestas en el ejercicio de la facultad fiscalizadora del Servicio, indicó que este ha señalado que aquellas disminuirían, en tanto se vulneraría el principio *non bis in ídem*, o al incorporar a dos instituciones que podrían plantear posiciones contradictorias respecto de un mismo hecho. Por otra parte, las atenuantes no consideran la acumulación de causas en materia de delitos tributarios y aduaneros. Se puede facultar a otro organismo, alterando las atribuciones orgánicas del Servicio. Puso a disposición de la Comisión el documento donde constan todas estas observaciones.

La Secretaría hizo presente que las indicaciones que introducen números 54, 55 y 56 se encuentran comprendidas en las ideas matrices, por las razones ya expresadas en la anterior sesión donde se discutió el proyecto. La que introduce el número 60 es diferente en su contenido, en tanto altera la atribución exclusiva del Servicio, como ente fiscalizador, entregándola también al Ministerio Público.

El Diputado Melero advirtió que una cuestión es la inadmisibilidad de una indicación y otra la inconstitucionalidad que generaría su aprobación. Estimó que la indicación que introduce un número 60 generaría este segundo efecto.

El Diputado Núñez (Presidente) replicó que no se opondrá a la discusión de una indicación que, en teoría, implicaría una inconstitucionalidad, porque justamente su debate permitirá tomar conocimiento de los argumentos necesarios. Agregó que la instancia para declarar la inconstitucionalidad de un precepto legal está radicada en el Tribunal Constitucional.

El Diputado Melero agregó que justamente constituye un elemento esencial para la alegación ante dicho Tribunal que se haya hecho reserva de constitucionalidad respecto al precepto en cuestión.

La Comisión acordó recibir la exposición sobre este punto específico del señor Enrique Aldunate Esquivel, asesor legislativo de la Bancada del Partido Socialista de la Cámara de Diputados.

El señor Aldunate comenzó señalando que una primera cuestión que es menester dilucidar cuando se debaten infracciones tributarias es si se parte de una tesis patrimonialista, la que destaca la existencia de una menor recaudación como consecuencia de un delito tributario. El artículo 97, a pesar de estar contenido en el Código Tributario, contiene normas penales, lo que implica que se les aplican los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad. Es en torno a estos principios que podría plantearse un debate de constitucionalidad. Consideró que con la indicación que agrega un número 60 no se está interfiriendo en la atribución que el Servicio tiene, por disposición expresa del artículo 162, sino que agrega un nuevo artículo 162 bis, el que es expresivo de lo ya contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política de la República, a saber, que el monopolio de la acción penal recae en el Ministerio Público.

Respecto a la indicación que agrega un número 54, señaló que se introduce una regla que agrava la punibilidad solo para ciertos casos: los contemplados en el número 4, cuando se exceda cierto monto. Agregó que esta agravante responde a las mismas reglas generales del Código Penal, por lo que admite una graduación de la

pena dentro del rango, por parte del juez. Destacó que a nivel comparado, por ejemplo, en España, la cuantía es un elemento determinante para la aplicación de una pena.

En cuanto a la indicación que agrega un número 56, indicó que es expresiva del concepto de insolvencia tributaria, recogido en la legislación argentina, la que es punible a partir de los delitos concursales. Si se está de acuerdo en que lo relevante es la protección de la hacienda pública, es legítimo que el proyecto contemple una tipificación autónoma respecto a estas hipótesis, en las que el contribuyente dolosamente, frente al cobro de un impuesto, realiza actos o contratos que llevan a una disminución patrimonial destinada a eludir la fiscalización o cobro de un tributo. En este sentido, se refuerza la facultad del Servicio.

Tratándose de la indicación que agrega un número 57, partiendo de la base que el artículo 97 contiene, por una parte, normas propias del derecho administrativo sancionador, y por otra, propias del derecho penal, las que establecen penas pecuniarias y privativas de libertad, respectivamente. En este contexto, la indicación apunta a una situación que no es otra cosa que una forma cualificada de elusión tributaria para casos en que se dan hipótesis agravadas en las que el sujeto activo abusivamente compra pérdida tributaria. Reconoció que las últimas reformas en la materia han limitado la aplicación de estas pérdidas, por lo que la indicación no representa una modificación de mayor relevancia.

Sobre la indicación que agrega un número 58, la indicación establece una regla de autodenuncia, expresiva de los últimos proyectos codificadores, la que constituye un incentivo para el contribuyente a pagar el impuesto. En este sentido, consideró que en ningún caso la propuesta entraba las facultades del Servicio.

Respecto a la indicación que introduce un número 59, señaló que responde a un principio presente en la Agenda Corta Antidelincuencia y en la Ley Anti Corrupción, que consiste en la agravación de la pena en razón de la organización delictiva. Indicó que la legislación tributaria española considera la organización como una circunstancia agravante.

El Ministro hizo entrega material al Presidente de la Comisión de la minuta elaborada por el Servicio que contiene las observaciones a estas propuestas.

Puesta en votación, la indicación que introduce un número 54 resultó aprobada por seis votos a favor y cinco en contra. Votaron a favor los Diputados Auth, Jackson, Lorenzini, Núñez (Presidente), Ortiz y Schilling. Votaron en contra los Diputados Kuschel, Melero, Moreira, Pérez y Ramírez.

Puesta en votación, la indicación que introduce un número 55 resultó aprobada por seis votos a favor y cinco en contra. Votaron a favor los Diputados Auth, Jackson, Lorenzini, Núñez (Presidente), Ortiz y Schilling. Votaron en contra los Diputados Kuschel, Melero, Moreira, Pérez y Ramírez.

Puesta en votación, la indicación que introduce un número 56 resultó aprobada por seis votos a favor y cinco en contra. Votaron a favor los Diputados Auth, Jackson, Lorenzini, Núñez (Presidente), Ortiz y Schilling. Votaron en contra los Diputados Kuschel, Melero, Moreira, Pérez y Ramírez.

La indicación que introduce un número 57 fue retirada por sus autores.

Puesta en votación, la indicación que introduce un número 58 resultó rechazada por cinco votos a favor y seis en contra. Votaron a favor los Diputados Auth,

Jackson, Núñez (Presidente), Ortiz y Schilling. Votaron en contra los Diputados Kuschel, Lorenzini, Melero, Moreira, Pérez y Ramírez.

Puesta en votación, la indicación que introduce un número 59 resultó aprobada por seis votos a favor y cinco en contra. Votaron a favor los Diputados Auth, Jackson, Lorenzini, Núñez (Presidente), Ortiz y Schilling. Votaron en contra los Diputados Kuschel, Melero, Moreira, Pérez y Ramírez.

La indicación que introduce un número 60 fue declarada admisible por el Presidente.

El Diputado Auth, autor de la propuesta, señaló que es también autor de una moción con contenido similar, que fue declarada admisible y discutida por la Comisión de Constitución. Solicitada la votación de la admisibilidad, esta resultó rechazada por cuatro votos a favor y siete en contra. Votaron a favor los Diputados Auth, Jackson, Núñez (Presidente) y Schilling. Votaron en contra los Diputados Kuschel, Lorenzini, Melero, Moreira, Ortiz, Pérez y Ramírez.

Respecto a la indicación que introduce un artículo 24 nuevo, el representante de la Biblioteca, señor Cavada explicó que la Ley 20.393 no incluye la responsabilidad penal de personas jurídicas por delitos tributarios. El Código Tributario tiene una norma especial, en el artículo 99, que dispone que las sanciones corporales y apremios se apliquen a quien debió cumplir la obligación, y tratándose de personas jurídicas, a los gerentes, administradores, o a quienes hagan las veces de estos, y a los socios a quienes corresponda el cumplimiento. Manifestó que desconoce el efecto que tendría la modificación que se propone, porque eventualmente habría que derogar el artículo 99 para quedar con un solo estatuto.

El señor Aldunate señaló que el artículo 99 es expresivo del sistema vicarial: por las personas jurídicas responde el representante. La propuesta mantiene este principio, pero también consagra la responsabilidad penal de la empresa en los casos señalados, operando una derogación tácita.

El señor Alcalde mencionó que el proyecto propone modificar los artículos 98 y 99 del Código Tributario, cuestión que debiera tenerse presente en la discusión de la indicación en estudio.

Nº36) Responsable de multas por infracciones tributarias. (Pasó a ser Nº35)

Número 36. Agrégase, en el artículo 98, a continuación del punto final ("."), que pasa a ser seguido ("."), el siguiente párrafo:

"Tratándose de personas jurídicas, serán solidariamente responsables el gerente general, administrador o quienes cumplan las tareas de éstos, y los socios a quienes corresponda dicho cumplimiento, pero sólo en el caso que los mencionados anteriormente hayan incurrido personalmente en las infracciones."

Indicación del Ejecutivo

Para modificar el numeral 36 actual, que pasa a ser 37, de la siguiente forma:

- a) Elimínase la expresión "los mencionados anteriormente".
- b) Agrégase, luego del punto final, que pasa a ser seguido, la frase:

"Se entenderá que incurren personalmente en las infracciones quienes hayan tomado parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa,

sea impidiendo o procurando impedir que se evite, o facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él.”

(Pasó a ser N° 35)

Indicación de los Diputados Auth, Jackson, Lorenzini y Núñez: Para reemplazar el numeral 36 por el siguiente:

36. Agrégase, en el artículo 98, a continuación del punto final (“.”), que pasa a ser seguido (“.”), el siguiente párrafo:

“Tratándose de personas jurídicas, serán solidariamente responsables el gerente general, administrador o quienes cumplan las tareas de éstos, y los socios a quienes corresponda dicho cumplimiento, pero sólo en el caso que los mencionados anteriormente hayan sido responsables en las infracciones o hayan, en el ejercicio de su cargo, debido saber de los actos que den origen a las infracciones”.

N°37) Responsable de multas por infracciones tributarias. (Pasó a ser N°36)

Número 37.

Intercálase, en el artículo 99, entre la palabra “cumplimiento” y el punto final (“.”) una coma (“,”) y a continuación, agrégase la siguiente frase: “pero sólo en el caso que los mencionados anteriormente hayan personalmente incurrido en las infracciones.”.

Indicación del Ejecutivo

Para modificar el numeral 37 actual, que pasa a ser 38, de la siguiente forma:

a) Elimínase la expresión “los mencionados anteriormente”.

b) Agrégase, luego del punto final, que pasa a ser seguido, la frase:

“Se entenderá que incurren personalmente en las infracciones quienes hayan tomado parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite, o facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él.”

Indicación de los Diputados Auth, Jackson, Lorenzini y Núñez: Para reemplazar el numeral 37 por el siguiente:

37. Intercálase, en el artículo 99, entre la palabra “cumplimiento” y el punto final (“.”), una coma (“,”) y a continuación, agrégase la siguiente frase: “pero solo en el caso que los mencionados anteriormente hayan sido responsables en las infracciones o hayan, en el ejercicio de su cargo, debido saber de los actos que den origen a las infracciones”.

El señor Alcalde expresó que las modificaciones propuestas a los artículos 98 y 99 tienen por objeto aclarar aquellos casos en que el representante de la persona jurídica que ha incurrido en el acto sujeto a sanción administrativa o penal, cuando por la sola naturaleza de ser el representante, pueda a su vez extenderse la responsabilidad. Se precisa que para que un representante, administrador o gerente sea responsable respecto de un incumplimiento de la persona jurídica, tiene que ser este atribuible a su accionar personal.

El Diputado Ortiz consultó en qué se diferencian las indicaciones del Ejecutivo de las de los parlamentarios.

El señor Alcalde indicó que la legislación vigente recoge aquellas situaciones en las que el representante de una persona jurídica es responsable. La diferencia entre el artículo 98 y el 99 radica en la infracción aplicable al incumplimiento: el primero establece una de carácter administrativa-pecuniaria y el 99 de carácter corporal.

El señor Cavada indicó que, por razones de técnica legislativa, el nuevo artículo 24 debiera referirse expresamente solo a los delitos más importantes del artículo 97 del Código Tributario, a saber, los contenidos en el número 4, incisos uno, dos y tres y número 5.

El señor Aldunate coincidió con el planteamiento de quien lo antecedió en la palabra.

Los autores de la indicación propusieron agregar una referencia a dichos numerales, 4 y 5.

Puesta en votación la indicación que agrega un nuevo artículo 24, resultó rechazada por no alcanzar el quórum de aprobación. Votaron a favor los Diputados Auth, Jackson, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz y Schilling. Votaron en contra los Diputados Kuschel, Melero, Moreira, Pérez, Ramírez y Santana. Se abstuvo el Diputado Lorenzini.

Respecto a las modificaciones a los artículos 98 y 99, el Diputado Jackson identificó que la propuesta del Ejecutivo establece una responsabilidad solidaria, sólo en el caso en que se haya incurrido personalmente en las infracciones, lo que puede dificultar la prueba, por ejemplo, en casos en que indirectamente influyan en los hechos a sancionar. Lo que busca la indicación parlamentaria, señaló, es que se sancione a quien, por su cargo, haya debido saber de los actos que den origen a las infracciones.

El señor Alcalde advirtió que para establecer la responsabilidad de una persona, debe existir imputabilidad respecto de ella, la que es definida por el proyecto de ley como haber tomado parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite, o facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él.

El señor Aldunate manifestó que la norma sigue siendo problemática, porque no se entiende la naturaleza de la solidaridad que se propone, si es que esta se trata de la solidaridad civil o no. Agregó que falta una referencia a quien fuerza o induce a una persona para cometer el ilícito. En este contexto, se mostró partidario de establecer un sistema de imputación del ente directamente, en lugar del régimen vicarial.

El señor Cavada, respecto a la discusión sobre la solidaridad, desconoció la existencia de normas de responsabilidad penal. Por otra parte, indicó que el artículo 98 se refiere a sanciones penales-administrativas, y ya hace responsable al contribuyente y a los demás obligados, es menester tener cuidado con quienes se agregan. Se estaría agregando a los socios a quienes corresponda el cumplimiento, cuestión que en la práctica no tiene efecto, por cuanto a ellos no les corresponde el cumplimiento, salvo circunstancias muy puntuales, que corresponden al régimen penal y no administrativo. Asimismo, identificó una reiteración de la responsabilidad de las personas, que por técnica legislativa, debiera ser ajustada.

El Diputado Schilling consideró que la propuesta del Ejecutivo no va en la dirección de combatir la elusión y la evasión, particularmente desde la perspectiva de las directrices de la OCDE en la materia.

El Diputado Auth expresó que es de sentido común establecer la responsabilidad de quienes en razón de su cargo sabían o debían saber de los actos que dan origen a las infracciones.

El Diputado Lorenzini hizo presente que Chile destaca dentro de la OCDE en cuanto es el más laxo en materia de sanciones contra la elusión.

El Diputado Ramírez señaló que la única diferencia entre las indicaciones parlamentarias y las propuestas del Ejecutivo es el establecimiento de una referencia a quienes “debían saber”, porque ambas plantean consagrar la solidaridad. Advirtió que en una pequeña empresa, en la que todos los socios desempeñan distintas tareas vinculadas al giro y a la administración, la indicación de los parlamentarios tendría el efecto de sancionar incluso a quienes no tenían conocimiento de los actos ilícitos.

Sobre el punto, el Diputado Lorenzini propuso establecer un límite para distinguir empresas según sean pequeñas o no.

El Ministro expresó que actualmente no existe la solidaridad pecuniaria en materia de sanciones. Agregó que se debe ser cuidadoso respecto a quienes se les aplicará la responsabilidad por las infracciones.

El señor Alcalde complementó señalando que el artículo 98 sanciona en primer lugar al contribuyente, y en segundo lugar, a quienes por el rol que desempeñan en la empresa, se extiende al gerente, administrador o representante, siempre que sea directamente imputable, en los términos del proyecto de ley.

El Diputado Melero solicitó recibir por algunos minutos a los representantes de las PYMES, presentes entre el público, para que puedan expresar la visión de estas empresas sobre el tema en discusión. Se accedió a la solicitud.

El señor Juan Araya Cofré, Presidente de la Confederación Nacional de Dueños de Camiones de Chile puso como ejemplo el caso de un conductor que no porta los documentos tributarios exigidos, lo que constituye una infracción de la que serían solidariamente responsables él y el dueño de la PYME. Coincidió con el Diputado Ramírez en el distinguir el trato que se da a las pequeñas y a las grandes empresas.

El Diputado Jackson recordó que la empresa y su administrador o gerente pueden ser ambos responsables, por ejemplo, en materia de normas de seguridad en la faena. Asimismo, estuvo de acuerdo en distinguir el tratamiento que se da a pequeñas y grandes empresas, sin perjuicio de mantener la responsabilidad de quien sabía o debía saber de la infracción.

El Diputado Auth indicó que el problema radica en las grandes empresas, porque en ellas existe dificultad para identificar quién es el responsable. A solucionar esta dificultad es a lo que apunta la indicación parlamentaria.

Puesta en votación las indicaciones parlamentarias para reemplazar los números 36 y 37, resultaron rechazadas por no alcanzar el quórum de aprobación. Votaron a favor los Diputados Auth, Jackson, Núñez (Presidente) y Schilling. Votaron en contra los Diputados Kuschel, Melero, Moreira, Ortiz, Pérez y Ramírez. Se abstuvo el Diputado Lorenzini.

Puestos en votación los números 36 y 37 del proyecto de ley, con las indicaciones del Ejecutivo, resultó aprobado por ocho votos a favor. Votaron a favor los Diputados Auth, Jackson, Kuschel, Melero, Moreira, Ortiz, Pérez y Ramírez. Votó en contra el Diputado Schilling. Se abstuvieron los diputados Lorenzini y Núñez.

Nº39) Multas mínimas a infracciones tributarias.

Número 39.

Agrégase el siguiente artículo 111 bis, nuevo:

“En los procesos criminales generados por infracción de las disposiciones tributarias, la imposición del monto de la multa inferior al señalado en este Código, conforme al artículo 70 del Código Penal, solo procederá comprobándose un efectivo o considerable resarcimiento al perjuicio fiscal causado, entendiéndose para estos efectos el pago de, al menos, el 50% del monto del impuesto adeudado, debidamente reajustado, más multas e intereses, a la fecha del pago.”.

Indicación del Ejecutivo.

Para modificar el numeral 39 actual, que pasa a ser 40, de la siguiente forma:

- a) Agrégase antes de la frase “En los procesos” la expresión: “Artículo 111 bis.-”.
- b) Para agregar en el numeral 39, luego del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Lo establecido en este artículo aplicará también para aceptar la procedencia de acuerdos reparatorios.”.

El Ministro expresó que la redacción busca proteger la recaudación tributaria, de ahí que se exija el pago de al menos el 50% del monto adeudado. El señor Alcalde señaló que la indicación hace extensiva la norma a los acuerdos reparatorios que se alcancen en materia penal.

Puesto en votación el número 39, con su indicación, resultó aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Auth, Crispi, Kuschel, Lorenzini, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Schilling y Von Mühlenbrock.

Nº 40) Reposición administrativa.

Número 40.

Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 123 bis:

- a) Reemplázase, en la letra b), la palabra “rechazada” por “aceptada” y la palabra “noventa” por “sesenta”.
- b) Agréganse las siguientes letras d), e) y f), nuevas, al inciso primero:
 - “d) El Director Regional podrá delegar la facultad de conocer y resolver las reposiciones administrativas a que se refiere este artículo en los funcionarios que determine, incluyendo la facultad de corregir de oficio o a petición de parte los vicios o errores manifiestos en que haya incurrido el acto impugnado.
 - La resolución que se pronuncie sobre la reposición administrativa podrá disponer la condonación de multas e intereses, conforme las políticas de condonación que fije el Ministerio de Hacienda, previo informe técnico del Servicio y de Tesorería.
 - e) Durante la tramitación de la reposición administrativa deberá darse audiencia al contribuyente para que diga lo propio a sus derechos y acompañe a dicha audiencia los antecedentes requeridos que sean estrictamente necesarios para resolver la petición.
 - f) La prueba rendida deberá apreciarse conforme las reglas de la sana crítica.”.

Indicación del Ejecutivo.

Modifícase el numeral 40 actual, que pasa a ser 41, en su letra b), de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el párrafo segundo de la letra d) del artículo 123 bis, la frase “que fije el Ministerio de Hacienda, previo informe técnico del Servicio y Tesorería” por “fijadas conforme al artículo 207”.

b) Para reemplazar en el numeral 40, letra b), la letra f) del artículo 123 bis, las palabras “conforme las reglas de la sana crítica” por la palabra “fundadamente”.

El Ministro expresó que lo que está detrás de este numeral es la Circular 34 de junio de 2018 del SII, en la que se estableció una mejora importante al procedimiento de reposición administrativa voluntaria (RAV). Este numeral eleva a rango legal lo que se encuentra establecido a nivel administrativo, cuestión que ha sido valorada por el Servicio.

El señor Alcalde complementó indicando que las modificaciones tienen por objeto potenciar la resolución de conflictos ante la autoridad tributaria, a través de la reducción de plazos para obtener una resolución, permitir la delegación de la facultad de conocer del Director Nacional en los Directores Regionales y que se pueda decretar en este procedimiento la condonación de intereses y multas.

El Diputado Auth manifestó su inquietud en torno a que se están haciendo dos cosas a través de un mismo mecanismo: se está cambiando “rechazar” por “aceptar”, es decir, se plantea el silencio positivo, al mismo tiempo que se reduce de 90 a 60 días para que opere la aceptación propuesta. Consideró excesivo lo planteado, si es que se formula de manera copulativa.

El Ministro se mostró llano a mantener el plazo de 90 días. El Diputado Lorenzini presentó una indicación para eliminar, en la letra a), la frase “y la palabra ‘noventa’ por ‘sesenta’”

Los Diputados Crispi y Núñez mostraron sus aprehensiones respecto a la propuesta, porque el silencio positivo en esta materia puede tener otras consecuencias muy complejas.

Puesta en votación la indicación parlamentaria a la letra a) del número 40, resultó aprobada por la unanimidad de los doce diputados presentes. Votaron a favor los Diputados Auth, Crispi, Kuschel, Lorenzini, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

La letra a) del número 40, con la modificación propuesta, resultó aprobada por nueve votos a favor, dos en contra y una abstención. Votaron a favor los Diputados Auth, Kuschel, Lorenzini, Melero, Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los Diputados Crispi y Núñez (Núñez). Se abstuvo el Diputado Schilling.

Respecto a la letra b) del número 40, con sus indicaciones, el señor Alcalde explicó que esto igualmente forma parte del fortalecimiento de la RAV, en los términos expuestos precedentemente. En el mismo sentido, la referencia al artículo 207 corresponde a una adecuación atendida la aprobación de dicha norma, que dispone el establecimiento de políticas de condonación por parte del Ministerio de Hacienda.

El diputado Lorenzini consideró que las indicaciones aclaran la redacción del proyecto original.

Puesta en votación la letra b), con las indicaciones respectivas, resultó aprobada por once votos a favor y dos en contra. Votaron a favor los Diputados Auth, Crispi, Kuschel, Lorenzini, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los Diputados Monsalve y Schilling.

El artículo 40, con las indicaciones aprobadas en la forma explicada, fue aprobado por nueve votos a favor, dos en contra y una abstención. Votaron a favor los

Diputados Auth, Kuschel, Lorenzini, Melero, Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los Diputados Crispi y Núñez (Núñez). Se abstuvo el Diputado Schilling.

Nº41) Recurso jerárquico

El Ejecutivo presentó el siguiente texto, el cual fue posteriormente eliminado por propia indicación.

Agrégase el siguiente artículo 123 ter, nuevo:

“Artículo 123 ter.- En contra de lo resuelto en el recurso de reposición administrativa establecido en el artículo anterior podrá interponerse recurso jerárquico, sujeto a las siguientes reglas:

a) El recurso deberá presentarse, en forma electrónica, dentro del plazo de diez días, directamente ante el Director, quien tendrá el carácter de superior jerárquico para conocer y resolver este recurso.

b) El recurso sólo podrá fundarse en la existencia de un vicio o error de derecho al aplicar las normas e instrucciones impartidas por el Director o de las leyes tributarias, cuando el vicio o error incida sustancialmente en la decisión recurrida.

c) Dentro de décimo día contado desde su interposición, el recurso podrá ser declarado inadmisibile por manifiesta falta de fundamento, mediante resolución fundada dictada al efecto. En contra de esta resolución no procederá recurso alguno.

d) Durante la tramitación del recurso no se admitirá prueba alguna, sin perjuicio que puedan acompañarse informes en derecho.

e) Interpuesto el recurso, el Director ordenará al funcionario que dictó la resolución impugnada para que informe, por medio electrónico y dentro del plazo de cinco días, sobre los fundamentos del recurso.

f) Evacuado el informe, o sin él, el Director deberá resolver fundadamente el recurso jerárquico dentro del plazo de treinta días contados desde su interposición.

g) Acogido el recurso, total o parcialmente, el Director remitirá los antecedentes al funcionario que dictó la resolución impugnada, ordenando se dicte, dentro del plazo de diez días, la resolución de reemplazo que corresponda. De esta última resolución podrá reclamarse conforme las reglas generales, dentro del plazo que reste para interponer la reclamación.

h) Interpuesto el recurso jerárquico y hasta la notificación de la resolución que se pronuncia al respecto o hasta el vencimiento del plazo señalado en la letra g), según corresponda, se suspenderá el plazo para interponer la reclamación judicial contemplada en el artículo 124. Con todo, la interposición del recurso jerárquico no suspenderá el plazo anterior en caso de notificarse, dentro de quinto día, la resolución que lo declara inadmisibile por manifiesta falta de fundamento. En contra de esta última resolución no procederá recurso alguno.”.

Indicación del Ejecutivo.

Elimínase el numeral 41 actual.

El señor Alcalde expuso que la eliminación de este numeral, que regula el recurso jerárquico, responde a que la misma se consagró en el artículo 6 del Código Tributario, ya aprobado por la Comisión.

Puesta en votación, resultó aprobada la indicación por la unanimidad de los trece diputados presentes señores Auth, Crispi, Kuschel, Lorenzini, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

N°42) Reclamación de resolución de documentos no fidedignos (Pasó a ser N°41).

Número 42.

Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 124:

a) Reemplázase, en el inciso tercero, la palabra “noventa” por “sesenta”.

b) Agrégase el siguiente inciso quinto, nuevo:

“La resolución que califica las declaraciones, documentos, libros o antecedentes como no fidedignos conforme al inciso segundo del artículo 21 será reclamable conjuntamente con la resolución, liquidación o giro en que incida.”.

Indicación del Ejecutivo.

Para eliminar la letra a) del numeral 42, pasando la letra b) a ser la letra a).

Respecto a la letra b), el señor Alcalde explicó que la propuesta consiste en señalar, expresamente, que junto con la reclamación de una resolución, liquidación o giro, el contribuyente pueda también reclamar de la calificación de su documentación como no fidedigna, por parte de la autoridad tributaria.

Puesto en votación, resultó aprobado el número con su indicación por la unanimidad de los trece diputados presentes señores Auth, Crispi, Kuschel, Lorenzini, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

N°43) Reclamaciones (Pasó a ser N°42)

Numeral 43 nuevo

Indicación del Ejecutivo.

Para intercalar el siguiente numeral 43, nuevo, pasando el actual 43 a ser 44:

“43. Agrégase al inciso cuarto del artículo 130, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

“Esta limitación no comprende las sentencias definitivas de primera instancia, las cuales conforme con el inciso final del artículo 1 de la ley N° 20.322, deberán ser publicadas por la Unidad Administradora del Tribunal y mantenerse a disposición permanente del público en el sitio electrónico de los Tribunales Tributarios Aduaneros.”.

El señor Alcalde explicó que se establece la obligación de publicar los fallos de primera instancia, destacando su valor para la configuración de la jurisprudencia tributaria. Propuso votar conjuntamente los siguientes artículos, vinculados con el numeral anterior:

Artículo 27, nuevo (Pasó a ser artículo vigésimo séptimo)

Para agregar el siguiente artículo 27, nuevo:

“Artículo 27. Modifícase el inciso segundo del artículo octavo transitorio de la ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, de acuerdo a lo siguiente:

Sustitúyase la conjunción “o” entre “el Tribunal de Contratación Pública” y “el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia” por una coma. Asimismo, agrégase a

continuación de “Tribunal de Defensa de la Libre Competencia” la frase “, los Tribunales Tributarios y Aduaneros”.

Artículo 28, nuevo. (Pasó a ser artículo vigésimo octavo)

Para agregar el siguiente artículo 28, nuevo:

“Artículo 28. Modifícase el artículo primero de la ley N° 20.322, que fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria y aduanera, agregando el siguiente inciso final:

Las sentencias definitivas de primera instancia deberán ser publicadas por la Unidad Administradora del Tribunal y mantenerse a disposición permanente del público en el sitio electrónico de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.”.

El diputado Auth consultó en qué consiste la obligación de publicar en concreto. El Ministro explicó que consiste en subir las sentencias al sitio electrónico y mantenerlas en el mismo.

El señor Alcalde complementó indicando que el artículo 130 del Código dispone que deben mantenerse a disposición permanente del público en el sitio electrónico de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

Puestos en votación el número y los artículos precedentes, resultaron aprobados por la unanimidad de los trece diputados presentes señores Auth, Crispi, Kuschel, Lorenzini, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

N°43) Reclamaciones.

Número 43.

Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 132:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación del punto final (“.”), que pasa a ser seguido (“.”), el siguiente párrafo:

“Si, con los argumentos y antecedentes presentados en el reclamo, el Servicio concluye que las alegaciones del reclamante desvirtúan el acto impugnado, en su contestación podrá aceptar llanamente la pretensión contraria en todo o parte, según corresponda. Si el allanamiento fuere total, el Tribunal Tributario y Aduanero, citará a las partes a oír sentencia sin más trámite. En virtud de esta aceptación, el Servicio no podrá ser condenado en costas.”.

b) Elimínase el inciso undécimo.

Indicación del Ejecutivo.

Para modificar el numeral 43 actual, que pasa a ser 44, de la siguiente forma:

a) Reemplázase la letra b) por la siguiente:

“b) Agrégase al inciso cuarto, luego del punto final, que pasa a ser seguido, la frase: “El Servicio y el contribuyente deberán acreditar sus respectivas pretensiones dentro del procedimiento.”.

b) Agrégase la siguiente letra c), nueva:

“c) Elimínase el inciso duodécimo y décimo tercero”.

c) Para agregar al numeral 43, la siguiente letra d) nueva:

“d) Agrégase en el inciso décimo quinto actual, antes del segundo punto seguido, la frase: “y, asimismo, el razonamiento lógico y jurídico para llegar a su convicción”.

d) Agrégase la siguiente letra e), nueva:

“e) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“En los reclamos que recaigan sobre la resolución que califica las declaraciones, documentos, libros o antecedentes como no fidedignos conforme al inciso quinto del artículo 124, el Tribunal Tributario y Aduanero podrá dejar sin efecto la respectiva resolución por falta de fundamentación.”.

Respecto a la letra a) del número 43), el Diputado Ramírez advirtió que la propuesta del Ejecutivo permite al Servicio, durante el procedimiento, allanarse cuando considere que el contribuyente alega fundadamente, evitando el desarrollo de un proceso innecesario, respondiendo a un principio de economía procesal, y sin que pueda ser condenado en costas.

Puesta en votación la letra a) del número 43), resultó aprobada por la unanimidad de los trece diputados presentes señores Auth, Crispi, Kuschel, Lorenzini, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Respecto a la letra b) del número, y su indicación, el señor Alcalde señaló que se incorpora un principio general del derecho procesal, consistente en que cada parte debe acreditar sus pretensiones.

El Diputado Ramírez indicó que las dudas están en la eliminación de los incisos once, doce y trece.

El señor Riquelme manifestó que las dudas legítimamente pueden radicarse en la exclusión probatoria en juicio que contempla la norma, en aquellos casos en que el contribuyente no haya presentado, durante la fiscalización, antecedentes que el Servicio expresamente le solicitó, a menos que demuestre que no los tenía en ese momento, por alguna razón plausible. Consideró que es una atribución que se debe mantener, en tanto fomenta la colaboración del contribuyente en la fiscalización.

La Secretaría hizo presente que la letra b) del número 43 es reemplazada por indicación del Ejecutivo, por lo que ya no se elimina el inciso undécimo, sino que se agrega una frase al inciso cuarto.

El señor Alcalde indicó que el proyecto establece dos elementos en la materia: el derecho constitucional al debido proceso y el derecho a la defensa ante los tribunales. Si un contribuyente no aporta los antecedentes solicitados en sede administrativa, es decir, antes de un proceso judicial, no parece razonable que, cuando por razones que no le son imputables no pudo acompañar la documentación, se le impida de hacerlo en sede jurisdiccional. Agregó que no existe una limitación de esta naturaleza e intensidad en otros procesos judiciales. Respecto a aquellos contribuyentes que por estrategia quisieran esconder ciertos antecedentes de la administración, el juez siempre puede excluir aquellas pruebas que estaban a disposición del contribuyente y que de mala fe no las entregó durante la etapa administrativa.

El Diputado Ramírez coincidió en que no tiene sentido castigar al contribuyente cuando no ha podido acompañar documentación en la etapa administrativa por causas que no le son imputables. Las PYMEs muchas veces tienen dificultades para elaborar o acompañar documentación por el costo que genera.

El Diputado Auth manifestó sus dudas respecto a la eliminación de los incisos decimosegundo y decimotercero, en tanto no logra identificar el aporte que ello generaría para resguardar el procedimiento judicial, respecto de contribuyentes que escondan maliciosamente la documentación.

El Diputado Ramírez planteó que la pregunta es por qué debe haber una norma que limite un derecho básico dentro del debido proceso, a saber, disponer de todos los medios probatorios para la defensa.

El Diputado Núñez (Presidente) expresó que no puede soslayarse la existencia de contribuyentes que en el marco de planificaciones tributarias agresivas desarrollen estrategias para eludir impuestos que consistan en no acompañar la documentación exigida.

El señor Alcalde agregó que la norma se aplica a todos los contribuyentes, grandes y pequeños. Es común que el contribuyente no sea quien maneja la totalidad de la documentación tributaria, sino que lo haga un asesor o un contador. Es probable entre los pequeños contribuyentes que existan cambios en la persona encargada de la documentación contable, u otras situaciones que no le permitan presentarla en la etapa administrativa. La propuesta busca radicar en el juez la admisibilidad de una determinada prueba.

El diputado Schilling estimó que la situación planteada está mejor resuelta en la norma vigente que se pretende derogar.

El Ministro señor Larraín replicó que actualmente la norma faculta al juez a aceptar los medios probatorios de manera excepcional en la sentencia, pero no lo reconoce como un derecho del contribuyente.

El diputado Auth consideró que para fomentar la resolución de conflictos en sede administrativa se debe desalentar la no presentación de documentación en dicha instancia.

La letra a) de la indicación del Ejecutivo resultó aprobada por la unanimidad de los trece diputados presentes señores Auth, Crispi, Kuschel, Lorenzini, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Letra b) de la indicación resultó aprobada por siete votos a favor, cinco en contra y una abstención. Votaron a favor los diputados Kuschel, Melero, Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Auth, Crispi, Monsalve, Núñez (Presidente) y Schilling. Se abstuvo el diputado Lorenzini.

Las letras c) y d) de la indicación fueron aprobadas por la unanimidad de los trece diputados presentes señores Auth, Crispi, Kuschel, Lorenzini, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

El Presidente propuso votar conjuntamente los siguientes numerales:

Nº44).-Conciliación Servicio de Impuestos Internos-Contribuyente

Número 44.

Reemplázase el inciso quinto del artículo 132 bis, por el siguiente:

“Sobre las bases de arreglo y la conciliación efectuada conforme a los incisos anteriores, y en la misma audiencia, deberá pronunciarse el abogado que represente al Servicio, quien podrá aceptarla o rechazarla. La decisión del abogado que represente al Servicio, cuando consista en aceptar la conciliación, total o parcial, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa y las condiciones de dicha aceptación. El Director, mediante resolución fundada, establecerá los criterios generales para aceptar las bases de arreglo.”.

Indicación del Ejecutivo.

Para reemplazar el numeral 44 actual, que pasa a ser 45, por el siguiente:

“45. Modifícase el artículo 132 bis de la siguiente forma:

a) Agrégase un nuevo inciso tercero, pasando el tercero a ser cuarto, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“No obstante lo señalado en el artículo 132, el Tribunal Tributario y Aduanero que esté actualmente conociendo del asunto, de oficio o a petición de parte, podrá llamar a las mismas a conciliación en cualquier estado del juicio tramitado ante ellos.”.

b) “Reemplázase el inciso quinto actual, que pasa a ser sexto, por el siguiente:

“Sobre las bases de arreglo y la conciliación efectuada conforme a los incisos anteriores, y en la misma audiencia, deberá pronunciarse el abogado que represente al Servicio, quien podrá aceptarla o rechazarla. La decisión del abogado que represente al Servicio, cuando consista en aceptar la conciliación, total o parcial, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa y las condiciones de dicha aceptación. El Director, mediante resolución fundada, establecerá los criterios generales para aceptar las bases de arreglo.”.

N°45) Avenimiento extrajudicial

Número 45.

Agrégase el siguiente artículo 132 ter, nuevo:

“Artículo 132 ter.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, trabada la litis y existiendo una gestión pendiente, el reclamante podrá ocurrir ante el Director, por una sola vez, para proponer las bases de un avenimiento extrajudicial sujeto a las mismas reglas y limitaciones dispuestas en el artículo anterior para la conciliación. Para estos efectos, no será necesario desistirse del reclamo.

Recibida la propuesta, el Director resolverá los términos en que, a su juicio exclusivo, corresponde aprobar el avenimiento, total o parcial, conteniendo los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa y las condiciones del mismo.

El Director deberá resolver sobre el avenimiento dentro de los cuarenta días siguientes a la presentación de la propuesta efectuada por el reclamante. En caso de no resolver dentro de dicho plazo, se entenderá que acepta las bases de arreglo y el avenimiento extrajudicial.

Resuelto favorablemente el avenimiento extrajudicial, total o parcial, o teniéndose por aceptado en su caso, se procederá a levantar un acta firmada por las partes, la cual será autorizada por el tribunal competente. El acta deberá contener los términos del arreglo, así como una estricta relación de los antecedentes de hecho y de derecho en que se funda.

La propuesta que contiene las bases del avenimiento extrajudicial y demás documentos anexos tendrán el carácter de reservados. El Servicio publicará en su sitio web los antecedentes generales que permitan un adecuado entendimiento del avenimiento extrajudicial y los antecedentes de derecho en que se funda.”.

Indicación del Ejecutivo.

Para modificar el numeral 45 actual, que pasa a ser 46, de la siguiente forma:

a) Agrégase en el inciso segundo del artículo 132 ter, luego del punto final que pasa a ser seguido, la frase: “Previo a resolver el Director solicitará un informe que deberá ser elaborado y suscrito por los subdirectores normativo, jurídico y de fiscalización.”.

b) Reemplázase en el inciso tercero del artículo 132 ter, la palabra “acepta” por “rechaza”.

c) Elimínase en el inciso cuarto del artículo 132 ter la frase: “o teniéndose por aceptado en su caso,”.

d) Reemplázase el inciso final del artículo 132 ter por el siguiente:

“El Servicio mantendrá en su sitio web, la nómina de los juicios a que se haya puesto término conforme con este artículo, identificados por su número de rol y parte reclamante. Adicionalmente, el Servicio publicará en su sitio web los antecedentes generales que permitan un adecuado entendimiento de cada avenimiento extrajudicial acordado y los antecedentes de derecho en que se funda.”.

Nº46) Solicitud de liquidación

Número 46.

Agrégase al artículo 137 los incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos:

“Previo a la notificación de una liquidación, el Servicio podrá solicitar esta medida en carácter de prejudicial ante el tribunal civil del domicilio del contribuyente en los casos a que se refiere el artículo 59 bis o en aquellos que, atendido el monto que deba liquidarse en comparación con el patrimonio del contribuyente, su comportamiento tributario previo y sector o segmento al que pertenece se deriven presunciones fundadas de que no se encontrará en condiciones de satisfacer oportunamente la acreencia fiscal. El Servicio deberá solicitar esta medida mediante resolución fundada que se pronuncie sobre las circunstancias que motivan la solicitud.

En contra de la resolución que se pronuncia sobre la solicitud del Servicio procederá el recurso de apelación, en el solo efecto devolutivo. Decretada la medida, el Servicio deberá notificar la liquidación correspondiente en el plazo de diez días. En caso contrario, la medida quedará sin efecto por el sólo ministerio de la ley, debiendo el Servicio poner en conocimiento dentro del plazo de cinco días al tribunal respectivo para que alce las medidas decretadas.

En ningún caso el Servicio podrá solicitar esta medida tratándose de deudas inferiores a mil unidades tributarias mensuales a la fecha de presentar la referida solicitud, de contribuyentes cuya renta líquida imponible del año comercial inmediatamente anterior sea inferior a 17.000 unidades de fomento o de contribuyentes que declaren rentas presuntas o de pequeños contribuyentes.”.

Indicación del Ejecutivo.

Para sustituir en el numeral 46 actual, que pasa a ser 47, las palabras “tribunal civil” por “Tribunal Tributario y Aduanero”.

El Diputado Lorenzini manifestó sus aprensiones respecto de la letra b) de la indicación al número 44, porque no queda claro que el Director necesariamente vaya a aceptar lo que el abogado haya resuelto.

El señor Alcalde expresó que la modificación al artículo 132 bis apunta a fortalecer la conciliación que existe actualmente, a través de posibilitar la delegación del Director Nacional en abogados del Servicio, la facultad para conciliar. Para establecer un control sobre esta facultad, el Director debe determinar los criterios generales a través de los cuales es posible conciliar. Actualmente, el procedimiento ante el tribunal requiere de la aprobación expresa del Director Nacional y luego la aceptación del juez. Ello ha inhibido la materialización de conciliaciones en esta sede.

El Ministro acogió la inquietud y se mostró llano a modificar la redacción, de la norma, por ejemplo, iniciando con la referencia a la obligación del Director de fijar los criterios generales.

El diputado Ramírez señaló que el problema se soluciona dividiendo el inciso propuesto en dos, comenzando el nuevo inciso desde las palabras “El Director”.

Puestos en votación los tres numerales, con la modificación propuesta a la indicación al número 44, resultaron aprobados por la unanimidad de los trece diputados presentes señores Auth, Crispi, Kuschel, Lorenzini, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Nº47) Solicitud de liquidación. Medida prejudicial

Número 47.

Agrégase el siguiente artículo 137 bis, nuevo:

“Artículo 137 bis. - En los casos que se hubiere decretado la medida a que se refiere el artículo anterior en el carácter de prejudicial y el contribuyente dedujere reclamación contra la liquidación notificada por el Servicio de conformidad con lo previsto en el artículo 124, la medida prejudicial se mantendrá durante el transcurso del proceso a que se dé lugar en los términos que señala el inciso primero del artículo 137, salvo que se desvirtúen las causas invocadas por el Servicio para obtener la medida ante el tribunal de apelación. Si venciere el plazo legal y no se hubiere deducido reclamación por parte del contribuyente en contra de la liquidación respectiva, la medida prejudicial se mantendrá hasta que Tesorería inicie los trámites a que se refiere el artículo 171.

En el caso a que se refiere la parte final del inciso tercero del artículo 124, la medida cesará con el pago, en cuyo caso, con el comprobante de pago respectivo, el contribuyente requerirá al tribunal civil para que alce la medida lo que se deberá decretar sin más trámites.”.

Indicación del Ejecutivo.

Para sustituir en el numeral 46 actual, que pasa a ser 47, las palabras “tribunal civil” por “Tribunal Tributario y Aduanero”.

El señor Alcalde explicó que la modificación obedece a razones de consistencia: el proyecto original contemplaba que fueran los tribunales civiles los que decretan las medidas precautorias, cuestión que se modificó, otorgándole esta atribución a los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

Puesto en votación el numeral 47 y su indicación, resultó aprobado por la unanimidad de los trece diputados presentes señores Auth, Crispi, Kuschel, Lorenzini, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Indicación del Ejecutivo: Incorpora recurso de casación.

40) Para intercalar un numeral 49 nuevo, pasando el actual 48 a ser 50 y así sucesivamente:

“49. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 139:

a) En el inciso primero, reemplázase la frase “sólo podrá interponerse el recurso de apelación” por la siguiente: “podrá interponerse recurso de apelación y de casación en la forma”.

b) En el inciso tercero, reemplázase las palabras “para apelar” por la siguiente frase: “para interponer recurso de apelación y casación en la forma”.

Puesta en votación la indicación, resultó aprobada, en los términos propuestos, sin debate, por la unanimidad de los trece diputados presentes señores Auth,

Crispi, Kuschel, Lorenzini, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Indicación del Ejecutivo. (Pasó a ser N° 49)

Para intercalar un numeral 50 nuevo, pasando el actual 48 a ser 51 y así sucesivamente:

“50. Derógase el artículo 140.”

Puesta en votación la indicación, resultó aprobada, en los términos propuestos, sin debate, por la unanimidad de los trece diputados presentes señores Auth, Crispi, Kuschel, Lorenzini, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

El señor Alcalde indicó que la derogación es consecuencia de la aprobación de las modificaciones al artículo anterior: para corregir vicios o errores, se elimina el artículo 140 para habilitar la procedencia del recurso de casación en la forma.

Puesta en votación la indicación, resultó aprobada, en los términos propuestos, sin debate, por la unanimidad de los trece diputados presentes señores Auth, Crispi, Kuschel, Lorenzini, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Indicación del Ejecutivo. (Pasó a ser N°50)

Para intercalar un numeral 51 nuevo, pasando el actual 48 a ser 52, y así sucesivamente:

“51. Reemplázase en el artículo 144, la frase “, así como de los establecidos en el inciso decimoquinto del artículo 132, será corregida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140.”, por: “podrá ser objeto de los recursos procesales que correspondan.”.

Puesta en votación la indicación, resultó aprobada, en los términos propuestos, sin debate, por la unanimidad de los trece diputados presentes señores Auth, Crispi, Kuschel, Lorenzini, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

N°48) Recurso de casación y trámites esenciales ante el recurso. (Pasó a ser N°51)

Número 48.

Agrégase, en el inciso segundo del artículo 145, a continuación del punto final (“.”), que pasa a ser seguido (“.”), el siguiente párrafo:

“Para estos efectos, serán trámites esenciales, según correspondan, los mismos que establece el Código de Procedimiento Civil y, en especial, la recepción de la causa a prueba en primera instancia.”.

Indicación del Ejecutivo.

Para reemplazar el numeral 48 actual, que pasa a ser 52, por el siguiente texto:

“52. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 145:

a) En el inciso primero, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, agrégase la siguiente frase:

“Será procedente el recurso de casación en la forma en la medida que la sentencia de segunda instancia contenga una motivación alejada notoriamente de los antecedentes probatorios o una estimación irracional, ilógica o contraria a la experiencia, que carezca de una fundamentación racional.”

b) En el inciso segundo, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, agrégase el siguiente párrafo:

“Para estos efectos, serán trámites esenciales, según correspondan, los mismos que establece el Código de Procedimiento Civil y, en especial, la recepción de la causa a prueba en primera instancia.”.

c) Agrégase el siguiente inciso tercero nuevo:

“Con todo, en los juicios sobre reclamaciones tributarias no regirá la limitación contenida en el inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil respecto de las causales de procedencia del recurso de casación en la forma.”

El señor Alcalde expuso que esta propuesta busca hacer coherente la regulación en la materia con el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

Puesta en votación la indicación, resultó aprobada por la unanimidad de los trece diputados presentes señores Auth, Crispi, Kuschel, Lorenzini, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Indicación del Ejecutivo. Agrega a las contribuciones en procedimiento de reclamo de avalúos. (Pasó a ser N°52)

Para intercalar un numeral 53 nuevo, pasando el actual 49 a ser 54 y así sucesivamente:

“53. Agrégase en el artículo 150, a continuación de la coma (“,”) que sigue a la palabra “predios” la expresión “o de contribuciones,”.

Respecto a esta indicación, el diputado Auth señaló que es necesario reemplazar la palabra “o”, por una coma, antes de la frase “de contribuciones”, a efectos de lograr una redacción adecuada en el contexto del artículo.

El señor Alcalde replicó indicando que la norma se refiere al procedimiento al cual se va a sujetar el reclamo, y esta es una hipótesis de reclamo distinta, a saber, uno que puede efectuarse al amparo de la Ley de Impuesto Territorial.

Puesta en votación la indicación, resultó aprobada, con la modificación propuesta, por la unanimidad de los trece diputados presentes señores Auth, Crispi, Kuschel, Lorenzini, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Indicación del Ejecutivo. Delimita facultad de los tribunales tributarios y aduaneros. (Pasó a ser N°53).

Para intercalar un numeral 49 nuevo, pasando el actual 49 a ser 50, y así sucesivamente:

“49. En el inciso segundo del artículo 156, reemplázase la frase “a las reglas de la sana crítica” por “a lo establecido en el inciso duodécimo del artículo 132”.

Puesta en votación la indicación, resultó aprobada, con la modificación propuesta, por la unanimidad de los trece diputados presentes señores Auth, Crispi,

Kuschel, Lorenzini, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock. Se facultó a la Secretaría para modificar la referencia al inciso duodécimo, que debe ser decimotercero, a efectos de resguardar la coherencia normativa.

Nº50) Agrega caso en denuncia por infracciones. (Pasó a ser Nº54)

Número 50.

Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 165:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la coma (",") que sigue a al guarismo "97", la frase siguiente: "en la primera parte del inciso cuarto del artículo 62 ter".

b) Intercálase, en el N° 2°.- del artículo 165, a continuación de la coma (",") que sigue al guarismo "97", la frase: "la primera parte del inciso cuarto del artículo 62 ter".

Indicación del Ejecutivo.

Para agregar al numeral 50, la siguiente letra c) nueva:

"c) Reemplázase en el N° 3.-, las palabras "14 ter" por "14 letra D) N° 8".

Puesto en votación el numeral, resultó aprobado, con la indicación respectiva, por la unanimidad de los trece diputados presentes señores Auth, Crispi, Kuschel, Lorenzini, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

La Comisión, a continuación, procedió a debatir las normas relativas a los contribuyentes relacionados, que se encontraban pendientes de tramitación:

Artículo primero, número 7 (Pasó a ser Nº2).

e) Agrégase el siguiente número 17°, nuevo, en el artículo 6°:

"17.- Por "contribuyentes relacionados":

a) El controlador y las controladas. Se considerará como controlador a toda persona o entidad o grupo de ellas con acuerdo explícito de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas o entidades, es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee o tiene derecho a más del 50% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos a voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas de otra entidad, empresa o sociedad. Estas últimas se considerarán como controladas.

Para estos efectos, se entenderá que existe un acuerdo explícito de actuación conjunta cuando se verifique una convención entre dos o más personas o entidades que participan simultáneamente en la propiedad de la sociedad, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas controladas, mediante la cual se comprometen a participar con idéntico interés en la gestión de la sociedad u obtener el control de la misma.

b) Todas las entidades que se encuentren bajo un controlador común.

c) Las entidades y sus dueños, usufructuarios o contribuyentes que a cualquier otro título posean, directamente o a través de otras personas o entidades, más del 10% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos a voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas.

d) El gestor de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario en que es partícipe en más del 10%.

e) Las entidades relacionadas con una persona natural de acuerdo a los literales c) y d) anteriores, que no se encuentren bajo las hipótesis de las letras a) y b),

se considerarán relacionadas entre sí. Los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores con la respectiva entidad, así como toda entidad controlada, directamente o a través de otras personas, por cualquiera de ellos.

f) Las matrices o coligantes y sus filiales o coligadas, en conformidad a las definiciones contenidas en la ley N° 18.046.”.

Indicación del Ejecutivo.

Para modificar la letra e) del numeral 7 de la siguiente forma:

a) Reemplázase la frase “17.- Por “contribuyentes relacionados”:” por la frase siguiente frase:

“17. Salvo que alguna disposición legal establezca algo distinto, se entenderá por “relacionados”:”.

b) Reemplázase la letra d) por la siguiente:

“d) El gestor de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario respecto de la asociación o negocio en que tiene derecho a más del 10% de las utilidades. Asimismo, los partícipes de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario respecto de la asociación o negocio en que tengan derecho a más del 10% de las utilidades.”.

El Ministro explicó que las normas de relación quedan explicitadas en diversas disposiciones legales, no solo en el Código Tributario.

El señor Alcalde añadió que se busca establecer de forma uniforme de aplicación del concepto de relación, considerando que existen actualmente distintas disposiciones dependiendo de la naturaleza de la materia. Por otra parte, indicó que se ha analizado el resto de estas disposiciones, para efectos de ser capaces de recoger el elemento parentesco allí donde la ley vigente lo considera. Tal es el caso del artículo 17 N° 8 y 20 Letra B), ambos de la Ley de Impuesto a la Renta, y el artículo 1 de la Ley de Impuesto a las Asignaciones y Donaciones.

El diputado Auth consultó si se consideraría una operación entre contribuyentes relacionados si un padre empresario le transfiriera su participación en la empresa a su hijo menor de edad. Asimismo, respecto de qué pasa en el caso de un matrimonio que se divorcia, pero que mantiene relaciones de negocios.

El diputado Ramírez preguntó cómo se resguarda la situación de las PYMEs, consistente en que muchas veces se transfiere la propiedad de padres a hijos.

El señor Alcalde expresó que dependiendo de la naturaleza de la transferencia patrimonial que pudiera efectuar un padre a su hijo, la propuesta de la indicación considera expresamente ese parentesco, por lo que se considerarían partes relacionadas. Respecto a la pregunta por la pareja que se divorcia, disuelto el vínculo matrimonial, se pierde la calidad de cónyuge, por lo que no se consideran relacionadas. Sin perjuicio de ello, queda la aplicación de la norma general antielusión para perseguir casos abusivos o elusivos. En cuanto a la situación de las PYMEs, indicó que la cláusula PYME excluye las relaciones de parentesco, reconociendo la naturaleza de las pequeñas empresas.

Se acordó votar conjuntamente todas las normas del artículo primero (Código Tributario) y las siguientes del proyecto de ley, como asimismo, las indicaciones respectivas, (que fueran presentadas el 19 de junio) vinculadas a la materia “contribuyentes relacionados”.

Textos y votación

Con posterioridad, el Ejecutivo presentó dos informes financieros más con motivo de la presentación e ingreso de una serie de indicaciones y medidas con impacto fiscal, conjuntamente con el inicio de la discusión en particular del artículo segundo del proyecto de ley, que modifica la Ley sobre Impuesto a la Renta.

INFORME FINANCIERO, N°117 DE 10 DE JULIO DE 2019

La indicación a la que se refiere efectúa modificaciones en el artículo 1º del proyecto de ley original en los numerales que se indican:

Numeral 47: Elimina la palabra "civil".

Numeral 52: Lo reemplaza agregando un artículo 206 nuevo, donde extiende la obligación de reserva por parte de funcionarios del Servicio de Impuestos Internos y el Servicio de Tesorerías, incluso después de haber cesado sus funciones. Además, se establecen sanciones y multas en caso de no cumplimiento de dicha obligación para ex funcionarios de los aludidos Servicios.

II. Efectos del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Las medidas contempladas en las presentes indicaciones no modifican los efectos fiscales que ya han sido cuantificados en el Informe Financiero N° 146, de agosto de 2018, que acompañó el proyecto de ley, ni en el Informe Financiero N° 110, de 03 de julio de 2019.

Respecto a las multas que pudieran aplicarse con motivo de lo dispuesto en la presente indicación, cabe señalar que no es posible cuantificar su eventual impacto. Sin perjuicio de lo anterior, las transacciones que tengan lugar a propósito de esta materia se registrarán en la Partida Presupuestaria 50, Tesoro Público, cuando corresponda.

(Exposición del Ministro)

INFORME FINANCIERO N°110 DE 3 DE JULIO DE 2019

II. Antecedentes

El conjunto de medidas que se introducen y que tienen impacto fiscal, se presentan en el presente informe financiero agrupadas entre i) las que compensan parte de la menor recaudación resultante de contar con un Sistema Integrado Total, particularmente para los contribuyentes de impuesto Global Complementario que se encuentran en los tramos de tasas marginales más altas, ii) otras, que tienen impacto en los ingresos fiscales, y iii) las demás, que tienen impacto en los gastos fiscales. Finalmente, hay otro grupo de modificaciones formales que no tienen impacto fiscal.

iv. Medidas compensatorias en los ingresos fiscales

7. Limitar el uso de *market makers*

El artículo 107 de la Ley de Impuesto a la Renta (LIR) establece que la ganancia obtenida en la enajenación de acciones y cuotas de fondos, con presencia bursátil, constituirán un ingreso no renta, en la medida que se cumplan ciertos requisitos.

Entre los requisitos se encuentra que los instrumentos tengan “presencia bursátil”, lo que se ha interpretado que corresponde a lo que define el artículo 4 bis de la ley N° 18.045, sobre mercado de valores; esto es, la calificación de la presencia bursátil corresponde a la Comisión para el Mercado Financiero (CMF).

La SVS (actual CMF) determinó en la Norma de Carácter General N° 327, de 2012, que la presencia bursátil consiste en: (i) haber tenido transacciones diarias en bolsa de 1.000 UF o más por al menos 45 de 180 días hábiles bursátiles, o, (ii) que el emisor del respectivo valor haya suscrito un contrato con un *market maker*³⁴.

Al respecto, se establece que el uso de contratos con el servicio de *market maker* habilitará para el uso del beneficio tributario, *en la medida que dicho contrato tenga una duración previa de un año a la fecha de la venta*. Esta medida generará mayor recaudación, toda vez que habrá operaciones que generen ganancias de capital que, por la limitación en el uso de *market makers*, no podrán acogerse al beneficio tributario.

8. Limitación de operaciones afectas a tasa reducida de 4% en caso de estructuras “*back to back*”

El artículo 59 de la LIR establece que aplicará una tasa reducida de impuesto adicional del 4% a los intereses pagados al extranjero a ciertos acreedores calificados, como es el caso de bancos o instituciones financieras.

Al respecto, se avanzará en la limitación del beneficio a los financiamientos desde el extranjero vía B2B (o estructuras análogas de “*fronting*”). En estos casos se entenderá que el acreedor efectivo del crédito no es el banco y, en consecuencia, no se podrá aplicar la tasa reducida del 4% al pago de dichos intereses (sea o no que se encuentre en exceso de endeudamiento).

Adicionalmente, se definirá un nuevo concepto de institución financiera extranjera, con mayores requisitos de sustancia económica, siendo procedente la tasa reducida del 4% sólo respecto de aquéllas que cumplan con dichos requisitos.

Respecto de la vigencia de estas normas, se determina que se mantendrán sujetos a las normas vigentes los créditos otorgados antes de la publicación de la ley siempre que no se modifiquen sustancialmente, en consecuencia, se aplicará sólo respecto de intereses que deriven de nuevos créditos. De esta manera, operaciones que actualmente se acogen a una tasa reducida del 4%, comenzarán a pagar una tasa del

³⁴ Este contrato, a su vez, debe cumplir con los siguientes requisitos:

(i) ajustarse al formato y contenido mínimo que establece la regulación bursátil para el servicio de *market maker*;

(ii) duración mínima de 180 días;

(iii) que obligue al corredor de bolsa a mantener vigentes en los sistemas bursátiles de negociación, de calce automático, una oferta de compra y una de venta, ambas divisibles por el lote padrón mínimo que corresponde al tipo de valor que trata la presencia en los siguientes términos: (a) cada oferta deberá ser por un monto visible igual o superior a 500 UF diarias, (b) la suma de la oferta de compra y de venta deberá ser siempre igual o superior a las 1.000 UF diarias, (c) la diferencia de precios entre ambas ofertas no podrá superar el 3% del precio de compra; y (d) las ofertas deberán estar vigentes durante todo el horario de negociación bursátil o hasta que se hayan realizado en el mercado transacciones sobre el valor respectivo en el día correspondiente, por un monto igual o superior a las 1.000 UF; y

(iv) que tanto el corredor de bolsa como el emisor, deberán informar al público inversionista, a través de las bolsas de valores y con 30 días de antelación, el término del contrato.

10%, 15% o 35%, dependiendo de si se trata de un país que cuente con un convenio tributario con Chile referido a la materia, o no.

9. Norma especial antielusión por retiros desproporcionados

En algunos tipos sociales (sociedades de personas), la ley, en reconocimiento al aporte personal del socio por sobre la participación en el capital, permite a los dueños realizar retiros desproporcionados respecto de su participación en el capital.

Para efectos de evitar usos indebidos, se incorpora al artículo 14 letra A) de la LIR, una norma que aplicará un impuesto único del 35% (equivalente a la tasa más alta de global complementario) a los retiros desproporcionados a la participación en el capital, que no tengan una razonabilidad económica o comercial.

En relación a las utilidades retenidas en la empresa que se acogieron al impuesto único y sustitutivo del FUT (ISFUT), de acuerdo régimen transitorio incorporado por la reforma tributaria del año 2014, que permitía pagar un impuesto sobre el FUT acumulado y luego retirar libre de impuestos dichas utilidades. También se incorpora una sanción, impuesto único de 25% (asimilable a la tasa general más alta del impuesto de donaciones), a los retiros desproporcionados, considerando que, si bien se tratan de utilidades que solucionaron su tributación en lo referente a la renta, podría prestarse para abusos en materia de donaciones.

Esta medida incrementará la recaudación en dos componentes, a saber: uno permanente, para los retiros de utilidades desproporcionados a la participación y, otro transitorio, asociado al ISFUT.

10. Contribución del 1% de las inversiones regionales

Los contribuyentes afectos al impuesto de primera categoría de la LIR que tributan sobre la base de renta efectiva determinada según contabilidad completa pagarán una contribución para el desarrollo regional respecto de los proyectos de inversión que se ejecuten en Chile y, copulativamente, cumplan los siguientes requisitos:

c) Que comprendan la adquisición, construcción o importación de bienes físicos del activo inmovilizado por un valor total igual o superior a diez millones de dólares, considerando el tipo de cambio de la fecha de adquisición de cada activo inmovilizado que forme parte del proyecto de inversión. Se considerará como bienes físicos del activo inmovilizado del proyecto de inversión aquellos que se destinen al proyecto de inversión en virtud de un contrato de arriendo con opción de compra en que se considerará, para el solo efecto de esta norma, el valor total del contrato al momento de su suscripción

d) Que deban someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N° 19.300, sobre bases generales del medio ambiente y su reglamento.

Estarán exentos de la contribución para el desarrollo regional, previa solicitud de los interesados, aquellos proyectos de inversión destinados al desarrollo de actividades de salud, educacional, científica, de investigación o desarrollo tecnológico, y de construcción de viviendas y oficinas, previa solicitud al Ministerio de Hacienda.

La contribución tendrá asociada una tasa del 1% a ser aplicada sobre el valor de adquisición de todos los bienes físicos del activo inmovilizado que comprenda un mismo proyecto de inversión, en la parte que exceda la suma de diez millones de dólares de Estados Unidos de América.

La contribución deberá ser declarada y pagada en la Tesorería General de la República, en abril del ejercicio siguiente al devengo de la contribución, junto con la declaración y pago anual del impuesto a la renta. El contribuyente podrá convertir el valor de la contribución en unidades tributarias mensuales (UTM) y dividirla en cinco cuotas anuales y sucesivas, pagando la primera cuota en la forma y plazo indicado y las cuotas restantes en los sucesivos años tributarios junto con la declaración y pago anual del impuesto a la renta. Las empresas que paguen la contribución tendrán derecho a un crédito equivalente al 50% del monto de la contribución o la cuota respectiva, el que se imputará contra el impuesto de primera categoría que corresponda al ejercicio en que se efectúa su pago.

Para tal efecto, los montos recaudados podrán distribuirse de la siguiente manera:

c) Hasta una tercera parte podrá destinarse a complementar los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, bajo la denominación "Fondo de Contribución Regional"; y

d) Hasta dos terceras partes podrán destinarse a las regiones en las cuales los proyectos de inversión afectos se emplacen y ejecuten, bajo la denominación "Fondo de Contribución Regional". Hasta la mitad de los recursos asignados a cada una de estas regiones deberán ser puestos a disposición de las comunas donde se emplacen los proyectos de inversión que dan origen a las contribuciones pagadas. Estos recursos deberán ser adjudicados en razón de concursos convocados por los Gobiernos Regionales respectivos.

Los criterios específicos de asignación de recursos y los mecanismos para ponerlos a disposición de quienes corresponda se contendrán en un Reglamento emitido por el Ministerio de Hacienda, el que podrá establecer límites a los montos asociados a cada una de las iniciativas de inversión regionales o locales.

11. Eliminación exención de contribuciones de predios forestales (excepto bosque nativo)

El Decreto Ley N° 2.565, de 1979, que sustituye al Decreto Ley N° 701, de 1974, establece una exención de impuesto territorial a los terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal que cuenten con plantaciones bonificadas (por un plazo de 2 años) y a los bosques nativos. Asimismo, a los terrenos cubiertos con bosques de protección (aquellos ubicados en suelos frágiles con pendientes y los próximos a recursos

hídricos). Además, estos terrenos y bosques no se consideran para el impuesto a las herencias y donaciones.

Se propone eliminar esta exención, manteniéndola para el bosque nativo.

12. Limitar exención de impuesto adicional a Universidades

El artículo 234 de la ley N° 16.840, establece que estarán exentas de impuesto adicional las cantidades pagadas o abonadas en cuenta por universidades reconocidas por el Estado a personas sin domicilio ni residencia en el país.

Al respecto se ha propuesto que, en conformidad con el espíritu de la ley, se precise que dicha exención aplicará sólo respecto de i) trabajos técnicos, ii) servicios profesionales o técnicos, iii) capacitaciones, charlas o conferencias y iv) otras similares, siempre que se relacionen con las actividades docentes que le son propias.

v. Otras medidas que tienen impacto en los ingresos fiscales

6. Ajuste en modificación al Crédito especial para empresas constructoras

En el proyecto de ley original se elevaba de UF 2.000 a UF 4.000 el límite superior del precio de las viviendas en que las empresas constructoras pueden usar el crédito especial del IVA, manteniendo el tope de UF 225, con un porcentaje de crédito de 65% del IVA para viviendas hasta UF 2.000, y de 45% para viviendas hasta UF 4.000.

La presente indicación disminuye el límite superior de UF 4.000 a UF 3.000, manteniendo las demás las características para los topes en el uso del crédito.

7. Eliminación de Diferencia entre la Depreciación Acelerada y Normal (DDAN) para la determinación de la TEF

Se elimina del factor que determina el crédito de impuesto de primera categoría aplicable a las distribuciones de las utilidades relacionadas con la diferencia entre la depreciación normal y la acelerada (DDAN) en el artículo 14 letra A) de la LIR.

8. Servicios Digitales, afectos a IVA

En el proyecto de ley original se establecía un impuesto específico, indirecto y sustitutivo de cualquier otro impuesto, de tasa 10%, que grava los servicios digitales prestados por empresas extranjeras, en la medida que dichos servicios sean utilizados en Chile por usuarios personas naturales.

En línea con los lineamientos de la OCDE, el impuesto a los servicios digitales se reformulará como un hecho gravado con IVA. Para estos efectos, se creará un registro simplificado para el cumplimiento de las obligaciones de pago de IVA por las

plataformas extranjeras, manteniendo, de forma supletoria, el método de retención en base a la institución financiera que contempla el proyecto actual.

9. Modificaciones a la Cláusula Pyme

Mediante indicación, se reemplaza íntegramente la Cláusula Pyme incorporada en la letra D) del artículo 14 de la LIR.

La nueva regulación especial que se contempla para las Pymes es congruente con el sistema único e integrado propuesto por el Proyecto de Modernización Tributaria, ya que, con los ajustes previstos en la cláusula, acordes a la realidad y necesidades de estas empresas.

La nueva Cláusula Pyme, contempla un aumento del tope promedio de ingresos que pueden recibir las sociedades sujetas a este régimen especial, elevándolo desde 50.000 UF actuales, hasta 75.000 UF adicionalmente, mantiene la tasa reducida del 25%, el acceso automático y la eliminación de restricciones por tipo de empresa o socios.

Por otra parte, se estructura bajo un régimen general aplicable a todas las Pyme y un régimen opcional de transparencia tributaria, reconociendo por esta vía tres potenciales etapas en el desarrollo de un emprendimiento:

(i) Etapa inicial: aplicación del régimen Pyme, con opción de transparencia tributaria.

Lo fundamental de esta etapa, es que se libera a la Pyme del pago del Impuesto de Primera Categoría y tributa directamente el propietario con Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional, según corresponda.

Esta medida representa un alivio para el financiamiento de las Pymes, ya que en aquellos casos en que los socios o accionistas están sujetos a una tasa de impuesto global complementario menores a 25%, pagan dicho impuesto inferior y no deben esperar la devolución del Impuesto de Primera Categoría utilizado como crédito para obtener liquidez.

(ii) Etapa intermedia: aplicación del régimen Pyme, de tributación en base a retiros por parte del propietario.

La Pyme se sujeta al régimen especial de tributación y paga Impuesto de Primera Categoría, pero con una tasa reducida del 25% y pudiendo optar por contabilidad simplificada.

(iii) Etapa final: crecimiento de la Pyme y transición de ésta a una empresa de mayor tamaño que continúa tributando en base a retiros efectivos, pero con tasa del 27%. En esta última etapa en la que son aplicables las reglas para transición de regímenes y la salida de la Cláusula Pyme, no genera impuestos para la empresa ni sus dueños, en atención a que se trata del mismo sistema en su esencia.

Con independencia de la etapa en la que se encuentre la Pyme, la posibilidad de acceder a financiamiento ha sido hasta ahora una dificultad más para su

desarrollo. Considerando lo anterior, además de la opción de transparencia tributaria, la nueva Cláusula Pyme contempla las siguientes medidas:

(i) Previa solicitud del contribuyente, el SII entregará un certificado de la situación tributaria de la empresa, con la información que mantenga a su disposición y sea relevante para facilitar el acceso al financiamiento y,

(ii) Adicionalmente, se mantiene la posibilidad de recibir aportes de otras empresas para fomentar la innovación, cuestión que, certificada por CORFO, tendrá como consecuencia que los ingresos de la empresa inversionista no serán contemplados para el límite de ingresos.

10. Beneficios a Adultos Mayores

La ley N° 20.732, que rebaja el impuesto territorial de propiedades de adultos mayores vulnerables económicamente, estableció que los contribuyentes beneficiados pagarán como máximo al año el 5% de sus ingresos anuales, por su vivienda de mayor avalúo. Los requisitos para ser beneficiario son los siguientes:

- Tener al menos 60 años de edad si es mujer o 65, si es hombre, en el año anterior a aquel en que se haga efectiva la rebaja,
- Que, los ingresos anuales del contribuyente no excedan la cantidad equivalente al tramo exento de pago del Global Complementario (13,5 UTA, equivalente a \$7.609.464 anuales o \$634.122 mensuales, en moneda del 31 de diciembre de 2017) y
- Que, la suma de los avalúos fiscales de los bienes raíces del contribuyente no exceda los 100 millones de pesos, al 1 de julio de 2013, independiente de su serie o destino (\$118.688.500 en moneda del segundo semestre de 2018, último semestre de aplicación del beneficio).

Los requisitos del predio sobre el cual se aplicará la rebaja son los siguientes:

- Que, el inmueble se encuentre destinado efectivamente a la habitación,
- Que, su avalúo fiscal vigente en el semestre que se hace efectiva la rebaja, no exceda de la cantidad de 75 millones de pesos, al 1 de julio de 2013 (\$89.016.375 en moneda del segundo semestre de 2018, último semestre de aplicación del beneficio), y
- Que, el año de Inscripción en el Conservador de Bienes Raíces, a nombre del beneficiario, tenga más de 2 años de antigüedad.

La presente indicación incrementa los avalúos límites para la aplicación del beneficio, en la proporción en que suben los avalúos habitacionales con ocasión del reavalúo (44% este año). Adicionalmente y, como ya mencionó, el beneficio consistirá en que el contribuyente no pagará más de un 5% de sus ingresos anuales o bien, pagará el 50% de sus contribuciones, aquello que le sea más favorable.

Junto a lo anterior, se sumaría una exención del impuesto territorial a los Establecimientos de Larga Estadía de Adultos Mayores (ELEAM) sin fines de lucro, agregándolos a la Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial de la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial.

vi. Medidas que generan mayor gasto fiscal

3. Fondo de Contribución Regional

Tal como se indicó previamente, se creará un Fondo de Contribución Regional, el que, de acuerdo a la distribución que determina el proyecto de ley, podrá destinarse a complementar los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional. También podrá destinarse a las regiones del país que cuenten con proyectos de inversión afectos a la contribución de la tasa del 1% donde se emplacen y ejecuten.

4. Fortalecimiento tecnológico del SII

Desde la fecha de publicación de esta ley, se dará inicio a un proceso de fortalecimiento tecnológico y transformación digital del Servicio de Impuestos Internos, con el objeto de dotarlo de herramientas que le permitan ejercer correctamente las atribuciones y facultades establecidas en la ley, mejorar la asistencia remota a los contribuyentes, fortalecer los mecanismos de fiscalización por medios digitales, potenciar y aumentar la capacidad de análisis y procesamiento de información, agilizar los procedimientos llevados de manera digital y promover la integración tecnológica del Servicio con otros organismos.

III. Efectos del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

A continuación, se da cuenta de las metodologías de cálculo, fuentes de información e impactos fiscales estimados de las medidas abordadas en la sección Antecedentes, en el mismo orden en que fueron presentadas. Finalmente, se agregan algunas precisiones respecto a las estimaciones de impacto fiscal para algunas medidas contenidas en el Informe Financiero N° 146, de 23.08.2018.

ii. Medidas compensatorias con impacto positivo en los ingresos

7. Limitar el uso de *market makers*

Para la estimación del impacto fiscal se utiliza información provista por la CMF sobre los valores que cuentan con contrato de *market maker*, el monto de transacciones anuales y el número de operaciones anuales. En particular, se utiliza información para los años 2016-2018.

Así, en primer lugar, se determina qué valores dejarían de estar exentos; es decir, aquellos que cuentan con *market maker* hace menos de un año y que no quedan

exentos por la condición (i) de tener presencia bursátil. Para eso, la base se trabaja de la siguiente manera:

- La base de datos de la CMF permite conocer los contratos vigentes de *market maker* a diciembre de cada año. Dado lo anterior, se observan los contratos en el mes de diciembre y, se reduce la base a aquellos valores que tienen un contrato con vigencia inferior a 1 año.
- Se asume que quienes transen más de 1.000 UF por al menos 90 días dentro de los 365 días del año, en general, cumplirán con la condición (i) de transar más de 1.000 UF durante 45 días en un rango de 180 días. Así, estos valores seguirán estando exentos debido a la condición (i), por lo que también se excluyen de la base.
- Los valores restantes en la base son aquellos que tienen contrato de *market maker*, pero con vigencia hace menos de 1 año y, que no tienen presencia bursátil (condición i). Es decir, estos son los valores que habrían pagado el impuesto a la ganancia de capital con la restricción al uso del *market maker*.

En segundo lugar, se utiliza la información de la CMF para obtener el precio promedio anual de cada valor, sobre el cual se imputa un supuesto de rentabilidad respecto del precio de compra del 35%. Luego, se multiplica el 35% del precio por el número de transacciones anuales de cada valor, obteniendo la ganancia de capital.

- De acuerdo a información del SII reportada voluntariamente por contribuyentes en el Formulario 22, las tasas de rentabilidad sobre el precio de compra de acciones y derechos sociales fluctúan entre un 44,1% y un 64,8%. Lo anterior sugiere que asumir una rentabilidad de 35% es conservador.
- Por otro lado, la rentabilidad promedio anual del IPSA de los últimos 4 años (expresada en pesos) es de 9,7%. Así, una rentabilidad de 35% equivaldría a mantener las acciones del IPSA durante aproximadamente 3 años antes de venderlas.

La tasa de impuestos promedio se asume en 26,3%, basado en los registros del SII³⁵.

Por último, se castiga la cifra en 34,2%, asumiendo algún cambio de comportamiento en el mercado ante la nueva normativa. Este guarismo toma como referencia que, utilizando la base de la CMF con datos del periodo de 2016-2018, en el universo de operaciones que contaban con un *market maker* con menos de un año de antigüedad y no cumplían la condición (i), el 34,2% de los montos transados contaban con

³⁵ Este supuesto considera la tasa marginal media ponderada para personas naturales que declararon algún valor positivo en operaciones beneficiadas con el artículo 107 de la LIR, utilizando cifras del Formulario 22 para el año tributario 2017.

contratos de duración entre 9 a 11 meses, lo que hace suponer que estas operaciones habrían tenido una mayor maniobra para no pagar el impuesto a la ganancia de capital.

Así, tomando el promedio de los años 2016 – 2018, y aplicando un castigo de 34,2%, se obtiene una mayor recaudación por US\$ 42,8 millones. Luego, aplicando un aumento por crecimiento de la economía, el impacto fiscal del primer año de recaudación, en 2021, sería de **US\$45,8 millones**.

8. Limitación de operaciones afectas a tasa reducida de 4% en caso de estructuras “back to back”

Para el año tributario 2018, el total de ingresos fiscales generados por concepto de intereses surgidos de operaciones B2B que pagaron la tasa del 4% ascendió a cerca de US\$1.730 millones. Dada la dificultad para determinar cuáles empresas operaron bajo el esquema de financiamiento que se espera regular, la estimación del impacto fiscal se realiza a partir de las cifras declaradas e informadas de remesas por intereses de un sub-conjunto de empresas. Este sub-conjunto se compone de aquellas instituciones que aparecen involucradas en casos internacionalmente conocidos en que ciertos bancos, instituciones financieras e intermediarios tributarios, aparecen involucrados en esquemas *back to back*.

A contar de ello, se identificaron los intereses afectados con la tasa del 4% relacionados a esos bancos e instituciones financieras y se asumió que los respectivos intereses se originaban en un esquema *back to back*. Luego, se amplifica la base desde la tasa de retención del 4% para determinar la base afecta a la tasa general del 35% (en el sub-conjunto de empresas identificado no había empresas de países con convenio tributario con Chile sobre la materia). A la base así determinada se le aplica la tasa general del 35% menos el impuesto del 4% soportado en la remesa respectiva. Dado que se está trabajando con un sub-conjunto de empresas, este cálculo se considera conservador.

Tomando de base el promedio simple de los años 2016 y 2017, se obtiene una mayor recaudación promedio anual de US\$59,7 millones. Adicionalmente, si se asume la tasa de crecimiento del impuesto retenido de tasa 4% en los últimos 2 períodos (63% promedio), para el año 2018, se tendría que en base a un promedio estimado o nocional 2017-2018, la mayor recaudación promedio anual ascendería a US\$96,5 millones.

Cuadro N° 1. Montos efectivos y estimados de pago de impuesto por operaciones *back to back* para un sub-conjunto de empresas

Millones de pesos

	2016	2017	Promedio 16-17	Promedio 17-18

						355	
Im puesto 35%	estimado	4.720	3 5.277	5 4.999	4 0.101	9 2.689	7
Im puesto pagado 4%		.968	3 .317	6 .143	5 0.297	1 .307	8
Dif erencia		0.752	3 8.960	4 9.856	3 8.138	9 4.382	6
En US\$				9,7	5	6,5	9

Fuente: SII

Desde ese punto de partida, aplicando un supuesto de crecimiento igual al de la economía, el impacto fiscal del primer año de recaudación, 2021, sería de **US\$103,2 millones**.

9. Norma especial antielusión por retiros desproporcionados

Se simula la recaudación de un impuesto sobre los retiros de utilidades y de ISFUT no realizados de acuerdo a los derechos sobre las utilidades que tienen los socios que perciben dichas utilidades. En este contexto, se define la base imponible de este impuesto como la diferencia generada entre el monto del retiro o ISFUT que hubiera correspondido si se utiliza la participación en los derechos a utilidades y, lo efectivamente retirado, para los casos en que esta diferencia sea positiva. En el caso de ISFUT, el efecto de esta medida no repercute en contribuyentes de Primera Categoría.

Los retiros efectivos se obtuvieron de las Declaraciones Juradas que los contienen (N°s 1941 y 1942), mientras que las participaciones sobre los derechos a las utilidades se calcularon utilizando un algoritmo que considera distintas fuentes para estimarlas³⁶.

La tributación que se les aplica queda del siguiente modo:

- Para los retiros, se gravaron con una tasa del 35% (equivalente a la tasa más alta del impuesto global complementario) en el caso de los contribuyentes de global complementario y adicional, dado que ya están considerados en la base imponible de dichos impuestos.
- Para el IS-FUT, se le aplica una tasa del 25%.

A continuación, se exponen más detalles sobre los supuestos del cálculo:

- La tasa de participación estimada como efectiva proviene de un libro de socios referencial, construido a partir de información disponible en el SII, en el que se

³⁶ Se utilizó información del Registro de Contribuyentes, así como de las Declaraciones Juradas N°s 1803, 1923, 1924, 1940, 1941, 1942 y 1943 del AT 2018, para identificar a los socios de cada sociedad y sus porcentajes de participación.

ajustan al 100% los casos en los que la participación obtenida es diferente y, que podría no representar la participación societaria efectiva cuando los contribuyentes informan erróneamente o no informan en los plazos debidos. En relación a este punto, también se asume que los contribuyentes no modifican los derechos de participación en las utilidades ni explican la diferencia generada entre la participación y lo efectivamente retirado, lo que haría que se eliminara la desproporción. Estas condiciones dejan de lado acuerdos de distribución de utilidades basados en razones comerciales, que tendría prioridad sobre la participación en el capital.

- Se consideran por separado los retiros y el ISFUT para determinar la diferencia respecto a los derechos a las utilidades (si un socio obtiene exactamente su participación, en el total de utilidades distribuidas, puede aparecer como desproporcionado en alguna de las dos fuentes: ISFUT o retiros sobre utilidades afectas).
- No se considera en el análisis los casos en que la proporción de retiros es menor a la de los derechos de participación en las utilidades.

Con el fin de contar con una estimación que se aproxime conservadoramente al nuevo hecho gravado, se simuló un escenario distinto, en el que se estiman los ingresos adicionales por este esquema de tributación, con algunas restricciones que se señalan a continuación:

- Para las utilidades sujetas a ISFUT, se consideraron sólo los retiros provenientes desde contribuyentes que acogieron utilidades a este impuesto y, no a aquéllas que mantengan saldos de éstas tras haberlas recibido de las empresas que originalmente las generaron.
- Para las utilidades afectas, se consideraron sólo los retiros desproporcionados de contribuyentes que no recibieron utilidades desde las empresas en las que participan.

Bajo estos ajustes, el resultado de aplicar un impuesto multa a este subconjunto de casos que presentan retiros desproporcionados, arroja un incremento en recaudación de \$226.771 millones.

Cuadro N° 2. Resultados de la Simulación del Impuesto a los retiros en exceso sobre los derechos a utilidades (Conservador)

	Sobre retiros afectos (MM\$)		Sobre IS-FUT (MM\$)		Total (MM\$)
	Contribuyentes	Contribuyente	Contribuyentes	Contribuyente	
	1	2	4	5	
Cont. Global Complementario	8.678	2.852	.551	7.481	0.333
Cont. Adicional	0	06	4	.069	2

357

Contrib.	Otros	.063	5	1			1
			54.369		-	-	54.369
(MM\$)	Total	3.741	2	1	5	5	2
			77.221	.046		7.950	26.771

Fuente: SII

Finalmente, se hace presente que, conforme la norma propuesta, este impuesto sólo se aplicaría en los casos en que el retiro sea “desproporcionado”, es decir, distinto del porcentaje de participación acordado por los socios e independiente del aporte en el capital, y que carezca de justificación comercial o económica. Dicha información no es posible obtenerla previamente.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que el impacto por ISFUT es transitorio (duraría entre 6 y 9 años).

Entonces, para obtener una aproximación de cuánto se recaudaría por la aplicación de esta nueva norma, debe castigarse nuevamente las cifras estimadas del Cuadro N° 2. Así, se supone que el 60% del monto del Global Complementario, el 60% del monto del Adicional y el 40% del monto de Otros, relacionado a contribuyentes de Primera Categoría, se traducirían en mayor recaudación. Sin embargo, en régimen, el impacto solo estará relacionado a los retiros afectos y no al ISFUT. Por tanto, para el primer año de aplicación de la norma, es decir, AT 2021, se estima un impacto de US\$151 millones, que se descompone entre US\$ 126 millones por concepto de retiros afectos, y US\$ 25 millones, por ISFUT. En régimen, el impacto solo obedece a retiros afectos, aumentado por el crecimiento de la economía, **llegando a US\$ 135 millones**.

10. Contribución de 1% de las inversiones regionales

Para estimar el impacto de esta medida, se utiliza el catastro de la Corporación de Bienes de Capital (CBC). En particular, se utiliza el catastro del primer trimestre de 2019, el último disponible a la fecha. Para obtener la base de los cálculos, se consideran los proyectos de inversión que inician su construcción en 2019 (dado que el beneficio se paga al iniciar las obras) y se obtiene el monto de inversión por región sobre la que se aplica el 1% a beneficio regional.

Para estimar la dinámica hacia el año 2024, se utiliza la proyección del crecimiento de la Formación Bruta de Capital Fijo (FBCF) de la Subsecretaría de Hacienda. Para construir la composición de las inversiones regionales, se crearon ponderadores basados en el catastro de la CBC para 2019 y se fijaron hacia el futuro. Finalmente, se supone que el beneficio comienza a regir en el año comercial 2020, es decir, para proyectos que tengan tanto devengo de la contribución como ingresos por esas inversiones dicho año.

El impacto en los ingresos fiscales de esta medida consistirá en:

- las contribuciones que se comienzan a pagar en 2021, y

- el crédito relacionado a dicha contribución que se descuenta del impuesto de Primera Categoría en la OR 2021.

Para mantener un criterio conservador en el cálculo, se asume que todas las contribuciones se pagarán en cinco cuotas anuales y sucesivas, y que se irán traslapando la entrada de recursos en la medida que ingresen al Tesoro Público cada año. Así, en 2021 ingresarían aproximadamente US\$ 35,5 millones. **En régimen, se asumen mayores ingresos netos en el Tesoro Público por US\$107,7 millones.**

11. Eliminación exención de contribuciones de predios forestales (excepto bosque nativo)

De acuerdo a las cifras del SII, los ingresos adicionales por concepto de pago de contribuciones del total de predios fueron US\$5,14 millones y, de los predios sin bosque nativo, US\$2,57 millones. Sin embargo, los predios forestales en manos de empresas que tengan utilidades y, que no se encuentren en el tramo exento, podrán utilizar el pago de contribuciones como crédito contra el impuesto de Primera categoría.

De acuerdo a la simulación realizada por el SII, el monto descontado fluctuaría entre el 5% y 7% del total del pago adicional por contribuciones. Lo anterior implica una recaudación fiscal neta a variar entre US\$2,44 a US\$2,49 millones. En régimen, el monto alcanzaría en torno a US\$2,9 millones. Cabe aclarar que este incremento no se ve reflejado en los ingresos totales del Gobierno Central, pero sí del Gobierno General.

12. Limitar exención de impuesto adicional a Universidades

Las transacciones beneficiadas por esta exención se deben informar en la Declaración Jurada N° 1946, sobre operaciones en Chile. Luego, se identificaron 62 universidades, de las cuales 27 (44%) la presenta. De éstas, 6 declaran operaciones exentas del impuesto adicional, con un monto de renta bruta que alcanza a los \$3.681 millones. Aplicando la tasa del impuesto adicional del 35% y, considerando el tipo de cambio promedio del 2017 de \$649,3 por dólar, el efecto fiscal sería de US\$ 1,98 millones. A partir de esto, el impacto fiscal en el primer año sería de US\$2,20 millones. Dado que esta medida limita la exención y no la elimina, se le castiga con un factor de 50%, por lo que el impacto fiscal sería **US\$1,10** el primer año de recaudación.

13. Impacto total de medidas compensatorias

A continuación, el Cuadro N° 3 contiene el impacto en los ingresos fiscales de las medidas compensatorias previamente abordadas. Se asume que las modificaciones del presente Proyecto de Ley comenzarán a observarse en el año calendario 2020 y, por lo tanto, el impacto en mayores ingresos fiscales se percibirá a partir del año tributario 2021.

Cuadro N° 3. Impacto en ingresos fiscales de medidas compensatorias (MM US\$)

US\$ MM	2021	2022	2023	Regimen*	P
Market Maker	5,76	7,41	9,11	9,11	4
Back to back	03,17	06,89	10,74	10,74	1
Retiros desproporcionados	51,22	49,39	47,71	34,98	1
Beneficio 1% Regional	5,47	6,02	7,68	07,71	1
Predios forestales**	,73	,83	,93	,93	2
I.A. Universidades	,06	,10	,14	,14	1
Total	39,42	63,63	89,31	06,61	4

(*) en moneda de 2023.
(**) este ingreso no forma parte de los ingresos fiscales del Gobierno Central.

iii. Otras medidas que tienen impacto en los ingresos fiscales

1. Ajuste en modificación al Crédito especial para empresas constructoras

Esta medida en el Proyecto de Ley original se estimó en base a información del SII, utilizando el monto del Crédito Especial de Empresas Constructoras del año 2013, que es el penúltimo año en que a las empresas constructoras se les permitió deducir de sus PPM el 65% del IVA en la venta de viviendas cuyo valor no excedía las UF 4.500. El crédito de aquel año se proyectó anualmente hasta el año 2017, según la variación del PIB nominal. En base a esto, se obtuvo una proporción en base al beneficio que se extenderá a las viviendas con valor no mayor a UF 4.000, y un beneficio del 45% del IVA como crédito para las viviendas con valores entre UF 2.000 y menores a UF 4.000.

Para estimar la reducción del límite a UF 3.000, se utilizó el mismo cálculo ya realizado anteriormente y, se ajustó proporcionalmente al menor valor del nuevo límite superior de la medida. Lo anterior implica un menor costo fiscal de US\$ 92 millones en 2019 respecto al Informe Financiero N° 146, de 23.08.2018. Su primer año de aplicación sería en 2020.

2. Eliminación de Diferencia entre la Depreciación Acelerada y Normal (DDAN) para la determinación de la TEF

Considerando información del año tributario 2018, en base a estimaciones del SII, se proyecta el crédito de Primera Categoría en impuestos finales para contribuyentes de Impuesto Global Complementario e Impuesto Adicional bajo el escenario de una TEF con y sin DDAN. La diferencia en los créditos, y el impacto en menor recaudación asciende a US\$ 21,3 millones.

Cabe recordar que el impacto del DDAN se diluye en régimen, por lo que en régimen esta medida no tiene impacto fiscal.

3. Gravar con IVA los Servicios Digitales

El efecto en recaudación por el impuesto a los servicios digitales se calcula tomando como base lo utilizado en el Informe Financiero N° 146, del 23.08.2018, donde se estimaron los ingresos en Chile de los principales servicios utilizados por los consumidores nacionales. La información se obtuvo de estudios provenientes de la Comisión Nacional de Productividad, Emarketer y estadísticas proporcionadas al público por las propias empresas. La medida evaluada consiste en el reemplazo de impuesto anterior por la aplicación de IVA, tasa 19%, que grava servicios digitales prestados por empresas extranjeras, en la medida que dichos servicios sean utilizados en Chile por usuarios personas naturales. La proyección del crecimiento de los ingresos para cada plataforma hasta alcanzar estado de régimen difiere de acuerdo a la información proporcionada por cada empresa.

Cabe hacer notar que la tasa del 19% se aplica, en el caso de aplicación de reparto de productos que ya han pagado IVA, sobre el reparto y las comisiones. La diferencia entre las proyecciones de recaudación con esta nueva indicación menos lo presentado en el Informe Financiero anterior alcanza en régimen **los US\$2,9 millones**.

4. Modificaciones a la Cláusula Pyme

De acuerdo a cifras entregadas por el SII, en base a la información del año tributario 2018, la ampliación del tramo de ventas anuales de UF 50 mil a UF 75 mil para que empresas puedan acogerse a la nueva Cláusula Pyme genera una menor recaudación, por una menor RLI y por la menor tasa de Impuesto de Primera Categoría (25% en vez de 27%). Además, se asume que, todos los contribuyentes que se vean beneficiados por acogerse a transparencia tributaria, tomarán la opción de hacerlo.

Para las estimaciones, se utiliza información de los Formularios 22 y 29, respectivamente. En los casos en que no fue posible rescatar la renta de las personas naturales de estos formularios, se utilizó información de las Declaraciones Juradas N° 1812, N° 1827, N° 1879 y N° 1887.

Para la estimación se hicieron las siguientes consideraciones:

- El tramo de ingresos para optar a la Cláusula Pyme consideró las ventas promedio estimadas para los 3 últimos ejercicios tributarios. Esto es una aproximación a la condición de la Cláusula Pyme que, en rigor, considera los ingresos brutos del giro.
- Se eliminaron a las sociedades de inversión, por cuanto no cumplirían con el criterio del origen de los ingresos.
- No se evaluaron otras condiciones de exclusión como, por ejemplo, otras fuentes de ingresos no considerados para Cláusula Pyme y la aplicación de normas de relación.
- Para el paso de regímenes atribuido y parcialmente integrado a Cláusula Pyme y transparencia, la situación base cae a un 94,8% de la situación original para las empresas que ahora pueden optar por este beneficio. Este porcentaje se obtiene de estadísticas previamente elaboradas por el SII en que se comparan las RLI de empresas del régimen atribuido con las del régimen 14 ter, para el tramo de empresas medianas con ventas entre 25.000 y 50.000 UF.
- Se considera que, en el escenario base, las empresas tributan con tasa 27% en primera categoría y distribuyen la tercera parte de sus utilidades del año.
- Se considera que, en el escenario posterior, en las sociedades que sólo poseen socios de impuesto global complementario, sus socios escogen la mejor opción entre transparencia y Cláusula Pyme, donde transparencia corresponde a 100% de atribución y cláusula pyme a tributar con tasa 25% en primera categoría, y distribuir la tercera parte de sus utilidades del año. Este último tratamiento también se aplica para las sociedades que no poseen solamente socios que tributan Impuesto Global Complementario.

El resultado es un menor ingreso fiscal por \$21.749 millones. En régimen, **el impacto alcanzaría US\$ 39 millones**.

5. Beneficios a Adultos Mayores

En base a estimaciones del SII, se incrementan los avalúos límites para la aplicación del beneficio, en la proporción en que suben los avalúos habitacionales, respecto a la ocasión en que se reajustan (reavalúo del año 2018, 44%). Adicionalmente, se rebajan las contribuciones de los predios que califican según los mismos requisitos que introduce esta ley, al menor valor entre el 50% de sus contribuciones calculadas y el 5% de los ingresos del propietario beneficiario. Así, el impacto que tendría esta propuesta sería que los beneficiarios pasarían de ser 16.841 personas a ser 56.372 personas, cantidad equivalente a la totalidad de adultos mayores que cumplen los requisitos. A partir de esto, el costo del beneficio adicional sería de \$1.851 millones, lo que equivale a un monto de US\$ 2,89 millones.

Respecto a la exención del impuesto territorial de los ELEAM, la menor recaudación alcanzaría los \$376 millones.

Cabe recordar que el impacto de esta medida no se refleja en los ingresos fiscales del gobierno central.

iv. Medidas que generan gasto fiscal

1. Fondo de Contribución Regional

Tal como se indicó, el gasto que se realice a través de este Fondo podría llegar a alcanzar hasta un máximo equivalente del total de contribuciones de tasa 1% por proyectos de inversión no exentos. El devengo del primer gasto asociado a este Fondo ocurrirá el segundo semestre del año presupuestario en que se realice el primer íntegro que se observe de dicha contribución, es decir, el segundo semestre de 2021, con un monto máximo de US\$ 35,5 millones. En régimen, el mayor gasto podría alcanzar US\$ 215 millones de dólares, en moneda de 2023.

2. Fortalecimiento tecnológico del SII

Los recursos financieros adicionales para afrontar el fortalecimiento tecnológico de la institución se traducen en un incremento de US\$ 10 millones sobre el presupuesto del SII. El detalle es el siguiente:

1) Seguridad y Protección de datos de Contribuyentes (US\$ 1,2 millones). Fortalecer los aspectos de seguridad, protección de datos de contribuyentes y conectividad, incorporando más y mejores herramientas de protección contra el cibercrimen.

2) Aseguramiento de Continuidad Operacional (US\$ 3,2 millones). Asegurar la continuidad operacional del SII y mejorar la interoperabilidad de los servicios productivos.

3) Almacenamiento de Información Tributaria (US\$ 2,7 millones).

Aumentar la capacidad de *big data*, analítica avanzada y almacenamiento de información de contribuyentes, incorporando inteligencia artificial en los procesos del SII, para aprovechar de mejor manera los grandes volúmenes de información con que cuenta el organismo; no solo para predecir mejor el comportamiento tributario de los contribuyentes, sino también para generar información que sirva para el análisis y formulación de políticas públicas y toma de decisiones.

4) Procesamiento e Integración de Servicios Tributarios (US\$ 1,4 millones). Potenciar la capacidad de procesamiento para brindar una mayor interoperabilidad a nivel de servicios de datos, con una cobertura ampliada para los servicios tributarios requeridos por los propios sistemas del SII, así como también para mejorar la tasa de uso de los servicios de datos habilitados y/o por habilitar para entidades externas a la Institución.

5) Procesos Analíticos para la Fiscalización (US\$ 0,5 millones). Reforzar la continuidad de los procesos analíticos para la Fiscalización y acciones certeras, en base a clasificaciones y predicciones del comportamiento tributario de los contribuyentes, disponiendo de herramientas tecnológicas que faciliten la integración de los datos y los procesos de apoyo al sistema tributario. Disponiendo de una visión integral del contribuyente, además de facilitar clasificadores de riesgo, segmentos, comportamiento tributario, entre otros.

6) Boleta de Venta Electrónica (US\$ 1 millón). Diseñar e implementar un nuevo modelo para la emisión y recepción de la boleta de venta en formato exclusivamente electrónico y de esta manera obtener los beneficios asociados a la digitalización de documentos tributarios, tal como ya se han concretado con la factura electrónica; permitiendo con ello, reducir la evasión y, en consecuencia, aumentar la recaudación tributaria.

Los mayores gastos se financiarán con cargo al presupuesto de la partida 08 del Ministerio de Hacienda. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.

3. Impacto en mayores gastos fiscales

El Cuadro N° 4 contiene la proyección de mayores gastos asociados a estas indicaciones. Cabe hacer notar que el monto del Fondo de Contribución Regional es un máximo estimado, toda vez que la distribución en la ley explicita topes de gasto.

Cuadro N° 4. Mayores gastos por indicaciones (MM US\$)

		021	2 022	2 023	2 égimen*	R
Contribución (monto máximo)	Fondo de Regional	5,5	3 3,8	7 14,6	1 15,4	2
SII	Fortalecimiento	0	1 0	1 0	1 0	1
Total		5,5	4 3,8	8 24,6	1 25,4	2

(*) en moneda de 2023
Fuente: DIPRES.

v. Precisiones respecto al Informe Financiero N° 146, de 23.08.2018

1. Normas que introducen seguridad jurídica

Respecto de las modificaciones a normas que introducen seguridad jurídica, tal como los cambios a la NGA, cabe señalar que, al igual que en el momento de elaborar en el Informe Financiero del encabezado, no se cuenta con información preliminar para estimar un efecto distinto al neutro en recaudación.

Sin embargo, en relación a la nueva definición del gasto que puede ser deducido de la renta, el SII realizó el ejercicio de analizar casos de fiscalización realizadas en dos de sus principales Direcciones Regionales y, aplicando una inferencia en base a éstos, es posible estimar un costo fiscal, en moneda de 2018, de US\$ 39 millones.

2. Otras medidas modernizadoras

La obligatoriedad en el uso de la boleta electrónica aumentará los ingresos fiscales vía menor evasión. Este es el siguiente paso dentro de una serie de medidas que buscan incorporar mayor tecnología al proceso de fiscalización que realiza el SII, donde se incluyen la incorporación de la factura y boletas electrónicas, la obligatoriedad de utilizar factura electrónica, las propuestas electrónicas de declaración y pago de IVA y aplicaciones para móviles de factura y boletas de honorarios, entre otras medidas.

La incorporación de la utilización de boleta electrónica de manera obligatoria permitirá reducir la evasión mediante el uso y administración de la información en línea de las ventas, junto con mecanismos de control que aseguren el registro de las operaciones. También refuerza la estrategia preventiva, gracias a una mayor percepción de control, desincentivando el incumplimiento. Además, esta medida entregará mayores facilidades para el correcto cumplimiento tributario, por ejemplo, la posibilidad de preparar una propuesta completa de declaración y pago de IVA para contribuyentes que hoy deben complementarla. Por último, permite elaborar estrategias de fiscalización que respondan a

las características específicas de cada segmento de contribuyentes, aumentando el nivel de efectividad.

Para estimar el impacto que tendrá la utilización de boleta electrónica en forma obligatoria en la mejora del cumplimiento tributario, se toma como punto de referencia el impacto que tuvo en la reducción de la evasión el uso de los *vouchers* de Transbank como boletas en algunos comercios. De acuerdo a estimaciones del SII, este hecho habría aumentado la declaración de ventas para micro y pequeñas empresas en 9,9% y 12,1%, respectivamente.

Se estima que el aumento en la declaración de ventas por la obligatoriedad en el uso de boletas electrónicas será en idéntica proporción para las micro y pequeñas empresas. Se utiliza como base lo declarado por dichas empresas en el Formulario 22, código 111, para el año 2017.

En lo que respecta a las medianas y grandes empresas, la evasión relacionada a emisión de boletas debería ser menor. Aun así, la implementación obligatoria de la boleta electrónica se espera que pueda generar la información necesaria para diagnosticar brechas de cumplimiento en toda la cadena de consumidores y, en base a ello, disminuir incluso la menor evasión que existe en estas empresas de mayor tamaño. Se utiliza como supuesto una mayor declaración de ventas para empresas medianas y grandes de 5% y 1,5%, respectivamente.

Adicionalmente, una mayor declaración de ventas por parte de las empresas también aumenta, en la misma proporción, la base imponible para el impuesto de Primera Categoría y, finalmente, los impuestos personales. Este efecto también se incluye en la estimación, utilizando las tasas de impuestos personales promedio que pagan los socios o dueños de las empresas, según su tamaño.

Finalmente, se supone que la obligatoriedad del uso de la boleta electrónica comenzará a tener impacto, primero, en la recaudación por concepto de IVA de las micro y pequeñas empresas al segundo año después de la publicación de la ley y, segundo, en las medianas y grandes empresas al tercer año después de la publicación de la ley. Los impactos en los impuestos a la renta se perciben en la Operación Renta del año siguiente en cada caso.

El Cuadro N° 5 contiene la estimación de mayor recaudación, separando por tamaño de empresa y por tributo, aplicando supuestos de crecimiento de la economía para cada año.

Cuadro N° 5. Impacto de la implementación de la boleta electrónica
Millones de dólares

		2020	2021	2022	2023	2024			
VA	I	Micro y pequeñas empresas	73	83	94	04	3		
		Medianas y grandes empresas		89	1	96	03	2	
enta	R	Micro y pequeñas empresas		58	1	64	1	69	1
		Medianas y grandes empresas			83		2	93	2
Incremento			2	6	9				9
Recaudación		73	31	36	70				

Fuente: DIPRES.

En el caso de la modernización en la tributación de las ganancias de capital, se establece como posibilidad para las personas naturales el poder tributar con un impuesto único de tasa de 20% para las ganancias de capital no contenidas en el artículo 107 de la LIR. Al respecto, la información disponible para el año tributario 2018 no permite distinguir este tipo de rentas. Para años previos, existe la información asociada al RUT de las personas naturales, pero, dada la gran cantidad de empresarios individuales existente, no es posible identificar cuándo la ganancia de capital obedece a la actividad empresarial de la persona o cuando ésta opera como persona natural. Por lo tanto, aún a la fecha no existe la información necesaria para determinar la eventual menor recaudación que esta medida podría conllevar.

En el caso de la modificación en la norma para valorar terrenos en la determinación del IVA aplicable a la enajenación de bienes raíces, aunque el SII cuenta con información asociada a las transferencias de éstos y, para el año 2018, también transacciones gravadas con IVA, no cuenta con el valor comercial del bien raíz transferido. Por lo tanto, aún a la fecha no es posible determinar el eventual cambio en la recaudación que esta medida podría conllevar, dado que no se tiene información suficiente para estimar dicho impacto.

Cuadro N° 6. Resumen referencial medidas asociadas al Proyecto de Ley junto a las indicaciones

Millones de dólares

(*) en moneda de 2023.
Fuente: DIPRES.

“Artículo 65 bis. – La unidad del Servicio que realice un requerimiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59, o una citación según lo dispuesto en el artículo 63, será competente para conocer de todas las actuaciones de fiscalización posteriores, relacionadas con dicho requerimiento o citación.”.

Indicación del Ejecutivo:

Para agregar en el numeral 34, que pasa a ser numeral 35, que reemplaza el inciso cuarto del artículo 68, luego del punto final que pasa a ser seguido, la frase “Tratándose de una empresa individual, se deberá comunicar además los activos relevantes del empresario que se incorporan al giro de la empresa individual, según lo determine el Servicio mediante resolución.”.

Puestas en votación, las indicaciones resultaron aprobadas, en los términos propuestos, sin debate por la unanimidad de los doce diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

A continuación, la Comisión estudió la siguiente propuesta del Ejecutivo, referida al deber de reserva de ciertos funcionarios públicos, una vez que cesaran en funciones, y que se encontraba pendiente.

Artículo Nuevo

Para agregar un nuevo artículo 206 al Código Tributario:

“Artículo 206.- La obligación de reserva establecida en el artículo 35 u otras leyes tributarias, se mantendrá respecto de los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos y del Servicio de Tesorerías incluso después de haber cesado en sus funciones. De esta forma, si un ex funcionario de dichos servicios vulnera la obligación de reserva, se le aplicará una multa equivalente al daño producido por la vulneración de la reserva, incrementada en la cantidad que corresponda a cualquier pago, promesa o recompensa que se hubiere recibido a cambio del acto que vulnera la reserva. La multa será aplicable una vez que se encuentre firme y ejecutoriada la sentencia dictada por el Tribunal Tributario y Aduanero conforme al procedimiento al que se refiere el artículo 161. En los mismos términos señalados y conforme al mismo procedimiento serán sancionadas las personas o entidades que directamente participen en actos destinados a trasgredir la obligación establecida en este artículo. Lo dispuesto en este artículo no afectará la libertad de informar ejercida en los términos establecidos en la ley N° 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo.”.

Los diputados consideraron que la propuesta responde a las inquietudes planteadas con anterioridad respecto a esta norma. Respecto a la extensión de la reserva contenida en ella, a los funcionarios de la Defensoría del Contribuyente, el Ministro indicó que el cuerpo normativo propuesto para este organismo, contempla un deber del mismo tenor.

Fue aprobada por nueve votos a favor, uno en contra y dos abstenciones. Votaron a favor los diputados Auth, Kuschel, Lorenzini, Melero, Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana y Von Mühlenbrock. Se abstuvieron los diputados Jackson y Núñez (Presidente). Votó en contra el diputado Schilling.

El Ministro de Hacienda, señor Felipe Larraín Bascuñán, continuó con su presentación de las indicaciones al proyecto de ley en estudio, presentadas el 3 de julio de 2019.

Los diputados centraron sus consultas y observaciones en torno a las propuestas relativas a la contribución especial para el desarrollo regional, los beneficios en el pago de contribuciones de bienes raíces de adultos mayores, las facultades del Servicio de Impuestos Internos y la Tesorería General de la República y la regulación del market maker y los contratos back to back, particularmente en relación a las estimaciones de recaudación contempladas en el informe financiero que acompaña estas indicaciones.

El Ministro realizó una presentación del informe financiero que acompaña las indicaciones presentadas el 3 de julio.

En relación a las propuestas en torno al market maker el informe utiliza información entregada por la CMF sobre valores con contrato de market maker, monto de transacciones y número de operaciones anuales 2016-2018.

Los valores que dejarían de tener el beneficio son aquellos que cuentan con market maker hace menos de un año, y que no han tenido transacciones diarias en bolsa de 1.000 UF o más por al menos 45 de 180 días hábiles bursátiles.

Se utilizó un supuesto de rentabilidad de 35% para obtener la ganancia de capital estimada. De acuerdo a la información declarada al SII en el Formulario 22, las tasas de rentabilidad en acciones fluctúan entre un 44,1% y un 64,8%.

El supuesto de tasa de impuestos promedio es 26,3%, tasa promedio para personas naturales que obtienen el beneficio tributario a la ganancia de capital por transacciones bursátiles. (Fuente: SII).

La tasa de 26,3% de IGC está por sobre el tercer tramo más alto de IGC, aplicable a contribuyentes con ingresos mensuales por sobre \$4 millones.

Se castiga la cifra en 34,2%, asumiendo un cambio de comportamiento en el mercado ante la nueva normativa. Razón: 34,2% de los montos transados contaban con contratos de duración entre 9 a 12 meses.

La excepción la constituyen las aperturas en bolsa de ofertas públicas iniciales de valores (recomendación del Presidente de la CMF)

En resumen, la recaudación en régimen ascendería a \$44,9 MM

Si en lugar de usar rentabilidad de 35%, se usara la información del SII respecto de rentabilidades de acciones entre 44,1% y 64,8%, la recaudación en régimen subiría a US\$ 59,8 y US\$ 90 millones.

El diputado Auth preguntó por el carácter permanente de este ingreso, en razón que cuando se modifican las normas se altera también el comportamiento de los actores regulados.

El Ministro señaló que seguirán ejecutándose las operaciones regularmente, porque responden a una dinámica de mercado permanente.

En cuanto al financiamiento back to back, se toman en consideración las remesas relacionadas a estructuras de financiamiento que pagaron la tasa del 4% fueron US\$1.730 millones en AT 2018 (Fuente: SII).

Para acotar el cálculo, la estimación del impacto fiscal se realiza a partir de las cifras de remesas por intereses de un sub-conjunto de empresas, sobre las que se ha logrado determinar el uso de una estructura back to back.

A la base así determinada se le aplica la tasa general del 35% menos el impuesto del 4% soportado en la remesa respectiva. Dado que se está trabajando con un sub-conjunto de empresas, este cálculo es muy conservador.

La mayor recaudación en régimen (US\$ 110,7 millones) se estima suponiendo un crecimiento igual al de la economía a partir de 2019.

No se considera para el cálculo el aumento en la base imponible de la entidad chilena si cambia deuda por capital (porque no existirá una deducción del gasto por interés proveniente del financiamiento con deuda internacional).

El diputado Lorenzini consultó qué pasa si se celebra un back to back con una entidad situada en un paraíso fiscal.

El diputado Núñez (Presidente) consideró importante clarificar si las propuestas del Ejecutivo serán armónicas con la fiscalización que actualmente lleva a cabo el Servicio. Por otra parte, consultó cómo operarán dichas normas en el contexto de los tratados tributarios suscritos con otras potencias.

El diputado Auth valoró que se establezca en la ley una práctica administrativa del Servicio. Preguntó si se lo estimado, en este contexto, corresponde efectivamente a ingresos nuevos.

El Ministro señaló que el hecho de estar radicada en un paraíso fiscal, no exime a la entidad de esta regulación. Agregó que quien debe pagar el tributo es la entidad local, y se hará mucho más restrictiva la lista de entidades que pueden otorgar estos préstamos.

El señor Alcalde explicó que no se ha aplicado ninguna vez la norma general antielusión, recalificando el crédito y su acreedor formal desde una tasa del 4% al 35%. El proyecto eleva el estándar, aumentando al doble el requisito del capital mínimo que tiene que tener la institución financiera extranjera para optar a la tasa del 4% y exigiendo que esta deba entregar financiamiento en forma recurrente, y no se convierta en un mero vehículo para entregar un solo crédito a una filial chilena.

El diputado Auth preguntó si existen antecedentes de que aquellos bancos estén operando en Chile y en qué proporción los montos otorgados no calificarían según la norma establecida. El señor Alcalde señaló que los 833 millones, en su mayoría, corresponden a instituciones financieras que no son bancos, inscritas en el registro, respecto de las cuales sólo podría hacerse una auditoría para determinar lo consultado en forma precisa. Por eso se ha hecho la estimación expuesta.

El diputado Núñez señaló que es importante determinar si el mayor ingreso se verificará el primer año de vigencia o si será permanente, para lo cual es esencial dilucidar el impacto de los convenios de doble tributación.

El Ministro indicó que se está tomando cerca de 1/5 del universo total de operaciones, para evitar una sobreestimación de la recaudación.

Tratándose de los retiros desproporcionados sin justificación comercial, el Ministro indicó que si esta medida se estimara contemplando a todo el universo de retiros desproporcionados con el que se cuenta información, el impacto potencial sería de US\$ 1.011 millones.

Considerando sólo retiros desproporcionados de contribuyentes en el último peldaño en que ocurren (en estructuras de varias sociedades), el impacto total es de US\$ 340 millones.

Por otra parte, considerando que esta norma aplicará sólo para los casos sin justificación comercial o económica, se supone que solo constituiría una mayor recaudación el 60% del monto relacionado a impuestos finales (personas) y el 40% del monto relacionado a contribuyentes de impuesto de Primera Categoría (empresas).

En régimen, el impacto en recaudación es de US\$135 millones y solo estará relacionado a los retiros afectos y no al ISFUT (Impuesto Sustitutivo de Rentas Acumuladas en el FUT).

Sólo los contribuyentes en tramos altos del IGC podrían realizar retiros sin justificación comercial para redistribuir retiros a contribuyentes de baja carga de IGC con los que se encuentra relacionado.

El diputado Auth preguntó si los retiros desproporcionados caben o no dentro del concepto de la norma antielusión.

El diputado Lorenzini consultó si el retiro desproporcionado se utilizará en más inversión igualmente quedará sujeto al impuesto.

El diputado Núñez preguntó si, mediante una modificación del contrato social, se altera la participación de los socios, arguyendo una razón de negocios, podría reducirse el monto desproporcionado del retiro.

El Ministro expresó que las cifras están subestimadas, porque si se aplicara estrictamente la norma antielusión a los retiros desproporcionados se podrían captar US\$ 1.011 millones, pero para evitar una sobreestimación, se toma sólo el último

peldaño en que ocurren en estructuras de varias sociedades, llegando a una recaudación de US\$ 340 millones. Por otra parte, indicó que esta norma no juzga el destino del retiro, sino que sólo determina si existe o no una razón que justifique un retiro distinto al que correspondería según la participación en el capital.

El diputado Auth valoró la norma propuesta, porque focaliza y especifica la fiscalización. Pero manifestó sus dudas respecto al cálculo de los ingresos potenciales, principalmente a partir de lo afirmado en relación a que el Servicio nunca ha aplicado la norma antielusión en estos casos.

Sobre la contribución de 1% a las regiones, el Ministro expresó que los cálculos usan como base cifras del catastro de inversión de la Corporación de Bienes de Capital (CBC) y estimaciones del Ministerio de Hacienda para el crecimiento de la inversión, respecto de proyectos sobre US\$10 millones.

Para la base de cálculo se consideran los proyectos que inician su construcción este año y se obtiene el monto de inversión sobre el que se aplica el 1%.

Para la dinámica futura, se usan las proyecciones de crecimiento de la inversión del Ministerio de Hacienda.

Se asume que todas las contribuciones se pagarán en cinco cuotas anuales y sucesivas, y que se irá traslapando la entrada de recursos en la medida que ingresen al Tesoro Público cada año.

De esta forma, se obtienen mayores ingresos netos en el Tesoro Público para regiones por US\$ 107,7 millones. El monto bruto aportado a las regiones es US\$ 215 millones anuales en régimen.

Si se usa como referencia los proyectos del año 2019, en torno a dos tercios del aporte regional sería realizado por diez grandes proyectos de inversión, en sectores como minería, energía y forestal. En este subconjunto, los proyectos de menor tamaño incorporan una inversión de US\$ 400 millones, lo que deja de manifiesto que gran parte de esta contribución será hecha por grandes compañías.

En cuanto a la eliminación de la exención de contribuciones de predios forestales (excepto bosque nativo), de acuerdo a cifras del SII, los ingresos por contribuciones del total de predios ascienden a US\$5,14 millones y de los predios sin bosque nativo a US\$2,57 millones.

De acuerdo a la evaluación del SII, descontado el crédito contra impuesto de primera categoría por contribuciones se disminuye entre 5% y 7% el pago por este concepto y se alcanza una recaudación neta entre US\$2,44 a US\$2,49 millones. Se utiliza el punto medio de dicho rango.

Respecto a la limitación de la exención del Impuesto Adicional a Universidades, expuso que se identificaron 6 universidades que declararon operaciones exentas de Impuesto Adicional, con un monto de remesas de MM\$ 3.681.

Aplicando la tasa del impuesto adicional de 35%, el efecto fiscal sería de US\$ 1,98 millones. Dado que esta medida limita la exención y no la elimina, se castiga la cifra entregada por el SII con un factor de 50%.

Dio cuenta del siguiente cuadro resumen de las medidas compensatorias:

<u>Resumen medidas con mayor gasto</u>				
	2021	2022	2023	Régimen*
Fondo de Contribución Regional				
(monto bruto)	35,5	73,8	114,6	215,4
Fortalecimiento SII	10	10	10	10

Total	45,5	83,8	124,6	225,4

*En moneda de 2023. Este ingreso no forma parte de los ingresos fiscales del Gobierno Central.

Tratándose de otras medidas con impacto en ingresos fiscales, en materia de IVA a los servicios digitales, se tomó como base el IF original, pero considerando que la tasa del 19% se aplica, en el caso de una aplicación de reparto de productos que ya han pagado IVA, sobre el reparto y las comisiones. Aumento de la recaudación respecto al IF original en US\$ 2,9 millones en régimen.

En cuanto a las modificaciones a Régimen PYME, indicó que se asume un escenario en que todos los contribuyentes habilitados que verán disminuida su obligación tributaria, se acogerán a transparencia tributaria. La RLI cae a un 94,8% de la situación original para las empresas que ahora pueden optar por este beneficio.

Las anteriores medidas tienen un impacto en menor recaudación en régimen: US\$ 39 millones.

Concluyó señalando que el crecimiento económico es la principal fuente de recaudación tributaria. Se estima que cada punto de mayor crecimiento del PIB aumenta la recaudación anual en US\$ 600 millones.

Suponiendo un impacto en crecimiento del PIB de ½ punto porcentual, la mayor recaudación potencial en 2024 es US\$ 1.500 millones. Si fuera ¼ de punto, el efecto sería US\$ 750 millones.

Mayor recaudación (MM de US\$)						
Efecto en crecimiento anual MT	2020	2021	2022	2023	2024	
1/2 punto	300	600	900	1.200	1.500	
1/4 punto	150	300	450	600	750	

Fuente: Ministerio de Hacienda

Continuando la discusión del proyecto de ley, el Ejecutivo hizo presente que en algunas indicaciones se propondrán ciertos cambios formales, evitando el retiro de las mismas, y la introducción de otras nuevas. Estos cambios formales han sido puestos en conocimiento de la Secretaría, para que sean incorporados al texto, en el evento que las normas respectivas sean aprobadas. Así fue acordado por la Comisión.

Artículo segundo: Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974.

Número 9.

9. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 17:

xiv. Sustitúyase el inciso segundo por el siguiente:

“No obstante lo dispuesto en las letras precedentes, si la enajenación de dichos bienes se efectúa a parte relacionada en los términos del número 17 del artículo 8° del Código Tributario, con exclusión en la entrega y el ejercicio de opciones a que se refiere en la letra l) anterior, el mayor valor obtenido se gravará con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, sobre la base de la renta devengada. En estos casos, no se aplicará lo dispuesto en los literales v) y vi) de la letra a) anterior, esto

es, la renta no podrá considerarse devengada en más de un ejercicio y no tendrá lugar el ingreso no constitutivo de renta de 10 unidades tributarias anuales. Sin perjuicio de lo anterior, la tributación dispuesta precedentemente, solo será aplicable sobre el exceso, tratándose del ingreso no constitutivo de renta a que se refiere el literal ii) de la letra b) precedente.”.

Para reemplazar el número xiv. de la letra d), del numeral 9, por el siguiente:

“xiv. Sustitúyase el inciso segundo por el siguiente:

“No obstante lo dispuesto en las letras precedentes, si la enajenación de dichos bienes se efectúa: por el propietario a una sociedad de personas o anónima cerrada en que participe directa o indirectamente; o, al cónyuge, conviviente civil o parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad; o, a un relacionado en los términos del número 17 del artículo 8° del Código Tributario, con exclusión de la entrega y el ejercicio de opciones a que se refiere en la letra l) anterior, el mayor valor obtenido se gravará con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, sobre la base de la renta devengada. En estos casos, no se aplicará lo dispuesto en los literales v) y vi) de la letra a) anterior, esto es, la renta no podrá considerarse devengada en más de un ejercicio y no tendrá lugar el ingreso no constitutivo de renta de 10 unidades tributarias anuales”.”.

Indicación del Ejecutivo.

Para reemplazar el número xiv. de la letra d), del numeral 9, por el siguiente:

“xiv. Sustitúyase el inciso segundo por el siguiente:

“No obstante lo dispuesto en las letras precedentes, si la enajenación de dichos bienes se efectúa: por el propietario a una sociedad de personas o anónima cerrada en que participe directa o indirectamente; o, al cónyuge, conviviente civil o parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad; o, a un relacionado en los términos del número 17 del artículo 8° del Código Tributario, con exclusión de la entrega y el ejercicio de opciones a que se refiere en la letra l) anterior, el mayor valor obtenido se gravará con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, sobre la base de la renta devengada. En estos casos, no se aplicará lo dispuesto en los literales v) y vi) de la letra a) anterior, esto es, la renta no podrá considerarse devengada en más de un ejercicio y no tendrá lugar el ingreso no constitutivo de renta de 10 unidades tributarias anuales”.”.

Artículo segundo, número 10.

Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 20:

b) Reemplázase, en el párrafo tercero de la letra b) del número 1°.-, la expresión “en los términos de los artículos 96 al 100 de la ley N° 18.045”, por la siguiente frase: “en los términos del número 17 del artículo 8° del Código Tributario”.

Indicación del Ejecutivo.

Para reemplazar la letra b) del numeral 10, por la siguiente:

“b) Reemplázase, en el párrafo tercero de la letra b) del número 1°.- la expresión “, a personas, sociedades o entidades relacionadas en términos de los artículos 96 al 100 de la ley N° 18.045.”, por la siguiente frase, “al cónyuge, conviviente civil, o parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad; o, a relacionados conforme con el artículo 8 número 17 del Código Tributario; o, al cónyuge, conviviente civil, o parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de

consanguinidad de las personas señaladas en las letras c) y e) del artículo 8 número 17 del Código Tributario, ya referido.”.

Artículo segundo, número 2.

Reemplázase el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°.- Para los efectos de esta ley, la ausencia o falta de residencia en el país no es causal que determine la pérdida de domicilio en Chile si la persona conserva, en forma directa o indirecta, el asiento principal de sus negocios en Chile.”.

Artículo segundo, número 3. Intercálase, en el inciso primero del artículo 6°, entre la palabra “conyugal” y la coma (“,”) que le sigue, la siguiente frase: “o de la comunidad de bienes entre convivientes civiles que optaron por dicho régimen”.

Artículo segundo, número 4.

Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 10:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “de la” por la siguiente: “del uso, goce o”.

La letra b) de este número quedó pendiente hasta la discusión de las modificaciones al artículo 41 A de la Ley de Impuesto a la Renta.

Indicación del Ejecutivo

Para reemplazar en el numeral 4 la letra a), por la siguiente:

“a) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “de la”, la primera vez que aparece, por las palabras “del uso, goce o”.”.

Artículo segundo, número 5.

Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso tercero del artículo 11:

a) Elimínase, después de la frase “Igualmente, no se considerarán situadas en Chile”, la frase “las cuotas de fondos de inversión, regidos por la Ley de Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales y”.

b) Elimínase la palabra “ambos”.

c) Agrégase, después del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “Las cuotas de fondos de inversión y cuotas de fondos mutuos, se registrarán por lo establecido en la ley N°20.712 sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales.”.

Indicación del Ejecutivo

Para reemplazar en el numeral 5, letra c), la expresión “N” por “N°”.

Artículo segundo, número 6.

Agrégase al artículo 13 el siguiente inciso segundo nuevo:

“En caso que un partícipe de una asociación en cuentas en participación o un beneficiario de cualquier encargo fiduciario sea un contribuyente de impuesto de primera categoría, quedará sujeto a lo dispuesto en el artículo 14 en lo que se refiere a su participación. En caso que el partícipe o beneficiario sea un contribuyente de impuestos finales, podrá imputar como crédito el impuesto de primera categoría que gravó la asociación en cuentas en participación o el encargo, conforme a las reglas generales. En la forma y plazo que el Servicio determine mediante resolución, se deberá informar los saldos iniciales y finales de la participación o cuenta y los créditos respectivos.”.

Puestos en votación, resultaron aprobados, sin debate, con las indicaciones respectivas, por la unanimidad de los trece diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Artículo segundo, número 1.

Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 2°:

a) Elimínase en el número 1° la frase “perciban, devengan o atribuyan” por la siguiente “perciban o devenguen”.

b) Reemplázase el número 2°, por el siguiente:

“2.- Por “renta devengada”, aquélla sobre la cual se tiene un título o derecho, independientemente de su actual exigibilidad y que constituye un crédito para su titular.”.

El Ministro expresó que estas normas guardan relación con la integración del sistema tributario, propuesta en el número 7 del artículo segundo.

El diputado Auth manifestó que la coherencia de un proyecto de ley es alcanzada al final de su trámite legislativo, cuando ya se han acordado todas sus disposiciones.

El diputado Jackson advirtió que ni el informe financiero ni las presentaciones del Ejecutivo consignan el costo que trae consigo el paso de un régimen de base atribuida a uno en base a retiros. El informe explicita el costo de la reintegración de aquellas rentas que están actualmente en el régimen semi integrado. Sin embargo, las que están en el régimen atribuido son rentas totalmente integradas, por lo que estrictamente no se reintegran, sino que cambia la base sobre la que se calcula el impuesto.

El diputado Ramírez consideró importante lo planteado por su antecesor, pero entendiendo que cuando se hace referencia a los costos de la integración, se incluye a todas las rentas, sea que estén bajo un régimen u otro.

El Ministro expresó que el costo fiscal del proyecto incluye el ingreso de todas las rentas al único sistema propuesto.

El diputado Melero consideró poco afortunado discutir las cifras del informe financiero en esta etapa de la tramitación.

El diputado Monsalve estimó razonable consultar al Ejecutivo por el costo de una medida que no fue informada de forma desglosada, tal como indicó el diputado Jackson.

El diputado Ortiz recordó que al argumentar su voto favorable a la idea de legislar esta iniciativa, lo hizo con la condición de que no apoyaría ninguna medida que afectara negativamente la recaudación fiscal. En consecuencia con lo anterior, manifestó su voto en contra en este punto.

El diputado Pérez entregó su apoyo a la propuesta, y advirtió que resulta improcedente cuestionar, a estas alturas del trámite legislativo, la información entregada por el Ejecutivo y debatida por numerosas personas que fueron recibidas por la Comisión.

El diputado Santana agregó que la aprobación de esta norma es necesaria para la modernización del sistema tributario y el fomento del crecimiento económico del país.

El diputado Schilling argumentó que, dada la fragilidad de la economía chilena frente al momento que se vive actualmente, particularmente en razón de la guerra comercial que desarrollan China y Estados Unidos, y a la incapacidad del presupuesto

fiscal para cumplir con los compromisos sociales del Estado, no puede apoyar una medida que contribuirá a seguir deteriorando el erario nacional.

El diputado Von Mühlenbrock hizo presente que para la economía, que se funda en las expectativas y en las certezas jurídicas, es necesario aprobar sin dilación este proyecto de ley.

El diputado Núñez hizo presente que debe defenderse lo avanzado por el gobierno anterior en materia de equidad tributaria.

Puestos en votación los literales a) y b) del número 1 del artículo segundo, resultaron aprobados por siete votos a favor y seis en contra. Votaron a favor los diputados Kuschel, Lorenzini, Melero, Pérez, Ramírez, Santana y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Auth, Jackson, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz y Schilling.

Artículo segundo, número 1.

c) Agrégase el siguiente número 10. – nuevo:

“10.- “Por capital propio tributario”, el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, a valores tributarios, que posee una empresa. Dicho capital propio se determinará restando al total de activos que representan una inversión efectiva de los propietarios de la empresa, el pasivo exigible, ambos a valores tributarios. Para la determinación del capital propio tributario deberán considerarse los activos y pasivos valorados conforme a lo señalado en el artículo 41, cuando corresponda aplicar dicha norma.

Tratándose de una empresa individual de responsabilidad limitada, formarán parte del capital propio tributario los activos y pasivos del empresario individual que hayan estado incorporados al giro de la empresa, debiendo excluirse los activos y pasivos que no originen rentas gravadas en la primera categoría o que no correspondan al giro, actividades o negocios de la empresa.”.

Indicación del Ejecutivo

Para modificar el numeral 1 en el siguiente sentido:

a) Elimínase en la letra c) la expresión “de responsabilidad limitada”.

El diputado Auth consultó el fundamento de la indicación.

El señor Alcalde indicó que se trata de una corrección formal al mensaje, en razón de que la empresa unipersonal una ficción tributaria, y que la empresa de responsabilidad limitada ya está considerada en el inciso anterior. El espíritu original del proyecto era considerar a las empresas unipersonales.

Puesto en votación el literal c), resultó aprobado, con la indicación respectiva, por la unanimidad de los trece diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Artículo segundo, número 1.

d) Agrégase el siguiente número 11. – nuevo:

“11.- Por “impuestos finales”, los impuestos global complementario y adicional establecidos en esta ley.”.

Puesto en votación el literal d), resultó aprobado, por doce votos a favor y uno en contra. Votaron a favor los señores Auth, Jackson, Kuschel, Melero, Monsalve,

Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock. Votó en contra el señor Lorenzini.

Artículo segundo, número 1.

e) Agrégase el siguiente número 12. – nuevo:

“12. – Por “establecimiento permanente”, un lugar que sea utilizado para la realización permanente o habitual de todo o parte del negocio, giro o actividad de una persona o entidad sin domicilio ni residencia en Chile, ya sea utilizado o no en forma exclusiva para este fin, tales como, oficinas, agencias, instalaciones, proyectos de construcción y sucursales.

También se considerará que existe un establecimiento permanente cuando una persona o entidad sin domicilio ni residencia en Chile realice actividades en el país representado por un mandatario y en el ejercicio de tales actividades dicho mandatario habitualmente concluya contratos propios del giro ordinario del mandante, desempeñe un rol principal que lleve a su conclusión o negocie elementos esenciales de éstos sin que sean modificados por la persona o entidad sin domicilio ni residencia en Chile. Sin embargo, no constituirá establecimiento permanente de una persona o entidad sin domicilio ni residencia en Chile un mandatario no dependiente ni económica ni jurídicamente del mandante, que desempeñe actividades en el ejercicio de su giro ordinario, ni los mandatarios que se hayan constituido con facultades para celebrar actos o contratos con fines específicos, por un plazo fijo o para una obra determinada.

No se considerará que existe un establecimiento permanente si la persona o entidad sin domicilio ni residencia en Chile realiza exclusivamente actividades de organización y puesta en marcha en el país.”.

Indicación del Ejecutivo

i) Reemplázase, en el párrafo segundo del número 12, la expresión “Sin embargo” por la expresión “En consecuencia”

ii) Elimínase en el párrafo segundo del número 12 la frase “, ni los mandatarios que se hayan constituido con facultades para celebrar actos o contratos con fines específicos, por un plazo fijo o para una obra determinada”.

iii) Reemplázase, en el párrafo tercero del número 12, la expresión “actividades de organización y puesta en marcha en el país” por “actividades auxiliares del negocio o giro, o actividades preparatorias para la puesta en marcha del mismo en el país”.

El diputado Lorenzini estimó que esta definición puede ser una puerta a mecanismos elusivos, por lo que manifestó su voto a favor, siempre que el Ejecutivo se comprometiera a estudiar la norma, para solucionar esta situación.

Puesto en votación el literal e), resultó aprobado, con la indicación respectiva, por la unanimidad de los trece diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Artículo segundo, número 7.

Reemplázase el artículo 14, por el siguiente:

“Artículo 14.- Para aplicar los impuestos finales sobre las rentas o cantidades repartidas, remesadas, o distribuidas por las empresas sujetas al impuesto de primera categoría, determinadas según el Título II, se aplicarán las siguientes reglas:

A) Rentas provenientes de empresas obligadas a declarar el impuesto de primera categoría según renta efectiva determinada con contabilidad completa.

1.- Régimen tributario de los propietarios de las empresas, afectos a los impuestos finales.

Los propietarios de empresas que declaren el impuesto de primera categoría con base en renta efectiva determinada con contabilidad completa, quedarán gravados con los impuestos finales sobre todas las cantidades que a cualquier título retiren, les remesen, o les sean distribuidas desde dichas empresas, en conformidad a las reglas del presente artículo y lo dispuesto en los artículos 54, número 1; 58, números 1) y 2); 60 y 62 de la presente ley, salvo que se trate de ingresos no constitutivos de renta, rentas exentas de los impuestos finales, rentas con tributación cumplida o de devoluciones de capital y sus reajustes efectuados de acuerdo al número 7°.- del artículo 17.

2.- Registros tributarios de las rentas empresariales.

Las empresas sujetas a las disposiciones de esta letra deberán confeccionar al término de cada ejercicio los siguientes registros tributarios, donde deberán efectuar y mantener el control de las siguientes cantidades:

a) Registro RAI o de rentas afectas a los impuestos finales. Deberán registrar las rentas o cantidades que correspondan a la diferencia positiva, entre:

- i) El valor positivo del capital propio tributario, y
- ii) El saldo positivo de las cantidades que se mantengan en el registro REX, sumado al valor del capital aportado efectivamente a la empresa más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores, debidamente reajustados.

Para estos efectos, si el capital propio fuese negativo, se considerará como valor cero.

Para el cálculo de estas rentas, se sumarán al capital propio tributario que se determine los retiros, remesas o dividendos efectuados durante el ejercicio, debidamente reajustados, y el saldo negativo del registro REX.

b) Registro DDAN o de diferencias entre la depreciación normal y las aceleradas que establecen los números 5 y 5 bis, del inciso cuarto del artículo 31.

Las empresas anotarán en este registro la diferencia positiva que se determine entre la depreciación acelerada y la normal de los bienes que se someten a depreciación acelerada. Asimismo, se anotarán los ajustes que correspondan por cualquier causa que impida continuar depreciando el bien, tales como su enajenación o que se haya terminado de depreciar aceleradamente.

Al confeccionar el registro, en primer término, se adicionará el remanente que provenga del ejercicio anterior, debidamente reajustado.

c) Registro REX o de rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta. Deberán registrarse las rentas exentas de los impuestos finales, los ingresos no constitutivos de renta obtenidos por la empresa, y las rentas con tributación cumplida, así como todas aquellas cantidades de la misma naturaleza que perciba a título de retiros o dividendos provenientes de otras empresas.

Al confeccionar el registro, en primer término, se adicionarán o deducirán, según corresponda, los remanentes de cada tipo de renta o cantidad que provengan del ejercicio anterior, debidamente reajustados.

De estas cantidades se rebajarán, previo a su incorporación en este registro, los gastos y desembolsos imputables a los ingresos netos de la misma naturaleza, según lo dispuesto en la letra e) del número 1 del artículo 33, de manera que se registrarán cantidades netas o líquidas disponibles para ser retiradas, remesadas o distribuidas. Si producto de esta rebaja se determina un saldo negativo, este deberá

imputarse a los remanentes de ejercicios anteriores o a las rentas o cantidades que se determinen en el ejercicio siguiente, y así sucesivamente.

d) Registro SAC o de saldo acumulado de créditos. Deberá mantenerse el control y registro del saldo acumulado de créditos por impuesto de primera categoría que establecen los artículos 56, número 3), y 63, y el crédito total disponible contra impuestos finales establecido en el artículo 41 A, a que tendrán derecho los propietarios de estas empresas, sobre los retiros, remesas o distribuciones afectos a los impuestos finales, cuando corresponda conforme al número 5.- siguiente. Deberá controlarse de manera separada aquella parte de dichos créditos cuya devolución no sea procedente de acuerdo a la ley, en caso de determinarse un excedente producto de su imputación en contra del impuesto global complementario que corresponda pagar al propietario. Del mismo modo, se controlará en forma separada el crédito contra impuestos finales a que se refiere el artículo 41 A. El saldo acumulado de créditos estará compuesto por: (i) el impuesto de primera categoría que haya afectado a la empresa sobre la renta líquida imponible del año comercial respectivo; (ii) el monto del impuesto de primera categoría que corresponda a los retiros, dividendos o remesas afectos a los impuestos finales, que perciba de otras empresas sujetas a las disposiciones de esta letra o del número 3 de la letra D de este artículo, cuando no hayan sido absorbidos por pérdidas tributarias, y (iii) los créditos por impuestos pagados en el extranjero de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 41 A, todos estos conceptos sumados al remanente de los mismos que provengan del ejercicio anterior, debidamente reajustados.

Del saldo así determinado al término del ejercicio deberán rebajarse aquellos créditos que sean asignados a los retiros, remesas o distribuciones del ejercicio y a las partidas del inciso segundo, del artículo 21, en la forma establecida en los números 4 y 5 siguientes. En el caso de las partidas del inciso segundo del artículo 21, salvo el caso del impuesto de primera categoría, deberá rebajarse a todo evento y como última imputación del año comercial, el monto del crédito correspondiente al impuesto de primera categoría que afectó a dichos agregados a la renta líquida imponible. Asimismo, de este registro se agregará o deducirá, según corresponda, el crédito asignado con motivo de reorganización de empresas, en los términos de la letra C), de este artículo. El Servicio determinará mediante resolución la forma en que deberán llevarse los registros con las cantidades que establece este número.

3.- Liberación de llevar ciertos registros. Con todo, quedan liberadas de llevar los registros RAI, DDAN y REX, las empresas que no mantengan rentas o cantidades que deban ser controladas en el registro REX, razón por la cual todos los retiros, remesas o distribuciones quedarán gravados con los impuestos finales, con derecho al crédito acumulado en el SAC, en los términos dispuestos en los números 4 y 5 siguientes, salvo que consistan en devoluciones de capital y sus reajustes efectuados de acuerdo al número 7°.- del artículo 17.

Sin embargo, en el caso que se efectúen retiros, remesas o distribuciones con cargo al capital aportado por los propietarios, en los términos del numeral v), del número 4 de esta letra, las empresas deberán reconstituir los registros antes señalados para el ejercicio correspondiente, para efectos de beneficiarse con el tratamiento tributario que se indica en dicho numeral.

4.- Orden de imputación y sus efectos tributarios.

Para la aplicación de los impuestos finales, los retiros, remesas o distribuciones del ejercicio se imputarán al término del ejercicio respectivo, debidamente reajustados, en el orden cronológico en que los retiros, remesas o distribuciones se efectúen, hasta agotar el saldo positivo de los registros RAI, DDAN y REX del número 2 anterior, en el orden y con los efectos que se indican a continuación:

(i) En primer lugar, a las rentas o cantidades anotadas en el registro RAI, afectándose con el impuesto final que corresponda.

(ii) En segundo lugar, a las rentas o cantidades anotadas en el registro DDAN afectándose con el impuesto final que corresponda.

(iii) En tercer lugar, a las rentas exentas y posteriormente a los ingresos no constitutivos de renta y rentas con tributación cumplida, anotadas en el registro REX, las que no se afectarán con impuesto alguno, considerándose en todo caso aquellos efectuados con cargo a las rentas exentas del impuesto global complementario para efectos de la progresividad que establece el artículo 54. En el caso que las rentas solo estén exentas del impuesto global complementario, y no del impuesto adicional, corresponderá la tributación con este último.

(iv) Agotadas las cantidades señaladas con anterioridad, la imputación se efectuará a las utilidades de balance retenidas en exceso de las tributables, conforme se refleje en el balance de la empresa al término del ejercicio comercial, afectándose con el impuesto final que corresponda.

(v) Posteriormente, agotadas las utilidades de balance retenidas en exceso de las tributables, la imputación se efectuará al capital y sus reajustes, hasta la concurrencia de la participación que le corresponda al propietario en el capital. Cuando los retiros, remesas o distribuciones resulten imputados al capital y sus reajustes, no se afectarán con impuesto alguno, conforme al artículo 17 número 7º.-, en la medida que los retiros, remesas o distribuciones imputadas al capital sean formalizados como disminuciones de capital conforme al tipo de empresa que se trate. Para tal efecto, la disminución de capital deberá formalizarse a más tardar en el mes de febrero del año siguiente al del retiro, remesa o distribución. Tratándose del empresario individual, para hacer uso de esta imputación, la disminución de capital deberá informarse al Servicio dentro del mismo plazo.

(vi) Finalmente, cualquier retiro, remesa, o distribución que exceda de las cantidades señaladas precedentemente, se afectará con el impuesto final que corresponda.

El orden de imputación señalado precedentemente es sin perjuicio de las preferencias especiales de imputación establecidas en esta u otras leyes.

5.- Determinación del crédito aplicable a los propietarios de la empresa.

En todos aquellos casos en que, en conformidad al número anterior, los retiros, remesas o distribuciones de la empresa resulten afectos a los impuestos finales, los propietarios tendrán derecho al crédito a que se refieren los artículos 41 A, 56, número 3), y 63, con tope del saldo acumulado de crédito que se mantenga en el registro SAC al cierre del ejercicio.

El monto del crédito corresponderá al que resulte de aplicar a los retiros, dividendos y demás cantidades gravadas, el factor que corresponda conforme a las siguientes normas:

i. Un factor promedio resultante de dividir todos los créditos imputables a impuestos finales acumulados al término del ejercicio en el registro SAC, sin considerar el crédito a que se refiere el artículo 41 A, por las utilidades netas que se encuentren pendientes de tributación con los impuestos finales. Para estos efectos, se considerará utilidad neta aquella que resulte de sumar el saldo del registro DDAN al saldo del registro RAI, ambos determinados al término del ejercicio, antes de imputarles retiros, remesas o distribuciones, descontado el monto del impuesto de primera categoría que se encuentre pendiente de pago.

ii. Tratándose de las empresas liberadas de la obligación de llevar registros RAI, DDAN y REX, aplicarán las mismas reglas anteriores, pero se considerará

utilidad neta aquella que determine para este solo efecto conforme a las normas del registro RAI, descontando el impuesto de primera categoría pendiente de pago.

El factor así determinado, se aplicará sobre los retiros, remesas o distribuciones afectos a impuestos finales y se imputará al SAC determinado al término del ejercicio, comenzando por la asignación de los créditos sin derecho a devolución, y una vez agotados estos, se asignarán los créditos con derecho a devolución.

Con todo, el factor máximo corresponderá al que resulte de dividir la tasa del impuesto de primera categoría vigente y aplicable según el régimen en que se encuentre la empresa en el año respectivo por cien menos la tasa del citado tributo.

Por su parte, en caso que el crédito por impuesto de primera categoría no sea determinable, por la inexistencia de RAI y DDAN, u otra causa, el crédito se asignará determinando el factor conforme con la tasa que corresponda según el régimen al cual esté sujeta la empresa, según lo indicado precedentemente.

El crédito a que se refiere el artículo 41 A, se asignará conjuntamente con las distribuciones o retiros de utilidades afectos a impuestos finales, o asignado a las partidas señaladas en el inciso segundo del artículo 21, según corresponda. Para este efecto, la distribución del crédito se efectuará aplicando una tasa de crédito que corresponderá a la diferencia entre la tasa de impuesto de primera categoría, según el régimen al que esté sujeta la empresa y la tasa de impuesto adicional o marginal del impuesto global complementario, sobre una cantidad tal que, al deducir dicha cantidad, el resultado arroje un monto equivalente al retiro, remesa, distribución o partida señalada, previamente incrementados en el monto del crédito que establecen los artículos 56 número 3) y 63. En todo caso, el crédito asignado no podrá ser superior al saldo de crédito contra impuestos finales que se mantenga registrado en el registro SAC.

En estos casos, cuando las rentas retiradas, remesadas o distribuidas tengan derecho al crédito por impuesto de primera categoría establecido en los artículos 56 número 3) y 63, o cuando deba rebajarse el crédito correspondiente a las partidas del inciso segundo del artículo 21, este se calculará sobre una cantidad tal que, al deducir dicho crédito de esa cantidad, el resultado arroje un monto equivalente al retiro, remesa, distribución o partida señalada, previamente incrementados en el monto del crédito que establece el artículo 41 A.

El remanente de crédito que se mantenga luego de las imputaciones referidas constituirá el saldo acumulado de crédito para el ejercicio siguiente.

6.- Opción de la empresa de anticipar a sus propietarios el crédito por impuesto de primera categoría.

En caso que los retiros, remesas o distribuciones resulten afectos a los impuestos finales y no se les asigne crédito, atendido que no existe un saldo acumulado de créditos al cierre del ejercicio o el total de éste haya sido asignado a una parte de dichos retiros, remesas o distribuciones, y quienes perciban tales cantidades sean contribuyentes que se encuentran gravados con dichos tributos, la empresa podrá optar voluntariamente por pagar a título de impuesto de primera categoría una suma equivalente a la que resulte de aplicar la tasa del referido tributo a una cantidad tal que al restarle dicho impuesto, la cantidad resultante sea el monto neto del retiro, remesa o distribución. Este impuesto deberá ser declarado y pagado según lo establecido en los artículos 65, 69 y 72, y podrá ser imputado por los propietarios en contra de los impuestos finales que graven a los retiros, remesas o distribuciones efectuados en el ejercicio conforme a lo dispuesto en el artículo 56, número 3) y 63.

Efectuado el pago del impuesto señalado, la empresa podrá deducir en la determinación de la renta líquida imponible correspondiente al año comercial en que se haya pagado el impuesto, y hasta el monto positivo que resulte de ésta, una suma equivalente a la cantidad sobre la cual se aplicó y pagó efectivamente la tasa del

impuesto de primera categoría de acuerdo al párrafo anterior. Si de la deducción referida, se determinare un excedente, ya sea por la existencia de una pérdida para fines tributarios o por otra causa, dicho excedente, debidamente reajustado, podrá deducirse en el ejercicio siguiente y en los subsiguientes, hasta su total extinción.

Del pago voluntario de este impuesto no podrá deducirse ninguna clase de créditos que la ley establezca contra el impuesto de primera categoría.

7.- Normas para compensar rentas y créditos improcedentes.

Cuando la empresa hubiere informado al Servicio créditos de primera categoría en exceso de las sumas correspondientes, deberá restituir en su declaración de impuesto anual las diferencias respectivas debidamente reajustadas, en cuyo caso no procederá la rectificación de las declaraciones que hubieren sido presentadas por los respectivos propietarios, sea que se trate de contribuyentes de la primera categoría o de impuestos finales. El monto restituido corresponderá a una partida del inciso segundo del artículo 21 y deberá ser agregado al SAC en la medida que tal cantidad se haya rebajado de este registro.

Tampoco procederán dichas rectificaciones por los respectivos propietarios cuando se hubiere asignado un crédito menor respecto del ejercicio en que se constate la menor asignación del crédito por la empresa, lo que deberá informar al Servicio en la declaración anual de renta que corresponda. No obstante lo anterior, procederá la rectificación cuando así lo solicite el o los propietarios interesados, sin perjuicio que se ajusten los saldos del ejercicio y de los ejercicios siguientes, de las cantidades referidas en este artículo, cuando corresponda.

Lo dispuesto en los incisos anteriores también podrá aplicarse a las diferencias que se determinen sobre las utilidades o cantidades sobre las cuales se aplican los créditos e impuestos finales.

Con todo, procederá que el propietario o la empresa rectifique cuando se trate de diferencias que se originen en procesos de reorganización, respecto de los valores inicialmente registrados o declarados en procesos de fiscalización del Servicio, y que generen cambios impositivos en las declaraciones de los propietarios.

8.- Información anual al Servicio.

Las empresas sujetas a las disposiciones de esta letra A), deberán informar anualmente al Servicio, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución, las siguientes materias:

a) El monto de los retiros, remesas o distribuciones que se realicen en el año comercial respectivo, y la renta que se asigne a los propietarios en virtud de lo señalado en la letra F) y en el número 6 de la letra D) de este artículo, con indicación de los propietarios que las reciben, la fecha en que se hayan efectuado y si se trata de rentas o cantidades afectas a los impuestos finales, rentas exentas, ingresos no constitutivos de renta o rentas con tributación cumplida. También deberán informar el factor de crédito que hayan determinado para el ejercicio, y el monto del mismo, de acuerdo a los artículos 41 A, 56 número 3), y 63, con indicación si el excedente que se determine luego de su imputación puede o no ser objeto de devolución a contribuyentes del impuesto global complementario.

b) El remanente proveniente del ejercicio anterior, aumentos o disminuciones del ejercicio, así como el saldo final que se determine para los registros RAI, DDAN, REX y SAC, según resulte aplicable.

c) El detalle de la determinación del saldo anual del registro RAI, identificando los valores que han servido para determinar el capital propio tributario y el capital aportado efectivamente a la empresa, más sus aumentos y disminuciones posteriores, debidamente reajustados. Asimismo, las empresas deberán informar su patrimonio financiero determinado al término del ejercicio.

d) El monto de las diferencias entre la depreciación acelerada y la normal que mantenga la empresa a que se refiere el registro DDAN, determinadas para cada bien, según corresponda.

Con todo, quedarán liberados de entregar la información señalada en las letras b) y d) anteriores, las empresas que se encuentren eximidas de llevar los registros conforme a lo señalado en el número 3 de esta letra A, a excepción del registro SAC, respecto del cual se deberá informar lo señalado en la letra b) anterior.

B) Rentas provenientes de empresas que declaren el impuesto de primera categoría determinado sin contabilidad completa.

1.- En el caso de empresas afectas al impuesto de primera categoría que declaren rentas efectivas y que no las determinen sobre la base de un balance general, según contabilidad completa, las rentas establecidas en conformidad con el Título II, más todos los ingresos o beneficios percibidos o devengados por la empresa por participaciones en otras entidades, se gravarán respecto de los propietarios con los impuestos finales, en el mismo ejercicio al que correspondan.

2.- Las rentas presuntas se afectarán con los impuestos de primera categoría e impuestos finales, en el mismo ejercicio al que correspondan.

En los casos señalados en los números 1.- y 2.- anteriores, las rentas se entenderán retiradas o distribuidas por los propietarios en proporción a su participación en las utilidades. Si se tratare de una comunidad, las rentas se asignarán en proporción a sus respectivas cuotas en la comunidad.

C) Efectos tributarios de las reorganizaciones empresariales para fines de registros y asignación de capital propio tributario.

1.- Efectos de la división, conversión y fusión de empresas obligadas a determinar su renta efectiva con contabilidad completa.

a) En caso de división, deberán confeccionarse a dicha fecha los registros RAI, DDAN, REX y SAC de la empresa que se divide. El saldo de la totalidad de las cantidades que deban anotarse en los registros RAI, REX y SAC de la empresa, según el caso, a esa fecha, se asignará a cada una de ellas en proporción al capital propio tributario respectivo; y el saldo de las cantidades que deban anotarse en el registro DDAN, debe ser asignado conjuntamente con los bienes físicos del activo inmovilizado que dieron origen a la diferencia entre la depreciación normal y acelerada.

En estos casos, el capital efectivamente aportado se asignará en cada una de las empresas en la misma proporción antes señalada, considerando como capital efectivamente aportado el monto considerado en la determinación del registro RAI a la fecha de la división.

No obstante, las empresas podrán solicitar al Servicio de Impuestos Internos autorización para efectos de realizar las asignaciones correspondientes en base al patrimonio financiero. Dicha solicitud deberá efectuarse con antelación a la división. En caso que no se realice la solicitud, se deberá informar la misma al Servicio, debiendo, para efectos tributarios, realizar las asignaciones en base a lo señalado en los párrafos precedentes. El Servicio deberá resolver fundadamente la petición en el plazo de 15 días desde que la empresa pone a disposición del Servicio todos los antecedentes necesarios para resolver su presentación, tomando como consideración principal para efectos de su decisión, el debido cumplimiento de las obligaciones tributarias.

b) En el caso de la conversión o de la fusión, la empresa continuadora deberá llevar o mantener el registro y control de las cantidades anotadas en los registros RAI, DDAN, REX y SAC de la empresa convertida o absorbida determinadas a esa fecha. Estas cantidades se entenderán incorporadas a la empresa continuadora en la fecha en que se materialice la conversión o fusión, las que posteriormente se reajustarán al término del ejercicio. En estos casos, las empresas que se convierten o fusionan se afectarán con

los impuestos que procedan, por las rentas determinadas en el año comercial correspondiente al término de su giro, sin que corresponda aplicar el impuesto de a que se refiere en el N° 1 del artículo 38 bis. En el caso que la empresa continuadora y las absorbidas no se encuentren obligadas a llevar los registros conforme a lo dispuesto en el número 3 de la letra A) de este artículo, la empresa continuadora mantendrá dicha liberación. Para efectos de continuar determinando el RAI, las empresas absorbentes o continuadoras deberán considerar como un aumento efectivo de capital el monto que se haya utilizado como tal en el cálculo del registro RAI efectuado por la empresa absorbida o convertida a la fecha de la fusión o conversión.

2.- Efectos de la fusión o absorción de empresas obligadas a determinar su renta efectiva con contabilidad completa, con empresas sujetas a lo dispuesto en los artículos 14 letra B) número 1, 14 letra D) número 6, y 34.

a) En la fusión o absorción de empresas, en que la absorbente se encuentre sujeta a las disposiciones de la letra A) de este artículo, y una o más de las empresas absorbidas o fusionadas se encuentren sujetas a lo dispuesto en el número 1 de la letra B) o en la letra D) número 6 del mismo artículo, estas últimas deberán determinar, a la fecha de fusión o absorción, un inventario inicial considerando todos sus activos y pasivos a valor tributario, considerando una depreciación normal y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41°.- para determinar un capital propio tributario al momento de la fusión. Para efectos tributarios, el capital propio tributario así determinado se entenderá que corresponde a un aumento efectivo de capital aportado por los nuevos propietarios a la empresa absorbente.

b) En la fusión o absorción de empresas, en que la absorbente se encuentre sujeta a las disposiciones de la letra A) de este artículo, y una o más de las empresas absorbidas o fusionadas se encuentren sujetas a lo dispuesto en el artículo 34, estas últimas deberán determinar a la fecha de fusión o absorción, un inventario inicial considerando todos sus activos y pasivos a valor tributario, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34.- y determinar un capital propio tributario al momento de la fusión. Para efectos tributarios, el capital propio tributario así determinado, se entenderá que corresponde a un aumento efectivo de capital aportado por los nuevos propietarios a la empresa absorbente.

c) En caso que una empresa sujeta a las disposiciones del artículo 14 letra B) número 1, a la letra D) número 6 de este artículo, o al artículo 34, absorba o se fusione con otra sujeta a las disposiciones de la letra A) de este artículo, la empresa absorbente deberá incorporarse al régimen de renta efectiva según contabilidad completa de la letra A) de este artículo 14, a contar del inicio del año comercial en que se efectúa la fusión o absorción; para estos efectos, a las empresas absorbentes les serán aplicables, en todo lo pertinente, las reglas establecidas en las letras a) y b) anteriores de este número 2. Posteriormente, se aplicarán las disposiciones de la letra b) del número 1 de esta letra C).

3.- Efectos en empresas obligadas a determinar su renta efectiva con contabilidad completa, acogidas al artículo 14 letra A), al momento de optar por sujetarse a lo dispuesto en los artículos 14 letra B) número 1, 14 letra D) número 6, o 34.

Las empresas obligadas a determinar su renta efectiva en base a con contabilidad completa, acogidas al artículo 14 letra A), que opten por sujetarse a lo dispuesto en los artículos 14 letra B) número 1, 14 letra D) número 6, o 34, deberán efectuar el siguiente tratamiento a las partidas que a continuación se indican, según sus saldos al 31 de diciembre del año anterior al que comiencen a tributar conforme al nuevo régimen, sin perjuicio de la tributación que afecte en dicho período a la empresa y a sus propietarios:

a) El saldo de rentas acumuladas en el registro RAI se entenderá retirado, remesado o distribuido al término del ejercicio anterior a aquel en que ingresan al nuevo régimen, a sus propietarios en la proporción en que participan en las utilidades de la empresa, para afectarse con los impuestos finales en dicho período, incremento en una cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría y el crédito por impuestos finales establecido en el artículo 41 A, incorporados en el registro SAC.

El monto que resulte gravado con los impuestos finales conforme a esta letra, tendrá derecho a la proporción que corresponda del saldo de créditos registrados en el registro SAC.

b) En los mismos términos de la letra anterior, se entenderá retirado, remesado o distribuido el saldo de rentas acumuladas en el registro REX.

c) Si la empresa opta por acogerse al artículo 14 letra B) número 1, se deberá también aplicar lo siguiente:

i) Las pérdidas tributarias determinadas al término del ejercicio anterior, que no hayan sido absorbidas conforme a lo dispuesto en el número 3 del artículo 31, deberán considerarse como un gasto del primer día del ejercicio inicial sujeto al nuevo régimen tributario.

ii) Los activos fijos físicos depreciables conforme a lo dispuesto en los números 5 y 5 bis del artículo 31, a su valor neto tributario, deberán considerarse como un gasto del primer día del ejercicio inicial sujeto al nuevo régimen tributario.

iii) Las existencias de bienes del activo realizable, a su valor tributario, deberán considerarse como un gasto del primer día del ejercicio inicial sujeto al nuevo régimen tributario.

iv) Los ingresos devengados y los gastos adeudados al término del ejercicio inmediatamente anterior al ingreso al nuevo régimen, no deberán ser reconocidos por el contribuyente al momento de su percepción o pago, según corresponda.

D) Cláusula Pyme.

1.- Concepto de Pyme.

Para efectos de este artículo, se entenderá por Pyme, aquella empresa que reúna las siguientes condiciones:

a) Que el promedio anual de ingresos brutos percibidos o devengados del giro, considerando los tres años anteriores a aquel en que se ejerza la opción, no sea superior a 50.000 unidades de fomento, y mantengan dicho promedio mientras se encuentren acogidos al mismo. Si la empresa que se acoge tuviere una existencia inferior a 3 ejercicios, el promedio se calculará considerando los ejercicios de existencia efectiva de ésta.

El valor de la unidad de fomento a utilizar para los cálculos y límites que establece esta letra será el que corresponda al último día del respectivo ejercicio.

Para efectuar el cálculo del promedio de ingresos brutos señalados, la empresa deberá sumar a sus ingresos los obtenidos por sus entidades relacionadas en el ejercicio respectivo, conforme a la definición de empresa relacionada contemplada en el artículo 8° número 17 del Código Tributario. En caso que la empresa o sus entidades relacionadas no lleven contabilidad completa o simplificada, el cálculo del límite se hará considerando los ingresos brutos que determine en base a la información de que disponga a través del Registro de Compra y Venta de la respectiva entidad relacionada.

En cualquiera de los casos de relación señalados precedentemente, el contribuyente deberá sumar a sus ingresos el porcentaje de los ingresos obtenidos por sus entidades relacionadas, que le corresponda según su participación en el capital, las utilidades, los ingresos o los derechos a voto, lo que resulte mayor.

Las entidades relacionadas, deberán informar anualmente a la empresa respectiva, en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución, el monto total de los ingresos de su giro percibidos o devengados en el ejercicio respectivo, los que se expresarán en unidades de fomento conforme a lo señalado en el párrafo de esta letra a).

Sin perjuicio de lo anterior, no se entenderán entidades relacionadas con la Pyme aquellas que participen en ella o la financien con el propósito de promover el emprendimiento e innovación tecnológica. Para estos efectos, la entidad que participa en la Pyme o la financia deberá estar previamente certificada por la Corporación de Fomento a la Producción y tener como objeto apoyar la puesta en marcha, el desarrollo y crecimiento de nuevas empresas. Mediante resolución conjunta con el Servicio de Impuestos Internos, la Corporación de Fomento a la Producción determinará los procedimientos de certificación y requisitos que deben cumplir las entidades. En todo caso, el Servicio de Impuestos Internos verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en este inciso conforme con las facultades establecidas en la ley.mu

b) Las empresas que inicien sus actividades con un capital propio tributario inferiora 60.000 unidades de fomento, según el valor de ésta al primer día del mes de inicio de las actividades.

c) Que los ingresos brutos del año comercial respectivo, correspondientes a las siguientes actividades, no excedan de un 35% del total de dichos ingresos:

i) Cualquiera de las descritas en los números 1°.- y 2°.- del artículo 20. Con todo, no se computarán para el cálculo del límite del 35% las rentas que provengan de la posesión o explotación de bienes raíces agrícolas.

ii) Participaciones en contratos de asociación o cuentas en participación.

iii) De la posesión o tenencia a cualquier título de derechos sociales y acciones de sociedades o cuotas de fondos de inversión.

Para los efectos señalados en esta letra, se considerarán solo los ingresos que consistan en frutos o cualquier otro rendimiento derivado del dominio, posesión o tenencia a título precario de los bienes y participaciones señaladas. No se considerará la enajenación esporádica del dominio de tales bienes o la cesión a título oneroso de los derechos reales constituidos sobre dichos bienes.

2.- Tributación de los propietarios de la Pyme.

Los propietarios de la Pyme se gravarán con los impuestos finales, conforme a las reglas generales establecidas en la letra A) de este artículo.

3.- Tributación de la Pyme.

La Pyme estará obligada a declarar renta efectiva según contabilidad completa, conforme a las reglas generales establecidas en esta ley, con las siguientes excepciones:

i. Deberá tributar anualmente con impuesto de primera categoría, con la tasa establecida en el artículo 20 para este tipo de empresas.

ii. Estará liberada de aplicar la corrección monetaria establecida en el artículo 41.

iii. Podrá depreciar sus activos físicos del activo inmovilizado de manera instantánea e íntegra en el mismo ejercicio comercial en que sean adquiridos o fabricados, quedando valorados dichos activos en un peso.

iv. Reconocerá como gastos, según corresponda, las existencias e insumos del negocio adquiridos o fabricados en el año y no enajenados o utilizados dentro del mismo.

v. Estará liberada de llevar el registro DDAN.

vi. Para determinar su base imponible, podrá considerar sólo los ingresos percibidos y en tal caso, deducir sólo los gastos pagados, ambos al término del ejercicio, sin perjuicio de su reconocimiento o reposición en el ejercicio posterior que corresponda. Lo indicado no se aplicará tratándose de operaciones con empresas relacionadas, según las normas establecidas en el artículo 8° número 17 del Código Tributario, caso en el cual, para la determinación de la base imponible y de los pagos provisionales aplicables, los ingresos deberán ser computados en el período en que se perciban o devenguen, y los gastos se considerarán pagados o adeudados, conforme con las normas generales.

4.- Procedimiento para acogerse a la cláusula Pyme.

Las empresas que al inicio de sus actividades cumplan con las condiciones establecidas en el número 1.- de la Letra D) para calificar bajo la cláusula Pyme, y que no hayan optado por los regímenes establecidos en la letra A) o número 1 de la letra B) ambos del artículo 14 o artículo 34, quedarán acogidas por el solo ministerio de la ley al régimen tributario señalado en el número 3.- de esta letra D) sin necesidad de efectuar una declaración expresa sobre la materia, situación que posteriormente será informada por el Servicio a la empresa en su sitio electrónico.

Tratándose de empresas que hayan iniciado actividades en ejercicios anteriores, o respecto de los cuales no haya operado la cláusula Pyme de pleno derecho, y cumplan con los requisitos del número 1.- de la letra D) para ingresar a la cláusula Pyme, la opción de acogerse a la misma se manifestará dando el respectivo aviso al Servicio desde el 1 de enero al 30 de abril del año calendario en que se incorporen al referido régimen, en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución.

5.- Efectos del retiro o exclusión de la cláusula Pyme.

Las empresas que opten por abandonar la cláusula Pyme o que por incumplimiento de alguno de los requisitos, deban abandonarla obligatoriamente, deberán dar aviso al Servicio entre el 1 de enero y el 30 de abril del año comercial en que deseen abandonarlo o del año comercial siguiente a aquel en que ocurra el incumplimiento, según corresponda, en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución, quedando sujetos a todas las normas comunes de esta ley a contar del día primero de enero del año comercial del aviso.

6.- Opción de declarar y pagar el impuesto de primera categoría e impuesto de los propietarios de la Pyme según propuesta del Servicio.

Las empresas sujetas a la cláusula Pyme cuyos ingresos brutos anuales no excedan de 10 mil unidades de fomento al cierre del ejercicio anterior y que pertenezcan a sectores previamente definidos por el Servicio y respecto de los cuales cuente con información comparativa suficiente, podrán optar por declarar la renta líquida imponible que le proponga el Servicio, conforme a las siguientes normas:

a) El Servicio determinará un margen resultante del promedio simple de los rangos de utilidad tributaria de cada clase de negocio determinados con la información que cuenta el Servicio para cada sector, industria o negocio, el que se deberá aplicar sobre los ingresos brutos de la empresa.

b) Para el cálculo de dicho margen, se utilizarán los ingresos brutos promedio del sector, industria o negocio considerando factores de costos, de gastos operacionales y de administración, tasas de uso o depreciación observados en el negocio respectivo.

c) El Servicio deberá publicar anualmente los márgenes de utilidad aplicables por sector, industria o negocio que determine para cada negocio, sobre las cuales podrá hacer propuestas de declaración a las Pyme que cumplan los requisitos de esta cláusula.

Si la empresa hace uso de la opción establecida en este número, el impuesto final de los propietarios de la Pyme se aplicará sobre la totalidad de la renta líquida propuesta por el Servicio, más las rentas que sean percibidas producto de la participación en otras empresas, con derecho al crédito por impuesto de primera categoría y el crédito a que se refiere el artículo 41 A, que corresponda conforme a las reglas generales y en la proporción de cada propietario en las utilidades de la empresa al 31 de diciembre del año comercial respectivo. El ejercicio de la opción de declarar los impuestos a la renta sobre la base de la propuesta del Servicio liberará a las Pyme de su obligación de llevar contabilidad para efectos tributarios, sin perjuicio de la obligación de la empresa de llevar un registro de ingresos brutos para efectos de verificar y acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados. El Servicio podrá ejercer sus facultades de fiscalización para corroborar que la empresa realiza efectivamente el negocio respectivo y el valor efectivo de sus ingresos brutos, pero acreditados dichos elementos, no podrá cuestionar el monto del impuesto propuesto aceptado por la empresa y sus propietarios.

En ningún caso podrán acogerse a esta modalidad las empresas que, en conjunto con sus entidades relacionadas, excedan los ingresos brutos de este número 6.-, incluyendo los ingresos brutos de empresas relacionadas en el cómputo a que se refiere la letra c) del número 1.-, de esta letra D), ni que posean propietarios personas jurídicas o residentes en el exterior.

Podrán acogerse las empresas que tengan varios giros efectivos minoristas, solamente si respecto de cada uno de ellos se puede establecer fehacientemente el ingreso bruto respectivo.

Los pagos provisionales mensuales se efectuarán con una tasa de 0,25% sobre los ingresos respectivos y su saldo anual debidamente reajustado se imputará de conformidad a lo dispuesto en los artículos 93 y 94, y en caso de remanente se podrán poner a disposición de los propietarios, según corresponda, de acuerdo con dichas normas. El Servicio instruirá la forma de determinación de los pagos provisionales y su puesta a disposición mediante resolución.

7.- Propuesta del Servicio.

Sin perjuicio de lo señalado en los números anteriores de esta letra D), y de lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 21 de Código Tributario, para la determinación de la renta líquida imponible del impuesto de primera categoría el Servicio podrá ofrecer a la empresa una propuesta con los valores e información tributaria que posea en sus bases de datos, la que podrá ser aceptada, complementada o modificada con los antecedentes que a juicio de la empresa sean necesarias para la correcta determinación del impuesto.

E) Incentivo al ahorro para empresas con ingresos brutos anuales inferiores a 100.000 unidades de fomento.

Las empresas obligadas a declarar su renta efectiva según contabilidad completa, cuyos ingresos brutos del giro no superen 100.000 unidades de fomento para el ejercicio correspondiente en que se invoca el beneficio, podrán optar anualmente por efectuar una deducción de la renta líquida imponible afecta al impuesto de primera categoría hasta por un monto equivalente al 50% de la renta líquida imponible que se mantenga invertida en la empresa.

La referida deducción no podrá exceder del equivalente a 4.000 unidades de fomento, según el valor de ésta el último día del año comercial respectivo.

Para los efectos señalados en esta letra, se considerará que la renta líquida imponible que se mantiene invertida en la empresa corresponde a la determinada de acuerdo al Título II de esta ley, descontados los gastos rechazados del inciso segundo del artículo 21 que forma parte de ella y las cantidades retiradas, remesadas o distribuidas

en el mismo año comercial, reajustadas de acuerdo al inciso final del número 1 del artículo 41, sea que éstas deban gravarse o no con los impuestos de esta ley.

Para el cálculo del límite de ingresos brutos que establece el párrafo primero de esta letra, los ingresos del ejercicio se expresarán en unidades de fomento según el valor de ésta en el último día del respectivo ejercicio y la empresa deberá sumar a sus ingresos los obtenidos por sus empresas relacionadas en los términos establecidos en el número 17 del artículo 8 del Código Tributario.

Los contribuyentes deberán ejercer la opción a que se refiere esta letra, dentro del plazo para presentar la declaración anual de impuestos a la renta respectiva, debiendo manifestarlo de manera expresa en la forma que establezca el Servicio mediante resolución.

No podrán invocar el incentivo que establece esta letra las empresas cuyos ingresos provenientes de instrumentos de renta fija y de la posesión o explotación a cualquier título de derechos sociales, cuotas de fondos de inversión, cuotas de fondos mutuos, acciones de sociedades anónimas, contratos de asociación o cuentas en participación, excedan del 20% del total de sus ingresos brutos del ejercicio determinados de acuerdo al Título II de esta ley.

F) Opción de Régimen de Transparencia Tributaria.

Las empresas obligadas a declarar su renta efectiva según contabilidad completa cuyos ingresos brutos del giro no superen las 50.000 unidades de fomento en el ejercicio correspondiente en que se invoca el beneficio, que no sean sociedades anónimas abiertas, cuyos propietarios sean exclusivamente contribuyentes del impuesto global complementario al término del ejercicio, y mantenga esa condición a la fecha de la declaración de impuestos correspondiente, podrán optar por no quedar gravados con impuesto de primera categoría, quedando afectos sus propietarios sobre las rentas que determine la empresa con el impuesto global complementario, sin derecho al crédito establecido en el artículo 56 número 3), en la proporción que corresponda a cada propietario en las utilidades de la empresa al 31 de diciembre del cierre del ejercicio respectivo. Las empresas sujetas a esta letra deberán incorporar como parte de la renta líquida imponible las rentas o cantidades afectas a impuestos finales, percibidas a título de retiros o distribuciones de otras empresas cuando no resulten absorbidas por pérdidas conforme a lo dispuesto en el número 3 del artículo 31. En este caso los propietarios tendrán derecho al crédito establecido en el artículo 56 número 3) en la proporción que corresponda a cada propietario en dichas utilidades.

Cuando la renta líquida imponible contenga rentas gravadas en el exterior, y corresponda otorgar el crédito a que se refiere el artículo 41 A, dicho crédito se asignará a los propietarios en la misma proporción aludida en el párrafo anterior. Del mismo modo, se procederá respecto de este crédito que se encuentre asociado a los retiros o dividendos percibidos desde otras empresas.

En este caso, el monto equivalente a la renta líquida imponible de la empresa deberá incorporarse en el registro REX como una renta con tributación cumplida para futuras imputaciones de retiros o distribuciones, cuando corresponda.

Cuando se ejerza esta opción, a contar del mes siguiente, los pagos provisionales obligatorios mensuales deberán ser efectuados por la respectiva empresa considerando una tasa de 0,25%. A su vez, su monto total, junto a los pagos provisionales mensuales voluntarios, ambos reajustados, que haya efectuado la empresa durante el año comercial respectivo, serán imputados por sus propietarios en contra del impuesto global complementario que deban declarar, en la misma proporción que quedan afectos sobre las rentas que determine la empresa. Si de esta imputación resulta un excedente en favor del propietario, éste podrá solicitar su devolución conforme a lo dispuesto en los artículos 95 al 97.

La opción de acogerse a la transparencia que establece esta letra se ejercerá, en la forma que establezca el Servicio mediante resolución, y deberá ejercerse hasta el plazo legal para efectuar la declaración anual de impuesto a la renta de la empresa y deberá mantenerse durante al menos dos años comerciales consecutivos.

Para ejercer la opción, los empresarios individuales y las empresas individuales de responsabilidad limitada, deberán efectuar una declaración suscrita por el contribuyente, en la que se contenga la decisión de acogerse a la opción indicada en esta letra, según corresponda. Tratándose de comunidades, la declaración en que se ejerce el derecho a esta opción deberá ser suscrita por todos los comuneros, quienes deben adoptar por unanimidad dicha decisión. En el caso de las sociedades de personas y sociedades por acciones, la opción se ejercerá presentando la declaración suscrita por la sociedad, acompañada de una escritura pública en que conste el acuerdo unánime de todos los socios o accionistas. Tratándose de sociedades anónimas, la opción deberá ser aprobada en junta extraordinaria de accionistas, con acuerdo unánime de las acciones emitidas acompañada del acta reducida a escritura pública de dicha junta que cumpla con las solemnidades establecidas en el artículo 3° de la Ley número 18.046, en caso de ser aplicable.

Las empresas que se acojan a esta letra deberán informar al Servicio la renta que determinen y la proporción que corresponde a cada propietario.

G) Contribuyentes no sujetos al artículo 14.

Las disposiciones de este artículo no resultan aplicables a aquellos contribuyentes que, no obstante obtener rentas afectas al impuesto de primera categoría, carecen de un vínculo directo o indirecto con personas que tengan la calidad de propietarios y que resulten gravados con los impuestos finales, tales como las fundaciones y corporaciones reguladas en el Título XXXIII, del Libro I del Código Civil, y de las empresas en que el Estado tenga la totalidad de su propiedad.

H) Definiciones.

Para los efectos de este artículo y de las normas relacionadas con él, se entenderá por:

a) Empresa: la empresa individual, la empresa individual de responsabilidad limitada, los contribuyentes del artículo 38, las comunidades, las sociedades de personas, sociedades por acciones y sociedades anónimas, según corresponda.

b) Propietarios: el titular de la empresa individual o empresa individual de responsabilidad limitada, el contribuyente del artículo 58 número 1), el socio, accionista o comunero. También se considerará propietarios a los usufructuarios de dichos derechos o acciones, cuando corresponda.

c) Renta con tributación cumplida: rentas o cantidades que fueron gravadas con los impuestos a la renta contenidos en esta u otras leyes, sin que tengan pendiente tributación con impuestos finales.”.

Indicación del Ejecutivo

Para modificar el numeral 7 del siguiente modo:

a) Modifícase la letra A) del artículo 14, del siguiente modo:

i) Reemplázase, en el párrafo segundo de la letra d) del número 2, en la frase “Asimismo, de este registro se agregará”, la palabra “de” por “en”.

ii) En el número (v) del número 4:

- Reemplázase las palabras “y sus reajustes”, la primera vez que aparecen, por “o el valor de adquisición, en ambos casos pagados y reajustados”.

- Agrégase, entre las palabras “al capital” y “y sus reajustes”, la segunda vez que aparecen, las palabras “o al valor de adquisición”

iii) Reemplázase, en el número i. del número 5, la frase “aquella que resulte de sumar el saldo del registro DDAN al saldo del registro RAI, ambos determinados al término del ejercicio, antes de imputarles retiros, remesas o distribuciones” por la frase “el saldo del registro RAI determinado al término del ejercicio, antes de imputarle retiros, remesas o distribuciones”.

iv) Agrégase el siguiente número 9, nuevo:

“9.- Facultad especial de revisión del Servicio de Impuestos Internos.

Tratándose de una empresa que tenga, directa o indirectamente, propietarios contribuyentes de impuesto global complementario y que sus propietarios, directos o indirectos, sean contribuyentes relacionados, el Servicio de Impuestos Internos podrá revisar, conforme con este número 9, las razones comerciales, económicas, financieras, patrimoniales o administrativas para que la distribución anual de las utilidades que corresponde a dichos propietarios relacionados se realice en forma desproporcionada a su participación en el capital de la empresa.

Si de la revisión efectuada el Servicio fundadamente determina que, considerando las circunstancias de la empresa y la de sus propietarios, las distribuciones desproporcionadas carecen de las razones señaladas en el inciso anterior, previa citación del artículo 63 del Código Tributario, se aplicará a la empresa que realiza la distribución, un impuesto único de tasa 35% sobre la parte de la distribución que corresponde al exceso sobre la participación en el capital del propietario.

El impuesto único podrá también ser declarado por la propia empresa de acuerdo al artículo 65, 69 y 72.

Producto de la declaración y pago del impuesto establecido en este número 9, se entenderá cumplida totalmente la tributación con el impuesto a la renta de tales cantidades, por lo que el contribuyente del impuesto de primera categoría, receptor de las mismas, las anotará en el registro REX señalado en la letra c) del número 2 de la letra A) de este artículo, como un ingreso no constitutivo de renta y podrán ser retiradas, remesadas o distribuidas en la oportunidad que se estime conveniente, con preferencia a cualquier otra suma y sin considerar las reglas de imputación que establece esta ley que estén vigentes a la fecha del retiro, remesa o distribución.

Si un propietario hubiere pagado impuesto global complementario por las utilidades percibidas, como consecuencia de la liquidación del Servicio de Impuestos Internos del impuesto único establecido en este número 9, se les devolverá el impuesto global complementario pagado en el mismo procedimiento administrativo, mediante una rectificación de su declaración.

Para estos efectos, se entenderán relacionados los cónyuges, convivientes civiles y parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad.”.

b) Modifícase la letra C) del artículo 14, de la siguiente forma:

i) Elimínase en el número 2.- la expresión “número 6”, las tres veces que aparece, y elimínase en el número 3.- la expresión “, 14 letra D) número 6,” las dos veces que aparece.

ii) Agrégase el siguiente número 4, nuevo:

“4.- Información de antecedentes sobre reorganizaciones empresariales:

Las empresas que se hayan sometido a algún proceso de reorganización empresarial, deberán comunicarlo al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que establece el inciso sexto del artículo 68 del Código Tributario. Para esos efectos, el Servicio mediante resolución, establecerá la información que deberán proporcionar las empresas según cada tipo de reorganización de que se trate.”.

c) Remplázase la letra D) del artículo 14, por la siguiente:

“D) Cláusula para las micro, pequeñas y medianas empresas (Pymes)

Se aplicará un régimen especial para incentivar la inversión, capital de trabajo y liquidez de las Pymes, denominado Cláusula Pyme, según lo que se establece a continuación:

1.- Concepto de Pyme

Para efectos de este artículo, se entenderá por Pyme, aquella empresa que reúna las siguientes condiciones copulativas:

(a) Que el capital efectivo al momento del inicio de sus actividades no exceda de 85.000 unidades de fomento, según el valor de esta al primer día del mes de inicio de las actividades.

(b) Que el promedio anual de ingresos brutos percibidos o devengados del giro, considerando los tres ejercicios anteriores a aquel en que se vaya a ingresar al régimen, no exceda de 75.000 unidades de fomento, y mantenga dicho promedio mientras se encuentren acogidos al mismo. Si la empresa ejerciera actividades por menos de 3 ejercicios, el promedio se calculará considerando los ejercicios que corresponda a los que realice sus actividades.

Una vez ingresado al régimen de la Cláusula Pyme, para efectos de calcular el promedio de tres años señalado en el párrafo anterior, solo se considerarán los ejercicios que corresponda a aquellos en que la Pyme ha estado acogida a este régimen.

El límite de ingresos promedio de 75.000 unidades de fomento podrá excederse por una sola vez. Con todo, los ingresos brutos de un ejercicio no podrán exceder en ningún caso de 85.000 unidades de fomento.

Para efectos de realizar el cómputo, se considerarán ingresos del giro los que provienen de la actividad que realiza habitualmente el contribuyente, incluyendo ventas, exportaciones, prestaciones de servicios y otras operaciones; y, excluyendo aquellos ingresos extraordinarios, como en el caso de ganancias de capital, o esporádicos, como los obtenidos en la venta de activo inmovilizado.

Para el cómputo de los ingresos brutos del giro no se considerará el impuesto al valor agregado ni otros impuestos adicionales o específicos que se recarguen al precio o remuneración ni las rentas señaladas en la letra c) siguiente.

Para los cálculos y límites que establece esta letra se utilizará el valor de la unidad de fomento que corresponda al último día del respectivo ejercicio.

El cálculo del promedio de ingresos brutos se determinará en base a la información de ventas contenida en el registro electrónico de compras y ventas, establecido en el artículo 59 de la ley sobre impuesto a las ventas y servicios, contenida en el decreto ley 825 de 1974. Dicha información será puesta a disposición en el sitio personal del contribuyente por el Servicio de Impuestos Internos y deberá ser complementada o ajustada por la empresa, según corresponda. El Servicio mediante una o más resoluciones establecerá la forma en que se llevará a cabo la determinación del ingreso bruto y la forma de poner a disposición la información.

Los créditos incobrables que correspondan a ingresos devengados que se castiguen durante el ejercicio, se descontarán para efectos del cómputo del promedio anual de ingresos brutos.

Adicionalmente, para el cálculo del promedio de ingresos brutos se deberá sumar los ingresos brutos del giro percibidos o devengados por las empresas o entidades relacionadas, y además, sumar las rentas de dichas empresas o entidades relacionadas provenientes del rescate o enajenación de las inversiones en capitales mobiliarios a que se refiere el número 2º del artículo 20, de la enajenación de derechos

sociales, y las rentas que las entidades relacionadas perciban con motivo de participaciones en otras empresas o entidades.

Para efectos de este artículo, se considerarán empresas o entidades relacionadas según se establece en el artículo 8° número 17 del Código Tributario y los ingresos de las entidades relacionadas se sumarán, en su totalidad, en los casos de la letra a) y b) de dicho artículo; en tanto que, en los casos de las letras c), d) y e) del artículo referido se considerará la proporción que corresponda a la participación en el capital, utilidades, ingresos o derechos a votos, según resulte mayor.

Las empresas o entidades relacionadas deberán informar anualmente a la empresa respectiva, en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, el monto total de los ingresos que deban sumarse para efectos de determinar la aplicación de este régimen, los que se expresarán en unidades de fomento conforme a lo señalado en el párrafo sexto de esta letra (b).

(c) Que los ingresos que percibe la Pyme en el año comercial respectivo, correspondientes a las siguientes actividades, no excedan de un 35% del total de sus ingresos brutos del giro:

(i) Cualquiera de las descritas en los números 1°.- y 2°.- del artículo 20. Con todo, no se computarán para el cálculo del límite del 35% las rentas que provengan de la posesión o explotación de bienes raíces agrícolas.

(ii) Participaciones en contratos de asociación o cuentas en participación.

Para los efectos señalados en esta letra, se considerarán solo los ingresos que consistan en frutos o cualquier otro rendimiento derivado del dominio, posesión o tenencia a título precario de los bienes y participaciones señaladas. No se considerarán las enajenaciones de tales bienes que generen una renta esporádica o la cesión a título oneroso de los derechos reales constituidos sobre dichos bienes.

2.- Acceso al financiamiento de la Pyme

El Servicio de impuestos Internos, previa solicitud, entregará, en el sitio personal de la Pyme, un informe de la situación tributaria de la empresa, con la información que mantenga a su disposición y sea relevante para facilitar el acceso al financiamiento de la Pyme, según lo determine mediante resolución. La Pyme podrá utilizar este informe para efectos de obtener financiamiento u otros que les parezca necesario, siendo de su exclusiva responsabilidad la veracidad de la información que contenga y entregarlo a terceros.

Con el propósito de promover el emprendimiento e innovación tecnológica, no se entenderán entidades relacionadas con la Pyme, aquellas que participen en ella o la financien con ese fin. Para estos efectos, el acuerdo en que conste la participación o financiamiento de la entidad en la Pyme, deberá estar previamente certificada por la Corporación de Fomento a la Producción y tener por finalidad apoyar la puesta en marcha, el desarrollo o crecimiento de emprendimientos o de proyectos de innovación tecnológica.

Mediante resolución conjunta con el Servicio de Impuestos Internos, la Corporación de Fomento a la Producción determinará los procedimientos de certificación y requisitos que deben cumplir los acuerdos entre las entidades y la Pyme. Dicha resolución deberá exigir, al menos, que el acuerdo contenga: (a) un plan de ejecución y desarrollo del emprendimiento o del proyecto de innovación tecnológica por un plazo no menor a 2 años, que refleje adecuadamente los costos en que incurrirá la Pyme para el logro de su objetivo, los que deberán ajustarse a las condiciones observadas en el mercado, (b) una prohibición de efectuar disminuciones de capital que afecten el aporte de la entidad que participa o financia la Pyme, durante el plazo de su plan de ejecución y

desarrollo y (c) una declaración jurada de no encontrarse la entidad y la Pyme relacionadas de manera previa o coetánea al acuerdo en cuestión, a menos que esto ocurra únicamente por uno o más acuerdos previamente certificados en éstos términos.

3.- Tributación de la Pyme

La Pyme acogida al régimen de esta letra D) podrá optar por declarar su renta efectiva según contabilidad simplificada de acuerdo a lo establecido en el artículo 68, entre el 1° de enero y el 30 de abril del año en que ejerza dicha opción, la que se ejercerá en la forma y plazo que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. La Pyme que no ejerza dicha opción deberá llevar contabilidad completa en cuyo caso, la determinación de sus resultados tributarios se realizará igualmente conforme a lo establecido en esta letra D, mediante los ajustes que corresponda realizar. Aún en el caso que la Pyme opte por llevar contabilidad simplificada, podrá llevar contabilidad completa, sin que ello altere la determinación de sus resultados tributarios conforme a esta letra D).

Para efectos de llevar la contabilidad simplificada y determinar la tributación de la Pyme, se aplicarán las siguientes reglas:

(a) El Servicio de Impuestos Internos pondrá a disposición, en el sitio personal del contribuyente, entre el 15 y el 30 de abril del año tributario respectivo, la información digital con la que cuente, en especial aquella contenida en el registro electrónico de compras y ventas establecido en el artículo 59 de la ley sobre impuesto a las ventas y servicios, contenida en el decreto ley N° 825 de 1974, para que la Pyme realice su declaración y el pago de los impuestos anuales a la renta, complementando o ajustando, en su caso, la información que corresponda. Lo anterior no liberará a la empresa de realizar una rectificación de su declaración en caso que dicha empresa o terceros hayan entregado información inexacta o fuera de plazo al Servicio, siendo aplicables en ese caso los intereses y multas que correspondan de conformidad a la ley, sin perjuicio de lo establecido en el número 7 de la letra A) de este artículo que resultará aplicable a la Pyme.

Lo dispuesto en esta letra (a) también será aplicable respecto de las Pymes que opten por el régimen del número 8 de esta letra D).

(b) Deberá tributar anualmente con impuesto de primera categoría, con la tasa establecida en el artículo 20 para este tipo de empresas. Serán procedentes todos los créditos que correspondan conforme a las normas de esta ley a las Pymes sujetas a este régimen.

(c) Estará liberada de aplicar la corrección monetaria establecida en el artículo 41.

(d) Depreciará sus activos físicos del activo inmovilizado de manera instantánea e íntegra en el mismo ejercicio comercial en que sean adquiridos o fabricados.

(e) Reconocerá como gasto o egreso, las existencias e insumos del negocio adquiridos o fabricados en el año y no enajenados o utilizados dentro del mismo, según corresponda.

(f) Determinará la base imponible, sumando los ingresos del giro percibidos en el ejercicio y deduciendo los gastos o egresos pagados en el mismo, salvo en operaciones de la Pyme con entidades relacionadas que estén sujetas al régimen de tributación de la letra A) de este artículo, en cuyo caso la Pyme deberá determinar la base imponible y los pagos provisionales computando los ingresos percibidos o devengados y los gastos pagados o adeudados, conforme con las normas generales.

Para la determinación de la base imponible se aplicarán además las siguientes reglas:

(i) Normas especiales respecto de los ingresos

Para determinar los ingresos provenientes del rescate o enajenación de las inversiones en capitales mobiliarios a que se refiere el número 2º del artículo 20, o de la enajenación de participaciones a que se refiere la letra c), del número 1.- de esta letra D), o en general, en la enajenación de bienes que no pueden depreciarse conforme a esta ley, se rebajará del ingreso percibido, y en el mismo ejercicio en que ocurra, el valor de la inversión efectivamente realizada, reajustada de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes que antecede al del egreso o inversión y el mes anterior al de su enajenación o rescate, según corresponda.

En ningún caso formarán parte de los ingresos para efectos de determinar la base imponible de la Pyme las rentas percibidas con motivo de participaciones en otras empresas o entidades sujetas a la letra A de este artículo o al régimen del número 3 de la letra D de este artículo.

(ii) Normas especiales respecto de los egresos o gastos

Se entenderá por gastos pagados o egresos aquellas cantidades efectivamente pagadas por concepto de compras, importaciones, prestaciones de servicios, remuneraciones, honorarios, intereses e impuestos que no sean los de esta ley. Asimismo, corresponderá a un egreso o gasto las pérdidas de ejercicios anteriores y los créditos incobrables castigados durante el ejercicio que previamente hayan sido reconocido en forma devengada o por préstamos otorgados por la Pyme.

En el caso de adquisiciones de bienes o servicios pagaderos en cuotas o a plazo, podrán rebajarse sólo aquellas cuotas o parte del precio o valor efectivamente pagado durante el ejercicio correspondiente.

Tratándose de inversiones en capitales mobiliarios a que se refiere el número 2º del artículo 20, o en participaciones a que se refiere la letra c), del número 1.- de esta letra D), o en general, en bienes que no pueden depreciarse conforme a esta ley, el egreso respectivo, correspondiente al valor de la inversión efectivamente realizada, se deducirá en el ejercicio en que se perciba el valor de rescate o enajenación, reajustada de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes que antecede al de la inversión y el mes anterior al de su enajenación o rescate, según corresponda.

Para la deducción de los egresos o gastos, aplicará el artículo 31, con las modificaciones que establece este artículo y considerando la naturaleza de Pyme de las empresas acogidas a este régimen.

(g) Estará liberada de mantener y preparar los registros de rentas empresariales establecido en las letras (a), (b) y (c) el número 2 de la letra A) de este artículo, salvo que perciba o genere rentas exentas de los impuestos finales, ingresos no constitutivos de renta o rentas con tributación cumplida. En este último caso, podrá eximirse de esta obligación en caso que las modificaciones de capital, retiros o distribuciones y en general las operaciones que afecten el capital propio o los créditos respectivos se realicen mediante la emisión de documentos tributarios electrónicos según determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución y de acuerdo a las reglas que se establecen a continuación.

Si la empresa no emitiera los documentos electrónicos respectivos, la Pyme con contabilidad simplificada preparará y mantendrá los registros de rentas empresariales a que se refieren las letras (a), (c) y (d) del número 2 de la letra A) de este artículo, para lo cual considerará el capital propio tributario que se determine conforme a la letra (j) del número 3 de esta letra D.

(h) No aplicará un orden de imputación a los retiros, remesas o distribuciones de utilidades si la Pyme no obtiene rentas exentas de los impuestos finales, ingresos no constitutivos de renta o rentas con tributación cumplida que se controlen en el registro REX, gravándose, en ese caso, todo retiro, remesa o distribución con impuestos

finales, con derecho al crédito por impuesto de primera categoría, cuando proceda, según lo dispuesto en la letra (i) siguiente.

En los demás casos, para la aplicación de los impuestos finales, los retiros, remesas o distribuciones se imputarán conforme a lo dispuesto en el número 4 de la letra A) de este artículo.

(i) Asignará el crédito del registro SAC en base al factor que resulte de dividir la tasa del impuesto de primera categoría vigente para las Pymes al inicio del ejercicio del retiro, remesa o distribución, por cien menos la tasa de dicho tributo, todo ello expresado en porcentaje.

Si correspondiera asignar créditos contra los impuestos finales a que se refiere el artículo 41 A, aplicará tanto para la asignación de dichos créditos como para la asignación del crédito por impuesto de primera categoría, las normas del número 5.- de la letra A) de este artículo.

(j) Reglas especiales para determinar un capital propio tributario simplificado.

Para todos los efectos, la forma de determinación del capital propio tributario, al 1° de enero de cada año, de una Pyme acogida a la Cláusula Pyme, se realizará determinando la diferencia entre:

- El valor del capital aportado formalizado mediante las disposiciones legales aplicables al tipo de empresa, más las bases imponibles del impuesto de primera categoría determinada cada año, según corresponda, más las rentas percibidas con motivo de participaciones en otras empresas; y,

- El valor de las disminuciones de capital, de las pérdidas, de las partidas del inciso segundo del artículo 21 pagadas y de los retiros y distribuciones efectuadas a los propietarios en cada año.

El capital propio tributario será informado por el Servicio de Impuestos Internos a la empresa, para que proceda a su complementación o rectificación en caso que corresponda, de acuerdo lo establezca mediante resolución.

(k) Reglas especiales para determinar los pagos provisionales mensuales

Las empresas acogidas a la Cláusula Pyme efectuarán un pago provisional conforme a lo siguiente:

(i) En el año del inicio de sus actividades, la tasa será de 0,25%.

Si los ingresos brutos del giro del año anterior no exceden de 50 mil unidades de fomento, se efectuarán con una tasa de 0,25% sobre los ingresos respectivos.

Si los ingresos brutos del giro del año anterior exceden de 50 mil unidades de fomento, se efectuarán con una tasa de 0,5% sobre los ingresos respectivos.

El saldo anual debidamente reajustado se imputará y podrá ponerse a disposición de los propietarios, según corresponda, de acuerdo a los artículos 93 a 97. El Servicio de Impuestos Internos instruirá la forma de determinación de los pagos provisionales y su puesta a disposición mediante resolución.

4.- Tributación de los propietarios contribuyentes de impuestos finales de la Pyme

Los propietarios de la Pyme quedarán afectos a los impuestos finales, conforme a las reglas establecidas en la letra A) de este artículo, considerando las disposiciones de esta letra D).

5.- Procedimiento para acogerse a la Cláusula Pyme

Las empresas que cumplan con las condiciones establecidas en el número 1.- de esta letra D), y que no opten por otro régimen al momento de iniciar sus actividades, quedarán acogidas por el solo ministerio de la ley al régimen tributario de la

Cláusula Pyme sin necesidad de efectuar una declaración expresa. Lo anterior será informado por el Servicio de Impuestos Internos en el sitio personal del contribuyente al momento del inicio de actividades.

Tratándose de contribuyentes que hayan iniciado actividades en ejercicios anteriores, o respecto de los cuales no haya operado la Cláusula Pyme por el ministerio de la ley, la opción de acogerse a la misma se manifestará dando el respectivo aviso al Servicio de Impuestos Internos entre el 1° de enero al 30 de abril del año calendario en que se incorporen al referido régimen, en la forma y plazo que establezca dicho Servicio mediante resolución.

No obstante lo anterior, serán reclasificadas por el Servicio de Impuestos Internos al régimen de la Cláusula Pyme aquellas Pymes que se encuentren sujetas a la letra A del artículo 14, que al término del año comercial del inicio de sus actividades obtengan ingresos que no excedan de 1.000 unidades de fomento y que cumplan los requisitos que el Servicio establezca mediante resolución. En estos casos el Servicio de Impuestos Internos deberá realizar un aviso en el sitio personal del contribuyente, incluyendo información con las implicancias de este cambio.

6.- Traslado desde el régimen de la letra A) de este artículo a la Cláusula Pyme

Las empresas sujetas al régimen de la letra A) de este artículo que pasen a estar sujetas al régimen de la Cláusula Pyme, deberán efectuar el siguiente tratamiento a las partidas que a continuación se indican, según los valores contabilizados o saldos al 31 de diciembre del año anterior al ingreso al régimen, sin perjuicio de la tributación que afecte en dicho período a la empresa y a sus propietarios:

(a) Reconocerán como gasto o egreso del primer día del ejercicio sujeto a este régimen los activos fijos depreciables conforme a lo dispuesto en el número 5 o 5 bis del artículo 31, según su valor neto determinado conforme a esta ley.

(b) Reconocerán como gasto o egreso del primer día del ejercicio sujeto a este régimen las existencias e insumos que formen parte del activo realizable.

(c) Considerarán como un gasto o egreso del primer día del ejercicio sujeto a este régimen las pérdidas tributarias determinadas conforme a las disposiciones de esta ley, que no hayan sido absorbidas de acuerdo a lo dispuesto en el número 3 del artículo 31.

(d) No deberán reconocer nuevamente, al momento de su percepción o pago, según corresponda, los ingresos devengados y los gastos adeudados hasta el término del ejercicio inmediatamente anterior al del ingreso al presente régimen, sin perjuicio de la obligación de mantenerlos registrados y controlados.

(e) Registrarán como saldo inicial del registro RAI, el saldo del registro RAI que mantenga al 31 de diciembre del año anterior al de ingreso al régimen.

(f) Registrarán como saldo inicial del registro REX, el saldo del registro REX que mantenga al 31 de diciembre del año anterior al de ingreso al régimen.

(g) Reconocerán como saldo inicial del registro SAC, el saldo acumulado de crédito en el registro SAC al 31 de diciembre del año anterior al ingreso al régimen.

Lo dispuesto en las letras (e) y (f) de este número aplicará sólo en caso que la empresa que ingresa al régimen Cláusula Pyme tenga a esa fecha rentas exentas de los impuestos finales, ingresos no constitutivos de renta o rentas con tributación cumplida.

El Servicio de Impuestos Internos mediante resolución señalará la forma de preparar y mantener la información y los registros respectivos.

Las Pymes que ingresen al régimen informarán al Servicio de Impuestos Internos entre el 1° de enero al 30 de abril del año calendario en que se incorporen al mismo, si tuvieran saldos en los registros señalados en las letras (e), (f) y (g), según lo determine el Servicio mediante resolución.

7.- Retiro o exclusión de la Cláusula Pyme

Las empresas que opten por abandonar el régimen de la Cláusula Pyme o que, por incumplimiento de alguno de los requisitos, deban abandonarla obligatoriamente, darán aviso al Servicio de Impuestos Internos entre el 1° de enero y el 30 de abril del año comercial en que decidan abandonarlo o del año comercial siguiente a aquel en que ocurra el incumplimiento, según corresponda, en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. En este caso, las empresas quedarán sujetas a las normas de la letra A) de este artículo a contar del día 1° de enero del año comercial del aviso.

Con motivo del cambio de régimen, los ingresos devengados y los gastos adeudados que no hayan sido computados en virtud de las disposiciones de esta letra D) deberán ser reconocidos y deducidos, respectivamente por la empresa, al momento de su incorporación al régimen de la letra A) de este artículo.

Adicionalmente, cuando la empresa decida o deba abandonar el régimen de la Cláusula Pyme y corresponda aplicar el régimen de la letra A) de este artículo, se estará a las siguientes reglas:

(a) Capital propio tributario

Se considerará el valor resultante de lo dispuesto en el capital propio tributario determinado conforme a la letra (j) del número 3.- de esta Cláusula Pyme.

(b) Valoración del inventario inicial de activos y pasivos

Se deberá preparar un inventario inicial, aplicando las siguientes reglas:

(i) Maquinarias, vehículos, equipos y enseres

Serán valorizados en un peso, los que no quedarán sometidos a las normas del artículo 41 y deberán permanecer en los registros contables hasta la eliminación total del bien motivada por la venta, castigo, retiro u otra causa.

Sin perjuicio de lo anterior, podrá reconocer el valor neto de adquisición debidamente actualizado, menos una amortización lineal por el plazo transcurrido entre su adquisición y la fecha de cambio de régimen.

(ii) Materias primas y productos en diferentes estados

Serán valorizados en un peso, los que no quedarán sometidos a las normas del artículo 41 y deberán permanecer en los registros contables hasta la eliminación total del bien motivada por la venta, castigo, retiro u otra causa. Sin perjuicio de lo anterior, podrá reconocer el valor de adquisición o de traspaso de costos o de venta menos el margen de comercialización del respectivo contribuyente, según proceda.

(iii) Bienes raíces

Tratándose de bienes raíces depreciables, éstos serán valorizados en un peso, los que no quedarán sometidos a las normas del artículo 41 y deberán permanecer en los registros contables hasta la eliminación total del bien motivada por la venta, castigo, retiro u otra causa.

(iv) Intangibles tales como marcas, patentes o derechos

El valor de adquisición pagado, o su valor de inscripción a falta de aquel, reajustado.

(v) Bienes no depreciables

Se reconocerá el valor de adquisición, reajustado entre el mes anterior a la adquisición y el mes anterior al cierre del ejercicio respectivo.

(vi) Otros bienes

Los criterios señalados en los literales i), ii), iv) o v) serán aplicables según corresponda a la naturaleza del respectivo bien.

El Servicio de Impuestos Internos podrá definir un criterio aplicable distinto en caso de ser requerido por un contribuyente.

(vii) Los pasivos exigibles se reconocerán según el tipo de obligación de que se trate, sean éstos reajustables, en moneda extranjera o de otro tipo.

Cuando la valorización de los activos que corresponda se realice en un peso o según el valor de adquisición reajustado en caso de bienes no depreciables o intangibles, no procederá efectuar ningún ajuste a los resultados que se obtengan a partir del 1° de enero del año en que se encuentre bajo el régimen de la letra A) de este artículo. En aquellos casos en que se aplique una valorización distinta a la señalada anteriormente en este inciso, se reconocerán los efectos en la determinación del capital propio tributario al término del ejercicio en que se encuentre bajo el régimen de la letra A) de este artículo y procederá en su caso la depreciación normal del artículo 31, sin que se deba reconocer un ingreso imponible por el cambio de régimen.

La incorporación al régimen de la letra A no podrá generar utilidades o pérdidas distintas a las señaladas en los incisos anteriores, provenientes de partidas que afectaron o debían afectar el resultado de algún ejercicio bajo la aplicación del régimen de la Cláusula Pyme.

(c) Registro de las utilidades acumuladas al cambio de régimen

A contar del capital propio señalado en la letra (a) precedente y del capital efectivamente pagado, deberá determinarse la cantidad o los ajustes a las utilidades pendientes de tributación, a las rentas exentas de los impuestos finales, a los ingresos no constitutivos de renta, a las rentas con tributación cumplida y el crédito de primera categoría que pudiere estar disponible, las que pasarán a formar parte de los saldos iniciales de los registros a que se refiere la letra A) de este artículo. El Servicio establecerá mediante resolución la forma y plazo para dar cumplimiento a estos registros.

8.- Régimen opcional de transparencia tributaria

Las Pymes podrán optar por acogerse a un régimen de transparencia tributaria, en caso que, además de los requisitos establecidos en el número 1 anterior, sus propietarios sean contribuyentes de impuestos finales durante el ejercicio respectivo, incluyendo a los contribuyentes que se encuentren en el tramo exento de impuesto global complementario. Para estos efectos, aquel empresario individual que haya asignado la participación en la Pyme a la contabilidad de la empresa individual deberá igualmente tributar con impuestos finales sobre la base imponible que determine la Pyme, en la forma que señala la letra (b) siguiente.

(a) Tributación de la Pyme en el régimen de transparencia tributaria

La Pyme que opte por el régimen se sujetará a las siguientes reglas:

(i) Quedará liberada del impuesto de primera categoría y sus propietarios se afectarán con impuestos finales sobre la base imponible que determine la empresa, en la forma que señala la letra (b) siguiente.

(ii) Estará liberada, para efectos tributarios, de llevar contabilidad completa, practicar inventarios, confeccionar balances, efectuar depreciaciones, aplicar corrección monetaria conforme con el artículo 41 y llevar los registros de rentas empresariales establecidos en el número 2 de la letra A.

(iii) Realizará el control de los ingresos y egresos de acuerdo al registro electrónico de compras y ventas establecido en el artículo 59 de la ley sobre impuesto a las ventas y servicios, contenida en el decreto ley N° 825 de 1974, salvo en caso que no

se encuentre obligada a llevar dicho registro, en que llevará un libro de ingresos y egresos, en el que se registrará el resumen diario, tanto de los ingresos percibidos como devengados que obtenga, así como los egresos pagados o adeudados, según instruya el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

Adicionalmente, las Pymes acogidas a este régimen deberán llevar un libro de caja que reflejará cronológicamente el resumen diario del flujo de sus ingresos y egresos, según instruya el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

La Pyme podrá también llevar contabilidad completa, sin que se altere la forma de determinación de sus resultados tributarios conforme a este número 8.

(iv) Determinará la base imponible, aplicando lo establecido en las letras (d), (e) y (f) del número 3, con los siguientes ajustes:

Para efectos de determinar la base imponible, se incluirán todos los ingresos y egresos, sin considerar su fuente u origen ni si se trata de cantidades no afectas o exentas conforme a la ley.

Formarán también parte de los ingresos para efectos de determinar la base imponible, las rentas percibidas con motivo de participaciones en otras empresas o entidades sujetas a la letra A del artículo 14 o sujetas al régimen del número 3 de esta letra D.

Estas rentas se incorporarán a la base imponible incrementándose previamente en una cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría que establecen los artículos 56 número 3) y 63. Dicho crédito se imputará en contra de los impuestos finales que deban pagar los propietarios en el mismo ejercicio. Para los efectos de su imputación, dicho crédito se reajustará según la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación.

(v) La base imponible se afectará con los impuestos finales en el mismo ejercicio en que se determine, de la que no podrá deducirse ningún crédito o rebaja, salvo los que se establecen en este número 8 y en el artículo 33 bis, no siendo aplicable lo señalado en la letra (i) del número 3 de esta letra D.

El crédito del artículo 33 bis, se imputará a los impuestos finales que afecten a los propietarios, y se asignará en la forma dispuesta en la letra b) siguiente. Para todos los efectos, este crédito se entenderá que corresponde a un crédito por impuesto de primera categoría y no podrá exceder del monto del impuesto que hubiere gravado a la base imponible que determine la empresa durante el ejercicio si está hubiere estado afecta.

El Servicio de Impuestos Internos entregará a la empresa la información que tenga a su disposición respecto de los créditos a que se refiere este número (v), para su complementación o rectificación, según determine mediante resolución.

(vi) No aplicará un orden de imputación a los retiros, remesas o distribuciones de utilidades.

(vii) Las Pymes con ingresos que excedan las 50.000 unidades de fomento determinadas en conformidad a la letra (b) del número 1 de esta letra D), y estén sometidas a este régimen opcional de transparencia tributaria, determinarán un capital propio tributario simplificado según la información que dispone el Servicio de Impuestos Internos de acuerdo a lo establecido en la letra (j) del número 3 de la letra D) de este artículo, considerando las disposiciones de esta letra (a).

(viii) Para determinar los pagos provisionales mensuales aplicará lo señalado en la letra k del número 3 de esta letra D.

(b) Tributación de los propietarios de la Pyme acogida a la transparencia tributaria

Los propietarios de la Pyme quedarán afectos a los impuestos finales, conforme a las reglas establecidas en la letra A) de este artículo, considerando las disposiciones de este número 8 de la letra D).

La tributación de los propietarios sobre la base imponible que determine la Pyme corresponderá según la forma que ellos hayan acordado repartir sus utilidades de acuerdo a lo estipulado en el pacto social, los estatutos o, si no son procedentes dichos instrumentos por el tipo de empresa de que se trata, en una escritura pública. En caso que no resulte aplicable lo anterior, la proporción que corresponderá a cada propietario se determinará de acuerdo a la participación en el capital enterado o pagado, y en su defecto, el capital aportado o suscrito. Para el caso de comuneros que no hayan acordado una forma distinta mediante una escritura pública, la proporción se determinará según su cuota en el bien de que se trate.

(c) Procedimiento para acogerse a la transparencia tributaria

Tratándose de contribuyentes que inicien sus actividades, la opción de acogerse al régimen de transparencia tributaria se manifestará hasta el 30 de abril del año calendario siguiente a dicho inicio. En este caso, transcurrido el primer año calendario acogido a este régimen, podrán excepcionalmente optar por abandonarlo a contar del 1° de enero del año calendario siguiente, debiendo avisar tal circunstancia al Servicio de Impuestos Internos entre el 1° de enero y el 30 de abril del año en que se incorporan al régimen de la letra A) o del número 3 de la letra D) de este artículo.

El Servicio de Impuestos Internos informará de la opción del régimen de transparencia tributaria a las empresas que realicen un inicio de actividades.

Tratándose de otros contribuyentes, la opción de acogerse se manifestará dando el respectivo aviso al Servicio de Impuestos Internos entre el 1° de enero al 30 de abril del año calendario en que se incorporen al referido régimen, en la forma y plazo que establezca dicho Servicio mediante resolución.

Para ejercer la opción, los empresarios individuales, las empresas individuales de responsabilidad limitada y los contribuyentes del artículo 58, número 1), deberán presentar al Servicio de Impuestos internos, en la oportunidad que este señale mediante resolución, una declaración suscrita por la Pyme, en la que contenga la decisión de acogerse a la transparencia tributaria. Tratándose de comunidades, la declaración en que se ejerce el derecho a esta opción deberá ser suscrita por todos los comuneros, quienes deben adoptar por unanimidad dicha decisión. En el caso de sociedades de personas y sociedades por acciones, la opción se ejercerá presentando la declaración suscrita por la sociedad, acompañada de una escritura pública en que conste el acuerdo unánime de todos los socios o accionistas. Tratándose de sociedades anónimas, la opción se ejercerá presentando la declaración suscrita por la sociedad, acompañada de una escritura pública de la junta extraordinaria en que conste el acuerdo de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto.

(d) Traslado desde el régimen de la letra A) de este artículo o desde el régimen del número 3 de esta letra D) al régimen de transparencia tributaria

Las empresas que opten por ingresar desde el régimen de la letra A) o desde el régimen del número 3 de esta letra D), al régimen de transparencia tributaria, aplicarán lo señalado en el número 6 de esta letra D), con los siguientes ajustes:

(i) No determinarán los registros RAI, REX y SAC, según lo señalan las letras (e), (f) y (g) del número 6 de esta letra D), sin perjuicio de informar el saldo de dichos registros al cierre del año anterior al ingreso al régimen, al Servicio de Impuestos Internos, según lo determine mediante resolución.

(ii) Deberán considerar como un ingreso diferido, las rentas o cantidades que correspondan a la diferencia entre el valor positivo del capital propio tributario y las cantidades que se indicación a continuación:

- El monto de los aportes de capital efectivamente pagados o enterados, más los aumentos y descontadas las disminuciones del mismo, todos reajustados según la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al aporte, aumento o disminución y el último mes del año anterior al cambio de régimen.

- Las cantidades anotadas en el registro REX, establecido en el número 2 de la letra A) o de acuerdo a la letra (g) del número 3 de la letra D).

El ingreso diferido se computará incrementado en una cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría establecido en los artículos 56 número 3) y 63, que mantenga la empresa registrados en el SAC establecido en el número 2 de la letra A) o según la letra g del número 3 de la letra D). Tal crédito se imputará a los impuestos finales que deban pagar los propietarios luego de que la empresa se incorpore al régimen de transparencia tributaria. Para tal efecto, el crédito se reajustará según la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al cambio de régimen y el mes anterior al término del ejercicio respectivo. En caso de resultar un excedente de crédito, este se imputará contra los impuestos finales en la misma forma en los ejercicios siguientes. Este crédito no dará derecho a devolución, o a imputación contra impuestos distintos a los impuestos finales. Con todo, el crédito que se impute en el ejercicio respectivo, no excederá de la cantidad que se determine al aplicar la tasa efectiva de impuestos finales de cada propietario sobre el ingreso diferido incrementado que les corresponda reconocer en dicho ejercicio.

El Servicio de Impuestos Internos entregará a la empresa la información que tenga a su disposición respecto de los créditos a que se refiere este número (v), para su complementación o rectificación, según determine mediante resolución.

El ingreso diferido se computará dentro de los ingresos percibidos o devengados del ejercicio respectivo, en un periodo de hasta diez ejercicios comerciales consecutivos, contados desde el ingreso al régimen de transparencia tributaria. Para esos efectos se computará como mínimo una décima parte del ingreso en cada ejercicio, hasta su total computación independientemente que abandonen o no el régimen de transparencia. En caso que la empresa termine sus actividades, aquella parte del ingreso diferido cuyo reconocimiento se encuentre pendiente se computará como un ingreso del ejercicio del término de giro. Para efectos de su cómputo, el ingreso diferido se reajustará de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al cierre del año que precede al de incorporación al régimen y el mes anterior al término del ejercicio en que se compute.

El ingreso diferido no se considerará para efectos del artículo 84 ni para computar el límite de ingresos establecido en la letra (b) del número 1 de esta letra D).

(e) Retiro o exclusión del régimen de transparencia tributaria

Las empresas que opten por abandonar el régimen de transparencia tributaria o que, por incumplimiento de alguno de los requisitos, deban abandonarla obligatoriamente, les será aplicable lo señalado en el número 7 de esta letra D), cuando pasen al régimen de la letra A). En aquellos casos en que pasen al régimen del número 3 de la letra D), sólo deberán preparar los registros respectivos en los casos que corresponda, y determinar su capital propio tributario conforme con la letra (a) este número 8, sin que se produzcan utilidades o pérdidas, provenientes de partidas que afectaron o debían afectar el resultado de algún ejercicio bajo la aplicación del régimen de transparencia.

Las empresas que se hayan retirado del régimen de la Cláusula Pyme podrán volver a incorporarse después de transcurridos cinco años comerciales consecutivos acogidos a las reglas de la letra A) o a las del número 3 de la letra D) de

este artículo, pudiendo para estos efectos sumar el plazo en cualquiera de dichos regímenes.

(f) Obligación de informar y certificar

Las empresas acogidas al régimen de transparencia tributaria deberán informar anualmente al Servicio de Impuestos Internos y certificar a sus propietarios, en la forma y plazo que el Servicio determine mediante resolución, la base imponible y la parte que le corresponda a los propietarios, y el monto de los pagos provisionales y el monto de los créditos que conforme a este régimen le corresponda a cada propietario declarar e imputar, según corresponda al régimen de este número 8.

d) Modifícase la letra E) del artículo 14, de la siguiente forma:

i) Reemplázase el párrafo primero por el siguiente:

“Los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra A) y D) del presente artículo, salvo aquellos acogidos al número 8.- de la referida letra D), cuyo promedio anual de ingresos de su giro no exceda de las 100.000 unidades de fomento en los tres años comerciales anteriores, podrán optar anualmente por efectuar una deducción de la renta líquida imponible afecta al impuesto de primera categoría hasta por un monto equivalente al 50% de la renta líquida imponible que se mantenga invertida en la empresa.”.

ii) En el párrafo tercero:

- Elimínase la frase: “reajustadas de acuerdo al inciso final del número 1 del artículo 41.”.

- Agrégase, luego del punto final que pasa a ser seguido, la frase “Las empresas sujetas a la letra A) de ese artículo deberán reajustar dichas cantidades de acuerdo al inciso final del número 1 del artículo 41.”.

iii) En el párrafo cuarto:

- Reemplázase la frase “los ingresos del ejercicio se expresarán”, por “las empresas sujetas a la letra A) de este artículo expresarán los ingresos del ejercicio”.

- Agrégase, luego del punto final que pasa a ser seguido, la frase:

“Por su parte, las empresas acogidas a la letra D) de este artículo, aplicarán lo señalado en la letra (b) del número 1 de dicha letra.”.

iv) Reemplázase, en el párrafo sexto las palabras “de acuerdo al Título II de esta ley” por “según lo señalado en el inciso cuarto anterior”.

e) Reemplázase la letra F), por la siguiente:

“F) Exención de impuesto adicional por ciertos pagos al extranjero.

Los pagos realizados por empresas sujetas a lo establecido en el artículo 14 letra A) o D) cuyo promedio anual de ingresos de su giro no exceda de 100.000 unidades de fomento en los tres años comerciales anteriores a aquel en que se realiza el pago respectivo, por la prestación de servicios de publicidad en el extranjero y el uso y suscripción de plataformas de servicios tecnológicos de internet, a contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile, estarán exentos del impuesto adicional establecido en el número 2 del artículo 59.

Para efectos de determinar los ingresos de su giro, las empresas sujetas a la letra D) de este artículo aplicarán lo establecido en su letra (b) número 1. Por su parte, las empresas sujetas a la letra A) de este artículo convertirán sus ingresos del ejercicio según el valor de la unidad de fomento al último día del cierre del año respectivo y deberán aplicar las normas para la letra (b) del número 1 de la letra D) de este artículo para sumar los resultados de sus empresas o entidades relacionadas.

No obstante, si el contribuyente no domiciliado ni residente en Chile que presta el servicio se encuentran en la circunstancia indicada en la parte final del inciso primero del artículo 59, que se acredite y declare en la forma señalada en dicho inciso, no

será procedente la exención y en su reemplazo aplicará una tasa de impuesto adicional de 20%.”.

En específico sobre la Cláusula Pyme, el diputado Jackson advirtió los efectos que podría traer aparejado que el régimen de transparencia sea opcional y no opere por defecto respecto de las empresas que cumplan con sus requisitos.

El diputado Auth consultó por la limitación del 35% de rentas pasivas conjuntas, que se establece como requisito para acceder al régimen Pyme, el que podría permitir que empresas con predominio de rentas pasivas accedan a este sistema.

El Ministro indicó que el régimen 14 ter actualmente no es automático, tal como el régimen de transparencia que se propone. Respecto a lo que se consultó por el diputado Auth, agregó que la exigencia es de un 65% de rentas activas, para acceder al régimen Pyme.

Los trece integrantes de la Comisión suscribieron una indicación para modificar el nombre “Cláusula Pyme” por “Régimen Pro Pyme”, en todo el articulado del proyecto.

Puesta en votación en primer lugar la letra D) del numeral 7, con sus respectivas indicaciones, el diputado Auth fundamentó su voto en razón de que esta disposición le parece positiva.

El diputado Jackson consideró que uno de los aspectos esenciales de esta reforma para las Pyme lo constituye la baja del tope de ventas, que permitirá el ingreso de más pequeñas empresas. Estimó relevante que el régimen de transparencia pueda ser enmendado durante el trámite del proyecto, de manera que sea un sistema automático para quienes cumplan sus requisitos.

El diputado Lorenzini agradeció la voluntad del Ejecutivo para acoger las inquietudes de las Pyme, e introducir las indicaciones a este régimen.

El diputado Melero estimó que si se vota a favor del régimen Pyme, pero en contra de la integración en general, se produce una incoherencia en el sistema que no favorecerá a las pequeñas empresas.

El diputado Monsalve destacó el traspaso automático al régimen Pyme de las empresas que cumplen con los requisitos.

El diputado Ortiz expresó que cerca de 192 mil Pyme, de un universo de más de 900 mil, accedieron al régimen del 14 ter, cuestión que esta propuesta busca corregir.

El diputado Ramírez consideró que esta medida es necesaria para el desarrollo del país, de la misma manera que lo es la integración del sistema tributario.

El diputado Santana coincidió con su antecesor, agregando que el crecimiento permitirá una mayor recaudación fiscal necesaria para financiar las políticas públicas.

El diputado Schilling argumentó que si quiere unanimidad en la aprobación de la integración del sistema tributario, tiene que establecer una separación entre las grandes y pequeñas empresas.

El diputado Von Mühlenbrock expuso que toda propuesta que fomente la actividad de las pequeñas empresas, va en directo beneficio del desarrollo económico del país.

El diputado Núñez (Presidente) apoyó esta parte de la iniciativa, en tanto constituye una ampliación del régimen creado por la reforma tributaria del 2014.

La letra D) resultó aprobada por la unanimidad de los trece diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Puesto en votación el resto del número 7 del artículo segundo, el diputado Auth argumentó que la integración del sistema tributario no es relevante para la aplicación de un régimen preferencial para las Pyme.

El diputado Melero indicó que no hay nada más regresivo que un sistema semi integrado, que obliga a pagar 9,45% de impuesto a chilenos que tendrían que pagar 0%. La integración será un factor determinante para dotar de certeza jurídica y simplificación al sistema tributario, como también para el crecimiento económico del país.

El diputado Jackson consideró que este tipo de medidas se enmarcan en los mecanismos que implementan los países pobres para atraer capitales e inversión, tal como la flexibilización de la legislación laboral y ambiental. Añadió que ninguna compensación es suficiente para reparar el daño que se causará con la reintegración, sobre todo porque será un sistema que, al no haber logrado un acuerdo transversal, será insostenible en el tiempo, atentando contra la certeza que se busca alcanzar.

El diputado Kuschel advirtió que no solo las empresas grandes, sino que son especialmente las pequeñas las que han solicitado simplificar el sistema tributario, anhelo que requiere necesariamente la aprobación de esta propuesta.

El diputado Monsalve consideró que la falta de una propuesta que genere un acuerdo transversal no contribuye a la certeza que se ha elevado como un pilar fundamental y un objetivo de este proyecto de ley.

El diputado Ortiz estimó que debe avanzarse en el establecimiento de un sistema tributario progresivo, en el que quienes ganan más paguen más impuestos, cuestión que no se logra si se permite a las personas rebajar como crédito contra los impuestos personales lo pagado por las empresas de las que son dueños.

El diputado Ramírez expresó que la reforma de 2014 fue un desastre económico, provocó una caída en la inversión por más de 4 años, inédita en la historia del país, que impactó en los más pobres del país. Este proyecto, y especialmente lo que se está votando actualmente, erradica un régimen sumamente regresivo, que implicaba el pago de un impuesto a quienes no corresponde en justicia pagar nada, compensando la menor recaudación con instrumentos que gravarán a las grandes empresas, por ejemplo, en los contratos back to back y de market maker.

El diputado Santana señaló que para apoyar el crecimiento económico no existe otra alternativa que aprobar esta disposición.

El diputado Schilling manifestó que no hay dato empírico que avale la afirmación según la cual una baja en la carga impositiva traiga aparejada un aumento de la inversión, tal como demuestra el aumento progresivo desde el año 1990 tanto de la tasa impositiva del impuesto de primera categoría como del crecimiento porcentual del PIB.

El diputado Von Mühlenbrock argumentó que serán cientos de miles de personas las beneficiadas por este proyecto, como también contribuirá a un aumento de la inversión, razón por la cual aprobará las normas sometidas a votación.

El diputado Núñez advirtió que, aprobada la reforma tributaria, los más ricos pagarán en la práctica menos impuestos, lo que es política, moral y económicamente inaceptable.

En definitiva, la porción de la letra D) sometida a votación, con las indicaciones presentadas, resultó aprobada por siete votos a favor y seis en contra.

Votaron a favor los señores Kuschel, Lorenzini, Melero, Pérez, Ramírez, Santana y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los señores Auth, Jackson, Ortiz, Monsalve, Núñez (Presidente) y Schilling.

Artículo segundo, número 8.

Elimínase el artículo 14 ter.

El diputado Núñez (Presidente) recordó que este tema fue debatido en la sesión anterior, siendo la eliminación de la norma una consecuencia de lo ya aprobado hasta ahora.

El diputado Auth consultó qué reglas actuales dejan de beneficiar a los pequeños empresarios, qué reglas las reemplazan y qué reglas simplemente dejan de existir, en virtud del nuevo Régimen Pro Pyme.

El Ministro expresó que el nuevo régimen es al que adscribirán en forma automática las empresas que cumplen los requisitos establecidos en la ley. No se pierde beneficio alguno con la derogación propuesta.

El señor Alcalde agregó que las empresas acogidas al 14 ter automáticamente quedan regidas por el Régimen Pro Pyme.

El diputado Jackson preguntó qué sistema de contabilidad se utilizará en el nuevo régimen. El Ministro indicó que se tributa conforme a contabilidad completa, según retiros, existiendo un sistema de contabilidad simplificada, además de uno de transparencia tributaria, que les permitirá a las empresas tributar conforme a las tasas que correspondan a los socios en cuanto personas naturales.

El diputado Ramírez planteó que todas las dudas para las Pyme, se solucionan con el establecimiento de un artículo transitorio que regule el periodo que medie entre la entrada en vigencia de la ley y la adscripción de las Pyme que califiquen al nuevo sistema.

El diputado Melero argumentó que no derogar el artículo 14 ter generará confusión en las Pymes, en tanto no tendrán certeza respecto al sistema que las regirá.

El Ministro añadió que actualmente el régimen del 14 ter es opcional, no opera automáticamente. Mostró su disposición a estudiar una norma transitoria que aborde la etapa de entrada al sistema por parte de las Pyme.

El diputado Monsalve advirtió que las Pyme debieran tener la libertad de optar por abandonar el régimen del 14 ter, tal como voluntariamente ingresaron a él.

El diputado Núñez propuso posponer la votación del número 8, hasta el término de la discusión del artículo segundo.

El Ministro comprometió la presentación de una indicación antes de la sesión del miércoles 7 de agosto. Quedó pendiente el número 8 hasta entonces.

Artículo segundo, número 10.

Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 20:

a) Reemplázase su enunciado por el siguiente:

“Artículo 20.- Establécese un impuesto de 25% que podrá ser imputado a los impuestos finales de acuerdo con las normas de los artículos 56, número 3) y 63. Conforme a lo anterior, los contribuyentes que se acojan a la cláusula Pyme contenida en la letra D) del artículo 14, la tasa será de 25%. En el caso de los contribuyentes sujetos al régimen del artículo 14 letra A, el impuesto será de 27%. Este impuesto se determinará, recaudará y pagará sobre:”.

La letra b) de este numeral ya había sido aprobada cuando se discutieron las indicaciones relativas a la regulación de los contribuyentes relacionados.

c) Reemplázase el número 2º.-, salvo su párrafo final, por los siguientes: “Las rentas provenientes de capitales mobiliarios, entendiéndose por estos últimos aquellos activos o instrumentos de naturaleza mueble, corporales o incorporales, que consistan en frutos derivados del dominio, posesión o tenencia a título precario de dichos bienes, como las que se obtengan con su enajenación.

En el caso de los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104, las rentas se gravarán cuando se hayan devengado, y se considerarán devengadas en cada ejercicio, a partir de la fecha que corresponda a su colocación y así sucesivamente hasta su pago. El impuesto se aplicará a los titulares de los referidos instrumentos, y gravará los intereses que hayan devengado en el año calendario o comercial respectivo, desde la fecha de su colocación o adquisición hasta el día de su enajenación o rescate, ambas inclusive. El interés devengado se determinará de la siguiente forma: (i) multiplicando la tasa de interés nominal anual del instrumento, por el capital del mismo, a su valor nominal o par; (ii) el resultado obtenido conforme al literal anterior se dividirá por los días del año calendario, en base a lo establecido en los términos de emisión del instrumento respectivo para el pago del interés o cupón, y (iii) finalmente, se multiplicará tal resultado por el número de días del año calendario o comercial en que el título haya estado en poder del contribuyente titular, en base a lo establecido en los términos de emisión del instrumento respectivo para el pago del interés o cupón.”.

d) Elimínase, en el número 3º.-, la expresión “, sociedades de inversión o capitalización”.

Indicación del Ejecutivo.

Para modificar la letra c) del numeral 10, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el numeral (i) del párrafo segundo, la palabra “nominal”, la primera vez que aparece, por la palabra “fiscal”.

b) Agrégase, en el numeral (i) del párrafo segundo, entre las palabras “anual del instrumento” y “, por el capital del mismo” la frase “determinada conforme al artículo 104”.

El diputado Melero expresó que estas normas consagran la rebaja de la tasa impositiva de las Pyme, a un 25%.

El señor Alcalde señaló que estas normas responden a la consistencia requerida por la aprobación del Régimen Pro Pyme y de la reintegración, ya que si no se modifica el artículo 20, todas las empresas tendrían una tasa del 25%, y no sólo las Pyme. Asimismo, las modificaciones a los artículos 56 y 63, que se discutirán a continuación, guardan una coherencia intrínseca con lo aprobado anteriormente.

Puesta en votación la letra a) del número 10, resultó aprobada por la unanimidad de los trece diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Puesta en votación la letra c) del número 10, resultó aprobada, con la indicación respectiva, por doce votos a favor y uno en contra. Votaron a favor los diputados Auth, Jackson, Kuschel, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock. Votó en contra el diputado Lorenzini.

Respecto a la letra d), el señor Alcalde indicó que se está eliminando el concepto de sociedades de inversión, en razón a que hoy genera cierta confusión, porque

el origen es un DFL de 1960, relacionado con un tipo societario, dedicado a la administración de fondos mutuos, que actualmente no existe.

Puesta en votación la letra d) del número 10, resultó rechazada por no alcanzar el quórum de aprobación. Votaron a favor los diputados Kuschel, Melero, Pérez, Ramírez, Santana y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Lorenzini y Schilling. Se abstuvieron los diputados Auth, Jackson, Monsalve, Núñez y Ortiz.

Posteriormente, el Ministro explicó que los números 37 y 42 que se discutirán a continuación se refieren al crédito por el impuesto de primera categoría pagado, que puede aplicarse a los impuestos global complementario o adicional, según sea el caso.

El señor Alcalde expresó que si no se ajustan en forma coherente los citados impuestos, en la práctica, se castigará a las Pyme, en una parte del impuesto de primera categoría que paguen. Por otra parte, se permite que las personas naturales, puedan utilizar como crédito lo pagado por contribuciones contra el impuesto global complementario.

El señor Riquelme discrepó en torno a la limitación que se generaría a partir del rechazo, para la utilización del crédito por el impuesto de primera categoría pagado por las Pyme, porque ello siempre se hace en referencia al artículo 14 B), en el que no están las Pyme.

El señor Alcalde señaló que el 14 B) fue eliminado, quedando sólo un artículo 14. En él, se reúnen las Pyme y las no Pyme, por lo que toda referencia al artículo 14, abarca a todas las empresas, pudiendo haber dos interpretaciones: o bien la integración rige todas las empresas, o bien a las Pyme se les aplica una integración parcial.

El diputado Schilling consideró que no hay razón alguna para votar a favor de una disposición que va en la línea de la reintegración del sistema tributario.

Artículo segundo, número 37.

Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 56:

a) Reemplázase el número 3) por el siguiente:

“3) La cantidad que resulte de aplicar a las rentas o cantidades que se encuentren incluidas en la renta bruta global, la misma tasa del impuesto de primera categoría con la que se gravaron. También tendrán derecho a este crédito por impuesto de primera categoría y el crédito contra impuestos finales que establece el artículo 41 A, por el monto que se determine conforme a lo dispuesto en el N°5, de la letra A), del artículo 14, sobre las rentas retiradas o distribuidas desde empresas sujetas a tal disposición, por la parte de dichas cantidades que integren la renta bruta global de las personas aludidas. Las personas naturales que sean socios o accionistas de sociedades, por las cantidades obtenidas por éstas en su calidad de socias o accionistas de otras sociedades, por la parte de dichas cantidades que integre la renta bruta global de las personas aludidas. También procederá el crédito que corresponda por aplicación de lo señalado en el número 6 de la letra D) del artículo 14.”

b) Agrégase el siguiente número 4), nuevo:

“4) En el caso de personas naturales propietarias o usufructuarias de bienes raíces no agrícolas, que tributen en renta efectiva por la explotación de dichos bienes mediante el respectivo contrato, podrán imputar como crédito el impuesto territorial pagado hasta el monto neto del impuesto global complementario determinado. El referido crédito se imputará antes de los que dan derecho a imputación o a devolución. En caso de generarse un excedente, éste no tendrá derecho a devolución ni a imputación a otro

impuesto. Para este efecto, el respectivo impuesto territorial deberá estar pagado dentro del año comercial respectivo.”.

Indicación del Ejecutivo.

Para sustituir el numeral 37, que pasó a ser 38, por el siguiente:

“38. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 56:

a) Reemplázase el número 3) por el siguiente:

“3) La cantidad que resulte de aplicar a las rentas o cantidades que se encuentren incluidas en la renta bruta global, la misma tasa del impuesto de primera categoría con la que se gravaron. También tendrán derecho a este crédito por impuesto de primera categoría y el crédito contra impuestos finales que establece el artículo 41 A, por el monto que se determine conforme a lo dispuesto en el N°5, de la letra A), del artículo 14, sobre las rentas retiradas o distribuidas desde empresas sujetas a tal disposición, por la parte de dichas cantidades que integren la renta bruta global de las personas aludidas, sea que al momento de generarse dichos créditos la entidad respectiva tenga o no propietarios contribuyentes de impuestos finales. Asimismo, tendrán derecho a crédito las personas naturales que sean socios o accionistas de sociedades, por las cantidades obtenidas por éstas en su calidad de socias o accionistas de otras sociedades, por la parte de dichas cantidades que integre la renta bruta global de las personas aludidas. También procederá el crédito que corresponda por aplicación de los números 3 y 4 de la letra D) del artículo 14 y de las letras (a) y (d) del número 8 de la referida letra D).”.

b) Agrégase antes del párrafo que comienza con un 4), una nueva letra b) con el siguiente enunciado:

“b) Agrégase el siguiente número 4), nuevo:”

c) Elimínase el párrafo final del número 3.

El número 37, con sus indicaciones resultó aprobado por seis votos a favor, tres en contra y dos abstenciones. Votaron a favor los diputados Kuschel, Lorenzini, Melero, Pérez, Ramírez y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Auth, Núñez y Schilling. Se abstuvieron los diputados Jackson y Ortiz.

Artículo segundo, número 42.

Reemplázase el artículo 63, por el siguiente:

“Artículo 63°.- A los contribuyentes del impuesto adicional, que obtengan rentas señaladas en los artículos 58 y 60 inciso primero, se les otorgará un crédito equivalente al monto que resulte de aplicar las normas señaladas en el inciso siguiente.

El crédito corresponderá a la cantidad que resulte de aplicar a las rentas o cantidades que se encuentren incluidas en la renta bruta, la misma tasa del impuesto de primera categoría con la que se gravaron. También tendrán derecho a este crédito por impuesto de primera categoría y el crédito contra impuestos finales que establece el artículo 41 A, por el monto que se determine conforme a lo dispuesto en el número 5, de la letra A), del artículo 14, sobre las rentas retiradas o distribuidas desde empresas sujetas a tal disposición, por la parte de dichas cantidades que integren la base imponible de las personas aludidas. En los demás casos, procederá el crédito por el impuesto de primera categoría que hubiere gravado las demás rentas o cantidades incluidas en la base imponible de este impuesto.

En ningún caso dará derecho al crédito referido en los incisos anteriores el impuesto del Título II, determinado sobre rentas presuntas y de cuyo monto puede rebajarse el impuesto territorial pagado.

Los créditos o deducciones que las leyes permiten rebajar de los impuestos establecidos en esta ley y que dan derecho a devolución del excedente se aplicarán a continuación de aquéllos no susceptibles de reembolso.”.

Indicación del Ejecutivo.

Para modificar en el numeral 42, que pasó a ser 44, el inciso segundo del artículo 63, reemplazando la expresión “la la cantidad” por “la cantidad”.

El número 42, con sus indicaciones, resultó aprobado por seis votos a favor, tres en contra y dos abstenciones. Votaron a favor los diputados Kuschel, Lorenzini, Melero, Pérez, Ramírez y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Auth, Núñez y Schilling. Se abstuvieron los diputados Jackson y Ortiz.

Artículo segundo, número 9.

Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 17:

a) Reemplázase el número 5° por el siguiente:

“5°.- El valor de los aportes recibidos por sociedades y sus reajustes, sólo respecto de éstas, y el valor de los aportes efectuados por el o los fundadores a una fundación, corporación de derecho privado u otras asociaciones con personalidad jurídica, ya sea en la constitución o en un acto posterior, solo respecto de la entidad receptora y siempre que la fundación, corporación y otras asociaciones con personalidad jurídica se constituyan en Chile.

Tampoco constituirá renta el mayor valor o sobreprecio y sus reajustes obtenidos por sociedades anónimas en la colocación de acciones de su propia emisión, los que se considerarán capital respecto de la sociedad. Asimismo, no constituirán renta las sumas o bienes que tengan el carácter de aportes entregados por el asociado al gestor de una cuenta en participación, solo respecto de la asociación, y siempre que fueren acreditados fehacientemente.”.

b) Agrégase, en el número 6, el siguiente inciso segundo nuevo:

“Las acciones total o parcialmente liberadas o bien aquellas aumentadas en su valor nominal que señala el párrafo anterior, tendrán valor de adquisición cero en caso de futuras enajenaciones y no podrán beneficiarse del ingreso no renta contemplado en el artículo 107 respecto del mayor valor en su enajenación.”.

c) Reemplázase el número 7°.- por el siguiente:

“7°.- Las devoluciones de capital y sus reajustes, siempre que no correspondan a utilidades capitalizadas que deban pagar los impuestos de esta ley. Las sumas retiradas, remesadas o distribuidas por estos conceptos se imputarán y afectarán con los impuestos de primera categoría, global complementario o adicional, según corresponda, en la forma dispuesta por el artículo 14.”.

d) Introdúcense las siguientes modificaciones al número 8°.-:

i. Sustitúyase el enunciado por el siguiente:

“Las cantidades que se señalan a continuación, obtenidas por personas naturales, siempre que no se originen en la enajenación de bienes asignados a su empresa individual, con las excepciones y en los casos y condiciones que se indican en los párrafos siguientes:”.

ii. Sustitúyase la letra a) por la siguiente:

“a) Enajenación o cesión de acciones de sociedades anónimas, en comandita por acciones o de derechos sociales en sociedades de personas.

i) No constituirá renta aquella parte que se obtenga hasta la concurrencia del costo tributario del bien respectivo, esto es, aquel conformado por su valor de aporte o adquisición, incrementado o disminuido, según el caso, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante, debidamente reajustados de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al de adquisición, aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al de la enajenación.

ii) Para determinar el mayor valor que resulte de la enajenación, se deducirá del precio o valor asignado a dicha enajenación, el costo tributario del bien respectivo.

iii) Del mayor valor así determinado deberán deducirse las pérdidas provenientes de la enajenación de los bienes señalados en esta letra, obtenidas en el mismo ejercicio. Para estos efectos, dichas pérdidas se reajustarán de acuerdo con el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al de la enajenación que produjo esas pérdidas y el mes anterior al del cierre del ejercicio. En todo caso, para que proceda esta deducción, dichas pérdidas deberán acreditarse fehacientemente ante el Servicio.

iv) El mayor valor que se determine conforme a los literales anteriores, se afectará con un impuesto único y sustitutivo de 20% o bien, tratándose de personas naturales con domicilio o residencia en Chile, con el impuesto global complementario, a elección del enajenante, ambos sobre base de renta percibida.

v) Sin perjuicio de lo anterior, el señalado impuesto global complementario podrá declararse y pagarse sobre la base de renta devengada, en cuyo caso podrán aplicarse las siguientes reglas:

El mayor valor referido se entenderá devengado durante el período de años comerciales en que las acciones o derechos sociales que se enajenan han estado en poder del enajenante, hasta un máximo de diez años, en caso de ser superior a éste, y aun cuando en dichos años el enajenante no hubiere obtenido rentas afectas al señalado impuesto o las obtenidas hubieren quedado exentas del mismo. Para tal efecto, las fracciones de años se considerarán como un año completo.

La cantidad correspondiente a cada año se obtendrá de dividir el total del mayor valor obtenido, reajustado en la forma indicada en el párrafo siguiente, por el número de años de tenencia de las acciones o derechos sociales, con un máximo de diez.

Para los efectos de realizar la declaración anual, respecto del citado mayor valor serán aplicables las normas sobre reajustabilidad del número 4º del artículo 33, y no se aplicará en ningún período la exención establecida en el artículo 57.

Las cantidades reajustadas correspondientes a cada año se convertirán a unidades tributarias mensuales, según el valor de esta unidad en el mes de diciembre del año en que haya tenido lugar la enajenación, y se ubicarán en los años en que se devengaron, con el objeto de liquidar el impuesto global complementario de acuerdo con las normas vigentes y según el valor de la citada unidad en el mes de diciembre de los años respectivos.

Las diferencias de impuestos o reintegros de devoluciones que se determinen por aplicación de las reglas anteriores, según corresponda, se expresarán en unidades tributarias mensuales del año respectivo y se solucionarán en el equivalente de dichas unidades en el mes de diciembre del año en que haya tenido lugar la enajenación.

El impuesto que resulte de la reliquidación establecida precedentemente se deberá declarar y pagar en el año tributario que corresponda al año calendario o comercial en que haya tenido lugar la enajenación.

La reliquidación del impuesto global complementario conforme con los párrafos anteriores en ningún caso implicará modificar las declaraciones de impuesto a la renta correspondientes a los años comerciales que se tomaron en consideración para efectos del cálculo de dicho impuesto.

vi) Cuando el conjunto de los resultados determinados en la enajenación de los bienes a que se refieren las letras a), c) y d) de este número, no exceda del equivalente a 10 unidades tributarias anuales, según su valor al cierre del ejercicio en que haya tenido lugar la enajenación, se considerarán para los efectos de esta ley como un ingreso no constitutivo de renta. En caso que excedan dicha suma, los respectivos mayores valores se afectarán con la tributación que corresponda.”.

iii. Sustitúyase la letra b) por la siguiente:

“b) Enajenación de bienes raíces situados en Chile, o de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad.

i) Se aplicarán, en lo que fuesen pertinentes, las reglas señaladas en los literales ii) y iii), de la letra a) anterior. No Obstante, para efectos de esta letra b), el costo tributario estará conformado por el valor de adquisición del bien respectivo y los desembolsos incurridos en mejoras que hayan aumentado su valor, reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al de la adquisición o mejora, según corresponda, y el mes anterior a la enajenación. Las referidas mejoras deberán haber sido efectuadas por el enajenante o un tercero, siempre que hayan pasado a formar parte de la propiedad del enajenante, y declaradas en la oportunidad que corresponda ante el Servicio, en la forma que establezca mediante resolución, para ser incorporadas en la determinación del avalúo fiscal de la respectiva propiedad para los fines del impuesto territorial, con anterioridad a la enajenación.

ii) No constituirá renta, asimismo, aquella parte del mayor valor que no exceda, independiente del número de enajenaciones realizadas o del número de bienes raíces de propiedad del contribuyente, la suma total equivalente a 8.000 unidades de fomento. Para el cómputo del valor de ésta, se utilizará el valor de la unidad de fomento que corresponda al último día del ejercicio en que tuvo lugar la enajenación respectiva. El Servicio mantendrá a disposición de los contribuyentes los antecedentes de que disponga sobre las enajenaciones que realicen para efectos de computar el límite señalado.

iii) En caso que el mayor valor referido exceda en todo o en parte el límite del ingreso no constitutivo de renta anterior, se gravará dicho exceso con el impuesto global complementario o adicional, según corresponda, o bien, tratándose de personas naturales con domicilio o residencia en Chile, con un impuesto único y sustitutivo de 10%, a elección del enajenante, en ambos casos sobre la base de renta percibida.

iv) Sin perjuicio de lo anterior, el señalado impuesto global complementario podrá declararse y pagarse sobre la base de la renta devengada, en cuyo caso podrán aplicarse las reglas dispuestas en el literal v), de la letra a) anterior.

v) En la enajenación de los bienes referidos, adquiridos por sucesión por causa de muerte, el enajenante podrá deducir, en la proporción que le corresponda, como crédito en contra del impuesto respectivo, el impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte de la ley número 16.271 pagado sobre dichos bienes. El monto del crédito corresponderá a la suma equivalente que resulte de aplicar al valor del impuesto efectivamente pagado por el asignatario, la proporción que se determine entre el valor del bien raíz respectivo que se haya considerado para el cálculo del impuesto y el valor líquido del total de las asignaciones que le hubieren correspondido al enajenante de acuerdo a la ley. El monto del crédito a que tenga derecho el enajenante, se determinará al término del ejercicio en que se efectúe la enajenación, y para ello el valor del impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte, el valor del bien y de las asignaciones

líquidas que le hubieren correspondido al enajenante, se reajustarán de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la fecha de pago del referido impuesto y el mes anterior al término del ejercicio en que se efectúa la enajenación.”.

iv. Sustitúyase la letra c) por la siguiente:

“c) Enajenación de pertenencias mineras y derechos de aguas. Para determinar el mayor valor obtenido en la enajenación de dichos bienes y el ingreso no constitutivo de renta, se aplicarán, en lo que fuesen pertinentes, las reglas establecidas en los literales i), ii), iii) y vi) de la letra a) anterior. En el evento que proceda gravar el mayor valor determinado, este se afectará con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, sobre la base de la renta percibida.”.

v. Sustitúyase la letra d) por la siguiente:

“d) Enajenación de bonos y demás títulos de deuda. Para determinar el mayor valor obtenido en la enajenación de dichos bienes y el ingreso no constitutivo de renta, se aplicarán, en lo que fuesen pertinentes, las reglas establecidas en los literales i), ii), iii) y vi) de la letra a) anterior. Sin embargo, en este caso, el valor de adquisición deberá disminuirse con las amortizaciones de capital recibidas por el enajenante, reajustadas de acuerdo al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la amortización y el mes anterior a la enajenación. En el evento que proceda gravar el mayor valor determinado, este se afectará con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, sobre la base de renta percibida.”.

vi. Sustitúyase la letra f) por la siguiente:

“f) No constituye renta la adjudicación de bienes en la partición de una comunidad hereditaria y a favor de uno o más herederos del causante, de uno o más herederos de éstos, o de los cesionarios de ellos, ya sea que se trate de personas naturales o no. El valor de adquisición para fines tributarios de los bienes que se le adjudiquen corresponderá al valor que se haya considerado para los fines del impuesto a las herencias en relación al bien de que se trate, reajustado de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al de la apertura de la sucesión y el mes anterior al de la adjudicación.”.

vii. Agrégase una nueva letra g), a continuación de la letra f) anterior, pasando las actuales letras g) y h), a ser las letras h) e i), respectivamente:

“g) No constituye renta la adjudicación de bienes que se efectúe en favor del propietario, comunero, socio o accionista, se trate de una persona natural o no, con ocasión de la liquidación o disolución de una empresa o sociedad, en tanto, la suma de los valores tributarios del total de los bienes que se le adjudiquen, no exceda del capital que haya aportado a la empresa, determinado en conformidad al número 7º.- de este artículo, más las rentas o cantidades que le correspondan en la misma y que se hayan considerado para efectos de la aplicación en el artículo 38 bis, al término de giro. El valor de adquisición de los bienes que se le adjudiquen corresponderá a aquel que haya registrado la empresa o sociedad de acuerdo a las normas de la presente ley al término de giro, conforme a lo establecido en el referido artículo 38 bis.”.

viii. En la actual letra g), que pasa a ser letra h), introdúzcanse las siguientes modificaciones:

- Agrégase, a continuación de la palabra “cónyuges”, la frase “, de comunidad de bienes a favor de cualquiera de los convivientes civiles”.
- Reemplázase la palabra “sus” por “los”.
- A continuación de la palabra “herederos”, agrégase la frase “de éstos o aquellos”.
- Sustitúyase el punto final por la expresión “, y ya sea que se trate de personas naturales o no. El valor de adquisición para fines tributarios de los bienes que se

le adjudiquen corresponderá al valor de adjudicación, siempre que dicho valor corresponda, a su vez, al valor corriente en plaza del bien respectivo al momento de la adjudicación. Las reglas precedentes se aplicarán a la adjudicación de bienes con ocasión de la liquidación de la comunidad pactada por los convivientes civiles.”.

ix. Sustitúyase, en la actual letra h), que pasa a ser letra i), la expresión “. Para determinar el ingreso no constitutivo de renta y la tributación que corresponda sobre los mayores valores provenientes de la enajenación de dichos bienes, se aplicarán en lo que fuesen pertinentes las reglas establecidas en la letra a) anterior, salvo lo dispuesto en su numeral vi).”, por “, y aun cuando lo hubiere asignado a su empresa individual que tributa sobre renta presunta.”.

x. Agrégase una nueva letra j):

“j) No se considerará enajenación, para los efectos de esta ley, las cesiones de instrumentos financieros que se efectúen con ocasión de un contrato de retrocompra celebrado con un banco, corredora de bolsa o agente de valores. La diferencia que en estos casos se determine entre el valor de la compraventa al contado y el valor de la compraventa a plazo, celebradas ambas operaciones en forma conjunta y simultánea, será considerada para el vendedor al contado como un gasto por intereses de aquellos indicados en el número 1º.-, del inciso cuarto del artículo 31, y para el comprador al contado, como un ingreso percibido o devengado, según corresponda, el que tributará conforme a las normas generales de esta ley. Las reglas referidas en este párrafo se aplicarán ya sea que el comprador al contado sea una persona natural o no, y aun cuando actúe en su calidad de empresario individual.”.

xi. Agrégase una nueva letra k):

“k) No se considerará enajenación, para los efectos de esta ley, ya sea que las partes sean personas naturales o no, y aun cuando se trate de bienes asignados a su empresa individual, la cesión y la restitución de acciones de sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil, que se efectúen con ocasión de un préstamo o arriendo de acciones, en una operación bursátil de venta corta, siempre que las acciones que se den en préstamo o en arriendo se hubieren adquirido en una bolsa de valores del país o en un proceso de oferta pública de acciones regido por el título XXV de la ley número 18.045, con motivo de la constitución de la sociedad o de un aumento de capital posterior, o de la colocación de acciones de primera emisión.

Para determinar los impuestos que graven los ingresos que perciba o devengue el cedente por las operaciones señaladas en el inciso anterior, se aplicarán las normas generales de esta ley. En el caso del cesionario, los ingresos que obtuviese producto de la enajenación de las acciones cedidas se entenderán percibidos o devengados, en el ejercicio en que se deban restituir las acciones al cedente, cuyo costo se reconocerá conforme a lo establecido en el artículo 30.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se aplicará también al préstamo de bonos en operaciones bursátiles de venta corta. En todo caso, el prestatario deberá adquirir los bonos que deba restituir en alguno de los mercados formales a que se refiere el artículo 48 del decreto ley N° 3.500, de 1980.”.

xii. Agrégase una nueva letra l):

“l) Tratamiento tributario de los planes de compensación laboral que consistan en la entrega de opciones para adquirir acciones, bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior.

i) Planes de compensación laboral pactados en contratos individuales de trabajo o en contratos o convenios colectivos de trabajo.

No constituye renta para los directores, consejeros y trabajadores, la entrega que efectúa la empresa, o sus relacionados, en los términos del número 17 del artículo 8º del Código Tributario, de una opción para adquirir acciones, bonos u otros

títulos emitidos en Chile o en el exterior, así como tampoco el ejercicio de la misma. Sin embargo, el mayor valor obtenido en la enajenación de la respectiva opción tributará conforme a lo dispuesto en la letra m) siguiente, el que será equivalente a la diferencia entre el precio o valor de enajenación y el valor pagado con ocasión de la entrega de la opción, de existir.

El mayor valor obtenido en la enajenación de las acciones, bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior adquiridos una vez ejercida la opción tributará conforme a las reglas generales. Para estos efectos, se entenderá por mayor valor la diferencia entre el precio o valor de enajenación y el monto que se determine de la suma de los valores pagados con ocasión de la entrega o adquisición y ejercicio de la opción, de existir.

ii) Planes de compensación laboral que no fueron pactados en contratos individuales de trabajo o en convenios o contratos colectivos de trabajo.

No constituye renta para los directores, consejeros y trabajadores, la entrega que efectúa la empresa, o sus relacionados, en los términos del número 17 del artículo 8° del Código Tributario, de una opción para adquirir acciones, bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior.

Constituye mayor remuneración para las referidas personas el ejercicio de la respectiva opción, remuneración que se gravará con el impuesto único de segunda categoría, o con el impuesto global complementario o adicional, según corresponda, y que será equivalente a la diferencia entre el valor de adquisición de las acciones, bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior, según se define dicho concepto en el literal iii) siguiente, y el monto que se determine de la suma de los valores pagados con ocasión de la entrega y ejercicio de la opción, de existir.

Asimismo, el mayor valor obtenido en la enajenación de la respectiva opción tributará conforme a lo dispuesto en la letra m) siguiente, y será equivalente a la diferencia entre el precio o valor de enajenación y el valor pagado con ocasión de la entrega de la opción, de existir.

El mayor valor obtenido en la enajenación de las acciones, bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior adquiridos una vez ejercida la opción, tributará conforme a las reglas generales. Para estos efectos, se entenderá por mayor valor la diferencia entre el precio o valor de enajenación y el valor de adquisición de dichas acciones, bonos o títulos, a que se refiere el literal iii) siguiente.

iii) Para efectos de lo dispuesto en los literales i) y ii) precedentes, se deberán tener presente las siguientes reglas, según corresponda:

Los valores pagados con ocasión de la entrega y ejercicio de una opción se reajustarán de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al de su pago y el mes anterior al de la enajenación de la opción o de las de acciones, bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior, según corresponda.

Se considerará como valor de adquisición de las acciones, adquiridas mediante el ejercicio de una opción, el valor de libros o el valor de mercado, a que se refieren los artículos 130 a 132 del Decreto Supremo número 702, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el nuevo reglamento de sociedades anónimas, según se trate de acciones de sociedades anónimas cerradas o abiertas. En el caso de acciones emitidas en el exterior, se utilizarán los mismos parámetros de valoración, atendiendo a las características de las acciones de que se trate.

Tratándose de bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior, adquiridos mediante el ejercicio de una opción, se considerará como valor de adquisición el valor de mercado, tomando en cuenta, entre otros elementos, su valor nominal, la tasa de cupón, el plazo para su rescate o la calificación del instrumento.

Los valores de adquisición referidos en los dos párrafos precedentes se reajustarán de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al de la adquisición de las acciones, bonos o demás títulos y el mes anterior al de la enajenación de los mismos.”.

xiii. Agrégase una nueva letra m):

“m) Enajenaciones de toda clase de bienes no contemplados en las letras precedentes. Se aplicarán, en lo que fuesen pertinentes, las reglas señaladas en los literales i), ii) y iii), de la letra a) anterior. Sin embargo, en estos casos el costo tributario estará conformado por el valor de adquisición de los respectivos bienes, debidamente reajustado de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la adquisición y el mes anterior al de la enajenación disminuido por las depreciaciones correspondientes al periodo respectivo.”.

El número xiv. ya había sido aprobado junto con las indicaciones relativas a los contribuyentes relacionados.

xv. Elimínase los actuales incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y final.

e) En el número 31, agrégase, a continuación de la palabra “cónyuges”, la frase “o los convivientes civiles”.

Indicación del Ejecutivo. Para modificar el numeral 9, del siguiente modo:

a) Reemplázase la letra b) por la siguiente:

“b) Agrégase, en el número 6, el siguiente inciso segundo nuevo:

“Las acciones totalmente liberadas a que refiere el párrafo anterior, no tendrán valor de adquisición en su futura enajenación y el mayor valor obtenido en la misma no se beneficiará del ingreso no renta contemplado en el artículo 107. Tratándose de acciones parcialmente liberadas o de acciones que aumentaron su valor nominal, no formará parte del valor de adquisición de las mismas aquella parte liberada o aquella en que aumentó su valor nominal, respectivamente, no siendo procedente en dicha parte el beneficio del ingreso no renta contemplado en el artículo 107 respecto del mayor valor obtenido en su enajenación.”.

b) Modifícase la letra d), del siguiente modo:

i) Modifícase en el número iii, el número i) de la letra b) del número 8, del artículo 17, reemplazando la palabra “Obstante” por “obstante”.

ii) Modifícase el numeral viii., del siguiente modo:

- Intercálase en la primera viñeta una coma (“,”) entre la palabra “civiles” y el cierre de comillas.

- Intercálase en la tercera viñeta la frase “o cesionarios” entre la apertura de comillas y la palabra “de”.

- Incorpórase la siguiente cuarta viñeta, nueva, pasando la actual cuarta viñeta a ser quinta:

- Elimínase la frase “, o de los cesionarios de ambos”.

- Elimínase en la actual cuarta viñeta, que pasó a ser quinta, la coma (“,”) entre la apertura de comillas y la letra “y”.

iii) Reemplázase en el numeral xii, en el párrafo segundo del literal ii) de la nueva letra l) del artículo 17, la frase “según se define dicho concepto” por la frase “de acuerdo a lo indicado”.

El Ministro expuso que el literal a) propone que no sea renta el valor de los aportes recibidos por sociedades y sus reajustes, sólo respecto de éstas, y el valor de los aportes efectuados por el o los fundadores a una fundación, corporación de derecho privado u otras asociaciones con personalidad jurídica, ya sea en la constitución o en un acto posterior, solo respecto de la entidad receptora y siempre que la fundación, corporación y otras asociaciones con personalidad jurídica se constituyan en Chile. El literal b) establece que, en el contexto de las acciones cría, es decir, las liberadas de pago, en tanto no tienen valor de adquisición, el mayor valor que se obtenga en su venta sea una ganancia tributable.

La letra a) del número 9 fue aprobada por diez votos a favor y una abstención. Votaron a favor los diputados Auth, Jackson, Kuschel, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Schilling y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Lorenzini.

La letra b) del número 9 fue aprobada. Votaron a favor los diputados Auth, Kuschel, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Schilling y Von Mühlenbrock. Votó en contra el diputado Lorenzini.

Respecto a la letra c), el señor Riquelme, señaló que actualmente existe un sistema de imputación que asegura que no se califiquen como devoluciones de capital, sumas que en realidad son distribución de dividendos. Consideró que esto no queda tan claro por la propuesta del Ejecutivo, porque sólo hay una referencia al artículo 14.

El señor Alcalde indicó que la propuesta tiene dos ámbitos: uno, señalar que las devoluciones de capital no constituyen renta, y otro, explicitar que deben aplicarse las normas u órdenes de imputación del artículo 14, es decir, que existiendo utilidades, cualquiera sea la distribución que realice una empresa, incluso denominándola como una disminución de capital, si es que existen utilidades, la distribución se imputará primeramente a ellas.

La letra c) resultó aprobada por seis votos a favor, uno en contra y cuatro abstenciones. Votaron a favor los diputados Kuschel, Lorenzini, Melero, Pérez, Ramírez y Von Mühlenbrock. Se abstuvieron los diputados Auth, Núñez (Presidente), Ortiz y Schilling. Votó en contra el diputado Jackson.

En cuanto a la letra d), el señor Alcalde señaló que el artículo 17 N° 8 establece el régimen de ganancias de capital a la enajenación de una serie de bienes. Establece que los regímenes especiales de tributación en esta materia se encuentran restringidos exclusivamente a personas naturales y realizadas entre partes no relacionadas. Se establecen ciertos tratamientos tributarios específicos, entre los que se propone uno nuevo a la enajenación de acciones, en la medida en que la enajenación sea realizada por una persona natural, residente en Chile, a la que se aplica una tasa del 20%. Con ello se busca fomentar el desarrollo de emprendimientos en Chile.

Puesta en votación, la letra d), número i. resultó aprobada por la unanimidad de los trece diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Tratándose de la letra d), número ii., que sustituye la letra a) del número 8 del artículo 17, el señor Alcalde esgrimió que lo que podría generar diferencias en la

votación se encuentra en el número iv) de la letra a), por cuanto en él se consagra la tasa de impuesto único de 20%. El resto de los números contienen las reglas de determinación de la base, del costo tributario, precio de venta, etc.

La letra d), número ii., letra a), en sus números i), ii), iii), v) y vi), resultó aprobada por la unanimidad de los trece diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

El señor Riquelme advirtió que si se rechaza el número iv) propuesto, no quedaría claro cuál es el impuesto que se aplicaría al mayor valor en la venta de acciones, porque el texto establece una referencia a un numeral distinto.

El señor Alcalde se mostró dispuesto a revisar la redacción a efectos de lograr la coherencia necesaria, pero recordando que la letra m), que se verá más adelante, aplica por defecto la norma general, es decir, el impuesto global complementario.

La letra d), número ii., letra a), en su número iv) resultó rechazado por siete votos en contra y seis a favor. Votaron en contra los diputados Auth, Jackson, Lorenzini, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz y Schilling. Votaron a favor los diputados Kuschel, Melero, Pérez, Ramírez, Santana y Von Mühlenbrock.

La letra d), número iii. resultó aprobada por la unanimidad de los trece diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Respecto al número iv. de la letra d), el señor Alcalde señaló que esta disposición se hace cargo, en coherencia, del tratamiento de las ganancias de capital en la enajenación de pertenencias mineras y de derechos de aguas. Lo mismo es predicable de los números v. vi. vii. y viii.

El señor Riquelme manifestó que como consecuencia de la aprobación de la letra a), del número 8 del artículo 17, si no se aceptare la propuesta del Ejecutivo, se podría reliquidar el impuesto global complementario por estas enajenaciones, lo que sería un beneficio no contemplado actualmente por la legislación. En este sentido, para que a estas operaciones les rijan las mismas condiciones actuales, recomendó su aprobación.

La letra d), en su número iv. al viii., resultó aprobada por la unanimidad trece diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Respecto al número ix. de la letra d), el señor Alcalde expresó que hace alusión a la situación en que el empresario Pyme asigna a la empresa unipersonal los bienes regulados por el régimen de este artículo.

La letra d), en su número ix. resultó aprobada por la unanimidad trece diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

La letra d), en sus números x. xi. y xii. resultó aprobada por la unanimidad trece diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero,

Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Respecto a la letra d), en su número xiii., el señor Alcalde explicó que la letra m) que introduce al número 8 del artículo 17, constituye la norma por defecto, aplicable a cualquier situación en la que no se reúnan los requisitos específicos de los casos anteriores.

El señor Riquelme hizo presente que esta letra m) hace referencia a numerales romanos i), ii) y iii) de la letra a), en circunstancias que ninguno de ellos señala qué impuesto es el que grava el mayor valor, por lo que faltaría agregar que se aplica el impuesto global complementario o adicional, según corresponda.

El Ministro se mostró dispuesto a estudiar la norma y presentar una indicación si es que fuera necesaria para aclarar su sentido. Queda pendiente hasta entonces.

La letra d), en su número xiv. fue aprobada en junto con las indicaciones sobre contribuyentes relacionados.

En cuanto a la letra d), número xv., el señor Alcalde reseñó que se eliminan las disposiciones allí señaladas por el régimen a las ganancias de capital que el proyecto propone. Se mantiene el inciso noveno actual porque este aclara la fecha de adquisición de un bien raíz, especificando que esta será la inscripción del mismo.

El diputado Auth propuso no eliminar el actual inciso cuarto. Sometida a votación esta propuesta, resultó aprobada por cinco votos a favor y cuatro en contra. Votaron a favor los diputados Auth, Lorenzini, Núñez (Presidente), Ortiz y Schilling. Votaron en contra los diputados favor Kuschel, Melero, Pérez y Von Mühlenbrock.

Puesta en votación con esta modificación, el número xv. de la letra d) resultó aprobado por la unanimidad de los nueve diputados presentes señores Auth, Kuschel, Lorenzini, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Schilling y Von Mühlenbrock

La letra e) del número 9 del artículo segundo fue aprobada por la unanimidad de los ocho diputados presentes señores Auth, Kuschel, Lorenzini, Melero, Núñez, Ortiz, Pérez, Schilling y Von Mühlenbrock.

Artículo segundo, número 43.

Reemplázase, en el párrafo segundo de la letra d) del artículo 64 bis, la frase “el numeral 2), del artículo 34 de esta ley”, por la siguiente frase: “el número 17 del artículo 8° del Código Tributario”.

Este número fue aprobado por la unanimidad de los ocho diputados presentes señores Auth, Kuschel, Lorenzini, Melero, Núñez, Ortiz, Pérez, Schilling y Von Mühlenbrock.

En primer término, el Ministro anunció que se presentó un conjunto de indicaciones, dando respuestas a las inquietudes planteadas por la Comisión, principalmente ligadas al periodo de transición al Régimen Pro Pyme. Agregó que también están estudiando las vigencias de las normas del proyecto, atendiendo a que ha transcurrido cierto tiempo desde que se presentó en su redacción original, y transcurrirá también más tiempo antes que sea despachado por el Congreso Nacional.

Continuando la discusión del proyecto en tabla, la Comisión se dedicó al estudio de las siguientes disposiciones:

Artículo segundo, número 11.

Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 21:

- a) Efectúanse las siguientes modificaciones al inciso primero:
 - (i) Elimínase, en el numeral ii. a continuación de la palabra “artículos” la expresión “17, número 8 inciso quinto;”;
 - (ii) Intercálase entre el guarismo “35” y la coma que le sigue (“,”), la expresión “inciso tercero”; y reemplázase la expresión “los incisos tercero al sexto del” por “el”.
- b) Elimínese el numeral iii. En el inciso tercero efectúanse las siguientes modificaciones:
 - (i) Sustitúyase, al final del numeral (iii) la coma (“,”) y la letra “y” por un punto y coma (“;”);
 - (ii) Agréguese la siguiente frase al final del numeral (iv) a continuación de la palabra “gasto”: “, y (v) los gastos efectuados por Corporaciones y Fundaciones chilenas, salvo que se aplique, según su naturaleza, los supuestos del numeral iii) del inciso tercero”.
- c) Reemplázase, en el tercer párrafo del numeral iii) del inciso tercero, la frase “si no fuere habitual” por “si estuviera disponible y pudiera ser utilizada por todos los trabajadores de la empresa, bajo criterios de universalidad y sin exclusiones”; y reemplázase la palabra “habitual”, la segunda vez que aparece, por “exclusivo para ciertos trabajadores, para directores o para asesores de la empresa”. (Esta letra es reemplazada por la indicación d)
- d) Reemplázase, en el actual inciso final, el texto que va a continuación de la coma (,) que va luego de la palabra “cónyuges” por el siguiente: “convivientes civiles, hijos no emancipados legalmente, o bien a cualquier persona relacionada con aquellos conforme a las normas de relación del número 17 del artículo 8° del Código Tributario, y, además, se determine que el beneficiario final, en el caso de los préstamos y garantías es el propietario, socio, comunero o accionista respectivo.”.

Indicación del Ejecutivo

Para modificar el numeral 11, del siguiente modo:

- a) Reemplázase en el número (i), que pasa a ser (ii), de la letra a) la palabra “quinto” por “cuarto”.
- b) Elimínase en la letra b) todo lo que sigue a continuación del primer punto seguido.
- c) Agrégase la siguiente letra c) nueva, pasando la letra c) a ser d), y así sucesivamente:
 - “c) En el inciso segundo, sustitúyase al final del numeral (iii) la expresión “, y” por un punto y coma (“;”), y agrégase la siguiente frase al final del numeral (iv) a continuación de la palabra “gasto”: “, y (v) los gastos efectuados por Corporaciones y Fundaciones chilenas, salvo que se aplique, según su naturaleza, los supuestos del numeral iii) del inciso tercero”.
 - d) Reemplázase la letra c) que pasa a ser d) por la siguiente:
 - “d) Modifícase el inciso tercero en el siguiente sentido:
 - (i) Reemplázase, en el numeral (i), las palabras “podrá determinar fundadamente” por “podrá, fundadamente, determinar”.
 - (ii) Agrégase un párrafo segundo en el numeral (i), del siguiente tenor:

“El Servicio de Impuestos Internos podrá revisar la efectividad de los montos declarados como utilidades no retiradas, remesadas o distribuidas de la empresa, y los activos que la representan para efectos de determinar la procedencia de lo señalado en este número (i) siempre que de la revisión efectuada el Servicio determine fundadamente que las utilidades declaradas y registradas en la empresa, han beneficiado a sus propietarios contribuyentes de impuestos finales.”.

iii) Reemplázase, en el tercer párrafo del numeral iii), la frase “si no fuere habitual” por “si estuviera disponible y pudiera ser utilizada por todos los trabajadores de la empresa, bajo criterios de universalidad y sin exclusiones”; y reemplázase la palabra “habitual”, la segunda vez que aparece, por “exclusivo para ciertos trabajadores o para directores de la empresa”.

El diputado Auth consideró oportunas las modificaciones propuestas, pero acusó la falta una cuantificación del impacto presupuestario de las mismas, así como una redacción más precisa en torno a la fiscalización en esta materia.

El diputado Ramírez destacó que la norma coloca los incentivos de manera correcta, de forma que no existan motivos para buscar formas de eludir el cumplimiento de la ley.

El diputado Lorenzini planteó sus dudas respecto a la adición de incorporar una referencia a los gastos de corporaciones y fundaciones chilenas, en tanto podría constituir un espacio para la elusión.

El señor Riquelme expresó que una modificación elimina una referencia al artículo 17 N° 8,

El Ministro expresó que el impacto financiero de la norma de gastos es de alrededor de US\$40 millones, tal como consigna el informe financiero del 3 de julio.

El señor Alcalde indicó que la norma de tasación, en virtud que no se aprobó la norma unificada propuesta por el Ejecutivo, es razonable que se mantenga en este ámbito. Se propone modificar la sanción respecto a aquellas situaciones en que una empresa tenga la oportunidad de comprar acciones de propia emisión, de manera que esa operación no constituya un gasto, ya que es un activo. Actualmente, si la empresa no las enajena en 24 meses, se le aplica un impuesto multa de 40%. Para facilitar a las empresas apostar en sí mismas, la sanción se reemplaza por calificarlas como un gasto no aceptado. Por otra parte, en relación a la utilización de los bienes de la propia empresa, actualmente existe una norma sobre el punto, para el esparcimiento del personal, pero establecido en términos mucho más amplios y difíciles de fiscalizar. La propuesta elimina la actual exigencia de habitualidad y establece que el uso o goce de estos bienes debe beneficiar a todos los empleados.

El señor Riquelme indicó, respecto a la eliminación contemplada en la letra a), número i), que como en una sesión anterior no se aprobó la eliminación del párrafo cuarto, del número 8 del artículo 17, relativo a la facultad de tasación del Servicio respecto a operaciones de venta de acciones, bonos, inmuebles y los demás bienes allí contemplados, de aprobarse ahora la derogación propuesta el Servicio, al ejercer esta facultad, establece un valor distinto al ocupado por el contribuyente, quedará en definitiva nula, al no poder aplicar el impuesto del gasto rechazado. En cuanto a las acciones de propia emisión, si bien se puede plantear que el plazo de 24 meses es discrecional, no parece argumento suficiente para decidir su eliminación, siendo procedente establecer un plazo prudente.

La letra a) del número 11, con su indicación respectiva, resultó rechazada por siete votos en contra y seis a favor. Votaron a favor los diputados Kuschel,

Melero, Pérez, Ramírez, Santana y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Auth, Jackson, Lorenzini, Monsalve, Ortiz, Núñez (Presidente) y Schilling.

La letra b) del número 11, con su indicación respectiva, resultó aprobada por nueve votos a favor, tres en contra y una abstención. Votaron a favor los diputados Auth, Jackson, Kuschel, Melero, Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana y Von Mühlenbrock. Votaron en contra Lorenzini, Monsalve y Schilling. Se abstuvo el diputado Núñez (Presidente).

La letra c) de la indicación del Ejecutivo al número 11, resultó aprobada por once votos a favor uno en contra y una abstención Votaron a favor los diputados Auth, Jackson, Kuschel, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana y Von Mühlenbrock. Votó en contra el diputado Lorenzini. Se abstuvo el diputado Schilling.

La letra d), número i) de la indicación del Ejecutivo al número 11, resultó aprobada por la mayoría de once diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Lorenzini y Schilling.

La letra d), número ii) de la indicación del Ejecutivo al número 11, resultó aprobada por la mayoría de once diputados presentes señores Jackson, Kuschel, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Lorenzini.

La letra c) del número 11, con su indicación respectiva, resultó aprobada por nueve votos a favor, tres en contra y una abstención. Votaron a favor los diputados Auth, Jackson, Kuschel, Monsalve, Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock. Votó en contra el diputado Lorenzini. Se abstuvo el diputado Núñez (Presidente).

La letra d) del número 11, resultó aprobada por la unanimidad de los doce diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Artículo segundo, número 12.

Agrégase, en el artículo 29, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual a ser inciso quinto y así sucesivamente:

“Con todo, no se considerará en los ingresos brutos la diferencia positiva entre el valor nominal y el de adquisición en operaciones de compra de títulos de crédito y carteras de crédito, sin perjuicio del reconocimiento como ingreso bruto de las sumas que sean percibidas. El mismo tratamiento tendrá la adquisición y colocación de bonos a un valor inferior al nominal o de emisión. Lo dispuesto en este inciso no se aplicará en el caso de empresas relacionadas conforme a la definición contemplada en el número 17 del artículo 8 del Código Tributario, salvo cuando se trate de operaciones celebradas entre instituciones financieras, considerando dentro de estas últimas a las empresas o sociedades de apoyo al giro domiciliadas en Chile. Para estos efectos, se entenderá que constituyen empresas o sociedades de apoyo al giro aquellas sociedades o empresas cuyo objeto único sea prestar servicios destinados a facilitar el cumplimiento o desarrollo del negocio de empresas relacionadas, o que por su intermedio se pueda realizar operaciones del giro de las mismas.”.

El diputado Lorenzini consultó cómo se controlan las operaciones, en este contexto, entre operaciones nacionales y extranjeras. El señor Alcalde indicó que hay normas transfronterizas estrictas que previenen la erosión de la base tributaria a través de esta y otras vías.

El número 12 resultó aprobado por la unanimidad de los trece diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Artículo segundo, número 13.

Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 31:

a) En el inciso primero:

(i) Reemplázase, en el inciso primero, la frase contenida hasta el primer punto seguido, por la siguiente:

“La renta líquida de las personas referidas en el artículo anterior se determinará deduciendo de la renta bruta todos los gastos que cumplan las siguientes condiciones: (a) que se encuentren vinculados directa o indirectamente al desarrollo del giro, entendiendo por tal el que se realiza para el desarrollo de las operaciones o negocios de la empresa o el que se efectúa en el interés de la misma; incluyendo gastos ordinarios, extraordinarios, habituales, excepcionales, voluntarios u obligatorios; (b) que sean razonables en cuanto a su monto, atendidas las circunstancias particulares del caso; (c) que no hayan sido rebajados en virtud del artículo 30; (d) que se encuentren pagados o adeudados durante el ejercicio comercial correspondiente; (e) que tengan una causa lícita y no tengan su origen en comportamientos dolosos; y (f) que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio, en caso de fiscalización, a través de los medios de prueba que corresponda conforme a la naturaleza de los respectivos desembolsos.”.

(ii) Reemplázase el texto que sigue a continuación de “Tampoco procederá la deducción de gastos incurridos en supermercados” hasta el punto final (“.”), por el siguiente: “No obstante, procederá la deducción de los gastos respecto de los vehículos señalados, cuando el Director los califique previamente de necesarios, mediante resolución fundada”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase final que comienza con “Aun en el caso”, hasta el punto final por la siguiente: “Aun en el caso de que no exista el respectivo documento de respaldo, si este cumple con los requisitos señalados en el inciso primero, se podrá acreditar el gasto por cualquier medio de prueba legal.”.

c) Efectúanse las siguientes modificaciones al inciso cuarto:

(i) Reemplázase el enunciado por el siguiente: “Procederá la deducción de los siguientes gastos especiales, siempre que, además de los requisitos que para cada caso se señalen, cumplan los requisitos generales de los gastos a que se refiere el inciso primero, en la medida que a estos últimos les sean aplicables estos requisitos generales conforme a la naturaleza del gasto respectivo.”.

(ii) Elimínase, en el primer párrafo del número 1°. - lo dispuesto después del primer punto seguido (“.”), que pasará a ser punto final (“.”).

(iii) Introdúcense las siguientes modificaciones al número 3°.—:

- Incorpóranse los siguientes tres párrafos a continuación del párrafo primero, pasando el actual segundo, a ser párrafo quinto y así sucesivamente:

“Se incluye, también, la deducción del costo para fines tributarios de aquellos alimentos destinados al consumo humano, alimentos para mascotas, productos de higiene y aseo personal, y productos de aseo y limpieza, libros, artículos escolares, ropa, juguetes, materiales de construcción, entre otros, que correspondan a bienes de uso

o consumo, cuyas características y condiciones se determinen mediante resolución del Servicio. Para estos efectos, se exigirá que se trate de bienes respecto de los cuales su comercialización se ha vuelto inviable por razones de plazo, desperfectos o fallas en su fabricación, manipulación o transporte, por modificaciones sustantivas en las líneas de comercialización que conlleven la decisión de productores y vendedores de eliminar tales bienes del mercado pero que, conservando sus condiciones para el consumo o uso según corresponda, son entregados gratuitamente a instituciones sin fines de lucro, debidamente inscritas ante el Servicio, para su distribución gratuita, consumo o utilización entre personas naturales de escasos recursos beneficiarias de tales instituciones, u otras instituciones sin fines de lucro que las puedan utilizar en el cumplimiento de sus fines, todas circunstancias que deberán ser acreditadas de manera fehaciente ante el Servicio, en la forma que éste determine mediante resolución.

Del mismo modo, se procederá en la entrega gratuita de especialidades farmacéuticas y otros productos farmacéuticos que autorice el reglamento que emite el Ministerio de Salud para el control de los productos farmacéuticos de uso humano, bajo los requisitos y condiciones que dicho reglamento determine, a los establecimientos asistenciales públicos o privados, para ser dispensados en la misma condición de gratuidad a los pacientes.

En conformidad con lo dispuesto en la ley número 20.920, que establece marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje, no se aceptará como gasto y se afectará con el impuesto único establecido en el inciso primero del artículo 21, la destrucción voluntaria de materias primas o insumos que puedan ser entregados gratuitamente en los términos de los párrafos anteriores.”.

- Reemplázase, en el actual inciso segundo, que ahora pasa a ser inciso quinto, la palabra “precedente”, por “primero”. En el actual párrafo tercero, que pasó a ser séptimo, a continuación del punto final (“.”), que pasa a ser coma (“,”) agrégase la frase “las que deberán imputarse a las referidas pérdidas en orden cronológico”.

- Reemplázase, en el párrafo final, la frase “en los términos que establece el artículo 100 de la Ley N° 18.045”, por la frase “en los términos que establece el número 17 del artículo 8° del Código Tributario.”.

(iv) Introdúcense las siguientes modificaciones al número 4°.-:

- Incorpórase un párrafo segundo, nuevo, pasando el actual párrafo segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán deducir de su renta líquida, salvo que se trate de operaciones con relacionados, en los términos del número 17.- del artículo 8° del Código Tributario, los créditos que se encuentren impagos por más de 365 días contados desde su vencimiento o el valor que resulte de aplicar un porcentaje sobre el monto de los créditos vencidos. El Servicio, mediante sucesivas resoluciones, establecerá los rangos de porcentajes tomando de referencia indicadores de incobrabilidad del sector o mercado relevante en que opera el contribuyente. Las recuperaciones totales o parciales de créditos se considerarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29.”.

- Reemplázase el actual párrafo segundo, que pasó a ser tercero, por el siguiente: “Las provisiones y castigos de los créditos incluidos en la cartera vencida de los bancos e instituciones financieras, entendiéndose dentro de estas últimas a las empresas operadoras y/o emisoras de tarjetas de crédito no bancarias, de acuerdo a las instrucciones que impartan en conjunto la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y el Servicio de Impuestos Internos. Las recuperaciones totales o parciales de créditos se considerarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29.”.

- Agrégase el siguiente párrafo final, nuevo:

“Lo dispuesto en el párrafo segundo no se aplicará en el caso de créditos entre empresas consideradas relacionadas conforme al número 17 del artículo 8° del Código Tributario, salvo que se trate de empresas o sociedades de apoyo al giro de acuerdo a lo establecido en el artículo 29.”

d) En el número 5 bis efectúanse las siguientes modificaciones:

(i) Reemplázase el párrafo primero, por el siguiente: “Para los efectos de lo dispuesto en el número 5° precedente, los contribuyentes que en los 3 ejercicios anteriores a aquel en que comience la utilización del bien, sea que se trate de bienes nuevos o usados, tengan un promedio anual de ingresos del giro igual o inferior a 100.000 unidades de fomento, podrán depreciar los bienes del activo inmovilizado considerando como vida útil del respectivo bien el equivalente a un décimo de la vida útil fijada por la Dirección o Dirección Regional, expresada en años, despreciando los valores decimales que resulten. En todo caso, la vida útil resultante no podrá ser inferior a un año. Si la empresa tuviere una existencia inferior a 3 ejercicios, el promedio se calculará considerando los ejercicios de existencia efectiva.”.

(ii) Elimínase el párrafo segundo.

e) Incorpóranse las siguientes modificaciones al número 6°:

i. Reemplázase el párrafo primero, por el siguiente:

“Sueldos, salarios y otras remuneraciones, pagados o adeudados por la prestación de servicios personales.”

ii. Agrégase el siguiente párrafo segundo, nuevo, pasando el actual párrafo segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Se aceptarán como gasto las asignaciones de movilización, alimentación, viático, las cantidades por concepto de gastos de representación, participaciones, gratificaciones legales y contractuales e indemnizaciones, como así también otros conceptos o emolumentos de similar naturaleza, siempre que los mismos guarden relación directa con la naturaleza de la actividad de los trabajadores en la empresa. Tratándose de pagos voluntarios por estos conceptos, se aceptarán como gasto cuando se paguen o abonen en cuenta y se retengan o paguen los impuestos que sean aplicables.”..”.

iii. Reemplázase el actual párrafo tercero, ahora párrafo cuarto, por el siguiente:

“No obstante disposición legal en contrario, para fines tributarios, se aceptará como gasto la remuneración razonablemente proporcionada en los términos del párrafo anterior, que se asigne al socio, accionista o empresario individual que efectiva y permanentemente trabaje en el negocio o empresa. En todo caso, dichas remuneraciones se considerarán rentas del artículo 42, número 1.”.

iv. Reemplázase el párrafo final actual, por el siguiente:

“Las remuneraciones por servicios prestados en el extranjero se aceptarán también como gastos, siempre que se acrediten con documentos fehacientes y se encuentren, por su naturaleza, vinculadas directa o indirectamente al desarrollo del giro.”.

v. Agrégase el siguiente párrafo final, nuevo:

“En el caso de reorganizaciones de grupos empresariales, sea que consistan en reorganizaciones societarias o de funciones, incluyendo los procesos de toma de control o traspasos dentro de grupos económicos, que contemplen el traslado total o parcial de trabajadores dentro de un mismo grupo empresarial, sin solución de continuidad laboral, en que se reconozcan por el nuevo empleador los años de servicio prestados a otras empresas del grupo, procederá la deducción como gasto el pago de las indemnizaciones que correspondan por años de servicio al término de la relación laboral,

proporcionalmente según el tiempo trabajado en las empresas donde se hayan prestado efectivamente los servicios.”.

f) Agrégase, en el número 7°, luego de la coma que sigue a la palabra “fiscales”, la siguiente frase: “ya sea que los programas de instrucción sean realizados directamente por la institución donataria o a través de otras entidades o establecimientos docentes, académicos o educacionales.”.

g) Derógase el número 12.

h) Agrégase un nuevo número 13:

“13°.- Los gastos o desembolsos incurridos con motivo de exigencias, medidas o condiciones medioambientales impuestas para la ejecución de un proyecto o actividad, contenidas en la resolución dictada por la autoridad competente que apruebe dicho proyecto o actividad de acuerdo a la legislación vigente sobre medio ambiente.

También podrán deducirse los gastos o desembolsos que el titular incurra con ocasión de compromisos ambientales voluntarios incluidos en el estudio o en la declaración de impacto ambiental, respecto de un proyecto o actividad que cuente o deba contar, de acuerdo con la legislación vigente sobre medio ambiente, con una resolución dictada por la autoridad competente que apruebe dicho proyecto o actividad. Tales gastos o desembolsos deben constar en un contrato o convenio suscrito con una autoridad pública, una organización dotada de personalidad jurídica de acuerdo al Título XXXIII del Libro I del Código Civil, una organización comunitaria constituida en conformidad a la ley número 19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, o en conformidad a la ley número 19.253 sobre Comunidades Indígenas, y además deben guardar relación con grupos, sectores o intereses de la localidad respectiva. Dichos pagos o desembolsos no deben efectuarse directa o indirectamente en beneficio de empresas del mismo grupo empresarial en los términos del número 14 del artículo 8° del Código Tributario o de personas o entidades relacionadas en los términos del número 17 de la misma norma. Si los pagos o desembolsos exceden de la cantidad menor entre la suma equivalente al 2% de la renta líquida imponible del ejercicio respectivo, del 1,6 por mil del capital propio tributario de la empresa, según el valor de éste al término del ejercicio respectivo, o del 5% de la inversión total anual que se efectúe en la ejecución del proyecto, dicho exceso no será aceptado como gasto.”.

i) Agrégase el siguiente numeral 14°, nuevo:

“14°. Los desembolsos o descuentos, ordenados por entidades fiscalizadoras, que efectivamente pague el contribuyente en cumplimiento de una obligación legal de indemnizar o compensar el daño patrimonial a sus clientes o usuarios, cuando dicha obligación legal no exija probar la negligencia del contribuyente.

Las cantidades que obtenga el contribuyente tras repetir en contra de los terceros responsables se agregará a la renta líquida del ejercicio en que se perciban. En estos casos, las sumas que pague el tercero responsable para reembolsar los desembolsos o descuentos a que se refiere este número, no serán aceptados como gasto deducible de la renta líquida imponible del tercero responsable, pero no se gravarán con el impuesto establecido en el artículo 21 de esta ley. Asimismo, pendientes las acciones de repetición en contra de los terceros responsables, los desembolsos o descuentos efectuados en cumplimiento de la obligación legal de indemnizar o compensar no constituirán un activo para efectos tributarios ni tendrán el tratamiento contemplado en el número 4 de este artículo. Si se determina la negligencia del contribuyente por autoridad competente, los desembolsos o descuentos pagados no serán aceptados como gasto deducible de la renta líquida imponible, pero no se gravarán con el impuesto establecido en el artículo 21 de esta ley.

Las mismas reglas anteriores se aplicarán en caso que el contribuyente, sin mediar culpa infraccional de su parte, reponga o restituya un producto, o bonifique o

devuelva cantidades pagadas, a sus clientes o usuarios en los términos de los artículos 19, 20 y 21 de la ley número 19.496. En estos casos, se considerarán como un menor ingreso del ejercicio en que se obtuvieron las cantidades pagadas y se agregarán a la renta líquida imponible del ejercicio en que efectúen la referida reposición, restitución, bonificación o devolución, y hasta el valor de reposición, tratándose de productos.

También constituyen gasto los desembolsos acordados entre partes no relacionadas que tengan como causa el cumplimiento de una transacción, judicial o extrajudicial, o el cumplimiento de una cláusula penal.”.

Indicación del Ejecutivo.

Para modificar el numeral 13, del siguiente modo:

a) Reemplázase en el número (i) de la letra a), la frase que inicia con “La renta líquida de las personas referidas” y hasta el punto final, por “La renta líquida de las personas referidas en el artículo anterior se determinará deduciendo de la renta bruta todos los gastos necesarios para producirla, entendiendo por tales aquellos que tengan aptitud de generar renta, en el mismo o futuros ejercicios y se encuentren asociados al interés, desarrollo o mantención del giro del negocio, que no hayan sido rebajados en virtud del artículo 30°, pagados o adeudados, durante el ejercicio comercial correspondiente, siempre que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio.”.

b) Modifícase el numeral (ii) de la letra a), del siguiente modo:

i) Elimínase la frase “los califique previamente de necesarios”.

ii) Agrégase al final del numeral (ii), a continuación de la palabra “fundada”, la frase “, lo establezca por cumplirse los requisitos establecidos en la primera parte de este inciso.”.

c) Modifícase el numeral (iii) de la letra c), del siguiente modo:

i) Reemplázase en el tercer párrafo del primer guion, la palabra “o” que sigue a la palabra “primas” por una coma (“,”) y agrégase a continuación de la palabra “insumos”, una coma (“,”), seguida de la frase “o bienes procesados o terminados,”.

ii) Reemplázase el segundo guion, por el siguiente:

“- Reemplázase, en el actual párrafo segundo, que pasa a ser párrafo quinto, la palabra “precedente”, por “primero”.”.

d) Reemplázase en el numeral iv. de la letra e), la frase “se acrediten con documentos fehacientes” por “se acrediten fehacientemente”.

e) Modifícase en la letra h) el inciso segundo del número 13°, del siguiente modo:

i) Agrégase entre las palabras “También podrá deducirse” y “los gastos o desembolsos que el titular”, la expresión “: a)”.

ii) Agrégase entre las palabras “los gastos o desembolsos” y “que el titular incurra con ocasión” las palabras “en los”.

iii) Reemplázase, incluyendo el punto seguido (“.”) anterior a su inicio, la frase “. Tales gastos o desembolsos deben constar en un contrato o convenio suscrito con una autoridad pública” por la frase “; y b) los gastos o desembolsos efectuados en favor de la comunidad y que supongan un beneficio de carácter permanente, tales como gastos asociados a la construcción de obras o infraestructuras de uso comunitario, su equipamiento o mejora, el financiamiento de proyectos educativos o culturales específicos y otros aportes de similar naturaleza. En ambos casos, los gastos o desembolsos deben constar en un contrato o convenio suscrito con un órgano de la administración del Estado”.”.

iv) Reemplázase en la letra h) del numeral 13, en el inciso segundo del número 13°, la palabra “menor” por “mayor”.

El diputado Melero solicitó la opinión del señor Cavada. Consultó al Ejecutivo si con esta norma se pone término a prácticas tales como comprar en un supermercado las provisiones para el hogar con factura, para descontar su importe como gasto de la empresa.

El señor Cavada expresó que hoy no existe una definición de gasto necesario, lo que hay son requisitos. En ello, la norma constituye una innovación y soluciona problemas. A su vez, al señalar el concepto “aptitud para generar renta”, también la norma le pareció positiva. Por otra parte, la ley actual no exige que el gasto produzca renta en el año en que se genera, pero se requiere a nivel administrativo. La norma permitiría justificar legalmente que un gasto de un año no tenga que estar necesariamente asociado a una rentabilidad del mismo año.

El Ministro explicó que se consigna una definición general de gasto necesario, y además precisa una serie de situaciones particulares. Se mostró partidario respecto a modificar la conjunción “y” por “o”, propuesta por el diputado Auth.

El señor Alcalde recordó que este proyecto también contempla la boleta electrónica, que facilitará y fortalecerá la fiscalización que ejerce el Servicio de Impuestos Internos. Actualmente, existen interpretaciones administrativas respecto al concepto de gasto necesario para producir la renta, que exigen el requisito de que la renta se genere en el mismo ejercicio en que se incurre el gasto. El proyecto propone que se tome en consideración que el gasto genere un ingreso para el negocio, independientemente de su temporalidad inmediata.

El número i) de la letra a) del número 13, con la indicación respectiva, resultó aprobada por la unanimidad de los trece diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Antes de continuar con la discusión del número 13, la Comisión debatió las normas e indicaciones que se encontraban pendientes.

Artículo segundo, número 8.

8. Elimínase el artículo 14 ter.

Indicación del Ejecutivo

AL ARTÍCULO DECIMOCUARTO TRANSITORIO

14) Para reemplazar el artículo decimocuarto transitorio, por el siguiente:

“Artículo decimocuarto transitorio.- Respecto de las empresas acogidas a las disposiciones del artículo 14 ter letra A.- de la ley sobre impuesto a la rentavigente al 31 de diciembre de 2019:

1) Las empresas acogidas al régimen establecido en el artículo 14 ter letra A.- de la ley sobre impuesto a la renta, vigente al 31 de diciembre de 2019, que cumplan con las condiciones para acogerse al número 8 de la letra D) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente a partir del 1° de enero de 2020, se entenderán, a partir de dicha fecha, acogidas de pleno derecho al régimen que establece dicho artículo 14 letra D) número 8.

En este caso las empresas deberán mantener sus registros y tributar en la forma que establece el número 8 de la letra D) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente a partir del 1° de enero de 2020, en la forma que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

2) Las empresas indicadas en el número 1) anterior podrán optar por acogerse, al 1° de enero de 2020, al régimen establecido en el número 3 de la letra D) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente a partir del 1° de enero de 2020. Dicha opción se deberá informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma que determine mediante resolución, hasta el 30 de abril del año 2020.

En este caso, la empresa deberá practicar un inventario inicial de todos sus activos y pasivos a valor tributario y determinar un capital propio tributario conforme a las normas de la letra D) del referido artículo 14. Para estos efectos, los activos fijos depreciables y las existencias del activo realizable, que hayan sido considerados como un egreso bajo el régimen del derogado artículo 14 ter letra A.- y que formen parte del inventario al 31 de diciembre de 2019, deberán considerarse a un valor de un peso y deberá permanecer en los registros contables hasta su venta, castigo, retiro u otra causa que los haga perder la calidad de activos para la empresa.

La diferencia que resulte de restar al capital propio tributario que se determine, el monto del capital efectivamente aportado, más sus aumentos y descontadas sus disminuciones posteriores, todos ellos reajustados, deberá registrarse en el registro REX, comprendiéndose como rentas con tributación cumplida, las que se imputarán en primer lugar para efectos de su retiro, remesa o distribución, sin considerar las reglas de imputación que establezca la ley sobre impuesto a la renta vigente a la fecha del retiro, remesa o distribución.

Los ingresos devengados y no percibidos, así como los gastos adeudados y no pagados, ambos al 31 de diciembre de 2019, y que en tal condición, no formaron parte del resultado tributario conforme al régimen de la letra A.-, del artículo 14 ter de la ley sobre impuesto a la renta vigente 31 de diciembre de 2019, se considerarán conforme con las reglas del artículo 14 letra D) de la ley sobre impuesto a la renta vigente a partir del 1° de enero de 2020.

3) Las empresas indicadas en el número 1) anterior podrán optar por acogerse, al 1° de enero de 2020, al régimen establecido en la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente a partir del 1° de enero de 2020. Dicha opción se deberá informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma que determine mediante resolución, hasta el 30 de abril del año 2020.

En este caso, la empresa deberá reconocer o deducir, al 1° de enero del año 2020 en que se incorpora al régimen, los ingresos devengados no percibidos y los gastos que se encontraban adeudados al 31 de diciembre del año 2019 y aplicarán lo establecido en la letra (e) del número 8 de la letra D) del artículo 14 vigente a partir del 1° de enero de 2020.

4) Para los casos del número 1) y 2) anteriores, en cuanto al ingreso diferido determinado conforme a las letras a) o b), del número 2.-, de la letra A.-, del artículo 14 ter de la ley sobre impuesto a la renta vigente al 31 de diciembre de 2019, que se mantenga pendiente de imputación para los periodos siguientes, deberá ser considerado en los ingresos de los ejercicios comerciales que faltaran hasta completar su total imputación.

5) Si al 31 de diciembre de 2019, se determina una pérdida tributaria de acuerdo a las normas de la letra A.-, del artículo 14 ter de la ley sobre impuesto a la

rentavigente al 31 de diciembre de 2019, dicha pérdida podrá deducirse en los ejercicios siguientes de conformidad al número 3 del artículo 31 de la ley sobre impuesto a la renta.

6) Las empresas acogidas al régimen establecido en el artículo 14 ter letra A.- de la ley sobre impuesto a la renta vigente al 31 de diciembre de 2019, que luego de dicha fecha realicen un término de giro, no aplicarán la norma de valoración establecida en el número 2 del artículo 38 bis de la ley sobre impuesto a la renta vigente al 1° de enero de 2020, respecto de los bienes que se hayan considerado al valor de un peso al momento de pasar del régimen del derogado artículo 14 ter letra A.- a los regímenes del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente desde el 1° de enero de 2020.

Puestas en votación, resultaron aprobadas por la unanimidad de los once diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana y Von Mühlenbrock.

Indicación del Ejecutivo

Para modificar el numeral 9 letra d), en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el numeral ii., el párrafo que comienza con el numeral “iv)” hasta el punto final (“.”), por el siguiente:

“iv) El mayor valor que se determine conforme a los literales anteriores, se afectará con impuestos finales, según corresponda.”.

b) Reemplázase en el numeral xiii., la expresión “ii) y iii)” por “ii), iii) y iv)”.

Puesta en votación, resultó aprobada por la unanimidad de los once diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana y Von Mühlenbrock.

Retomando la discusión del número 13 del artículo segundo, se sometió a votación el número ii) de su literal a), siendo aprobado, con su indicación respectiva, por diez votos a favor y dos abstenciones. Votaron a favor los señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana y Von Mühlenbrock. Se abstuvieron los diputados Núñez (Presidente) y Schilling.

La letra b) del número 13 del artículo segundo resultó rechazada por no alcanzarse el quórum de aprobación. Votaron en contra los diputados Auth, Lorenzini y Schilling. Se abstuvieron los diputados Jackson, Núñez (Presidente) y Ortiz. Votaron a favor los diputados Kuschel, Melero, Pérez, Ramírez, Santana y Von Mühlenbrock.

Los números i), ii) y iii) de la letra c) del número 13, con las indicaciones respectivas.

El Ministro explicó que se está estableciendo en la ley que una serie de donaciones podrán ser calificadas como gasto, sin que sea necesario destruir los bienes para optar a ello.

Estos números resultaron aprobados por la unanimidad de los once diputados presentes señores Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

El Ministro indicó que el número iv) viene a solucionar un criterio muy engorroso para castigar tributariamente los créditos incobrables, reconociéndolos como una pérdida, siempre que este exista entre partes no relacionadas.

El número iv) de la letra c) resultó aprobado por nueve votos a favor y dos en contra. Votaron a favor los diputados Kuschel, Lorenzini, Melero, Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Jackson y Núñez (Presidente).

La letra d) del número 13.

El diputado Lorenzini advirtió que esta norma sigue haciendo alusión a un límite de 100.000 UF, en circunstancias que en materia de Pyme se redujo a 75.000. El Ministro contestó que en materia de depreciación, el régimen Pyme contempla una depreciación instantánea. De 75 mil a 100 mil las empresas pueden optar a un régimen de depreciación acelerada tal como lo contempla la propuesta.

Fue aprobada por la unanimidad once diputados presentes señores Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

La letra e) del número 13.

El Ministro señaló que esta norma apunta al sueldo patronal. Hoy, las sociedades que no son anónimas tienen un tope para deducir como gasto este sueldo. Se busca igualar el tratamiento que tienen las sociedades anónimas con el resto de las estructuras societarias.

El diputado Lorenzini consideró que lo anterior está muy bien, pero la norma también agrega una serie de rubros, los que consideró demasiado genéricos y amplios.

El diputado Ortiz estimó que esta norma irá en directo beneficio de las Pyme.

El señor Alcalde agregó que la propuesta sólo actualiza el lenguaje de la ley actualmente vigente. El señor Riquelme replicó señalando que sí hay un cambio, porque se incluyen las indemnizaciones voluntarias, respecto de las que actualmente se discute si son un gasto o no.

El diputado Auth manifestó su apoyo a la propuesta, pero a condición que el Ejecutivo incorpore durante el trámite de la ley, a los beneficios otorgados a los trabajadores en virtud de un contrato colectivo.

La letra e), en su numeral ii), resultó aprobada por once votos a favor y uno en contra. Votaron a favor los señores Auth, Jackson, Kuschel, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock. Votó en contra el señor Lorenzini.

La letra e), con excepción de su numeral ii), resultó aprobada por la unanimidad de los doce diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Artículo segundo, número 14

Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 33:

a) Modifícase el número 1 en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la letra b) por la siguiente: “b) Las remuneraciones pagadas o adeudadas a los hijos solteros menores de 18 años de los propietarios, comuneros, socios o accionistas de las empresas;”.

ii. Agrégase, en la letra e), el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“En los casos de gastos y desembolsos imputables tanto a rentas gravadas como ingresos no renta y/o rentas exentas de los impuestos finales, se deberá agregar aquella parte asociada a los ingresos no renta y rentas exentas. Para determinar dicho valor el contribuyente deberá optar por una de las siguientes alternativas, la cual deberá mantener por al menos 3 años comerciales consecutivos:

1) Aplicar al total de gastos de utilización común, pagados o adeudados en el ejercicio, el porcentaje que resulte de dividir el total de ingresos no constitutivos de rentas y rentas exentas de los impuestos finales, sobre el total de ingresos brutos del ejercicio, incluyendo dentro de estos últimos los ingresos no renta y rentas exentas.

2) Aplicar al total de gastos de utilización común, pagados o adeudados en el ejercicio, el factor que resulte de multiplicar el resultado individual de las operaciones señaladas en las letras a) y b) siguientes:

a) La proporción entre el monto de los activos que generan rentas no gravadas y exentas de los impuestos finales sobre el monto total de activos asociados a la generación de tales rentas. Los valores aludidos se determinarán al cierre del ejercicio considerando lo dispuesto en el artículo 41, según proceda. Si dichos activos no existieren al término del ejercicio, se atenderá a su valor al inicio del ejercicio o en su defecto, al valor de adquisición.

b) La proporción entre los ingresos no constitutivos de rentas y rentas exentas de los impuestos finales, sobre el total de ingresos brutos, incluidos en estos últimos los ingresos no renta y rentas exentas, al término del ejercicio respectivo, relacionadas con los activos y gastos de este inciso.

Para las operaciones descritas en las letras a) y b) anteriores deberá considerarse la permanencia en días de dichos activos e ingresos brutos durante el ejercicio respectivo, tomando como base 365 días o la cantidad que corresponda al año comercial respectivo.

3) Con todo, cuando las metodologías señaladas anteriormente no reflejen adecuadamente la situación del modelo de negocios del contribuyente, éste podrá proponer al Servicio un método alternativo que podrá considerar factores de proporcionalidad, fijos o móviles, en base al valor presente de los flujos futuros de los respectivos bienes o funciones, u otra metodología basada en técnicas de general aceptación. Para este efecto, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 26 bis del Código Tributario, en la forma y con los requisitos que el Servicio regulará mediante resolución.”.

iii. Elimínase el párrafo final.

b) Agrégase, en el segundo párrafo del número 4°, a continuación del actual punto final (“.”), que pasa a ser seguido, agrégase la siguiente frase: “Tampoco quedará sujeta a las normas sobre reajuste antes señaladas, la renta líquida imponible que se determine por inversiones en el extranjero e ingresos de fuente extranjera, la cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 41 letra A número 7 letra a) y 41 B inciso primero.”.

c) Derógase el número 5°.

Indicación del Ejecutivo

Para eliminar en la letra b) del numeral 14, la palabra “agregase”, la segunda vez que aparece, y la palabra “letra” entre el guarismo “41” y la letra “A”; y para reemplazar las palabras “de fuente extranjera” por “gravados en el extranjero”.

El señor Alcalde comentó que la eliminación de la palabra “cónyuge” dice relación con dos aspectos. El primero de ellos es porque es común, particularmente en empresas pequeñas, que los cónyuges participen en estas, por tanto existiría una remuneración de la empresa hacia uno de los cónyuges. El segundo aspecto dice relación con el artículo 31 N°6, donde está regulado el precio que se puede establecer a una remuneración a cada uno de los cónyuges, en la medida de que efectivamente trabaje en la empresa.

El diputado Schilling señaló que si bien se legisla sobre empresas privadas, los lazos de parentescos se prestan para enredos, al igual que para el sector público. Sugirió que no se excluya a los cónyuges.

El diputado Ramirez sostuvo que no se debe prohibir a los cónyuges, mientras se efectuó el trabajo y se reciba un sueldo acorde al mercado, y no aprobar esto significaría que por muy pocos casos, se perjudicaría a pequeños negocios familiares, que son la mayoría.

El diputado Lorenzini pidió que se aclare sobre el remplazo de la palabra “pagadas” por la palabra “adeudadas”.

El señor Riquelme informó que no se estaría reemplazando una norma de control por otra, simplemente se está eliminando la del artículo 33.

Agregó que si bien es aceptable reconocer los casos en que el cónyuge efectivamente trabaje, esta norma se aplicaría siempre y cuando el cónyuge no sea socio de la empresa, porque si es socio se controlaría a través de la norma del artículo 31.

El señor Alcalde expresó que cualquier desembolso o gasto para poder ser deducible de la renta líquida imponible requiere en primer lugar cumplir los requisitos generales del gasto que están establecidos en el artículo 31. En segundo lugar, el artículo 31 establece una serie de gastos regulados de forma especialmente considerados, y en específico el número 6 dispone los gastos que puede deducir una empresa, tratándose de remuneraciones a sus trabajadores.

Sobre la inquietud del diputado Lorenzini, en relación a los términos “pagados” o “adeudados”, esta modificación se dio debido a que es la regla general de determinación de renta líquida imponible.

El diputado Jackson adelantó que votará a favor, pero se requiere más fiscalización para que se cumpla la norma.

Puesto en votación el número i. de la letra a) resultó aprobado por nueve votos a favor y dos abstenciones. Votaron a favor los diputados Auth, Jackson, Kuschel, Melero, Ortiz, Pérez, Ramírez, Schilling y Von Mühlenbrock. Se abstuvieron los diputados Lorenzini y Núñez (Presidente).

Respecto al número 14, letra a), número ii., el señor Alcalde comentó que esta es una norma que explica cuando un determinado desembolso está destinado a generar tanto ingresos tributables como ingresos no tributables o exentos, por tanto se establecen métodos o criterios de proporcionalización de ese gasto.

Puesto en votación el número ii. de la letra a), resultó aprobado por la unanimidad de los once diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Schilling y Von Mühlenbrock.

En cuanto al número 14 letra a), número iii., el señor Alcalde hizo presente que la letra a) se estaría eliminando porque esta se incorporó en el encabezado de la letra b), respecto de la relación de los cónyuges asociados a los propietarios.

La segunda indicación dice relación al sistema de crédito de impuestos pagados en el extranjero, que dice relación con el artículo 41 A que se votará a continuación.

Puesto en votación el número iii. de la letra a), resultó aprobado por la unanimidad de los once diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Schilling y Von Mühlenbrock.

La letra b) del número 14 resultó aprobada por la unanimidad de los once diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Schilling y Von Mühlenbrock.

La letra c) del número 14 resultó aprobada por siete votos a favor y seis en contra. Votaron a favor los diputados Kuschel, Lorenzini, Melero, Pérez, Ramírez, Santana y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Auth, Jackson, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz y Schilling. El señor Alcalde sostuvo que esta norma es un ajuste al sistema de reintegración, esto es, al artículo 14. Lo que recoge esta norma es el efecto del régimen atribuido y su interacción con un sistema semi integrado.

Artículo segundo, número 15.

Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 34:

a) Reemplázase, en el párrafo sexto del numeral 1°, la frase “y no se encuentren obligados a llevar el libro de compras y ventas, deberán llevar algún” por la siguiente: “considerarán la información de sus documentos tributarios electrónicos o en su defecto un”.

b) Reemplázase, en el primer párrafo del número 3.-, la expresión “o B), del artículo 14 según sea la opción del contribuyente, o de acuerdo al artículo 14 ter, letra A)” por la siguiente: “del artículo 14”

c) Reemplázase el párrafo tercero del numeral 3.- incluidos sus numerales i) al v), por los siguientes:

“Para estos efectos, se considerarán relacionados con una persona, empresa, comunidad, cooperativa o sociedad, cualquiera sea su naturaleza jurídica, los contribuyentes que cumplan con las normas de relación establecidas en el número 17 del artículo 8° del Código Tributario.

En estos casos deberán computar la proporción de los ingresos totales que corresponda a la relación que la persona natural mantiene con dicha entidad.”.

d) Reemplázase, en el párrafo cuarto del número 3.- que pasa a ser quinto, la frase “en los numerales i) y ii) anteriores” por la frase “en el número 17 artículo 8° del Código Tributario”.

e) Reemplázase, en el párrafo quinto, del número 3.-, que pasa a ser sexto, la frase “de acuerdo a los numerales iii) y iv) anteriores que no se encuentren bajo las hipótesis de los numerales i), ii) y v)” por la frase “del número 17 del artículo 8 del Código Tributario”;

f) Elimínese el actual párrafo sexto del número 3.-.

g) Reemplázase, en el actual párrafo séptimo, la frase “conforme a las reglas indicadas en los numerales i) al iv) precedentes”, por la siguiente: “del número 17 del artículo 8° del Código Tributario”.

h) Incorpóranse las siguientes modificaciones al párrafo primero del numeral 4.-:

i. A continuación del primer punto seguido (“.”), intercálase el siguiente párrafo:

“Sin perjuicio de lo anterior, si en el año, de manera individual, se excede el límite de ingresos que corresponda a cada actividad, se deberá establecer la renta líquida imponible de dicho año de acuerdo a un porcentaje sobre los ingresos brutos, en la forma que señala el número 5 siguiente.”.

ii. Elimínase la expresión “o B”, y reemplázase la expresión “del artículo 14 ter letra A)” por “de la cláusula Pyme del artículo 14 letra D)” y reemplázase la expresión “letra “B)” por “letra “A)”.

i) Elimínase, en el segundo párrafo del numeral 4.-, la expresión “o B” y reemplázase la expresión “letra A) del artículo 14 ter” por “cláusula Pyme de la letra D) del artículo 14”.

j) Reemplázase, en el tercer párrafo, la expresión “las letras A) o B)” por la expresión “la letra A)” y reemplázase la expresión “letra A), del artículo 14 ter” por “la cláusula Pyme de la letra D) del artículo 14”.

k) Agréguese el siguiente numeral 5.- nuevo:

“5.- Inventario de activos y pasivos, y utilidades acumuladas por el retiro o exclusión del régimen simplificado.

Los contribuyentes que se encuentren acogidos al régimen de tributación sobre renta presunta que establece este artículo y que opten o deban abandonarlo por dejar de cumplir los requisitos para mantenerse en el mismo, deberán en tales casos declarar su renta efectiva sobre la base de contabilidad completa, registrando sus activos y pasivos en el balance inicial que al efecto deberán confeccionar a contar del 1° de enero del año siguiente a la exclusión o retiro, de acuerdo a las siguientes normas:

A) Contribuyentes que exploten bienes raíces agrícolas.

a) Los terrenos agrícolas se registrarán por su avalúo fiscal a la fecha de balance inicial o por su valor de adquisición reajustado de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a la adquisición y el último día del mes anterior al balance inicial, a elección del contribuyente.

b) Los demás bienes físicos del activo inmovilizado se registrarán por su valor de adquisición o construcción, debidamente documentado y actualizado de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior al de la adquisición o desembolso y el último día del mes anterior al del balance, deduciendo la depreciación normal que corresponda por el mismo período en virtud de lo dispuesto en el número 5° del artículo 31 de esta ley.

c) El valor de costo de los bienes del activo realizable se determinará en conformidad con las normas del artículo 30, de acuerdo con la documentación correspondiente, y se actualizará a su costo de reposición según las normas contenidas en el artículo 41, número 3°.-.

d) Las plantaciones, siembras, bienes cosechados en el predio y animales nacidos en él, se valorizarán a su costo de reposición a la fecha del balance inicial, considerando su calidad, el estado en que se encuentren, su duración real a contar de esa fecha, y su relación con el valor de bienes similares existentes en la misma zona.

e) Los demás bienes del activo se registrarán por su costo o valor de adquisición, debidamente documentado y actualizado en conformidad con las normas del artículo 41.

f) Los pasivos se registrarán según su monto exigible, debidamente documentado y actualizado de acuerdo con las normas del artículo 41.

g) Los pasivos que obedezcan a operaciones de crédito de dinero sólo podrán registrarse si se ha pagado oportunamente el impuesto de timbres y estampillas, a menos que se encuentren expresamente exentos de éste.

h) La diferencia positiva que se determine entre los activos y pasivos registrados en la forma antes indicada, se considerará capital para todos los efectos legales. Si la diferencia es negativa, en ningún caso podrá deducirse en conformidad con el artículo 31, número 3°.-.

B) Contribuyentes que desarrollan actividades mineras.

Estos contribuyentes deberán aplicar las normas establecidas en las letras a) a la h), de la letra A) anterior, a excepción de lo establecido en la letra d).

Lo señalado en la letra a) se aplicará respecto de los terrenos de propiedad del contribuyente que hayan sido destinados a su actividad de explotación minera.

C) Contribuyentes que desarrollan la actividad de transporte.

Estos contribuyentes deberán aplicar las normas establecidas en las letras a) a la h), de la letra A) anterior, a excepción de lo establecido en la letra d), con las siguientes modificaciones:

Lo señalado en la letra a) se aplicará respecto de los terrenos no agrícolas, de propiedad del contribuyente, que hayan sido destinados a su actividad de transporte.

Respecto de lo indicado en la letra b), opcionalmente podrán registrar los vehículos motorizados de transporte terrestre de carga o de pasajeros de acuerdo con su valor corriente en plaza, fijado por el Servicio en el ejercicio anterior a aquel en que deban determinar su renta según contabilidad completa. Ese valor deberá actualizarse por la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a la publicación de la lista que contenga dicho valor corriente en plaza en el Diario Oficial y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que esa lista haya sido publicada.

D) Normas comunes.

a) Para todos los efectos tributarios, se presumirá que los activos incluidos en el balance inicial han sido adquiridos con ingresos que tributaron con anterioridad. El Servicio podrá rebajar los valores registrados en el balance inicial, haciendo uso del procedimiento establecido en el artículo 64 del Código Tributario, en todos aquellos casos en que la valorización del contribuyente no cumpla los requisitos señalados en este número 5.- o no se acredite fehacientemente. Las diferencias que se determinen por aplicación de dicha facultad no se afectarán con lo dispuesto en el artículo 21.

b) Los contribuyentes a que se refiere este número, respecto de los bienes físicos del activo inmovilizado existentes a la fecha del balance inicial, podrán aplicar el régimen de depreciación acelerada establecido en los números 5 y 5 bis, ambos del artículo 31, en tanto cumplan los requisitos para tal efecto.

c) El primer año comercial en que deban declarar su renta efectiva mediante balance general, según contabilidad completa, los contribuyentes deberán dar aviso de esta circunstancia al Servicio, en la forma y plazo que éste establezca mediante resolución, debiendo acompañar el balance inicial mencionado en el párrafo primero de esta letra. La falta de este aviso hará aplicable el plazo de prescripción a que se refiere el inciso segundo del artículo 200 del Código Tributario.

d) Los ingresos que se perciban a contar del momento en que el contribuyente deba determinar su renta efectiva según contabilidad completa, y que correspondan a contratos u operaciones celebrados con anterioridad a esa fecha, deberán ser considerados en el ejercicio de su percepción a menos que hubieran sido facturados y entregados los bienes o prestados los servicios, cuando el contribuyente estaba aún bajo el régimen de renta presunta, en cuyo caso se estará a las reglas generales sobre devengo.

e) Las enajenaciones del todo o parte de predios agrícolas, o del todo o parte de pertenencias mineras efectuadas por los contribuyentes a que se refiere este número 5.-, en el ejercicio inmediatamente anterior a aquél en que deban operar bajo el régimen de renta efectiva según contabilidad completa o en el primer ejercicio sometido a dicho régimen, obligarán a los adquirentes de tales predios o pertenencias mineras, según el caso, a tributar también según ese sistema. La misma norma se aplicará respecto de las enajenaciones hechas por estos últimos en los ejercicios citados. Lo dispuesto en esta letra se aplicará también cuando, durante los ejercicios señalados, los contribuyentes entreguen en arrendamiento o a cualquier otro título de mera tenencia el todo o parte de predios agrícolas, el todo o parte de pertenencias o vehículos de transporte de carga terrestre o de pasajeros. En tal circunstancia, el arrendatario o mero tenedor quedará también sujeto al régimen de renta efectiva según contabilidad completa. Se aplicará respecto de lo dispuesto en este inciso lo prescrito en el artículo 75 bis del Código Tributario; sin embargo, en estos casos, el enajenante, arrendador o persona que a título de mera tenencia entregue el predio, la pertenencia o el vehículo de carga, podrá cumplir con la obligación de informar su régimen tributario hasta el último día hábil del mes de enero del año en que deba comenzar a determinar su renta efectiva según contabilidad completa. En este caso, la información al adquirente, arrendatario o mero tenedor deberá efectuarse mediante carta certificada dirigida a través de un notario al domicilio que aquél haya señalado en el contrato y, en la misma forma, al Director Regional del Servicio correspondiente al mismo domicilio.

E) Sistemas de contabilidad que podrán llevar para acreditar la renta efectiva.

Para estos efectos, serán aplicables las disposiciones del Código de Comercio, del Código Tributario y de esta ley, en lo que resulten pertinentes.

Los contribuyentes que realicen actividades agrícolas deberán aplicar, además, lo dispuesto en el decreto supremo número 1.139, de 1990, del Ministerio de Hacienda, que establece Normas contables para los contribuyentes obligados a declarar la renta efectiva, o que opten a ello, para los efectos de la ley sobre impuesto a la renta y aprueba el Reglamento sobre Contabilidad Agrícola.

Los contribuyentes que exploten pertenencias mineras deberán aplicar lo dispuesto en el decreto supremo número 209, de 1990, del Ministerio de Minería, que reglamenta forma de costear el valor de adquisición de las pertenencias mineras.”.

Indicación del Ejecutivo

Para modificar el numeral 15, del siguiente modo:

a) Reemplázase la letra b) por la siguiente:

“b) Reemplázase, en el primer párrafo del número 3.-, la expresión “a la letra A) o B), del artículo 14 según sea la opción del contribuyente, o de acuerdo al artículo 14 ter, letra A)” hasta el punto final (“.”), por la siguiente: “al artículo 14 A o según lo contemplado en la letra D) del mismo artículo, si cumplen los requisitos para acogerse a esta última disposición.”.

b) Reemplázase la letra d) por la siguiente:

“d) Reemplázase, en el párrafo cuarto del número 3, que pasa a ser quinto, la frase “en los numerales i) y ii) anteriores” por la frase “en las letras a) y b) del número 17 del artículo 8° del Código Tributario”.

c) Reemplázase la letra e), por la siguiente:

“e) Reemplázase, en el párrafo quinto del número 3, que pasa a ser sexto, la frase “de acuerdo a los numerales iii) y iv) anteriores que no se encuentren bajo las hipótesis de los numerales i), ii) y v)” por la frase “de acuerdo a las letras c) y d) del

número 17 del artículo 8 del Código Tributario, que no se encuentren en las situaciones descritas en las letras a), b) y e) del mismo artículo.”.

d) Reemplázase la letra g), por la siguiente:

“g) Reemplázase, en el actual párrafo séptimo del número 3, la frase “indicadas en los numerales i) al iv) precedentes”, por “del número 17 del artículo 8° del Código Tributario”.

El Ministro indicó que la renta presunta se restringió bastante y se disminuyeron los topes de renta para poder acceder a esta, por tanto, el conjunto de empresas que quedan con presuntas, son de mucho menor tamaño.

Lo que se hace en este numeral es ajustar a las nuevas normas de renta presunta y se norma la salida del régimen de esta renta.

El diputado Jackson adelantó que votará en contra, no por estas modificaciones adecuatorias, sino porque no encuentra ninguna justificación que el régimen de renta presunta continúe.

El número 15 del artículo segundo, con sus indicaciones respectivas, resultó aprobado por doce votos a favor y uno en contra. Votaron a favor los diputados Auth, Kuschel, Lorenzini, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock. Votó en contra el diputado Jackson.

Artículo segundo, número 19.

Reemplázase el artículo 38 bis por el siguiente:

“Al término de giro de las empresas acogidas a las reglas de la primera categoría, sea que se haya declarado por la empresa o cuando el Servicio por aplicación de lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 69 del Código Tributario, pueda liquidar o girar los impuestos correspondientes, se aplicarán las siguientes normas:

1.- Las empresas que declaren sobre la base de su renta efectiva según contabilidad completa sujetas a las disposiciones de la letra A) del artículo 14, deberán considerar retiradas, remesadas o distribuidas las rentas o cantidades acumuladas en ella, indicadas en el inciso siguiente, incrementadas en una cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría y al crédito por impuestos finales establecido en el artículo 41 A, incorporados en el registro SAC, por parte de sus propietarios, en la proporción en que participan en las utilidades de la empresa, para afectarse con la tributación que a continuación se indica.

Tales cantidades corresponden a las diferencias positivas que se determinen entre el valor positivo del capital propio tributario de la empresa, a la fecha de término de giro incrementado en el saldo negativo del registro REX, asignándole valor cero si resultare negativo y las siguientes cantidades:

- i) El saldo positivo de las cantidades anotadas en el registro REX; y
- ii) El monto de los aportes de capital enterados efectivamente en la empresa, más los aumentos y descontadas las disminuciones posteriores que se hayan efectuado del mismo, todos ellos reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al término de giro.

Para efectos de lo anterior, las empresas acogidas a lo dispuesto en el número 3.- de la cláusula Pyme contenida en la letra D) del artículo 14, deberán considerar en la determinación de capital propio tributario su activo realizable valorado a su costo de reposición, conforme a lo señalado en el artículo 41, y los bienes físicos de su activo inmovilizado, a su valor actualizado al término de giro, ello conforme a los artículos 31 número 5°.- y 41 número 2°.-, aplicando la depreciación normal.

Estas empresas tributarán por esas rentas o cantidades con un impuesto del 35%, sólo respecto a la parte de las rentas o cantidades que correspondan a los propietarios contribuyentes de impuestos finales o propietarios no obligados a llevar contabilidad completa. Contra este impuesto, podrá deducirse la proporción que corresponda del saldo de créditos registrados en el registro SAC. A su vez, aquella porción del impuesto de que trata este artículo, contra el cual se imputó créditos del SAC que fueron cubiertos o se originan en el crédito establecido en el artículo 41 A, no podrá ser objeto de devolución en caso de que se ejerza la opción del número 3 de este artículo.

El exceso de créditos que se produzca, luego de imputar los créditos señalados al impuesto del 35% por término de giro, no podrá ser imputado a ninguna otra obligación tributaria, ni dará derecho a devolución.

Respecto a la parte de las rentas o cantidades que correspondan a socios o accionistas de la empresa que sean contribuyentes de primera categoría obligados a determinar renta efectiva según contabilidad completa, ésta deberá considerarse retirada o distribuida a dichos propietarios a la fecha del término de giro, con el crédito que les corresponda proporcionalmente.

2.- Las empresas que en el ejercicio anterior al de término de giro se hubieren acogido a las disposiciones del número 6 de la cláusula Pyme contenida en la letra D) del artículo 14, podrán optar por declarar y pagar el impuesto señalado en el número anterior, en la proporción que corresponda a sus propietarios contribuyentes de impuestos finales, por las rentas del ejercicio correspondiente al término de giro, según la propuesta que podrá efectuar el Servicio, en conformidad a lo dispuesto en la citada norma. Por su parte, los socios o accionistas de la empresa que sean contribuyentes de primera categoría obligados a determinar renta efectiva según contabilidad completa, se sujetarán a lo indicado en el inciso precedente.

3.- Los propietarios que sean contribuyentes del impuesto global complementario podrán optar por declarar las rentas o cantidades que les correspondan, conforme a la determinación señalada en los números 1 y 2 anteriores, como afectas a dicho impuesto del año del término de giro de acuerdo con las siguientes reglas:

A estas rentas o cantidades se les aplicará una tasa de impuesto global complementario equivalente al promedio de las tasas más altas de dicho impuesto que hayan afectado al contribuyente en los 6 ejercicios anteriores al término de giro. Si la empresa hubiera existido sólo durante el ejercicio en el que se le pone término de giro, entonces las rentas o cantidades indicadas tributarán como rentas del ejercicio según las reglas generales.

Las rentas o cantidades indicadas gozarán del crédito del artículo 56 número 3), el cual se aplicará con una tasa del 35%. Para estos efectos, el crédito deberá agregarse en la base del impuesto en la forma prescrita en el inciso final del número 1 del artículo 54.

4.- En los casos señalados en los números 1 y 2 anteriores, la empresa que termina su giro deberá pagar los impuestos respectivos que se determinen a esa fecha.

En caso que la empresa haya optado voluntariamente por anticipar a sus propietarios el crédito por impuesto de primera categoría, conforme al N° 6 de la letra A) del artículo 14 de esta ley, podrá deducir de la renta líquida imponible del ejercicio de término de giro, hasta el monto positivo que resulte de ésta, la cantidad sobre la cual se aplicó y pagó efectivamente la tasa del impuesto de primera categoría, que no haya sido ajustada previamente. En caso que se produzca un excedente este se extinguirá.

5.- El valor de adquisición para fines tributarios de los bienes que se adjudiquen los propietarios de las empresas de que trata este artículo, en la disolución o

liquidación de las mismas a la fecha de término de giro, corresponderá a aquel que haya registrado la empresa de acuerdo a las normas de la presente ley, a tal fecha, cuestión que la empresa certificará, en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución, al adjudicatario respectivo. En dicha adjudicación no corresponde aplicar la facultad de tasación dispuesta en el artículo 64 del Código Tributario.

Para este efecto, las empresas acogidas a lo dispuesto en el número 3 de la cláusula Pyme contenida en la letra D) del artículo 14, deberán considerar los mismos valores utilizados en la determinación del capital propio tributario, conforme a lo indicado en el número 1 anterior.”.

Indicación del Ejecutivo

Para modificar el numeral 19, del siguiente modo:

a) Intercálase en el inciso primero entre la comilla inicial y las palabras “Al término” la expresión “Artículo 38 bis.-“.

b) Reemplázase en el inciso primero del artículo 38 bis la expresión “inciso séptimo” por “inciso sexto”.

c) Elimínase el párrafo segundo del numeral ii) del número 1 del artículo 38 bis.

d) Reemplázase el número 2 del artículo 38 bis, por el siguiente:

“2.- Las empresas acogidas al número 3 de la letra D) del artículo 14, cuyos propietarios tributan en base a retiros, deberán considerar retiradas, remesadas o distribuidas las rentas o cantidades acumuladas en ella, indicadas en el número 1.- precedente y tributar según las reglas señaladas en el mismo numeral. Para este efecto, deberán considerar como capital propio tributario de la empresa el determinado considerando el siguiente valor de los activos:

(i) Aquellos que formen parte de su activo realizable, valorados según costo de reposición.

(ii) Los bienes físicos de su activo inmovilizado, a su valor actualizado al término de giro, conforme a los artículos 31 número 5 y 41, aplicando la depreciación normal.

En este caso, también procederá lo dispuesto en el número 3.- siguiente.

Las empresas acogidas al régimen de transparencia tributaria del número 8 de la letra D) del artículo 14, al término de giro deberán practicar un inventario final en el que registrarán los siguientes bienes:

(i) Aquellos que formen parte de su activo realizable, valorados según su costo de reposición.

(ii) Los bienes físicos de su activo inmovilizado, a su valor actualizado al término de giro, conforme a los artículos 31 número 5 y 41, aplicando la depreciación normal.

La diferencia de valor que se determine entre la suma de las partidas señaladas en los numerales (i) y (ii) precedentes y el monto de las pérdidas determinadas conforme a esta ley al término de giro, se gravará con el impuesto final que corresponde entendiéndose percibida por los propietarios. También se gravará al término de giro el ingreso diferido pendiente de tributación, al que se refiere la letra (d) del número 8 de la letra D) del artículo 14.

En este caso, también procederá lo dispuesto en el número 3.- siguiente, pero sólo si las cantidades que se determinen a la fecha de término de giro, no tienen derecho al crédito del artículo 56, número 3.”.

e) Modifícase el número 3, de la siguiente forma:

i) Intercálase en el párrafo primero, a continuación de la frase “Los propietarios”, una coma (“,”), y a continuación de la frase “que sean contribuyentes del

impuesto global complementario”, la frase “o que en su defecto hayan estado afectos al impuesto del número 1 del artículo 43,”.

ii) Reemplázase en el párrafo primero la frase “a dicho impuesto”, por la frase “al impuesto global complementario”.

iii) Elimínase del párrafo segundo la frase “de impuesto global complementario”.

iv) Reemplázase en el párrafo segundo la frase “de dicho impuesto”, por la frase “del impuesto global complementario, o en su defecto, del impuesto del número 1 del artículo 43 en caso de contribuyentes que no hubieren estado afectos a impuesto global complementario,”.

v) Reemplázase en el párrafo segundo la frase “anteriores al término de giro”, por la frase “o en los 72 meses anteriores al término de giro, según corresponda”.

f) Elimínase el párrafo segundo del número 5.- del artículo 38 bis.

El Ministro señaló que antes de producirse el término de giro en una empresa que va por ese camino, se entiende que, para efectos tributarios, las utilidades retenidas han sido distribuidas a los socios o accionistas.

El señor Alcalde comentó que habría una coherencia con el sistema tributario aprobado en el artículo 14, pero junto con ello se regulan los efectos que se producen al término del giro.

El diputado Nuñez consultó si habría algún riesgo de que se produzca el mecanismo del “goodwill”.

El señor Alcalde afirmó que para que se produzca el “goodwill” se requieren supuestos o hipótesis distintas a las reguladas por el artículo que se refiere al término de giro.

Puesto en votación el número 19 del artículo segundo, resultó aprobado por siete votos a favor y siete en contra. Votaron a favor los diputados Kuschel, Lorenzini, Melero, Pérez, Ramírez, Santana y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Auth, Jackson, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz y Schilling.

Se estudiaron conjuntamente los siguientes numerales:

Artículo segundo, número 20.

Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 39:

a) Reemplázase el número 1° por el siguiente:

“1°.- Las utilidades pagadas por sociedades de personas respecto de sus socios y los dividendos pagados por sociedades anónimas o en comandita por acciones respecto de sus accionistas, con excepción de las que provengan de sociedades extranjeras, que no desarrollen actividades en el país.”.

b) Elimínase el número 3°.

Artículo segundo, número 21.

Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 40:

a) Intercálase, en el número 1°.-, a continuación de la palabra “Fisco” la frase “y demás instituciones que comparten la personalidad jurídica y patrimonio del Fisco, así como las instituciones fiscales y semifiscales”.

b) Reemplázase el número 4°.- por el siguiente:

“4°.- Las instituciones de beneficencia que determine el Presidente de la República. Sólo podrán impetrar este beneficio aquellas instituciones que no persigan

finés de lucro y que tengan por objeto principal y efectivo proporcionar ayuda, aun cuando no se otorgue de manera totalmente gratuita, de modo directo a personas de escasos recursos económicos que no alcanzan a satisfacer sus necesidades básicas. En caso que, concedida la exención, el Servicio constate y declare fundadamente el incumplimiento de los requisitos señalados, podrá liquidar y girar los impuestos que corresponda por el o los años en que se verificó el incumplimiento.”.

c) Elimínase, en el número 6°.-, la frase “no acogidas al artículo 14 ter”.

d) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto final (“.”), que pasa a ser punto seguido (“.”), la siguiente frase:

“Para los efectos de este artículo, la empresa pertenece a una institución cuando, compartiendo su personalidad jurídica, permite a la institución realizar actividades a través de un conjunto constituido por el capital y el trabajo, encaminado a la realización de actividades mercantiles, industriales o de prestación de servicios con fines lucrativos.”.

Indicación del Ejecutivo.

Para reemplazar la letra a) del numeral 21, por la siguiente:

“a) Reemplázase, en el número 1°.-, la palabra “Fisco,” por “Fisco y demás instituciones que comparten la personalidad jurídica del Fisco, así como”.

El señor Alcalde expresó que esta norma tiene como fin conciliarla con otra norma ya votada, que tiene que ver con que el contribuyente del impuesto global complementario pueda utilizar como crédito el impuesto de primera categoría pagado sobre las contribuciones de un bien raíz, por tanto, necesita estar afecto al impuesto de primera categoría para después darlo como crédito contra el impuesto global complementario.

Sobre el numeral 21, el Ministro sostuvo que para instituciones de beneficencia, sin fines de lucro, se amplía la exención de impuesto de primera categoría, previa autorización del Presidente de la República.

Puestos en votación los números 20 y 21 del artículo segundo, con la indicación pertinente, resultaron aprobados por doce votos a favor y uno en contra. Votaron a favor los diputados Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana y Von Mühlenbrock. Votó en contra el diputado Schilling.

Artículo segundo, número 18.

En el artículo 38, reemplázase la expresión “,41 B y 41 C, en este último caso, cuando hubiere sido procedente su aplicación de haberse obtenido las rentas por personas domiciliadas o residentes en Chile de un país con el cual exista un convenio para evitar la doble tributación internacional vigente, en el que se haya comprometido el otorgamiento de un crédito por el o los impuestos a la renta pagados en los respectivos Estados contratantes.”, por “y 41 B.”

El señor Alcalde comentó que se establece en un único artículo la totalidad del sistema de créditos por impuestos pagados en el extranjero, sistema que se establece en el artículo 41 A y se derogaría el 41 C, subsumiendo ambos artículos en uno solo, que sería el artículo 38. Quedó pendiente la votación a un momento posterior.

Artículo segundo, número 23.

Reemplázase el artículo 41 A.- por el siguiente:

“Artículo 41 A.- Los contribuyentes o entidades domiciliados, residentes, constituidos o establecidos en Chile, que obtengan rentas de fuente extranjera gravadas en Chile, se regirán por las normas de este artículo para efectos de utilizar como crédito los impuestos pagados en el extranjero sobre dichas rentas.

1.- Rentas de fuente extranjera cuyos impuestos soportados en el extranjero pueden ser utilizados como crédito.

Darán derecho a crédito los impuestos soportados en el extranjero respecto de las siguientes rentas:

- a) Dividendos y retiros de utilidades;
- b) Rentas por el uso de intangibles, tales como marcas, patentes y fórmulas;
- c) Rentas por la prestación de servicios profesionales o técnicos, o servicios calificados de exportación;
- d) Rentas clasificadas en los números 1 y 2 del artículo 42;
- e) Rentas de establecimientos permanentes situados en el extranjero;
- f) Rentas pasivas que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 41 G, cuando el impuesto pagado corresponda al impuesto a la renta de la entidad que lo computa o, en caso que el impuesto corresponda a un impuesto de retención sólo en caso que dicho impuesto corresponda a las rentas a que se refieren las letras a), b) y g) de este numeral; y
- g) Rentas provenientes de países con los cuales Chile haya suscrito un convenio para evitar la doble tributación, que esté vigente y en el que se haya comprometido el otorgamiento de un crédito por el o los impuestos a la renta pagados en el otro país contratante.

2.- Impuestos soportados en el extranjero que pueden ser utilizados como crédito.

Darán derecho a crédito los siguientes impuestos soportados en el extranjero:

- a) Crédito directo por impuesto de retención.
Dará derecho a crédito el impuesto a la renta retenido en el extranjero sobre las rentas de fuente extranjera señaladas en el número 1 de este artículo.
- b) Crédito indirecto por impuesto corporativo.
Dará derecho a crédito el impuesto a la renta pagado por la sociedad o entidad en el extranjero, en la parte que proporcionalmente corresponda a las utilidades que se remesan a Chile, o que deban computarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 G.

Tratándose de establecimientos permanentes situados en el extranjero, o entidades controladas sin domicilio ni residencia en Chile conforme con el artículo 41 G, también darán derecho a crédito los impuestos a la renta que se adeuden hasta el ejercicio siguiente sobre las rentas de dichos establecimientos permanentes o entidades controladas que se deban incluir en la renta líquida imponible del contribuyente con domicilio, residencia, constituido o establecido en Chile. Para estos efectos, se considerarán sólo los impuestos pagados hasta el 31 de diciembre del ejercicio de presentación de la declaración anual de impuestos a la renta, conforme a lo dispuesto en el artículo 69. Para estos efectos, en caso que los impuestos sean pagados luego de la fecha de presentación de la declaración anual de impuestos a la renta, conforme a lo dispuesto en el artículo 69, el crédito podrá utilizarse en el ejercicio siguiente.

- c) Crédito indirecto respecto de entidades subsidiarias.

También dará derecho a crédito el impuesto a la renta pagado o retenido por una o más sociedades o entidades en la parte que proporcionalmente corresponda a

las utilidades que repartan a la sociedad o entidad que remesa dichas utilidades a Chile, o que se devenguen de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 G, siempre que todas se encuentren domiciliadas o residentes, o estén constituidas o establecidas en el mismo país y la referida sociedad o entidad que remesa las utilidades a Chile o cuyas rentas se devengan conforme con el artículo 41 G, sea dueña directa o indirecta del 10% o más del capital de las sociedades o entidades subsidiarias señaladas.

También se dará derecho a crédito por el impuesto pagado o retenido por una sociedad o entidad domiciliada o residente, constituida o establecida en un tercer país con el cual Chile haya suscrito un convenio para evitar la doble tributación internacional u otro que permita el intercambio de información para fines tributarios, que se encuentre vigente, en el cual se hayan aplicado los impuestos acreditables en Chile. En este caso, la sociedad o entidad que remesa las utilidades a Chile o cuya renta se devenga conforme con el artículo 41 G, deberá ser dueña directa o indirecta del 10% o más del capital de las sociedades o entidades subsidiarias señaladas.

d) Crédito por impuesto adicional.

Dará derecho a crédito el impuesto adicional de esta ley, cuando las rentas que deban reconocerse en Chile correspondan en su origen a rentas de fuente chilena obtenidas por contribuyentes o entidades sin domicilio ni residencia en el país.

3.- Determinación del monto de crédito por impuestos soportados en el extranjero.

Al término de cada ejercicio los contribuyentes determinarán una Renta Imponible de Fuente Extranjera, la cual estará conformada por la Renta Neta de Fuente Extranjera más la totalidad de impuestos que pueden ser utilizados como créditos, con sus respectivos topes.

La Renta Neta de Fuente Extranjera del ejercicio consiste en el resultado consolidado de utilidad líquida percibida o pérdida de fuente extranjera, afecta a impuesto en Chile, obtenida por el contribuyente, deducidos los gastos necesarios para producirla, en la proporción que corresponda. Su determinación se hará en la moneda extranjera respectiva, y para su cálculo se aplicarán en lo que correspondan las normas de esta ley sobre determinación de la base imponible de primera categoría, con excepción de la deducción de la pérdida de ejercicios anteriores, reglas de corrección monetaria y de depreciación.

El crédito total disponible corresponderá a los impuestos soportados en el extranjero, el cual no podrá exceder de la cantidad menor entre el tope individual y el tope global que se describen a continuación:

a) Tope individual.

Corresponderá a la cantidad menor entre el impuesto efectivamente soportado en el extranjero y un 35% sobre la renta bruta de cada tipo de renta gravada en el extranjero, considerada en forma separada. Cuando no pueda acreditarse la renta bruta de fuente extranjera, el crédito no podrá exceder del 35% de una cantidad tal, que al restarle dicho 35%, el resultado sea equivalente a la renta líquida percibida.

b) Tope global.

Corresponderá al 35% de la cantidad que resulte de sumar a la Renta Neta de Fuente Extranjera de cada ejercicio, la cantidad menor entre los impuestos soportados en el extranjero y el tope individual precedentemente indicado.

Los contribuyentes que deban considerar como devengadas o percibidas las rentas pasivas a que se refiere el artículo 41 G, deberán calcular la Renta Neta de Fuente Extranjera y los topes individual y global para la aplicación del crédito en el ejercicio en que se devenguen dichas rentas pasivas y, posteriormente, deberán realizar nuevamente dicha determinación en el ejercicio en que se perciban los dividendos o retiros de utilidades que correspondan a dichas rentas pasivas devengadas en ejercicios

anteriores. Para la determinación del crédito y del tope individual y global en el ejercicio en que se percibe el retiro o dividendo, se deberá computar el impuesto soportado respecto de dichas rentas en el ejercicio en que se consideraron devengadas y el impuesto retenido sobre los dividendos o retiros percibidos. Del crédito así calculado, deberá descontarse aquel que se rebajó del impuesto respectivo en el ejercicio en que se devengaron las rentas pasivas del artículo 41 G, reajustado. La determinación del crédito en el ejercicio en que se percibe el retiro o dividendo no afectará en caso alguno el crédito utilizado en el ejercicio en que se devengó la renta pasiva.

4.- Imputación del crédito por impuestos soportados en el extranjero, correspondiente a rentas clasificadas en el artículo 20.

El crédito anual por impuestos soportados en el extranjero, determinado en conformidad a lo dispuesto en el número anterior, constituirá el crédito total disponible del contribuyente para el ejercicio respectivo, el que se deducirá del impuesto de primera categoría y de los impuestos finales, en la forma que se indica a continuación:

A) Aplicación del crédito en relación con empresas definidas en el artículo 14.

a) Crédito imputable contra el impuesto de primera categoría.

i) Se agregará a la base imponible del impuesto de primera categoría, el crédito total disponible referido en el inciso primero, de este número 4.

ii) El crédito que se podrá imputar contra el impuesto de primera categoría será equivalente a la cantidad que resulte de aplicar la tasa de dicho impuesto sobre la Renta Imponible de Fuente Extranjera.

iii) El crédito determinado en la forma indicada precedente, se imputará a continuación de aquellos créditos o deducciones que no dan derecho a reembolso y antes de aquellos que lo permiten.

iv) Cuando en el ejercicio respectivo se determine un excedente del crédito imputable contra el impuesto de primera categoría, ya sea por la existencia de una pérdida para fines tributarios o por otra causa, dicho excedente se imputará en los ejercicios siguientes, hasta su total extinción. Para efectos de su imputación, dicho crédito se reajustará en el mismo porcentaje de variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación.

v) El impuesto de primera categoría que haya sido pagado con crédito por impuestos soportados en el extranjero y que constituya, al momento del retiro o distribución, crédito conforme con lo que establecen los artículos 56 número 3) y 63, deberá registrarse en el saldo acumulado de crédito del registro SAC establecido en el artículo 14, letra A, número 2, letra d, y podrá deducirse de los impuestos finales, de acuerdo con lo indicado en la letra b) siguiente.

vi) No podrá en caso alguno ser objeto de devolución el impuesto de primera categoría en aquella parte en que se haya deducido de dicho tributo el crédito por impuestos soportados en el extranjero. Tampoco otorgará tal derecho, cualquier otro crédito al que se impute el crédito por impuestos de primera categoría que haya sido pagado de la forma indicada.

b) Crédito imputable contra los impuestos finales.

La cantidad que resulte después de restar al crédito total disponible, aquella parte imputable al impuesto de primera categoría conforme a lo establecido en la letra a) precedente, constituirá el saldo de crédito imputable contra los impuestos finales.

El saldo de crédito aludido en el párrafo anterior, deberá registrarse en el registro SAC establecido en el artículo 14, letra A, número 2, letra d, y podrá deducirse de

los impuestos finales, sin derecho a devolución o imputación a otros impuestos, o a recuperarse en los años posteriores, en caso de existir un remanente.

B) Personas naturales domiciliadas o residentes en Chile.

Las rentas de fuente extranjera percibidas, o devengadas conforme con el artículo 41 G, por personas naturales domiciliadas o residentes en Chile, siempre que no formen parte de los activos asignados su empresa individual, se encontrarán exentas del impuesto de primera categoría, debiendo afectarse la Renta Imponible de Fuente Extranjera determinada de acuerdo a éste artículo, con el impuesto global complementario establecido en el artículo 52.

El crédito total disponible a que se refiere el inciso primero del presente número 4, se imputará contra el impuesto global complementario determinado en el ejercicio. El remanente de crédito que se determine, no dará derecho a devolución o imputación a otros impuestos ni podrá recuperarse en los años posteriores.

5.- Imputación del crédito por impuestos soportados en el extranjero, correspondiente a rentas clasificadas en los números 1 y 2 del artículo 42.

a) Imputación contra el impuesto global complementario.

Los contribuyentes domiciliados o residentes en Chile que perciban rentas de fuente extranjera clasificadas en el número 2 del artículo 42, podrán imputar como crédito contra el impuesto establecido en el artículo 52, los impuestos soportados en el extranjero respecto de dichas rentas.

El crédito anual por los impuestos soportados en el extranjero deberá ser imputado en contra del impuesto global complementario que se calcule sobre la Renta Imponible de Fuente Extranjera determinada de conformidad con lo establecido en el número 3 de este artículo.

El remanente de crédito que se determine, no dará derecho a devolución o imputación a otros impuestos, ni podrá recuperarse en los años posteriores.

b) Imputación contra el impuesto único de segunda categoría.

Los contribuyentes domiciliados o residente en Chile que perciban rentas de fuente extranjera clasificadas en el número 1 del artículo 42, podrán imputar como crédito contra el impuesto establecido en el número 1 del artículo 42, los impuestos soportados en el extranjero por dichas rentas.

Para efectos de determinar el crédito, se aplicará lo establecido en el número 3 precedente, considerando que la Renta Imponible de Fuente Extranjera estará conformada por las rentas líquidas percibidas de fuente extranjera clasificadas en el número 1 del artículo 42, más la totalidad de $\sqrt$ impuestos que pueden ser utilizados como créditos, aplicando sólo el tope individual.

Para la imputación del crédito, los contribuyentes deberán efectuar una reliquidación anual del impuesto único de segunda categoría en conformidad a lo dispuesto en el artículo 47. El crédito anual que corresponda por los impuestos soportados en el extranjero que se calcula sobre la Renta Imponible de Fuente Extranjera determinada conforme al párrafo anterior, deberá ser imputado en contra del impuesto único de segunda categoría reliquidado que corresponda a las rentas de fuente extranjera.

El exceso que resulte de la comparación del impuesto único de segunda categoría pagado o retenido en Chile y el de la reliquidación de dicho impuesto, rebajado el crédito, deberá imputarse a otros impuestos anuales o devolverse al contribuyente por el Servicio de Tesorerías de acuerdo con las normas del artículo 97.

Lo anterior salvo que los contribuyentes del artículo 42 número 1 obtuvieran, en el mismo ejercicio, otras rentas gravadas con el impuesto global complementario, en cuyo caso la Renta Imponible de Fuente Extranjera se gravará de acuerdo a la letra a) precedente.

El remanente de crédito que se determine, no dará derecho a devolución o imputación contra otros impuestos, ni podrá recuperarse en los años posteriores.

6.- Normas especiales respecto de servicios calificados como exportación.

Los contribuyentes que perciban rentas de fuente chilena gravadas en el extranjero por la prestación de servicios calificados como exportación, de conformidad a lo establecido en el número 16, de la letra E, del artículo 12 de la ley sobre impuesto a las ventas y servicios contenida en el decreto ley 825 de 1974, cuyo promedio anual de ingresos de su giro no supere las 100.000 unidades de fomento en los tres últimos años comerciales, también podrán imputar como crédito contra el impuesto de primera categoría, los impuestos soportados en el extranjero por tales rentas, aplicando al efecto lo dispuesto en este artículo, como si se tratara de rentas de fuente extranjera.

7.- Normas comunes.

a) Para efectuar el cálculo del crédito por los impuestos soportados en el extranjero, tanto los impuestos respectivos como las rentas a que se refiere este artículo, se convertirán a su equivalente en pesos chilenos de acuerdo a la paridad cambiaria entre la moneda nacional y la moneda extranjera correspondiente, vigente en la fecha en que dichas cantidades son percibidas, salvo que se trate de contribuyentes que no estén obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria, en cuyo caso se utilizará la paridad cambiaria vigente al término del ejercicio respectivo.

Para determinar la paridad cambiaria entre la moneda nacional y la moneda extranjera, se estará a la información que publique el Banco Central de Chile en conformidad a lo dispuesto en el número 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. Si la moneda extranjera en que se ha efectuado el pago no es una de aquellas informada por el Banco Central, el impuesto pagado en el extranjero en dicha divisa deberá primeramente ser calculado en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo a la paridad entre ambas monedas que se acredite en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, para luego convertirse a su equivalente en pesos chilenos de la forma ya indicada. A falta de norma especial, para efectos de establecer el tipo de cambio aplicable, se considerará el valor de las respectivas divisas en el día en que se ha percibido o devengado, según corresponda, la respectiva renta.

No se aplicará el reajuste a que se refiere este número cuando el contribuyente lleve su contabilidad en moneda extranjera, sin perjuicio de convertir los impuestos que corresponda pagar en el extranjero y las rentas gravadas en el extranjero a su equivalente en la misma moneda extranjera en que lleva su contabilidad.

b) Los contribuyentes que realicen inversiones de las que produzcan rentas respecto de las cuales se tendría derecho a crédito conforme con este artículo, deberán inscribirse en el Registro de Inversiones en el Extranjero que llevará el Servicio de Impuestos Internos. La inscripción deberá realizarse en el año en que se realiza la inversión respectiva. Alternativamente, en vez de inscribirse en el registro, los contribuyentes podrán presentar una declaración jurada en la forma y plazo que señale el Servicio mediante resolución. El Servicio emitirá una resolución donde determinará las formalidades del registro y la forma de realizar la inscripción. Asimismo, los contribuyentes deberán informar las inversiones, rentas e impuestos y demás antecedentes necesarios para identificar dichos conceptos en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. No estarán sujetos a esta obligación los contribuyentes que solo obtengan rentas clasificadas en los números 1 y 2 del artículo 42.

El retardo u omisión en la inscripción o presentación de las declaraciones establecidas en esta letra, o la presentación de dicha declaración incompleta o con antecedentes erróneos, será sancionada con una multa de diez

unidades tributarias mensuales, incrementada con una unidad tributaria mensual adicional por cada mes de retraso, con tope de cien unidades tributarias mensuales. La referida multa se aplicará conforme al procedimiento establecido en el artículo 161 del Código Tributario.

c) Darán derecho a crédito los impuestos obligatorios a la renta pagados, retenidos o adeudados en forma definitiva en el extranjero, siempre que sean equivalentes o similares a los impuestos contenidos en la presente ley, ya sea que se apliquen sobre rentas determinadas de resultados reales o rentas presuntas sustitutivas de ellos. Los créditos otorgados por la legislación extranjera al impuesto pagado en el extranjero, se considerarán como parte de este último. Si el total o parte de un impuesto a la renta fuere acreditable a otro tributo a la renta, respecto de la misma renta, se rebajará el primero del segundo, a fin de no generar una doble deducción de un mismo impuesto respecto de la misma renta de fuente extranjera determinada por un contribuyente. Si la aplicación o monto del impuesto soportado en el extranjero depende de su admisión como crédito contra el impuesto a la renta que grava en el país de residencia al contribuyente que obtiene una renta de las incluidas en este artículo, dicho impuesto no dará derecho a crédito en Chile.

d) Los impuestos pagados, retenidos o adeudados en el extranjero, deberán acreditarse mediante el correspondiente comprobante de pago o declaración de impuestos en el extranjero, o bien, con un certificado oficial expedido por la autoridad competente del país extranjero. Para la acreditación será suficiente una traducción no oficial de los antecedentes, salvo que se requiera por motivos fundados una traducción oficial en un proceso de fiscalización conforme con el artículo 59 del Código Tributario. De la misma forma deberá acreditarse la participación en las sociedades y entidades extranjeras que dan origen al crédito directo e indirecto. Los funcionarios del Servicio deberán agotar todos los medios que estén a su disposición para los efectos de verificar la veracidad y exactitud de los antecedentes aportados, aun cuando se trate de documentos que no hubiesen sido traducidos, legalizados o autenticados.

e) El Servicio de Impuestos Internos podrá verificar la efectividad de los pagos o retenciones de los impuestos soportados en el extranjero y el cumplimiento de las demás condiciones que se establecen en el presente artículo, a través de intercambios de información de conformidad con los convenios suscritos que correspondan.”

Indicación del Ejecutivo

Para modificar numeral 23, del siguiente modo:

a) Reemplázase en el inciso primero del artículo 41 A, la frase “de fuente extranjera gravadas en Chile” por la frase “que hayan soportado impuestos en el extranjero”, y elimínase la frase “en el extranjero”.

b) Modifícase el número 1 del artículo 41 A, de la siguiente forma:

i) Elimínase en el encabezado, la frase “de fuente extranjera”.

ii) Elimínase en la letra f), la frase “el impuesto pagado corresponda al impuesto a la renta de la entidad que lo computa o, en caso que el impuesto corresponda a un impuesto de retención sólo en caso que dicho impuesto”.

c) Modifícase el número 2 del artículo 41 A, de la siguiente forma:

i) Elimínase en la letra a), la frase “de fuente extranjera”.

ii) Reemplázase en el segundo párrafo de la letra b), a continuación del segundo punto seguido (”.”) la frase “Para estos efectos, en”, por la palabra “En”.

iii) Reemplázase en el párrafo segundo de la letra c), la frase “También se dará derecho a crédito por”, por la frase “Asimismo, dará derecho a crédito”.

d) Modifícase el número 3 del artículo 41 A, de la siguiente forma:

i) Reemplázase el primer y segundo párrafo, y agrégase un párrafo tercero nuevo, pasando el actual tercero a ser cuarto:

“Al término de cada ejercicio los contribuyentes determinarán una Renta Imponible y una Renta Neta para efectos del uso del crédito conforme con este artículo.

La Renta Imponible estará conformada por la Renta Neta más la totalidad de impuestos que pueden ser utilizados como créditos, con sus respectivos topes.

La Renta Neta consistirá en el resultado consolidado de utilidad líquida percibida o pérdida en relación a rentas respecto de las cuales se soportaron los impuestos en el extranjero, que constituya la renta del contribuyente afecta a impuesto en Chile, deducidos los gastos para producirla, en la proporción que corresponda. Para la determinación de la Renta Neta, se aplicarán, en lo que corresponda, las normas de esta ley sobre determinación de la base imponible de primera categoría, con excepción de la deducción de la pérdida de ejercicios anteriores y de la aplicación de las reglas de corrección monetaria y de depreciación.”.

ii) Elimínase en la letra a) del tercer párrafo actual, que pasó a ser cuarto, la frase “de fuente extranjera”.

iii) Elimínase en la letra b) del tercer párrafo actual, que pasó a ser cuarto, la frase “de Fuente Extranjera”.

iv) Reemplázase en el cuarto párrafo actual, que pasó a ser quinto, la frase que comienza con “Los contribuyentes que deban considerar” hasta el primer punto seguido (“.”), por la frase “Los contribuyentes que deban considerar como devengadas o percibidas las rentas pasivas a que se refiere el artículo 41 G, calcularán la Renta Neta y los topes individual y global para la aplicación del crédito, en el ejercicio en que se devenguen las rentas pasivas y, posteriormente, realizarán nuevamente la referida determinación en el ejercicio en que se perciban los dividendos o retiros de utilidades que correspondan a dichas rentas pasivas devengadas en ejercicios anteriores, considerando los valores reajustados.”.

e) Modifícase la letra a), de la letra A) del número 4 del artículo 41 A, de la siguiente forma:

i) Reemplázase en el numeral ii, las palabras “se podrá imputar”, por “se imputará” y las palabras “de Fuente Extranjera”, por “determinada de acuerdo a este artículo”

ii) Reemplázase en el numeral iv), la frase “en el mismo porcentaje de variación que haya experimentado el”, por la frase “según la variación del”.

f) Reemplázase en el párrafo primero de la letra B) del número 4 del artículo 41 A, la frase “Las rentas de fuente extranjera”, por “Las rentas que soportaron impuestos en el extranjero”, y elimínase las palabras “de Fuente Extranjera”.

g) Modifícase la letra a) del número 5 del artículo 41 A, de la siguiente forma:

i) Reemplázase en el primer párrafo, la frase “de fuente extranjera”, por la frase “que soportaron impuestos en el extranjero”.

ii) Elimínase en el segundo párrafo, la frase “de Fuente Extranjera”.

h) Modifícase la letra b) del número 5 del artículo 41 A, de la siguiente forma:

i) Reemplázase en el primer párrafo, la frase “de fuente extranjera”, por la frase “que soportaron impuestos en el extranjero”.

ii) Reemplázase en el segundo párrafo, las palabras “de Fuente Extranjera” por “determinada conforme con este artículo”.

iii) Elimínase en el segundo párrafo, las palabras “de fuente extranjera”.

iv) Agrégase en el segundo párrafo, la conjunción “los”, entre las palabras “totalidad de” y “impuestos que pueden ser”.

v) Elimínase en el tercer párrafo las palabras “de Fuente Extranjera”.

vi) Reemplázase en el tercer párrafo las palabras “de fuente extranjera” por “que soportaron los impuestos en el extranjero”.

vii) Reemplázase en el cuarto párrafo la frase “deberá imputarse a otros impuestos anuales o devolverse” por la frase “se imputará a otros impuestos anuales o se devolverá”.

viii) Incorpórase en el quinto párrafo, a continuación de las palabras “Lo anterior”, una coma (“,”).

ix) Reemplázase en el quinto párrafo, las palabras “de Fuente Extranjera”, por las palabras “determinada conforme con este artículo”.

x) Reemplázase en el sexto párrafo la frase “El remanente de crédito que se determine,” por “Si se determina un remanente de crédito, este”.

i) Reemplázase el número 6 del artículo 41 A, por el siguiente:

“6.- Registro de Inversiones en el Extranjero y deberes de información.

Los contribuyentes que realicen inversiones de las que produzcan rentas respecto de las cuales se tendría derecho a crédito conforme con este artículo, deberán inscribirse en el Registro de Inversiones en el Extranjero que llevará el Servicio de Impuestos Internos. La inscripción deberá realizarse en el año en que se efectúe la inversión respectiva. Alternativamente, en vez de inscribirse en el registro, los contribuyentes podrán presentar una declaración jurada en la forma y plazo que señale el Servicio mediante resolución. El Servicio emitirá una resolución donde determinará las formalidades del registro y la forma de realizar la inscripción. Asimismo, los contribuyentes deberán informar las inversiones, rentas e impuestos y demás antecedentes necesarios para identificar dichos conceptos en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

El retardo u omisión en la inscripción o presentación de las declaraciones establecidas en esta letra, o la presentación de dicha declaración incompleta o con antecedentes erróneos, será sancionada con una multa de diez unidades tributarias mensuales, incrementada con una unidad tributaria mensual adicional por cada mes de retraso, con tope de cien unidades tributarias mensuales. La referida multa se aplicará conforme al procedimiento establecido en el artículo 161 del Código Tributario.”.

j) Modifícase el número 7 del artículo 41 A, de la siguiente forma:

i) Reemplázase en el primer párrafo de la letra a), las palabras “son percibidas”, por “se perciban”.

ii) Elimínase la letra b), pasando la actual letra c) a ser b), y así sucesivamente.

iii) Modifícase la actual letra c), que pasó a ser b), de la siguiente forma:

- Reemplázase la palabra “tributo” por “impuesto”.
- Elimínase las palabras “de fuente extranjera”.
- Incorpórase entre las palabras “determinada por un” y la palabra “contribuyente.”, la palabra “mismo”.

iv) Incorpórase en la actual letra d), que pasó a ser c), a continuación del primer punto seguido la frase “Cuando no se disponga del comprobante de pago, declaración de impuestos en el extranjero o el certificado oficial expedido por la autoridad competente del país extranjero, el contribuyente podrá acreditarlo por cualquier medio de prueba legal.”.

Artículo segundo, número 24.

Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 41 B:

- a) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:
 - i. Reemplázase la expresión “y g)” por “, g) y h)”.
 - ii. Reemplázase la expresión “el número 2 de la letra D” por “la letra b), del número 7.-”.
 - iii. Agrégase, a continuación del actual punto final (“.”), que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo: “Para efectos de lo anterior, los contribuyentes que obtengan ingresos de fuente extranjera o que retornen el capital invertido en el exterior, deberán convertir dichas cantidades a su equivalente en pesos chilenos de acuerdo a la paridad cambiaria entre la moneda nacional y la moneda extranjera correspondiente vigente al termino del ejercicio respectivo conforme a lo dispuesto en la letra a), del número 7.- del artículo 41 A.”.
- b) Modifícase el número 1.- del inciso ssegundo en el siguiente sentido:
 - i. Elimínase la expresión “inciso segundo del”.
 - ii. Reemplázase la expresión “el número 1 de la letra D” por “la letra a), del número 7.-”.
- c) Modifícase el número 3.- del inciso segundo en el siguiente sentido:
 - i. Reemplázase la expresión “el número 1 de la letra D” por “la letra a), del número 7.-”.
 - ii. Reemplázase la frase “que se encuentren acumuladas en la empresa a la fecha de enajenación y que previamente se hayan gravado con los impuestos de primera categoría y global complementario o adicional.”, por la frase: “que se encuentren acumuladas en la entidad controlada a la fecha de enajenación y que previamente se hayan gravado con el impuesto que corresponda al contribuyente o entidad que controla a dicha entidad.”.
- d) Reemplázase, en el N° 4.- del inciso segundo, la expresión “renta líquida extranjera más el crédito por impuestos pagados en el exterior que en definitiva resulte aplicable.” por “renta imponible de fuente extranjera a que se refiere el número 3.- del artículo 41 A.”.

Indicación del Ejecutivo

Para modificar el numeral 24, del siguiente modo:

- a) Modifícase la letra a), de la siguiente forma:
 - i) Incorpórase el siguiente número ii nuevo, pasando el actual ii a ser iii, y así sucesivamente:
 - “ii. Agrégase a continuación de la palabra “registrada en”, la expresión “o declarada ante”.”.
 - ii) Reemplázase el numeral ii actual, que pasa a ser iii, por el siguiente:
 - “iii. Reemplázase las palabras “el número 2 de la letra D”, por las palabras “el número 6.”.
 - iii) Incorpórase un número iv nuevo, pasando a el actual iii a ser el v:
 - “iv. Agrégase, a continuación de la palabra “registro”, la expresión “o declaración”.”.
- b) Modifícase el encabezado de la letra b), reemplazando la expresión “ssegundo” por “segundo”.

Artículo segundo, número 25

Suprímase el artículo 41 C.

El señor Alcalde indicó que las modificaciones a estos numerales, se debe a que el artículo 41 A establece un sistema unilateral para otorgar créditos por impuestos pagados en el extranjero. A su vez, el artículo 41 C, establece el sistema bilateral para otorgar créditos por impuestos pagados en el extranjero, cuando se da la situación de convenio para evitar la doble tributación. Se busca sistematizar ambas normas en una sola.

Además se establece, por razones de equidad, que el tope máximo de créditos por impuestos pagados en el extranjero, sea el mismo en situación de convenio como en aquellos casos donde no haya convenio, con el objeto de evitar la doble tributación.

El diputado Nuñez afirmó que esta norma favorecerá a las grandes empresas que tienen inversiones en el extranjero.

El diputado Ramirez aseveró que las modificaciones no van en relación con el tamaño de las empresas, sino más bien por si existe o no el convenio de doble tributación con determinados países.

El diputado Monsalve consultó si el informe financiero considera el impacto de esta norma.

El Ministro señaló que según el informe financiero, el impacto sería de aproximadamente unos 6 millones de dólares, sobre el conjunto de normas de tributación internacional.

El diputado Nuñez adelantó que votará en contra del conjunto de estas normas de tributación internacional debido al impacto financiero que éstas tendrán, que será de unos 6 millones de dólares, y además el principio en el cual la equidad tributaria corre en beneficio de grandes inversionistas, no parece lo más justo.

Los números 18, 23, 24 y 25, con sus respectivas indicaciones, resultaron aprobados por once votos a favor y uno en contra. Votaron a favor los diputados Jackson, Kuschel, Lorenzini, Meleró, Monsalve, Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock. Votó en contra el diputado Núñez (Presidente).

Se estudiaron conjuntamente los numerales 26, 27, 28 y 29 del artículo segundo.

Artículo segundo, número 26

En el primer inciso, del número 5.-, del artículo 41 D, vigente hasta el 31 de diciembre del año 2021, de acuerdo al artículo primero de las disposiciones transitorias de la ley número 21.047, sustitúyase la expresión “los números 2.-, 3.- y 4.- de la letra A.- del”, por “el”.

Artículo segundo, número 27 Intercálase, en el párrafo cuarto de la letra b) del número 1. –del artículo 41 E, a continuación de la palabra “cónyuges”, la frase “,convivientes civiles”.

Indicación del Ejecutivo

Para reemplazar el numeral 27, por el siguiente:

“27. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 41 E:

a) Intercálase, en el párrafo cuarto de la letra b) del número 1, a continuación de la palabra “cónyuges”, la frase “, convivientes civiles”,.

b) En el numeral 6:

- i) Reemplázase, la palabra “declaración”, la primera vez que aparece, por la expresión “o más declaraciones”.
- ii) Reemplázase, luego del primer punto seguido, las palabras “dicha declaración” por “dichas declaraciones”.
- iii) Reemplázase, luego del segundo punto seguido, las palabras “esta declaración” por “la declaración que corresponda”.
- iv) Reemplázase, luego del quinto punto seguido, las palabras “la declaración presentada” por “una declaración presentada”.
- v) Reemplázase, luego del sexto punto seguido, las palabras “la citada declaración” por “la declaración que corresponda”.

Artículo segundo, número 28

Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 41 F:

- a) Reemplázase el numeral iv) del número 6, por el siguiente:
“iv) El financiamiento es otorgado con garantía directa o indirecta de terceros relacionados con el deudor en los términos señalados en los numerales ii), iii) y v) de este número, siempre que los terceros se encuentren domiciliados o residentes en el extranjero y sean los beneficiarios finales de los intereses del financiamiento.”.
- b) Reemplázase el número 11 por el siguiente:
“11. Con todo, no se aplicará el impuesto que establece este artículo cuando el contribuyente acredite ante el Servicio, que el financiamiento obtenido y los servicios recibidos corresponden al financiamiento del desarrollo, ampliación o mejora de uno o más proyectos en Chile, otorgados mayoritariamente por entidades no relacionadas con el deudor, en que por razones legales, financieras o económicas, las entidades prestamistas o prestadoras de servicios hayan exigido constituir entidades de propiedad común con el deudor o sus entidades relacionadas, o que por otras circunstancias, los créditos otorgados queden comprendidos en las normas de relación del número 6 anterior, todo lo anterior siempre que los intereses y las demás cantidades a que se refiere el inciso primero, así como las garantías que existan, se hayan pactado a sus valores normales de mercado, para cuyos efectos se aplicará lo dispuesto en el artículo 41 E.”.

Artículo segundo, número 29

Introdúzcanse las siguientes modificaciones en el artículo 41 G:

- a) Intercálase, en el número 3. de la letra C.- del artículo 41 G, entre la palabra “remuneración” y el punto final (“.”), la siguiente frase “;excepto las rentas provenientes de proyectos de investigación y desarrollo definidos conforme a la letra f) del artículo 1° de la ley número 20.241, que establece un incentivo tributario a la inversión en investigación y desarrollo, y que sean aprobados previamente por la Corporación de Fomento a la Producción, conforme al procedimiento que determine dicha institución mediante resolución conjunta con el Servicio de Impuestos Internos.
- b) En el número 4., de la letra D.-, sustitúyase la expresión “el número 1 de la letra D”, por “la letra a), del número 7.-”.
- c) Elimínase la letra E.-, pasando las actuales letras F.- y G.-, a ser las letras E.- y F.-, respectivamente.
- d) En la letra F.-, que pasa a ser letra E.-, sustitúyase la expresión “los artículos 41 A, letra B, y 41 C, según corresponda.”, por “el artículo 41 A.”.
- e) Elimínase el último párrafo de la actual letra G.-, que pasa a ser letra F.-.

El señor Alcalde precisó que las modificaciones a los numerales 26 y 27 son referenciales. A su vez, en el numeral 28 se precisa en aquellas situaciones donde no hay acreedor ni deudor.

El Ministro afirmó que en el numeral 29 se busca incentivar la investigación y desarrollo en nuevas tecnologías, independiente de donde esté, requiriendo una aprobación previa de Corfo.

Los números precedentes fueron aprobados por la unanimidad de los doce diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Artículo segundo, número 30.

Reemplázase el artículo 41 H, por el siguiente:

“Artículo 41 H. Para los efectos de esta ley se considerará que un territorio o jurisdicción tiene un régimen fiscal preferencial cuando la carga real efectiva con impuestos a la renta en dicho territorio o jurisdicción sea inferior a una tasa del 30% o no grave las rentas de fuente extranjera.

Sin perjuicio de lo anterior, para estos efectos, no se considerará como un régimen fiscal preferencial un territorio o jurisdicción con el que existe un convenio vigente de cualquier naturaleza, bilateral o multilateral, suscrito con Chile, que permita el intercambio efectivo de información para fines tributarios.”.

Indicación del Ejecutivo.

Para modificar el numeral 30, de la siguiente forma:

- a) Reemplázase en el inciso primero del artículo 41 H, el guarismo “30” por el guarismo “17,5”.
- b) Agrégase en el inciso segundo del artículo 41 H, a continuación de la frase “información para fines tributarios”, la frase “o si se trate de miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico”.

El Ministro comentó que con esta norma se actualizarían aquellas jurisdicciones que tienen regímenes fiscales preferenciales, de acuerdos a criterios internacionales y en particular de acuerdo a los estándares de la OCDE, a mayor abundamiento, se recogería la evolución de los estándares internacionales sobre esta materia.

El señor Riquelme sostuvo que esta norma podría atacar uno de los problemas que tienen los países considerados como regímenes preferenciales, que es la opacidad, pero no es el único, el otro es prevenir el traslado de beneficios, que se hace erosionando la base imponible.

El diputado Melero consultó por cómo afecta la norma sobre repatriación en la eventualidad de que se traiga el dinero de aquellos paraísos fiscales.

El señor Alcalde informó que la norma de registros de capitales en el extranjero permitirá acceder a información que se encuentra en inversiones que actualmente Chile no tiene acceso.

Puesto en votación, con su indicación, resultó aprobado por cinco votos a favor y cuatro en contra. Votaron a favor los señores Kuschel, Lorenzini, Melero, Pérez y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los señores Auth, Núñez (Presidente), Ortiz y Schilling.

Indicación del Ejecutivo

Para incluir un nuevo numeral 32, pasando el numeral 32 actual a ser 33 y así sucesivamente:

“32. En el número 2 del artículo 43 reemplázase la palabra “anterior” por el guarismo “42”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los doce diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Artículo segundo, número 33

Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 53:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la frase “Código Civil,”, la siguiente frase: “así como los convivientes civiles que se sometan al régimen de separación total de bienes,”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Sin embargo, los cónyuges o convivientes civiles con separación total convencional de bienes deberán presentar una declaración conjunta de sus rentas cuando los cónyuges no hayan liquidado efectivamente la sociedad conyugal o conserven sus bienes en comunidad o cuando los convivientes civiles no hayan liquidado su comunidad de bienes, o cuando, en uno u otro caso, cualquiera de ellos tuviere poder del otro para administrar o disponer de sus bienes.”.Número 33, artículo 43.

El número 33 fue aprobado por la unanimidad de los doce diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Artículo segundo, número 34

Reemplázase, el número 1° del artículo 54, por el siguiente:

“1°.- La totalidad de las cantidades percibidas o retiradas por el contribuyente a cualquier título desde la empresa, comunidad o sociedad respectiva, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 y en el número 7°.- del artículo 17 de esta ley.

Las cantidades a que se refieren los literales i) al iv) del inciso tercero del artículo 21, en la forma y oportunidad que dicha norma establece, gravándose con el impuesto de este título el que se aplicará incrementado en un monto equivalente al 10% sobre las citadas partidas. Asimismo, formarán parte de la renta bruta global las rentas asignadas en virtud de lo establecido en la letra F) y en el número 6 de la letra D) del artículo 14.

Se incluirán también las rentas o cantidades percibidas de empresas o sociedades constituidas en el extranjero y aquellas que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 41 G, en ambos casos luego de haberse gravado previamente con el impuesto de primera categoría cuando corresponda, y las rentas establecidas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 70 y 71.

Las rentas del artículo 20, número 2, y las rentas referidas en el número 8 del artículo 17, obtenidas por personas naturales que no estén obligadas a declarar según contabilidad, podrán compensarse rebajando las pérdidas de los beneficios que se hayan derivado de este mismo tipo de inversiones en el año calendario.

Se incluirán también todas las demás rentas que se encuentren afectas al impuesto de este título, y que no estén señaladas de manera expresa en el presente número o los siguientes.

Cuando corresponda aplicar el crédito establecido en el artículo 56, número 3, tratándose de las cantidades referidas en el párrafo primero de este número,

retiradas o distribuidas de empresas sujetas a las disposiciones de la letra A del artículo 14, se agregará un monto equivalente a dicho crédito para determinar la renta bruta global del mismo ejercicio. Se procederá en los mismos términos cuando corresponda aplicar el crédito contra impuestos finales establecido en el artículo 41 A.”.

Indicación del Ejecutivo

Para reemplazar en el párrafo segundo del número 1° del numeral 34, que pasa a ser 35, la frase “en la letra F) y en el número 6” por “en el número 8”.

El señor Alcalde, señaló que este numeral se debió haber votado junto con los sistemas de tributación, en coherencia con el artículo 14.

Puesto en votación, con su indicación, resultó aprobado por cinco votos a favor y cuatro en contra. Votaron a favor los señores Kuschel, Lorenzini, Melero, Pérez y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los señores Auth, Núñez (Presidente), Ortiz y Schilling.

Artículo segundo, número 35

Elimínase el artículo 54 bis.

El Ministro sostuvo que se busca derogar el artículo 54 bis debido a que este establece una serie de beneficios que se encuentran dispersos en la legislación.

El señor Alcalde precisó que junto con el Servicio de Impuestos Internos (SII), detectaron que este artículo 54 bis está en desuso debido a que sus beneficios están comprendidos en otros artículos, sin que en definitiva estos beneficios se pierdan, por eso se propone su derogación.

El diputado Schilling solicitó que el SII precise en que artículos se encuentra estos beneficios y que hace innecesaria la existencia del artículo 54 bis.

El Ministro se comprometió a consultar esta información con el SII, la que será remitida en la próxima sesión.

Quedó pendiente la votación.

Artículo segundo, número 36

Intercálase, en la letra a) del inciso primero del artículo 55, entre la expresión “cuyas rentas no se computen en la renta bruta global” y el punto final (“.”), la siguiente frase: “así como tampoco en aquellos casos en que el impuesto territorial sea crédito contra el impuesto de este título”.

El señor Alcalde comentó que en este numeral se busca clarificar que cuando las contribuciones sirven como créditos, no serán a la vez deducibles como gastos.

El número 36 fue aprobado por la unanimidad de los nueve diputados presentes señores Auth, Kuschel, Lorenzini, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Schilling y Von Mühlenbrock.

Artículo segundo, número 38

Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 58:

a) Elimínase, en el número 1), las siguientes expresiones: “atribuibles a estos”, “deban atribuir” y “.,14 ter”.

b) Elimínase, en el número 2):

-en el primer párrafo las siguientes expresiones: “les atribuyan”, “,14 ter”; y elimínese en el segundo párrafo, la frase “tratándose de las cantidades distribuidas por empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) y/o B) del artículo 14,”.

- ii. Sustitúyase la expresión “los artículos 41 A y 41 C., por “el artículo 41 A.”

c) Elimínase, en el párrafo quinto del número 3, la frase final que comienza “Con todo”.

d) Elimínase, en el párrafo final, después de la palabra “incluyendo”, la expresión “la aplicación del impuesto en carácter de único, o bien,”.

El señor Alcalde señaló que las letras A y B, dicen relación a la reintegración del sistema.

Puestas en votación las letras a) y b), resultaron aprobadas por cinco votos a favor y cuatro en contra. Votaron a favor los señores Kuschel, Lorenzini, Melero, Pérez y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los señores Auth, Núñez (Presidente), Ortiz y Schilling.

Respecto a la letra c), el señor Alcalde indicó que se estaría eliminando en la norma de venta indirecta o enajenación de activos en el extranjero con subyacentes chilenos, La responsabilidad solidaria del activo subyacente en Chile, porque la responsabilidad en materia de incumplimiento tributario recae en primer lugar en el agente retenedor, que es el comprador o el adquirente en esa operación y en carácter subsidiario en el propio enajenante, quien es el que obtiene la ganancia en el extranjero, por tanto establecer una responsabilidad solidaria respecto de una acción subyacente, donde además pueden existir otros accionistas u otros socios que no tienen ninguna participación en operaciones extranjeras, a su juicio sería una norma que va más allá de la razonabilidad de la misma.

Además, esta norma no ha tenido aplicación práctica.

El diputado Nuñez consultó si la eliminación de esta norma no limitaría la capacidad que tiene el SII de perseguir recaudación.

El señor Riquelme sostuvo que el sentido de la solidaridad es en base a que se trata de operaciones de ventas efectuadas en el exterior y en la que hay 3 partes: comprador, vendedor y activo subyacente. El punto relevante es que el vendedor y el comprador son personas no domiciliadas ni residentes en Chile, por tanto el objetivo de establecer la solidaridad de la compañía que está residente en Chile, busca justamente que la compañía que está siendo objeto de una venta directa en el exterior cumpla o tenga el efecto de presionar para que efectivamente se retengan y se paguen los impuestos. A contrario sensu, si se elimina la solidaridad, lo que ocurrirá es que la única posibilidad real para el SII de perseguir el impuesto adeudado, sería solicitándolo en una jurisdicción extranjera.

El señor Alcalde informó que efectivamente el activo subyacente es el que permite resguardar directamente el interés fiscal, no obstante esto, las partes de la operación son 2: vendedor y comprador.

Si el activo subyacente es una sociedad en Chile, en la cual tiene 3 accionistas y solo 1 está vendiendo su participación en el extranjero, los otros 2 accionistas no tendrían nada que ver con la operación que se está efectuando.

En los términos en que está establecida la norma actual, la solidaridad es respecto del vehículo subyacente completo, es decir afecta la responsabilidad de los socios que no participaron en la operación.

Actualmente, quien tiene la primera responsabilidad de hacer frente a la obligación tributaria es el adquirente, quien tiene la obligación de retención, y además el comprador al adquirir esta obligación en el extranjero, obtiene indirectamente el activo subyacente en Chile, por tanto si habría un activo respecto del cual podría cobrarse el SII, sobre ese comprador, es la participación que le corresponde a ese comprador en específico, en la sociedad chilena.

Puesta en votación la letra c), resultó rechazada por seis votos en contra y cinco a favor. Votaron en contra los diputados Auth, Lorenzini, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz y Schilling. Votaron a favor los diputados Kuschel, Melero, Pérez, Santana y Von Mühlenbrock.

Sobre la letra d), el señor Alcalde afirmó que se pretende eliminar el impuesto único de primera categoría en atención a que ya no existe este impuesto.

Puesta en votación la letra d), resultó aprobada por la unanimidad de los once diputados presentes señores Auth, Kuschel, Lorenzini, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Artículo segundo, número 39

Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 59:

a) Suprímase, en el inciso primero, el siguiente párrafo:

“En el caso de que ciertas regalías y asesorías sean calificadas de improductivas o prescindibles para el desarrollo económico del país, el Presidente de la República, previo informe de la Corporación de Fomento de la Producción y del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, podrá elevar la tasa de este impuesto hasta el 80%.”.

b) Reemplázase, en el inciso cuarto, número 1), letra b), el primer punto seguido por una coma, luego de la cual agrégase lo siguiente:

“siempre que éstos sean los beneficiarios finales de los intereses. Si el beneficiario final de los intereses es una entidad distinta de las indicadas en este numeral, la tasa aplicable será de 35%.”.

c) Agrégase, En el inciso cuarto, número 2), primer párrafo, a continuación del punto seguido que sigue a la palabra “especiales”, la siguiente frase:

“Lo anterior, no será aplicable a aquellas comisiones que correspondan a servicios de intermediación de servicios digitales.”.

Indicación del Ejecutivo

Para modificar el numeral 39, que pasó a ser 40, del siguiente modo:

a) Incorpórase una nueva letra a), pasando la actual a) a ser b), y así sucesivamente:

“a) Reemplázase en el inciso primero, las palabras “cassette, diskette, cinta magnética u otro soporte material o medio”, por “un soporte físico o intangible”.

b) Reemplázase la letra b) que pasa a ser c), por la siguiente:

“c) Modifícase la letra b) del número 1 del inciso cuarto, de la siguiente forma:

i) Elimínase, en el párrafo primero, las frases a continuación del primer punto seguido.

ii) Intercálanse los siguientes párrafos segundo, tercero y cuarto, nuevos, pasando el segundo actual a ser quinto:

“Para la procedencia de la tasa de 4% conforme con el párrafo anterior, el crédito no deberá ser otorgado mediante cualquier tipo de acuerdo estructurado de forma tal que la institución bancaria o financiera extranjera o internacional que reciba los intereses, los transfiera a otra persona o entidad que sea domiciliada o residente en el extranjero, y que no tendría derecho a la tasa reducida si hubiera recibido directamente los intereses del deudor. Adicionalmente, para la procedencia de la tasa de 4%, la institución bancaria o financiera deberá entregar al pagador de los intereses una declaración en la que deje constancia que no ha celebrado un acuerdo estructurado en los términos señalados.

Para efectos de lo dispuesto en este numeral, se entenderá por institución financiera extranjera o internacional, aquella entidad domiciliada, residente o constituida en el extranjero que tenga por objeto principal el otorgamiento de créditos, financiamiento u otras operaciones con esos fines, siempre que sus ingresos provengan mayoritariamente de su objeto principal, que sus operaciones de financiamiento sean realizadas en forma periódica, y que dicha entidad financiera cuente con un capital pagado y reservas igual o superior a la mitad del mínimo que se exija para la constitución de los bancos extranjeros en Chile, por la Ley General de Bancos, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 3 de 1997, del Ministerio de Hacienda. Mediante resolución el Servicio de Impuestos Internos establecerá un registro voluntario de inscripción de instituciones financieras extranjeras o internacionales, y el respectivo procedimiento de inscripción, para efectos de que una entidad financiera pueda verificar el cumplimiento de estos requisitos en caso de así requerirlo.

El pagador del interés informará al Servicio de Impuestos Internos en el plazo que este determine, las condiciones de la operación.”.”.

c) Elimínase la letra c) actual.

Respecto a las letras a) y b), el Ministro señaló que en términos generales, la base del cambio es sobre el back to back, en la cual se busca que solo una estructura de fronting se tribute como si el que está dando el crédito es el beneficiario final, y por tanto no tenga acceso a la tasa reducida del 4%.

El señor Alcalde añadió que hay dos temas puntuales aparte de restringir las operaciones de back to back e incorporar un concepto de institución financiera extranjera. Una busca ampliar la tasa preferencial que existe, tratándose de software estándar o soporte físico. El otro tema es eliminar una facultad que está completamente en desuso, que consiste en el ejercicio del Presidente de la República para poder elevar el impuesto adicional hasta un 80%.

Puestas en votación las letras a) y b), resultaron aprobadas por la unanimidad de los doce diputados presentes señores Auth, Kuschel, Lorenzini, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Respecto a la letra c), el señor Alcalde mencionó que la eliminación de esta letra dice relación con la propuesta al IVA de los servicios digitales, habiendo cambiado la propuesta desde el impuesto único a los servicios digitales.

Puesta en votación la letra c), resultó aprobada por la unanimidad de los doce diputados presentes señores Auth, Kuschel, Lorenzini, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Indicación del Ejecutivo

Para incorporar un nuevo numeral 41, pasando el actual 41 a ser 43, y así sucesivamente:

“41. Agrégase el siguiente artículo 59 bis, nuevo:

“Artículo 59 bis.- Los contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile estarán exentos del impuesto adicional por la prestación de los servicios señalados en el artículo 8 letra n) de la ley de impuesto a las ventas y servicios contenida en el decreto ley N° 825 de 1974, a personas naturales que no tienen la calidad de contribuyentes del impuesto establecido en el referido decreto ley.”.

El señor Alcalde hizo presente que esta es otra norma que dice relación con el ajuste al sistema de tributación a los servicios digitales.

Puesta en votación la indicación, resultó aprobada por la unanimidad de los doce diputados presentes señores Auth, Kuschel, Lorenzini, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Artículo segundo, número 40

Reemplázase el inciso primero del artículo 60 por el siguiente:

“Las personas naturales que no tengan residencia ni domicilio en Chile y las sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país, incluso las que se constituyan con arreglo a las leyes chilenas, que perciban o devenguen rentas de fuente chilena que no se encuentren afectas a impuesto de acuerdo con las normas de los artículos 58 y 59, pagarán respecto de ellas un impuesto adicional de 35%.”.

Artículo segundo, número 41

Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 62:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase final que empieza con “También se sumarán” y termina con “38 bis”, por la siguiente: “Se incluirá la totalidad de las cantidades percibidas o retiradas por el contribuyente a cualquier título desde la empresa, en conformidad a lo dispuesto en la letra A) del artículo 14 y en el número 7°.- del artículo 17 de esta ley. El impuesto que grava estas rentas se devengará en el año en que se retiren de las empresas o se remesen al exterior.”

b) Elimínase el inciso sexto, que comienza con “Formarán también parte”.

c) Elimínase, en el inciso séptimo, la frase final desde “En el caso de sociedades” hasta “artículo 14”.

d) En el inciso final:

- Elimínese la expresión “y/o B)”.

- Sustitúyese la expresión “la letra A) del artículo 41 A y en el artículo 41 C.”, por “el artículo 41 A.”

El señor Alcalde, señaló que estas normas son adecuaciones consistentes con el proceso de reintegración.

Puestos en votación los numerales precedentes, resultaron aprobados por cinco votos a favor y cuatro en contra. Votaron a favor los señores Kuschel, Lorenzini, Melero, Pérez y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los señores Auth, Núñez (Presidente), Ortiz y Schilling.

Artículo segundo, número 44

Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 65:

a) Elimínase, en el número 1°.-, la expresión “atribuidas”.

b) Suprímase, en el número 3º.-, la expresión “o que les hayan sido atribuidas”.

c) Reemplázase el número 4º.- por el siguiente: “4º.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 60, inciso primero, por las rentas percibidas, devengadas o retiradas en el año anterior.”. Comparado 12, obligaciones del contribuyente.

El número precedente resultó aprobado por cinco votos a favor y cuatro en contra. Votaron a favor los señores Kuschel, Lorenzini, Melero, Pérez y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los señores Auth, Núñez (Presidente), Ortiz y Schilling.

Indicación del Ejecutivo

Para agregar un numeral 47, nuevo, pasando el actual número 45 a ser 48, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“47. Agrégase las siguientes letras c) y d), nuevas, al inciso cuarto del artículo 68:

“c) Los contribuyentes acogidos al artículo 14 letra D), de acuerdo a las reglas señaladas en el número 3 de dicho artículo. No obstante llevar contabilidad simplificada a estos contribuyentes les aplicará lo establecido en el artículo 21, lo que excluye a los contribuyentes del número 8 de la referida letra D) del artículo 14.

d) Las Fundaciones y Corporaciones que únicamente perciban aportes o donaciones cuyo destino esté exclusivamente orientado a ejecutar el objeto o fin para el cual fueron constituidas, y que no desarrollen actividades gravadas con el impuesto de primera categoría, podrán llevar un estado de fuentes y usos, el cual contendrá al menos la identificación del aportante o donante, el monto y tipo de aportes o donaciones recibidas y las especificaciones de uso de los mismos, considerando datos del perceptor de tales desembolsos, monto total pagado, número y tipo de documentos recibidos o emitidos, según corresponda. El registro de las operaciones en el estado de fuentes y usos deberá efectuarse en orden cronológico.”.

El señor Alcalde informó que esta es una norma relacionada al régimen pro pyme y la forma en que deben determinar su contabilidad simplificada y además a la norma de terminación de base asociada a ese régimen (letra c).

En segundo lugar se incorpora un registro con la posibilidad de que las fundaciones o entidades sin fines de lucro puedan determinar su contabilidad mediante términos simplificados (letra d).

El diputado Lorenzini manifestó planteó reemplazar la palabra “podrán” por “deberán”.

El Ministro precisó que la palabra “podrán” se debe tomar como una opción a la contabilidad completa.

Puesta en votación la indicación, resultó aprobada por la unanimidad de los doce diputados presentes señores Auth, Kuschel, Lorenzini, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Artículo segundo, número 45

Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 69:

a) Elimínase, en el inciso primero, las expresiones “o atribuidas” y “según proceda,”.

b) Reemplázase el número 3º.- por el siguiente: “3º.- Aquellos contribuyentes que obtengan rentas esporádicas afectas al impuesto de primera categoría

o al impuesto global complementario, según sea el caso, deberán declarar dentro del mes siguiente al de obtención de la renta, a menos que el citado tributo haya sido retenido en su totalidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 o 74. Se excluyen de esta norma los ingresos mencionados en las letras a) y d) del número 1 del artículo 41 A, esto es, los dividendos o retiros de utilidades y los ingresos por marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas, otras prestaciones similares y servicios calificados como exportación que hayan sido gravados en el extranjero. Si se tratare de rentas afectas a impuesto global complementario, deberá utilizarse para esta declaración mensual la tabla de cálculo establecida en el artículo 43 y reliquidarse posteriormente según las reglas generales de este impuesto.”.

c) Agrégase el siguiente número 4°, nuevo:

“4.- Aquellos contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile que deban pagar el impuesto del artículo 58 número 3), en relación al mayor valor obtenido en las enajenaciones a que se refiere el inciso tercero del artículo 10, podrán declarar dentro del mes siguiente al de obtención de la renta correspondiente. Con todo, cuando estos contribuyentes se encuentren obligados a presentar una declaración anual por otras rentas, podrán abonar los impuestos declarados y pagados de conformidad a este número, debidamente reajustados o convertidos a moneda nacional, según proceda, en la forma que señale el Servicio mediante resolución.”.

Indicación del Ejecutivo

Para reemplazar en la letra b) del numeral 45, que paso a ser 48, la frase “y d) del número 1 del artículo 41 A, esto es, los dividendos o retiros de utilidades y los ingresos por marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas, otras prestaciones similares y servicios calificados como exportación que hayan sido gravados en el extranjero.”, por la frase: “, b) y c) del número 1.- del artículo 41 A.”.

La letra a) fue aprobada por cinco votos a favor y cuatro en contra. Votaron a favor los señores Kuschel, Lorenzini, Melero, Pérez y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los señores Auth, Núñez (Presidente), Ortiz y Schilling.

Respecto a las letras b) y c), el señor Alcalde comunicó que estas normas son adecuaciones para efecto de facilitar la declaración de impuestos por parte de contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile, como por ejemplo cuando se realiza una venta indirecta con activos subyacentes en territorio nacional, con el objeto de que declaren y paguen sus impuestos.

Fueron aprobadas por la unanimidad de los doce diputados presentes señores Auth, Kuschel, Lorenzini, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Artículo segundo, número 46

Reemplázase, en el inciso primero del artículo 71, la frase “,de acuerdo con normas generales que dictará el Director” por la frase “o en caso de que no se encuentre obligado a llevarla, por cualquier medio de prueba legal”.

El señor Alcalde sostuvo que el sentido de esta norma es que el contribuyente que no está obligado a llevar contabilidad y por tanto a determinar renta efectiva, según esa contabilidad, pueda acreditar los ingresos que tiene por cualquier medio probatorio.

El diputado Auth preguntó por como conversa esto, en cuanto a la expresión “por cualquier medio de prueba legal” con la facultad del SII de tasación.

El señor Alcalde indicó que no se trata de una inhibición del ejercicio de la facultad de tasación.

El señor Riquelme expresó que efectivamente se podría considerar que se inhibe en parte la facultad del SII, porque al permitir probar por cualquier medio legal, es más difícil para el Servicio tasar algo que se puede probar por cualquier medio, incluso se podría dar el caso que el contribuyente desacredite la tasación a través de la prueba testimonial.

El señor Cavada señaló que la norma en comento se refiere a situaciones no previstas, y estas son aquellas en que el contribuyente no está obligado a llevar ningún tipo de registro, y en el caso de que tuviera que iniciar un proceso de justificación de inversiones, el contribuyente puede probar su rentabilidad con cualquier medio de prueba legal, sin inhibir la facultad de tasar por parte del SII.

Puesto en votación, fue aprobado por la unanimidad de los doce diputados presentes señores Auth, Kuschel, Lorenzini, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Artículo segundo, número 47

Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 74:

a) Reemplázase el número 4 del artículo 74 por el siguiente:

“4º.- Las empresas que remesen al exterior, abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen rentas o cantidades afectas al impuesto adicional de acuerdo con los artículos 58, 59 y 60, casos en los cuales la retención deberá efectuarse con la tasa de impuesto adicional que corresponda.

Tratándose de empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) del artículo 14, la retención que deba efectuarse sobre los retiros, remesas o distribuciones realizadas afectas al impuesto adicional, se efectuará incrementando previamente la base en virtud de los artículos 58 y 62, con derecho a los créditos establecidos en los artículos 41 A y 63, determinados conforme a lo dispuesto en el número 5 de la letra A) del artículo 14. En estos casos la tasa de crédito por impuesto de primera categoría provisorio que se utilizará al momento de la retención, será la que haya correspondido asignar en el año inmediatamente anterior.

Si al término del ejercicio se determina que la deducción del crédito por impuesto de primera categoría establecido en el artículo 63, otorgado en forma provisorio sobre los retiros remesas o distribuciones, resultare indebida, total o parcialmente, la empresa deberá pagar al Fisco, por cuenta del contribuyente de impuesto adicional, la diferencia de impuesto que resulte al haberse deducido un mayor crédito, sin perjuicio del derecho de la empresa de repetir contra aquél. Esta cantidad se pagará en la declaración anual a la renta que deba presentar la empresa, reajustada en el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al de la retención y el mes anterior a la presentación de la declaración de impuesto a la renta de la empresa.

Si el crédito por impuesto de primera categoría que fue imputado por la empresa en contra de la retención de impuesto adicional que afecta a los retiros, remesas o distribuciones es por un monto inferior al que corresponde, el propietario podrá solicitar la devolución del exceso de retención conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Código Tributario, o a través de su declaración anual de impuesto a la renta, aun cuando no se encuentre obligado a efectuar dicha declaración de acuerdo al artículo 65. También el propietario podrá solicitar que la respectiva suma incremente el SAC de la empresa al término del ejercicio correspondiente, que se debe llevar de conformidad al artículo 14, lo

que se hará constar mediante una declaración jurada simple que la empresa deberá tener a disposición del Servicio, en su caso.

En el caso de las cantidades señaladas en los literales i) al iv) del inciso tercero del artículo 21, la empresa respectiva deberá efectuar una retención anual del 45% sobre dichas sumas, la que se declarará en conformidad a los artículos 65, número 1 y 69.

El monto de lo retenido provisionalmente se dará de abono al conjunto de los impuestos que declare el propietario respecto de las mismas rentas o cantidades afectadas por la retención.

Cuando al término del ejercicio los créditos establecidos en los artículos 41 A y 63, correspondientes a los retiros y remesas sean informados a los propietarios para efectos de imputarlos en su declaración anual de impuestos, sean de un monto mayor o menor al que corresponde, se aplicará lo dispuesto en el inciso primero o segundo del número 7.- de la letra A), del artículo 14, según corresponda.

Tratándose de las rentas señaladas en la letra B) del artículo 14, la retención se efectuará de manera anual, sobre la renta que corresponda al propietario con tasa del 35%, con deducción del crédito establecido en el artículo 63, cuando la empresa respectiva se hubiere gravado con el impuesto de primera categoría. La retención en estos casos se declarará en conformidad a los artículos 65, número 1 y 69.

Igual obligación de retener, tendrán los contribuyentes que remesen al exterior, pongan a disposición, abonen en cuenta o paguen a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, rentas o cantidades provenientes de las operaciones señaladas en las letras a), b), c), d), i) y m) del número 8 del artículo 17. La retención se efectuará con una tasa provisional del 10% sobre el total de las cantidades que se remesen al exterior, paguen, abonen en cuenta o pongan a disposición del contribuyente sin domicilio o residencia en Chile, sin deducción alguna, salvo que pueda determinarse el mayor valor afecto a impuesto, caso en el cual la retención se efectuará con la tasa del 35% sobre dicho mayor valor, montos que en ambos casos se darán de abono al conjunto de los impuestos que declare el contribuyente respecto de las mismas rentas o cantidades afectadas por la retención, sin perjuicio de su derecho de imputar en su declaración anual el remanente que resultare a otros impuestos anuales de esta ley o a solicitar su devolución en la forma prevista en el artículo 97. Si con la retención declarada y pagada se han solucionado íntegramente los impuestos que afectan al contribuyente, este último quedará liberado de presentar la referida declaración anual.

Sin perjuicio de la declaración anual a la que pueda encontrarse obligado, el contribuyente enajenante podrá presentar una solicitud al Servicio con anterioridad al vencimiento del plazo legal para la declaración y pago de la retención, en la forma que este establezca mediante resolución, con la finalidad de que se determine previamente el mayor valor sobre el cual deberá calcularse el monto de la retención. La presentación de esta solicitud suspenderá el plazo para efectuar la retención correspondiente contemplada en el artículo 79, hasta su resolución. Dicha solicitud deberá incluir, además de la estimación del mayor valor de la operación, todos los antecedentes que lo justifiquen. El Servicio se pronunciará fundadamente sobre dicha solicitud en un plazo de veinte días hábiles, contado desde la fecha en que el contribuyente enajenante haya puesto a disposición de aquel todos los antecedentes necesarios para resolver la solicitud, de lo que se dejará constancia en una certificación emitida por la oficina correspondiente del Servicio. Vencido este plazo sin que el Servicio se haya pronunciado sobre la solicitud, se entenderá que ésta ha sido aceptada, caso en el cual el monto de la retención se tendrá por determinado conforme a la propuesta del contribuyente enajenante. La retención se efectuará por el adquirente conforme a las reglas generales. El mayor valor que se haya determinado de acuerdo a lo anterior no podrá ser objeto de

fiscalización alguna, salvo que los antecedentes acompañados por el contribuyente enajenante sean maliciosamente falsos, incompletos o erróneos, caso en el cual el Servicio, previa citación conforme al artículo 63 del Código Tributario, podrá liquidar y girar al contribuyente enajenante las diferencias de impuestos que se detecten conforme a las reglas generales, más los reajustes, intereses y multas pertinentes, o bien, en el caso que se proceda aplicar la tasación del valor de enajenación conforme al artículo 64 del Código Tributario.

En todo caso, podrá no efectuarse la retención si se acredita, en la forma que establezca el Servicio mediante resolución, que los impuestos de retención o definitivos aplicables a la operación han sido declarados y pagados directamente por el contribuyente de impuesto adicional, o que se trata de cantidades que correspondan a ingresos no constitutivos de renta o rentas exentas de los impuestos respectivos o que de la operación respectiva resultó un menor valor o pérdida para el contribuyente, según corresponda. En estos casos, cuando no se acredite fehacientemente el cumplimiento de alguna de las causales señaladas, el contribuyente obligado a retener, será responsable del entero de la retención a que se refiere este número, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra del contribuyente sin domicilio o residencia en Chile.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, los contribuyentes que remesen, distribuyan, abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen rentas o cantidades a contribuyentes sin domicilio o residencia en Chile que sean residentes de países con los que exista un convenio vigente para evitar la doble tributación internacional y sean beneficiarios de dicho convenio, tratándose de rentas o cantidades que conforme al mismo solo deban gravarse en el país del domicilio o residencia, o se les aplique una tasa inferior a la que corresponda de acuerdo a esta ley, podrán no efectuar las retenciones establecidas en este número o efectuarlas con la tasa prevista en el convenio, según sea el caso, cuando el beneficiario de la renta o cantidad les acredite mediante la entrega de un certificado emitido por la autoridad competente del otro Estado Contratante, su residencia en ese país y le declare en la forma que establezca el Servicio mediante resolución, que al momento de esa declaración no tiene en Chile un establecimiento permanente o base fija a la que se deban atribuir tales rentas o cantidades, y que cumple con los requisitos para ser beneficiario de las disposiciones del convenio respecto de la imposición de las rentas o cantidades señaladas. Se presumirá salvo prueba en contrario que un certificado de residencia fiscal emitido por autoridad competente, acreditará la residencia fiscal del contribuyente durante el año calendario en que se haya emitido. Cuando el Servicio establezca en el caso particular que no concurrían los requisitos para aplicar las disposiciones del respectivo convenio en virtud de las cuales no se efectuó retención alguna o la efectuada lo fue por un monto inferior a la que hubiese correspondido de acuerdo a este artículo, el contribuyente obligado a retener, será responsable del entero de la retención que total o parcialmente no se hubiese efectuado, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra de la persona no residente ni domiciliada en Chile.

Tratándose de las enajenaciones a que se refieren los artículos 10, inciso tercero, y 58, número 3), los adquirentes de las acciones, cuotas, derechos y demás títulos efectuarán una retención con una tasa provisional del 20% sobre el total de las cantidades que pongan a disposición del enajenante, sin deducción alguna, o 35% sobre la renta gravada determinada conforme a la letra b) del número 3) del artículo 58, retención que se declarará en conformidad a los artículos 65, número 1, y 69, o conforme al artículo 79, a elección del contribuyente.”.

b) Elimínase el número 7°.

Indicación del Ejecutivo

Para modificar el numeral 47, que pasó a ser 50, del siguiente modo:

a) Modifícase la letra a), del siguiente modo:

i) Reemplázase en el primer párrafo, la frase “Las empresas”, por la frase “Las personas o entidades”.

ii) Reemplázase el segundo párrafo, por el siguiente:

“Tratándose de empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) del artículo 14, la retención que deba efectuarse sobre los retiros, remesas o distribuciones realizadas que se afecten con el impuesto adicional, se efectuará incrementando previamente la base en virtud de los artículos 58 y 62, con derecho a los créditos establecidos en los artículos 41 A y 63, determinados conforme a lo dispuesto en el número 5 de la letra A) del artículo 14. En estos casos se otorgará un crédito provisorio por impuesto de primera categoría que se utilizará al momento de la retención, cuya tasa será la que haya correspondido asignar en el año inmediatamente anterior. También se otorgará un crédito provisorio por aquel a que se refiere el artículo 41 A, siempre que, al momento de la retención, la empresa mantenga un saldo en el registro SAC al término del ejercicio anterior y, en ese caso, hasta el tope del crédito mantenido en el saldo del SAC, o bien, cuando en el ejercicio en que se realice la retención, la empresa que la debe realizar haya percibido retiros o dividendos que den derecho a dicho crédito, caso en el cual el crédito provisorio se otorgará hasta el tope del impuesto pagado en el extranjero. En todo caso, la tasa de crédito provisorio que procede según el artículo 41 A corresponderá a la diferencia entre la tasa del impuesto adicional y la tasa provisorio de crédito por impuesto de primera categoría que resulte aplicable en el año inmediatamente anterior.”.

iii) Modifícase el tercer párrafo, de la siguiente forma:

- Reemplázase la expresión “otorgado”, por la frase “o el crédito a que se refiere el artículo 41 A, otorgados”.

- Reemplázase la frase “Índice de Precios al Consumidor”, por la frase “Índice de precios al consumidor”.

- Elimínase la frase “de la empresa”, la segunda vez que aparece.

iv) Modifícase el cuarto párrafo, de la siguiente forma:

- Reemplázase la frase “fue imputado”, por la frase “se imputó”.

- Reemplázase la frase “es por un monto inferior”, por la frase “consiste en un monto menor”.

- Reemplázase la frase “a lo dispuesto en el”, por la palabra “al”.

- Reemplázase la frase “También el propietario podrá” hasta el punto aparte (“.”), por la frase “El propietario podrá también solicitar que la respectiva suma incremente el SAC, establecido en la letra d) del número 2 de la letra A) del artículo 14, de la empresa al término del ejercicio correspondiente, lo que se hará constar mediante una declaración jurada simple que, en ese caso, la empresa deberá tener a disposición del Servicio.”.

v) Reemplázase en el sexto párrafo, la palabra “propietario” por “contribuyente”.

vi) Modifícase el séptimo párrafo, de la siguiente forma:

- Reemplázase la frase “sean informados”, por la frase “, se informen”.

- Reemplázase la frase “sean de”, por la frase “y asciendan a”.

- Reemplázase la palabra “corresponda.”, por la frase “resulte aplicable.”.

vii) Modifícase el décimo párrafo, de la siguiente forma:

- Agrégase a continuación de la palabra “Servicio”, la primera vez que aparece, la frase “de Impuestos Internos”.

- Reemplázase la frase “. La retención”, por la frase “y la retención”.
- viii) Reemplázase en el duodécimo párrafo, la frase “de la persona no residente ni domiciliada en Chile.”, por la frase “del contribuyente no residente ni domiciliado en Chile.”.
- b) Reemplázase la letra b), por la siguiente:
 - “b) Modifícase el número 7, de la siguiente forma:
 - i. Modifícase el párrafo primero, eliminando la conjunción “los” que sigue a la frase “Los emisores de”.
 - ii. Modifícase el párrafo cuarto de la siguiente forma:
 - Reemplázase las palabras “estado en”, las dos veces que aparecen por “sido de”.
 - Reemplázase la frase “en el plazo transcurrido” por “durante el plazo transcurrido”.
 - iii. Reemplázase en el párrafo quinto la frase “Se exceptúa de la obligación de este numeral a los” por “Se exceptúa al emisor de la obligación de retener el 4% establecido en este numeral cuando se trate de”.

El señor Alcalde señaló que esta norma contiene adecuaciones necesarias en virtud de la reintegración del sistema tributario.

El número y sus indicaciones fueron aprobados por cinco votos a favor y cuatro en contra. Votaron a favor los señores Kuschel, Lorenzini, Melero, Pérez y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los señores Auth, Núñez (Presidente), Ortiz y Schilling.

Artículo segundo, número 48

Suprímase, en el artículo 76, la frase “los socios administradores de sociedades de personas y los gerentes y administradores de sociedades anónimas,”.48.

El señor Alcalde comentó que en este numeral se propone la eliminación de los socios administradores de las sociedades de personas, y los gerentes de las sociedades administradoras, como codeudores solidarios, en consistencia con la propuesta del artículo 98 del Código Tributario, donde se incorpora explícitamente la responsabilidad de los administradores y gerentes en la medida de que ellos sean personalmente imputables respecto del incumplimiento tributario.

Puesto en votación, resultó rechazado por no alcanzare el quórum de aprobación. Votaron a favor los diputados Kuschel, Melero, Pérez y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Auth, Lorenzini, Núñez (Presidente) y Ortiz. Se abstuvo el diputado Schilling.

Artículo segundo, número 49

Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 79:

- a) Reemplázase la frase “los números 7° y” por la expresión “número”.
- b) Elimínase la frase “en el primer caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la retención, sin reajuste alguno desde la fecha de retención respectiva; y en el segundo,”.

Indicación del Ejecutivo

Para reemplazar el numeral 49, que pasó a ser 52, por el siguiente:

“52. Agrégase en el artículo 79, a continuación de las palabras “retención respectiva” la frase “, lo que se entenderá que ocurre cuando se produce el pago de interés al inversionista”. ”.

El Ministro declaró que el Consejo Consultivo del Mercado de Capitales sugirió que se reincorporen frases que regulan los plazos para efectuar las retenciones, considerando la reposición del numeral 7 del artículo 74 sobre retención de intereses de instrumentos de deuda de oferta pública.

Puesto en votación, con su indicación respectiva, resultó aprobado por la unanimidad de los doce diputados presentes señores Auth, Kuschel, Lorenzini, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Artículo segundo, número 50

Agrégase, en el artículo 80, entre la palabra “tributaria” y la coma “,” que le sigue, la palabra “mensual”.

Artículo segundo, número 51

Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 84:

a) Agrégase, en la letra a) del inciso primero, el siguiente párrafo final:

“Sin perjuicio de lo anterior, cuando el contribuyente experimente cambios relevantes en sus ingresos, costos o gastos que afecten o puedan afectar significativamente la renta líquida del ejercicio, podrá recalcular la tasa de los pagos provisionales a que se refiere esta letra. Para este efecto se considerarán las siguientes reglas:

a) La disminución en los ingresos o el aumento en los costos o gastos, o en una renta líquida estimada de manera provisional de acuerdo al literal siguiente, deberá ser al menos de un 30% respecto de los saldos determinados al 31 de diciembre del año anterior, o al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre del mismo ejercicio, según corresponda, de acuerdo a los registros contables respectivos.

b) La renta líquida provisional a que se refiere la letra a) anterior se formulará de acuerdo a las reglas generales de determinación de la renta líquida de ésta ley, sin considerar ajustes de corrección monetaria ni determinar partidas a que se refiere el artículo 21 y constituirán un estado de situación de conformidad al artículo 60 del Código Tributario.

c) La nueva tasa de pago provisional se determinará al aumentar o disminuir, según proceda, en la proporción que corresponda; en su caso, el valor que corresponda a la variación efectiva en dichos ingresos, costos o gastos, o en la renta líquida provisional referida anteriormente; y el impuesto de primera categoría provisorio que resultaría como si se tratase de la determinación anual definitiva.

d) La nueva tasa se utilizará a contar de los ingresos brutos que se perciban o devenguen a contar del mes siguiente de la fecha que corresponda a la determinación que permite este párrafo.

e) Los contribuyentes que modifiquen sus pagos provisionales mensuales por aplicación de este inciso deberán mantener a disposición del Servicio los antecedentes de la renta líquida provisional del trimestre respectivo en un expediente electrónico.

f) El Servicio, mediante una o más resoluciones, establecerá las reglas necesarias para facilitar y hacer efectiva esta opción, sin perjuicio de fiscalizar su correcto empleo.”.

- b) Suprímase el inciso segundo.
- c) Suprímase la letra i).
- d) En el actual inciso final:
- e) i. Sustitúyese la expresión “refieren las letras A.-, B.- y C.- del artículo 41 A, 41 C y”, por “refiere el artículo 41 A,”
- f) ii. Agrégase, entre el número “15” y el punto que le sigue, la siguiente frase: “y las rentas señaladas en la letra a), del número 2, del artículo 33”.

Indicación del Ejecutivo

Para reemplazar la letra a) del numeral 51, que pasó a ser 54, por el siguiente:

“a) Agrégase, en la letra a) del inciso primero, el siguiente párrafo final:

“Sin perjuicio de lo anterior, cuando el contribuyente experimente cambios relevantes en sus ingresos, costos o gastos que afecten o puedan afectar significativamente la renta líquida del ejercicio, podrá recalcular la tasa de los pagos provisionales a que se refiere esta letra. Para este efecto se considerarán las siguientes reglas:

i) La disminución o aumento de la renta líquida estimada de manera provisional determinada de acuerdo al literal siguiente, deberá ser al menos de un 30% respecto del monto de dicho concepto determinado por el trimestre que finaliza el 31 de marzo, 30 de junio o 30 de septiembre del mismo ejercicio, según corresponda, de acuerdo a los registros contables respectivos.

ii) La renta líquida provisional a que se refiere el numeral i) anterior se preparará de acuerdo a las reglas generales de determinación de la renta líquida de ésta ley, sin considerar ajustes de corrección monetaria ni determinar partidas a que se refiere el artículo 21 y constituirán un estado de situación de conformidad al artículo 60 del Código Tributario.

iii) La nueva tasa de pago provisional se determinará multiplicando la tasa de pago provisional mensual que debió utilizar el contribuyente en el trimestre inmediatamente anterior por uno más el porcentaje de variación determinado conforme al numeral i) anterior:

iv) La nueva tasa se utilizará respecto de contar de los ingresos brutos que se perciban o devenguen a contar del mes siguiente de la fecha que corresponda a la determinación que permite este párrafo.

v) Los contribuyentes que recalculen sus pagos provisionales mensuales por aplicación de este inciso deberán mantener a disposición del Servicio de Impuestos Internos los antecedentes de la renta líquida provisional del trimestre respectivo mediante el expediente electrónico.

vi) El Servicio, mediante una o más resoluciones, establecerá las reglas necesarias para facilitar y hacer efectiva esta opción.”.

Artículo segundo, número 52

Agrégase, en el artículo 86, a continuación del punto final (“.”), que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “Para estos efectos, no se considerarán rentas exentas, aquellas señaladas en la letra a), del número 2, del artículo 33.”.

Artículo segundo, número 53

Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 97:

a) Agrégase, a continuación del inciso sexto, el siguiente inciso séptimo nuevo, pasando el actual inciso séptimo a ser inciso octavo:

“Sin embargo, no se devengará interés sobre la restitución de la parte indebidamente percibida, cuando dicha circunstancia se haya debido a una causa imputable al Servicio de Impuestos Internos o Tesorería, lo cual deberá ser declarado por el respectivo Director Regional o Tesorero Regional o Provincial en su caso.”.

b) Agrégase, en el actual inciso séptimo, que pasa a ser octavo, a continuación de la expresión “Con todo”, la frase “transcurrido dicho plazo,”.

Artículo segundo, número 54

Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 104:

a) Reemplázase, en el número 1.-, en la letra c), la frase final que comienza con “y que, además” y termina con “del artículo 20” por un punto aparte.

b) Elimínase la letra d) y todos los párrafos que vienen a continuación hasta el final de este número 1.-.

c) Reemplázase, en el primer párrafo del número 2.-, la frase “en las letras a) o b) siguientes” por “a continuación”; elimínase el párrafo completo de la letra a), incluida ésta; y elimínase la letra “b)” que precede al actual párrafo individualizado con dicha letra, que quedará como párrafo segundo de este número 2.

Indicación del Ejecutivo

Para reemplazar el numeral 54, actual que pasa a ser 57, de la siguiente forma:

“57. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 104:

a) Reemplázase las palabras “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”, todas las veces que aparece.”

b) Modifícase el número 2, de la siguiente forma:

i) Reemplázase la palabra “que” la tercera vez que aparece por “o la liberación de transcurrir un plazo, según”.

ii) Agrégase en el párrafo segundo de la letra b), a continuación del punto final que pasa a ser seguido, la siguiente frase “El representante, custodio, intermediario, depósito de valores o quién haya sido contratado o designado, deberá proveer la información que el Servicio de Impuestos Internos les requiera, en la oportunidad y plazos que éste fije.”.

El Ministro expresó que el Consejo Consultivo del Mercado de Capitales sugirió que se deje sin efecto, para que la norma actual siga vigente.

Puestos en votación los numerales precedentes, con sus respectivas indicaciones, fueron aprobados por la unanimidad de los doce diputados presentes señores Auth, Kuschel, Lorenzini, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Artículo segundo, número 55

Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso tercero del artículo 108:

a) Agrégase, a continuación de la expresión “fondo mutuo”, la frase “o fondo de inversión”, las cuatro veces que aparece y agrégase a continuación de la expresión “fondos mutuos” la frase “o fondos de inversión”.

b) Agrégase, a continuación de la palabra “numerales”, la expresión “2,”.

El señor Alcalde comentó que el alcance de esta modificación tiene que ver con recoger una sugerencia del Consejo Consultivo del Mercado de Capitales, en orden a que no se consideren los rescates para efectos del artículo 108, sobre la liquidación de las cuotas de fondos, destinados a ser reinvertidos en otro fondo.

El señor Riquelme manifestó que este es un caso específico donde son fondos de inversión no acogidos al artículo 107, es decir, son fondos de inversión que no tienen cotización bursátil, por tanto tienen movimientos menores.

Esta norma podría provocar que inversionistas de alto patrimonio empiecen a canalizar a través de fondos de inversión, con el objeto de postergar la tributación de impuestos.

Puesto en votación, resultó rechazado por cinco votos en contra y cuatro a favor. Votaron en contra los diputados Auth, Lorenzini, Núñez (Presidente), Ortiz y Schilling. Votaron a favor los diputados Kuschel, Melero, Pérez y Von Mühlenbrock.

Indicación del Ejecutivo

Para incorporar un numeral 59, nuevo:

“59. Incorpórase el siguiente artículo 110, nuevo:

“Artículo 110.- Para efectos de lo dispuesto en esta ley, constituirán valores de presencia bursátil aquellos definidos en el artículo 4 bis, letra g), de la ley N° 18.045 de Mercado de Valores.

Sin perjuicio de lo anterior, si la presencia bursátil está dada en virtud de contratos que aseguren la existencia diaria de ofertas de compra y venta de los valores conforme con el párrafo tercero de la letra g) del artículo 4 bis de la ley N° 18.045, el tratamiento del mayor valor como un ingreso no renta según las reglas de este Título VI, requerirá también que se haya celebrado uno o más de dichos contratos que en forma separada o conjunta tengan una vigencia que exceda de un año continuo previo a la fecha de la enajenación del respectivo valor.

El requisito establecido en el inciso anterior no será aplicable durante el plazo de un año contado desde la primera oferta pública de valores que se realice una vez inscrito el emisor o depositado el reglamento en el correspondiente registro de la Comisión para el Mercado Financiero, según corresponda.”.”.

El Ministro mencionó que esta indicación trata de la limitación de market maker, ya mencionada anteriormente, es decir, para poder hacer uso del beneficio de la franquicia tributaria del market maker, este debe estar contratado por un año, con la excepción de los fondos de valores de primera emisión (IPO)

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los doce diputados presentes señores Auth, Kuschel, Lorenzini, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Artículo segundo, número 35

Elimínase el artículo 54 bis.

El señor Alcalde explicó que se propone eliminar el artículo 54 bis ya que los beneficios se encontrarían recogidos en dos artículos principalmente: el artículo 57 de la ley de Impuesto a la Renta, que establece rentas exentas del impuesto Global Complementario tratándose de diversos tipos de inversiones, entre ellas, cuentas de ahorro, depósitos a plazo, y en el artículo 108 de la ley de Impuesto a la Renta.

Además, señaló que la norma estaría en desuso por incompatibilidad con otro tipo de normas, como el artículo 42 bis, pues para efectos de realizar un APV no se pueden utilizar ambas normas paralelamente.

Puesto en votación el número 35, resultó aprobado por la unanimidad de los once diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Schilling y Von Mühlenbrock.

Artículo segundo, número 16

Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 35:

a) Incorpóranse los siguientes incisos primero y segundo, nuevos, pasando el actual inciso primero a ser tercero:

“Cuando la contabilidad del contribuyente no refleje adecuadamente la renta efectiva debido a caso fortuito o fuerza mayor, acreditada conforme a las reglas generales, el contribuyente dispondrá del plazo de 6 meses, contado desde que informe al Servicio sobre el hecho y en la forma que éste determine mediante resolución, para ajustar su contabilidad, reemplazando las declaraciones respectivas. Los plazos de prescripción se entenderán aumentados por igual plazo. Para estos efectos, el Servicio habilitará un expediente electrónico de acuerdo a lo dispuesto y con los efectos que señala el artículo 21 del Código Tributario. No podrán acogerse a este procedimiento quienes se encuentren formalizados, querellados o sancionados por delito tributario dentro de los 3 años tributarios anteriores al que corresponda.

Con todo, cuando la renta líquida del contribuyente respecto de los ingresos brutos se encuentre dentro de los márgenes observados para contribuyentes de similar actividad, negocio, segmento o localidad que publique el Servicio, no procederá la calificación de no fidedigna de la contabilidad, debiéndose en todo caso aplicar lo dispuesto en el inciso anterior.”.

b) Intercálase, en el actual inciso primero, que pasó a ser tercero, a continuación de la coma (“,”) que sigue a la expresión “otra circunstancia”, la siguiente frase: “imputable al contribuyente, situación que deberá ser declarada fundadamente por el Servicio en el acto respectivo,”.

c) Suprímase el actual inciso segundo.

Indicación del Ejecutivo

Para reemplazar en el párrafo primero de la letra a) del numeral 16, las frases “contado desde que informe al Servicio sobre el hecho y en la forma que éste determine mediante resolución, para ajustar su contabilidad, reemplazando las declaraciones respectivas. Los plazos de prescripción se entenderán aumentados por igual plazo.” por las frases “contado desde el hecho respectivo, para ajustar su contabilidad, y reemplazar las declaraciones correspondientes. Los plazos de prescripción se entenderán aumentados por igual plazo. El contribuyente deberá informar al Servicio en la forma que éste determine mediante resolución.”.

El Ministro expresó que el artículo con la indicación buscan apoyar a los contribuyentes ante caso fortuito o fuerza mayor, tales como, ocurrencia de incendios, terremotos, explosión de un volcán, para lo cual se dispone de un plazo de 6 meses, contado desde el hecho respectivo, para que el contribuyente pueda ajustar su contabilidad y reemplazar las declaraciones correspondientes.

Agregó que en este caso se asumirá que la renta líquida del contribuyente es correcta si se ajusta a los márgenes de mercado de empresas similares.

Observó que no podrán acogerse a este procedimiento quienes se encuentren formalizados, querellados o sancionados por delito tributario dentro de los 3 años tributarios anteriores al que corresponda.

Puesto en votación el número 16, resultó aprobado, con su indicación, por la unanimidad de los once diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Schilling y Von Mühlenbrock.

Artículo segundo, número 17

Elimínase el artículo 37.

El Diputado Lorenzini preguntó el sentido y alcance de eliminar el artículo 37 de la Ley de Impuesto a la Renta ya que en él se disponen normas específicas a los bancos que no estén constituidos en sociedades chilenas, sobre determinados gastos que pueden ser rechazados como gastos necesarios para producir la renta.

El Diputado Auth señaló que el contenido del artículo 37 es razonable, por lo que compartió su inquietud frente a la propuesta de eliminarlo.

El Ministro manifestó que esta situación ya está recogida en la norma de precios de transferencia, la que es posterior y más potente, por lo que sería redundante mantener este artículo.

En el mismo sentido, el Señor Alcalde complementó que no existen diferencias de fondo en lo planteado por los diputados. En la medida en que los gastos sean excesivos y que no se conformen a parámetros de mercado el gasto debiera ser rechazado por normas más precisas: la norma de gasto, por la cual se requiere que el gasto tenga una aptitud generadora, asociado al interés del negocio, y que sea razonable en cuanto a su cuantía; en segundo lugar, tratándose de operaciones transfronterizas existe una norma especial que es la norma de precio de transferencia, que regula a toda la industria. Enfatizó que el artículo 41 E, sobre normas de precios de transferencia, supone todas las situaciones del artículo 37 y muchas otras más.

Por otro lado, el Señor Riquelme destacó que el artículo 37 focaliza espacios de fiscalización entregándole a la autoridad tributaria la posibilidad aplicar la regla del artículo 41 E o la específica del artículo 37 de acuerdo a las características de cada caso. Por último, el diputado Lorenzini concluyó que lo que “abunda no daña”.

Puesto en votación el número 17, resultó rechazado por seis votos en contra favor y cinco a favor. Votaron a favor los diputados Kuschel, Melero, Pérez, Ramírez y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Auth, Jackson, Lorenzini, Núñez (Presidente), Ortiz y Schilling.

Artículo segundo, número 22

Incorpóranse las siguientes modificaciones al número 1 del artículo 41:

a) Agréguese, a continuación de la palabra “propio”, la primera vez que aparece, la palabra “tributario”.

b) Elimínase, después del primer punto seguido, desde la expresión “Para los efectos” hasta el final del párrafo que termina con “actividades o negociaciones de la empresa.”.

El Señor Alcalde manifestó que este numeral es un ajuste meramente formal, consistente con la aprobación de la definición de “Capital Propio Tributario”.

Puesto en votación el número 22, resultó aprobado por la unanimidad de los once diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Schilling y Von Mühlenbrock.

Artículo segundo, número 31

Reemplázase, en el párrafo primero del número 1°.- del artículo 42, la frase a continuación de la expresión “retiro,”, y hasta el punto final de dicho párrafo, por la siguiente: “las cotizaciones que se destinen a financiar las prestaciones de salud, calculadas sobre el límite máximo imponible del artículo 16 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980. En el caso de pensionados, se considerará el límite máximo imponible indicado en el artículo 85 del Decreto Ley número 3.500, de 1980. Asimismo, se exceptúa la cotización para el seguro de desempleo establecido en la letra a), del artículo 5° de la Ley número 19.728, de 2001, que establece un seguro de desempleo, calculada sobre la base establecida en el artículo 6° de dicha ley, como también las cantidades por concepto de gastos de representación.”.

El señor Alcalde señaló que el objetivo es facilitar el conocimiento y cumplimiento de la normativa tributaria por parte de los contribuyentes al incorporar en la Ley de Impuesto a la Renta la norma contenida en el DL 3500, que Establece Nuevo Sistema de Pensiones y que cuenta con reconocimiento administrativo a través del Oficio N° 875, del año 2018, del Servicio de Impuestos Internos que tiene por objeto determinar el límite de las cotizaciones de salud y por seguro de cesantía que pueden rebajarse del impuesto único de segunda categoría. Enfatizó que la norma es correctamente aplicada, no hay una innovación sobre su contenido.

Puesto en votación el número 31, resultó aprobado por la unanimidad de los once diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Schilling y Von Mühlenbrock.

Artículo segundo, número 32

Agrégase, en el artículo 47, inciso primero, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “En los casos que de la reliquidación no resulte un mayor impuesto a pagar, el contribuyente no estará obligado a realizarla.”.

Sobre el punto, el Señor Alcalde hizo presente que la normativa actual establece que los trabajadores dependientes que hayan obtenido rentas de más de un empleador deberán reliquidar sus ingresos en abril de cada año. Lo que se propone es que no se encontrarán obligados a realizar la reliquidación en los casos que de ella no resulte un mayor impuesto a pagar.

Ante las inquietudes planteadas por el Señor Riquelme en cuanto a la aplicación práctica de la propuesta, puntualizó que se busca flexibilizar la situación de trabajadores dependientes, particularmente, de aquellos que se encuentran en los tramos más bajos del Global Complementario, con el fin de evitar eventuales multas, y en consideración que en dicha hipótesis no existiría perjuicio fiscal.

Sobre las consultas del Diputado Melero en relación con los trabajadores a honorarios, precisó que en este caso existe un tratamiento diferente, hay una retención del 10%, por lo que de todas formas se deberá reliquidar para evaluar si el 10% del impuesto fue excesivo o fue bajo la tasa efectiva.

Puesto en votación el número 32, resultó aprobado por la unanimidad de los doce diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, de 1974:

Número 1

Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 2°:

a) Modifícase el número 1°) en el siguiente sentido:
i. Reemplázase la frase “inmuebles, excluidos los terrenos” por “inmuebles construidos”.

ii. Agrégase, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Los terrenos no se encontrarán afectos al impuesto establecido en esta ley.”.

b) Agrégase, en el número 2°), un párrafo segundo nuevo del siguiente tenor:

“Tratándose de un contribuyente que presta tanto servicios afectos como no afectos o exentos del impuesto establecido en esta ley, sólo se gravarán aquellos servicios que, por su naturaleza, se encuentren afectos. En consecuencia, cada servicio será gravado, o no, de forma separada y atendiendo a su naturaleza propia.”.

c) Modifícase el párrafo primero del número 3°) en el siguiente sentido:
i. Reemplázase la frase “Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos calificar, a su juicio exclusivo, la habitualidad” por el siguiente párrafo:

“Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos calificar fundadamente la habitualidad para lo cual deberá tener presente la cantidad y frecuencia con que el contribuyente realiza las operaciones. Para estos efectos, en materia de venta de inmuebles construidos el Servicio, mediante resolución, determinará las situaciones que, de acuerdo a los criterios anteriores, generen habitualidad”.

ii. Elimínase la siguiente frase: “Para efectos de la venta de inmuebles, se presumirá que existe habitualidad cuando entre la adquisición o construcción del bien raíz y su enajenación transcurra un plazo igual o inferior a un año.”.

iii. Agrégase a continuación del tercer punto seguido (“.”) la frase:
“Sin perjuicio de lo anterior, en caso de ejercerse esta facultad, el contribuyente será considerado habitual desde la operación que dio origen a esta calificación, sin que proceda en este caso el cobro retroactivo de impuestos por operaciones realizadas con anterioridad a dicha operación, excepto cuando se trate de contribuyentes que hayan obrado de mala fe y respecto de los cuales el Servicio acredite la habitualidad y dicha mala fe mediante resolución fundada.”.

iv. Elimínase la siguiente frase: “La transferencia de inmuebles efectuada por contribuyentes con giro inmobiliario efectivo, podrá ser considerada habitual.”.

Respecto a la letra a), el Señor Alcalde afirmó que la definición tiene por objeto precisar el hecho gravado, es decir, que es gravan con IVA los inmuebles excluyendo los terrenos de los mismos. Ante las inquietudes planteadas por los Diputados Jackson y Lorenzini enfatizó en que no hay un cambio respecto de la legislación actual ya que la ley del IVA nunca ha gravado la enajenación de los terrenos.

Puesto en votación el número 1, letra a), resultó aprobado por la unanimidad de los doce diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

En cuanto a la letra b), el Señor Alcalde dijo que la definición estipula que si un contribuyente presta servicios afectos y no afectos solo se gravarán con IVA aquellos servicios que están afectos, y no aquellos que no lo están.

En ese sentido, el Diputado Auth preguntó por el caso de que un contribuyente preste dos tipos de servicios bajo un mismo contrato, por ejemplo, servicios de publicidad (servicios afectos) y de asesoría técnica (servicios no afectos).

Por su parte, el Señor Riquelme hizo presente que en caso de dificultad de distinguir, el criterio que se ha seguido es que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, debiéndose reconocer cuál es el servicio principal prestado. Preguntó si la propuesta estaría cambiando la interpretación actual.

Frente a los diversos planteamientos, el representante del Ejecutivo manifestó que cuando no se desagrega el tipo de servicio prestado en un mismo contrato, el Servicio de Impuestos Internos ha reconocido una teoría “de lo principal” pero también ha reconocido la teoría “de la separación de servicios” conforme a su propia naturaleza y al valor de los servicios en el mercado, que es lo que se reconoce en este punto.

Puesto en votación el número 1, letra b), resultó aprobado por la unanimidad de los doce diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Tratándose de la letra c), el Señor Alcalde dijo la definición recoge los criterios de “cantidad y frecuencia” para determinar la habitualidad, contenidos en el Reglamento de la Ley de IVA. Además, se establece que en caso al determinarse la “habitualidad” esta rige hacia el futuro.

El Diputado Ramírez expuso el caso de herederos de un inmueble que se han visto en la necesidad de postergar la enajenación del inmueble heredado para evitar caer en la “habitualidad” que dispone la ley, y por consiguiente, tener que pagar el impuesto.

Por su parte, el Señor Riquelme preguntó por qué se consideran únicamente los criterios de “cantidad y frecuencia” y se prescinde del criterio “naturaleza” de la operación. En relación con el caso expuesto, manifestó que no habría problemas ya que no existe ánimo de reventa. Por último, consultó el sentido de eliminar la presunción simplemente legal y el criterio de habitualidad relativo al giro inmobiliario efectivo.

En otro orden de ideas, el Señor Cavada valoró la eliminación del factor de la calificación “a su juicio exclusivo” en atención al recurso jerárquico.

El representante del Ejecutivo sostuvo que lo relevante en materia de habitualidad es el ánimo con que se ha realizado la operación; se debe atender a los criterios que permiten vislumbrar ese ánimo y, por ello, se elimina la presunción del año.

Por último, concordó con que “a su juicio exclusivo” induce a equívocos, y su eliminación se justifica en el deber de fundamentación y el recurso jerárquico.

El número 1, letra c), en sus números ii. y iv., resultó aprobado por la unanimidad de los doce diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Respecto al numeral i) de la letra c), los diputados presentes valoraron la importancia de mantener el criterio de la “naturaleza de la operación” contenido en el Reglamento de la Ley del IVA, aunque se especificó que no serían criterios enunciados en forma taxativa. El diputado Ramírez propuso la siguiente redacción:

“Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos calificar fundadamente la habitualidad para lo cual deberá tener presente la cantidad y frecuencia con que el

contribuyente realiza las operaciones, así como su naturaleza. Para estos efectos, en materia de venta de inmuebles construidos el Servicio, mediante resolución, determinará las situaciones que, de acuerdo a los criterios anteriores, generen habitualidad”.

El número 1, letra c), en su número i., con la modificación propuesta, resultó aprobado por la unanimidad de los doce diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Artículo tercero, número 1

c) Modifícase el párrafo primero del número 3°) en el siguiente sentido:

iii. Agrégase a continuación del tercer punto seguido (“.”) la frase:

“Sin perjuicio de lo anterior, en caso de ejercerse esta facultad, el contribuyente será considerado habitual desde la operación que dio origen a esta calificación, sin que proceda en este caso el cobro retroactivo de impuestos por operaciones realizadas con anterioridad a dicha operación, excepto cuando se trate de contribuyentes que hayan obrado de mala fe y respecto de los cuales el Servicio acredite la habitualidad y dicha mala fe mediante resolución fundada.”.

Artículo tercero, número 1, letra c), en su número iii. resultó aprobado por seis votos a favor, tres en contra y una abstención. Votaron a favor los diputados Kuschel, Melero, Ortiz, Pérez, Ramírez y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Auth, Jackson y Núñez (Presidente). Se abstuvo el diputado Lorenzini.

Artículo tercero, número 2

Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 3°:

a) Elimínase, en el inciso tercero, la expresión “a su juicio exclusivo”.

b) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “que les sea devuelto por el Servicio de Tesorerías en el plazo de treinta días de presentada la solicitud, la cual” por la siguiente frase: “, o a que les sea devuelto conforme a los artículos 80 y siguientes, caso en el cual la solicitud”.

c) Elimínase, en el actual inciso final, la expresión “a su juicio exclusivo,”.

d) Agrégase un inciso final nuevo, del siguiente tenor:

“Asimismo, la Dirección podrá, además, disponer mediante una o más resoluciones fundadas, que los operadores de sistemas de pago o tarjetas bancarias retengan el total o una parte de los impuestos contemplados en esta ley.”.

Igualmente, en estos casos el Servicio podrá disponer el cambio de sujeto del impuesto en el caso de importaciones, cualquiera sea la modalidad de internación, efectuadas por personas naturales, por entidades o personas que no se encuentren enrolados ante el Servicio y que tengan importaciones habituales, y en los casos a que se refiere el artículo 59 bis del Código Tributario, en la forma que señale el Servicio mediante una o más resoluciones.”.

Indicación del Ejecutivo

Para modificar el numeral 2, de la siguiente forma:

a) Reemplázase la letra b), por la siguiente:

“b) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “que les sea devuelto por el Servicio de Tesorerías en el plazo de treinta días de presentada la solicitud, la cual” por la siguiente frase: “que les sea devuelto conforme a los artículos 80 y siguientes, caso en el cual la solicitud”.”.

b) Reemplázase la letra d), por la siguiente:

“d) Agréganse los siguientes incisos séptimo y octavo, nuevos:

“La Dirección podrá disponer, mediante una o más resoluciones fundadas, que los emisores de tarjetas de pago con provisión de fondos, débito, crédito u otros sistemas de pago análogos retengan el total o una parte de los impuestos contemplados en esta ley, respecto de todo o parte de las operaciones realizadas por prestadores domiciliados o residentes en el extranjero que no se hayan sujetado al régimen de tributación simplificada establecido en el párrafo 7° bis y que se solucionen por su intermedio.

En el caso de ventas de bienes corporales muebles ubicados fuera del territorio nacional, la Dirección podrá autorizar, a solicitud de parte, mediante una o más resoluciones fundadas, que el vendedor o el intermediario retenga y entere en arcas fiscales, en forma anticipada, el impuesto que afectará su importación, cuando dichos bienes tengan por destino el territorio nacional y sean comprados por personas domiciliadas o residentes en Chile que no tengan la calidad de contribuyentes del Título II de esta ley. Para este efecto, será aplicable el régimen simplificado establecido en el párrafo 7° bis.”.

El Ministro comienza explicando el concepto que hay en el IVA a los servicios digitales que está contenido en varios numerales.

Manifiesta que existe una coherencia entre 5 numerales distintos que aborda el tema de los servicios digitales, la forma en cómo está la importación de servicios digitales actualmente, a través de una declaración por parte del importador que está operando bien, en aquellos casos que son servicios de un proveedor externo a una empresa. Sin embargo, el problema fundamental se suscita es cuando opera con los consumidores, porque el IVA no se aplica. Por lo tanto, lo que se está proponiendo en esta norma es que sea el vendedor del servicio quien retenga el impuesto. Añade que opera, en otros países como Australia y Nueva Zelanda, en el caso de ventas a consumidores y esto en el caso se trata de autodeclaración y con algunos matices lo hacen también Colombia y Uruguay en Latinoamérica.

Ahora en aquellos casos en que no funcione el sistema de auto declaración, se le está dando al Servicio de Impuesto de Internos la facultad para que pueda determinar que el retenedor no va a ser el vendedor, si no el emisor del medio de pago.

El diputado Jackson, consulta cómo se está pensando gravar a las grandes plataformas, las más monopólicas, las más grandes del mundo en términos internacionales. Asimismo, si se plantea con esto de alguna manera gravar la renta y no sólo a través de un impuesto indirecto.

El ministro de Hacienda explica que actualmente se ha generado un consenso en cómo gravar con impuestos indirectos. Sin embargo, el tema de impuestos directos es más complejo, todavía no hay consenso en esa materia, agregando que en marzo del 2020 se espera tener un consenso en el marco de la OCDE.

Respecto de cómo tratar el tema de impuestos directos, señaló que no existen las condiciones para poder gravar una plataforma que esta fuera de Chile, pero sí de impuestos indirectos.

Puesto en votación el numeral, con su indicación respectiva, resultó aprobado por la unanimidad de los trece diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Indicación del Ejecutivo

Para incorporar un nuevo numeral 3, pasando el actual numeral 3 a ser 4, y así sucesivamente:

“3. Agrégase al artículo 5°, el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el tercero a ser cuarto y así sucesivamente:

“Tratándose de los servicios del artículo 8 letra n) que sean prestados en forma digital, se presumirá que el servicio es utilizado en el territorio nacional si, al tiempo de contratar dichos servicios o realizar los pagos correspondientes a ellos, concurriese alguna de las siguientes situaciones:

- i. Que la dirección IP del dispositivo utilizado por el usuario u otro mecanismo de geolocalización indiquen que este se encuentra en Chile; o
- ii. Que la tarjeta, cuenta corriente bancaria u otro medio de pago utilizado para el pago se encuentre emitido o registrado en Chile.”.

La Secretaria de la comisión, contextualiza señalado que esta indicación se refiere a la territorialidad del impuesto, estableciendo instrucciones para verificar servicios prestados digitalmente en el territorio nacional.

Puesta en votación, resultó aprobada por la unanimidad de los trece diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Artículo tercero, número 3

Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 8°:

- a) Elimínase, en la letra b), la expresión “, a su juicio exclusivo,”.
- b) Intercálase, en la letra d), el siguiente párrafo cuarto, nuevo pasando el actual párrafo cuarto a ser quinto:

“No se considerarán comprendidas en esta letra, las entregas gratuitas a que se refiere el N° 3 del artículo 31 de la ley sobre Impuesto a la Renta que cumplan con los requisitos que para cada caso establece la citada disposición. El proveedor respectivo no perderá el derecho al uso del crédito fiscal por el impuesto que se le haya recargado en la adquisición de los bienes respectivos ni se aplicarán las normas de proporcionalidad para el uso del crédito fiscal que establece esta ley.”.

- c) Intercálase, en la letra f), entre las expresiones “de su giro” y el punto seguido (“.”), la siguiente frase: “o que formen parte del activo inmovilizado del contribuyente, estos últimos, siempre que cumplan los requisitos señalados en la letra m) del presente artículo.”.

- d) Agrégase, en la letra g), el siguiente párrafo segundo:

“Para calificar que se trata de un inmueble amoblado o un inmueble con instalaciones o maquinarias que permitan el ejercicio de alguna actividad comercial o industrial se deberá tener presente que los bienes muebles o las instalaciones y maquinarias sean suficientes para su uso para habitación u oficina; o para el ejercicio de la actividad industrial o comercial respectivamente. Para estos efectos, el Servicio, mediante resolución, determinará los criterios generales y situaciones que configurarán este hecho gravado.”.

- e) Elimínase, en la letra l), a continuación del punto seguido (“.”), que pasa a ser punto y coma (“;”), la siguiente frase: “Para estos efectos, se presumirá que existe habitualidad cuando entre la adquisición o construcción del bien raíz y la fecha de celebración del contrato transcurra un plazo igual o inferior a un año;”.

f) Reemplázase, en el párrafo segundo de la letra m), la frase “artículo 14 ter” por “artículo 14 letra D”).

Indicación del Ejecutivo

Para modificar el numeral 3 que pasa a ser 4, de la siguiente forma:

- a) Reemplázase el encabezado de la letra d), por el siguiente:
“d) Reemplázase, al final de la letra g), el punto y coma (“;”) por un punto aparte (“.”) y agrégase el siguiente párrafo segundo, nuevo:”.
- b) Reemplázase en la letra e), la frase “punto punto y coma” por la frase “punto y coma”.
- c) Incorpórase la letra g) nueva:
“g) Agrégase una letra n), nueva, del siguiente tenor:
“n) Los siguientes servicios remunerados realizados por prestadores domiciliados o residentes en el extranjero:
 1. La intermediación de servicios prestados en Chile, cualquiera sea su naturaleza, o de ventas realizadas en Chile o en el extranjero siempre que estas últimas den origen a una importación;
 2. El suministro o la entrega de contenido de entretenimiento digital, tal como videos, música, juegos u otros análogos, a través de descarga, streaming u otra tecnología, incluyendo para estos efectos, textos, revistas, diarios y libros;
 3. La puesta a disposición de software, almacenamiento, plataformas o infraestructura informática; y
 4. La publicidad, con independencia del soporte o medio a través del cual sea entregada, materializada o ejecutada.”.

La señora Secretaria expone que el numeral 3 se trata del hecho gravado, y en sus letras excluye como hecho las entregas gratuitas de bienes del artículo 31 de la ley impuesto a la renta, sin perder el crédito fiscal. Agrega como hecho gravado situación de ventas de activo inmovilizado; precisa la situación de inmuebles amoblados o con instalaciones y en contrato de arriendo con opción de compra elimina la temporalidad como presunción de habitualidad, agrega una letra n) con listado de servicios remunerados realizados por prestadores domiciliados o residentes en el extranjero.

El señor Ministro de Hacienda dice que hay una serie de otras modificaciones de hechos gravados especiales con IVA, pero en lo que se respecta a la nueva letra n), que es la que tiene que ver con servicios digitales simplemente se establece que el nuevo impuesto se establecerá sobre servicios de intermediación; entretenimiento digital, por ejemplo Netflix, o la utilización de software y publicidad que se compre a través de Facebook.

El diputado señor Auth, fundamenta su voto, dice que es consciente de que puede ser impopular y representar un alza en servicios de masividad alta y que incorporan a la clase media. Cree que existe un principio que es de justicia tributaria: no puede ser que el proveedor interno que venda un televisor, un mueble, un libro, lo que sea por internet con domicilio en Chile pague IVA, y no lo pague cuando su domicilio está en otro país.

El diputado Jackson, argumenta su voto de aprobación porque, según su parecer, este tipo de servicios debe tener ambos trato directo e indirecto. Solicita que exista un consenso generalizado en torno a que cuando se encuentre un mecanismo también se puedan gravar también las rentas generadas por estos servicios con impuestos directos.

El diputado Melero, vota a favor para terminar con la discriminación arbitral en favor de unos y en contra de otros, como por ejemplo, la que existe frente a la obligación que tiene el Canal del Fútbol por el servicio que presta, y que no recae sobre Netflix.

El diputado Ramírez, expresa que su mirada macroeconómica y microeconómica lo empuja a votar en contra

Puesto en votación, resultó aprobado, con su indicación respectiva, por siete votos a favor y seis abstenciones. Votaron a favor los diputados Auth, Jackson, Melero, Ortiz, Pérez, Santana y Von Mühlenbrock. Se abstuvieron los diputados Kuschel, Lorenzini, Monsalve, Núñez (Presidente), Ramírez y Schilling.

Indicación del Ejecutivo

Para incorporar un numeral 5 nuevo, pasando el actual 4 a ser 6, y así sucesivamente:

“5. Reemplázase la letra e) del artículo 11, por la siguiente:

“e) El beneficiario del servicio que sea un contribuyente del impuesto de este Título, siempre que la prestación sea realizada por un prestador domiciliado o residente en el extranjero;”.

Puesta en votación, resultó aprobada, sin debate, por la unanimidad de los trece diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Artículo tercero, número 4

Introdúcense las siguientes modificaciones al numeral 10 de la letra B del artículo 12:

- a) Modifícase el párrafo primero del siguiente modo:
 - i. Reemplázase la frase “Los inversionistas, sean estos establecidos, residentes o domiciliados”, por la siguiente frase: “Las personas naturales o jurídicas, sean éstas, residentes o domiciliadas”.
 - ii. Intercálase, entre la expresión “importados que” y la palabra “destinen”, la palabra “se”.
- b) Reemplázase en el párrafo segundo la palabra “doce” por “dos”.
- c) Modifícase el párrafo tercero del siguiente modo:
 - i. Reemplázase la palabra “inversionista” por “petitionario”.
 - ii. Elimínase, lo dispuesto a continuación del punto seguido (“.”), que pasa a ser punto final (“.”).
- d) Modifícase el párrafo quinto del siguiente modo:
 - i. Elimínase las palabras “en una etapa inicial”.
 - ii. Reemplázase la frase a continuación de “de un mismo proyecto” por la siguiente frase: “, proyectos de expansión, una complementación del proyecto o en caso que se deba cambiar un bien por otro de idéntica naturaleza y valor a consecuencia de que el bien importado resulte defectuoso y que el vendedor lo reemplace.”.

El Ministro explica que se reduce de 12 meses a 2 meses, para aquellas importaciones de bienes de capital, que tengan extensión de IVA, en el plazo para poder recuperar este impuesto. Agrega que antes se establecía que desde la fecha de importación o la concesión de uso oneroso deberían transcurrir 12 meses desde la importación para poder recuperar el IVA, lo se está reduciendo a 2 meses. Añade que no

tiene sentido penalizar a un proyecto que empieza a generar y que se incorpora rápidamente a una importación de bienes capital, frente a otro que empieza a generar ingresos que tiene que esperar 12 meses.

El diputado Lorenzini considera excesivo los 12 meses y consulta si los dos meses son suficientes para tener toda la documentación, sobre todo cuando es del extranjero.

El señor Alcalde responde que es una observación realizada por el Banco Mundial, que califica el plazo de devolución de IVA de 12 meses como un periodo largo versus otros países con los cuales se compite. Por otra parte, esta modificación de forma conjunta con la que se hace en el artículo 27 bis, donde también se reduce el plazo de arrastre del crédito desde 6 a 2 meses. Agrega que ambas modificaciones responden a esta observación del Banco Mundial y tienen por objeto incentivar la inversión en relación a este tratamiento que actualmente existe.

Puesto en votación, resultó aprobado por la unanimidad de los trece diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Artículo tercero, número 5

Incorpóranse las siguientes modificaciones a la letra E del artículo 12:

- a) Intercálase, en el número 7, entre las expresiones “servicios prestados” y “en Chile” la expresión “o utilizados”.
- b) Reemplázase, en el número 15, la coma (“,”) y la conjunción “y” que le sigue, por un punto y coma (“;”).
- c) Agrégase, en el número 17, a continuación de la frase “empresas hoteleras” la frase “y contribuyentes que arrienden inmuebles amoblados”; reemplázase la palabra “registradas” por “registrados”; y reemplázase la coma (“,”) y la conjunción “y” que le sigue, por un punto y coma (“;”).
- d) Reemplázase, en el número 18, el punto aparte (“.”) por un punto y coma (“;”).

Indicación del Ejecutivo

Para reemplazar la letra d) del número 5, que pasa a ser 7, por la siguiente:

“d) Reemplázase, en el número 18, el punto aparte (“.”) por una coma

El Ministro dice que se establece en primer lugar que los servicios prestados por los extranjeros hacia Chile se afectarán con IVA, si no se afectan con impuesto adicional. Por otra parte, el arrendamiento de bienes amoblados a turistas extranjeros va a quedar exento de IVA, pero debe estar registrado el proveedor del servicios antes el SII.

El diputado Ramirez consulta respecto al tema de los inmuebles amoblados, si están considerados los hoteles, los arrendamientos de estos departamentos amoblados y demás servicios de hotelería en igualdad de condiciones.

El señor Alcalde responde que la regla generales es que el arrendamiento de inmuebles amoblado está gravado con IVA, existiendo hoy una exención que beneficia exclusivamente a los hoteles en la medida que se cumplan dos requisitos: el primero es que el servicio hotelero sea utilizado por un extranjero y pagado en moneda extranjera; y que ese hotel este inscrito en un registro que lleva el SII. Sin embargo, si una persona arrienda a través de una plataforma una pieza y la utiliza el mismo turista, paga la misma moneda extranjera y en las mismas circunstancias, no

puede beneficiarse de esa exención y lo que está haciendo efectivamente el proyecto es equiparar el tratamiento de ambos.

El diputado Jackson sostiene que hoy día las personas que ofrecen estos servicios a través de una plataforma, en general no están ni siquiera ingresando esa renta, por lo tanto, cree que este punto igual puede ser un poco más problemático, que tan solo igualar el beneficio porque al final no lo están ingresando como renta.

El señor Alcalde responde que es una regla de equidad tributaria. Actualmente hay un incentivo al turismo extranjero tratándose de servicios prestados en hoteles, otorgando la misma regla cuando ese servicio de alojamiento se presta a través de un privado, siempre que se encuentre registrado en el Servicio Impuestos Internos. Por lo que, el servicio de impuestos internos va a tener acceso a la información, va a quedar exento de IVA, pero se va a gravar con impuestos a la renta.

Puesto en votación, resultó aprobado, con su respectiva indicación, por la unanimidad de los trece diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Artículo tercero, número 6

Agrégase un numero 19, nuevo, del siguiente tenor:

“19) Las prestaciones de salud establecidas por ley, financiadas por el Fondo Nacional de Salud (FONASA) y aquellas financiadas por Instituciones de Salud Previsional (ISAPRES), pero hasta el monto del arancel FONASA en que se encuentre inscrito el prestador respectivo. Asimismo, la exención será aplicable a las cotizaciones obligatorias para salud, calculadas sobre la remuneración o renta imponible para efectos previsionales, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 3.500 de 1980.”.

Indicación del Ejecutivo

Para reemplazar el encabezado el número 6, que pasa a ser 8, por el siguiente:

“6. Agrégase, al final de la letra E del artículo 12, un número 19, nuevo, del siguiente tenor:”. (“,”), e incorpórase a continuación la conjunción “y”

Puesto en votación, resultó aprobado, con su respectiva indicación, sin debate, por la unanimidad de los trece diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Artículo tercero, número 7

Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 13:

a) En el número 6):
i. Elimínanse las letras a), b) y c).
ii. Reemplázase la letra e) por la siguiente: “e) La Empresa de Correos de Chile”.

b) Reemplázase el número 7), por el siguiente: “7) Los Servicios de Salud y las personas naturales o jurídicas que en virtud de un contrato o una autorización los sustituyan en la prestación de los beneficios establecidos por ley; y”.

Puesto en votación, resultó aprobado, sin debate, por la unanimidad de los trece diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero,

Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Artículo tercero, número 8

Reemplázase, en el artículo 15, inciso segundo, las expresiones “a juicio exclusivo del” por “ante el”.

Puesto en votación, resultó aprobado, sin debate, por la unanimidad de los trece diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Artículo tercero, número 9

Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 16:

- a) Suprímase, en la letra b), la expresión “, a su juicio exclusivo”.
- b) Agrégase, en el párrafo segundo de la letra d), a continuación de la frase “del giro del vendedor”, lo siguiente: “o que formen parte de su activo inmovilizado, en la medida que hayan dado derecho a crédito fiscal en su adquisición, importación, fabricación o construcción,”.
- c) En la letra g):
 - i. Elimínase, en el párrafo primero, la expresión “usados”.
 - ii. Suprímase, en el párrafo segundo, la expresión “como valor máximo asignado al terreno,”; y en su parte final, remplazase la expresión “asignado al” por la palabra “del”.
 - iii. Elimínase, en el párrafo tercero, la palabra “comercial”.

El Ministro explicó que la letra a) responde a las modificaciones de las referencias del concepto de “juicio exclusivo” por el de la debida fundamentación; la letra b) trata respecto de la enajenación de universalidad, por ejemplo un campo. Por lo que, no es que quede exenta de IVA de la universalidad, sino que habría que examinar el subyacente.

Puesto en votación, resultó aprobado por la unanimidad de los trece diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Artículo tercero, número 10

Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 17:

- a) Reemplázase, en los incisos primero y segundo, la expresión “podrá” por “deberá”.
- b) En el inciso segundo:
 - i. Reemplázase, todas las veces que aparece en el texto la expresión “valor de adquisición” por “valor comercial”.
 - ii. Elimínase toda la frase a continuación del segundo punto seguido (“.”) que pasa a ser punto final (“.”) del inciso y que empieza con la expresión “Para estos efectos”.
- c) Elimínase los incisos tercero, cuarto y quinto, pasando los actuales incisos sexto y séptimo a ser incisos tercero y cuarto.
- d) Elimínase en el actual inciso sexto que pasó a ser tercero, la frase final, a continuación de la expresión “opción de compra del inmueble”.

El diputado Jackson comenta que la principal modificación en el literal b) tiene que ver con cambiar el concepto de valor de adquisición por el de valor comercial, lo que podría permitir al contribuyente declarar una utilidad que eventualmente lo lleve a no pagar impuesto alguno. Consulta dónde en el informe financiero está el cálculo primero del costo que significaría esto y, en el caso que hubiere, a quienes beneficiaría en particular.

El diputado Auth consulta cuál es la intención cual es la intención de esta propuesta, porque no la entiende, ni desde el punto de vista fiscal ni desde el desde el punto de vista de la lógica.

El señor Riquelme explica que en este caso se deduce parte del valor añadido que está generando el contribuyente, consistente en la diferencia entre el valor comercial, por el cual no ha hecho absolutamente nada, y el valor de adquisición. Por lo tanto, toda esa deducción del valor agregado iría en beneficio directo del mercado inmobiliario.

El diputado Ramírez, comenta no estar de acuerdo con el señor Riquelme, porque si se acepta la tesis de que lo que se grava es el valor agregado y luego él mismo dice que subió el valor del terreno sin que el contribuyente haya hecho nada, por lo que no es un valor agregado por el contribuyente y por lo tanto, el valor que se agrega es lo que se construye. Concluye que se debe gravar lo que está construido en el terreno.

El Ministro explicó en dos etapas: primero, la compra de un terreno no está gravada con IVA. Acota que se enajena al costo comercial del terreno y esa operación esta afecta a impuesto solo a la renta si procede, pero no está afecta a IVA.

La segunda etapa, las ventas de terreno no están afectas a IVA, por lo tanto, lo que están tratando de hacer esta propuesta es simplemente separar el valor de una propiedad entre el valor de un terreno y el valor de la construcción que está sujeta a IVA.

La letra a) fue aprobada por la unanimidad de los trece diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Las letras b), c) y d) fueron rechazadas por siete votos en contra y seis a favor. Votaron a favor los diputados Kuschel, Melero, Pérez, Ramírez, Santana y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Auth, Jackson, Lorenzini, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz y Schilling

Artículo tercero, número 11

Suprímase, en el inciso primero del artículo 19, la expresión “, a su juicio exclusivo”.

Artículo tercero, número 12

Agrégase, en el artículo 20, a continuación de su inciso tercero, los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos:

“En aquellos casos en que no pueda determinarse el débito fiscal del contribuyente por falta de antecedentes o cualquiera otra circunstancia imputable al contribuyente, el Servicio, mediante resolución fundada, podrá tasar el impuesto a pagar, tomando como base los márgenes observados para contribuyentes de similar actividad, negocio, segmento o localidad.

En la determinación del impuesto a pagar, el Servicio deberá estimar un monto de crédito fiscal imputable a un monto estimado como débito fiscal, conforme a los parámetros señalados u otros que permitan hacer una estimación razonable del monto a pagar en cada uno de los periodos tributarios en cuestión. Si la imposibilidad de determinar el débito fiscal proviene de caso fortuito o fuerza mayor, el contribuyente dispondrá de un plazo de 6 meses para reunir los antecedentes que le permitan realizar la declaración de los periodos tributarios involucrados de conformidad al artículo 35 de la ley sobre impuesto a la renta, para lo cual deberá presentar ante el Servicio de Impuestos Internos una petición en la forma que este determine mediante resolución. Los plazos de prescripción se entenderán aumentados por igual tiempo. No podrán acogerse a este procedimiento los contribuyentes que se encuentren formalizados, querellados o sancionados por delito tributario.

Con todo, cuando el contribuyente fundadamente señale que no está en condiciones de determinar su impuesto a pagar, podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos que efectúe la tasación a que se refiere el inciso cuarto de este artículo.”.

Indicación del Ejecutivo

Para incorporar un numeral 15 nuevo, pasando el 15 actual a ser 18, y así sucesivamente:

“15. Intercálase en el inciso primero del artículo 22, entre las palabras “dicho período” y “hayan subsanado”, la frase “o a más tardar el período siguiente”.

Artículo tercero, número 13

Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 23:

a) Intercálase en el número 3, entre la coma que sigue a la palabra “exentas” y la expresión “el crédito” que le sigue, la siguiente frase: “excluidas las operaciones no gravadas por esta ley,”.

b) Modifícase el número 5 en el siguiente sentido:

i. Intercálase un nuevo inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

“El contribuyente deberá aportar los antecedentes que acrediten las circunstancias de las letras a) y b) precedentes, dentro del plazo de un mes contado desde la fecha de notificación del requerimiento realizado por el Servicio de Impuestos Internos. En caso que no dé cumplimiento a lo requerido, previa certificación del Director Regional respectivo, se presumirá que la factura es falsa o no fidedigna, no dando derecho a la utilización del crédito fiscal mientras no se acredite que dicha factura es fidedigna.”.

ii. Reemplázase, en los dos últimos párrafos del actual inciso tercero que pasó a ser cuarto, las expresiones “incisos segundo y tercero” por “incisos segundo, tercero y cuarto”.

c) Agrégase, en el número 6, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Cuando los contribuyentes que se dediquen a la venta habitual de bienes corporales inmuebles o las empresas constructoras, no puedan determinar la procedencia del crédito fiscal conforme a los números 1 al 3 de este artículo, en el período tributario en que adquirieron o construyeron los bienes, deberán aplicar las siguientes reglas:

a) El impuesto soportado será considerado provisionalmente como crédito fiscal del período correspondiente; y

b) El crédito fiscal provisional deberá ser ajustado en cada periodo en que se realicen operaciones no gravadas o exentas, adicionando, debidamente reajustado, al débito fiscal de dicho período, el monto equivalente al impuesto soportado

en la adquisición o construcción de la o las unidades que se transfieren en dichas operaciones.”.

Indicación del Ejecutivo

Para reemplazar la letra a) del numeral 13, que pasa a ser 16, por la siguiente:

“a) Reemplázase, en el número 3° las palabras “y exentas”, por “y operaciones exentas o a hechos no gravados por esta ley”.

Artículo tercero, número 14

Intercálase, en el inciso tercero del artículo 24, entre la frase “se reciban o se registren con retraso” y el punto final (“.”), lo siguiente: “, por hecho no imputable al contribuyente”.

Indicación del Ejecutivo

Para reemplazar el numeral 14, que pasa a ser 17, por el siguiente:

“17. Modifícase el inciso tercero del artículo 24, de la siguiente forma:

a) Reemplázase la frase “sólo cuando las respectivas notas de crédito y débito o las facturas”, por la siguiente “sólo cuando las respectivas notas de crédito y débito, las facturas o comprobantes de ingreso del impuesto tratándose de importaciones”.

b) Intercálase, entre la frase “se reciban o se registren con retraso” y el punto final, la frase “, por cualquier hecho no imputable al contribuyente”.

Los número precedentes, con sus respectivas indicaciones, fueron aprobados por la unanimidad de los trece diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Artículo tercero, número 15

Agrégase, en el artículo 26, después del inciso único, que pasa a ser inciso primero, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Con todo, tratándose de contribuyentes que, en su declaración de impuesto correspondiente al período tributario de diciembre de cada año, cuando respecto de las mismas operaciones se de origen a remanentes de crédito fiscal o diferencias en débitos que se compensan de un mes a otro, el Servicio de Impuestos Internos podrá determinar la realización de una reliquidación anual del Impuesto al Valor Agregado que comprenda los doce meses del año calendario que finaliza. Si producto de esta reliquidación el contribuyente determina que el Impuesto al Valor Agregado es menor a la sumatoria del impuesto determinado de los meses sujetos a reliquidación, la diferencia a favor del contribuyente pasará a formar parte del remanente de crédito fiscal del período tributario inmediatamente siguiente.

El Servicio de Impuestos Internos deberá emitir una resolución para establecer los contribuyentes autorizados para efectuar la referida reliquidación, como asimismo la forma, plazo y procedimiento para llevarla a cabo.”.

Indicación del Ejecutivo

Para eliminar el numeral 15

La indicación resultó aprobada por seis votos a favor y cuatro en contra. Votaron a favor los diputados Kuschel, Melero, Núñez (Presidente), Pérez, Ramírez, Santana y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Auth, Monsalve, Ortiz y Schilling.

Artículo tercero, número 16

Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 27 bis:

a) Sustitúyase, en los incisos primero y segundo, la expresión “seis”, por la expresión “dos”, todas las veces que aparece.

b) Agréguese a continuación del punto aparte (“.”) del inciso primero, que ahora pasa a ser punto seguido (“.”), el siguiente párrafo:

“Tratándose de bienes corporales inmuebles, se entenderán como destinados a formar parte de su activo fijo, desde el momento en que la obra o cada una de sus etapas es recibida conforme por quien la encargó. En caso que el contribuyente haya obtenido devoluciones durante el desarrollo de la obra, deberá, al término de la misma, presentar, a requerimiento del Servicio, el certificado de recepción definitiva, y acreditar su incorporación efectiva al activo inmovilizado.”.

c) En el inciso cuarto:

i. Intercálase, entre las expresiones “deberán presentar una solicitud ante el Servicio de Impuestos Internos” y la coma (“,”) que le sigue, lo siguiente: “conforme a los artículos 80 y siguientes.”.

ii. Elimínase el texto a continuación del primer punto seguido (“.”) que empieza con la expresión “El Servicio de Impuestos Internos” hasta el punto final.

Indicación del Ejecutivo

Para reemplazar el numeral i de la letra c) del numeral 16, que pasa a ser 19, por el siguiente:

“i. Intercálase, entre las expresiones “deberán presentar una solicitud ante el Servicio de Impuestos Internos” y la coma que le sigue, lo siguiente: “conforme a los artículos 80 y siguientes,”.

El Ministro explicó que se trata de una medida pro inversión, porque rebaja de seis meses a dos el plazo de acumulación de crédito fiscal IVA, para obtener la devolución de IVA por activo fijo, y además, rebaja de 60 a 5 días el plazo del Servicio para responder a la solicitud.

Las letras a) y b) fueron aprobadas por la unanimidad de los once diputados presentes, señores Auth, Jackson, Kuschel, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente) Ortiz, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

La letra c) fue rechazada por seis votos en contra y cinco a favor. Votaron en contra los diputados Auth, Jackson, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz y Schilling. Votaron a favor los diputados Kuschel, Melero, Ramírez, Santana y Von Mühlenbrock.

Artículo tercero, número 17

Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 27 ter:

a) Intercálase, en el inciso cuarto, entre las expresiones “deberán presentar una solicitud ante el Servicio de Impuestos Internos” y “a fin de que este verifique y certifique”, lo siguiente: “, conforme a los artículos 80 y siguientes”.

b) Elimínanse las frases a continuación del primer punto seguido (".") que empieza con la expresión: "El Servicio de Impuestos Internos" hasta el punto final (".").

Quedó pendiente la discusión de este número, hasta que se estudie el número 29.

Artículo tercero, número 18

Elimínase, en el artículo 29, la expresión ", a su juicio exclusivo".

Artículo tercero, número 19

Suprímase, en el artículo 32, la expresión ", a su juicio exclusivo".

Artículo tercero, número 20

Agregase el siguiente artículo 35 bis, nuevo:

"Artículo 35 bis. - El Servicio de Impuestos Internos podrá disponer, mediante resolución, que determinados grupos de contribuyentes comercializadores que vendan al consumidor final, no comprendidos en el artículo 29, cuyas ventas no excedan de un promedio de 2.400 unidades de fomento en los últimos 3 años calendario, paguen el impuesto al valor agregado sobre el valor agregado que resulta al aplicar un margen bruto de comercialización sobre el monto neto de sus adquisiciones del período.

Lo anterior, también será aplicable respecto de los contribuyentes que inicien actividades, cuyo capital inicial no exceda de 200 unidades de fomento.

Dicho margen se establecerá por el Servicio de Impuestos Internos, para cada año calendario, tomando como base los elementos a que se refiere el número 6, de la letra D) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, considerando un promedio de los porcentajes obtenidos.

Los contribuyentes del presente artículo no tendrán derecho a crédito fiscal.

El Servicio de Impuestos Internos establecerá mediante resolución los requisitos y obligaciones para la aplicación de este régimen."

Indicación del Ejecutivo

Para eliminar el numeral 20.

Los números precedentes, y la indicación al número 20, fueron aprobados por la unanimidad de los once diputados presentes, señores Auth, Jackson, Kuschel, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente) Ortiz, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Indicación del Ejecutivo

Para incorporar un numeral 24 nuevo, pasando el actual numeral 24 a ser 28, y así sucesivamente:

"24. Agrégase a continuación del artículo 35 bis, un Párrafo 7° bis, nuevo, del siguiente tenor:

"Párrafo 7° bis

Del régimen simplificado para contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile

Artículo 35 A.- Los contribuyentes no domiciliados o residentes en Chile que presten servicios gravados conforme al artículo 8°, letra n), para ser utilizados en el territorio nacional por personas naturales que no son contribuyentes de los impuestos

establecidos en esta ley, quedarán sujetos al régimen de tributación simplificada que tratan los artículos siguientes. Asimismo, los contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile podrán solicitar al Servicio de Impuestos Internos sujetarse a este régimen de tributación simplificada por la prestación de otros servicios a las referidas personas naturales.

Artículo 35 B.- El Director, estará facultado para, eximir total o parcialmente a los contribuyentes del presente régimen de las obligaciones dispuestas en el artículo 51, mediante normas de carácter general, y, asimismo, de las obligaciones establecidas en el Párrafo 2° del Título IV del Libro Primero del Código Tributario, o bien, para sustituirlas por otros procedimientos que constituyan un trámite simplificado.

Artículo 35 C.- Los contribuyentes sujetos a lo establecido en el régimen de este Párrafo 7° bis no tendrán derecho a crédito fiscal y se encontrarán liberados de la obligación de emitir documentos tributarios por sus operaciones.

Artículo 35 D.- Los contribuyentes sujetos a lo establecido en el régimen de este Párrafo 7° bis deberán recargar a la contraprestación recibida por los servicios afectos, el impuesto de esta ley, el que se calculará aplicando a dicha contraprestación la tasa establecida en el artículo 14.

El impuesto que estos contribuyentes deberán pagar se determinará sobre la base de la suma de los impuestos recargados conforme al inciso primero, por los servicios prestados en el período tributario respectivo. Para estos efectos, se entenderá por “período tributario” un periodo de uno o tres meses seguidos, a elección del contribuyente.

Artículo 35 E.- Los contribuyentes sujetos a lo establecido en el régimen de este Párrafo 7° bis deberán declarar en forma simplificada y pagar los impuestos devengados en un período tributario, hasta el día 20 del primer mes siguiente.

La declaración y pago del impuesto se realizará electrónicamente, a través del portal o mecanismo digital que el Servicio de Impuestos Internos habilite al efecto, estando facultado con ese objeto para disponer y requerir información en idiomas distintos al español.

Artículo 35 F.- El Director, mediante norma de general aplicación, establecerá los procedimientos necesarios para la determinación y pago del impuesto en moneda extranjera.

De igual forma, el Director podrá autorizar que la determinación y pago del impuesto se realice en moneda nacional, cuando la operación se efectúe en moneda extranjera. Para determinar la paridad cambiaria entre la moneda nacional y la moneda extranjera, se estará al tipo de cambio a la fecha de pago del impuesto según a la información que publique el Banco Central de Chile en conformidad a lo dispuesto en el número 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. Si la moneda extranjera en que se ha efectuado el pago no es una de aquellas informada por el Banco Central, el impuesto pagado en el extranjero en dicha divisa deberá primeramente ser calculado en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo a la paridad entre ambas monedas, para luego convertirse a su equivalente en pesos chilenos de la forma ya indicada.

Artículo 35 G.- En los casos de descuentos, anulación, rescisión, terminación o resolución de servicios, el contribuyente que hubiere devuelto al consumidor del servicio el impuesto respectivo, podrá descontar del monto del impuesto que le correspondería pagar en el periodo tributario en que aquellas situaciones se hayan producido, o los periodos tributarios posteriores si en el mismo periodo tributario no correspondiera realizar un pago o si el que procede fuera menor.

Artículo 35 H.- No será aplicable lo dispuesto en el Párrafo 3º del Título IV, ni las demás disposiciones de esta ley en lo que no sean compatibles con la naturaleza del régimen establecido en el presente párrafo.

Artículo 35 I.- El Servicio de Impuestos Internos podrá utilizar todos los medios de fiscalización tecnológicos de que disponga para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias que digan relación con los hechos gravados establecidos en el artículo 8 letra n) u otros en que se autorice el régimen simplificado establecido en el artículo 35 A, y que sean prestados digitalmente, independientemente del lugar o jurisdicción donde la información respectiva se encuentre alojada.

Asimismo, el Servicio podrá solicitar, fundadamente, a los contribuyentes sujetos a lo establecido en el régimen de este Párrafo 7º bis que entreguen información que tengan disponible sobre la identificación de los vendedores o prestadores de servicios respecto de los que intermediación y de las cantidades que se paguen o pongan a disposición de dichos vendedores o prestadores.”

El señor Alcalde expuso que se está incorporando un nuevo articulado, desde el 35 al 35 I, que establece el procedimiento para poder declarar y pagar impuestos desde el extranjero, como parte de la propuesta de gravar con IVA los servicios digitales.

Puesto en votación, resultó aprobado por siete votos a favor y seis abstenciones. Votaron a favor los diputados Auth, Jackson, Kuschel, Melero, Ortiz, Pérez, Santana y Von Mühlenbrock. Se abstuvieron los diputados Kuschel, Lorenzini, Monsalve, Núñez, Ramírez y Schilling.

Artículo tercero, número 21

Reemplázase, en el artículo 36, inciso tercero, las frases “deberán obtener su reembolso en la forma y plazos que determine, por decreto supremo, el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, previo informe favorable del Instituto de Promoción de Exportaciones” por la siguiente frase: “deberán obtener su reembolso conforme a los artículos 80 y siguientes, en forma anticipada o posterior a la exportación de acuerdo a lo que se determine mediante decreto supremo, emitido por el Ministro de Hacienda, previo informe técnico del Servicio de Impuestos Internos.”

Artículo tercero, número 22

Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 54:

- a) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:
 - i. Intercálase, a continuación de la expresión “compra,” la frase “guías de despacho, boletas de ventas y servicios,”.
 - ii. Elimínase, a continuación del primer punto seguido (“.”), la frase: “Las guías de despacho y las boletas de ventas y servicios se podrán emitir, a elección del contribuyente, en formato electrónico o en papel.”.
 - iii. Elimínase la frase “tratándose de contribuyentes que hayan optado por emitir dichas boletas en formato papel,”.

Indicación del Ejecutivo

Para reemplazar el numeral 22, que pasa a ser 26, por el siguiente:

“26. Incorpóranse las siguientes modificaciones al inciso primero del artículo 54:

- i. Intercálase, a continuación de las expresiones “guías de despacho,” la frase “boletas de ventas y servicios,”.

ii. Elimínase, a continuación del primer punto seguido, la frase: “Las boletas de ventas y servicios se podrán emitir, a elección del contribuyente, en formato electrónico o en papel.”.

iii. Elimínase la frase “Los contribuyentes que sólo emitan documentos en papel podrán emitir guías de despacho que no importen ventas por este mismo medio.”.

iv. Elimínase la frase “tratándose de contribuyentes que hayan optado por emitir dichas boletas en formato papel,”.

v. Reemplázase la frase “hayan optado” por emitir” por “emitan”.”.

Artículo tercero, número 23

Reemplázase el artículo 59, por el siguiente:

“Artículo 59.- Los documentos tributarios electrónicos emitidos o recibidos por vendedores o prestadores de servicios afectos a los impuestos de esta ley serán registrados en forma automatizada y cronológica por el Servicio de Impuestos Internos, respecto de cada contribuyente, en un libro especial electrónico denominado “Registro de Compras y Ventas”, mediante el sistema tecnológico que dicho Servicio disponga para tales efectos.

Por dicho medio, los contribuyentes deberán registrar respecto de cada período tributario, en la forma que determine la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, tanto la información relativa a documentos tributarios no electrónicos como aquella relativa a documentos tributarios electrónicos cuyo detalle no requiere ser informado al Servicio de Impuestos Internos, tales como boletas, vouchers o todo tipo de vales autorizados que reemplacen a una boleta, ya sea que respalden operaciones afectas, no afectas o exentas de Impuesto al Valor Agregado o los demás impuestos de esta ley.

La Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos podrá requerir, mediante resolución fundada, el registro de otros antecedentes adicionales, en cuanto sean necesarios para establecer con exactitud el impuesto al valor agregado que corresponda.”.

Indicación del Ejecutivo

Para eliminar en el numeral 23, que pasa a ser 27, en el inciso segundo del artículo 59, la frase “tales como boletas, vouchers o todo tipo de vales autorizados que reemplacen a una boleta,”.

Artículo tercero, número 24

Reemplázase el artículo 61, por el siguiente:

“Artículo 61.- La Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos podrá liberar, por resolución fundada, a los contribuyentes vendedores y prestadores de servicios afectos al régimen especial de tributación establecido en el párrafo 7° del Título II, de las obligaciones señaladas en los artículos precedentes.”.

Artículo tercero, número 25

Elimínase el artículo 62.

Artículo tercero, número 26

Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 63:

a) Reemplázase la frase “de las obligaciones establecidas” por la siguiente: “de lo dispuesto”.

b) Elimínase la expresión “, a su juicio exclusivo,”.

Artículo tercero, número 27

Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 64:

a) Suprímase, en el inciso primero, la frase “, con excepción del impuesto establecido en el artículo 49°, el que se regirá por las normas de ese precepto”.

b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo y en el artículo 1° del decreto número 1.001, de 2006, del Ministerio de Hacienda, los contribuyentes acogidos a lo dispuesto en la letra D del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta o acogidos al régimen general de contabilidad completa o simplificada, cuyo promedio anual de los ingresos de su giro no supere las 100.000 unidades de fomento en los últimos tres años calendario, podrán postergar el pago íntegro del impuesto al valor agregado devengado en un respectivo mes, hasta dos meses después de las fechas de pago señaladas en las precitadas disposiciones, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que se encuentren inscritos para ser notificados vía correo electrónico por el Servicio de Impuestos Internos conforme al artículo 11 del Código Tributario, salvo que se trate de contribuyentes que desarrollen su actividad económica en un lugar geográfico sin cobertura de datos móviles o fijos de operadores de telecomunicaciones que tienen infraestructura, o sin acceso a energía eléctrica o en un lugar decretado como zona de catástrofe conforme a la ley número 16.282;

2. Que al momento de la postergación no presenten morosidad reiterada en el pago del impuesto al valor agregado o en el impuesto a la renta, salvo que la deuda respectiva se encuentre pagada o sujeta a un convenio de pago vigente. Para estos efectos, se considerará que el contribuyente presenta morosidad reiterada cuando adeude a lo menos los impuestos correspondientes a tres períodos tributarios en los últimos 36 meses, en el caso del impuesto al valor agregado, o respecto a un año tributario, en el mismo período, en el caso del impuesto a la renta.

3. Que, al momento de la postergación, hayan presentado a lo menos, en tiempo y forma, la declaración mensual de impuesto al valor agregado de los 36 períodos precedentes y la declaración anual de impuesto a la renta de los 3 años tributarios precedentes.”.

Artículo tercero, número 28

Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 69:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre las expresiones “en las facturas” y la coma (“,”) que le sigue, las siguientes expresiones: “y boletas”.

b) Elimínase el inciso segundo.

Los números precedentes fueron aprobados por la unanimidad de los once diputados presentes, señores Auth, Jackson, Kuschel, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente) Ortiz, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Artículo tercero, número 29

Incorpórase, al final del Título IV “De la Administración del Impuesto”, a continuación del artículo 79°, el siguiente Párrafo 6° nuevo, del siguiente tenor:

“Párrafo 6°

Procedimiento general para solicitar la devolución o recuperación de los impuestos de esta ley.

Artículo 80°.- Los contribuyentes deberán solicitar la devolución o recuperación de los impuestos de que trata esta ley, en los casos en que ello sea procedente, conforme las reglas del presente párrafo.

Artículo 81°.- Las solicitudes a que se refiere el artículo anterior se presentarán ante el Servicio de Impuestos Internos, en la forma que éste determine mediante resolución.

Dentro de quinto día, contado desde la presentación de la solicitud, el Servicio deberá, alternativamente:

a) Autorizar o denegar, total o parcialmente, la devolución o recuperación solicitada, mediante resolución fundada; o

b) Resolver fundadamente someter la solicitud, total o parcialmente, al procedimiento de fiscalización especial previa, establecido en el artículo 83°, salvo que se trate de solicitudes de devolución del artículo 27 bis, en cuyo caso se aplicarán las reglas generales de fiscalización; o

c) Realizar una revisión posterior a la devolución, de acuerdo a las normas del Código Tributario.

Con todo, el Servicio podrá utilizar las facultades que le confieren los artículos 8° ter, 8° quáter y 59 bis del Código Tributario, y podrá denegar la devolución en la parte que corresponda a débitos fiscales no enterados efectivamente, sin perjuicio que proceda el crédito fiscal de acuerdo a esta ley.

Artículo 82°.- La devolución o recuperación de los impuestos que procedan, será efectuada por el Servicio de Tesorería, en el plazo máximo de 5 días contados desde la comunicación a que se refiere el inciso siguiente.

Para estos efectos, el Servicio de Impuestos Internos deberá comunicar a la brevedad y por medios electrónicos al Servicio de Tesorería las decisiones que adopte respecto de las solicitudes presentadas.

De igual forma, el Servicio de Impuestos Internos deberá comunicarle el inicio de alguna de las actuaciones o acciones a que se refiere el artículo siguiente.

Si, vencido el plazo establecido en el artículo precedente el Servicio de Impuestos Internos no se pronunciare, se entenderá aprobada la solicitud y el Servicio de Tesorería procederá a materializar la devolución con el solo mérito de la solicitud presentada por el contribuyente.

Artículo 83°.- El Servicio de Impuestos Internos podrá disponer una fiscalización especial previa de todo o parte de las operaciones que fundan la solicitud de devolución o recuperación del contribuyente cuyo plazo no será superior a 30 días, √ en los casos a que se refieren las letras b) y d) del artículo 59 bis del Código Tributario.

Sin perjuicio de lo anterior, para resolver una fiscalización especial previa sobre una petición de devolución a que se refiere el artículo 36, además de las actuaciones establecidas en el artículo 59 del Código Tributario, el Servicio podrá considerar los siguientes elementos:

i. Que el contribuyente se encuentre inconcurrente a una notificación del Servicio, relativa a la fiscalización del impuesto al valor agregado.

ii. Que los débitos fiscales, créditos fiscales o impuestos que se solicita recuperar no guarden relación con la solicitud efectuada.

iii. Que, en base a los antecedentes registrados en el Servicio, existan indicios fundados para estimar que los débitos fiscales, créditos fiscales o impuestos cuya devolución o recuperación se solicita no son reales o efectivos, o que hagan necesario efectuar constataciones previas antes de resolver la solicitud.

iv. Se trate de contribuyentes en contra de los cuales el Servicio hubiere iniciado una investigación administrativa por delito tributario, se hubiere deducido acción penal o notificado denuncia por infracción sancionada con multa y pena corporal.

Dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 81°, el Servicio deberá resolver si someterá la solicitud, total o parcialmente, al presente procedimiento de fiscalización especial previa. La resolución se deberá notificar al contribuyente dentro de décimo día contado desde la fecha de presentación de la solicitud, requiriendo la entrega de los antecedentes que determine como necesarios para la fiscalización, los cuales deberá acompañar en el expediente electrónico que se habilite al efecto, en el plazo de 10 días. Si el contribuyente no aportare los antecedentes requeridos dentro de dicho plazo, la solicitud se tendrá por no presentada.

El Servicio, de acuerdo con los antecedentes y dentro del plazo de 25 días contados desde la fecha en que se entregue la totalidad de los antecedentes requeridos, deberá dictar la respectiva resolución autorizando o denegando, en ambos casos total o parcialmente, la recuperación solicitada o el monto pendiente de devolución y en su caso, emitir una citación del artículo 63 del Código Tributario, liquidar o formular giros.

Artículo 84°.- Lo dispuesto en el presente párrafo es sin perjuicio de las actuaciones de fiscalización que, conforme a sus atribuciones legales, pueda efectuar o deducir el Servicio dentro de los plazos de prescripción.

Artículo 85°.- Salvo disposición en contrario, el contribuyente que perciba una cantidad mayor a la que en derecho corresponda deberá reintegrar la parte indebidamente percibida, reajustada previamente conforme al inciso primero del artículo 53 del Código Tributario, sin perjuicio de los intereses y sanciones respectivos, procediendo el giro inmediato y sin trámite previo, respecto de sumas registradas de los documentos tributarios electrónicos emitidos y recibidos o sumas contabilizadas, como también por las cantidades que hubieren sido devueltas o imputadas y en relación con las cuales se haya interpuesto acción penal por delito tributario.”.

Indicación del Ejecutivo

Para modificar el numeral 29, que pasa a ser 33 de la siguiente forma:

- a) Modifícase el artículo 81, de la siguiente forma:
 - i) Reemplázase el encabezado del inciso segundo, por el siguiente “Dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, el Servicio deberá, alternativamente.”.
 - ii) Agrégase en la letra b) del inciso segundo, una coma (“,”) a continuación de la frase “en cuyo caso”, y reemplázase la frase “; o,” por un punto aparte (“.”).
 - iii) Elimínase la letra c).
 - iv) Incorpórase el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el actual tercero a ser cuarto:

“El Servicio podrá realizar revisiones posteriores de las devoluciones autorizadas, de acuerdo con las normas del Código Tributario.”.
- b) Para modificar el artículo 82 de la siguiente forma:
 - i) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“El Servicio de Impuestos Internos deberá comunicar a la brevedad y por medios electrónicos al Servicio de Tesorería las decisiones que adopte respecto de las solicitudes presentadas, así como del inicio de alguna de las actuaciones a que se refiere el artículo siguiente.”.
 - ii) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“La devolución o recuperación de los impuestos que corresponda será efectuada por el Servicio de Tesorería, en el plazo máximo de cinco días contados desde la comunicación a que se refiere el inciso anterior.”.
 - iii) Elimínase el inciso tercero.

c) Modifícase el artículo 83, de la siguiente forma:

i) Agrégase en el inciso primero, entre las palabras “a 30 días,” y “en los casos”, la palabra “salvo”.

ii) En el inciso segundo del artículo 83:

- Reemplázase la palabra “actuaciones” por “circunstancias”.
- Reemplázase las palabras “el artículo 59” por, “en las letras b) y d) del artículo 59 bis”.

- Reemplázase las palabras “los siguientes elementos” por “las siguientes situaciones”.

iii) Reemplázase el inciso tercero del artículo 83, por el siguiente:

“Dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 81°, el Servicio deberá resolver si someterá la solicitud, total o parcialmente, al procedimiento de fiscalización especial previa establecido en este artículo. En caso que el Servicio resuelva que procederá dicho procedimiento, deberá notificar la resolución al contribuyente dentro de un plazo de 10 días, contado desde que se recibió la solicitud, requiriendo los antecedentes que estime necesarios para realizar una fiscalización. El contribuyente deberá acompañar dichos antecedentes mediante un expediente electrónico que se habilite por el Servicio, dentro del plazo de 10 días desde recibida la notificación. Si el contribuyente no aportare los antecedentes requeridos dentro de plazo, la solicitud se tendrá por no presentada.”.

iv) Reemplázase el inciso cuarto del artículo 83, por el siguiente:

“Dentro del plazo de 25 días contado desde que se reciban la totalidad de los antecedentes requeridos, el Servicio deberá resolver si autoriza o deniega, en ambos casos total o parcialmente, la solicitud. En caso que sea procedente, el Servicio podrá emitir una citación, liquidación o giro, de acuerdo a las normas establecidas en el Código Tributario.”.

El Ministro explicó que la propuesta establece un nuevo procedimiento, para hacer más expedita la devolución del crédito IVA.

El diputado Lorenzini se preguntó si Tesorería tiene el respaldo técnico, económico y personal para poder en 5 días desarrollar esta tarea.

El Ministro Larraín responde que la Tesorería indicó que sí existen las condiciones para implementar el procedimiento.

El diputado Schilling consultó qué sucede si después de las revisiones se concluye que no correspondía la devolución.

El señor Alcalde respondió que el contribuyente será obligado a restituir el IVA devuelto más reajustes, interés fiscal y sujeto a multas.

El número 17 pendiente y este número 29 fueron aprobados por diez votos a favor y tres en contra. Votaron a favor los diputados Auth, Kuschel, Lorenzini, Melero, Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Jackson, Monsalve y Núñez (Presidente).

Artículo cuarto.– Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra fijado por el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2000:

Número 1

Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 1°:

a) Intercálase, en el inciso tercero, entre la palabra “país” y el punto final la siguiente frase: “o con las rentas que rindan aquellos”.

b) Agrégase los siguientes incisos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, nuevos:

“Para los efectos de la presente ley, se entenderá por donación lo dispuesto en el artículo 1.386 del Código Civil.

El impuesto a las donaciones gravará las donaciones, celebradas en Chile o en el extranjero, cuando el donatario tenga domicilio o residencia en Chile o los bienes donados se encuentren situados o registrados en Chile. Sin perjuicio de lo anterior, no estarán gravadas las donaciones celebradas en Chile, pero destinadas a entidades sin domicilio ni residencia en nuestro país, no relacionadas con el donante, en los términos del número 17 del artículo 8° del Código Tributario.

Si, por aplicación de las reglas anteriores, resulta gravada en Chile una donación celebrada en el extranjero, el donatario podrá utilizar como crédito contra el impuesto a las donaciones que deba pagar en Chile el impuesto que gravó la donación y haya sido pagado en el extranjero. El exceso de crédito contra el impuesto que se deba pagar en Chile no dará derecho a devolución.

Para los efectos de esta ley, se considerarán donaciones aquellos actos o contratos celebrados en el extranjero y que, independientemente de las formalidades o solemnidades exigidas en el respectivo país, cumpla lo dispuesto en el artículo 1.386 del Código Civil. Asimismo, sólo podrán imputarse en Chile como crédito aquellos impuestos pagados en el extranjero que tengan una naturaleza similar al impuesto establecido en esta ley.

El crédito por los impuestos pagados en el extranjero se calculará de acuerdo a la paridad cambiaria entre la moneda nacional y la moneda extranjera correspondiente. Para efectos de la paridad cambiaria se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo de la letra a) número 7 del artículo 41 A de la ley sobre impuesto a la renta, contenida en el decreto ley 824 de 1974.”.

Indicación del Ejecutivo

Para eliminar la letra a) del numeral 1.

El señor Alcalde señaló que en el artículo 1 se está modificando la definición de donación, para efectos tributarios, conforme al concepto de nuestra legislación civil.

También se están regulando las donaciones que se realizan al extranjero a personas relacionadas para efectos de estar debidamente cubiertas y se está permitiendo que cuando una donación ha pagado el impuesto respectivo en el extranjero, esa misma donación y ese mismo impuesto pueda ser acreditado contra el impuesto a las donaciones que se podría gatillar en Chile, constituyendo, por lo tanto, una norma para evitar la doble tributación.

El diputado Jackson, consultó con respecto a las diferencias y a la doble tributación qué pasa si es que hay una diferencia muy grande entre la forma de tributar en el extranjero la herencia con la forma de tributar acá en Chile, y qué ocurre con esa diferencia.

El señor Riquelme comentó respecto a la letra b) se está dando una situación un tanto compleja, consistente en que va pasar a gravar las donaciones que se hagan desde el exterior a residentes en Chile, en muchos casos o en la gran mayoría de casos entidades sin fines de lucro, y van a quedar gravadas con impuesto y, como contrapartida, las donaciones que se hacen desde Chile hacia el exterior respecto de estas entidades como refiere la norma van a quedar exentas de este impuesto.

Dice que han recibido comentarios de instituciones sin fines de lucro, que están bastante preocupados por esta norma porque les va a implicar tener que soportar un impuesto por donaciones que perciben de organismos extranjeros para el cumplimiento de sus fines. Sin embargo, aquí estarían gravados incluso recursos que provienen completamente del exterior y que no tienen ninguna conexión con el país llegando incluso al absurdo de que podrán hacer donaciones que estén exentas de impuestos en el país de origen y gravadas en Chile a entidades sin fines de lucro. Por lo tanto, parece poco prudente cambiar una situación que podría afectar a entidades sin fines de lucro y luego, en el caso inverso, donaciones efectuadas desde Chile hacia el exterior.

Planteó que para complementar las normas de relación debiese quedar expresamente establecido que las donaciones que quedan exentas del impuesto, son las efectuadas a entidades sin fines de lucro para evitar la utilización de cierto tipo de estructura que no caben dentro de la norma de relación.

Respecto del comentario de que esto se podría prestar para abuso en donaciones realizadas hacia el extranjero, el señor Alcalde recordó que precisamente se incorporó en un inciso en particular para que aquellas donaciones a entidades como trust o de otra naturaleza, que no son reconocidas expresamente en nuestra legislación tributaria, independientemente de la denominación o de las formalidades, para efectos de la legislación interna doméstica chilena, será considerado como una donación.

El Ejecutivo comprometió la presentación de una indicación que limite la exención a las donaciones realizadas únicamente a entidades sin fines de lucro.

Puesto en votación el número 1, su literal a) resultó aprobada la indicación respectiva por la unanimidad de los trece diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

El literal b) quedó pendiente hasta la presentación de la indicación.

Artículo cuarto, número 2

Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 2°:

a) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, el siguiente párrafo:

“Con todo, si deferida la asignación y pagado efectivamente el impuesto sea dentro del plazo legal o vencido este, fallece el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, el valor equivalente a la parte de los bienes que corresponda a los legitimarios de estos últimos y que se afecta con el impuesto establecido en esta ley, estará exento del mismo respecto de quienes sean legitimarios tanto del primer causante como del cónyuge o conviviente civil sobreviviente.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“Una vez determinado el impuesto a pagar por aplicación de las reglas generales, los asignatarios o donatarios que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Discapacidad tendrán derecho a una rebaja del 30% del monto del impuesto determinado, con un tope anual de 8.000 unidades de fomento.”.

El señor Alcalde explicó que se está proponiendo eximir de impuesto respecto a los casos en que se ha pagado previamente el impuesto a la herencia por la madre o el padre, es decir, se está evitando que se pague dos veces el impuesto a la herencia, además de brindar apoyo a las personas declaradas discapacitadas por el Registro Civil se establece que en estos casos hay una rebaja del 30% del monto del impuesto determinado con un tope anual de ocho mil UF.

El diputado Schilling consultó por el beneficiario de la disposición contenida en la letra a).

El ministro Larraín respondió al diputado Schilling señalando que si tributa la viuda y luego vuelve a tributar el hijo, estaría tributando dos veces sobre la misma herencia. Lo que se está proponiendo, es que dentro de la misma generación de padres e hijos no se grave dos veces.

Puesta en votación la letra a), fue aprobada once votos a favor y uno en contra. Votaron a favor los diputados Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Santana y Von Mühlenbrock. Votó en contra el diputado Schilling.

La letra b) fue aprobada por la unanimidad de los doce diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock

Artículo cuarto, número 3

Agrégase, en el artículo 8°, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“En caso de fallar la condición y se consolide la propiedad en el patrimonio del propietario fiduciario, este deberá sumar su valor y pagar el impuesto sobre el total de la cosa, a la fecha de la consolidación, con deducción de la suma o sumas de impuestos ya pagadas.

Por el contrario, si se cumple la condición y se verifica la restitución a favor del fideicomisario, este deberá pagar el impuesto por el total del valor líquido de la cosa a la fecha de la apertura de la sucesión, con deducción de la suma o sumas ya pagadas por concepto de impuestos.

Para los efectos de este artículo, la suma o sumas pagadas por concepto de impuesto en la constitución del fideicomiso serán convertidas a unidades tributarias mensuales a la fecha del referido pago y se imputarán contra el impuesto que se determine con motivo de consolidarse la propiedad o cumplirse la condición, según corresponda. Asimismo, el impuesto deberá pagarse dentro del plazo establecido en el artículo 50, contado desde que se consolide la propiedad o se cumpla la condición.”.

Puesto en votación, fue aprobado por once votos a favor y una abstención. Votaron a favor los señores Auth, Jackson, Kuschel, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Lorenzini.

Artículo cuarto, número 4

Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 18:

a) Agrégase el siguiente número 8°, nuevo:

“8.° Las donaciones que realicen las personas naturales con recursos que han cumplido su tributación conforme a la ley sobre impuesto a la renta y destinadas a cualquier fin, hasta el 20% de su renta neta global a que se refiere el artículo 54 de la ley sobre impuesto a la renta, o de las rentas del artículo 42 N° 1, en el caso de los contribuyentes del impuesto único de segunda categoría, correspondiente al año anterior a la donación. Para tales efectos, dentro de la base podrán considerar los ingresos no renta obtenidos el año comercial anterior sin perjuicio que el monto anual de esta exención no podrá superar el equivalente a 500 unidades tributables mensuales determinadas al término del ejercicio comercial. En caso que estas donaciones se

efectúen a los legitimarios en uno o varios ejercicios comerciales, todas las donaciones se acumularán en los términos del artículo 23 hasta por un lapso de 10 años comerciales, para cuyo efecto el legitimario deberá informar las donaciones conforme al siguiente inciso.

Para acceder a esta exención, las donaciones deberán ser informadas por los donatarios, por medios electrónicos, en la forma que determine el Servicio mediante resolución dentro de los dos meses siguiente al 31 de diciembre de cada año, respecto de las donaciones efectuadas en el respectivo ejercicio. El incumplimiento de este requisito de información dentro del plazo señalado hará inaplicable la exención, procediendo el pago de los impuestos que correspondan.”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“A falta de regla especial, las asignaciones y donaciones de que tratan los números 1, 2, 3, 6 y 8 de este artículo estarán liberadas del trámite de la insinuación. Asimismo, estarán liberadas del trámite de insinuación las donaciones efectuadas por sociedades anónimas abiertas, siempre que sean acordadas en junta de accionistas y se efectúen a entidades no relacionadas conforme al número 17 del artículo 8° del Código Tributario.”.

Indicación del Ejecutivo

Para reemplazar el segundo párrafo de la letra a) del número 4, por el siguiente:

“Las donaciones efectuadas en el respectivo ejercicio deberán ser informadas, dentro de los dos meses siguientes al 31 de diciembre de cada año, mediante medios electrónicos en la forma que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. El incumplimiento de este deber de información dentro del plazo señalado, importará la aplicación de una multa equivalente a una unidad tributaria anual por cada año o fracción de retraso en informar con tope de 6 unidades tributarias anuales.”.

El señor alcalde señaló que esta propuesta permite que los contribuyentes del impuesto global complementario con fondos que se encuentren completamente tributados puedan donar, sin estar gravados con impuesto a las donaciones, hasta un tope máximo del veinte por ciento de su renta líquida imponible o quinientas UTM anuales. Agrega una norma de control para que en caso de que estas donaciones se produzcan a personas relacionadas que van a estar gravadas con el impuesto a la herencia el día de mañana esta donación deba acumularse para efectos de determinar el impuesto a la herencia. Asimismo, deban agregarse, de los últimos diez años, el total de las donaciones que se hayan recibido para efectos de determinar el impuesto a la herencia.

El Ministro aclaró que si existe alguna persona que quiere ayudar a un pariente cercano que está en una situación difícil y la única manera es a través de este mecanismo, se trata de dar cierta flexibilidad a estos casos que muchas veces se trata de casos humanitarios, siendo ese el objetivo.

El señor Riquelme expresó que como se permite expresamente la donación a los legitimarios se estaría permitiendo una planificación tributaria arreglada. Las personas que tengan este nivel de excedentes, personas de alto patrimonio, van a comenzar prontamente, en cuanto sus flujos lo permitan, a hacer donaciones por altas sumas a sus hijos, apostando a que no fallezcan dentro de los siguientes diez años para consolidar esa donación. Esto tiene efectos relevantes porque si se dona un inmueble hoy la donación va a efectuarse al avalúo fiscal de hoy, que no es el mismo que el avalúo fiscal de ese inmueble en diez años más. La lógica de estos diez años permite planificar tributariamente y donar fondos para que sean percibidos por la descendencia, sin pagar

impuesto a la herencia. Esto es algo que podrán hacer exclusivamente aquellas familias que por su patrimonio van a quedar sujetos al impuesto a la herencia.

El diputado Ortiz señaló estar conteste con la norma. Añade que no siempre hay que pensar mal, en tanto ha visto muchos casos de personas que no son grandes empresarios y hoy están impactados por el impuesto que se paga a la herencia. Es un tema bastante profundo y cuando hay varios hermanos se complica más todavía.

El diputado Auth expresó ser partidario del impuesto a la herencia lo más alto posible y acortar el número de años.

Puesto en votación el número 4, con su respectiva indicación resultó aprobado por siete votos a favor y cuatro en contra. Votaron a favor los diputados Kuschel, Lorenzini, Melero, Ortiz, Pérez, Santana y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Auth, Monsalve, Núñez (Presidente) y Schilling.

Artículo cuarto, número 5

Agrégase, en el artículo 29, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, el siguiente párrafo:

“Las notarías deberán enviar electrónicamente dicha información. El envío de la información fuera de plazo será sancionado con la multa dispuesta en el artículo 70 de esta ley.”.

Indicación del Ejecutivo

Para modificar el numeral 5, de la siguiente forma:

- a) Reemplázanse las palabras “Las notarías” por “Los conservadores” y las palabras “dicha información” por “dichas nóminas”.
- b) Elimínanse las palabras “de la información”.

Artículo cuarto, número 6

Reemplázase la letra a) del artículo 38 por la siguiente:

“a) Remitir anualmente, por medios electrónicos, información relativa a las cajas de seguridad, sea que las tenga arrendadas en Chile o en sus oficinas o sucursales en el extranjero, indicando en ella el número de la caja, rol único tributario, nombre y apellido o razón social del arrendatario.”.

Los números 5 y 6 fueron aprobados por la unanimidad de los doce diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Artículo cuarto, número 7

Introdúcense las siguientes modificaciones, al artículo 46 bis:

- a) Reemplázase el párrafo que sigue a continuación del punto seguido, por el siguiente:

“Para la determinación del valor corriente en plaza, serán aplicables las reglas de valorización establecidas en el artículo 64 del Código Tributario.”.

- b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En los casos en que los bienes se valoricen conforme con este artículo, el Servicio deberá proceder al giro inmediato del impuesto, con el sólo mérito de los antecedentes aportados en la declaración del mismo.”.

El señor Alcalde explicó que este numeral tiene por objeto entregarle al SII la posibilidad de girar el impuesto a la herencia o a las donaciones tan pronto haya sido presentada la declaración por parte del contribuyente.

Puesto en votación, resultó aprobado por cinco votos a favor, dos en contra y una abstención. Votaron a favor Kuschel, Melero, Santana, Van Rysselberghe y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Auth y Núñez. Se abstuvo el diputado Lorenzini.

Artículo cuarto, número 8

Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 50:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, el siguiente párrafo:

“Para estos efectos, presentada la declaración del impuesto, y con el sólo mérito de los antecedentes presentados, el Servicio deberá proceder al giro inmediato del mismo, sin perjuicio de ejercer posteriormente sus facultades de fiscalización. En el caso del giro inmediato a que se refiere el artículo 46 bis, y dentro de los sesenta días siguientes de presentada la declaración, el Servicio podrá citar al contribuyente para ejercer la facultad establecida en el artículo 64 del Código Tributario, pudiendo liquidar y girar las diferencias que determine.”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, el siguiente párrafo:

“Con todo, el pago del impuesto podrá diferirse en cuotas anuales pagaderas en tres años. Para tal efecto, los contribuyentes deberán, dentro del plazo señalado en el inciso primero de este artículo, presentar la solicitud de diferimiento del pago ante el Servicio, en cuyo caso se deberá aplicar el reajuste establecido en el inciso primero del artículo 53 del Código Tributario y el interés mensual del contemplado en el inciso tercero de dicho artículo sobre el monto reajustado. Las cuotas se contarán por años completos y a contar del año inmediatamente siguiente al vencimiento del plazo establecido en el inciso primero. El contribuyente que solicite esta modalidad no podrá solicitar la condonación de los intereses. Cada cuota de impuesto deberá pagarse, por cada asignatario, hasta el 31 de diciembre de cada año calendario, correspondiendo la primera cuota al año en que se resuelve la solicitud. Si uno o más herederos no paga cualquiera de las anualidades dentro de la fecha indicada, el o los herederos que no pagaron las anualidades señaladas deberán pagar el impuesto insoluto hasta el 30 de marzo del año calendario siguiente al incumplimiento.”.

c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“En caso de cesión del derecho real de herencia, el cesionario será responsable, conforme a las reglas generales, por la declaración y pago del impuesto de no haberse efectuado previamente por el cedente.”.

El señor Alcalde precisó que estas modificaciones tienen por objeto reforzar la posibilidad de que el SII pueda girar inmediatamente, desde la presentación de la declaración de impuesto a la herencia. Adicionalmente, se incorpora la posibilidad de declarar el impuesto hasta en un plazo de 3 años, con el objeto de dar flexibilidad y facilidades de pago del mismo en aquellos casos en que se heredan bienes que no son líquidos.

El diputado Núñez consultó si este numeral tiene relación con el siguiente, que introduce modificaciones al artículo 52.

El señor Alcalde afirmó que, en efecto, el numeral 9 establece la posibilidad de que el SII pueda girar en forma inmediata después de presentada la solicitud de insinuación ante el tribunal correspondiente. Explicó que cuando se dona, se

requiere cumplir con un trámite judicial denominado insinuación, salvo que exista una ley especial que exima del cumplimiento de dicho trámite. La modificación del numeral 9 por tanto, permite que el SII pueda girar el impuesto en forma previa a que el tribunal resuelva la insinuación, y en aquellos casos en que sea girado y pagado en forma previa a la declaración del tribunal, y en definitiva, éste rechace la donación, el contribuyente pueda solicitar la devolución del impuesto pagado.

Artículo cuarto, número 9

Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 52:

a) Intercálase, a continuación del segundo punto seguido (“.”), el siguiente párrafo:

“Para estos efectos, presentado el escrito sobre autorización judicial de una donación que deba insinuarse, el donatario podrá presentar su declaración de impuesto, debiendo el Servicio proceder al giro inmediato del mismo.”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En caso que el donatario pague el impuesto y, en definitiva, el juez no autorice la donación, o autorizada la misma no se realice, el donatario podrá solicitar su restitución conforme lo dispuesto en el artículo 126 del Código Tributario.”

Artículo cuarto, número 10

Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 55, la frase “una copia autorizada de ella en papel simple, la cual tendrá el valor de primera copia para todos los efectos legales” por la siguiente frase: “de manera electrónica los datos que este señale mediante resolución”.

Artículo cuarto, número 11

Agrégase, en el inciso primero del artículo 60, a continuación del actual punto final (“.”), que pasa a ser punto seguido, el siguiente párrafo:

“El Servicio pondrá a disposición de los contribuyentes los medios tecnológicos necesarios a fin que declaren y paguen los impuestos establecidos en esta ley, así como para cumplir las diversas obligaciones de informar. Al efecto, se habilitará una carpeta tributaria electrónica en el sitio personal del contribuyente.”.

Artículo cuarto, número 12

Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 64:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre las expresiones “número 4°” y “del”, la expresión “del inciso primero”.

b) Sustitúyase, en el inciso tercero, las palabras “las investigaciones” por “la recopilación de antecedentes”.

Respecto de los numerales 10, 11 y 12 del mismo artículo, relacionados con los dos anteriores, el señor Alcalde señaló lo siguiente: El numeral 10, que modifica el artículo 55, establece la obligación de información de los notarios al SII, a través de medios electrónicos, respecto del otorgamiento de garantías en la notaría. El numeral 11, en línea con la digitalización de los procedimientos que propone el proyecto de modernización tributaria, digitaliza la declaración y pago del impuesto a la herencia, que es de los pocos impuestos que actualmente no se puede declarar de forma electrónica. Y el numeral 12 establece algunos ajustes formales, de referencia, al artículo 64.

El diputado señor Lorenzini, sin perjuicio de manifestarse a favor del avance hacia la digitalización, consultó si existirá un período de transición desde el

sistema manual al digital, en razón de que hay muchas zonas, sobre todo rurales, donde aún no opera la digitalización, solicitando se precise si este cambio es obligatorio o constituye una opción para el contribuyente.

El señor Alcalde precisó que junto con la posibilidad de declarar electrónicamente, se mantiene la opción de hacerlo por la vía del papel.

Puestos en votación los números precedentes, resultaron aprobados por la unanimidad de los once diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Ortiz, Melero, Núñez (Presidente), Santana, Van Rysselberghe y Von Mühlenbrock.

Artículo quinto.- Incorpórase, en el inciso primero del artículo 10 de la ley N° 19.885, que incentiva y norma el buen uso de donaciones que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos, a continuación del punto final (“.”), que pasa a ser punto seguido (“.”), el siguiente párrafo final, nuevo:

“No obstante lo señalado en el párrafo anterior, en el caso en que los donantes indicados en el referido párrafo se encuentren en situación de pérdida tributaria, podrán considerar adicionalmente como límite global absoluto, el equivalente al 3,2 por mil de su capital propio tributario, o el 1,6 por mil del capital efectivo, sólo para los fines de rebajar como gasto tributario tales donaciones, en los términos dispuestos en el número 7, del artículo 31 de la Ley de la Renta.”.

Indicación del Ejecutivo

Para reemplazar el artículo 5°, por el siguiente:

“Artículo 5°.- Modifícase el artículo 10 de la ley N° 19.885, que incentiva y norma el buen uso de las donaciones que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos, de la siguiente forma:

a) Incorpórase en el inciso primero a continuación del punto final (“.”), que pasa a ser punto seguido, el siguiente párrafo:

“No obstante lo señalado en el párrafo anterior, en el caso en que los donantes indicados en el referido párrafo se encuentren en situación de pérdida tributaria, podrán considerar como límite global absoluto, el equivalente al 4,8 por mil de su capital propio tributario, o el 1,6 por mil del capital efectivo, sólo para los fines de rebajar como gasto tributario tales donaciones, en los términos dispuestos en el número 7 del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Sin embargo, este límite global absoluto, no se aplicará en los casos en que la ley especial que establece beneficios tributarios por donaciones, contenga un límite particular para el caso en que exista pérdida tributaria en el ejercicio.”.

b) Elimínase en el inciso tercero la frase “que determinen sus rentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y aquellos contribuyentes afectos al impuesto contemplado en el número 1° del artículo 43 del mismo texto legal”.

El diputado señor Núñez (Presidente) consultó la razón de porqué se aumenta el límite que rige actualmente, y por qué pueden hacerlo empresas que presentan pérdidas.

El señor Alcalde explicó que el artículo 5° del proyecto modifica la ley N° 19.885 (ley de donaciones con fines sociales). En primer lugar, se establece un límite adicional (Hoy día existe un límite global absoluto del 5% de la renta líquida imponible) y

se otorga una mayor flexibilidad, estableciendo un tope de un 4,8 por mil del capital propio tributario, con el objeto de incentivar las donaciones que se puedan realizar con fines sociales. Con ese objetivo, es que se permite que empresas que puedan estar en situación de pérdida tributaria, pero utilidad financiera -y por tanto que tengan fondos disponibles para poder donar- puedan hacerlo.

En segundo término, se precisa la aplicación del tope del límite global absoluto para las donaciones que realicen los directores, con los honorarios que reciben de sus directorios, toda vez que se trata de una situación que ha generado cierta incertidumbre en la actualidad. Por tanto, esta modificación viene a aclarar que las donaciones personales también están sujetas al límite global absoluto.

El diputado señor Núñez (Presidente) consultó si existe algún control de estas donaciones en la ley que las rige, a fin de reducir la posibilidad de cometer actos elusivos.

El señor Alcalde señaló que, en efecto, el procedimiento para la donación está sujeto a la aprobación del Ministerio de Desarrollo Social, y es una comisión la que aprueba si cada uno de los proyectos cumple o no los requisitos legales para que la donación proceda y para acogerse a los beneficios establecidos en la ley.

El diputado señor Lorenzini consultó si con esta modificación se altera el límite de 14.000 UTM que la ley vigente establece como máximo para la donación.

El señor Alcalde aclaró que ese límite no está siendo modificado por el proyecto, por lo que se mantiene. El cambio que se propone es aumentar el 1,6 por mil del capital propio tributario al 4,8 por mil.

El diputado señor Jackson, al justificar su voto en contra, sostuvo que después de cierto límite, todo lo que constituya donación, que sea deducible como gasto, lo va a estar pagando como costo/oportunidad el Estado. En definitiva, la decisión de cómo se gastan los recursos –que podrían corresponder al erario fiscal y utilizarse para prioridades sociales en el marco de la Ley de Presupuestos– va a ser determinada por la empresa y deducida como gasto, limitando las posibilidades del Estado de decidir la forma de utilizar esos recursos que podría obtener mediante la recaudación fiscal.

El artículo con la indicación del Ejecutivo que reemplazó su texto fue aprobado por la unanimidad de los doce diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Ortiz, Melero, Núñez (Presidente), Santana, Schilling, Van Rysselberghe y Von Mühlenbrock.

Artículo cuarto, número 1 (Se encontraba pendiente su votación hasta la espera de la indicación del Ejecutivo)

b) Agrégase los siguientes incisos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, nuevos:

“Para los efectos de la presente ley, se entenderá por donación lo dispuesto en el artículo 1.386 del Código Civil.

El impuesto a las donaciones gravará las donaciones, celebradas en Chile o en el extranjero, cuando el donatario tenga domicilio o residencia en Chile o los bienes donados se encuentren situados o registrados en Chile. Sin perjuicio de lo anterior, no estarán gravadas las donaciones celebradas en Chile, pero destinadas a entidades sin domicilio ni residencia en nuestro país, no relacionadas con el donante, en los términos del número 17 del artículo 8° del Código Tributario.

Si, por aplicación de las reglas anteriores, resulta gravada en Chile una donación celebrada en el extranjero, el donatario podrá utilizar como crédito contra el impuesto a las donaciones que deba pagar en Chile el impuesto que gravó la donación y

haya sido pagado en el extranjero. El exceso de crédito contra el impuesto que se deba pagar en Chile no dará derecho a devolución.

Para los efectos de esta ley, se considerarán donaciones aquellos actos o contratos celebrados en el extranjero y que, independientemente de las formalidades o solemnidades exigidas en el respectivo país, cumpla lo dispuesto en el artículo 1.386 del Código Civil. Asimismo, sólo podrán imputarse en Chile como crédito aquellos impuestos pagados en el extranjero que tengan una naturaleza similar al impuesto establecido en esta ley.

El crédito por los impuestos pagados en el extranjero se calculará de acuerdo a la paridad cambiaria entre la moneda nacional y la moneda extranjera correspondiente. Para efectos de la paridad cambiaria se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo de la letra a) número 7 del artículo 41 A de la ley sobre impuesto a la renta, contenida en el decreto ley 824 de 1974.”.

Indicación del Ejecutivo

Para reemplazar en el inciso sexto del artículo primero, incorporado por la letra b) del número 1 del artículo cuarto del proyecto, las palabras “a personas o entidades sin” por “a entidades sin fines de lucro que no tengan”.

Puesto en votación resultó aprobado por la unanimidad de los doce diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Ortiz, Melero, Núñez (Presidente), Santana, Schilling, Van Rysselberghe y Von Mühlenbrock.

Artículo sexto.- Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso primero del artículo 21 del decreto ley N° 910 de 1975, del Ministerio de Hacienda:

1. Intercálase, a continuación de la coma que sigue a la frase “2.000 unidades de fomento” y la preposición “con” que le sigue, la siguiente frase: “y el 0,45 respecto de aquellos, cuyo valor exceda de 2.000 y no supere las 4.000 unidades de fomento, en ambos casos,”.

2. Intercálase, entre la frase “por administración,” y la preposición “con” que le sigue, la siguiente frase: “en los mismos factores y”.

3. Reemplázase, la frase “que se encuentren exentas” por la siguiente frase: “y los contratos generales de construcción de viviendas que se encuentren exentos”.

4. Intercálase, en la parte final, entre las expresiones “valor de la venta” y “y se deducirá”, la expresión “una vez descontado el terreno, o del contrato,”.

Indicación del Ejecutivo

Para modificar el artículo 6°, de la siguiente forma:

a) Elimínase en el encabezado la frase “inciso primero del”.

b) Agrégase el siguiente numeral 1, nuevo:

“1. Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:”.

c) Reemplázase los números “1”, “2”, “3” y “4” que dan inicio a cada párrafo, por las letras “a)”, “b)”, “c)” y “d)”, respectivamente.

d) Reemplázase en el número 1 actual, que pasa a ser letra a), el guarismo “4.000” por “3.000”.

e) Elimínase en el número 4 actual, que pasa a ser la letra d), la coma que sigue a la frase “o del contrato” y agrégase a continuación la frase “para unidades cuyo valor no exceda de 2.000, o a un 0.0855 para unidades cuyo valor exceda de 2.000 y no supere las 3.000 unidades de fomento”.

f) Agrégase el siguiente numeral 2, nuevo:

“2. Reemplázase en el inciso sexto la frase “2.000 unidades de fomento y otros que sobrepasen tal monto” por la frase “2.000 o 3.000 unidades de fomento, según corresponda, y otros que sobrepasen tales montos”.

El señor Alcalde explicó que tanto el artículo 6° como el 7° dicen relación con la misma materia, esto es, el IVA a la construcción.

El señor Melero recordó que la indicación presentada a este artículo fue objeto de un acuerdo alcanzado con algunos sectores.

En efecto, el señor Ministro apuntó que hasta antes de la reforma del 2014, existía un 65% de crédito IVA para costo en construcción, hasta 4.500 UF. Luego, el referido límite máximo se disminuyó a 2.000 UF. A juicio del Ejecutivo, con ese límite de costo de construcción de vivienda, hay muchos sectores de clase media que quedan fuera del beneficio, particularmente de comunas populosas, y así se lo han manifestado parlamentarios y ediles de las comunas de La Florida, Maipú y Puente Alto, entre otras.

En razón de lo anterior, el proyecto original planteó un límite de 4.000 UF de costo de construcción, pero con un 45% de crédito IVA. Sin embargo, fruto de las conversaciones sostenidas, el Ejecutivo, mediante una indicación, rebajó el límite de costo de construcción a 3.000 UF, manteniendo el mismo porcentaje de crédito (45%) para el tramo entre las 2.000 y 3.000 UF.

Respecto a la propuesta del diputado señor Auth sobre la materia, admitió que no se encuentran, actualmente, posibilitados de ingresar una indicación en ese sentido. Sin perjuicio de ello, manifestó su disposición a estudiar la propuesta, y si ella efectivamente constituyera una mejora en términos de focalización del beneficio, se podría introducir una indicación en las etapas posteriores de la tramitación del proyecto.

El diputado señor Nuñez (Presidente) consultó cual sería, aproximadamente, el valor de venta de una vivienda cuyo costo de construcción es de 3.000 UF.

El señor Ministro apuntó que el valor de venta es muy variable, ya que el valor del terreno es distinto según la comuna de que se trate. Sin embargo, dicho valor de venta podría estar en torno a las 4.500 UF, como tope.

El diputado señor Nuñez (Presidente) opinó que, de ser así, el beneficio estaría apuntando a un sector de bastante elite, sobre todo tratándose de regiones.

En otro orden, el señor Ministro precisó que el crédito IVA se aplica solo a la construcción, porque el terreno se encuentra exento de IVA.

El diputado señor Auth sostuvo que en la reforma anterior, se redujo el beneficio, por focalización, a las viviendas con costo de construcción de 2.000 UF como límite máximo. Actualmente, tanto en virtud del proyecto original como de lo planteado por la indicación, se está incorporando al beneficio a un segmento de la población con mayores recursos, correspondiendo a cada parlamentario evaluar en su mérito si se trata de una focalización adecuada o no.

En su opinión, le causa extrañeza la propuesta del Ejecutivo de aumentar exenciones, cuando lo que sugiere la OCDE es todo lo contrario, esto es, terminar con las exenciones tributarias, de modo que el Estado focalice adecuadamente sus recursos. Más aún, el mismo criterio de reducir exenciones también es compartido y aplicado por el gobierno tratándose de otras materias, por lo que menos se entiende que en este caso, ellas se estén aumentando.

Si se trata de beneficiar al segmento de la población al que apunta la indicación (o el proyecto original), lo que debiese hacerse es aumentar los subsidios para la clase media, y no alterar el sistema tributario. En ese entendido, la propuesta de la Cámara a su juicio es más focalizada, ya que iguala toda vivienda subsidiable -tenga o no subsidio la familia- con el mismo beneficio.

El diputado señor Ortiz se manifestó partidario de favorecer a la clase media. Reparó en que los subsidios considerados durante el año en curso para ese segmento de la población fueron muy pocos, y la propuesta del Ejecutivo de aumentar de 2.000 a 3.000 el límite máximo de costo de construcción hace suponer que la intención del gobierno es no aumentar el subsidio a la clase media para el año que sigue.

Coincidió con el colega que le antecedió en el uso de la palabra en que los recursos que implica aumentar el límite de costo de construcción debiesen destinarse a mejorar el número de subsidios a la clase media.

Finalmente, solicitó al Ejecutivo argumentar la razón por la que se optó por la alternativa planteada en el proyecto, en vez de la que proponen los parlamentarios.

El diputado señor Jackson afirmó que en este tramo (2.000 a 3.000 UF), de acuerdo a un estudio de la Facultad de Arquitectura de la Universidad Católica, el beneficio tributario estaría destinado a personas con un ingreso, por contrato, de sobre \$1.600.000. En su opinión, esto escapa a la clase media, más aun considerando que una reciente encuesta del INE en materia de ingresos, refleja que más de la mitad de la población hoy día gana menos de \$400.000.

En razón de lo anterior, le genera dudas que esta decisión de política pública sea más eficiente para abordar a la clase media que un subsidio. Por otra parte, advirtió que en general los subsidios están enfocados para un fin habitacional, no así el beneficio tributario en comento, que perfectamente puede estar enfocado para un fin de inversión. Es decir, es muy probable que las personas que accedan a este beneficio ni siquiera habiten las viviendas adquiridas, sino que las utilicen para inversión, con el consiguiente rédito para el ámbito especulativo.

En otro orden de ideas, apuntó que a poco de anunciarse esta medida por parte del Ejecutivo, representantes del rubro de la construcción afirmaron que los precios de las viviendas no bajarían de valor.

En definitiva, opinó que se trata de una medida que favorece a un porcentaje muy reducido de la población, y que sería mucho más eficiente beneficiar a las personas con un subsidio, que establecer este regalo a las inmobiliarias y a las constructoras.

En una segunda intervención, el diputado señor Auth sostuvo que parece evidente que no toda la exención se traslada como beneficio al consumidor. En cambio, el subsidio, por el monto que sea, pertenece a éste por completo. Siendo así, resulta menos comprensible que el gobierno opte por el camino de la exención tributaria, si lo que se busca realmente es beneficiar al adquirente de la vivienda y no al que la construye.

El diputado señor Schilling consultó al Ejecutivo por el costo fiscal que tiene esta medida y de qué forma se compensan los menores ingresos que ingresarían a las arcas fiscales por este concepto.

El señor Ministro afirmó que existe evidencia que indica que gran parte de la rebaja de costos se traspasa a los consumidores, como asimismo, la rebaja del beneficio tributario se traspasó también a los consumidores, con mayores precios.

El análisis que hace el Ejecutivo es que con esta medida habrá una rebaja importante para los consumidores. Por otra parte, sostuvo que sin perjuicio de la forma en que se otorgue el beneficio (sea a través de crédito IVA para la construcción o por la vía de subsidio) se podría demostrar que el efecto es equivalente en términos de recursos. En efecto, al haber más subsidios, el aumento de la demanda también podría hacer subir los precios. Con todo, reiteró su disposición a analizar fórmulas alternativas a la planteada en el proyecto.

En cuanto al costo fiscal de esta medida, que originalmente estaba cifrado en alrededor de 200 millones de dólares, afirmó que la disminución del límite

máximo de 4.000 a 3.000 UF que plantea la indicación del Ejecutivo, se traduce en 100 millones de dólares de mayor ingreso fiscal.

En otro orden de ideas, reparó en la importante restricción de uso de suelos que existe hoy en día, lo que se traduce en que sea cada vez más caro encontrar terrenos aptos para vivienda. Agregó que la rebaja del costo en virtud del crédito IVA no alcanza a compensar en el tiempo el aumento del valor del terreno por efecto de la restricción del uso de suelo. Por tanto, de no mediar esta medida, los precios hubiesen aumentado aún más.

El diputado señor Auth solicitó al Ejecutivo precisar si la filosofía de las exenciones tributarias es o no la adecuada, reparando en la inconsistencia conceptual y filosófica que para él representa esta propuesta del Ejecutivo en relación con la negativa de exención de IVA a la economía solidaria.

Reiteró que la tendencia mundial es a eliminar las exenciones, entonces cabe preguntarse si estamos avanzando o no hacia los patrones de modernización tributaria de la OCDE.

El diputado señor Melero dijo representar a las zonas del país que probablemente serán las más beneficiadas con esta rebaja (Pudahuel, Maipú, Quilicura, Colina, entre otras), zonas con una alta demanda habitacional y con un alza importante en el precio de sus terrenos.

A su juicio, la idea es que las personas puedan permanecer lo más posible en sus propias comunas o en su entorno cercano. Por ello, poner la mirada estrictamente en la medida del aumento del subsidio es no entender el círculo virtuoso que se genera con políticas como la que plantea el Ejecutivo, las que no pueden ser evaluadas solamente desde el punto de vista del acceso a la vivienda, sino que debe considerarse el acceso a los servicios que ellas generan; el impulso que se produce sobre la mano de obra y las fuentes de trabajo; el efecto positivo que genera la posibilidad de que personas que van mejorando sus ingresos vayan también progresivamente accediendo a viviendas de mayor calidad, etc.

Sobre la disposición manifestada por el señor Ministro a analizar medidas alternativas a la propuesta en el proyecto, sobre todo en la línea de lo que ha planteado el diputado señor Auth, solicitó al Ejecutivo precisar el alcance de esa disposición de diálogo.

Finalmente, el señor Ministro, respecto de las palabras del diputado señor Auth, aclaró que una cosa es diseñar un sistema tributario desde cero y otra es trabajar sobre la base de un sistema que ya existe. Agregó que si no existiera ninguna exención, no tendríamos ninguno de los incentivos específicos que existen para las zonas extremas del país. En efecto, se han establecido muchos tratamientos tributarios específicos en nuestro sistema (exenciones, castigos, subsidios) cuando el fin así lo amerita, por lo que no estamos frente a la única excepción. Además, se trata de un mecanismo ya existente en nuestra legislación.

Sobre la interrogante del diputado señor Melero, manifestó su disposición a analizar y evaluar si una propuesta alternativa que se focalice en viviendas subsidiadas o subsidiables, establece mejores condiciones que las que plantea el proyecto. Sin perjuicio de ello, insistió en un punto en el que hay coincidencia, y es que la gran razón del incremento del costo de las viviendas en Chile obedece al aumento del precio del terreno, y no al aumento del costo de construcción.

El diputado señor Jackson, al justificar su voto en contra, argumentó que esta medida le parece un retroceso, y que resultaría extraño que quienes votaron en 2014 para restringir este beneficio a las 2.000 UF, hoy día aprueben este aumento. Por otra parte, cabe preguntarse qué porcentaje de la población tiene un contrato de trabajo con un ingreso permanente por casi \$2.000.000 y la capacidad de crédito para adquirir una

vivienda de más de \$100.000.000. Añadió que la pregunta de fondo es dilucidar si los 100 millones de dólares anuales que implica esta medida están mejor gastados en ese porcentaje de la población que, por ejemplo, en los centros del SENAME, en jardines infantiles, en materia de salud o en otras políticas sociales. Continuando con la misma línea argumentativa, opinó que esto resulta un contrasentido pensando en el cuestionamiento que tuvo el gobierno hacia la gratuidad universitaria para los jóvenes pertenecientes al séptimo decil de ingresos, cuyas familias reciben 250 mil pesos per cápita, y que en su minuto catalogó de “despilfarro de recursos para los más ricos”. Finalmente, insistió que a su juicio se trata de una de las medidas más regresivas de esta reforma tributaria.

El diputado señor Ortiz, al justificar su voto a favor, apuntó que algunas comunas de su distrito, como San Pedro de la Paz y Chiguayante, desde su creación han aumentado exponencialmente su población, efecto del desarrollo inmobiliario. Y que se trata de personas que, contrario a lo que podría pensarse, adquirieron su primera vivienda, y no una segunda o tercera vivienda para inversión. Por tanto, esa realidad debe considerarse al momento de votar.

Puesto en votación, resultó aprobado por ocho votos a favor, cuatro en contra y una abstención. Votaron a favor los diputados Kuschel, Lorenzini, Ortiz, Pérez, Santana, Van Rysselberghe y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Jackson, Monsalve, Núñez (Presidente) y Schilling. Se abstuvo el diputado Auth.

Artículo séptimo.- Elimínase el artículo duodécimo transitorio de la ley N° 20.780, de reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario.

El señor Alcalde observó que este artículo está relacionado con el anterior, y al ser un ajuste de lo planteado en dicha norma, debiese votarse de la misma manera.

Puesto en votación, resultó aprobado por ocho votos a favor, cuatro en contra y una abstención. Votaron a favor los diputados Kuschel, Lorenzini, Ortiz, Pérez, Santana, Van Rysselberghe y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Jackson, Monsalve, Núñez (Presidente) y Schilling. Se abstuvo el diputado Auth.

Artículo octavo.- Elimínase la ley N° 18.320, que establece normas que incentivan el cumplimiento tributario.

El señor Ministro indicó que la ley N° 18.320, conocida como “ley tapón”, limita las facultades de fiscalización del servicio, y por ello se plantea su eliminación.

Complementando lo anterior, el señor Alcalde agregó que en sus orígenes (años 80) esta ley tenía por objeto incentivar el cumplimiento tributario, a cambio de lo cual se restringían los períodos de revisión, inicialmente a 12 meses, ampliado luego a 24 meses y finalmente a 36 meses, que hoy corresponde al período ordinario de prescripción. A juicio del Ejecutivo, esta ley no se ajusta a la realidad actual, y por ello se propone su derogación.

Puesta en votación, resultó aprobado por la unanimidad de los trece diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Santana, Schilling, Van Rysselberghe y Von Mühlenbrock.

Artículo noveno.- Agrégase los siguientes incisos cuarto y final, nuevos, en el artículo 13 de la ley N° 20.544, que regula tratamiento tributario de los instrumentos derivados:

“No se aplicarán las sanciones establecidas en los incisos precedentes, y en consecuencia podrán deducirse las pérdidas y gastos asociados a la operación de derivados, en aquellos casos en que las declaraciones no hayan sido presentadas oportunamente o estas contengan información errónea o incompleta, siempre que los contribuyentes presenten oportunamente una o más declaraciones rectificatorias, en la forma, plazo y de acuerdo a los antecedentes que establezca el Servicio de Impuestos Internos por resolución exenta.

Con todo, en el caso de operaciones de derivados que no sean efectuadas a través de intermediarios autorizados, entendiéndose por tales a los Bancos, a las instituciones financieras u otros entes sometidos a la fiscalización de una Superintendencia de Bancos o a alguna de las entidades mencionadas en la letra a) del N°2 del artículo 6° de la Ley 20.544, sólo podrán deducirse las pérdidas y gastos asociados a la operación de derivados, si dicha operación cuenta con fecha cierta por alguno de los mecanismos que establece la ley.”

El señor Alcalde explicó que el objetivo de esta modificación es precisar la sanción al retardo en el deber de informar y adicionalmente, agrega una norma de control cuando las operaciones no han sido realizadas a través de intermediario autorizado.

El señor Riquelme opinó que, por medio del primer inciso que se introduce, se resta bastante efecto a la sanción que se consagra por el no cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, a saber, que las declaraciones juradas exigidas no hayan sido presentadas o éstas contengan errores. En efecto, con la propuesta del Ejecutivo, la consecuencia de que las compañías no puedan deducir los gastos asociados a los contratos a que se refiere la norma o las pérdidas generadas en los mismos, no operará en la medida que se presenten declaraciones rectificatorias en un plazo completamente indeterminado, ya que de la forma en que está redactada la propuesta (de acuerdo al plazo que establezca el SII por resolución exenta), éste podría ser de 1 día o incluso alcanzar el plazo máximo de prescripción (3 años). A su juicio, con este nuevo inciso que se propone, se genera una incertidumbre bastante grande, además de restarle todo sentido a la norma que busca fortalecer la presentación de la declaración jurada para efectos de poder deducir las eventuales pérdidas y los gastos asociados en este tipo de operaciones, referidas a contratos de derivados. En definitiva, en su opinión la norma queda reducida a lo obvio, que es no poder acceder al beneficio cuando se presenten declaraciones falsas.

Respecto del segundo inciso que se propone, coincidió con el Ejecutivo en que se trata de un avance relevante. Señaló que efectivamente se establece una norma de control que busca prevenir fraudes o delitos que se han cometido fundamentalmente con contratos de futuros, donde las partes, con posterioridad a los efectos, firmaban contratos pre-datados con el propósito de generar pérdidas artificiales. Con todo, sugirió al Ejecutivo esclarecer si cuando el inciso propuesto señala “si dicha operación cuanta con fecha cierta por alguno de los mecanismos que establece la ley”, estaría haciendo referencia a que deben ser contratos al menos autorizados ante notario, evitando así contratos firmados entre privados sin ningún tipo de formalidad.

El señor Cavada hizo presente que este tema fue analizado por la BCN a raíz de una consulta del senador Huenchumilla, señalando que en la práctica se genera el problema que en nuestro país, los agricultores, cuando están asociados a empresas exportadoras, firman muchos contratos de futuros para protegerse de las variaciones del

tipo de cambio en las ventas que hacen al extranjero. Entonces, por ley y administrativamente, hay regulación en cuanto a los formularios y declaraciones juradas a presentar cuando se contratan estas operaciones de futuro. Y muchas veces los agricultores después deben modificar la declaración, ya que los valores van cambiando en la medida que el exportador les va informando nuevas ventas, nuevos precios, nuevos tipos de cambio y una serie de otros factores operativos. En razón de lo anterior, reparó en que esta norma afecta a todos los mercados, no solo a los bancos.

Agregó que la regla general hoy día es que las declaraciones juradas que los contribuyentes presentan son rectificables, menos éstas. Y en la práctica, lo que ocurre es que cuando llegado el 31 de diciembre el contribuyente intenta presentar la rectificatoria, el SII lo sanciona y le rechaza el total del gasto. Sin embargo, esto fue regulado administrativamente el año 2018, según recuerda, por gestión del mencionado senador. Y por tanto, la norma que ahora propone el Ejecutivo estaría solo elevando a nivel legal una práctica que el servicio ya está aceptando actualmente por la vía administrativa.

En relación con el segundo inciso propuesto, coincidió con su antecesor en que efectivamente, hay que asegurarse por algún medio de prueba legal, que no se pueda falsificar el documento, aun cuando esa hipótesis sigue constituyendo delito tributario.

El diputado señor Auth consultó cual sería en este caso el incentivo para el cumplimiento correcto y oportuno de la obligación, si se están eliminando las sanciones establecidas para el caso de no presentar dentro de plazo las declaraciones juradas o presentarlas de manera incompleta.

Al respecto, el señor Cavada precisó que, tal como está propuesta, la norma no señala el plazo en que debiera presentarse la rectificatoria, pero en la práctica ello debe hacerse dentro del año, porque lo que al contribuyente le interesa, desde el punto de vista de la operación renta, es que éste no sea un gasto rechazado del ejercicio, y por lo tanto, buscará evitar pagar de más cuando no debe hacerlo, o perder devolución cuando le corresponde recibirla. En ese entendido, lo lógico sería que la resolución administrativa establezca que la rectificatoria debe presentarse durante el año comercial, que incide en el año tributario siguiente. Y así es como opera hoy día por la vía de circular. De lo contrario, el contribuyente se expondrá a la aplicación de multas e intereses, que son las sanciones que se aplican actualmente.

El señor Alcalde opinó que el asesor de la BCN clarificó con mucha precisión el problema que se genera en diversos sectores o actividades económicas, particularmente la industria agrícola.

Agregó que el inciso primero lo que hace es establecer que la presentación tardía del deber de información, se sujete a la regla general de presentar una declaración fuera de plazo, siendo el SII el que establezca la forma, el plazo y los antecedentes que se deban acompañar para efectos de presentar esa declaración rectificatoria. Añadió que el incumplimiento tardío en la rectificación de una declaración jurada establece una sanción extremadamente gravosa, que es rechazar o desconocer todos los efectos tributarios de una operación perfectamente válida, como es protegerse por diferencias de tipo de cambio, muy común en diversas industrias.

Respecto del inciso segundo, reiteró que se trata de una norma de control, precisando que nuestro Código de Procedimiento Civil establece qué tipo de documentos o escrituras otorgan fecha cierta a un determinado tipo de instrumentos. Por lo que en este punto, se aplican las reglas generales de la legislación.

Puesto en votación, resultó aprobado por diez votos a favor y una abstención. Votaron a favor los diputados Auth, Jackson, Kuschel, Melero, Santana,

Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Van Rysselberghe y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Schilling.

Artículo décimo.- Elimínase, en el inciso primero del artículo 2° del decreto ley N°2.398, de 1978, del Ministerio de Hacienda, que establece normar complementarias de administración financiera y de incidencia presupuestaria, modificado por el número 2, del artículo 17 de la Ley número 20.780 de 2014, de reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario, la siguiente frase: ", así como las rentas o cantidades que se le atribuyan a".

Fue aprobado por la unanimidad de los trece diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Santana, Schilling, Van Rysselberghe y Von Mühlenbrock.

Artículo undécimo.- Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso tercero del artículo 2° de la ley N° 19.149, que establece el régimen preferencial aduanero y tributario para las comunas de Porvenir y Primavera de la provincia de Tierra del Fuego, de la XII región de Magallanes y de la Antártica Chilena, modifica el decreto supremo N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, y otros cuerpos legales; modificado por el N° 4, del artículo 17 de la Ley N° 20.780 de 2014 y por la letra c), del N° 4, del artículo 8° de la Ley N° 20.899:

- a) Sustitúyase la frase ", distribuyan o se les atribuyan" por "o distribuyan".
- b) Elimínase la expresión "14 ter".

Puesta en votación la letra a) resultó aprobada por siete votos a favor y seis en contra. Votaron a favor los diputados Kuschel, Lorenzini, Melero, Pérez, Santana, Van Rysselberghe y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Auth, Jackson, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz y Schilling.

Puesta en votación la letra b) resultó aprobada por la unanimidad de los trece diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Santana, Schilling, Van Rysselberghe y Von Mühlenbrock.

Artículo duodécimo.- Incorpóranse las siguientes modificaciones al inciso tercero del artículo 2° de la ley N° 18.392, que establece un régimen preferencial aduanero y tributario para el territorio de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, modificado por el número 5, del artículo 17 de la ley N° 20.780 de 2014, de reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario:

- a) Sustitúyase la frase ", distribuyan o se les atribuyan" por "o distribuyan";
- b) Elimínase la expresión "14 ter".

Puesta en votación la letra a) resultó aprobada por siete votos a favor y seis en contra. Votaron a favor los diputados Kuschel, Lorenzini, Melero, Pérez, Santana, Van Rysselberghe y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Auth, Jackson, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz y Schilling.

Puesta en votación la letra b) resultó aprobada por la unanimidad de los trece diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Santana, Schilling, Van Rysselberghe y Von Mühlenbrock.

Artículo décimo tercero.- Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 23 del decreto con fuerza de ley N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre Zonas Francas, cuyo texto, refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el decreto con fuerza de ley N°2, de 2001, del Ministerio de Hacienda, modificado por el número 6, del artículo 17 de la ley N° 20.780 de 2014, de reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario, y por la letra d), del número 4, del artículo 8° de la ley N° 20.899, que simplifica el sistema de tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias, la frase completa a continuación del punto seguido (“.”), por la siguiente:

“No obstante la referida exención, los contribuyentes propietarios estarán afectos a impuesto global complementario o adicional por las rentas que retiren, les remesen o distribuyan en conformidad a los artículos 14; 17, número 7; 38 bis, 54, 58, 60 y 62 de la ley sobre impuesto a la renta y tendrán derecho a usar en la determinación de dichos impuestos, el 50% del crédito establecido en el número 3 del artículo 56 o del 63 de la misma ley, considerándose para ese sólo efecto que las referidas rentas han estado afectadas por el impuesto de primera categoría.”.

Indicación del Ejecutivo

Para reemplazar el artículo 13 por el siguiente:

“Artículo 13.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre Zonas Francas, cuyo texto, refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el decreto con fuerza de ley N°2, de 2001, del Ministerio de Hacienda, del siguiente modo:

a) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 23, la frase completa a continuación del punto seguido (“.”), por la siguiente:

“No obstante la referida exención, los contribuyentes propietarios estarán afectos a impuesto global complementario o adicional por las rentas que retiren, les remesen o distribuyan en conformidad a los artículos 14, 17 número 7, 38 bis, 54, 58, 60 y 62 de la ley sobre Impuesto a la Renta y tendrán derecho a usar en la determinación de dichos impuestos, el 50% del crédito establecido en el número 3 del artículo 56 o del artículo 63 de la misma ley, considerándose para ese sólo efecto que las referidas rentas han estado afectadas por el impuesto de primera categoría.”.

b) Reemplázase en el artículo 28 el guarismo “2025” por “2035”.

Puesta en votación la letra a) de la indicación, resultó aprobada por siete votos a favor y seis en contra. Votaron a favor los diputados Kuschel, Lorenzini, Melero, Pérez, Santana, Van Rysselberghe y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Auth, Jackson, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz y Schilling.

Puesta en votación la letra b) resultó aprobada por la unanimidad de los trece diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Santana, Schilling, Van Rysselberghe y Von Mühlenbrock.

Artículo décimo cuarto.-Reemplázase el inciso segundo del artículo 2° de la ley N° 19.709, que establece régimen de zona franca industrial de insumos, partes y piezas para la minería en la comuna de Tocopilla en la II región, modificado por el número 7, del artículo 17 de la ley N° 20.780 de 2014, de reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario, y por la letra e), del número 4, del artículo 8° de la ley N° 20.899, que simplifica el sistema de tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias, por el siguiente: "

No obstante la referida exención, los contribuyentes propietarios estarán afectos a impuesto global complementario o adicional por las rentas que retiren, les remesen o distribuyan en conformidad a los artículos 14; 17, número 7; 38 bis, 54, 58, 60 y 62 de la ley sobre impuesto a la renta y tendrán derecho a usar en la determinación de dichos impuestos, el 50% del crédito establecido en el número 3 del artículo 56 o del 63 de la misma ley, considerándose para ese sólo efecto que las referidas rentas han estado afectadas por el impuesto de primera categoría.”.

Indicación del Ejecutivo

Para reemplazar el artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14.- Modifícase la ley N° 19.709, que establece régimen de zona franca industrial de insumos, partes y piezas para la minería en la comuna de Tocopilla en la II región, de la siguiente forma:

a) Modifícase el artículo primero, de la siguiente forma:

i) Reemplázase en el inciso primero la frase “y por un período de veinticinco años” por la frase “hasta el año 2035”.

ii) Reemplázase en el inciso segundo la frase “con posterioridad a la publicación de la presente ley y dentro del lapso de doce años, contados desde dicho evento” por la frase “hasta el año 2023”.

b) Reemplázase el inciso segundo del artículo 2°, por el siguiente:

“No obstante la referida exención, los contribuyentes propietarios estarán afectos a impuesto global complementario o adicional por las rentas que retiren, les remesen o distribuyan en conformidad a los artículos 14, 17 número 7, 38 bis, 54, 58, 60 y 62 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y tendrán derecho a usar en la determinación de dichos impuestos, el 50% del crédito establecido en el número 3 del artículo 56 o del artículo 63 de la misma ley, considerándose para ese sólo efecto que las referidas rentas han estado afectadas por el impuesto de primera categoría.”.

Puesta en votación la letra a) de la indicación, resultó aprobada por siete votos a favor y seis en contra. Votaron a favor los diputados Kuschel, Lorenzini, Melero, Pérez, Santana, Van Rysselberghe y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Auth, Jackson, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz y Schilling.

Puesta en votación la letra b) resultó aprobada por la unanimidad de los trece diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Santana, Schilling, Van Rysselberghe y Von Mühlenbrock.

Artículo décimo quinto.-Establécese, a beneficio fiscal, un impuesto específico, indirecto y sustitutivo de cualquier otro impuesto, a los servicios digitales prestados por personas o entidades domiciliadas o residentes en el extranjero, independiente del lugar en que se encuentre el servidor o la

plataforma tecnológica que los soporten, y en la medida que dichos servicios sean utilizados en Chile por usuarios personas naturales.

Para los efectos de este impuesto específico, se entenderán por servicios digitales, cualquiera sea la denominación que le atribuyan las partes, los siguientes:

a) Los servicios remunerados de intermediación digital entre prestadores de cualquier clase de servicios y usuarios de los mismos que permitan concluir las respectivas transacciones por medios electrónicos, sea que la prestación de los servicios, objeto de la intermediación digital se lleve a cabo por medios tradicionales o electrónicos.

b) Los servicios remunerados de entretenimiento de contenido digital, como imágenes, películas, series, videos, música, juegos y cualquier otro servicio de entretenimiento digital, a través de descarga, streaming u otra tecnología.

c) Los servicios remunerados de publicidad en el exterior y de uso y suscripción de plataformas de servicios tecnológicos de internet.

d) Los servicios remunerados de almacenamiento de datos cualquiera sea su opción de operación tecnológica, tales como servicios de nube o software como servicios.

Este impuesto específico se aplicará independiente del dispositivo tecnológico utilizado para conectarse a Internet o a cualquier adaptación o aplicación de protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet u otra red.

Salvo prueba en contrario, se presumirá que los servicios digitales se utilizan por usuarios personas naturales en Chile cuando los emisores de los medios de pago electrónicos utilizados, sean personas o entidades con domicilio o residencia en Chile, o agencias en Chile de dichas entidades.

Tratándose de servicios remunerados de intermediación digital, este impuesto específico se aplicará sin perjuicio de los demás impuestos que resulten aplicable a los contribuyentes cuyos servicios sean intermediados.

El impuesto específico establecido en este artículo no afecta la tributación de los servicios digitales que no queden afectos al mismo, los cuales tributarán con los impuestos que correspondan conforme a las reglas generales.

Este impuesto específico se determinará, recaudará y pagará conforme a las siguientes reglas:

1. Contribuyentes del impuesto específico.

Son contribuyentes de este impuesto las personas o entidades domiciliadas o residentes en el extranjero que presten los servicios digitales de que trata este artículo.

2. Tasa y base imponible.

La tasa de este impuesto específico será de 10% aplicada sobre el valor pagado por los usuarios, sin deducción alguna, a las personas o entidades domiciliadas o residentes en el extranjero que presten los servicios digitales de que trata este artículo.

En caso que los usuarios paguen los servicios digitales a través de medios de pago electrónicos, este impuesto específico será retenido, declarado y enterado conforme a los números 3 y siguientes.

En caso que los usuarios paguen los servicios digitales con dinero en efectivo, el Servicio de Impuestos Internos podrá girar y exigir el pago de este impuesto específico al contribuyente que establece el número 1 anterior, conforme a lo dispuesto en el párrafo final del número 6, siguiente.

3. Agentes retenedores y deber de retención.

Serán agentes retenedores de este impuesto específico los emisores de los medios de pago electrónicos utilizados por los usuarios de los servicios digitales de

que trata este artículo, quienes deberán retener en su totalidad el impuesto respecto de las cantidades pagadas por los usuarios. La obligación de retención nacerá en la fecha que el usuario pague los servicios digitales a través del respectivo medio de pago electrónico.

El impuesto deberá ser declarado y enterado en arcas fiscales por los agentes retenedores dentro de los doce primeros días del mes siguiente a aquel en que deban retenerse los impuestos conforme al inciso anterior.

La responsabilidad por el pago del impuesto sujeto a retención en conformidad a las reglas anteriores recaerá únicamente sobre las personas o entidades obligadas a efectuar la retención, siempre que el contribuyente a quien se le haya debido retener el impuesto acredite que dicha retención se efectuó. Si no se efectúa la retención, la responsabilidad por el pago de este impuesto recaerá igualmente sobre los agentes retenedores, sin perjuicio que el Servicio de Impuestos Internos pueda girar el impuesto al contribuyente de este impuesto específico.

La infracción a lo dispuesto en los incisos anteriores hará incurrir a los agentes retenedores en los reajustes, intereses y multas establecidos en los artículos 53 y 97 números 2 u 11, ambos del Código Tributario. Con todo, cuando las diferencias no sean imputables al agente retenedor, el Servicio de Impuestos Internos deberá condonar el 100% de los intereses y multas.

4. Nómina de agentes retenedores.

El Servicio de Impuestos Internos confeccionará fundadamente una nómina que contenga información de los agentes retenedores obligados a retener, declarar y enterar en arcas fiscales el impuesto específico de que trata este artículo.

La nómina será publicada en el sitio web del Servicio y será actualizada cada vez que se incorpore información de un nuevo agente retenedor a la misma.

Los agentes retenedores señalados en el número 3 anterior, que no fueren incluidos en la referida nómina, debiendo serlo, deberán comunicar dicha situación al Servicio de Impuestos Internos, para efectos de su inclusión, en la forma y plazo que este establezca mediante resolución. El hecho de no informar o hacerlo con retardo no los eximirá de la obligación de retener, declarar y pagar el presente impuesto.

La referida resolución, también regulará la situación de aquellos agentes retenedores que dejen de contar con tal calidad, para efectos de su exclusión de la nómina de que trata este numeral.

5. Nómina de prestadores de servicios digitales.

Sobre la base de la información indicada en el párrafo primero del número 6 siguiente, el Servicio de Impuestos Internos confeccionará una nómina de los prestadores de servicios digitales gravados con este impuesto específico y respecto de los cuales los agentes retenedores estarán obligados a retener, declarar y enterar en arcas fiscales este impuesto.

Los prestadores de servicios digitales gravados con este impuesto y que no se encuentren en la nómina anterior tendrán la obligación de informar al Servicio de Impuestos Internos de esta situación. El hecho de no informar o hacerlo con retardo no los eximirá del impuesto específico que deban soportar conforme a este artículo.

La nómina será publicada en el sitio web del Servicio y será actualizada periódicamente. Esta nómina deberá ser comunicada a los agentes retenedores dentro del plazo de 5 días contado desde la fecha de la publicación o actualización de la misma.

Los prestadores de servicios digitales podrán proveer de información al Servicio de Impuestos Internos, en la forma que este determine mediante resolución, para efectos que este pueda incluir información adicional en la nómina de prestadores de servicios digitales, de manera de identificar los pagos que deban ser objeto de retención de aquellos que no correspondan a servicios digitales, en su caso.

6. Deberes de información.

Sin perjuicio de las obligaciones que les corresponden a los agentes retenedores conforme a los números precedentes, estos deberán cumplir, además, en la forma y plazo que el Servicio de Impuestos Internos establezca mediante resolución, con los siguientes deberes de información:

Comunicar al Servicio los antecedentes que posean respecto a la identificación de los prestadores de servicios digitales gravados con el impuesto específico de que trata este artículo.

Comunicar al Servicio los antecedentes que posean respecto a las cantidades que los contribuyentes de este impuesto, o quienes les presten o administren servicios de pagos o remesas, paguen o pongan a disposición de las personas que prestan en Chile los servicios intermediados.

En caso que los servicios digitales prestados por personas o entidades domiciliadas o residentes en el extranjero conforme al inciso primero de este artículo sean pagados, total o parcialmente, con dinero en efectivo por los usuarios de los mismos, los contribuyentes de este impuesto deberán informar de estas operaciones al Servicio, y declarar y pagar el impuesto que corresponda a los pagos recibidos en dinero en efectivo, en la forma y plazo que el Servicio establezca mediante resolución.

Indicación del Ejecutivo

Para reemplazar el artículo 15 por el siguiente:

“Artículo 15.- Modifícase la ley N° 19.420 que establece Incentivos para el Desarrollo Económico de las Provincias de Arica y Parinacota, y Modifica Cuerpos Legales que Indica, cuyo texto, refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el decreto con fuerza de ley N°1, de 2001, del Ministerio de Hacienda, en el siguiente sentido:

- a) Reemplázase en el inciso séptimo del artículo 1° el guarismo “2025” por “2035” y el guarismo “2045” por “2055”.”.
- b) Reemplázase en el inciso primero del artículo 35 el guarismo “2025” por “2035”.

Puesta en votación la letra a) de la indicación, resultó aprobada por siete votos a favor y seis en contra. Votaron a favor los diputados Kuschel, Lorenzini, Melero, Pérez, Santana, Van Rysselberghe y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Auth, Jackson, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz y Schilling.

Puesta en votación la letra b) resultó aprobada por la unanimidad de los trece diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Santana, Schilling, Van Rysselberghe y Von Mühlenbrock.

Artículo decimosexto.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 8° de la ley número 20.780:

1. Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 8°.- Establécese un impuesto anual a beneficio fiscal que gravará las emisiones al aire de material particulado (MP), óxidos de nitrógeno (NOx) y dióxido de azufre (SO2), producidas por establecimientos cuyas fuentes fijas, individualmente o en su conjunto, emitan 100 o más toneladas anuales de material particulado, o 25.000 o más toneladas anuales de dióxido de carbono (CO2).”.

2. En el inciso segundo, reemplázase la parte final que sigue a las palabras “haciendo uso”, por la siguiente frase: “de las señaladas fuentes fijas, generen emisiones de material particulado (MP), óxidos de nitrógeno (NOx), dióxido de azufre (SO2) o dióxido de carbono (CO2).”.

Indicación del Ejecutivo

Para reemplazar el artículo 16, por el siguiente:

“Artículo 16.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 8° de la ley N° 20.780:

a) Reemplázase en inciso primero, la frase que comienza con “fijas, conformadas por calderas o turbinas” hasta el punto final (“.”), por “emisoras, individualmente o en su conjunto, emitan 100 o más toneladas anuales de material particulado (MP), o 25.000 o más toneladas anuales de dióxido de carbono (CO2).”.

b) Agréganse los incisos segundo y tercero nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Para efectos de la aplicación de este artículo, se entenderá por:

(a) Establecimiento: un recinto o local en el que se lleve a cabo una o varias actividades económicas que implique una transformación de la materia prima o de los materiales empleados, o se de origen a nuevos productos, cuyas fuentes emisoras estén bajo un control operacional único o coordinado.

(b) Fuente emisora: una fuente fija cuyas emisiones sean generadas, en todo o parte, a partir de combustión.

(c) Combustión: un proceso de oxidación de sustancias o materias sólidas, líquidas o gaseosas que desprende calor y en el que se libera su energía interna para la producción de electricidad, vapor o calor útil, con la excepción de la materia prima que sea necesaria para el proceso productivo.

No obstante, se excluyen de la aplicación del impuesto las emisiones asociadas a calderas de agua caliente utilizadas en servicios vinculados exclusivamente al personal y de grupos electrógenos de potencia menor a 500 kWt.”.

c) Reemplázase el inciso cuarto, actual segundo, por el siguiente:

“El impuesto establecido en este artículo afectará a las personas naturales o jurídicas, titulares de los establecimientos cuyas fuentes emisoras generen las emisiones de MP, óxidos de nitrógeno (NOx), dióxido de azufre (SO2) o CO2.”.

d) Modifícase el inciso quinto, actual tercero, de la siguiente forma:

i. Reemplázase, en el enunciado, la frase “material particulado (MP), óxidos de nitrógeno (NOx) y dióxido de azufre (SO2)” por “MP, NOx y SO2”.

ii. Agrégase en el párrafo que comienza con “Tij = Tasa del impuesto”, después de la palabra “Ton”, un punto final (“.”).

iii. Agrégase en el párrafo que comienza con “CSCpci”, después de la letra “i” un punto final (“.”).

e) Modifícase el inciso sexto, actual cuarto, de la siguiente forma:

i. Reemplázase en el enunciado, la frase “material particulado (MP), óxidos de nitrógeno (NOx) o dióxido de azufre (SO2)” por “MP, NOx o SO2”.

ii. Reemplázase en el párrafo que comienza con “Tij”, la expresión “CCAj” por “CCAji”.

iii. En el párrafo que comienza con “CCAj”:

- Reemplázase la expresión “CCAj” por “CCAji”.

- Agrégase antes del punto final (“.”) la frase “para el contaminante

“i”.

f) Agrégase en el enunciado del inciso séptimo, actual quinto, entre la expresión “zona latente” y los dos puntos (“:”) que le siguen, la frase “por concentración del respectivo contaminante, conforme con lo siguiente”.

g) Reemplázase en la tabla del inciso noveno, actual séptimo, la palabra “Norteamérica” por “América”.

h) Incorpórase un inciso décimo nuevo, pasando el actual inciso octavo a ser decimoprimer y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“El Ministerio del Medio Ambiente realizará cada diez años un informe respecto del CSCpci de cada contaminante local, con objeto de realizar una propuesta para su actualización.”.

i) Modifícase el inciso decimosegundo, actual noveno, de la siguiente forma:

i. Reemplázase las palabras “dióxido de carbono” por “CO2”, las dos veces que aparecen.

ii. Reemplázase la palabra “Norteamérica” por “América”.

iii. Reemplázase la palabra “fijas” entre “fuentes” y “que” por “emisoras”.

iv. Agrégase, entre las palabras “ley General de Servicios Eléctricos” y el punto seguido (“.”), la frase “, sea que se utilicen o no aditivos en la combustión de biomasa”.

j) Elimínase el inciso décimo actual.

k) Agrégase el siguiente inciso decimotercero, nuevo:

“Para efectos del cálculo del impuesto se deberán considerar todas las emisiones de MP, NOx, SO2 o CO2 generadas por las fuentes emisoras de cada establecimiento, en forma independiente del umbral de emisiones establecidas en el inciso primero por cuyo exceso se encuentren afectos.”.

l) Reemplázase el inciso decimoprimer actual, que pasa a ser decimocuarto, por el siguiente:

“El Ministerio del Medio Ambiente publicará anualmente un listado de los establecimientos que deberán reportar de manera obligatoria sus emisiones de conformidad con lo establecido en un reglamento. Asimismo, el Ministerio del Medio Ambiente publicará anualmente un listado de las comunas que han sido declaradas como saturadas o latentes para efectos de determinar el impuesto correspondiente al año siguiente, de acuerdo al inciso sexto de este artículo. Una vez realizado el reporte por parte de los establecimientos, la Superintendencia del Medio Ambiente publicará, durante el primer trimestre de cada año, un listado de aquellos que hayan cumplido las condiciones establecidas en el inciso primero. Los establecimientos gravados con este impuesto y que no se encuentren en el listado anterior tendrán la obligación de informar a la Superintendencia del Medio Ambiente de esta situación. El hecho de no informar o hacerlo con retardo no los eximirá del impuesto que deban soportar conforme a este artículo.”.

m) Elimínase el inciso decimosegundo actual.

n) Modifícase el inciso decimoquinto, actual decimotercero, de la siguiente forma:

i. Reemplázase la frase “Un reglamento expedido por el” por la palabra “El”.

ii. Incorpórase entre las palabras “fijará” y “las obligaciones”, las palabras “, mediante reglamento,”.

iii. Reemplázase las palabras “afectos y,” por la frase “que se encuentren en la situación del inciso primero y”.

o) Modifícase el inciso decimosexto, actual decimocuarto, de la siguiente forma:

i. Reemplázase la frase “para cada norma de emisión para fuentes fijas que sea aplicable” por las palabras “según resulte aplicable para cada contaminante”.

ii. Reemplázase la frase “precitada Superintendencia, quien la otorgará por resolución exenta” por “y, en su caso, otorgada mediante resolución exenta, por la referida Superintendencia”.

p) Modifícase el inciso decimoséptimo, actual decimoquinto, de la siguiente forma:

i. Reemplázase la frase “determine el señalado organismo, el que además podrá definir” por “dicha Superintendencia determine. En las referidas instrucciones se definirán”.

ii. Elimínase la expresión “la información adicional,”.

iii. Agrégase entre las palabras “los formatos y” y “medios correspondientes” la conjunción “los”.

iv. Agréguese a continuación de las palabras “entrega de información” y antes del punto final (“.”), la frase “y la información adicional que sea necesaria para efectos del reporte”.

q) Incorpóranse los incisos decimonoveno a vigesimoprimeros nuevos, pasando el actual inciso decimoséptimo a ser vigesimosegundo y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Para efectos de aplicar la fórmula establecida en este artículo, en el mes de marzo de cada año, la Superintendencia del Medio Ambiente consolidará las emisiones informadas por cada contribuyente en el año calendario anterior.

La Superintendencia del Medio Ambiente deberá enviar al Servicio de Impuestos Internos un informe con los datos y antecedentes necesarios para que proceda al cálculo y giro del impuesto a los contribuyentes que se encuentren afectos conforme a este artículo. De la determinación de la forma de cuantificar las emisiones sujetas al impuesto establecido en este artículo podrá reclamarse ante el Tribunal Ambiental, conforme lo dispuesto en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600. En caso que el Tribunal Ambiental, mediante sentencia ejecutoriada modifique los antecedentes que fundamenten el giro, el Servicio de Impuestos Internos emitirá un nuevo giro. Por otra parte, cualquier diferencia de cálculo contenida en un giro emitido por el Servicio de Impuestos Internos conforme a este artículo, podrá reclamarse ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 123 y siguientes del Código Tributario.

El pago del impuesto deberá efectuarse al Servicio de Tesorerías en el mes de abril del año calendario siguiente a la generación de las emisiones, en moneda nacional, de acuerdo al tipo de cambio vigente a la fecha del pago, previo giro efectuado por el Servicio de Impuestos Internos.”.

r) Elimínase el inciso decimoctavo actual.

s) Modifícase el inciso vigesimotercero, actual inciso decimonoveno, de la siguiente forma:

i. Reemplázase la expresión “Centro de Despacho Económico de Carga (CDEC) respectivo” por “Coordinar Eléctrico Nacional”.

ii. Reemplázase la expresión “CDEC respectivo” por “Coordinador Eléctrico Nacional”.

iii. Reemplázase las palabras “fuente emisora” por “contribuyente”.

t) Incorpóranse los siguientes incisos vigesimocuarto a vigesimonoveno, nuevos:

“Los contribuyentes afectos al impuesto establecido en este artículo, podrán compensar todo o parte de sus emisiones gravadas, para efectos de determinar el

monto del impuesto a pagar, mediante la implementación de proyectos de reducción de emisiones del mismo contaminante, sujeto a que dichas reducciones sean adicionales, medibles, verificables y permanentes. En todo caso las reducciones deberán ser adicionales a las obligaciones impuestas por planes de prevención o descontaminación, normas de emisión, resoluciones de calificación ambiental o cualquier otra obligación legal.

Los proyectos de reducción de emisiones de MP, NO_x o SO₂ sólo podrán ser ejecutados en la zona declarada como saturada o latente en que se generen las emisiones a compensar, o en la misma comuna en que se generen dichas emisiones en el caso de no haberse realizado la declaración de zona saturada o latente a la fecha de presentación del proyecto de reducción.

Para la procedencia de un proyecto de reducción en los términos señalados en los incisos anteriores se deberá presentar una solicitud ante el Ministerio del Medio Ambiente, el que deberá pronunciarse, mediante resolución exenta, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la fecha en que se reciban todos los antecedentes necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos que resultan aplicables. El Ministerio del Medio Ambiente establecerá mediante un reglamento la forma y antecedentes requeridos para acreditar las características necesarias para la procedencia de dichos proyectos, el procedimiento para presentar la solicitud y los antecedentes que se deberán acompañar a la misma.

Para acreditar la reducción de emisiones, los proyectos deberán ser certificados por un auditor externo autorizado por la Superintendencia del Medio Ambiente, sujeto a las metodologías que dicha Superintendencia determine. Para estos efectos, el Ministerio del Medio Ambiente determinará mediante reglamento los procedimientos de certificación, los requisitos mínimos para que un auditor forme parte del registro que llevará al efecto y las atribuciones de los auditores registrados.

Una vez que se haya acreditado ante la Superintendencia del Medio Ambiente la ejecución del proyecto de reducción de emisiones, dicha Superintendencia realizará el cálculo de las emisiones de cada contribuyente afecto al impuesto, incluyendo aquellas reducciones de emisiones que se hayan utilizado como mecanismo de compensación, y deberá remitir dicha información al Servicio de Impuesto Internos, para efectos de realizar el cálculo y giro del impuesto que establece este artículo.

La Superintendencia del Medio Ambiente mantendrá un registro público de los auditores externos autorizados a que hacen referencia los incisos anteriores. Asimismo, la Superintendencia deberá llevar un registro público de los proyectos cuya reducción de emisiones haya sido verificada de conformidad con los incisos anteriores, en el que se consignará, adicionalmente, las reducciones que se utilicen para compensar las emisiones gravadas con el impuesto que se establece en este artículo.”.

El Ministro explicó que el proyecto de ley contempla información solo hasta el año 2016. Hoy se cuenta con información sobre emisiones y pago de impuestos verdes que existen, hasta el año 2018. Entonces, una primera cuestión que aborda la indicación es corregir los números en atención a la nueva información con la que se cuenta. Afirmó que hoy existe más recaudación en relación con el impuesto verde. Por ejemplo, al cierre 2018, la recaudación por el impuesto verde para fuentes fijas ascendió a 115 mil 352 millones de pesos.

En segundo término, la indicación establece la posibilidad de compensaciones u “offset” tanto a nivel local como a nivel global, entendiendo que las primeras deben hacerse en el mismo lugar en que se produce la emisión. Sobre la compensación, indicó que se trata de un mecanismo eficiente para poder controlar la emisión, y va en la dirección de cumplir con el compromiso ambiental que tiene el país,

pero sin generar un efecto muy negativo en la industria local, con los consecuentes efectos que ello genera en el empleo, el que generalmente termina en el cierre de faenas.

Por último, la indicación plantea un período de transición para que empiecen a regir los nuevos coeficientes, extendiendo el plazo que originalmente planteaba el proyecto (2022) hasta el año 2025, de tal manera de permitir la adecuada adaptación que se requiere para este cambio, modificando la forma de producción y la tecnología para generar una menor contaminación.

Agregó que el Ministerio desarrolló un trabajo conjunto con las Carteras de Minería, Energía y Medio Ambiente para efectos de proponer la indicación que hoy se somete a consideración de los parlamentarios.

Complementando lo anterior, el señor Alcalde añadió que la indicación precisa que lo que se gravan son las emisiones provenientes de fuentes fijas, en contraposición a las emisiones provenientes de fuentes móviles, lo que fue parte de las dudas que se generaron en diversas industrias en relación al impacto del proyecto de ley en este punto. Además, debe tratarse de emisiones que provengan de procesos de combustión.

Por otra parte -refiriéndose al proyecto original- hay un cambio estructural respecto de cómo funciona actualmente el impuesto verde, ya que se elimina el requisito de que se tenga una potencia instalada equivalente a 50 megawatts térmicos. Explicó que actualmente, para que opere el impuesto verde, se requieren dos elementos: que se emitan las emisiones contempladas en la ley, y además que se tenga una potencia instalada equivalente a 50 megawatts térmicos, lo que supone un sesgo tecnológico, ya que incorpora dentro del hecho gravado la tecnología a partir de la cual se emite.

Además, también se establecen ciertas precisiones respecto al procedimiento para recurrir ante la determinación del impuesto. Hoy la determinación, liquidación y revisión corresponde a la Superintendencia de Medio Ambiente, por lo tanto, de la determinación del impuesto se puede reclamar ante los tribunales medioambientales. Sin embargo, respecto del giro, que es el único acto administrativo que emite el SII, se está posibilitando que se pueda recurrir ante los tribunales tributarios y aduaneros.

El diputado señor Auth solicitó al Ejecutivo explicitar si con esto se estaría resolviendo una problemática que se planteó en la etapa de la discusión general de este proyecto por parte de la agroindustria, que al operar de manera estacional no genera emisión todos los meses del año, empero resulta igualmente gravada en razón de la potencia. Por otra parte, solicitó precisar el alcance del vocablo "local" tratándose de las compensaciones que permite la indicación.

El señor Ministro respondió que, efectivamente, el del hecho gravado es un cambio que contempla el proyecto en su versión original, y que a su juicio, constituye una preocupación legítima. Agregó que actualmente se paga a partir de una determinada potencia, cuestión que el proyecto modifica.

El señor Alcalde agregó que junto con eliminar la potencia, se incorpora algo que hoy no existe, que son las medidas de mitigación a que se refirió el señor Ministro. Y en relación con ello, respondiendo al señor Auth, aclaró que las compensaciones locales son respecto de aquellas zonas que han sido declaradas como saturadas o latentes cuando media tal declaración, y en caso de ausencia de la misma, respecto de la propia comuna donde se emite el material particulado.

El diputado señor Ortiz solicitó precisar qué otras diferencias plantea la indicación ingresada en relación con el proyecto original; y sobre todo, aclarar cómo ella se hace cargo de las inquietudes planteadas en la etapa de discusión general del proyecto.

El diputado señor Jackson consultó, en relación con las modificaciones que plantea la indicación respecto al inciso primero del artículo 8° de la ley N° 20.780, si las 100 o más toneladas anuales de material particulado se refieren específicamente al dióxido de azufre y óxidos de nitrógeno o no.

En segundo lugar, solicitó al Ejecutivo señalar con precisión qué tipo de empresas o rubros quedarían gravados en virtud de la modificación que se plantea y aquellos que no. Esto porque hoy existen rubros que no están siendo gravados y pasarán a estarlo con la reforma; otros que hoy lo están y con la modificación quedarán exentos; y un tercer grupo que mantendrá su situación. A su juicio, se trata de información que es relevante transparentar y tener claro a la hora de votar.

En tercer lugar, se refirió a informes de Naciones Unidas que afirman que se está acabando el plazo para adoptar decisiones radicales respecto de las actuales formas de producción. Considerando lo anterior, señaló no comprender la razón para extender aún más el plazo, hasta el año 2025.

Por último, sostuvo que cada vez hay más evidencia respecto a que el metano, generalmente proveniente de fuentes móviles, es una fuente contaminante más perjudicial que el CO₂. Se ha planteado incluso como alternativa para reducir el efecto invernadero transformar el metano en CO₂. Dado lo anterior, y considerando que lo que se busca gravar no es la potencia, sino el efecto concreto que se produce en el medioambiente, se preguntó por qué no se aplica esa misma lógica a las distintas áreas de la economía, como por ejemplo a la industria ganadera.

El diputado señor Auth opinó que en materia de impuesto verde, no se trata solo de la votación de un artículo, sino que de un concepto que tiene aristas que exceden lo estrictamente legal o financiero, sugiriendo abordar el tema de manera más integral a fin de entender el real impacto de este impuesto.

En la misma línea, el diputado señor Schilling solicitó al Ejecutivo considerar la presencia de algún asesor que pueda informar sobre este asunto desde una perspectiva más global. Por ejemplo, señaló que la preocupación del rubro empresarial del cemento es que con este impuesto se afecta una materia prima producida en Chile. Y si bien el mismo producto podría reemplazarse por uno importado, el efecto para el medio ambiente y sobre el calentamiento global es el mismo, ya que si bien la emisión no se va a producir en Chile, se producirá en China, igualmente. Entonces, no se estaría generando el efecto deseado, que es contaminar menos; y por otra parte, tampoco se está protegiendo las industrias chilenas y los puestos de trabajo de los nacionales. Desde esa perspectiva, un impuesto como éste, para el caso que se plantea, debería ir aparejado de otras medidas, como por ejemplo, fijar en el acuerdo de libre comercio con China un arancel superior.

En razón del término de la sesión, el señor Ministro tomó nota de las consultas para responderlas posteriormente.

El señor Ministro don Felipe Larraín, en la siguiente sesión, al respecto informó que consultaron al SENAMA respecto de los hogares de tránsito mencionados por el diputado Melero, sin embargo, señalaron que era un tema muy complejo debido a su determinación, comprometiéndose a incluirlos en una próxima reforma trinitaria siempre y cuando se den las condiciones para ello.

El diputado Lorenzini consultó si el tramo exento del 5% se mide por trimestre o anual.

El diputado Auth preguntó sobre el número de beneficiarios existentes con la ley vigente y cuantos se incorporarían con esta ampliación.

El Ministro afirmó que el tramo exento es sobre el ingreso anual. Por otro lado, declaró que no poseen el número exacto de beneficiarios, sin embargo, sostuvo que

existen muchas personas que están perdiendo el beneficio y con esta modificación se revertiría la situación. Asimismo, precisó que efectivamente existía un número potencial de cien mil beneficiarios, antes de considerar el tope de avalúo.

A mayor abundamiento, confirmó el interés existente en apoyar a los adultos mayores, no obstante, sostuvo que al ser demasiado generoso con el beneficio se estaría mermando los recursos de los municipios.

En votación los artículos vigésimo noveno y trigésimo nuevos, relacionados con los artículos permanentes ya aprobados. Resultaron aprobados por unanimidad de los trece diputados presentes, señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Sanhueza, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Artículo trigésimo primero nuevo.

Para agregar el siguiente artículo 31, nuevo:

“Artículo 31.- Modifícase la exención del impuesto territorial a predios forestales, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero del artículo 13 del decreto ley N° 2565, de 1979, que sustituye el Decreto Ley N°701, de 1974, que somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala, por el siguiente:

“Los terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal que cuenten con bosques nativos, estarán exentos del impuesto territorial que grava los terrenos agrícolas.”.

b) Derógase el artículo 4° transitorio de la Ley N°19.561.”.

El Ministro explicó que este artículo nuevo se refiere al fin de la exención de las contribuciones a predios forestales, excepto aquellos que posean bosques nativos.

El diputado Auth reflexionó sobre la expresión “bosques nativos” y sus alcances, precisando que según su parecer en todos los predios forestales hay bosques nativos. Asimismo, consultó si se aplica a la extensión específica de bosque nativo que tiene el predio o al predio completo.

El Ministro leyó el artículo 31 nuevo el cual en su parte pertinente dispone “Los terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal que cuenten con bosques nativos, estarán exentos del impuesto territorial que grava los terrenos agrícolas.” Sobre el punto, explicó que es una calificación que le corresponde al servicio correspondiente, agregando que no se refiere a un 100% de bosque nativo.

El diputado Auth expresó que la CONAF establece que predios son de aptitud preferentemente forestal y eso tiene un cierto tratamiento. En el mismo sentido, declaró que la normativa tal cual está redactada va a favorecer a todos los predios de aptitud forestal porque todos los predios tienen bosque nativo.

El diputado Von Mühlenbrock declaró que la CONAF diferencia entre bosque nativo y plantaciones exóticas.

El diputado Melero aclaró que la intención de la indicación es preservar los bosques nativos y, por lo tanto, cree necesario establecer algún concepto, porcentaje o calificativo relevante para precisar la normativa, en caso contrario, podrían darse situaciones extremas de poseer 90% de plantaciones exóticas y 10% de bosques nativos y beneficiarse con la exención.

El señor Diego Riquelme señaló que se podría agregar después de la palabra “cuenten” la expresión “mayoritariamente”.

El señor Cavada afirmó que hay que distinguir entre las fiscalizaciones tributarias y sectoriales.

El Ministro reflexionó sobre si la fórmula correcta debiese ser 50% de bosque nativo.

El diputado Auth propuso agregar entre las expresiones “forestal” y “estarán”, la frase “cuya superficie este cubierta al menos en 30% con bosques nativos”. Explicó que un 30% de bosque nativo en un predio es significativo.

El Ministro compartió la propuesta del diputado Auth.

Indicación parlamentaria.

Del diputado Auth, para agregar entre las expresiones “forestal” y “estarán”, la frase “cuya superficie este cubierta al menos con un 30% con bosque nativo”.

Sometido a votación el artículo trigésimo primero nuevo y la indicación del diputado Auth, resultaron aprobadas por unanimidad de los trece diputados presentes, señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Sanhueza, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Artículo trigésimo segundo nuevo.

Para agregar el siguiente artículo 32, nuevo:

“Artículo 32.- Modifícase el artículo 24 del decreto N° 2.385 del Ministerio del Interior, de 1996, que fija texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales:

a) Agrégase en el inciso quinto, luego del punto final, que pasa a ser seguido, la frase “No obstante lo anterior, los contribuyentes obligados a determinar un capital propio tributario simplificado conforme con el artículo 14 letra D), en su número 3 letra (j) y su número 8 letra (a) número (vii), de la ley sobre impuesto a la renta, contenida en el decreto ley N° 824 de 1974, pagarán su patente en base a dicho capital propio, según lo señalado en los incisos anteriores.”.

b) Sustitúyese en el inciso séptimo la frase “refiere el inciso segundo” por “refieren los incisos segundo y quinto”.

El señor Alcalde explicó que se está aclarando que aquellos contribuyentes que determinan capital propio tributario, incluso capital propio simplificado, pagan patente municipal.

Puesto en votación el artículo trigésimo segundo nuevo, resultó aprobado por unanimidad de los trece diputados presentes, señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Sanhueza, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Artículo trigésimo tercero nuevo y cuadragésimo transitorio nuevo

Para agregar el siguiente artículo 33, nuevo:

“Artículo 33.- Establécese la siguiente contribución para el desarrollo regional.

Artículo 1°. Del contribuyente y el hecho gravado. Los contribuyentes afectos al impuesto de primera categoría de la ley sobre impuesto a la renta sobre la base de renta efectiva determinada según contabilidad completa pagarán, por una única vez, una contribución para el desarrollo regional respecto de los proyectos de inversión que se ejecuten en Chile y, copulativamente, cumplan los siguientes requisitos:

a) Que comprendan la adquisición, construcción o importación de bienes físicos del activo inmovilizado por un valor total igual o superior a diez millones de dólares, considerando el tipo de cambio de la fecha de adquisición de cada activo inmovilizado que forme parte del proyecto de inversión. Se considerará como bienes físicos del activo inmovilizado del proyecto de inversión aquellos que se destinen al proyecto de inversión en virtud de un contrato de arriendo con opción de compra. En todos estos casos, se considerará, para el solo efecto de esta norma, el valor total del contrato a la fecha de su suscripción.

b) Que deban someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N° 19.300, sobre bases generales del medio ambiente y su reglamento.

Para estos efectos, se entenderá que conforman un mismo proyecto de inversión el conjunto de estructuras e instalaciones donde se localizan los bienes físicos del activo inmovilizado que, de acuerdo a la naturaleza del proyecto, constituyen una unidad coherente comercial y geográficamente.

Se entiende que el proyecto de inversión constituye una unidad coherente comercial y geográficamente cuando, entre otras circunstancias, las estructuras e instalaciones comparten un área geográfica delimitada, y se encuentran próximas físicamente para funciones complementarias, o están destinadas a ejecutar un mismo contrato u operación.

Estarán exentos de la contribución para el desarrollo regional aquellos proyectos de inversión destinados exclusivamente al desarrollo de actividades de salud, educacionales, científicas, de investigación o desarrollo tecnológico, y de construcción de viviendas y oficinas. Para el otorgamiento de esta exención, el contribuyente deberá presentar una solicitud ante el Ministerio de Hacienda, la cual será tramitada y resuelta conforme lo dispuesto en el numeral 10 de la Letra B del artículo 12 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, de 1974. Facúltase al Ministerio de Hacienda para que, mediante decreto supremo, precise las características de los proyectos de inversión a que se refiere este inciso, así como la forma y procedimiento en que deberán presentarse los antecedentes que deban acompañarse para efectuar el análisis de la solicitud de exención.

Artículo 2°. Tasa y base imponible. La contribución tendrá una tasa del 1%, la cual será aplicada sobre el valor de adquisición de todos los bienes físicos del activo inmovilizado que comprenda un mismo proyecto de inversión, pero sólo en la parte que exceda la suma de diez millones de dólares. Para estos efectos, el valor de adquisición de los bienes físicos del activo inmovilizado será convertido al tipo de cambio vigente a la fecha de la factura del proveedor. Tratándose de bienes importados, se considerará su valor CIF según tipo de cambio vigente a la fecha de la factura del proveedor extranjero, los derechos de internación y gastos de desaduanamiento.

En caso que el proyecto se ejecute en varias etapas, la contribución se aplicará de la forma establecida en el inciso anterior una vez que, en cualquiera de las etapas, se iguale o supere la suma de diez millones de dólares, considerando para estos efectos la totalidad de los bienes físicos del activo inmovilizado adquiridos para la realización del proyecto de inversión. Una vez alcanzado o superado este monto, la tasa se aplicará exclusivamente sobre el valor de los bienes físicos del activo inmovilizado que se vayan adquiriendo en cada nueva etapa y que tengan por objeto ampliar el proyecto de inversión.

Tratándose de proyectos de inversión en que, bajo cualquier forma contractual, participen distintos contribuyentes, el valor total del proyecto, para los efectos de lo dispuesto en la letra b) del artículo 1° y el cálculo de la base imponible, se determinará sumando el valor de adquisición de todos los bienes físicos del activo

inmovilizado comprendidos en un mismo proyecto de inversión. En estos casos, la contribución se prorrateará entre cada uno de los contribuyentes de acuerdo a la proporción que les corresponda entre el valor de adquisición de los bienes físicos del activo inmovilizado respecto de cada contribuyente y el valor de adquisición del total de los bienes físicos del activo inmovilizado comprendidos en el proyecto de inversión. El Servicio de Impuestos Internos podrá requerir información, en la forma y plazo que establezca mediante resolución, para determinar el valor de adquisición de los bienes físicos del activo inmovilizado respecto de cada contribuyente.

El mero reemplazo o reposición de bienes físicos del activo inmovilizado comprendidos en un proyecto de inversión no devengará contribución alguna, salvo que importe una ampliación del proyecto que deba someterse a un nuevo proceso de calificación ambiental, en cuyo caso se aplicarán las reglas precedentes.

Artículo 3°. Devengo. La contribución se devengará en el primer ejercicio en que el proyecto genere ingresos operacionales, sin considerar la depreciación, siempre que se haya obtenido la recepción definitiva de obras por parte de la respectiva Dirección de Obras Municipales, o en caso de que la referida recepción no sea aplicable al proyecto, que se haya informado a la Superintendencia del Medio Ambiente de la gestión, acto o faena mínima del proyecto o actividad que dé cuenta del inicio de su ejecución, conforme a lo estipulado en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental y el artículo 25 ter de la ley N° 19.300.

El Servicio de Impuestos Internos podrá requerir información, en la forma y plazo que establezca mediante resolución, para determinar los ingresos operacionales asociados a cada proyecto de inversión de manera separada.

Artículo 4°. Declaración y pago. La contribución deberá ser declarada y pagada en la Tesorería General de la República, en las oficinas bancarias autorizadas por el Servicio de Tesorerías o mediante cualquier medio electrónico, en abril del ejercicio siguiente al devengo de la contribución, junto con la declaración anual de impuesto a la renta.

Sin perjuicio de lo anterior, el contribuyente podrá convertir el valor de la contribución en unidades tributarias mensuales y dividirla en cinco cuotas anuales y sucesivas, pagando la primera cuota en la forma y plazo indicado en el inciso precedente y las cuotas restantes en los sucesivos años tributarios junto con la declaración anual de impuesto a la renta.

Para los efectos de la conversión a que se refiere el inciso precedente se estará al valor de la unidad tributaria mensual en que deba pagarse la primera cuota. Las cuotas restantes, expresadas en unidades tributarias mensuales, se convertirán al valor en pesos que corresponda a cada pago.

Artículo 5°. Suspensión o término de los pagos. En caso que, por un acto de autoridad, se paralice el proyecto una vez iniciadas sus operaciones, el contribuyente podrá suspender el pago de las cuotas pendientes.

Una vez reiniciadas las operaciones, en el mismo ejercicio o en el inmediatamente siguiente, según corresponda, deberá continuar el pago de las cuotas pendientes.

En caso que se afecte la operación del proyecto por caso fortuito o fuerza mayor, y de forma definitiva, se extinguirá la obligación de pagar las cuotas pendientes.

En cualquier caso, el contribuyente no tendrá derecho a devolución respecto de la contribución o de las cuotas ya pagadas.

Artículo 6°. Responsabilidad por el pago de la contribución. En caso que, pendiente el pago de las cuotas, el proyecto de inversión sea transferido, transmitido o traspasado, el tercero será solidariamente responsable por el pago de las cuotas

pendientes. En el caso de fusiones, transformaciones, divisiones, disoluciones o cualquier otro acto jurídico u operación que implique un cambio total o parcial del titular del proyecto de inversión que originó la obligación de pago de la contribución, la entidad original y la nueva serán solidariamente responsables del pago de las cuotas pendientes.

Artículo 7°. Entrega de información. La autoridad encargada de notificar las resoluciones, emitir los certificados o dar cuenta de las circunstancias a que se refiere el artículo 3° deberá informar del hecho al Servicio de Impuestos Internos, por medios electrónicos, dentro del plazo de 3 días hábiles contados desde la recepción definitiva de obras por parte de la Dirección de Obras Municipal, o en caso de que la referida recepción no sea aplicable al proyecto, desde que se haya informado a la Superintendencia del Medio Ambiente de la gestión, acto o faena mínima del proyecto o actividad que dé cuenta del inicio de su ejecución conforme a lo estipulado en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental y el artículo 25 ter de la ley N° 19.300.

El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución, determinará la información que permita individualizar debidamente a la empresa que adquirió, construyó o importó los bienes físicos del activo inmovilizado, el proyecto al cual se adscribe y demás datos relevantes.

Artículo 8°. Normas supletorias y fiscalización de la contribución. En lo no previsto en la presente ley serán aplicables, según corresponda, las disposiciones del Código Tributario.

La aplicación y fiscalización de la contribución, así como la interpretación de las disposiciones de la presente ley, corresponderán al Servicio de Impuestos Internos, pudiendo además impartir instrucciones y dictar órdenes al efecto.

Artículo 9°. Objeto de la contribución. El monto recaudado ingresará al Tesoro Público para financiar proyectos de inversión y obras de desarrollo local o regional.

Para tal efecto, los montos recaudados podrán distribuirse de la siguiente manera:

a) A lo menos una tercera parte podrá destinarse a complementar los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional creado por el decreto ley N° 573, de 1974, bajo la denominación “Fondo de Contribución Regional”; y

b) Hasta dos terceras partes podrán destinarse a las regiones en las cuales los proyectos de inversión afectos se emplacen y ejecuten, bajo la denominación “Fondo de Contribución Regional”. Hasta la mitad de los recursos asignados a cada una de estas regiones deberán ser puestos a disposición de las comunas donde se emplacen los proyectos de inversión que dan origen a las contribuciones pagadas. Estos recursos deberán ser adjudicados en razón de concursos convocados por los Gobiernos Regionales respectivos.

Los criterios específicos de asignación de recursos y los mecanismos para ponerlos a disposición de quienes corresponda se contendrán en un Reglamento emitido por el Ministerio de Hacienda, el que podrá establecer límites a los montos asociados a cada una de las iniciativas de inversión regionales o locales.

Artículo 10. Tratamiento de la contribución para fines tributarios. Las empresas que paguen la contribución tendrán derecho a un crédito equivalente al 50% del monto de la contribución o la cuota respectiva, el que se imputará contra el impuesto de primera categoría que corresponda al ejercicio en que se efectúa su pago. El crédito se reajustará en la forma establecida para los pagos provisionales obligatorios de la ley sobre impuesto a la renta a contar de la fecha de pago de la contribución o cuota de ella. Si luego de imputado el crédito resultare un exceso, este no se devolverá ni podrá ser imputado a ningún otro impuesto, pero podrá ser imputado al impuesto de primera

categoría de los ejercicios siguientes. El crédito que regula este artículo se imputará con posterioridad a los créditos que sí dan derecho a devolución.

El pago de la contribución para el desarrollo regional no podrá rebajarse como gasto para efectos de la determinación de la renta líquida imponible del contribuyente, pero no estará afecta al artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7°, en el caso de fusiones, transformaciones, divisiones, disoluciones o cualquier otro acto jurídico u operación que implique un cambio del dominio del proyecto de inversión, el crédito de que trata este artículo, y las obligaciones que se hubieren determinado de acuerdo a esta ley, corresponderán al adquirente o sucesor.

Artículo 11. Prohibiciones y sanciones. Los contribuyentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de alterar el valor del proyecto de inversión en los términos definidos por la presente ley.

Será competencia del Servicio de Impuestos Internos, previa citación al contribuyente e informe de la Superintendencia del Medio Ambiente, determinar la infracción a esta prohibición para liquidar y girar la contribución que corresponda. El retardo u omisión de declaración y pago de la contribución será sancionada con una multa equivalente al diez por ciento de la contribución adeudada, siempre que dicho retardo u omisión no sea superior a 5 meses. Pasado este plazo, la multa se aumentará en un dos por ciento por cada mes o fracción de mes de retardo, con tope del treinta por ciento del valor de la contribución adeudada.”.

Indicación del Ejecutivo

Para agregar el siguiente artículo cuadragésimo transitorio, nuevo:

“Artículo cuadragésimo transitorio. La contribución establecida en el artículo 33 se aplicará a los nuevos proyectos de inversión, definidos en el artículo 1°, introducido por el artículo 33 de la presente ley, cuyo proceso de evaluación de impacto ambiental se inicie a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

En caso que el proceso de evaluación de impacto ambiental, iniciado con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, recaiga sobre la ampliación de un proyecto de inversión, la suma a que se refiere la letra a) del artículo 1°, inversión, definidos en el artículo 1°, introducido por el artículo 33 de la presente ley, sólo deberá considerar los bienes del activo fijo inmovilizado que comprenda la respectiva ampliación del proyecto de inversión o sus ampliaciones y modificaciones futuras.

El Ministro refirió que el artículo trigésimo tercero nuevo contiene el aporte del 1% a las regiones. Explicó que el 1% iría a un fondo de contribución regional, los recursos serán distribuidos a un máximo de dos tercios a los gobiernos regionales y, a lo menos, un tercio al Fondo Nacional de Desarrollo Regional para ser distribuido entre todas las regiones del país. Asimismo, sostuvo que quedó un reglamento comprometido (90 días después de la publicación de la ley) y un piso mínimo para los años 2020 y 2021.

El diputado Lorenzini solicitó votar en conjunto con el artículo 40 transitorio.

El diputado Jackson solicitó votar en forma separada el artículo 10 del artículo trigésimo tercero nuevo. Asimismo, sostuvo que es bastante problemático el artículo 2 del artículo trigésimo tercero nuevo, respecto a la tasa y base imponible.

La Secretaria de la Comisión leyó el artículo 295 del Reglamento de la Cámara de Diputados, señalando que la división de la proposición es contraria al Reglamento y necesita la unanimidad para aceptar la solicitud del diputado Jackson.

El diputado Monsalve manifestó que si uno aumenta los tributos a un privado que va a invertir en una obra concesionada se va a traducir en un incremento de la tarifa, por lo tanto, el aporte que se otorgará a regiones no lo pagará la empresa sino que el usuario.

El diputado Auth indicó que la propuesta no va en la línea de promover la inversión, sino que se estaría encareciendo. Además, sostuvo que si el impuesto es un porcentaje de la inversión por qué debe hacerse a partir de los diez millones de dólares (como lo señala el artículo 2 del artículo trigésimo tercero nuevo).

Finalmente, sugirió regionalizar más el presupuesto público, precisando que Chile es uno de los países que posee una menor proporción del gasto público para regiones.

El diputado Jackson solicitó votar en forma separada el artículo 1, letra b del artículo trigésimo tercero nuevo, respecto de la frase “y de construcción de viviendas y oficinas”. Sugirió limitarlo a vivienda sociales.

El Ministro aclaró que si se restringe una exención lo que hace es aumentar la recaudación y, por lo tanto, debiese ser inadmisibles al considerarse de iniciativa exclusiva de S. E. el Presidente de la República.

La Secretaria de la Comisión leyó el artículo 65 de la Constitución Política de la República, el cual dispone en su parte pertinente que “El Congreso Nacional sólo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que proponga el Presidente de la República”. Por lo anterior, abogó por la admisibilidad de la proposición del diputado Jackson.

El Ministro declaró que al disminuir una exención se estaría aumentando el hecho gravado y, por lo tanto, están incrementando los tributos.

El diputado Auth señaló que si se puede rechazar la totalidad de una exención propuesta, con mayor razón se podría rechazar su parcialidad.

El Ministro respaldó la solicitud del diputado Lorenzini, en el sentido de votar conjuntamente el artículo 33 nuevo y el 40 transitorio nuevo porque se refieren al mismo tema.

Asimismo, sostuvo que debe generarse un criterio para excluir las inversiones más pequeñas y gravar las más grandes. Sostuvo que han eximido los primeros diez millones de dólares porque de lo contrario se contribuiría al fraccionamiento de proyectos.

El diputado Schilling sugirió bajar el monto de los diez millones de dólares.

El diputado Jackson se refirió a los primeros diez millones de dólares que estarían exento en la inversión, sugiriendo realizar tramos al respecto.

Sometido a votación el artículo trigésimo tercero nuevo (excepto la frase “y de construcción de viviendas y oficinas” del artículo 1, letra b; el artículo 2 y el artículo 10), resultó aprobado por unanimidad de los trece diputados presentes, señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Sanhueza, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

En votación la frase “y de construcción de viviendas y oficinas” de la letra b, del artículo 1, del artículo trigésimo tercero nuevo, resultó aprobada por siete votos a favor, cinco en contra y una abstención. A favor votaron los diputados Kuschel, Lorenzini, Melero, Pérez, Sanhueza, Santana y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Auth, Jackson, Monsalve, Núñez (Presidente) y Ortiz. Se abstuvo el diputado Schilling.

Puesto en votación el artículo 2 del artículo trigésimo tercero nuevo, resultó aprobado por diez votos a favor, dos en contra y una abstención. A favor votaron los diputados Auth, Kuschel, Lorenzini, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Sanhueza, Santana y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Jackson y Monsalve. Se abstuvo el diputado Schilling.

El diputado Jackson fundamentó su voto, señalando que vota en contra porque piensa que el Ejecutivo debiese llegar a una fórmula distinta sobre el porcentaje, sin dejar exenta la primera parte, o en caso contrario, incorporando un tramo para su compensación.

El diputado Lorenzini quiso dejar constancia que votará a favor, no obstante, solicitará en la oportunidad respectiva que se reconsidere el tema de los diez millones de dólares.

Sometido a votación el artículo 10 del artículo trigésimo tercero nuevo, resultó rechazado por seis votos a favor y siete en contra. A favor votaron los diputados Kuschel, Melero, Pérez, Sanhueza, Santana y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Auth, Jackson, Lorenzini, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz y Schilling.

El diputado Jackson fundamentó su voto, señalando que dicho artículo permite a las empresas poseer un crédito correspondiente al 50% del monto de la contribución, cuestión que no tendría ningún sentido.

El diputado Lorenzini compartió lo expresado por el diputado Jackson.

En votación el artículo cuadragésimo transitorio nuevo, resultó aprobado por unanimidad de los trece diputados presentes, señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Sanhueza, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Artículo trigésimo cuarto nuevo

57) Para agregar el siguiente artículo 34, nuevo:

“Artículo 34.- Reemplázase el artículo 234 de la ley N° 16.840, por el siguiente:

“Artículo 234.- Estarán exentas del impuesto adicional del artículo 59 y 60 de la ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el decreto ley N° 824 de 1974, las cantidades pagadas o abonadas en cuenta por las universidades reconocidas por el Estado, a personas o entidades sin domicilio ni residencia en el país por: i) trabajos técnicos, ii) servicios profesionales o técnicos prestados a través de un consejo, informe o plano, iii) congresos, conferencias o capacitaciones realizadas en Chile y iv) otras prestaciones similares, siempre que se encuentren directamente vinculadas con las actividades docentes que les son propias.”.

El diputado Jackson consultó si dentro del punto iv) cabe el pago de franquicia por el nombre por el tema de propiedad intelectual.

El diputado Lorenzini solicitó escuchar al abogado tributario, señor Alfredo Ugarte.

El señor Ugarte explicó que la indicación del Ejecutivo parte con un error que no advirtió ya que la mitad del artículo 234 fue derogado el año 83 por la ley 18.247, por lo tanto, habría un error de cita. En el mismo sentido, explicó que ese artículo fue dictado por la ley 16.840 en el año 68, en plena reforma universitaria, disposición que lo único que buscaba era colocar exención a la contratación de espectáculos culturales,

contratación de profesores, académicos, entre otros, los cuales eran casos particulares, siendo esa la historia fidedigna de dicha normativa. Asimismo, declaró que la ley 18.247 derogó la exención respecto a los canales de televisión de las universidades y Televisión Nacional de Chile, adoptándose como un negocio común y corriente, aplicándole la ley de la renta. A mayor abundamiento, señaló que esta norma genera muchos más recursos que los dispuestos en el informe financiero del Ejecutivo. Finalmente, reconoció que la idea es interesante pero la redacción es poco afortunada.

El Ministro acotó que no caben las regalías por las marcas, respondiendo a la inquietud del diputado Jackson.

El señor Riquelme expresó que el sentido debe ser que la limitación o la exención de impuestos no se debiesen aplicar cuando el pago por este tipo de servicios se haga a una parte relacionada.

El señor Alcalde sostuvo que la propuesta está restringiendo el ámbito de aplicación de una exención de acuerdo a parámetros objetivos y que tiene una motivación muy específica, restringiendo a situaciones directamente vinculadas con actividades docentes. Respecto del informe financiero, manifestó que analizaron con el Servicio de Impuestos Internos todas las remesas que se hubieran realizado bajo la extensión en cuestión, excluyendo situaciones como las planteadas por el diputado Jackson, en relación con el pago de regalías.

Puesto en votación el artículo trigésimo cuarto nuevo, resultó aprobado por diez votos a favor y uno en contra. A favor votaron los diputados Auth, Jackson, Kuschel, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Sanhueza, Schilling y Von Mühlenbrock. En contra votó el diputado Lorenzini.

Artículo trigésimo quinto nuevo

13) Para agregar el siguiente artículo 35, nuevo:

“Artículo 35.- Agrégase en el penúltimo inciso del artículo único de la ley Nº 20.658, a continuación del punto aparte (“.”), que pasa a ser una coma (“,”), la siguiente frase “en su redacción vigente al 31 de diciembre de 2019.”.

En votación el artículo trigésimo quinto nuevo, resultó aprobado por unanimidad de los once diputados presentes, señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Sanhueza, Schilling y Von Mühlenbrock.

Artículo vigésimo primero transitorio y vigésimo segundo transitorio.

“Artículo vigésimoprimer transitorio. Los contribuyentes que declaren el impuesto de primera categoría de la ley sobre impuesto a la renta sobre renta efectiva determinada según contabilidad completa, podrán depreciar los bienes físicos del activo inmovilizado nuevos o importados que adquieran dentro los veinticuatro meses siguientes a aquel en que se publique la presente ley en el Diario Oficial y que sean destinados a nuevos proyectos de inversión, considerando una depreciación instantánea e inmediata en el ejercicio en que comience la utilización del bien por el equivalente a un 50% del valor de adquisición del bien respectivo. Respecto del 50% del valor restante, el contribuyente podrá aplicar la depreciación acelerada conforme al artículo 31 número 5 o 5 bis de la ley sobre impuesto a la renta, según corresponda.

Para estos efectos, los nuevos proyectos de inversión deben corresponder al desarrollo, exploración, explotación, ampliación, extensión, mejora o

equipamiento de proyectos mineros, industriales, forestales, de energía, de infraestructura, de telecomunicaciones, de investigación o desarrollo tecnológico, médico o científico, entre otros, como asimismo, su modificación o complemento. Adicionalmente, el proyecto, deberá estar directamente vinculado con la producción de bienes o la prestación de servicios del giro o actividad del contribuyente.

En todo caso, cuando se aplique el régimen de depreciación indicado en este artículo, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14 letra A) de la ley sobre impuesto a la renta, sólo se considerará la depreciación normal que corresponde al total de los años de vida útil del bien. La diferencia que resulte en el ejercicio respectivo entre la depreciación que regula este artículo y la depreciación normal solo podrá deducirse como gasto para los efectos del impuesto de primera categoría, debiendo anotarse dicha diferencia en el registro DDAN del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta.

En lo demás, se aplicarán las reglas que establecen los números 5 o 5 bis del artículo 31 de la ley sobre impuesto a la renta.

El Ministerio de Hacienda emitirá un decreto estableciendo el procedimiento y demás requisitos para hacer uso de esta norma especial de depreciación.

Artículo vigesimosegundo transitorio. Los contribuyentes que declaren el impuesto de primera categoría de la ley sobre impuesto a la renta sobre renta efectiva determinada según contabilidad completa, que adquieran bienes físicos del activo inmovilizado nuevos o importados durante los veinticuatro meses siguientes a aquel en que se publique la presente ley en el Diario Oficial, para instalarlos físicamente y utilizarlos en la producción de bienes o prestación de servicios exclusivamente en la Región de la Araucanía, podrán depreciar dichos bienes de manera instantánea e íntegra, en el mismo ejercicio comercial en que sean adquiridos, quedando valorados dichos activos en un peso.

El activo fijo depreciado conforme al párrafo anterior deberá permanecer y ser utilizado en la producción de bienes o prestación de servicios exclusivamente en la Región de la Araucanía durante al menos 3 años desde realizada la inversión.

No obsta a lo anterior el hecho que los bienes sean trasladados temporalmente fuera de la referida región para efectos de reparaciones o mantenciones necesarias para su buen funcionamiento; o que, por la naturaleza de las actividades, deban desplazarse fuera de la región. Asimismo, no se perderá este beneficio como consecuencia de verificarse procesos de reorganización empresarial posteriores, en cuyo caso el beneficio podrá continuar siendo utilizado, en los mismos términos, por el contribuyente a quien, en definitiva, se le asignen los bienes objeto de esta depreciación tras la reorganización empresarial. En caso de destrucción del bien por caso fortuito o fuerza mayor, no corresponderá devolver el beneficio ya utilizado por el contribuyente.

En todo caso, cuando se aplique el régimen de depreciación indicado en este artículo, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14 letra A) de la ley sobre impuesto a la renta, sólo se considerará la depreciación normal que corresponde al total de los años de vida útil del bien. La diferencia que resulte en el ejercicio respectivo entre la depreciación que regula este artículo y la depreciación normal solo podrá deducirse como gasto para los efectos del impuesto de primera categoría, debiendo anotarse dicha diferencia en el registro DDAN del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta.

En lo demás, se aplicarán las reglas que establece el número 5 del artículo 31 de la ley sobre impuesto a la renta.

El Ministerio de Hacienda emitirá un decreto estableciendo el procedimiento y demás requisitos para hacer uso de esta norma especial de depreciación".

Indicaciones Ejecutivo

16) Para modificar el artículo vigesimoprimer transitorio, de la siguiente forma:

a) Reemplázase la frase “los veinticuatro meses siguientes a aquel en que se publique la presente ley en el Diario Oficial” por “de los veinticuatro meses siguientes al 1° de octubre de 2019”.

b) Modifícase el inciso tercero, de la siguiente forma:

i. Incorpórase a continuación de la expresión “artículo 14 letra A) de la ley sobre impuesto a la renta,” la frase “vigente desde el 1° de enero de 2020,”.

ii. Agrégase a continuación de la expresión “registro del DDAN del” la palabra “referido”.

17) Para modificar el artículo vigesimosegundo transitorio, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero, la frase “a aquel en que se publique la presente ley en el Diario Oficial” por “al 1° de octubre de 2019”.

b) Modifícase el inciso cuarto, de la siguiente forma:

i. Incorpórase a continuación de la expresión “artículo 14 letra A) de la ley sobre impuesto a la renta,” la frase “vigente desde el 1° de enero de 2020,”.

ii. Agrégase a continuación de la expresión “registro del DDAN del” la palabra “referido”.

El Ministro explicó que las indicaciones a los artículos 21 y 22 transitorios buscan estimular la inversión, otorgando certeza a los inversionistas y estableciendo una fecha determinada para el comienzo del régimen (1 de octubre de 2019), circunstancia no dice relación con el momento específico en el cual se despache el proyecto. A mayor abundamiento, explicó sus efectos, puntualizando que se generaría un 0,7 % de mayor inversión anual con alrededor de 0,2% de mayor crecimiento anual.

El diputado Auth afirmó que votará a favor, reflexionando sobre el incremento de 0,7% de la inversión y el 0,2% de aumento en el crecimiento anual.

El diputado Ortiz estuvo de acuerdo con la indicación que propone una fecha determinada para los inversionistas.

El diputado Jackson solicitó que se vote por separado los artículos 21 y 22 transitorios.

El diputado Núñez (Presidente) afirmó que esperaba más anuncios que la depreciación acelerada, sin embargo, votará a favor. Asimismo, manifestó que hay que poner énfasis en la inversión pública para el año 2020.

Sometido a votación el artículo vigésimo primero transitorio, resultó aprobado por unanimidad de los once diputados presentes, señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Sanhueza, Schilling y Von Mühlenbrock.

En votación el artículo vigésimo segundo transitorio, resultó aprobado por diez votos a favor y una abstención. A favor votaron los diputados Auth, Kuschel, Lorenzini, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Sanhueza, Schilling y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Jackson.

El diputado Auth comentó que votará a favor porque es un acto de discriminación positiva de carácter necesario, haciendo alusión a la Región de La Araucanía.

Artículo vigésimo quinto transitorio

“Artículo vigésimoquinto transitorio. Los contribuyentes sujetos al impuesto de primera categoría sobre la base de un balance general según contabilidad completa, que hayan iniciado actividades con anterioridad al 1° de junio de 2018, y que al término del año comercial 2018 mantengan un saldo de utilidades tributables acumuladas generadas hasta el 31 de diciembre de 2016, conforme al numeral iii), letra b), N° 1, del numeral I.- del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780, podrán optar por pagar a título de impuesto de la ley sobre impuesto a la renta, un tributo sustitutivo de los impuestos finales con tasa de 30%, sobre una parte o el total de dicho saldo. Para estos efectos, se deberán aplicar las siguientes normas:

1. La opción para acogerse al tratamiento tributario establecido en este artículo, se podrá ejercer hasta el último día hábil bancario de diciembre de 2019 y 2020, respecto de los saldos que se determinen al 31 de diciembre de 2018 y 2019, respectivamente. Se entenderá que la opción se ejerce con la declaración y pago simultáneo a través del formulario que, para estos efectos, establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

2. Para determinar el saldo de utilidades que se puede acoger a esta opción, se deberá proceder como sigue:

a) Respecto del saldo de utilidades al 31 de diciembre de 2018:

En el caso de contribuyentes sujetos al régimen de la letra B) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según texto vigente al 31 de diciembre de 2018, o a la fecha posterior que corresponda, se deberá considerar el monto menor entre el saldo de utilidades tributables acumuladas y el saldo de las cantidades que se mantengan en el registro de la letra a) de su número 2.

En el caso de contribuyentes sujetos al régimen de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según texto vigente al 31 de diciembre de 2018, se deberá considerar el monto menor entre el saldo de utilidades tributables acumuladas y la diferencia positiva que se determine al término del año comercial 2018 entre:

i. El valor positivo del capital propio tributario determinado de acuerdo al número 1 del artículo 41 de la ley sobre impuesto a la renta vigente al 31 de diciembre de dicho año, asignándole el valor de cero si resultase ser negativo, y

ii. El saldo positivo de las cantidades que se mantengan en los registros de las letras a) y c) de su número 4, sumado al valor del capital aportado efectivamente a la empresa más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores, reajustados éstos últimos de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al del término del año comercial. Sólo para estos efectos, se entenderá que forma parte del capital aportado, el saldo de inversiones que se mantenga en el registro que establecía el inciso segundo de la letra b), del número, de la letra A), del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016, cuyo control a partir del 1 de enero de 2017 quedó establecido en el numeral i), de la letra b), del número 1, del numeral I.- del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780.

Al monto menor que se determine según cada régimen, se le descontarán las siguientes imputaciones ocurridas entre el término del ejercicio y el día en que se ejerza la opción: retiros y dividendos soportados, movimientos por reorganizaciones empresariales, partidas del artículo 21 de la ley sobre impuesto a la renta, adeudadas al 31 de diciembre de 2016 y que se encuentren pagadas entre el 1° de enero y el día del ejercicio de la opción, del año en que se acoge a este régimen tributario; y los ajustes que determine el Servicio mediante resolución.

En los casos que el contribuyente ejerza la opción en más de una ocasión, deberá rebajar las rentas previamente gravadas con este impuesto sustitutivo, para determinar el nuevo saldo de utilidades susceptible de acogerse al tratamiento tributario establecido en este artículo.

b) Respecto del saldo de utilidades al 31 de diciembre de 2019:

En el caso de contribuyentes sujetos al régimen de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, para los fines de determinar el saldo total de utilidades tributables acumuladas susceptibles de acogerse al impuesto sustitutivo de que trata este artículo, se deberá proceder conforme a las siguientes instrucciones:

i. Considerar el monto menor entre el saldo de crédito por impuesto de primera categoría que figura en el registro SAC, y el saldo de crédito por el mismo concepto acumulado al 31 de diciembre de 2016, a que se refiere el inciso segundo del numeral i), letra a), número 1, del numeral I.- del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780, que mantenía controlado el contribuyente al 31 de diciembre de 2018, debidamente reajustado este último concepto al cierre del año comercial 2019.

ii. Dividir el monto resultante por la tasa de asignación de crédito por impuesto de primera categoría acumulado al 31 de diciembre de 2016, vigente al 31 de diciembre de 2018, determinada de acuerdo a la letra c), número 1, del numeral I.- del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780.

iii. Considerar el monto menor entre el valor resultante de la división anterior, siendo para estos fines las utilidades tributables acumuladas al 31 de diciembre de 2016, no retiradas, ni remesadas o distribuidas al 31 de diciembre de 2019, y el saldo de las cantidades que se mantengan en el registro RAI del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta.

Sobre la cantidad que resulte del procedimiento descrito, corresponderá aplicar los mismos ajustes señalados en los dos últimos párrafos de la letra a) anterior.

3. Contra el impuesto sustitutivo que establece este artículo, procederá la deducción del crédito por impuesto de primera categoría que establecen los artículos 56 número 3) o 63 de la ley sobre impuesto a la renta, que se asigne al monto del saldo que se acoge al tratamiento tributario establecido en este artículo, conforme a lo siguiente:

a) Al 31 de diciembre de 2018, determinado según las reglas de la letra c), del número 1, del numeral I.-, del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780.

b) Al 31 de diciembre de 2019, determinado con la misma tasa de asignación de crédito que se utilizó en el numeral ii., de la letra b), del número 2 anterior.

El crédito así resultante deberá incrementar previamente la base imponible del impuesto en una cantidad equivalente a su monto, conforme a lo dispuesto en los artículos 54 y 62 de la ley sobre impuesto a la renta, según corresponda.

4. Cuando el crédito por impuesto de primera categoría sea imputado en los términos del párrafo precedente, se deberá deducir tal cantidad del registro SAC del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente desde el 1° de enero de 2019 o desde la fecha que corresponda. De mantenerse un remanente en el saldo acumulado de crédito, éste se mantendrá en dicho registro, a efectos de su asignación en ejercicios posteriores.

Además, cuando sea procedente, el monto de las utilidades asociadas al crédito por impuesto de primera categoría se deberá deducir de las cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional que figuren en el registro RAI del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente desde el 1° de enero de 2019 o desde la fecha que corresponda.

5. Sin perjuicio de lo señalado en los números 3 y 4 anteriores, si al imputar el crédito por impuesto de primera categoría en contra del impuesto sustitutivo de que trata este artículo, resulte un excedente, éste se extinguirá.

6. Todas las cantidades indicadas en los números anteriores deberán ser consideradas debidamente reajustadas de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al año que precede al ejercicio de la opción, y el mes anterior a aquel en que se declare y pague el impuesto sustitutivo respectivo.

7. Las utilidades que se acojan a las disposiciones de este artículo conforme a las normas anteriores, no se considerarán retiradas, distribuidas o remesadas por los contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional, según sea el caso.

8. No obstante, con la declaración y pago del impuesto sustitutivo, se entenderá cumplida totalmente la tributación con el impuesto a la renta de tales cantidades, por lo que a dicha fecha se deberán anotar como rentas con tal calificación tributaria en el registro REX del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a contar del 1° de enero de 2019 o desde la fecha que corresponda.

9. Las cantidades efectivamente gravadas de conformidad a éste artículo, una vez declarado y pagado el citado tributo, podrán ser retiradas, remesadas o distribuidas a partir de ese momento en la oportunidad que se estime conveniente, con preferencia a cualquier otra suma y sin considerar las reglas de imputación que establezca la ley sobre impuesto a la renta vigente a la fecha del retiro, remesa o distribución. Los contribuyentes que paguen, remesen al exterior, abonen en cuenta o pongan a disposición estas cantidades, no deberán efectuar la retención de impuesto que establece el número 4, del artículo 74 de la ley sobre impuesto a la renta.

10. Si las cantidades afectadas con el impuesto sustitutivo fueren retiradas o distribuidas a un contribuyente de impuesto de primera categoría que tribute en base a renta efectiva determinada en base a contabilidad completa, deberán ser incorporadas al registro correspondiente al momento de su percepción, pudiendo ser retiradas o distribuidas a contar de tal fecha en cualquier momento, sin considerar las reglas de imputación establecidas en el artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta o el tipo jurídico de la empresa de que se trate.

11. Cuando el contribuyente de impuestos finales así lo solicite, la empresa respectiva deberá certificar que los retiros, distribuciones o remesas que se efectúen con cargo a las utilidades que se hayan afectado con este impuesto, han sido gravadas con tales tributos mediante la aplicación de este régimen de impuesto sustitutivo.

12. El impuesto pagado de conformidad a este artículo, como así también los gastos financieros y otros incurridos para su aplicación, deberán deducirse de las respectivas rentas que se afectaron con dicho impuesto sustitutivo, no pudiendo deducirse como gasto en la determinación de la renta líquida imponible del impuesto de primera categoría establecido en la ley sobre impuesto a la renta”.

Indicación del Ejecutivo

Para modificar el artículo vigesimoquinto transitorio, de la siguiente forma:

a) Modifícase el encabezado, de la siguiente forma:

i. Elimínase la frase “que hayan iniciado actividades con anterioridad al 1° de junio de 2018, y”.

ii. Reemplázase en la frase “año comercial 2018”, el número “2018” por “2019”.

iii. Agrégase a continuación de la expresión “utilidades tributables acumuladas” la expresión “que hayan sido”.

b) Reemplázase en el numeral 1, el número “2019”, la primera vez que aparece, por “2020”, la expresión “y 2020” por “, 2021 o hasta el último día hábil de abril de 2022”, el número “2018” por “2019” y la expresión “y 2019” por “, 2020 y 2021”.

c) Modifícase la letra a) del número 2, de la siguiente forma:

i. Reemplázase en el encabezado, el número “2018” por “2019”.

ii. Reemplázase en el párrafo primero, la frase “2018, o a la fecha posterior que corresponda” por “2019”.

iii. Reemplázase en el encabezado del párrafo segundo, el número “2018” por “2019”, las dos veces que aparece.

iv. Reemplázase en el numeral i. del párrafo segundo, la frase “asignándole el valor de cero” por “asignándole un valor equivalente a cero”.

v. Elimínase en el numeral ii. del párrafo segundo, la expresión “éstos últimos”.

vi. Modifícase el párrafo tercero, de la siguiente forma:

- Reemplázase la frase “Al monto menor que se determine según cada régimen” por “Al monto que se determine según la aplicación de las reglas anteriores para cada régimen”.

- Agrégase a continuación de la expresión “término del ejercicio” la palabra “anterior”.

- Agrégase a continuación de la palabra “Servicio” la expresión “de Impuestos Internos”.

d) Reemplázase en la letra b) del número 2, el número “2019” por “2020 o 2021, según corresponda”, las tres veces que aparece, y el número “2018” por “2019”, las dos veces que aparece.

e) Reemplázase en la letra a) del número 3, el número “2018” por “2019”.

f) Modifícase la letra b) del número 3, de la siguiente forma:

i. Reemplázase en el párrafo primero el número “2019” por “2020, o 2021, según corresponda”.

ii. Reemplázase el párrafo segundo, por el siguiente:

“La base imponible del impuesto deberá incrementarse en una cantidad equivalente al monto del crédito que se determine, conforme a lo dispuesto en los artículos 54 y 62 de la ley sobre impuesto a la renta, según corresponda.”.

g) Reemplázase en el número 4, las dos veces que aparece, la frase “2019 o desde la fecha que corresponda” por el número “2020”.

h) Reemplázase en el número 7, la frase “los impuestos global complementario o adicional” por “impuestos finales”.

i) Reemplázase en el número 8, la frase “2019 o desde la fecha que corresponda” por “2020”.

El Ministro explicó que el artículo vigesimoquinto transitorio establece la alternativa de pagar un impuesto único y sustitutivo de los impuestos finales con una tasa única y fija del 30%. Sostuvo que no existe posibilidad de pagar a la tasa promedio de los socios.

Sometido a votación el artículo vigésimo quinto transitorio, resultó aprobado por diez votos a favor y una abstención. A favor votaron los diputados Auth,

Kuschel, Lorenzini, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Sanhueza, Schilling y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Jackson.

Artículo trigésimo tercero transitorio

“Artículo trigésimo tercero transitorio. El Servicio no podrá, para efectos de fiscalizar la conformación de créditos que conforman el SAC, de acuerdo a lo dispuesto en la ley vigente con anterioridad a la vigencia de la presente ley y que pasen a formar parte del nuevo SAC una vez vigente la nueva ley, y que pueden tener origen entre otros, en las utilidades que se encontraban acumuladas en el Fondo de Utilidades Tributables y en el Fondo de Utilidades Reinvertidas previo al 31 de diciembre de 2016, exigir antecedentes anteriores a los plazos establecidos en el artículo 200 del Código Tributario. Cuando el Servicio revise reorganizaciones, partidas, actos, contratos u operaciones que tengan incidencia en la conformación de las utilidades acumuladas en el Fondo de Utilidades Tributables y en el Fondo de Utilidades Reinvertidas, no podrá exigir antecedentes anteriores a los plazos establecidos en el artículo 200 ni formalidades o solemnidades no contempladas por la ley para el acto, contrato u operación de que se trate.

Sólo por excepción el Servicio podrá exigir antecedentes relativos a dichas operaciones, para cuyo efecto el Director Regional deberá dictar una resolución fundada, especificando los antecedentes relevantes de hecho y de derecho requeridos. En estos casos, se presumirá que la conformación de las utilidades acumuladas en el Fondo de Utilidades Tributables y en el Fondo de Utilidades Reinvertidas se corresponde con los antecedentes informados por el contribuyente, salvo que el Servicio los controvierta con otros antecedentes, en forma precisa y fundada. Para estos efectos, no será suficiente la mera aserción que los antecedentes proporcionados por el contribuyente no forman convicción o no son suficientes para probar sus afirmaciones”.

Indicación del Ejecutivo

Para modificar el inciso primero del artículo trigésimo tercero transitorio, de la siguiente forma:

a) Reemplázase la frase que comienza con “El Servicio no podrá, para efectos de fiscalizar” hasta el punto seguido (“.”), por “El Servicio de Impuestos Internos no podrá, para efectos de fiscalizar la conformación de los créditos acumulados al 31 de diciembre de 2016 que conforman el registro SAC establecido en el artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta o el registro SAC establecido en los artículos décimo transitorio, decimoprimer transitorio y decimosexto transitorio de esta ley, exigir antecedentes anteriores a los plazos establecidos en el artículo 200 del Código Tributario.”.

b) Reemplázase en la frase “utilidades acumuladas en el Fondo de Utilidades Tributables y en el Fondo de Utilidades Reinvertidas”, la conjunción “y” por “o”.

El señor Riquelme declaró que este punto dice relación con el impuesto sustitutivo al FUT porque el saldo al 31 de diciembre del 2016 no es otra cosa que el existente a esa fecha porque no existía el SAC. Asimismo, expresó que establecer una norma que impida al servicio pedir antecedentes dentro de los plazos de prescripción, implicaría que al 31 de diciembre de 2019 caducaría la posibilidad del Servicio de solicitar antecedentes respecto de los saldos acumulados al FUT al 31 de diciembre de 2016.

El señor Alcalde expresó que el artículo 14 aprobado por esta Comisión definió que significa SAC, señalando que es el Saldo Acumulado de Créditos.

El diputado Auth consultó sobre cuál es el efecto real del artículo en cuestión.

El señor Alcalde declaró que el artículo transitorio regula la situación de la utilidad tributable hasta el 31 de diciembre de 2016, haciéndose cargo de cómo se compone y se registra. A mayor abundamiento, expresó que el artículo transitorio hace aplicable la norma general de prescripción establecida en el artículo 200 del Código Tributario.

En votación el artículo trigésimo tercero transitorio, resultó rechazado por cinco votos a favor y seis en contra. A favor votaron los diputados Kuschel, Melero, Pérez, Sanhueza y Von Mühlenbrock. En contra votaron los diputados Auth, Jackson, Lorenzini, Núñez (Presidente), Ortiz y Schilling.

En la sesión siguiente, la Comisión centró su trabajo en el artículo décimo sexto (permanente) denominado “Impuesto Verde”, para terminar, finalmente, la discusión en particular del proyecto de ley con la Defensoría del Contribuyente, contenida en el artículo vigesimotercero (23) .

Respecto del “Impuesto Verde, asistió el Subsecretario del Medio Ambiente, señor Felipe Riesco Eyzaguirre expuso en base a una presentación denominada “Impuesto a emisiones atmosféricas de fuentes fijas”, que dejó a disposición de los miembros de la Comisión.

En primer lugar, explicó los impuestos verdes en Chile, señalando que el 2014 fue aprobada la ley 20.780, estableciéndose un impuesto para las fuentes fijas, pasando a ser un país pionero a nivel regional en el uso de instrumentos económicos al carbono. Sostuvo que el impuesto verde actualmente grava las emisiones de los establecimientos que tengan caldera y/o turbinas con potencia igual o superior a 50 megavatios térmicos (MWt). Asimismo, indicó que grava tanto a los contaminantes globales (CO₂) como a los contaminantes locales (SO₂ – Nox – MP).

Señaló que la propuesta presentada por el Ejecutivo viene a mantener y potenciar el doble propósito ambiental que tiene este impuesto, es decir, atender a la contaminación atmosférica local y hacer frente al cambio climático a través el gravamen al CO₂.

Comentó que se pretende modificar el gravamen en función de sus emisiones efectivas, independientemente del tamaño o características de la tecnología y la estacionalidad de su funcionamiento. Asimismo, declaró que se concentra sobre grandes emisores de contaminantes locales y globales, aplicándose un principio de gradualidad para promover la inversión (reducción de emisiones). Para lo anterior, expresó que se estable la posibilidad de compensar emisiones, con el objeto de reducir el las emisiones generadas.

Se refirió a los umbrales de afectación que fueron determinados por el criterio de eficiencia capturando la mayor cantidad de emisiones con la menor afectación de las industrias, precisando que ésta es la fórmula más eficiente porque se grava el 1,2% de los establecimientos que emiten CO₂, gravando el 95% de las emisiones de CO₂ del país y, respecto a los contaminantes locales a través del material particulado se grava el 0,4% de los establecimientos y un 84% de las emisiones de material particulado, por lo tanto, expresó que es un punto de equilibrio bastante razonable.

Manifestó que con la propuesta del proyecto de ley se permite la compensación de emisiones, siempre y cuando los proyectos de reducción cumplan con ciertas condiciones, por ejemplo, ser adicional a otras obligaciones ambientales, que sea medible, verificable y de carácter permanente y, respecto de los contaminantes locales, indicó que existe una restricción territorial donde esa compensación debe realizarse

dentro de la misma comuna donde se emiten dichos contaminantes. Asimismo, comentó que se estable una gradualidad de cinco años para el cobro del impuesto.

A mayor abundamiento, expresó que en el caso de los Gases Efecto Invernadero, existe un aumento de emisiones por quema de combustible (combustión) que se genera en la industria energética y, por lo tanto, hay que poner énfasis en dicha problemática.

Por último, argumentó que la actual modificación permite establecer certezas sobre la aplicación del impuesto porque se elimina el criterio tecnológico de afectación, el cual, en algunos casos, no tiene relación directa con la intensidad de emisiones. Asimismo, determina el costo social de la contaminación local, estableciendo el principio de "quien contamina, paga", como incentivo a su reducción. En el mismo sentido, sostuvo que genera incentivos continuos al reducir sus emisiones, locales y globales, a través de la compensación y la gradualidad. Finalmente, afirmó que la modificación ratifica el compromiso del país en materia de cambio climático y complementa las acciones destinadas a la reducción de GEI.

El diputado Ortiz señaló que una especial preocupación a tener en cuenta durante la discusión de un impuesto a las emisiones, es su potencial impacto en los empleos. Valoró los cambios que la iniciativa busca introducir, particularmente en lo que se refiere a la mayor precisión de que se dotan ciertos conceptos y definiciones.

El diputado Jackson manifestó que quedan muchas dudas y muchos esfuerzos por hacer en esta materia; no basta el establecimiento de un impuesto verde para detener las causas que están llevando al planeta a una situación grave de cambio climático.

El diputado Auth expresó que la contaminación debe comprenderse en su dimensión global, por lo que no es suficiente gravar la producción contaminante nacional, sino también aquella que proviene del exterior. Asimismo, comentó que debiese excluirse la compensación cuando estén en presencia de zona saturada, agregando que toda compensación debe ser en el mismo territorio comunal.

El diputado Melero declaró que el tema de los impuestos verdes es una de las materias importantes en la modernización tributaria, compartiendo el objetivo central de la propuesta, en el sentido de establecer incentivos económicos para rebajar las emisiones contaminantes. No obstante, expresó que existen algunas dudas al respecto, consultando si establecer un impuesto sobre las emisiones de generadores industriales permitirá en la práctica disminuir las emisiones de gases o solamente tendría un incentivo de recaudación. Por otro lado, solicitó la separación de la votación de las letras a y b del artículo 16.

El diputado Pérez consultó si el objetivo de este impuesto es recaudar más recursos fiscales o proteger el medio ambiente desincentivando la emisión de contaminantes.

El diputado Schilling manifestó diversas inquietudes respecto a los impuestos verdes, reflexionando sobre quiénes son los beneficiados y perjudicados con el cambio propuesto, como también, si el Estado posee la capacidad tecnológica para medir los índices de contaminación real. Por otro lado, hizo alusión a los sistemas de compensaciones a las emisiones mayores, definidos como Offset, señalando que no se precisa en que ámbito sería legítimo recurrir al sistema para compensar las emisiones mayores. Finalmente, consultó al Ejecutivo de qué forma se mantendrá la competitividad de las industrias chilenas con las internacionales.

El diputado Ramírez expresó que es de sentido común cambiar la lógica de capacidad instalada a emisiones efectivas, con el objeto de reducir las emisiones contaminantes. Respecto al tema de las compensaciones, compartió lo esgrimido por el diputado Auth.

Se refirió a la preocupación transversal de la Comisión por el impuesto verde, en el sentido de gravar a las empresas nacionales pero no a las internacionales, advirtiendo problemas de competitividad y precisando que la contaminación es de carácter global. No obstante, comentó que se deben adoptar medidas para mitigar el problema de la contaminación aunque afecte de alguna manera a las empresas.

Por último, reflexionó que en un futuro cercano todas las empresas debiesen pagar un impuesto verde por el hecho de contaminar (proporcional a la emisión) sin la necesidad de alcanzar un determinado umbral de contaminación.

El Ministro afirmó que el concepto global del Ejecutivo es apoyar el proceso de descontaminación, mencionando los contaminadores globales (CO₂) y locales (SO₂, Nox, MP). Comentó que los sectores afectados por estas medidas son las siderúrgicas, los cementeros y la minería por fundición.

Asimismo, hizo referencia a la Organización Mundial del Comercio donde existe la cláusula de la nación más favorecida que no permite establecer gravámenes directos a una nación, por lo tanto, expresó que al intentar gravar países extranjeros con el objeto de compensar lo que podría suceder en Chile (competitividad), generaría una sanción por parte de la OMC. Por lo anterior, sostuvo que el Ejecutivo ha establecido un periodo de cinco años para poder generar las adaptaciones tecnológicas necesarias.

Respecto al tema de las compensaciones, afirmó que se establece un incentivo a la innovación tecnológica para generar formas de reducir y capturar ciertos contaminantes, precisando que es un sistema utilizado en otros países.

Sobre la medición de contaminantes, declaró que existe el sistema de monitoreo continuo de emisiones que es fácil y barato de instalar.

Finalmente, manifestó que el objetivo final de la propuesta específica no es la recaudación -ésta se da por añadidura-, sino que es inhibir el comportamiento contaminante a través de incentivos. A mayor abundamiento, señaló que el proyecto en su informe financiero incorpora el hecho de que el costo en la actualidad es determinado, pero en lo sucesivo -a través de la compensación y comportamiento de los agentes emisores- habrá menor recaudación cuando se encuentre en régimen.

El señor Riesco manifestó que la aspiración del Ejecutivo mediante el cambio tecnológico es que no se emitan contaminantes por las industrias y, por consiguiente, tener una recaudación del impuesto verde muy baja. Además, indicó que se realizará un reglamento para que las compensaciones se realicen y produzcan los efectos esperados.

Por otro lado, comentó que exceptuaron del gravamen aquellas materias primas necesarias para el proceso productivo de una empresa, a fin de proteger a la industria siderúrgica.

Respecto al sistema de medición, afirmó que efectivamente existen los sistemas de monitores continuos de emisiones que se registran ante la Superintendencia del Medio Ambiente, puntualizando que todas las termoeléctricas del país ya lo utilizan, en virtud de la norma de emisión de termoeléctricas. A su vez, agregó que dicha tecnología se puede implementar en otras industrias.

El diputado Auth reflexionó sobre la contaminación que afecta a determinadas comunas y de qué forma se podría compensar dicha situación.

El diputado Jackson consultó por los resguardos que propone el proyecto para evitar la elusión del gravamen a través del fraccionamiento de las faenas industriales.

El diputado Kuschel indicó que la Región de Los Lagos podría ser considerada como la zona que posee más bosque nativo en el país, donde se cultivan los

mejores alimentos, de tierra y mar. Sin embargo, la agroindustria presente en esta región, es castigada con un gravamen que es superior al impacto que este sector genera.

El diputado Schilling preguntó si existe la posibilidad de igualar las condiciones que se impondrían a la producción nacional frente a la exterior. Consultó también si es factible tomar en consideración para el cálculo de las emisiones, la captura que la propia industria realiza de estos elementos, o de otros que también pueden resultar nocivos.

El señor Riesco realizó un ejemplo, afirmando que los neumáticos generan un detrimento al medio ambiente, pero el impuesto lo que determina son las emisiones al medio ambiente con independencia de su fuente.

Asimismo, declaró que el proyecto de ley define concretamente al establecimiento, refiriéndose a cada establecimiento que genera más de 100 toneladas de material particulado o de 25.000 toneladas de CO₂, puntualizando que si la empresa logra no emitir dichas cantidades no pagaría impuesto verde.

El Ministro declaró que intentar realizar algún cambio vía tratado de libre comercio con algún país es completamente complejo, refiriéndose al ejemplo de gravar a China.

Artículo décimosexto (16.)- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 8° de la ley número 20.780:

1. Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 8°.- Establécese un impuesto anual a beneficio fiscal que gravará las emisiones al aire de material particulado (MP), óxidos de nitrógeno (NO_x) y dióxido de azufre (SO₂), producidas por establecimientos cuyas fuentes fijas, individualmente o en su conjunto, emitan 100 o más toneladas anuales de material particulado, o 25.000 o más toneladas anuales de dióxido de carbono (CO₂).”.

2. En el inciso segundo, reemplázase la parte final que sigue a las palabras “haciendo uso”, por la siguiente frase: “de las señaladas fuentes fijas, generen emisiones de material particulado (MP), óxidos de nitrógeno (NO_x), dióxido de azufre (SO₂) o dióxido de carbono (CO₂).”.

3. En el inciso quinto, incorpórase a continuación de la expresión “zona latente” y antes de los dos puntos “:” la expresión “por concentración del respectivo contaminante”.

4. En el inciso séptimo, a continuación de la tabla agrégase la siguiente frase final que formará parte del inciso séptimo:

“El CSCpci de cada contaminante local será revisado cada diez (10) años por el Ministerio del Medio Ambiente.”.

5. En el inciso noveno, a continuación del punto final (“.”), agrégase lo siguiente: “La utilización de aditivos en la combustión de biomasa no altera la referida liberación.”.

6. Reemplázase el inciso onceavo por el siguiente:

“El Ministerio del Medio Ambiente publicará anualmente un listado de los establecimientos que deberán reportar de manera obligatoria sus emisiones durante el año calendario correspondiente, de conformidad con lo establecido en el reglamento, luego de lo cual publicará un listado de quienes se encuentren en la situación del inciso primero de este artículo, previa verificación de los reportes de emisiones de cada establecimiento. Asimismo, publicará anualmente el listado de las comunas que han sido declaradas como saturadas o latentes para efectos de este impuesto.”.

7. En el inciso decimotercero, reemplázase la expresión “afectos y,” por la expresión “que deban reportar sus emisiones y”.

8. En el actual inciso decimoctavo, incorpórase el siguiente párrafo a continuación del punto final (“.”), que pasa a ser punto seguido (“.”): “Del giro podrá reclamarse ante el Tribunal Ambiental correspondiente al domicilio de la fuente emisora, conforme las reglas generales.”

9. En el inciso decimonoveno, reemplázase las expresiones “Centro de Despacho Económico de Carga (CDEC) respectivo” y “CDEC respectivo” por “Coordinador Eléctrico Nacional”.

10. Agréganse los siguientes incisos finales nuevos:

“Los contribuyentes afectos al impuesto establecido en el presente artículo respecto al CO₂, podrán compensar sus emisiones de CO₂ gravadas, a través de la implementación de proyectos de reducción de emisiones de CO₂ desarrollados a nivel nacional bajo los estándares y modalidades de participación establecidos por el Ministerio del Medio Ambiente mediante resolución exenta. Para efectos de la compensación, los proyectos de reducción de emisiones de CO₂ deberán ser certificados por un auditor externo autorizado por la Superintendencia del Medio Ambiente, según los procedimientos y metodologías que ésta estime.

Asimismo, la Superintendencia del Medio Ambiente deberá tener un registro de auditores externos autorizados, debidamente capacitados, para validar las reducciones de emisiones de CO₂. La determinación de los requerimientos mínimos que deberán cumplir dichos auditores para ser parte del registro y sus atribuciones serán determinadas por medio de un reglamento elaborado por dicha entidad.

La Superintendencia precitada deberá llevar un registro público y único de los trasposos, compras y valores de los certificados de reducción de emisiones de CO₂ de cada contribuyente.

La Superintendencia del Medio Ambiente, realizará la contabilidad previa de cada contribuyente, de manera de hacer envío del balance asociado a las emisiones de CO₂, debiendo remitir dicha información al Servicio de Impuesto Internos, quien realizará el respectivo cálculo del gravamen.”.

Artículo trigésimo primero transitorio. La modificación al inciso 1° del artículo 8° de la Ley N° 20.780 entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2020. Las demás modificaciones entrarán en vigor con la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”

Indicación Ejecutivo

Para reemplazar el artículo 16, por el siguiente:

“Artículo 16.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 8° de la ley N° 20.780:

a) Reemplázase en inciso primero, la frase que comienza con “fijas, conformadas por calderas o turbinas” hasta el punto final (“.”), por “emisoras, individualmente o en su conjunto, emitan 100 o más toneladas anuales de material particulado (MP), o 25.000 o más toneladas anuales de dióxido de carbono (CO₂).”.

b) Agréganse los incisos segundo y tercero nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Para efectos de la aplicación de este artículo, se entenderá por:

(a) Establecimiento: un recinto o local en el que se lleve a cabo una o varias actividades económicas que implique una transformación de la materia prima o de los materiales empleados, o se de origen a nuevos productos, cuyas fuentes emisoras estén bajo un control operacional único o coordinado.

(b) Fuente emisora: una fuente fija cuyas emisiones sean generadas, en todo o parte, a partir de combustión.

(c) Combustión: un proceso de oxidación de sustancias o materias sólidas, líquidas o gaseosas que desprende calor y en el que se libera su energía interna para la producción de electricidad, vapor o calor útil, con la excepción de la materia prima que sea necesaria para el proceso productivo.

No obstante, se excluyen de la aplicación del impuesto las emisiones asociadas a calderas de agua caliente utilizadas en servicios vinculados exclusivamente al personal y de grupos electrógenos de potencia menor a 500 kWt.”.

c) Reemplázase el inciso cuarto, actual segundo, por el siguiente:

“El impuesto establecido en este artículo afectará a las personas naturales o jurídicas, titulares de los establecimientos cuyas fuentes emisoras generen las emisiones de MP, óxidos de nitrógeno (NOx), dióxido de azufre (SO2) o CO2.”.

d) Modifícase el inciso quinto, actual tercero, de la siguiente forma:

i. Reemplázase, en el enunciado, la frase “material particulado (MP), óxidos de nitrógeno (NOx) y dióxido de azufre (SO2)” por “MP, NOx y SO2”.

ii. Agrégase en el párrafo que comienza con “Tij = Tasa del impuesto”, después de la palabra “Ton”, un punto final (“.”).

iii. Agrégase en el párrafo que comienza con “CSCpci”, después de la letra “i” un punto final (“.”).

e) Modifícase el inciso sexto, actual cuarto, de la siguiente forma:

i. Reemplázase en el enunciado, la frase “material particulado (MP), óxidos de nitrógeno (NOx) o dióxido de azufre (SO2)” por “MP, NOx o SO2”.

ii. Reemplázase en el párrafo que comienza con “Tij”, la expresión “CCAj” por “CCAji”.

iii. En el párrafo que comienza con “CCAj”:

- Reemplázase la expresión “CCAj” por “CCAji”.

- Agrégase antes del punto final (“.”) la frase “para el contaminante “i”.”.

f) Agrégase en el enunciado del inciso séptimo, actual quinto, entre la expresión “zona latente” y los dos puntos (“:”) que le siguen, la frase “por concentración del respectivo contaminante, conforme con lo siguiente”.

g) Reemplázase en la tabla del inciso noveno, actual séptimo, la palabra “Norteamérica” por “América”.

h) Incorpórase un inciso décimo nuevo, pasando el actual inciso octavo a ser decimoprimer y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“El Ministerio del Medio Ambiente realizará cada diez años un informe respecto del CSCpci de cada contaminante local, con objeto de realizar una propuesta para su actualización.”.

i) Modifícase el inciso decimosegundo, actual noveno, de la siguiente forma:

i. Reemplázase las palabras “dióxido de carbono” por “CO2”, las dos veces que aparecen.

ii. Reemplázase la palabra “Norteamérica” por “América”.

iii. Reemplázase la palabra “fijas” entre “fuentes” y “que” por “emisoras”.

iv. Agrégase, entre las palabras “ley General de Servicios Eléctricos” y el punto seguido (“.”), la frase “, sea que se utilicen o no aditivos en la combustión de biomasa”.

j) Elimínase el inciso décimo actual.

k) Agrégase el siguiente inciso decimotercero, nuevo:

“Para efectos del cálculo del impuesto se deberán considerar todas las emisiones de MP, NOx, SO2 o CO2 generadas por las fuentes emisoras de cada

establecimiento, en forma independiente del umbral de emisiones establecidas en el inciso primero por cuyo exceso se encuentren afectos.”.

l) Reemplázase el inciso decimoprimer actual, que pasa a ser decimocuarto, por el siguiente:

“El Ministerio del Medio Ambiente publicará anualmente un listado de los establecimientos que deberán reportar de manera obligatoria sus emisiones de conformidad con lo establecido en un reglamento. Asimismo, el Ministerio del Medio Ambiente publicará anualmente un listado de las comunas que han sido declaradas como saturadas o latentes para efectos de determinar el impuesto correspondiente al año siguiente, de acuerdo al inciso sexto de este artículo. Una vez realizado el reporte por parte de los establecimientos, la Superintendencia del Medio Ambiente publicará, durante el primer trimestre de cada año, un listado de aquellos que hayan cumplido las condiciones establecidas en el inciso primero. Los establecimientos gravados con este impuesto y que no se encuentren en el listado anterior tendrán la obligación de informar a la Superintendencia del Medio Ambiente de esta situación. El hecho de no informar o hacerlo con retardo no los eximirá del impuesto que deban soportar conforme a este artículo.”.

m) Elimínase el inciso decimosegundo actual.

n) Modifícase el inciso decimoquinto, actual decimotercero, de la siguiente forma:

i. Reemplázase la frase “Un reglamento expedido por el” por la palabra “El”.

ii. Incorpórase entre las palabras “fijará” y “las obligaciones”, las palabras “, mediante reglamento,”.

iii. Reemplázase las palabras “afectos y,” por la frase “que se encuentren en la situación del inciso primero y”.

o) Modifícase el inciso decimosexto, actual decimocuarto, de la siguiente forma:

i. Reemplázase la frase “para cada norma de emisión para fuentes fijas que sea aplicable” por las palabras “según resulte aplicable para cada contaminante”.

ii. Reemplázase la frase “precitada Superintendencia, quien la otorgará por resolución exenta” por “y, en su caso, otorgada mediante resolución exenta, por la referida Superintendencia”.

p) Modifícase el inciso decimoséptimo, actual decimoquinto, de la siguiente forma:

i. Reemplázase la frase “determine el señalado organismo, el que además podrá definir” por “dicha Superintendencia determine. En las referidas instrucciones se definirán”.

ii. Elimínase la expresión “la información adicional,”.

iii. Agrégase entre las palabras “los formatos y” y “medios correspondientes” la conjunción “los”.

iv. Agréguese a continuación de las palabras “entrega de información” y antes del punto final (“.”), la frase “y la información adicional que sea necesaria para efectos del reporte”.

q) Incorpóranse los incisos decimonoveno a vigesimoprimer nuevos, pasando el actual inciso decimoséptimo a ser vigesimosegundo y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Para efectos de aplicar la fórmula establecida en este artículo, en el mes de marzo de cada año, la Superintendencia del Medio Ambiente consolidará las emisiones informadas por cada contribuyente en el año calendario anterior.

La Superintendencia del Medio Ambiente deberá enviar al Servicio de Impuestos Internos un informe con los datos y antecedentes necesarios para que proceda al cálculo y giro del impuesto a los contribuyentes que se encuentren afectos conforme a este artículo. De la determinación de la forma de cuantificar las emisiones sujetas al impuesto establecido en este artículo podrá reclamarse ante el Tribunal Ambiental, conforme lo dispuesto en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600. En caso que el Tribunal Ambiental, mediante sentencia ejecutoriada modifique los antecedentes que fundamenten el giro, el Servicio de Impuestos Internos emitirá un nuevo giro. Por otra parte, cualquier diferencia de cálculo contenida en un giro emitido por el Servicio de Impuestos Internos conforme a este artículo, podrá reclamarse ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 123 y siguientes del Código Tributario.

El pago del impuesto deberá efectuarse al Servicio de Tesorerías en el mes de abril del año calendario siguiente a la generación de las emisiones, en moneda nacional, de acuerdo al tipo de cambio vigente a la fecha del pago, previo giro efectuado por el Servicio de Impuestos Internos.”.

r) Elimínase el inciso decimoctavo actual.

s) Modifícase el inciso vigesimotercero, actual inciso decimonoveno, de la siguiente forma:

i. Reemplázase la expresión “Centro de Despacho Económico de Carga (CDEC) respectivo” por “Coordinar Eléctrico Nacional”.

ii. Reemplázase la expresión “CDEC respectivo” por “Coordinador Eléctrico Nacional”.

iii. Reemplázase las palabras “fuente emisora” por “contribuyente”.

Indicación del Diputado Cruz-Coke:

Al artículo 16°

Reemplácese el numeral 9 por el siguiente:

“9. Sustitúyase el inciso decimonoveno del artículo 8° por el siguiente:

Para los efectos de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 72-1 y en el inciso segundo del artículo 149, ambos del decreto con fuerza de ley N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, ley General de Servicios Eléctricos, el impuesto que establece el presente artículo corresponde a un costo variable de las centrales termoeléctricas afectas y como tal deberá ser considerado en la determinación de los costos de operación del sistema eléctrico y del costo marginal instantáneo de energía. Para estos efectos el Coordinador Eléctrico Nacional deberá incorporar mediante un cálculo fundado el valor aplicable a cada central en la programación de la operación del sistema. Dicho cálculo constituirá el valor a usar para el despacho económico y no estará sujeto a recálculos ni reliquidaciones producto del ejercicio tributario anual. El Servicio de Impuestos Internos enviará en el mes de abril de cada año al Coordinador Eléctrico Nacional y a la Comisión Nacional de Energía, un informe con el cálculo del impuesto por cada fuente emisora. La Comisión Nacional de Energía, mediante resolución exenta, establecerá las disposiciones de carácter técnico que sean necesarias para la adecuada implementación del mecanismo señalado en este inciso.”

t) Incorpórase los siguientes incisos vigesimocuarto a vigesimonoveno, nuevos:

“Los contribuyentes afectos al impuesto establecido en este artículo, podrán compensar todo o parte de sus emisiones gravadas, para efectos de determinar el monto del impuesto a pagar, mediante la implementación de proyectos de reducción de emisiones del mismo contaminante, sujeto a que dichas reducciones sean adicionales, medibles, verificables y permanentes. En todo caso las reducciones deberán ser adicionales a las obligaciones impuestas por planes de prevención o descontaminación,

normas de emisión, resoluciones de calificación ambiental o cualquier otra obligación legal.

Los proyectos de reducción de emisiones de MP, NOx o SO2 sólo podrán ser ejecutados en la zona declarada como saturada o latente en que se generen las emisiones a compensar, o en la misma comuna en que se generen dichas emisiones en el caso de no haberse realizado la declaración de zona saturada o latente a la fecha de presentación del proyecto de reducción.

Para la procedencia de un proyecto de reducción en los términos señalados en los incisos anteriores se deberá presentar una solicitud ante el Ministerio del Medio Ambiente, el que deberá pronunciarse, mediante resolución exenta, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la fecha en que se reciban todos los antecedentes necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos que resultan aplicables. El Ministerio del Medio Ambiente establecerá mediante un reglamento la forma y antecedentes requeridos para acreditar las características necesarias para la procedencia de dichos proyectos, el procedimiento para presentar la solicitud y los antecedentes que se deberán acompañar a la misma.

Para acreditar la reducción de emisiones, los proyectos deberán ser certificados por un auditor externo autorizado por la Superintendencia del Medio Ambiente, sujeto a las metodologías que dicha Superintendencia determine. Para estos efectos, el Ministerio del Medio Ambiente determinará mediante reglamento los procedimientos de certificación, los requisitos mínimos para que un auditor forme parte del registro que llevará al efecto y las atribuciones de los auditores registrados.

Una vez que se haya acreditado ante la Superintendencia del Medio Ambiente la ejecución del proyecto de reducción de emisiones, dicha Superintendencia realizará el cálculo de las emisiones de cada contribuyente afecto al impuesto, incluyendo aquellas reducciones de emisiones que se hayan utilizado como mecanismo de compensación, y deberá remitir dicha información al Servicio de Impuestos Internos, para efectos de realizar el cálculo y giro del impuesto que establece este artículo.

La Superintendencia del Medio Ambiente mantendrá un registro público de los auditores externos autorizados a que hacen referencia los incisos anteriores. Asimismo, la Superintendencia deberá llevar un registro público de los proyectos cuya reducción de emisiones haya sido verificada de conformidad con los incisos anteriores, en el que se consignará, adicionalmente, las reducciones que se utilicen para compensar las emisiones gravadas con el impuesto que se establece en este artículo.”.

3) Para reemplazar el artículo trigésimo primero transitorio, por el siguiente:

“Artículo trigésimo primero transitorio.- Las modificaciones a los incisos primero, segundo y tercero del artículo 8° de la ley N° 20.780 entrarán en vigencia a contar del 1° de enero del año 2025. Por su parte, lo establecido en los incisos vigesimocuarto a vigesimonoveno del señalado artículo, entrará en vigencia una vez transcurridos tres años contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. En consecuencia, dentro de dicho plazo, el Ministerio del Medio Ambiente y la Superintendencia del Medio Ambiente dictarán los reglamentos respectivos, definirán las metodologías y protocolos que correspondan y realizarán las restantes actuaciones necesarias para la procedencia de las medidas que en ellos se establecen. Las demás modificaciones al referido artículo entrarán en vigencia desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”.

Indicaciones presentadas en el debate

1.-**El diputado Jackson** propuso reemplazar la letra h de la indicación del Ejecutivo, por la siguiente:

“h) Incorpórase un inciso décimo nuevo, pasando el actual inciso octavo a ser decimoprimer y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“El Ministerio del Medio Ambiente realizará cada cinco años un informe respecto del CSCpci de cada contaminante local, con objeto de realizar una propuesta para su actualización.”.

2.-Asimismo, modificar el inciso decimosegundo, actual noveno, de la siguiente forma:

“Reemplázase la expresión “5 dólares” por “32,5 dólares”.

2.-Indicación de los diputados Auth y Schilling:

Para reemplazar la indicación del Ejecutivo, letra t, inciso segundo, por el siguiente:

“Los proyectos de reducción de emisiones de MP, NOx o SO2 solo podrán ser ejecutados en la misma comuna en que se generen dichas emisiones o las comunas aledañas de aquellas”.

3.-Del diputado Jackson:

Para reemplazar la indicación del Ejecutivo, letra t, inciso primero, por el siguiente:

“Los contribuyentes afectos al impuesto establecido en este artículo respecto del CO2 podrán compensar hasta un 40% de sus emisiones gravadas para efecto de determinar del monto del impuesto a pagar, mediante la implementación de proyecto de reducción de emisiones del mismo contaminante sujeto a que dichas reducciones sean adicionales, medibles, verificables y permanentes.

En todo caso, las reducciones deberán ser adicionales a las obligaciones impuestas por planes de prevención o descontaminación, normas de emisión, resoluciones de calificación ambiental o cualquier otra obligación legal.

En caso de que la compensación sea mediante captura de carbono deberán realizarse mediante proyectos de plantación o conservación de bosque nativo.

Votaciones

En votación la indicación del Ejecutivo, letra a, resultó aprobada por siete votos a favor y seis abstenciones. Votaron a favor los diputados Auth, Jackson, Lorenzini, Monsalve, Ortiz, Schilling y Núñez (Presidente). Se abstuvieron los diputados Kuschel, Melero, Pérez, Ramírez, Eguiguren y Von Mühlenbrock.

Sometido a votación la indicación del Ejecutivo, letra b, (b) y (c) resultó aprobada por siete votos a favor y seis abstenciones. Votaron a favor los diputados Auth, Jackson, Lorenzini, Monsalve, Ortiz, Schilling y Núñez (Presidente). Se abstuvieron los diputados Kuschel, Melero, Pérez, Ramírez, Eguiguren y Von Mühlenbrock.

Puesto en votación la indicación del Ejecutivo, letra b, (a), resultó rechazada con un voto a favor, cinco en contra y siete abstenciones. Votaron a favor los diputados Ortiz. Votaron en contra los diputados Auth, Jackson, Monsalve, Schilling y Núñez (Presidente). Se abstuvieron los diputados Kuschel, Lorenzini, Melero, Pérez, Ramírez, Eguiguren y Von Mühlenbrock.

En votación la indicación del Ejecutivo, letra c, d y e resultaron aprobadas por unanimidad de los trece diputados presentes, señores Auth, Jackson,

Kuschel, Lorenzini, Melero, Monsalve, Ortiz, Pérez, Ramírez, Eguiguren, Schilling, Von Mühlenbrock y Núñez (Presidente).

El diputado Auth fundamentó el rechazo de la letra f, argumentando que la indicación viene a modificar para que sólo se aplique en el caso del contaminante existente en la zona saturada y no de los otros tipos de contaminante.

Sometido a votación la indicación del Ejecutivo, letra f, resultó aprobada con siete votos a favor y seis en contra. Votaron a favor los diputados Kuschel, Melero, Ortiz, Pérez, Ramírez, Eguiguren y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Auth, Jackson, Lorenzini, Monsalve, Schilling y Núñez (Presidente).

Puesto en votación la indicación del Ejecutivo, letra g, resultó aprobado por unanimidad de los trece diputados presentes, señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Monsalve, Ortiz, Pérez, Ramírez, Eguiguren, Schilling, Von Mühlenbrock y Núñez (Presidente).

El Ministro consideró que la indicación realizada por el diputado Jackson que reduce de 10 a 5 años el informe respecto del costo del CSCpci cada contaminación local con objeto de realizar una propuesta para su actualización, es inadmisibles porque se está imponiendo una obligación al Ejecutivo con su respectivo costo, no obstante, expresó la intención de analizar el tema.

El diputado Jackson quiso defender la admisibilidad de su indicación, explicando que en todas las leyes de presupuesto cuando se tramita todo tipo de acceso a la información se permiten dichas indicaciones ya que no irrogan gastos extras. En síntesis, afirmó que se está cambiando la periodicidad de algo en lo cual existen atribuciones, sin implicar mayores recursos.

El Ministro explicó que es distinto compartir una información a ordenar la elaboración de un estudio.

El diputado Ramírez declaró que la creación de esta clase de informe si genera gastos.

El diputado Ortiz fundamentó su voto, señalando que la indicación es inadmisibles ya que irroga gastos.

El diputado Ramírez compartió el fondo de la indicación del diputado Jackson, señalando que es excesivo 10 años y, por lo tanto, emplazó al Ejecutivo presentar una indicación en la Sala o el Senado para enmendar dicha situación y reducirlo a 5 años, no obstante, señaló que es inadmisibles.

En votación la admisibilidad de la indicación del diputado Jackson, se declaró inadmisibles por cuatro diputados a favor y cinco diputados en contra. A favor votaron los diputados Jackson, Monsalve, Schilling y Núñez (Presidente). Votaron en contra los diputados Ortiz, Pérez, Ramírez, Eguiguren y Von Mühlenbrock.

Se quiso dejar constancia en el acta que el Presidente de la Comisión declaró admisible la indicación del diputado Jackson, sin embargo, terminó declarándose inadmisibles al existir cuatro diputados a favor de la admisibilidad y cinco en contra.

Cabe señalar que varios diputados consultaron que pasaría si el resultado fuera un empate, existiendo opiniones diversas entre ellos.

La Secretaría precisó que en caso de haber empate, se rechaza la cuestión sometida a votación por no haberse alcanzado la mayoría absoluta de los

diputados presentes en la votación para aprobar, de conformidad con el artículo 199 del Reglamento de la Cámara.

El diputado Schilling comentó que votará en contra de la indicación del Ejecutivo, letra h, porque es partidario de los cinco años, agregando que era admisible la indicación del diputado Jackson.

El diputado Jackson indicó que votará en contra de la indicación del Ejecutivo, letra h, porque está seguro que en menos de diez años habrá que cambiar la ley.

Sometido a votación la indicación del Ejecutivo, letra h, resultó aprobada con cinco votos a favor, tres en contra y una abstención. Votaron a favor los diputados Melero, Ortiz, Pérez, Ramírez y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Jackson, Schilling y Núñez (Presidente). Se abstuvo el diputado Auth.

El diputado Jackson solicitó al Ejecutivo que lo considere y eleve el impuesto porque el propio Ministerio de Desarrollo Social lo establece como costo sombra de la tonelada de carbón en 32,5 dólares en promedio.

El diputado Núñez, Presidente de la Comisión, declaró inadmisible la indicación del diputado Jackson.

Puesto en votación la indicación del Ejecutivo, letra i, resultó aprobada por unanimidad de los once diputados presentes, señores Auth, Jackson, Kuschel, Melero, Ortiz, Pérez, Ramírez, Eguiguren, Schilling, Von Mühlenbrock y Núñez (Presidente).

En votación la indicación del Ejecutivo, letras j, k, l, m, n, o, p, q, r y s resultaron aprobadas por unanimidad de los once diputados presentes, señores Auth, Jackson, Kuschel, Melero, Ortiz, Pérez, Ramírez, Eguiguren, Schilling, Von Mühlenbrock y Núñez (Presidente).

La Secretaria de la Comisión opinó que la indicación del diputado Cruz-Coke es inadmisible porque impone al Coordinador Eléctrico Nacional, al Servicio de Impuestos Internos y a la Comisión Nacional de Energía, diversas funciones, por lo tanto, señaló que es inadmisible en virtud del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

El diputado Auth respecto de los servicios regulados, consultó de qué forma se hace para que la elevación del costo no sea íntegramente trasladado a las tarifas, porque si es íntegramente traslado la función del impuesto verde que es incentivar a la reducción se anularía por completo.

El diputado Ramírez expresó que con independencia de cuál sea la tarifa fijada cualquier empresa en la medida que reduce sus contaminantes paga menos impuesto y por lo tanto tiene más utilidades. En síntesis, afirmó que el incentivo a reducir las emisiones existe de todos modos.

Cabe hacer presente que ningún diputado solicitó la admisibilidad de la indicación.

El diputado Núñez, Presidente de la Comisión, declaró inadmisible la indicación del diputado Cruz-Coke.

La Secretaria de la Comisión opinó que la indicación de los diputados Auth y Schilling es inadmisibles porque altera la forma de determinar el tributo a pagar al limitar la instalación de los proyectos de reducción solo a la comuna donde se generan las emisiones.

El diputado Ramírez consultó a los autores de la indicación, sobre cuál es la razón por lo cual desean que los proyectos de reducción de emisiones de MP, NOx o SO2 solo puedan ser ejecutados en la misma comuna en que se generen dichas emisiones. Al respecto, realizó un ejemplo señalando que la mayor cantidad de emisiones se producen en la comuna de Quintero pero gran parte de los efectos negativos recaen sobre la comuna de Puchuncaví.

El diputado Auth sobre el fondo indicó que se pueden incluir comunas aledañas. Respecto de la admisibilidad, expresó que no afecta la base del impuesto ya que solo se refiere al territorio donde se realizará la compensación, agregando que tampoco afecta la recaudación.

El diputado Melero argumentó respecto de la inadmisibilidad de la indicación, haciendo alusión al artículo 65, número 1.

El diputado Núñez expresó que tiene dudas respecto de la inadmisibilidad de la indicación.

El señor Alcalde indicó que en los elementos del tributo se encuentran la tasa y la base imponible (entre otros elementos), precisando que si uno modifica la norma de compensación se estarían alterando la base imponible del impuesto.

Sometido a votación la admisibilidad de la indicación de los diputados Auth y Schilling, se declaró admisible por seis diputados a favor y cinco diputados en contra. A favor votaron los diputados Auth, Jackson, Ortiz, Schilling, Monsalve y Núñez (Presidente). Votaron en contra los diputados Melero, Pérez, Ramírez, Eguiguren y Von Mühlenbrock.

Puesto en votación la indicación de los diputados Auth y Schilling, resultó aprobada por seis diputados a favor y cinco diputados en contra. A favor votaron los diputados Auth, Jackson, Ortiz, Schilling, Monsalve y Núñez (Presidente). Votaron en contra los diputados Melero, Pérez, Ramírez, Eguiguren y Von Mühlenbrock.

El diputado Melero quiso dejar constancia de reserva de constitucionalidad por la aprobación de la indicación de los diputados Auth y Melero, que modifica el inciso segundo, letra t, de la indicación del Ejecutivo, porque vulneraría el artículo 65 N°1 de la Constitución Política de la República, al determinarse su forma la cual afecta la base sobre la cual se está aplicando el tributo.

El diputado Jackson explicó su indicación al inciso primero, letra t, de la indicación del Ejecutivo.

El Ministro afirmó que la indicación en todas sus partes es inadmisibles porque estaría afectando la base tributaria.

El señor Alcalde expresó que en el impuesto verde la base imponible son las emisiones y lo que hace una medida de compensación es disminuir esa base imponible, por lo tanto, cuando se alteran las medidas de compensación se altera la bases sobre la cual se aplica el impuesto.

El diputado Ramírez sostuvo que afecta de forma directa en el presupuesto del Ejecutivo.

La Secretaria de la Comisión opinó que la indicación analizada es inadmisibles, en virtud del artículo 65 N° 1 de la Constitución Política.

El diputado Núñez estimó que la indicación es inadmisible por lo planteado por la Secretaría y el Ejecutivo.

El Ministro agregó que el mecanismo de compensaciones es algo reconocido y aceptado internacionalmente, por ejemplo en el Protocolo de Kioto. Asimismo, manifestó que existe la plena posibilidad de medir las emisiones.

El diputado Schilling consultó al Ejecutivo cual es el acuerdo de compensación según el Protocolo de Kioto, para la historia fidedigna de la ley.

El señor Riesco afirmó que una empresa productora de energía con cero emisión.

El diputado Auth abogó por una compensación estrictamente referida al daño que se hace, es decir, a la producción.

El diputado Jackson señaló que no aparece ninguna medida que diga cuanto debe ser la compensación en términos medibles.

El diputado Núñez, Presidente de la Comisión, declaró inadmisible la indicación del diputado Jackson.

En votación la indicación del Ejecutivo, incisos restantes de la letra t, resultó aprobada por nueve votos a favor y dos en contra. Votaron a favor los diputados Auth, Melero, Monsalve, Ortiz, Pérez, Ramírez, Eguiguren, Schilling, Von Mühlenbrock. En contra votaron los diputados Jackson y Núñez (Presidente)

Artículo trigésimo primero transitorio. La modificación al inciso 1° del artículo 8° de la Ley N° 20.780 entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2020. Las demás modificaciones entrarán en vigor con la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”

Indicación del Ejecutivo.

Para reemplazar el artículo trigésimo primero transitorio, por el siguiente:

“Artículo trigésimo primero transitorio.- Las modificaciones a los incisos primero, segundo y tercero del artículo 8° de la ley N° 20.780 entrarán en vigencia a contar del 1° de enero del año 2025. Por su parte, lo establecido en los incisos vigesimocuarto a vigesimonoveno del señalado artículo, entrará en vigencia una vez transcurridos tres años contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. En consecuencia, dentro de dicho plazo, el Ministerio del Medio Ambiente y la Superintendencia del Medio Ambiente dictarán los reglamentos respectivos, definirán las metodologías y protocolos que correspondan y realizarán las restantes actuaciones necesarias para la procedencia de las medidas que en ellos se establecen. Las demás modificaciones al referido artículo entrarán en vigencia desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”.

El Ministro señaló que del trabajo conjunto realizado con los Ministerios de Medio Ambiente, Minería y Energía, sumado a las inquietudes planteadas al respecto, y habida consideración que el reglamento relativo a los *off set* tomará tres años en su elaboración, lo lógico es que el periodo en que la ley entre en vigencia, sea el que brinde a las empresas el tiempo necesario para adaptarse a la nueva legislación.

El diputado Ramírez aclaró que lo único que entrará en vigencia el año 2025 son los incisos 1, 2 y 3.

El diputado Jackson expresó que es posible que en el año 2025 hayan cambiado todos los parámetros, por lo que el plazo le resultó excesivo.

El diputado Auth consideró que el cambio del plazo de vigencia desde el año 2020 al 2025 revela una falta de convicción de parte del Ejecutivo que no puede compartir.

El diputado Melero señaló que no hay una falta de convicción, sino una propuesta dotada de la gradualidad necesaria para la efectividad de la ley.

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, resultó aprobada por seis votos a favor y cinco en contra. Votaron a favor los diputados Eguiguren, Melero, Ortiz, Pérez, Ramírez y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Auth, Jackson, Monsalve, Núñez (Presidente) y Schilling.

Artículo trigésimo cuarto transitorio. Las modificaciones al artículo 8° de la ley número 20.780 entrarán en vigencia con la publicación de la presente ley en el diario oficial.”

Indicación del Ejecutivo. Para reemplazar el artículo trigésimo cuarto transitorio por el siguiente:

“Artículo trigésimo cuarto transitorio. Los contribuyentes que, a la entrada en vigencia de la presente ley, mantuvieren gestiones judiciales pendientes por reclamos de giros o liquidaciones de tributos ante Tribunales Tributarios y Aduaneros, Cortes de Apelaciones o Corte Suprema, por una única vez dentro de un plazo de 24 meses, contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, podrán poner término a dichas gestiones judiciales, sobre la base que, reconociendo la deuda tributaria debidamente reajustada, se les conceda una condonación total de intereses y multas por parte del Servicio de Impuestos Internos.

Para tal efecto, los contribuyentes se sujetarán a las siguientes reglas:

1) Los contribuyentes deberán presentar una solicitud al Servicio de Impuestos Internos a través de su sitio web u otros medios electrónicos, acompañando los antecedentes y ofreciendo caución suficiente del pago de la deuda tributaria, de conformidad a la resolución a que se refiere el número 5) siguiente.

2) Con el sólo mérito del comprobante de ingreso de la solicitud, el contribuyente podrá concurrir ante el tribunal que esté conociendo de la gestión judicial pendiente para que suspenda el procedimiento mientras el Servicio de Impuestos Internos no resuelva conforme al número 3 siguiente.

3) Dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud, el Servicio de Impuestos Internos revisará el cumplimiento formal de los requisitos establecidos en el presente artículo y la suficiencia de la caución ofrecida. Una vez verificados dichos requisitos, dictará una resolución, la que será ingresada al tribunal que esté conociendo de la gestión judicial pendiente. Una vez ingresada la resolución por parte del Servicio de Impuestos Internos, rendida la caución por el contribuyente y ratificada ante el tribunal, se levantará un acta dentro de quinto día, la que pondrá término a las gestiones judiciales que corresponda, considerándose como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales.

4) En caso que el fallo de primera instancia o de apelación, haya sido parcialmente favorable al reclamo, el contribuyente podrá acogerse a lo dispuesto en este artículo sobre la parte del fallo de primera instancia o apelación, según corresponda, que no le fue favorable, reconociendo y pagando la deuda tributaria correspondiente a esa parte, y concediéndosele la condonación del total de los intereses y multas que corresponda a la misma. Respecto de la parte del fallo que fue favorable al interés del contribuyente, una vez presentada la solicitud y dentro del proceso de revisión formal de los requisitos de procedencia, el Servicio de Impuestos Internos evaluará si corresponde

poner término al juicio por esta vía teniendo presente los argumentos vertidos y las expectativas de ganancia o pérdida en el juicio.

5) El Servicio de Impuestos Internos, por resolución fundada, regulará el procedimiento administrativo a que se refiere el presente artículo, así como la forma y plazo en que se deba ofrecer caución suficiente.

6) El cobro de la deuda que se gire por el Servicio de Impuestos Internos de conformidad con este artículo podrá acogerse a las facilidades que establece el artículo 192 del Código Tributario en los términos que dicha norma señala.

7) El Servicio de Impuestos Internos publicará en su sitio web, la nómina de los juicios que se haya puesto término conforme a este artículo, identificados por su número de rol y parte reclamante.

Lo dispuesto precedentemente no será aplicable respecto de hechos en relación con los cuales el Servicio de Impuestos Internos haya ejercido acción penal, salvo cuando se haya decretado sobreseimiento o absolución respecto del contribuyente; cuente con un acuerdo reparatorio o suspensión condicional del procedimiento, ambos cumplidos; o, finalmente, cuando exista en la respectiva carpeta una decisión de no perseverar en la investigación por parte del Ministerio Público. Asimismo, no se aplicará respecto de los reclamos de liquidaciones o giros de impuesto por parte del Servicio de Impuestos Internos que se relacionen con los hechos conocidos en juicios a que se refiere el artículo 160 bis del Código Tributario. En caso de haberse denegado una solicitud por alguna de las causales que contempla este numeral, el contribuyente podrá reiterarla, cumpliendo los demás requisitos, si resulta sobreseído, absuelto, o cuenta con acuerdo reparatorio, suspensión condicional o la decisión de no perseverar la investigación verificadas una vez vencido el plazo de 24 meses a que se refiere el inciso primero de este artículo.”.

El Ministro explicó que la disposición propuesta abre un plazo de 2 años, para celebrar un avenimiento en todo proceso judicial pendiente, durante el juicio, en presencia del juez, con la posibilidad de condonar hasta el 100% de intereses y multas, a condición de pagar el 100% de los impuestos adeudados. Expresó que esta propuesta responde a la necesidad de alcanzar una conclusión más rápida de los procesos pendientes, contribuyendo a descongestionar la administración de justicia en el ámbito tributario y asegurar la recaudación de los impuestos en disputa.

El diputado Schilling consultó si existe algún límite a la condonación de multas e intereses.

El diputado Lorenzini preguntó si se tiene algún antecedente respecto al impacto que en la recaudación podría tener la aprobación de esta norma.

El diputado Auth estimó que esta medida no considera ningún límite en la magnitud de la deuda susceptible de ser condonada. Consideró más apropiado establecer una norma que tome en cuenta el tamaño del contribuyente que pueda acceder a los beneficios de esta propuesta.

El señor Riquelme manifestó que es del interés del Fisco lograr un pronto término de los litigios pendientes, porque ello le asegura un monto a recaudar. Sin embargo, consideró que el plazo que contempla la norma, 2 años, permitirá al contribuyente continuar con el procedimiento durante todo ese lapso, evaluando estratégicamente si le conviene celebrar un avenimiento o no. Propuso que se contemple un plazo de 1 año, como un incentivo a que el contribuyente tome la decisión con prontitud.

El diputado Ortiz recordó que normas de esta naturaleza se han discutido en otras oportunidades en el Congreso Nacional.

El Ministro expresó que la mayor parte de contribuyentes en disputa son de menor tamaño. Quienes tienen la posibilidad de lograr mejores avenimientos y condonación son los grandes contribuyentes, ya que pueden pagar mejores especialistas. Agregó que la estimación es que por cada año de vigencia de la norma transitoria se podrían recaudar cerca de US\$140 millones. Señaló que esto es especialmente relevante, en tanto dotarán de certeza a los litigantes, es decir, al contribuyente y al Fisco, permitiendo asimismo al Servicio enfocarse en tareas de fiscalización más complejas. Estimó que el plazo de 2 años, contados desde la entrada en vigencia de la ley, es razonable atendido el procedimiento que hay que llevar a cabo para la aplicación de la medida.

El diputado Núñez consultó por el volumen de tributos, multas e intereses adeudados por los contribuyentes más grandes.

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, resultó aprobada Votaron a favor los diputados Auth, Jackson, Kuschel, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Lorenzini.

Artículo trigésimo sexto transitorio. Establécese, a partir del primer día del tercer mes desde la publicación de esta ley en el diario oficial, un sistema voluntario y extraordinario de declaración de bienes o rentas que se encuentren en el extranjero por un periodo de doce meses, el que se regirá por las reglas que se señalan a continuación:

1.- Contribuyentes que pueden acogerse.

Los contribuyentes domiciliados, residentes, establecidos o constituidos en Chile con anterioridad al 1° de enero de 2018, podrán optar voluntariamente por declarar ante el Servicio de Impuestos Internos, en la forma que determine mediante resolución, bienes y rentas que se encuentren en el extranjero, aun cuando estos hayan sido consumidos o destinados a gastos de vida, que habiendo estado afectos a impuestos en el país, no hayan sido oportunamente declarados y cumplido con los impuestos correspondientes en Chile, aun cuando hayan sido declarados o informados para fines cambiarios, sea que se mantengan en forma directa o a través de personas o entidades en el exterior, tales como mandatarios, trusts u otros encargos fiduciarios. Cuando los bienes o rentas se mantengan indirectamente, a través de trusts, encargos fiduciarios, fundaciones o mandatarios, en la declaración se deberá identificar al constituyente o settlor, al administrador, encargado fiduciario o trustee y a los beneficiarios finales de tales bienes o rentas, según corresponda.

Dentro del plazo señalado, los contribuyentes podrán presentar cuantas declaraciones estimen pertinentes.

2.- Ingreso de los bienes o rentas declaradas al país.

Los contribuyentes que declaren bienes o rentas situados en el extranjero, podrán optativamente ingresarlos al país. Aquellos contribuyentes que opten por ingresarlos al país, deberán realizar el ingreso, cuando ello sea pertinente, a través de los bancos, según las instrucciones impartidas por el Banco Central de Chile para tal efecto.

3.- Reglas aplicables a los bienes y rentas que podrán acogerse.

3.1.- Bienes y rentas que se pueden declarar.

Podrán ser objeto de la declaración que establece este artículo los siguientes bienes o rentas:

a) toda clase de bienes incluyendo bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales, tales como acciones o derechos en sociedades constituidas en

el exterior, o el derecho a los beneficios de un trust o fideicomiso, bonos, cuotas de fondos, depósitos y todo tipo de instrumentos financieros o valores, seguros, divisas;

b las rentas que provengan de los bienes indicados en la letra anterior, tales como dividendos, utilidades, intereses, y todo incremento patrimonial que dichos bienes hayan generado;

c) los bienes o rentas consumidos o utilizados o desembolsados para gastos de vida y egresos relacionados, efectuados hasta el 31 de diciembre de 2018.

En el caso de bienes que conforme a la legislación extranjera sean de titularidad o propiedad común mientras viva uno de los titulares o propietarios, se considerará el porcentaje según la prorrata que fijen las partes mediante escritura pública suscrita hasta antes de la presentación de la declaración o según la prorrata simple que corresponda según el número de titulares o beneficiarios.

En ningún caso se podrá someter al presente sistema los bienes o rentas que, al momento de la declaración, se encuentren en países o jurisdicciones catalogadas como de alto riesgo o no cooperativas en materia de prevención y combate al lavado de activos y al financiamiento del terrorismo por el Financial Action Task Force (FATF/GAFI).

3.2.- Fecha de adquisición de los bienes.

Sólo podrán acogerse a este artículo los bienes o derechos que el contribuyente acredite fehacientemente haber adquirido o ser beneficiario con anterioridad al 1° de enero de 2018 y las rentas percibidas o devengadas que provengan de tales bienes hasta el 31 de diciembre de 2018. Para estos efectos, se entenderá que si un bien tiene su origen en bienes de los que era propietario o beneficiario con anterioridad al 1° de enero de 2018, este se podrá acoger a la presente disposición, aun cuando sea adquirido con posterioridad a esta última fecha.

Las rentas percibidas o devengadas a contar del 1° de enero del año 2019 deberán declararse de acuerdo a las reglas generales, aplicando, asimismo las demás obligaciones que pudieren afectar a tales bienes o rentas conforme a las normas que les sean aplicables, para efectos de índole aduanera, cambiaria, societaria, de mercado de valores, entre otras. A los contribuyentes que declaren o rectifiquen su declaración de impuestos para efectos de incluir las rentas de este párrafo se les aplicaran las mismas reglas de los números 12 y 13 de este artículo.

3.3.- Prueba del dominio de los bienes y rentas.

Los contribuyentes que se acojan a las disposiciones de este artículo deberán acompañar o poner a disposición los antecedentes necesarios que el Servicio de Impuestos Internos solicite y determine mediante resolución para acreditar su dominio, derecho a los beneficios o cualquier derecho o título fiduciario sobre los bienes o rentas declarados, o gastos o consumos financiados con dichas rentas, su origen, fecha de adquisición, o sobre las transacciones, pagos, y egresos que corresponda.

En todo caso en dicha resolución se deberá considerar que cuando se trate de antecedentes cuya tramitación requiera la participación de terceros y cuya obtención pueda exceder el plazo de presentación establecido en este artículo, el contribuyente dispondrá de hasta 3 meses adicionales contados desde la fecha de presentación de la declaración para ponerlos a disposición del Servicio.

Asimismo, dicha resolución deberá considerar que podrán incluirse en la declaración a que se refiere este artículo bienes respecto de los cuales, a la fecha de la declaración, no se cuente con documentos legalizados, autenticados o traducidos, sin perjuicio de presentarlos cuando el Servicio de Impuestos Internos lo requiera en el ejercicio de sus facultades de fiscalización.

4.- Valor probatorio, forma y plazo de la declaración.

La declaración a que se refiere este artículo, deberá ser presentada por el contribuyente al Servicio de Impuestos Internos, dentro del plazo que fija este artículo, junto con todos los antecedentes de hecho en que se funde, de los cuales debe desprenderse el cumplimiento de los requisitos de este sistema voluntario, transitorio y extraordinario de declaración. La declaración constituirá plena prueba respecto de los datos contenidos en ella y, desde el momento en que se presenta se entenderá que autoriza a las instituciones públicas a que se refiere este artículo para intercambiar información respecto de los bienes o rentas que consten en su declaración.

5.- Inventario y descripción de los bienes, rentas, consumos y gastos de vida.

Los contribuyentes deberán acompañar a la declaración establecida en este artículo, los que formarán parte integrante de la misma para todos los efectos, un inventario y descripción detallada de todos los conceptos que sean objeto de la misma, con indicación de su origen, naturaleza, especie, número, cuantía, lugar en que se encuentran o hayan sido celebradas o incurridas y personas o entidades que los tengan a cualquier título, cuando se mantengan a través de terceros o a nombre del contribuyente, incluyendo aquellos que con anterioridad se hayan omitido o declarado en forma incompleta o inexacta.

6.- Sanción por la incorporación dolosa de bienes o rentas de terceros en la declaración.

Aquellos contribuyentes que maliciosamente y con infracción a las disposiciones de este artículo incluyan en su propia declaración bienes o rentas de terceros, serán sancionados con multa del trescientos por ciento del valor de los bienes o rentas de que se trate, determinado según el numeral 7 de este artículo, y con presidio menor en sus grados medio a máximo. La multa que establece este numeral se aplicará de acuerdo al procedimiento que establece el número 2, del artículo 165, del Código Tributario.

7.- Reglas para la valoración de los bienes y rentas declaradas.

El contribuyente deberá informar los bienes a su valor comercial o de mercado al 31 de diciembre de 2018. Dicho valor será determinado de acuerdo a las siguientes reglas:

a) Conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, en cuanto resulte aplicable considerando la naturaleza y ubicación de los bienes.

b) En el caso de acciones, derechos o cualquier título sobre sociedades o entidades constituidas en el extranjero; bonos y demás títulos de crédito, valores, instrumentos y cualquier activo que se transe en el extranjero o en Chile en un mercado regulado por entidades públicas del país respectivo o reconocidas en Chile, el valor de tales activos será alternativamente:

i. el precio promedio que se registre en tales mercados dentro del último semestre de 2018. Lo anterior deberá acreditarse con un certificado emitido por la respectiva autoridad reguladora o por un agente autorizado para operar en tales mercados, debidamente legalizado, autenticado y traducido al idioma español, según corresponda;

ii. el precio o valor que presenten al 31 de diciembre de 2018 o en la última cartola o liquidación de ese año;

iii. En el caso de inversiones financieras compuestas de diferentes instrumentos y contratos, se considerará el saldo global de todos ellos de acuerdo a la respectiva cuenta o portfolio, según los certificados o cartolas emitidos por las respectivas instituciones financieras o bancarias al 31 diciembre 2018.

c) Cuando no pueda aplicarse lo dispuesto en las letras a) y b) anteriores, deberán declararlos a su valor comercial o de mercado, teniendo como base para tales efectos un informe de valoración elaborado por auditores independientes.

d) Los valores a que se refieren las letras precedentes, cuando sea pertinente, deberán convertirse a moneda nacional de acuerdo al tipo de cambio informado para la respectiva moneda extranjera por el Banco Central de Chile según el número 6., del Capítulo I, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales o el que dicho Banco establezca en su reemplazo, correspondiente al día hábil anterior a la declaración.

e) El valor determinado conforme a este numeral, una vez pagado el impuesto único que establece el presente artículo, constituirá el costo de dichos bienes para todos los efectos tributarios, excluyéndose aquellos bienes o rentas que fueron consumidas o utilizadas para gastos de vida.

f) En el caso de contribuyentes que declaren su renta efectiva en base a contabilidad completa afectas al impuesto de primera categoría, los bienes y las rentas declarados, deberán registrarse en la contabilidad a la fecha de su declaración, al valor determinado conforme a este numeral; y se considerarán como capital para los efectos de lo dispuesto en el número 29, del artículo 17, de la ley sobre impuesto a la renta, contenida en el artículo 1°, del decreto ley número 824, de 1974. Los demás contribuyentes deberán considerar dicho valor como costo de tales activos para todos los efectos tributarios.

g) Si el contribuyente no acreditare el valor de los bienes o la cuantía de las rentas conforme a lo dispuesto en este numeral, el Servicio de Impuestos Internos, podrá tasarlas conforme con el artículo 64 del Código Tributario y girar sin más trámite las diferencias de impuestos que se determinen. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del contribuyente a reclamar conforme al procedimiento general de reclamación. Una vez aceptada la tasación por parte del contribuyente o ratificada por el tribunal mediante sentencia ejecutoriada, los valores tasados formarán parte del costo de dichos bienes.

8.- Procedimiento.

Presentada la declaración que establece este artículo y con el sólo mérito de aquella, el Servicio de Impuestos Internos deberá girar dentro de los cinco días hábiles siguientes, un impuesto único y sustitutivo de los demás impuestos que pudieren haber afectado a los bienes, rentas, consumos y gastos de vida declarados, el que se aplicará con una tasa de 10%, sobre el valor de los mismos.

El pago de este impuesto deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del respectivo giro, debiendo dejarse constancia del pago en el expediente electrónico del contribuyente. El pago del impuesto podrá realizarse con los bienes o rentas incluidos en la declaración.

Mediante resolución el Servicio establecerá el procedimiento y la moneda en que se deberá hacer el pago.

9.- Tratamiento del impuesto único.

El impuesto de este artículo no podrá utilizarse como crédito contra impuesto alguno, ni podrá deducirse como gasto en la determinación del mismo impuesto único ni de ningún otro tributo. No obstante lo anterior, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 21 de la ley sobre impuesto a la renta.

10.- Regularización de información cambiaria.

Los contribuyentes que se acojan a las disposiciones de este artículo, además de presentar la declaración y efectuar el pago del impuesto respectivo, en forma accesoria deberán regularizar, en su caso, el cumplimiento de las obligaciones impuestas en materia cambiaria por el Banco Central de Chile conforme a su ley orgánica constitucional, en la forma y en los plazos que esta institución determine.

11.- Prohibiciones.

No podrán acogerse a las disposiciones de este artículo las personas que al momento de efectuar la declaración: a) hayan sido condenadas, formalizadas o sometidas a proceso en Chile por alguno de los delitos señalados en las letras a) o b), del artículo 27 de la ley número 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, según estos se regulen en dicha ley o sean regulados en cualquier normativa que se dicte a futuro y que amplíe dicho concepto, siempre y cuando dicha ampliación se haya producido con anterioridad a la fecha en que el contribuyente se acoja a las disposiciones de este artículo; o, quienes hayan sido juzgados y condenados en el extranjero por el delito de lavado de dinero o delitos base o precedente. Con todo, en los casos de suspensión condicional del procedimiento, el contribuyente podrá acogerse al presente régimen en la medida que se haya cumplido la condición fijada por el respectivo tribunal. En ningún caso quienes hubieren sido condenados por lavado de activos a la fecha de la declaración podrán acogerse al procedimiento;

b) hayan sido condenadas, formalizadas o sometidas a proceso por delito tributario;

c) hayan sido condenadas, formalizadas o sometidas a proceso por los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho en los términos previstos en la ley número 20.393, sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas;

d) hayan sido condenadas, formalizadas o sometidas a proceso por alguno de los delitos establecidos en los artículos 59 y 64 de la ley orgánica constitucional que rige al Banco Central de Chile; o

e) que con anterioridad a la fecha de presentación hayan sido seleccionados para una fiscalización conforme con el artículo 59 del Código Tributario, sobre los bienes, rentas, consumos o gastos de vida que se pretenda incluir en la declaración a que se refiere este artículo o que respecto de dichos bienes o rentas se haya emitido una liquidación, reliquidación o giro respecto de una declaración de impuesto que se presentó o debió presentar en Chile.

12.- Efectos de la declaración y pago del impuesto.

Con la declaración y pago del impuesto único que establece el presente artículo, y siempre que se cumplan los requisitos que establece, se presumirá de derecho la buena fe del contribuyente respecto de la omisión de declaración o falta de cumplimiento de las obligaciones respectivas. Conforme a ello, y sobre la base del mérito de la resolución del Servicio de Impuestos Internos que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas para acogerse al sistema establecido por este artículo o transcurrido el plazo de doce meses que señala el número 13, se extinguirán de pleno derecho las responsabilidades civiles, penales o administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas por la legislación cambiaria, tributaria, de sociedades anónimas y de mercado de valores, tanto respecto de los bienes o las inversiones de cualquier naturaleza, como de las rentas que éstas hayan generado y que se incluyeron en la declaración respectiva para los fines del presente artículo. Lo dispuesto en este numeral no tendrá aplicación respecto de los deberes de información y lo establecido en el artículo 27 de la ley número 19.913.

13.- Sobre las acciones de tratamiento a las declaraciones.

Para el debido resguardo y fiscalización que corresponda en relación con la declaración establecida en este artículo, se aplicarán las siguientes reglas:

13.1.- Normas para el intercambio de información y el cumplimiento de otras disposiciones legales o reglamentarias:

a) Con la presentación de esta declaración, se entenderá que los contribuyentes autorizan al Servicio de Impuestos Internos, a la Unidad de Análisis Financiero y cualquier otra institución u órgano del Estado que pudiera tener injerencia en lo que respecta a la declaración materia de este artículo, para requerir a los bancos información específica sobre las rentas o bienes que se haya incluido en ella, quienes deberán entregarla sin más trámite que la solicitud de la respectiva institución, sin que deba ser solicitada ni acompañada copia de la respectiva declaración o de los antecedentes que la fundan. Para efectos de requerir información a los bancos, las instituciones o entidades respectivas deberán emitir una resolución que regule el procedimiento, eximiendo de aportar los antecedentes que ya hayan sido entregados por el contribuyente al Servicio de Impuestos Internos en la declaración presentada conforme con este artículo.

b) De la misma forma indicada en la letra a) las instituciones mencionadas en dicha letra podrán intercambiar entre sí la información recibida para la correcta aplicación de lo dispuesto en este artículo. Lo anterior, es sin perjuicio de las facultades del Banco Central de Chile para requerir los antecedentes de operaciones de cambios internacionales de acuerdo a la Ley Orgánica Constitucional que lo rige, como asimismo para hacer entrega de información sujeta a reserva conforme al procedimiento que señala el artículo 66 de ese mismo cuerpo legal.

c) No obstante lo anterior, el Banco Central de Chile podrá conforme con sus facultades limitar o restringir la realización de operaciones de cambios internacionales, conforme a lo dispuesto en los artículos 40, 42 y 49 de la ley orgánica constitucional que lo rige, o de las atribuciones que otras leyes le otorgan en materia cambiaria, como de los avisos o informaciones que se deban reportar a la Comisión para el Mercado Financiero.

d) Para estos efectos, el Servicio deberá incluir, en lo que sea pertinente, las instrucciones que la Unidad de Análisis Financiero y demás instituciones u órganos del Estado a que se refiere el numeral 13.1 letra a) emitan respecto a la aplicación de este artículo en lo relativo a los resguardos necesarios para dar cumplimiento al intercambio de información entre tales instituciones, respecto de los bienes o rentas que los contribuyentes voluntariamente declaren o ingresen al país conforme a este régimen transitorio y extraordinario.

13.2.- Normas especiales para el Servicio de Impuestos Internos:

a) El Servicio dispondrá del plazo de doce meses contados desde la fecha del pago del impuesto, para la fiscalización del cumplimiento de los requisitos que establece este artículo, vencido el cual, se presumirá de derecho que la declaración del contribuyente y los antecedentes en que se funda han sido presentados y cumplen con lo establecido en el mismo.

b) Dentro de ese plazo, el Servicio podrá ejercer la totalidad de las atribuciones que le confiere la presente disposición legal, y girar las eventuales diferencias de impuesto único que pudiesen resultar. Cuando el contribuyente solicitare mayor plazo para aportar los antecedentes que le fueren solicitados por el Servicio con motivo de una fiscalización iniciada de acuerdo a lo dispuesto en este artículo, el plazo para la revisión se suspenderá hasta la entrega efectiva de los antecedentes solicitados por el Servicio. Una vez entregados los antecedentes por el contribuyente al Servicio, este plazo se reanudará.

c) Vencido el plazo de doce meses, caducarán de pleno derecho las facultades del Servicio para la revisión y fiscalización de la respectiva declaración.

d) En caso de incumplirse alguno de los requisitos que establece este artículo, el Servicio de Impuestos Internos notificará al contribuyente, dentro de los plazos señalados, una resolución fundada en que se declare el incumplimiento, que podrá ser

total o parcial, con indicación del requisito de que se trate y solicitando, en cuanto ello sea posible, subsanarlo dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la respectiva notificación. Desde la referida notificación y hasta la resolución que deberá emitir el Servicio de Impuestos Internos respecto de haberse o no subsanado el incumplimiento, se suspenderá el plazo de doce meses que fija este número.

e) En caso de no haberse subsanado el incumplimiento, el Servicio podrá ejercer las facultades que le confiere el Código Tributario, su Ley Orgánica y las demás disposiciones legales, informando de ello al Banco Central de Chile, la Unidad de Análisis Financieros y demás órganos del Estado que corresponda. Contra la resolución que dicte el Servicio declarando fundadamente el incumplimiento de los requisitos de este artículo, el contribuyente tendrá derecho a reclamar conforme al procedimiento general que establece el Libro Tercero del Código Tributario. En caso de haberse declarado por sentencia firme el incumplimiento de los requisitos que establece este artículo, no procederá la devolución del impuesto único y sustitutivo pagado, ello sin perjuicio de que no se producirán en ese caso los efectos que el presente artículo atribuye al citado pago. No obstante, en caso que se incumplan los requisitos y se determine un impuesto a pagar sobre los bienes o rentas declaradas conforme con las reglas generales, podrá compensarse el impuesto pagado con el impuesto que se determine conforme con las referidas reglas generales.

f) El Servicio podrá requerir a los respectivos bancos, información relacionada con los bienes que se hubiesen radicado en el país, distinta de aquella que ya tiene a su disposición producto de la declaración.

g) Cuando se produzca un pago en exceso o indebido, por errores manifiestos incluidos en la declaración no imputables al contribuyente, o a causa de un tercero, procederá la solicitud de devolución de la respectiva suma dentro del mismo plazo establecido para la fiscalización. El Servicio dispondrá de 12 meses para pronunciarse sobre ésta petición.

h) El Servicio, finalizado el plazo de 12 meses que tiene para fiscalizar, incluyendo su posible extensión, deberá entregar al interesado que lo solicite un certificado electrónico en que se resuman las partidas acogidas al presente régimen y la circunstancia de haber cumplido los requisitos, total o parcialmente.

14.- Obligaciones que afectan a los funcionarios públicos.

El Servicio de Impuestos Internos, el Banco Central de Chile y la Unidad de Análisis Financiero, las demás instituciones u órganos del Estado y bancos, así como el personal que actúe bajo su dependencia, no podrán divulgar en forma alguna la cuantía o fuente de los bienes, rentas, consumos, desembolsos o gastos de vida, ni otros datos o antecedentes que hayan sido proporcionados por el contribuyente con motivo de la declaración que efectúe conforme a este artículo.

Para estos efectos, se aplicará además lo dispuesto en los artículos 35 del Código Tributario, 66 de la ley orgánica constitucional del Banco Central de Chile y 13 de la ley número 19.913, según corresponda. Lo dispuesto en el párrafo precedente, no obsta a la entrega e intercambio de información de las instituciones a que se refiere este artículo respecto de la aplicación de la ley número 19.913 y al intercambio de información establecido en los numerales 1 y 17 de este artículo.

El Servicio no podrá utilizar la información conocida con motivo de estas declaraciones para iniciar un proceso administrativo de fiscalización conforme con las reglas generales.

15.- Radicación y registro en el país de activos subyacentes.

En el caso en que los contribuyentes que tengan los bienes y rentas declarados respecto de los cuales paguen el impuesto único que establece este artículo a través de sociedades, fundaciones u otras entidades o encargos fiduciarios, y siempre

que den cumplimiento a las demás obligaciones de acceso de información para el adecuado intercambio de la misma entre las instituciones señaladas en el número 13.1 letra a) de este artículo, podrán solicitar ante las autoridades respectivas que, una vez pagado el tributo señalado, los activos que se encuentran radicados en tales sociedades, entidades o propietarios fiduciarios, se entiendan, para todos los efectos legales, radicados directamente en el patrimonio del contribuyente en Chile, ello siempre que se dé cumplimiento a las siguientes reglas:

a) Se disuelvan tales sociedades o entidades o dejen sin efecto los encargos fiduciarios, siendo título suficiente para efectos del registro o inscripción, según corresponda, de tales bienes a su nombre, la presente ley y el certificado que entregará el Servicio de acuerdo a lo dispuesto en el número 13.2 letra h) anterior.

b) Para estos efectos, el contribuyente deberá acreditar ante quien corresponda que los bienes o rentas a registrar o inscribir han sido materia de la declaración y se ha pagado a su respecto el impuesto que contempla esta ley.

La radicación de los bienes en el patrimonio del contribuyente no se considerará una enajenación, sino que una reorganización del mismo, siempre que los activos se registren de acuerdo al valor que haya quedado afecto a la declaración y pago del impuesto que contempla este artículo, caso en el cual el Servicio de Impuestos Internos no podrá ejercer las facultades que establece el artículo 64 del Código Tributario, salvo para el caso de determinar el valor de tales bienes para efectos de la aplicación del impuesto único a que se refiere el presente artículo.

c) La radicación a que se refiere este número deberá ser tramitada antes las autoridades y entidades respectivas. En ningún caso se presumirá la radicación por la sola circunstancia de haberse pagado el impuesto sobre las partidas que se pretende radicar.

16.- Vencido el plazo para presentar la declaración y pagar el impuesto que establece este artículo, no se podrá efectuar una nueva declaración en los términos del artículo 36 bis del Código Tributario, ni corregir, rectificar, complementar o enmendar la presentada originalmente, salvo que se trate de subsanar los errores en el plazo a que se refiere el número 13.2 letra g).

17.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 97 número 4 del Código Tributario, se considerará como una circunstancia agravante para la aplicación de la pena, el hecho de que el contribuyente no se haya acogido al régimen establecido en este artículo.

Sin embargo, no aplicará lo dispuesto en el número 16 del artículo vigesimocuarto transitorio de la Ley N°20.780 a los contribuyentes que no se hayan acogido a dicha norma, y que utilicen el presente régimen voluntario y extraordinario.

18.- De las medidas antilavado de activos y prevención del financiamiento del terrorismo.

Lo dispuesto en el presente artículo en ningún caso eximirá del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley número 19.913 y demás normas dictadas en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Los sujetos obligados por dicha ley deberán coordinar e implementar sistemas y medidas de detección y análisis antilavado de las operaciones que se lleven a cabo en virtud del presente sistema, tendientes a identificar de manera eficiente la declaración o internación de bienes y rentas que puedan provenir de alguno de los delitos establecidos en los artículos 27 y 28 de la ley número 19.913. El Servicio de Impuestos Internos deberá reportar a la Unidad de Análisis Financiero las operaciones que estimen como sospechosas de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la ley número 19.913. Asimismo, la Unidad de Análisis Financiero tendrá, previa solicitud, acceso permanente y directo, para el debido cumplimiento de sus funciones legales, a toda la información

recabada por las instituciones públicas referidas, respecto de los bienes y rentas declaradas por los contribuyentes conforme a este artículo, sin restricciones de ningún tipo, inclusive si esta está sujeta a secreto o reserva. El Servicio de Impuestos Internos deberá implementar controles sobre la identificación de los contribuyentes que se acojan al sistema de acuerdo a los estándares que establece el Grupo de Acción Financiera en sus Recomendaciones Antilavado y Contra el Financiamiento del Terrorismo del GAFI, de acuerdo a lo que solicite expresamente la Unidad de Análisis Financiero. Por su parte, el Banco Central de Chile proporcionará los antecedentes que le soliciten la Unidad de Análisis Financiero o el Ministerio Público, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66 de la ley orgánica constitucional que lo rige.

Los documentos o declaraciones emitidas por las autoridades competentes en el marco del presente sistema de declaración no pueden ser considerados como declaraciones oficiales de que los activos, rentas o fondos declarados o ingresados son de origen lícito.

Los contribuyentes que ingresen activos conforme al presente sistema sólo podrán hacerlo en caso de que ellos provengan de países que cuenten con normativa antilavado que aplique las Recomendaciones del GAFI y cuyas Unidades de Inteligencia Financiera pertenezcan al Grupo Egmont."

Indicación del Ejecutivo

Para modificar el artículo trigésimo sexto transitorio, de la siguiente forma:

- a) Modifícase el numeral 3.1, de la siguiente forma:
 - i. Incorpórase en la letra a), a continuación de la expresión "toda clase de bienes", la palabra "nominativos".
 - ii. Reemplázase en la letra c), el número "2018" por "2019".
- b) Modifícase el numeral 3.2, de la siguiente forma:
 - i. Incorpórase en el párrafo primero, a continuación de la expresión "o ser beneficiario" la palabra "final".
 - ii. Reemplázase en el párrafo primero, el guarismo "2018", la segunda vez que aparece, por "2019".
 - iii. Reemplázase en el párrafo segundo, el número "2019" por "2020".
- c) Reemplázase en el numeral 7, el número "2018" por "2019", las cuatro veces que aparece.
- d) Reemplázase en el párrafo primero del numeral 8, la palabra "cinco" por "diez".
- e) Reemplázase en la letra e) del numeral 11, la expresión "seleccionados para" por "notificados de".
- f) Modifícase el numeral 13.2, de la siguiente forma:
 - i. Reemplázase en la letra b), la expresión "se reanudará" por "continuará corriendo".
 - ii. Reemplázase en la letra e) la frase "compensarse el impuesto pagado con el impuesto que se determine" por "imputarse el impuesto pagado para solucionar el impuesto que se determine".

El Ministro indicó que se establece un régimen transitorio por 1 año, dos meses después de la entrada en vigencia de la ley, para el procedimiento de registro de capitales en el exterior, con una tasa única de 10%, aplicable a recursos mobiliarios y activos reales. La reforma anterior estableció un sistema similar, pero limitado a los activos financieros, a los que se aplicó una tasa de 8%, lográndose recaudar cerca de US\$1.500 millones, lo que tiene como correlato un volumen de aproximadamente US\$20

mil millones registrados. Con una tasa del 10%, se estima una recaudación de cerca de \$1.000 millones, en dos años, suponiendo que existen US\$10.000 millones a registrar.

El diputado Auth expresó su apoyo a una medida de similar tenor que fue aprobada en la reforma de 2014. Sin embargo, estimó que si estas medidas se aprueban con demasiada frecuencia, pierden su eficacia.

El diputado Ortiz coincidió con su antecesor, e hizo presente los cuantiosos recursos que esta propuesta podría proveer al Fisco.

El señor Riquelme agregó que la recomendación de la OCDE en la materia es que los países dicten una ley de esta naturaleza y luego la apliquen, no que se hagan sucesivas amnistías tributarias.

El Ministro expresó que es muy difícil cuantificar el volumen de los activos que están en el extranjero. Lo cierto es que desde el año 2014 se ha aplicado una norma de esta naturaleza, registrándose cerca de US\$20 mil millones en el país. Es posible razonar que en virtud de la norma que se propone se podrían registrar cerca de US\$10 mil millones. Coincidió en que estas medidas deben ser excepcionales, pero agregando que ello no implica que deban adoptarse de una sola vez.

El señor Alcalde indicó la OCDE regula los parámetros que deben tenerse en cuenta cuando se formula un plan de repatriación sucesivo a uno anterior, entre los que destacó que el nuevo programa debe ser más estricto, abarcar más bienes, etc. Citó una serie de países que han implementado más de una norma de repatriación como la que se propone.

El diputado Jackson expresó que con este tipo de medidas se pone en juego la credibilidad económica del país, por la excesiva periodicidad con que se proponen.

El diputado Kuschel valoró que esta propuesta contenga un impuesto mayor que el que existía con anterioridad, lo que constituye una señal invariable para promover el registro de capitales en esta oportunidad y no esperar a una eventual futura.

El diputado Lorenzini advirtió que este sistema se libera de una carga tributaria en una medida superior que con la reintegración, a los capitales que están situados en el extranjero. Constituye un “perdonazo” ridículo que no tiene ningún sentido.

El diputado Melero señaló que es preferible que los capitales sitos en el extranjero lleguen al país, colaboren con las arcas fiscales, en lugar de que se queden donde están y paguen 0 impuesto.

El diputado Ramírez consideró que la medida similar aprobada en 2014 fue exitosa, porque logró recaudar mucho. Además, la incorporación de los bienes a la economía chilena, genera efectos positivos, que fomentan su dinamización.

El diputado Schilling estimó que esta propuesta responde a requerimientos de algunos contribuyentes que no se acogieron al sistema contemplado en la reforma anterior.

El diputado Núñez señaló que esta norma constituye un incentivo perverso, que premia la elusión tributaria.

Puesto en votación el artículo, con la indicación respectiva, resultó rechazado por no alcanzar el quórum de aprobación. Votaron a favor los diputados Kuschel, Melero, Pérez, Ramírez, Santana y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Jackson, Lorenzini, Monsalve, Núñez (Presidente) y Schilling. Se abstuvieron los diputados Auth y Ortiz.

Artículo 23.- Se crea la Defensoría del Contribuyente bajo el siguiente articulado:

Título I

“Naturaleza, objeto, patrimonio y domicilio”

Artículo 1. – Créase la Defensoría del Contribuyente en materias de tributación fiscal interna, en adelante también la “DEDECON” o la “Defensoría”, como un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda. Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de otros domicilios que pueda establecer en el país.

Artículo 2.- El patrimonio de la Defensoría estará compuesto por:

- a) Los aportes que anualmente se le asignen de acuerdo con la Ley de Presupuestos del Sector Público;
- b) Los recursos otorgados por leyes especiales;
- c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título;
- d) Los aportes de cooperación internacional que reciba a cualquier título;
- e) Las costas judiciales y demás sumas que se otorguen en favor de los contribuyentes en los procesos en que sean representados por la Defensoría;
- f) Los ingresos que reciba por convenios de investigación, asesoría o de otra naturaleza que celebren con universidades y otras entidades docentes o de investigación públicas o privadas nacionales;
- g) El producto de la venta de bienes que administre y otros ingresos propios que perciba en el ejercicio de sus funciones;
- h) Las donaciones que reciba, así como las herencias o legados que acepte. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N°16.271;
- i) Los demás ingresos y recursos que determinen las leyes.

La Defensoría estará sujeto a las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda, orgánico de Administración Financiera del Estado, y a sus disposiciones complementarias.

Artículo 3.- La Defensoría tendrá por objeto velar por la protección y resguardo de los derechos de los contribuyentes, en especial de los más vulnerables, en materias que sean de competencia del Servicio de Impuestos Internos, todo ello mediante el ejercicio de las atribuciones que le corresponden en conformidad con la ley.

La Defensoría deberá observar en el ejercicio de sus funciones los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio, control, probidad, transparencia y publicidad administrativa.

Artículo 4.- Para el cumplimiento de su objeto, le corresponderán a la Defensoría las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Velar por la protección de los derechos constitucionales y legales de los contribuyentes, por la observancia del principio de legalidad de los actos del Servicio de Impuestos Internos emitidos o realizados en ejercicio de sus funciones y, en general, asegurar el respeto del estado de derecho por parte de la Administración en materias de tributación fiscal interna. Sin perjuicio de lo anterior, en el ejercicio de sus funciones, la Defensoría deberá promover el cumplimiento íntegro por parte de los contribuyentes de

las obligaciones administrativas y tributarias que les correspondan en conformidad con la normativa legal vigente.

b) Orientar en las materias de su competencia a los contribuyentes que lo soliciten, en especial sobre las que digan relación con la potencial vulneración de sus derechos como contribuyentes; sobre los recursos disponibles en materia de tributación fiscal interna; sobre los posibles cursos de acción y medidas para cumplir con los requerimientos que impone el Servicio de Impuestos Internos. En ningún caso, la DEDECON prestará asesorías remuneradas a los contribuyentes sobre ninguna clase de materias ni podrán los contribuyentes entender que las orientaciones constituyen una asesoría legal, contable o jurídica exigible contractualmente.

c) Conocer las quejas de los contribuyentes afectados por actos u omisiones del Servicio de Impuestos Internos que puedan significar una limitación, vulneración o transgresión de los derechos de los contribuyentes, garantizados a nivel constitucional o legal ocurridas en el marco de procesos de revisión, fiscalización, tramitación de recursos, así como también aquellos que signifiquen una limitación en el ejercicio de actividades económicas tales como la restricción a la emisión de documentos, presentación de declaraciones de impuesto, rectificaciones u otras similares.

d) Proponer al Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, a los Directores Regionales de dicho Servicio o al Director de Grandes Contribuyentes, cuando corresponda, las medidas necesarias que deberían ser adoptadas por un funcionario o autoridad administrativa para la protección de los derechos de los contribuyentes y la observancia de la ley.

e) Emitir, cuando corresponda, recomendaciones públicas no vinculantes respecto de los actos de la autoridad administrativa que vulneran los derechos del contribuyente o sean contrarios a la ley.

f) Disponer, cuando corresponda, la realización de acciones investigativas destinadas a verificar que los actos de la autoridad tributaria se ajusten a derecho, actuando de manera coordinada con el Servicio de Impuestos Internos, entidad que deberá tomar las medidas necesarias para la debida coordinación.

g) Denunciar a las autoridades competentes los hechos de que hubiere tomado conocimiento en el ejercicio de sus funciones que puedan dar lugar a responsabilidad penal, civil o administrativa por actos realizados por funcionarios del Servicio de Impuestos Internos.

h) Actuar como tercero en los procedimientos de mediación entre contribuyentes y el Servicio de Impuestos Internos, fomentando la aproximación de las partes y cooperando para que ellas logren un acuerdo sobre las pretensiones sostenidas por cada uno de ellos.

i) Conocer de las consultas dentro del ámbito de su competencia de los contribuyentes y emitir las opiniones que correspondan.

j) Realizar o encomendar la realización de estudios que identifiquen problemas de carácter general que afecten a la generalidad de contribuyentes o a un

sector o grupo de ellos, y proponer al Servicio de Impuestos Internos medidas para su solución.

k) Proponer al Ministerio de Hacienda y al Congreso Nacional modificaciones a la normativa tributaria fiscal interna con el objeto de promover el debido cumplimiento de las leyes y proteger los derechos del contribuyente.

l) Proponer modificaciones, o representar la ilegalidad, los errores, las interpretaciones contrarias a la ley o las que exceden del marco legal a las instrucciones internas, incluyendo circulares, resoluciones y oficios del Servicio de Impuestos Internos cuando detecte prácticas que vulneren los derechos o la seguridad jurídica de los contribuyentes.

m) Solicitar la emisión al Servicio de Impuestos Internos de pronunciamientos tributarios sobre materias de interés público, en que la normativa legal no sea clara.

n) Emitir interpretaciones y opiniones técnicas respecto de la normativa tributaria interna previa solicitud del Servicio de Impuestos Internos o del Ministerio de Hacienda.

o) Citar y sostener reuniones periódicas con el Servicio de Impuestos Internos para efectos de promover la cooperación entre ambas instituciones; analizar problemas y situaciones que afecten los derechos de los contribuyentes o la legalidad vigente; realizar sugerencias respecto de las actuaciones de la autoridad y advertir o prevenir respecto de ciertos actos, programas o criterios que puedan constituir una vulneración de los derechos de los contribuyentes a efectos que la autoridad tome las medidas correspondientes.

p) Requerir al Servicio de Impuestos Internos para que señale cuál será la interpretación administrativa vigente ante la existencia de dos o más oficios contradictorios sobre una materia.

q) Promover el estudio, la enseñanza y difusión de la normativa tributaria, en especial las materias relativas a las garantías constitucionales y legales de los contribuyentes, las facultades y atribuciones de las autoridades administrativas, los recursos y procedimientos disponibles para reclamar los actos que vulneren los derechos de los contribuyentes.

r) Adoptar todas las medidas de publicidad necesarias con el objeto de informar a los contribuyentes respecto de sus derechos constitucionales y legales.

s) Fomentar y difundir el cumplimiento tributario, el pago de los impuestos, la presentación de declaraciones y, en general, la observancia de toda clase de obligaciones legales y administrativas que se apliquen a los contribuyentes. Para dichos efectos, la Defensoría podrá ejercer todas las acciones de difusión que estime pertinentes para promover una cultura contributiva basada en el cumplimiento tributario y el respeto de los derechos de los contribuyentes.

t) Las demás funciones y atribuciones que las leyes señalen.

Título II

“Organización de la Defensoría”

Párrafo I: De la Dirección y Administración Superior

Artículo 5.- La dirección y administración superior de la Defensoría corresponderá al Defensor Nacional del Contribuyente, en adelante el “Defensor”. La Defensoría, asimismo, contará con un Subdirector, que subrogará al Defensor y cumplirá las tareas que este le delegue, y con un Consejo de Defensoría del Contribuyente.

Párrafo II: Del Defensor Nacional del Contribuyente

Artículo 6.- El Defensor será nombrado por el Presidente de la República de acuerdo al procedimiento establecido en el título VI de la ley N° 19.882, que Regula Nueva Política de Personal a los Funcionarios Públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente de la Republica podrá nombrar mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda al primer Defensor, sujeto al cumplimiento de los requisitos generales para formar parte de la administración del Estado establecidos en la ley N° 18.575 y aquellos dispuestos en la presente ley.

El nombramiento del Defensor durará 4 años, pudiendo ser renovado por una sola vez en su cargo.

Artículo 7.- El Defensor deberá poseer el título de abogado, y contar con reconocida y vasta experiencia académica o laboral en materias de derecho tributario.

Artículo 8.- Corresponderá al Defensor:

- a) Dirigir, coordinar, organizar, planificar, administrar y supervigilar el funcionamiento de la Defensoría, velando por el correcto cumplimiento de sus funciones;
- b) Ejercer las facultades y realizar todas las acciones que estime necesarias con el fin de velar por la debida protección y resguardo de los derechos de los contribuyentes;
- c) Representar judicial y extrajudicialmente a la Defensoría;
- d) Dictar las resoluciones de carácter general, las políticas, planes y programas que estime convenientes para el adecuado cumplimiento de las funciones de la Defensoría, previa opinión del Consejo;
- e) Dictar las resoluciones de carácter general sobre la organización interna de la Defensoría, las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades, como asimismo el personal que se asigne a tales unidades, previa opinión del Consejo;
- f) Establecer el calendario de reuniones ordinarias del Consejo, previa opinión de este;
- g) Delegar en los demás funcionarios de la Defensoría el ejercicio de sus facultades, actuando “por orden del Defensor”;
- h) Nombrar y remover a los funcionarios de la Defensoría personal del Servicio, de conformidad a esta ley y a las normas estatutarias;
- i) Administrar el patrimonio de la Defensoría y celebrar los actos o contratos que considere necesarios para el adecuado cumplimiento de sus fines;

j) Celebrar convenios con otras entidades públicas o universidades, en materias de cooperación recíproca y promoción de las leyes y de los derechos de los contribuyentes;

k) Celebrar contratos con personas naturales o jurídicas para la prestación de servicios necesarios para el cumplimiento de los fines de la Defensoría;

l) Presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo;

m) Proponer el proyecto de presupuesto anual de la Defensoría;

n) Las demás atribuciones que las leyes señalen.

Párrafo III: Del Subdirector

Artículo 9.- El Subdirector será el encargado de asesorar y apoyar al Defensor en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 10.- El Subdirector subrogará, por el solo ministerio de la ley, al Defensor cuando éste no pueda ejercer su cargo por cualquier motivo.

Artículo 11.- El Subdirector será nombrado por el Defensor de acuerdo al procedimiento establecido en el título VI de la ley N° 19.882, que Regula Nueva Política de Personal a los Funcionarios Públicos. El nombramiento del Subdirector durará 4 años, pudiendo ser renovado por una sola vez en su cargo.

Artículo 12.- El Subdirector deberá ser un profesional con título de abogado, contador auditor o ingeniero, y poseer reconocida y vasta experiencia académica o laboral en materias de derecho tributario.

Artículo 13.- En el ejercicio de su cargo el Subdirector tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Dirigir, coordinar, organizar, planificar, administrar y supervigilar el funcionamiento de la Defensoría, velando por el correcto cumplimiento de sus funciones;

b) Colaborar en la administración del patrimonio de la Defensoría y celebrar los actos o contratos que considere necesarios para el adecuado cumplimiento de sus fines;

c) Llevar a cabo y dirigir todas las funciones, facultades y servicios que le corresponden a la Defensoría, en conformidad con las resoluciones que emita el Defensor con aprobación del Consejo;

d) Subrogar al Defensor y cumplir además las tareas que éste le delegue; y

e) Las demás atribuciones que las leyes señalen.

Párrafo IV : Del Consejo de Defensoría del Contribuyente

Artículo 14.- El Consejo de Defensoría del Contribuyente, en adelante el "Consejo", será un órgano técnico y colegiado, constituido por 3 consejeros independientes, en adelante los "Consejeros" y el Defensor.

El Consejo apoyará al Defensor en el ejercicio de sus funciones, aprobará o rechazará las resoluciones, políticas, programas y demás actuaciones que corresponda y realizará las demás funciones establecidas en la ley.

Artículo 15.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

a) Asesorar y aconsejar al Defensor en el ejercicio de sus funciones;

b) Aprobar las resoluciones de carácter general propuestas por el Defensor relacionadas con las políticas, planes y programas de la Defensoría;

c) Opinar sobre las resoluciones de carácter general propuestas por el Defensor relacionadas con la organización interna, las atribuciones y funciones que corresponden a los funcionarios;

d) Opinar sobre las propuestas del Defensor relativas a las políticas y programas de difusión de cumplimiento de las leyes y de los derechos de los contribuyentes;

e) Opinar sobre el calendario de reuniones ordinarias presentada por el Defensor;

f) Informar, estudiar y analizar cualquier hecho, acto, normativa o circunstancia que motive el ejercicio de las facultades y atribuciones de la Defensoría. De esta forma, los Consejeros podrán hacer presente la existencia de problemas generales del sistema tributario, normativa administrativa emitida por el Servicio de Impuestos Internos, normativa legal u otros hechos, actos o circunstancias que afecten los derechos de los contribuyentes, la seguridad jurídica o la legalidad en materia tributaria;

g) Asesorar e informar al Ministro de Hacienda, cuando éste lo requiera, en materias de su competencia; y

h) Las demás atribuciones que las leyes señalen.

Artículo 16.- Los Consejeros serán nombrados por el Ministro de Hacienda, previa selección conforme al procedimiento establecido en el título VI de la ley N° 19.882, que Regula Nueva Política de Personal a los Funcionarios Públicos. Los Consejeros durarán 2 años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos inmediatamente y por dos veces.

El Ministro de Hacienda designará a los Consejeros de manera que en ellos se encuentren representados los contribuyentes a través de las universidades, institutos profesionales, colegios técnicos, asociaciones gremiales y agrupaciones que tengan reconocido conocimiento en materias de derecho tributario y promuevan la defensa de los derechos de los contribuyentes.

Los Consejeros deberán ser profesionales con reconocida y amplia experiencia académica o laboral en materias de derecho tributario.

Los Consejeros tendrán derecho a percibir una dieta correspondiente a 15 unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un máximo de 100 unidades de fomento por mes.

Artículo 17.- Los Consejeros estarán inhabilitados de intervenir en aquellos asuntos que conozca la DEDECON que afecten a contribuyentes o entidades, incluyendo sus representantes, sus socios, los accionistas de sociedades anónimas cerradas o sociedades por acciones, los comuneros, a quienes estén prestando actualmente o hayan prestado en los seis meses anteriores su asesoría profesional, o mantengan o hayan mantenido durante ese tiempo algún vínculo laboral o de cualquier naturaleza.

Así mismo, deberán inhabilitarse los Consejeros que tengan vínculos de parentesco por consanguineidad o afinidad hasta el cuarto grado con las personas indicadas en el inciso anterior.

Los Consejeros que, debiendo inhabilitarse, actúen en tales asuntos, serán removidos de su cargo y quedarán impedidos de ejercerlo nuevamente.

Artículo 18.- El Consejo sesionará ordinariamente a lo menos 1 vez cada dos meses y, extraordinariamente, cuando sea citado por el Defensor o convocado por, a lo menos, 2 de los Consejeros.

El Defensor y los Consejeros participarán en las sesiones con derecho a voz y voto.

Le corresponderá al Defensor presidir las sesiones.

El quórum mínimo para sesionar requerirá la presencia de 3 de sus miembros, y los acuerdos se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate, el voto del Defensor dirimirá el acuerdo.

El funcionamiento del Consejo se regulará por un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda al efecto.

A las sesiones ordinarias o extraordinarias podrán asistir en calidad de invitados y previa citación del Consejo, autoridades, representantes de asociaciones gremiales, representantes de grupos de contribuyentes y toda otra persona o entidad que los miembros estimaren relevante en atención a los temas discutidos en la sesión. Los invitados participarán con derecho a voz, pero sin derecho a voto.

Título III

“Personal”

Artículo 19.- El personal que preste servicios para la Defensoría, ya sea en calidad de planta o a contrata, se regirá por las disposiciones de esta ley y, supletoriamente, por las disposiciones contenidas en el decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Las remuneraciones del personal de planta y a contrata se regirán por lo dispuesto para las instituciones fiscalizadoras de acuerdo al Título I del decreto ley N° 3.551, de 1981, y sus normas modificatorias.

Artículo 20.- Los funcionarios de la Defensoría serán nombrados y removidos por el Defensor, de conformidad a esta ley y a las normas estatutarias.

Artículo 21.- El Defensor podrá contratar bajo la modalidad de honorarios los servicios de terceros para la ejecución de labores o trabajos determinados.

Artículo 22.- Los funcionarios de la Defensoría tendrán dedicación exclusiva en el desempeño de sus cargos y no podrán ejercer labores remuneradas de ninguna naturaleza. Asimismo, los funcionarios tendrán prohibido ocupar cargos directivos, ejecutivos o administrativos en cualquier entidad con fines de lucro.

Sin perjuicio de lo anterior, los abogados de la Defensoría podrán comparecer en juicios en que ellos, su conviviente civil o su cónyuge tengan un interés directo y personal, siempre que cuenten con la autorización expresa del Defensor.

Se encontrarán exceptuadas de las prohibiciones señaladas en el inciso primero el ejercicio de actividades docentes o de investigación, hasta por un máximo de 12 horas semanales.

Los Consejeros no se encontrarán sujetos a las inhabilidades establecidas en este artículo.

Artículo 23.- Los funcionarios de la Defensoría cesarán en sus cargos por término de sus funciones dispuesto por el Defensor y las demás causales establecidas en el decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Artículo 24.- Se considerará un grave incumplimiento de los deberes de los funcionarios de la Defensoría la inobservancia de los plazos legales o reglamentarios que regulan los procedimientos de los servicios establecidos en los títulos V y VI de esta ley, la no emisión de los informes que correspondan, la no entrega de información oportuna y, en general, la omisión de las gestiones necesarias para dar cumplimiento a los fines de los servicios establecidos en los títulos V y VI de esta ley, siempre que, como consecuencia de lo anterior, los plazos del contribuyente para interponer un recurso administrativo o judicial en contra del acto de autoridad cuestionado hubieren precluido.

Título IV

“Normas generales”

Artículo 25.- La Defensoría prestará sus servicios a todos los contribuyentes en forma gratuita.

El servicio de mediación a que se refiere el título V, párrafo III de esta ley, no podrá prestarse cuando, en el marco del mismo proceso de fiscalización, la Defensoría hubiere prestado algún servicio o hubiere ejercido alguna facultad o atribución en favor del solicitante.

Artículo 26.- Los procedimientos a los que se sujetarán los servicios y atribuciones de los títulos V y VI de esta ley, así como también los antecedentes y documentación necesaria que deberán presentar los contribuyentes para efectos de hacer procedente la prestación de los servicios, se regularán mediante un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 27.- El ingreso de las solicitudes de prestación de servicio, formularios, documentación y antecedentes se realizará mediante la plataforma virtual que habilitará la Defensoría al efecto. Excepcionalmente, los contribuyentes que carezcan de medios tecnológicos suficientes podrán solicitar servicios y presentar documentación o antecedentes en forma presencial y en formato papel. En este caso, los contribuyentes que tengan domicilio fuera de la Región Metropolitana podrán presentar las solicitudes de servicio o documentación a través de las Intendencias Regionales o Gobernaciones Provinciales que correspondan. Para dichos efectos, el Intendente o Gobernador deberá designar a un funcionario encargado de remitir las solicitudes y antecedentes a la Unidad Regional de la Defensoría.

Artículo 28.- Las comunicaciones que deban realizarse a los contribuyentes en el marco de la prestación de los servicios, se efectuarán a través del correo electrónico indicado por el contribuyente en la solicitud de servicios. Excepcionalmente, cuando el contribuyente manifieste expresamente no tener acceso a medios tecnológicos, la comunicación podrá realizarse de forma personal o mediante carta certificada.

Las comunicaciones entre la Defensoría y el Servicio de Impuestos Internos se realizarán siempre por correo electrónico.

Los contribuyentes se comunicarán con la Defensoría a través del correo electrónico que se les indique al momento de requerir los servicios, o en su defecto, mediante su comparecencia personal. En tal caso, el funcionario respectivo registrará la asistencia y motivos de ella.

Artículo 29.- Los funcionarios de la Defensoría no podrán divulgar, en forma alguna, la información o datos de los contribuyentes a los que tuvieren acceso en el ejercicio de sus labores, ni permitirán que esta sea conocida por persona alguna ajena a la Defensoría.

El incumplimiento de la obligación señalada en el inciso anterior será considerado una falta grave para efectos administrativos.

La obligación de mantener reserva de este artículo se mantendrá incluso después de haber hecho abandono de sus funciones. De esta forma los ex funcionarios serán responsables de todo daño que la vulneración de la reserva provocare a terceros. Si la vulneración se hubiere producido a cambio de un pago, recompensa o promesa, a la sanción del daño se adicionará una multa equivalente al 300 por ciento del monto a que ascendiere uno u otras. En los mismos términos señalados serán sancionadas las personas o entidades que directamente participen en actos destinados a trasgredir la obligación establecida en este artículo.

Artículo 30.- Los funcionarios de la Defensoría deberán informar inmediatamente a sus superiores cuando en el ejercicio de sus funciones tomen conocimiento de hechos que pudieren ser constitutivos de delito o dar lugar a responsabilidad civil o administrativa.

Cuando fuere procedente, el Defensor denunciará a la autoridad correspondiente los hechos del inciso anterior.

Artículo 31.- Se encontrarán inhabilitados para conocer o prestar algunos de los servicios establecidos en esta ley los funcionarios que incurran en alguna de las siguientes causales:

- a) Tener interés personal en el asunto de que se trate, o tener litigio pendiente con el contribuyente, sus representantes, socios, accionistas o directores;
- b) Tener relación de parentesco por consanguineidad o afinidad hasta el cuarto grado con el contribuyente, sus representantes, socios, accionistas o directores;
- c) Haber prestado asesoría profesional de cualquier naturaleza al contribuyente, sus representantes, socios, accionistas o directores, en los últimos dos años calendarios;
- d) Tener relación de amistad o enemistad manifiesta con el contribuyente, sus representantes, socios, accionistas o directores; o
- e) Haber actuado en los últimos dos años calendarios como representante del Servicio de Impuestos Internos o el Servicio Nacional de Aduanas en un litigio llevado en contra del contribuyente, sus representantes, socios, accionistas o directores.

Los funcionarios o contribuyentes que constaten la concurrencia de alguna de las causales de inhabilidad señaladas precedentemente deberán seguir el

procedimiento establecido en el artículo 12 de la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 32.- Se declarará improcedente cualquier solicitud de servicios presentada por los contribuyentes, cuando a juicio de la Defensoría, no existieren antecedentes o fundamentos jurídicos suficientes para cumplir los fines propios de cada servicio.

Artículo 33.- La Defensoría no podrá prestar servicios respecto de contribuyentes que estén formalizados o acusados por delito tributario conforme al Código Procesal Penal, o que hubieren sido condenados por este tipo de delitos mientras cumplan su pena.

Artículo 34.- Serán causales de terminación de los servicios prestados por la Defensoría las siguientes:

- a) Manifestación expresa por parte del contribuyente de no querer continuar con los servicios;
- b) Presentación por parte del contribuyente de antecedentes, documentación o información falsa o adulterada;
- c) Incumplimiento en la entrega por parte del contribuyente de los antecedentes requeridos en el plazo que corresponda;
- d) No concurrencia del contribuyente a entrevista o audiencia, luego de tres citaciones;
- e) Las demás que se señalen en las resoluciones de carácter general propuestas por el Defensor y aprobadas por el Consejo.

Artículo 35.- Los servicios prestados por la Defensoría no tienen la naturaleza de recurso administrativo. Asimismo, los actos emitidos por la Defensoría no crean derechos ni extinguen obligaciones respecto de los contribuyentes.

Artículos 36.- Los plazos establecidos en esta ley serán de días hábiles, en los términos dispuestos en el artículo 25 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 37. - Las entrevistas personales establecidas en esta ley podrán llevarse a cabo por medios tecnológicos que permitan una comunicación directa e instantánea con los contribuyentes.

Título V

“Servicios prestados por la Defensoría”

Párrafo I: Orientación

Artículo 38.- Los contribuyentes podrán solicitar a la Defensoría orientación respecto de cualquier acto, hecho u omisión del Servicio de Impuestos Internos que vulnere o desconozca la ley o los derechos de los contribuyentes, o respecto de la forma en que debe darse cumplimiento a los requerimientos del Servicio de Impuestos Internos.

La orientación consistirá en entregar al contribuyente la información y ayuda necesaria para permitirle una adecuada comprensión del problema, entregándole una propuesta con las posibles vías de acción y los pasos a seguir para dar solución al problema o cumplir los requerimientos de la autoridad.

Artículo 39.- Recibida la solicitud de servicio de asesoría y la documentación mínima, el funcionario encargado deberá realizar una revisión preliminar de los antecedentes y emitir un informe declarando la procedencia o improcedencia del servicio, en los términos establecidos en el reglamento.

Si el servicio es procedente, el funcionario procederá a emitir en el plazo de 5 días un informe con propuestas de solución, indicando, cuando proceda, las facultades o los servicios que podrá prestar la Defensoría.

Notificado el informe, el contribuyente tendrá un plazo de 3 días para manifestar su interés en que la Defensoría preste sus servicios o ejerza sus facultades, en los casos que procedan. Transcurrido el plazo anterior sin respuesta del contribuyente, se tendrá por terminado el servicio.

Artículo 40.- El funcionario a cargo de la orientación estará facultado para citar en cualquier momento al contribuyente con el objeto de otorgarle ayuda.

Párrafo II: Queja

Artículo 41.- La queja tendrá por objeto: i) poner en conocimiento de la Defensoría la existencia de un acto administrativo o una acción u omisión de un funcionario de la autoridad tributaria que se estima vulnera la ley o los derechos de un contribuyente, ii) solicitar se lleven a cabo las investigaciones necesarias para acreditar la efectividad de los actos cuestionados, y iii) requerir a la Defensoría la proposición de medidas necesarias resguardar la ley y los derechos de los contribuyentes o la emisión de una recomendación cuando corresponda.

Artículo 42.- Recibida la solicitud de servicio de queja y la documentación mínima, el funcionario encargado deberá realizar una revisión preliminar de los antecedentes y emitir un informe declarando la procedencia o improcedencia de la queja, en los términos establecidos en el reglamento.

En la solicitud de servicio, los contribuyentes deberán identificar el acto administrativo, acción u omisión objeto de la queja, describiendo de forma concreta y detallada la manera en que este vulnera la ley o sus derechos como contribuyente.

Artículo 43.- El informe que declara procedente la queja será puesto en conocimiento del funcionario de la autoridad tributaria que se estima vulnera la ley o los derechos de un contribuyente, quien deberá emitir un informe de respuesta en que exponga los fundamentos jurídicos y de hecho que dieron lugar al acto cuestionado, dentro del plazo de 5 días. El referido funcionario podrá acompañar al informe de respuesta toda la documentación o antecedentes que estime pertinentes.

Artículo 44.- La Defensoría podrá instruir, dentro del plazo de 5 días desde la recepción del informe de respuesta, las acciones de carácter investigativas que estime convenientes para la acreditación de los hechos objeto de la queja.

En el ejercicio de esta facultad investigativa, la Defensoría podrá requerir a cualquier organismo o servicio público para que aporte los antecedentes que permitan esclarecer los hechos de la queja.

Las facultades investigativas señaladas en este u otros artículos de la presente ley, no otorgan a la Defensoría la calidad de ente fiscalizador.

Artículo 45.- Durante todo el procedimiento de queja la Defensoría podrá citar al funcionario de la autoridad tributaria sujeto de la queja y al contribuyente para efectos de acordar, en conjunto, mecanismos de resolución del conflicto.

Artículo 46.- Recibido el informe de respuesta o concluidas las acciones de investigación, la Defensoría deberá emitir una recomendación pronunciándose sobre la queja interpuesta.

En la recomendación, la Defensoría deberá exponer todos los antecedentes que le permitan concluir, de manera fundada, la existencia o no de una vulneración de la ley o de los derechos del contribuyente por parte de un funcionario.

Cuando en la recomendación se concluya la existencia de una vulneración, la Defensoría deberá señalar las medidas que considera deben ser adoptadas por la autoridad para resguardar la ley o los derechos del contribuyente.

Artículo 47.- Las recomendaciones de la Defensoría se referirán a casos concretos y no serán vinculantes para los funcionarios responsables, ni para el Servicio de Impuestos Internos.

Asimismo, la recomendación no tendrá efecto alguno sobre los actos cuestionados y no podrán aplicarse por analogía a otros casos.

Artículo 48.- La recomendación dictada en conformidad al artículo 41 deberá ser notificada al funcionario de la autoridad tributaria sujeto de la queja, quien, dentro del plazo de 4 días desde la notificación, deberá manifestar si acepta o rechaza las medidas propuestas, ya sea total o parcialmente.

En el evento de aceptar las medidas propuestas, el funcionario o la autoridad tributaria respectiva deberá acreditar a la Defensoría la adopción de las mismas dentro del plazo de 10 días.

Artículo 49.- Las recomendaciones dictadas por la Defensoría deberán ser publicadas en su página web en forma resumida, incluyendo los hechos esenciales para su adecuado entendimiento y los fundamentos de derecho que la sustentan, además del contenido que determine el Defensor mediante resolución general aprobada por el Consejo.

En aquellos casos en que el Defensor califique una vulneración como grave, reiterada o potencialmente aplicable a un número considerable de contribuyentes, la recomendación deberá publicarse en el diario oficial u otro medio de comunicación de amplia difusión, según se determine por resolución general.

No podrán ser publicadas aquellas recomendaciones cuyas medidas hayan sido aceptadas por el funcionario sujeto de la queja o por la autoridad tributaria respectiva y se haya acreditado a la Defensoría la adopción de las mismas dentro del plazo legal.

Párrafo III: Mediación

Artículo 50.- Sujeto al cumplimiento de lo establecido en el artículo [xx], los contribuyentes podrán solicitar a la Defensoría que promueva un procedimiento de mediación destinado a resolver de manera no adversarial y extrajudicial los conflictos que se promuevan entre el contribuyente y el Servicio de Impuestos Internos, según lo dispuesto en el artículo 51 siguiente.

La Defensoría no se encontrará obligada a prestar el servicio de mediación en aquellos casos en que estime que no existen antecedentes o fundamentos de hecho y derecho que sean suficientes que justifiquen su intervención.

Artículo 51.- La mediación procederá cuando el contribuyente estuviere en desacuerdo con la calificación jurídica o de hecho realizada por la autoridad tributaria respecto de determinados actos u omisiones llevados a cabo durante un procedimiento de fiscalización o respecto de la totalidad o parte de los elementos de una liquidación, giro, pago o resolución que incida en el pago de impuestos o en los elementos que sirven de base para determinarlo.

Artículo 52.- El procedimiento de mediación será flexible, basado en la comunicación directa entre las partes, la celeridad, y evitando, en lo posible, las formalidades.

La Defensoría deberá actuar en el procedimiento de mediación presumiendo la buena fe de las partes.

Artículo 53.- La mediación no podrá durar más de 30 días hábiles contados desde la primera audiencia llevada a cabo. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo anterior podrá aumentarse en 10 días hábiles previo acuerdo de las partes.

Transcurrido el plazo del inciso anterior sin haberse llegado a acuerdo, la mediación deberá declararse frustrada. Asimismo, se declarará frustrada la mediación en el evento de que una de las partes manifieste en cualquier momento su rechazo a seguir en el procedimiento o a llegar a acuerdo.

La declaración de mediación frustrada se efectuará por resolución. En ella, la Defensoría podrá señalar fundadamente si estima que el rechazo de la autoridad a llegar a acuerdo puede motivar la vulneración de la ley o de los derechos del contribuyente. En todo caso los informes y propuestas de la Defensoría constituirán una prueba para un eventual reclamo tributario.

Artículo 54.- La solicitud de servicio de mediación podrá ser presentada por el contribuyente en cualquier momento, desde que se reciba una notificación o solicitud de antecedentes por parte de la autoridad tributaria respectiva y siempre que no se hubiere interpuesto el recurso de reclamación establecido en el artículo 124 del Código Tributario.

En el evento que el servicio de mediación se solicite encontrándose pendiente el recurso establecido en el artículo 123 bis del Código Tributario, se entenderá que el procedimiento de mediación suplirá la audiencia descrita en la letra e) de la disposición señalada, siempre que esta no se hubiere llevado a cabo previamente.

Artículo 55.- Recibida la solicitud de servicio de mediación y la documentación mínima el funcionario encargado deberá realizar una revisión preliminar de los antecedentes en los términos establecidos en el reglamento.

Declarado procedente el servicio de mediación, el funcionario deberá elaborar una propuesta de acuerdo en base a los antecedentes presentados por el contribuyente, indicando los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la propuesta.

La propuesta anterior deberá ser comunicada al Servicio de Impuestos Internos a la brevedad, citando a las partes a una o más audiencias de mediación.

El Servicio de Impuestos Internos se encontrará obligado a participar, a lo menos, en la primera audiencia de mediación. En ella, el funcionario de la Defensoría

deberá informar a las partes acerca de los objetivos de la mediación, sus etapas, la voluntariedad y efectos jurídicos de los acuerdos promovidos en el procedimiento.

Artículo 56.- El Director Regional del Servicio de Impuestos Internos que corresponda deberá designar un abogado para que represente al referido Servicio en el procedimiento de mediación regulado en esta ley. El Director Regional deberá regular mediante resolución fundada los criterios generales para la proposición, negociación y aceptación de bases de acuerdo.

Artículo 57.- En las audiencias, la Defensoría deberá instar a las partes a llegar a acuerdo, sin perjuicio de su facultad de proponer bases para el mismo. La Defensoría promoverá durante el procedimiento de mediación la condonación de los intereses y multas que fueren aplicables al contribuyente.

El procedimiento de mediación no suspenderá, en ningún caso, los plazos establecidos en el código tributario.

Artículo 58.- Si las partes llegan a acuerdo, la Defensoría levantará un acta con los puntos esenciales del mismo y procederá a elaborar un proyecto de transacción que notificará a las partes para su aprobación.

Notificado el proyecto de transacción, se iniciará un procedimiento de comentarios y observaciones con el objeto obtener un proyecto de transacción definitiva elaborado por la Defensoría, pero aprobado en su totalidad por el contribuyente y la autoridad tributaria.

Obtenida la aprobación definitiva del proyecto de transacción, la Defensoría citará a las partes para proceder a su celebración ante el Defensor en calidad de ministro de fe.

La transacción celebrada en conformidad a este artículo será confidencial, tendrá la calidad de instrumento público para todos los efectos legales y sólo se aplicará al caso concreto.

Artículo 59.- La transacción celebrada en conformidad con este título tendrá efecto de cosa juzgada.

Título VI

“Otros servicios y atribuciones”

Párrafo I: Consultas

Artículo 60.- La Defensoría podrá, previa solicitud de un contribuyente, entregar su opinión en derecho, emitiendo al efecto un Oficio no vinculante, que constituirá la opinión de la Defensoría sobre la materia, respecto de la correcta interpretación y aplicación de una o más normas tributarias a un caso particular controvertido por el Servicio de Impuestos Internos, ya sea en una liquidación, giro o resolución, o en cualquier otro acto administrativo de la autoridad tributaria.

Las opiniones emitidas por la Defensoría serán admisibles como prueba en procedimientos administrativos y judiciales.

Artículo 61.- La Defensoría deberá publicar en su página web, desde que sea recibida una consulta y los antecedentes necesarios para su entendimiento, una referencia general al objeto, el contribuyente solicitante, la fecha de presentación, el estado y la fecha de respuesta.

Artículo 62.- La interpretación y criterios contenidos en la opinión de la Defensoría tendrán carácter no vinculante, y no afectarán la validez de los actos administrativos consultados.

Artículo 63.- Las opiniones emitidas por la Defensoría serán publicadas en la página web, prohibiéndose el divulgar información de carácter confidencial, según se determine mediante instrucción general.

Párrafo II: Informes sobre problemas que vulneren o pongan en riesgo la aplicación de la ley y los derechos de los contribuyentes

Artículo 64.- La Defensoría podrá realizar investigaciones y estudios destinados a detectar problemas generales del ordenamiento tributario que afecten a grupos o segmentos de contribuyentes, regiones, industrias u otros, que vulneren o pongan en riesgo la aplicación de la ley y los derechos de los contribuyentes.

Artículo 65.- La Defensoría podrá iniciar las investigaciones relacionadas con la queja administrativa o en las materias propias de su competencia de oficio o a petición de cualquier persona o entidad interesada.

El procedimiento de investigación tendrá un carácter informal, pudiendo realizarse todo tipo de actividades investigativas.

Podrán convocarse reuniones o mesas de trabajo destinadas a identificar y discutir los problemas que puedan afectar a un grupo, sector o la generalidad de contribuyentes. A dichas reuniones podrá invitarse a representantes de contribuyentes, académicos, autoridades, universidades, colegios técnicos, asociaciones gremiales, y cualquier otro interesado.

Artículo 66.- Detectado un conflicto y siempre que este provenga de actos, prácticas o criterios atribuibles al Servicio de Impuestos Internos, la Defensoría deberá solicitarle un informe con los fundamentos legales y de hecho que motivan dichas prácticas.

El Servicio de Impuestos Internos deberá evacuar el informe referido dentro del plazo de 5 días contado desde la comunicación del inciso anterior.

Artículo 67.- Concluida la investigación e identificado el problema, la Defensoría podrá convocar a las autoridades correspondientes a reuniones voluntarias destinadas a evaluar alternativas de solución.

Cuando en las reuniones señaladas en el inciso anterior se adopten acuerdos de solución, la Defensoría publicará un comunicado en su página web dando cuenta del problema identificado, los compromisos adoptados por las autoridades y los plazos propuestos para ello.

Artículo 68.- Cuando en las reuniones señaladas en el artículo anterior no se llegue a acuerdo, la Defensoría podrá emitir un informe público proponiendo las medidas tendientes a reparar o dar solución al problema e identificando el funcionario a quien corresponde adoptarlas.

Si el Servicio de Impuestos Internos rechaza las medidas, esta deberá indicar fundadamente las consideraciones de hecho y de derecho que motivan su decisión.

La Defensoría podrá publicar el informe y la comunicación establecida en este artículo.

Párrafo III: Propuestas de modificación de normas tributarias

Artículo 69.- La Defensoría podrá, por propia iniciativa o a petición de cualquier persona o entidad interesada, presentar al Ministerio de Hacienda y al Congreso propuestas de modificación a las normas de tributación fiscal interna, destinadas a asegurar el cumplimiento de la ley y la protección de los derechos de los contribuyentes.

Las propuestas de modificación deberán estar respaldadas por un informe de la Defensoría, el que tendrá carácter público.

El informe deberá contener un análisis jurídico detallado del problema identificado y la forma en que la modificación legal propuesta da respuesta al mismo.

Párrafo IV: Propuestas de modificación a la regulación interna del Servicio de Impuestos Internos

Artículo 70.- La Defensoría podrá proponer a las autoridades del Servicio de Impuestos Internos la modificación de las instrucciones de carácter no públicas que regulan sus procedimientos y programas internos de actuación, cuando se estime que estos vulneran los derechos o la seguridad jurídica de los contribuyentes.

La Defensoría podrá tomar conocimiento de las instrucciones del inciso primero ya sea mediante el ejercicio de las facultades señaladas en esta ley o mediante presentaciones de los contribuyentes.

Artículo 71.- Para estos efectos, la Defensoría dictará un informe en el que señalará fundadamente los motivos por los cuales se estima que las instrucciones vulneran, los derechos o la seguridad jurídica de los contribuyentes incorporando una propuesta de modificación de las instrucciones que deberá ponerse en conocimiento de la autoridad tributaria.

El Servicio de Impuestos Internos deberá manifestar si acepta o rechaza la propuesta de modificación, indicando, además, el plazo comprometido para llevar a cabo las modificaciones en caso de aceptar la propuesta.

La Defensoría podrá convocar a la autoridad tributaria a reuniones con el objeto de discutir las propuestas de modificación.

Artículo 72.- Si la autoridad tributaria no efectúa la comunicación del artículo anterior en el plazo establecido en el reglamento, rechaza la propuesta de modificación o aceptándola no la lleva a cabo en el plazo comprometido, la Defensoría deberá dictar una recomendación en los términos establecidos en el párrafo II del título V de esta ley.

Párrafo V: Interpretaciones de la normativa tributaria

Artículo 73.- La Defensoría podrá emitir interpretaciones y opiniones técnicas sobre la normativa tributaria previa solicitud del Director del Servicio de Impuestos Internos o del Ministro de Hacienda.

La opinión que se emita en ejercicio de esta facultad no tendrá efecto vinculante y será publicada en la página web de la Defensoría.

Párrafo VI: Reuniones con las autoridades tributarias

Artículo 74.- La Defensoría deberá celebrar reuniones periódicas con las autoridades del Servicio de Impuestos Internos con el objeto de promover la debida cooperación entre las instituciones, así como también con la finalidad de analizar

cualquier tema que estimen relevante para el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento de la ley y la protección de los derechos de los contribuyentes.

Artículo 75.- Podrán participar en las reuniones, previa autorización o convocatoria por parte de la Defensoría, representantes de contribuyentes, colegios técnicos, universidades, asociaciones de consumidores, asociaciones gremiales, sindicatos, y otros grupos de contribuyentes.

Artículo 76.- Las reuniones podrán ser de carácter ordinario o extraordinario.

Las reuniones de carácter ordinario deberán ser celebradas en forma trimestral, de acuerdo con el calendario de reuniones aprobado anualmente por el Consejo.

Por su parte, las reuniones extraordinarias podrán tener lugar en cualquier tiempo, previa citación de la Defensoría, y siempre que a su juicio existan circunstancias que afecten gravemente los derechos de los contribuyentes.

Artículo 77.- La Defensoría determinará los temas a tratar en cada una de las reuniones. Con dicho objeto, recibirá las propuestas de la autoridad tributaria. Por su parte, los contribuyentes podrán proponer a la Defensoría materias de discusión y análisis, quien podrá considerarlas para efectos de la elaboración de la tabla.

Artículo 78.- El Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos tendrán la obligación de asistir a las reuniones citadas por la Defensoría, sin perjuicio de poder nombrar un reemplazante en aquellos casos en que se encuentren impedidos de asistir por causas justificadas.

La Defensoría podrá solicitar la participación de funcionarios determinados en atención a los temas que se tratarán en la reunión.

Artículo 79.- En cada reunión se levantará un acta con los puntos tratados, las opiniones de los intervinientes y los acuerdos adoptados.

Las actas del inciso anterior serán publicadas en la página web de la Defensoría.

Párrafo VII: Solicitud de aclaración

Artículo 80.- La Defensoría podrá, de oficio o a petición de cualquier persona o entidad interesada, solicitar al Servicio de Impuestos Internos la emisión de un informe aclaratorio en que señale la interpretación administrativa vigente, cuando se constate la existencia de dos o más oficios contradictorios sobre una materia y siempre que la autoridad tributaria no hubiese declarado expresamente el cambio de criterio.

Artículo 81.- La Defensoría elaborará una solicitud en la que se indicarán los oficios que se estiman contradictorios y los fundamentos legales que justifican la necesidad de aclaración.

El Servicio de Impuestos Internos deberá emitir un informe aclaratorio dentro del plazo de 5 días desde la notificación de la solicitud, identificando cual es la interpretación administrativa vigente y el oficio en que esta se encuentra contenida.

Artículo 82.- La solicitud de aclaración y el informe del Servicio de Impuestos Internos deberán ser publicados en la página web de la Defensoría.

Indicación del Ejecutivo

Para reemplazar el artículo 23, por el siguiente:

“Artículo 23.- Se crea la Defensoría del Contribuyente bajo el siguiente articulado:

“Título I: Naturaleza, objeto, patrimonio y domicilio

Artículo 1. – Créase la Defensoría del Contribuyente, en adelante también la “DEDECON” o la “Defensoría”, como un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica, con patrimonio propio y sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda. Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de otros domicilios que pueda establecer en el país.

Artículo 2.- El patrimonio de la Defensoría estará compuesto por:

- a) Los aportes que anualmente se le asignen de acuerdo con la Ley de Presupuestos del Sector Público;
- b) Los recursos otorgados por leyes especiales;
- c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título;
- d) Los aportes de cooperación internacional que reciba a cualquier título;
- e) Los ingresos que reciba por convenios de investigación, asesoría o de otra naturaleza que celebren con universidades y otras entidades docentes o de investigación públicas o privadas nacionales;
- f) El producto de la venta de bienes que administre y otros ingresos propios que perciba en el ejercicio de sus funciones;
- g) Los demás ingresos y recursos que determinen las leyes.

La Defensoría estará sujeta a las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda, orgánico de Administración Financiera del Estado, y a sus disposiciones complementarias.

Artículo 3.- La Defensoría tendrá por objeto principal velar por la protección y resguardo de los derechos de los contribuyentes, en las materias de tributación fiscal interna. En el ejercicio de sus atribuciones legales, la Defensoría deberá velar especialmente por la protección y resguardo de los derechos de los más vulnerables y de las micro, pequeña y mediana empresas.

Para efectos de lo establecido en la presente ley, se entenderá por “contribuyente” aquel definido en el numeral 5° del artículo 8 del Código Tributario. Asimismo, se entenderá por “derechos de los contribuyentes” aquellos establecidos en el artículo 8 bis del Código Tributario, en el artículo 17 de la ley N° 19.880, el derecho a la seguridad jurídica y las garantías constitucionales en materia tributaria.

La Defensoría deberá observar en el ejercicio de sus funciones los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio, control, probidad, transparencia y publicidad administrativa.

Artículo 4.- Para el cumplimiento de su objeto, le corresponderán a la Defensoría las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Velar por la protección de los derechos de los contribuyentes, la observancia del principio de legalidad y, en general, asegurar el respeto del estado de derecho. Adicionalmente, en el ejercicio de sus funciones, la Defensoría promoverá el

cumplimiento íntegro por parte de los contribuyentes de las obligaciones administrativas y tributarias que les correspondan en conformidad con la normativa legal vigente.

b) Orientar a los contribuyentes que lo soliciten, en las materias de su competencia, sobre los recursos disponibles en materia de tributación fiscal interna, así como posibles cursos de acción y medidas para cumplir con los requerimientos realizados por el Servicio de Impuestos Internos.

c) Conocer las quejas de los contribuyentes afectados por actos administrativos, acciones u omisiones del Servicio de Impuestos Internos, que puedan significar una vulneración de los derechos de los contribuyentes o la ley, así como también aquellos que signifiquen una limitación en el ejercicio de actividades económicas tales como la restricción a la emisión de documentos, presentación de declaraciones de impuesto, rectificaciones u otras similares.

d) Emitir, cuando corresponda, recomendaciones públicas no vinculantes respecto de los actos del Servicio de Impuestos Internos que vulneran los derechos del contribuyente o sean contrarios a la ley.

e) Disponer, conforme a sus facultades legales que se lleven a cabo estudios, análisis e investigación para resolver las quejas de los contribuyentes.

f) Actuar como tercero en los procedimientos de mediación entre los contribuyentes y el Servicio de Impuestos Internos, fomentando la aproximación y cooperación de las partes, e instándolas a llegar a acuerdo.

g) Conocer las solicitudes de los contribuyentes y emitir opiniones técnicas dentro del ámbito de sus competencias.

h) Realizar o encomendar la realización de estudios que identifiquen problemas generales del ordenamiento tributario que dificulten la aplicación de la ley o vulneren los derechos de los contribuyentes, y proponer al Servicio de Impuestos Internos medidas para su solución.

i) Informar al Ministerio de Hacienda propuestas de modificaciones a la normativa tributaria fiscal interna destinadas a resolver problemas generales del ordenamiento tributario o proteger los derechos de los contribuyentes. Asimismo, podrá informar al Congreso Nacional sobre normas o interpretaciones que puedan afectar los derechos de los contribuyentes, en particular, durante la tramitación de un proyecto de ley.

j) Informar al Servicio de Impuestos Internos la existencia de prácticas que afecten los derechos de los contribuyentes, y proponer modificaciones a las mismas.

k) Solicitar al Servicio de Impuestos Internos que en el ejercicio de sus facultades se pronuncie o aclare materias de interés público.

l) Emitir opiniones técnicas respecto de la normativa tributaria fiscal interna previa solicitud del Servicio de Impuestos Internos o del Ministerio de Hacienda.

m) Coordinar reuniones periódicas con el Servicio de Impuestos Internos para efectos de promover la cooperación entre ambas instituciones; analizar problemas y situaciones que afecten los derechos de los contribuyentes o la legalidad vigente; realizar sugerencias respecto de ciertos actos, programas o criterios que puedan constituir una vulneración de los derechos de los contribuyentes, de manera que la autoridad pueda tomar las medidas correspondientes.

n) Solicitar al Servicio de Impuestos Internos para que señale cual es la interpretación administrativa vigente ante la existencia de dos o más oficios que contengan criterios no concordantes sobre una materia.

o) Promover el estudio, enseñanza y difusión de la normativa tributaria, en especial lo relacionado con los derechos de los contribuyentes, las facultades y atribuciones de las autoridades administrativas, y los recursos y procedimientos disponibles para reclamar de los actos que vulneren dichos derechos.

p) Adoptar todas las medidas de publicidad necesarias con el objeto de informar a los contribuyentes sobre sus derechos.

q) Fomentar y difundir el cumplimiento tributario, el pago de los impuestos, la presentación de declaraciones y, en general, la observancia de toda clase de obligaciones legales y administrativas que apliquen a los contribuyentes. Para dichos efectos, la Defensoría podrá ejercer todas las acciones de difusión que estime pertinentes para promover una cultura contributiva basada en el cumplimiento tributario y el respeto de los derechos de los contribuyentes.

r) Las demás funciones y atribuciones que las leyes señalen.

Título II

Organización de la Defensoría

Párrafo I: De la Dirección y Administración Superior

Artículo 5.- La dirección y administración superior de la Defensoría corresponderá al Defensor Nacional del Contribuyente, en adelante el "Defensor". Además, la Defensoría contará con un Subdirector y un Consejo de Defensoría del Contribuyente.

Párrafo II: Del Defensor Nacional del Contribuyente

Artículo 6.- El Defensor será nombrado por el Presidente de la República de acuerdo al procedimiento establecido en el título VI de la ley N° 19.882, que Regula Nueva Política de Personal a los Funcionarios Públicos.

El nombramiento del Defensor durará cuatro años, pudiendo ser renovado por una sola vez en su cargo.

Artículo 7.- El Defensor deberá poseer el título de abogado, y contar con reconocida y vasta experiencia académica o laboral en materias de derecho tributario.

Artículo 8.- Corresponderá al Defensor:

a) Dirigir, coordinar, organizar, planificar, administrar y supervigilar el funcionamiento de la Defensoría, velando por el correcto cumplimiento de sus funciones;

b) Ejercer las facultades y realizar todas las acciones que estime necesarias, con el fin de velar por la debida protección y resguardo de los derechos de los contribuyentes;

c) Representar judicial y extrajudicialmente a la Defensoría;

d) Dictar las resoluciones de carácter general, planes y programas que estime convenientes para el adecuado cumplimiento de las funciones de la Defensoría, previa opinión del Consejo;

e) Dictar las resoluciones de carácter general sobre la organización interna de la Defensoría, las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades, como asimismo el personal que se asigne a tales unidades, previa opinión del Consejo;

f) Establecer el calendario de reuniones ordinarias del Consejo, previa opinión de este;

g) Delegar en los demás funcionarios de la Defensoría el ejercicio de sus facultades, con excepción de las establecidas en las letras d) y e) de este artículo, actuando "por orden del Defensor";

h) Nombrar y remover a los funcionarios de la Defensoría, de conformidad a esta ley y las normas estatutarias;

i) Administrar el patrimonio de la Defensoría y celebrar los actos o contratos que considere necesarios para el adecuado cumplimiento de sus fines;

j) Actuar como ministro de fe en las transacciones celebradas entre el Servicio de Impuestos Internos y los contribuyentes, como resultado de las mediaciones llevada a cabo por la Defensoría;

k) Celebrar convenios con otras entidades públicas o universidades, en materias de cooperación recíproca y promoción de las leyes y de los derechos de los contribuyentes;

l) Celebrar contratos con personas naturales o jurídicas para la prestación de servicios necesarios para el cumplimiento de los fines de la Defensoría;

m) Presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo;

n) Proponer el proyecto de presupuesto anual de la Defensoría;

o) Las demás atribuciones que las leyes señalen.

Párrafo III: Del Subdirector

Artículo 9.- El Subdirector será el encargado de asesorar y apoyar al Defensor en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 10.- El Subdirector subrogará, por el solo ministerio de la ley, al Defensor cuando este no pueda ejercer su cargo por cualquier motivo.

Artículo 11.- El Subdirector será nombrado por el Defensor de acuerdo al procedimiento establecido en el título VI de la ley N° 19.882, que Regula Nueva Política de Personal a los Funcionarios Públicos. El nombramiento del Subdirector durará 4 años, pudiendo ser renovado por una sola vez en su cargo.

Artículo 12.- El Subdirector deberá ser un profesional con título de abogado, contador auditor o ingeniero, y poseer reconocida y vasta experiencia académica o laboral en materias de derecho tributario.

Artículo 13.- En el ejercicio de su cargo, el Subdirector tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Apoyar y asesorar al Defensor en las labores de dirección, coordinación, organización, planificación y supervigilancia del funcionamiento de la Defensoría;

- b) Colaborar en la administración del patrimonio de la Defensoría;
- c) Llevar a cabo y dirigir todas las funciones, facultades y servicios que le corresponden a la Defensoría, en conformidad con las resoluciones que emita el Defensor;
- d) Subrogar al Defensor y cumplir las tareas que este le delegue; y,
- e) Las demás atribuciones que las leyes señalen.

Párrafo IV: Del Consejo de Defensoría del Contribuyente

Artículo 14.- El Consejo de Defensoría del Contribuyente, en adelante el “Consejo”, será un órgano técnico y colegiado, compuesto por tres consejeros independientes, en adelante los “Consejeros”, y el Defensor.

Artículo 15.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Asesorar y aconsejar al Defensor en el ejercicio de sus funciones;
- b) Opinar sobre las resoluciones de carácter general propuestas por el Defensor relacionadas con los planes y programas de la Defensoría;
- c) Opinar sobre las resoluciones de carácter general propuestas por el Defensor relacionadas con la organización interna, y las atribuciones y funciones que corresponden a los funcionarios;
- d) Opinar sobre las propuestas del Defensor relativas a las políticas y programas de difusión de cumplimiento de las leyes y protección de los derechos de los contribuyentes;
- e) Opinar sobre el calendario de reuniones ordinarias presentada por el Defensor;
- f) Informar, estudiar y analizar cualquier hecho, acto, normativa o circunstancia que motive el ejercicio de las facultades y atribuciones de la Defensoría. De esta forma, los Consejeros podrán hacer presente la existencia de problemas generales del sistema tributario, normativa administrativa, normativa legal u otros hechos, actos o circunstancias que afecten los derechos de los contribuyentes, la seguridad jurídica o la legalidad en materia tributaria;
- g) Asesorar e informar al Ministro de Hacienda, cuando este lo requiera, en materias de su competencia; y
- h) Las demás atribuciones que las leyes señalen.

Artículo 16.- Los Consejeros serán nombrados por el Ministro de Hacienda, previa selección conforme al procedimiento establecido en el título VI de la ley N° 19.882, que Regula Nueva Política de Personal a los Funcionarios Públicos. Los Consejeros durarán 2 años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos inmediatamente y por una sola vez.

El Ministro de Hacienda designará a los Consejeros de manera que en ellos se encuentren representados los contribuyentes a través de las universidades, institutos profesionales, colegios técnicos, asociaciones gremiales y agrupaciones que tengan reconocido conocimiento en materias de derecho tributario y promuevan la defensa de los derechos de los contribuyentes.

Los Consejeros deberán ser profesionales con reconocida y amplia experiencia académica o laboral en materias de derecho tributario.

Los Consejeros tendrán derecho a percibir una dieta correspondiente a 15 unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un máximo de 100 unidades de fomento mensual.

Artículo 17.- Los Consejeros estarán sujetos a las inhabilidades establecidas en el artículo 31 de la presente ley. Asimismo, no podrán ser nombrados consejeros los que hayan sido condenado por crimen o simple delito.

Los Consejeros que, debiendo inhabilitarse, actúen en dichos asuntos, serán removidos de su cargo y quedarán impedidos de ejercerlo nuevamente.

Artículo 18.- El Consejo sesionará ordinariamente a lo menos una vez cada dos meses y, extraordinariamente, cuando sea citado por el Defensor o convocado por, a lo menos, dos de los Consejeros.

El Defensor y los Consejeros participarán en las sesiones con derecho a voz y voto.

Le corresponderá al Defensor presidir las sesiones.

El quórum mínimo para sesionar requerirá la presencia de tres de sus miembros, y los acuerdos se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate, el voto del Defensor dirimirá el acuerdo.

El funcionamiento del Consejo se regulará por un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda.

A las sesiones ordinarias y extraordinarias podrán asistir voluntariamente, en calidad de invitados y previa citación del Consejo, autoridades, representantes de asociaciones gremiales, representantes de grupos de contribuyentes y toda otra persona o entidad que los miembros del Consejo estimen relevante citar en atención a los temas discutidos en la sesión. Los invitados participarán con derecho a voz, pero sin derecho a voto.

Título III Personal

Artículo 19.- El personal que preste servicios para la Defensoría, se regirá por las disposiciones de esta ley y, supletoriamente, por las disposiciones contenidas en el decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Las remuneraciones del personal de planta y a contrata se regirán por lo dispuesto para las instituciones fiscalizadoras de acuerdo al Título I del decreto ley N° 3.551, de 1981, y sus normas modificatorias.

Artículo 20.- Los funcionarios de la Defensoría serán nombrados y removidos por el Defensor, de conformidad a esta ley y a las normas del Estatuto Administrativo.

Artículo 21.- El Defensor podrá contratar bajo la modalidad de honorarios los servicios de terceros para la ejecución de labores o trabajos determinados.

Artículo 22.- Los funcionarios de la Defensoría tendrán dedicación exclusiva en el desempeño de sus cargos y no podrán ejercer labores remuneradas de

ninguna naturaleza. Asimismo, los funcionarios tendrán prohibido ocupar cargos directivos, ejecutivos o administrativos en cualquier entidad con fines de lucro.

Sin perjuicio de lo anterior, los abogados de la Defensoría podrán comparecer en los juicios que ellos, su cónyuge o conviviente civil, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, tengan un interés directo y personal, siempre que cuenten con la autorización expresa del Defensor.

Se encontrarán exceptuadas de las prohibiciones señaladas en el inciso primero, el ejercicio de actividades docentes o de investigación, hasta por un máximo de 12 horas semanales.

Los Consejeros no se encontrarán sujetos a las inhabilidades establecidas en este artículo.

Artículo 23.- Los funcionarios de la Defensoría cesarán en sus cargos según lo establecido en el Estatuto Administrativo.

Artículo 24.- Se considerará un incumplimiento grave de los deberes de los funcionarios de la Defensoría, la inobservancia de los plazos legales o reglamentarios que regulan los procedimientos de los servicios establecidos en los títulos V y VI de esta ley, la falta de emisión de los actos, decisiones o informes que correspondan, la falta de entrega de información oportuna y, en general, la omisión de las gestiones necesarias para dar cumplimiento a los fines de los servicios señalados, siempre que, como consecuencia de lo anterior, los plazos del contribuyente para interponer un recurso administrativo o judicial en contra del acto de autoridad cuestionado hubieren precluido.

Título IV

Normas generales

Artículo 25.- La Defensoría prestará sus servicios a todos los contribuyentes en forma gratuita. Estos servicios no constituirán una asesoría legal, contable o jurídica.

El servicio de mediación a que se refiere el título V, párrafo III de esta ley, no podrá prestarse cuando, en el marco del mismo proceso de fiscalización, la Defensoría hubiere prestado algún servicio o hubiere ejercido alguna facultad o atribución en favor del solicitante.

Artículo 26.- Los servicios y atribuciones de los títulos V y VI de esta ley se sujetarán a los procedimientos establecidos en un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda. Asimismo, dicho reglamento regulará los antecedentes y la documentación mínima que deberán presentar los contribuyentes para efectos de hacer procedente la prestación de los servicios.

Artículo 27.- El ingreso de las solicitudes de prestación de servicio, formularios, documentación y antecedentes se realizará mediante la plataforma virtual que habilitará la Defensoría al efecto.

Excepcionalmente, los contribuyentes que carezcan de los medios tecnológicos suficientes para acceder a la plataforma virtual, podrán solicitar los servicios y presentar la documentación o antecedentes en forma presencial y en formato papel. En este caso, los contribuyentes que tengan domicilio fuera de la Región Metropolitana podrán presentar las solicitudes de servicio o documentación a través de las Delegaciones Presidenciales Regionales o Provinciales que correspondan. Para dichos

efectos, el Delegado Presidencial Regional o Provincial deberá designar a un funcionario encargado de remitir las solicitudes y antecedentes a la Unidad Regional de la Defensoría.

Artículo 28.- Las comunicaciones que deban realizarse a los contribuyentes en el marco de la prestación de los servicios, se efectuarán a través del correo electrónico indicado por el contribuyente en la solicitud de servicios. Excepcionalmente, cuando el contribuyente manifieste expresamente no tener acceso a medios tecnológicos, la comunicación podrá realizarse mediante carta certificada.

Las comunicaciones entre la Defensoría y el Servicio de Impuestos Internos se realizarán por correo electrónico.

Los contribuyentes se comunicarán con la Defensoría a través del correo electrónico que se les indique al momento de requerir los servicios, o en su defecto, mediante su comparecencia personal. En tal caso, el funcionario respectivo registrará la asistencia y el motivo de la misma.

Artículo 29.- Los funcionarios de la Defensoría no podrán divulgar, en forma alguna, la información o datos de los contribuyentes a los que tuvieren acceso en el ejercicio de sus labores, ni permitir que esta información o datos sean conocidos por persona alguna ajena a la Defensoría.

El incumplimiento esta obligación será considerada una falta grave para efectos administrativos.

La obligación de mantener reserva se mantendrá incluso después de haber hecho abandono de sus funciones. De esta forma, los ex funcionarios serán responsables de todo daño que la vulneración de la reserva provocare a terceros. Si la vulneración se hubiere producido a cambio de un pago, recompensa o promesa, a la sanción del daño se adicionará una multa equivalente al 300 por ciento del monto a que ascendiere uno u otras. En los mismos términos señalados serán sancionadas las personas o entidades que directamente participen en actos destinados a trasgredir la obligación establecida en este artículo.

Artículo 30.- Los funcionarios de la Defensoría deberán informar inmediatamente a sus superiores cuando en el ejercicio de sus funciones tomen conocimiento de hechos que pudieren ser constitutivos de delito o dar lugar a responsabilidad civil o administrativa.

Cuando fuere procedente, el Defensor denunciará a la autoridad correspondiente los hechos del inciso anterior.

Artículo 31.- Se encontrarán inhabilitados para conocer o prestar algunos de los servicios establecidos en esta ley los miembros del consejo y los funcionarios que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Tener interés personal en el asunto de que se trate, o tener litigio pendiente con el contribuyente, sus representantes, socios, accionistas o directores;
- b) Tener relación de parentesco por consanguineidad o afinidad hasta el cuarto grado con el contribuyente, sus representantes, socios, accionistas o directores;

c) Haber prestado asesoría profesional de cualquier naturaleza al contribuyente, sus representantes, socios, accionistas o directores, en los últimos dos años calendarios;

d) Tener relación de amistad o enemistad manifiesta con el contribuyente, sus representantes, socios, accionistas o directores; o

e) Haber actuado en los últimos dos años calendarios como representante del Servicio de Impuestos Internos o el Servicio Nacional de Aduanas en un litigio llevado en contra del contribuyente, sus representantes, socios, accionistas o directores.

Los funcionarios o contribuyentes que constaten la concurrencia de alguna de las causales de inhabilidad señaladas deberán seguir el procedimiento establecido en el artículo 12 de la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 32.- Se declarará improcedente cualquier solicitud de servicios cuando, a juicio de la Defensoría, no existieren antecedentes o fundamentos jurídicos suficientes para cumplir sus fines propios.

Artículo 33.- La Defensoría no podrá prestar servicios a contribuyentes que estén formalizados o acusados por delito tributario conforme al Código Procesal Penal, o a contribuyentes que hubieren sido condenados por este tipo de delitos, mientras cumplan su pena.

Artículo 34.- Serán causales de terminación de los servicios las siguientes:

a) Manifestación expresa por parte del contribuyente de no querer continuar con los servicios;

b) Presentación por parte del contribuyente de antecedentes, documentación o información falsa o adulterada;

c) Incumplimiento en la entrega por parte del contribuyente de los antecedentes requeridos en el plazo que corresponda;

d) No concurrencia del contribuyente a entrevista o audiencia, luego de tres citaciones;

e) Las demás que se señalen en las resoluciones de carácter general dictadas por el Defensor, previa opinión por parte del Consejo.

Artículo 35.- Los servicios prestados por la Defensoría no tienen la naturaleza de recurso administrativo. Asimismo, los actos emitidos por la Defensoría no crean derechos ni extinguen obligaciones respecto de los contribuyentes.

Artículo 36.- Los plazos establecidos en esta ley serán de días hábiles, en los términos dispuestos en el artículo 25 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 37.- Las entrevistas personales establecidas en esta ley podrán llevarse a cabo por medios tecnológicos que permitan una comunicación directa e instantánea con los contribuyentes.

Título V

Servicios prestados por la Defensoría

Párrafo I: Orientación

Artículo 38.- Los contribuyentes podrán solicitar a la Defensoría orientación respecto de cualquier acto, hecho u omisión del Servicio de Impuestos Internos que vulnere o desconozca la ley o los derechos de los contribuyentes. Asimismo, los contribuyentes podrán solicitar orientación respecto de la forma en que deben dar cumplimiento a los requerimientos del Servicio de Impuestos Internos.

La orientación consistirá en entregar al contribuyente la información y ayuda necesaria para permitirle una adecuada comprensión del problema, y presentarle una propuesta con las posibles vías de acción y los pasos a seguir para dar solución al problema o cumplir los requerimientos de la autoridad.

Artículo 39.- Recibida la solicitud de servicio de asesoría y la documentación mínima, el funcionario encargado deberá realizar una revisión preliminar de los antecedentes y emitir un informe declarando la procedencia o no del servicio, en los términos establecidos en el reglamento.

Si el servicio es procedente, el funcionario procederá a emitir en el plazo de cinco días un informe con propuestas de solución, indicando, cuando proceda, las facultades que podrá ejercer o los servicios que podrá prestar la Defensoría.

Notificado el informe, el contribuyente tendrá un plazo de tres días para manifestar su interés en que la Defensoría preste sus servicios o ejerza sus facultades, en los casos que procedan. Transcurrido el plazo anterior sin respuesta del contribuyente, se tendrá por terminado el servicio.

Artículo 40.- El funcionario a cargo de la orientación estará facultado para citar al contribuyente en cualquier momento con el objeto de otorgarle ayuda.

Párrafo II: Queja

Artículo 41.- La queja tendrá por objeto: i) poner en conocimiento de la Defensoría la existencia de un acto administrativo, una acción u omisión de un funcionario del Servicio de Impuestos Internos que se estima vulnera la ley o los derechos de un contribuyente, ii) solicitar se lleven a cabo las investigaciones necesarias para acreditar la efectividad de los actos indicados, y iii) requerir a la Defensoría la proposición de medidas para resguardar la ley y los derechos de los contribuyentes o la emisión de una recomendación, cuando corresponda.

Artículo 42.- Recibida la solicitud de servicio de queja y la documentación mínima, el funcionario encargado deberá realizar una revisión preliminar de los antecedentes y emitir un informe declarando la procedencia o no de la queja, en los términos establecidos en el reglamento.

En la solicitud de servicio, los contribuyentes deberán identificar el acto administrativo, acción u omisión objeto de la queja, describiendo de forma concreta y detallada la manera en que este vulnera la ley o sus derechos como contribuyente.

Artículo 43.- El informe que declara procedente la queja será puesto en conocimiento del funcionario del Servicio de Impuestos Internos sujeto de la queja, quien deberá emitir un informe de respuesta en que exponga los fundamentos jurídicos y de hecho que dieron lugar al acto cuestionado, dentro del plazo de cinco días. El referido funcionario podrá acompañar al informe de respuesta toda la documentación o antecedentes que estime pertinentes.

Artículo 44.- La Defensoría podrá instruir, dentro del plazo de cinco días desde la recepción del informe de respuesta, las acciones de carácter investigativas que estime convenientes para la acreditación de los hechos objeto de la queja.

En el ejercicio de esta facultad investigativa, la Defensoría podrá requerir a cualquier organismo o servicio público para que entregue antecedentes que permitan esclarecer los hechos de la queja.

Las facultades investigativas señaladas en este u otros artículos de la presente ley, no otorgan a la Defensoría la calidad de ente fiscalizador.

Artículo 45.- Durante todo el procedimiento, la Defensoría podrá citar al contribuyente y solicitar la asistencia del funcionario del Servicio de Impuestos Internos sujeto de la queja, para efectos de acordar, en conjunto, mecanismos de resolución del conflicto.

Artículo 46.- Recibido el informe de respuesta o concluidas las acciones de investigación, la Defensoría deberá emitir una recomendación pronunciándose sobre la queja interpuesta.

En la recomendación, la Defensoría deberá exponer todos los antecedentes que le permitan concluir, de manera fundada, si se han vulnerado o no la ley o los derechos del contribuyente.

Cuando la recomendación concluya la existencia de una vulneración, la Defensoría deberá señalar las medidas que considera deben ser adoptadas por la autoridad para resguardar la ley o los derechos del contribuyente.

Artículo 47.- Las recomendaciones de la Defensoría se referirán a casos concretos y no serán vinculantes para los funcionarios, ni para el Servicio de Impuestos Internos.

Asimismo, la recomendación no tendrá efecto alguno sobre los actos cuestionados y no podrá aplicarse por analogía a otros casos.

Artículo 48.- La recomendación dictada en conformidad al artículo 46 deberá ser notificada al funcionario sujeto de la queja, quien, dentro del plazo de cuatro días desde la notificación, deberá manifestar si acepta o rechaza las medidas propuestas, ya sea total o parcialmente.

En el evento de aceptar las medidas propuestas, el funcionario o la autoridad correspondiente deberá acreditar a la Defensoría la adopción de las mismas dentro del plazo de diez días.

Artículo 49.- Las recomendaciones dictadas por la Defensoría deberán ser publicadas en su página web en forma resumida, incluyendo los hechos esenciales para su adecuado entendimiento y los fundamentos de derecho que la sustentan, además del contenido que determine el Defensor mediante resolución general, previa opinión del Consejo.

En aquellos casos en que el Defensor califique una vulneración como grave, reiterada o potencialmente aplicable a un número considerable de contribuyentes, la recomendación deberá publicarse en el Diario Oficial u otro medio de comunicación de amplia difusión, según se determine por resolución general.

No podrán ser publicadas aquellas recomendaciones cuyas medidas hayan sido aceptadas por el funcionario sujeto de la queja o por la autoridad correspondiente, y se haya acreditado a la Defensoría la adopción de las mismas dentro del plazo legal.

Párrafo III: Mediación

Artículo 50.- Sujeto al cumplimiento de lo establecido en el artículo 25, los contribuyentes podrán solicitar a la Defensoría que promueva un procedimiento de mediación destinado a resolver de manera no adversarial y extrajudicial los conflictos que mantengan con el Servicio de Impuestos Internos.

La Defensoría no se encontrará obligada a prestar el servicio en aquellos casos en que estime que no existen antecedentes o fundamentos de hecho y derecho que sean suficientes para justificar su intervención.

Artículo 51.- La mediación procederá cuando el contribuyente estuviere en desacuerdo con la calificación jurídica o de hecho de los elementos contenidos en los actos emitidos por el Servicio de Impuestos Internos durante un procedimiento de fiscalización, en la totalidad o parte de los elementos de una liquidación, giro o resolución, que incidan en el pago de impuestos, o en los elementos que sirven de base para determinarlo.

Artículo 52.- El procedimiento de mediación será flexible, sin mayores formalismos, y se basará en la comunicación directa entre las partes.

La Defensoría deberá actuar en el procedimiento de mediación presumiendo la buena fe de las partes.

Artículo 53.- La mediación no podrá durar más de treinta días contados desde la primera audiencia llevada a cabo. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo anterior podrá aumentarse en diez días previo acuerdo de las partes.

Transcurrido el plazo del inciso anterior sin haberse llegado a acuerdo, la mediación deberá declararse frustrada. Asimismo, se declarará frustrada en el evento de que una de las partes manifieste, en cualquier momento, su rechazo a seguir en el procedimiento o a llegar a acuerdo.

La declaración de mediación frustrada se efectuará por resolución. En ella, la Defensoría podrá señalar fundadamente si estima que el rechazo de la autoridad a llegar a acuerdo puede motivar la vulneración de la ley o de los derechos del contribuyente. En todo caso, los informes y propuestas de la Defensoría podrán constituir antecedentes para un eventual reclamo tributario.

Artículo 54.- La solicitud de servicio de mediación podrá presentarse en cualquier momento, desde la fecha de la notificación o solicitud de antecedentes, y siempre que no se hubiere interpuesto el recurso de reclamación establecido en el artículo 124 del Código Tributario.

En el evento que el servicio de mediación se solicite encontrándose pendiente el recurso de reposición administrativa establecido en el artículo 123 bis del Código Tributario, se entenderá que el procedimiento de mediación suplirá la audiencia descrita en la letra e) de la disposición señalada, siempre que ésta no se hubiere llevado a cabo previamente.

Artículo 55.- Recibida la solicitud de servicio de mediación y la documentación mínima, el funcionario encargado deberá realizar una revisión preliminar de los antecedentes en los términos establecidos en el reglamento.

Declarado procedente el servicio, el funcionario deberá elaborar una propuesta de acuerdo en base a los antecedentes presentados por el contribuyente, indicando los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la propuesta.

La propuesta anterior deberá ser comunicada a la brevedad al Servicio de Impuestos Internos, citando a las partes a una o más audiencias de mediación.

El Servicio de Impuestos Internos deberá participar, a lo menos, en la primera audiencia de mediación. En ella, el funcionario de la Defensoría deberá informar a las partes acerca de los objetivos de la mediación, sus etapas y la voluntariedad y efectos jurídicos de los acuerdos promovidos en el procedimiento.

Artículo 56.- El Director Regional del Servicio de Impuestos Internos que corresponda deberá designar un abogado para que represente al referido Servicio en el procedimiento de mediación. El Director Regional deberá regular mediante resolución fundada los criterios generales para la proposición, negociación y aceptación de bases de acuerdo.

Artículo 57.- En las audiencias, la Defensoría deberá instar a las partes a llegar a acuerdo, sin perjuicio de su facultad de proponer bases para el mismo. La Defensoría promoverá durante el procedimiento de mediación la condonación de los intereses y multas que fueren aplicables al contribuyente en conformidad con las políticas de condonación fijadas por el Ministerio de Hacienda de acuerdo al artículo 207 del Código Tributario.

El procedimiento de mediación no suspenderá, en ningún caso, los plazos establecidos en el Código Tributario.

Artículo 58.- Si las partes llegan a acuerdo, la Defensoría levantará un acta con los puntos esenciales del mismo y procederá a elaborar un proyecto de transacción que notificará a las partes para su aprobación.

Notificado el proyecto de transacción, se iniciará un procedimiento de comentarios y observaciones con el objeto obtener un proyecto de transacción definitivo elaborado por la Defensoría, pero aprobado en su totalidad por el contribuyente y el Servicio de Impuestos Internos.

Obtenida la aprobación definitiva del proyecto de transacción, la Defensoría citará a las partes para proceder a su celebración ante el Defensor en calidad de ministro de fe.

La transacción celebrada en conformidad a este artículo será confidencial, tendrá la calidad de instrumento público para todos los efectos legales y sólo se aplicará al caso concreto.

Artículo 59.- La transacción celebrada en conformidad con este título tendrá efecto de cosa juzgada.

Título VI

Otros servicios y atribuciones

Párrafo I: Solicitud de opinión técnica

Artículo 60.- La Defensoría podrá, previa solicitud de un contribuyente, entregar su opinión técnica respecto de la aplicación de una o más normas tributarias a un caso particular controvertido por el Servicio de Impuestos Internos, contenido en una liquidación, giro o resolución, o en cualquier otro acto administrativo.

Las opiniones emitidas por la Defensoría podrán ser admisibles como antecedentes en procedimientos administrativos y judiciales.

Artículo 61.- Solicitada una opinión técnica, la Defensoría publicará en su página web una referencia general sobre su materia, la fecha de su presentación, su estado de tramitación y la fecha de resolución.

Artículo 62.- Los criterios contenidos en la opinión técnica de la Defensoría tendrán carácter no vinculante y no afectarán la validez de los actos administrativos sometidos a su conocimiento mediante este servicio.

Artículo 63.- Las opiniones emitidas por la Defensoría serán publicadas en la página web, prohibiéndose el divulgar información de carácter confidencial, según se determine mediante resolución general.

Párrafo II: Informes sobre problemas que vulneren o pongan en riesgo la aplicación de la ley y los derechos de los contribuyentes

Artículo 64.- La Defensoría podrá realizar investigaciones y estudios destinados a detectar problemas generales del ordenamiento tributario que afecten a grupos o segmentos de contribuyentes, regiones, industrias u otros, que vulneren o pongan en riesgo la aplicación de la ley o los derechos de los contribuyentes.

Artículo 65.- La Defensoría podrá iniciar las investigaciones relacionadas con la queja o las materias propias de su competencia, de oficio o a petición de cualquier persona o entidad interesada.

El procedimiento de investigación tendrá un carácter informal, pudiendo realizarse todo tipo de actividades investigativas.

Podrán convocarse reuniones o mesas de trabajo destinadas a identificar y discutir los problemas que puedan afectar a un grupo, sector o a la generalidad de contribuyentes. A dichas reuniones podrá invitarse a representantes de contribuyentes, académicos, autoridades, universidades, colegios técnicos, asociaciones gremiales, y cualquier otro interesado.

Artículo 66.- Conforme a lo indicado en el artículo 64, si se detectan uno o más problemas cuyo origen sean actos, prácticas o criterios del Servicio de Impuestos Internos, la Defensoría deberá solicitar a éste último un informe con los fundamentos legales y de hecho que motivan dichas prácticas.

El Servicio de Impuestos Internos deberá evacuar el informe referido dentro del plazo de cinco días contado desde la comunicación del inciso anterior.

Artículo 67.- Concluida la investigación e identificado el problema, la Defensoría podrá convocar a las autoridades correspondientes a reuniones voluntarias destinadas a evaluar alternativas de solución.

Si en las reuniones señaladas en el inciso anterior se adoptan acuerdos de solución, la Defensoría deberá publicar un comunicado en su página web dando

cuenta del problema identificado, los compromisos adoptados por las autoridades y los plazos propuestos para ello.

Artículo 68.- Si en las reuniones señaladas en el artículo anterior no se llega a acuerdo, la Defensoría podrá emitir un informe público proponiendo las medidas para dar solución al problema.

Si la autoridad del Servicio de Impuestos Internos que corresponda rechaza las medidas, esta deberá indicar fundadamente las consideraciones de hecho y de derecho que motivan su decisión.

La Defensoría podrá publicar el informe y la comunicación establecida en este artículo, los que podrán ser presentados como antecedentes en los procedimientos administrativos y judiciales que correspondan.

Párrafo III: Propuestas de modificación de normativa tributaria

Artículo 69.- La Defensoría podrá, por propia iniciativa o a petición de cualquier persona o entidad interesada, informar al Ministerio de Hacienda propuestas de modificación a las normas de tributación fiscal interna, destinadas a solucionar problemas generales del ordenamiento tributario o asegurar la protección de los derechos de los contribuyentes.

Las propuestas de modificación deberán estar respaldadas por un informe de la Defensoría, el que tendrá carácter público.

El informe deberá contener un análisis jurídico detallado del problema identificado y la forma en que la modificación legal propuesta da respuesta al mismo.

Párrafo IV: Opiniones técnicas sobre la regulación administrativa

Artículo 70.- La Defensoría podrá emitir opiniones técnicas sobre las instrucciones de carácter no públicas que regulan procedimientos y programas internos de actuación del Servicio de Impuestos Internos, cuando estime que estos pueden vulnerar los derechos de los contribuyentes.

La Defensoría podrá tomar conocimiento de las instrucciones del inciso primero ya sea mediante el ejercicio de las facultades señaladas en esta ley o mediante presentaciones de los contribuyentes.

Artículo 71.- Para estos efectos, la Defensoría dictará un informe en el que señalará fundadamente los motivos por los cuales se estima que las instrucciones pueden vulnerar los derechos de los contribuyentes, incorporando una propuesta de modificación de las instrucciones. El informe y la propuesta deberán ponerse en conocimiento de la autoridad correspondiente del Servicio de Impuestos Internos.

El Servicio de Impuestos Internos deberá manifestar su opinión sobre la propuesta dentro del plazo de cinco días desde su notificación. En caso de aceptar la propuesta, deberá indicar el plazo en el que llevará a cabo las modificaciones.

La Defensoría podrá invitar a la autoridad tributaria a reuniones destinadas a discutir la opinión técnica emitida y las propuestas realizadas.

Artículo 72.- Si la autoridad tributaria no efectúa la comunicación del artículo anterior en el plazo establecido, rechaza la propuesta o aceptándola no la lleva a cabo en el plazo comprometido, la Defensoría podrá dictar una recomendación en los términos establecidos en el párrafo II del título V de esta ley.

Párrafo V: Opiniones técnicas sobre la normativa tributaria

Artículo 73.- La Defensoría podrá emitir opiniones técnicas sobre la normativa tributaria previa solicitud del Director del Servicio de Impuestos Internos o del Ministro de Hacienda.

La opinión que se emita en ejercicio de esta facultad no tendrá efecto vinculante y será publicada en la página web de la Defensoría.

Párrafo VI: Reuniones con el Servicio de Impuestos Internos

Artículo 74.- La Defensoría deberá celebrar reuniones periódicas con las autoridades del Servicio de Impuestos Internos para cumplir con los fines establecidos en la letra o) del artículo 4 de esta ley.

Artículo 75.- Podrán participar en las reuniones, previa autorización o convocatoria por parte de la Defensoría o el Servicio de Impuestos Internos, representantes de contribuyentes, colegios técnicos, universidades, asociaciones de consumidores, asociaciones gremiales, sindicatos, y otros grupos de contribuyentes.

Artículo 76.- Las reuniones podrán ser de carácter ordinario o extraordinario.

Las reuniones de carácter ordinario deberán ser celebradas en forma trimestral, de acuerdo con el calendario de reuniones aprobado anualmente por la Defensoría y el Servicio de Impuestos Internos.

Por su parte, las reuniones extraordinarias podrán tener lugar en cualquier tiempo, previo acuerdo de la Defensoría y el Servicio de Impuestos Internos, y siempre que a su juicio existan circunstancias que afecten gravemente los derechos de los contribuyentes.

Artículo 77.- La Defensoría determinará en conjunto con el Servicio de Impuestos Internos los temas a tratar en cada una de las reuniones. Por su parte, los contribuyentes podrán proponer a la Defensoría materias de discusión y análisis, quien podrá considerarlas para efectos de la elaboración de la tabla.

Artículo 78.- El Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos podrá asistir a las reuniones citadas por la Defensoría personalmente o nombrando a un reemplazante en aquellos casos en que se encuentre impedido de asistir.

La Defensoría podrá solicitar la participación voluntaria de funcionarios determinados en atención a los temas que se tratarán en la reunión.

Artículo 79.- En cada reunión se levantará un acta con los puntos tratados, las opiniones de los intervinientes y los acuerdos adoptados.

Las actas del inciso anterior serán publicadas en la página web de la Defensoría.

Párrafo VII: Solicitud de aclaración

Artículo 80.- La Defensoría podrá, de oficio o a petición de cualquier persona o entidad interesada, solicitar al Servicio de Impuestos Internos la emisión de un

informe aclaratorio en que señale la interpretación administrativa vigente, cuando constate la existencia de dos o más oficios con criterios no coincidentes sobre una materia y siempre que la autoridad tributaria no hubiese declarado expresamente el cambio de criterio.

Artículo 81.- La Defensoría elaborará una solicitud en la que se indicarán los oficios con criterios diferentes y los fundamentos legales que justifican la necesidad de una aclaración.

El Servicio de Impuestos Internos deberá emitir un informe aclaratorio dentro del plazo de diez días desde la notificación de la solicitud, identificando cual es la interpretación administrativa vigente y el oficio en que esta se encuentra contenida.

Artículo 82.- La solicitud de aclaración y el informe del Servicio de Impuestos Internos deberán ser publicados en la página web de la Defensoría.”.

El Ministro comenzó explicando que este organismo se encarga de velar por el respeto de los derechos de los contribuyentes, especialmente los más vulnerables y las pymes. Agregó que tal como las personas de mayores recursos no acuden a la Corporación de Asistencia Judicial, los grandes contribuyentes no harán uso de los servicios prestados por el Defensor del Contribuyente. Además de sus funciones de guía por el debido cumplimiento tributario, media entre el Servicio y los contribuyentes, evitando la judicialización de controversias. También destacó su atribución para emitir opiniones técnicas, recibir quejas de los contribuyentes y proponer soluciones a ellas al Servicio, realizar estudios en materias tributarias y recomendar al Servicio mejoras al sistema tributario. Manifestó que se tuvo especial cuidado para evitar la superposición de funciones entre el Servicio y la Defensoría, dotando a esta última de la agilidad suficiente para cumplir las funciones que se le asignan. Indicó que la experiencia de México y otros países ha sido la base para la formulación de esta propuesta.

El diputado Lorenzini observó que con la indicación se está eliminando de los ingresos de este organismo las costas judiciales y demás sumas que se otorguen a favor de los contribuyentes en procesos judiciales. También se eliminan las donaciones y herencias que alguien pudiera otorgar a la Defensoría, lo que consideró carente de lógica, si lo que se quiere es potenciarla. Por otra parte, se elimina que el Defensor pueda proponer al Director Nacional y a los Directores Regionales del Servicio diversas medidas, reemplazando esta atribución por una información al Ministerio de Hacienda. Agregó que se establece la posibilidad del Defensor de informar al Congreso Nacional sobre normas o interpretaciones que puedan afectar los derechos de los contribuyentes, en particular, durante la tramitación de un proyecto de ley. Propuso reemplazar la palabra “podrá” por “deberá”. Acusó también la eliminación de la facultad para denunciar a las autoridades competentes los hechos de que hubiere tomado conocimiento en el ejercicio de sus funciones que puedan dar lugar a responsabilidad penal, civil o administrativa por actos realizados por funcionarios del Servicio de Impuestos Internos. Consideró inconveniente que el Subdirector de la Defensoría no forme parte del Consejo de la Defensoría y que el Defensor dure en su cargo cuatro años, pudiendo ser renovado por otro periodo de cuatro años. También se mostró contrario a que el Defensor deba ser un abogado, en circunstancias que tanto los miembros del Consejo como el Subdirector puedan ser también otros profesionales. En definitiva, estimó que la indicación le baja el perfil a un Defensor que en el proyecto original presentaba más solidez.

El diputado Schilling estimó apropiada la creación de defensores de los ciudadanos. Sin embargo, consideró que en particular el Defensor del Contribuyente no está regulado de forma tal que se garantice su autonomía y estabilidad.

El diputado Auth expresó su disposición favorable a la idea de crear una Defensoría del Contribuyente, pero manifestando sus dudas respecto a su grado de autonomía frente al Ministerio de Hacienda y también en cuanto a la exigencia de título de abogado para el cargo de Defensor.

El diputado Melero valoró la creación de un organismo cuyo objetivo es la defensa de los derechos de los contribuyentes, cuestión que ha sido especialmente agradecida por las pequeñas empresas. Consideró que las indicaciones presentadas por el Ejecutivo dan respuesta a los principales planteamientos expresados durante la discusión general.

El Ministro señaló que la intención es crear un órgano que se encuentre en igualdad de condiciones al Servicio de Impuestos Internos. Respecto a la dotación de mayores atribuciones, indicó que por razones presupuestarias, el Ejecutivo estima que no pueden entregarse más funciones.

El artículo 1 de la indicación resultó aprobado por la unanimidad de los once diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Respecto al artículo 2, relativo a las fuentes de financiamiento, el diputado Auth advirtió que más allá de eliminar algunas, lo que se está haciendo en la práctica es erradicar la posibilidad del Defensor de representar judicialmente, al no incluirse en la indicación los ingresos provenientes por las costas judiciales. El señor Alcalde señaló que en la propuesta original tampoco se consideraba la facultad de representación judicial, pero sí se contemplaba la posibilidad de que, tras una orientación brindada al contribuyente en una fase administrativa previa, este pudiera reembolsar al Defensor las costas judiciales de un proceso judicial.

El artículo 2 de la indicación resultó aprobado por la unanimidad de los once diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Indicación de los diputados Auth, Jackson, Monsalve y Schilling

Para reemplazar en el artículo 3, la palabra “especialmente” por “exclusivamente”.

El diputado Schilling explicó que su indicación busca que la Defensoría se aboque en forma exclusiva, y no solo preferente, a la atención de pequeños contribuyentes.

El diputado Lorenzini expresó que debe entenderse que las pequeñas y medianas empresas son las comprendidas en el Régimen Pro Pyme.

El señor Alcalde indicó que el Ejecutivo considera inadmisibles las indicaciones, en tanto es prerrogativa exclusiva del Presidente de la República la determinación de funciones de un órgano público.

La Secretaría informó que la indicación reduce el ámbito de una función, cuestión que sí puede ser propuesta por un parlamentario.

El diputado Auth propuso establecer un vínculo entre el acceso a los servicios que preste la Defensoría y el estar acogido al Régimen Pro Pyme.

El Ministro señaló que la Defensoría también está conceptuada al servicio de pequeños contribuyentes personas naturales.

Puesta en votación la indicación, resultó rechazada por no alcanzarse el quórum de aprobación. Votaron a favor los diputados Auth, Jackson, Núñez (Presidente) y Schilling. Se abstuvieron los diputados Kuschel y Lorenzini. Votaron en contra los diputados Melero, Ortiz, Pérez, Santana y Von Mühlenbrock.

Indicación de los diputados Jackson y Monsalve

Para reemplazar en el artículo 3, las palabras “micro, pequeña y mediana” por “micro y pequeña”.

La indicación fue retirada por sus autores tras la votación anterior.

Puesto en votación el artículo 3 de la indicación, resultó aprobado por nueve votos a favor y dos abstenciones. Votaron a favor los diputados Auth, Jackson, Kuschel, Melero, Ortiz, Pérez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock. Se abstuvieron los diputados Lorenzini y Núñez (Presidente).

Respecto al artículo 4, el diputado Lorenzini presentó la siguiente indicación:

Indicación del diputado Lorenzini:

Para reemplazar, en la letra i), la palabra “podrá” por “deberá”.

El Ejecutivo se mostró partidario de la aprobación de la indicación.

Se solicitó votar separadamente las letras d) y l) del artículo 4.

Puestas en votación las letras a) a c), resultaron aprobadas por la unanimidad de los once diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Puestas en votación las restantes letras, con la indicación respectiva, fueron aprobadas por la unanimidad de los once diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Respecto a la letra d), el diputado Auth advirtió que constituye la fuente de conflicto entre un organismo público descentralizado, dotado de cierta autonomía, como es el Servicio de Impuestos Internos y un órgano directamente dependiente del Ejecutivo. El Ministro señaló que esa afirmación parte de una premisa distinta, que comprende que ambas instituciones tienen grados distintos de autonomía. El proyecto los dota de la misma autonomía. El Defensor no es la voz del Ministerio de Hacienda en materia tributaria.

Puesta en votación la letra d) resultó aprobada por siete votos a favor y cuatro en contra. Votaron a favor los diputados Kuschel, Lorenzini, Melero, Ortiz, Pérez, Santana y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Auth, Jackson, Núñez (Presidente) y Schilling.

Respecto a la letra l), el diputado Jackson consideró que la posibilidad de emitir opiniones técnicas en materia tributaria puede implicar una superposición entre las potestades del Ministerio de Hacienda y del Servicio de Impuestos Internos, particularmente en lo que dice relación con la dictación de normativa. El Ministro explicó

que esta función es similar a la consulta que realiza el Ministerio al Consejo Fiscal Autónomo. El diputado Ramírez agregó que este tipo de facultades la tienen diversas instituciones, como por ejemplo, la Comisión para el Mercado Financiero, a las que se les consulta en razón de su especialización. El señor Alcalde recordó que el ejercicio de la facultad interpretativa de la ley tributaria está radicado en el Servicio de Impuestos Internos, al igual que el de la acción penal tributaria. Esta norma permite solo la consulta no vinculante a un organismo técnico.

Puesta en votación la letra l) resultó aprobada por nueve votos a favor, uno en contra y una abstención. Votaron a favor los diputados Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Ortiz, Pérez, Santana y Von Mühlenbrock. Votó en contra el diputado Schilling. Se abstuvo el diputado Núñez (Presidente).

Indicación del diputado Lorenzini

Para incorporar una nueva letra al artículo 4, del siguiente tenor:

“s) Denunciar a las autoridades competentes los hechos de que hubiere tomado conocimiento en el ejercicio de sus funciones que puedan dar lugar a responsabilidad penal, civil o administrativa por actos realizados por funcionarios del Servicio de Impuestos Internos.”

El diputado Lorenzini explicó que esta indicación busca reponer la letra g) del proyecto original, con su mismo texto. El diputado Melero consultó si es necesario establecer esto en la ley, en tanto todo funcionario público tiene el deber de denunciar tales hechos. El señor Alcalde expresó que en el artículo 30 está regulada de forma específica la situación en que los funcionarios de la Defensoría tomen conocimiento de estos hechos. El diputado Lorenzini retiró su indicación.

El artículo 5 fue aprobado por la unanimidad de los doce diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Respecto al artículo 6, el diputado Lorenzini solicitó votación separada del segundo inciso. Consideró excesivo que el cargo pueda ser ocupado por el mismo Defensor por un lapso de ocho años.

Puesto en votación el primer inciso, fue aprobado por la unanimidad de los doce diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Puesto en votación el segundo inciso, fue aprobado por diez votos a favor y uno en contra. Votaron a favor los diputados Auth, Jackson, Kuschel, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock. Votó en contra el diputado Lorenzini.

El diputado Lorenzini presentó la siguiente indicación al artículo 7

Indicación del diputado Lorenzini

Al artículo 7:

Para agregar a continuación de la coma que sigue a la palabra “abogado” las palabras “contador o ingeniero”.

El diputado Lorenzini explicó que el cargo de Defensor debe tener las mismas exigencias de ingreso que el Subdirector, en tanto este subrogará a aquel en caso de ausencia.

El diputado Auth indicó que el proyecto no contempla bajo ningún concepto la posibilidad de que el Defensor represente contribuyentes en sede judicial, sino que solo orienta, interpreta y emite opiniones. En tal sentido, no resulta atendible la exigencia del título de abogado y la exclusión de otras profesiones vinculadas al ámbito tributario.

El diputado Melero consideró que el título “ingeniero” es demasiado amplio. Propuso que la norma se refiera exclusivamente a ingeniero comercial.

Puesta en votación, resultó aprobada por la unanimidad de los doce diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock. Por la misma votación fue aprobado el artículo 7.

Los artículos 8 a 12, sin indicaciones presentadas, resultaron aprobados por la unanimidad de los doce diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Respecto al artículo 14, el diputado Lorenzini consultó por qué el Subdirector no forma parte del Consejo de la Defensoría del Contribuyente. Preguntó también si existe alguna limitación que pese sobre los Consejeros, que les impida postular al cargo de Defensor.

El Ministro indicó que no hay limitación que recaiga sobre los Consejeros para postular al cargo de Defensor. Respecto al rol del Subdirector, señaló que no se contempla entre las funciones integrar el Consejo, salvo cuando subrogue al Defensor.

Puesto en votación el artículo 13, resultó aprobado por diez votos a favor y uno en contra. Votaron a favor los diputados Auth, Jackson, Kuschel, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock. Votó en contra el diputado Lorenzini.

Puestos en votación los artículos 14 a 19 resultaron aprobados por la unanimidad de los doce diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Respecto al artículo 20, el diputado Lorenzini planteó que la posibilidad que el Defensor pueda remover a los funcionarios no le parece procedente, debiendo estar la remoción regulada conforme a las disposiciones del Estatuto Administrativo.

Puesto en votación el artículo 20 resultó aprobado por diez votos a favor y uno en contra. Votaron a favor los diputados Auth, Jackson, Kuschel, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock. Votó en contra el diputado Lorenzini.

Puestos en votación los artículos 21 a 25 resultaron aprobados por la unanimidad de los doce diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Sobre el artículo 26, el diputado Núñez consultó por el alcance y contenido del reglamento. El señor Alcalde indicó que el reglamento busca poner en operación las atribuciones establecidas en este proyecto.

Puesto en votación el artículo 26, fue aprobado por la unanimidad de los doce diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Los artículos 27 y 28 resultaron aprobados por la unanimidad de los doce diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

En cuanto al artículo 29, el diputado Lorenzini manifestó que debiera incluirse la prohibición de divulgar información que pesa sobre los funcionarios, hasta el Director y los Consejeros. El Ejecutivo se comprometió a estudiar el tema e incorporar alguna modificación si es que tales autoridades no quedaran comprendidas en esta prohibición.

Puesto en votación el artículo 29 fue aprobado por la unanimidad de los doce diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Respecto al artículo 30, el diputado Pérez consultó si se encuentran comprendidos entre los hechos que se deben denunciar, aquellos cometidos por funcionarios del Servicio de Impuestos Internos. El señor Alcalde expresó que si los funcionarios de la Defensoría toman conocimiento de cualquier hecho que implique responsabilidad, deben denunciarlo, provengan de quien provengan.

Puesto en votación el artículo 30 fue aprobado por la unanimidad de los doce diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Puesto en votación el artículo 31 fue aprobado por la unanimidad de los doce diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Puestos en votación los artículos 32 a 40, fueron aprobados por la unanimidad de los doce diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Respecto a los artículos 41 a 49, relativos al procedimiento de queja, el diputado Núñez consultó cómo está pensado este mecanismo, particularmente sobre si resta o no atribuciones del Servicio de Impuestos Internos.

El Ministro señaló que no se resta atribución alguna; simplemente, se otorga al contribuyente el derecho de recurrir de queja ante la Defensoría, quien resuelve en carácter no vinculante respecto del Servicio.

Puestos en votación los artículos 41 a 48, fueron aprobados por la unanimidad de los doce diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Respecto al artículo 49, el diputado Jackson solicitó votación separada de los incisos segundo y tercero.

El inciso primero del artículo 49 fue aprobado por la unanimidad de los doce diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Los incisos segundo y tercero del artículo 49 fueron aprobados por nueve votos a favor y dos abstenciones. Votaron a favor los diputados Auth, Kuschel, Lorenzini, Melero, Ortiz, Pérez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock. Se abstuvieron los diputados Jackson y Núñez (Presidente).

Los artículos 50 a 59 fueron aprobados por la unanimidad de los doce diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Los artículos 60 a 68 fueron aprobados por la unanimidad de los doce diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Puestos en votación los artículos 69 a 82 fueron aprobados por la unanimidad de los doce diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Artículo trigésimo quinto transitorio. La Defensoría del Contribuyente, entrará en vigencia a más tardar en el plazo de dos años contado desde la publicación de la presente ley en el diario oficial. Para esos efectos se establece lo siguiente:

I.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de dos años contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda establezca las normas necesarias para:

1) Fijar las plantas de personal; determinar los grados y niveles de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; el número de cargos para cada grado y planta; los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8º de la ley Nº18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Además, podrá establecer las normas para el encasillamiento en las plantas que fije.

2) Fijar la estructura orgánica de la Defensoría, establecer las unidades funcionales internas, determinar las funciones y responsabilidades de los funcionarios y otras normas necesarias para el adecuado funcionamiento de la Defensoría;

2) Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los funcionarios y funcionarias titulares de planta y a contrata, desde el Servicio de Impuestos Internos y los Tribunales Tributarios y Aduaneros a la Defensoría. En el respectivo decreto con fuerza de ley que fije la planta de personal, se determinará la forma en que se realizará el traspaso y el número de funcionarios o funcionarias que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, pudiéndose establecer, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado y su encasillamiento, cuando corresponda, se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio de Hacienda.

3) Determinar la dotación máxima del personal de la Defensoría del Contribuyente, a cuyo respecto no regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

4) Determinar la fecha para la entrada en vigencia de las plantas que fije, del traspaso y del encasillamiento que se practique y de la iniciación de actividades de la Defensoría.

5) Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de la facultad señalada en el numeral 1) de este artículo no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.

6) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá significar pérdida del empleo, cesación de funciones, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

c) Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

7) Traspasar, en lo que corresponda, los bienes que determine, desde el Servicio de Impuestos Internos o los Tribunales Tributarios o Aduaneros, para que sean destinados a la Defensoría del Contribuyente.

8) Crear una asignación especial para el personal de planta y a contrata que se desempeñe en la Defensoría del Contribuyente, para lo cual podrá fijar las condiciones para su otorgamiento, percepción, pago, extinción y cualquier otra norma necesaria para la adecuada aplicación de la misma.

II.- La Defensoría deberá presentar al Ministerio de Hacienda, en un plazo máximo de veinticuatro meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, un informe que analice la factibilidad técnica de crear Defensorías Regionales, indicando sus potestades, funciones y el ámbito geográfico de cada una de ellas.

III.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Defensoría del Contribuyente y transferirá a ella los fondos necesarios para que se cumplan sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

IV.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario, se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público, de la ley de presupuestos del sector público. Para los

años posteriores, se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos para el sector público.

V.- No obstante lo señalado en el inciso primero del artículo sexto del artículo 24 de la presente ley que crea la Defensoría del Contribuyente, el Presidente de la Republica podrá nombrar mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda al primer Defensor, sujeto al cumplimiento de los requisitos generales para formar parte de la administración del Estado establecidos en la ley N° 18.575 y aquellos dispuestos en la presente ley.

Indicación del Ejecutivo

Para modificar el artículo trigésimo quinto transitorio, de la siguiente forma:

- a) Modifícase el numeral I, de la siguiente forma:
 - i) Reemplázase en el encabezado, las palabras “dos años” por “un año”.
 - ii) Reemplázase el guarismo “2.” Que aparece previo a las palabras “Disponer, sin solución de continuidad”, por el guarismo “3.”, pasando a ser el actual 3 a número 4, y así sucesivamente.
 - iii) Agrégase en el número 3 nuevo, a continuación de las palabras “a la Defensoría” la frase “que voluntariamente decidan postular y sean seleccionados a través del llamado a concurso que se abra al efecto”.
 - iv) Elimínase el número 7, pasando el actual 8 a ser 7, y así sucesivamente.
- b) Elimínase en el numeral V, la frase “y aquellos dispuestos en la presente ley”.
- c) Reemplázase en el numeral V, la frase “artículo 24” por “artículo 23”.
- d) Agrégase el numeral VI nuevo siguiente:

“Para efectos de lo dispuesto en el artículo 27 del artículo 23 de la presente ley, mientras no sean designados los Delegados Presidenciales Regionales o Provinciales, los contribuyentes que no tengan domicilio en la Región Metropolitana podrán presentar las solicitudes de servicio y documentación a los funcionarios designados por el Intendente o Gobernador.”.

El señor Alcalde expresó que la indicación establece en forma expresa y precisa que la creación de la Defensoría no implicará el traspaso de bienes o funcionarios desde el Servicio de Impuestos Internos a este nuevo organismo.

Puesto en votación el artículo transitorio trigésimo quinto, con la indicación respectiva, fue aprobado por la unanimidad de los doce diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Por las razones señaladas y consideraciones que expone el señor Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo primero: Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974:

1. Reemplázase el artículo 4° ter, por el siguiente:

“Artículo 4° ter.- Se entenderá que existe abuso en materia tributaria cuando se evite la realización del hecho gravado o el nacimiento de la obligación tributaria, o se disminuya la base imponible, o se postergue o difiera el nacimiento de dicha obligación, mediante hechos, actos o contratos que, individualmente considerados, o en su conjunto, sean notoriamente artificiosos. Para estos efectos, son notoriamente artificiosos aquellos actos jurídicamente impropios, anómalos o no pertinentes para la consecución del objetivo obtenido, o bien que contravengan la finalidad de la ley que contempla el hecho gravado o la obligación tributaria, y en ambos casos, en la medida que tales actos produzcan efectos meramente tributarios, carentes de efectos jurídicos o económicos para el contribuyente o para terceros, que sean propios de dicha clase de actos conforme al ordenamiento jurídico.

No constituirá abuso la sola circunstancia que el mismo resultado económico o jurídico se pueda obtener con otro u otros actos jurídicos o contratos que derivarían en una mayor carga tributaria; o que el acto jurídico o contrato escogido, o conjunto de ellos, no genere efecto tributario alguno, o bien los genere de manera reducida o diferida en el tiempo o en menor cuantía, siempre que estos efectos sean consecuencia de los actos y contratos realizados en conformidad al ordenamiento jurídico, y no se configure elusión en los términos del inciso precedente.”.

2. Incorpóranse las siguientes modificaciones en el inciso segundo del artículo 6°:

a) Intercálase, en el número 2°. – de la letra A, entre la palabra “autoridades” y el punto final (“.”), una coma (“,”) y a continuación el siguiente párrafo:

“y, en general, toda otra persona. Para este último caso, el Servicio, mediante resolución, regulará entre otras materias, el plazo en que debe pronunciarse, la forma en que se deberá presentar la consulta y su tramitación, contemplando un procedimiento que permita al consultante imponerse sobre el estado de la misma, a través del sitio web del Servicio, en el cual se publicarán, entre otras cuestiones, la fecha de presentación, un extracto de la materia consultada, los trámites intermedios con sus respectivas fechas y la respuesta a la consulta. Asimismo, el Servicio mantendrá un reporte actualizado y de carácter público en su sitio web, informando la fecha de presentación de las consultas formuladas, nombre o razón social y rol único tributario del petionario, un extracto de la materia y su fecha de respuesta.”.

b) Agrégase el siguiente número 7°.-, nuevo:

“7°. Conocer del recurso jerárquico, el que para efectos tributarios procederá en contra de lo resuelto en el recurso de reposición administrativa establecido en el artículo 123 bis y sólo podrá fundarse en la existencia de un vicio o error de derecho al aplicar las normas o instrucciones impartidas por el Director o de las leyes tributarias, cuando el vicio o error incida sustancialmente en la decisión recurrida. Desde la interposición del recurso jerárquico y hasta la notificación de la resolución que se pronuncie al respecto, se suspenderá el plazo para interponer el reclamo establecido en el artículo 124, salvo que su interposición se declare fundadamente como inadmisibile por manifiesta falta de fundamento. El Director regulará el procedimiento para conocer y resolver de este recurso mediante resolución.”.

c) Agrégase el siguiente número 8°. -, nuevo:

“8°. Implementar, de acuerdo con las políticas que fije el Ministerio de Hacienda mediante decreto, todas las medidas tendientes a fomentar y promover el uso de documentos tributarios y el empleo de medios tecnológicos.”.

d) Agrégase en el número 1° de la letra B, luego de la palabra “tributarias” antes del punto final, la siguiente frase: “, las que serán tramitadas conforme a las mismas reglas a que se refiere el número 2, letra A, inciso segundo del presente artículo”.

e) Intercálase en el número 3 de la letra B, entre la palabra “rebajar” y la conjunción “o”, la palabra “, suspender”.

f) En el número 4°. - de la letra B:

i. Intercálase, en el párrafo primero, entre la palabra “ley” y el punto final (“.”), la siguiente frase: “ciñéndose estrictamente a las políticas de condonación fijadas conforme al artículo 207.”.

ii. En el párrafo segundo:

- Elimínase la frase “a juicio del Director Regional” junto con la coma (“,”) que antecede y sucede a dicha frase.

- Agrégase, luego del punto final, que pasa a ser seguido, la frase “Para rechazar la solicitud de condonación total en estos casos, el Director Regional deberá emitir una resolución donde fundadamente señale las razones por las que se trata de una causa imputable al contribuyente.”.

g) En el número 5°.- de la letra B:

i. Agrégase en el párrafo primero del número 5 de la letra B, entre las palabras “las” y “liquidaciones”, el término “resoluciones” seguido de una coma.”.

ii. Reemplázase, en el párrafo segundo, la frase “las mismas pretensiones planteadas previamente por el contribuyente en sede jurisdiccional” por la siguiente: “la misma causa de pedir y se funden en los mismos antecedentes presentados previamente por el contribuyente en sede jurisdiccional o administrativa, salvo el caso previsto en el artículo 132 ter.”.

iii. Agrégase los siguientes párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos:

“El procedimiento, que se llevará en un expediente electrónico, deberá promover la solución de vicios o errores manifiestos y evitar dilaciones innecesarias, independientemente de si los vicios o errores fueron oportunamente alegados o no por el contribuyente.

Deberán recibirse todos los antecedentes que se acompañen durante la tramitación del procedimiento y darse audiencia al contribuyente para que diga lo propio a sus derechos.

El Servicio deberá resolver fundadamente dentro del plazo de sesenta días contados desde la presentación de la petición administrativa. De estimarlo necesario, el Servicio deberá requerir, por la vía más expedita, antecedentes adicionales que permitan resolver la petición administrativa.

La prueba rendida deberá apreciarse fundadamente y lo resuelto no será susceptible de recurso o reclamación.”.

3. Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 8°:

a) Reemplázase el número 8° por el siguiente:

“8°. - Por “residente”, toda persona que permanezca en Chile, en forma ininterrumpida o no, por un período o períodos que en total excedan de 183 días, dentro de un lapso cualquiera de doce meses.”.

b) Agrégase el siguiente número 14°, nuevo:

“14°.- Por “Grupo Empresarial” el definido en el inciso segundo del artículo 96 de la ley N° 18.045 de Mercado de Valores”.

c) Agrégase el siguiente número 15°, nuevo:

“15°.- Por “sitio web” del Servicio, el dominio www.sii.cl.”.

d) Agrégase el siguiente número 16°, nuevo:

“16°.- Por “sitio personal” el medio electrónico que, previa identificación, le permite al contribuyente o al administrador de una entidad sin personalidad jurídica ingresar al sitio web del Servicio a través de una conexión segura, con el objeto de comunicarse con éste, efectuar trámites personales o tomar conocimiento de las actuaciones de aquel.

Dentro del sitio personal habrá una “carpeta tributaria electrónica” que contendrá una base de datos administrada por el Servicio, que recopilará, integrará y actualizará en conformidad a la ley la información relativa a la identidad tributaria y ciclo de existencia de un contribuyente o entidad sin personalidad jurídica.

Asimismo, en el sitio personal se alojarán los “expedientes electrónicos” que contendrán el registro electrónico de escritos, documentos, resoluciones, actas de audiencias y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el procedimiento de que se trate ante el Servicio. Tales antecedentes serán registrados y conservados íntegramente en orden sucesivo conforme a su fecha de presentación o verificación a través de cualquier medio que garantice su fidelidad, integridad y reproducción de su contenido. En caso que los documentos o escritos acompañados se encuentren en blanco, sin las menciones necesarias o no sean los exigidos por las

normas legales, se tendrán por no presentados; sin perjuicio de las sanciones que procedan por incumplir las referidas normas legales.

Una vez acompañados los escritos, documentos y demás actuaciones, será responsabilidad del Servicio velar por su almacenamiento, integridad y protección, evitando su pérdida o modificación posterior.”.

e) Agrégase el siguiente número 17°, nuevo:

“17.- Salvo que alguna disposición legal establezca algo distinto, se entenderá por “relacionados”:

a) El controlador y las controladas. Se considerará como controlador a toda persona o entidad o grupo de ellas con acuerdo explícito de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas o entidades, es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee o tiene derecho a más del 50% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos a voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas de otra entidad, empresa o sociedad. Estas últimas se considerarán como controladas.

Para estos efectos, se entenderá que existe un acuerdo explícito de actuación conjunta cuando se verifique una convención entre dos o más personas o entidades que participan simultáneamente en la propiedad de la sociedad, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas controladas, mediante la cual se comprometen a participar con idéntico interés en la gestión de la sociedad u obtener el control de la misma.

b) Todas las entidades que se encuentren bajo un controlador común.

c) Las entidades y sus dueños, usufructuarios o contribuyentes que a cualquier otro título posean, directamente o a través de otras personas o entidades, más del 10% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos a voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas.

d) El gestor de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario respecto de la asociación o negocio en que tiene derecho a más del 10% de las utilidades. Asimismo, los partícipes de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario respecto de la asociación o negocio en que tengan derecho a más del 10% de las utilidades.”.

e) Las entidades relacionadas con una persona natural de acuerdo a los literales c) y d) anteriores, que no se encuentren bajo las hipótesis de las letras a) y b), se considerarán relacionadas entre sí. Los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores con la respectiva entidad, así como toda entidad controlada, directamente o a través de otras personas, por cualquiera de ellos.

f) Las matrices o coligantes y sus filiales o coligadas, en conformidad a las definiciones contenidas en la ley N° 18.046.”.

4. Reemplázase el artículo 8 bis, por el siguiente:

“Artículo 8 bis.- Sin perjuicio de los derechos garantizados por la Constitución Política de la República y las leyes, constituyen derechos de los contribuyentes, los siguientes:

1° El ser informado sobre el ejercicio de sus derechos, el que se facilite el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y a obtener información clara del sentido y alcance de todas las actuaciones en que tenga la calidad de interesado.

2° El ser atendido en forma cortés, diligente y oportuna, con el debido respeto y consideración.

3° Que las actuaciones del Servicio, constituyan o no actuaciones o procedimientos de fiscalización:

a) Indiquen con precisión las razones que motivan la actuación que corresponda. En efecto, toda actuación del Servicio deberá ser fundada, esto es, expresar los hechos, el derecho y el razonamiento lógico y jurídico para llegar a una conclusión, sea que la respectiva norma legal así lo disponga expresamente o no. Adicionalmente, deberán indicar de manera expresa el plazo dentro del cual debe ser concluida, en cuyo caso se aplicarán las reglas legales cuando existieran, y en ausencia de un plazo dispuesto por la ley, el Director mediante resolución dispondrá los plazos dentro de los cuales las actuaciones deberán ser finalizadas.

b) Se entregue información clara, sobre el alcance y contenido de la actuación.

c) Se informe la naturaleza y materia a revisar y el plazo para interponer alegaciones o recursos. Todo contribuyente tendrá derecho a que se certifique, previa solicitud, el plazo de prescripción que resulte aplicable.

d) Se informe a todo contribuyente, en cualquier momento y por un medio expedito, de su situación tributaria y el estado de tramitación de un procedimiento en que es parte.

e) Se admita la acreditación de los actos, contratos u operaciones celebrados en Chile o en el extranjero con los antecedentes que correspondan a la naturaleza jurídica de los mismos y al lugar donde fueron otorgados, sin que pueda solicitarse la acreditación de actos o contratos exigiendo formalidades o solemnidades que no estén establecidas en la ley. Sin perjuicio de lo anterior el Servicio, en los casos que así lo determine, podrá exigir que los documentos se acompañen traducidos al español o apostillados.

f) Se notifique, al término de la actuación de que se trate, certificándose que no existen gestiones pendientes respecto de la materia y por el período revisado o que se haya fiscalizado.

4° Que el Servicio no vuelva a iniciar un nuevo procedimiento de fiscalización, ni en el mismo ejercicio ni en los periodos siguientes, respecto de partidas o hechos que ya han sido objeto de un procedimiento de fiscalización. Para estos efectos se considerará como un procedimiento de fiscalización aquel iniciado formalmente por el Servicio mediante una citación conforme al artículo 63, excluyendo revisiones iniciadas por otros medios, salvo que la revisión concluya formalmente con una rectificación, giro, liquidación, resolución o certificación que acepte los hechos o partidas objeto de la revisión. No obstante, el Servicio podrá formular un nuevo requerimiento por el mismo

período, o los periodos siguientes, y por los mismos impuestos asociados, sólo si dicho nuevo requerimiento tiene por objeto un procedimiento de fiscalización referido a hechos distintos de los que fueron objeto del requerimiento anterior. También el Servicio podrá realizar un nuevo requerimiento si aparecen nuevos antecedentes que puedan dar lugar a un procedimiento de recopilación de antecedentes a que se refiere el número 10 del artículo 161; o a la aplicación de lo establecido en el artículo 4 bis, 4 ter, 4 quáter, 4 quinquies, o a la aplicación del artículo 41 G o 41 H de la ley sobre Impuesto a la Renta; o que dichos nuevos antecedentes se obtengan en respuesta de solicitudes de información a alguna autoridad extranjera.

5° El ser informado acerca de los funcionarios del Servicio bajo cuya responsabilidad se tramitan los procesos en que tenga la condición de interesado. Lo anterior no será aplicable respecto de las materias tratadas en el artículo 161 número 10, ni de los procedimientos del artículo 4 quinquies. Asimismo, el derecho a ser informado, si ha sido objeto de una solicitud de intercambio de información, siempre que no implique un eventual incumplimiento de obligaciones tributarias.

6° Obtener copias en formato electrónico, o certificaciones de las actuaciones realizadas o de los documentos presentados en los procedimientos, en los términos previstos en la ley.

7° Eximirse de aportar documentos que no correspondan al procedimiento o que ya se encuentren acompañados al Servicio y a obtener, una vez finalizado el procedimiento respectivo, la devolución de los documentos originales aportados. El Servicio deberá apreciar fundadamente toda prueba o antecedentes que se le presenten.

8° Que en los actos de fiscalización se respete la vida privada y se protejan los datos personales en conformidad con la ley; y que las declaraciones impositivas, salvo los casos de excepción legal, tengan carácter reservado, en los términos previstos por este Código.

9° Que las actuaciones del Servicio se lleven a cabo sin dilaciones, requerimientos o esperas innecesarias, y en la forma menos costosa para el contribuyente, certificada que sea, por parte del funcionario a cargo, la recepción de todos los antecedentes solicitados y en cuanto no signifique el incumplimiento de las disposiciones tributarias. Lo anterior es sin perjuicio del derecho que asiste al Servicio de solicitar nuevos antecedentes si así resulta necesario en un procedimiento de fiscalización.

10° Ejercer los recursos e iniciar los procedimientos que correspondan, personalmente o representados; a formular alegaciones y presentar antecedentes dentro de los plazos previstos en la ley y que tales antecedentes sean incorporados al procedimiento de que se trate y debidamente considerados por el funcionario competente.

11° Plantear, en forma respetuosa y conveniente, sugerencias y quejas sobre las actuaciones del Servicio en que tenga interés o que le afecten.

12° Tener certeza de que los efectos tributarios de sus actos o contratos son aquellos previstos por la ley, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización que corresponda de acuerdo con la ley. Al respecto, el Servicio deberá publicar en su sitio web los oficios, resoluciones y circulares, salvo aquellos que sean reservados en conformidad con la ley. Asimismo, el Servicio deberá mantener un registro actualizado de los criterios interpretativos emitidos por el Director en ejercicio de sus

facultades interpretativas o por los Directores Regionales en el ejercicio de la facultad establecida en el artículo 6, letra B N° 1, y de la jurisprudencia judicial en materia tributaria.

13° Que las actuaciones del Servicio no afecten el normal desarrollo de las operaciones o actividades económicas, salvo en los casos previstos por la ley. En el caso que se tomen medidas de esta naturaleza por el Servicio, como la prevista en el artículo 8 ter, el contribuyente tendrá derecho a que se le notifiquen previamente las razones que fundamentaron tales medidas.

14° El ser notificado de cualquier restricción de informar los actos y modificaciones a que aluden los artículos 68 y 69, u otras acciones que afecten el ciclo de vida del contribuyente, la posibilidad de informar modificaciones de otra índole o realizar cualquier clase de actuaciones ante el Servicio.

15° El ser informado de toda clase de anotaciones que le practique el Servicio.

16° Llevar a cabo las rectificaciones que sean necesarias, salvo en los casos establecidos en la ley y sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a la ley.

17° Que, para todos los efectos legales y cualquiera sea el caso, se respeten los plazos de prescripción o caducidad tributaria establecidos en la ley.

18° Que se presuma que el contribuyente actúa de buena fe.

El contribuyente podrá presentar un recurso de resguardo al considerar vulnerados sus derechos producto de un acto u omisión del Servicio, ante el competente Director Regional o ante el Director Nacional en su caso, si la actuación es realizada por el Director Regional, dentro de décimo día contado desde su ocurrencia, debiendo recibirse todos los antecedentes que el contribuyente acompañe a la presentación para fundar el acto u omisión que origina dicho recurso. Recibido el recurso de resguardo, este deberá resolverse fundadamente dentro de quinto día, ordenando se adopten las medidas que corresponda. Toda prueba que sea rendida deberá apreciarse fundadamente.

De lo resuelto por el Director Regional se podrá reclamar ante el Juez Tributario y Aduanero, conforme al procedimiento del Párrafo 2° del Título III del Libro Tercero de este Código.

Sin perjuicio de lo anterior, alternativamente los contribuyentes podrán reclamar en forma directa en contra de actos u omisiones del Servicio que vulneren cualquiera de los derechos establecidos en este artículo ante el Juez Tributario y Aduanero, conforme al procedimiento del párrafo 2° del Título III del Libro Tercero de este Código.

El Servicio deberá tomar las medidas necesarias para que los funcionarios actúen en conocimiento y cabal respeto de los derechos del contribuyente.

En toda dependencia del Servicio deberá exhibirse, en un lugar destacado y claramente visible al público, un cartel en el cual se consignen los derechos de los contribuyentes expresados en la enumeración contenida en el inciso primero. Asimismo, deberán exhibirse en un lugar visible en el sitio web del Servicio.”.

5. Reemplázase el artículo 8° ter, por el siguiente:

“Artículo 8° ter.- Los contribuyentes tendrán derecho a que se les autoricen los documentos tributarios que sean necesarios para el desarrollo de su giro o actividad.

En el caso de los contribuyentes que por primera vez deben emitir dichos documentos, la autorización procederá previa entrega de una declaración jurada simple sobre la existencia de su domicilio y la efectividad de las instalaciones que, de acuerdo a la naturaleza de las actividades o giro declarado por el contribuyente, permitan el desarrollo de los mismos, efectuada en la forma y por los medios que disponga el Servicio. Lo anterior es sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del Servicio.

Las autorizaciones otorgadas conforme a este artículo podrán ser diferidas, revocadas o restringidas, por la Dirección Regional, mediante resolución fundada a contribuyentes que se encuentren en algunas de las situaciones a que se refieren las letras b), c) y d) el artículo 59 bis, y sólo mientras subsistan las razones que fundamentan tales medidas, y a contribuyentes respecto a los cuales se haya dispuesto un cambio total de sujeto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto ley N°825, de 1974.

La presentación maliciosa de la declaración jurada simple a que se refiere el inciso segundo, conteniendo datos o antecedentes falsos, configurará la infracción prevista en el inciso primero del número 23 del artículo 97 y se sancionará con la pena allí asignada, la que se podrá aumentar hasta un grado atendida la gravedad de la conducta desplegada, y multa de hasta 10 unidades tributarias anuales.”

6. Reemplázase el artículo 8° quáter, por el siguiente:

“Artículo 8 quáter.- El Servicio publicará y mantendrá actualizada y a disposición del contribuyente en su sitio personal, la información referida a la adopción y vigencia de cualquiera de las medidas a que se refiere el artículo anterior. En caso que el Servicio no publique y mantenga dicha información en estos términos, no procederá que se difiera, revoque o restrinja las autorizaciones establecidas en el artículo precedente.”

7. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 9°:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “dentro del plazo que él mismo determine” por la siguiente frase: “dentro del plazo de diez días”.

b) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “mediante aviso dado por escrito por los interesados a la Oficina del Servicio que corresponda”, por la siguiente: “mediante aviso dado conforme con el artículo 68.”.

c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“En todo caso, un representante o mandatario podrá comunicar al Servicio, por escrito en la Oficina del Servicio que corresponda a su domicilio o en los lugares habilitados que determine el Servicio mediante resolución, que se ha extinguido el mandato o sus facultades de representación, lo que deberá ser registrado por el Servicio

de manera tal que no se entenderá válida la notificación efectuada a dicho mandatario o representante. El mandatario deberá acompañar los documentos que acrediten el término del mandato si los hubiere, o bien, una declaración simple del mandatario dando cuenta del término del mandato. Luego de la referida comunicación, el Servicio realizará las notificaciones que procedan conforme con el artículo 13 o 14, según corresponda.”.

8. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 10, la frase “Los plazos de días insertos en los procedimientos administrativos establecidos en este Código” por la siguiente frase:

“Salvo los plazos establecidos para procedimientos judiciales o por disposición legal en contrario, todos los plazos de días establecidos en este Código y demás leyes tributarias de competencia del Servicio”.

9. Reemplázase el artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11.- Toda notificación que el Servicio deba practicar se hará personalmente, por cédula o por carta certificada dirigida al domicilio del interesado, salvo que una disposición legal exprese ordene una forma específica de notificación o el contribuyente solicite expresamente o acepte ser notificado por correo electrónico u otro medio electrónico establecido por la ley, en cuyo caso el Servicio deberá informarle al contribuyente claramente los efectos de su aceptación, indicando expresamente que es voluntario informar el correo electrónico al Servicio y aceptar notificaciones por esa vía.

Independientemente de la forma en que deba efectuarse la notificación, y salvo que corresponda practicarla por correo electrónico, el Servicio deberá además remitir copia de la misma al correo electrónico del contribuyente que conste en sus registros o comunicársela mediante otros medios electrónicos. El envío de esta copia sólo constituirá un aviso y no una notificación por lo que la omisión o cualquier defecto contenido en el aviso por correo electrónico no viciará la notificación, sin que pueda el Servicio, salvo disposición legal en contrario, estimarla como una forma de notificación válida.”.

10. Agrégase el siguiente artículo 11 bis, nuevo:

“Artículo 11 bis.- Las notificaciones por correo electrónico podrán efectuarse en días y horas inhábiles, entendiéndose efectuadas para estos efectos en la fecha del envío del mismo, certificada por un ministro de fe.

El correo contendrá una transcripción de la actuación del Servicio, incluyendo los datos necesarios para su acertada inteligencia y será remitido a la dirección electrónica que indique el contribuyente, quien deberá mantenerla actualizada, informando sus modificaciones al Servicio conforme al artículo 68. Cualquier circunstancia ajena al Servicio por la que el contribuyente no reciba el correo electrónico, no anulará la notificación salvo que el contribuyente acredite que no recibió la notificación por caso fortuito o fuerza mayor.

Exceptuando las normas especiales sobre notificaciones contenidas en este Código, o en otras disposiciones legales, la solicitud o aceptación del contribuyente para ser notificado por correo electrónico regirá para todas las notificaciones que en lo sucesivo deba practicarle el Servicio. En cualquier momento el contribuyente podrá dejar

sin efecto esta solicitud o su aceptación, siempre que en dicho acto individualice un domicilio válido para efectos de posteriores notificaciones.

El Servicio, además, mantendrá a disposición del contribuyente en su sitio personal, una imagen digital de la notificación y actuación realizadas”.

11. Agrégase el siguiente artículo 11 ter, nuevo:

“Artículo 11 ter.- Excepcionalmente, solo en los casos expresamente establecidos en la ley o cuando se trate de resoluciones o disposiciones de cualquier clase y de carácter general, el Servicio podrá efectuar determinadas notificaciones mediante su publicación en el sitio personal del contribuyente. Salvo los casos señalados en el inciso cuarto del artículo 13, para que proceda esta notificación se requerirá autorización expresa del contribuyente, quien podrá dejarla sin efecto en cualquier momento, indicando un domicilio o dirección válida de correo electrónico para posteriores notificaciones. El Servicio deberá adoptar los resguardos necesarios para que el contribuyente acepte de modo informado este tipo de notificación y sus consecuencias.

Esta notificación se practicará mediante la publicación de una transcripción íntegra de la resolución, diligencia o actuación del Servicio, incluyendo los datos necesarios para su acertada inteligencia en el sitio personal del contribuyente, donde quedará registrada cronológicamente por año, día y hora. La mera falta de ingreso del contribuyente a su sitio personal no afectará la validez de la notificación efectuada de conformidad con lo dispuesto en este artículo”.

12. Reemplázase el artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14.- Según corresponda al tipo de entidad, el gerente, administrador o presidente de dichas entidades con o sin personalidad jurídica, en cuanto haya sido debidamente informado al Servicio conforme con el artículo 68, se entenderá autorizado para ser notificado a nombre de ellas, no obstante cualquiera limitación establecida en sus estatutos, actos constitutivos o fundacionales”.

13. Modifícase el artículo 18, número 2), letra c), reemplazando su punto final (“.”) por una coma (“,”) y agregando a continuación la siguiente oración: “como asimismo, tratándose de contribuyentes de primera categoría que determinan su renta efectiva según contabilidad completa, cuando dicha moneda extranjera influya en forma determinante o mayoritaria en la composición del capital social del contribuyente y sus ingresos.”.

14. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 24:

a) En el inciso segundo:

i. Elimínase las palabras “de noventa días”

ii. Reemplázase lo dispuesto a continuación del primer punto seguido, y hasta el segundo punto seguido, por lo siguiente:

“Si el contribuyente hubiere deducido reclamación, los impuestos y multas correspondientes a la parte no reclamada de la liquidación se girarán con prescindencia de las partidas o elementos de la liquidación que hubieren sido objeto de la reclamación. Por su parte, los impuestos y multas correspondientes a la parte reclamada de la liquidación se girarán respecto de aquella parte del reclamo que sea desechada, una vez que sea notificado el fallo respectivo del Tribunal Tributario y Aduanero. En ese caso, el giro se emitirá con prescindencia de las partidas o elementos de la liquidación que hubieren sido acogidas o hubieran sido conciliadas por o con el Tribunal Tributario y Aduanero. Respecto de las liquidaciones o partidas de la misma cuyo reclamo haya sido acogido por el Tribunal Tributario y Aduanero competente, el giro que corresponda se emitirá sólo en caso que se dicte una sentencia revocatoria en una instancia superior y una vez que dicho fallo se encuentre firme o ejecutoriado”.

b) Intercálase, en el inciso cuarto, a continuación de la coma (“,”) que sigue a la expresión “sumas contabilizadas,” lo siguiente: “incluyendo las sumas registradas conforme al artículo 59 de la ley de impuestos a las ventas y servicios contenida en el decreto ley número 825 de 1974, así”.

15. Agrégase en el artículo 26, el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“El contribuyente tendrá derecho a solicitar, conforme con el artículo 126, la devolución de los impuestos que, como consecuencia de las modificaciones a los documentos mencionados precedentemente, hayan sido pagados en forma indebida o en exceso a contar del ejercicio comercial en que se emitan las respectivas modificaciones. El contribuyente también tendrá derecho a solicitar una devolución de los impuestos que, como consecuencia de las referidas modificaciones, hayan sido pagados en forma indebida o en exceso, en una fecha posterior a la presentación de su consulta al Director y que motive la modificación respectiva. Las mismas reglas anteriores se aplicarán en caso que los documentos mencionados precedentemente fijen un criterio nuevo.”.

16. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 26 bis:

a) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:

i. Intercálase, entre las expresiones “4° quáter” y “a los actos”, la siguiente frase: “o de otras normas especiales antielusivas”.

ii. Intercálase, a continuación del primer punto seguido (“.”) y antes de la palabra “Asimismo”, el siguiente párrafo:

“Dentro de decimoquinto día contado desde su presentación, el Servicio podrá requerir al contribuyente que complete su consulta cuando sólo contenga datos referenciales, circunstancias hipotéticas o, en general, antecedentes vagos que impidan responder con efecto vinculante. En caso que, transcurrido el decimoquinto día desde que sea notificado el requerimiento, el contribuyente no cumpla o cumpla sólo parcialmente, el Servicio declarará inadmisibile la consulta mediante resolución fundada. Para los efectos anteriores, junto con la presentación de la consulta, el contribuyente deberá informar una cuenta de correo electrónico habilitada donde efectuar las notificaciones y solicitar antecedentes. El Servicio habilitará un expediente electrónico para tramitar la consulta.”

iii. Reemplázase la frase “las respuestas respectivas” por la siguiente: “las respuestas a las consultas que se formulen conforme a este artículo”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, luego del punto final (“.”), que pasa a ser seguido (“.”), el siguiente párrafo:

“Sin perjuicio de lo anterior, en caso que, junto con aportar nuevos antecedentes, el contribuyente varíe sustancialmente su consulta o los antecedentes en que se funda, se suspenderá el plazo para contestar siempre que se dicte resolución fundada al efecto, notificada dentro de quinto día desde la presentación de los nuevos antecedentes. El plazo para contestar la consulta se reanudará una vez acompañados los nuevos antecedentes.”.

c) Reemplazase el inciso tercero por el siguiente:

“Iniciado un procedimiento de fiscalización y notificado el requerimiento de antecedentes conforme al artículo 59, el contribuyente requerido o quienes tengan interés en las materias objeto de revisión, sólo podrán efectuar la consulta a que alude el presente artículo antes que venza el plazo para dar respuesta al requerimiento indicado. La consulta efectuada en el marco del procedimiento de fiscalización suspenderá la prescripción y los plazos de caducidad a que alude el artículo 59 hasta la notificación de la respuesta respectiva.”

d) Reemplázase el inciso cuarto por los siguientes dos incisos:

“Expirado el plazo para contestar sin que el Servicio haya emitido respuesta, la consulta se tendrá por no presentada para todos los efectos legales, a menos que dentro de los diez días previos al vencimiento del plazo, el contribuyente notifique, mediante correo electrónico, al superior jerárquico que corresponda sobre la proximidad de su vencimiento. En este caso, el Servicio deberá resolver la consulta dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo original. Vencido este plazo, sin que el Servicio conteste, se entenderá que no son aplicables al caso consultado los artículos 4° bis, 4° ter y 4° quáter, ni las normas especiales antielusivas.

El Servicio informará en su sitio web y en un lugar visible de la unidad que reciba las consultas de este artículo, el correo electrónico del superior jerárquico a cargo de recibir las comunicaciones de que trata el inciso anterior a fin de que adopte las medidas pertinentes.”

e) Modifícase el inciso quinto en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la frase “y deberá señalar expresamente si” por la siguiente: “debiendo señalar expresa y fundadamente de qué manera”.

ii. Entre las expresiones “4° quáter” y el punto seguido (“.”), intercálase la siguiente frase: “o si están cubiertos por alguna norma especial antielusiva”.

iii. Reemplázase la frase “La respuesta no obligará al Servicio cuando varíen los antecedentes de hecho o de derecho en que se fundó” por la siguiente frase:

“La respuesta no obligará al Servicio si se produce una variación sustantiva de los antecedentes de hecho o de derecho en que se fundó la consulta, en cuyo caso podrá girar o liquidar los impuestos que se devenguen en periodos posteriores, si procedieren, señalando de manera fundada las razones por las cuales se estima se ha producido la variación sustantiva a que alude el presente inciso.”.

f) Agrégase el siguiente inciso sexto, nuevo:

“Sin perjuicio que tanto la consulta como la respuesta tendrán el carácter de reservadas, el Servicio deberá publicar en su sitio web un extracto con los puntos esenciales de la respuesta y los antecedentes generales que permitan su adecuado entendimiento, guardando reserva de la identidad del consultante y de antecedentes específicos que aporte tales como contratos, información financiera y estructuras corporativas.”.

17. Elimínase, en el artículo 28, la oración “Las rentas que correspondan a los partícipes se considerarán para el cálculo del impuesto global complementario o adicional de éstos, sólo en el caso que se pruebe la efectividad, condiciones y monto de la respectiva participación”.

18. Reemplázase el artículo 33, por el siguiente:

“Artículo 33.- A fin de evitar el incumplimiento de las obligaciones tributarias, sea por errores del contribuyente o por su conocimiento imperfecto de las disposiciones u obligaciones tributarias, el Servicio podrá, con los antecedentes que obren en su poder, ejecutar las siguientes medidas preventivas y de colaboración:

i. Informar a los contribuyentes el detalle de sus registros, impuestos o devoluciones y presentarles, a través de los sistemas destinados al efecto, propuestas de sus declaraciones. Los contribuyentes, voluntariamente, podrán aceptar, rechazar o complementar la información y las propuestas proporcionadas por el Servicio.

ii. Enviar una comunicación al contribuyente para efectos meramente informativos si existen diferencias de información o de impuestos de acuerdo con los antecedentes que obren en su poder.

iii. Solicitar antecedentes debiendo indicar en forma clara y precisa los objetivos de la solicitud, la materia consultada y demás fundamentos de la actuación. Asimismo, el Servicio podrá solicitar fundadamente y en casos calificados en forma específica, concreta y determinada, antecedentes respecto de operaciones de las que haya tomado conocimiento, ocurridas durante el período mensual o anual y que pudieran tener incidencia directa en la declaración de impuestos que deberá presentar el contribuyente en relación con el periodo respectivo. Las solicitudes de información contempladas en este literal en caso alguno podrán dar lugar a una fiscalización, sin perjuicio de las facultades del Servicio para requerir antecedentes para iniciar un procedimiento de fiscalización conforme con las reglas generales.

Para la realización de dichas actuaciones el Servicio en forma previa deberá realizar un aviso mediante correo electrónico a los contribuyentes que hayan aceptado dicha forma de notificación, o en caso que no la hayan aceptado, mediante publicación en el sitio personal del contribuyente, acompañado de un aviso mediante correo electrónico, en los términos del inciso segundo del artículo 11. Luego de efectuado dicho aviso sin que se haya constatado acción alguna del contribuyente en el plazo que determine el Servicio mediante resolución, el aviso se podrá llevar a cabo por otros medios que resulten expeditos. En todos estos casos, el aviso deberá contener las siguientes menciones:

- i. Individualización del funcionario a cargo de la actuación.
- ii. Señalar que se trata de medidas preventivas y de colaboración ejecutada en el marco de este artículo y que por tanto no constituye un procedimiento de fiscalización.
- iii. Informar que la actuación es voluntaria y que su incumplimiento no genera consecuencias tributarias ni sanciones para el contribuyente.
- iv. Señalar el plazo en que el Servicio realizará las actuaciones que correspondan, el que no podrá exceder de un mes, y el plazo en que el contribuyente podrá realizar las actuaciones que correspondan, el que no podrá ser inferior a 15 días contado desde la fecha del aviso. No obstante, si el contribuyente no entrega los antecedentes solicitados dentro del precitado plazo, o si los entregados contienen errores o son incompletos o inexactos, el contribuyente podrá voluntariamente subsanar tales defectos en un plazo adicional de un mes contado desde el vencimiento del plazo inicial, sin que al efecto sea aplicable lo previsto en el artículo 59.

El Servicio, mediante resolución, establecerá el plazo para efectuar los avisos y los medios expeditos específicos mediante los cuales se realizarán los avisos establecidos en el inciso anterior.

En caso que el contribuyente voluntariamente se acoja a las actuaciones indicadas en este artículo, y se detectaren o rectificaren diferencias de impuestos, el Servicio deberá aplicar lo establecido en el inciso segundo del artículo 56 y en el artículo 106. En caso que el contribuyente no se acoja voluntariamente a las actuaciones indicadas en este artículo, los avisos establecidos en el mismo no podrán reiterarse más de dos veces. Si luego de reiterado el aviso en dichos términos, el contribuyente no realiza acción alguna, el Servicio podrá iniciar, si corresponde, un procedimiento de fiscalización conforme con las reglas generales en caso que se deban corregir diferencias de impuestos respecto de las mismas partidas, impuestos asociados, periodo y hechos. El Servicio deberá enviar un aviso al contribuyente certificando la finalización de las medidas preventivas y colaborativas que contempla este artículo, salvo que determine el inicio de un procedimiento de fiscalización, según lo indicado.

Todas las actuaciones realizadas conforme con lo establecido en este artículo se agregarán a la carpeta electrónica del contribuyente.

El Servicio podrá promover, por sí o en conjunto con los contribuyentes, acciones de formación y divulgación tendientes a dar a conocer las disposiciones tributarias y prevenir el incumplimiento involuntario de las mismas.”

19. Agrégase el siguiente artículo 33 bis, nuevo:

“Artículo 33 bis.- Junto con sus declaraciones, los contribuyentes deberán acompañar o poner a disposición del Servicio, en virtud de las disposiciones legales o administrativas que correspondan, documentos y antecedentes, conforme a las siguientes reglas:

1. Normas generales para la entrega de información.

El Servicio, mediante resolución fundada, podrá requerir a los contribuyentes informes o declaraciones juradas sobre materias específicas e información determinada propia del contribuyente o de terceros.

Para el debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, estarán obligados a entregar información sobre terceros y los montos o rentas distribuidos, los contribuyentes que distribuyan rentas o beneficios de cualquier naturaleza y, en general, aquellos que paguen rentas o cantidades por cuenta de terceros, salvo los casos exceptuados por la ley.

El Servicio podrá liberar de estas obligaciones a determinadas personas o grupos de personas en razón de su escaso movimiento operacional o nivel de conocimiento de las obligaciones tributarias, cuando exista causa justificada y sea posible validar el correcto cumplimiento tributario.

Para la entrega de información conforme con este inciso, el Servicio deberá emitir resoluciones indicando en forma precisa las obligaciones y fechas en que serán requeridos los informes o declaraciones juradas. Estas resoluciones deberán dictarse con, a lo menos, cuatro meses de anticipación al término del año o periodo respecto del cual se requerirá la información. Dicho plazo podrá ser inferior en caso que exista una disposición legal que así lo determine o si lo determina fundadamente el Director por razones de buen servicio.

Cuando se determine en un proceso de fiscalización, o a petición voluntaria del contribuyente, que los créditos, beneficios, rebajas o retenciones informadas por terceros excede del monto establecido en la ley, el contribuyente deberá reintegrar la diferencia que corresponda. En esos casos no será necesario rectificar las declaraciones presentadas por terceros.

2. Normas especiales para la entrega de información.

Conforme las reglas del número 1 anterior, y hasta la fecha de presentación de la respectiva declaración de impuestos, el Servicio podrá requerir información sobre operaciones, transacciones o reorganizaciones que:

- a) Se realicen en el extranjero y carezcan de regulación legal en Chile.
- b) Se realicen o celebren con personas o entidades situadas en un territorio o jurisdicción a los que se refiere el artículo 41 H de la ley sobre impuesto a la renta.

La falta de entrega de la información indicada en las letras a) y b) precedente, o la omisión de datos relevantes relacionados a ellas, se sancionará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 97 número 1.

3. Contribuyentes que llevan contabilidad.

Mediante resolución fundada, el Servicio podrá exigir que los contribuyentes sujetos a la obligación de llevar contabilidad comuniquen, junto con sus declaraciones, información relativa a los balances e inventarios, los que se mantendrán a disposición del Servicio con la firma del representante y contador.

El Servicio podrá exigir la presentación de otros documentos tales como información contable, detalle de la cuenta de pérdidas y ganancias, y demás

antecedentes que justifiquen el monto de las obligaciones tributarias y de las partidas anotadas en la contabilidad.

El contribuyente podrá cumplir con estas obligaciones acreditando que lleva un sistema autorizado por el Director Regional”.

20. Agrégase, en el inciso segundo del artículo 35, a continuación del punto final (“.”), que pasa a ser seguido (“.”), el siguiente párrafo:

“Tampoco podrán divulgar el contenido de ningún proceso de fiscalización realizado en conformidad a las leyes tributarias, destinado a determinar obligaciones impositivas o a sancionar a un contribuyente”.

21. Agrégase el siguiente inciso segundo en el artículo 36 bis:

“Excepcionalmente, previa autorización del Servicio, los contribuyentes podrán presentar declaraciones rectificatorias también en los procedimientos administrativos a que se refieren los artículos 6°, letra B, N° 5 y 123 bis. En los casos en que el contribuyente presente una rectificación el Servicio deberá, a solicitud de éste, certificar que las diferencias en los montos impuestos se encuentran solucionadas.”.

22. Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso final del artículo 56:

a. Elimínase la frase “, a su juicio,”.

b. Agrégase, luego del punto final, que pasa a ser seguido, la frase: “Para rechazar la solicitud de condonación total en estos casos, el Director Regional deberá emitir una resolución donde fundadamente señale las razones por las que se trata de una causa imputable al contribuyente”.

23. Reemplázase el artículo 59, por el siguiente:

“Artículo 59.- Dentro de los plazos de prescripción, el Servicio podrá llevar a cabo procedimientos de fiscalización y revisión de declaraciones de los contribuyentes. Sin embargo, el Servicio no podrá iniciar un nuevo requerimiento, ni del mismo ejercicio ni en los periodos siguientes, respecto de partidas o hechos que ya han sido objeto de un procedimiento de fiscalización, salvo que se trate de un nuevo requerimiento por el mismo período, o los periodos siguientes, y por los mismos impuestos asociados, si dicho nuevo requerimiento tiene por objeto un procedimiento de fiscalización referido a hechos distintos de los que fueron objeto del requerimiento anterior. Para estos efectos se considerará como un procedimiento de fiscalización aquel iniciado formalmente por el Servicio mediante una citación conforme al artículo 63, excluyendo revisiones iniciadas por otros medios, salvo que la revisión concluya formalmente con una rectificación, giro, liquidación, resolución o certificación que acepte los hechos o partidas objeto de la revisión. También el Servicio podrá realizar un nuevo requerimiento si aparecen nuevos antecedentes que puedan dar lugar a un procedimiento de recopilación de antecedentes a que se refiere el número 10 del artículo 161; o a la

aplicación de lo establecido en el artículo 4 bis, 4 ter, 4 quáter, 4 quinquies; o a la aplicación del artículo 41 G o 41 H de la ley sobre Impuesto a la Renta; o que dichos nuevos antecedentes se obtengan en respuesta a solicitudes de información a alguna autoridad extranjera. Cuando se inicie una fiscalización mediante requerimiento de antecedentes que deban ser presentados al Servicio por el contribuyente, se dispondrá del plazo máximo de nueve meses, contado desde que el funcionario a cargo de la fiscalización certifique que todos los antecedentes solicitados han sido puestos a su disposición para, alternativamente, citar para los efectos referidos en el artículo 63, liquidar o formular giros, cuando corresponda, o bien declarar si el contribuyente así lo solicita que no existen diferencias derivadas del proceso de fiscalización. El funcionario a cargo tendrá el plazo de 10 días, contados desde que recibió los antecedentes solicitados para realizar dicha certificación.

El plazo señalado en el inciso anterior para citar, liquidar o formular giros será de doce meses, en los siguientes casos:

- a) Cuando se efectúe una fiscalización en materia de precios de transferencia.
- b) Cuando se deba determinar la renta líquida imponible de contribuyentes con ventas o ingresos superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales al 31 de diciembre del año comercial anterior.
- c) Cuando se revisen los efectos tributarios de procesos de reorganización empresarial.
- d) Cuando se revise la contabilización de operaciones entre empresas relacionadas.

Si, dentro de los plazos señalados la unidad del Servicio que lleva a cabo un proceso de fiscalización respecto de un determinado impuesto detecta diferencias impositivas por otros conceptos, deberá iniciarse un nuevo requerimiento o actuación de fiscalización por la unidad del Servicio competente. En tal caso, deberá notificarse conforme con las reglas generales al contribuyente indicando con claridad y precisión sobre el contenido y alcance de la nueva revisión, resguardando así su derecho contenido en el número 4 del artículo 8 bis.

El plazo será de 18 meses, ampliable mediante resolución fundada por una sola vez por un máximo de 6 meses más en los casos en que se requiera información a alguna autoridad extranjera o en aquellos casos relacionados con un proceso de recopilación de antecedentes a que se refiere el número 10 del artículo 161. Igual norma se aplicará en los casos a que se refieren los artículos 4° bis, 4° ter, 4° quáter y 4° quinquies, y los artículos 41 G y 41 H de la ley sobre Impuesto a la Renta.

Vencidos los plazos establecidos en este artículo sin que el Servicio haya notificado una citación en los términos del artículo 63, una liquidación o giro, según corresponda, el Servicio, a petición del contribuyente, certificará que el proceso de fiscalización ha finalizado.”.

24. Reemplázase el artículo 59 bis, por el siguiente:

“Artículo 59 bis.- Con el propósito de asistir a los contribuyentes y prevenir el incumplimiento tributario originado en actuaciones u omisiones del propio

contribuyente o de terceros, el Servicio podrá solicitar la comparecencia de los contribuyentes que se encuentren en las situaciones que se señalan a continuación, las que podrán comparecer personalmente o representadas:

a) Presenten inconsistencias tributarias respecto de los datos registrados en el Servicio o respecto de información proporcionada por terceros, por montos superiores a 2.500 unidades tributarias mensuales durante los últimos 36 meses, excepto aquellos contribuyentes que se encuentran cumpliendo convenios de pago ante el Servicio de Tesorerías.

b) Incurran reiteradamente en las infracciones establecidas en los números 6, 7 o 15 del artículo 97. Para estos efectos, se entenderá que existe reiteración cuando se cometan dos o más infracciones en un período inferior a tres años.

c) Con base en los antecedentes en poder del Servicio se acredite fundadamente que el contribuyente no mantiene las instalaciones mínimas necesarias para el desarrollo de la actividad o giro declarado ante el Servicio o que la dirección, correo electrónico, número de rol de avalúo de la propiedad o teléfono declarados para la obtención de rol único tributario, la realización de un inicio de actividades o la información de una modificación, conforme con los artículos 66, 68 y 69, según corresponda, sean declarados fundadamente como falsos o inexistentes.

d) Que el contribuyente esté formalizado o acusado conforme al Código Procesal Penal por delito tributario o sea condenado por este tipo de delitos mientras cumpla su pena.

En estos casos, el Servicio deberá notificar al contribuyente conforme con las reglas generales e indicar detalladamente las razones por las que se solicita la comparecencia, el plazo para comparecer, el funcionario a cargo de la actuación y los demás antecedentes que permitan al contribuyente actuar en forma informada. En caso que el contribuyente no comparezca o, si comparece, no aclare las materias específicas señaladas por el Servicio, se dictará una resolución fundada dando cuenta del hecho”.

25. Reemplázase el artículo 60, por el siguiente:

“Artículo 60.- En caso que conforme al inciso segundo del artículo 21 el Servicio determine que las declaraciones, documentos, libros o antecedentes acompañados no son fidedignos, podrá examinar los inventarios, balances, libros de contabilidad, documentos del contribuyente y hojas sueltas o sistemas tecnológicos que se hayan autorizado o exigido, en conformidad a los incisos cuarto y final del artículo 17. En dicho examen, se podrán revisar todos los elementos que sirvan de base para la determinación de las obligaciones tributarias que fundamentan tal examen. En los mismos casos y con igual objeto, el Servicio podrá examinar los libros, documentos, hojas sueltas o sistemas tecnológicos que los sustituyan, de las personas obligadas a retener un impuesto.

Sin perjuicio de la facultad de iniciar una fiscalización conforme con el artículo 59, para efectos de llevar a cabo el examen indicado, el Servicio podrá solicitar antecedentes al contribuyente conforme a lo establecido en el artículo 33.

Sujeto a lo establecido en el inciso primero, el Director Regional también podrá disponer que los contribuyentes presenten, en los casos que así lo determine, un

estado de situación donde se incluya, entre otros antecedentes, el valor de costo y fecha de adquisición de los bienes que especifique el Director Regional. No obstante lo anterior, no se podrá requerir que el estado de situación incluya información sujeta a secreto o reserva bancaria, ni bienes muebles de uso personal del contribuyente ni los objetos que forman parte del mobiliario de su casa habitación, con excepción de los vehículos terrestres, marítimos y aéreos de uso personal.

Sujeto también a lo establecido en el inciso primero, el Director Regional podrá solicitar la confección o modificación de inventarios la que podrá ser presenciada por los funcionarios del Servicio autorizados, quienes, además, podrán confeccionar inventarios o confrontar en cualquier momento los inventarios de contribuyentes con las existencias reales. El examen, confección o confrontación deberá efectuarse en el plazo de un mes, en la forma que determine el Servicio mediante resolución y podrá realizarse en cualquier lugar en que el interesado mantenga los libros, documentos, antecedentes, bienes u otros que el Servicio señale. En ningún caso el ejercicio de esta facultad podrá entorpecer las operaciones normales de los contribuyentes.

El Director o el Director Regional, según el caso podrá solicitar al respectivo Tribunal Tributario y Aduanero que ordene que el inventario se confronte con el auxilio de la fuerza pública, cuando exista oposición de parte del contribuyente.

Para la aplicación, fiscalización o investigación del cumplimiento de las leyes tributarias, el Servicio fundadamente podrá pedir declaración jurada por escrito sobre materias específicas o citar a toda persona domiciliada dentro de la jurisdicción de la oficina que la cite, para que concurra a declarar, bajo juramento, sobre hechos, datos o antecedentes específicos de cualquiera naturaleza relacionados con terceras personas. Para estos efectos, la citación, deberá indicar fundadamente la razón por la que se requiere de su comparecencia y los hechos sobre los que se deberá declarar. Asimismo, en caso que no se pueda comparecer por razones justificadas, se deberá establecer una segunda fecha de citación para que comparezca en el plazo de un mes. Estarán exceptuados de estas obligaciones, salvo en los casos de sucesión por causa de muerte o comunidades en que sean comuneros; los parientes; el cónyuge o conviviente civil, los parientes por consanguinidad en la línea recta o dentro del cuarto grado de la colateral, el adoptante, el adoptado, y los parientes por afinidad en la línea recta o dentro del segundo grado de la colateral de dichos terceros. Además, estarán exceptuadas de estas obligaciones las personas obligadas a guardar secreto profesional o que estén sujetas a obligaciones de confidencialidad.

No estarán obligadas a concurrir a declarar las personas indicadas en el artículo 300 del Código Procesal Penal, a las cuales el Servicio, para los fines expresados en el inciso precedente, deberá pedir declaración jurada por escrito.”.

26. Agrégase el siguiente inciso final nuevo al artículo 60 bis:

“La facultad establecida en este artículo sólo permitirá el examen de los registros y libros señalados en el inciso primero, excluyendo, en todo caso, información sujeta a secreto comercial o empresarial, entendiendo por tal la información que no está disponible para el público en general y que es fundamental para la producción, distribución, prestación de servicios o comercialización, siempre que no formen parte de los referidos registros y libros. En ningún caso el ejercicio de las facultades establecidas en este artículo podrá afectar el normal desarrollo de las operaciones del contribuyente.”

27. Reemplázase el artículo 60 ter, por el siguiente:

“Artículo 60 ter. - El Servicio, por resolución fundada, podrá autorizar o exigir la utilización de sistemas tecnológicos de información que permitan el control tributario de actividades o contribuyentes de sectores específicos, tales como sellos digitales o sellos o identificaciones impresas.

Para estos efectos, el Ministerio de Hacienda, mediante decreto supremo, establecerá en una norma general el tipo de actividades o sectores de contribuyentes sujetos a la exigencia de implementar y utilizar los referidos sistemas, cuya especificación debe estar suficientemente descrita, contar con disponibilidad y no implicar una obligación de difícil u oneroso cumplimiento. En el ejercicio de esta facultad el Ministerio podrá disponer la exigencia gradual de los sistemas, considerando, por ejemplo, el tipo de actividad o sector de contribuyentes, disponibilidad o dificultades de cumplimiento

El Servicio deberá notificar al contribuyente sobre el inicio de un procedimiento destinado a exigir la utilización de tales sistemas de control informático, con al menos dos meses de anticipación a la notificación de la citada resolución.

Los contribuyentes dispondrán del plazo de seis meses, contados desde la notificación de la resolución, para implementar y utilizar el sistema respectivo. El Servicio podrá, a petición del contribuyente, prorrogar el plazo hasta por seis meses más en casos calificados.

En ningún caso el ejercicio de las facultades establecidas en este artículo podrá afectar el normal desarrollo de las operaciones del contribuyente.

La Dirección podrá celebrar acuerdos voluntarios con agrupaciones o asociaciones de contribuyentes para la utilización de sellos o mecanismos que permitan promover el cumplimiento tributario.

El incumplimiento de la obligación de utilizar estos sistemas o impedir o entorpecer la revisión de su correcto uso será sancionado de conformidad al número 6° del artículo 97”.

28. Incorpórase un nuevo artículo 65 bis:

“Artículo 65 bis. – La unidad del Servicio que realice un requerimiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59, o una citación según lo dispuesto en el artículo 63, será competente para conocer de todas las actuaciones de fiscalización posteriores, relacionadas con dicho requerimiento o citación.”

29. Agrégase, en el artículo 66, el siguiente inciso segundo:

“La inscripción en el Rol Único Tributario se realizará mediante la carpeta tributaria electrónica de acuerdo a lo establecido en el artículo 68.”.

30. Modifícase el artículo 68 del modo que sigue:

a) Reemplázanse los incisos cuarto y quinto, por los siguientes:

“La declaración inicial se hará en una carpeta tributaria electrónica que el Servicio habilitará para cada contribuyente que incluirá un formulario con todos los campos requeridos para el enrolamiento del contribuyente en cada uno de los registros en que deba inscribirse. Junto con completar el formulario indicado precedentemente, el contribuyente que realiza la declaración inicial deberá adjuntar en la carpeta tributaria electrónica los antecedentes relacionados con el inicio de actividades. Mediante esta declaración inicial el contribuyente cumplirá con todas las obligaciones de inscripción que correspondan, sin necesidad de otros trámites. Para estos efectos, el Servicio procederá a inscribir al contribuyente que realiza la declaración inicial en todos los registros pertinentes. Tratándose de una empresa individual, se deberá comunicar además los activos relevantes del empresario que se incorporan al giro de la empresa individual, según lo determine el Servicio mediante resolución.

Los contribuyentes deberán comunicar al Servicio, a través de la carpeta tributaria electrónica, cualquier modificación a la información contenida en el formulario de inicio de actividades dentro del plazo de dos meses contados desde que se efectuó la modificación respectiva o, si fuera procedente, desde la fecha de la inscripción respectiva en el Registro de Comercio correspondiente, adjuntando en la carpeta tributaria electrónica los antecedentes que dan cuenta de la modificación. La carpeta tributaria electrónica contendrá un formulario con los campos requeridos para la actualización de los registros. Conforme lo anterior, el contribuyente cumplirá con todas las obligaciones de actualización de información que le correspondan, sin necesidad de otros trámites, debiendo el Servicio actualizar todos los registros que correspondan e incorporar los antecedentes a la referida carpeta.”

b) Agréganse los siguientes incisos sexto a décimo:

“De la misma forma indicada en el inciso precedente, con iguales fines y en el mismo plazo, los contribuyentes deberán comunicar al Servicio las modificaciones de representantes legales o convencionales con poderes generales de administración; modificaciones de capital, acuerdos de participación en las utilidades distinta a la participación en el capital social y series de acciones que otorguen derechos para el pago preferente de dividendos; modificación de los socios, accionistas o comuneros; fusiones, incluyendo aquella que se produce por la reunión de la totalidad de la participación de una sociedad; divisiones; y, transformaciones o conversión de un empresario individual en una sociedad.

La obligación de informar las modificaciones de accionistas no regirá para sociedades anónimas abiertas, sin perjuicio de informarse en todo caso los cambios de controladores en los mismos plazos señalados.

Tratándose de contribuyentes que desarrollen su actividad económica en un lugar geográfico sin cobertura de datos móviles o fijos de operadores de telecomunicaciones que tengan infraestructura, o sin acceso a energía eléctrica o en un lugar decretado como zona de catástrofe conforme a la legislación vigente, no estarán obligados a dar la declaración de inicio de actividades, o de actualizar la información mediante la carpeta electrónica, pudiendo siempre optar por hacerlo en las oficinas del Servicio o en los puntos de atención que éste señale mediante resolución.

Las entidades sin personalidad jurídica estarán sujetas a las mismas obligaciones y procedimientos en caso que resulten aplicables a través de su respectivo administrador.

El incumplimiento de la obligación de información establecida en este artículo será sancionado conforme al número 1° del artículo 97”.

31. Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 69:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Todo contribuyente que, por terminación de su giro comercial o industrial, o de sus actividades, deje de estar afecto a impuestos, deberá dar aviso al Servicio a través de la carpeta tributaria electrónica del contribuyente, que incluirá un formulario que contendrá las enunciaciones requeridas para informar la terminación de sus actividades, adjuntando en la carpeta tributaria electrónica su balance de término de giro y los antecedentes para la determinación de los impuestos que correspondan, además de los que estime necesarios para dar cuenta del término de sus actividades, y deberá pagar el impuesto correspondiente determinado a la fecha del balance final, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de término de su giro o de sus actividades. Mediante esta declaración el contribuyente cumplirá con todas las obligaciones que le correspondan, sin necesidad de otros trámites y el Servicio procederá a actualizar la información en todos los registros que procedan. Una vez presentado el aviso de término de giro o actividades en la forma señalada precedentemente, el Servicio tendrá un plazo de seis meses para girar cualquier diferencia de impuestos y certificar el término de giro. En caso que el Servicio no se pronuncie en ese plazo, se entenderá aceptada la declaración del contribuyente salvo que el Servicio tome conocimiento de nuevos antecedentes que modifiquen la determinación de impuestos del contribuyente, o que el contribuyente presente antecedentes adicionales que no haya tenido a disposición al momento de realizar la declaración, o se establezca mediante resolución fundada que la declaración es maliciosamente falsa. El plazo para efectuar la revisión de los nuevos antecedentes será de tres meses, contado desde que se tome conocimiento de ellos. Si el Servicio no se pronuncia dentro de los plazos señalados, procederá lo dispuesto en los artículos 59 y 200”.

b) Intercálase los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser cuarto y quinto respectivamente, y así sucesivamente:

“Tratándose de contribuyentes que desarrollen su actividad económica en un lugar geográfico sin cobertura de datos móviles o fijos de operadores de telecomunicaciones que tienen infraestructura, o sin acceso a energía eléctrica o en un lugar decretado como zona de catástrofe conforme a la legislación vigente, no estarán obligados a efectuar la declaración de término de actividades mediante la carpeta electrónica, pudiendo siempre optar por hacerlo en las oficinas del Servicio o en los puntos de atención que éste señale mediante resolución.

Aceptada o teniéndose por aceptada la declaración de término de actividades formulada por el contribuyente, el Servicio quedará inhibido de pleno derecho para ejercer ulteriores revisiones o fiscalizaciones, debiendo notificar al contribuyente el cierre definitivo del procedimiento dentro del plazo de 15 días”.

c) Reemplázase, en el inciso segundo, que en virtud de la modificación b) anterior, pasó a ser inciso cuarto, el párrafo que sigue a continuación del último punto seguido (“.”), por el siguiente:

“No obstante, la obligación de informar al Servicio de dichas modificaciones a través de la carpeta electrónica conforme con el artículo 68, las empresas que se disuelven deberán efectuar un balance de término de giro a la fecha de su disolución y las sociedades que se creen o subsistan, pagar los impuestos correspondientes de la Ley de la Renta contenida en el artículo 1° del decreto ley 824 de 1974, dentro del plazo señalado en el inciso primero, y los demás impuestos dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la responsabilidad por otros impuestos que pudieran adeudarse.”.

d) Elimínase, en el inciso tercero, que en virtud de la modificación b) anterior, pasó a ser quinto, la palabra “social”.

e) Elimínase el actual inciso cuarto, pasando los actuales incisos quinto, sexto, séptimo y octavo a ser incisos sexto, séptimo, octavo y noveno, respectivamente.

f) Reemplázase, en el actual inciso octavo, que pasa a ser noveno, lo dispuesto a continuación del primer punto seguido (“.”), que empieza con “Dicha resolución” y hasta el punto final, por el siguiente párrafo:

“Dicha resolución podrá ser revisada conforme a lo dispuesto en el número 5°. - de la letra B.- del inciso segundo del artículo 6° o conforme lo dispuesto en el artículo 123 bis, sin perjuicio de poder reclamar conforme con el artículo 124 de la resolución que se dicte en dicho procedimiento. El Servicio agregará en la carpeta tributaria electrónica del contribuyente los antecedentes del caso incluyendo la constancia de no tener el contribuyente deuda tributaria vigente, en la forma y plazos señalados en el artículo 21.”.

32. Agrégase un nuevo inciso tercero al numeral 4° del artículo 97, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto y así sucesivamente:

"Se tendrá por concurrente una agravante respecto de los hechos descritos en los incisos primero y segundo cuando el monto que se pretendiere evadir excediere de 500 unidades de fomento".

33. Agrégase un nuevo inciso segundo al numeral 5° del artículo 97:

"Se tendrá por concurrente una agravante respecto de los hechos descritos en el inciso anterior cuando el monto que se pretendiere evadir excediere de 500 unidades de fomento"

34. Agrégase un nuevo numeral 27 en el artículo 97:

"27.- El que habiendo tomado conocimiento del inicio de un procedimiento administrativo o judicial tendiente a la determinación o liquidación del impuesto o el cobro judicial de obligaciones tributarias , ejecutare actos o contratos que

disminuyan su activo o aumenten su pasivo sin otra justificación económica o jurídica que la de perjudicar a la administración tributaria o frustrar total o parcialmente el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo”.

35. Agrégase, en el artículo 98, a continuación del punto final (“.”), que pasa a ser seguido (“.”), el siguiente párrafo:

“Tratándose de personas jurídicas, serán solidariamente responsables el gerente general, administrador o quienes cumplan las tareas de éstos, y los socios a quienes corresponda dicho cumplimiento, pero sólo en el caso que hayan incurrido personalmente en las infracciones. Se entenderá que incurren personalmente en las infracciones quienes hayan tomado parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite, o facilitando los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él”.

36. Intercálase, en el artículo 99, entre la palabra “cumplimiento” y el punto final (“.”), una coma (“,”) y a continuación, agrégase la siguiente frase: “pero sólo en el caso que hayan personalmente incurrido en las infracciones. Se entenderá que incurren personalmente en las infracciones quienes hayan tomado parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite, o facilitando los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él”.

37. Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero del artículo 100 bis:

a) Reemplázase la palabra “La”, que antecede a “persona natural” por la siguiente frase: “Con excepción del contribuyente, que se regirá por lo dispuesto en los artículos 4° bis y siguientes, la”.

b) Reemplázase el punto final (“.”), por una coma (“,”) y a continuación agrégase el siguiente párrafo: “salvo que exista reiteración respecto del mismo diseño o planificación, en cuyo caso la multa no podrá superar las 250 unidades tributarias anuales, considerando el número de casos, cuantía de todos los impuestos eludidos y las circunstancias modificatorias de responsabilidad descritas en los artículos 110, 111 y 112.”.

38. Agrégase un nuevo inciso final en el artículo 111:

“Será circunstancia agravante de los delitos contemplados en el artículo 97 del presente Código el hecho de que los responsables hayan actuado formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer dichos hechos punibles, siempre que ésta o aquélla no constituyeren una asociación ilícita de conformidad con el Párrafo 10 del Título VI del Libro Segundo del Código Penal”

39. Agrégase el siguiente artículo 111 bis, nuevo:

“Artículo 111 bis. En los procesos criminales generados por infracción de las disposiciones tributarias, la imposición del monto de la multa inferior al señalado en este Código, conforme al artículo 70 del Código Penal, solo procederá comprobándose un efectivo o considerable resarcimiento al perjuicio fiscal causado, entendiéndose para estos efectos el pago de, al menos, el 50% del monto del impuesto adeudado, debidamente reajustado, más multas e intereses, a la fecha del pago. Lo establecido en este artículo aplicará también para aceptar la procedencia de acuerdos reparatorios”.

40. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 123 bis:

a) Reemplázase, en la letra b), la palabra “rechazada” por “aceptada”.

b) Agréganse las siguientes letras d), e) y f), nuevas, al inciso primero:

“d) El Director Regional podrá delegar la facultad de conocer y resolver las reposiciones administrativas a que se refiere este artículo en los funcionarios que determine, incluyendo la facultad de corregir de oficio o a petición de parte los vicios o errores manifiestos en que haya incurrido el acto impugnado.

La resolución que se pronuncie sobre la reposición administrativa podrá disponer la condonación de multas e intereses, de acuerdo con las políticas de condonación fijadas conforme al artículo 207.

e) Durante la tramitación de la reposición administrativa deberá darse audiencia al contribuyente para que diga lo propio a sus derechos y acompañe a dicha audiencia los antecedentes requeridos que sean estrictamente necesarios para resolver la petición.

f) La prueba rendida deberá apreciarse fundadamente”.

41. Agrégase el siguiente inciso quinto, nuevo, al artículo 124:

“La resolución que califica las declaraciones, documentos, libros o antecedentes como no fidedignos conforme al inciso segundo del artículo 21 será reclamable conjuntamente con la resolución, liquidación o giro en que incida.”.

42. Agrégase en el inciso cuarto del artículo 130, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

“Esta limitación no comprende las sentencias definitivas de primera instancia, las cuales conforme con el inciso final del artículo 1 de la ley N° 20.322, deberán ser publicadas por la Unidad Administradora del Tribunal y mantenerse a disposición permanente del público en el sitio electrónico de los Tribunales Tributarios y Aduaneros”.

43. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 132:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación del punto final (“.”), que pasa a ser seguido (“.”), el siguiente párrafo:

“Si, con los argumentos y antecedentes presentados en el reclamo, el Servicio concluye que las alegaciones del reclamante desvirtúan el acto impugnado, en su contestación podrá aceptar llanamente la pretensión contraria en todo o parte, según corresponda. Si el allanamiento fuere total, el Tribunal Tributario y Aduanero, citará a las partes a oír sentencia sin más trámite. En virtud de esta aceptación, el Servicio no podrá ser condenado en costas.”.

b) Agrégase al inciso cuarto, luego del punto final, que pasa a ser seguido, la frase: “El Servicio y el contribuyente deberán acreditar sus respectivas pretensiones dentro del procedimiento.

c) Elimínase el inciso duodécimo y décimo tercero

d) Agrégase en el inciso décimo quinto, que pasa a ser decimotercero, antes del segundo punto seguido, la frase: “y, asimismo, el razonamiento lógico y jurídico para llegar a su convicción”.

e) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“En los reclamos que recaigan sobre la resolución que califica las declaraciones, documentos, libros o antecedentes como no fidedignos conforme al inciso quinto del artículo 124, el Tribunal Tributario y Aduanero podrá dejar sin efecto la respectiva resolución por falta de fundamentación.”.

44. Modifícase el artículo 132 bis de la siguiente forma:

a) Intercálase un inciso tercero, pasando el actual a ser cuarto, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“No obstante lo señalado en el artículo 132, el Tribunal Tributario y Aduanero que esté actualmente conociendo del asunto, de oficio o a petición de parte, podrá llamar a las mismas a conciliación en cualquier estado del juicio tramitado ante ellos.”.

b) Reemplázase el inciso quinto, que pasa a ser sexto, por los siguientes dos incisos:

“Sobre las bases de arreglo y la conciliación efectuada conforme a los incisos anteriores, y en la misma audiencia, deberá pronunciarse el abogado que represente al Servicio, quien podrá aceptarla o rechazarla. La decisión del abogado que represente al Servicio, cuando consista en aceptar la conciliación, total o parcial, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa y las condiciones de dicha aceptación.

El Director, mediante resolución fundada, establecerá los criterios generales para aceptar las bases de arreglo para una conciliación efectuada conforme a los incisos anteriores”.

45. Agrégase el siguiente artículo 132 ter, nuevo:

“Artículo 132 ter.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, trabada la litis y existiendo una gestión pendiente, el reclamante podrá ocurrir ante el Director, por una sola vez, para proponer las bases de un avenimiento

extrajudicial sujeto a las mismas reglas y limitaciones dispuestas en el artículo anterior para la conciliación. Para estos efectos, no será necesario desistirse del reclamo.

Recibida la propuesta, el Director resolverá los términos en que, a su juicio exclusivo, corresponde aprobar el avenimiento, total o parcial, conteniendo los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa y las condiciones del mismo. Previo a resolver el Director solicitará un informe que deberá ser elaborado y suscrito por los subdirectores normativo, jurídico y de fiscalización

El Director deberá resolver sobre el avenimiento dentro de los cuarenta días siguientes a la presentación de la propuesta efectuada por el reclamante. En caso de no resolver dentro de dicho plazo, se entenderá que rechaza las bases de arreglo y el avenimiento extrajudicial.

Resuelto favorablemente el avenimiento extrajudicial, total o parcial, se procederá a levantar un acta firmada por las partes, la cual será autorizada por el tribunal competente. El acta deberá contener los términos del arreglo, así como una estricta relación de los antecedentes de hecho y de derecho en que se funda.

El Servicio mantendrá en su sitio web, la nómina de los juicios a que se haya puesto término conforme con este artículo, identificados por su número de rol y parte reclamante. Adicionalmente, el Servicio publicará en su sitio web los antecedentes generales que permitan un adecuado entendimiento de cada avenimiento extrajudicial acordado y los antecedentes de derecho en que se funda.

46. Agrégase, en el artículo 137 los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos:

“Previo a la notificación de una liquidación, el Servicio podrá solicitar esta medida en carácter de prejudicial ante el Tribunal Tributario y Aduanero del domicilio del contribuyente en los casos a que se refiere el artículo 59 bis o en aquellos que, atendido el monto que deba liquidarse en comparación con el patrimonio del contribuyente, su comportamiento tributario previo y sector o segmento al que pertenece se deriven presunciones fundadas de que no se encontrará en condiciones de satisfacer oportunamente la acreencia fiscal. El Servicio deberá solicitar esta medida mediante resolución fundada que se pronuncie sobre las circunstancias que motivan la solicitud.

En contra de la resolución que se pronuncia sobre la solicitud del Servicio procederá el recurso de apelación, en el solo efecto devolutivo. Decretada la medida, el Servicio deberá notificar la liquidación correspondiente en el plazo de diez días. En caso contrario, la medida quedará sin efecto por el sólo ministerio de la ley, debiendo el Servicio poner en conocimiento dentro del plazo de cinco días al tribunal respectivo para que alce las medidas decretadas.

En ningún caso el Servicio podrá solicitar esta medida tratándose de deudas inferiores a mil unidades tributarias mensuales a la fecha de presentar la referida solicitud, de contribuyentes cuya renta líquida imponible del año comercial inmediatamente anterior sea inferior a 17.000 unidades de fomento o de contribuyentes que declaren rentas presuntas o de pequeños contribuyentes”.

47. Agrégase el siguiente artículo 137 bis, nuevo:

“Artículo 137 bis. - En los casos que se hubiere decretado la medida a que se refiere el artículo anterior en el carácter de prejudicial y el contribuyente dedujere

reclamación contra la liquidación notificada por el Servicio de conformidad con lo previsto en el artículo 124, la medida prejudicial se mantendrá durante el transcurso del proceso a que se dé lugar en los términos que señala el inciso primero del artículo 137, salvo que se desvirtúen las causas invocadas por el Servicio para obtener la medida ante el tribunal de apelación. Si venciere el plazo legal y no se hubiere deducido reclamación por parte del contribuyente en contra de la liquidación respectiva, la medida prejudicial se mantendrá hasta que Tesorería inicie los trámites a que se refiere el artículo 171.

En el caso a que se refiere la parte final del inciso tercero del artículo 124, la medida cesará con el pago, en cuyo caso, con el comprobante de pago respectivo, el contribuyente requerirá al tribunal para que alce la medida lo que se deberá decretar sin más trámites”.

48. Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 139:

a) En el inciso primero, reemplázase la frase “sólo podrá interponerse el recurso de apelación” por la siguiente: “podrá interponerse recurso de apelación y de casación en la forma”.

b) En el inciso tercero, reemplázase las palabras “para apelar” por la siguiente frase: “para interponer recurso de apelación y casación en la forma”.

49. Derógase el artículo 140.

50. Reemplázase en el artículo 144, la frase “, así como de los establecidos en el inciso decimoquinto del artículo 132, será corregida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140.”, por: “podrá ser objeto de los recursos procesales que correspondan”.

51. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 145:

a) En el inciso primero, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, agrégase la siguiente frase:

“Será procedente el recurso de casación en la forma en la medida que la sentencia de segunda instancia contenga una motivación alejada notoriamente de los antecedentes probatorios o una estimación irracional, ilógica o contraria a la experiencia, que carezca de una fundamentación racional”.

b) En el inciso segundo, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, agrégase el siguiente párrafo:

“Para estos efectos, serán trámites esenciales, según correspondan, los mismos que establece el Código de Procedimiento Civil y, en especial, la recepción de la causa a prueba en primera instancia”.

c) Agrégase el siguiente inciso tercero nuevo:

“Con todo, en los juicios sobre reclamaciones tributarias no regirá la limitación contenida en el inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil respecto de las causales de procedencia del recurso de casación en la forma”.

52. Reemplázase en el artículo 150, la conjunción disyuntiva “o” que sigue a la expresión “predios,” por la frase “, de sus contribuciones o de las modificaciones”.

53. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 156, la frase “a las reglas de la sana crítica” por “a lo establecido en el inciso decimotercero del artículo 132”.

54. Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 165:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la coma (“,”) que sigue a al guarismo “97”, la frase siguiente: “en la primera parte del inciso cuarto del artículo 62 ter”.

b) Intercálase, en el N° 2°, a continuación de la coma (“,”) que sigue al guarismo “97”, la frase: “la primera parte del inciso cuarto del artículo 62 ter”.

c) Reemplázase en el N° 3.-, las palabras “14 ter” por “14 letra D) N° 8”.

55. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 192:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase que sigue a la coma (“,”) después de la palabra “aplicación” por la siguiente:

“ciñéndose estrictamente a las políticas de condonación fijadas conforme al artículo 207.”.

b) Agrégase el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser sexto, y así sucesivamente:

“Mientras el convenio de pago se encuentre vigente, el Servicio de Tesorerías podrá determinar que se condonen, total o parcialmente, los intereses moratorios a que se refiere el artículo 53 y las multas de los números 2 y 11 del artículo 97, que se devenguen durante la vigencia del convenio, ciñéndose estrictamente a las políticas señaladas en el inciso segundo precedente”.

56. Agrégase un artículo 206, nuevo, con el siguiente texto:

“Artículo 206.- La obligación de reserva establecida en el artículo 35 u otras leyes tributarias, se mantendrá respecto de los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos y del Servicio de Tesorerías incluso después de haber cesado en sus funciones. De esta forma, si un ex funcionario de dichos servicios vulnera la obligación de reserva, se le aplicará una multa equivalente al daño producido,

incrementada en la cantidad que corresponda a cualquier pago, promesa o recompensa que se hubiere recibido a cambio del acto que vulnera la reserva. La multa será aplicable una vez que se encuentre firme y ejecutoriada la sentencia dictada por el Tribunal Tributario y Aduanero conforme al procedimiento al que se refiere el artículo 161. En los mismos términos señalados y conforme al mismo procedimiento serán sancionadas las personas o entidades que directamente participen en actos destinados a trasgredir la obligación establecida en este artículo. Lo dispuesto en este artículo no afectará la libertad de informar ejercida en los términos establecidos en la ley N° 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo.”.

57. Agrégase el siguiente artículo 207, nuevo:

“Artículo 207.- Corresponderá al Ministerio de Hacienda fijar un reglamento, mediante decreto, previa circular conjunta del Servicio de Impuestos Internos y del Servicio de Tesorerías, sobre las políticas de condonación a las cuales deberán ceñirse estrictamente los referidos Servicios en el ejercicio de sus facultades legales de condonación”.

Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

1. Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 2°:

a) Reemplázase en el número 1° la frase “perciban, devengan o atribuyan” por “perciban o devenguen”.

b) Reemplázase el número 2°, por el siguiente:

“2.- Por “renta devengada”, aquélla sobre la cual se tiene un título o derecho, independientemente de su actual exigibilidad y que constituye un crédito para su titular.”.

c) Agrégase el siguiente número 10.- nuevo:

“10.- “Por capital propio tributario”, el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, a valores tributarios, que posee una empresa. Dicho capital propio se determinará restando al total de activos que representan una inversión efectiva de la empresa, el pasivo exigible, ambos a valores tributarios. Para la determinación del capital propio tributario deberán considerarse los activos y pasivos valorados conforme a lo señalado en el artículo 41, cuando corresponda aplicar dicha norma.

Tratándose de una empresa individual, formarán parte del capital propio tributario los activos y pasivos del empresario individual que hayan estado incorporados al giro de la empresa, debiendo excluirse los activos y pasivos que no originen rentas gravadas en la primera categoría o que no correspondan al giro, actividades o negocios de la empresa.”.

d) Agrégase el siguiente número 11. – nuevo:

“11.- Por “impuestos finales”, los impuestos global complementario y adicional establecidos en esta ley.”.

e) Agrégase el siguiente número 12. – nuevo:

“12. – Por “establecimiento permanente”, un lugar que sea utilizado para la realización permanente o habitual de todo o parte del negocio, giro o actividad de una persona o entidad sin domicilio ni residencia en Chile, ya sea utilizado o no en forma exclusiva para este fin, tales como, oficinas, agencias, instalaciones, proyectos de construcción y sucursales.

También se considerará que existe un establecimiento permanente cuando una persona o entidad sin domicilio ni residencia en Chile realice actividades en el país representado por un mandatario y en el ejercicio de tales actividades dicho mandatario habitualmente concluya contratos propios del giro ordinario del mandante, desempeñe un rol principal que lleve a su conclusión o negocie elementos esenciales de éstos sin que sean modificados por la persona o entidad sin domicilio ni residencia en Chile. En consecuencia, no constituirá establecimiento permanente de una persona o entidad sin domicilio ni residencia en Chile un mandatario no dependiente ni económica ni jurídicamente del mandante, que desempeñe actividades en el ejercicio de su giro ordinario.

No se considerará que existe un establecimiento permanente si la persona o entidad sin domicilio ni residencia en Chile realiza exclusivamente actividades auxiliares del negocio o giro, o actividades preparatorias para la puesta en marcha del mismo en el país.”.

2. Reemplázase el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°.- Para los efectos de esta ley, la ausencia o falta de residencia en el país no es causal que determine la pérdida de domicilio en Chile si la persona conserva, en forma directa o indirecta, el asiento principal de sus negocios en Chile.”.

3. Intercálase, en el inciso primero del artículo 6°, entre la palabra “conyugal” y la coma (“,”) que le sigue, la siguiente frase: “o de la comunidad de bienes entre convivientes civiles que optaron por dicho régimen”.

4. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 10:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “de la”, la primera vez que aparece, por las palabras “del uso, goce o”.

b) Reemplázase, en el inciso quinto la expresión “en el número 1, de la letra D.-“ por “la letra a), del número 7.-“

5. Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso tercero del artículo 11:

a) Elimínase, después de la frase “Igualmente, no se considerarán situadas en Chile”, la frase “las cuotas de fondos de inversión, regidos por la Ley de Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales y”.

b) Elimínase la palabra “ambos”.

c) Agrégase, después del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “Las cuotas de fondos de inversión y cuotas de fondos mutuos, se regirán por lo establecido en la ley N°20.712 sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales.”.

6. Agrégase en el artículo 13 el siguiente inciso segundo nuevo:

“En caso que un partícipe de una asociación o cuentas en participación o un beneficiario de cualquier encargo fiduciario sea un contribuyente de impuesto de primera categoría, quedará sujeto a lo dispuesto en el artículo 14 en lo que se refiere a su participación. En caso que el partícipe o beneficiario sea un contribuyente de impuestos finales, podrá imputar como crédito el impuesto de primera categoría que gravó la asociación o cuentas en participación o el encargo, conforme a las reglas generales. En la forma y plazo que el Servicio determine mediante resolución, se deberá informar los saldos iniciales y finales de la participación o cuenta y los créditos respectivos.”.

7. Reemplázase el artículo 14, por el siguiente:

“Artículo 14.- Para aplicar los impuestos finales sobre las rentas o cantidades repartidas, remesadas, o distribuidas por las empresas sujetas al impuesto de primera categoría, determinadas según el Título II, se aplicarán las siguientes reglas:

A) Rentas provenientes de empresas obligadas a declarar el impuesto de primera categoría según renta efectiva determinada con contabilidad completa.

1.- Régimen tributario de los propietarios de las empresas, afectos a los impuestos finales.

Los propietarios de empresas que declaren el impuesto de primera categoría con base en renta efectiva determinada con contabilidad completa, quedarán gravados con los impuestos finales sobre todas las cantidades que a cualquier título retiren, les remesen, o les sean distribuidas desde dichas empresas, en conformidad a las reglas del presente artículo y lo dispuesto en los artículos 54, número 1; 58, números 1) y 2); 60 y 62 de la presente ley, salvo que se trate de ingresos no constitutivos de renta, rentas exentas de los impuestos finales, rentas con tributación cumplida o de devoluciones de capital y sus reajustes efectuados de acuerdo al número 7°.- del artículo 17.

2.- Registros tributarios de las rentas empresariales.

Las empresas sujetas a las disposiciones de esta letra deberán confeccionar al término de cada ejercicio los siguientes registros tributarios, donde deberán efectuar y mantener el control de las siguientes cantidades:

a) Registro RAI o de rentas afectas a los impuestos finales. Deberán registrar las rentas o cantidades que correspondan a la diferencia positiva, entre:

i) El valor positivo del capital propio tributario, y

ii) El saldo positivo de las cantidades que se mantengan en el registro REX, sumado al valor del capital aportado efectivamente a la empresa más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores, debidamente reajustados.

Para estos efectos, si el capital propio fuese negativo, se considerará como valor cero.

Para el cálculo de estas rentas, se sumarán al capital propio tributario que se determine los retiros, remesas o dividendos efectuados durante el ejercicio, debidamente reajustados, y el saldo negativo del registro REX.

b) Registro DDAN o de diferencias entre la depreciación normal y las aceleradas que establecen los números 5 y 5 bis, del inciso cuarto del artículo 31.

Las empresas anotarán en este registro la diferencia positiva que se determine entre la depreciación acelerada y la normal de los bienes que se someten a depreciación acelerada. Asimismo, se anotarán los ajustes que correspondan por cualquier causa que impida continuar depreciando el bien, tales como su enajenación o que se haya terminado de depreciar aceleradamente.

Al confeccionar el registro, en primer término, se adicionará el remanente que provenga del ejercicio anterior, debidamente reajustado.

c) Registro REX o de rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta. Deberán registrarse las rentas exentas de los impuestos finales, los ingresos no constitutivos de renta obtenidos por la empresa, y las rentas con tributación cumplida, así como todas aquellas cantidades de la misma naturaleza que perciba a título de retiros o dividendos provenientes de otras empresas.

Al confeccionar el registro, en primer término, se adicionarán o deducirán, según corresponda, los remanentes de cada tipo de renta o cantidad que provengan del ejercicio anterior, debidamente reajustados.

De estas cantidades se rebajarán, previo a su incorporación en este registro, los gastos y desembolsos imputables a los ingresos netos de la misma naturaleza, según lo dispuesto en la letra e) del número 1 del artículo 33, de manera que se registrarán cantidades netas o líquidas disponibles para ser retiradas, remesadas o distribuidas. Si producto de esta rebaja se determina un saldo negativo, este deberá imputarse a los remanentes de ejercicios anteriores o a las rentas o cantidades que se determinen en el ejercicio siguiente, y así sucesivamente.

d) Registro SAC o de saldo acumulado de créditos. Deberá mantenerse el control y registro del saldo acumulado de créditos por impuesto de primera categoría que establecen los artículos 56, número 3), y 63, y el crédito total disponible contra impuestos finales establecido en el artículo 41 A, a que tendrán derecho los propietarios de estas empresas, sobre los retiros, remesas o distribuciones afectos a los impuestos finales, cuando corresponda conforme al número 5.- siguiente. Deberá controlarse de manera separada aquella parte de dichos créditos cuya devolución no sea procedente de acuerdo a la ley, en caso de determinarse un excedente producto de su imputación en contra del impuesto global complementario que corresponda pagar al propietario. Del mismo modo, se controlará en forma separada el crédito contra impuestos finales a que se refiere el artículo 41 A. El saldo acumulado de créditos estará compuesto por: (i) el impuesto de primera categoría que haya afectado a la empresa sobre la renta líquida imponible del año comercial respectivo; (ii) el monto del impuesto de primera

categoría que corresponda a los retiros, dividendos o remesas afectos a los impuestos finales, que perciba de otras empresas sujetas a las disposiciones de esta letra o del número 3 de la letra D) de este artículo, cuando no hayan sido absorbidos por pérdidas tributarias, y (iii) los créditos por impuestos pagados en el extranjero de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 41 A, todos estos conceptos sumados al remanente de los mismos que provengan del ejercicio anterior, debidamente reajustados.

Del saldo así determinado al término del ejercicio deberán rebajarse aquellos créditos que sean asignados a los retiros, remesas o distribuciones del ejercicio y a las partidas del inciso segundo, del artículo 21, en la forma establecida en los números 4 y 5 siguientes. En el caso de las partidas del inciso segundo del artículo 21, salvo el caso del impuesto de primera categoría, deberá rebajarse a todo evento y como última imputación del año comercial, el monto del crédito correspondiente al impuesto de primera categoría que afectó a dichos agregados a la renta líquida imponible. Asimismo, en este registro se agregará o deducirá, según corresponda, el crédito asignado con motivo de reorganización de empresas, en los términos de la letra C), de este artículo. El Servicio determinará mediante resolución la forma en que deberán llevarse los registros con las cantidades que establece este número.

3.- Liberación de llevar ciertos registros. Con todo, quedan liberadas de llevar los registros RAI, DDAN y REX, las empresas que no mantengan rentas o cantidades que deban ser controladas en el registro REX, razón por la cual todos los retiros, remesas o distribuciones quedarán gravados con los impuestos finales, con derecho al crédito acumulado en el SAC, en los términos dispuestos en los números 4 y 5 siguientes, salvo que consistan en devoluciones de capital y sus reajustes efectuados de acuerdo al número 7°.- del artículo 17.

Sin embargo, en el caso que se efectúen retiros, remesas o distribuciones con cargo al capital aportado por los propietarios, en los términos del numeral v), del número 4 de esta letra, las empresas deberán reconstituir los registros antes señalados para el ejercicio correspondiente, para efectos de beneficiarse con el tratamiento tributario que se indica en dicho numeral.

4.- Orden de imputación y sus efectos tributarios.

Para la aplicación de los impuestos finales, los retiros, remesas o distribuciones del ejercicio se imputarán al término del ejercicio respectivo, debidamente reajustados, en el orden cronológico en que los retiros, remesas o distribuciones se efectúen, hasta agotar el saldo positivo de los registros RAI, DDAN y REX del número 2 anterior, en el orden y con los efectos que se indican a continuación:

(i) En primer lugar, a las rentas o cantidades anotadas en el registro RAI, afectándose con el impuesto final que corresponda.

(ii) En segundo lugar, a las rentas o cantidades anotadas en el registro DDAN afectándose con el impuesto final que corresponda.

(iii) En tercer lugar, a las rentas exentas y posteriormente a los ingresos no constitutivos de renta y rentas con tributación cumplida, anotadas en el registro REX, las que no se afectarán con impuesto alguno, considerándose en todo caso aquellos efectuados con cargo a las rentas exentas del impuesto global complementario para efectos de la progresividad que establece el artículo 54. En el caso que las rentas solo estén exentas del impuesto global complementario, y no del impuesto adicional, corresponderá la tributación con este último.

(iv) Agotadas las cantidades señaladas con anterioridad, la imputación se efectuará a las utilidades de balance retenidas en exceso de las tributables, conforme se refleje en el balance de la empresa al término del ejercicio comercial, afectándose con el impuesto final que corresponda.

(v) Posteriormente, agotadas las utilidades de balance retenidas en exceso de las tributables, la imputación se efectuará al capital o el valor de adquisición, en ambos casos pagados y reajustados, hasta la concurrencia de la participación que le corresponda al propietario en el capital. Cuando los retiros, remesas o distribuciones resulten imputados al capital o al valor de adquisición y sus reajustes, no se afectarán con impuesto alguno, conforme al artículo 17 número 7º.-, en la medida que los retiros, remesas o distribuciones imputadas al capital sean formalizados como disminuciones de capital conforme al tipo de empresa que se trate. Para tal efecto, la disminución de capital deberá formalizarse a más tardar en el mes de febrero del año siguiente al del retiro, remesa o distribución. Tratándose del empresario individual, para hacer uso de esta imputación, la disminución de capital deberá informarse al Servicio dentro del mismo plazo.

(vi) Finalmente, cualquier retiro, remesa, o distribución que exceda de las cantidades señaladas precedentemente, se afectará con el impuesto final que corresponda.

El orden de imputación señalado precedentemente es sin perjuicio de las preferencias especiales de imputación establecidas en esta u otras leyes.

5.- Determinación del crédito aplicable a los propietarios de la empresa.

En todos aquellos casos en que, en conformidad al número anterior, los retiros, remesas o distribuciones de la empresa resulten afectos a los impuestos finales, los propietarios tendrán derecho al crédito a que se refieren los artículos 41 A, 56, número 3), y 63, con tope del saldo acumulado de crédito que se mantenga en el registro SAC al cierre del ejercicio.

El monto del crédito corresponderá al que resulte de aplicar a los retiros, dividendos y demás cantidades gravadas, el factor que corresponda conforme a las siguientes normas:

i. Un factor promedio resultante de dividir todos los créditos imputables a impuestos finales acumulados al término del ejercicio en el registro SAC, sin considerar el crédito a que se refiere el artículo 41 A, por las utilidades netas que se encuentren pendientes de tributación con los impuestos finales. Para estos efectos, se considerará utilidad neta el saldo del registro RAI determinado al término del ejercicio, antes de imputarle retiros, remesas o distribuciones, descontado el monto del impuesto de primera categoría que se encuentre pendiente de pago.

ii. Tratándose de las empresas liberadas de la obligación de llevar registros RAI, DDAN y REX, aplicarán las mismas reglas anteriores, pero se considerará utilidad neta aquella que determine para este solo efecto conforme a las normas del registro RAI, descontando el impuesto de primera categoría pendiente de pago.

El factor así determinado, se aplicará sobre los retiros, remesas o distribuciones afectos a impuestos finales y se imputará al SAC determinado al término del ejercicio, comenzando por la asignación de los créditos sin derecho a devolución, y una vez agotados estos, se asignarán los créditos con derecho a devolución.

Con todo, el factor máximo corresponderá al que resulte de dividir la tasa del impuesto de primera categoría vigente y aplicable según el régimen en que se encuentre la empresa en el año respectivo por cien menos la tasa del citado tributo.

Por su parte, en caso que el crédito por impuesto de primera categoría no sea determinable, por la inexistencia de RAI y DDAN, u otra causa, el crédito se asignará determinando el factor conforme con la tasa que corresponda según el régimen al cual esté sujeta la empresa, según lo indicado precedentemente.

El crédito a que se refiere el artículo 41 A, se asignará conjuntamente con las distribuciones o retiros de utilidades afectos a impuestos finales, o asignado a las partidas señaladas en el inciso segundo del artículo 21, según corresponda. Para este efecto, la distribución del crédito se efectuará aplicando una tasa de crédito que corresponderá a la diferencia entre la tasa de impuesto de primera categoría, según el régimen al que esté sujeta la empresa y la tasa de impuesto adicional o marginal del impuesto global complementario, sobre una cantidad tal que, al deducir dicha cantidad, el resultado arroje un monto equivalente al retiro, remesa, distribución o partida señalada, previamente incrementados en el monto del crédito que establecen los artículos 56 número 3) y 63. En todo caso, el crédito asignado no podrá ser superior al saldo de crédito contra impuestos finales que se mantenga registrado en el registro SAC.

En estos casos, cuando las rentas retiradas, remesadas o distribuidas tengan derecho al crédito por impuesto de primera categoría establecido en los artículos 56 número 3) y 63, o cuando deba rebajarse el crédito correspondiente a las partidas del inciso segundo del artículo 21, este se calculará sobre una cantidad tal que, al deducir dicho crédito de esa cantidad, el resultado arroje un monto equivalente al retiro, remesa, distribución o partida señalada, previamente incrementados en el monto del crédito que establece el artículo 41 A.

El remanente de crédito que se mantenga luego de las imputaciones referidas constituirá el saldo acumulado de crédito para el ejercicio siguiente.

6.- Opción de la empresa de anticipar a sus propietarios el crédito por impuesto de primera categoría.

En caso que los retiros, remesas o distribuciones resulten afectos a los impuestos finales y no se les asigne crédito, atendido que no existe un saldo acumulado de créditos al cierre del ejercicio o el total de éste haya sido asignado a una parte de dichos retiros, remesas o distribuciones, y quienes perciban tales cantidades sean contribuyentes que se encuentran gravados con dichos tributos, la empresa podrá optar voluntariamente por pagar a título de impuesto de primera categoría una suma equivalente a la que resulte de aplicar la tasa del referido tributo a una cantidad tal que al restarle dicho impuesto, la cantidad resultante sea el monto neto del retiro, remesa o distribución. Este impuesto deberá ser declarado y pagado según lo establecido en los artículos 65, 69 y 72, y podrá ser imputado por los propietarios en contra de los impuestos finales que graven a los retiros, remesas o distribuciones efectuados en el ejercicio conforme a lo dispuesto en el artículo 56, número 3) y 63.

Efectuado el pago del impuesto señalado, la empresa podrá deducir en la determinación de la renta líquida imponible correspondiente al año comercial en que se haya pagado el impuesto, y hasta el monto positivo que resulte de ésta, una suma equivalente a la cantidad sobre la cual se aplicó y pagó efectivamente la tasa del impuesto de primera categoría de acuerdo al párrafo anterior. Si de la deducción referida, se determinare un excedente, ya sea por la existencia de una pérdida para fines

tributarios o por otra causa, dicho excedente, debidamente reajustado, podrá deducirse en el ejercicio siguiente y en los subsiguientes, hasta su total extinción.

Del pago voluntario de este impuesto no podrá deducirse ninguna clase de créditos que la ley establezca contra el impuesto de primera categoría.

7.- Normas para compensar rentas y créditos improcedentes.

Cuando la empresa hubiere informado al Servicio créditos de primera categoría en exceso de las sumas correspondientes, deberá restituir en su declaración de impuesto anual las diferencias respectivas debidamente reajustadas, en cuyo caso no procederá la rectificación de las declaraciones que hubieren sido presentadas por los respectivos propietarios, sea que se trate de contribuyentes de la primera categoría o de impuestos finales. El monto restituido corresponderá a una partida del inciso segundo del artículo 21 y deberá ser agregado al SAC en la medida que tal cantidad se haya rebajado de este registro.

Tampoco procederán dichas rectificaciones por los respectivos propietarios cuando se hubiere asignado un crédito menor respecto del ejercicio en que se constate la menor asignación del crédito por la empresa, lo que deberá informar al Servicio en la declaración anual de renta que corresponda. No obstante lo anterior, procederá la rectificación cuando así lo solicite el o los propietarios interesados, sin perjuicio que se ajusten los saldos del ejercicio y de los ejercicios siguientes, de las cantidades referidas en este artículo, cuando corresponda.

Lo dispuesto en los incisos anteriores también podrá aplicarse a las diferencias que se determinen sobre las utilidades o cantidades sobre las cuales se aplican los créditos e impuestos finales.

Con todo, procederá que el propietario o la empresa rectifique cuando se trate de diferencias que se originen en procesos de reorganización, respecto de los valores inicialmente registrados o declarados en procesos de fiscalización del Servicio, y que generen cambios impositivos en las declaraciones de los propietarios.

8.- Información anual al Servicio.

Las empresas sujetas a las disposiciones de esta letra A), deberán informar anualmente al Servicio, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución, las siguientes materias:

a) El monto de los retiros, remesas o distribuciones que se realicen en el año comercial respectivo, y la renta que se asigne a los propietarios en virtud de lo señalado en la letra F) y en el número 6 de la letra D) de este artículo, con indicación de los propietarios que las reciben, la fecha en que se hayan efectuado y si se trata de rentas o cantidades afectas a los impuestos finales, rentas exentas, ingresos no constitutivos de renta o rentas con tributación cumplida. También deberán informar el factor de crédito que hayan determinado para el ejercicio, y el monto del mismo, de acuerdo a los artículos 41 A, 56 número 3), y 63, con indicación si el excedente que se determine luego de su imputación puede o no ser objeto de devolución a contribuyentes del impuesto global complementario.

b) El remanente proveniente del ejercicio anterior, aumentos o disminuciones del ejercicio, así como el saldo final que se determine para los registros RAI, DDAN, REX y SAC, según resulte aplicable.

c) El detalle de la determinación del saldo anual del registro RAI, identificando los valores que han servido para determinar el capital propio tributario y el capital aportado efectivamente a la empresa, más sus aumentos y disminuciones posteriores, debidamente reajustados. Asimismo, las empresas deberán informar su patrimonio financiero determinado al término del ejercicio.

d) El monto de las diferencias entre la depreciación acelerada y la normal que mantenga la empresa a que se refiere el registro DDAN, determinadas para cada bien, según corresponda.

Con todo, quedarán liberados de entregar la información señalada en las letras b) y d) anteriores, las empresas que se encuentren eximidas de llevar los registros conforme a lo señalado en el número 3 de esta letra A, a excepción del registro SAC, respecto del cual se deberá informar lo señalado en la letra b) anterior.

9.- Facultad especial de revisión del Servicio de Impuestos Internos.

Tratándose de una empresa que tenga, directa o indirectamente, propietarios contribuyentes de impuesto global complementario y que sus propietarios, directos o indirectos, sean contribuyentes relacionados, el Servicio de Impuestos Internos podrá revisar, conforme con este número 9, las razones comerciales, económicas, financieras, patrimoniales o administrativas para que la distribución anual de las utilidades que corresponde a dichos propietarios relacionados se realice en forma desproporcionada a su participación en el capital de la empresa.

Si de la revisión efectuada el Servicio fundadamente determina que, considerando las circunstancias de la empresa y la de sus propietarios, las distribuciones desproporcionadas carecen de las razones señaladas en el inciso anterior, previa citación del artículo 63 del Código Tributario, se aplicará a la empresa que realiza la distribución, un impuesto único de tasa 35% sobre la parte de la distribución que corresponde al exceso sobre la participación en el capital del propietario.

El impuesto único podrá también ser declarado por la propia empresa de acuerdo al artículo 65, 69 y 72.

Producto de la declaración y pago del impuesto establecido en este número 9, se entenderá cumplida totalmente la tributación con el impuesto a la renta de tales cantidades, por lo que el contribuyente del impuesto de primera categoría, receptor de las mismas, las anotará en el registro REX señalado en la letra c) del número 2 de la letra A) de este artículo, como un ingreso no constitutivo de renta y podrán ser retiradas, remesadas o distribuidas en la oportunidad que se estime conveniente, con preferencia a cualquier otra suma y sin considerar las reglas de imputación que establece esta ley que estén vigentes a la fecha del retiro, remesa o distribución.

Si un propietario hubiere pagado impuesto global complementario por las utilidades percibidas, como consecuencia de la liquidación del Servicio de Impuestos Internos del impuesto único establecido en este número 9, se les devolverá el impuesto global complementario pagado en el mismo procedimiento administrativo, mediante una rectificación de su declaración.

Para estos efectos, se entenderán relacionados los cónyuges, convivientes civiles y parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad.”.

B) Rentas provenientes de empresas que declaren el impuesto de primera categoría determinado sin contabilidad completa.

1.- En el caso de empresas afectas al impuesto de primera categoría que declaren rentas efectivas y que no las determinen sobre la base de un balance general, según contabilidad completa, las rentas establecidas en conformidad con el Título II, más todos los ingresos o beneficios percibidos o devengados por la empresa por participaciones en otras entidades, se gravarán respecto de los propietarios con los impuestos finales, en el mismo ejercicio al que correspondan.

2.- Las rentas presuntas se afectarán con los impuestos de primera categoría e impuestos finales, en el mismo ejercicio al que correspondan.

En los casos señalados en los números 1.- y 2.- anteriores, las rentas se entenderán retiradas o distribuidas por los propietarios en proporción a su participación en las utilidades. Si se tratare de una comunidad, las rentas se asignarán en proporción a sus respectivas cuotas en la comunidad.

C) Efectos tributarios de las reorganizaciones empresariales para fines de registros y asignación de capital propio tributario.

1.- Efectos de la división, conversión y fusión de empresas obligadas a determinar su renta efectiva con contabilidad completa.

a) En caso de división, deberán confeccionarse a dicha fecha los registros RAI, DDAN, REX y SAC de la empresa que se divide. El saldo de la totalidad de las cantidades que deban anotarse en los registros RAI, REX y SAC de la empresa, según el caso, a esa fecha, se asignará a cada una de ellas en proporción al capital propio tributario respectivo; y el saldo de las cantidades que deban anotarse en el registro DDAN, debe ser asignado conjuntamente con los bienes físicos del activo inmovilizado que dieron origen a la diferencia entre la depreciación normal y acelerada.

En estos casos, el capital efectivamente aportado se asignará en cada una de las empresas en la misma proporción antes señalada, considerando como capital efectivamente aportado el monto considerado en la determinación del registro RAI a la fecha de la división.

No obstante, las empresas podrán solicitar al Servicio de Impuestos Internos autorización para efectos de realizar las asignaciones correspondientes en base al patrimonio financiero. Dicha solicitud deberá efectuarse con antelación a la división. En caso que no se realice la solicitud, se deberá informar la misma al Servicio, debiendo, para efectos tributarios, realizar las asignaciones en base a lo señalado en los párrafos precedentes. El Servicio deberá resolver fundadamente la petición en el plazo de 15 días desde que la empresa pone a disposición del Servicio todos los antecedentes necesarios para resolver su presentación, tomando como consideración principal para efectos de su decisión, el debido cumplimiento de las obligaciones tributarias.

b) En el caso de la conversión o de la fusión, la empresa continuadora deberá llevar o mantener el registro y control de las cantidades anotadas en los registros RAI, DDAN, REX y SAC de la empresa convertida o absorbida determinadas a esa fecha. Estas cantidades se entenderán incorporadas a la empresa continuadora en la fecha en que se materialice la conversión o fusión, las que posteriormente se reajustarán al término del ejercicio. En estos casos, las empresas que se convierten o fusionan se afectarán con los impuestos que procedan, por las rentas determinadas en el año comercial

correspondiente al término de su giro, sin que corresponda aplicar el impuesto de a que se refiere en el N° 1 del artículo 38 bis. En el caso que la empresa continuadora y las absorbidas no se encuentren obligadas a llevar los registros conforme a lo dispuesto en el número 3 de la letra A) de este artículo, la empresa continuadora mantendrá dicha liberación. Para efectos de continuar determinando el RAI, las empresas absorbentes o continuadoras deberán considerar como un aumento efectivo de capital el monto que se haya utilizado como tal en el cálculo del registro RAI efectuado por la empresa absorbida o convertida a la fecha de la fusión o conversión.

2.- Efectos de la fusión o absorción de empresas obligadas a determinar su renta efectiva con contabilidad completa, con empresas sujetas a lo dispuesto en los artículos 14 letra B) número 1, 14 letra D), y 34.

a) En la fusión o absorción de empresas, en que la absorbente se encuentre sujeta a las disposiciones de la letra A) de este artículo, y una o más de las empresas absorbidas o fusionadas se encuentren sujetas a lo dispuesto en el número 1 de la letra B) o en la letra D) del mismo artículo, estas últimas deberán determinar, a la fecha de fusión o absorción, un inventario inicial considerando todos sus activos y pasivos a valor tributario, considerando una depreciación normal y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41°.- para determinar un capital propio tributario al momento de la fusión. Para efectos tributarios, el capital propio tributario así determinado se entenderá que corresponde a un aumento efectivo de capital aportado por los nuevos propietarios a la empresa absorbente.

b) En la fusión o absorción de empresas, en que la absorbente se encuentre sujeta a las disposiciones de la letra A) de este artículo, y una o más de las empresas absorbidas o fusionadas se encuentren sujetas a lo dispuesto en el artículo 34, estas últimas deberán determinar a la fecha de fusión o absorción, un inventario inicial considerando todos sus activos y pasivos a valor tributario, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34.- y determinar un capital propio tributario al momento de la fusión. Para efectos tributarios, el capital propio tributario así determinado, se entenderá que corresponde a un aumento efectivo de capital aportado por los nuevos propietarios a la empresa absorbente.

c) En caso que una empresa sujeta a las disposiciones del artículo 14 letra B) número 1, a la letra D) de este artículo, o al artículo 34, absorba o se fusione con otra sujeta a las disposiciones de la letra A) de este artículo, la empresa absorbente deberá incorporarse al régimen de renta efectiva según contabilidad completa de la letra A) de este artículo 14, a contar del inicio del año comercial en que se efectúa la fusión o absorción; para estos efectos, a las empresas absorbentes les serán aplicables, en todo lo pertinente, las reglas establecidas en las letras a) y b) anteriores de este número 2. Posteriormente, se aplicarán las disposiciones de la letra b) del número 1 de esta letra C).

3.- Efectos en empresas obligadas a determinar su renta efectiva con contabilidad completa, acogidas al artículo 14 letra A), al momento de optar por sujetarse a lo dispuesto en los artículos 14 letra B) número 1 o 34.

Las empresas obligadas a determinar su renta efectiva en base a contabilidad completa, acogidas al artículo 14 letra A), que opten por sujetarse a lo dispuesto en los artículos 14 letra B) número 1 o 34, deberán efectuar el siguiente tratamiento a las partidas que a continuación se indican, según sus saldos al 31 de diciembre del año anterior al que comiencen a tributar conforme al nuevo régimen, sin perjuicio de la tributación que afecte en dicho período a la empresa y a sus propietarios:

a) El saldo de rentas acumuladas en el registro RAI se entenderá retirado, remesado o distribuido al término del ejercicio anterior a aquel en que ingresan al nuevo régimen, a sus propietarios en la proporción en que participan en las utilidades de la empresa, para afectarse con los impuestos finales en dicho período, incremento en una cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría y el crédito por impuestos finales establecido en el artículo 41 A, incorporados en el registro SAC.

El monto que resulte gravado con los impuestos finales conforme a esta letra, tendrá derecho a la proporción que corresponda del saldo de créditos registrados en el registro SAC.

b) En los mismos términos de la letra anterior, se entenderá retirado, remesado o distribuido el saldo de rentas acumuladas en el registro REX.

c) Si la empresa opta por acogerse al artículo 14 letra B) número 1, se deberá también aplicar lo siguiente:

i) Las pérdidas tributarias determinadas al término del ejercicio anterior, que no hayan sido absorbidas conforme a lo dispuesto en el número 3 del artículo 31, deberán considerarse como un gasto del primer día del ejercicio inicial sujeto al nuevo régimen tributario.

ii) Los activos fijos físicos depreciables conforme a lo dispuesto en los números 5 y 5 bis del artículo 31, a su valor neto tributario, deberán considerarse como un gasto del primer día del ejercicio inicial sujeto al nuevo régimen tributario.

iii) Las existencias de bienes del activo realizable, a su valor tributario, deberán considerarse como un gasto del primer día del ejercicio inicial sujeto al nuevo régimen tributario.

iv) Los ingresos devengados y los gastos adeudados al término del ejercicio inmediatamente anterior al ingreso al nuevo régimen, no deberán ser reconocidos por el contribuyente al momento de su percepción o pago, según corresponda.

4.- Información de antecedentes sobre reorganizaciones empresariales:

Las empresas que se hayan sometido a algún proceso de reorganización empresarial, deberán comunicarlo al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que establece el inciso sexto del artículo 68 del Código Tributario. Para esos efectos, el Servicio mediante resolución, establecerá la información que deberán proporcionar las empresas según cada tipo de reorganización de que se trate.

D) Régimen para las micro, pequeñas y medianas empresas (Pymes)

Se aplicará un régimen especial para incentivar la inversión, capital de trabajo y liquidez de las Pymes, denominado Régimen Pro Pyme, según lo que se establece a continuación:

1.- Concepto de Pyme

Para efectos de este artículo, se entenderá por Pyme, aquella empresa que reúna las siguientes condiciones copulativas:

(a) Que el capital efectivo al momento del inicio de sus actividades no exceda de 85.000 unidades de fomento, según el valor de esta al primer día del mes de inicio de las actividades.

(b) Que el promedio anual de ingresos brutos percibidos o devengados del giro, considerando los tres ejercicios anteriores a aquel en que se vaya a ingresar al régimen, no exceda de 75.000 unidades de fomento, y mantenga dicho promedio mientras se encuentren acogidos al mismo. Si la empresa ejerciera actividades por menos de 3 ejercicios, el promedio se calculará considerando los ejercicios que corresponda a los que realice sus actividades.

Una vez ingresado al Régimen Pro Pyme, para efectos de calcular el promedio de tres años señalado en el párrafo anterior, solo se considerarán los ejercicios que corresponda a aquellos en que la Pyme ha estado acogida a este régimen.

El límite de ingresos promedio de 75.000 unidades de fomento podrá excederse por una sola vez. Con todo, los ingresos brutos de un ejercicio no podrán exceder en ningún caso de 85.000 unidades de fomento.

Para efectos de realizar el cómputo, se considerarán ingresos del giro los que provienen de la actividad que realiza habitualmente el contribuyente, incluyendo ventas, exportaciones, prestaciones de servicios y otras operaciones; y, excluyendo aquellos ingresos extraordinarios, como en el caso de ganancias de capital, o esporádicos, como los obtenidos en la venta de activo inmovilizado.

Para el cómputo de los ingresos brutos del giro no se considerará el impuesto al valor agregado ni otros impuestos adicionales o específicos que se recarguen al precio o remuneración ni las rentas señaladas en la letra (c) siguiente.

Para los cálculos y límites que establece esta letra se utilizará el valor de la unidad de fomento que corresponda al último día del respectivo ejercicio.

El cálculo del promedio de ingresos brutos se determinará en base a la información de ventas contenida en el registro electrónico de compras y ventas, establecido en el artículo 59 de la ley sobre impuesto a las ventas y servicios, contenida en el decreto ley 825 de 1974. Dicha información será puesta a disposición en el sitio personal del contribuyente por el Servicio de Impuestos Internos y deberá ser complementada o ajustada por la empresa, según corresponda. El Servicio mediante una o más resoluciones establecerá la forma en que se llevará a cabo la determinación del ingreso bruto y la forma de poner a disposición la información.

Los créditos incobrables que correspondan a ingresos devengados que se castiguen durante el ejercicio, se descontarán para efectos del cómputo del promedio anual de ingresos brutos.

Adicionalmente, para el cálculo del promedio de ingresos brutos se deberá sumar los ingresos brutos del giro percibidos o devengados por las empresas o entidades relacionadas, y además, sumar las rentas de dichas empresas o entidades relacionadas provenientes del rescate o enajenación de las inversiones en capitales mobiliarios a que se refiere el número 2º del artículo 20, de la enajenación de derechos sociales, y las rentas que las entidades relacionadas perciban con motivo de participaciones en otras empresas o entidades.

Para efectos de este artículo, se considerarán empresas o entidades relacionadas según se establece en el artículo 8° número 17 del Código Tributario y los ingresos de las entidades relacionadas se sumarán, en su totalidad, en los casos de la letra a) y b) de dicho artículo; en tanto que, en los casos de las letras c), d) y e) del artículo referido se considerará la proporción que corresponda a la participación en el capital, utilidades, ingresos o derechos a votos, según resulte mayor.

Las empresas o entidades relacionadas deberán informar anualmente a la empresa respectiva, en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, el monto total de los ingresos que deban sumarse para efectos de determinar la aplicación de este régimen, los que se expresarán en unidades de fomento conforme a lo señalado en el párrafo sexto de esta letra (b).

(c) Que los ingresos que percibe la Pyme en el año comercial respectivo, correspondientes a las siguientes actividades, no excedan de un 35% del total de sus ingresos brutos del giro:

(i) Cualquiera de las descritas en los números 1°.- y 2°.- del artículo 20. Con todo, no se computarán para el cálculo del límite del 35% las rentas que provengan de la posesión o explotación de bienes raíces agrícolas.

(ii) Participaciones en contratos de asociación o cuentas en participación.

Para los efectos señalados en esta letra, se considerarán solo los ingresos que consistan en frutos o cualquier otro rendimiento derivado del dominio, posesión o tenencia a título precario de los bienes y participaciones señaladas. No se considerarán las enajenaciones de tales bienes que generen una renta esporádica o la cesión a título oneroso de los derechos reales constituidos sobre dichos bienes.

2.- Acceso al financiamiento de la Pyme

El Servicio de impuestos Internos, previa solicitud, entregará, en el sitio personal de la Pyme, un informe de la situación tributaria de la empresa, con la información que mantenga a su disposición y sea relevante para facilitar el acceso al financiamiento de la Pyme, según lo determine mediante resolución. La Pyme podrá utilizar este informe para efectos de obtener financiamiento u otros que les parezcan necesarios, siendo de su exclusiva responsabilidad la veracidad de la información que contenga y entregarlo a terceros.

Con el propósito de promover el emprendimiento e innovación tecnológica, no se entenderán entidades relacionadas con la Pyme, aquellas que participen en ella o la financien con ese fin. Para estos efectos, el acuerdo en que conste la participación o financiamiento de la entidad en la Pyme, deberá estar previamente certificado por la Corporación de Fomento a la Producción y tener por finalidad apoyar la puesta en marcha, el desarrollo o crecimiento de emprendimientos o de proyectos de innovación tecnológica.

Mediante resolución conjunta con el Servicio de Impuestos Internos, la Corporación de Fomento a la Producción determinará los procedimientos de certificación y requisitos que deben cumplir los acuerdos entre las entidades y la Pyme. Dicha resolución deberá exigir, al menos, que el acuerdo contenga: (a) un plan de ejecución y desarrollo del emprendimiento o del proyecto de innovación tecnológica por un plazo no menor a 2 años, que refleje adecuadamente los costos en que incurrirá la Pyme para el

logro de su objetivo, los que deberán ajustarse a las condiciones observadas en el mercado, (b) una prohibición de efectuar disminuciones de capital que afecten el aporte de la entidad que participa o financia la Pyme, durante el plazo de su plan de ejecución y desarrollo y (c) una declaración jurada de no encontrarse la entidad y la Pyme relacionadas de manera previa o coetánea al acuerdo en cuestión, a menos que esto ocurra únicamente por uno o más acuerdos previamente certificados en éstos términos.

3.- Tributación de la Pyme

La Pyme acogida al régimen de esta letra D) podrá optar por declarar su renta efectiva según contabilidad simplificada de acuerdo a lo establecido en el artículo 68, entre el 1° de enero y el 30 de abril del año en que ejerza dicha opción, la que se ejercerá en la forma y plazo que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. La Pyme que no ejerza dicha opción deberá llevar contabilidad completa en cuyo caso, la determinación de sus resultados tributarios se realizará igualmente conforme a lo establecido en esta letra D, mediante los ajustes que corresponda realizar. Aún en el caso que la Pyme opte por llevar contabilidad simplificada, podrá llevar contabilidad completa, sin que ello altere la determinación de sus resultados tributarios conforme a esta letra D).

Para efectos de llevar la contabilidad simplificada y determinar la tributación de la Pyme, se aplicarán las siguientes reglas:

(a) El Servicio de Impuestos Internos pondrá a disposición, en el sitio personal del contribuyente, entre el 15 y el 30 de abril del año tributario respectivo, la información digital con la que cuente, en especial aquella contenida en el registro electrónico de compras y ventas establecido en el artículo 59 de la ley sobre impuesto a las ventas y servicios, contenida en el decreto ley N° 825 de 1974, para que la Pyme realice su declaración y el pago de los impuestos anuales a la renta, complementando o ajustando, en su caso, la información que corresponda. Lo anterior no liberará a la empresa de realizar una rectificación de su declaración en caso que dicha empresa o terceros hayan entregado información inexacta o fuera de plazo al Servicio, siendo aplicables en ese caso los intereses y multas que correspondan de conformidad a la ley, sin perjuicio de lo establecido en el número 7 de la letra A) de este artículo que resultará aplicable a la Pyme.

Lo dispuesto en esta letra (a) también será aplicable respecto de las Pymes que opten por el régimen del número 8 de esta letra D).

(b) Deberá tributar anualmente con impuesto de primera categoría, con la tasa establecida en el artículo 20 para este tipo de empresas. Serán procedentes todos los créditos que correspondan conforme a las normas de esta ley a las Pymes sujetas a este régimen.

(c) Estará liberada de aplicar la corrección monetaria establecida en el artículo 41.

(d) Depreciará sus activos físicos del activo inmovilizado de manera instantánea e íntegra en el mismo ejercicio comercial en que sean adquiridos o fabricados.

(e) Reconocerá como gasto o egreso, las existencias e insumos del negocio adquiridos o fabricados en el año y no enajenados o utilizados dentro del mismo, según corresponda.

(f) Determinará la base imponible, sumando los ingresos del giro percibidos en el ejercicio y deduciendo los gastos o egresos pagados en el mismo, salvo en operaciones de la Pyme con entidades relacionadas que estén sujetas al régimen de tributación de la letra A) de este artículo, en cuyo caso la Pyme deberá determinar la base imponible y los pagos provisionales computando los ingresos percibidos o devengados y los gastos pagados o adeudados, conforme con las normas generales.

Para la determinación de la base imponible se aplicarán además las siguientes reglas:

(i) Normas especiales respecto de los ingresos

Para determinar los ingresos provenientes del rescate o enajenación de las inversiones en capitales mobiliarios a que se refiere el número 2º del artículo 20, o de la enajenación de participaciones a que se refiere la letra c), del número 1.- de esta letra D), o en general, en la enajenación de bienes que no pueden depreciarse conforme a esta ley, se rebajará del ingreso percibido, y en el mismo ejercicio en que ocurra, el valor de la inversión efectivamente realizada, reajustada de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes que antecede al del egreso o inversión y el mes anterior al de su enajenación o rescate, según corresponda.

En ningún caso formarán parte de los ingresos para efectos de determinar la base imponible de la Pyme las rentas percibidas con motivo de participaciones en otras empresas o entidades sujetas a la letra A) de este artículo o al régimen del número 3 de la letra D) de este artículo.

(ii) Normas especiales respecto de los egresos o gastos

Se entenderá por gastos pagados o egresos aquellas cantidades efectivamente pagadas por concepto de compras, importaciones, prestaciones de servicios, remuneraciones, honorarios, intereses e impuestos que no sean los de esta ley. Asimismo, corresponderá a un egreso o gasto las pérdidas de ejercicios anteriores y los créditos incobrables castigados durante el ejercicio que previamente hayan sido reconocido en forma devengada o por préstamos otorgados por la Pyme.

En el caso de adquisiciones de bienes o servicios pagaderos en cuotas o a plazo, podrán rebajarse sólo aquellas cuotas o parte del precio o valor efectivamente pagado durante el ejercicio correspondiente.

Tratándose de inversiones en capitales mobiliarios a que se refiere el número 2º del artículo 20, o en participaciones a que se refiere la letra c), del número 1.- de esta letra D), o en general, en bienes que no pueden depreciarse conforme a esta ley, el egreso respectivo, correspondiente al valor de la inversión efectivamente realizada, se deducirá en el ejercicio en que se perciba el valor de rescate o enajenación, reajustada de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes que antecede al de la inversión y el mes anterior al de su enajenación o rescate, según corresponda.

Para la deducción de los egresos o gastos, aplicará el artículo 31, con las modificaciones que establece este artículo y considerando la naturaleza de Pyme de las empresas acogidas a este régimen.

(g) Estará liberada de mantener y preparar los registros de rentas empresariales establecido en las letras (a), (b) y (c) el número 2 de la letra A) de este artículo, salvo que perciba o genere rentas exentas de los impuestos finales, ingresos no constitutivos de renta o rentas con tributación cumplida. En este último caso, podrá eximirse de esta obligación en caso que las modificaciones de capital, retiros o distribuciones y en general las operaciones que afecten el capital propio o los créditos respectivos se realicen mediante la emisión de documentos tributarios electrónicos según determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución y de acuerdo a las reglas que se establecen a continuación.

Si la empresa no emitiera los documentos electrónicos respectivos, la Pyme con contabilidad simplificada preparará y mantendrá los registros de rentas empresariales a que se refieren las letras (a), (c) y (d) del número 2 de la letra A) de este artículo, para lo cual considerará el capital propio tributario que se determine conforme a la letra (j) del número 3 de esta letra D).

(h) No aplicará un orden de imputación a los retiros, remesas o distribuciones de utilidades si la Pyme no obtiene rentas exentas de los impuestos finales, ingresos no constitutivos de renta o rentas con tributación cumplida que se controlen en el registro REX, gravándose, en ese caso, todo retiro, remesa o distribución con impuestos finales, con derecho al crédito por impuesto de primera categoría, cuando proceda, según lo dispuesto en la letra (i) siguiente.

En los demás casos, para la aplicación de los impuestos finales, los retiros, remesas o distribuciones se imputarán conforme a lo dispuesto en el número 4 de la letra A) de este artículo.

(i) Asignará el crédito del registro SAC en base al factor que resulte de dividir la tasa del impuesto de primera categoría vigente para las Pymes al inicio del ejercicio del retiro, remesa o distribución, por cien menos la tasa de dicho tributo, todo ello expresado en porcentaje.

Si correspondiera asignar créditos contra los impuestos finales a que se refiere el artículo 41 A, aplicará tanto para la asignación de dichos créditos como para la asignación del crédito por impuesto de primera categoría, las normas del número 5.- de la letra A) de este artículo.

(j) Reglas especiales para determinar un capital propio tributario simplificado.

Para todos los efectos, la forma de determinación del capital propio tributario, al 1° de enero de cada año, de una Pyme acogida al Régimen Pro Pyme, se realizará determinando la diferencia entre:

- El valor del capital aportado formalizado mediante las disposiciones legales aplicables al tipo de empresa, más las bases imponibles del impuesto de primera categoría determinada cada año, según corresponda, más las rentas percibidas con motivo de participaciones en otras empresas; y,

- El valor de las disminuciones de capital, de las pérdidas, de las partidas del inciso segundo del artículo 21 pagadas y de los retiros y distribuciones efectuadas a los propietarios en cada año.

El capital propio tributario será informado por el Servicio de Impuestos Internos a la empresa, para que proceda a su complementación o rectificación en caso que corresponda, de acuerdo lo establezca mediante resolución.

(k) Reglas especiales para determinar los pagos provisionales mensuales

Las empresas acogidas al Régimen Pro Pyme efectuarán un pago provisional conforme a lo siguiente:

(i) En el año del inicio de sus actividades, la tasa será de 0,25%.

(ii) Si los ingresos brutos del giro del año anterior no exceden de 50 mil unidades de fomento, se efectuarán con una tasa de 0,25% sobre los ingresos respectivos.

(iii) Si los ingresos brutos del giro del año anterior exceden de 50 mil unidades de fomento, se efectuarán con una tasa de 0,5% sobre los ingresos respectivos.

El saldo anual debidamente reajustado se imputará y podrá ponerse a disposición de los propietarios, según corresponda, de acuerdo a los artículos 93 a 97. El Servicio de Impuestos Internos instruirá la forma de determinación de los pagos provisionales y su puesta a disposición mediante resolución.

4.- Tributación de los propietarios contribuyentes de impuestos finales de la Pyme

Los propietarios de la Pyme quedarán afectos a los impuestos finales, conforme a las reglas establecidas en la letra A) de este artículo, considerando las disposiciones de esta letra D).

5.- Procedimiento para acogerse al Régimen Pro Pyme

Las empresas que cumplan con las condiciones establecidas en el número 1.- de esta letra D), y que no opten por otro régimen al momento de iniciar sus actividades, quedarán acogidas por el solo ministerio de la ley al Régimen Pro Pyme sin necesidad de efectuar una declaración expresa. Lo anterior será informado por el Servicio de Impuestos Internos en el sitio personal del contribuyente al momento del inicio de actividades.

Tratándose de contribuyentes que hayan iniciado actividades en ejercicios anteriores, o respecto de los cuales no haya operado el Régimen Pro Pyme por el ministerio de la ley, la opción de acogerse al mismo se manifestará dando el respectivo aviso al Servicio de Impuestos Internos entre el 1° de enero al 30 de abril del año calendario en que se incorporen al referido régimen, en la forma y plazo que establezca dicho Servicio mediante resolución.

No obstante lo anterior, serán reclasificadas por el Servicio de Impuestos Internos al Régimen Pro Pyme aquellas Pymes que se encuentren sujetas a la letra A) del artículo 14, que al término del año comercial del inicio de sus actividades obtengan ingresos que no excedan de 1.000 unidades de fomento y que cumplan los requisitos que el Servicio establezca mediante resolución. En estos casos el Servicio de Impuestos Internos deberá realizar un aviso en el sitio personal del contribuyente, incluyendo información con las implicancias de este cambio.

6.- Traslado desde el régimen de la letra A) de este artículo al Régimen

Pro Pyme

Las empresas sujetas al régimen de la letra A) de este artículo que pasen a estar sujetas al Régimen Pro Pyme, deberán efectuar el siguiente tratamiento a las partidas que a continuación se indican, según los valores contabilizados o saldos al 31 de diciembre del año anterior al ingreso al régimen, sin perjuicio de la tributación que afecte en dicho período a la empresa y a sus propietarios:

(a) Reconocerán como gasto o egreso del primer día del ejercicio sujeto a este régimen los activos fijos depreciables conforme a lo dispuesto en el número 5 o 5 bis del artículo 31, según su valor neto determinado conforme a esta ley.

(b) Reconocerán como gasto o egreso del primer día del ejercicio sujeto a este régimen las existencias e insumos que formen parte del activo realizable.

(c) Considerarán como un gasto o egreso del primer día del ejercicio sujeto a este régimen las pérdidas tributarias determinadas conforme a las disposiciones de esta ley, que no hayan sido absorbidas de acuerdo a lo dispuesto en el número 3 del artículo 31.

(d) No deberán reconocer nuevamente, al momento de su percepción o pago, según corresponda, los ingresos devengados y los gastos adeudados hasta el término del ejercicio inmediatamente anterior al del ingreso al presente régimen, sin perjuicio de la obligación de mantenerlos registrados y controlados.

(e) Registrarán como saldo inicial del registro RAI, el saldo del registro RAI que mantenga al 31 de diciembre del año anterior al de ingreso al régimen.

(f) Registrarán como saldo inicial del registro REX, el saldo del registro REX que mantenga al 31 de diciembre del año anterior al de ingreso al régimen.

(g) Reconocerán como saldo inicial del registro SAC, el saldo acumulado de crédito en el registro SAC al 31 de diciembre del año anterior al ingreso al régimen.

Lo dispuesto en las letras (e) y (f) de este número aplicará sólo en caso que la empresa que ingresa al Régimen Pro Pyme tenga a esa fecha rentas exentas de los impuestos finales, ingresos no constitutivos de renta o rentas con tributación cumplida.

El Servicio de Impuestos Internos mediante resolución señalará la forma de preparar y mantener la información y los registros respectivos.

Las Pymes que ingresen al régimen informarán al Servicio de Impuestos Internos entre el 1° de enero al 30 de abril del año calendario en que se incorporen al mismo, si tuvieran saldos en los registros señalados en las letras (e), (f) y (g), según lo determine el Servicio mediante resolución.

7.- Retiro o exclusión del Régimen Pro Pyme

Las empresas que opten por abandonar el Régimen Pro Pyme o que, por incumplimiento de alguno de los requisitos, deban abandonarla obligatoriamente, darán aviso al Servicio de Impuestos Internos entre el 1° de enero y el 30 de abril del año comercial en que decidan abandonarlo o del año comercial siguiente a aquel en que ocurra el incumplimiento, según corresponda, en la forma y plazo que establezca el

Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. En este caso, las empresas quedarán sujetas a las normas de la letra A) de este artículo a contar del día 1° de enero del año comercial del aviso.

Con motivo del cambio de régimen, los ingresos devengados y los gastos adeudados que no hayan sido computados en virtud de las disposiciones de esta letra D) deberán ser reconocidos y deducidos, respectivamente por la empresa, al momento de su incorporación al régimen de la letra A) de este artículo.

Adicionalmente, cuando la empresa decida o deba abandonar el Régimen Pro Pyme y corresponda aplicar el régimen de la letra A) de este artículo, se estará a las siguientes reglas:

(a) Capital propio tributario

Se considerará el valor resultante de lo dispuesto en el capital propio tributario determinado conforme a la letra (j) del número 3.- de este Régimen Pro Pyme.

(b) Valoración del inventario inicial de activos y pasivos

Se deberá preparar un inventario inicial, aplicando las siguientes reglas:

(i) Maquinarias, vehículos, equipos y enseres

Serán valorizados en un peso, los que no quedarán sometidos a las normas del artículo 41 y deberán permanecer en los registros contables hasta la eliminación total del bien motivada por la venta, castigo, retiro u otra causa.

Sin perjuicio de lo anterior, podrá reconocer el valor neto de adquisición debidamente actualizado, menos una amortización lineal por el plazo transcurrido entre su adquisición y la fecha de cambio de régimen.

(ii) Materias primas y productos en diferentes estados

Serán valorizados en un peso, los que no quedarán sometidos a las normas del artículo 41 y deberán permanecer en los registros contables hasta la eliminación total del bien motivada por la venta, castigo, retiro u otra causa. Sin perjuicio de lo anterior, podrá reconocer el valor de adquisición o de traspaso de costos o de venta menos el margen de comercialización del respectivo contribuyente, según proceda.

(iii) Bienes raíces

Tratándose de bienes raíces depreciables, éstos serán valorizados en un peso, los que no quedarán sometidos a las normas del artículo 41 y deberán permanecer en los registros contables hasta la eliminación total del bien motivada por la venta, castigo, retiro u otra causa.

(iv) Intangibles tales como marcas, patentes o derechos

El valor de adquisición pagado, o su valor de inscripción a falta de aquel, reajustado.

(v) Bienes no depreciables

Se reconocerá el valor de adquisición, reajustado entre el mes anterior a la adquisición y el mes anterior al cierre del ejercicio respectivo.

(vi) Otros bienes

Los criterios señalados en los literales i), ii), iv) o v) serán aplicables según corresponda a la naturaleza del respectivo bien.

El Servicio de Impuestos Internos podrá definir un criterio aplicable distinto en caso de ser requerido por un contribuyente.

(vii) Los pasivos exigibles se reconocerán según el tipo de obligación de que se trate, sean éstos reajustables, en moneda extranjera o de otro tipo.

Cuando la valorización de los activos que corresponda se realice en un peso o según el valor de adquisición reajustado en caso de bienes no depreciables o intangibles, no procederá efectuar ningún ajuste a los resultados que se obtengan a partir del 1° de enero del año en que se encuentre bajo el régimen de la letra A) de este artículo. En aquellos casos en que se aplique una valorización distinta a la señalada anteriormente en este inciso, se reconocerán los efectos en la determinación del capital propio tributario al término del ejercicio en que se encuentre bajo el régimen de la letra A) de este artículo y procederá en su caso la depreciación normal del artículo 31, sin que se deba reconocer un ingreso tributable por el cambio de régimen.

La incorporación al régimen de la letra A) no podrá generar utilidades o pérdidas distintas a las señaladas en los incisos anteriores, provenientes de partidas que afectaron o debían afectar el resultado de algún ejercicio bajo la aplicación del Régimen Pro Pyme.

(c) Registro de las utilidades acumuladas al cambio de régimen

A contar del capital propio señalado en la letra (a) precedente y del capital efectivamente pagado, deberá determinarse la cantidad o los ajustes a las utilidades pendientes de tributación, a las rentas exentas de los impuestos finales, a los ingresos no constitutivos de renta, a las rentas con tributación cumplida y el crédito de primera categoría que pudiere estar disponible, las que pasarán a formar parte de los saldos iniciales de los registros a que se refiere la letra A) de este artículo. El Servicio establecerá mediante resolución la forma y plazo para dar cumplimiento a estos registros.

8.- Régimen opcional de transparencia tributaria

Las Pymes podrán optar por acogerse a un régimen de transparencia tributaria, en caso que, además de los requisitos establecidos en el número 1 anterior, sus propietarios sean contribuyentes de impuestos finales durante el ejercicio respectivo, incluyendo a los contribuyentes que se encuentren en el tramo exento de impuesto global complementario. Para estos efectos, aquel empresario individual que haya asignado la participación en la Pyme a la contabilidad de la empresa individual deberá igualmente tributar con impuestos finales sobre la base imponible que determine la Pyme, en la forma que señala la letra (b) siguiente.

(a) Tributación de la Pyme en el régimen de transparencia tributaria

La Pyme que opte por el régimen se sujetará a las siguientes reglas:

(i) Quedará liberada del impuesto de primera categoría y sus propietarios se afectarán con impuestos finales sobre la base imponible que determine la empresa, en la forma que señala la letra (b) siguiente.

(ii) Estará liberada, para efectos tributarios, de llevar contabilidad completa, practicar inventarios, confeccionar balances, efectuar depreciaciones, aplicar corrección monetaria conforme con el artículo 41 y llevar los registros de rentas empresariales establecidos en el número 2 de la letra A.

(iii) Realizará el control de los ingresos y egresos de acuerdo al registro electrónico de compras y ventas establecido en el artículo 59 de la ley sobre impuesto a las ventas y servicios, contenida en el decreto ley N° 825 de 1974, salvo en caso que no se encuentre obligada a llevar dicho registro, en que llevará un libro de ingresos y egresos, en el que se registrará el resumen diario, tanto de los ingresos percibidos como devengados que obtenga, así como los egresos pagados o adeudados, según instruya el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

Adicionalmente, las Pymes acogidas a este régimen deberán llevar un libro de caja que reflejará cronológicamente el resumen diario del flujo de sus ingresos y egresos, según instruya el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

La Pyme podrá también llevar contabilidad completa, sin que se altere la forma de determinación de sus resultados tributarios conforme a este número 8.

(iv) Determinará la base imponible, aplicando lo establecido en las letras (d), (e) y (f) del número 3, con los siguientes ajustes:

Para efectos de determinar la base imponible, se incluirán todos los ingresos y egresos, sin considerar su fuente u origen ni si se trata de cantidades no afectas o exentas conforme a la ley.

Formarán también parte de los ingresos para efectos de determinar la base imponible, las rentas percibidas con motivo de participaciones en otras empresas o entidades sujetas a la letra A del artículo 14 o sujetas al régimen del número 3 de esta letra D).

Estas rentas se incorporarán a la base imponible incrementándose previamente en una cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría que establecen los artículos 56 número 3) y 63. Dicho crédito se imputará en contra de los impuestos finales que deban pagar los propietarios en el mismo ejercicio. Para los efectos de su imputación, dicho crédito se reajustará según la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación.

(v) La base imponible se afectará con los impuestos finales en el mismo ejercicio en que se determine, de la que no podrá deducirse ningún crédito o rebaja, salvo los que se establecen en este número 8 y en el artículo 33 bis, no siendo aplicable lo señalado en la letra (i) del número 3 de esta letra D.

El crédito del artículo 33 bis, se imputará a los impuestos finales que afecten a los propietarios, y se asignará en la forma dispuesta en la letra (b) siguiente. Para todos los efectos, este crédito se entenderá que corresponde a un crédito por impuesto de primera categoría y no podrá exceder del monto del impuesto que hubiere gravado a la base imponible que determine la empresa durante el ejercicio si está hubiere estado afecta.

El Servicio de Impuestos Internos entregará a la empresa la información que tenga a su disposición respecto de los créditos a que se refiere este número (v), para su complementación o rectificación, según determine mediante resolución.

(vi) No aplicará un orden de imputación a los retiros, remesas o distribuciones de utilidades.

(vii) Las Pymes con ingresos que excedan las 50.000 unidades de fomento determinadas en conformidad a la letra (b) del número 1 de esta letra D), y estén sometidas a este régimen opcional de transparencia tributaria, determinarán un capital propio tributario simplificado según la información que dispone el Servicio de Impuestos Internos de acuerdo a lo establecido en la letra (j) del número 3 de la letra D) de este artículo, considerando las disposiciones de esta letra (a).

(viii) Para determinar los pagos provisionales mensuales aplicará lo señalado en la letra (k) del número 3 de esta letra D).

(b) Tributación de los propietarios de la Pyme acogida a la transparencia tributaria

Los propietarios de la Pyme quedarán afectos a los impuestos finales, conforme a las reglas establecidas en la letra A) de este artículo, considerando las disposiciones de este número 8 de la letra D).

La tributación de los propietarios sobre la base imponible que determine la Pyme corresponderá según la forma que ellos hayan acordado repartir sus utilidades de acuerdo a lo estipulado en el pacto social, los estatutos o, si no son procedentes dichos instrumentos por el tipo de empresa de que se trata, en una escritura pública. En caso que no resulte aplicable lo anterior, la proporción que corresponderá a cada propietario se determinará de acuerdo a la participación en el capital enterado o pagado, y en su defecto, el capital aportado o suscrito. Para el caso de comuneros que no hayan acordado una forma distinta mediante una escritura pública, la proporción se determinará según su cuota en el bien de que se trate.

(c) Procedimiento para acogerse a la transparencia tributaria

Tratándose de contribuyentes que inicien sus actividades, la opción de acogerse al régimen de transparencia tributaria se manifestará hasta el 30 de abril del año calendario siguiente a dicho inicio. En este caso, transcurrido el primer año calendario acogido a este régimen, podrán excepcionalmente optar por abandonarlo a contar del 1° de enero del año calendario siguiente, debiendo avisar tal circunstancia al Servicio de Impuestos Internos entre el 1° de enero y el 30 de abril del año en que se incorporan al régimen de la letra A) o del número 3 de la letra D) de este artículo.

El Servicio de Impuestos Internos informará de la opción del régimen de transparencia tributaria a las empresas que realicen un inicio de actividades.

Tratándose de otros contribuyentes, la opción de acogerse se manifestará dando el respectivo aviso al Servicio de Impuestos Internos entre el 1° de enero al 30 de abril del año calendario en que se incorporen al referido régimen, en la forma y plazo que establezca dicho Servicio mediante resolución.

Para ejercer la opción, los empresarios individuales, las empresas individuales de responsabilidad limitada y los contribuyentes del artículo 58, número 1), deberán presentar al Servicio de Impuestos internos, en la oportunidad que este señale

mediante resolución, una declaración suscrita por la Pyme, en la que contenga la decisión de acogerse a la transparencia tributaria. Tratándose de comunidades, la declaración en que se ejerce el derecho a esta opción deberá ser suscrita por todos los comuneros, quienes deben adoptar por unanimidad dicha decisión. En el caso de sociedades de personas y sociedades por acciones, la opción se ejercerá presentando la declaración suscrita por la sociedad, acompañada de una escritura pública en que conste el acuerdo unánime de todos los socios o accionistas. Tratándose de sociedades anónimas, la opción se ejercerá presentando la declaración suscrita por la sociedad, acompañada de una escritura pública de la junta extraordinaria en que conste el acuerdo de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto.

(d) Traslado desde el régimen de la letra A) de este artículo o desde el régimen del número 3 de esta letra D) al régimen de transparencia tributaria

Las empresas que opten por ingresar desde el régimen de la letra A) o desde el régimen del número 3 de esta letra D), al régimen de transparencia tributaria, aplicarán lo señalado en el número 6 de esta letra D), con los siguientes ajustes:

(i) No determinarán los registros RAI, REX y SAC, según lo señalan las letras (e), (f) y (g) del número 6 de esta letra D), sin perjuicio de informar el saldo de dichos registros al cierre del año anterior al ingreso al régimen, al Servicio de Impuestos Internos, según lo determine mediante resolución.

(ii) Deberán considerar como un ingreso diferido, las rentas o cantidades que correspondan a la diferencia entre el valor positivo del capital propio tributario y las cantidades que se indicación a continuación:

- El monto de los aportes de capital efectivamente pagados o enterados, más los aumentos y descontadas las disminuciones del mismo, todos reajustados según la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al aporte, aumento o disminución y el último mes del año anterior al cambio de régimen.

- Las cantidades anotadas en el registro REX, establecido en el número 2 de la letra A) o de acuerdo a la letra (g) del número 3 de la letra D).

El ingreso diferido se computará incrementado en una cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría establecido en los artículos 56 número 3) y 63, que mantenga la empresa registrados en el SAC establecido en el número 2 de la letra A) o según la letra (g) del número 3 de la letra D). Tal crédito se imputará a los impuestos finales que deban pagar los propietarios luego de que la empresa se incorpore al régimen de transparencia tributaria. Para tal efecto, el crédito se reajustará según la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al cambio de régimen y el mes anterior al término del ejercicio respectivo. En caso de resultar un excedente de crédito, este se imputará contra los impuestos finales en la misma forma en los ejercicios siguientes. Este crédito no dará derecho a devolución, o a imputación contra impuestos distintos a los impuestos finales. Con todo, el crédito que se impute en el ejercicio respectivo, no excederá de la cantidad que se determine al aplicar la tasa efectiva de impuestos finales de cada propietario sobre el ingreso diferido incrementado que les corresponda reconocer en dicho ejercicio.

El Servicio de Impuestos Internos entregará a la empresa la información que tenga a su disposición respecto de los créditos a que se refiere este número (ii), para su complementación o rectificación, según determine mediante resolución.

El ingreso diferido se computará dentro de los ingresos percibidos o devengados del ejercicio respectivo, en un periodo de hasta diez ejercicios comerciales consecutivos, contados desde el ingreso al régimen de transparencia tributaria. Para esos efectos se computará como mínimo una décima parte del ingreso en cada ejercicio, hasta su total computación independientemente que abandonen o no el régimen de transparencia. En caso que la empresa termine sus actividades, aquella parte del ingreso diferido cuyo reconocimiento se encuentre pendiente se computará como un ingreso del ejercicio del término de giro. Para efectos de su cómputo, el ingreso diferido se reajustará de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al cierre del año que precede al de incorporación al régimen y el mes anterior al término del ejercicio en que se compute.

El ingreso diferido no se considerará para efectos del artículo 84 ni para computar el límite de ingresos establecido en la letra (b) del número 1 de esta letra D).

(e) Retiro o exclusión del régimen de transparencia tributaria

Las empresas que opten por abandonar el régimen de transparencia tributaria o que, por incumplimiento de alguno de los requisitos, deban abandonarla obligatoriamente, les será aplicable lo señalado en el número 7 de esta letra D), cuando pasen al régimen de la letra A). En aquellos casos en que pasen al régimen del número 3 de la letra D), sólo deberán preparar los registros respectivos en los casos que corresponda, y determinar su capital propio tributario conforme con la letra (a) este número 8, sin que se produzcan utilidades o pérdidas, provenientes de partidas que afectaron o debían afectar el resultado de algún ejercicio bajo la aplicación del régimen de transparencia.

Las empresas que se hayan retirado del Régimen Pro Pyme podrán volver a incorporarse después de transcurridos cinco años comerciales consecutivos acogidos a las reglas de la letra A) o a las del número 3 de la letra D) de este artículo, pudiendo para estos efectos sumar el plazo en cualquiera de dichos regímenes.

(f) Obligación de informar y certificar

Las empresas acogidas al régimen de transparencia tributaria deberán informar anualmente al Servicio de Impuestos Internos y certificar a sus propietarios, en la forma y plazo que el Servicio determine mediante resolución, la base imponible y la parte que le corresponda a los propietarios, y el monto de los pagos provisionales y el monto de los créditos que conforme a este régimen le corresponda a cada propietario declarar e imputar, según corresponda al régimen de este número 8.

E) Incentivo al ahorro para empresas con ingresos brutos anuales inferiores a 100.000 unidades de fomento.

Los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra A) y D) del presente artículo, salvo aquellos acogidos al número 8.- de la referida letra D), cuyo promedio anual de ingresos de su giro no exceda de las 100.000 unidades de fomento en los tres años comerciales anteriores, podrán optar anualmente por efectuar una deducción de la renta líquida imponible afecta al impuesto de primera categoría hasta por un monto equivalente al 50% de la renta líquida imponible que se mantenga invertida en la empresa.

La referida deducción no podrá exceder del equivalente a 4.000 unidades de fomento, según el valor de ésta el último día del año comercial respectivo.

Para los efectos señalados en esta letra, se considerará que la renta líquida imponible que se mantiene invertida en la empresa corresponde a la determinada de acuerdo al Título II de esta ley, descontados los gastos rechazados del inciso segundo del artículo 21 que forma parte de ella y las cantidades retiradas, remesadas o distribuidas en el mismo año comercial, sea que éstas deban gravarse o no con los impuestos de esta ley. Las empresas sujetas a la letra A) de ese artículo deberán reajustar dichas cantidades de acuerdo al inciso final del número 1 del artículo 41.

Para el cálculo del límite de ingresos brutos que establece el párrafo primero de esta letra, las empresas sujetas a la letra A) de este artículo expresarán los ingresos del ejercicio en unidades de fomento según el valor de ésta en el último día del respectivo ejercicio y la empresa deberá sumar a sus ingresos los obtenidos por sus empresas relacionadas en los términos establecidos en el número 17 del artículo 8 del Código Tributario. Por su parte, las empresas acogidas a la letra D) de este artículo, aplicarán lo señalado en la letra (b) del número 1 de dicha letra.

Los contribuyentes deberán ejercer la opción a que se refiere esta letra, dentro del plazo para presentar la declaración anual de impuestos a la renta respectiva, debiendo manifestarlo de manera expresa en la forma que establezca el Servicio mediante resolución.

No podrán invocar el incentivo que establece esta letra las empresas cuyos ingresos provenientes de instrumentos de renta fija y de la posesión o explotación a cualquier título de derechos sociales, cuotas de fondos de inversión, cuotas de fondos mutuos, acciones de sociedades anónimas, contratos de asociación o cuentas en participación, excedan del 20% del total de sus ingresos brutos del ejercicio determinados según lo señalado en el inciso cuarto anterior.

F) Exención de impuesto adicional por ciertos pagos al extranjero.

Los pagos realizados por empresas sujetas a lo establecido en el artículo 14 letra A) o D) cuyo promedio anual de ingresos de su giro no exceda de 100.000 unidades de fomento en los tres años comerciales anteriores a aquel en que se realiza el pago respectivo, por la prestación de servicios de publicidad en el extranjero y el uso y suscripción de plataformas de servicios tecnológicos de internet, a contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile, estarán exentos del impuesto adicional establecido en el número 2 del artículo 59.

Para efectos de determinar los ingresos de su giro, las empresas sujetas a la letra D) de este artículo aplicarán lo establecido en su letra (b) número 1. Por su parte, las empresas sujetas a la letra A) de este artículo convertirán sus ingresos del ejercicio según el valor de la unidad de fomento al último día del cierre del año respectivo y deberán aplicar las normas para la letra (b) del número 1 de la letra D) de este artículo para sumar los resultados de sus empresas o entidades relacionadas.

No obstante, si el contribuyente no domiciliado ni residente en Chile que presta el servicio se encuentran en la circunstancia indicada en la parte final del inciso primero del artículo 59, que se acredite y declare en la forma señalada en dicho inciso, no será procedente la exención y en su reemplazo aplicará una tasa de impuesto adicional de 20%.

G) Contribuyentes no sujetos al artículo 14.

Las disposiciones de este artículo no resultan aplicables a aquellos contribuyentes que, no obstante obtener rentas afectas al impuesto de primera categoría, carecen de un vínculo directo o indirecto con personas que tengan la calidad de propietarios y que resulten gravados con los impuestos finales, tales como las fundaciones y corporaciones reguladas en el Título XXXIII, del Libro I del Código Civil, y de las empresas en que el Estado tenga la totalidad de su propiedad.

H) Definiciones.

Para los efectos de este artículo y de las normas relacionadas con él, se entenderá por:

a) Empresa: la empresa individual, la empresa individual de responsabilidad limitada, los contribuyentes del artículo 38, las comunidades, las sociedades de personas, sociedades por acciones y sociedades anónimas, según corresponda.

b) Propietarios: el titular de la empresa individual o empresa individual de responsabilidad limitada, el contribuyente del artículo 58 número 1), el socio, accionista o comunero. También se considerará propietarios a los usufructuarios de dichos derechos o acciones, cuando corresponda.

c) Renta con tributación cumplida: rentas o cantidades que fueron gravadas con los impuestos a la renta contenidos en esta u otras leyes, sin que tengan pendiente tributación con impuestos finales.

8. Derógase el artículo 14 ter.

9. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 17:

a) Reemplázase el número 5° por el siguiente:

“5°.- El valor de los aportes recibidos por sociedades y sus reajustes, sólo respecto de éstas, y el valor de los aportes efectuados por el o los fundadores a una fundación, corporación de derecho privado u otras asociaciones con personalidad jurídica, ya sea en la constitución o en un acto posterior, solo respecto de la entidad receptora y siempre que la fundación, corporación y otras asociaciones con personalidad jurídica se constituyan en Chile.

Tampoco constituirá renta el mayor valor o sobreprecio y sus reajustes obtenidos por sociedades anónimas en la colocación de acciones de su propia emisión, los que se considerarán capital respecto de la sociedad. Asimismo, no constituirán renta las sumas o bienes que tengan el carácter de aportes entregados por el asociado al gestor de una cuenta en participación, solo respecto de la asociación, y siempre que fueren acreditados fehacientemente.”.

b) Agrégase, en el número 6, el siguiente inciso segundo nuevo:

“Las acciones totalmente liberadas a que refiere el párrafo anterior, no tendrán valor de adquisición en su futura enajenación y el mayor valor obtenido en la misma no se beneficiará del ingreso no renta contemplado en el artículo 107. Tratándose de acciones parcialmente liberadas o de acciones que aumentaron su valor nominal, no

formará parte del valor de adquisición de las mismas aquella parte liberada o aquella en que aumentó su valor nominal, respectivamente, no siendo procedente en dicha parte el beneficio del ingreso no renta contemplado en el artículo 107 respecto del mayor valor obtenido en su enajenación.”.

c) Reemplázase el número 7°. – por el siguiente:

“7°.- Las devoluciones de capital y sus reajustes, siempre que no correspondan a utilidades capitalizadas que deban pagar los impuestos de esta ley. Las sumas retiradas, remesadas o distribuidas por estos conceptos se imputarán y afectarán con los impuestos de primera categoría, global complementario o adicional, según corresponda, en la forma dispuesta por el artículo 14.”.

d) Introdúcense las siguientes modificaciones al número 8°.-:

i. Sustitúyase el enunciado por el siguiente:

“Las cantidades que se señalan a continuación, obtenidas por personas naturales, siempre que no se originen en la enajenación de bienes asignados a su empresa individual, con las excepciones y en los casos y condiciones que se indican en los párrafos siguientes:”.

ii. Sustitúyase la letra a) por la siguiente:

“a) Enajenación o cesión de acciones de sociedades anónimas, en comandita por acciones o de derechos sociales en sociedades de personas.

i) No constituirá renta aquella parte que se obtenga hasta la concurrencia del costo tributario del bien respectivo, esto es, aquel conformado por su valor de aporte o adquisición, incrementado o disminuido, según el caso, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante, debidamente reajustados de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al de adquisición, aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al de la enajenación.

ii) Para determinar el mayor valor que resulte de la enajenación, se deducirá del precio o valor asignado a dicha enajenación, el costo tributario del bien respectivo.

iii) Del mayor valor así determinado deberán deducirse las pérdidas provenientes de la enajenación de los bienes señalados en esta letra, obtenidas en el mismo ejercicio. Para estos efectos, dichas pérdidas se reajustarán de acuerdo con el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al de la enajenación que produjo esas pérdidas y el mes anterior al del cierre del ejercicio. En todo caso, para que proceda esta deducción, dichas pérdidas deberán acreditarse fehacientemente ante el Servicio.

iv) El mayor valor que se determine conforme a los literales anteriores, se afectará con impuestos finales, según corresponda.

v) Sin perjuicio de lo anterior, el impuesto global complementario podrá declararse y pagarse sobre la base de renta devengada, en cuyo caso podrán aplicarse las siguientes reglas:

El mayor valor referido se entenderá devengado durante el período de años comerciales en que las acciones o derechos sociales que se enajenan han estado en poder del enajenante, hasta un máximo de diez años, en caso de ser superior a éste, y aun cuando en dichos años el enajenante no hubiere obtenido rentas afectas al señalado impuesto o las obtenidas hubieren quedado exentas del mismo. Para tal efecto, las fracciones de años se considerarán como un año completo.

La cantidad correspondiente a cada año se obtendrá de dividir el total del mayor valor obtenido, reajustado en la forma indicada en el párrafo siguiente, por el número de años de tenencia de las acciones o derechos sociales, con un máximo de diez.

Para los efectos de realizar la declaración anual, respecto del citado mayor valor serán aplicables las normas sobre reajustabilidad del número 4º del artículo 33, y no se aplicará en ningún período la exención establecida en el artículo 57.

Las cantidades reajustadas correspondientes a cada año se convertirán a unidades tributarias mensuales, según el valor de esta unidad en el mes de diciembre del año en que haya tenido lugar la enajenación, y se ubicarán en los años en que se devengaron, con el objeto de liquidar el impuesto global complementario de acuerdo con las normas vigentes y según el valor de la citada unidad en el mes de diciembre de los años respectivos.

Las diferencias de impuestos o reintegros de devoluciones que se determinen por aplicación de las reglas anteriores, según corresponda, se expresarán en unidades tributarias mensuales del año respectivo y se solucionarán en el equivalente de dichas unidades en el mes de diciembre del año en que haya tenido lugar la enajenación.

El impuesto que resulte de la reliquidación establecida precedentemente se deberá declarar y pagar en el año tributario que corresponda al año calendario o comercial en que haya tenido lugar la enajenación.

La reliquidación del impuesto global complementario conforme con los párrafos anteriores en ningún caso implicará modificar las declaraciones de impuesto a la renta correspondientes a los años comerciales que se tomaron en consideración para efectos del cálculo de dicho impuesto.

vi) Cuando el conjunto de los resultados determinados en la enajenación de los bienes a que se refieren las letras a), c) y d) de este número, no exceda del equivalente a 10 unidades tributarias anuales, según su valor al cierre del ejercicio en que haya tenido lugar la enajenación, se considerarán para los efectos de esta ley como un ingreso no constitutivo de renta. En caso que excedan dicha suma, los respectivos mayores valores se afectarán con la tributación que corresponda.”.

iii. Sustitúyase la letra b) por la siguiente:

“b) Enajenación de bienes raíces situados en Chile, o de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad.

i) Se aplicarán, en lo que fuesen pertinentes, las reglas señaladas en los literales ii) y iii), de la letra a) anterior. No obstante, para efectos de esta letra b), el costo tributario también estará conformado por el valor de adquisición del bien respectivo y los desembolsos incurridos en mejoras que hayan aumentado su valor, reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al de la adquisición o mejora, según corresponda, y el mes anterior a la enajenación. Las referidas

mejoras deberán haber sido efectuadas por el enajenante o un tercero, siempre que hayan pasado a formar parte de la propiedad del enajenante, y declaradas en la oportunidad que corresponda ante el Servicio, en la forma que establezca mediante resolución, para ser incorporadas en la determinación del avalúo fiscal de la respectiva propiedad para los fines del impuesto territorial, con anterioridad a la enajenación.

ii) No constituirá renta, asimismo, aquella parte del mayor valor que no exceda, independiente del número de enajenaciones realizadas o del número de bienes raíces de propiedad del contribuyente, la suma total equivalente a 8.000 unidades de fomento. Para el cómputo del valor de ésta, se utilizará el valor de la unidad de fomento que corresponda al último día del ejercicio en que tuvo lugar la enajenación respectiva. El Servicio mantendrá a disposición de los contribuyentes los antecedentes de que disponga sobre las enajenaciones que realicen para efectos de computar el límite señalado.

iii) En caso que el mayor valor referido exceda en todo o en parte el límite del ingreso no constitutivo de renta anterior, se gravará dicho exceso con el impuesto global complementario o adicional, según corresponda, o bien, tratándose de personas naturales con domicilio o residencia en Chile, con un impuesto único y sustitutivo de 10%, a elección del enajenante, en ambos casos sobre la base de renta percibida.

iv) Sin perjuicio de lo anterior, el señalado impuesto global complementario podrá declararse y pagarse sobre la base de la renta devengada, en cuyo caso podrán aplicarse las reglas dispuestas en el literal v), de la letra a) anterior.

v) En la enajenación de los bienes referidos, adquiridos por sucesión por causa de muerte, el enajenante podrá deducir, en la proporción que le corresponda, como crédito en contra del impuesto respectivo, el impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte de la ley número 16.271 pagado sobre dichos bienes. El monto del crédito corresponderá a la suma equivalente que resulte de aplicar al valor del impuesto efectivamente pagado por el asignatario, la proporción que se determine entre el valor del bien raíz respectivo que se haya considerado para el cálculo del impuesto y el valor líquido del total de las asignaciones que le hubieren correspondido al enajenante de acuerdo a la ley. El monto del crédito a que tenga derecho el enajenante, se determinará al término del ejercicio en que se efectúe la enajenación, y para ello el valor del impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte, el valor del bien y de las asignaciones líquidas que le hubieren correspondido al enajenante, se reajustarán de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la fecha de pago del referido impuesto y el mes anterior al término del ejercicio en que se efectúa la enajenación.”.

iv. Sustitúyase la letra c) por la siguiente:

“c) Enajenación de pertenencias mineras y derechos de aguas. Para determinar el mayor valor obtenido en la enajenación de dichos bienes y el ingreso no constitutivo de renta, se aplicarán, en lo que fuesen pertinentes, las reglas establecidas en los literales i), ii), iii) y vi) de la letra a) anterior. En el evento que proceda gravar el mayor valor determinado, este se afectará con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, sobre la base de la renta percibida.”.

v. Sustitúyase la letra d) por la siguiente:

“d) Enajenación de bonos y demás títulos de deuda. Para determinar el mayor valor obtenido en la enajenación de dichos bienes y el ingreso no constitutivo de

renta, se aplicarán, en lo que fuesen pertinentes, las reglas establecidas en los literales i), ii), iii) y vi) de la letra a) anterior. Sin embargo, en este caso, el valor de adquisición deberá disminuirse con las amortizaciones de capital recibidas por el enajenante, reajustadas de acuerdo al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la amortización y el mes anterior a la enajenación. En el evento que proceda gravar el mayor valor determinado, este se afectará con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, sobre la base de renta percibida.”.

vi. Sustitúyase la letra f) por la siguiente:

“f) No constituye renta la adjudicación de bienes en la partición de una comunidad hereditaria y a favor de uno o más herederos del causante, de uno o más herederos de éstos, o de los cesionarios de ellos, ya sea que se trate de personas naturales o no. El valor de adquisición para fines tributarios de los bienes que se le adjudiquen corresponderá al valor que se haya considerado para los fines del impuesto a las herencias en relación al bien de que se trate, reajustado de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al de la apertura de la sucesión y el mes anterior al de la adjudicación.”.

vii. Agrégase una nueva letra g), a continuación de la letra f) anterior, pasando las actuales letras g) y h), a ser las letras h) e i), respectivamente:

“g) No constituye renta la adjudicación de bienes que se efectúe en favor del propietario, comunero, socio o accionista, se trate de una persona natural o no, con ocasión de la liquidación o disolución de una empresa o sociedad, en tanto, la suma de los valores tributarios del total de los bienes que se le adjudiquen, no exceda del capital que haya aportado a la empresa, determinado en conformidad al número 7º.- de este artículo, más las rentas o cantidades que le correspondan en la misma y que se hayan considerado para efectos de la aplicación en el artículo 38 bis, al término de giro. El valor de adquisición de los bienes que se le adjudiquen corresponderá a aquel que haya registrado la empresa o sociedad de acuerdo a las normas de la presente ley al término de giro, conforme a lo establecido en el referido artículo 38 bis.”.

viii. En la actual letra g), que pasa a ser letra h), introdúzcanse las siguientes modificaciones:

- Agrégase, a continuación de la palabra “cónyuges”, la frase “, de comunidad de bienes a favor de cualquiera de los convivientes civiles,”.
- Reemplázase la palabra “sus” por “los”.
- A continuación de la palabra “herederos”, agrégase la frase “ o cesionarios de éstos o aquellos”.
- Elimínase la frase “, o de los cesionarios de ambos”.
- Sustitúyase el punto final por la expresión “y ya sea que se trate de personas naturales o no. El valor de adquisición para fines tributarios de los bienes que se le adjudiquen corresponderá al valor de adjudicación, siempre que dicho valor corresponda, a su vez, al valor corriente en plaza del bien respectivo al momento de la adjudicación. Las reglas precedentes se aplicarán a la adjudicación de bienes con ocasión de la liquidación de la comunidad pactada por los convivientes civiles.”.

ix. Sustitúyase, en la actual letra h), que pasa a ser letra i), la expresión “. Para determinar el ingreso no constitutivo de renta y la tributación que corresponda

sobre los mayores valores provenientes de la enajenación de dichos bienes, se aplicarán en lo que fuesen pertinentes las reglas establecidas en la letra a) anterior, salvo lo dispuesto en su numeral vi).”, por “, y aun cuando lo hubiere asignado a su empresa individual que tributa sobre renta presunta.”.

x. Agrégase una nueva letra j):

“j) No se considerará enajenación, para los efectos de esta ley, las cesiones de instrumentos financieros que se efectúen con ocasión de un contrato de retrocompra celebrado con un banco, corredora de bolsa o agente de valores. La diferencia que en estos casos se determine entre el valor de la compraventa al contado y el valor de la compraventa a plazo, celebradas ambas operaciones en forma conjunta y simultánea, será considerada para el vendedor al contado como un gasto por intereses de aquellos indicados en el número 1º.-, del inciso cuarto del artículo 31, y para el comprador al contado, como un ingreso percibido o devengado, según corresponda, el que tributará conforme a las normas generales de esta ley. Las reglas referidas en este párrafo se aplicarán ya sea que el comprador al contado sea una persona natural o no, y aun cuando actúe en su calidad de empresario individual.”.

xi. Agrégase una nueva letra k):

“k) No se considerará enajenación, para los efectos de esta ley, ya sea que las partes sean personas naturales o no, y aun cuando se trate de bienes asignados a su empresa individual, la cesión y la restitución de acciones de sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil, que se efectúen con ocasión de un préstamo o arriendo de acciones, en una operación bursátil de venta corta, siempre que las acciones que se den en préstamo o en arriendo se hubieren adquirido en una bolsa de valores del país o en un proceso de oferta pública de acciones regido por el título XXV de la ley número 18.045, con motivo de la constitución de la sociedad o de un aumento de capital posterior, o de la colocación de acciones de primera emisión.

Para determinar los impuestos que graven los ingresos que perciba o devengue el cedente por las operaciones señaladas en el inciso anterior, se aplicarán las normas generales de esta ley. En el caso del cesionario, los ingresos que obtuviese producto de la enajenación de las acciones cedidas se entenderán percibidos o devengados, en el ejercicio en que se deban restituir las acciones al cedente, cuyo costo se reconocerá conforme a lo establecido en el artículo 30.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se aplicará también al préstamo de bonos en operaciones bursátiles de venta corta. En todo caso, el prestatario deberá adquirir los bonos que deba restituir en alguno de los mercados formales a que se refiere el artículo 48 del decreto ley N° 3.500, de 1980.”.

xii. Agrégase una nueva letra l):

“l) Tratamiento tributario de los planes de compensación laboral que consistan en la entrega de opciones para adquirir acciones, bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior.

i) Planes de compensación laboral pactados en contratos individuales de trabajo o en contratos o convenios colectivos de trabajo.

No constituye renta para los directores, consejeros y trabajadores, la entrega que efectúa la empresa, o sus relacionados, en los términos del número 17 del

artículo 8° del Código Tributario, de una opción para adquirir acciones, bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior, así como tampoco el ejercicio de la misma. Sin embargo, el mayor valor obtenido en la enajenación de la respectiva opción tributará conforme a lo dispuesto en la letra m) siguiente, el que será equivalente a la diferencia entre el precio o valor de enajenación y el valor pagado con ocasión de la entrega de la opción, de existir.

El mayor valor obtenido en la enajenación de las acciones, bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior adquiridos una vez ejercida la opción tributará conforme a las reglas generales. Para estos efectos, se entenderá por mayor valor la diferencia entre el precio o valor de enajenación y el monto que se determine de la suma de los valores pagados con ocasión de la entrega o adquisición y ejercicio de la opción, de existir.

ii) Planes de compensación laboral que no fueron pactados en contratos individuales de trabajo o en convenios o contratos colectivos de trabajo.

No constituye renta para los directores, consejeros y trabajadores, la entrega que efectúa la empresa, o sus relacionados, en los términos del número 17 del artículo 8° del Código Tributario, de una opción para adquirir acciones, bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior.

Constituye mayor remuneración para las referidas personas el ejercicio de la respectiva opción, remuneración que se gravará con el impuesto único de segunda categoría, o con el impuesto global complementario o adicional, según corresponda, y que será equivalente a la diferencia entre el valor de adquisición de las acciones, bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior, de acuerdo a lo indicado en el literal iii) siguiente, y el monto que se determine de la suma de los valores pagados con ocasión de la entrega y ejercicio de la opción, de existir.

Asimismo, el mayor valor obtenido en la enajenación de la respectiva opción tributará conforme a lo dispuesto en la letra m) siguiente, y será equivalente a la diferencia entre el precio o valor de enajenación y el valor pagado con ocasión de la entrega de la opción, de existir.

El mayor valor obtenido en la enajenación de las acciones, bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior adquiridos una vez ejercida la opción, tributará conforme a las reglas generales. Para estos efectos, se entenderá por mayor valor la diferencia entre el precio o valor de enajenación y el valor de adquisición de dichas acciones, bonos o títulos, a que se refiere el literal iii) siguiente.

iii) Para efectos de lo dispuesto en los literales i) y ii) precedentes, se deberán tener presente las siguientes reglas, según corresponda:

Los valores pagados con ocasión de la entrega y ejercicio de una opción se reajustarán de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al de su pago y el mes anterior al de la enajenación de la opción o de las de acciones, bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior, según corresponda.

Se considerará como valor de adquisición de las acciones, adquiridas mediante el ejercicio de una opción, el valor de libros o el valor de mercado, a que se refieren los artículos 130 a 132 del Decreto Supremo número 702, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el nuevo reglamento de sociedades anónimas, según se trate

de acciones de sociedades anónimas cerradas o abiertas. En el caso de acciones emitidas en el exterior, se utilizarán los mismos parámetros de valoración, atendiendo a las características de las acciones de que se trate.

Tratándose de bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior, adquiridos mediante el ejercicio de una opción, se considerará como valor de adquisición el valor de mercado, tomando en cuenta, entre otros elementos, su valor nominal, la tasa de cupón, el plazo para su rescate o la calificación del instrumento.

Los valores de adquisición referidos en los dos párrafos precedentes se reajustarán de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al de la adquisición de las acciones, bonos o demás títulos y el mes anterior al de la enajenación de los mismos.”.

xiii. Agrégase una nueva letra m):

“m) Enajenaciones de toda clase de bienes no contemplados en las letras precedentes. Se aplicarán, en lo que fuesen pertinentes, las reglas señaladas en los literales i), ii), iii) y iv) de la letra a) anterior. Sin embargo, en estos casos el costo tributario estará conformado por el valor de adquisición de los respectivos bienes, debidamente reajustado de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la adquisición y el mes anterior al de la enajenación disminuido por las depreciaciones correspondientes al periodo respectivo.”.

xiv. Sustitúyase el inciso segundo por el siguiente:

“No obstante lo dispuesto en las letras precedentes, si la enajenación de dichos bienes se efectúa: por el propietario a una sociedad de personas o anónima cerrada en que participe directa o indirectamente; o, al cónyuge, conviviente civil o parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad; o, a un relacionado en los términos del número 17 del artículo 8° del Código Tributario, con exclusión de la entrega y el ejercicio de opciones a que se refiere en la letra l) anterior, el mayor valor obtenido se gravará con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, sobre la base de la renta devengada. En estos casos, no se aplicará lo dispuesto en los literales v) y vi) de la letra a) anterior, esto es, la renta no podrá considerarse devengada en más de un ejercicio y no tendrá lugar el ingreso no constitutivo de renta de 10 unidades tributarias anuales”.

xv. Deróganse los actuales incisos tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo y final.

e) En el número 31, agrégase, a continuación de la palabra “cónyuges”, la frase “o los convivientes civiles”.

10. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 20:

a) Reemplázase su enunciado por el siguiente:

“Artículo 20.- Establécese un impuesto de 25% que podrá ser imputado a los impuestos finales de acuerdo con las normas de los artículos 56, número 3) y 63. Conforme a lo anterior, los contribuyentes que se acojan al Régimen Pro Pyme contenido en la letra D) del artículo 14, la tasa será de 25%. En el caso de los contribuyentes sujetos

al régimen del artículo 14 letra A, el impuesto será de 27%. Este impuesto se determinará, recaudará y pagará sobre:".

b) Reemplázase, en el párrafo tercero de la letra b) del número 1°.- la expresión “, a personas, sociedades o entidades relacionadas en términos de los artículos 96 al 100 de la ley N° 18.045.”, por la siguiente frase, “al cónyuge, conviviente civil, o parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad; o, a relacionados conforme con el artículo 8 número 17 del Código Tributario; o, al cónyuge, conviviente civil, o parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad de las personas señaladas en las letras c) y e) del artículo 8 número 17 del Código Tributario, ya referido.”.

c) Reemplázase el número 2°.-, salvo su párrafo final, por los siguientes:

“2°. Las rentas provenientes de capitales mobiliarios, entendiéndose por estos últimos aquellos activos o instrumentos de naturaleza mueble, corporales o incorporeales, que consistan en frutos derivados del dominio, posesión o tenencia a título precario de dichos bienes, como las que se obtengan con su enajenación.

En el caso de los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104, las rentas se gravarán cuando se hayan devengado, y se considerarán devengadas en cada ejercicio, a partir de la fecha que corresponda a su colocación y así sucesivamente hasta su pago. El impuesto se aplicará a los titulares de los referidos instrumentos, y gravará los intereses que hayan devengado en el año calendario o comercial respectivo, desde la fecha de su colocación o adquisición hasta el día de su enajenación o rescate, ambas inclusive. El interés devengado se determinará de la siguiente forma: (i) multiplicando la tasa de interés fiscal anual del instrumento determinada conforme al artículo 104, por el capital del mismo, a su valor nominal o par; (ii) el resultado obtenido conforme al literal anterior se dividirá por los días del año calendario, en base a lo establecido en los términos de emisión del instrumento respectivo para el pago del interés o cupón, y (iii) finalmente, se multiplicará tal resultado por el número de días del año calendario o comercial en que el título haya estado en poder del contribuyente titular, en base a lo establecido en los términos de emisión del instrumento respectivo para el pago del interés o cupón.”.

11. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 21:

a) Agregase en el numeral ii. del inciso primero, a continuación del guarismo “35” y antes de la coma (“,”) la frase “inciso tercero”.

b) Elimínese el numeral iii.

c) En el inciso segundo, sustitúyase al final del numeral (iii) la expresión “, y” por un punto y coma (“;”), y agrégase la siguiente frase al final del numeral (iv) a continuación de la palabra “gasto”: “, y (v) los gastos efectuados por Corporaciones y Fundaciones chilenas, salvo que se aplique, según su naturaleza, los supuestos del numeral iii) del inciso tercero”.

d) Modifícase el inciso tercero en el siguiente sentido:

(i) Reemplázase, en el numeral (i), las palabras “podrá determinar fundadamente” por “podrá, fundadamente, determinar”.

(ii) Agrégase un párrafo segundo en el numeral (i), del siguiente tenor:

“El Servicio de Impuestos Internos podrá revisar la efectividad de los montos declarados como utilidades no retiradas, remesadas o distribuidas de la empresa, y los activos que la representan para efectos de determinar la procedencia de lo señalado en este número (i) siempre que de la revisión efectuada el Servicio determine fundadamente que las utilidades declaradas y registradas en la empresa, han beneficiado a sus propietarios contribuyentes de impuestos finales.”.

iii) Reemplázase, en el tercer párrafo del numeral iii), la frase “si no fuere habitual” por “si estuviera disponible y pudiera ser utilizada por todos los trabajadores de la empresa, bajo criterios de universalidad y sin exclusiones”; y reemplázase la palabra “habitual”, la segunda vez que aparece, por “exclusivo para ciertos trabajadores o para directores de la empresa”.

e) Reemplázase, en el actual inciso final, el texto que va a continuación de la coma (,) que va luego de la palabra “cónyuges” por el siguiente: “convivientes civiles, hijos no emancipados legalmente, o bien a cualquier persona relacionada con aquellos conforme a las normas de relación del número 17 del artículo 8° del Código Tributario, y, además, se determine que el beneficiario final, en el caso de los préstamos y garantías es el propietario, socio, comunero o accionista respectivo.”.

12. Agrégase, en el artículo 29, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual a ser inciso quinto y así sucesivamente:

“Con todo, no se considerará en los ingresos brutos la diferencia positiva entre el valor nominal y el de adquisición en operaciones de compra de títulos de crédito y carteras de crédito, sin perjuicio del reconocimiento como ingreso bruto de las sumas que sean percibidas. El mismo tratamiento tendrá la adquisición y colocación de bonos a un valor inferior al nominal o de emisión. Lo dispuesto en este inciso no se aplicará en el caso de empresas relacionadas conforme a la definición contemplada en el número 17 del artículo 8 del Código Tributario, salvo cuando se trate de operaciones celebradas entre instituciones financieras, considerando dentro de estas últimas a las empresas o sociedades de apoyo al giro domiciliadas en Chile. Para estos efectos, se entenderá que constituyen empresas o sociedades de apoyo al giro aquellas sociedades o empresas cuyo objeto único sea prestar servicios destinados a facilitar el cumplimiento o desarrollo del negocio de empresas relacionadas, o que por su intermedio se pueda realizar operaciones del giro de las mismas.”.

13. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 31:

a) En el inciso primero:

(i) Reemplázase en el inciso primero, la frase contenida hasta el primer punto seguido, por la siguiente:

“La renta líquida de las personas referidas en el artículo anterior se determinará deduciendo de la renta bruta todos los gastos necesarios para producirla, entendiendo por tales aquellos que tengan aptitud de generar renta, en el mismo o futuros ejercicios y se encuentren asociados al interés, desarrollo o mantención del giro del negocio, que no hayan sido rebajados en virtud del artículo 30°, pagados o adeudados,

durante el ejercicio comercial correspondiente, siempre que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio.”.

(ii) Reemplázase el texto que sigue a continuación de “Tampoco procederá la deducción de gastos incurridos en supermercados” hasta el punto final (“.”), por el siguiente: “No obstante, procederá la deducción de los gastos respecto de los vehículos señalados, cuando el Director, mediante resolución fundada, lo establezca por cumplirse los requisitos establecidos en la primera parte de este inciso.”.

b) Efectúanse las siguientes modificaciones al inciso cuarto:

(i) Reemplázase el enunciado por el siguiente: “Procederá la deducción de los siguientes gastos especiales, siempre que, además de los requisitos que para cada caso se señalen, cumplan los requisitos generales de los gastos a que se refiere el inciso primero, en la medida que a estos últimos les sean aplicables estos requisitos generales conforme a la naturaleza del gasto respectivo.”.

(ii) Elimínase, en el primer párrafo del número 1°. - lo dispuesto después del primer punto seguido (“.”), que pasará a ser punto final (“.”).

(iii) Introdúcense las siguientes modificaciones al número 3°.—:

- Incorpóranse los siguientes tres párrafos a continuación del párrafo primero, pasando el actual segundo, a ser párrafo quinto y así sucesivamente:

“Se incluye, también, la deducción del costo para fines tributarios de aquellos alimentos destinados al consumo humano, alimentos para mascotas, productos de higiene y aseo personal, y productos de aseo y limpieza, libros, artículos escolares, ropa, juguetes, materiales de construcción, entre otros, que correspondan a bienes de uso o consumo, cuyas características y condiciones se determinen mediante resolución del Servicio. Para estos efectos, se exigirá que se trate de bienes respecto de los cuales su comercialización se ha vuelto inviable por razones de plazo, desperfectos o fallas en su fabricación, manipulación o transporte, por modificaciones sustantivas en las líneas de comercialización que conlleven la decisión de productores y vendedores de eliminar tales bienes del mercado pero que, conservando sus condiciones para el consumo o uso según corresponda, son entregados gratuitamente a instituciones sin fines de lucro, debidamente inscritas ante el Servicio, para su distribución gratuita, consumo o utilización entre personas naturales de escasos recursos beneficiarias de tales instituciones, u otras instituciones sin fines de lucro que las puedan utilizar en el cumplimiento de sus fines, todas circunstancias que deberán ser acreditadas de manera fehaciente ante el Servicio, en la forma que éste determine mediante resolución.

Del mismo modo, se procederá en la entrega gratuita de especialidades farmacéuticas y otros productos farmacéuticos que autorice el reglamento que emite el Ministerio de Salud para el control de los productos farmacéuticos de uso humano, bajo los requisitos y condiciones que dicho reglamento determine, a los establecimientos asistenciales públicos o privados, para ser dispensados en la misma condición de gratuidad a los pacientes.

En conformidad con lo dispuesto en la ley número 20.920, que establece marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje, no se aceptará como gasto y se afectará con el impuesto único establecido en el inciso primero del artículo 21, la destrucción voluntaria de materias primas, insumos o

bienes procesados o terminados que puedan ser entregados gratuitamente en los términos de los párrafos anteriores.”.

- Reemplázase, en el actual párrafo segundo, que pasa a ser párrafo quinto, la palabra “precedente”, por “primero”.

- Reemplázase, en el párrafo final, la frase “en los términos que establece el artículo 100 de la Ley N° 18.045”, por la frase “en los términos que establece el número 17 del artículo 8° del Código Tributario.”.

(iv) Introdúcense las siguientes modificaciones al número 4°.-:

- Incorpórase un párrafo segundo, nuevo, pasando el actual párrafo segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán deducir de su renta líquida, salvo que se trate de operaciones con relacionados, en los términos del número 17.- del artículo 8° del Código Tributario, los créditos que se encuentren impagos por más de 365 días contados desde su vencimiento o el valor que resulte de aplicar un porcentaje sobre el monto de los créditos vencidos. El Servicio, mediante sucesivas resoluciones, establecerá los rangos de porcentajes tomando de referencia indicadores de incobrabilidad del sector o mercado relevante en que opera el contribuyente. Las recuperaciones totales o parciales de créditos se considerarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29.”.

- Reemplázase el actual párrafo segundo, que pasó a ser tercero, por el siguiente: “Las provisiones y castigos de los créditos incluidos en la cartera vencida de los bancos e instituciones financieras, entendiéndose dentro de estas últimas a las empresas operadoras y/o emisoras de tarjetas de crédito no bancarias, de acuerdo a las instrucciones que impartan en conjunto la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y el Servicio de Impuestos Internos. Las recuperaciones totales o parciales de créditos se considerarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29.”.

- Agrégase el siguiente párrafo final, nuevo:

“Lo dispuesto en el párrafo segundo no se aplicará en el caso de créditos entre empresas consideradas relacionadas conforme al número 17 del artículo 8° del Código Tributario, salvo que se trate de empresas o sociedades de apoyo al giro de acuerdo a lo establecido en el artículo 29.”

c) En el número 5 bis efectúanse las siguientes modificaciones:

(i) Reemplázase el párrafo primero, por el siguiente: “Para los efectos de lo dispuesto en el número 5° precedente, los contribuyentes que en los 3 ejercicios anteriores a aquel en que comience la utilización del bien, sea que se trate de bienes nuevos o usados, tengan un promedio anual de ingresos del giro igual o inferior a 100.000 unidades de fomento, podrán depreciar los bienes del activo inmovilizado considerando como vida útil del respectivo bien el equivalente a un décimo de la vida útil fijada por la Dirección o Dirección Regional, expresada en años, despreciando los valores decimales que resulten. En todo caso, la vida útil resultante no podrá ser inferior a un año. Si la empresa tuviere una existencia inferior a 3 ejercicios, el promedio se calculará considerando los ejercicios de existencia efectiva.”.

(ii) Elimínase el párrafo segundo.

d) Incorpóranse las siguientes modificaciones al número 6°:

i. Reemplázase el párrafo primero, por el siguiente:

“Sueldos, salarios y otras remuneraciones, pagados o adeudados por la prestación de servicios personales.”

ii. Agrégase el siguiente párrafo segundo, nuevo, pasando el actual párrafo segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Se aceptarán como gasto las asignaciones de movilización, alimentación, viático, las cantidades por concepto de gastos de representación, participaciones, gratificaciones legales y contractuales e indemnizaciones, como así también otros conceptos o emolumentos de similar naturaleza, siempre que los mismos guarden relación directa con la naturaleza de la actividad de los trabajadores en la empresa. Tratándose de pagos voluntarios por estos conceptos, se aceptarán como gasto cuando se paguen o abonen en cuenta y se retengan o paguen los impuestos que sean aplicables.”..”.

iii. Reemplázase el actual párrafo tercero, ahora párrafo cuarto, por el siguiente:

“No obstante disposición legal en contrario, para fines tributarios, se aceptará como gasto la remuneración razonablemente proporcionada en los términos del párrafo anterior, que se asigne al socio, accionista o empresario individual que efectiva y permanentemente trabaje en el negocio o empresa. En todo caso, dichas remuneraciones se considerarán rentas del artículo 42, número 1.”.

iv. Reemplázase el párrafo final actual, por el siguiente:

“Las remuneraciones por servicios prestados en el extranjero se aceptarán también como gastos, siempre que se acrediten fehacientemente y se encuentren, por su naturaleza, vinculadas directa o indirectamente al desarrollo del giro.”.

v. Agrégase el siguiente párrafo final, nuevo:

“En el caso de reorganizaciones de grupos empresariales, sea que consistan en reorganizaciones societarias o de funciones, incluyendo los procesos de toma de control o traspasos dentro de grupos económicos, que contemplen el traslado total o parcial de trabajadores dentro de un mismo grupo empresarial, sin solución de continuidad laboral, en que se reconozcan por el nuevo empleador los años de servicio prestados a otras empresas del grupo, procederá la deducción como gasto el pago de las indemnizaciones que correspondan por años de servicio al término de la relación laboral, proporcionalmente según el tiempo trabajado en las empresas donde se hayan prestado efectivamente los servicios.”.

e) Agrégase, en el número 7°, luego de la coma que sigue a la palabra “fiscales”, la siguiente frase: “ya sea que los programas de instrucción sean realizados directamente por la institución donataria o a través de otras entidades o establecimientos docentes, académicos o educacionales,”.

f) Agrégase un nuevo número 13:

“13°.- Los gastos o desembolsos incurridos con motivo de exigencias, medidas o condiciones medioambientales impuestas para la ejecución de un proyecto o

actividad, contenidas en la resolución dictada por la autoridad competente que apruebe dicho proyecto o actividad de acuerdo a la legislación vigente sobre medio ambiente.

También podrán deducirse: a) los gastos o desembolsos en los que el titular incurra con ocasión de compromisos ambientales incluidos en el estudio o en la declaración de impacto ambiental, respecto de un proyecto o actividad que cuente o deba contar, de acuerdo con la legislación vigente sobre medio ambiente, con una resolución dictada por la autoridad competente que apruebe dicho proyecto o actividad y b) los gastos o desembolsos efectuados en favor de la comunidad y que supongan un beneficio de carácter permanente, tales como gastos asociados a la construcción de obras o infraestructuras de uso comunitario, su equipamiento o mejora, el financiamiento de proyectos educativos o culturales específicos y otros aportes de similar naturaleza. En ambos casos, los gastos o desembolsos deben constar en un contrato o convenio suscrito con un órgano de la administración del Estado. Dichos pagos o desembolsos no deben efectuarse directa o indirectamente en beneficio de empresas del mismo grupo empresarial en los términos del número 14 del artículo 8° del Código Tributario o de personas o entidades relacionadas en los términos del número 17 de la misma norma. Si los pagos o desembolsos exceden de la cantidad mayor entre la suma equivalente al 2% de la renta líquida imponible del ejercicio respectivo, del 1,6 por mil del capital propio tributario de la empresa, según el valor de éste al término del ejercicio respectivo, o del 5% de la inversión total anual que se efectúe en la ejecución del proyecto, dicho exceso no será aceptado como gasto.”.

g) Agrégase el siguiente numeral 14°, nuevo:

“14°. Los desembolsos o descuentos, ordenados por entidades fiscalizadoras, que efectivamente pague el contribuyente en cumplimiento de una obligación legal de compensar el daño patrimonial a sus clientes o usuarios, cuando dicha obligación legal no exija probar la negligencia del contribuyente.

Las cantidades que obtenga el contribuyente tras repetir en contra de los terceros responsables se agregará a la renta líquida del ejercicio en que se perciban. En estos casos, las sumas que pague el tercero responsable para reembolsar los desembolsos o descuentos a que se refiere este número, no serán aceptados como gasto deducible de la renta líquida imponible del tercero responsable, pero no se gravarán con el impuesto establecido en el artículo 21 de esta ley. Asimismo, pendientes las acciones de repetición en contra de los terceros responsables, los desembolsos o descuentos efectuados en cumplimiento de la obligación legal de compensar no constituirán un activo para efectos tributarios ni tendrán el tratamiento contemplado en el número 4 de este artículo. Si se determina la negligencia del contribuyente por autoridad competente, los desembolsos o descuentos pagados no serán aceptados como gasto deducible de la renta líquida imponible, pero no se gravarán con el impuesto establecido en el artículo 21 de esta ley.

Las mismas reglas anteriores se aplicarán en caso que el contribuyente, sin mediar culpa infraccional de su parte, reponga o restituya un producto, o bonifique o devuelva cantidades pagadas, a sus clientes o usuarios en los términos de los artículos 19, 20 y 21 de la ley número 19.496. En estos casos, se considerarán como un menor ingreso del ejercicio en que se obtuvieron las cantidades pagadas y se agregarán a la renta líquida imponible del ejercicio en que efectúen la referida reposición, restitución, bonificación o devolución, y hasta el valor de reposición, tratándose de productos.

También constituyen gasto los desembolsos acordados entre partes no relacionadas que tengan como causa el cumplimiento de una transacción, judicial o extrajudicial, o el cumplimiento de una cláusula penal.”.

14. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 33:

a) Modifícase el número 1 en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la letra b) por la siguiente: “b) Las remuneraciones pagadas o adeudadas a los hijos solteros menores de 18 años de los propietarios, comuneros, socios o accionistas de las empresas;”.

ii. Agrégase, en la letra e), el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“En los casos de gastos y desembolsos imputables tanto a rentas gravadas como ingresos no renta y/o rentas exentas de los impuestos finales, se deberá agregar aquella parte asociada a los ingresos no renta y rentas exentas. Para determinar dicho valor el contribuyente deberá optar por una de las siguientes alternativas, la cual deberá mantener por al menos 3 años comerciales consecutivos:

1) Aplicar al total de gastos de utilización común, pagados o adeudados en el ejercicio, el porcentaje que resulte de dividir el total de ingresos no constitutivos de rentas y rentas exentas de los impuestos finales, sobre el total de ingresos brutos del ejercicio, incluyendo dentro de estos últimos los ingresos no renta y rentas exentas.

2) Aplicar al total de gastos de utilización común, pagados o adeudados en el ejercicio, el factor que resulte de multiplicar el resultado individual de las operaciones señaladas en las letras a) y b) siguientes:

a) La proporción entre el monto de los activos que generan rentas no gravadas y exentas de los impuestos finales sobre el monto total de activos asociados a la generación de tales rentas. Los valores aludidos se determinarán al cierre del ejercicio considerando lo dispuesto en el artículo 41, según proceda. Si dichos activos no existieren al término del ejercicio, se atenderá a su valor al inicio del ejercicio o en su defecto, al valor de adquisición.

b) La proporción entre los ingresos no constitutivos de rentas y rentas exentas de los impuestos finales, sobre el total de ingresos brutos, incluidos en estos últimos los ingresos no renta y rentas exentas, al término del ejercicio respectivo, relacionadas con los activos y gastos de este inciso.

Para las operaciones descritas en las letras a) y b) anteriores deberá considerarse la permanencia en días de dichos activos e ingresos brutos durante el ejercicio respectivo, tomando como base 365 días o la cantidad que corresponda al año comercial respectivo.

3) Con todo, cuando las metodologías señaladas anteriormente no reflejen adecuadamente la situación del modelo de negocios del contribuyente, éste podrá proponer al Servicio un método alternativo que podrá considerar factores de proporcionalidad, fijos o móviles, en base al valor presente de los flujos futuros de los respectivos bienes o funciones, u otra metodología basada en técnicas de general aceptación. Para este efecto, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 26 bis del Código Tributario, en la forma y con los requisitos que el Servicio regulará mediante resolución.”.

iii. Elimínase el párrafo final.

b) Agrégase, en el segundo párrafo del número 4°, a continuación del actual punto final ("."), que pasa a ser seguido, la siguiente frase: "Tampoco quedará sujeta a las normas sobre reajuste antes señaladas, la renta líquida imponible que se determine por inversiones en el extranjero e ingresos gravados en el extranjero, la cual se registrará por lo dispuesto en el artículo 41 A número 7 letra a) y 41 B inciso primero."

c) Derógase el número 5°.

15. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 34:

a) Reemplázase, en el párrafo sexto del numeral 1°, la frase "y no se encuentren obligados a llevar el libro de compras y ventas, deberán llevar algún" por la siguiente: "considerarán la información de sus documentos tributarios electrónicos o en su defecto un".

"b) Reemplázase, en el primer párrafo del número 3.-, la expresión "a la letra A) o B), del artículo 14 según sea la opción del contribuyente, o de acuerdo al artículo 14 ter, letra A)" hasta el punto final ("."), por la siguiente: "al artículo 14 A o según lo contemplado en la letra D) del mismo artículo, si cumplen los requisitos para acogerse a esta última disposición."

c) Reemplázase el párrafo tercero del numeral 3.- incluidos sus numerales i) al v), por los siguientes:

"Para estos efectos, se considerarán relacionados con una persona, empresa, comunidad, cooperativa o sociedad, cualquiera sea su naturaleza jurídica, los contribuyentes que cumplan con las normas de relación establecidas en el número 17 del artículo 8° del Código Tributario.

En estos casos deberán computar la proporción de los ingresos totales que corresponda a la relación que la persona natural mantiene con dicha entidad."

d) Reemplázase, en el párrafo cuarto del número 3, que pasa a ser quinto, la frase "en los numerales i) y ii) anteriores" por la frase "en las letras a) y b) del número 17 del artículo 8° del Código Tributario".

e) Reemplázase, en el párrafo quinto del número 3, que pasa a ser sexto, la frase "de acuerdo a los numerales iii) y iv) anteriores que no se encuentren bajo las hipótesis de los numerales i), ii) y v)" por la frase "de acuerdo a las letras c) y d) del número 17 del artículo 8 del Código Tributario, que no se encuentren en las situaciones descritas en las letras a), b) y e) del mismo artículo."

f) Elimínese el actual párrafo sexto del número 3.-.

g) Reemplázase, en el actual párrafo séptimo del número 3, la frase "indicadas en los numerales i) al iv) precedentes", por "del número 17 del artículo 8° del Código Tributario".

h) Incorpóranse las siguientes modificaciones al párrafo primero del numeral 4.-:

i. A continuación del primer punto seguido (“.”), intercálase el siguiente párrafo:

“Sin perjuicio de lo anterior, si en el año, de manera individual, se excede el límite de ingresos que corresponda a cada actividad, se deberá establecer la renta líquida imponible de dicho año de acuerdo a un porcentaje sobre los ingresos brutos, en la forma que señala el número 5 siguiente.”.

ii. Elimínase la expresión “o B”, y reemplázase la expresión “del artículo 14 ter letra A)” por “de Régimen Pro Pyme del artículo 14 letra D)” y reemplázase la expresión “letra “B)” por “letra “A)”.

i) Elimínase, en el segundo párrafo del numeral 4.-, la expresión “o B” y reemplázase la expresión “letra A) del artículo 14 ter” por “Régimen Pro Pyme de la letra D) del artículo 14”.

j) Reemplázase, en el tercer párrafo, la expresión “las letras A) o B)” por la expresión “la letra A)” y reemplázase la expresión “letra A), del artículo 14 ter” por “el Régimen Pro Pyme de la letra D) del artículo 14”.

k) Agréguese el siguiente numeral 5.- nuevo:

“5.- Inventario de activos y pasivos, y utilidades acumuladas por el retiro o exclusión del régimen simplificado.

Los contribuyentes que se encuentren acogidos al régimen de tributación sobre renta presunta que establece este artículo y que opten o deban abandonarlo por dejar de cumplir los requisitos para mantenerse en el mismo, deberán en tales casos declarar su renta efectiva sobre la base de contabilidad completa, registrando sus activos y pasivos en el balance inicial que al efecto deberán confeccionar a contar del 1° de enero del año siguiente a la exclusión o retiro, de acuerdo a las siguientes normas:

A) Contribuyentes que exploten bienes raíces agrícolas.

a) Los terrenos agrícolas se registrarán por su avalúo fiscal a la fecha de balance inicial o por su valor de adquisición reajustado de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a la adquisición y el último día del mes anterior al balance inicial, a elección del contribuyente.

b) Los demás bienes físicos del activo inmovilizado se registrarán por su valor de adquisición o construcción, debidamente documentado y actualizado de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior al de la adquisición o desembolso y el último día del mes anterior al del balance, deduciendo la depreciación normal que corresponda por el mismo período en virtud de lo dispuesto en el número 5° del artículo 31.

c) El valor de costo de los bienes del activo realizable se determinará en conformidad con las normas del artículo 30, de acuerdo con la documentación correspondiente, y se actualizará a su costo de reposición según las normas contenidas en el artículo 41, número 3°.-.

d) Las plantaciones, siembras, bienes cosechados en el predio y animales nacidos en él, se valorizarán a su costo de reposición a la fecha del balance inicial, considerando su calidad, el estado en que se encuentren, su duración real a contar de esa fecha, y su relación con el valor de bienes similares existentes en la misma zona.

e) Los demás bienes del activo se registrarán por su costo o valor de adquisición, debidamente documentado y actualizado en conformidad con las normas del artículo 41.

f) Los pasivos se registrarán según su monto exigible, debidamente documentado y actualizado de acuerdo con las normas del artículo 41.

g) Los pasivos que obedezcan a operaciones de crédito de dinero sólo podrán registrarse si se ha pagado oportunamente el impuesto de timbres y estampillas, a menos que se encuentren expresamente exentos de éste.

h) La diferencia positiva que se determine entre los activos y pasivos registrados en la forma antes indicada, se considerará capital para todos los efectos legales. Si la diferencia es negativa, en ningún caso podrá deducirse en conformidad con el artículo 31, número 3°.-.

B) Contribuyentes que desarrollan actividades mineras.

Estos contribuyentes deberán aplicar las normas establecidas en las letras a) a la h), de la letra A) anterior, a excepción de lo establecido en la letra d).

Lo señalado en la letra a) se aplicará respecto de los terrenos de propiedad del contribuyente que hayan sido destinados a su actividad de explotación minera.

C) Contribuyentes que desarrollan la actividad de transporte.

Estos contribuyentes deberán aplicar las normas establecidas en las letras a) a la h), de la letra A) anterior, a excepción de lo establecido en la letra d), con las siguientes modificaciones:

Lo señalado en la letra a) se aplicará respecto de los terrenos no agrícolas, de propiedad del contribuyente, que hayan sido destinados a su actividad de transporte.

Respecto de lo indicado en la letra b), opcionalmente podrán registrar los vehículos motorizados de transporte terrestre de carga o de pasajeros de acuerdo con su valor corriente en plaza, fijado por el Servicio en el ejercicio anterior a aquel en que deban determinar su renta según contabilidad completa. Ese valor deberá actualizarse por la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a la publicación de la lista que contenga dicho valor corriente en plaza en el Diario Oficial y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que esa lista haya sido publicada.

D) Normas comunes.

a) Para todos los efectos tributarios, se presumirá que los activos incluidos en el balance inicial han sido adquiridos con ingresos que tributaron con anterioridad. El Servicio podrá rebajar los valores registrados en el balance inicial, haciendo uso del procedimiento establecido en el artículo 64 del Código Tributario, en todos aquellos casos en que la valorización del contribuyente no cumpla los requisitos señalados en este número 5.- o no se acredite fehacientemente. Las diferencias que se determinen por aplicación de dicha facultad no se afectarán con lo dispuesto en el artículo 21.

b) Los contribuyentes a que se refiere este número, respecto de los bienes físicos del activo inmovilizado existentes a la fecha del balance inicial, podrán aplicar el régimen de depreciación acelerada establecido en los números 5 y 5 bis, ambos del artículo 31, en tanto cumplan los requisitos para tal efecto.

c) El primer año comercial en que deban declarar su renta efectiva mediante balance general, según contabilidad completa, los contribuyentes deberán dar aviso de esta circunstancia al Servicio, en la forma y plazo que éste establezca mediante resolución, debiendo acompañar el balance inicial mencionado en el párrafo primero de esta letra. La falta de este aviso hará aplicable el plazo de prescripción a que se refiere el inciso segundo del artículo 200 del Código Tributario.

d) Los ingresos que se perciban a contar del momento en que el contribuyente deba determinar su renta efectiva según contabilidad completa, y que correspondan a contratos u operaciones celebrados con anterioridad a esa fecha, deberán ser considerados en el ejercicio de su percepción a menos que hubieran sido facturados y entregados los bienes o prestados los servicios, cuando el contribuyente estaba aún bajo el régimen de renta presunta, en cuyo caso se estará a las reglas generales sobre devengo.

e) Las enajenaciones del todo o parte de predios agrícolas, o del todo o parte de pertenencias mineras efectuadas por los contribuyentes a que se refiere este número 5.-, en el ejercicio inmediatamente anterior a aquél en que deban operar bajo el régimen de renta efectiva según contabilidad completa o en el primer ejercicio sometido a dicho régimen, obligarán a los adquirentes de tales predios o pertenencias mineras, según el caso, a tributar también según ese sistema. La misma norma se aplicará respecto de las enajenaciones hechas por estos últimos en los ejercicios citados. Lo dispuesto en esta letra se aplicará también cuando, durante los ejercicios señalados, los contribuyentes entreguen en arrendamiento o a cualquier otro título de mera tenencia el todo o parte de predios agrícolas, el todo o parte de pertenencias o vehículos de transporte de carga terrestre o de pasajeros. En tal circunstancia, el arrendatario o mero tenedor quedará también sujeto al régimen de renta efectiva según contabilidad completa. Se aplicará respecto de lo dispuesto en este inciso lo prescrito en el artículo 75 bis del Código Tributario; sin embargo, en estos casos, el enajenante, arrendador o persona que a título de mera tenencia entregue el predio, la pertenencia o el vehículo de carga, podrá cumplir con la obligación de informar su régimen tributario hasta el último día hábil del mes de enero del año en que deba comenzar a determinar su renta efectiva según contabilidad completa. En este caso, la información al adquirente, arrendatario o mero tenedor deberá efectuarse mediante carta certificada dirigida a través de un notario al domicilio que aquél haya señalado en el contrato y, en la misma forma, al Director Regional del Servicio correspondiente al mismo domicilio.

E) Sistemas de contabilidad que podrán llevar para acreditar la renta efectiva.

Para estos efectos, serán aplicables las disposiciones del Código de Comercio, del Código Tributario y de esta ley, en lo que resulten pertinentes.

Los contribuyentes que realicen actividades agrícolas deberán aplicar, además, lo dispuesto en el decreto supremo número 1.139, de 1990, del Ministerio de Hacienda, que establece Normas contables para los contribuyentes obligados a declarar la renta efectiva, o que opten a ello, para los efectos de la ley sobre impuesto a la renta y aprueba el Reglamento sobre Contabilidad Agrícola.

Los contribuyentes que exploten pertenencias mineras deberán aplicar lo dispuesto en el decreto supremo número 209, de 1990, del Ministerio de Minería, que reglamenta forma de costear el valor de adquisición de las pertenencias mineras.”.

16. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 35:

a) Incorpóranse los siguientes incisos primero y segundo, nuevos, pasando el actual inciso primero a ser tercero:

“Cuando la contabilidad del contribuyente no refleje adecuadamente la renta efectiva debido a aso fortuito o fuerza mayor, acreditada conforme a las reglas generales, el contribuyente dispondrá del plazo de 6 meses, contado desde el hecho respectivo, para ajustar su contabilidad, y reemplazar las declaraciones correspondientes. Los plazos de prescripción se entenderán aumentados por igual plazo. El contribuyente deberá informar al Servicio en la forma que éste determine mediante resolución. Para estos efectos, el Servicio habilitará un expediente electrónico de acuerdo a lo dispuesto y con los efectos que señala el artículo 21 del Código Tributario. No podrán acogerse a este procedimiento quienes se encuentren formalizados, querellados o sancionados por delito tributario dentro de los 3 años tributarios anteriores al que corresponda.

Con todo, cuando la renta líquida del contribuyente respecto de los ingresos brutos se encuentre dentro de los márgenes observados para contribuyentes de similar actividad, negocio, segmento o localidad que publique el Servicio, no procederá la calificación de no fidedigna de la contabilidad, debiéndose en todo caso aplicar lo dispuesto en el inciso anterior.”.

b) Intercálase, en el actual inciso primero, que pasó a ser tercero, a continuación de la coma (“,”) que sigue a la expresión “otra circunstancia”, la siguiente frase: “imputable al contribuyente, situación que deberá ser declarada fundadamente por el Servicio en el acto respectivo,”.

c) Suprímase el actual inciso segundo.

17. En el artículo 38, reemplázase la expresión “,41 B y 41 C, en este último caso, cuando hubiere sido procedente su aplicación de haberse obtenido las rentas por personas domiciliadas o residentes en Chile de un país con el cual exista un convenio para evitar la doble tributación internacional vigente, en el que se haya comprometido el otorgamiento de un crédito por el o los impuestos a la renta pagados en los respectivos Estados contratantes.”, por “y 41 B.”

18. Reemplázase el artículo 38 bis por el siguiente:

“Artículo 38 bis.- Al término de giro de las empresas acogidas a las reglas de la primera categoría, sea que se haya declarado por la empresa o cuando el Servicio por aplicación de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 69 del Código Tributario, pueda liquidar o girar los impuestos correspondientes, se aplicarán las siguientes normas:

1.- Las empresas que declaren sobre la base de su renta efectiva según contabilidad completa sujetas a las disposiciones de la letra A) del artículo 14, deberán considerar retiradas, remesadas o distribuidas las rentas o cantidades acumuladas en

ella, indicadas en el inciso siguiente, incrementadas en una cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría y al crédito por impuestos finales establecido en el artículo 41 A, incorporados en el registro SAC, por parte de sus propietarios, en la proporción en que participan en las utilidades de la empresa, para afectarse con la tributación que a continuación se indica.

Tales cantidades corresponden a las diferencias positivas que se determinen entre el valor positivo del capital propio tributario de la empresa, a la fecha de término de giro incrementado en el saldo negativo del registro REX, asignándole valor cero si resultare negativo y las siguientes cantidades:

- i) El saldo positivo de las cantidades anotadas en el registro REX; y
- ii) El monto de los aportes de capital enterados efectivamente en la empresa, más los aumentos y descontadas las disminuciones posteriores que se hayan efectuado del mismo, todos ellos reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al término de giro.

Estas empresas tributarán por esas rentas o cantidades con un impuesto del 35%, sólo respecto a la parte de las rentas o cantidades que correspondan a los propietarios contribuyentes de impuestos finales o propietarios no obligados a llevar contabilidad completa. Contra este impuesto, podrá deducirse la proporción que corresponda del saldo de créditos registrados en el registro SAC. A su vez, aquella porción del impuesto de que trata este artículo, contra el cual se imputó créditos del SAC que fueron cubiertos o se originan en el crédito establecido en el artículo 41 A, no podrá ser objeto de devolución en caso de que se ejerza la opción del número 3 de este artículo.

El exceso de créditos que se produzca, luego de imputar los créditos señalados al impuesto del 35% por término de giro, no podrá ser imputado a ninguna otra obligación tributaria, ni dará derecho a devolución.

Respecto a la parte de las rentas o cantidades que correspondan a socios o accionistas de la empresa que sean contribuyentes de primera categoría obligados a determinar renta efectiva según contabilidad completa, ésta deberá considerarse retirada o distribuida a dichos propietarios a la fecha del término de giro, con el crédito que les corresponda proporcionalmente.

2.- Las empresas acogidas al número 3 de la letra D) del artículo 14, cuyos propietarios tributan en base a retiros, deberán considerar retiradas, remesadas o distribuidas las rentas o cantidades acumuladas en ella, indicadas en el número 1.- precedente y tributar según las reglas señaladas en el mismo numeral. Para este efecto, deberán considerar como capital propio tributario de la empresa el determinado considerando el siguiente valor de los activos:

- (i) Aquellos que formen parte de su activo realizable, valorados según costo de reposición.
- (ii) Los bienes físicos de su activo inmovilizado, a su valor actualizado al término de giro, conforme a los artículos 31, número 5, y 41, aplicando la depreciación normal.

En este caso, también procederá lo dispuesto en el número 3.- siguiente.

Las empresas acogidas al régimen de transparencia tributaria del número 8 de la letra D) del artículo 14, al término de giro deberán practicar un inventario final en el que registrarán los siguientes bienes:

(i) Aquellos que formen parte de su activo realizable, valorados según su costo de reposición.

(ii) Los bienes físicos de su activo inmovilizado, a su valor actualizado al término de giro, conforme a los artículos 31, número 5, y 41, aplicando la depreciación normal.

La diferencia de valor que se determine entre la suma de las partidas señaladas en los numerales (i) y (ii) precedentes y el monto de las pérdidas determinadas conforme a esta ley al término de giro, se gravará con el impuesto final que corresponde entendiéndose percibida por los propietarios. También se gravará al término de giro el ingreso diferido pendiente de tributación, al que se refiere la letra (d) del número 8 de la letra D) del artículo 14.

En este caso, también procederá lo dispuesto en el número 3.- siguiente, pero sólo si las cantidades que se determinen a la fecha de término de giro, no tienen derecho al crédito del artículo 56, número 3.”

3.- Los propietarios, que sean contribuyentes del impuesto global complementario o que en su defecto hayan estado afectos al impuesto del número 1 del artículo 43, podrán optar por declarar las rentas o cantidades que les correspondan, conforme a la determinación señalada en los números 1 y 2 anteriores, como afectas al impuesto global complementario del año del término de giro de acuerdo con las siguientes reglas:

A estas rentas o cantidades se les aplicará una tasa equivalente al promedio de las tasas más altas del impuesto global complementario, o en su defecto, del impuesto del número 1 del artículo 43 en caso de contribuyentes que no hubieren estado afectos a impuesto global complementario, que hayan afectado al contribuyente en los 6 ejercicios o en los 72 meses anteriores al término de giro, según corresponda. Si la empresa hubiera existido sólo durante el ejercicio en el que se le pone término de giro, entonces las rentas o cantidades indicadas tributarán como rentas del ejercicio según las reglas generales.

Las rentas o cantidades indicadas gozarán del crédito del artículo 56 número 3), el cual se aplicará con una tasa del 35%. Para estos efectos, el crédito deberá agregarse en la base del impuesto en la forma prescrita en el inciso final del número 1 del artículo 54.

4.- En los casos señalados en los números 1 y 2 anteriores, la empresa que termina su giro deberá pagar los impuestos respectivos que se determinen a esa fecha.

En caso que la empresa haya optado voluntariamente por anticipar a sus propietarios el crédito por impuesto de primera categoría, conforme al N° 6 de la letra A) del artículo 14 de esta ley, podrá deducir de la renta líquida imponible del ejercicio de término de giro, hasta el monto positivo que resulte de ésta, la cantidad sobre la cual se aplicó y pagó efectivamente la tasa del impuesto de primera categoría, que no haya sido ajustada previamente. En caso que se produzca un excedente este se extinguirá.

5.- El valor de adquisición para fines tributarios de los bienes que se adjudiquen los propietarios de las empresas de que trata este artículo, en la disolución o liquidación de las mismas a la fecha de término de giro, corresponderá a aquel que haya registrado la empresa de acuerdo a las normas de la presente ley, a tal fecha, cuestión que la empresa certificará, en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución, al adjudicatario respectivo. En dicha adjudicación no corresponde aplicar la facultad de tasación dispuesta en el artículo 64 del Código Tributario.

19.- Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 39:

a) Reemplázase el número 1° por el siguiente:

“1°.- Las utilidades pagadas por sociedades de personas respecto de sus socios y los dividendos pagados por sociedades anónimas o en comandita por acciones respecto de sus accionistas, con excepción de las que provengan de sociedades extranjeras, que no desarrollen actividades en el país.”.

b) Elimínase el número 3°.

20.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 40:

a) Reemplázase, en el número 1°.-, la palabra “Fisco,” por “Fisco y demás instituciones que comparten la personalidad jurídica del Fisco, así como”.

b) Reemplázase el número 4°.- por el siguiente:

“4°.- Las instituciones de beneficencia que determine el Presidente de la República. Sólo podrán impetrar este beneficio aquellas instituciones que no persigan fines de lucro y que tengan por objeto principal y efectivo proporcionar ayuda, aun cuando no se otorgue de manera totalmente gratuita, de modo directo a personas de escasos recursos económicos que no alcanzan a satisfacer sus necesidades básicas. En caso que, concedida la exención, el Servicio constate y declare fundadamente el incumplimiento de los requisitos señalados, podrá liquidar y girar los impuestos que corresponda por el o los años en que se verificó el incumplimiento.”.

c) Elimínase, en el número 6°.-, la frase “no acogidas al artículo 14 ter”.

d) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto final (“.”), que pasa a ser punto seguido (“.”), la siguiente frase:

“Para los efectos de este artículo, la empresa pertenece a una institución cuando, compartiendo su personalidad jurídica, permite a la institución realizar actividades a través de un conjunto constituido por el capital y el trabajo, encaminado a la realización de actividades mercantiles, industriales o de prestación de servicios con fines lucrativos.”.

21.- Incorpóranse las siguientes modificaciones al número 1 del artículo 41:

a) Agréguese, a continuación de la palabra “propio”, la primera vez que aparece, la palabra “tributario”.

b) Elimínase, después del primer punto seguido, desde la expresión “Para los efectos” hasta el final del párrafo que termina con “actividades o negociaciones de la empresa.”.

22.- Reemplázase el artículo 41 A.- por el siguiente:

“Artículo 41 A.- Los contribuyentes o entidades domiciliados, residentes, constituidos o establecidos en Chile, que obtengan rentas que hayan soportado impuestos en el extranjero, se regirán por las normas de este artículo para efectos de utilizar como crédito los impuestos pagados sobre dichas rentas.

1.- Rentas cuyos impuestos soportados en el extranjero pueden ser utilizados como crédito.

Darán derecho a crédito los impuestos soportados en el extranjero respecto de las siguientes rentas:

- a) Dividendos y retiros de utilidades;
- b) Rentas por el uso de intangibles, tales como marcas, patentes y fórmulas;
- c) Rentas por la prestación de servicios profesionales o técnicos, o servicios calificados de exportación;
- d) Rentas clasificadas en los números 1 y 2 del artículo 42;
- e) Rentas de establecimientos permanentes situados en el extranjero;
- f) Rentas pasivas que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 41 G, cuando corresponda a las rentas a que se refieren las letras a), b) y g) de este numeral; y
- g) Rentas provenientes de países con los cuales Chile haya suscrito un convenio para evitar la doble tributación, que esté vigente y en el que se haya comprometido el otorgamiento de un crédito por el o los impuestos a la renta pagados en el otro país contratante.

2.- Impuestos soportados en el extranjero que pueden ser utilizados como crédito.

Darán derecho a crédito los siguientes impuestos soportados en el extranjero:

- a) Crédito directo por impuesto de retención.

Dará derecho a crédito el impuesto a la renta retenido en el extranjero sobre las rentas señaladas en el número 1 de este artículo.

- b) Crédito indirecto por impuesto corporativo.

Dará derecho a crédito el impuesto a la renta pagado por la sociedad o entidad en el extranjero, en la parte que proporcionalmente corresponda a las utilidades que se remesan a Chile, o que deban computarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 G.

Tratándose de establecimientos permanentes situados en el extranjero, o entidades controladas sin domicilio ni residencia en Chile conforme con el artículo 41 G, también darán derecho a crédito los impuestos a la renta que se adeuden hasta el ejercicio siguiente sobre las rentas de dichos establecimientos permanentes o entidades controladas que se deban incluir en la renta líquida imponible del contribuyente con domicilio, residencia, constituido o establecido en Chile. Para estos efectos, se considerarán sólo los impuestos pagados hasta el 31 de diciembre del ejercicio de presentación de la declaración anual de impuestos a la renta, conforme a lo dispuesto en el artículo 69. En caso que los impuestos sean pagados luego de la fecha de presentación de la declaración anual de impuestos a la renta, conforme a lo dispuesto en el artículo 69, el crédito podrá utilizarse en el ejercicio siguiente.

c) Crédito indirecto respecto de entidades subsidiarias.

También dará derecho a crédito el impuesto a la renta pagado o retenido por una o más sociedades o entidades en la parte que proporcionalmente corresponda a las utilidades que repartan a la sociedad o entidad que remesa dichas utilidades a Chile, o que se devenguen de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 G, siempre que todas se encuentren domiciliadas o residentes, o estén constituidas o establecidas en el mismo país y la referida sociedad o entidad que remesa las utilidades a Chile o cuyas rentas se devengan conforme con el artículo 41 G, sea dueña directa o indirecta del 10% o más del capital de las sociedades o entidades subsidiarias señaladas.

Asimismo, dará derecho a crédito el impuesto pagado o retenido por una sociedad o entidad domiciliada o residente, constituida o establecida en un tercer país con el cual Chile haya suscrito un convenio para evitar la doble tributación internacional u otro que permita el intercambio de información para fines tributarios, que se encuentre vigente, en el cual se hayan aplicado los impuestos acreditables en Chile. En este caso, la sociedad o entidad que remesa las utilidades a Chile o cuya renta se devenga conforme con el artículo 41 G, deberá ser dueña directa o indirecta del 10% o más del capital de las sociedades o entidades subsidiarias señaladas.

d) Crédito por impuesto adicional.

Dará derecho a crédito el impuesto adicional de esta ley, cuando las rentas que deban reconocerse en Chile correspondan en su origen a rentas de fuente chilena obtenidas por contribuyentes o entidades sin domicilio ni residencia en el país.

3.- Determinación del monto de crédito por impuestos soportados en el extranjero.

Al término de cada ejercicio los contribuyentes determinarán una Renta Imponible y una Renta Neta para efectos del uso del crédito conforme con este artículo.

La Renta Imponible estará conformada por la Renta Neta más la totalidad de impuestos que pueden ser utilizados como créditos, con sus respectivos topes.

La Renta Neta consistirá en el resultado consolidado de utilidad líquida percibida o pérdida en relación a rentas respecto de las cuales se soportaron los impuestos en el extranjero, que constituya la renta del contribuyente afecta a impuesto en Chile, deducidos los gastos para producirla, en la proporción que corresponda. Para la determinación de la Renta Neta, se aplicarán, en lo que corresponda, las normas de esta ley sobre determinación de la base imponible de primera categoría, con excepción de la deducción de la pérdida de ejercicios anteriores y de la aplicación de las reglas de corrección monetaria y de depreciación.

El crédito total disponible corresponderá a los impuestos soportados en el extranjero, el cual no podrá exceder de la cantidad menor entre el tope individual y el tope global que se describen a continuación:

a) Tope individual.

Corresponderá a la cantidad menor entre el impuesto efectivamente soportado en el extranjero y un 35% sobre la renta bruta de cada tipo de renta gravada en el extranjero, considerada en forma separada. Cuando no pueda acreditarse la renta bruta, el crédito no podrá exceder del 35% de una cantidad tal, que al restarle dicho 35%, el resultado sea equivalente a la renta líquida percibida.

b) Tope global.

Corresponderá al 35% de la cantidad que resulte de sumar a la Renta Neta de cada ejercicio, la cantidad menor entre los impuestos soportados en el extranjero y el tope individual precedentemente indicado.

Los contribuyentes que deban considerar como devengadas o percibidas las rentas pasivas a que se refiere el artículo 41 G, calcularán la Renta Neta y los topes individual y global para la aplicación del crédito, en el ejercicio en que se devenguen las rentas pasivas y, posteriormente, realizarán nuevamente la referida determinación en el ejercicio en que se perciban los dividendos o retiros de utilidades que correspondan a dichas rentas pasivas devengadas en ejercicios anteriores, considerando los valores reajustados. Para la determinación del crédito y del tope individual y global en el ejercicio en que se percibe el retiro o dividendo, se deberá computar el impuesto soportado respecto de dichas rentas en el ejercicio en que se consideraron devengadas y el impuesto retenido sobre los dividendos o retiros percibidos. Del crédito así calculado, deberá descontarse aquel que se rebajó del impuesto respectivo en el ejercicio en que se devengaron las rentas pasivas del artículo 41 G, reajustado. La determinación del crédito en el ejercicio en que se percibe el retiro o dividendo no afectará en caso alguno el crédito utilizado en el ejercicio en que se devengó la renta pasiva.

4.- Imputación del crédito por impuestos soportados en el extranjero, correspondiente a rentas clasificadas en el artículo 20.

El crédito anual por impuestos soportados en el extranjero, determinado en conformidad a lo dispuesto en el número anterior, constituirá el crédito total disponible del contribuyente para el ejercicio respectivo, el que se deducirá del impuesto de primera categoría y de los impuestos finales, en la forma que se indica a continuación:

A) Aplicación del crédito en relación con empresas definidas en el artículo 14.

a) Crédito imputable contra el impuesto de primera categoría.

i) Se agregará a la base imponible del impuesto de primera categoría, el crédito total disponible referido en el inciso primero, de este número 4.

ii) El crédito que se imputará contra el impuesto de primera categoría será equivalente a la cantidad que resulte de aplicar la tasa de dicho impuesto sobre la Renta Imponible determinada de acuerdo a este artículo.

iii) El crédito determinado en la forma indicada precedente, se imputará a continuación de aquellos créditos o deducciones que no dan derecho a reembolso y antes de aquellos que lo permiten.

iv) Cuando en el ejercicio respectivo se determine un excedente del crédito imputable contra el impuesto de primera categoría, ya sea por la existencia de una pérdida para fines tributarios o por otra causa, dicho excedente se imputará en los ejercicios siguientes, hasta su total extinción. Para efectos de su imputación, dicho crédito se reajustará según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación.

v) El impuesto de primera categoría que haya sido pagado con crédito por impuestos soportados en el extranjero y que constituya, al momento del retiro o distribución, crédito conforme con lo que establecen los artículos 56 número 3) y 63, deberá registrarse en el saldo acumulado de crédito del registro SAC establecido en el artículo 14, letra A, número 2, letra d, y podrá deducirse de los impuestos finales, de acuerdo con lo indicado en la letra b) siguiente.

vi) No podrá en caso alguno ser objeto de devolución el impuesto de primera categoría en aquella parte en que se haya deducido de dicho tributo el crédito por impuestos soportados en el extranjero. Tampoco otorgará tal derecho, cualquier otro crédito al que se impute el crédito por impuestos de primera categoría que haya sido pagado de la forma indicada.

b) Crédito imputable contra los impuestos finales.

La cantidad que resulte después de restar al crédito total disponible, aquella parte imputable al impuesto de primera categoría conforme a lo establecido en la letra a) precedente, constituirá el saldo de crédito imputable contra los impuestos finales.

El saldo de crédito aludido en el párrafo anterior, deberá registrarse en el registro SAC establecido en el artículo 14, letra A, número 2, letra d, y podrá deducirse de los impuestos finales, sin derecho a devolución o imputación a otros impuestos, o a recuperarse en los años posteriores, en caso de existir un remanente.

B) Personas naturales domiciliadas o residentes en Chile.

Las rentas que soportaron impuestos en el extranjero percibidas, o devengadas conforme con el artículo 41 G, por personas naturales domiciliadas o residentes en Chile, siempre que no formen parte de los activos asignados su empresa individual, se encontrarán exentas del impuesto de primera categoría, debiendo afectarse la Renta Imponible determinada de acuerdo a éste artículo, con el impuesto global complementario establecido en el artículo 52.

El crédito total disponible a que se refiere el inciso primero del presente número 4, se imputará contra el impuesto global complementario determinado en el

ejercicio. El remanente de crédito que se determine, no dará derecho a devolución o imputación a otros impuestos ni podrá recuperarse en los años posteriores.

5.- Imputación del crédito por impuestos soportados en el extranjero, correspondiente a rentas clasificadas en los números 1 y 2 del artículo 42.

a) Imputación contra el impuesto global complementario.

Los contribuyentes domiciliados o residentes en Chile que perciban rentas que soportaron impuestos en el extranjero clasificadas en el número 2 del artículo 42, podrán imputar como crédito contra el impuesto establecido en el artículo 52, los impuestos soportados en el extranjero respecto de dichas rentas.

El crédito anual por los impuestos soportados en el extranjero deberá ser imputado en contra del impuesto global complementario que se calcule sobre la Renta Imponible determinada de conformidad con lo establecido en el número 3 de este artículo.

El remanente de crédito que se determine, no dará derecho a devolución o imputación a otros impuestos, ni podrá recuperarse en los años posteriores.

b) Imputación contra el impuesto único de segunda categoría.

Los contribuyentes domiciliados o residente en Chile que perciban rentas que soportaron impuestos en el extranjero clasificadas en el número 1 del artículo 42, podrán imputar como crédito contra el impuesto establecido en el número 1 del artículo 42, los impuestos soportados en el extranjero por dichas rentas.

Para efectos de determinar el crédito, se aplicará lo establecido en el número 3 precedente, considerando que la Renta Imponible determinada conforme con este artículo estará conformada por las rentas líquidas percibidas clasificadas en el número 1 del artículo 42, más la totalidad de los impuestos que pueden ser utilizados como créditos, aplicando sólo el tope individual.

Para la imputación del crédito, los contribuyentes deberán efectuar una reliquidación anual del impuesto único de segunda categoría en conformidad a lo dispuesto en el artículo 47. El crédito anual que corresponda por los impuestos soportados en el extranjero que se calcula sobre la Renta Imponible determinada conforme al párrafo anterior, deberá ser imputado en contra del impuesto único de segunda categoría reliquidado que corresponda a las rentas que soportaron los impuestos en el extranjero.

El exceso que resulte de la comparación del impuesto único de segunda categoría pagado o retenido en Chile y el de la reliquidación de dicho impuesto, rebajado el crédito, se imputará a otros impuestos anuales o se devolverá al contribuyente por el Servicio de Tesorerías de acuerdo con las normas del artículo 97.

Lo anterior, salvo que los contribuyentes del artículo 42 número 1 obtuvieran, en el mismo ejercicio, otras rentas gravadas con el impuesto global complementario, en cuyo caso la Renta Imponible determinada conforme con este artículo se gravará de acuerdo a la letra a) precedente.

Si se determina un remanente de crédito, este no dará derecho a devolución o imputación contra otros impuestos, ni podrá recuperarse en los años posteriores.

6.- Registro de Inversiones en el Extranjero y deberes de información.

Los contribuyentes que realicen inversiones de las que produzcan rentas respecto de las cuales se tendría derecho a crédito conforme con este artículo, deberán inscribirse en el Registro de Inversiones en el Extranjero que llevará el Servicio de Impuestos Internos. La inscripción deberá realizarse en el año en que se efectúe la inversión respectiva. Alternativamente, en vez de inscribirse en el registro, los contribuyentes podrán presentar una declaración jurada en la forma y plazo que señale el Servicio mediante resolución. El Servicio emitirá una resolución donde determinará las formalidades del registro y la forma de realizar la inscripción. Asimismo, los contribuyentes deberán informar las inversiones, rentas e impuestos y demás antecedentes necesarios para identificar dichos conceptos en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

El retardo u omisión en la inscripción o presentación de las declaraciones establecidas en esta letra, o la presentación de dicha declaración incompleta o con antecedentes erróneos, será sancionada con una multa de diez unidades tributarias mensuales, incrementada con una unidad tributaria mensual adicional por cada mes de retraso, con tope de cien unidades tributarias mensuales. La referida multa se aplicará conforme al procedimiento establecido en el artículo 161 del Código Tributario.

7.- Normas comunes.

a) Para efectuar el cálculo del crédito por los impuestos soportados en el extranjero, tanto los impuestos respectivos como las rentas a que se refiere este artículo, se convertirán a su equivalente en pesos chilenos de acuerdo a la paridad cambiaria entre la moneda nacional y la moneda extranjera correspondiente, vigente en la fecha en que dichas cantidades se perciban, salvo que se trate de contribuyentes que no estén obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria, en cuyo caso se utilizará la paridad cambiaria vigente al término del ejercicio respectivo.

Para determinar la paridad cambiaria entre la moneda nacional y la moneda extranjera, se estará a la información que publique el Banco Central de Chile en conformidad a lo dispuesto en el número 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. Si la moneda extranjera en que se ha efectuado el pago no es una de aquellas informada por el Banco Central, el impuesto pagado en el extranjero en dicha divisa deberá primeramente ser calculado en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo a la paridad entre ambas monedas que se acredite en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, para luego convertirse a su equivalente en pesos chilenos de la forma ya indicada. A falta de norma especial, para efectos de establecer el tipo de cambio aplicable, se considerará el valor de las respectivas divisas en el día en que se ha percibido o devengado, según corresponda, la respectiva renta.

No se aplicará el reajuste a que se refiere este número cuando el contribuyente lleve su contabilidad en moneda extranjera, sin perjuicio de convertir los impuestos que corresponda pagar en el extranjero y las rentas gravadas en el extranjero a su equivalente en la misma moneda extranjera en que lleva su contabilidad.

b) Darán derecho a crédito los impuestos obligatorios a la renta pagados, retenidos o adeudados en forma definitiva en el extranjero, siempre que sean equivalentes o similares a los impuestos contenidos en la presente ley, ya sea que se apliquen sobre rentas determinadas de resultados reales o rentas presuntas sustitutivas

de ellos. Los créditos otorgados por la legislación extranjera al impuesto pagado en el extranjero, se considerarán como parte de este último. Si el total o parte de un impuesto a la renta fuere acreditable a otro impuesto a la renta, respecto de la misma renta, se rebajará el primero del segundo, a fin de no generar una doble deducción de un mismo impuesto respecto de la misma renta determinada por un mismo contribuyente. Si la aplicación o monto del impuesto soportado en el extranjero depende de su admisión como crédito contra el impuesto a la renta que grava en el país de residencia al contribuyente que obtiene una renta de las incluidas en este artículo, dicho impuesto no dará derecho a crédito en Chile.

c) Los impuestos pagados, retenidos o adeudados en el extranjero, deberán acreditarse mediante el correspondiente comprobante de pago o declaración de impuestos en el extranjero, o bien, con un certificado oficial expedido por la autoridad competente del país extranjero. Cuando no se disponga del comprobante de pago, declaración de impuestos en el extranjero o el certificado oficial expedido por la autoridad competente del país extranjero, el contribuyente podrá acreditarlo por cualquier medio de prueba legal. Para la acreditación será suficiente una traducción no oficial de los antecedentes, salvo que se requiera por motivos fundados una traducción oficial en un proceso de fiscalización conforme con el artículo 59 del Código Tributario. De la misma forma deberá acreditarse la participación en las sociedades y entidades extranjeras que dan origen al crédito directo e indirecto. Los funcionarios del Servicio deberán agotar todos los medios que estén a su disposición para los efectos de verificar la veracidad y exactitud de los antecedentes aportados, aun cuando se trate de documentos que no hubiesen sido traducidos, legalizados o autenticados.

e) El Servicio de Impuestos Internos podrá verificar la efectividad de los pagos o retenciones de los impuestos soportados en el extranjero y el cumplimiento de las demás condiciones que se establecen en el presente artículo, a través de intercambios de información de conformidad con los convenios suscritos que correspondan.”

23.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 41 B:

- a) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:
 - i. Reemplázase la expresión “y g)” por “, g) y h)”.
 - ii. Agrégase a continuación de la palabra “registrada en”, la expresión “o declarada ante”.
 - iii. Reemplázase las palabras “el número 2 de la letra D”, por las palabras “el número 6”.
 - iv. Agrégase, a continuación de la palabra “registro”, la expresión “o declaración”.
 - v. Agrégase, a continuación del actual punto final (“.”), que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo: “Para efectos de lo anterior, los contribuyentes que obtengan ingresos de fuente extranjera o que retornen el capital invertido en el exterior, deberán convertir dichas cantidades a su equivalente en pesos chilenos de acuerdo a la paridad cambiaria entre la moneda nacional y la moneda extranjera correspondiente vigente al termino del ejercicio respectivo conforme a lo dispuesto en la letra a), del número 7.- del artículo 41 A.

- b) Modifícase el número 1.- del inciso segundo en el siguiente sentido:
 - i. Elimínase la expresión “inciso segundo del”.
 - ii. Reemplázase la expresión “el número 1 de la letra D” por “la letra a), del número 7.-”.
- c) Modifícase el número 3.- del inciso segundo en el siguiente sentido:
 - i. Reemplázase la expresión “el número 1 de la letra D” por “la letra a), del número 7.-”.
 - ii. Reemplázase la frase “que se encuentren acumuladas en la empresa a la fecha de enajenación y que previamente se hayan gravado con los impuestos de primera categoría y global complementario o adicional.”, por la frase: “que se encuentren acumuladas en la entidad controlada a la fecha de enajenación y que previamente se hayan gravado con el impuesto que corresponda al contribuyente o entidad que controla a dicha entidad.”.
- d) Reemplázase, en el N° 4.- del inciso segundo, la expresión “renta líquida extranjera más el crédito por impuestos pagados en el exterior que en definitiva resulte aplicable.” por “renta imponible de fuente extranjera a que se refiere el número 3.- del artículo 41 A.”.

24.- Suprímase el artículo 41 C.

25. En el primer inciso, del número 5.-, del artículo 41 D, vigente hasta el 31 de diciembre del año 2021, de acuerdo al artículo primero de las disposiciones transitorias de la ley número 21.047, sustitúyase la expresión “los números 2.-, 3.- y 4.- de la letra A.- del”, por “el”.

26. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 41 E:

- a) Intercálase, en el párrafo cuarto de la letra b) del número 1, a continuación de la palabra “cónyuges”, la frase “, convivientes civiles,”.
- b) En el numeral 6:
 - i) Reemplázase, la palabra “declaración”, la primera vez que aparece, por la expresión “o más declaraciones”.
 - ii) Reemplázase, luego del primer punto seguido, las palabras “dicha declaración” por “dichas declaraciones”.
 - iii) Reemplázase, luego del segundo punto seguido, las palabras “esta declaración” por “la declaración que corresponda”.
 - iv) Reemplázase, luego del quinto punto seguido, las palabras “la declaración presentada” por “una declaración presentada”.

v) Reemplázase, luego del sexto punto seguido, las palabras “la citada declaración” por “la declaración que corresponda”.

27. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 41 F:

a) Reemplázase el numeral iv) del número 6, por el siguiente:

“iv) El financiamiento es otorgado con garantía directa o indirecta de terceros relacionados con el deudor en los términos señalados en los numerales ii), iii) y v) de este número, siempre que los terceros se encuentren domiciliados o residentes en el extranjero y sean los beneficiarios finales de los intereses del financiamiento.”.

b) Reemplázase el número 11 por el siguiente:

“11. Con todo, no se aplicará el impuesto que establece este artículo cuando el contribuyente acredite ante el Servicio, que el financiamiento obtenido y los servicios recibidos corresponden al financiamiento del desarrollo, ampliación o mejora de uno o más proyectos en Chile, otorgados mayoritariamente por entidades no relacionadas con el deudor, en que por razones legales, financieras o económicas, las entidades prestamistas o prestadoras de servicios hayan exigido constituir entidades de propiedad común con el deudor o sus entidades relacionadas, o que por otras circunstancias, los créditos otorgados queden comprendidos en las normas de relación del número 6 anterior, todo lo anterior siempre que los intereses y las demás cantidades a que se refiere el inciso primero, así como las garantías que existan, se hayan pactado a sus valores normales de mercado, para cuyos efectos se aplicará lo dispuesto en el artículo 41 E.”.

28. Introdúzcanse las siguientes modificaciones en el artículo 41 G:

a) Intercálase, en el número 3. de la letra C.- del artículo 41 G, entre la palabra “remuneración” y el punto final (“.”), la siguiente frase “; excepto las rentas provenientes de proyectos de investigación y desarrollo definidos conforme a la letra f) del artículo 1° de la ley número 20.241, que establece un incentivo tributario a la inversión en investigación y desarrollo, y que sean aprobados previamente por la Corporación de Fomento a la Producción, conforme al procedimiento que determine dicha institución mediante resolución conjunta con el Servicio de Impuestos Internos.”

b) En el número 4., de la letra D.-, sustitúyase la expresión “el número 1 de la letra D”, por “la letra a), del número 7.-”.

c) Elimínase la letra E.-, pasando las actuales letras F.- y G.-, a ser las letras E.- y F.-, respectivamente.

d) En la letra F.-, que pasa a ser letra E.-, sustitúyase la expresión “los artículos 41 A, letra B, y 41 C, según corresponda.”, por “el artículo 41 A.”.

e) Elimínase el último párrafo de la actual letra G.-, que pasa a ser letra F.-.

29. Reemplázase el artículo 41 H, por el siguiente:

“Artículo 41 H. Para los efectos de esta ley se considerará que un territorio o jurisdicción tiene un régimen fiscal preferencial cuando la carga real efectiva con impuestos a la renta en dicho territorio o jurisdicción sea inferior a una tasa del 17,5% o no grave las rentas de fuente extranjera.

Sin perjuicio de lo anterior, para estos efectos, no se considerará como un régimen fiscal preferencial un territorio o jurisdicción con el que existe un convenio vigente de cualquier naturaleza, bilateral o multilateral, suscrito con Chile, que permita el intercambio efectivo de información para fines tributarios, o si se trata de miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.”.

30. Reemplázase, en el párrafo primero del número 1°.- del artículo 42, la frase a continuación de la expresión “retiro,”, y hasta el punto final de dicho párrafo, por la siguiente: “las cotizaciones que se destinen a financiar las prestaciones de salud, calculadas sobre el límite máximo imponible del artículo 16 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980. En el caso de pensionados, se considerará el límite máximo imponible indicado en el artículo 85 del Decreto Ley número 3.500, de 1980. Asimismo, se exceptúa la cotización para el seguro de desempleo establecido en la letra a), del artículo 5° de la Ley número 19.728, de 2001, que establece un seguro de desempleo, calculada sobre la base establecida en el artículo 6° de dicha ley, como también las cantidades por concepto de gastos de representación.”.

31. En el número 2 del artículo 43 reemplázase la palabra “anterior” por el guarismo “42”.

32. Agrégase, en el artículo 47, inciso primero, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “En los casos que de la reliquidación no resulte un mayor impuesto a pagar, el contribuyente no estará obligado a realizarla.”.

33. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 53:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la frase “Código Civil,”, la siguiente frase: “así como los convivientes civiles que se sometan al régimen de separación total de bienes,”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Sin embargo, los cónyuges o convivientes civiles con separación total convencional de bienes deberán presentar una declaración conjunta de sus rentas cuando los cónyuges no hayan liquidado efectivamente la sociedad conyugal o conserven sus bienes en comunidad o cuando los convivientes civiles no hayan liquidado su comunidad de bienes, o cuando, en uno u otro caso, cualquiera de ellos tuviere poder del otro para administrar o disponer de sus bienes.”.

34. Reemplázase, el número 1° del artículo 54, por el siguiente:

“1°.- La totalidad de las cantidades percibidas o retiradas por el contribuyente a cualquier título desde la empresa, comunidad o sociedad respectiva, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 y en el número 7°.- del artículo 17 de esta ley.

Las cantidades a que se refieren los literales i) al iv) del inciso tercero del artículo 21, en la forma y oportunidad que dicha norma establece, gravándose con el impuesto de este título el que se aplicará incrementado en un monto equivalente al 10% sobre las citadas partidas. Asimismo, formarán parte de la renta bruta global las rentas asignadas en virtud de lo establecido en el número 8 de la letra D) del artículo 14.

Se incluirán también las rentas o cantidades percibidas de empresas o sociedades constituidas en el extranjero y aquellas que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 41 G, en ambos casos luego de haberse gravado previamente con el impuesto de primera categoría cuando corresponda, y las rentas establecidas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 70 y 71.

Las rentas del artículo 20, número 2, y las rentas referidas en el número 8 del artículo 17, obtenidas por personas naturales que no estén obligadas a declarar según contabilidad, podrán compensarse rebajando las pérdidas de los beneficios que se hayan derivado de este mismo tipo de inversiones en el año calendario.

Se incluirán también todas las demás rentas que se encuentren afectas al impuesto de este título, y que no estén señaladas de manera expresa en el presente número o los siguientes.

Cuando corresponda aplicar el crédito establecido en el artículo 56, número 3, tratándose de las cantidades referidas en el párrafo primero de este número, retiradas o distribuidas de empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) del artículo 14, se agregará un monto equivalente a dicho crédito para determinar la renta bruta global del mismo ejercicio. Se procederá en los mismos términos cuando corresponda aplicar el crédito contra impuestos finales establecido en el artículo 41 A.”.

35. Elimínase el artículo 54 bis.

36. Intercálase, en la letra a) del inciso primero del artículo 55, entre la expresión “cuyas rentas no se computen en la renta bruta global” y el punto final (“.”), la siguiente frase: “así como tampoco en aquellos casos en que el impuesto territorial sea crédito contra el impuesto de este título”.

37. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 56:

a) Reemplázase el número 3) por el siguiente:

“3) La cantidad que resulte de aplicar a las rentas o cantidades que se encuentren incluidas en la renta bruta global, la misma tasa del impuesto de primera categoría con la que se gravaron. También tendrán derecho a este crédito por impuesto de primera categoría y el crédito contra impuestos finales que establece el artículo 41 A, por el monto que se determine conforme a lo dispuesto en el N°5, de la letra A), del

artículo 14, sobre las rentas retiradas o distribuidas desde empresas sujetas a tal disposición, por la parte de dichas cantidades que integren la renta bruta global de las personas aludidas, sea que al momento de generarse dichos créditos la entidad respectiva tenga o no propietarios contribuyentes de impuestos finales. Asimismo, tendrán derecho a crédito las personas naturales que sean socios o accionistas de sociedades, por las cantidades obtenidas por éstas en su calidad de socias o accionistas de otras sociedades, por la parte de dichas cantidades que integre la renta bruta global de las personas aludidas. También procederá el crédito que corresponda por aplicación de los números 3 y 4 de la letra D) del artículo 14 y de las letras (a) y (d) del número 8 de la referida letra D).”.

b) Agrégase el siguiente número 4), nuevo:

“4) En el caso de personas naturales propietarias o usufructuarias de bienes raíces no agrícolas, que tributen en renta efectiva por la explotación de dichos bienes mediante el respectivo contrato, podrán imputar como crédito el impuesto territorial pagado hasta el monto neto del impuesto global complementario determinado. El referido crédito se imputará antes de los que dan derecho a imputación o a devolución. En caso de generarse un excedente, éste no tendrá derecho a devolución ni a imputación a otro impuesto. Para este efecto, el respectivo impuesto territorial deberá estar pagado dentro del año comercial respectivo.”.

c) Derógase el inciso final.

38. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 58:

a) Elimínase, en el número 1), las siguientes expresiones: “atribuibles a estos”, “deban atribuir” y “,14 ter”.

b) En el número 2),

i. Elimínese en el primer párrafo las siguientes expresiones: “les atribuyan”, “,14 ter”;

ii. Elimínese en el segundo párrafo, la frase “tratándose de las cantidades distribuidas por empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) y/o B) del artículo 14,”.

iii. Sustitúyase en el segundo párrafo, la expresión “los artículos 41 A y 41 C., por “el artículo 41 A.”

c) Elimínase, en el párrafo final, después de la palabra “incluyendo”, la expresión “la aplicación del impuesto en carácter de único, o bien,”.

39. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 59:

a) Reemplázase en el inciso primero, las palabras “cassette, diskette, cinta magnética u otro soporte material o medio”, por “un soporte físico o intangible”.

b) Suprímase, en el inciso primero, el siguiente párrafo:

“En el caso de que ciertas regalías y asesorías sean calificadas de improductivas o prescindibles para el desarrollo económico del país, el Presidente de la República, previo informe de la Corporación de Fomento de la Producción y del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, podrá elevar la tasa de este impuesto hasta el 80%.”.

c) Modifícase la letra b) del número 1 del inciso cuarto, de la siguiente forma:

i) Elimínase, en el párrafo primero, las frases a continuación del primer punto seguido.

ii) Intercálanse los siguientes párrafos segundo, tercero y cuarto, nuevos, pasando el segundo actual a ser quinto:

“Para la procedencia de la tasa de 4% conforme con el párrafo anterior, el crédito no deberá ser otorgado mediante cualquier tipo de acuerdo estructurado de forma tal que la institución bancaria o financiera extranjera o internacional que reciba los intereses, los transfiera a otra persona o entidad que sea domiciliada o residente en el extranjero, y que no tendría derecho a la tasa reducida si hubiera recibido directamente los intereses del deudor. Adicionalmente, para la procedencia de la tasa de 4%, la institución bancaria o financiera deberá entregar al pagador de los intereses una declaración en la que deje constancia que no ha celebrado un acuerdo estructurado en los términos señalados.

Para efectos de lo dispuesto en este numeral, se entenderá por institución financiera extranjera o internacional, aquella entidad domiciliada, residente o constituida en el extranjero que tenga por objeto principal el otorgamiento de créditos, financiamiento u otras operaciones con esos fines, siempre que sus ingresos provengan mayoritariamente de su objeto principal, que sus operaciones de financiamiento sean realizadas en forma periódica, y que dicha entidad financiera cuente con un capital pagado y reservas igual o superior a la mitad del mínimo que se exija para la constitución de los bancos extranjeros en Chile, por la Ley General de Bancos, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 3 de 1997, del Ministerio de Hacienda. Mediante resolución el Servicio de Impuestos Internos establecerá un registro voluntario de inscripción de instituciones financieras extranjeras o internacionales, y el respectivo procedimiento de inscripción, para efectos de que una entidad financiera pueda verificar el cumplimiento de estos requisitos en caso de así requerirlo.

El pagador del interés informará al Servicio de Impuestos Internos en el plazo que éste determine, las condiciones de la operación.”.

40. Agrégase el siguiente artículo 59 bis, nuevo:

“Artículo 59 bis.- Los contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile estarán exentos del impuesto adicional por la prestación de los servicios señalados en el artículo 8 letra n) de la ley de impuesto a las ventas y servicios contenida en el decreto ley N° 825 de 1974, a personas naturales que no tienen la calidad de contribuyentes del impuesto establecido en el referido decreto ley.”.

41. Reemplázase el inciso primero del artículo 60 por el siguiente:

“Las personas naturales que no tengan residencia ni domicilio en Chile y las sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país, incluso las que se constituyan con arreglo a las leyes chilenas, que perciban o devenguen rentas de fuente chilena que no se encuentren afectas a impuesto de acuerdo con las normas de los artículos 58 y 59, pagarán respecto de ellas un impuesto adicional de 35%.”.

42. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 62:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase final que empieza con “También se sumarán” y termina con “38 bis”, por la siguiente: “Se incluirá la totalidad de las cantidades percibidas o retiradas por el contribuyente a cualquier título desde la empresa, en conformidad a lo dispuesto en la letra A) del artículo 14 y en el número 7°.- del artículo 17 de esta ley. El impuesto que grava estas rentas se devengará en el año en que se retiren de las empresas o se remesen al exterior.”

b) Elimínase el inciso segundo.

c) Elimínase el inciso sexto, que comienza con “Formarán también parte”.

d) Elimínase, en el inciso séptimo, la frase final desde “En el caso de sociedades” hasta “artículo 14”.

e) En el inciso final:

- Elimínese la expresión “y/o B)”.
- Sustitúyese la expresión “la letra A) del artículo 41 A y en el artículo 41 C.”, por “el artículo 41 A.”

43. Reemplázase el artículo 63, por el siguiente:

“Artículo 63°.- A los contribuyentes del impuesto adicional, que obtengan rentas señaladas en los artículos 58 y 60 inciso primero, se les otorgará un crédito equivalente al monto que resulte de aplicar las normas señaladas en el inciso siguiente.

El crédito corresponderá a la cantidad que resulte de aplicar a las rentas o cantidades que se encuentren incluidas en la renta bruta, la misma tasa del impuesto de primera categoría con la que se gravaron. También tendrán derecho a este crédito por impuesto de primera categoría y el crédito contra impuestos finales que establece el artículo 41 A, por el monto que se determine conforme a lo dispuesto en el número 5, de la letra A), del artículo 14, sobre las rentas retiradas o distribuidas desde empresas sujetas a tal disposición, por la parte de dichas cantidades que integren la base imponible de las personas aludidas. En los demás casos, procederá el crédito por el impuesto de primera categoría que hubiere gravado las demás rentas o cantidades incluidas en la base imponible de este impuesto.

En ningún caso dará derecho al crédito referido en los incisos anteriores el impuesto del Título II, determinado sobre rentas presuntas y de cuyo monto puede rebajarse el impuesto territorial pagado.

Los créditos o deducciones que las leyes permiten rebajar de los impuestos establecidos en esta ley y que dan derecho a devolución del excedente se aplicarán a continuación de aquéllos no susceptibles de reembolso.”.

44. Reemplázase, en el párrafo segundo de la letra d) del artículo 64 bis, la frase “el numeral 2), del artículo 34 de esta ley”, por la siguiente frase: “el número 17 del artículo 8° del Código Tributario”.

45. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 65:

- a) Elimínase, en el número 1°.-, la expresión “, atribuidas”.
- b) Suprímase, en el número 3°.-, la expresión “o que les hayan sido atribuidas”.
- c) Reemplázase el número 4°.- por el siguiente: “4°.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 60, inciso primero, por las rentas percibidas, devengadas o retiradas en el año anterior.”.

46. Agrégase las siguientes letras c) y d), nuevas, al inciso cuarto del artículo 68:

“c) Los contribuyentes acogidos al artículo 14 letra D), de acuerdo a las reglas señaladas en el número 3 de dicho artículo. No obstante llevar contabilidad simplificada a estos contribuyentes les aplicará lo establecido en el artículo 21, lo que excluye a los contribuyentes del número 8 de la referida letra D) del artículo 14.

d) Las Fundaciones y Corporaciones que únicamente perciban aportes o donaciones cuyo destino esté exclusivamente orientado a ejecutar el objeto o fin para el cual fueron constituidas, y que no desarrollen actividades gravadas con el impuesto de primera categoría, podrán llevar un estado de fuentes y usos, el cual contendrá al menos la identificación del aportante o donante, el monto y tipo de aportes o donaciones recibidas y las especificaciones de uso de los mismos, considerando datos del perceptor de tales desembolsos, monto total pagado, número y tipo de documentos recibidos o emitidos, según corresponda. El registro de las operaciones en el estado de fuentes y usos deberá efectuarse en orden cronológico.”.

47. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 69:

- a) Elimínase, en el inciso primero, las expresiones “o atribuidas” y “según proceda,”.
- b) Reemplázase el número 3°.- por el siguiente: “3°.- Aquellos contribuyentes que obtengan rentas esporádicas afectas al impuesto de primera categoría o al impuesto global complementario, según sea el caso, deberán declarar dentro del mes siguiente al de obtención de la renta, a menos que el citado tributo haya sido retenido en su totalidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 o 74. Se excluyen de esta norma los ingresos mencionados en las letras a), b) y c) del número 1.- del artículo 41 A.

Si se tratare de rentas afectas a impuesto global complementario, deberá utilizarse para esta declaración mensual la tabla de cálculo establecida en el artículo 43 y reliquidarse posteriormente según las reglas generales de este impuesto.”.

c) Agrégase el siguiente número 4°, nuevo:

“4.- Aquellos contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile que deban pagar el impuesto del artículo 58 número 3), en relación al mayor valor obtenido en las enajenaciones a que se refiere el inciso tercero del artículo 10, podrán declarar dentro del mes siguiente al de obtención de la renta correspondiente. Con todo, cuando estos contribuyentes se encuentren obligados a presentar una declaración anual por otras rentas, podrán abonar los impuestos declarados y pagados de conformidad a este número, debidamente reajustados o convertidos a moneda nacional, según proceda, en la forma que señale el Servicio mediante resolución.”.

48. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 71, la frase “, de acuerdo con normas generales que dictará el Director” por la frase “o en caso de que no se encuentre obligado a llevarla, por cualquier medio de prueba legal”.

49. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 74:

a) Reemplázase el número 4 por el siguiente:

“4°.- Las personas o entidades que remesen al exterior, abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen rentas o cantidades afectas al impuesto adicional de acuerdo con los artículos 58, 59 y 60, casos en los cuales la retención deberá efectuarse con la tasa de impuesto adicional que corresponda.

Tratándose de empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) del artículo 14, la retención que deba efectuarse sobre los retiros, remesas o distribuciones realizadas que se afecten con el impuesto adicional, se efectuará incrementando previamente la base en virtud de los artículos 58 y 62, con derecho a los créditos establecidos en los artículos 41 A y 63, determinados conforme a lo dispuesto en el número 5 de la letra A) del artículo 14. En estos casos se otorgará un crédito provisorio por impuesto de primera categoría que se utilizará al momento de la retención, cuya tasa será la que haya correspondido asignar en el año inmediatamente anterior. También se otorgará un crédito provisorio por aquel a que se refiere el artículo 41 A, siempre que, al momento de la retención, la empresa mantenga un saldo en el registro SAC al término del ejercicio anterior y, en ese caso, hasta el tope del crédito mantenido en el saldo del SAC, o bien, cuando en el ejercicio en que se realice la retención, la empresa que debe realizar dicha retención haya percibido retiros o dividendos que den derecho a dicho crédito, caso en el cual el crédito provisorio se otorgará hasta el tope del impuesto pagado en el extranjero. En todo caso, la tasa de crédito provisorio que procede según el artículo 41 A corresponderá a la diferencia entre la tasa del impuesto adicional y la tasa provisorio de crédito por impuesto de primera categoría que resulte aplicable en el año inmediatamente anterior.

Si al término del ejercicio se determina que la deducción del crédito por impuesto de primera categoría establecido en el artículo 63, o el crédito a que se refiere el artículo 41 A, otorgados en forma provisorio sobre los retiros remesas o distribuciones,

resultare indebida, total o parcialmente, la empresa deberá pagar al Fisco, por cuenta del contribuyente de impuesto adicional, la diferencia de impuesto que resulte al haberse deducido un mayor crédito, sin perjuicio del derecho de la empresa de repetir contra aquél. Esta cantidad se pagará en la declaración anual a la renta que deba presentar la empresa, reajustada en el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al de la retención y el mes anterior a la presentación de la declaración de impuesto a la renta.

Si el crédito por impuesto de primera categoría que se imputó por la empresa en contra de la retención de impuesto adicional que afecta a los retiros, remesas o distribuciones consiste en un monto menor al que corresponde, el propietario podrá solicitar la devolución del exceso de retención conforme al artículo 126 del Código Tributario, o a través de su declaración anual de impuesto a la renta, aun cuando no se encuentre obligado a efectuar dicha declaración de acuerdo al artículo 65. El propietario podrá también solicitar que la respectiva suma incremente el SAC, establecido en la letra d) del número 2 de la letra A) del artículo 14, de la empresa al término del ejercicio correspondiente, lo que se hará constar mediante una declaración jurada simple que, en ese caso, la empresa deberá tener a disposición del Servicio.

En el caso de las cantidades señaladas en los literales i) al iv) del inciso tercero del artículo 21, la empresa respectiva deberá efectuar una retención anual del 45% sobre dichas sumas, la que se declarará en conformidad a los artículos 65, número 1 y 69.

El monto de lo retenido provisionalmente se dará de abono al conjunto de los impuestos que declare el contribuyente respecto de las mismas rentas o cantidades afectadas por la retención.

Cuando al término del ejercicio los créditos establecidos en los artículos 41 A y 63, correspondientes a los retiros y remesas se informen a los propietarios para efectos de imputarlos en su declaración anual de impuestos, y asciendan a un monto mayor o menor al que corresponde, se aplicará lo dispuesto en el inciso primero o segundo del número 7.- de la letra A), del artículo 14, según resulte aplicable.

Tratándose de las rentas señaladas en la letra B) del artículo 14, la retención se efectuará de manera anual, sobre la renta que corresponda al propietario con tasa del 35%, con deducción del crédito establecido en el artículo 63, cuando la empresa respectiva se hubiere gravado con el impuesto de primera categoría. La retención en estos casos se declarará en conformidad a los artículos 65, número 1 y 69.

Igual obligación de retener, tendrán los contribuyentes que remesen al exterior, pongan a disposición, abonen en cuenta o paguen a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, rentas o cantidades provenientes de las operaciones señaladas en las letras a), b), c), d), i) y m) del número 8 del artículo 17. La retención se efectuará con una tasa provisional del 10% sobre el total de las cantidades que se remesen al exterior, paguen, abonen en cuenta o pongan a disposición del contribuyente sin domicilio o residencia en Chile, sin deducción alguna, salvo que pueda determinarse el mayor valor afecto a impuesto, caso en el cual la retención se efectuará con la tasa del 35% sobre dicho mayor valor, montos que en ambos casos se darán de abono al conjunto de los impuestos que declare el contribuyente respecto de las mismas rentas o cantidades afectadas por la retención, sin perjuicio de su derecho de imputar en su declaración anual el remanente que resultare a otros impuestos anuales de esta ley o a solicitar su devolución en la forma prevista en el artículo 97. Si con la retención declarada y pagada

se han solucionado íntegramente los impuestos que afectan al contribuyente, este último quedará liberado de presentar la referida declaración anual.

Sin perjuicio de la declaración anual a la que pueda encontrarse obligado, el contribuyente enajenante podrá presentar una solicitud al Servicio de Impuestos Internos con anterioridad al vencimiento del plazo legal para la declaración y pago de la retención, en la forma que este establezca mediante resolución, con la finalidad de que se determine previamente el mayor valor sobre el cual deberá calcularse el monto de la retención. La presentación de esta solicitud suspenderá el plazo para efectuar la retención correspondiente contemplada en el artículo 79, hasta su resolución. Dicha solicitud deberá incluir, además de la estimación del mayor valor de la operación, todos los antecedentes que lo justifiquen. El Servicio se pronunciará fundadamente sobre dicha solicitud en un plazo de veinte días hábiles, contado desde la fecha en que el contribuyente enajenante haya puesto a disposición de aquel todos los antecedentes necesarios para resolver la solicitud, de lo que se dejará constancia en una certificación emitida por la oficina correspondiente del Servicio. Vencido este plazo sin que el Servicio se haya pronunciado sobre la solicitud, se entenderá que ésta ha sido aceptada, caso en el cual el monto de la retención se tendrá por determinado conforme a la propuesta del contribuyente enajenante y la retención se efectuará por el adquirente conforme a las reglas generales. El mayor valor que se haya determinado de acuerdo a lo anterior no podrá ser objeto de fiscalización alguna, salvo que los antecedentes acompañados por el contribuyente enajenante sean maliciosamente falsos, incompletos o erróneos, caso en el cual el Servicio, previa citación conforme al artículo 63 del Código Tributario, podrá liquidar y girar al contribuyente enajenante las diferencias de impuestos que se detecten conforme a las reglas generales, más los reajustes, intereses y multas pertinentes, o bien, en el caso que se proceda aplicar la tasación del valor de enajenación conforme al artículo 64 del Código Tributario.

En todo caso, podrá no efectuarse la retención si se acredita, en la forma que establezca el Servicio mediante resolución, que los impuestos de retención o definitivos aplicables a la operación han sido declarados y pagados directamente por el contribuyente de impuesto adicional, o que se trata de cantidades que correspondan a ingresos no constitutivos de renta o rentas exentas de los impuestos respectivos o que de la operación respectiva resultó un menor valor o pérdida para el contribuyente, según corresponda. En estos casos, cuando no se acredite fehacientemente el cumplimiento de alguna de las causales señaladas, el contribuyente obligado a retener, será responsable del entero de la retención a que se refiere este número, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra del contribuyente sin domicilio o residencia en Chile.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, los contribuyentes que remesen, distribuyan, abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen rentas o cantidades a contribuyentes sin domicilio o residencia en Chile que sean residentes de países con los que exista un convenio vigente para evitar la doble tributación internacional y sean beneficiarios de dicho convenio, tratándose de rentas o cantidades que conforme al mismo solo deban gravarse en el país del domicilio o residencia, o se les aplique una tasa inferior a la que corresponda de acuerdo a esta ley, podrán no efectuar las retenciones establecidas en este número o efectuarlas con la tasa prevista en el convenio, según sea el caso, cuando el beneficiario de la renta o cantidad les acredite mediante la entrega de un certificado emitido por la autoridad competente del otro Estado Contratante, su residencia en ese país y le declare en la forma que establezca el Servicio mediante resolución, que al momento de esa declaración no tiene en Chile un establecimiento permanente o base fija a la que se deban atribuir tales rentas o cantidades, y que cumple

con los requisitos para ser beneficiario de las disposiciones del convenio respecto de la imposición de las rentas o cantidades señaladas. Se presumirá salvo prueba en contrario que un certificado de residencia fiscal emitido por autoridad competente, acreditará la residencia fiscal del contribuyente durante el año calendario en que se haya emitido. Cuando el Servicio establezca en el caso particular que no concurrían los requisitos para aplicar las disposiciones del respectivo convenio en virtud de las cuales no se efectuó retención alguna o la efectuada lo fue por un monto inferior a la que hubiese correspondido de acuerdo a este artículo, el contribuyente obligado a retener, será responsable del entero de la retención que total o parcialmente no se hubiese efectuado, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra del contribuyente no residente ni domiciliado en Chile.

Tratándose de las enajenaciones a que se refieren los artículos 10, inciso tercero, y 58, número 3), los adquirentes de las acciones, cuotas, derechos y demás títulos efectuarán una retención con una tasa provisional del 20% sobre el total de las cantidades que pongan a disposición del enajenante, sin deducción alguna, o 35% sobre la renta gravada determinada conforme a la letra b) del número 3) del artículo 58, retención que se declarará en conformidad a los artículos 65, número 1, y 69, o conforme al artículo 79, a elección del contribuyente.”.

b) Modifícase el número 7, de la siguiente forma:

i. Modifícase el párrafo primero, eliminando la conjunción “los” que sigue a la frase “Los emisores de”.

ii. Modifícase el párrafo cuarto de la siguiente forma:

- Reemplázase las palabras “estado en”, las dos veces que aparecen por “sido de”.

- Reemplázase la frase “en el plazo transcurrido” por “durante el plazo transcurrido”.

iii. Reemplázase en el párrafo quinto la frase “Se exceptúa de la obligación de este numeral a los” por “Se exceptúa al emisor de la obligación de retener el 4% establecido en este numeral cuando se trate de”.

50. Agrégase en el artículo 79, a continuación de las palabras “retención respectiva” la frase “, lo que se entenderá que ocurre cuando se produce el pago de interés al inversionista”.

51. Agrégase, en el artículo 80, entre la palabra “tributaria” y la coma “,” que le sigue, la palabra “mensual”.

52. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 84:

a) Agrégase, en la letra a) del inciso primero, el siguiente párrafo final:

“Sin perjuicio de lo anterior, cuando el contribuyente experimente cambios relevantes en sus ingresos, costos o gastos que afecten o puedan afectar

significativamente la renta líquida del ejercicio, podrá recalcular la tasa de los pagos provisionales a que se refiere esta letra. Para este efecto se considerarán las siguientes reglas:

i) La disminución o aumento de la renta líquida estimada de manera provisional determinada de acuerdo al literal siguiente, deberá ser al menos de un 30% respecto del monto de dicho concepto determinado por el trimestre que finaliza el 31 de marzo, 30 de junio o 30 de septiembre del mismo ejercicio, según corresponda, de acuerdo a los registros contables respectivos.

ii) La renta líquida provisional a que se refiere el numeral i) anterior se preparará de acuerdo a las reglas generales de determinación de la renta líquida, sin considerar ajustes de corrección monetaria ni determinar partidas a que se refiere el artículo 21 y constituirán un estado de situación de conformidad al artículo 60 del Código Tributario.

iii) La nueva tasa de pago provisional se determinará multiplicando la tasa de pago provisional mensual que debió utilizar el contribuyente en el trimestre inmediatamente anterior por uno más el porcentaje de variación determinado conforme al numeral i) anterior:

iv) La nueva tasa se utilizará respecto de los ingresos brutos que se perciban o devenguen a contar del mes siguiente de la fecha que corresponda a la determinación que permite este párrafo.

v) Los contribuyentes que recalculen sus pagos provisionales mensuales por aplicación de este inciso deberán mantener a disposición del Servicio de Impuestos Internos los antecedentes de la renta líquida provisional del trimestre respectivo mediante el expediente electrónico.

vi) El Servicio, mediante una o más resoluciones, establecerá las reglas necesarias para facilitar y hacer efectiva esta opción.”.

b) Suprímase la letra i) del inciso primero.

c) Suprímase el inciso segundo.

d) En el actual inciso final:

i. Sustitúyese la expresión “refieren las letras A.-, B.- y C.- del artículo 41 A, 41 C y”, por “refiere el artículo 41 A,”

ii. Agrégase, entre el número “15” y el punto que le sigue, la siguiente frase: “y las rentas señaladas en la letra a), del número 2, del artículo 33”.

53. Agrégase, en el artículo 86, a continuación del punto final (“.”), que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “Para estos efectos, no se considerarán rentas exentas, aquellas señaladas en la letra a), del número 2, del artículo 33.”.

54. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 97:

a) Agrégase, a continuación del inciso sexto, el siguiente inciso séptimo nuevo, pasando el actual inciso séptimo a ser inciso octavo:

“Sin embargo, no se devengará interés sobre la restitución de la parte indebidamente percibida, cuando dicha circunstancia se haya debido a una causa imputable al Servicio de Impuestos Internos o Tesorería, lo cual deberá ser declarado por el respectivo Director Regional o Tesorero Regional o Provincial en su caso.”.

b) Agrégase, en el actual inciso séptimo, que pasa a ser octavo, a continuación de la expresión “Con todo”, la frase “transcurrido dicho plazo,”.

55. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 104:

a) Reemplázase las palabras “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”, todas las veces que aparece.”

b) Modifícase el número 2, de la siguiente forma:

i) Reemplázase la palabra “que” la tercera vez que aparece por “o la liberación de transcurrir un plazo, según”.

ii) Agrégase en el párrafo segundo de la letra b), a continuación del punto final que pasa a ser seguido, la siguiente frase “El representante, custodio, intermediario, depósito de valores o quién haya sido contratado o designado, deberá proveer la información que el Servicio de Impuestos Internos les requiera, en la oportunidad y plazos que éste fije.”.

56. Incorpórase el siguiente artículo 110, nuevo:

“Artículo 110.- Para efectos de lo dispuesto en esta ley, constituirán valores de presencia bursátil aquellos definidos en el artículo 4 bis, letra g), de la ley N° 18.045 de Mercado de Valores.

Sin perjuicio de lo anterior, si la presencia bursátil está dada en virtud de contratos que aseguren la existencia diaria de ofertas de compra y venta de los valores conforme con el párrafo tercero de la letra g) del artículo 4 bis de la ley N° 18.045, el tratamiento del mayor valor como un ingreso no renta según las reglas de este Título VI, requerirá también que se haya celebrado uno o más de dichos contratos que en forma separada o conjunta tengan una vigencia que exceda de un año continuo previo a la fecha de la enajenación del respectivo valor.

El requisito establecido en el inciso anterior no será aplicable durante el plazo de un año contado desde la primera oferta pública de valores que se realice una vez inscrito el emisor o depositado el reglamento en el correspondiente registro de la Comisión para el Mercado Financiero, según corresponda.”.

Artículo tercero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, de 1974:

1. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 2°:

a) Modifícase el número 1º) en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la frase “inmuebles, excluidos los terrenos” por “inmuebles construidos”.

ii. Agrégase, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Los terrenos no se encontrarán afectos al impuesto establecido en esta ley.”.

b) Agrégase, en el número 2º), un párrafo segundo nuevo del siguiente tenor:

“Tratándose de un contribuyente que presta tanto servicios afectos como no afectos o exentos del impuesto establecido en esta ley, sólo se gravarán aquellos servicios que, por su naturaleza, se encuentren afectos. En consecuencia, cada servicio será gravado, o no, de forma separada y atendiendo a su naturaleza propia.”.

c) Modifícase el párrafo primero del número 3º) en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la frase “Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos calificar, a su juicio exclusivo, la habitualidad” por el siguiente párrafo:

“Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos calificar fundadamente la habitualidad para lo cual deberá tener presente la cantidad y frecuencia con que el contribuyente realiza las operaciones, así como su naturaleza. Para estos efectos, en materia de venta de inmuebles construidos el Servicio, mediante resolución, determinará las situaciones que, de acuerdo a los criterios anteriores, generen habitualidad”.

ii. Elimínase la siguiente frase: “Para efectos de la venta de inmuebles, se presumirá que existe habitualidad cuando entre la adquisición o construcción del bien raíz y su enajenación transcurra un plazo igual o inferior a un año.”.

iii. Agrégase a continuación del tercer punto seguido (“.”) la frase:

“Sin perjuicio de lo anterior, en caso de ejercerse esta facultad, el contribuyente será considerado habitual desde la operación que dio origen a esta calificación, sin que proceda en este caso el cobro retroactivo de impuestos por operaciones realizadas con anterioridad a dicha operación, excepto cuando se trate de contribuyentes que hayan obrado de mala fe y respecto de los cuales el Servicio acredite la habitualidad y dicha mala fe mediante resolución fundada.”.

iv. Elimínase la siguiente frase: “La transferencia de inmuebles efectuada por contribuyentes con giro inmobiliario efectivo, podrá ser considerada habitual.”.

2. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 3º:

a) Elimínase, en el inciso tercero, la expresión “a su juicio exclusivo”.

b) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “que les sea devuelto por el Servicio de Tesorerías en el plazo de treinta días de presentada la solicitud, la cual” por la siguiente frase: “que les sea devuelto conforme a los artículos 80 y siguientes, caso en el cual la solicitud”.

c) Elimínase, en el actual inciso final, la expresión “a su juicio exclusivo,”.

d) Agréganse los siguientes incisos séptimo y octavo, nuevos:

“La Dirección podrá disponer, mediante una o más resoluciones fundadas, que los emisores de tarjetas de pago con provisión de fondos, débito, crédito u otros sistemas de pago análogos retengan el total o una parte de los impuestos contemplados en esta ley, respecto de todo o parte de las operaciones realizadas por prestadores domiciliados o residentes en el extranjero que no se hayan sujetado al régimen de tributación simplificada establecido en el párrafo 7° bis y que se solucionen por su intermedio.

En el caso de ventas de bienes corporales muebles ubicados fuera del territorio nacional, la Dirección podrá autorizar, a solicitud de parte, mediante una o más resoluciones fundadas, que el vendedor o el intermediario retenga y entere en arcas fiscales, en forma anticipada, el impuesto que afectará su importación, cuando dichos bienes tengan por destino el territorio nacional y sean comprados por personas domiciliadas o residentes en Chile que no tengan la calidad de contribuyentes del Título II de esta ley. Para este efecto, será aplicable el régimen simplificado establecido en el párrafo 7° bis.”

3. Agrégase al artículo 5°, el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el tercero a ser cuarto y así sucesivamente:

“Tratándose de los servicios del artículo 8 letra n) que sean prestados en forma digital, se presumirá que el servicio es utilizado en el territorio nacional si, al tiempo de contratar dichos servicios o realizar los pagos correspondientes a ellos, concurrese alguna de las siguientes situaciones:

i. Que la dirección IP del dispositivo utilizado por el usuario u otro mecanismo de geolocalización indiquen que este se encuentra en Chile; o

ii. Que la tarjeta, cuenta corriente bancaria u otro medio de pago utilizado para el pago se encuentre emitido o registrado en Chile.”.

4. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 8°:

a) Elimínase, en la letra b), la expresión “, a su juicio exclusivo,”.

b) Intercálase, en la letra d), el siguiente párrafo cuarto, nuevo pasando el actual párrafo cuarto a ser quinto:

“No se considerarán comprendidas en esta letra, las entregas gratuitas a que se refiere el N° 3 del artículo 31 de la ley sobre Impuesto a la Renta que cumplan con los requisitos que para cada caso establece la citada disposición. El proveedor respectivo no perderá el derecho al uso del crédito fiscal por el impuesto que se le haya recargado en la adquisición de los bienes respectivos ni se aplicarán las normas de proporcionalidad para el uso del crédito fiscal que establece esta ley.”.

c) Intercálase, en la letra f), entre las expresiones “de su giro” y el punto seguido (“.”), la siguiente frase: “o que formen parte del activo inmovilizado del

contribuyente, estos últimos, siempre que cumplan los requisitos señalados en la letra m) del presente artículo.”.

d) Reemplázase, al final de la letra g), el punto y coma (“;”) por un punto aparte (“.”) y agrégase el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Para calificar que se trata de un inmueble amoblado o un inmueble con instalaciones o maquinarias que permitan el ejercicio de alguna actividad comercial o industrial se deberá tener presente que los bienes muebles o las instalaciones y maquinarias sean suficientes para su uso para habitación u oficina, o para el ejercicio de la actividad industrial o comercial, respectivamente. Para estos efectos, el Servicio, mediante resolución, determinará los criterios generales y situaciones que configurarán este hecho gravado.”.

e) Elimínase, en la letra l), a continuación del punto seguido (“.”), que pasa a ser punto y coma (“;”), la siguiente frase: “Para estos efectos, se presumirá que existe habitualidad cuando entre la adquisición o construcción del bien raíz y la fecha de celebración del contrato transcurra un plazo igual o inferior a un año;”.

f) Reemplázase, en el párrafo segundo de la letra m), la frase “artículo 14 ter” por “artículo 14 letra D)”.

g) Agrégase una letra n), nueva, del siguiente tenor:

“n) Los siguientes servicios remunerados realizados por prestadores domiciliados o residentes en el extranjero:

1. La intermediación de servicios prestados en Chile, cualquiera sea su naturaleza, o de ventas realizadas en Chile o en el extranjero siempre que estas últimas den origen a una importación;

2. El suministro o la entrega de contenido de entretenimiento digital, tal como videos, música, juegos u otros análogos, a través de descarga, streaming u otra tecnología, incluyendo para estos efectos, textos, revistas, diarios y libros;

3. La puesta a disposición de software, almacenamiento, plataformas o infraestructura informática; y

4. La publicidad, con independencia del soporte o medio a través del cual sea entregada, materializada o ejecutada.”.

5. Reemplázase la letra e) del artículo 11, por la siguiente:

“e) El beneficiario del servicio que sea un contribuyente del impuesto de este Título, siempre que la prestación sea realizada por un prestador domiciliado o residente en el extranjero;”.

6. Introdúcense las siguientes modificaciones al numeral 10 de la letra B del artículo 12:

a) Modifícase el párrafo primero del siguiente modo:

i. Reemplázase la frase “Los inversionistas, sean estos establecidos, residentes o domiciliados”, por la siguiente frase: “Las personas naturales o jurídicas, sean éstas, residentes o domiciliadas”.

ii. Intercálase, entre la expresión “importados que” y la palabra “destinen”, la palabra “se”.

b) Reemplazase en el párrafo segundo la palabra “doce” por “dos”.

c) Modifícase el párrafo tercero del siguiente modo:

i. Reemplázase la palabra “inversionista” por “petionario”.

ii. Elimínase, lo dispuesto a continuación del punto seguido (“.”), que pasa a ser punto final (“.”).

d) Modifícase el párrafo quinto del siguiente modo:

i. Elimínase las palabras “en una etapa inicial”.

ii. Reemplázase la frase a continuación de “de un mismo proyecto” por la siguiente frase: “, proyectos de expansión, una complementación del proyecto o en caso que se deba cambiar un bien por otro de idéntica naturaleza y valor a consecuencia de que el bien importado resulte defectuoso y que el vendedor lo reemplace.”.

7. Incorpóranse las siguientes modificaciones a la letra E del artículo 12:

a) Intercálase, en el número 7, entre las expresiones “servicios prestados” y “en Chile” la expresión “o utilizados”.

b) Reemplázase, en el número 15, la coma (“,”) y la conjunción “y” que le sigue, por un punto y coma (“;”).

c) Agrégase, en el número 17, a continuación de la frase “empresas hoteleras” la frase “y contribuyentes que arrienden inmuebles amoblados”; reemplázase la palabra “registradas” por “registrados”; y reemplázase la coma (“,”) y la conjunción “y” que le sigue, por un punto y coma (“;”).

d) Reemplázase, en el número 18, el punto aparte (“.”) por una coma (,) e incorpórase a continuación la conjunción “y”.

8. Agrégase, al final de la letra E del artículo 12, un número 19, nuevo, del siguiente tenor:

“19) Las prestaciones de salud establecidas por ley, financiadas por el Fondo Nacional de Salud (FONASA) y aquellas financiadas por Instituciones de Salud Previsional (ISAPRES), pero hasta el monto del arancel FONASA en que se encuentre inscrito el prestador respectivo. Asimismo, la exención será aplicable a las cotizaciones obligatorias para salud, calculadas sobre la remuneración o renta imponible para efectos previsionales, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 3.500 de 1980.”.

9. Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 13:

a) En el número 6):

i. Elimínanse las letras a), b) y c).

ii. Reemplázase la letra e) por la siguiente: “e) La Empresa de Correos de Chile”.

b) Reemplázase el número 7), por el siguiente: “7) Los Servicios de Salud y las personas naturales o jurídicas que en virtud de un contrato o una autorización los sustituyan en la prestación de los beneficios establecidos por ley; y”.

10. Reemplázase, en el artículo 15, inciso segundo, las expresiones “a juicio exclusivo del” por “ante el”.

11. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 16:

a) Suprímase, en la letra b), la expresión “, a su juicio exclusivo”.

b) Agrégase, en el párrafo segundo de la letra d), a continuación de la frase “del giro del vendedor”, lo siguiente: “o que formen parte de su activo inmovilizado, en la medida que hayan dado derecho a crédito fiscal en su adquisición, importación, fabricación o construcción,”.

c) En la letra g):

i. Elimínase, en el párrafo primero, la expresión “usados”.

ii. Suprímase, en el párrafo segundo, la expresión “como valor máximo asignado al terreno,”; y en su parte final, remplazase la expresión “asignado al” por la palabra “del”.

iii. Elimínase, en el párrafo tercero, la palabra “comercial”.

12. Reemplázase, en los incisos primero y segundo del artículo 17 la expresión “podrá” por “deberá”.

13. Suprímase, en el inciso primero del artículo 19, la expresión “, a su juicio exclusivo”.

14. Agrégase, en el artículo 20, a continuación de su inciso tercero, los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos:

“En aquellos casos en que no pueda determinarse el débito fiscal del contribuyente por falta de antecedentes o cualquiera otra circunstancia imputable al contribuyente, el Servicio, mediante resolución fundada, podrá tasar el impuesto a pagar,

tomando como base los márgenes observados para contribuyentes de similar actividad, negocio, segmento o localidad.

En la determinación del impuesto a pagar, el Servicio deberá estimar un monto de crédito fiscal imputable a un monto estimado como débito fiscal, conforme a los parámetros señalados u otros que permitan hacer una estimación razonable del monto a pagar en cada uno de los periodos tributarios en cuestión. Si la imposibilidad de determinar el débito fiscal proviene de caso fortuito o fuerza mayor, el contribuyente dispondrá de un plazo de 6 meses para reunir los antecedentes que le permitan realizar la declaración de los períodos tributarios involucrados de conformidad al artículo 35 de la ley sobre impuesto a la renta, para lo cual deberá presentar ante el Servicio de Impuestos Internos una petición en la forma que este determine mediante resolución. Los plazos de prescripción se entenderán aumentados por igual tiempo. No podrán acogerse a este procedimiento los contribuyentes que se encuentren formalizados, querellados o sancionados por delito tributario.

Con todo, cuando el contribuyente fundadamente señale que no está en condiciones de determinar su impuesto a pagar, podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos que efectúe la tasación a que se refiere el inciso cuarto de este artículo.”.

15. Intercálase en el inciso primero del artículo 22, entre las palabras “dicho período” y “hayan subsanado”, la frase “o a más tardar el período siguiente”.

16. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 23:

a) Reemplázase, en el número 3° las palabras “y exentas”, por “y operaciones exentas o a hechos no gravados por esta ley”.

b) Modifícase el número 5 en el siguiente sentido:

i. Intercálase un nuevo inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

“El contribuyente deberá aportar los antecedentes que acrediten las circunstancias de las letras a) y b) precedentes, dentro del plazo de un mes contado desde la fecha de notificación del requerimiento realizado por el Servicio de Impuestos Internos. En caso que no dé cumplimiento a lo requerido, previa certificación del Director Regional respectivo, se presumirá que la factura es falsa o no fidedigna, no dando derecho a la utilización del crédito fiscal mientras no se acredite que dicha factura es fidedigna.”.

ii. Reemplázase, en los dos últimos párrafos del actual inciso tercero que pasó a ser cuarto, las expresiones “incisos segundo y tercero” por “incisos segundo, tercero y cuarto”.

c) Agrégase, en el número 6, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Cuando los contribuyentes que se dediquen a la venta habitual de bienes corporales inmuebles o las empresas constructoras, no puedan determinar la procedencia del crédito fiscal conforme a los números 1 al 3 de este artículo, en el período

tributario en que adquirieron o construyeron los bienes, deberán aplicar las siguientes reglas:

a) El impuesto soportado será considerado provisionalmente como crédito fiscal del período correspondiente; y

b) El crédito fiscal provisional deberá ser ajustado en cada periodo en que se realicen operaciones no gravadas o exentas, adicionando, debidamente reajustado, al débito fiscal de dicho período, el monto equivalente al impuesto soportado en la adquisición o construcción de la o las unidades que se transfieren en dichas operaciones.”.

17. Modifícase el inciso tercero del artículo 24, de la siguiente forma:

a) Reemplázase la frase “sólo cuando las respectivas notas de crédito y débito o las facturas”, por la siguiente “sólo cuando las respectivas notas de crédito y débito, las facturas o comprobantes de ingreso del impuesto tratándose de importaciones”.

b) Intercálase, entre la frase “se reciban o se registren con retraso” y el punto final, la frase “, por cualquier hecho no imputable al contribuyente”.

18. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 27 bis:

a) Sustitúyase, en los incisos primero y segundo, la expresión “seis”, por la expresión “dos”, todas las veces que aparece.

b) Agréguese a continuación del punto aparte (“.”) del inciso primero, que ahora pasa a ser punto seguido (“.”), el siguiente párrafo:

“Tratándose de bienes corporales inmuebles, se entenderán como destinados a formar parte de su activo fijo, desde el momento en que la obra o cada una de sus etapas es recibida conforme por quien la encargó. En caso que el contribuyente haya obtenido devoluciones durante el desarrollo de la obra, deberá, al término de la misma, presentar, a requerimiento del Servicio, el certificado de recepción definitiva, y acreditar su incorporación efectiva al activo inmovilizado.”.

19. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 27 ter:

a) Intercálase, en el inciso cuarto, entre las expresiones “deberán presentar una solicitud ante el Servicio de Impuestos Internos” y “a fin de que este verifique y certifique”, lo siguiente: “, conforme a los artículos 80 y siguientes”.

b) Elimínanse las frases a continuación del primer punto seguido (“.”) que empieza con la expresión: “El Servicio de Impuestos Internos” hasta el punto final (“.”).

20. Elimínase, en el artículo 29, la expresión “, a su juicio exclusivo”.

21. Suprímase, en el artículo 32, la expresión “, a su juicio exclusivo”.

22. Agrégase a continuación del artículo 35, un Párrafo 7° bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Párrafo 7° bis

Del régimen simplificado para contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile

Artículo 35 A.- Los contribuyentes no domiciliados o residentes en Chile que presten servicios gravados conforme al artículo 8°, letra n), para ser utilizados en el territorio nacional por personas naturales que no son contribuyentes de los impuestos establecidos en esta ley, quedarán sujetos al régimen de tributación simplificada que tratan los artículos siguientes. Asimismo, los contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile podrán solicitar al Servicio de Impuestos Internos sujetarse a este régimen de tributación simplificada por la prestación de otros servicios a las referidas personas naturales.

Artículo 35 B.- El Director, estará facultado para, eximir total o parcialmente a los contribuyentes del presente régimen de las obligaciones dispuestas en el artículo 51, mediante normas de carácter general, y, asimismo, de las obligaciones establecidas en el Párrafo 2° del Título IV del Libro Primero del Código Tributario, o bien, para sustituirlas por otros procedimientos que constituyan un trámite simplificado.

Artículo 35 C.- Los contribuyentes sujetos a lo establecido en el régimen de este Párrafo 7° bis no tendrán derecho a crédito fiscal y se encontrarán liberados de la obligación de emitir documentos tributarios por sus operaciones.

Artículo 35 D.- Los contribuyentes sujetos a lo establecido en el régimen de este Párrafo 7° bis deberán recargar a la contraprestación recibida por los servicios afectos, el impuesto de esta ley, el que se calculará aplicando a dicha contraprestación la tasa establecida en el artículo 14.

El impuesto que estos contribuyentes deberán pagar se determinará sobre la base de la suma de los impuestos recargados conforme al inciso primero, por los servicios prestados en el período tributario respectivo. Para estos efectos, se entenderá por “período tributario” un periodo de uno o tres meses seguidos, a elección del contribuyente.

Artículo 35 E.- Los contribuyentes sujetos a lo establecido en el régimen de este Párrafo 7° bis deberán declarar en forma simplificada y pagar los impuestos devengados en un período tributario, hasta el día 20 del primer mes siguiente.

La declaración y pago del impuesto se realizará electrónicamente, a través del portal o mecanismo digital que el Servicio de Impuestos Internos habilite al efecto, estando facultado con ese objeto para disponer y requerir información en idiomas distintos al español.

Artículo 35 F.- El Director, mediante norma de general aplicación, establecerá los procedimientos necesarios para la determinación y pago del impuesto en moneda extranjera.

De igual forma, el Director podrá autorizar que la determinación y pago del impuesto se realice en moneda nacional, cuando la operación se efectúe en moneda extranjera. Para determinar la paridad cambiaria entre la moneda nacional y la moneda extranjera, se estará al tipo de cambio a la fecha de pago del impuesto según a la información que publique el Banco Central de Chile en conformidad a lo dispuesto en el número 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. Si la moneda extranjera en que se ha efectuado el pago no es una de aquellas informada por el Banco Central, el impuesto pagado en el extranjero en dicha divisa deberá primeramente ser calculado en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo a la paridad entre ambas monedas, para luego convertirse a su equivalente en pesos chilenos de la forma ya indicada.

Artículo 35 G.- En los casos de descuentos, anulación, rescisión, terminación o resolución de servicios, el contribuyente que hubiere devuelto al consumidor del servicio el impuesto respectivo, podrá descontar del monto del impuesto que le correspondería pagar en el periodo tributario en que aquellas situaciones se hayan producido, o los periodos tributarios posteriores si en el mismo periodo tributario no correspondiera realizar un pago o si el que procede fuera menor.

Artículo 35 H.- No será aplicable lo dispuesto en el Párrafo 3º del Título IV, ni las demás disposiciones de esta ley en lo que no sean compatibles con la naturaleza del régimen establecido en el presente párrafo.

Artículo 35 I.- El Servicio de Impuestos Internos podrá utilizar todos los medios de fiscalización tecnológicos de que disponga para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias que digan relación con los hechos gravados establecidos en el artículo 8 letra n) u otros en que se autorice el régimen simplificado establecido en el artículo 35 A, y que sean prestados digitalmente, independientemente del lugar o jurisdicción donde la información respectiva se encuentre alojada.

Asimismo, el Servicio podrá solicitar, fundadamente, a los contribuyentes sujetos a lo establecido en el régimen de este Párrafo 7º bis, que entreguen información que tengan disponible sobre la identificación de los vendedores o prestadores de servicios respecto de los que intermedian y de las cantidades que se paguen o pongan a disposición de dichos vendedores o prestadores.”

23. Reemplázase, en el artículo 36, inciso tercero, las frases “deberán obtener su reembolso en la forma y plazos que determine, por decreto supremo, el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, previo informe favorable del Instituto de Promoción de Exportaciones” por la siguiente frase: “deberán obtener su reembolso conforme a los artículos 80 y siguientes, en forma anticipada o posterior a la exportación de acuerdo a lo que se determine mediante decreto supremo, emitido por el Ministro de Hacienda, previo informe técnico del Servicio de Impuestos Internos.”

24. Incorpóranse las siguientes modificaciones al inciso primero del artículo 54:

i. Intercálase, a continuación de las expresiones “guías de despacho,” la frase “boletas de ventas y servicios,”.

ii. Elimínase, a continuación del primer punto seguido, la frase: “Las boletas de ventas y servicios se podrán emitir, a elección del contribuyente, en formato electrónico o en papel.”.

iii. Elimínase la frase “Los contribuyentes que sólo emitan documentos en papel podrán emitir guías de despacho que no importen ventas por este mismo medio.”.

iv. Elimínase la frase “tratándose de contribuyentes que hayan optado por emitir dichas boletas en formato papel,”.

v. Reemplázase la frase “hayan optado por emitir” por “emitan”.

25. Reemplázase el artículo 59, por el siguiente:

“Artículo 59.- Los documentos tributarios electrónicos emitidos o recibidos por vendedores o prestadores de servicios afectos a los impuestos de esta ley serán registrados en forma automatizada y cronológica por el Servicio de Impuestos Internos, respecto de cada contribuyente, en un libro especial electrónico denominado “Registro de Compras y Ventas”, mediante el sistema tecnológico que dicho Servicio disponga para tales efectos.

Por dicho medio, los contribuyentes deberán registrar respecto de cada período tributario, en la forma que determine la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, tanto la información relativa a documentos tributarios no electrónicos como aquella relativa a documentos tributarios electrónicos cuyo detalle no requiere ser informado al Servicio de Impuestos Internos, ya sea que respalden operaciones afectas, no afectas o exentas de Impuesto al Valor Agregado o los demás impuestos de esta ley.

La Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos podrá requerir, mediante resolución fundada, el registro de otros antecedentes adicionales, en cuanto sean necesarios para establecer con exactitud el impuesto al valor agregado que corresponda.”.

26. Reemplázase el artículo 61, por el siguiente:

“Artículo 61.- La Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos podrá liberar, por resolución fundada, a los contribuyentes vendedores y prestadores de servicios afectos al régimen especial de tributación establecido en el párrafo 7° del Título II, de las obligaciones señaladas en los artículos precedentes.”.

27. Derógase el artículo 62.

28. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 63:

- a) Reemplázase la frase “de las obligaciones establecidas” por la siguiente: “de lo dispuesto”.
- b) Elimínase la expresión “, a su juicio exclusivo,”.

29. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 64:

- a) Suprímase, en el inciso primero, la frase “, con excepción del impuesto establecido en el artículo 49°, el que se regirá por las normas de ese precepto”.
- b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo y en el artículo 1° del decreto número 1.001, de 2006, del Ministerio de Hacienda, los contribuyentes acogidos a lo dispuesto en la letra D) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta o acogidos al régimen general de contabilidad completa o simplificada, cuyo promedio anual de los ingresos de su giro no supere las 100.000 unidades de fomento en los últimos tres años calendario, podrán postergar el pago íntegro del impuesto al valor agregado devengado en un respectivo mes, hasta dos meses después de las fechas de pago señaladas en las precitadas disposiciones, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que se encuentren inscritos para ser notificados vía correo electrónico por el Servicio de Impuestos Internos conforme al artículo 11 del Código Tributario, salvo que se trate de contribuyentes que desarrollen su actividad económica en un lugar geográfico sin cobertura de datos móviles o fijos de operadores de telecomunicaciones que tienen infraestructura, o sin acceso a energía eléctrica o en un lugar decretado como zona de catástrofe conforme a la ley número 16.282;

2. Que al momento de la postergación no presenten morosidad reiterada en el pago del impuesto al valor agregado o en el impuesto a la renta, salvo que la deuda respectiva se encuentre pagada o sujeta a un convenio de pago vigente. Para estos efectos, se considerará que el contribuyente presenta morosidad reiterada cuando adeude a lo menos los impuestos correspondientes a tres períodos tributarios en los últimos 36 meses, en el caso del impuesto al valor agregado, o respecto a un año tributario, en el mismo período, en el caso del impuesto a la renta.

3. Que, al momento de la postergación, hayan presentado a lo menos, en tiempo y forma, la declaración mensual de impuesto al valor agregado de los 36 períodos precedentes y la declaración anual de impuesto a la renta de los 3 años tributarios precedentes.”.

30. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 69:

- a) Intercálase, en el inciso primero, entre las expresiones “en las facturas” y la coma (“,”) que le sigue, las siguientes expresiones: “y boletas”.
- b) Elimínase el inciso segundo.

31. Incorpórase, al final del Título IV “De la Administración del Impuesto”, a continuación del artículo 79º-, el siguiente Párrafo 6º nuevo, del siguiente tenor:

“Párrafo 6º

Procedimiento general para solicitar la devolución o recuperación de los impuestos de esta ley.

Artículo 80º.- Los contribuyentes deberán solicitar la devolución o recuperación de los impuestos de que trata esta ley, en los casos en que ello sea procedente, conforme las reglas del presente párrafo.

Artículo 81º.- Las solicitudes a que se refiere el artículo anterior se presentarán ante el Servicio de Impuestos Internos, en la forma que éste determine mediante resolución.

Dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, el Servicio deberá, alternativamente:

a) Autorizar o denegar, total o parcialmente, la devolución o recuperación solicitada, mediante resolución fundada; o

b) Resolver fundadamente someter la solicitud, total o parcialmente, al procedimiento de fiscalización especial previa, establecido en el artículo 83º, salvo que se trate de solicitudes de devolución del artículo 27 bis, en cuyo caso, se aplicarán las reglas generales de fiscalización;

El Servicio podrá realizar revisiones posteriores de las devoluciones autorizadas, de acuerdo con las normas del Código Tributario.

Con todo, el Servicio podrá utilizar las facultades que le confieren los artículos 8º ter, 8º quáter y 59 bis del Código Tributario, y podrá denegar la devolución en la parte que corresponda a débitos fiscales no enterados efectivamente, sin perjuicio que proceda el crédito fiscal de acuerdo a esta ley.

Artículo 82º.- El Servicio de Impuestos Internos deberá comunicar a la brevedad y por medios electrónicos al Servicio de Tesorería las decisiones que adopte respecto de las solicitudes presentadas, así como del inicio de alguna de las actuaciones a que se refiere el artículo siguiente.

La devolución o recuperación de los impuestos que corresponda será efectuada por el Servicio de Tesorería, en el plazo máximo de cinco días contados desde la comunicación a que se refiere el inciso anterior.

Si, vencido el plazo establecido en el artículo precedente el Servicio de Impuestos Internos no se pronunciare, se entenderá aprobada la solicitud y el Servicio de Tesorería procederá a materializar la devolución con el solo mérito de la solicitud presentada por el contribuyente.

Artículo 83º.- El Servicio de Impuestos Internos podrá disponer una fiscalización especial previa de todo o parte de las operaciones que fundan la solicitud de devolución o recuperación del contribuyente cuyo plazo no será superior a 30 días, salvo en los casos a que se refieren las letras b) y d) del artículo 59 bis del Código Tributario.

Sin perjuicio de lo anterior, para resolver una fiscalización especial previa sobre una petición de devolución a que se refiere el artículo 36, además de las circunstancias establecidas en las letras b) y d) del artículo 59 bis del Código Tributario, el Servicio podrá considerar las siguientes situaciones:

- i. Que el contribuyente se encuentre inconcurrente a una notificación del Servicio, relativa a la fiscalización del impuesto al valor agregado.
- ii. Que los débitos fiscales, créditos fiscales o impuestos que se solicita recuperar no guarden relación con la solicitud efectuada.
- iii. Que, en base a los antecedentes registrados en el Servicio, existan indicios fundados para estimar que los débitos fiscales, créditos fiscales o impuestos cuya devolución o recuperación se solicita no son reales o efectivos, o que hagan necesario efectuar constataciones previas antes de resolver la solicitud.
- iv. Se trate de contribuyentes en contra de los cuales el Servicio hubiere iniciado una investigación administrativa por delito tributario, se hubiere deducido acción penal o notificado denuncia por infracción sancionada con multa y pena corporal.

Dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 81°, el Servicio deberá resolver si someterá la solicitud, total o parcialmente, al procedimiento de fiscalización especial previa establecido en este artículo. En caso que el Servicio resuelva que procederá dicho procedimiento, deberá notificar la resolución al contribuyente dentro de un plazo de 10 días, contado desde que se recibió la solicitud, requiriendo los antecedentes que estime necesarios para realizar una fiscalización. El contribuyente deberá acompañar dichos antecedentes mediante un expediente electrónico que se habilite por el Servicio, dentro del plazo de 10 días desde recibida la notificación. Si el contribuyente no aportare los antecedentes requeridos dentro de plazo, la solicitud se tendrá por no presentada.

Dentro del plazo de 25 días contado desde que se reciban la totalidad de los antecedentes requeridos, el Servicio deberá resolver si autoriza o deniega, en ambos casos total o parcialmente, la solicitud. En caso que sea procedente, el Servicio podrá emitir una citación, liquidación o giro, de acuerdo a las normas establecidas en el Código Tributario.

Artículo 84°.- Lo dispuesto en el presente párrafo es sin perjuicio de las actuaciones de fiscalización que, conforme a sus atribuciones legales, pueda efectuar o deducir el Servicio dentro de los plazos de prescripción.

Artículo 85°.- Salvo disposición en contrario, el contribuyente que perciba una cantidad mayor a la que en derecho corresponda deberá reintegrar la parte indebidamente percibida, reajustada previamente conforme al inciso primero del artículo 53 del Código Tributario, sin perjuicio de los intereses y sanciones respectivos, procediendo el giro inmediato y sin trámite previo, respecto de sumas registradas de los documentos tributarios electrónicos emitidos y recibidos o sumas contabilizadas, como también por las cantidades que hubieren sido devueltas o imputadas y en relación con las cuales se haya interpuesto acción penal por delito tributario.”.

Artículo cuarto.— Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, cuyo texto

refundido, coordinado y sistematizado se encuentra fijado por el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2000:

1. Agréganse los siguientes incisos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, nuevos, al artículo 1:

“Para los efectos de la presente ley, se entenderá por donación lo dispuesto en el artículo 1.386 del Código Civil.

El impuesto a las donaciones gravará las donaciones, celebradas en Chile o en el extranjero, cuando el donatario tenga domicilio o residencia en Chile o los bienes donados se encuentren situados o registrados en Chile. Sin perjuicio de lo anterior, no estarán gravadas las donaciones celebradas en Chile, destinadas a entidades sin fines de lucro que no tengan domicilio ni residencia en el país, siempre que no se destinen al cónyuge, conviviente civil, o ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad del donante; o, a relacionados con el donante conforme al artículo 8 número 17 del Código Tributario; o, a relacionados, conforme al artículo 8 número 17 del Código Tributario, con el cónyuge, conviviente civil, o ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad del donante. Las donaciones, traspasos o transferencias de bienes, a título gratuito, efectuadas a personas o entidades sin domicilio ni residencia en Chile deberán ser informadas anualmente al Servicio de Impuestos Internos, mediante la presentación de una declaración en la forma y plazo que éste determine mediante resolución. El retardo u omisión de la presentación de la declaración, o la presentación incompleta o con antecedentes erróneos, será sancionada con una multa de hasta diez unidades tributarias mensuales. La multa referida se aplicará en conformidad al procedimiento establecido en el artículo 161 del Código Tributario.

Si, por aplicación de las reglas anteriores, resulta gravada en Chile una donación celebrada en el extranjero, el donatario podrá utilizar como crédito contra el impuesto a las donaciones que deba pagar en Chile el impuesto que gravó la donación y haya sido pagado en el extranjero. El exceso de crédito contra el impuesto que se deba pagar en Chile no dará derecho a devolución.

Para los efectos de esta ley, se considerarán donaciones aquellos actos o contratos celebrados en el extranjero y que, independientemente de las formalidades o solemnidades exigidas en el respectivo país, cumpla lo dispuesto en el artículo 1.386 del Código Civil. Asimismo, sólo podrán imputarse en Chile como crédito aquellos impuestos pagados en el extranjero que tengan una naturaleza similar al impuesto establecido en esta ley.

El crédito por los impuestos pagados en el extranjero se calculará de acuerdo a la paridad cambiaria entre la moneda nacional y la moneda extranjera correspondiente. Para efectos de la paridad cambiaria se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo de la letra a) número 7 del artículo 41 A de la ley sobre impuesto a la renta, contenida en el decreto ley 824 de 1974.”.

2. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 2°:

a) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, el siguiente párrafo:

“Con todo, si deferida la asignación y pagado efectivamente el impuesto sea dentro del plazo legal o vencido este, fallece el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, el valor equivalente a la parte de los bienes que corresponda a los legitimarios de estos últimos y que se afecta con el impuesto establecido en esta ley, estará exento del mismo respecto de quienes sean legitimarios tanto del primer causante como del cónyuge o conviviente civil sobreviviente.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“Una vez determinado el impuesto a pagar por aplicación de las reglas generales, los asignatarios o donatarios que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Discapacidad tendrán derecho a una rebaja del 30% del monto del impuesto determinado, con un tope anual de 8.000 unidades de fomento.”.

3. Agrégase, en el artículo 8°, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“En caso de fallar la condición y se consolide la propiedad en el patrimonio del propietario fiduciario, este deberá sumar su valor y pagar el impuesto sobre el total de la cosa, a la fecha de la consolidación, con deducción de la suma o sumas de impuestos ya pagadas.

Por el contrario, si se cumple la condición y se verifica la restitución a favor del fideicomisario, este deberá pagar el impuesto por el total del valor líquido de la cosa a la fecha de la apertura de la sucesión, con deducción de la suma o sumas ya pagadas por concepto de impuestos.

Para los efectos de este artículo, la suma o sumas pagadas por concepto de impuesto en la constitución del fideicomiso serán convertidas a unidades tributarias mensuales a la fecha del referido pago y se imputarán contra el impuesto que se determine con motivo de consolidarse la propiedad o cumplirse la condición, según corresponda. Asimismo, el impuesto deberá pagarse dentro del plazo establecido en el artículo 50, contado desde que se consolide la propiedad o se cumpla la condición.”.

4. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 18:

a) Agrégase el siguiente número 8°, nuevo:

“8°. Las donaciones que realicen las personas naturales con recursos que han cumplido su tributación conforme a la ley sobre impuesto a la renta y destinadas a cualquier fin, hasta el 20% de su renta neta global a que se refiere el artículo 54 de la ley sobre impuesto a la renta, o de las rentas del artículo 42 N° 1, en el caso de los contribuyentes del impuesto único de segunda categoría, correspondiente al año anterior a la donación. Para tales efectos, dentro de la base podrán considerar los ingresos no renta obtenidos el año comercial anterior sin perjuicio que el monto anual de esta exención no podrá superar el equivalente a 500 unidades tributables mensuales determinadas al término del ejercicio comercial. En caso que estas donaciones se efectúen a los legitimarios en uno o varios ejercicios comerciales, todas las donaciones se acumularán en los términos del artículo 23 hasta por un lapso de 10 años comerciales, para cuyo efecto el legitimario deberá informar las donaciones conforme al siguiente inciso.

Las donaciones efectuadas en el respectivo ejercicio deberán ser informadas, dentro de los dos meses siguientes al 31 de diciembre de cada año, mediante medios electrónicos en la forma que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. El incumplimiento de este deber de información dentro del plazo señalado, importará la aplicación de una multa equivalente a una unidad tributaria anual por cada año o fracción de retraso en informar con tope de 6 unidades tributarias anuales.”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“A falta de regla especial, las asignaciones y donaciones de que tratan los números 1, 2, 3, 6 y 8 de este artículo estarán liberadas del trámite de la insinuación. Asimismo, estarán liberadas del trámite de insinuación las donaciones efectuadas por sociedades anónimas abiertas, siempre que sean acordadas en junta de accionistas y se efectúen a entidades no relacionadas conforme al número 17 del artículo 8° del Código Tributario.”.

5. Agrégase, en el artículo 29, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, el siguiente párrafo:

“Los conservadores deberán enviar electrónicamente dichas nóminas. El envío fuera de plazo será sancionado con la multa dispuesta en el artículo 70 de esta ley.”.

6. Reemplázase la letra a) del artículo 38 por la siguiente:

“a) Remitir anualmente, por medios electrónicos, información relativa a las cajas de seguridad, sea que las tenga arrendadas en Chile o en sus oficinas o sucursales en el extranjero, indicando en ella el número de la caja, rol único tributario, nombre y apellido o razón social del arrendatario.”.

7. Introdúcense las siguientes modificaciones, al artículo 46 bis:

a) Reemplázase el párrafo que sigue a continuación del punto seguido, por el siguiente:

“Para la determinación del valor corriente en plaza, serán aplicables las reglas de valorización establecidas en el artículo 64 del Código Tributario.”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En los casos en que los bienes se valoricen conforme con este artículo, el Servicio deberá proceder al giro inmediato del impuesto, con el sólo mérito de los antecedentes aportados en la declaración del mismo.”.

8. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 50:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, el siguiente párrafo:

“Para estos efectos, presentada la declaración del impuesto, y con el sólo mérito de los antecedentes presentados, el Servicio deberá proceder al giro inmediato del mismo, sin perjuicio de ejercer posteriormente sus facultades de fiscalización. En el caso del giro inmediato a que se refiere el artículo 46 bis, y dentro de los sesenta días siguientes de presentada la declaración, el Servicio podrá citar al contribuyente para ejercer la facultad establecida en el artículo 64 del Código Tributario, pudiendo liquidar y girar las diferencias que determine.”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, el siguiente párrafo:

“Con todo, el pago del impuesto podrá diferirse en cuotas anuales pagaderas en tres años. Para tal efecto, los contribuyentes deberán, dentro del plazo señalado en el inciso primero de este artículo, presentar la solicitud de diferimiento del pago ante el Servicio, en cuyo caso se deberá aplicar el reajuste establecido en el inciso primero del artículo 53 del Código Tributario y el interés mensual del contemplado en el inciso tercero de dicho artículo sobre el monto reajustado. Las cuotas se contarán por años completos y a contar del año inmediatamente siguiente al vencimiento del plazo establecido en el inciso primero. El contribuyente que solicite esta modalidad no podrá solicitar la condonación de los intereses. Cada cuota de impuesto deberá pagarse, por cada asignatario, hasta el 31 de diciembre de cada año calendario, correspondiendo la primera cuota al año en que se resuelve la solicitud. Si uno o más herederos no paga cualquiera de las anualidades dentro de la fecha indicada, el o los herederos que no pagaron las anualidades señaladas deberán pagar el impuesto insoluto hasta el 30 de marzo del año calendario siguiente al incumplimiento.”.

c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“En caso de cesión del derecho real de herencia, el cesionario será responsable, conforme a las reglas generales, por la declaración y pago del impuesto de no haberse efectuado previamente por el cedente.”.

9. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 52:

a) Intercálase, a continuación del segundo punto seguido (“.”), el siguiente párrafo:

“Para estos efectos, presentado el escrito sobre autorización judicial de una donación que deba insinuarse, el donatario podrá presentar su declaración de impuesto, debiendo el Servicio proceder al giro inmediato del mismo.”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En caso que el donatario pague el impuesto y, en definitiva, el juez no autorice la donación, o autorizada la misma no se realice, el donatario podrá solicitar su restitución conforme lo dispuesto en el artículo 126 del Código Tributario.”

10. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 55, la frase “una copia autorizada de ella en papel simple, la cual tendrá el valor de primera copia para todos los efectos legales” por la siguiente frase: “de manera electrónica los datos que este señale mediante resolución”.

11. Agrégase, en el inciso primero del artículo 60, a continuación del actual punto final (“.”), que pasa a ser punto seguido, el siguiente párrafo:

“El Servicio pondrá a disposición de los contribuyentes los medios tecnológicos necesarios a fin que declaren y paguen los impuestos establecidos en esta ley, así como para cumplir las diversas obligaciones de informar. Al efecto, se habilitará una carpeta tributaria electrónica en el sitio personal del contribuyente.”.

12. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 64:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre las expresiones “número 4°” y “del”, la expresión “del inciso primero”.

b) Sustitúyase, en el inciso tercero, las palabras “las investigaciones” por “la recopilación de antecedentes”.

Artículo quinto.- Modifícase el artículo 10 de la ley N° 19.885, que incentiva y norma el buen uso de las donaciones que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos, de la siguiente forma:

a) Incorpórase en el inciso primero a continuación del punto final (“.”), que pasa a ser punto seguido, el siguiente párrafo:

“No obstante lo señalado en el párrafo anterior, en el caso en que los donantes indicados en el referido párrafo se encuentren en situación de pérdida tributaria, podrán considerar como límite global absoluto, el equivalente al 4,8 por mil de su capital propio tributario, o el 1,6 por mil del capital efectivo, sólo para los fines de rebajar como gasto tributario tales donaciones, en los términos dispuestos en el número 7 del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Sin embargo, este límite global absoluto, no se aplicará en los casos en que la ley especial que establece beneficios tributarios por donaciones, contenga un límite particular para el caso en que exista pérdida tributaria en el ejercicio.”.

b) Elimínase en el inciso tercero la frase “que determinen sus rentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y aquellos contribuyentes afectos al impuesto contemplado en el número 1° del artículo 43 del mismo texto legal”.

Artículo sexto.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 21 del decreto ley N° 910 de 1975, del Ministerio de Hacienda:

1. Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:”.

a) Intercálase, a continuación de la coma que sigue a la frase “2.000 unidades de fomento” y la preposición “con” que le sigue, la siguiente frase: “y el 0,45 respecto de aquellos, cuyo valor exceda de 2.000 y no supere las 3.000 unidades de fomento, en ambos casos,”.

b) Intercálase, entre la frase “por administración,” y la preposición “con” que le sigue, la siguiente frase: “en los mismos factores y”.

c) Reemplázase, la frase “que se encuentren exentas” por la siguiente frase: “y los contratos generales de construcción de viviendas que se encuentren exentos”.

d) Intercálase, en la parte final, entre las expresiones “valor de la venta” y “y se deducirá”, la expresión “una vez descontado el terreno, o del contrato para unidades cuyo valor no exceda de 2.000, o a un 0.0855 para unidades cuyo valor exceda de 2.000 y no supere las 3.000 unidades de fomento.

2. Reemplázase en el inciso sexto la frase “2.000 unidades de fomento y otros que sobrepasen tal monto” por la frase “2.000 o 3.000 unidades de fomento, según corresponda, y otros que sobrepasen tales montos”.

Artículo séptimo.- Derógase el artículo duodécimo transitorio de la ley N° 20.780, de reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario.

Artículo octavo.- Derógase la ley N° 18.320, que establece normas que incentivan el cumplimiento tributario.

Artículo noveno. - Agréganse los siguientes incisos cuarto y final, nuevos, en el artículo 13 de la ley N° 20.544, que regula tratamiento tributario de los instrumentos derivados:

“No se aplicarán las sanciones establecidas en los incisos precedentes, y en consecuencia podrán deducirse las pérdidas y gastos asociados a la operación de derivados, en aquellos casos en que las declaraciones no hayan sido presentadas oportunamente o estas contengan información errónea o incompleta, siempre que los contribuyentes presenten oportunamente una o más declaraciones rectificatorias, en la forma, plazo y de acuerdo a los antecedentes que establezca el Servicio de Impuestos Internos por resolución exenta.

Con todo, en el caso de operaciones de derivados que no sean efectuadas a través de intermediarios autorizados, entendiéndose por tales a los Bancos, a las instituciones financieras u otros entes sometidos a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero o a alguna de las entidades mencionadas en la letra a) del N°2 del artículo 6° de la Ley 20.544, sólo podrán deducirse las pérdidas y gastos asociados a la operación de derivados, si dicha operación cuenta con fecha cierta por alguno de los mecanismos que establece la ley.

Artículo décimo.- Elimínase, en el inciso primero del artículo 2° del decreto ley N°2.398, de 1978, del Ministerio de Hacienda, que establece normas complementarias de administración financiera y de incidencia presupuestaria, modificado por el número 2, del artículo 17 de la Ley número 20.780 de 2014, de reforma tributaria

que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario, la siguiente frase: ", así como las rentas o cantidades que se le atribuyan a".

Artículo undécimo.- Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso tercero del artículo 2° de la ley N° 19.149, que establece el régimen preferencial aduanero y tributario para las comunas de Porvenir y Primavera de la provincia de Tierra del Fuego, de la XII región de Magallanes y de la Antártica Chilena, modifica el decreto supremo N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, y otros cuerpos legales; modificado por el N° 4, del artículo 17 de la Ley N° 20.780 de 2014 y por la letra c), del N° 4, del artículo 8° de la Ley N° 20.899:

- a) Sustitúyase la frase ", distribuyan o se les atribuyan" por "o distribuyan".
- b) Elimínase la expresión "14 ter".

Artículo duodécimo.- Incorpóranse las siguientes modificaciones al inciso tercero del artículo 2° de la ley N° 18.392, que establece un régimen preferencial aduanero y tributario para el territorio de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, modificado por el número 5, del artículo 17 de la ley N° 20.780 de 2014, de reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario:

- a) Sustitúyase la frase ", distribuyan o se les atribuyan" por "o distribuyan";
- b) Elimínase la expresión "14 ter".

Artículo décimo tercero.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre Zonas Francas, cuyo texto, refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el decreto con fuerza de ley N°2, de 2001, del Ministerio de Hacienda, del siguiente modo:

- a) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 23, la frase completa a continuación del punto seguido ("."), por la siguiente:

"No obstante la referida exención, los contribuyentes propietarios estarán afectos a impuesto global complementario o adicional por las rentas que retiren, les remesen o distribuyan en conformidad a los artículos 14, 17 número 7, 38 bis, 54, 58, 60 y 62 de la ley sobre Impuesto a la Renta y tendrán derecho a usar en la determinación de dichos impuestos, el 50% del crédito establecido en el número 3 del artículo 56 o del artículo 63 de la misma ley, considerándose para ese sólo efecto que las referidas rentas han estado afectadas por el impuesto de primera categoría."

- b) Reemplázase en el artículo 28 el guarismo "2025" por "2035".

Artículo décimo cuarto.- Modifícase la ley N° 19.709, que establece régimen de zona franca industrial de insumos, partes y piezas para la minería en la comuna de Tocopilla en la II región, de la siguiente forma:

a) Modifícase el artículo primero, de la siguiente forma:

i) Reemplázase en el inciso primero la frase “y por un período de veinticinco años” por la frase “hasta el año 2035”.

ii) Reemplázase en el inciso segundo la frase “con posterioridad a la publicación de la presente ley y dentro del lapso de doce años, contados desde dicho evento” por la frase “hasta el año 2023”.

b) Reemplázase el inciso segundo del artículo 2°, por el siguiente:

“No obstante la referida exención, los contribuyentes propietarios estarán afectos a impuesto global complementario o adicional por las rentas que retiren, les remesen o distribuyan en conformidad a los artículos 14, 17 número 7, 38 bis, 54, 58, 60 y 62 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y tendrán derecho a usar en la determinación de dichos impuestos, el 50% del crédito establecido en el número 3 del artículo 56 o del artículo 63 de la misma ley, considerándose para ese sólo efecto que las referidas rentas han estado afectadas por el impuesto de primera categoría.

Artículo décimo quinto.- Modifícase la ley N° 19.420 que establece Incentivos para el Desarrollo Económico de las Provincias de Arica y Parinacota, y Modifica Cuerpos Legales que Indica, cuyo texto, refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el decreto con fuerza de ley N°1, de 2001, del Ministerio de Hacienda, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso séptimo del artículo 1° el guarismo “2025” por “2035” y el guarismo “2045” por “2055”.

b) Reemplázase en el inciso primero del artículo 35 el guarismo “2025” por “2035”.

Artículo décimo sexto.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 8° de la ley N° 20.780:

a) Reemplázase en inciso primero, la frase que comienza con “fijas, conformadas por calderas o turbinas” hasta el punto final (“.”), por “emisoras, individualmente o en su conjunto, emitan 100 o más toneladas anuales de material particulado (MP), o 25.000 o más toneladas anuales de dióxido de carbono (CO2).”.

b) Agréganse los incisos segundo y tercero nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Para efectos de la aplicación de este artículo, se entenderá por:

(a) Fuente emisora: una fuente fija cuyas emisiones sean generadas, en todo o parte, a partir de combustión.

(b) Combustión: un proceso de oxidación de sustancias o materias sólidas, líquidas o gaseosas que desprende calor y en el que se libera su energía interna para la producción de electricidad, vapor o calor útil, con la excepción de la materia prima que sea necesaria para el proceso productivo.

No obstante, se excluyen de la aplicación del impuesto las emisiones asociadas a calderas de agua caliente utilizadas en servicios vinculados exclusivamente al personal y de grupos electrógenos de potencia menor a 500 kWt.”.

c) Reemplázase el inciso cuarto, actual segundo, por el siguiente:

“El impuesto establecido en este artículo afectará a las personas naturales o jurídicas, titulares de los establecimientos cuyas fuentes emisoras generen las emisiones de MP, óxidos de nitrógeno (NOx), dióxido de azufre (SO2) o CO2.”.

d) Modifícase el inciso quinto, actual tercero, de la siguiente forma:

i. Reemplázase, en el enunciado, la frase “material particulado (MP), óxidos de nitrógeno (NOx) y dióxido de azufre (SO2)” por “MP, NOx y SO2”.

ii. Agrégase en el párrafo que comienza con “Tij = Tasa del impuesto”, después de la palabra “Ton”, un punto final (“.”).

iii. Agrégase en el párrafo que comienza con “CSCpci”, después de la letra “i” un punto final (“.”).

e) Modifícase el inciso sexto, actual cuarto, de la siguiente forma:

i. Reemplázase en el enunciado, la frase “material particulado (MP), óxidos de nitrógeno (NOx) o dióxido de azufre (SO2)” por “MP, NOx o SO2”.

ii. Reemplázase en el párrafo que comienza con “Tij”, la expresión “CCAj” por “CCAji”.

iii. En el párrafo que comienza con “CCAj”:

- Reemplázase la expresión “CCAj” por “CCAji”.
- Agrégase antes del punto final (“.”) la frase “para el contaminante “i”.”.

f) Agrégase en el enunciado del inciso séptimo, actual quinto, entre la expresión “zona latente” y los dos puntos (“:”) que le siguen, la frase “por concentración del respectivo contaminante, conforme con lo siguiente”.

g) Reemplázase en la tabla del inciso noveno, actual séptimo, la palabra “Norteamérica” por “América”.

h) Incorpórase un inciso décimo nuevo, pasando el actual inciso octavo a ser decimoprimer y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“El Ministerio del Medio Ambiente realizará cada diez años un informe respecto del CSCpci de cada contaminante local, con objeto de realizar una propuesta para su actualización.”.

i) Modifícase el inciso decimosegundo, actual noveno, de la siguiente forma:

i. Reemplázase las palabras “dióxido de carbono” por “CO2”, las dos veces que aparecen.

ii. Reemplázase la palabra “Norteamérica” por “América”.

iii. Reemplázase la palabra “fijas” entre “fuentes” y “que” por “emisoras”.

iv. Agrégase, entre las palabras “ley General de Servicios Eléctricos” y el punto seguido (“.”), la frase “, sea que se utilicen o no aditivos en la combustión de biomasa”.

j) Elimínase el inciso décimo actual.

k) Agrégase el siguiente inciso decimotercero, nuevo:

“Para efectos del cálculo del impuesto se deberán considerar todas las emisiones de MP, NOx, SO2 o CO2 generadas por las fuentes emisoras de cada establecimiento, en forma independiente del umbral de emisiones establecidas en el inciso primero por cuyo exceso se encuentren afectos.”.

l) Reemplázase el inciso decimoprimer actual, que pasa a ser decimocuarto, por el siguiente:

“El Ministerio del Medio Ambiente publicará anualmente un listado de los establecimientos que deberán reportar de manera obligatoria sus emisiones de conformidad con lo establecido en un reglamento. Asimismo, el Ministerio del Medio Ambiente publicará anualmente un listado de las comunas que han sido declaradas como saturadas o latentes para efectos de determinar el impuesto correspondiente al año siguiente, de acuerdo al inciso sexto de este artículo. Una vez realizado el reporte por parte de los establecimientos, la Superintendencia del Medio Ambiente publicará, durante el primer trimestre de cada año, un listado de aquellos que hayan cumplido las condiciones establecidas en el inciso primero. Los establecimientos gravados con este impuesto y que no se encuentren en el listado anterior tendrán la obligación de informar a la Superintendencia del Medio Ambiente de esta situación. El hecho de no informar o hacerlo con retardo no los eximirá del impuesto que deban soportar conforme a este artículo.”.

m) Elimínase el inciso decimosegundo actual.

n) Modifícase el inciso decimoquinto, actual decimotercero, de la siguiente forma:

i. Reemplázase la frase “Un reglamento dictado por el” por la palabra “El”.

ii. Incorpórase entre las palabras “fijará” y “las obligaciones”, las palabras “, mediante reglamento,”.

iii. Reemplázase las palabras “afectos y,” por la frase “que se encuentren en la situación del inciso primero y”.

o) Modifícase el inciso decimosexto, actual decimocuarto, de la siguiente forma:

i. Reemplázase la frase “para cada norma de emisión para fuentes fijas que sea aplicable” por las palabras “según resulte aplicable para cada contaminante”.

ii. Reemplázase la frase “por la precitada Superintendencia, quien la otorgará por resolución exenta” por “y, en su caso, otorgada mediante resolución exenta, por la referida Superintendencia”.

p) Modifícase el inciso decimoséptimo, actual decimoquinto, de la siguiente forma:

i. Reemplázase la frase “determine el señalado organismo, el que además podrá definir” por “dicha Superintendencia determine. En las referidas instrucciones se definirán”.

ii. Elimínase la expresión “la información adicional,”.

iii. Agrégase entre las palabras “los formatos y” y “medios correspondientes” la conjunción “los”.

iv. Agréguese a continuación de las palabras “entrega de información” y antes del punto final (“.”), la frase “y la información adicional que sea necesaria para efectos del reporte”.

q) Incorpóranse los incisos decimonoveno a vigesimoprimeros nuevos, pasando el actual inciso decimoséptimo a ser vigesimosegundo y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Para efectos de aplicar la fórmula establecida en este artículo, en el mes de marzo de cada año, la Superintendencia del Medio Ambiente consolidará las emisiones informadas por cada contribuyente en el año calendario anterior.

La Superintendencia del Medio Ambiente deberá enviar al Servicio de Impuestos Internos un informe con los datos y antecedentes necesarios para que proceda al cálculo y giro del impuesto a los contribuyentes que se encuentren afectos conforme a este artículo. De la determinación de la forma de cuantificar las emisiones sujetas al impuesto establecido en este artículo podrá reclamarse ante el Tribunal Ambiental, conforme lo dispuesto en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600. En caso que el Tribunal Ambiental, mediante sentencia ejecutoriada modifique los antecedentes que fundamenten el giro, el Servicio de Impuestos Internos emitirá un nuevo giro. Por otra parte, cualquier diferencia de cálculo contenida en un giro emitido por el Servicio de Impuestos Internos conforme a este artículo, podrá reclamarse ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 123 y siguientes del Código Tributario.

El pago del impuesto deberá efectuarse al Servicio de Tesorerías en el mes de abril del año calendario siguiente a la generación de las emisiones, en moneda nacional, de acuerdo al tipo de cambio vigente a la fecha del pago, previo giro efectuado por el Servicio de Impuestos Internos.”.

r) Elimínase el inciso decimoctavo actual.

s) Modifícase el inciso vigesimotercero, actual inciso decimonoveno, de la siguiente forma:

i. Reemplázase la expresión “Centro de Despacho Económico de Carga (CDEC) respectivo” por “Coordinador Eléctrico Nacional”.

ii. Reemplázase la expresión “CDEC respectivo” por “Coordinador Eléctrico Nacional”.

iii. Reemplázase las palabras “fuente emisora” por “contribuyente”.

t) Incorpórase los siguientes incisos vigesimocuarto a vigesimonoveno, nuevos:

Los contribuyentes afectos al impuesto establecido en este artículo, podrán compensar todo o parte de sus emisiones gravadas, para efectos de determinar el monto del impuesto a pagar, mediante la implementación de proyectos de reducción de emisiones del mismo contaminante, sujeto a que dichas reducciones sean adicionales, medibles, verificables y permanentes. En todo caso las reducciones deberán ser adicionales a las obligaciones impuestas por planes de prevención o descontaminación, normas de emisión, resoluciones de calificación ambiental o cualquier otra obligación legal.

Los proyectos de reducción de emisiones de MP, NOx o SO2 sólo podrán ser ejecutados en la misma comuna en que se generen dichas emisiones, o en comunas aledañas de aquellas.

Para la procedencia de un proyecto de reducción en los términos señalados en los incisos anteriores se deberá presentar una solicitud ante el Ministerio del Medio Ambiente, el que deberá pronunciarse, mediante resolución exenta, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la fecha en que se reciban todos los antecedentes necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos que resultan aplicables. El Ministerio del Medio Ambiente establecerá mediante un reglamento la forma y antecedentes requeridos para acreditar las características necesarias para la procedencia de dichos proyectos, el procedimiento para presentar la solicitud y los antecedentes que se deberán acompañar a la misma.

Para acreditar la reducción de emisiones, los proyectos deberán ser certificados por un auditor externo autorizado por la Superintendencia del Medio Ambiente, sujeto a las metodologías que dicha Superintendencia determine. Para estos efectos, el Ministerio del Medio Ambiente determinará mediante reglamento los procedimientos de certificación, los requisitos mínimos para que un auditor forme parte del registro que llevará al efecto y las atribuciones de los auditores registrados.

Una vez que se haya acreditado ante la Superintendencia del Medio Ambiente la ejecución del proyecto de reducción de emisiones, dicha Superintendencia realizará el cálculo de las emisiones de cada contribuyente afecto al impuesto, incluyendo aquellas reducciones de emisiones que se hayan utilizado como mecanismo de compensación, y deberá remitir dicha información al Servicio de Impuesto Internos, para efectos de realizar el cálculo y giro del impuesto que establece este artículo.

La Superintendencia del Medio Ambiente mantendrá un registro público de los auditores externos autorizados a que hacen referencia los incisos anteriores. Asimismo, la Superintendencia deberá llevar un registro público de los proyectos cuya reducción de emisiones haya sido verificada de conformidad con los incisos anteriores, en el que se consignará, adicionalmente, las reducciones que se utilicen para compensar las emisiones gravadas con el impuesto que se establece en este artículo.”.

Artículo décimo séptimo.- Suprímase, en el inciso primero del artículo 171, del decreto con fuerza de ley N°1 de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, lo dispuesto a continuación del actual punto seguido ("."), que pasa a ser final (".").

Artículo décimo octavo.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.712, ley de administración de fondos de terceros y carteras individuales:

1. Reemplázase, en el inciso final del artículo 80, la expresión "los artículos" por "el artículo" y elimínese la frase "y 18, inciso final".

2. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 81:

a) Reemplázase, en el número 2), lo siguiente:

i. En el encabezado, la letra "B)", por la letra "A)".

ii. En la letra c), en el segundo párrafo, la letra "B)", por la letra "A)"; y elimínase la frase final que inicia en "Para estos efectos," y finaliza en "que no da derecho a devolución."

iii. En la letra c), en el tercer párrafo, la expresión "los artículos 41 A y 41 C", por la frase "el artículo 41 A", y reemplázase la letra "B)", la segunda vez que aparece, por la letra "A)".

b) Reemplázase en el último párrafo del número 3), la expresión "y 3.-" por ", 4.- y 5.-, y reemplázase la letra "B)" por la letra "A)".

c) Agrégase en el último párrafo del numeral 6), a continuación de la palabra "cónyuge", las dos veces que aparece, la expresión "o conviviente civil,".

d) Reemplázase, en el primer inciso del número 7), la frase "los artículos 17, número 8, inciso cuarto, de la ley sobre Impuesto a la Renta y" por "el artículo".

3. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 82:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la letra "B)", por la letra "A)".

b) Sustitúyase, en la letra b) de la letra A), la letra "B)", por la letra "A)".

c) Reemplázase, en el literal i) de la letra B), la letra "B)", por la letra "A".

4. Reemplázase, en el artículo 86, en el segundo párrafo de la letra A), la letra "B)", por la letra "A".

Artículo décimo noveno.- Elimínase el artículo 145-L del Código del Trabajo.

Artículo vigésimo.- Toda referencia efectuada en la ley al derogado artículo 41 D del decreto ley N° 824, del Ministerio de Hacienda de 1974, que aprueba texto que indica la ley sobre impuesto a la renta, o al listado de países contemplado en dicha norma, debe entenderse efectuada al artículo 41 H de la misma ley.

Artículo vigésimo primero.- Modifícase el artículo segundo de las disposiciones transitorias de la ley N° 21.047, que incorpora diversas medidas de índole tributaria:

a) Reemplázase el inciso primero del número 1. por el siguiente:

“1. Las sociedades anónimas abiertas y las sociedades anónimas cerradas acogidas a las disposiciones del artículo 41 D de la ley sobre impuesto a la renta al 31 de diciembre de 2021, se deberán incorporar al régimen general de impuesto de primera categoría establecido en la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, contenida en el artículo 1 del decreto ley 824, de 1974, a partir del año comercial 2022.”.

b) Reemplázase, en el número 3. y en el número 5, la expresión “letra B” por “letra A”

c) Elimínese el número 8.

Artículo vigésimo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 7, del Ministerio de Hacienda, de 1980, que fija texto de la ley orgánica del Servicio de Impuestos Internos y adecua disposiciones legales que señala:

1. Agrégase, en el artículo 4° bis, el siguiente inciso final, nuevo:

“El Servicio mantendrá una carpeta electrónica por cada contribuyente, en la cual registrará los datos y antecedentes correspondientes a su inicio de actividades y actualización de información a que se refiere el artículo 68 del Código Tributario y término de giro a que se refiere el artículo 69 del mismo cuerpo legal. Al contenido de esta carpeta podrán acceder los funcionarios del Servicio y el contribuyente.”.

2. Agrégase, en el artículo 46, el siguiente inciso final, nuevo:

“Los abogados que asuman la representación del Servicio ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros en las reclamaciones, podrán asistir a las audiencias que se citen conforme al artículo 132 bis del Código Tributario, para los fines a que se refiere dicha disposición.”.

3. Agrégase el siguiente artículo 50 bis, nuevo:

“Artículo 50 bis. - El Servicio podrá enviar las cartas certificadas a que se refiere el artículo 11 del Código Tributario a través de Correos de Chile o a través de empresas de correos privadas.”.

Artículo vigésimo tercero.- Se crea la Defensoría del Contribuyente bajo el siguiente articulado:

Título I: Naturaleza, objeto, patrimonio y domicilio

Artículo 1. – Créase la Defensoría del Contribuyente, en adelante también la “DEDECON” o la “Defensoría”, como un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica, con patrimonio propio y sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda. Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de otros domicilios que pueda establecer en el país.

Artículo 2.- El patrimonio de la Defensoría estará compuesto por:

- a) Los aportes que anualmente se le asignen de acuerdo con la Ley de Presupuestos del Sector Público;
- b) Los recursos otorgados por leyes especiales;
- c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título;
- d) Los aportes de cooperación internacional que reciba a cualquier título;
- e) Los ingresos que reciba por convenios de investigación, asesoría o de otra naturaleza que celebren con universidades y otras entidades docentes o de investigación públicas o privadas nacionales;
- f) El producto de la venta de bienes que administre y otros ingresos propios que perciba en el ejercicio de sus funciones;
- g) Los demás ingresos y recursos que determinen las leyes.

La Defensoría estará sujeta a las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda, orgánico de Administración Financiera del Estado, y a sus disposiciones complementarias.

Artículo 3.- La Defensoría tendrá por objeto principal velar por la protección y resguardo de los derechos de los contribuyentes, en las materias de tributación fiscal interna. En el ejercicio de sus atribuciones legales, la Defensoría deberá velar especialmente por la protección y resguardo de los derechos de los más vulnerables y de las micro, pequeñas y medianas empresas.

Para efectos de lo establecido en la presente ley, se entenderá por “contribuyente” aquel definido en el numeral 5° del artículo 8 del Código Tributario. Asimismo, se entenderá por “derechos de los contribuyentes” aquellos establecidos en el artículo 8 bis del Código Tributario, en el artículo 17 de la ley N° 19.880, el derecho a la seguridad jurídica y las garantías constitucionales en materia tributaria.

La Defensoría deberá observar en el ejercicio de sus funciones los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio, control, probidad, transparencia y publicidad administrativa.

Artículo 4.- Para el cumplimiento de su objeto, le corresponderán a la Defensoría las siguientes funciones y atribuciones:

a) Velar por la protección de los derechos de los contribuyentes, la observancia del principio de legalidad y, en general, asegurar el respeto del estado de derecho. Adicionalmente, en el ejercicio de sus funciones, la Defensoría promoverá el cumplimiento íntegro por parte de los contribuyentes de las obligaciones administrativas y tributarias que les correspondan en conformidad con la normativa legal vigente.

b) Orientar a los contribuyentes que lo soliciten, en las materias de su competencia, sobre los recursos disponibles en materia de tributación fiscal interna, así como posibles cursos de acción y medidas para cumplir con los requerimientos realizados por el Servicio de Impuestos Internos.

c) Conocer las quejas de los contribuyentes afectados por actos administrativos, acciones u omisiones del Servicio de Impuestos Internos, que puedan significar una vulneración de los derechos de los contribuyentes o la ley, así como también aquellos que signifiquen una limitación en el ejercicio de actividades económicas tales como la restricción a la emisión de documentos, presentación de declaraciones de impuesto, rectificaciones u otras similares.

d) Emitir, cuando corresponda, recomendaciones públicas no vinculantes respecto de los actos del Servicio de Impuestos Internos que vulneran los derechos del contribuyente o sean contrarios a la ley.

e) Disponer, conforme a sus facultades legales, que se lleven a cabo estudios, análisis e investigaciones para resolver las quejas de los contribuyentes.

f) Actuar como tercero en los procedimientos de mediación entre los contribuyentes y el Servicio de Impuestos Internos, fomentando la aproximación y cooperación de las partes, e instándolas a llegar a acuerdo.

g) Conocer las solicitudes de los contribuyentes y emitir opiniones técnicas dentro del ámbito de sus competencias.

h) Realizar o encomendar la realización de estudios que identifiquen problemas generales del ordenamiento tributario que dificulten la aplicación de la ley o vulneren los derechos de los contribuyentes, y proponer al Servicio de Impuestos Internos medidas para su solución.

i) Informar al Ministerio de Hacienda propuestas de modificaciones a la normativa tributaria fiscal interna destinadas a resolver problemas generales del ordenamiento tributario o proteger los derechos de los contribuyentes. Asimismo, deberá informar al Congreso Nacional sobre normas o interpretaciones que puedan afectar los derechos de los contribuyentes, en particular, durante la tramitación de un proyecto de ley.

j) Informar al Servicio de Impuestos Internos la existencia de prácticas que afecten los derechos de los contribuyentes, y proponer modificaciones a las mismas.

k) Solicitar al Servicio de Impuestos Internos, que en el ejercicio de sus facultades, se pronuncie o aclare materias de interés público.

l) Emitir opiniones técnicas respecto de la normativa tributaria fiscal interna previa solicitud del Servicio de Impuestos Internos o del Ministerio de Hacienda.

m) Coordinar reuniones periódicas con el Servicio de Impuestos Internos para efectos de promover la cooperación entre ambas instituciones; analizar

problemas y situaciones que afecten los derechos de los contribuyentes o la legalidad vigente; realizar sugerencias respecto de ciertos actos, programas o criterios que puedan constituir una vulneración de los derechos de los contribuyentes, de manera que la autoridad pueda tomar las medidas correspondientes.

n) Solicitar al Servicio de Impuestos Internos para que señale cual es la interpretación administrativa vigente ante la existencia de dos o más oficios que contengan criterios no concordantes sobre una materia.

o) Promover el estudio, enseñanza y difusión de la normativa tributaria, en especial lo relacionado con los derechos de los contribuyentes, las facultades y atribuciones de las autoridades administrativas, y los recursos y procedimientos disponibles para reclamar de los actos que vulneren dichos derechos.

p) Adoptar todas las medidas de publicidad necesarias con el objeto de informar a los contribuyentes sobre sus derechos.

q) Fomentar y difundir el cumplimiento tributario, el pago de los impuestos, la presentación de declaraciones y, en general, la observancia de toda clase de obligaciones legales y administrativas que apliquen a los contribuyentes. Para dichos efectos, la Defensoría podrá ejercer todas las acciones de difusión que estime pertinentes para promover una cultura contributiva basada en el cumplimiento tributario y el respeto de los derechos de los contribuyentes.

r) Las demás funciones y atribuciones que las leyes señalen.

Título II

Organización de la Defensoría

Párrafo I: De la Dirección y Administración Superior

Artículo 5.- La dirección y administración superior de la Defensoría corresponderá al Defensor Nacional del Contribuyente, en adelante el "Defensor". Además, la Defensoría contará con un Subdirector y un Consejo de Defensoría del Contribuyente.

Párrafo II: Del Defensor Nacional del Contribuyente

Artículo 6.- El Defensor será nombrado por el Presidente de la República de acuerdo al procedimiento establecido en el título VI de la ley N° 19.882, que Regula Nueva Política de Personal a los Funcionarios Públicos.

El nombramiento del Defensor durará cuatro años, pudiendo ser renovado por una sola vez en su cargo.

Artículo 7.- El Defensor deberá poseer el título de abogado, contador auditor o ingeniero, y contar con reconocida y vasta experiencia académica o laboral en materias de derecho tributario.

Artículo 8.- Corresponderá al Defensor:

- a) Dirigir, coordinar, organizar, planificar, administrar y supervigilar el funcionamiento de la Defensoría, velando por el correcto cumplimiento de sus funciones;
- b) Ejercer las facultades y realizar todas las acciones que estime necesarias, con el fin de velar por la debida protección y resguardo de los derechos de los contribuyentes;
- c) Representar judicial y extrajudicialmente a la Defensoría;
- d) Dictar las resoluciones de carácter general, planes y programas que estime convenientes para el adecuado cumplimiento de las funciones de la Defensoría, previa opinión del Consejo;
- e) Dictar las resoluciones de carácter general sobre la organización interna de la Defensoría, las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades, como asimismo el personal que se asigne a tales unidades, previa opinión del Consejo;
- f) Establecer el calendario de reuniones ordinarias del Consejo, previa opinión de este;
- g) Delegar en los demás funcionarios de la Defensoría el ejercicio de sus facultades, con excepción de las establecidas en las letras d) y e) de este artículo, actuando “por orden del Defensor”;
- h) Nombrar y remover a los funcionarios de la Defensoría, de conformidad a esta ley y las normas estatutarias;
- i) Administrar el patrimonio de la Defensoría y celebrar los actos o contratos que considere necesarios para el adecuado cumplimiento de sus fines;
- j) Actuar como ministro de fe en las transacciones celebradas entre el Servicio de Impuestos Internos y los contribuyentes, como resultado de las mediaciones llevada a cabo por la Defensoría;
- k) Celebrar convenios con otras entidades públicas o universidades, en materias de cooperación recíproca y promoción de las leyes y de los derechos de los contribuyentes;
- l) Celebrar contratos con personas naturales o jurídicas para la prestación de servicios necesarios para el cumplimiento de los fines de la Defensoría;
- m) Presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
- n) Proponer el proyecto de presupuesto anual de la Defensoría;
- o) Las demás atribuciones que las leyes señalen.

Párrafo III: Del Subdirector

Artículo 9.- El Subdirector será el encargado de asesorar y apoyar al Defensor en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 10.- El Subdirector subrogará, por el solo ministerio de la ley, al Defensor cuando este no pueda ejercer su cargo por cualquier motivo.

Artículo 11.- El Subdirector será nombrado por el Defensor de acuerdo al procedimiento establecido en el título VI de la ley N° 19.882, que Regula Nueva Política de Personal a los Funcionarios Públicos. El nombramiento del Subdirector durará 4 años, pudiendo ser renovado por una sola vez en su cargo.

Artículo 12.- El Subdirector deberá ser un profesional con título de abogado, contador auditor o ingeniero, y poseer reconocida y vasta experiencia académica o laboral en materias de derecho tributario.

Artículo 13.- En el ejercicio de su cargo, el Subdirector tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Apoyar y asesorar al Defensor en las labores de dirección, coordinación, organización, planificación y supervigilancia del funcionamiento de la Defensoría;
- b) Colaborar en la administración del patrimonio de la Defensoría;
- c) Llevar a cabo y dirigir todas las funciones, facultades y servicios que le corresponden a la Defensoría, en conformidad con las resoluciones que emita el Defensor;
- d) Subrogar al Defensor y cumplir las tareas que este le delegue; y,
- e) Las demás atribuciones que las leyes señalen.

Párrafo IV: Del Consejo de Defensoría del Contribuyente

Artículo 14.- El Consejo de Defensoría del Contribuyente, en adelante el “Consejo”, será un órgano técnico y colegiado, compuesto por tres consejeros independientes, en adelante los “Consejeros”, y el Defensor.

Artículo 15.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Asesorar y aconsejar al Defensor en el ejercicio de sus funciones;
- b) Opinar sobre las resoluciones de carácter general propuestas por el Defensor relacionadas con los planes y programas de la Defensoría;
- c) Opinar sobre las resoluciones de carácter general propuestas por el Defensor relacionadas con la organización interna, y las atribuciones y funciones que corresponden a los funcionarios;
- d) Opinar sobre las propuestas del Defensor relativas a las políticas y programas de difusión de cumplimiento de las leyes y protección de los derechos de los contribuyentes;
- e) Opinar sobre el calendario de reuniones ordinarias presentada por el Defensor;
- f) Informar, estudiar y analizar cualquier hecho, acto, normativa o circunstancia que motive el ejercicio de las facultades y atribuciones de la Defensoría. De esta forma, los Consejeros podrán hacer presente la existencia de problemas generales del sistema tributario, normativa administrativa, normativa legal u otros hechos, actos o

circunstancias que afecten los derechos de los contribuyentes, la seguridad jurídica o la legalidad en materia tributaria;

g) Asesorar e informar al Ministro de Hacienda, cuando este lo requiera, en materias de su competencia; y

h) Las demás atribuciones que las leyes señalen.

Artículo 16.- Los Consejeros serán nombrados por el Ministro de Hacienda, previa selección conforme al procedimiento establecido en el título VI de la ley N° 19.882, que Regula Nueva Política de Personal a los Funcionarios Públicos. Los Consejeros durarán 2 años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos inmediatamente y por una sola vez.

El Ministro de Hacienda designará a los Consejeros de manera que en ellos se encuentren representados los contribuyentes a través de las universidades, institutos profesionales, colegios técnicos, asociaciones gremiales y agrupaciones que tengan reconocido conocimiento en materias de derecho tributario y promuevan la defensa de los derechos de los contribuyentes.

Los Consejeros deberán ser profesionales con reconocida y amplia experiencia académica o laboral en materias de derecho tributario.

Los Consejeros tendrán derecho a percibir una dieta correspondiente a 15 unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un máximo de 100 unidades de fomento mensual.

Artículo 17.- Los Consejeros estarán sujetos a las inhabilidades establecidas en el artículo 31 de la presente ley. Asimismo, no podrán ser nombrados consejeros los que hayan sido condenados por crimen o simple delito.

Los Consejeros que, debiendo inhabilitarse, actúen en dichos asuntos, serán removidos de su cargo y quedarán impedidos de ejercerlo nuevamente.

Artículo 18.- El Consejo sesionará ordinariamente a lo menos una vez cada dos meses y, extraordinariamente, cuando sea citado por el Defensor o convocado por, a lo menos, dos de los Consejeros.

El Defensor y los Consejeros participarán en las sesiones con derecho a voz y voto.

Le corresponderá al Defensor presidir las sesiones.

El quórum mínimo para sesionar requerirá la presencia de tres de sus miembros, y los acuerdos se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate, el voto del Defensor dirimirá el acuerdo.

El funcionamiento del Consejo se regulará por un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda.

A las sesiones ordinarias y extraordinarias podrán asistir voluntariamente, en calidad de invitados y previa citación del Consejo, autoridades, representantes de asociaciones gremiales, representantes de grupos de contribuyentes y toda otra persona o entidad que los miembros del Consejo estimen relevante citar en atención a los temas discutidos en la sesión. Los invitados participarán con derecho a voz, pero sin derecho a voto.

Título III

Personal

Artículo 19.- El personal que preste servicios para la Defensoría, se registrará por las disposiciones de esta ley y, supletoriamente, por las disposiciones contenidas en el decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Las remuneraciones del personal de planta y a contrata se registrarán por lo dispuesto para las instituciones fiscalizadoras de acuerdo al Título I del decreto ley N° 3.551, de 1981, y sus normas modificatorias.

Artículo 20.- Los funcionarios de la Defensoría serán nombrados y removidos por el Defensor, de conformidad a esta ley y a las normas del Estatuto Administrativo.

Artículo 21.- El Defensor podrá contratar bajo la modalidad de honorarios los servicios de terceros para la ejecución de labores o trabajos determinados.

Artículo 22.- Los funcionarios de la Defensoría tendrán dedicación exclusiva en el desempeño de sus cargos y no podrán ejercer labores remuneradas de ninguna naturaleza. Asimismo, los funcionarios tendrán prohibido ocupar cargos directivos, ejecutivos o administrativos en cualquier entidad con fines de lucro.

Sin perjuicio de lo anterior, los abogados de la Defensoría podrán comparecer en los juicios que ellos, su cónyuge o conviviente civil, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, tengan un interés directo y personal, siempre que cuenten con la autorización expresa del Defensor.

Se encontrarán exceptuadas de las prohibiciones señaladas en el inciso primero, el ejercicio de actividades docentes o de investigación, hasta por un máximo de 12 horas semanales.

Los Consejeros no se encontrarán sujetos a las inhabilidades establecidas en este artículo.

Artículo 23.- Los funcionarios de la Defensoría cesarán en sus cargos según lo establecido en el Estatuto Administrativo.

Artículo 24.- Se considerará un incumplimiento grave de los deberes de los funcionarios de la Defensoría, la inobservancia de los plazos legales o reglamentarios que regulan los procedimientos de los servicios establecidos en los títulos V y VI de esta ley, la falta de emisión de los actos, decisiones o informes que correspondan, la falta de entrega de información oportuna y, en general, la omisión de las gestiones necesarias para dar cumplimiento a los fines de los servicios señalados, siempre que, como consecuencia de lo anterior, los plazos del contribuyente para interponer un recurso administrativo o judicial en contra del acto de autoridad cuestionado hubieren precluido.

Título IV

Normas generales

Artículo 25.- La Defensoría prestará sus servicios a todos los contribuyentes en forma gratuita. Estos servicios no constituirán una asesoría legal, contable o jurídica.

El servicio de mediación a que se refiere el título V, párrafo III de esta ley, no podrá prestarse cuando, en el marco del mismo proceso de fiscalización, la Defensoría hubiere prestado algún servicio o hubiere ejercido alguna facultad o atribución en favor del solicitante.

Artículo 26.- Los servicios y atribuciones de los títulos V y VI de esta ley se sujetarán a los procedimientos establecidos en un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda. Asimismo, dicho reglamento regulará los antecedentes y la documentación mínima que deberán presentar los contribuyentes para efectos de hacer procedente la prestación de los servicios.

Artículo 27.- El ingreso de las solicitudes de prestación de servicio, formularios, documentación y antecedentes se realizará mediante la plataforma virtual que habilitará la Defensoría al efecto.

Excepcionalmente, los contribuyentes que carezcan de los medios tecnológicos suficientes para acceder a la plataforma virtual, podrán solicitar los servicios y presentar la documentación o antecedentes en forma presencial y en formato papel. En este caso, los contribuyentes que tengan domicilio fuera de la Región Metropolitana podrán presentar las solicitudes de servicio o documentación a través de las Delegaciones Presidenciales Regionales o Provinciales que correspondan. Para dichos efectos, el Delegado Presidencial Regional o Provincial deberá designar a un funcionario encargado de remitir las solicitudes y antecedentes a la Unidad Regional de la Defensoría.

Artículo 28.- Las comunicaciones que deban realizarse a los contribuyentes en el marco de la prestación de los servicios, se efectuarán a través del correo electrónico indicado por el contribuyente en la solicitud de servicios. Excepcionalmente, cuando el contribuyente manifieste expresamente no tener acceso a medios tecnológicos, la comunicación podrá realizarse mediante carta certificada.

Las comunicaciones entre la Defensoría y el Servicio de Impuestos Internos se realizarán por correo electrónico.

Los contribuyentes se comunicarán con la Defensoría a través del correo electrónico que se les indique al momento de requerir los servicios, o en su defecto, mediante su comparecencia personal. En tal caso, el funcionario respectivo registrará la asistencia y el motivo de la misma.

Artículo 29.- Los funcionarios de la Defensoría no podrán divulgar, en forma alguna, la información o datos de los contribuyentes a los que tuvieren acceso en el ejercicio de sus labores, ni permitir que esta información o datos sean conocidos por persona alguna ajena a la Defensoría.

El incumplimiento de esta obligación será considerada una falta grave para efectos administrativos.

La obligación de mantener reserva se mantendrá incluso después de haber hecho abandono de sus funciones. De esta forma, los ex funcionarios serán

responsables de todo daño que la vulneración de la reserva provocare a terceros. Si la vulneración se hubiere producido a cambio de un pago, recompensa o promesa, a la sanción del daño se adicionará una multa equivalente al 300 por ciento del monto a que ascendiere uno u otras. En los mismos términos señalados serán sancionadas las personas o entidades que directamente participen en actos destinados a trasgredir la obligación establecida en este artículo.

Artículo 30.- Los funcionarios de la Defensoría deberán informar inmediatamente a sus superiores cuando en el ejercicio de sus funciones tomaren conocimiento de hechos que pudieren ser constitutivos de delito o dar lugar a responsabilidad civil o administrativa.

Cuando fuere procedente, el Defensor denunciará a la autoridad correspondiente los hechos del inciso anterior.

Artículo 31.- Se encontrarán inhabilitados para conocer o prestar algunos de los servicios establecidos en esta ley los miembros del consejo y los funcionarios que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Tener interés personal en el asunto de que se trate, o tener litigio pendiente con el contribuyente, sus representantes, socios, accionistas o directores;
- b) Tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el contribuyente, sus representantes, socios, accionistas o directores;
- c) Haber prestado asesoría profesional de cualquier naturaleza al contribuyente, sus representantes, socios, accionistas o directores, en los últimos dos años calendarios;
- d) Tener relación de amistad o enemistad manifiesta con el contribuyente, sus representantes, socios, accionistas o directores; o
- e) Haber actuado en los últimos dos años calendarios como representante del Servicio de Impuestos Internos o el Servicio Nacional de Aduanas en un litigio llevado en contra del contribuyente, sus representantes, socios, accionistas o directores.

Los funcionarios o contribuyentes que constaten la concurrencia de alguna de las causales de inhabilidad señaladas deberán seguir el procedimiento establecido en el artículo 12 de la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 32.- Se declarará improcedente cualquier solicitud de servicios cuando, a juicio de la Defensoría, no existieren antecedentes o fundamentos jurídicos suficientes para cumplir sus fines propios.

Artículo 33.- La Defensoría no podrá prestar servicios a contribuyentes que estén formalizados o acusados por delito tributario conforme al Código Procesal Penal, o a contribuyentes que hubieren sido condenados por este tipo de delitos, mientras cumplan su pena.

Artículo 34.- Serán causales de terminación de los servicios las siguientes:

- a) Manifestación expresa por parte del contribuyente de no querer continuar con los servicios;
- b) Presentación por parte del contribuyente de antecedentes, documentación o información falsa o adulterada;
- c) Incumplimiento en la entrega por parte del contribuyente de los antecedentes requeridos en el plazo que corresponda;
- d) No concurrencia del contribuyente a entrevista o audiencia, luego de tres citaciones;
- e) Las demás que se señalen en las resoluciones de carácter general dictadas por el Defensor, previa opinión por parte del Consejo.

Artículo 35.- Los servicios prestados por la Defensoría no tienen la naturaleza de recurso administrativo. Asimismo, los actos emitidos por la Defensoría no crean derechos ni extinguen obligaciones respecto de los contribuyentes.

Artículo 36.- Los plazos establecidos en esta ley serán de días hábiles, en los términos dispuestos en el artículo 25 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 37.- Las entrevistas personales establecidas en esta ley podrán llevarse a cabo por medios tecnológicos que permitan una comunicación directa e instantánea con los contribuyentes.

Título V

Servicios prestados por la Defensoría

Párrafo I: Orientación

Artículo 38.- Los contribuyentes podrán solicitar a la Defensoría orientación respecto de cualquier acto, hecho u omisión del Servicio de Impuestos Internos que vulnere o desconozca la ley o los derechos de los contribuyentes. Asimismo, los contribuyentes podrán solicitar orientación respecto de la forma en que deben dar cumplimiento a los requerimientos del Servicio de Impuestos Internos.

La orientación consistirá en entregar al contribuyente la información y ayuda necesaria para permitirle una adecuada comprensión del problema, y presentarle una propuesta con las posibles vías de acción y los pasos a seguir para dar solución al problema o cumplir los requerimientos de la autoridad.

Artículo 39.- Recibida la solicitud de servicio de asesoría y la documentación mínima, el funcionario encargado deberá realizar una revisión preliminar de los antecedentes y emitir un informe declarando la procedencia o no del servicio, en los términos establecidos en el reglamento.

Si el servicio es procedente, el funcionario procederá a emitir en el plazo de cinco días un informe con propuestas de solución, indicando, cuando proceda, las facultades que podrá ejercer o los servicios que podrá prestar la Defensoría.

Notificado el informe, el contribuyente tendrá un plazo de tres días para manifestar su interés en que la Defensoría preste sus servicios o ejerza sus facultades, en los casos que procedan. Transcurrido el plazo anterior sin respuesta del contribuyente, se tendrá por terminado el servicio.

Artículo 40.- El funcionario a cargo de la orientación estará facultado para citar al contribuyente en cualquier momento con el objeto de otorgarle ayuda.

Párrafo II: Queja

Artículo 41.- La queja tendrá por objeto: i) poner en conocimiento de la Defensoría la existencia de un acto administrativo, una acción u omisión de un funcionario del Servicio de Impuestos Internos que se estima vulnera la ley o los derechos de un contribuyente, ii) solicitar se lleven a cabo las investigaciones necesarias para acreditar la efectividad de los actos indicados, y iii) requerir a la Defensoría la proposición de medidas para resguardar la ley y los derechos de los contribuyentes o la emisión de una recomendación, cuando corresponda.

Artículo 42.- Recibida la solicitud de servicio de queja y la documentación mínima, el funcionario encargado deberá realizar una revisión preliminar de los antecedentes y emitir un informe declarando la procedencia o no de la queja, en los términos establecidos en el reglamento.

En la solicitud de servicio, los contribuyentes deberán identificar el acto administrativo, acción u omisión objeto de la queja, describiendo de forma concreta y detallada la manera en que este vulnera la ley o sus derechos como contribuyente.

Artículo 43.- El informe que declara procedente la queja será puesto en conocimiento del funcionario del Servicio de Impuestos Internos sujeto de la queja, quien deberá emitir un informe de respuesta en que exponga los fundamentos jurídicos y de hecho que dieron lugar al acto cuestionado, dentro del plazo de cinco días. El referido funcionario podrá acompañar al informe de respuesta toda la documentación o antecedentes que estime pertinentes.

Artículo 44.- La Defensoría podrá instruir, dentro del plazo de cinco días desde la recepción del informe de respuesta, las acciones de carácter investigativas que estime convenientes para la acreditación de los hechos objeto de la queja.

En el ejercicio de esta facultad investigativa, la Defensoría podrá requerir a cualquier organismo o servicio público para que entregue antecedentes que permitan esclarecer los hechos de la queja.

Las facultades investigativas señaladas en este u otros artículos de la presente ley, no otorgan a la Defensoría la calidad de ente fiscalizador.

Artículo 45.- Durante todo el procedimiento, la Defensoría podrá citar al contribuyente y solicitar la asistencia del funcionario del Servicio de Impuestos Internos sujeto de la queja, para efectos de acordar, en conjunto, mecanismos de resolución del conflicto.

Artículo 46.- Recibido el informe de respuesta o concluidas las acciones de investigación, la Defensoría deberá emitir una recomendación pronunciándose sobre la queja interpuesta.

En la recomendación, la Defensoría deberá exponer todos los antecedentes que le permitan concluir, de manera fundada, si se ha vulnerado o no la ley o los derechos del contribuyente.

Cuando la recomendación concluya la existencia de una vulneración, la Defensoría deberá señalar las medidas que considera deben ser adoptadas por la autoridad para resguardar la ley o los derechos del contribuyente.

Artículo 47.- Las recomendaciones de la Defensoría se referirán a casos concretos y no serán vinculantes para los funcionarios, ni para el Servicio de Impuestos Internos.

Asimismo, la recomendación no tendrá efecto alguno sobre los actos cuestionados y no podrá aplicarse por analogía a otros casos.

Artículo 48.- La recomendación dictada en conformidad al artículo 46 deberá ser notificada al funcionario sujeto de la queja, quien, dentro del plazo de cuatro días desde la notificación, deberá manifestar si acepta o rechaza las medidas propuestas, ya sea total o parcialmente.

En el evento de aceptar las medidas propuestas, el funcionario o la autoridad correspondiente deberá acreditar a la Defensoría la adopción de las mismas dentro del plazo de diez días.

Artículo 49.- Las recomendaciones dictadas por la Defensoría deberán ser publicadas en su página web en forma resumida, incluyendo los hechos esenciales para su adecuado entendimiento y los fundamentos de derecho que la sustentan, además del contenido que determine el Defensor mediante resolución general, previa opinión del Consejo.

En aquellos casos en que el Defensor califique una vulneración como grave, reiterada o potencialmente aplicable a un número considerable de contribuyentes, la recomendación deberá publicarse en el Diario Oficial u otro medio de comunicación de amplia difusión, según se determine por resolución general.

No podrán ser publicadas aquellas recomendaciones cuyas medidas hayan sido aceptadas por el funcionario sujeto de la queja o por la autoridad correspondiente, y se haya acreditado a la Defensoría la adopción de las mismas dentro del plazo legal.

Párrafo III: Mediación

Artículo 50.- Sujeto al cumplimiento de lo establecido en el artículo 25, los contribuyentes podrán solicitar a la Defensoría que promueva un procedimiento de mediación destinado a resolver de manera no adversarial y extrajudicial los conflictos que mantengan con el Servicio de Impuestos Internos.

La Defensoría no se encontrará obligada a prestar el servicio en aquellos casos en que estime que no existen antecedentes o fundamentos de hecho y derecho que sean suficientes para justificar su intervención.

Artículo 51.- La mediación procederá cuando el contribuyente estuviere en desacuerdo con la calificación jurídica o de hecho de los elementos contenidos en los

actos emitidos por el Servicio de Impuestos Internos durante un procedimiento de fiscalización, en la totalidad o parte de los elementos de una liquidación, giro o resolución, que incidan en el pago de impuestos, o en los elementos que sirven de base para determinarlo.

Artículo 52.- El procedimiento de mediación será flexible, sin mayores formalismos, y se basará en la comunicación directa entre las partes.

La Defensoría deberá actuar en el procedimiento de mediación presumiendo la buena fe de las partes.

Artículo 53.- La mediación no podrá durar más de treinta días contados desde la primera audiencia llevada a cabo. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo anterior podrá aumentarse en diez días previo acuerdo de las partes.

Transcurrido el plazo del inciso anterior sin haberse llegado a acuerdo, la mediación deberá declararse frustrada. Asimismo, se declarará frustrada en el evento de que una de las partes manifieste, en cualquier momento, su rechazo a seguir en el procedimiento o a llegar a acuerdo.

La declaración de mediación frustrada se efectuará por resolución. En ella, la Defensoría podrá señalar fundadamente si estima que el rechazo de la autoridad a llegar a acuerdo puede motivar la vulneración de la ley o de los derechos del contribuyente. En todo caso, los informes y propuestas de la Defensoría podrán constituir antecedentes para ser acompañados en un eventual reclamo tributario.

Artículo 54.- La solicitud de servicio de mediación podrá presentarse en cualquier momento, desde la fecha de la notificación o solicitud de antecedentes, y siempre que no se hubiere interpuesto el recurso de reclamación establecido en el artículo 124 del Código Tributario.

En el evento que el servicio de mediación se solicite encontrándose pendiente el recurso de reposición administrativa establecido en el artículo 123 bis del Código Tributario, se entenderá que el procedimiento de mediación suplirá la audiencia descrita en la letra e) de la disposición señalada, siempre que ésta no se hubiere llevado a cabo previamente.

Artículo 55.- Recibida la solicitud de servicio de mediación y la documentación mínima, el funcionario encargado deberá realizar una revisión preliminar de los antecedentes en los términos establecidos en el reglamento.

Declarado procedente el servicio, el funcionario deberá elaborar una propuesta de acuerdo en base a los antecedentes presentados por el contribuyente, indicando los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la propuesta.

La propuesta anterior deberá ser comunicada a la brevedad al Servicio de Impuestos Internos, citando a las partes a una o más audiencias de mediación.

El Servicio de Impuestos Internos deberá participar, a lo menos, en la primera audiencia de mediación. En ella, el funcionario de la Defensoría deberá informar a las partes acerca de los objetivos de la mediación, sus etapas y la voluntariedad y efectos jurídicos de los acuerdos promovidos en el procedimiento.

Artículo 56.- El Director Regional del Servicio de Impuestos Internos que corresponda deberá designar un abogado para que represente al referido Servicio en el

procedimiento de mediación. El Director Regional deberá regular mediante resolución fundada los criterios generales para la proposición, negociación y aceptación de bases de acuerdo.

Artículo 57.- En las audiencias, la Defensoría deberá instar a las partes a llegar a acuerdo, sin perjuicio de su facultad de proponer bases para el mismo. La Defensoría promoverá durante el procedimiento de mediación la condonación de los intereses y multas que fueren aplicables al contribuyente en conformidad con las políticas de condonación fijadas por el Ministerio de Hacienda de acuerdo al artículo 207 del Código Tributario.

El procedimiento de mediación no suspenderá, en ningún caso, los plazos establecidos en el Código Tributario.

Artículo 58.- Si las partes llegan a acuerdo, la Defensoría levantará un acta con los puntos esenciales del mismo y procederá a elaborar un proyecto de transacción que notificará a las partes para su aprobación.

Notificado el proyecto de transacción, se iniciará un procedimiento de comentarios y observaciones con el objeto obtener un proyecto de transacción definitivo elaborado por la Defensoría, pero que deberá ser aprobado en su totalidad por el contribuyente y el Servicio de Impuestos Internos.

Obtenida la aprobación definitiva del proyecto de transacción, la Defensoría citará a las partes para proceder a su celebración ante el Defensor en calidad de ministro de fe.

La transacción celebrada en conformidad a este artículo será confidencial, tendrá la calidad de instrumento público para todos los efectos legales y sólo se aplicará al caso concreto.

Artículo 59.- La transacción celebrada en conformidad con este título tendrá efecto de cosa juzgada.

Título VI

Otros servicios y atribuciones

Párrafo I: Solicitud de opinión técnica

Artículo 60.- La Defensoría podrá, previa solicitud de un contribuyente, entregar su opinión técnica respecto de la aplicación de una o más normas tributarias a un caso particular controvertido por el Servicio de Impuestos Internos, contenido en una liquidación, giro o resolución, o en cualquier otro acto administrativo.

Las opiniones emitidas por la Defensoría podrán ser admisibles como antecedentes en procedimientos administrativos y judiciales.

Artículo 61.- Solicitada una opinión técnica, la Defensoría publicará en su página web una referencia general sobre su materia, la fecha de su presentación, su estado de tramitación y la fecha de resolución.

Artículo 62.- Los criterios contenidos en la opinión técnica de la Defensoría tendrán carácter no vinculante y no afectarán la validez de los actos administrativos sometidos a su conocimiento mediante este servicio.

Artículo 63.- Las opiniones emitidas por la Defensoría serán publicadas en la página web, prohibiéndose el divulgar información de carácter confidencial, según se determine mediante resolución general.

Párrafo II: Informes sobre problemas que vulneren o pongan en riesgo la aplicación de la ley y los derechos de los contribuyentes

Artículo 64.- La Defensoría podrá realizar investigaciones y estudios destinados a detectar problemas generales del ordenamiento tributario que afecten a grupos o segmentos de contribuyentes, regiones, industrias u otros, que vulneren o pongan en riesgo la aplicación de la ley o los derechos de los contribuyentes.

Artículo 65.- La Defensoría podrá iniciar las investigaciones relacionadas con la queja o las materias propias de su competencia, de oficio o a petición de cualquier persona o entidad interesada.

El procedimiento de investigación tendrá un carácter informal, pudiendo realizarse todo tipo de actividades investigativas.

Podrán convocarse reuniones o mesas de trabajo destinadas a identificar y discutir los problemas que puedan afectar a un grupo, sector o a la generalidad de contribuyentes. A dichas reuniones podrá invitarse a representantes de contribuyentes, académicos, autoridades, universidades, colegios técnicos, asociaciones gremiales, y cualquier otro interesado.

Artículo 66.- Conforme a lo indicado en el artículo 64, si se detectan uno o más problemas cuyo origen sean actos, prácticas o criterios del Servicio de Impuestos Internos, la Defensoría deberá solicitar a éste último un informe con los fundamentos legales y de hecho que motivan dichas prácticas.

El Servicio de Impuestos Internos deberá evacuar el informe referido dentro del plazo de cinco días contado desde la comunicación del inciso anterior.

Artículo 67.- Concluida la investigación e identificado el problema, la Defensoría podrá convocar a las autoridades correspondientes a reuniones voluntarias destinadas a evaluar alternativas de solución.

Si en las reuniones señaladas en el inciso anterior se adoptan acuerdos de solución, la Defensoría deberá publicar un comunicado en su página web dando cuenta del problema identificado, los compromisos adoptados por las autoridades y los plazos propuestos para ello.

Artículo 68.- Si en las reuniones señaladas en el artículo anterior no se llega a acuerdo, la Defensoría podrá emitir un informe público proponiendo las medidas para dar solución al problema.

Si la autoridad del Servicio de Impuestos Internos que corresponda rechaza las medidas, esta deberá indicar fundadamente las consideraciones de hecho y de derecho que motivan su decisión.

La Defensoría podrá publicar el informe y la comunicación establecida en este artículo, los que podrán ser presentados como antecedentes en los procedimientos administrativos y judiciales que correspondan.

Párrafo III: Propuestas de modificación de normativa tributaria

Artículo 69.- La Defensoría podrá, por propia iniciativa o a petición de cualquier persona o entidad interesada, informar al Ministerio de Hacienda propuestas de modificación a las normas de tributación fiscal interna, destinadas a solucionar problemas generales del ordenamiento tributario o asegurar la protección de los derechos de los contribuyentes.

Las propuestas de modificación deberán estar respaldadas por un informe de la Defensoría, el que tendrá carácter público.

El informe deberá contener un análisis jurídico detallado del problema identificado y la forma en que la modificación legal propuesta da respuesta al mismo.

Párrafo IV: Opiniones técnicas sobre la regulación administrativa

Artículo 70.- La Defensoría podrá emitir opiniones técnicas sobre las instrucciones de carácter no públicas que regulan procedimientos y programas internos de actuación del Servicio de Impuestos Internos, cuando estime que estos pueden vulnerar los derechos de los contribuyentes.

La Defensoría podrá tomar conocimiento de las instrucciones del inciso primero ya sea mediante el ejercicio de las facultades señaladas en esta ley o mediante presentaciones de los contribuyentes.

Artículo 71.- Para estos efectos, la Defensoría dictará un informe en el que señalará fundadamente los motivos por los cuales se estima que las instrucciones pueden vulnerar los derechos de los contribuyentes, incorporando una propuesta de modificación de las instrucciones. El informe y la propuesta deberán ponerse en conocimiento de la autoridad correspondiente del Servicio de Impuestos Internos.

El Servicio de Impuestos Internos deberá manifestar su opinión sobre la propuesta dentro del plazo de cinco días desde su notificación. En caso de aceptar la propuesta, deberá indicar el plazo en el que llevará a cabo las modificaciones.

La Defensoría podrá invitar a la autoridad tributaria a reuniones destinadas a discutir la opinión técnica emitida y las propuestas realizadas.

Artículo 72.- Si la autoridad tributaria no efectúa la comunicación del artículo anterior en el plazo establecido, rechaza la propuesta o aceptándola no la lleva a cabo en el plazo comprometido, la Defensoría podrá dictar una recomendación en los términos establecidos en el párrafo II del título V de esta ley.

Párrafo V: Opiniones técnicas sobre la normativa tributaria

Artículo 73.- La Defensoría podrá emitir opiniones técnicas sobre la normativa tributaria previa solicitud del Director del Servicio de Impuestos Internos o del Ministro de Hacienda.

La opinión que se emita en ejercicio de esta facultad no tendrá efecto vinculante y será publicada en la página web de la Defensoría.

Párrafo VI: Reuniones con el Servicio de Impuestos Internos

Artículo 74.- La Defensoría deberá celebrar reuniones periódicas con las autoridades del Servicio de Impuestos Internos para cumplir con los fines establecidos en la letra o) del artículo 4 de esta ley.

Artículo 75.- Podrán participar en las reuniones, previa autorización o convocatoria por parte de la Defensoría o el Servicio de Impuestos Internos, representantes de contribuyentes, colegios técnicos, universidades, asociaciones de consumidores, asociaciones gremiales, sindicatos, y otros grupos de contribuyentes.

Artículo 76.- Las reuniones podrán ser de carácter ordinario o extraordinario.

Las reuniones de carácter ordinario deberán ser celebradas en forma trimestral, de acuerdo con el calendario de reuniones aprobado anualmente por la Defensoría y el Servicio de Impuestos Internos.

Por su parte, las reuniones extraordinarias podrán tener lugar en cualquier tiempo, previo acuerdo de la Defensoría y el Servicio de Impuestos Internos, y siempre que a su juicio existan circunstancias que afecten gravemente los derechos de los contribuyentes.

Artículo 77.- La Defensoría determinará en conjunto con el Servicio de Impuestos Internos los temas a tratar en cada una de las reuniones. Por su parte, los contribuyentes podrán proponer a la Defensoría materias de discusión y análisis, quien podrá considerarlas para efectos de la elaboración de la tabla.

Artículo 78.- El Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos podrá asistir a las reuniones citadas por la Defensoría personalmente o nombrando a un reemplazante en aquellos casos en que se encuentre impedido de asistir.

La Defensoría podrá solicitar la participación voluntaria de funcionarios determinados en atención a los temas que se tratarán en la reunión.

Artículo 79.- En cada reunión se levantará un acta con los puntos tratados, las opiniones de los intervinientes y los acuerdos adoptados.

Las actas del inciso anterior serán publicadas en la página web de la Defensoría.

Párrafo VII: Solicitud de aclaración

Artículo 80.- La Defensoría podrá, de oficio o a petición de cualquier persona o entidad interesada, solicitar al Servicio de Impuestos Internos la emisión de un

informe aclaratorio en que señale la interpretación administrativa vigente, cuando constate la existencia de dos o más oficios con criterios no coincidentes sobre una materia y siempre que la autoridad tributaria no hubiese declarado expresamente el cambio de criterio.

Artículo 81.- La Defensoría elaborará una solicitud en la que se indicarán los oficios con criterios diferentes y los fundamentos legales que justifican la necesidad de una aclaración.

El Servicio de Impuestos Internos deberá emitir un informe aclaratorio dentro del plazo de diez días desde la notificación de la solicitud, identificando cual es la interpretación administrativa vigente y el oficio en que esta se encuentra contenida.

Artículo 82.- La solicitud de aclaración y el informe del Servicio de Impuestos Internos deberán ser publicados en la página web de la Defensoría.”.

Artículo vigésimo cuarto.- Reemplázase en el inciso primero del artículo 38 del decreto ley N° 3.529, de 1980, Normas complementarias de administración financiera y de incidencia presupuestaria, el guarismo “2025” por “2035”.”.

Artículo vigésimo quinto.- Modifícase el artículo 1° de la ley N° 19.606, que Establece incentivos para el desarrollo económico de las Regiones de Aysén y de Magallanes, y de la Provincia de Palena, en el siguiente sentido:

- a) Reemplázase en su inciso primero, el guarismo “2025” por “2035”.
- b) Reemplázase en su inciso segundo, el guarismo “2045” por “2055”.

Artículo vigésimo sexto.- Reemplázase en el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 19.853, que Crea una bonificación a la contratación de mano de obra en las regiones I, XV, XI, XII y Provincias de Chiloé y Palena, el guarismo “2025” por “2035”.”.

Artículo vigésimo séptimo. Sustitúyase, en el inciso segundo del artículo octavo transitorio de la ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, la conjunción “o” entre “el Tribunal de Contratación Pública” y “el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia” por una coma. Asimismo, agrégase a continuación de “Tribunal de Defensa de la Libre Competencia” la frase “, los Tribunales Tributarios y Aduaneros”.

Artículo vigésimo octavo. Agrégase, en el artículo primero de la ley N° 20.322, que fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria y aduanera, agregando el siguiente inciso final:

“Las sentencias definitivas de primera instancia deberán ser publicadas por la Unidad Administradora del Tribunal y mantenerse a disposición permanente del público en el sitio electrónico de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.”.

Artículo vigésimo noveno.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 1° de la ley N° 20.732, que rebaja el impuesto territorial correspondiente a propiedades de adultos mayores vulnerables económicamente:

a) Sustitúyese en el inciso primero la frase “En caso que el importe de la tercera y cuarta cuota de impuesto territorial de un año y de la primera y segunda cuota de dicho impuesto del año siguiente, todas correspondientes a una propiedad no agrícola con destino habitacional, sea superior al cinco por ciento de los ingresos anuales del contribuyente de dicho impuesto del año anterior al año de la tercera y cuarta cuota aludidas, el importe referido será disminuido de forma tal que sea equivalente a dicho cinco por ciento, siempre que, además, se cumplan los siguientes requisitos copulativos:” por la siguiente frase, que pasa a ser el inciso primero del artículo:

“En caso que se cumplan los requisitos establecidos en el inciso siguiente, el monto del impuesto territorial correspondiente a la suma del valor de las cuotas tercera y cuarta del impuesto territorial del segundo semestre de un año y primera y segunda del primer semestre del año siguiente será disminuido a la cantidad menor determinada entre el cincuenta por ciento de la suma de dichas cuotas de impuesto territorial y el cinco por ciento de los ingresos anuales del contribuyente de dicho impuesto. Para efectos de calcular la cantidad que corresponde al límite del cinco por ciento de los ingresos anuales del contribuyente se considerarán los ingresos al cierre del año calendario anterior al que correspondan las cuotas terceras y cuarta indicadas, en su equivalente a la unidad tributaria anual del mes de diciembre de dicho año”.

b) Antes del numeral 1.-, intercálase un nuevo enunciado pasando a ser parte de un nuevo inciso segundo, y el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“El beneficio establecido en el inciso anterior se aplicará respecto de un inmueble no agrícola con destino habitacional, siempre que se cumplan los siguientes requisitos copulativos:”.

c) Sustitúyese el numeral 5.- del actual inciso primero que pasó a ser segundo, por el siguiente:

“5.- Que el avalúo fiscal vigente del inmueble en el semestre en que se realiza el cobro del impuesto territorial y se invoca el beneficio, no exceda de la cantidad de ciento veintiocho millones de pesos, al 1° de julio de 2018, cantidad que se reajustará semestralmente a contar del 1° de enero de 2019, de acuerdo a lo señalado en el artículo 9° de la ley N° 17.235. En forma adicional a ese reajuste, cada vez que se practique un reavalúo de bienes inmuebles no agrícolas con destino habitacional de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo tercero de la ley N° 17.235, dicha cantidad se reajustará en la misma proporción en que varíen en promedio los avalúos fiscales de dichos inmuebles. En caso que el contribuyente sea propietario de más de un inmueble que califique para el beneficio, éste se aplicará al que tenga el avalúo fiscal mayor.”.

d) Reemplázase en el numeral 6 del actual inciso primero que pasó a ser segundo, la frase “no exceda de cien millones de pesos” por la siguiente “no exceda de la cantidad de ciento setenta y un millones de pesos al 1° de julio de 2018”, y luego de la oración “reajustada en la misma forma” y antes de la coma, agregase la oración “establecida en el número 5 anterior”.

e) Agrégase antes del inciso final, el siguiente inciso octavo nuevo:

“Cada vez que se realice un proceso de reavalúo de bienes inmuebles no agrícolas con destino habitacional de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo tercero de la ley N° 17.235, el Servicio de Impuestos Internos deberá publicar en el Diario Oficial el porcentaje de variación promedio de los avalúos fiscales de dichos inmuebles. Esta publicación deberá realizarse dentro del mes siguiente de la realización del respectivo proceso de reavalúo fiscal.”.

Artículo trigésimo.- Agrégase a la letra B) del párrafo I del Cuadro Anexo, Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial de la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, el numeral 21 nuevo:

“21) Establecimientos de Larga Estadía de Adultos Mayores calificados mediante decreto por el Ministerio de Hacienda, que atiendan principalmente a personas vulnerables y dependientes, conforme a la certificación otorgada por el Servicio Nacional del Adulto Mayor, en la parte destinada a atender a dichas personas, siempre que los establecimientos no generen rentas por actividades distintas al objetivo señalado y cuyo administrador sea una persona jurídica sin fines de lucro, propietaria del inmueble o que lo ocupe a título gratuito.

En caso que, concedida la exención, el Servicio de Impuestos Internos constate y declare fundadamente el incumplimiento de los requisitos señalados, podrá dejar sin efecto la exención, y girar los impuestos que corresponda por el o los años en que se verificó el incumplimiento.”.

Artículo trigésimo primero.- Modifícase la exención del impuesto territorial a predios forestales, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero del artículo 13 del decreto ley N° 2565, de 1979, que sustituye el Decreto Ley N°701, de 1974, que somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala, por el siguiente:

“Los terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal cuya superficie esté cubierta en al menos un 30% por bosque nativo, estarán exentos del impuesto territorial que grava los terrenos agrícolas.”.

b) Derógase el artículo 4° transitorio de la Ley N°19.561.”.

Artículo trigésimo segundo.- Modifícase el artículo 24 del decreto N° 2.385 del Ministerio del Interior, de 1996, que fija texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales:

a) Agrégase en el inciso quinto, luego del punto final, que pasa a ser seguido, la frase “No obstante lo anterior, los contribuyentes obligados a determinar un capital propio tributario simplificado conforme con el artículo 14 letra D), en su número 3 letra (j) y su número 8 letra (a) número (vii), de la ley sobre impuesto a la renta, contenida en el decreto ley N° 824 de 1974, pagarán su patente en base a dicho capital propio, según lo señalado en los incisos anteriores.”.

b) Sustitúyese en el inciso séptimo la frase “refiere el inciso segundo” por “refieren los incisos segundo y quinto”.

Artículo trigésimo tercero.- Establécese la siguiente contribución para el desarrollo regional.

Artículo 1. Del contribuyente y el hecho gravado. Los contribuyentes afectos al impuesto de primera categoría de la ley sobre impuesto a la renta sobre la base de renta efectiva determinada según contabilidad completa pagarán, por una única vez, una contribución para el desarrollo regional respecto de los proyectos de inversión que se ejecuten en Chile y, copulativamente, cumplan los siguientes requisitos:

a) Que comprendan la adquisición, construcción o importación de bienes físicos del activo inmovilizado por un valor total igual o superior a diez millones de dólares, considerando el tipo de cambio de la fecha de adquisición de cada activo inmovilizado que forme parte del proyecto de inversión. Se considerará como bienes físicos del activo inmovilizado del proyecto de inversión aquellos que se destinen al proyecto de inversión en virtud de un contrato de arriendo con opción de compra. En todos estos casos, se considerará, para el solo efecto de esta norma, el valor total del contrato a la fecha de su suscripción.

b) Que deban someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N° 19.300, sobre bases generales del medio ambiente y su reglamento.

Para estos efectos, se entenderá que conforman un mismo proyecto de inversión el conjunto de estructuras e instalaciones donde se localizan los bienes físicos del activo inmovilizado que, de acuerdo a la naturaleza del proyecto, constituyen una unidad coherente comercial y geográficamente.

Se entiende que el proyecto de inversión constituye una unidad coherente comercial y geográficamente cuando, entre otras circunstancias, las estructuras e instalaciones comparten un área geográfica delimitada, y se encuentran próximas físicamente para funciones complementarias, o están destinadas a ejecutar un mismo contrato u operación.

Estarán exentos de la contribución para el desarrollo regional aquellos proyectos de inversión destinados exclusivamente al desarrollo de actividades de salud, educacionales, científicas, de investigación o desarrollo tecnológico, y de construcción de viviendas y oficinas. Para el otorgamiento de esta exención, el contribuyente deberá presentar una solicitud ante el Ministerio de Hacienda, la cual será tramitada y resuelta conforme lo dispuesto en el numeral 10 de la Letra B del artículo 12 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, de 1974. Facúltase al Ministerio de Hacienda para que, mediante decreto supremo, precise las características de los proyectos de inversión a que se refiere este inciso, así como la forma y procedimiento en que deberán presentarse los antecedentes que deban acompañarse para efectuar el análisis de la solicitud de exención.

Artículo 2. Tasa y base imponible. La contribución tendrá una tasa del 1%, la cual será aplicada sobre el valor de adquisición de todos los bienes físicos del activo inmovilizado que comprenda un mismo proyecto de inversión, pero sólo en la parte que exceda la suma de diez millones de dólares. Para estos efectos, el valor de

adquisición de los bienes físicos del activo inmovilizado será convertido al tipo de cambio vigente a la fecha de la factura del proveedor. Tratándose de bienes importados, se considerará su valor CIF según tipo de cambio vigente a la fecha de la factura del proveedor extranjero, los derechos de internación y gastos de desaduanamiento.

En caso que el proyecto se ejecute en varias etapas, la contribución se aplicará de la forma establecida en el inciso anterior una vez que, en cualquiera de las etapas, se iguale o supere la suma de diez millones de dólares, considerando para estos efectos la totalidad de los bienes físicos del activo inmovilizado adquiridos para la realización del proyecto de inversión. Una vez alcanzado o superado este monto, la tasa se aplicará exclusivamente sobre el valor de los bienes físicos del activo inmovilizado que se vayan adquiriendo en cada nueva etapa y que tengan por objeto ampliar el proyecto de inversión.

Tratándose de proyectos de inversión en que, bajo cualquier forma contractual, participen distintos contribuyentes, el valor total del proyecto, para los efectos de lo dispuesto en la letra b) del artículo 1° y el cálculo de la base imponible, se determinará sumando el valor de adquisición de todos los bienes físicos del activo inmovilizado comprendidos en un mismo proyecto de inversión. En estos casos, la contribución se prorrateará entre cada uno de los contribuyentes de acuerdo a la proporción que les corresponda entre el valor de adquisición de los bienes físicos del activo inmovilizado respecto de cada contribuyente y el valor de adquisición del total de los bienes físicos del activo inmovilizado comprendidos en el proyecto de inversión. El Servicio de Impuestos Internos podrá requerir información, en la forma y plazo que establezca mediante resolución, para determinar el valor de adquisición de los bienes físicos del activo inmovilizado respecto de cada contribuyente.

El mero reemplazo o reposición de bienes físicos del activo inmovilizado comprendidos en un proyecto de inversión no devengará contribución alguna, salvo que importe una ampliación del proyecto que deba someterse a un nuevo proceso de calificación ambiental, en cuyo caso se aplicarán las reglas precedentes.

Artículo 3. Devengo. La contribución se devengará en el primer ejercicio en que el proyecto genere ingresos operacionales, sin considerar la depreciación, siempre que se haya obtenido la recepción definitiva de obras por parte de la respectiva Dirección de Obras Municipales, o en caso de que la referida recepción no sea aplicable al proyecto, que se haya informado a la Superintendencia del Medio Ambiente de la gestión, acto o faena mínima del proyecto o actividad que dé cuenta del inicio de su ejecución, conforme a lo estipulado en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental y el artículo 25 ter de la ley N° 19.300.

El Servicio de Impuestos Internos podrá requerir información, en la forma y plazo que establezca mediante resolución, para determinar los ingresos operacionales asociados a cada proyecto de inversión de manera separada.

Artículo 4. Declaración y pago. La contribución deberá ser declarada y pagada en la Tesorería General de la República, en las oficinas bancarias autorizadas por el Servicio de Tesorerías o mediante cualquier medio electrónico, en abril del ejercicio siguiente al devengo de la contribución, junto con la declaración anual de impuesto a la renta.

Sin perjuicio de lo anterior, el contribuyente podrá convertir el valor de la contribución en unidades tributarias mensuales y dividirla en cinco cuotas anuales y sucesivas, pagando la primera cuota en la forma y plazo indicado en el inciso precedente

y las cuotas restantes en los sucesivos años tributarios junto con la declaración anual de impuesto a la renta.

Para los efectos de la conversión a que se refiere el inciso precedente se estará al valor de la unidad tributaria mensual en que deba pagarse la primera cuota. Las cuotas restantes, expresadas en unidades tributarias mensuales, se convertirán al valor en pesos que corresponda a cada pago.

Artículo 5. Suspensión o término de los pagos. En caso que, por un acto de autoridad, se paralice el proyecto una vez iniciadas sus operaciones, el contribuyente podrá suspender el pago de las cuotas pendientes.

Una vez reiniciadas las operaciones, en el mismo ejercicio o en el inmediatamente siguiente, según corresponda, deberá continuar el pago de las cuotas pendientes.

En caso que se afecte la operación del proyecto por caso fortuito o fuerza mayor, y de forma definitiva, se extinguirá la obligación de pagar las cuotas pendientes.

En cualquier caso, el contribuyente no tendrá derecho a devolución respecto de la contribución o de las cuotas ya pagadas.

Artículo 6. Responsabilidad por el pago de la contribución. En caso que, pendiente el pago de las cuotas, el proyecto de inversión sea transferido, transmitido o traspasado, el tercero será solidariamente responsable por el pago de las cuotas pendientes. En el caso de fusiones, transformaciones, divisiones, disoluciones o cualquier otro acto jurídico u operación que implique un cambio total o parcial del titular del proyecto de inversión que originó la obligación de pago de la contribución, la entidad original y la nueva serán solidariamente responsables del pago de las cuotas pendientes.

Artículo 7. Entrega de información. La autoridad encargada de notificar las resoluciones, emitir los certificados o dar cuenta de las circunstancias a que se refiere el artículo 3° deberá informar del hecho al Servicio de Impuestos Internos, por medios electrónicos, dentro del plazo de 3 días hábiles contados desde la recepción definitiva de obras por parte de la Dirección de Obras Municipal, o en caso de que la referida recepción no sea aplicable al proyecto, desde que se haya informado a la Superintendencia del Medio Ambiente de la gestión, acto o faena mínima del proyecto o actividad que dé cuenta del inicio de su ejecución conforme a lo estipulado en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental y el artículo 25 ter de la ley N° 19.300.

El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución, determinará la información que permita individualizar debidamente a la empresa que adquirió, construyó o importó los bienes físicos del activo inmovilizado, el proyecto al cual se adscribe y demás datos relevantes.

Artículo 8. Normas supletorias y fiscalización de la contribución. En lo no previsto en la presente ley serán aplicables, según corresponda, las disposiciones del Código Tributario.

La aplicación y fiscalización de la contribución, así como la interpretación de las disposiciones de la presente ley, corresponderán al Servicio de Impuestos Internos, pudiendo además impartir instrucciones y dictar órdenes al efecto.

Artículo 9. Objeto de la contribución. El monto recaudado ingresará al Tesoro Público para financiar proyectos de inversión y obras de desarrollo local o regional.

Para tal efecto, los montos recaudados podrán distribuirse de la siguiente manera:

a) A lo menos una tercera parte podrá destinarse a complementar los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional creado por el decreto ley N° 573, de 1974, bajo la denominación "Fondo de Contribución Regional"; y

b) Hasta dos terceras partes podrán destinarse a las regiones en las cuales los proyectos de inversión afectos se emplacen y ejecuten, bajo la denominación "Fondo de Contribución Regional". Hasta la mitad de los recursos asignados a cada una de estas regiones deberán ser puestos a disposición de las comunas donde se emplacen los proyectos de inversión que dan origen a las contribuciones pagadas. Estos recursos deberán ser adjudicados en razón de concursos convocados por los Gobiernos Regionales respectivos.

Los criterios específicos de asignación de recursos y los mecanismos para ponerlos a disposición de quienes corresponda se contendrán en un Reglamento emitido por el Ministerio de Hacienda, el que podrá establecer límites a los montos asociados a cada una de las iniciativas de inversión regionales o locales.

Artículo 10. Prohibiciones y sanciones. Los contribuyentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de alterar el valor del proyecto de inversión en los términos definidos por la presente ley.

Será competencia del Servicio de Impuestos Internos, previa citación al contribuyente e informe de la Superintendencia del Medio Ambiente, determinar la infracción a esta prohibición para liquidar y girar la contribución que corresponda. El retardo u omisión de declaración y pago de la contribución será sancionada con una multa equivalente al diez por ciento de la contribución adeudada, siempre que dicho retardo u omisión no sea superior a 5 meses. Pasado este plazo, la multa se aumentará en un dos por ciento por cada mes o fracción de mes de retardo, con tope del treinta por ciento del valor de la contribución adeudada.”.

Artículo trigésimo cuarto.- Reemplázase el artículo 234 de la ley N° 16.840, por el siguiente:

“Artículo 234.- Estarán exentas del impuesto adicional del artículo 59 y 60 de la ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el decreto ley N° 824 de 1974, las cantidades pagadas o abonadas en cuenta por las universidades reconocidas por el Estado, a personas o entidades sin domicilio ni residencia en el país por: i) trabajos técnicos, ii) servicios profesionales o técnicos prestados a través de un consejo, informe o plano, iii) congresos, conferencias o capacitaciones realizadas en Chile y iv) otras prestaciones similares, siempre que se encuentren directamente vinculadas con las actividades docentes que les son propias.

Artículo trigésimo quinto.- Agrégase en el penúltimo inciso del artículo único de la ley N° 20.658, a continuación del punto aparte (“.”), que pasa a ser una coma (“,”), la siguiente frase “en su redacción vigente al 31 de diciembre de 2019.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio. Las modificaciones establecidas en esta ley que no tengan una fecha especial de vigencia, entrarán en vigencia a contar del primer día del mes siguiente de su publicación en el diario oficial.

Artículo segundo transitorio. Las modificaciones establecidas en el artículo primero de esta ley, referidas a Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley número 830, de 1974, entrarán en vigencia a contar del primer día del mes siguiente a su publicación en el diario oficial, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones transitorias de la presente ley.

Artículo tercero transitorio. Lo dispuesto en los números 6, letras b), d) y e) número i; 40; 42; 43; 44 y 47 del artículo 1° de esta ley será aplicable a los procedimientos administrativos o judiciales en trámite a la fecha de entrar en vigencia dichas disposiciones.

Artículo cuarto transitorio. Lo dispuesto en los números 12, letra b); 20; 39 y 48 del artículo 1° de esta ley sólo será aplicable a las solicitudes o juicios, según corresponda, que se presenten o inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo quinto transitorio. Lo dispuesto en el número 6, letra a) y e) número ii.; 7, letra d); 8, sólo respecto del número 7° y 16° que se agregan al artículo 8 bis del Código Tributario; 13, 33, 34; 35; 41 y 45 del artículo 1°; y en el número 11 del artículo 4°, ambos de la presente ley, regirá transcurridos tres meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo sexto transitorio. En tanto no se dicte el decreto a que hace referencia el nuevo artículo 207 del Código Tributario, el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio de Tesorerías deberán seguir aplicando las políticas de condonaciones fijadas en sus resoluciones y circulares vigentes a la fecha de publicación de esta ley en el diario oficial.

Artículo séptimo transitorio. Las modificaciones contenidas en los numerales del artículo segundo que digan relación con efectos tributarios para los convivientes del acuerdo de unión civil, regirán desde la entrada en vigencia de la ley N° 20.830, que crea el acuerdo de unión civil, salvo las contenidas en los números 11 y 27, que se regirán por la vigencia establecida en el artículo octavo transitorio.

Artículo octavo transitorio. Las modificaciones a la ley sobre impuesto a la renta contenidas en el artículo 2° de la presente ley, entrarán en vigencia a contar del 1° de enero de 2020. En consecuencia, se aplicarán sus disposiciones a los hechos ocurridos a contar de dicha fecha.

La modificación de la tasa del impuesto de primera categoría establecida en el artículo 2° número 10, letra a), de esta ley, será aplicable para las rentas que se perciban o devenguen únicamente a partir del año comercial 2020.

Artículo noveno transitorio. Los contribuyentes que, al 31 de diciembre de 2019, se encuentren acogidos a los regímenes generales de las letras A o B del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente en la señalada fecha, se entenderán acogidos de pleno derecho al nuevo régimen general de la letra A.- del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente a partir del 1° de enero de 2020, salvo aquellos que cumplen los requisitos del Régimen Pro Pyme contenido en la letra D) del referido artículo 14 que se acogerán de pleno derecho a dicho régimen.

Sin perjuicio de lo anterior, y sujeto a que se cumplan los requisitos que corresponda en cada caso, los contribuyentes podrán optar por acogerse al número 8 de la letra D) del artículo 14 o al artículo 34, ambos de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a contar del 1° de enero de 2020, dando aviso al Servicio de Impuestos Internos entre el 1° de enero y el 30 de abril del año comercial 2020.

Artículo décimo transitorio. Los contribuyentes sujetos al régimen de la letra A del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente al 31 de diciembre de 2019, que al 1° de enero de 2020 se incorporen al régimen de la letra A) del señalado artículo, vigente a contar de dicha fecha, a partir de esta última fecha mantendrán el registro y control de las cantidades anotadas en sus registros tributarios al 31 de diciembre de 2019 conformándose sus saldos iniciales al 1° de enero de 2020 de la siguiente forma:

1. Las cantidades anotadas en los registros establecidos en las letras a) y c), del número 4.-, de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente al 31 de diciembre de 2019, se anotarán como parte del saldo inicial del registro REX del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a contar del 1° de enero de 2020, debiendo identificarse aquellas cantidades de la letra a) como rentas con tributación cumplida, mientras que las cantidades correspondientes a la letra c) mantendrán la misma calificación de acuerdo a su calidad o naturaleza tributaria. Las cantidades provenientes del registro establecido en la letra a) del número 4.-, de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente al 31 de diciembre de 2019, deberán ser imputadas en primer lugar para efectos de su retiro, remesa o distribución, sin considerar las reglas de imputación que establezca la ley sobre impuesto a la renta vigente a la fecha del retiro, remesa o distribución.

2. Las cantidades anotadas en el registro establecido en la letra b), del número 4.- de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente al 31 de diciembre de 2019, se considerará formando parte del saldo inicial del registro DDAN del artículo 14 de dicha ley, vigente a contar del 1° de enero de 2020.

3. El saldo inicial de las cantidades afectas a los impuestos finales que se contienen en el registro RAI del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a contar del 1° de enero de 2020, corresponderá a la diferencia positiva que se determine al término del año comercial 2019 entre:

- a) El valor positivo que resulte de sumar al capital propio tributario determinado de acuerdo al número 1 del artículo 41 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente al 31 de diciembre de 2019, el valor del saldo negativo del registro establecido en la letra c), del número 4.-, de la letra A), del artículo 14 de la ley señalada, vigente a esa

fecha, el que se considerará en su valor positivo para efectos de sumarlo. Si el resultado de esta suma fuere negativo, se considerará un valor equivalente a cero; y

b) El saldo positivo de las sumas anotadas en los registros establecidos en las letras a) y c), del número 4.- de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente al 31 de diciembre de 2019, sumado al valor del capital aportado efectivamente a la empresa más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores, debidamente reajustados. Sólo para estos efectos, se entenderá que forma parte del capital aportado, el saldo de inversiones que se mantenga en el registro que establecía el inciso segundo de la letra b), del número 3, de la letra A), del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016, cuyo control a contar del 1 de enero de 2017 se estableció en el numeral i), de la letra b), del número 1, del numeral I.- del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780.

4. Finalmente, el saldo inicial acumulado de créditos a que se refiere el registro SAC del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a contar del 1° de enero de 2020, se compondrá de la siguiente forma:

a) Respecto de los créditos sin derecho a devolución en caso de resultar un excedente al momento de su imputación contra el impuesto global complementario.

El saldo inicial estará compuesto por la suma de las siguientes cantidades registradas al 31 de diciembre de 2019, conforme a la norma vigente a esa fecha, debiendo mantenerse su control en forma separada a contar del 1 de enero de 2020:

i. Saldo del crédito por impuesto de primera categoría sin derecho a devolución a que se refieren los artículos 56 número 3) y 63 de la ley sobre impuesto a la renta, acumulado hasta el 31 de diciembre de 2016, que figuren en el registro de la letra d), del N° 4.-, de la letra A) del artículo 14 del mismo cuerpo legal, vigente a esa fecha.

ii. Saldo de crédito total disponible contra impuestos finales a que se refieren los artículos 41 A y 41 C de la ley sobre impuesto a la renta, acumulado hasta el 31 de diciembre de 2016, que figuren en el registro de la letra d), del N° 4, de la letra A) del artículo 14 del mismo cuerpo legal, vigente a esa fecha.

b) Respecto de los créditos con derecho a devolución en caso de resultar un excedente al momento de su imputación contra el impuesto global complementario.

El saldo inicial estará compuesto por la suma de las cantidades registradas al 31 de diciembre de 2019, conforme a la norma vigente a esa fecha, que correspondan al saldo del crédito por impuesto de primera categoría con derecho a devolución a que se refieren los artículos 56 número 3) y 63 de la ley sobre impuesto a la renta, acumulado hasta el 31 de diciembre de 2016 y aquel generado a partir del 1° de enero de 2017, que figuren en el registro de la letra d), del N° 4.-, de la letra A) del artículo 14 del mismo cuerpo legal, vigente a esa fecha.

5. Formarán parte del saldo inicial de créditos, con o sin derecho a devolución, según corresponda de acuerdo a la ley, aquellos créditos establecidos por la ley de impuesto a la renta u otras leyes, que sean imputables a impuestos finales.

La imputación al registro SAC determinado conforme a los numerales 4 y 5 de este artículo transitorio, deberá sujetarse a las instrucciones contenidas en el número 5.-, letra A), del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 1° de enero de 2020.

Artículo undécimo transitorio. Los contribuyentes sujetos al régimen de la letra B) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente al 31 de diciembre de 2019, que al 1° de enero de 2020 deban incorporarse al régimen de la nueva letra A) del señalado artículo, vigente a contar de dicha fecha, mantendrán el registro y control de las cantidades anotadas en sus registros tributarios al 31 de diciembre de 2019, conformándose sus saldos iniciales al 1° de enero de 2020 de la siguiente forma:

1. El saldo inicial del registro RAI del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a contar del 1° de enero de 2020, corresponderá a la diferencia positiva que se determine al término del año comercial 2019 entre:

a. El valor positivo que resulte de sumar al capital propio tributario determinado de acuerdo al número 1 del artículo 41 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente al 31 de diciembre de 2019, el valor del saldo negativo del registro establecido en la letra c), del número 2.-, de la letra B), del artículo 14 de la ley señalada, vigente a esa fecha, el que se considerará en su valor positivo para efectos de sumarlo. Si el resultado de esta suma fuere negativo, se considerará un valor equivalente a cero; y

b. El saldo positivo de las cantidades que se mantengan en el registro señalado en la letra c), del número 2.- de la letra B) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente al 31 de diciembre de 2019, sumado al valor del capital aportado efectivamente a la empresa, más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores, debidamente reajustados. Sólo para estos efectos, se entenderá que forma parte del capital aportado, el saldo de inversiones que se mantenga en el registro que establecía el inciso segundo de la letra b), del número 3, de la letra A), del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016, cuyo control a contar del 1° de enero de 2017 se estableció en el numeral i), de la letra b), del número 1, del numeral I.- del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780.

2. Las cantidades anotadas en el registro establecido en la letra b), del número 2.- de la letra B) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente al 31 de diciembre de 2019, se considerará formando parte del saldo inicial del registro DDAN del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a contar del 1° de enero de 2020.

3. Las cantidades anotadas en el registro establecido en la letra c), del número 2.-, de la letra B) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente al 31 de diciembre de 2019, se considerarán formando parte del saldo inicial del registro REX del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a contar del 1° de enero de 2020, manteniéndose la misma calificación de las rentas de acuerdo a la calidad o naturaleza tributaria de las mismas.

4. Los créditos sin derecho a devolución en caso de resultar un excedente al momento de su imputación contra el impuesto global complementario, se deberán incorporar en el registro SAC del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a contar del 1° de enero de 2020.

Para estos efectos, su saldo inicial estará compuesto por la suma de las siguientes cantidades registradas al 31 de diciembre de 2019, conforme a la norma

vigente a esa fecha, debiendo mantenerse su control separado a contar del 1 de enero de 2020:

a) El saldo del crédito por impuesto de primera categoría sin derecho a devolución a que se refieren los artículos 56 número 3) y 63 de la ley sobre impuesto a la renta, acumulado hasta el 31 de diciembre de 2016, que figure en el registro de la letra d), del N° 2, de la letra B) del artículo 14 del mismo cuerpo legal, vigente a esa fecha.

b) El saldo del crédito por impuesto de primera categoría sin derecho a devolución a que se refieren los artículos 56 número 3) y 63 de la ley sobre impuesto a la renta, sujetos o no a la obligación de restitución, acumulado a partir del 1° de enero de 2017, que figure en el registro de la letra d), del N° 2, de la letra B) del artículo 14 del mismo cuerpo legal, vigente a esa fecha.

Para estos efectos, tratándose del crédito por impuesto de primera categoría que en conformidad con la ley de la renta vigente en la fecha señalada están sujetos a la obligación de restitución, al momento de incorporarlos al registro SAC, se deberá reconocer como saldo al 1° de diciembre de 2020, el 100% de su monto total.

c) El saldo de crédito total disponible contra impuestos finales a que se refieren los artículos 41 A y 41 C de la ley sobre impuesto a la renta, acumulado hasta el 31 de diciembre de 2016 y aquel generado a partir del 1° de enero de 2017, que figuren en el registro de la letra d), del N° 2, de la letra B) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a esa fecha.

5. Los créditos con derecho a devolución en caso de resultar un excedente al momento de su imputación contra el impuesto global complementario, se incorporarán al registro SAC del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a contar del 1° de enero de 2020, conforme con las siguientes reglas:

El saldo inicial estará compuesto por la suma de las siguientes cantidades registradas al 31 de diciembre de 2019, conforme a la norma vigente a esa fecha:

a) El saldo del crédito por impuesto de primera categoría con derecho a devolución a que se refieren los artículos 56 número 3) y 63 de la ley sobre impuesto a la renta, acumulado hasta el 31 de diciembre de 2016, que figure en el registro de la letra d), del N° 2, de la letra B) del artículo 14 del mismo cuerpo legal, vigente a esa fecha.

b) El saldo del crédito por impuesto de primera categoría con derecho a devolución a que se refieren los artículos 56 número 3) y 63 de la ley sobre impuesto a la renta, acumulado a partir del 1° de enero de 2017, sujetos o no a la obligación de restitución, conforme con la norma vigente a esa fecha, que figuren en el registro de la letra d), del N° 2, de la letra B) del artículo 14 del mismo cuerpo legal, vigente a esa fecha.

Para estos efectos, tratándose del crédito por impuesto de primera categoría que en conformidad con la ley de la renta vigente en la fecha señalada están sujetos a la obligación de restitución, al momento de incorporar tales créditos al registro SAC, se deberá reconocer como saldo al 1° de diciembre de 2020, el 100% de su monto total.

6. Sin perjuicio de lo señalado en los números 4 y 5 anteriores de este artículo transitorio, los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2019 cuenten con saldos de créditos por impuesto de primera categoría con la obligación de restitución, establecida

en los artículos 56 número 3) y 63 de la ley sobre impuesto a la Renta, con vigencia a dicha fecha, ya sea con o sin derecho a devolución, en caso de resultar un excedente al momento de su imputación contra el impuesto global complementario, mantendrán dicha calidad y su correspondiente tratamiento al momento de su asignación e imputación conforme a las normas vigentes a contar del 1° de enero de 2020, incluido el deber de restitución establecido en las señaladas normas, con las mismas reglas vigentes al 31 de diciembre de 2019.

Con tal propósito, se deberá mantener un control separado de dichos créditos en el registro SAC del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente a partir del 1° de enero de 2020, para efectos de controlar la restitución en los casos que proceda. En ningún caso la obligación de restitución aplicará a contribuyentes del impuesto adicional, residentes en países con los cuales Chile haya suscrito un convenio para evitar la doble tributación que se encuentre vigente, y del cual sean beneficiarios, conforme con lo establecido en dichos convenios, respecto de las rentas retiradas, remesadas o distribuidas, en el que se haya acordado la aplicación de impuesto adicional siempre que el impuesto de primera categoría sea deducible de dicho impuesto, o se contemple otra cláusula que produzca este mismo efecto. Asimismo, no aplicará la obligación de restitución señalada, conforme lo establecido en el artículo cuarto transitorio de la ley número 20.899, de 2016.

Cuando un contribuyente sujeto a la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a partir del 1° de enero de 2020, perciba retiros o distribuciones a los cuales se les haya asignado créditos por impuesto de primera categoría con obligación de restitución, el monto de dicho crédito se deberá incorporar a su control separado del registro SAC del mencionado artículo, para su debida imputación conforme a las normas establecidas en este número.

7. Cuando un contribuyente mantenga en su registro SAC del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a partir del 1° de enero de 2020, un saldo acumulado de crédito por impuesto de primera categoría sujeto a la obligación de restitución, conforme a las normas vigentes al 31 de diciembre de 2019, su imputación de acuerdo al número 5, de la letra A), del artículo señalado, se hará a continuación de aquel que no está sujeto a dicha obligación, y solo una vez que este último se agote.

8. Formarán parte del saldo inicial de créditos, con o sin derecho a devolución, según corresponda, aquellos créditos establecidos por la ley sobre impuesto a la renta u otras leyes, que sean imputables a impuestos finales.

Artículo duodécimo transitorio. Desde la entrada en vigencia de la modificación efectuada por el artículo 2° número 7, toda referencia que las leyes hagan a la letra B) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente al 31 de diciembre de 2019, se entenderán efectuadas a la letra A) del artículo 14 del mismo cuerpo legal, vigente a contar del 1° de enero de 2020.

Artículo décimo tercero transitorio. En la enajenación de acciones o derechos sociales en empresas que estuvieron acogidas a las disposiciones de la letra A), del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2019, se podrá rebajar del mayor valor que se determine, y sin que por este efecto se pueda determinar una pérdida en la enajenación, una cantidad equivalente a la parte de las rentas a que se refería la letra a), del número 4.- de la referida letra A) de dicho artículo, anotadas en el registro REX, establecido en el artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a partir del 1° de enero de 2020, que no hayan sido retiradas,

remesadas o distribuidas al término del ejercicio comercial anterior al de la enajenación, en la proporción que corresponda a las acciones y derechos sociales que se enajenan, descontando previamente el valor de los retiros, remesas o distribuciones que el enajenante haya efectuado o percibido desde la empresa, durante el mismo ejercicio en que se efectúa la enajenación y hasta antes de ésta, y que resulten imputados a las referidas rentas anotadas en el registro REX.

Para tal efecto, dichas rentas, retiros, remesas o distribuciones deberán reajustarse de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al del último balance de la empresa, o del retiro, remesa o distribución respectiva, y el mes anterior al de enajenación, según corresponda.

La rebaja establecida en este artículo procederá solo respecto del enajenante que haya soportado de manera efectiva la tributación con impuesto global complementario o impuesto adicional, según corresponda, que resultó con motivo de la atribución de las rentas cuya deducción invoca, todo ello conforme a la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2019.

Para que proceda esta rebaja, la empresa respectiva deberá informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma que este determine mediante resolución, el saldo de las rentas anotadas al 31 de diciembre de 2019, en el registro de la letra a), del número 4.- de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente a esa misma fecha, que no hayan sido retiradas, remesadas o distribuidas al término del ejercicio comercial anterior al de la enajenación.

Artículo décimo cuarto transitorio.- Respecto de las empresas acogidas a las disposiciones del artículo 14 ter letra A.- de la ley sobre impuesto a la renta vigente al 31 de diciembre de 2019:

1) Las empresas acogidas al régimen establecido en el artículo 14 ter letra A.- de la ley sobre impuesto a la renta, vigente al 31 de diciembre de 2019, que cumplan con las condiciones para acogerse al número 8 de la letra D) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente a partir del 1° de enero de 2020, se entenderán, a partir de dicha fecha, acogidas de pleno derecho al régimen que establece dicho artículo 14 letra D) número 8.

En este caso las empresas deberán mantener sus registros y tributar en la forma que establece el número 8 de la letra D) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente a partir del 1° de enero de 2020, en la forma que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

2) Las empresas indicadas en el número 1) anterior podrán optar por acogerse, al 1° de enero de 2020, al régimen establecido en el número 3 de la letra D) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente a partir del 1° de enero de 2020. Dicha opción se deberá informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma que determine mediante resolución, hasta el 30 de abril del año 2020.

En este caso, la empresa deberá practicar un inventario inicial de todos sus activos y pasivos a valor tributario y determinar un capital propio tributario conforme a las normas de la letra D) del referido artículo 14. Para estos efectos, los activos fijos depreciables y las existencias del activo realizable, que hayan sido considerados como un egreso bajo el régimen del derogado artículo 14 ter letra A.- y que formen parte del inventario al 31 de diciembre de 2019, deberán considerarse a un valor de un peso y

deberá permanecer en los registros contables hasta su venta, castigo, retiro u otra causa que los haga perder la calidad de activos para la empresa.

La diferencia que resulte de restar al capital propio tributario que se determine, el monto del capital efectivamente aportado, más sus aumentos y descontadas sus disminuciones posteriores, todos ellos reajustados, deberá registrarse en el registro REX, comprendiéndose como rentas con tributación cumplida, las que se imputarán en primer lugar para efectos de su retiro, remesa o distribución, sin considerar las reglas de imputación que establezca la ley sobre impuesto a la renta vigente a la fecha del retiro, remesa o distribución.

Los ingresos devengados y no percibidos, así como los gastos adeudados y no pagados, ambos al 31 de diciembre de 2019, y que en tal condición, no formaron parte del resultado tributario conforme al régimen de la letra A.-, del artículo 14 ter de la ley sobre impuesto a la renta vigente 31 de diciembre de 2019, se considerarán conforme con las reglas del artículo 14 letra D) de la ley sobre impuesto a la renta vigente a partir del 1° de enero de 2020.

3) Las empresas indicadas en el número 1) anterior podrán optar por acogerse, al 1° de enero de 2020, al régimen establecido en la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente a partir del 1° de enero de 2020. Dicha opción se deberá informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma que determine mediante resolución, hasta el 30 de abril del año 2020.

En este caso, la empresa deberá reconocer o deducir, al 1° de enero del año 2020 en que se incorpora al régimen, los ingresos devengados no percibidos y los gastos que se encontraban adeudados al 31 de diciembre del año 2019 y aplicarán lo establecido en la letra (e) del número 8 de la letra D) del artículo 14 vigente a partir del 1° de enero de 2020.

4) Para los casos del número 1) y 2) anteriores, en cuanto al ingreso diferido determinado conforme a las letras a) o b), del número 2.-, de la letra A.-, del artículo 14 ter de la ley sobre impuesto a la renta vigente al 31 de diciembre de 2019, que se mantenga pendiente de imputación para los periodos siguientes, deberá ser considerado en los ingresos de los ejercicios comerciales que faltaran hasta completar su total imputación.

5) Si al 31 de diciembre de 2019, se determina una pérdida tributaria de acuerdo a las normas de la letra A.-, del artículo 14 ter de la ley sobre impuesto a la renta vigente al 31 de diciembre de 2019, dicha pérdida podrá deducirse en los ejercicios siguientes de conformidad al número 3 del artículo 31 de la ley sobre impuesto a la renta.

6) Las empresas acogidas al régimen establecido en el artículo 14 ter letra A.- de la ley sobre impuesto a la renta vigente al 31 de diciembre de 2019, que luego de dicha fecha realicen un término de giro, no aplicarán la norma de valoración establecida en el número 2 del artículo 38 bis de la ley sobre impuesto a la renta vigente al 1° de enero de 2020, respecto de los bienes que se hayan considerado al valor de un peso al momento de pasar del régimen del derogado artículo 14 ter letra A.- a los regímenes del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente desde el 1° de enero de 2020.

Artículo décimo quinto transitorio. Los contribuyentes sujetos al impuesto de primera categoría sobre la base de un balance general según contabilidad completa, que se hubieren acogido al régimen simplificado de tributación, establecido en la letra A)

del artículo 14 ter de la ley sobre impuesto a la renta, a contar del 1° de enero de 2015 o 2016, y que, vencidos los plazos que correspondían no ejercieron las opciones de tributación que se otorgaron en el número 8, del numeral III.- del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780, en reemplazo de lo que establecía la letra a), del número 2.-, de la letra A), del artículo 14 ter de acuerdo a su texto vigente al 31 de diciembre de 2016, que no hubieren cumplido con la obligación de pago que hubiere emanado de la aplicación de la referida norma, ya sea porque no se declararon los impuestos respectivos o, si habiéndose declarado, estos se encuentran pendientes de pago, podrán considerar como un ingreso diferido las rentas o cantidades que se mantenían pendientes de tributación, determinadas conforme a lo dispuesto en el número 2, de la letra A), del artículo 14 ter de la ley sobre impuesto a la renta según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2016.

En caso que se ejerza esta opción, el ingreso diferido deberá computarse, considerándose dentro de los ingresos percibidos o devengados del ejercicio respectivo, en un período de hasta cinco ejercicios comerciales consecutivos, contando como primer ejercicio aquel terminado al 31 de diciembre del año en que se publique esta ley en el diario oficial, e incorporando como mínimo un quinto de dicho ingreso en cada ejercicio, hasta su total computación. Si el contribuyente pone término al giro de sus actividades, aquella parte del ingreso diferido cuyo reconocimiento se encuentre pendiente de cómputo, deberá incorporarse dentro de los ingresos del ejercicio de término de giro.

Para los efectos de su computo en el primer ejercicio, el ingreso diferido se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación que experimente el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al año que precede al de su incorporación al régimen simplificado y el mes anterior al término del año comercial 2019. Para los ejercicios siguientes, el ingreso diferido se deberá computar debidamente reajustado de acuerdo al porcentaje de variación que experimente el índice de precios al consumidor con respecto a su último reconocimiento o computo.

El ingreso diferido de que trata esta opción se computará incrementado en una cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría establecido en los artículos 56 número 3 y 63 de la ley sobre impuesto a la renta, a que tienen derecho las utilidades acumuladas en el Fondo de Utilidades Tributables establecido en el número 3°.- de la letra A) del N°1) del artículo 14 de la ley de la renta vigente al 31 de diciembre de 2016, fijado por el artículo segundo transitorio de la ley número 20.780; y en el Fondo de Utilidades Reinvertidas, establecido en la letra b) del número 3°.- de la letra A) del N°1) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente al 31 de diciembre de 2016, fijado por el artículo segundo transitorio de la ley número 20.780.

Tal crédito podrá imputarse al impuesto de primera categoría que deba pagar el contribuyente a partir del año comercial 2020 y siguientes. Para tal efecto, en el primer ejercicio, el crédito se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación que experimente el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al año que precede al de incorporación al régimen simplificado y el mes anterior al término del año comercial 2019. Para los ejercicios siguientes, el crédito se deberá imputar debidamente reajustado de acuerdo al porcentaje de variación que experimente el índice de precios al consumidor con respecto a su última imputación.

En caso de resultar un excedente de crédito del procedimiento anterior, este se imputará en la misma forma en el ejercicio siguiente y en los posteriores. El remanente de crédito no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni se tendrá derecho a

su devolución. Con todo, el crédito que se impute por este concepto en el ejercicio respectivo, no podrá exceder de una cantidad equivalente a la suma que se determine al aplicar la tasa vigente del impuesto de primera categoría sobre el monto del ingreso diferido incrementado que corresponda reconocer en dicho ejercicio. El ingreso diferido no se considerará para los efectos de lo dispuesto en el artículo 84 de la ley sobre impuesto a la renta.

La opción con efecto retroactivo de que trata este artículo deberá ser manifestada de manera expresa por los contribuyentes referidos, en la forma que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. Si no se ejerciere la opción, dentro del plazo establecido para ejercerla, se mantendrán los efectos tributarios establecidos en el número 2, de la letra A), del artículo 14 ter de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016. El Servicio de Impuestos Internos deberá informar a la empresa que cumpla con los requisitos para ejercer esta opción mediante aviso incorporado en el sitio personal del contribuyente y a través de correo electrónico si se tuviere conocimiento de este.

Si a los propietarios, comuneros, socios o accionistas de las empresas, que se acogieron al régimen simplificado del artículo 14 ter referido a contar del 1° de enero de 2015 o 2016, y que, a la fecha del ejercicio de la presente opción se les hubiere notificado una liquidación o giro, estando este último pendiente de pago, fundado en el cobro de un mayor impuesto global complementario o adicional producto de considerar retiradas, remesadas o distribuidas el saldo de rentas o cantidades determinadas al 31 de diciembre del año anterior del ingreso al régimen simplificado del artículo 14 ter, ya referido, dichos propietarios, comuneros, socios o accionistas de las empresas podrán solicitar la anulación de la señalada liquidación o giro, debiendo el Servicio de Impuestos Internos aprobar dicha solicitud con la sola verificación que se cumplen los presupuestos de hecho establecidos en este artículo.

Artículo décimo sexto transitorio. Las reinversiones de utilidades efectuadas a través de aportes de capital a una sociedad de personas, realizadas a partir del 1° de enero de 2015; y las efectuadas mediante la adquisición de acciones de pago, independientemente de la fecha de su adquisición, cuando no se hubieren cedido o enajenado los derechos o acciones respectivas, o no se hubiere efectuado una devolución de capital con cargo a dichas cantidades al 31 de diciembre de 2019, manteniéndose así a tal fecha en un registro separado de acuerdo a lo establecido en el número 2.-, del numeral I.-, del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780, deberán mantenerse en esa misma condición y en los mismos términos que se establece en dicha norma, a contar del 1° de enero de 2020.

Por tanto, en el registro separado se deberá especificar el socio o accionista que efectuó el aporte o adquirió las acciones, la oportunidad en que ello se realizó, el tipo de utilidad de que se trata y el crédito e incremento por el impuesto de primera categoría que les corresponde. A su vez, dichas cantidades se gravarán con los impuestos global complementario o adicional, cuando los contribuyentes enajenen las acciones o derechos por acto entre vivos, considerándose que el enajenante ha efectuado un retiro tributable equivalente a la cantidad invertida en la adquisición de las acciones o de los aportes a la sociedad de personas respectiva, quedando sujeto en el exceso a las normas generales de la ley.

El contribuyente de impuestos finales podrá imputar el crédito por impuesto de primera categoría pagado en la sociedad desde la cual se hizo la reinversión, en contra del impuesto final que resulte aplicable sobre el retiro aludido en el párrafo

anterior, de conformidad a las normas de los artículos 56 número 3), y 63 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016. El mismo tratamiento previsto en este artículo transitorio tendrán las devoluciones totales o parciales de capital y el saldo de estas cantidades que se determine al término de giro del contribuyente o al momento de optar por un régimen de tributación en que no esté obligado a mantener los registros de las rentas pendientes de tributación, respecto de las acciones o derechos que se hayan adquirido con la reinversión. Para los efectos de la determinación del retiro y del crédito que corresponda, las sumas respectivas se reajustarán de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior a la adquisición de las acciones o de los aportes y el último día del mes anterior a la enajenación, disminución de capital, término de giro o abandono del régimen, según corresponda.

Los contribuyentes que cedan o enajenen los derechos sociales o las acciones respectivas, no podrán volver a reinvertir las cantidades que obtuvieren producto de la cesión o enajenación.

Para los efectos señalados, las devoluciones de capital que se efectúen a contar del 1° de enero de 2020, se sujetarán a lo dispuesto en el número 7, del artículo 17 de la ley sobre impuesto a la renta vigente a contar de esa fecha, pero las sumas retiradas, remesadas o distribuidas por estos conceptos se imputarán en primer término a las cantidades que se mantengan anotadas como saldo en el registro señalado en este artículo transitorio, el que se reajustará de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectuó el aporte o aumento de capital y el mes anterior a la devolución de capital, o al término del ejercicio respectivo, según corresponda.

Tratándose de la división o fusión de sociedades, entendiéndose dentro de esta última la disolución de una sociedad por la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona, efectuada a partir del 1° de enero de 2020, se aplicará lo dispuesto en el número 1.- de la letra C), del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, de acuerdo a su texto vigente a esa fecha. Las cantidades y anotaciones a que se refieren este artículo transitorio, que se mantengan a la fecha de división o fusión, según corresponda, se entenderán incorporadas en la sociedad que se crea o subsiste, según el caso, siendo aplicable respecto de estas últimas lo dispuesto en este artículo. En las divisiones, para la asignación de tales cantidades, se estará a la proporción que se determine a la fecha de la misma conforme a la letra a), del número 1.- de la letra C) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 1° de enero de 2020.

Mientras se mantenga un saldo en el registro de las cantidades que señala este artículo transitorio, éste se considerará como mayor capital aportado con el solo fin de determinar, al término de cada año comercial, las rentas o cantidades mantenidas en el registro RAI del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 1° de enero de 2020.

Artículo décimo séptimo transitorio. Los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letras A) o B), del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2019, que a dicha fecha mantengan un control de retiros en exceso de acuerdo a lo establecido en el número 4.-, del numeral I.-, del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780, y que pasen a estar sujetos a las disposiciones de la letra A), del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente a contar del 1° de enero de 2020, deberán seguir manteniendo el registro y

control de tales partidas, así como de los propietarios o socios que efectuaron tales retiros, o sus cesionarios en su caso.

Lo anterior, a fin de imputar al 31 de diciembre de cada año, los señalados retiros en exceso, a continuación de los retiros, remesas o distribuciones efectuados durante el ejercicio, a las rentas o cantidades que se mantengan en los registros RAI, DDAN y REX del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente desde el 1° de enero de 2020, en ese mismo orden. Cuando resulten imputados a las cantidades que se mantengan en los registros RAI y DDAN, se afectarán con los impuestos global complementario o adicional, con derecho al crédito y con el incremento que establecen los artículos 54, 56 número 3), 62 y 63 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente a contar del 1° de enero de 2020. En caso que aún persista un exceso, éste se imputará en el ejercicio siguiente, o subsiguientes, y así sucesivamente, hasta agotar el saldo de dichos retiros en exceso. Para estos efectos, el referido saldo se reajustará según la variación que experimente el índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que se efectuaron los retiros y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que se imputen conforme a este artículo.

Tratándose de sociedades, los socios tributarán con los impuestos finales, sobre los retiros en exceso que les correspondan, y que resulten imputados a rentas afectas a dichos impuestos, conforme al inciso anterior. En el caso que el socio hubiere enajenado el todo o parte de sus derechos, el retiro referido se entenderá hecho por el o los cesionarios en la proporción correspondiente. Si el cesionario es una sociedad anónima, en comandita por acciones por la participación correspondiente a los accionistas, o un contribuyente del artículo 58, número 1, deberá pagar el impuesto a que se refiere el artículo 21, inciso primero, sobre el total del retiro que se le imputa. Si el cesionario es una sociedad de personas, las utilidades que le correspondan por aplicación del retiro que se le imputa se entenderán a su vez retiradas por sus socios en proporción a su participación en las utilidades. Si alguno de éstos es una sociedad, se deberán aplicar nuevamente las normas anteriores, gravándose las utilidades que se le imputan con el impuesto del artículo 21, inciso primero, o bien, entendiéndose retiradas por sus socios y así sucesivamente, según corresponda. En el caso de transformación de una sociedad de personas en una sociedad anónima, ésta deberá pagar el impuesto del inciso primero del artículo 21 en el o en los ejercicios en que se produzca la imputación de los retiros en exceso a los registros RAI o DDAN, según corresponda, por los retiros en exceso que existan al momento de la transformación. Esta misma tributación se aplicará en caso que la sociedad se transforme en una sociedad en comandita por acciones, por la participación que corresponda a los accionistas.

En la conversión de un empresario individual o en la división o fusión de sociedades, entendiéndose dentro de esta última la disolución de una sociedad por la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona, efectuada a partir del 1 de enero de 2020, si la empresa que se convierte o la sociedad que se divide o fusiona, mantiene retiros en exceso, éstos se mantendrán pendientes de tributación en la empresa que se crea o subsiste, siendo responsable por los mismos quién hubiere efectuado los retiros en exceso, o su cesionario, de acuerdo a las reglas establecidas en este artículo. En caso que la continuadora o la que nace de la división resulte ser una sociedad anónima o una sociedad en comandita por acciones, por la participación que corresponda a los accionistas, dicha sociedad deberá pagar el impuesto del inciso primero del artículo 21 en el o en los ejercicios en que corresponda de acuerdo a las reglas anteriores, por los retiros en exceso que existan al momento de la

conversión, división o fusión respectiva. En las divisiones, la asignación de los retiros en exceso deberá sujetarse a la proporción que se determine a dicha fecha conforme a la letra a), del número 1.- de la letra C) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 1° de enero de 2020.

Artículo décimo octavo transitorio. Tratándose de contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2019, que desde el 1° de enero de 2020 deban sujetarse a las nuevas disposiciones de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente a contar de dicha fecha, para los efectos de lo señalado en el inciso segundo, de la letra a), del artículo 84 de dicha ley, deberán recalcular el impuesto de primera categoría con la tasa de impuesto que rija en el año calendario 2020, para determinar el porcentaje que deben aplicar a los ingresos brutos por los meses de abril 2020 a marzo 2021.

Artículo décimo noveno transitorio. Tratándose de los contribuyentes que declaren sobre la base de su renta efectiva según contabilidad completa, sujetos a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a contar del 1° de enero de 2020, que mantengan al 31 de diciembre de 2019 un saldo de rentas o cantidades de aquellas a que se refieren los numerales ii) y iv), de la letra a), del N° 1, del numeral I.- del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780, o un saldo acumulado en el SAC del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a contar del 1° de enero de 2020, que corresponda a un crédito por impuesto de primera categoría con obligación de restitución, establecida en los artículos 56 número 3) y 63 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2019, que terminen su giro a contar del 1° de enero de 2020, sea que se haya declarado por la empresa o cuando el Servicio de Impuestos Internos por aplicación de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 69 del Código Tributario, pueda liquidar o girar los impuestos correspondientes, deberán aplicar las normas establecidas en el artículo 38 bis de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente a contar del 1° de enero de 2020, considerando además las siguientes reglas especiales:

1. Deberán considerar retiradas, remesadas o distribuidas las rentas o cantidades acumuladas en la empresa indicadas en el numeral siguiente, por parte de sus propietarios, en la proporción en que participan en las utilidades de la empresa, para afectarse con la tributación que a continuación se indica.

2. Las cantidades indicadas en el número 1 anterior corresponderán a la diferencia positiva que se determine al descontar a la suma entre: (i) el valor del capital propio tributario de la empresa a la fecha de término de giro; (ii) el saldo negativo del registro REX del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, considerado en su valor positivo para efectos de sumarlo; y, (iii) los retiros en exceso a que se refiere el numeral iv), de la letra a), del N° 1, del numeral I.- del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780, considerado también en su valor positivo para efectos de sumarlos, que se mantengan a esa fecha, asignándole al resultado de esta suma un valor equivalente a cero si resultase una cantidad negativa, las siguientes cantidades:

- a. El saldo positivo de las cantidades anotadas en el registro REX del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta;

- b. El monto de los aportes de capital enterados efectivamente en la empresa, más los aumentos y descontadas las disminuciones posteriores que se hayan efectuado, todos ellos reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del índice de

precios al consumidor entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al término de giro. Sólo para estos efectos, se entenderá que forma parte del capital aportado, el saldo de inversiones que se mantenga en el registro que establecía el inciso segundo de la letra b), del número 3 de la letra A), del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016, cuyo control a contar del 1° de enero de 2017 quedó establecido en el numeral i), de la letra b) del número 1, del numeral I.- del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780.

Estos contribuyentes tributarán por esas rentas o cantidades, previamente incrementadas en una cantidad equivalente al crédito establecido en los artículos 56, número 3) y 63, y el crédito contra impuestos finales del artículo 41 A, todos de la ley sobre impuesto a la renta, que están incorporados en el registro SAC del artículo 14 de dicha ley, con un impuesto del 35%, sólo respecto a la parte de las rentas o cantidades que correspondan a los propietarios, contribuyentes de impuestos finales que no declaren renta efectiva según contabilidad completa. Contra este impuesto podrá deducirse la proporción que corresponda del saldo de créditos del registro SAC que estén formando parte de la base imponible. No obstante, cuando corresponda al saldo acumulado de crédito por impuesto de primera categoría sujeto a la obligación de restitución, conforme a las normas vigentes al 31 de diciembre de 2019, su imputación se aplicará sólo hasta un 65% de su monto. Por su parte, aquella porción del impuesto de que trata este artículo transitorio, contra el cual se imputó créditos del registro SAC que fueron cubiertos o se originan del crédito establecido en el artículo 41 A de la ley sobre impuesto a la renta, no podrá ser objeto de devolución en caso de que se ejerza la opción del número 3, del artículo 38 bis de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 1° de enero de 2020 o sobre la base de cualquier otra disposición legal.

El exceso de créditos que se produzca, luego de imputar los créditos señalados al impuesto del 35% por término de giro, no podrá ser imputado a ninguna otra obligación tributaria, ni dará derecho a devolución.

Respecto a la parte de las rentas o cantidades que correspondan a socios o accionistas de la empresa que sean contribuyentes de primera categoría obligados a determinar renta efectiva según contabilidad completa, ésta deberá considerarse retirada o distribuida a dichos propietarios a la fecha del término de giro, con el crédito que les corresponda proporcionalmente, conforme con las reglas del artículo 14 vigente al 1° de enero de 2020.

Por su parte, la tributación del saldo de inversiones que se mantenga a la fecha del término de giro en el registro que establecía el inciso segundo de la letra b), del número 3, de la letra A), del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto al 31 de diciembre de 2016, cuyo control a contar del 1 de enero de 2017 quedó establecido en el numeral i), de la letra b), del número 1, del numeral I.- del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780, procederá en la forma señalada en el artículo vigesimoquinto transitorio de esta ley.

Artículo vigésimo transitorio. Los contribuyentes que suscribieron contratos de derivados de aquellos a que se refiere la ley número 20.544, de 2011, entre los años comerciales 2014 y 2019, y no hubiesen dado cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 13 de dicha ley, en relación a presentar oportunamente la información requerida por el Servicio de Impuestos Internos, o la presentada tuviese información o antecedentes erróneos o incompletos, podrán, rectificando las correspondientes declaraciones de impuestos, deducir las pérdidas o gastos provenientes

de los derivados no declarados en forma oportuna, o declarados en forma incompleta y/o errónea, siempre que, cumpliendo con los demás requisitos que dicha disposición legal establece, hayan ya presentado, completado y/o corregido dicha información al citado Servicio o la presenten, completen o corrijan hasta 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, ello en la forma y oportunidad que establezca el Servicio señalado mediante resolución.

Artículo vigésimo primero transitorio. Los contribuyentes que declaren el impuesto de primera categoría de la ley sobre impuesto a la renta sobre renta efectiva determinada según contabilidad completa, podrán depreciar los bienes físicos del activo inmovilizado nuevos o importados que adquieran dentro de los veinticuatro meses siguientes al 1° de octubre de 2019 y que sean destinados a nuevos proyectos de inversión, considerando una depreciación instantánea e inmediata en el ejercicio en que comience la utilización del bien por el equivalente a un 50% del valor de adquisición del bien respectivo. Respecto del 50% del valor restante, el contribuyente podrá aplicar la depreciación acelerada conforme al artículo 31 número 5 o 5 bis de la ley sobre impuesto a la renta, según corresponda.

Para estos efectos, los nuevos proyectos de inversión deben corresponder al desarrollo, exploración, explotación, ampliación, extensión, mejora o equipamiento de proyectos mineros, industriales, forestales, de energía, de infraestructura, de telecomunicaciones, de investigación o desarrollo tecnológico, médico o científico, entre otros, como asimismo, su modificación o complemento. Adicionalmente, el proyecto, deberá estar directamente vinculado con la producción de bienes o la prestación de servicios del giro o actividad del contribuyente.

En todo caso, cuando se aplique el régimen de depreciación indicado en este artículo, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14 letra A) de la ley sobre impuesto a la renta, vigente desde el 1° de enero de 2020, sólo se considerará la depreciación normal que corresponde al total de los años de vida útil del bien. La diferencia que resulte en el ejercicio respectivo entre la depreciación que regula este artículo y la depreciación normal solo podrá deducirse como gasto para los efectos del impuesto de primera categoría, debiendo anotarse dicha diferencia en el registro DDAN del referido artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta.

En lo demás, se aplicarán las reglas que establecen los números 5 o 5 bis del artículo 31 de la ley sobre impuesto a la renta.

El Ministerio de Hacienda emitirá un decreto estableciendo el procedimiento y demás requisitos para hacer uso de esta norma especial de depreciación.

Artículo vigésimo segundo transitorio. Los contribuyentes que declaren el impuesto de primera categoría de la ley sobre impuesto a la renta sobre renta efectiva determinada según contabilidad completa, que adquieran bienes físicos del activo inmovilizado nuevos o importados durante los veinticuatro meses siguientes al 1° de octubre de 2019, para instalarlos físicamente y utilizarlos en la producción de bienes o prestación de servicios exclusivamente en la Región de la Araucanía, podrán depreciar dichos bienes de manera instantánea e íntegra, en el mismo ejercicio comercial en que sean adquiridos, quedando valorados dichos activos en un peso.

El activo fijo depreciado conforme al párrafo anterior deberá permanecer y ser utilizado en la producción de bienes o prestación de servicios exclusivamente en la Región de la Araucanía durante al menos 3 años desde realizada la inversión.

No obsta a lo anterior el hecho que los bienes sean trasladados temporalmente fuera de la referida región para efectos de reparaciones o mantenciones necesarias para su buen funcionamiento; o que, por la naturaleza de las actividades, deban desplazarse fuera de la región. Asimismo, no se perderá este beneficio como consecuencia de verificarse procesos de reorganización empresarial posteriores, en cuyo caso el beneficio podrá continuar siendo utilizado, en los mismos términos, por el contribuyente a quien, en definitiva, se le asignen los bienes objeto de esta depreciación tras la reorganización empresarial. En caso de destrucción del bien por caso fortuito o fuerza mayor, no corresponderá devolver el beneficio ya utilizado por el contribuyente.

En todo caso, cuando se aplique el régimen de depreciación indicado en este artículo, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14 letra A) de la ley sobre impuesto a la renta, vigente desde el 1° de enero de 2020, sólo se considerará la depreciación normal que corresponde al total de los años de vida útil del bien. La diferencia que resulte en el ejercicio respectivo entre la depreciación que regula este artículo y la depreciación normal solo podrá deducirse como gasto para los efectos del impuesto de primera categoría, debiendo anotarse dicha diferencia en el registro DDAN del referido artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta.

En lo demás, se aplicarán las reglas que establece el número 5 del artículo 31 de la ley sobre impuesto a la renta.

El Ministerio de Hacienda emitirá un decreto estableciendo el procedimiento y demás requisitos para hacer uso de esta norma especial de depreciación.

Artículo vigésimo tercero transitorio. Para los efectos de lo dispuesto en la letra b) del número 8°.- del artículo 17 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2019, se entenderá que las operaciones a que se refiere el inciso tercero del referido número 8°.- fueron realizadas por contribuyentes que determinaban el impuesto de primera categoría sobre rentas efectivas, si al momento de su enajenación, los bienes formaban parte del giro, actividades o negociaciones de su empresa individual. La misma regla se aplicará para los efectos de lo dispuesto en el numeral XVI.- del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780.

Artículo vigésimo cuarto transitorio. Las fundaciones y corporaciones reguladas en el Título XXXIII, del Libro I del Código Civil, para los efectos de determinar el mayor valor que obtengan en la enajenación de bienes raíces situados en Chile, o de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, adquiridos hasta el 31 de diciembre de 2012, podrán considerar como valor de adquisición de los referidos bienes el valor de mercado de los mismos, a la fecha de publicación de esta ley, el que deberán controlar y acreditar fehacientemente ante el Servicio de Impuestos Internos. La tasación en referencia deberá ser comunicada al Servicio hasta el 30 de junio de 2020 o bien hasta 6 meses después de la fecha de publicación de la ley si esta fuera posterior, en la forma que el mismo establezca mediante resolución.

Artículo vigésimo quinto transitorio. Los contribuyentes sujetos al impuesto de primera categoría sobre la base de un balance general según contabilidad completa, que al término del año comercial 2019 mantengan un saldo de utilidades tributables acumuladas que hayan sido generadas hasta el 31 de diciembre de 2016, conforme al numeral iii), letra b), N° 1, del numeral I.- del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780, podrán optar por pagar a título de impuesto de la ley sobre impuesto a la renta, un tributo sustitutivo de los impuestos finales con tasa de 30%, sobre una parte o el total de dicho saldo. Para estos efectos, se deberán aplicar las siguientes normas:

1. La opción para acogerse al tratamiento tributario establecido en este artículo, se podrá ejercer hasta el último día hábil bancario de diciembre de 2020, 2021 o hasta el último día hábil de abril de 2022, respecto de los saldos que se determinen al 31 de diciembre de 2019, 2020 y 2021, respectivamente. Se entenderá que la opción se ejerce con la declaración y pago simultáneo a través del formulario que, para estos efectos, establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

2. Para determinar el saldo de utilidades que se puede acoger a esta opción, se deberá proceder como sigue:

a) Respecto del saldo de utilidades al 31 de diciembre de 2019:

En el caso de contribuyentes sujetos al régimen de la letra B) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según texto vigente al 31 de diciembre de 2019, se deberá considerar el monto menor entre el saldo de utilidades tributables acumuladas y el saldo de las cantidades que se mantengan en el registro de la letra a) de su número 2.

En el caso de contribuyentes sujetos al régimen de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según texto vigente al 31 de diciembre de 2019, se deberá considerar el monto menor entre el saldo de utilidades tributables acumuladas y la diferencia positiva que se determine al término del año comercial 2019 entre:

i. El valor positivo del capital propio tributario determinado de acuerdo al número 1 del artículo 41 de la ley sobre impuesto a la renta vigente al 31 de diciembre de dicho año, asignándole un valor equivalente a cero si resultase ser negativo, y

ii. El saldo positivo de las cantidades que se mantengan en los registros de las letras a) y c) de su número 4, sumado al valor del capital aportado efectivamente a la empresa más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores, reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al del término del año comercial. Sólo para estos efectos, se entenderá que forma parte del capital aportado, el saldo de inversiones que se mantenga en el registro que establecía el inciso segundo de la letra b), del número, de la letra A), del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016, cuyo control a partir del 1 de enero de 2017 quedó establecido en el numeral i), de la letra b), del número 1, del numeral I.- del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780.

Al monto que se determine según la aplicación de las reglas anteriores para cada régimen, se le descontarán las siguientes imputaciones ocurridas entre el término del ejercicio anterior y el día en que se ejerza la opción: retiros y dividendos soportados, movimientos por reorganizaciones empresariales, partidas del artículo 21 de la ley sobre impuesto a la renta, adeudadas al 31 de diciembre de 2016 y que se encuentren pagadas entre el 1° de enero y el día del ejercicio de la opción, del año en que se acoge a este régimen tributario; y los ajustes que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

En los casos que el contribuyente ejerza la opción en más de una ocasión, deberá rebajar las rentas previamente gravadas con este impuesto sustitutivo, para determinar el nuevo saldo de utilidades susceptible de acogerse al tratamiento tributario establecido en este artículo.

b) Respecto del saldo de utilidades al 31 de diciembre de 2020 o 2021, según corresponda:

En el caso de contribuyentes sujetos al régimen de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente desde el 1 de enero de 2020, para los fines de determinar el saldo total de utilidades tributables acumuladas susceptibles de acogerse al impuesto sustitutivo de que trata este artículo, se deberá proceder conforme a las siguientes instrucciones:

i. Considerar el monto menor entre el saldo de crédito por impuesto de primera categoría que figura en el registro SAC, y el saldo de crédito por el mismo concepto acumulado al 31 de diciembre de 2016, a que se refiere el inciso segundo del numeral i), letra a), número 1, del numeral I.- del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780, que mantenía controlado el contribuyente al 31 de diciembre de 2019, debidamente reajustado este último concepto al cierre del año comercial 2020 o 2021, según corresponda.

ii. Dividir el monto resultante por la tasa de asignación de crédito por impuesto de primera categoría acumulado al 31 de diciembre de 2016, vigente al 31 de diciembre de 2019, determinada de acuerdo a la letra c), número 1, del numeral I.- del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780.

iii. Considerar el monto menor entre el valor resultante de la división anterior, siendo para estos fines las utilidades tributables acumuladas al 31 de diciembre de 2016, no retiradas, ni remesadas o distribuidas al 31 de diciembre de 2020 o 2021, según corresponda, y el saldo de las cantidades que se mantengan en el registro RAI del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente desde el 1 de enero de 2020.

Sobre la cantidad que resulte del procedimiento descrito, corresponderá aplicar los mismos ajustes señalados en los dos últimos párrafos de la letra a) anterior.

3. Contra el impuesto sustitutivo que establece este artículo, procederá la deducción del crédito por impuesto de primera categoría que establecen los artículos 56 número 3) o 63 de la ley sobre impuesto a la renta, que se asigne al monto del saldo que se acoge al tratamiento tributario establecido en este artículo, conforme a lo siguiente:

a) Al 31 de diciembre de 2019, determinado según las reglas de la letra c), del número 1, del numeral I.-, del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780.

b) Al 31 de diciembre de 2020, o 2021, según corresponda, determinado con la misma tasa de asignación de crédito que se utilizó en el numeral ii., de la letra b), del número 2 anterior.

La base imponible del impuesto deberá incrementarse en una cantidad equivalente al monto del crédito que se determine, conforme a lo dispuesto en los artículos 54 y 62 de la ley sobre impuesto a la renta, según corresponda.

4. Cuando el crédito por impuesto de primera categoría sea imputado en los términos del párrafo precedente, se deberá deducir tal cantidad del registro SAC del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente desde el 1° de enero de 2020. De mantenerse un remanente en el saldo acumulado de crédito, éste se mantendrá en dicho registro, a efectos de su asignación en ejercicios posteriores.

Además, cuando sea procedente, el monto de las utilidades asociadas al crédito por impuesto de primera categoría se deberá deducir de las cantidades afectas a

los impuestos global complementario o adicional que figuren en el registro RAI del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente desde el 1° de enero de 2020.

5. Sin perjuicio de lo señalado en los números 3 y 4 anteriores, si al imputar el crédito por impuesto de primera categoría en contra del impuesto sustitutivo de que trata este artículo, resulte un excedente, éste se extinguirá.

6. Todas las cantidades indicadas en los números anteriores deberán ser consideradas debidamente reajustadas de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al año que precede al ejercicio de la opción, y el mes anterior a aquel en que se declare y pague el impuesto sustitutivo respectivo.

7. Las utilidades que se acojan a las disposiciones de este artículo conforme a las normas anteriores, no se considerarán retiradas, distribuidas o remesadas por los contribuyentes de impuestos finales, según sea el caso.

8. No obstante, con la declaración y pago del impuesto sustitutivo, se entenderá cumplida totalmente la tributación con el impuesto a la renta de tales cantidades, por lo que a dicha fecha se deberán anotar como rentas con tal calificación tributaria en el registro REX del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a contar del 1° de enero de 2020.

9. Las cantidades efectivamente gravadas de conformidad a éste artículo, una vez declarado y pagado el citado tributo, podrán ser retiradas, remesadas o distribuidas a partir de ese momento en la oportunidad que se estime conveniente, con preferencia a cualquier otra suma y sin considerar las reglas de imputación que establezca la ley sobre impuesto a la renta vigente a la fecha del retiro, remesa o distribución. Los contribuyentes que paguen, remesen al exterior, abonen en cuenta o pongan a disposición estas cantidades, no deberán efectuar la retención de impuesto que establece el número 4, del artículo 74 de la ley sobre impuesto a la renta.

10. Si las cantidades afectadas con el impuesto sustitutivo fueren retiradas o distribuidas a un contribuyente de impuesto de primera categoría que tribute en base a renta efectiva determinada en base a contabilidad completa, deberán ser incorporadas al registro correspondiente al momento de su percepción, pudiendo ser retiradas o distribuidas a contar de tal fecha en cualquier momento, sin considerar las reglas de imputación establecidas en el artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta o el tipo jurídico de la empresa de que se trate.

11. Cuando el contribuyente de impuestos finales así lo solicite, la empresa respectiva deberá certificar que los retiros, distribuciones o remesas que se efectúen con cargo a las utilidades que se hayan afectado con este impuesto, han sido gravadas con tales tributos mediante la aplicación de este régimen de impuesto sustitutivo.

12. El impuesto pagado de conformidad a este artículo, como así también los gastos financieros y otros incurridos para su aplicación, deberán deducirse de las respectivas rentas que se afectaron con dicho impuesto sustitutivo, no pudiendo deducirse como gasto en la determinación de la renta líquida imponible del impuesto de primera categoría establecido en la ley sobre impuesto a la renta.

Artículo vigésimo sexto transitorio. Las modificaciones efectuadas al artículo 21 del decreto ley N° 910, de 1975, en virtud del artículo 6° de la presente ley, entrarán en vigencia desde la publicación de la ley en el Diario Oficial.

Artículo vigésimo séptimo transitorio. En el saldo acumulado de créditos al que se refiere la letra c) del artículo 81 de la ley N° 20.712, se deberá mantener el control en forma separada de aquellos créditos sujetos a la restitución a que se refieren los artículos 56 N° 3 y 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente al 31 de diciembre de 2019, así como de aquella parte del crédito que no da derecho a devolución, y de los créditos que se rijan por lo dispuesto en el artículo décimo primero transitorio de la presente ley.

Artículo vigésimo octavo transitorio. En tanto no se dicte el decreto a que hace referencia el nuevo inciso tercero del artículo 36° de la ley sobre impuesto al valor agregado contenida en el decreto 825 de 1974, los exportadores deberán obtener el reembolso de los impuestos relacionados con su actividad de exportación, en la forma y oportunidad que determina el decreto ley 348 de 1975, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, el cual se mantendrá vigente, en todo lo que no sea incompatible con la presente ley.

Artículo vigésimo noveno transitorio. Las modificaciones a los artículos 54 y 69 de la ley sobre impuesto a las ventas y servicios contenida en el decreto ley número 825 de 1974, entrarán en vigencia seis meses después de la publicación de la presente ley en el diario oficial, tratándose de contribuyentes emisores de facturas electrónicas, y doce meses contados desde la misma fecha, para aquellos que no tengan tal calidad.

Las modificaciones al inciso cuarto del artículo 27 bis del referido decreto ley N° 825 de 1974, entrará en vigencia transcurridos tres meses desde la entrada en vigencia de esta ley. Por su parte, lo dispuesto en los incisos séptimo y octavo del artículo 3°, el inciso tercero del artículo 5°, la letra e) del artículo 11; el artículo 8° letra n) y el Párrafo 7 bis, que se introducen al señalado decreto ley N° 825, de 1974, entrarán en vigencia a contar del 1 de enero de 2020.

Artículo trigésimo transitorio. Interpretase lo dispuesto en el inciso tercero del artículo segundo de las disposiciones transitorias de la ley número 21.039, que perfecciona la justicia tributaria y aduanera, en el sentido que el llamamiento a conciliación a que se refieren los artículos 132 y 132 bis del actual texto del Código Tributario, puede efectuarse respecto de todas las reclamaciones que se encontraban pendientes de tramitación al 1 de noviembre de 2017, independientemente que a esa fecha se haya recibido o no la causa a prueba.

Artículo trigésimo primero transitorio. Lo establecido en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 8° de la ley N° 20.780 entrará en vigencia a contar del 1° de enero del año 2025. Por su parte, lo establecido en los incisos vigesimocuarto a vigesimonoveno del señalado artículo, entrará en vigencia una vez transcurridos tres años contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. En consecuencia, dentro de dicho plazo, el Ministerio del Medio Ambiente y la Superintendencia del Medio Ambiente dictarán los reglamentos respectivos, definirán las metodologías y protocolos que correspondan y realizarán las restantes actuaciones necesarias para la procedencia de las medidas que en ellos se establecen. Las demás modificaciones al referido artículo entrarán en vigencia desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial

Artículo trigésimo segundo transitorio.- Con el objeto de solucionar diferencias de impuestos cuyo origen corresponda a diferencias en el capital propio tributario informado al Servicio de Impuestos Internos, se podrán ejercer las opciones que se establecen en este artículo. Respecto de las diferencias que se solucionen conforme con este artículo no procederán multas, intereses ni el ejercicio de facultades de fiscalización posteriores.

Los contribuyentes obligados a determinar su renta efectiva según contabilidad completa que en el año tributario 2019 hayan informado al Servicio de Impuestos Internos un capital propio tributario mayor o menor al que correspondía de acuerdo a las normas dispuestas en el artículo 41 de la ley sobre impuesto a la renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2019, originada entre otros conceptos, por falta de reconocimiento de anticipos, aplicación incorrecta de corrección monetaria, errores de cómputo, procesos de reorganizaciones empresariales, podrán rectificar dicha diferencia en la declaración de renta del año tributario 2020 o 2021, según corresponda, de acuerdo a las siguientes normas:

a) Diferencias a nivel de la empresa fuente.

En caso que producto de la rectificación del capital propio tributario se generen diferencias de impuesto de primera categoría por un ajuste de la renta líquida imponible, para acogerse a este artículo, la empresa deberá haber presentado oportunamente sus declaraciones de impuesto.

La diferencia de impuesto que se determine se declarará y pagará en una sola oportunidad en la declaración anual de renta del año tributario 2020 o 2021, según corresponda, quedando, de esa forma, resuelta toda diferencia que se haya presentado en los años anteriores. Sin perjuicio de lo anterior, la empresa podrá a su elección corregir sus declaraciones anuales de cada año en que se haya mantenido la diferencia.

La empresa reconocerá el impuesto pagado, en la fecha del pago, como un agregado en el registro SAC a que se refiere el artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente a partir del 1° de enero de 2020.

En el caso que la diferencia que se rectifique tenga su origen en los años 2017 a 2019, y que la empresa haya estado sujeta en esos años al régimen de la letra B), del artículo 14, de la ley sobre impuesto a la renta, vigente al 31 de diciembre de 2019, el impuesto pagado que se agregará al registro SAC se controlará en forma separada por tratarse de un crédito sujeto a la restitución a que se refieren los artículos 56 N° 3 y 63 de dicha ley vigente en esos años según lo establecido en el artículo decimoprimer transitorio de esta ley.

Si producto de la rectificación del capital propio tributario resultase un menor impuesto a pagar por parte de la empresa, esta deberá mantener el crédito por impuesto de primera categoría originalmente anotado en el registro SAC, y la diferencia de impuesto de primera categoría pagado en exceso quedará sujeta al tratamiento tributario dispuesto en el N° 6.- de la letra A), del artículo 14, vigente a contar del 1 de enero de 2020.

b) Diferencias para los propietarios.

i. Los propietarios que correspondan a empresas acogidas a la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente a partir del 1 de enero de 2020,

deberán agregar al registro REX, del referido artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, el monto de los retiros o distribuciones que se hayan imputado a utilidades afectas a impuesto finales de la empresa fuente de dichas distribuciones. Este agregado al registro REX se realizará al término del año en que se produzca la rectificación del capital propio tributario de la empresa fuente.

Tratándose de retiros o distribuciones realizados desde la empresa fuente que se hayan imputado a rentas exentas o no afectas a impuestos finales, debiendo corresponder a rentas afectas, la empresa receptora deberá efectuar una deducción del registro REX establecido en el artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a partir del 1 de enero de 2020. En el caso que no se mantenga un saldo positivo en el registro REX, se efectuará una deducción del saldo acumulado en el registro SAC equivalente al crédito por impuesto de primera categoría que habría correspondido deducir de dicho registro en caso de tratarse de un retiro, remesa o distribución por la cantidad respectiva.

ii. Propietarios que correspondan a contribuyentes de impuestos finales.

En caso que la rectificación genere un aumento en las rentas o cantidades que deben declarar los propietarios como afectas a impuestos finales, la empresa respectiva podrá solucionar y pagar dichas diferencias de acuerdo a los artículos 65, 69 y 72 de la ley sobre impuesto a la renta, sin que se deba realizar una rectificación de la declaración de impuestos de los propietarios, en la forma que señale el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. En estos casos, tales desembolsos se considerarán como partidas del inciso primero del artículo 21 de la ley sobre impuesto a la renta.

En caso que la rectificación de las diferencias genere una disminución de los retiros, remesas o distribuciones que se afecten con impuestos finales y, por tanto, se haya pagado un impuesto en exceso, los propietarios podrán solicitar una devolución conforme con el artículo 126 del Código Tributario, lo que se deberá declarar o rectificar en su declaración de impuesto correspondiente al año en que la empresa fuente ejerza la opción.

Este régimen de rectificación procederá, no obstante que se hayan producido modificaciones de los propietarios.

c) Tasa opcional en caso de la imposibilidad material de establecer el origen de las diferencias en la determinación del capital propio tributario.

En caso que la empresa no pueda determinar el origen de las diferencias en la determinación del capital propio tributario, podrá optar por declarar y pagar un impuesto único y sustitutivo de 20% que se aplicará sobre las diferencias detectadas.

La cantidad que resulte gravada con el impuesto único establecido en el inciso anterior se anotará en el registro REX establecido en el artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente a partir del 1 de enero de 2020.

El impuesto a que se refiere esta letra se declarará y pagará en la forma señalada en el párrafo segundo de la letra a) de este artículo, y la cantidad pagada se rebajará del registro REX aludido en el párrafo precedente.

La diferencia de impuesto que se declare conforme con esta letra se entenderá devengada en el año en que el contribuyente optó por acogerse a este régimen.

d) Excepciones a la presente disposición.

Lo establecido en este artículo no aplicará si, durante los 3 años calendarios anteriores a la rectificación del capital propio tributario, el contribuyente o sus propietarios: han sido sancionados, mediante sentencia firme y ejecutoriada, en virtud del artículo 97 números 4, 5, 7, 16, 20, 21 y 23 del Código Tributario o, cuando hubieran cometido una infracción tributaria que pueda ser sancionada con multa y pena privativa de libertad, y se persiga la aplicación de la multa respectiva y el cobro civil de los impuestos en virtud del inciso 3 del artículo 162 del Código Tributario o, tratándose de contribuyentes personas naturales, cuando hubieren sido formalizados o condenados por alguno de los delitos señalados en el artículo 27 de la ley N° 19.913 o, para contribuyentes respecto de los cuales se haya declarado judicialmente, mediante sentencia firme y ejecutoriada, la existencia de abuso o simulación, conforme al artículo 160 bis del Código Tributario.

Tampoco aplicará el régimen de este artículo a una empresa o sus propietarios que a la fecha de publicación de esta ley se encuentren en un proceso de recopilación de antecedentes, salvo que se declare no procedente continuar con dicho procedimiento por el Servicio de Impuestos Internos.

e) Instrucciones del Servicio de Impuestos Internos.

El Servicio de Impuestos Internos mediante resolución establecerá la forma de acreditar los ajustes que motivan la rectificación a que se refiere este artículo, y las concordancias con los valores acogidos al régimen establecido en el artículo vigésimo quinto transitorio de esta ley, debiendo seguirse para estos efectos las reglas sobre determinación del capital propio tributario.”.

Artículo trigésimo tercero transitorio. Los contribuyentes que, a la entrada en vigencia de la presente ley, mantuvieren gestiones judiciales pendientes por reclamos de giros o liquidaciones de tributos ante Tribunales Tributarios y Aduaneros, Cortes de Apelaciones o Corte Suprema, por una única vez dentro de un plazo de 24 meses, contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, podrán poner término a dichas gestiones judiciales, sobre la base que, reconociendo la deuda tributaria debidamente reajustada, se les conceda una condonación total de intereses y multas por parte del Servicio de Impuestos Internos.

Para tal efecto, los contribuyentes se sujetarán a las siguientes reglas:

1) Los contribuyentes deberán presentar una solicitud al Servicio de Impuestos Internos a través de su sitio web u otros medios electrónicos, acompañando los antecedentes y ofreciendo caución suficiente del pago de la deuda tributaria, de conformidad a la resolución a que se refiere el número 5) siguiente.

2) Con el sólo mérito del comprobante de ingreso de la solicitud, el contribuyente podrá concurrir ante el tribunal que esté conociendo de la gestión judicial pendiente para que suspenda el procedimiento mientras el Servicio de Impuestos Internos no resuelva conforme al número 3 siguiente.

3) Dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud, el Servicio de Impuestos Internos revisará el cumplimiento

formal de los requisitos establecidos en el presente artículo y la suficiencia de la caución ofrecida. Una vez verificados dichos requisitos, dictará una resolución, la que será ingresada al tribunal que esté conociendo de la gestión judicial pendiente. Una vez ingresada la resolución por parte del Servicio de Impuestos Internos, rendida la caución por el contribuyente y ratificada ante el tribunal, se levantará un acta dentro de quinto día, la que pondrá término a las gestiones judiciales que corresponda, considerándose como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales.

4) En caso que el fallo de primera instancia o de apelación, haya sido parcialmente favorable al reclamo, el contribuyente podrá acogerse a lo dispuesto en este artículo sobre la parte del fallo de primera instancia o apelación, según corresponda, que no le fue favorable, reconociendo y pagando la deuda tributaria correspondiente a esa parte, y concediéndosele la condonación del total de los intereses y multas que corresponda a la misma. Respecto de la parte del fallo que fue favorable al interés del contribuyente, una vez presentada la solicitud y dentro del proceso de revisión formal de los requisitos de procedencia, el Servicio de Impuestos Internos evaluará si corresponde poner término al juicio por esta vía teniendo presente los argumentos vertidos y las expectativas de ganancia o pérdida en el juicio.

5) El Servicio de Impuestos Internos, por resolución fundada, regulará el procedimiento administrativo a que se refiere el presente artículo, así como la forma y plazo en que se deba ofrecer caución suficiente.

6) El cobro de la deuda que se gire por el Servicio de Impuestos Internos de conformidad con este artículo podrá acogerse a las facilidades que establece el artículo 192 del Código Tributario en los términos que dicha norma señala.

7) El Servicio de Impuestos Internos publicará en su sitio web, la nómina de los juicios que se haya puesto término conforme a este artículo, identificados por su número de rol y parte reclamante.

Lo dispuesto precedentemente no será aplicable respecto de hechos en relación con los cuales el Servicio de Impuestos Internos haya ejercido acción penal, salvo cuando se haya decretado sobreseimiento o absolución respecto del contribuyente; cuente con un acuerdo reparatorio o suspensión condicional del procedimiento, ambos cumplidos; o, finalmente, cuando exista en la respectiva carpeta una decisión de no perseverar en la investigación por parte del Ministerio Público. Asimismo, no se aplicará respecto de los reclamos de liquidaciones o giros de impuesto por parte del Servicio de Impuestos Internos que se relacionen con los hechos conocidos en juicios a que se refiere el artículo 160 bis del Código Tributario. En caso de haberse denegado una solicitud por alguna de las causales que contempla este numeral, el contribuyente podrá reiterarla, cumpliendo los demás requisitos, si resulta sobreseído, absuelto, o cuenta con acuerdo reparatorio, suspensión condicional o la decisión de no perseverar la investigación verificadas una vez vencido el plazo de 24 meses a que se refiere el inciso primero de este artículo.”.

Artículo trigésimo cuarto transitorio: La Defensoría del Contribuyente, entrará en vigencia a más tardar en el plazo de dos años contado desde la publicación de la presente ley en el diario oficial. Para esos efectos se establece lo siguiente:

I.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda establezca las normas necesarias para:

1) Fijar las plantas de personal; determinar los grados y niveles de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; el número de cargos para cada grado y planta; los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8º de la ley Nº18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Además, podrá establecer las normas para el encasillamiento en las plantas que fije.

2) Fijar la estructura orgánica de la Defensoría, establecer las unidades funcionales internas, determinar las funciones y responsabilidades de los funcionarios y otras normas necesarias para el adecuado funcionamiento de la Defensoría;

3) Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los funcionarios y funcionarias titulares de planta y a contrata, desde el Servicio de Impuestos Internos y los Tribunales Tributarios y Aduaneros a la Defensoría que voluntariamente decidan postular y sean seleccionados a través del llamado a concurso que se abra al efecto. En el respectivo decreto con fuerza de ley que fije la planta de personal, se determinará la forma en que se realizará el traspaso y el número de funcionarios o funcionarias que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, pudiéndose establecer, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado y su encasillamiento, cuando corresponda, se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio de Hacienda.

4) Determinar la dotación máxima del personal de la Defensoría del Contribuyente, a cuyo respecto no regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley Nº29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

5) Determinar la fecha para la entrada en vigencia de las plantas que fije, del traspaso y del encasillamiento que se practique y de la iniciación de actividades de la Defensoría.

6) Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de la facultad señalada en el numeral 1) de este artículo no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.

7) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá significar pérdida del empleo, cesación de funciones, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla

suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

c) Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

8) Crear una asignación especial para el personal de planta y a contrata que se desempeñe en la Defensoría del Contribuyente, para lo cual podrá fijar las condiciones para su otorgamiento, percepción, pago, extinción y cualquier otra norma necesaria para la adecuada aplicación de la misma.

II.- La Defensoría deberá presentar al Ministerio de Hacienda, en un plazo máximo de veinticuatro meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, un informe que analice la factibilidad técnica de crear Defensorías Regionales, indicando sus potestades, funciones y el ámbito geográfico de cada una de ellas.

III.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Defensoría del Contribuyente y transferirá a ella los fondos necesarios para que se cumplan sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

IV.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario, se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público, de la ley de presupuestos del sector público. Para los años posteriores, se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos para el sector público.

V.- No obstante lo señalado en el inciso primero del artículo sexto del artículo 23 de la presente ley que crea la Defensoría del Contribuyente, el Presidente de la República podrá nombrar mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda al primer Defensor, sujeto al cumplimiento de los requisitos generales para formar parte de la administración del Estado establecidos en la ley N° 18.575.

VI.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 27 del artículo 23 de la presente ley, mientras no sean designados los Delegados Presidenciales Regionales o Provinciales, los contribuyentes que no tengan domicilio en la Región Metropolitana podrán presentar las solicitudes de servicio y documentación a los funcionarios designados por el Intendente o Gobernador.

Artículo trigésimo quinto transitorio.- Las modificaciones realizadas en la letra b) del número 1 del inciso cuarto del artículo 59 de la ley sobre impuesto a la renta, se aplicarán respecto de los intereses que se paguen, abonen en cuenta o se pongan a disposición de contribuyentes no domiciliados ni residentes en el país, en virtud de créditos contraídos a partir de la fecha de entrada en vigencia de la ley, así como también de aquellos contraídos con anterioridad a esa fecha, cuando con posterioridad a la misma, hayan sido novadas, cedidas, o se modifique el monto del crédito o la tasa de interés.

Artículo trigésimo sexto transitorio.- Desde la fecha de publicación de esta ley, se dará inicio a un proceso de fortalecimiento tecnológico y transformación digital del Servicio de Impuestos Internos, con el objeto de dotarlo de herramientas que le permitan ejercer correctamente las atribuciones y facultades establecidas en la ley, y mejorar la asistencia remota a los contribuyentes, fortalecer los mecanismos de fiscalización por medios digitales, potenciar y aumentar la capacidad de análisis y procesamiento de información, agilizar los procedimientos llevados de manera digital y promover la integración tecnológica del Servicio de Impuestos Internos con otros organismos.

Artículo trigésimo séptimo transitorio.- Lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la presente ley tendrá efecto a contar del 1° de enero de 2020 en forma independiente de la fecha que se otorgaron las exenciones a que se refiere el artículo 31.

Artículo trigésimo octavo transitorio. La contribución establecida en el artículo 33 de la presente ley se aplicará a los nuevos proyectos de inversión, definidos en el artículo 1°, introducido por el referido artículo 33 de esta ley, cuyo proceso de evaluación de impacto ambiental se inicie a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

En caso que el proceso de evaluación de impacto ambiental, iniciado con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, recaiga sobre la ampliación de un proyecto de inversión, la suma a que se refiere la letra a) del artículo 1°, introducido por el artículo 33 de la presente ley, sólo deberá considerar los bienes del activo fijo inmovilizado que comprenda la respectiva ampliación del proyecto de inversión o sus ampliaciones y modificaciones futuras.

En los años 2021 y 2022, se destinarán, según se establece en el artículo 9°, incorporado por el artículo 33 de esta ley, los recursos que sean necesarios para que totalice un monto no inferior a la cantidad equivalente a treinta y cinco millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América y setenta y tres millones ochocientos mil dólares de los Estados Unidos de América, respectivamente. Para estos efectos, se autoriza al Ministro de Hacienda para que, en caso que no se alcance los montos indicados, realice una o más transferencias desde el Tesoro Público de los recursos suficientes para enterar las cantidades señaladas.

El Reglamento establecido en el artículo 9° incorporado por el artículo 33 de esta ley, será expedido por el Ministerio de Hacienda dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo trigésimo noveno transitorio.- A contar del 3° de julio del año 2019, tratándose de una empresa que tenga, directa o indirectamente, propietarios contribuyentes de impuesto global complementario y que sus propietarios, directos o indirectos, sean contribuyentes relacionados, el Servicio de Impuestos Internos podrá revisar, conforme con este artículo, las razones comerciales, económicas, financieras, patrimoniales o administrativas para que la distribución anual de utilidades que corresponde a dichos propietarios relacionados se realice en forma desproporcionada a su participación en el capital de la empresa cuando resulten imputadas al REX proveniente de la declaración y pago del tributo sustitutivo de los impuestos finales contenido en el número 11.- del numeral I.- del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.780 y en el artículo primero transitorio de la ley N° 20.899.

Si de la revisión efectuada, el Servicio fundadamente determina que, considerando las circunstancias de la empresa y la de sus propietarios, las distribuciones desproporcionadas carecen de las razones señaladas en el inciso anterior, y sujeto a que la distribución se realice a un contribuyente de impuesto global complementario, se aplicará a la empresa que realiza la distribución, un impuesto único de tasa 25% sobre la parte de la distribución que corresponde al exceso sobre la participación del propietario en el capital, previa citación del artículo 63 del Código Tributario.

Si, determinado que carecen de las razones referidas, en la forma y previo a los trámites señalados, y la distribución que corresponde a propietarios relacionados se realiza en forma desproporcionada en la participación en el capital a un contribuyente de impuesto de primera categoría, se deberá registrar la utilidad distribuida en exceso a la referida participación en el registro REX señalado en la letra c) del número 2 de la letra A) de este artículo del propietario respectivo, y dicha utilidad quedará, al momento del retiro, distribución o remesa efectiva, sujeta las reglas generales de imputación establecidas en el número 4 de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, contenida en el decreto ley N° 824 de 1974.

Para estos efectos, se entenderán relacionados los cónyuges, convivientes civiles y parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad.

Artículo cuadragésimo transitorio.- Las empresas obligadas a determinar su renta efectiva según contabilidad completa, acogidas al artículo 14 letra B) de la ley sobre impuesto a la renta vigente al 31 de diciembre de 2019, aplicarán las siguientes reglas en los casos que se señalan:

1) Aquellas que queden acogidas al régimen dispuesto en el artículo 14 letra D) de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a partir del 1 de enero de 2020:

a) Deberán considerar los saldos de los registros señalados en el número 2 de del artículo 14 letra B) de la ley sobre impuesto a la renta vigente al 31 de diciembre de 2019, como saldos iniciales de los registros a que se refiere la letra D) del artículo 14 de dicha ley vigente a partir del 1 de enero de 2020, y aplicarán respecto de ellos las normas establecidas en el número 3) de la referida letra D) del referido artículo 14.

b) Las pérdidas tributarias determinadas al término del ejercicio anterior, que no hayan sido absorbidas conforme a lo dispuesto en el número 3 del artículo 31 de la ley sobre impuesto a la renta, deberán considerarse como un gasto o egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto al nuevo régimen tributario.

c) Los activos fijos físicos depreciables conforme a lo dispuesto en los números 5 y 5 bis del artículo 31 de la ley sobre impuesto a la renta, a su valor neto tributario, deberán considerarse como un gasto o egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto al nuevo régimen tributario.

d) Las existencias de bienes del activo realizable, a su valor tributario, deberán considerarse como un gasto del primer día del ejercicio inicial sujeto al nuevo régimen tributario.

e) Los ingresos devengados y los gastos adeudados al término del ejercicio inmediatamente anterior al ingreso al nuevo régimen, no deberán ser

reconocidos por el contribuyente al momento de su percepción o pago, según corresponda.

2) Aquellas que opten por el régimen establecido en el número 8) de la letra D) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente a partir del 1 de enero de 2020:

a) Aplicará lo señalado en las letras del número 1) anterior, salvo la letra a).

b) El saldo de rentas acumuladas en el registro RAI se entenderá que constituye un ingreso diferido el que se deberá agregar a la base imponible determinada conforme al referido número 8 de la letra D) del artículo 14 hasta en diez ejercicios comerciales, incluyendo el derecho al crédito respectivo por aquellas cantidades registradas en el SAC, todo lo anterior según establece la letra (d) del ya referido número 8 de la letra D) del artículo 14.

c) Se entenderá retirado, remesado o distribuido el saldo de rentas acumuladas en el registro REX.

Artículo cuadragésimo primero transitorio.- Para calcular el promedio a que se refiere la letra b) del número 1.- de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto de los ingresos brutos del año comercial 2017, se considerará la información disponible en las bases de datos del Servicio de Impuestos Internos, la que será puesta a disposición en el sitio personal del contribuyente y deberá ser complementada o ajustada por la empresa, según corresponda.

Artículo cuadragésimo segundo transitorio.- Los contribuyentes sujetos a la letra A) o B) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente al 31 de diciembre de 2019, que hubieren pagado voluntariamente a título de impuesto de primera categoría un determinado monto, conforme a los incisos séptimo y octavo del número 5.-, de la mencionada letra A); y los incisos noveno y décimo del número 3.-, de la mencionada letra B), podrán continuar deduciendo en la determinación de su renta líquida imponible, el equivalente a la cantidades sobre la cual se aplicó y pagó efectivamente el señalado tributo y que se encuentre como el excedente pendiente de deducción a la fecha referida, en los mismos términos establecidos en dichas normas, hasta su total extinción.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones celebradas los días 12 y 25 de septiembre, 23 y 24, de octubre; 21 y 28 de noviembre; y 12 de diciembre, todas, de 2018; y 7, 9, 16 de enero; 6, 11, 13 y 19 de marzo, 8, 10 y 17 de abril; 8, 14, 15, 27, 29 de mayo; 5, 12, 19 de junio; 3, 10, 17, 22, 23, 24 de julio; 5, 6, 7(Mañana), 7(tarde), 8, 12, 13(mañana), 13(tarde), 14(mañana), 14(tarde) y 19 de agosto del 2019, con la asistencia de los diputados señores Pepe Auth Stewart; Giorgio Jackson Drago; Carlos Kuschel Silva; Pablo Lorenzini Basso (Presidente durante la discusión en general del proyecto); Patricio Melero Abaroa; Manuel Monsalve Benavides; Daniel Núñez Arancibia (Presidente); José Miguel Ortiz Novoa; Leopoldo Pérez Lahsen; Guillermo Ramírez Diez; Alejandro Santana Tirachini; Marcelo Schilling Rodríguez y Gastón Von Mühlenbrock Zamora.

Igualmente asistieron las siguientes diputadas y diputados en las sesiones que se indican:

Sesión del 25 de septiembre de 2018, el Diputado Pérez, Leopoldo fue reemplazado por la Diputada Cid, Sofía; el Diputado Santana, Alejandro fue reemplazado por el Diputado Eguiguren, Francisco.

Año 2019

Sesión del 9 de enero, el Diputado Santana, Alejandro fue reemplazado por la Diputada Sofía Cid; sesión del 11 de marzo, el Diputado Kuschel, Carlos fue reemplazado por la Diputada Del Real, Catalina; sesión del 11 de marzo, el diputado Carlos Kuschel Silva, fue reemplazado por la diputada Catalina Del Real Mihovilovic; sesión del 27 de mayo, el diputado Carlos Kuschel Silva, fue reemplazado por el Diputado Miguel Mellado Suazo; el Diputado Alejandro Santana Tirachini, fue reemplazado por el Diputado Francisco Eguiguren Correa; sesión del 3 de julio, el diputado Leopoldo Pérez Lahsen, fue reemplazado por la Diputada Sofía Cid Verdalovic; sesión del 10 de julio, el diputado Gastón Von Mühlenbrock Zamora, fue reemplazado por el diputado Cristhian Moreira Barros; sesión del 17 de julio, el diputado Giorgio Jackson Drago fue reemplazado por diputado Miguel Crispi Serrano; sesión del 8 de agosto, el diputado Patricio Melero Abaroa, fue reemplazado por diputado Ramón Barros Montero; el diputado

Alejandro Santana Tirachini, fue reemplazado por el diputado Miguel Mellado Suazo, el diputado Marcelo Schilling Rodriguez, fue reemplazado por diputado Leonardo Soto Ferrada. Sesión del 14 de agosto (AM) el diputado Guillermo Ramirez Diez, fue reemplazado por diputado Enrique Van Rysselberghe Herrera. Sesión del 14 de agosto (Tarde); el Diputado Guillermo Ramirez Diez, fue reemplazado por diputado Gustavo Sanhueza Dueñas. Sesión del 19 de agosto, el Diputado Alejandro Santana Tirachini, fue reemplazado por el Diputado Francisco Eguiguren Correa. Otros diputados asisten: Raúl Soto Mardones, Luciano Cruz-Coke Carvallo, Juan Fuenzalida Cobo; Juan Antonio Coloma Alamos y Karin Luck Urban.

Sala de la Comisión, a 6 de septiembre de 2019

MARÍA EUGENIA SILVA FERRER
Abogado Secretaria de la Comisión